



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA i VICENTE
XIMENO

1829

Signatura: 1174

ES.030092.AMA.001174

...DLO
...ARCA.
...EVO.
...9.

De tot
Prey
la m
den
to: re
han
4/10

Was...

- 2...X...Feria
- 3...L...Canta
- 4...L...Canta
- 5...L...Canta
- 7...L...Canta
- 7...L...Diva
- 8...L...Feria
- 9...X...Oblig
- 9...X...Diva
- 9...L...Feria
- 10...X...Feria
- 16...X...Oblig
- 13...L...Feria
- 13...L...Prop
- 13...L...Canta
- 19...X...Feria
- 19...L...Diva
- 20...X...Feria
- 20...X...Canta
- 21...X...Canta
- 21...L...Feria
- 22...L...Diva
- 22...L...Diva

Indice

De todas las Cédulas que se otorgaron ante nosotros Señores donce, C. de O. Rey N. S. publico en su Corte y D. minorado del numero y del tiempo de la subselección de Monte, y Vicente ximeno C. de O. Real y N. Honorio Publico en todos los Reinos y territorios de S. M. en este presente año mil ochocientos veinte y nueve. Los números singulares de cada una de las que se han otorgado las Cédulas, y los otros los ponemos en que se hallan referidos. Y las letras iniciales L. y X. los C. de O. respectivo q. las han autorizado.

| <u>Cias.</u> | <u>Onere.</u> | <u>Forsad.</u> |
|----------------------|--|----------------|
| 1. X. Fianza... | de D. Louuro y D. Miguel Molto, Obis. | 1. |
| 2. L. Carta P.º... | Feresa y Ant.º Castelló, a José Blanques y Figueroa | 4. |
| 4. L. Codicilo... | de Maria Perez viuda de Tomas Cayá | 5. |
| 5. L. Codicilo... | de Blas Cayá Labrador | 6. |
| 7. L. Carta P.º... | Pedro, a Equacio Gibert. | 6. 600 |
| 7. L. Division... | De los bienes y her.º de Joaqu.º Perez Labrador. | 7. |
| 8. L. Fianza... | de Miguel Clemente y Fran.º Casanova, conuotes | 14. 600 |
| 9. X. Obligacion... | Ant.º Segura y conuotes, a D. Joaqu.º Mexita | 16. |
| 9. X. D.º... | Casual Mullor a Feresa Cejudo. | 17. |
| 9. L. Fianza... | de Maria Perez, muger de Fran.º Mullor. | 18. 600 |
| 10. X. Venta... | D. José de Ruiz Molto a Fran.º Busquier. | 20. |
| 16. X. Obligacion... | Antonio Empere, a D. Aquatim Molto. | 21. 600 |
| 13. L. Fianza... | de Fr. Tomas Casqual Llopiz, novicio de oro | 22. |
| 13. L. Profesion... | de Fr. Tomas Casqual Llopiz, novicio de oro. | 22. 600 |
| 14. L. Carta P.º... | Fran.º a Casqual Torda. | 23. |
| 19. X. Fianza... | de Rosa Bacil muger de José Luna | 23. |
| 19. L. Division... | de los bienes y herencia de Gregorio Pallas. | 25. |
| 20. X. Aprehen.º... | D. Cristoval Gualter a D. José Casqual y Andros. | 31. |
| 20. X. Carta P.º... | D. José Casqual a D. Cristoval Gualter. | 33. |
| 21. X. Carta P.º... | José a Fran.º Comto, su hermano. | 33. 600 |
| 21. L. Venta... | Ant.º y Cristoval Gualter a la Com. de Relig.º de xijona | 34. |
| 22. L. Division... | de la casa de Joaqu.º Espe. | 35. 600 |
| 22. L. Division... | y adjudicacion de la casa de Fran.º Vilaplana, a rubija | 37. |

| | | | |
|---------------------|---|----|-----|
| 23. L. Venta... | Ferera Valon a José Beldas | 38 | 600 |
| 24. L. Poder... | la Com. de Belg. del N.º 1.º pulcra, a Juan D.º 1.º | 39 | 600 |
| 25. X. Obligacion. | Barth. me. Sarguay y Perez a Mij. Lang y uno | 40 | 600 |
| 26. L. Carta P.º. | Maria Sempere y José Esteve, a Pedro Sempere | 41 | 600 |
| 27. L. Carta P.º. | José Martinier a Juanana | 41 | 600 |
| 28. L. Venta... | Maria Antonelli y uno a José Baya | 42 | 600 |
| 30. L. Carta P.º. | los hered. de Roque Barceló, a José y Roque Barceló. | 43 | 600 |
| 30. L. Proveniente. | los hered. de Roque Barceló, a los hijos de José Barceló. | 45 | 600 |

Febrero

| | | | |
|----------------------------|---|----|-----|
| 3. L. Convenio. | entre los hered. y hered. de José Peidra | 47 | 600 |
| 4. L. Testamento. | de Jorge Blanes y Rosa Gilbert | 48 | 600 |
| 4. X. Obligacion. | José Guiles a Vicente Sans y Ant. Ferrero | 50 | 600 |
| 5. X. Obligacion. | José Moullon a D. Pablo Casanichana | 50 | 600 |
| 6. X. Poder. | D. Miguel Varera a D. Miguel Lagrera | 51 | 600 |
| 8. L. Cesion de Patronato. | J.º y M.º Acad a M.º José Molis | 51 | 600 |
| 11. X. Poder. | Franc.º tanto a D. Nicolas Torda | 52 | 600 |
| 11. X. Testamento. | de D.ª Maria y D.ª Ferera Sempere | 53 | 600 |
| 11. L. Obligacion. | Juan Vardi y conuise a D. Fernando Lopezca | 56 | 600 |
| 12. X. Obligacion. | Basqual Juan a D. Miguel Varera | 57 | 600 |
| 12. X. Carta P.º. | D.ª Maria Aviña a D. Nicolas Torda y Bayca | 58 | 600 |
| 13. X. Obligacion. | José Gabonell de Mof.º a D. Maria Aviña | 59 | 600 |
| 15. L. Venta | los hered. de Juan Mansanet may.º a Juan man. | 59 | 600 |
| 15. L. Venta | Dorotea Blanes y suherm.º a Ant.º Girones | 60 | 600 |
| 18. L. Profesion. | del Not.º Fr. José Nicolas Garrido | 62 | 600 |
| 19. L. Testamento. | de José Sanonja y Juana Ribera | 62 | 600 |
| 18. L. Codicilo. | de Tomas Perez, Cantanero | 64 | 600 |
| 19. X. Testamento. | de M.ª Pico, mug.º de F.º Molis | 65 | 600 |
| 20. L. Dote. | Ant.º Valli a Josefa Munoz | 66 | 600 |
| 21. X. Venta | Micaela Sempere e hijos a Ant.º Sancho | 68 | 600 |
| 22. L. Venta | Cron Perez a Josefa Sempere | 70 | 600 |
| 23. X. Testamento. | de Ant.º Gualber y Ferera Gilbert | 71 | 600 |
| 23. X. Testamento. | de Ferera tanto mug.º de Cristob. Miralles | 72 | 600 |
| 23. L. Dote. | Franc.º Perez a Rosa Antonija | 74 | 600 |

| | | | |
|-------------------|--|--|--|
| 25. L. Venta | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 26. L. Carta P.º. | | | |
| 27. L. Poder | | | |
| 28. X. Obligacion | | | |
| 28. L. Venta | | | |
| 28. L. Venta | | | |
| 28. X. Poder | | | |
| ... | | | |
| 1. L. Dote | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 4. X. Venta | | | |
| 4. L. Carta P.º. | | | |
| 4. L. Divisi. | | | |
| 6. L. Carta P.º. | | | |
| 6. L. Cesion | | | |
| 6. L. Venta | | | |
| 8. L. Venta | | | |
| 9. L. Poder | | | |
| 11. X. Arre | | | |
| 11. L. Carta P.º. | | | |
| 11. L. Venta | | | |
| 12. L. Ferta | | | |
| 13. X. Carta P.º. | | | |
| 13. L. Venta | | | |
| 14. L. Ferta | | | |
| 18. X. Poder | | | |
| 18. X. Obligacion | | | |

| | | | | |
|-----|-----|---|------|-----|
| 38. | 600 | 25. L. Venta... Fran ^{co} Garcia Sanjuan a Fran ^{co} Garcia Pico | 75. | |
| 39. | 600 | 25. L. Poder... Juan Thimayotes a Fran ^{co} Julia yotado. | 76. | |
| 40. | 600 | 25. L. Poder... Fran ^{co} Soler yotado a Fran ^{co} Julia yotado. | 76. | 600 |
| 41. | | 25. L. Poder... Pedro Sibert y otros a Fran ^{co} Julia yotado | 77. | 600 |
| 41. | 600 | 25. L. Poder... Fran ^{co} Ferrer y otros a Fran ^{co} Julia yotado | 78. | |
| 42. | | 26. L. Combenio... Juane Cerer y Jose Cantó. | 79. | |
| 43. | 600 | 27. d. Retroventa. Pedro a Gregario Noullor. | 79. | 600 |
| 45. | | 28. X. Oblig ^{on} ... Los hijos de Fernando Comanana a Jose Pasq. y Red. | 80. | |
| | | 28. L. Venta... Josepau Noullor a Eudoro Cerer. | 81. | 600 |
| 47. | | 28. L. Venta... Antonio Torda, a Fran ^{co} Cator. | 83. | |
| 48. | 600 | 28. X. Poder... Mariana Marti e hijos a Jose Casqual. | 84. | |
| 50. | | — <u>Marzo</u> — | | |
| 50. | 600 | 1. L. Dote... Antonio Abad a Rita Abad | 85. | 600 |
| 51. | | 2. L. Venta... Jose Verdú a Pedro Noullor | 86. | 600 |
| 51. | 600 | 2. L. Venta... Mariana Pedro, a Jose Frances menor. | 87. | 600 |
| 52. | 600 | 2. L. Venta... Rafael Cator a Fran ^{co} Julia | 88. | 600 |
| 53. | 600 | 4. X. Ventas... Luisa Blanca a D. Juan Baut ^o Ripoll. | 89. | 600 |
| 56. | 600 | 4. L. Arrendam ^{to} ... D. Buenav ^{er} Mira a Fran ^{co} Mompó. | 91. | |
| 57. | 600 | 4. L. Division... de los Bienes de Fran ^{co} Bonouet. | 92. | |
| 58. | 600 | 6. L. Carta P ^o ... Vicente Juan Valor a Manuel Mayo | 96. | 600 |
| 59. | | 6. L. Cesion y Com ^o ... Pablo Garcia a Salvador Valor. | 97. | |
| 59. | 600 | 6. L. Ventas... Salvador Valor a Antonio Amela. | 98. | |
| 60. | 600 | 8. L. Venta... Blas a Tomas Santamaria. | 99. | |
| 62. | | 9. L. Poder... D ^a Luisa de Puigmoltó a D. Jose Torda | 100. | |
| 62. | 600 | 11. X. Arrendam ^{to} ... D ^a Vicente Moltó y Blanca a F ^{co} Puiguiser | 101. | |
| 64. | 600 | 11. L. Carta P ^o ... Fran ^{co} a Gregoria Carrisó su hermana | 102. | |
| 65. | | 11. L. Venta... Ferusa Macia, a Jose Girones. | 102. | 600 |
| 66. | 600 | 12. L. Fentam ^{to} ... de Vicente Giner y Rosa Sibert, consortes | 103. | 600 |
| 68. | | 13. X. Carta P ^o ... D. Joaq ^u Merita a Ant ^o Segura y consortes | 105. | 600 |
| 70. | | 13. L. Venta... Ferusa Girones a D ^o Juan Valor. | 106. | |
| 71. | | 14. L. Fentam ^{to} ... de Eudoro Cerer y Mang ^{ta} Morales | 107. | 600 |
| 72. | 600 | 18. D. Poder... Domingos Vachery y consortes a Nicolas Carbonell | 109. | 600 |
| 74. | | 18. X. Obligacion... Pasqual Blanca e i ^o vorna, a su hermana Luisa | 110. | |

| | | | |
|------------------------------|--|----|-----|
| 23. L. Venta... | Feresa Valor de José Beldas | 38 | 600 |
| 24. L. Poder... | laform. se relig. del Sr. epulea de Juan de la Cruz | 39 | 600 |
| 25. X. Obligacion... | Barro me. Pignaly Feres a Mij. Parg y otro | 40 | 600 |
| 26. L. Carta P. ^a | Maria Sempere y José Esteve, a Pedro Sempere | 41 | 600 |
| 27. L. Carta P. ^a | José Martinier a Juan Caura | 41 | 600 |
| 28. L. Venta... | Maria Sempere y otro a José Puga | 42 | 600 |
| 29. L. Carta P. ^a | los hered. de Roque Barceló a José y Roque Barceló | 43 | 600 |
| 30. L. Retroventa... | los hered. de Roque Barceló, a los hijos de José Barceló | 45 | 600 |
| <u>Febrero</u> | | | |
| 3. L. Convenio... | entre los heren y hered. de José Peidro | 47 | 600 |
| 4. L. Testam. ^{to} | de Jorge Blanes y Rosa Gibert | 48 | 600 |
| 4. X. Oblig. ^{on} | José Guilex a Vicente Sans y Ant. Ferrero | 50 | 600 |
| 5. X. Obligacion | Josefa Moullor a D. Pablo Casanichane | 50 | 600 |
| 6. X. Poder | D. Miguel Varera a D. Miguel Sagrera | 51 | 600 |
| 8. L. Cesion de patrimonio | José y otro Abad a M. ^{ra} José Molis | 51 | 600 |
| 11. X. Retiro | Franc. Canto a D. Nicolas Torda | 52 | 600 |
| 11. X. Testam. ^{to} | de D. ^a Maria y D. ^a Feresa Sempere | 53 | 600 |
| 11. L. Obligacion | Juan Vedia y conorte a D. Fernando Lopez | 56 | 600 |
| 12. X. Obligacion | Casual Juan a D. Miguel Varera | 57 | 600 |
| 12. X. Carta P. ^a | D. ^a Maria Novina a D. Nicolas Torda y Puga | 58 | 600 |
| 13. X. Oblig. ^{on} | José Sabonell de S. ^{ra} de F. ^a a D. Maria Novina | 59 | 600 |
| 15. L. Venta | los hered. de Juan Mansanet may. ^r a Juan man. | 59 | 600 |
| 15. L. Venta | Dorotea Blanes y su heren. a Ant. Girones | 60 | 600 |
| 18. L. Proferion | el Sr. Fr. José Nicolas Garrido | 62 | 600 |
| 18. L. Testam. ^{to} | de José Santonja y Juana Ribera | 62 | 600 |
| 18. L. Codicilo | de Tomas Perez, Canamero | 64 | 600 |
| 19. X. Testam. ^{to} | de M. ^{ra} Pico mug. ^r de F. ^a Molis | 65 | 600 |
| 20. L. Dote | Ant. Valli a Josefa Muñoz | 66 | 600 |
| 21. X. Venta | Micaela Sempere e hijos a Ant. Sancho | 68 | 600 |
| 22. L. Venta | Rosa Perez a Josefa Sempere | 70 | 600 |
| 23. X. Testam. ^{to} | de Ant. Gualber y Feresa Gibert | 71 | 600 |
| 23. X. Testam. ^{to} | de Feresa Canto mug. ^r de J. P. Miralles | 72 | 600 |
| 23. L. Dote | Franc. Perez a Rosa Santonja | 74 | 600 |

| | | | |
|---------------|--|--|--|
| 25. L. Venta | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 25. L. Poder | | | |
| 26. L. Poder | | | |
| 27. L. Poder | | | |
| 28. X. Oblig. | | | |
| 28. L. Venta | | | |
| 28. X. Poder | | | |
| <u>M.</u> | | | |
| 1. L. Dote | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 2. L. Venta | | | |
| 4. X. Venta | | | |
| 4. L. Venta | | | |
| 4. L. Divi | | | |
| 6. L. Causa | | | |
| 6. L. Cesio | | | |
| 6. L. Venta | | | |
| 8. L. Venta | | | |
| 9. L. P. de | | | |
| 11. X. Arro | | | |
| 11. L. Car | | | |
| 11. L. Ven | | | |
| 12. L. Feste | | | |
| 13. X. Carta | | | |
| 13. L. Ven | | | |
| 14. L. Feste | | | |
| 18. X. P. de | | | |
| 18. X. Oblig. | | | |

| | | | | |
|-----|----|--|------|----|
| 38. | 60 | 25. L. Venta... Fran ^{co} Garcia Sanjuan a Fran ^{co} Garcia Pico | 75. | |
| 39. | 60 | 25. L. Poder... Juan Reina y otros a Fran ^{co} Julia y otros. | 76. | |
| 40. | 60 | 25. L. Poder... Fran ^{co} Soler y otros a Fran ^{co} Julia y otros. | 76. | 60 |
| 41. | | 25. L. Poder... Pedro Sibert y otros a Fran ^{co} Julia y otros. | 77. | 60 |
| 41. | 60 | 25. L. Poder... Fran ^{co} Ferrer y otros a Fran ^{co} Julia y otros. | 78. | |
| 42. | | 26. L. Comencio... Jaime Perez y Jose Lantó. | 79. | |
| 43. | 60 | 27. L. Retroventa. Pedro a Josefa Boullor. | 79. | 60 |
| 45. | | 28. X. Oblig ^{on} ... Los hijos de Fernando Bonanama a Jose Casq. y otros. | 80. | |
| | | 28. L. Venta... Josefa Boullor a Sidoro Perez. | 81. | 60 |
| 47. | | 28. L. Venta... Antonio Torda, a Fran ^{co} Cator. | 83. | |
| 48. | 60 | 28. X. Poder... Mariana Martí e hijos a Jose Casqual. | 84. | |
| 50. | | — Marzo — | | |
| 50. | 60 | 1. L. Dote... Antonio Abad a Rita Buiz. | 85. | 60 |
| 51. | | 2. L. Venta... Jose Verdú a Pedro Boullor. | 86. | 60 |
| 51. | 60 | 2. L. Venta... Mariana Pardo, a Jose Frances, menor. | 87. | 60 |
| 52. | 60 | 2. L. Venta... Rafael Cator a Fran ^{co} Julia. | 88. | 60 |
| 53. | 60 | 4. X. Venta... Luisa Blanes a D. Juan Baut ^o Pissol. | 89. | 60 |
| 56. | 60 | 4. L. Arrendam ^{to} ... D. Buenac ^o Mira a Fran ^{co} Mompó. | 91. | |
| 57. | 60 | 4. L. Division... de los Bienes de Fran ^{co} Bonouat. | 92. | |
| 58. | 60 | 6. L. Carta P ^o ... Vicente Juan Valor a Manuel Moya. | 96. | 60 |
| 59. | | 6. L. Cesion y Com ^o ... Pablo Garcia a Salvador Valor. | 97. | |
| 59. | 60 | 6. L. Venta... Salvador Valor a Antonio Amela. | 98. | |
| 60. | 60 | 8. L. Venta... Blas a Tomas Santamaria. | 99. | |
| 62. | | 9. L. Poder... D ^a Juana de Jipere Puigmolto a D. Jose Torda. | 100. | |
| 62. | 60 | 11. X. Arrendam ^{to} ... D ^a Vicente Moltó y Blanes a F ^{co} Puiguiser. | 101. | |
| 64. | 60 | 11. L. Carta P ^o ... Fran ^{co} a Gregoria Carricó, su hermana. | 102. | |
| 65. | | 11. L. Venta... Ferera Macia, a Jose Girones. | 102. | 60 |
| 66. | 60 | 12. L. Fiestam ^{to} ... de Vicente Giner y Rosa Sibert, consortes. | 103. | 60 |
| 68. | | 13. X. Carta P ^o ... D. Joaq ^u Mexita a Ant ^o Segura y consortes. | 105. | 60 |
| 70. | | 13. L. Venta... Ferera Girones, a N ^o Juan Valor. | 106. | |
| 71. | | 14. L. Fiestam ^{to} ... de Sidoro Perez y Marg ^{ta} Morales. | 107. | 60 |
| 72. | 60 | 18. X. Poder... Domingos Vachery y consortes a Nicolas Carbonell. | 109. | 60 |
| 74. | | 18. X. Obligacion... Casqual Blanes e Jorra, a su hermana Luisa. | 110. | |

| | | |
|--|------|----|
| 18.. X.. Subarrendam ^{to} .. Jacinto Mira a Gaspar Ortis - - - | 111= | = |
| 19.. Z.. Fentam ^{to} de Fran ^{ca} Gisbert, omug ^o de Ant ^o Santonja - - - | 112= | = |
| 20.. Z.. Venta... D. Lorenzo Molto Gosalbez a D. Lorenzo Abad - | 114= | = |
| 21.. Z.. Dote... Juan Bautista Perera, a Maria Esteve - | 115= | = |
| 21.. Z.. Poder... D. Fran ^{co} Merita a D. Fran ^{co} Centa Binedo - | 117= | = |
| 22.. X.. Poder... D. Fran ^{co} Perera a D. Juan Atienza - - - | 117= | 60 |
| 23.. Z.. Codicilo... Tomasa Boronat Viuda de Jose Vilaplana - | 118= | 60 |
| 29.. Z.. Carta P ^o - Maria Ant ^o Garcia a Juan Fuva - | 119= | = |
| 29.. X.. Dote... Rafael Botella, a Teresa Gil - | 119= | 60 |
| 30.. Z.. Venta... Gaspar Mullor y Consorte a Rafael Pasqual y Guillen - | 121= | = |
| 31.. X.. Carta P ^o .. Jose Soler y Mataix a Antonio Pasqual Soler - | 122= | = |
| <u>~ ~ Abril ~ ~</u> | | |
| 2.. Z.. Division... de los bienes y herencia de D ^a ma Gracia Abad - | 122= | 60 |
| 5.. Z.. Profesion... de Fr. Juan Perez - - - - - | 129= | = |
| 5.. Z.. Venta... Ant ^o Santonja, a Antonio Perez y Satorre - | 130= | = |
| 5.. X.. Carta P ^o ... Jose y Miguel Sempere a Miguel Macia - | 131= | = |
| 7.. Z.. Venta... Martin Benavent a Jose Abad - | 131= | 60 |
| 9.. Z.. Carta P ^o ... Josefa Macia a Fran ^{co} Santonja - - - - - | 133= | = |
| 10.. X.. Division... de los bienes de Serafin Juan - - - - - | 133= | = |
| 11.. Z.. Carta P ^o ... Miguel Mullor a Gidro Perez - - - - - | 145= | 60 |
| 11.. Z.. Venta... Jose Viedo a Jose Antonio Pascual - - - - - | 145= | 60 |
| 13.. Z.. Carta P ^o ... Josefa Maria Julia a los hijos de Rafael Abad - | 146= | 60 |
| 13.. Z.. Venta... Vicenta Pascual a Vicente Vila Plana - | 147= | = |
| 15.. X.. Com ^o y oblig ^o ... Fran ^{co} Francis con D. Ant ^o Valero y otros - | 148= | = |
| 17.. X.. Venta... Fran ^{co} Nadal a Antonio Blanc - - - - - | 149= | = |
| 18.. X.. Venta... Benito Lemino a D. Miguel Parera - - - - - | 149= | 60 |
| 18.. X.. Dote... Jose Perez a Teresa Lopez - - - - - | 151= | = |
| 22.. X.. Fentam ^{to} de Vicenta Victoria V ^{da} de Jaq ^o Guer - - - - - | 152= | = |
| 22.. X.. Dote... Jose Fuster a familia Espi - - - - - | 154= | = |
| 22.. Z.. Venta... Rosa Antoli a Gidoro Perez - - - - - | 155= | = |
| 24.. Z.. Oblig ^o ... Rafael Pascual y Consorte a Ant ^o Cendra - | 156= | = |
| 25.. Z.. Promoz ^o ... Fran ^{co} Traver a Margarita Jordá - - - - - | 157= | = |
| 25.. X.. Poder... Rafael Gisbert, a Fran ^{co} Julia y otros - | 157= | 60 |

| | |
|---------------------------------|--|
| 25.. Z.. Fentam ^{to} - | |
| 26.. Z.. Carta P ^o - | |
| 26.. X.. Venta - | |
| 28.. X.. Carta P ^o - | |
| 28.. Z.. Fentam ^{to} - | |
| 29.. X.. Poder - | |
| 29.. Z.. Poder - | |
| 29.. X.. Com ^o - | |
| 29.. Z.. Oblig ^o - | |
| 29.. Z.. Oblig ^o - | |
| <u>~ ~ Mayo ~ ~</u> | |
| 10.. Z.. Dote - | |
| 10.. X.. Division - | |
| 10.. X.. Venta - | |
| 10.. Z.. Division - | |
| 4.. X.. Carta P ^o - | |
| 4.. X.. Carta P ^o - | |
| 4.. Z.. Venta - | |
| 5.. Z.. Carta P ^o - | |
| 5.. Z.. Fentam ^{to} - | |
| 7.. X.. Carta P ^o - | |
| 8.. X.. Com ^o - | |
| 9.. X.. Carta P ^o - | |
| 10.. X.. Fentam ^{to} - | |
| 10.. X.. Codicilo - | |
| 13.. X.. Codicilo - | |
| 14.. X.. Carta P ^o - | |
| 17.. X.. Poder - | |
| 17.. X.. Poder - | |
| 18.. X.. Com ^o - | |
| 19.. X.. Fentam ^{to} - | |
| 21.. X.. Poder - | |

| | | | |
|------|---|------|-----|
| 11- | 25. 2. Testamento de Vicente Macia vdo de Ag ^{ta} Albors. | 158- | |
| 12- | 26. 2. Carta D ^{ca} Baut ^a Borrell a Fran ^{co} Cardenal | 160- | |
| 14- | 26. X. Venta -- Ferera Auro a D. Cuba Casarichana | 160- | 600 |
| 15- | 28. X. Carta D ^{ca} y Carta ... D. Ag ^{ta} Moltó a Fran ^{co} Pasqual y Graus | 161- | 60 |
| 17- | 28. 2. Testamento de Fran ^{co} Moltó y Moltó | 162. | 600 |
| 17- | 29. X. Poder ... D. Ramon Valls a D. Vicente Brosceta y otro | 164. | |
| 118- | 29. 2. Poder ... D. José M ^{ca} Santonja a conitonal Abregat | 164. | 600 |
| 119- | 29. X. Cont ^{ca} Carticion -- Jaime, Juan y Antonia Andres, herms. | 165. | 600 |
| 119- | 29. 2. Oblig ^{ca} -- Ant ^{ca} Santonja y M ^{ca} Gisbert a Diego Gisbert | 168. | |
| 121- | 29. 2. Oblig ^{ca} -- José Dico a Manuel Moltó | 169. | |
| 122- | 29. 2. Oblig ^{ca} -- Joag ^{ta} Zaragoza a Manuel Moltó | 169. | 600 |

Mayo. ~ ~ .

| | | | |
|------|---|------|-----|
| 122. | 10. 2. Donacion. D. Lorenzo, a Ant ^{ca} Abad y otro | 170- | |
| 129. | 10. X. Division .. de los Bienes y Herencia de Fr. José M ^{ca} | 171- | |
| 130- | 10. X. Venta ... Ferera M ^{ca} y su marido a Jaime Andres | 177- | 600 |
| 131- | 10. 2. Division .. de los Bienes y Herencia de Joag ^{ta} M ^{ca} | 179- | 300 |
| 131- | 4. X. Carta D ^{ca} .. Catarina Carbonell a Ferera M ^{ca} y herms. | 182. | |
| 133. | 4. X. Oblig ^{ca} .. Joag ^{ta} Cava a Catarina Carbonell | 182. | |
| 133. | 4. 2. Venta ... José Alcaraz a Vicente Blenda | 184. | 600 |
| 145. | 5. 2. Testamento Fran ^{co} Moltó a Maria Campores | 186. | |
| 145. | 5. 2. Testamento de Rosa Espi Vinda de Martin Armistiano | 187. | |
| 146. | 7. X. Carta D ^{ca} .. Antonia Juan a Vicente Abad | 189. | |
| 147. | 8. X. Cont ^{ca} y oblig ^{ca} .. José Saraviana y otros con José Pasqual y otros | 199. | 600 |
| 148. | 9. X. Carta D ^{ca} y Testamento ... Ant ^{ca} Moltó, a Ant ^{ca} Figuerola y otros | 190. | |
| 149. | 10. X. Testamento de Catarina Carbonell mug ^{ta} de Domingo Pacher | 190. | 600 |
| 149. | 10. X. Codicilo ... de Fran ^{co} Pastor, Salvador | 192. | 600 |
| 151- | 13. X. Codicilo .. de Joaquin Arceil Labrador | 193. | |
| 152- | 14. X. Carta D ^{ca} .. Nicolas Carbonell a Ferera M ^{ca} | 194. | |
| 154. | 17. X. Poder ... D. José Tordá y Tordá al Sr. Conde de Bistova | 194. | 600 |
| 155- | 17. X. Poder ... D. Miguel Parera a José Soler | 195. | |
| 156- | 18. X. Comp ^{ca} .. Antonio y Fran ^{co} Vila plana herms. | 196. | 600 |
| 157- | 19. X. Testamento de Lucia Gisbert mug ^{ta} de Ant ^{ca} Santonja | 196. | 600 |
| 157. | 21. X. Poder ... D. José Tordá a D. Jaime Moci | 198. | |

| | | |
|---|------------------|-----------------|
| 21.. 2.. Ferram ^{to} .. de Rita Abad muger de Juan Carbonell | 198 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 22.. 2.. Venta... D ^a . Maria Ortiz de Almodovar a D. Guill ^m Gualber | 200 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 22.. 2.. Venta... Rosa y Angela Cris a Bautista Abad. | 202 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 23.. X. Subarrendam ^{to} ... Vicense Abad a Juan Atienza | 204 ⁿ | = |
| 25.. 2.. Carta P ^o ... Benito Girones a Fran ^{co} Blanes .. | 204 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 25.. 2.. Ferram ^{to} .. de Maria Silvestre muger de Jose Auna | 205 ⁿ | " |
| 25.. 2.. Poder... Vicense Pedro a Jose Colomer. | 207 ⁿ | " |
| 27.. X.. Oblig ^{on} y Comb... Benito Semino a y con D. mig ^{el} Pareta | 208 ⁿ | " |
| 29.. 2.. Venta... Pablo Garcia a Francisca Carris. | 209 ⁿ | = |
| 30.. X.. Carta P ^o ... D. Fran ^{co} a D. Jose Almunia | 210 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 30.. X.. Subarrendam ^{to} ... Fran ^{co} Busquier a Pedro Torres de Pedro | 211 ⁿ | = |
| 31.. 2.. Venta... Jose Girones a Nicolas Valls. | 211 ⁿ | 8 ^{oo} |

Junio.

| | | |
|---|------------------|-----------------|
| 2.. X.. Poder... Francisco Abad a Jaquin Bosch. | 213 ⁿ | = |
| 3.. X.. Obligacion... Antonio Dorca a D. Miguel Pareta | 213 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 3.. 2.. Venta... Lorenzo Martinez a Blas Talor. | 214 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 4.. X.. Obligacion... Ant ^o Coloma y Soler a D. Vicente Barcelo.... | 216 ⁿ | " |
| 6.. X.. Arrendam ^{to} ... Jose Matarredona a D. Ant ^o Gualber y otro. | 216 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 9.. X.. Poder... D. Jose Fades Gibert y sempre a Fran ^{co} Julian | 217 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 9.. X.. Ferram ^{to} ... de Teresa sempre muger de Vicente Gibert. | 218 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 9.. 2.. Carta P ^o ... Jose Vilaplana y Heig a Ant ^o Jose Vilaplana | 220 ⁿ | = |
| 12.. X.. Carta P ^o ... D ^a Concepcion a D. Jose Almunia | 220 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 12.. 2.. Division... de los bienes y herencia de Fran ^{ca} Gibert. | 221 ⁿ | = |
| 12.. 2.. Declar ^{on} y Carta P ^o ... Ant ^o Santonja y Gibert a su s ^r padre | 231 ⁿ | = |
| 16.. X.. Ferram ^{to} ... de Nadal Miralles labrador | 231 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 16.. 2.. Carta P ^o ... Jaquin Terri a Josefa sempre. | 233 ⁿ | = |
| 16.. 2.. Carta P ^o ... Teresa Talor a Jose Belda | 233 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 16.. X.. Dote... Torre Candela a Francisca Boronat. | 234 ⁿ | = |
| 17.. 2.. Carta P ^o ... Jose Perez y D. Agustin Molto a Vicense de la Cruz | 235 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 19.. 2.. Retroventa... Fran ^{co} Julia a Maria Matarredona | 236 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 22.. 2.. Ferram ^{to} ... de Mariana Oliva muger de Germinio Comas | 237 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 22.. 2.. Herencia... D. Juan J. de la Cruz a los s ^{res} Capitanes | 239 ⁿ | 8 ^{oo} |
| 23.. 2.. Carta P ^o ... Miguel Masnives a Pedro Aguado | 240 ⁿ | = |

| | | |
|------------------------------------|--|--|
| 24.. X.. Poder | | |
| 27.. X.. Poder | | |
| 27.. 2.. Dote | | |
| 29.. X.. Poder | | |
| 29.. 2.. Poder | | |
| 30.. 2.. Poder | | |
| 31.. 2.. Poder | | |
| 1.. 2.. Poder | | |
| 11.. X.. Poder | | |
| 13.. X.. Subarrendam ^{to} | | |
| 14.. X.. Venta | | |
| 14.. X.. Poder | | |
| 15.. X.. Obligacion | | |
| 15.. X.. Poder | | |
| 17.. 2.. Venta | | |
| 19.. 2.. Poder | | |
| 21.. 2.. Poder | | |
| 22.. X.. Subarrendam ^{to} | | |
| 22.. X.. Obligacion | | |
| 24.. X.. Ferram ^{to} | | |
| 24.. X.. Dote | | |
| 26.. X.. Obligacion | | |
| 27.. X.. Obligacion | | |
| 28.. X.. Poder | | |
| 31.. X.. Dote | | |
| 31.. 2.. Carta | | |
| <u>Agos</u> | | |
| 1.. 2.. Poder | | |
| 2.. 2.. Carta | | |

198ⁿ 8^{oo}
 200ⁿ 8^{oo}
 202ⁿ 8^{oo}
 204ⁿ =
 204ⁿ 8^{oo}
 205ⁿ "
 207ⁿ "
 208ⁿ "
 209ⁿ =
 210ⁿ 8^{oo}
 211ⁿ =
 211ⁿ 8^{oo}
 213ⁿ =
 213ⁿ 8^{oo}
 214ⁿ 8^{oo}
 216ⁿ "
 216ⁿ 8^{oo}
 217ⁿ 8^{oo}
 218ⁿ 8^{oo}
 220ⁿ =
 220ⁿ 8^{oo}
 221ⁿ =
 231ⁿ =
 231ⁿ 8^{oo}
 233ⁿ =
 233ⁿ 8^{oo}
 234ⁿ =
 235ⁿ 8^{oo}
 236ⁿ 8^{oo}
 237ⁿ 8^{oo}
 239ⁿ 8^{oo}
 240ⁿ =

| | | |
|---|---|-----------------------|
| 21. X. Poder... | D. Agustín Molto y Campore y otro a D. F. Angl. Guillen | 240 = 8 ^{oo} |
| 22. X. Poder... | La Concepcion Almunia a Fco. Julian | 241 = |
| 27. 2. Dote... | Angel de Jerez a familia Cayas | 242 = |
| 28. X. Fidei de licio... | en la compra formada por D. Juan de Angl. e hijos | 243 = |
| 29. 2. Cessione... | Los hered. del Sr. Juan Guerber a Sr. Martin | 244 = |
| 29. 2. Cessione... | D. Antonio Molto a D. José Jorda y Jorda | 245 = 8 ^{oo} |
| <u>Julio.</u> | | |
| 1. 2. Venta... | Viola Cardenal a Blas Jorda | 247 = 8 ^{oo} |
| 1. X. Cuent. de los bienes de Antonio Cayas | | 248 = |
| 2. 2. Intento... | La Com. del Sr. Sepulcro a José y Maria Maria | 249 = |
| 5. X. Poder... | Vda. de Albor, hijos y Comp. a Sr. Encina | 250 = |
| 5. X. Particion... | de la casa de Maria Sr. entre José Verdu y otro | 251 = |
| 11. 2. Poder... | Sr. Camarera de los Desamp. a Sr. Juliana | 253 = |
| 13. X. Subarriendo... | Pedro Torres a Benito Muir | 254 = |
| 14. X. Venta... | Rosa Silvestre a José Frances | 255 = |
| 14. X. Cessione... | Franc. Florenza a Rosa Silvestre | 256 = |
| 15. X. Obligacion... | José Espina, Hacendado, a D. José Espina, Pbro. | 256 = 8 ^{oo} |
| 15. X. Poder... | Rafael Gibert a Mateo Ferrero | 257 = |
| 17. 2. Venta... | José María a Joaquín Perro | 258 = |
| 19. 2. Cessione... | José a Josefina Maria Suhermana | 259 = |
| 21. 2. Cessione... | D. Concepcion Jorda a D. Joaquina Maria | 259 = 8 ^{oo} |
| 22. X. Subor... | Franc. Cabrera en Sr. Juan Talor | 261 = |
| 22. X. Obligon... | Estevan Juser a D. Antonio Valero | 262 = |
| 24. X. Testamento... | de Teresa Soler, vda. de Domingo Pacheco | 262 = 8 ^{oo} |
| 26. X. Dote... | Antonio Soler a Maria de la Trinidad | 264 = |
| 26. X. Obligacion... | Franc. Cabrera a Miguel Julia | 265 = |
| 27. X. Obligacion... | Laura Florenza a D. Miguel Carrera | 265 = 8 ^{oo} |
| 28. X. Poder... | D. José Jorda y D. Fran. Jumper a Juan B. Jorat | 266 = 8 ^{oo} |
| 31. X. Dote... | Fran. Picher a Maria Girones | 267 = |
| 31. 2. Carta de P.º... | Fran. Pasqual a José Bravo | 268 = 8 ^{oo} |
| <u>Agosto.</u> | | |
| 1. 2. Poder... | La Com. de S. Agustín a José Coloma y otro | 268 = 8 ^{oo} |
| 2. 2. Carta P.º... | Sr. Juan Barrachina a Martián Pedro | 269 = 8 ^{oo} |



| | | |
|---|------|----|
| 3.. 2. Venta .. Josefa Alcaraz a Rafael Pastor. | 270. | |
| 4.. X. Testamto. de D ^{te} Espinosa y Rita Martí Consortes | 271. | 60 |
| 5.. X. Venta . . . El Sr. Marques de Montortal a Joaquin Esteve | 273. | |
| 6.. 2. Poder. . . D. Buenaventura Mira a Juan Baut ^a Crosat. | 274. | 60 |
| 7.. X. Carta de P ^o . Torje Basqual a Blas Borrell | 275. | 60 |
| 8.. X. Subor. . . D. Ant ^o . Valero en D. Fran ^{co} Giner | 276. | |
| 8.. 2. Venta . . . D ^{te} Juan Valor ap ^{do} de D. D ^{te} Cabresa, a D ^{te} Cabresa | 277. | |
| 9.. X. Poder. . . D. Fran ^{co} Vitoria a D. Juan B ^{ta} Caro menor | 278. | 60 |
| 9.. X. Obligor. . . Vicente Peña a D. Ant ^o . Basqual Villanoba, é hijo. | 279. | 60 |
| 10.. 2. Poder. . . D. Vicente Exbome y hermanos a los Sr. Español. | 280. | |
| 10.. 2. Ventas . . . Antonio Montllor a Vic ^{te} Perez | 280. | 60 |
| 11.. X. Testamto. . . de Antonio y Magdalena Carriano Consortes | 282. | |
| 12.. 2. Poder. . . Jose y Roque Barceló a D. Fran ^{co} . Casq. Guillens | 283. | 60 |
| 13.. 2. Testamto. de Maria Ferrí, mug ^r . de Agustín Molts | 284. | 60 |
| 13.. X. Testamto. de Tomas Miró Labrador | 287. | |
| 14.. X. Poder. . . D. Miguel Payera a D. Juan Groselles | 288. | 60 |
| 14.. 2. Dote. . . Francisco Mira a Rosa Peig | 289. | |
| 15.. X. Cesion y Venta. Melaf a Barbara Perez y h ^{os} . Carbonell | 290. | 60 |
| 15.. X. Venta . . . Bernarda Ribelles a Vicente Comas | 292. | |
| 15.. X. Testamento. de Francisco Payá Labrador | 293. | |
| 16.. 2. Cesion y Venta, Vic ^{te} Perez a Jose Miralles y Fran ^{co} Blaugues | 295. | |
| 18.. X. Declaracion. Josefa Cordera y Rafael Mateu Consortes | 296. | 60 |
| 19.. X. Dote . . . Jose Pareual a Concepcion Claret | 297. | |
| 21.. X. Poder. . . D. Agustín Molts a D. Joaquin Esteve | 298. | 60 |
| 23.. X. Oblig ^o . Juan y Magdalena Arnan a D. Miguel Pareua. | 299. | 60 |
| 24.. X. Carta de P ^o y darto . . . D. Miguel Pareua a D. Rafael Arvita | 300. | 60 |
| 26.. 2. Carta P ^o . . . Maria Molts a Juan Cantó | 301. | 60 |
| 26.. 2. Carta P ^o . . . Francisco Olivares a Pablo Verdú | 302. | |
| 28.. X. Poder . . . Vicente Valor a D. Jose Carbonell de Mdefonso | 302. | 60 |
| 28.. X. Poder . . . D. Jose Vilaplana-Haciendado a D. Jose Ferrer. | 303. | 60 |
| 28.. X. Testamento de Ferera Ferrando mug ^r de Ant ^o Alas | 304. | |
| 29.. X. Venta . . . Mariana Montaña a D ^{ca} Antonia Juan | 306. | |
| 30.. 2. Carta P ^o . Antonio Soler y consortes a Roque Olcina | 307. | |

| | |
|----------------|--|
| 30.. X. Arre | |
| 30.. X. Oblig | |
| 31.. 2. Carta | |
| 31.. X. Poder | |
| 31.. 2. Dote | |
| <u>Sept</u> | |
| 10.. X. Testam | |
| 2.. X. Oblig | |
| 2.. 2. Dote | |
| 3.. 2. Carta | |
| 4.. X. Poder | |
| 4.. 2. Dote | |
| 5.. X. Cesion | |
| 5.. X. Venta | |
| 6.. X. Oblig | |
| 7.. X. Poder | |
| 8.. 2. Dote | |
| 9.. X. Poder | |
| 10.. 2. Testam | |
| 12.. X. Subor | |
| 13.. X. Poder | |
| 13.. 2. Carta | |
| 14.. X. Carta | |
| 15.. 2. Poder | |
| 16.. X. Carta | |
| 16.. X. Arre | |
| 16.. X. Oblig | |
| 18.. 2. Carta | |
| 16.. 2. Venta | |
| 16.. 2. Venta | |
| 18.. 2. Dote | |
| 18.. X. Dote | |
| 19.. X. Poder | |

270-
 271: 60
 273-
 274 60
 275- 60
 276-
 277-
 278.. -60
 279, 60
 280.. -
 280 - 60
 282.. -
 283- 60
 284.. 60
 287.
 288, 60
 289.. -
 290- 60
 292.. -
 293.. -
 294.. -
 296 60
 297.. -
 298. 60
 299.. 60
 300- 60
 301- 60
 302-
 302.. 60
 303. 60
 304.. -
 306-
 307-

| | | | |
|---|---|------|----|
| 20.. X.. Arrendam. ^{to} | D. Antonio Gualber a Diego Montllor. | 308. | 60 |
| 20.. X.. Obligacion.. | Pedro Juan Crespo y consorte a D. Pablo Casam. ^{co} | 309 | 60 |
| 21.. 2. Carta P. ^o | D. José Almunia, a D. Francisco Bernabeu. | 310= | 60 |
| 21.. X.. Codicilo . . . | de Geronima sempre viva. de P. Las Baya- | 311- | |
| 21.. 2. Declar. ^o y cesion. | Margarita y Teresa en favor de V. ^o Verdú. | 311- | 60 |
| <u>Septiembre.</u> | | | |
| 10.. X. Declaracion. | Vicente Mataix en favor de V. ^o y Aut. xim. ^o | 312- | |
| 2.. X.. Oblig. ^o | Nicolas Florenc a Vicente Sanz | 313- | 60 |
| 2.. 2. Dote | Miguel Valor a Maria Perez | 313- | 60 |
| 3.. 2. Testamento. | de Auto. Berenguer y Teresa Penalba | 315- | |
| 4.. X.. Poder | Jaime Sebricola a Juan Baut. ^o Groat | 317- | 60 |
| 4.. 2. Dote | Miguel Miralles a familia Perez | 318- | |
| 5.. X.. Cesion de dote. | Franc. ^o Xavier Domenech a Joa. ^o Montanir | 319- | |
| 5.. X.. Venta | Franc. ^o Compañy, a D. Agustín Molto | 319- | 60 |
| 6.. X.. Sociedad . . . | familia Gualber, Miguel Gibert y Aut. Giner. | 320- | 60 |
| 7.. 2. Poder | Antonio Gualber y Perez a Juan. ^o Julia | 322. | |
| 8.. 2. Dote | José Almunia a Rita Jorda | 322- | 60 |
| 9.. X.. Poder | Pa. Concepcion Jorda, a Juan. ^o Julia y otros | 323. | 60 |
| 10.. 2. Testamento . | de Vicente Puya Labrador | 324. | 60 |
| 12.. X.. Substitucion. | D. Gaspar Gil en D. Antonio Just y otros | 327- | |
| 13.. X.. Poder | Antonio Perez y Gibert a D. Aut. Ximeno y otros | 328- | |
| 13.. 2. Carta P. ^o y junta. | Mano Jorda y hered. a Juan Julia | 329- | |
| 14.. X.. Carta P. ^o y junta. | M. Carlos Richaran a Maria Perez e hijo | 329- | 60 |
| 15.. 2. Poder y Revocacion. | D. Gaspar Fortés y consorte a D. Jaime Roman | 330- | |
| 16.. X.. Carta P. ^o y junta. | José y Pa. J. J. a Juan. ^o y Joa. ^o Molto | 331- | |
| 16.. X.. Arrendamto. | D. Vicente Manolo y otros, a familia Gualber y otros | 331- | 60 |
| 16.. X.. Poder | de Ignacia Fortes, viva. de Juan. ^o J. J. | 332. | 60 |
| 16.. 2. Testamento. | de Juan Molto Labrador | 333. | |
| 16.. 2. Venta | Maria Gualber a José Dominguez | 334. | |
| 16.. 2. Venta | Franc. Valls a José Dominguez | 336. | |
| 17.. 2. Dote | Franc. ^o Casqual, a Francisca Soler | 337. | |
| 18.. X.. Dote | Mano Perez a Josefa Girone | 338- | 60 |
| 19.. X.. Poder | Fernando Caduan a D. Manuel Abarque | 339. | 60 |



| | | | |
|------------------------|--|-----|----|
| 19. X. Poder... | Aut. Gonalber y Perez a D. Juan José Perez | 345 | 6a |
| 19. X. Poder | D. Gerónimo Silvestre a Aut. Carbonell | 346 | |
| 19. X. Venta | D. Casqual Arles a D. Gabriel Guisot in Montaner | 347 | 6a |
| 20. X. Testamto | de José Verdu y Maria Antóni | 348 | 6a |
| 21. Z. Arrendamto | D. José Verdu a Rafael Trondela y Camp. Abad | 349 | |
| 21. Z. Comb | Beatriz Carragosa y Fran. Co. Generales | 350 | 6a |
| 27. X. Declar. y Carta | José Motta y Jose Verdu, daos | 351 | |
| 29. X. Carta Pl. | José Sipi a José Miralles | 352 | 6a |
| 29. X. Poder | Juan Ferreras a Juan José Perez | 353 | |
| 30. X. Testamto | de Tomasa Mollor viuda de Vicente Domenech | 354 | 6a |
| 30. X. Poder | José Sempere a Fran. Co. Guillen | 355 | 6a |
| 31. X. Venta | Gerónimo Sempere a Teresa Gilbert | 356 | |

Octubre

| | | | |
|----------------------|---|-----|----|
| 1. X. Venta | Pita y Fran. Co. Alvarado a José Sipi de Bayle | 357 | |
| 2. Z. Doacion y Comb | entre las Céd. de San Juan de Jerusalen y otros | 358 | 6a |
| 3. Z. Doce | Antonio Maria a Sixenta Bidas | 359 | |
| 3. Z. Venta | José Coloma a Maria Gombes | 360 | |
| 4. X. Poder | Casqual Abad y Rafael Gaudel | 361 | 6a |
| 5. X. Carta Pl. | Fran. Co. y Joaquin Ferreras a D. José Sipi y otros | 362 | 6a |
| 10. X. Subarriendo | Camp. Abad y Raf. Gaudel a Fran. Co. Sipi | 363 | |
| 10. Z. Venta | Tomás y Rafael Valor | 364 | 6a |
| 10. Z. Venta | Tomás a Rafael Valor | 365 | 6a |
| 13. Z. Carta Pl. | D. Diego F. Montaner a D. Roque Barcelo y horni | 366 | 6a |
| 13. Z. Doce | Fran. Co. Cabrera a Tomasa Olina | 367 | 6a |
| 13. Z. Testamto | de Fran. Co. Cabrera y Tomasa Olina | 368 | 6a |
| 14. X. Poder | Casqual Abad y Fran. Co. a José Borella | 369 | 6a |
| 14. Z. Comb | Vicente Santouja e hijo | 370 | 6a |
| 15. Z. Comb | Citevan Guiver y Vicente Garcia | 371 | 6a |
| 16. Z. Doacion | D. José Verdu a Rafael Miralles | 372 | 6a |
| 18. X. Venta | Antonio Gaudel a Joaquin Bayle | 373 | 6a |
| 19. Z. Comb | Beatriz Silvestre y Fran. Co. Laner y Cardona | 374 | |
| 20. Z. Arrendamto | El Sr. Barón de Arria a Antonio Donat | 375 | |
| 20. Z. Poder y Carta | El Sr. Barón de Arria a D. Valero Sola | 376 | 6a |

| | | | |
|--------------|--|--|--|
| 21. Z. Form | | | |
| 22. X. Arre | | | |
| 22. Z. Codi | | | |
| 23. X. Codi | | | |
| 23. Z. Com | | | |
| 24. X. Feste | | | |
| 26. Z. Venta | | | |
| 26. Z. Feste | | | |
| 27. Z. Codi | | | |
| 28. Z. Doce | | | |
| 28. X. Feste | | | |
| 29. Z. Codi | | | |
| --- No | | | |
| 1. X. Sub | | | |
| 1. Z. Feste | | | |
| 2. Z. Arre | | | |
| 3. Z. Feste | | | |
| 3. Z. Carta | | | |
| 4. X. Com | | | |
| 5. X. Com | | | |
| 6. X. Poder | | | |
| 6. X. Poder | | | |
| 8. X. Com | | | |
| 10. X. Doce | | | |
| 10. Z. Com | | | |
| 11. X. Carta | | | |
| 11. X. Com | | | |
| 11. X. Poder | | | |
| 11. Z. Venta | | | |
| 14. Z. Poder | | | |
| 15. Z. Carta | | | |
| 15. Z. Venta | | | |
| 16. X. Poder | | | |

340 = 60
 341 =
 341 = 60
 343 = 60
 346 =
 347 = 60
 35 =
 358 = 60
 359 =
 36 = 60
 361 =
 362 =
 363 = 60
 364 = 60
 365 = 60
 366 = 60
 368 = 60
 369 = 60
 370 = 60
 371 = 60
 372 = 60
 374 =
 375 =
 376 = 60

| | | | |
|---|--|------|----|
| 21. E. Arrendam ^{to} | El Sr. Barón de Toria a José María | 377. | 60 |
| 22. X. Arrendam ^{to} | Casual Sobad y otro a Domingo Carboull y otro | 378. | 60 |
| 22. E. Codicilo | de Joag ^o Pérez Labrador | 380. | |
| 23. X. Poder | José Fornio a Salvador Blay | 380. | 60 |
| 23. E. Carta p ^{ta} | Fran ^{co} Joler a Juan Aura | 381. | |
| 24. X. Testam ^{to} | de D ^a Rita Heina mug ^r de D. Ger ^m Silvestre | 381. | 60 |
| 26. E. Venta | D ^a Maria Carlona e hijo a José Verdú | 383. | 60 |
| 26. E. Testam ^{to} | de Clara Aloisia mug ^r de José Jordá | 385. | |
| 27. E. Codicilo | de Maria Coronat vda. de Mg ^r Blanguar | 386. | 60 |
| 28. E. Declar ^{on} y Carta p ^{ta} | Margarita a José Santonja | 387. | 60 |
| 28. X. Arrendam ^{to} | Magac. Macia a Rafael Cananuyere | 388. | 60 |
| 29. E. Codicilo | de Pedro Aura Pauadero | 389. | |
| --- Noviembre --- | | | |
| 1. X. Substit ^{on} | J. Gaspar Gil en D. Ant ^o Just y otros | 390. | |
| 1. E. Testam ^{to} | de Juan Jordá Labrador | 391. | 60 |
| 2. E. Arrendam ^{to} | el Sr. Barón de Toria a Fran ^{co} Miguel | 393. | 60 |
| 2. E. Testam ^{to} | de José Pérez y Maria Madal conyuges | 394. | |
| 3. E. Carta p ^{ta} | Fran ^{co} Gasa a Salvador Sobad | 396. | |
| 4. X. Comb ^o y oblig ^{on} | José Cantó y Espinos y Mg ^r Libert | 396. | 60 |
| 5. X. Comb ^o y oblig ^{on} | Ant ^o Verdú e Ignacio Baya | 397. | |
| 6. X. Poder | D. José Jordá y otros a D. Manuel Ramos Corder | 397. | 60 |
| 6. X. Poder | Mariana de Juan y otro a D. Mg ^r G. G. G. | 398. | 60 |
| 3. X. Comb ^o y oblig ^{on} | Fran ^{co} Mello y Mariano Casual | 399. | 60 |
| 10. X. Testam ^{to} | D. José de Guignolle a Manuel Coronat | 400. | 60 |
| 10. E. Carta p ^{ta} | de Hered. de Mg ^r de la Cruz a Mg ^r Fran ^{co} y otros | 401. | 60 |
| 11. X. Carta p ^{ta} | los Hered. de Ant ^o Moullet a Joag ^o Baya | 402. | |
| 11. X. Comb ^o y oblig ^{on} | José Fornio y Vicenta Mg ^a Libert | 402. | 60 |
| 11. X. Poder de poder | D. Mg ^r Carera de los Arg ^{os} a José Berguier | 404. | |
| 11. E. Venta | Blas Valor a Francisca Carrío | 404. | 60 |
| 14. E. oblig ^{on} | Mariana viuda de D. Fernando Lopez | 405. | 60 |
| 15. E. Carta de pago | Joag ^o Libert y otros a José Libert | 406. | 60 |
| 15. E. Venta | Fran ^{co} Oliva a Fran ^{co} Casual | 407. | 60 |
| 16. X. Poder | Pedro Torres de Pedro a Juan C ^o Coronat | 409. | |

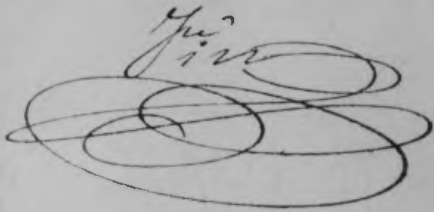
| | | | |
|--|---|------|-----------------|
| 20.. P. Poder.. | D. Jose Jorda y otro, a Jose Colomer y otro | 409. | 6 ⁰⁰ |
| 20.. Z. Ferram ^{to} | de Juan ^{ca} Colouina, mug ^r de Fran ^{co} Reig | 410. | |
| 21.. Z. Carta del ^o | reciproca.. Joag ^u Perer y Loreuro Guzales | 412. | |
| 22.. Z. Carta del ^o | Juan Barrachina a Matias Bidro | 412. | 6 ⁰⁰ |
| 22.. Z. Ferram ^{to} | de Ant ^o Perer labrador | 413. | |
| 24.. P. Poder.. | D. Vicente Juan y D. Antonio Gonzalez a D. Maria Ferrer | 414. | 6 ⁰⁰ |
| 25.. P. Particion | entre D. Jose J. Roque, y D. Maria Ana Barcelo | 415. | |
| 25.. P. Oblig ^{on} | Fran ^{co} Co sanz a D. Agustin Molto y Galbe | 419. | 6 ⁰⁰ |
| 25.. P. Oblig ^{on} | Jose Pons a Vicente sanz y Martines | 420. | |
| 25.. P. Particion | de la Casa de Maria Antonia Puente | 420. | |
| 25.. Z. Oblig ^{on} | Germinio y Jose Ferrandiz a Joag ^u Ferrer | 422. | 6 ⁰⁰ |
| 25.. Z. Venta | Jose Jorda y Consorte, a Jose Gonzalez | 423. | |
| 26.. Z. Ferram ^{to} | de Ant ^o Cortes y Fran ^{ca} Maria Oliver | 424. | |
| 26.. P. Carta del ^o | Vicenta Cortes a Jose Juan subije | 426. | |
| 27.. P. Camb ^o y oblig ^{on} | D. Ant ^o Gonzalez y Cristoval Pastor | 426. | |
| 27.. P. Dote | Bautista a Concepcion Boti | 426. | 6 ⁰⁰ |
| 27.. Z. Dote | Isaac Lomas a Rita Badia | 427. | 6 ⁰⁰ |
| 28.. Z. Codicillo | de Tomas Perer y Josefa Ribarrio | 429. | |
| 28.. P. Carta del ^o y oblig ^{on} | Jos ^o Pons a D. Ant ^o Pascual Vilanova e hijos | 429. | 6 ⁰⁰ |
| 28.. P. Oblig ^{on} | D. Miguel Pascual y Miró, a su her. Padre | 430. | |

Diciembre

| | | | |
|------------------------------|---|------|-----------------|
| 2.. Z. Oblig ^{on} | D. Miguel Pascual y Miró a su her. Padre | 430. | 6 ⁰⁰ |
| 2.. Z. Ferram ^{to} | al Nov ^o Fr. Fran ^{co} Exner | 430. | 6 ⁰⁰ |
| 2.. Z. Venta | Maria a D. Ant ^o Molto | 432. | |
| 3.. Z. Procecion | del Nov ^o Fr. Fran ^{co} Exner | 433. | |
| 2.. Z. Poder | de la Com ^u de S. Ag ^u a D. Fran ^{co} Compaing | 433. | |
| 4.. Z. Oblig ^{on} | D. Fran ^{ca} Sempere a D. Ant ^o Molto | 434. | 6 ⁰⁰ |
| 7.. P. Venta | Jose Miralles a D. Felix Masques | 435. | 6 ⁰⁰ |
| 7.. P. Poder | 9 ^a Ma ^o Tor a D. Fco Pascual Pineno | 436. | 6 ⁰⁰ |
| 9.. Z. Retrov ^{to} | Juan Miró a Joag ^u Ferrer | 437. | |
| 11.. P. Venta | Vicenta y Rosa Castaner a Jose Perer | 437. | 6 ⁰⁰ |
| 11.. P. Ferram ^{to} | de Cayetano Casual | 438. | 6 ⁰⁰ |
| 14.. Z. Ferram ^{to} | de Josefa Carrío, donella | 440. | 6 ⁰⁰ |

| | | | |
|---------------|--|--|--|
| 18.. Z. Ven | | | |
| 19.. Z. Div | | | |
| 20.. P. Car | | | |
| 21.. Z. Ven | | | |
| 23.. P. Pod | | | |
| 24.. P. Com | | | |
| 27.. P. Codic | | | |
| 27.. P. Pod | | | |
| 27.. P. Ferr | | | |
| 28.. Z. Rec | | | |
| 28.. P. Ferr | | | |
| 30.. Z. Car | | | |
| 30.. P. Ven | | | |
| 31.. Z. Ferr | | | |

| | | | | | |
|------|----|----------------------------------|--|------|----|
| 18.. | 2. | Venta... | Antonio Blanes, a Ant ^o Taylor. | 442. | 80 |
| 19.. | 2. | Divor. y Cont ^o . | entre las hijas hered ^{as} de Barbara Garcia | 443. | 80 |
| 20.. | P. | Carta P ^o . | Nicolas Perez a Rafael Carbonell y consorte. | 445. | 80 |
| 21.. | 2. | Venta | José Mataix a Agustín Forrogrosa. | 445. | 80 |
| 23.. | P. | Poder | D. Nicolas a D. José Perez y otros. | 447. | |
| 24.. | P. | Combenio. | Basilio carbonell y Domingo Carbonell. | 447. | 80 |
| 27.. | P. | Codicilo | de Ant ^o Cortés y Fran ^{co} M ^a Oliver. | 448. | |
| 27.. | P. | Poder | Ant ^o Cortés y consorte a José su hijo. | 448. | 80 |
| 27.. | P. | Interdum ^{to} | Pita Carbonell y otros, a Gregorio Macia. | 449. | |
| 28.. | 2. | Reciproca Carta P ^o . | D. Rafael Forrogrosa y Fran ^{co} Julian | 450. | 80 |
| 28.. | P. | Testam ^{to} | de Maria Perez vda. de Juan Cabresa. | 451. | 80 |
| 30.. | 2. | Carta P ^o . | Feresa Perez a D. Fran ^{co} Bernabeu. | 453. | |
| 30.. | P. | Venta | Fran ^{co} Julia, a Enrique Pedro. | 453. | 80 |
| 31.. | 2. | Testam ^{to} | de M ^a Juana Verdú Obro. | 455. | |

Juⁿ


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or initials.]

[Handwritten signature or initials on the right page, including the characters 'de D'.]



Protocolo de todas las licias. que se otorgan ante nosotros, Tomas
Lorca Excmo. del Rey nuestro Señor, Publico en su Corte y
Dominio de la Subdelegacion de Monte S
y Alantio; y de Vicente Jimeno Excmo. Real y Notario
publico en todas sus Reynos y Señorios de S. M. en el pre-
sente año de mil ochocientos veinte y nueve. Y para
que se le de entera fe y credito lo firmamos y firma-
mos en esta expresada villa de Alcañices a quince dias
del mes de Enero de dho. año.

JHS
Martín de la Cruz
Thom Lorca

Vicente Jimeno

Dia 2 de Enero. Festum. To En el nombre de Dios
de D. Lorenzo y D. Miguel Molto Pbro. (nuestro Señor y las hon-
ra y gloria suya; nosotros D. Lorenzo Molto Pbro. Benefi-
ciado de la parroquia de Iglesia de esta villa, y M.^o Miguel
Molto Pbro. secularizado hermanos y vecinos de esta
villa de Alcañices y el M.^o Miguel hallandome enfermo
encama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha vi-
do seroído darne; y ambos en nuestro libre juicio
memoria y entendimiento natural, creyendo como

firmemente creemos en el misterio de la S^{ta} Trini-
dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas reales,
distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo de-
mos q. en una case y confiesa nuestra Santama-
ria Iglesia Católica Romana, bajo de cuyo fe y creen-
cia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como fieles y
católicos cristianos; y tomando por nuestra intercesora y abo-
gada a la siempre Virgen Maria, madre, y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos
los demás Santos y Santas de nuestra devoción y de la corte
celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por donde
nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestras almas de la
gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección vivamos
y cedamos nuestra testamento ultimo, ultima y deter-
minada voluntad en la forma sig.^{te}

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios todopoderoso
so que las crío am. honra y semejamos; y a Señora
Dios y Señora nuestra q. las redimio con su preciosa sangre
porion y muerte y el cuerpo mandamos a la tierra de
que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarnos des esta mortal vida a la eterna nuestras cada-
veres vestidos con habitos sacerdotales, y con la pompa y
solemnidad que se acostumbra en los de muertos entado, con
asistencia de ambas comunidades de Religiosos de esta villa
y las Oth. Capellanías de la parroquia colocados en una
ataúd, sean conducidos a la misma, donde si por la maña-
na Señor diga misa de cuerpo presente; y si por la tarde
de vísperas y nocturno de difuntos y sepultados en el
Cementerio de la piedad.

Otrosi: Mandamos para bien de nuestras Almas; q. M.^o Miguel
cien libras q. se tomarán de mis bienes, de las q. se pagará
la asistencia de comunidades y capellanías, ataud, cera y des-
nue gustos precisos en el funeral, y si algo sobrare se distri-
buirá en la celebracion de misas a disposic.^o de mi Alcaide.



Yo D. Lorenzo mediante úq. como beneficiado tengo pagado el gasto del enterramiento y funeral, dego a disposicion de mi albacea testamentario, el gastar en misas por mi alma aquella cantidad q. estos determinasen.

Otro: Dejamos y legamos por una vez ab el M^o Convento de Religiosos de San P. e J. Agustin de esta villa veinte libras por cada uno de nosotros paraq. los Religiosos sacerdotes de dha. comunidad sin distincion nos celebren misas en dha. cantidad li. moza de a ocho r.^{os}

Otro: Dejamos y legamos por una vez ab el H^o Hospital de Pobres enfermos de esta misma villa quince r.^{os} por cada uno. Y ala casa Santa de Jerusalem; Hospital General de Calancia; Asilos Incurables de S.^{ta} Vicenta Ferras, casa de Misericordia de la propia Ciudad, y Medicinas de leuivos castranos quatro r.^{os} cada uno, y acada lugar; Y doce tambien por cada uno, y por una vez para socorro a los Paucos de Guerra con anexo al M^o Con.

Otro: Nos nombremos el uno ab otro q. Sobreviva de ambos, por nuestro Albacea testamentario; ya M.^o Juan. Co. Vicens Beneficiado de la Parroq. de Tenaguilla; ya D. Agustin M^o y Galbis nuestro hermano; confiandolos, y confiandoles sin embargo et inolubris cuantas facultades se requirieran y sean necesarias paraq. de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan los q. bastaren y cumplan y satisfagan los mandos y legados de este nuestro testamento con facultad de poder substituir este encargo si les acomodare; encargandolos, y encargandoles sus conciencias; y lo que obtuvieren y obtieren valga como si nosotros mismos



lo Morquecinos.

Otrosi: Legamos al Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesis el mejor de nuestros honores respectivos, ó circual dor de moneda corriente por una vez.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo por letras publicas privadas, testigos ó en otras legitimas cartelas que en juicio hayan fe.

Otrosi: Declaramos no tener herederos forzosos, mediante lo que fallecido nuestro ascendiente; y carecer de descendientes por razon de nuestro estado.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez á nuestro Sobrino D. Salvador Didiel y Molle vecino de Val. Arzobispo de nuestra hermana difunta Monica Molle, veinte y cinco libras por cada uno de nosotros.

Otrosi: Legamos á nuestro Sobrino Bartolome Molle y Perez veinte libras cada uno de ambos.

Otrosi: Dejamos á nuestro Sobrino Rafael Molle y Jorda tambien por una vez quince libras.

Otrosi: Legamos avinimimo por una vez á Joaquina, y Jacfa Pastor y Corderch diez libras á cada una y por cada uno de ambos.

Otrosi: Yo D. Lorenzo lego á Josefa Corderch v. da de Juan. Pastor la cama parada segun se halla; E yo el Sr. M. Mignob lego la misma el camou y un cofre.

Otrosi: Yo Sr. M. Mignob lego y lego á Rosa Miralles muger de Jose Lysi la cama parada en el estado q. se encuentra.

Otrosi: En atencion á los buenos Servicios que hemos recibido y esperamos nos continuara haciendo la referida Josefa Corderch v. da de Juan. Pastor la dejamos y legamos, dos cahises de trigo anuales y diez libras de moneda del Reygo durante su vida; cuyos cahises de trigo la señalamos en el bancoal de Cayo la asegua inmediata ala lara de Cayo de



nominalda vulgante el collet. de este terruño propia de nuestro
dominio en esta forma: luego fallera el primero de nosotros, el
sobreviviente deberia entregar ala antea Trifalcedera un
cathia y cinco libras annualmente interin viva, y venido el uno de
fallera ambos, debere justipreciarse dho. banab por Peritor, y des-
duido el valor de los dos cathices y diez libras, si quedara con el, nues-
tro hermano Aguistin Molto y Gulbis por su juto valor con pre-
ferencia a qualquiera otro, imponiendo a este la obligacion de
dar ala Trifalcedera los dos cathices y diez libras cada año
durante su vida, y venido esta luviera fallado abona a qualq
sobare a nuestros hered.

Quiso: Dejamos y legamos a el expreudo Aguistin Molto y Gulbis
nuestro medio hermano la propiedad del Quinto de todos
nuestros bienes dros. y acciones citios y raticos muebles
y semovientes presentes y futuros; cuya propiedad del
Quinto asignamos en el caso de la heredad del collet
en la hera de Trilla, en el banab grande contiguo, y en
el banalito inmediato, y si no alcanare con esto a cubrir dho.
quinto en la restante tierra del continente de la misma
heredad; y en esta conformidad podra disponer despues
de los dias de nosotros ambos ocupantes de los bienes presen-
tantes a dho. Quinto como cosa suya propia adquirida
con juto y legitimo titulo sin dependencia alguna. *Excep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Calcutie non existunt: Nisi distille-
rici juxta deservens et tenorem forisivi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los arriba,



quos fueron y el orden de meses de Julio de noventa y siete
cientos treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este nuestro testamento
en el remanente que quedase de todos nuestros
bienes que tenemos, nos pertenecen, y que dan por
senceros por cualquier título ó causa q. sea nos dejamos
nombramos é instituímos el uno al otro que sobreviva por
nuestro heredero ó sucesor. Y por nuestros herederos
propietarios nombramos á nuestro hermano Antonio
Motto y Mañón; A los hijos de nuestra difunta hermana
Victoria Motto en representación de ella; A los hijos de Juan
Motto también nuestra difunta hermano en su repre-
sentación; A los hijos de nuestra difunta hermana Mari-
ca Motto representando á ella; A Clara Motto v. da de 17^{to}
Solera nuestra media hermana; Y á nuestro medio her-
mano Agustín Motto y Galbis quienes animados nom-
bramos por heredero de la parte que debíamos dejar á la
Josefina Motto Religiosa agustina de la casa de este con-
vento pero con obligación de entregar á esta comunidad
durante su vida seis libras por toda la parte que de
nuestra herencia podía tocarla: Demodo: Fue haciendose
siete partes iguales de nuestra universal herencia
(después de sacada la propiedad del Quinto para el citado
Agustín Motto) sea una para nuestro hermano Antonio;
otra para los hijos de nuestro hermano Victor; otra para los
de nuestro hermano Juan; otra para los de Morrica nuestra
hermana; otra para nuestra media hermana Clara Motto;
y las otras dos para nuestros medios hermanos Agustín Mot-
to y Galbis con obligación de dar las seis lib. anuales durante
su vida á la hermana la Monja; Y distribuidas de esta ma-
nera nuestra herencia queda disponer de su parte cada
de los hered. propietarios q. dejamos nombrados á su volun-
tad con la bendición de Dios y la nuestra como de costu-
ra.

Die
Ferreira
lib. copia con
sello 3.º en 2.º
Ene 1429



ya propia adquirida con justo y legitimo título sin des-
 pendencia alguna bajo la clausula de Expro Clericus etc.
 Nisi ad proprios omni vita durante y penam de comiso q.
 en ella segun y lagunt. se expresa.

Y Revocamos y anulamos, y damos por ningunos y derri-
 gamos qual valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, Codi-
 cilos Poderes para testar, y otras cualesquiera ultimas
 disposiciones, que antes desta aparecieron tenor hecho
 y otorgado por escrito de palabra o en otra cualquiera
 forma por que nuestra voluntad es, que todo lo conte-
 nido en este se observe guarde cumplase y execute como
 un tanto testamento ultimo, ultima y deliberada
 voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en
 Dio. En cuyo testimonio asi lo otorgan (aquienes doy
 fe conuro) en esta expresada villa de Alcazar los diez
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos, vein-
 te y nueve. y lo firmamos siendo presentes por testigos
 Ramon Morales y Nolasco y Gabriel Sivente todos te-
 xedores de esta villa vecinos y moradores.

D.º Lorenzo Molero
 O.º

Ante mi
 Vicente Pimentel

D.º Miguel Molero
 O.º

Dia 3.º Enero... Carta de D.º...
 Ferera y Ant.º castello a José Blaquez

Lib. Copia con...
 Sello 3.º en...
 En 14 de 29...
 castello, con...
 Gibert, labrador, vecinos de esta villa, y

Antonia Castello, Puda de Juan Castello vecina de la universi-
dad de Alcala; Dña. Teresa usando de la Sinceria ma-
rital prevenida por la ley cincuenta y cinco del Toro q.
pidio al expresado su marido y este se la concedio para que
realizara la presente, a mi presencia y la de los infrascriptos
testigos de que doy fe; otorgaron y consiguieron: Haber recibido y co-
brado de Dño. Blanguera y Figueasola, Abuelo, vecino de la Villa de
Conventina, la cantidad de cuatrocientas y cuarenta libras, cuya
cantidad junta con diez y seis libras y media que importan la uni-
dad de los reditos devengados en el discurso de año y medio al res-
peto de cinco por ciento, ha entregado Juan. Manti y Andres, Escri-
vano de la propia Conventina; cuyas cuatrocientas y cuarenta
libras son las mismas que el Dño. Figueasola les rebto del precio
de la casa de habitacion de la calle de Obispo de Dño. poblado que le
vendieron con Dña. ante mi en primero de Abril del pasado año
mil ochocientos veinte y siete: de las cuales se dan por entregadas de
trescientas cincuenta y una libras por tenerlas recibidas antes de ahora
renunciando expresamente las leyes de la compra y prueba y demás del
caso; y las restantes ochenta y nueve o su equivalente del total son
los diez y seis y diez libras se les entregan de presente por el referido
Manti y Andres en especie de plata de buena calidad a mi presencia
y testigos de que doy fe, y como verda de su cuenta de las dichas y pagadas
de la renta y mitad de reditos que en Dña. Dña. se estipulo habia
de satisfacer el Figoasola por haberse repaido los vendedores
el importe de la cantidad que les faltaba a satisfacer, por mali-
cian a favor del Dño. la mas eficaz carta de pago que a su regu-
ridad condurga; renunciando ahora de nuevo el Dño. de recobrar
del mismo Blanguera y Figueasola la otra mitad de reditos que se
les falta a pagar; en cuya conformidad le dan por libre e in-
demne de toda responsabilidad y por concluida la obligacion del
pago que contiene Dña. Dña. Blanguera y de la sum. que Dña.
cantidad recibida les ha sido bien pagada y usante legitima y
se obligan a no pedirles mas que las diez y seis libras y diez
halbos que les faltan, por no de restituirlo con las costas de la

○

De M...



otorgada. Así lo otorgué (á los que doy fe conoco) y no firmé
ni el marido ni la mujer, por no saber: lo hace por todos uno
de los testigos que lo que son D. Vicente Ximeno Eno. por el Sr.
y José Ramón Goras de Empere, escribiente, ambos de esta
referida Villa de Hoy vecinos =

José R. Goras
de Empere

Vicente Ximeno Eno

Día 4.º de Enero... (Codicilo) en la Villa de Hoy á los cuatro días del mes
de Enero de 1829, yo D. Vicente Ximeno Eno, escribiente, y José Ramón Goras de Empere, ambos de esta

referida Villa de Hoy vecinos, y yo el Sr. D. Vicente Ximeno Eno, escribiente, y José Ramón Goras de Empere, ambos de esta referida Villa de Hoy vecinos, hallándonos en forma de escritura y por la divina misericordia en la libre y sana memoria y entera
diversidad natural: (que de ser así los testigos lo declaran y el presente
Sr. D. Vicente Ximeno Eno. de fe) Dijo: que en años pasados otorgó su testamento
por ante mí el presente Sr. D. Vicente Ximeno Eno, en el cual testó que en su última voluntad
mea como y ganancia de sus bienes y posesiones de lo en execucion y por vía de
codicilo ó del mejor modo que haya lugar en Dios, ordena y man-
da lo siguiente.

que con motivo de que ya más de veinte años que su hijo Vicente haya se fué
á servir al Sr. D. Vicente Ximeno Eno, y por no haberse sabido nada de él es presumible
que haya fallecido; por lo que en este caso, habiendo heredado de su
padre como unas mil y quinientas libras que es la voluntad
de la otorgante de que esta, respeto de que habiéndose verificado
de la muerte del dicho Sr. D. Vicente Ximeno Eno, manda: se
repartan con igualdad entre los restantes cinco hijos de la
otorgante, Tomás Bayá y sus cuatro hermanas, con igualdad
todos ellos.

Y ultimamente. Nalendone de lo que el dño. le permite y por
comisar á si bien vitta, si mejora en el quinto de todos
sus bienes. vivos y vivos inmuebles y removiendos con
dote; si el referido. Niente su hijo hubiere muerto
en este caso mejora en el todo de dño. quinto al expresado Fomas
o su hijo; y si realmente no hubiere fallecido, y apareciere,
o se tubiere noticia cierta de su vida, en este caso es la voluntad
de la otorgante el que se partan entre ambos hijos varones
Fomas y Niente el todo de la mejora referida del quinto, excep-
tuando siendo muerto el niente que el Fomas de lo tocante
á dño. unecientas libras de la herencia de su padre no de-
va de estas percibir cosa alguna tocante al quinto por de-
berse partir con igualdad entre los cinco hermanos, vivos
y muertos, segun queda prevenido en la anterior clausula, como
igualmente fuera del quinto lo restante de la herencia de
la otorgante sea partible con igualdad entre todos, varones
y hembras. Y en dña. conformidad si ponga cada uno de
los bienes pertenecientes á su parte como de cosa propia ad-
quirida con justo y legitimo título sin de pendencia alguna,
bajo la clausula de *Exceptis Clericis, abis, laicis, militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de forofa iure non capiunt.
si sui diti Clerici pirota senem et tenorem fori non super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
veinte de Julio de mil de cientos treinta y nueve años.

Todo lo cual mandado se guarde, cumpla y execute invariablemente
Y revoca y anula el citado testamento y cualesquiera ultri-
mas disposiciones que aparecieren haber hecho y otorgado antes
de esta, en cuanto se opongan al presente testamento, y en lo que
fueren conformes y en todo lo demás la aprueba, ratifica, con-
firma y deja en su fuerza y vigor, queriendo se tengan
y estimer como á sus últimas, ultimas y determinadas
voluntades, y en la mejor via y forma que haya lugar en dño.

Q

de Colan



En cuyo testimonio auto estubo (a quien doy fe como) y no firmo
 por no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que
 lo fueron Tomás Pastor, casero, y Juan Maciá e José Anas, Labra-
 dores, todos de esta República de Villa Vieja =

Ante mí
Not. Lopez
[Signature]

En la 5.ª Encar. ... (Codicilo) en la Villa de Mayá a los cinco días del mes de
de Blas Puyá Labrador ... año del año mil ochocientos veinte y nueve:

ante mí el Encar. y testigos infracritos, Blas Puyá Labrador, ca-
 sado de esta Villa, Dijo: que en años pasados otorgó su Testamento
ante mí el presente Encar., en el cual tiene en mandado o en mandado algu-
 na cosa, y poniéndolo en execucion por vía de codicilo, o del me-
 jor modo que haya lugar en dño. ordena y manda lo siguiente:
 Que a fin de evitar los gastos que pudieran ocasionarse en el nombramien-
 to de Divisor y curador de sus hijos y descendientes que se hallan con-
 tituidos en menor edad, nombra por tales curadores de los que re-
 sultasen menores de edad a sus dos hermanos Tomás y José
Puyá Labrador que viven de esta Villa, y a Señora Giribat, Vi-
 uda de su difunto hijo Luis Puyá, por lo que hace al interés per-
 teneciente a los hijos de su dñe, y a los dos mis referidos her-
 manos Tomás y José Puyá de todos los herederos del otorgante
menores de edad, a ambos juntos, y a cada uno de por sí et in-
 solidum. Y del mismo modo nombra por Divisor et Parti-
 ciones extrajudicialmente de todos los bienes del otorgante
a los mismos mis referidos hermanos; quienes procedan al
repartimiento de cuanto a cada uno de los herederos del
otorgante les perteneciere efectuando la Division extra-

judicialmente segun queda dho. y sin escrupulo ni figura al-
guna de feicio. ---

Todo lo cual manda se guarde cumplido y execute
invariablemente. Quevra y amada el citado. Esta
mento en cuanto se ponga al presente. Edicto y en lo que fue-
re conforme y en todo lo demas lo apuebla, ratifica y confirma,
y deja en su fuerza y vigor, que cuando se trata y cede como es
su ultimo, ultima y determinada voluntad y elue por modo q.
haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga, firmo, doy
fe, conozco y profirma, por que dijo no saber, lo hace por el y a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presente a Juan, Ine
Linda y Ant. Moia ~~de~~ de Luna y vecinos de esta referida Vi-
lla de Alay =

Ant. Moia

Ant. Moia
Monte Lora

Dica tu. Cu?.. Carta? En la Villa de Alay a los siete dias del
Pedro de Ignacio Gilbert Jueves de Enero del año mil ochocientos
veinte y nueve: ante mi el Cmo. y testigos infraescriptos, Pedro
Gilbert labrador y vecino de esta Villa otorga y confiesa: Haber re-
cibido y cobrado de Ignacio Gilbert Capelero de esta misma vecindad
las treinta y seis libras moneda corriente de este Reino, que le resta-
va de la habitacion o pante de casa de la calle de la Virgen. Maria de
este poblado que le vendio con dho. ante mi bajo cierta fecha:
de las cuales se da por entregado de diez, por haberlas recibido
antes de ahora, renunciando, como expresadamente renuncio,
las leyes de la entrega y prueba y demas del caso: y las restan-
tes veinte y seis se le entregan de presente en especie de plata de
buena calidad a mi presencia y la de los infraescriptos testigos
de que doy fe; y como verdaderamente pagado y satisfecho a toda
su voluntad de las treinta y seis, formaliza a favor del con-
tado Ignacio la misma firme y espiaz carta de pago, finiquito y
resguardado que a su seguridad conduga. Le da por libre e in-

Dica
de los bienes



de nunc de toda responsabilidad y por nula y cancelada la obligacion del pago contenida en la citada Cta. de Venta. Asegura y declara: que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni que en su nombre se le pida al Ignacio por persona alguna, pena de hacerse de restitucion con los costas si que diere lugar para la cobranza. Fuí lo otorga (a quien soy fi conozco) y no firmia por que dijo no saber; lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Joaquin Perez, Papelero, y cristoval Moya, Labradores, ambos de esta referida Villa vecinos.

Joaquin Perez

Attestado
 Juan Lopez

Dispo. C. P. Division de la Villa de Noya a los siete dias del mes de Enero de los bienes y herencia de Joaquin Perez del año de mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el C. P. y testigos interponentes comparecieron: Juan Torda, Pedro de Joaquin; Vicente Perez, Labrador por si y en nombre de su hermano Luis Perez como a su especial encargado; Teresa Perez, conorte de José Cayo Labrador; Maria Perez, mujer de Vicente Marques; y Luis Perez, mayor de este nombre tambien Labrador: todos de esta referida Villa vecinos: este en calidad de hermano del difunto Joaquin Perez, tío de los dichos Vicente, Luis, Teresa y Maria, y de Joaquin, Tomas y Rosa Perez y Torda, menores de edad, hijos de su hermano y de su cuñada Teresa Torda, y en nombre nombrado juntamente con esta de los referidos menores, y al mismo tiempo Divisor y Partidor de los bienes y herencia de su difunto hermano, según resulta todo por el testamento que este otorgo ante mi el presente C. P. en siete de Mayo del inmediato pasado año de mil ochocientos veinte y ocho: las referidas Maria y Teresa Perez cuando de la sucesion en vida prevenida por la ley civil.

y cinco señeros que pedieron á los expresados José Baya y Vicente
Manguel sus respectivos Mandatos, y los de la comu-
nicacion y el formal otorgamiento de esta Carta á mi pre-
sencia y la de los infrascriptos testigos, de que doy fe: y
Dijeron: me por fin y muerte del enunciado Isaguin de Cerro, mayor de
padre y hermano respectivo de los comparecientes, que deponen y afirman
los bienes que en comun poseia el difunto con la Señora Doña Margarita
para dividir y partir entre ésta y todos los hijos del difunto habidos en
sus dos mugeres Margarita Pastor y la compareciente, extrajudicial-
mente y sin estrepito ni figura de Juicio alguno, á cuyo fin acordó
el referido Isaguin en su ultimo citado testamento (según queda dicho)
por dividir y partir de sus bienes y herencia al nombrado su her-
mano Luis, quien en virtud de las facultades que como citable
habiam confesado, no cumpliendo con suficiente diligencia pa-
ra desempeñar este encargo formando la Division y adjudicando
á cada uno ni haber segun se tomase en cuenta lo que debian acor-
dar; se habia sabido del presente Eno. que la practica de esta mane-
ra, y para el mayor acierto y claridad de ella, bajo de los siguientes

Supuestos.

1.º... En primer lugar es de suponer: que el difunto Isaguin Cerro, en su ultimo
testamento que otorgó ante mi con fecha de siete de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y ocho, se dejó para bien de su Alma la cantidad que fue-
re necesaria para el pago de Habito, Asistencia, cera y demas gastos
funerales, que segun se ha averiguado, asciende á diez y seis libras
moneda corriente de este Reino: cuarenta á mas para que se invier-
tiesen en la celebracion de misas limosna de cuatro reales cada una y
una libra, un sueldo y diez dineros á los mandados pios: cuyas tres por-
ciones juntas forman la de cincuenta y siete libras un sueldo y diez
dineros, que hacen ochocientos cincuenta y nueve reales con treinta
y dos maravedis.

2.º... En segundo debe suponerse: que en el propio testamento, declara: Haber con-
traido Matrimonio dos veces, la primera con la difunta Margarita
Pastor, del cual tenía en hijos á Luis y Vicente, mayores de edad: que



á este le tenía entregada las sesenta y cinco libras y tres
 sueldos que le habian pertenecido de Herencia de su difunta Madre y de su
 difunto Abuelo Vicente Pastor; y al primero solo le tenía entregados vein-
 te y siete con diez y seis sueldos á cuenta de igual cantidad que debía perci-
 bir como subhermano y por la misma razon; y por consiguiente le res-
 taba noventa y siete libras con siete sueldos, cuyo pago se le debia veri-
 ficar del capital liquido que le resultase á Dho difunto. - Fue en segundo
 Matrimonio le contrajo con Teresa Tordá, su actual mujer, del que te-
 nia en hijos á Teresa, conoate de José Bayá; á Maria, mujer de Fran-
 te Moisés, y á Joaquin, Tomas, y Rosa, menores de edad: no lo en-
 tergado en dote á la Teresa constaba por la Cta. otorgada en su rrazo ante
 el presente Cmo. en primero de Febrero de mil ochocientos veinte y seis;
 y en ella consta haber importado ciento dos libras y cuatro sueldos:
 y lo que tenía recibido en dote igualmente la Maria, era de ses por la Cta.
 que tambien autorizó el presente Cmo. con fecha de diez y seis de Noviem-
 bre de mil ochocientos veinte y siete: por la que a parece haber ascendido
 á la cantidad de ciento dos libras un sueldo y cuatro sueldos. - Fue lo
 aportado al Matrimonio por la Teresa Tordá, constaba por la Cta. q.
 ante el presente Cmo. la habia otorgado en veinte y ocho de Mayo de
 mil ochocientos veinte y siete; y en ella se encuentra haber importa-
 do ochenta y tres libras quince sueldos, que con diez de arras que le tenía-
 lo aquel componen la general suma de noventa y tres con quince suel-
 dos; que de la que se ha de abonar á Dho. Viuda.

3º... se ha de suponer en tercer lugar: Fue del matrimonio que el difunto contra-
 jo con la insinuada Margarita Pastor, cuando falleció ésta á mas
 de los referidos Luis y Vicente, dejó otro hijo llamado Joaquin, del
 cual se hace mención en los inventarios y division que ante mi el
 presente Cmo. se otorgaron en cinco de Marzo de mil ochocientos
 en cuya Cta. consta haberle tocado al Dho. de Herencia Materna con-



cuenta y cuatro libras un sueldo y cuatro dineros, igual cantidad
a la que les perteneció a los antedichos Vicente y
Luis. Y mediante a que el Joaquín Pérez su padre
contribuyó a segundas nupcias, por la ley de renova son
partibles dichas cincuenta y cuatro libras un sueldo y cuatro dineros,
entre los hermanos del Joaquín, Vicente y Luis, por haber fallecido
aquel en la menor edad sin tener estado; y por consiguiente tocar
a cada uno veinte y siete libras y ocho dineros, que se les debían abonar
del capital de su padre en cuyo poder obrava la herencia materna de
su difunto hermano Joaquín. Y añadidas estas a las setenta y cinco
con tres sueldos, manifestadas en el anterior supuesto les pertenecen
a cada uno noventa y dos libras tres sueldos y ocho dineros: de las cua-
les el Vicente solo percibirá veinte y siete libras con ocho dineros por
tener recibidas de su difunto padre setenta y cinco con tres sueldos;
y el Luis que solo se había entregado de veinte y siete con diez y seis
sueldos, percibirá del capital líquido de su padre setenta y cuatro, de
siete sueldos y ocho dineros.

4.^o... Y en cuanto y ultimo lugar es de advertir: que el conseruido difunto Joa-
quín Pérez, mayor, al tiempo de contraer su segundo Matrimonio
introdujo en el cuarenta y siete libras quince sueldos y un dinero
de caudal propio que le resultó de gananciales del primero, segun
asi lo manifestó en el citado su ultimo Testamento y consta
mas largamente en la referida Céd. de División y Partición de los
bienes y herencia de su primera mujer Margarita Pastor; y cien-
to setenta y dos, cuatro sueldos y nueve dineros que quedaron en su
poder pertenecientes a sus tres hijos Luis, Vicente y el difunto
Joaquín, procedentes de sus haberes maternos. Cuyas dos sumas
que reducidas a una forman la de doscientas nueve libras diez y
nueve sueldos y diez dineros, componen el unico capital que el difun-
to introdujo en el segundo Matrimonio, propio parte de él, y el
restante de sus tres referidos hijos. de cual se tendrá presente, jun-
tamente con lo expuesto por la Fianza Tercera, para la liquida-
cion de gananciales.

1.^o... Prim
2.^o... Trin
3.^o... Un
4.^o... Un
5.^o... Trin
6.^o... Cien
7.^o... Cuat
8.^o... Tres
9.^o... Och
10... Ocho
11... Cua
12... Cua
13... Cien
14... Un
15... Ocho
16... Un
17... Ocho
18... Dos
19... Dos
20... Fen



Bajo de cuyos presupuestos y preliminares, se pasa en la forma siguiente a formar el _____

Cuerpo general de bienes.

- 1º... Primeramente una junta de habitacion situada a la falda y parte inferior del tirador ó alrededores de Santos del Portal extramuros de esta Villa a la subida de él, en valor, segun el presupuesto practicado por el Maestro de obra Juan Lopez y cants, de ochomil cuatrocientos y treinta reales. 8430. "
- 2º... Treinta y cuatro jornales de barbechos, cincuenta, y ochenta. 680. "
- 3º... Un par de Mulas con sus colillas, en mil seiscientos cincuenta. 1650. "
- 4º... Una Pollina en cincuenta. 50. "
- 5º... treinta y siete ovejas a veinte y tres, ochocientos cincuenta y cinco. 851. "
- 6º... Cien cargas de estiercol a cuatro reales, cuatrocientos. 400. "
- 7º... Cuatro ovejas viejas a quince, sesenta. 60. "
- 8º... Tres primales a veinte y cuatro, setenta y dos. 72. "
- 9º... Ocho Borregos a ocho, sesenta y cuatro. 64. "
- 10.... Ocho barchillas trigo a tres, ciento y cuatro. 104. "
- 11.... Cuatro barchillas harina de trigo, a dos y medio, cincuenta. 50. "
- 12.... Cuatro barchillas maiz a nueve, treinta y seis. 36. "
- 13.... Cinco cantaros vino de, cuatro, veinte. 20. "
- 14.... Una caldera, en veinte. 20. "
- 15.... Otra id. pequeña, en ocho. 8. "
- 16.... Una sartén, en doce. 12. "
- 17.... Ovejas de arar, en veinte y cuatro. 24. "
- 18.... Dos aradones, en quince. 15. "
- 19.... Dos hachas, en diez y seis. 16. "
- 20.... Fenazas, parrillas, y travedes en doce. 12. "

D

| | |
|--|---------------------|
| 21. ... Un arado armado, en veinte y cinco r ^l | 25 ^u .. |
| 22. ... Peces de araa, en veinte y cuatro .. | 24 ^u .. |
| 23. ... Palas, en cinco .. | 5 ^u .. |
| 24. ... Dos areros, en cinco .. | 5 ^u .. |
| 25. ... Pucheros de cocina, en diez y seis .. | 16 ^u .. |
| 26. ... Librillos y cuentas de frasca de agua en doce r ^l .. | 12 ^u .. |
| 27. ... Cantaros de frasca de aceite, en dos .. | 2 ^u .. |
| 28. ... Un corio, en seis r ^l .. | 6 ^u .. |
| 29. ... Sillas, en veinte .. | 20 ^u .. |
| 30. ... Sillas, en cuatro .. | 4 ^u .. |
| 31. ... Chocolatera, en seis .. | 6 ^u .. |
| 32. ... Pavales de socas de agua en siete .. | 7 ^u .. |
| 33. ... Dos libras de aceite, en seis .. | 6 ^u .. |
| 34. ... Tres candiles, en cuatro .. | 4 ^u .. |
| 35. ... Muebles de espanto, en once .. | 11 ^u .. |
| 36. ... Dos abujas de hacer almagatas, en dos .. | 2 ^u .. |
| 37. ... Dos aradas grandes, y tres chicas en seis r ^l .. | 6 ^u .. |
| 38. ... Un cepillo de madera, en cuatro .. | 4 ^u .. |
| 39. ... Hoz, y hocas de talla, en once r ^l .. | 11 ^u .. |
| 40. ... Dos cederos y barrido de arroyos, en seis r ^l .. | 6 ^u .. |
| 41. ... Dos mantas, en seis .. | 6 ^u .. |
| 42. ... Sacos de poner trigo o harina, en ocho .. | 8 ^u .. |
| 43. ... El importe de la carga que indubitablemente se ha vendido justipreciada en doscientos y ochenta r ^l .. | 280 ^u .. |
| <p>Importe de un valor de los bienes que componen el general de bienes en bruto, (valen en oro) de cinco o pluma) diez mil quinientos y dos r^l ..</p> | |
| <p><u>Deudas contra esta herencia.</u></p> | |
| 1. ... Treinta y siete libras que se le deben a D. Fraguin Alarza, depon- to, lo que se expresa en el testamento .. | 37 ^u 50 |
| 2. ... Trece que igualmente se le deben a Juan ^{co} Cruz por panis fiado .. | 13 ^u .. |
| 3. ... Siete a la Viuda y herederos de Pasqual Gilbert .. | 7 ^u .. |
| 4. ... Once a Vicente Faboni y hermanas .. | 11 ^u .. |

5. ... A ...
6. ... A ...
7. ... A ...
8. ... A ...
9. ... A ...
10. ... dos ...
11. ... A ...
12. ... A ...
13. ... A ...
14. ... A ...
15. ... A ...
16. ... A ...
17. ... A ...



25. "
24. "
5. "
5. "
16. "
12. "
2. "
6. "
9. "
4. "
6. "
7. "
6. "
4. "
11. "
2. "
6. "
4. "
14. "
6. "
6. "
8. "
280. "
042. "
37. £ 8
13. "
7. "
11. "

| | | |
|---|---|----------------|
| 5. . . . | A Maria Perez, doce libras | 12. £ 8 |
| 6. . . . | A Guillermo Torda cuatro | 4. £ 8 |
| 7. . . . | A José Payer, cuatro con diez sueldos | 4. £ 10 8 |
| 9. . . . | Al herrero por cuatro barchilla y media trigo que le debí a razón de doce d. de libra, tres libras y doce sueldos | 9 £. 12 8 |
| 9. . . . | Al maestro de obra Juan Lopez y cargo por el sustitución de la casa, una libra y siete sueldos | 1 £. 7 8 |
| 10. . . . | Los Dñs. de la copia del Testamento del difunto seis libras y cuatro sueldos. | 6. £ 14 8 |
| 11. . . . | A Luis Perez de Toaguin por un vestido de lana seis libras. | 6. £ 8 |
| 12. . . . | Por el arrendamiento de las ovejas, trece libras y doce sueldos. | 13. £ 12 8 |
| 13. . . . | Por el valor de las ovejas quince libras y trece sueldos | 15. £. 13 8 |
| 14. . . . | Por los Dñs. de la presente División treinta libras trece sueldos y cuatro din. | 30. £. 13 8 4. |
| Importan a una suma las antecedentes partidas de deudas (salvo esas) ciento setenta y seis libras un sueldo y cuatro dineros. | | 166 £ 12 4. |
| Que hacen suma de vellón dos mil y quinientos | | 2.500. P. con. |

Otras bajas para la liquidacion de gananciales.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 15. . . . | Lo es baja lo introducido en el Matrimonio por la deuda Teresa Torda en su testamento que le retiene su marido, segun aparece en el supuesto segundo, mil cuatrocientos sesenta. con ocho marcos. | 1.406. 8. |
| 16. . . . | Igualesmente es baja lo introducido en el Matrimonio p. el difunto Toaguin Perez, segun el mismo supuesto segundo, ochocientos once. | 811. |
| 17. . . . | Tambien son baja los cuatrocientos cinco r. y diez y seis mar | |

B

real. que se le deben al difunto Perez de la herencia de su difun-
to hermano Joaquin segun el supuesto tercero. —

405. 2 16. 10

18. . . . Y ultimamente son baja mil ciento quince r. veinte y cuatro
marav. que le faltan á la si se hace al difunto Perez de las heren-
cias de su Madre, Abuelo, y hermano hermano Joaquin segun
el propio supuesto tercero —

1.115. 2 24. 10

Importan estas cuatro partidas de bajar tres mil se-
tecientos treinta y ocho r. catorce m. —

3.734. 14. 10

Que unidos á los dos mil y quinientos á que ascienden las deu-
das —

2.500. —

Componen la general suma de seis mil doscientos trein-
ta y cuatro r. catorce m. —

6.234. 14. 10

Cuya cantidad rebajada de la de tres mil cuarenta y dos reales
que importa el cuerpo general se tienen en bruto —

13.042. —

Resta este liquido en seis mil ochocientos siete r. con
veinte marav. —

6.807. 20. 10

Que partidos por mitad tocan á cada conyuge por de gananciales
tres mil cuatrocientos tres r. con con veinte y siete m. —

3.403. 27. 10

Separacion de capitales.

Compite el de la Viuda Teresa Toda en los mil cuatrocientos
seis r. y ocho maravedi á que asciende su Dote y Anual. —

1.406. 8. 10

Y en la mitad de los gananciales que le quedan liquidados que
ascienden á tres mil cuatrocientos tres r. con veinte y se-
te marav. —

3.403. 27. 10

Importan ambas partidas que componen su capi-
tal, cuatro mil ochocientos diez r. y un maravedi —

4.810. 1. 10

Capital del difunto Joaquin Perez.

Primeramente, compite este en los ochocientos y once r. que
introdujo en el Matrimonio —

811. 1. 10

Y en los tres mil cuatrocientos tres reales y veinte y siete marav.
por su mitad de gananciales liquidos —

3.403. 27. 10

Importa el capital del referido difunto la cantidad
de cuatro mil doscientos catorce r. con veinte y siete marav. —

4.214. 27. 10

403. 16. 16. 16.



Quinto

Supresta el quinto en que se halla agregada la herida en cuarenta y cinco
to por el difunto su marido segun a pased por el citado testamento,
ochocientos cuarenta y dos reales con treinta y dos marcos.

842. 32. 16.

Resta para las legitimas tres mil trescientos setenta y uno reales con
veinte y nueve marcos.

3371. 29.

Agregaciones.

A cuya cantidad se agrega la de ochocientos sesenta y seis reales y catonena
aved. que importa de la mitad del dote que se le entregó a la Señora Perez
y Jorda, segun el supuesto segundo

766. 14.

La mitad del dote que dichos sus Padres le consiguieron a la Maria (dejando
la otra mitad para cuando se trate de la Herencia Materna) que im-
porta ochocientos setenta y cinco r. con diez y seis marcos. segun
el propio supuesto segundo.

765. 16.

Importan ambas partidas de agregaciones, mil quinientos
treinta y un r. con treinta marcos.

1.531. 30.

Que unida esta cantidad a la anterior de tres mil trescientos setenta y
un r. con veinte y nueve marcos.

3.371. 29.

Componen ambas la general de cuatro mil novecientos tres
reales con veinte y cinco m.

4.903. 25.

Esta dividida en siete iguales partes una para cada heredero por ser
estos siete, a saber: Vicente, Luis, Teresa, Maria, Joaquin, Tomas
y Rosa Perez; tocan a cada uno setecientos r. con diez y ocho marcos.

700. 18.

Haber de Vicente Perez.

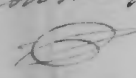
Ha de haber este heredero por su legitima materna setecientos r. con
diez y ocho m.

700. 18

Y por lo que se le falta a satisfaccion de la herencia de su difunto hermano
cuatrocientos cinco r. con diez y seis m.

405. 16.

1.106.



Importan ambas partidas que forman su total haber, mil
cientos y seis rs.

1.106..

Pago al mismo.

Se le hace pago á este interesado en los veinte reales que im-
porta la parte de ropa que le ha tocado de la anotada en el cuerpo de
bienes, numero cuarenta y tres

20..

Y en parte de la cosa anotada al numero primero del referido cuerpo de
bienes en cantidad de mil ochenta y seis rs.

1.086..

Suma lo adjudicado la cantidad de mil ciento y seis rs.

1.106..

Y siendo la misma la de su haber queda pagado y satisfecho.

Haber de Luis Perez.

Ha de haber este interesado por la legitima que le queda liqui-
dada, setecientos rs. con diez y ocho maravedis.

700.. 18..

Y por lo que se le falta á satisfacer de los Herencias de su madre, Abuelo y
difunto hermano Joaquin, mil ciento quinze rs. con veinte y cua-
tro maravedis.

1.115.. 24

Importan ambas partidas que forman su total haber, mil ochocien-
tos diez y seis rs. con ocho maravedis.

1.816.. 8..

Pago al mismo.

Primera mente se le hace pago en los veinte reales que importa la ropa
el diez, la parte que le ha tocado de la anotada en el numero cuarenta
y tres del cuerpo general de bienes.

20..

Y en parte de la cosa anotada al numero primero del referido cuerpo de bienes
en cantidad de mil setecientos noventa y seis rs. y ocho maravedis.

1.796.. 8..

Suma lo adjudicado á este interesado la cantidad de mil ochocien-
tos diez y seis rs. y ocho maravedis.

1.816.. 8..

Y siendo la misma la de su haber resulta quedar pagado y satisfecho.

Haber de Teresa Perez.

Ha de haber esta interesada por su legitima que le queda liquidada
setecientos rs. con diez y ocho m.

700.. 18..

Pago á la misma.

Primera mente se le hace pago de esta interesada en los veinte rs. que im-
porta la parte de ropa que le ha tocado de la anotada al numero

1.106.



20.

cuarenta y tres del cuerpo general de bienes _____ 20.

1.086.

Ultimamente en la mitad de su Abose que se debe acolar en cantidad de
seiscientos sesenta y seis d. y cuatro maravedíes. _____ 766 = 14.

1.106.

Importa lo que le va adjudicado seiscientos ochenta y seis d. con
cuatro m. _____ 786 = 14.

700 = 18.

Yiendo su haber solo seiscientos d. y diez y ocho m. _____ 700 = 18.

Es visto lo sobran ochenta y cinco d. y treinta maravedíes. _____ 85 = 30 =

Los mismos que deberá satisfacer a su Madre Teresa Tordá y los hijos de
menor; con lo que quedará igual.

Haber de Maria Perez.

1.115 = 24

Habe haber esta Interesada por su legitima Partida que le queda liqui-
dad seiscientos d. con diez y ocho maravedíes. _____ 700 = 18 =

1.816 = 8 =

Cargo a la misma.

Para su pago se le adjudica primeramente los veinte y tres que importa
la parte de ropa que la ha pertenecido de la anotada en el numero
cuarenta y tres del cuerpo general de bienes en _____ 20.

20.

Ultimamente en la mitad del Abose que sus Padres le dieron al tiempo
de contraer su matrimonio y que ahora debe acolar en cantidad
de seiscientos sesenta y cinco d. con diez y seis maravedíes. _____ 765 = 16 =

1.796 = 8.

Importa lo que le va adjudicado seiscientos ochenta y cinco d. y
diez y seis maravedíes. _____ 785 = 16 =

1.816 = 8.

Yiendo solo su Haber seiscientos d. con diez y ocho m. _____ 700 = 18 =

Es visto lo sobran ochenta y cuatro d. con treinta y dos m. _____ 84 = 32 =

700 = 18.

Los mismos que se le impone la obligacion de abonar a la Teresa Tordá
su Madre; y en esta conformidad quedará pagada e igual

Haber de los tres hijos meno-
res, Joaquin, Tomas y Rosa Perez
y Tordá.

Habe de haber estos tres interesados por sus tres legitimas partes
que les quedan líquidas, dos mil ciento y un r. con veinte m. — 2101 = 20.

Pago a los mismos.

Primera y principalmente se les hace pago en los treinta r. que importan
son las tres decimas cuartas partes de ropa que les ha pertenecido de lo
anotada al numero cuarenta y tres del cuerpo general de bienes — 60 =

Y finalmente en parte de la casa anotada al numero primero del propio
cuerpo de bienes, en cantidad de dos mil cuarenta y un r. con vein-
te maravedi. — 2041 = 20 =

Importa lo anterior dicho dos mil ciento y un r. con veinte m. — 2101 = 20 =

Y siendo dicha cantidad la misma de su haber, quedan satisfechos y pagados.

Habe de Teresa Tonda viuda del difunto

Joachim Perez.

Habe de haber esta Ynteresada por lo que aporció al matrimonio, y su mi-
dad de gananciales, cuatro mil ochocientos diez r. y un maravedi. — 4810 = 1 =

Y por el quinto con que la agració su marido en cuanto al usufructo,
ochocientos cuarenta y dos r. con treinta y dos m. — 842 = 32 =

Importan ambas partidas que componen el total haber de
esta Ynteresada la general suma de cinco mil seiscientos cincuen-
ta y dos r. con treinta y tres maravedi. — 5652 = 33 =

Pago a la misma.

Primera y principalmente se le hace pago en la mitad de la ropa anotada al numero
cuarenta y tres del cuerpo de bienes, en cantidad de ciento y cuaren-
ta reales — 140 =

En el día de recobrar de su hija Teresa, ochenta y cinco r. con treinta m. — 85 = 30 =

En el día de recobrar de su hija Maria, ochenta y cuatro r. con treinta y dos m. — 84 = 32 =

En parte de la casa de habitacion anotada al numero primero del cuerpo
general de bienes, en cantidad de tres mil quinientos seis r. y seis
maravedi. — 3506 = 6 =

Y ultimamente se le hace pago a la dha. en los barbechos, mulas, po-
llina, orejas, estiercol, Borregos, trigo, harina, maiz, y demás
bienes muebles y remosidos notados desde el numero segun-
do hasta el cuarenta y dos del cuerpo general de bienes ambos



2101=20.

60=

inclusive, que juntos importan la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y seis r^l. con cinco maravediz 4.336=5.

Y en postera á una suma los antecedentes partidas adjudicadas á esta interese vida, ochocientos cincuenta y reales con treinta y tres. 8.152=33.

2.041=20.

2.101=20.

Y siendo solo su Haber, cinco mil seiscientos cincuenta y dos r^l. con treinta y tres maravediz. 5.652=33.

Es visto le cobran y lleva de mas dos mil quinientos r^l. 2.500=

que son los mismos que importan todas las deudas que resultan anotadas en y contra esta Division; y por lo mismo se le impone la obligacion de haberlas de satisfacer: con lo que quedará pagada y satisfecha de su total haber.

4.810=1.

Nota. Se advierte que sin embargo de que la Testa Toda unicamente lo es un usufructo para el quinto, y por consiguiente, si importare este mas que el enterao, legados pios y demas gastos funerales que se dejó el difunto, debia restituirse por la vida á los demas herederos; y resultando encontrarse como queda un faltan diez y siete reales para el bien de alma, por lo mismo nada tiene que ver con los hijos y herederos la dicha, antes bien deberian estar apercibidos lo que á cada uno toque para que ni ella ni ellos sufran ningun perjuicio.

842=32.

5.652=33.

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el rigor firmeza y validacion que los interesados en ella apetecieron y para que haya lugar en dho. númerocientos y sesenta y tres del que en este caso les compete; otorgaron: Que los poseedores, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no contener el mas leve error y engaño; y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia y donacion perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Y en cumplimiento de lo dispuesto del título septimo del ordenamiento real establecido en Cortes celebradas en Toledo de Ferrnax que trata de los contratos en que puede haber lesion ó engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio; y los cuatro años q^e. prescribe p^a. pedir el suplemento á su justo valor que den q^e. para

140=

85=30.

84=32.

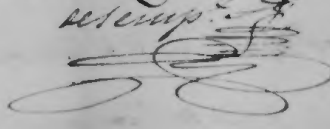
3.506=6.

dos como si lo fueran. Y de hoy en adelante y siempre se despodeen y aparten
de todo el dño. que si los bienes inventariados les pertenecieron uenientales
o: si fueron pno indiviso; y todo con las acciones R. Personales,
reales, mixtas, directas y executivas lo ceden, renuncian y tras-
pasan en favor de quien lo van adjudicando y q. que cada uno de proveya de los suyos
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia algu-
na, bajo la clausula de: Exceptis Clericis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et alijs qui de jure talentur non existunt: Nisi dñi Clerici, pntes sciam
et tenorem fori novi supra hoc editi bene ipsi ad in tam suum adquisierint
vel haberent. Y bajo la de una de comiso según el tenor de los antig. fueros y Real
c. de muer de julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se constituyen un-
tuo y reciproco poder y facultad con libe. franca y gen. adu. y se constituyen
procuradores racionales en su propia forma y q. que de su autoridad o judicialm.
entre cada uno y sea poder de lo q. le queda adjudicado y tenor y aprensión de ello
la R. Tenencia y posesión; y en el inter se constituyen los demás por inqui-
lino tenedores y precatorios porchedores en legal forma. Y se obligan á que la
parte que á cada uno le va adjudicada le sea cierta, segura y efectiva, que nadie
los inquiete ni moleste plicto sobre su propiedad que y si fuese, ni contra
dichos bienes apareciera o pareciere alguno. Y si se les inquietare, moviere o apare-
ciere, siendo requeridos los demás conformes á dño. salgan todos á la defensa y se-
guirán á expensas cada uno con proporción sin haber cualquier litigio que ó
cualesquiera de ellos se le moviere, hasta de parte en pacífica posesión; y en tal
defecto le resarciran todos los daños que se resultaren, con la misma proporción.
Y se obligan igualmente á que si por el tiempo apareciere otros bienes pertec-
necientes á la herencia de que se trata, que no se hubieren tenido presentes en
esta División; con la propia proporción que los que aquí van autorados se los
dividirán y partitán aquellos; y del mismo modo satisficirán y pagarán cual-
quieras nuevas deudas contra esta División y que en ella se hayan olvidado.
En la subsistencia y firmeza de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, y el repido viente los de su hermano Luis por lo
que hace al Haber de este, y la Viuda á mas de los suyos los de sus tres hijos
menores por lo que á ellos les ha tocado. Y todo den poder á los Jueces y Justi-
cias de el R. que puedan y deban conocer según dño. para que á esta obra

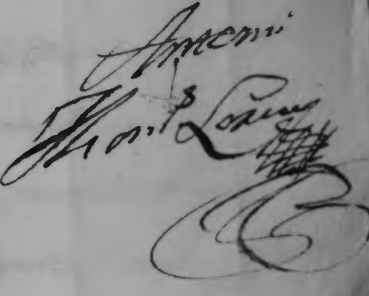


cencia y cumplimiento de lo otorgado por el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 definitiva por su respectiva pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo recibien. Y las referidas Ferrer y Maria Cerezo y Tordera
 juran por Dios nuestro Señor y por una señal de su propia conciencia a Dño. de no oponer
 contra esta Cédula, por ni de sus bienes, bienes hereditarios, para presentes, multipli-
 cados ni por otro cualquier Dño. que les compete; y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hacerla, declaran: Que lo otorgan de libre y espontanea vo-
 luntad sin premio, fuerza ni violencia alguna, que no tienen hecha presenta-
 ción en contrario y si apareciere la revocan y anulan, y se obligan a no pedir abolu-
 ción ni relajación del juramento que prestado llevar a quien se les pueda con-
 ceder; y que aunque de proprio motu se les concedieren, no usaran de ellas
 pena de perjuración. Y los contenidos en sus respectivos mandatos se obligan a haber por
 firme la licencia que tienen concedida a sus hijos para el formal otorgamiento
 de la presente; y a no revocarla ni contraerla en tiempo ni manera alguna.
 Y el enmencado Ferrer se obliga a publicar una vez buena cruzada de
 cuanto se ha pertenecido y tocado por esta herencia de lo cual se encarga el otorgante
 por especial encargo de aquel; a cuyo fin obliga nuevamente a su poder con po-
 derio a las Justicias. Y todos quedan prevenidos por mi el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 de registrar y firmar la razón de esta Cédula dentro de diez dias en el Oficio y Contaduría
 de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su secret. de Ayuntamiento segun lo
 dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y cinco de Julio de mil setecientos noventa
 y ocho años. Fué otorgada y firmada en quienes yo el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 lo hace por todos uno de los testigos que lo fueron José Tordera Labrador, y Trinitaria
 mon (casada) con el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz, y los señores de esta referida Villa
 cinos y moradores =

José de la Cruz y de la Cruz
 secretario



Ferrer
 Maria Cerezo y Tordera



Dies 9. Lucie ... Testamento en el nombre de Dios nuestro Señor y en honor

de Miguel Arcángel y de la Señora Santa María y de los Santos Miguel de

Monte y de San Juan Bautista, con los señores vecinos de esta

Villa de Segor, hallados en su pleno y sano y por la Divina

Providencia en un día de juicio libre memoria y entendimiento

de la propia voluntad y acuerdo como firmemente creyó en el misterio de la Santísima Trinidad el

padre del cielo de Dios, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en

de acuerdo del Señor. Todo lo demás que en esta parte de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, de

San Juan de los Rios, bajo de cuya fe y obediencia hemos vivido y profesado en esta

Villa, su jurisdicción y morada como a fieles y católicos cristianos; y tomando por nuestra inter-

cesante y de la Virgen María, Madre de nuestro Señor. Tem-

biendo de la parte de la Santa y Señora nuestra convida en gracia en el primer instante de nacer

de los Santos y Santas de nuestro mundo y devoción y de la parte celestial,

para que intercedan con Dios nuestro Señor, por los pecados nuestros culpas y pecc-

ados y llevar a gozar nuestras almas de la gloria eterna: bajo de cuyo ampa-

ro y protección hemos vivido y profesado en nuestro testamento último, última y definitiva

liberación de la voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios. Todo poderoso que las creó a su imagen

y semejanza y a su espíritu Santo nuestro que las redimió con su preciosa sangre sa-

Provi. Mandamos que cuando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos para sí,

nuestros cadáveres vestidos con hábitos de los que usaban los Religiosos de S. Juan

colocados en su atahud respectivo y con la asistencia que se acostumbra en los

entierros particulares, sean llevados a la Iglesia Parroquial donde si fuere

por de mañana se nos celebrará una Misia cantada de Requiem cuerpo presen-

te, y si por la tarde o por las noches de difuntos; y nuestros cadáveres sean condu-

cidos al cementerio de la Villa en donde se enterrarán según esta mandado.

Provi. Mandamos para bien de nuestras almas, yo el otorgante treinta ducados moneda

corriente de este Reino de las cuales se pagará la limosna del Hábito, atahud, cera,

Misia o Vísperas y demás gastos funerales; e yo la dicha lo que tiene obligación

de entregar el número de la tercera orden de S. Juan de la que soy una de sus herma-

nas; y a más de mis bienes diez libras de la propia moneda, las cuales juntamente

junto a las que sobraren de las treinta que yo el otorgante mando para un bien



de alma despues de pagado todo es nuestra voluntad se inventan en la celebracion de nra. de limosna acostumbrada a voluntad (excepto las que por dño. correspondan a la parroquial) de nuestros Alcazares Testamentarios, en subsidio de nuestras almas respectivas, y por las de nuestros fieles difuntos.

Provi. Dejamos, y dejamos por una boveda a la casa santa de Jerusalem Hospital y general de Valencia, Niños huérfanos de el. Viése ferner y redempcion de cautivos cristianos un sueldo y seis dineros a cada lugar; y doce r. para socorro a los Prisioneros de guerra mo. Judas y familias huérfanas.

Provi. Nos nombramos el uno al otro que sobreviva de nosotros por Alcaza Testamentario del patrimonio de ambos que gallicia, y a mas a Blas Julia fabricante de paños y a José Ramon Clemente, conante, de esta ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por sí et individual, confiriéndoles, y confiriéndoles las facultades que en dño. se requieran y sean necesarias para el desempeño de este encargo.

Provi. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que le justifican. Con estas e las nos otros debidos por dño. públicas, privadas, testigos o en otras legitimas causas que en juicio hagan fe.

Provi. Declaramos haber contraido un solo Matrimonio el uno con el otro del cual no tenemos hijo ni dependiente alguno; igualmente carecemos de progenitores ascendientes, por lo cual somos libres en esta nuestra disposición testamentaria. Que yo la testante apongo al Matrimonio lo que consta por la dño. de dote que en su raxon se otorgó; e yo el fiado introdujo en él lo que me perteneció de herencia Materna que sería como unas noventa e cuarenta libras. Lo cual declaramos en obsequio de nuestras conciencias.

Cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que quedase de todos nuestros respectivos bienes rijos, raíces, muebles, remanentes, de acchos y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen, y en lo sucesivo puedan tornarnos y pertenecernos por cualquier título, causa o raxon que sea nos nombramos el uno al otro que sobreviva de nosotros por herederos usufructuarios del todo de nuestra herencia; y por propietario a José Ramon Clemente

[Handwritten signature]

mente nuestro sobrino hijo de Fran.^{co} de Casanova Casanova: quien des-
pues de los dias de nosotros vos haya que y herede nuestra
universal herencia uniendo el usufructo de la propiedad
y di ponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo independencia alguna, quando solo establecido por la Clau-
sula de Exceptis clericis doctis iuribus, Militibus et personis publicis ex
alio qui de jure Valentie non existunt. Nondicti clerici juxta tenorem te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel
habent. Y bajo la pena de excom.^o segun el tenor de los antiguos fueros y real c.^o.
de mayo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Por. Mandamos que de nuestros bienes no se formen inventarios ni divisiones parti-
cial, ni uno y otro extra juridicalmente por ante E.^o publico que dello se fe-
y con intervencion y asistencia de los señores Alcaldes de la Villa de
á quien así mismo le conferimos el poder que se requiere y sea necesario para
la formacion de dichos Inventarios y Divisiones.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunas y nulitas cualesquiera Testa-
mentos, codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en
otra cualquiera forma, por que nuestra voluntad es que únicamente de lo
contenido en este se observe, quando cumplida y executada inviolablemente
como á nuestro testamento ultimo, tal y de determinada voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio
así lo otorgan y firman en esta referida Villa de Alcoy á los ocho
dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y nueve (á
los cuales yo el E.^o soy fe conuaco) siendo presentes al acto del otor-
gamiento en calidad de testigos; Agustín Martí, Francisco Vi-
dal y Rafael Domenech, todos tres ceñidos y de esta misma
Villa vecinos y moradores = los enmendados = hacemos y ordena-
mos nuestro = Vale =

Miguel Clemente

Fran.^{ca} Casanova

Agustín Martí
Francisco Vidal
Rafael Domenech

Die 2.
Aut. e. Seg.
L. de 1428



Dia 9 de Enero Obligacion
 Ant.º Segura y con este a D. Joa.º
 Merita y Anaya } En la villa de Moyatos mercedias
 } del mes de Enero del año mil ochocientos
 } ses veinte y nueve: ante mi el Juicio y
 }

Dijo el Sr. Jefe con Antigos inspectores: Antonio Segura Labador y Teresa Girones con
 sellos 1.º en 10 de } y vecinos de la misma; habida en vio de la dionia marital, pueris,
 sel. de 1829. }

da por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haberse, pedido, considerado
 y aceptado lo es Luis. doña. Dieron: Fue el referido Segura havia
 tomado once porcion de vino de D. Joaquin Merita y Anaya mercante
 de la B.ª de balencia de esta propia variedad para venderlo al por menor
 en su casa, el que a razon de seis r. v.ª por cantaro havia importado
 mil seiscientos diez r.ª pero de esta cantidad se tenia entregados mil y
 veinte r.ª restando por consig.ª debiase seiscientos y noventa, los que
 con motivo ha buexo cauido enferma la dña. su mujer, y en razon
 a los muchos gastos en su larga enfermedad no le havia sido dable
 poder entregar al referido D. Joaquin; mas reconociendole deudores a su
 los conyuges especialmente la expresada Teresa Girones por haverse
 invertido los seiscientos y noventa r.ª en su utilidad: Por la presente am
 bos de mancomun y cada uno insolidam Joaquin y Confirman: Fue deber
 al citado D. Joaquin Merita y Anaya los antedichos seiscientos y no
 venta r.ª v.ª procedentes del vino de su resaca que le haviam tomado;
 del cual y de su bondad se dan por entregados con expresa renuncia
 de la Ley de la entrega y prueba, y formalizan un favor el marifi.
 cas requando que con seguridad condunga. Y en su consecuencia se obli
 gan a satisfacerle esta cantidad dentro de seis meses contados desde
 esta flia. Hanamte. y Sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.
 su; cuya liquidacion dependa con esta flia. y su present.ª y se elevan
 de otra pasesa aunque de dño. se requiera. Y para la mayor seguridad

en la cau-
 ligio: y ex
 aientet te
 ament el
 p. l. l. l. l. l.
 ion pidi-
 sellos de fl.
 bulian
 mio para
 ica fecta
 iores que
 abra o en
 maritela
 lamente
 voluntad
 testimonio
 los ocho
 ve de las
 del otro
 isco Vi-
 in una
 ordena

Ant.º
 G.º
 m.º
 G.º

debe otro de la referida cantidad, lo poseen obligados y gravados, especial y
expresamente la parte de sanos que como á propria poseen en
la calle de 1.^a Montes ó de las Heras de esta Obispa, y toda lin
da con la de la villa de Andares, Macia, y la de Muro con
to, la qual quieren quede tenida obligada e hipotecada a la
seguridad de los bienes de la enmendada cantidad sin que puedan venderla
ni en manera alguna obligarla a otra deuda tanta que este es
fecha; y si lo quisieren quienes que no pareció, si acaso ni cuanto
poseedor como lo previenen las Leyes noventa y una e noventa y dos
título tres, partida quinta por que las renunciaron: Y si venido el
plazo asignado no cumplieren con el pago de los seiscientos noventa
real.^{os} confieramos amplio poder al acendedor D. Joa.ⁿ Merita para
que pueda vender la dicha parte de casa y de su producto cobrar
se sin necesidad de ser en almoneda ó subasta: dan por bien he
cha y celebrada la venta y se obligan con conciencia y sanción.º Hab
cumplido de cuanto queda dicho. Obligamos a todos sus bienes havi
dos y por haver. Dan poder a los señores y Just.^{os} de S. M. que puedan y
deben conocer seguir etc. para que ello les aparezca como presenten
cia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y la expresada D.ª
Gironis renuncia la Ley Santa y una de Toro que dice: Que la mujer
no pueda ser fiadora de su marido, que cuando marido y mujer se obli
guen de un comun en un contrato ó en diversos, o esta como fiadora de
aqueb, anada lo queda amovido q. se puede traxere consentido la deuda
en su provecho, y entonces pague á prorrata de que expresamente, no
viendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y para conforme
a lo no oponerse contra esta Ley, por su dote, arras, bienes heredita
rios, parafernales, multiplicados, ni por causa alguna que le compete,
pues por ser de su utilidad y conveniencia la otorga de su libre volun
tad, sus premios ni fuerza alguna; que no tiene presentación en con
trario, y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir abo
lucion ni relajacion de los present.^{os} hechos aqui en selas que se conceden
y que aunque de proprio mero selas concedan no usará de ellas penas
de pena. Y queda previendo D. Joa.ⁿ Merita en favor de tomar
la razon de esta Ley. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas

D.ª

Rafael

L.ª conde
previo en 23 de
Feb. 1795.

id.
id.
id.
id.

[Decorative flourish]



de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. de excomunicacion de treinta y
 uno de Enero de mil ochocientos y ochenta y siete. Ni lo otorgan Ca
 quienes doy fe convido y no firmam por no saber, amn meyo lo
 mio uno de los testigos que lo fueron Pedro Lopez y Pedro Mullonda
 tradores ambos de esta villa vecino.

Autent.
 Vicente Jimeno

Pedro Lopez

En 2 de Enero... Dote y En la villa de Mayales a once dias
 Rafael Mullon de Ferrera (señor) del mes de Enero del año mil ochocien
 to y veinte y nueve: ante mi el cura y testigos infraescritos: Ensigne
 de Ferrera 23 de Enero prencipada, y Ferrera Boti conatos vecinos de la misma Diposon:
 Feb. 9. 1829.

Fue a Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tie
 nen tratado es que Ferrera Pedro doncella de su hija, case en fan de la S.^{ta}
 Madre. Yglia con Rafael Mullon perchador, hijo de Juan, y de Traguin
 su hija de unimo estado y vecindad a cuyo fin han pauecido con tres
 canonicas municiones prevenidas por el P.^o Conilio Tridentino: y para
 xq. puedan mas facilmente soportar las cargas del matrimonio leden
 en dote ala referida doncella a cuenta de duntas legitimas los bienes si
 guientes.

- Primera. Un perchon y colchon en valor de doce libras — 122 6
- id. Unas labereras en una libra seis sueldos y siete. — 32 687
- id. Un cubrecama de paño verde en seis libras trece sueldos y
 cuartos. — 621 384
- id. Un delantecama nuevo, y otro usado en cinco lib. — 55 8
- id. Un par de almocadas delgadas en dos libras trece sueldos y
 cuartos. — 291 384



| | |
|--|-----------|
| 10. Dos paños amarillos de lana en dos libras trece sueldos y cuatro. | 28 13 84 |
| 10. Cuatro Savanas en diez libras trece sueldos y cuatro. | 108 13 84 |
| 10. Una lamina delgada y siete tela de lana en doce libras trece sueldos y cuatro. | 128 13 84 |
| 10. Tres Enaguas en cuatro libras. | 48 8 |
| 10. Cuatro Sewilletas una libra seis sueldos y siete. | 18 6 87 |
| 10. Unos Mantiles de Alora y otros de lozano en dos libras trece sueldos y cuatro. | 28 13 84 |
| 10. Siete pañuelos en ocho libras diez sueldos y ocho. | 88 10 88 |
| 10. Cuatro paños medianos en dos libras y tres sueldos. | 28 3 8 |
| 10. Dos dengues y una mantilla en diez libras trece sueldos y cuatro. | 108 13 8 |
| 10. Cuatro Sagabicos de percales en once libras diez y seis sueldos y ocho din. | 98 16 88 |
| 10. Dos tubones de puntón y anacoche respectivo en ocho lib. | 88 8 |
| 10. Un Guadupia de hiladillo en seis libras. | 68 8 |
| 10. Un delantab de seda en una libra doce sueldos. | 18 12 8 |
| 10. Un Guadupia rayeta en cuatro libras diez sueldos y ocho. | 48 10 88 |
| 10. Un par Zapatos de seda con rosario y con avanico en dos libras. | 28 8 |
| 10. Otro par Zapatos de labritilla y un mandil en una libra y diez y seis sueldos. | 18 16 8 |
| 10. Dos pañuelos de falbriguera en ocho sueldos y cuatro. | 8 8 84 |
| 10. Unos pendientes en diez y seis sueldos. | 8 16 8 |
| Y una arca de pino cerraja y llave en dos libras trece sueldos y cuatro. | 28 13 84 |

Y Importan a una Suma los bienes q. comprenden las
 quantidades precedentes salvo error ciento veinte libras seis
 sueldos y siete din.

1202 6 87

De los cuales el referido contrayente se dá por entugado por recibidos
 en este acto ante presencia y testigos infraescritos; doy fe y formalizo
 en favor de su futura esposa el más eficaz recuerdo q. con el presente





28 1384
108 1384
128 1384
48 8
18 689
28 1384
88 1088
28 38
108 138
98 1686
88 8
68 8
18 128
48 1088
28 8
18 168
8 884
8 168
28 1384
108 689
108 689

...da condigna. Declara que dños. bienes han sido valuados por personas in-
teligentes electas de conformidad de ambos intervinidos, que en virtudes,
no tuvo engaño y uso de fraude del que fue en un todo o poca suma
hace afavor de la dña. gracia y donacion para perfecta y madura que el
Dño. llama inter vivos con inclinacion y demas firmados legales, y re-
numeris la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el
que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion que-
da pedida se destruya en qualquiera cantidad que sea: Teniendose a las
buenas y loables praxas que acompañan a las futuras leges a la senda
en casos y donaciones proptex mporias quince libras de la misma mo-
neda que declara caben en la decima de sus bienes las cuales unidas al
dote forman la general suma de ciento sesenta y cinco libras seis
sueldos y siete que promete restituir a la dña. in continente y q. el ma-
trimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dño. prevenidos, y lo
ello quisiere sea apremiado con todo rigor legal, y a la solution de las cos-
tas que en su exacion se causen para lo qual renuncia la ley penul-
tima de dño. titulo y partida y el termino annual que le concede. Y se
obliga a los dños. ni gravan sus bienes en el importe de esta dote y
arraz, y si tanerlos prontos para su restitucion y q. en todo cuanto queda
del privilegio dotal. Y al cumplimto de cuanto queda dño. obligados los bie-
nes havidos y por haver con poderis a las just. para q. dello le apremien
como por sentençia definitiva pasada en juzgado y concertada que por
tab lo recibes. Así lo otorga (a quien doy fe con oro) no firma por no saber
un ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Gixent Lapatera,
y Blasas Casqual topedon ambos de esta villa vecinos.

Jose Gixent

Ademi:
Vicente Jimenez



Dico 9. lu. Festam 1.º y en el nombre de Dios nuestro Señor ya hon-
ra de Maria Esper, mug. 2.º de Fran.º Monllon Jro y gloria haya; yo Maria

Penar conorte de Fran.º Monllon, vecino de esta Villa; hallandome
enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha si-

do servido darme y por su divina misericordia en mi tanto juicio, libre rason-
aria y entendimiento natural (que se ve asi los testigos lo declaran y el infra-
escrito Dño. da fé) creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad padre hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Egl.
catolica Apostolica Romana. Debajo cuya fé y obediencia he vivido y profeso vi-
via y moro como a fiel (Christiana); y tomando por mi Intercesora y abogada
a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de
mi devocion y demás de la Iglesia catolica para que intercedan con Dios nuestro
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eter-
na: Debajo cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo,
ultima y premeditada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la creó a su imagen y se-
mejante, y a Espíritu Santo nuestro que la redimió con su precioso san-
gre, Pasion y muerte; y el cuerpo mandando a la tierra de que fue formado.

Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mon-
tal vida a la eterna bienaventuranza mi cadaver vestido con habito del Sa-
cristo Padre S. Fran.º y con la coartacion que se acostumbra en los enterramientos, par-
ticulares sea llevado a la Iglesia parroquial; y que en ella siendo por denuncia-
na se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente; y si fuere
por de tarde V. peras de difuntos. Y mi cadaver será conducido al Cementerio
de la Villa en donde se enterrará segun esta voluntad.

Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y una ducados
y cinco reales moneda corriente de este Reino de las cuales se pagará la Porcion
del habito asistencia, cera, Misa ó viperas y demás gastos que se olieren;
y si despues de pagado todo esto sobrare alguna cantidad se invertirá en
la celebracion de misas de limosna acostumbrada a voluntad (excepto
las que por Dios correspondan a la parroquial) de mi Abocada testamentaria





tasio Francisco Perez, y en sufragio de mi alma y de las de mis fieles difun-
tos.

Otro. Dejo y dego por una vez a la casa Sta. de San Juan, Hospital general de
Valencia, cinco bucatanos del. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos
cristianos, un real y seis dineros á cada bucat; y para honrar á los si-
nioneros de guerra sus Viudas y familias bucatanas por reales tambien
por una sola vez.

Otro. Nombro por mi Albuca testamentario al susodicho Francisco Perez, mi
primo, de la edad de esta propia veintidós años, y confiero cuantas
facultades se requieran y sean necesarias para que se lo mas bien visto y pa-
rado de mi bien verda (si necesario fuere) lo que hubiere y cumplir, pa-
que y lo que fuere los mandos y legados de este mi testamento, todo lo cual le
encargo su conciencia, y lo que el dicho obispo de Valia como si yo unirme lo
otorgare.

Otro. Mando se paguen todas mis deudas con toda puntualidad á todas aquellas
personas que legitimanamente se contare con yo de deudo por causas publicas
privadas, testigos ó cuantas legitimas causas lo que en juicio hubiere de ser.

Otro. Declaro que del unico matrimonio que he contraido con el referido Fran-
cisco tengo en hijos legitimos á Francisco Jose, Solas, Margarita, Mujer
de Josef Pedro, y a Maria, de estado honesto y mayor de veinte y cinco años:
que yo la otorgante aporé á el lo que consta por las Copias. Dotal, de Division
y Particion de los bienes y herencias de mis Padres, y la de Division de los
bienes de mi Via Josefa Perez: Y el dicho mi Alcaide introdujo lo que
le perteneció de sus Padres. lo que declaro en descargo de mi conciencia

Otro. Dejo y dego al contenido Juan de Monton mi marido diez y ocho cahillas
trigo y treinta cantaros vino anuales durante su vida, en recibiendo en can-
to el dho. me lo permito que si no excediendo del quinto de todos mis bienes,
pues en caso de que esto no alcanzare á el legado que le mando le dego
unicamente aquello en que el quinto prestare que es cuanto me per-


[Handwritten signature]

nites d. no.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el sumario
 de que quedare de todos mis bienes rrales, muebles,
 semovientes, d. no. y acciones que al presente tengo y me per-
 tenezcan, y en lo sucesivo pudiesen tocarme y pertenecerme, de jo-
 noribus ó institutos por mis legitimos y universales herederos á los referi-
 dos Fran^{co}, Jose, Blas, Margarita y Rosa Morillon y Pedro mis cinco hijos
 y del enunciado Fran^{co} Morillon mi marido los quales hayan gozado y he-
 redado la mia herencia por iguales partes (después de sacada el legatario)
 de lo d. mi marido de los Diecinueve cantares vino y diez y ocho sacchillas trigo
 anuales durante su vida y en su defecto lo que de ello prestare el quinto
 de mis bienes) pudiendo si poner cada uno de lo que le pertenecia como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia al-
 guna, guardando lo establecido por la Leyenda: Exceptis Clericis do-
 cti tantis, Militibus et personis Religiosis et alijs de hoc talibus
 non existunt. Nisi dicti Clerici p. ra. racionem et tenorem p. ra. noni super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri ceat vel haberent. Y bajo la pe-
 na de seis meses de prision y de cien reales de multa de cada uno de ellos
 de nul. i. e. de ciento veinte y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento y. Y seroto y amdo y soy por ningunos y
 de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codicilos, poderes, p. ra. de testan-
 y otras ultimas disposiciones que antes de esta y para despues haber hecho y he-
 gado por escrito de palabra ó en otra cualquier forma por que mi voluntad
 es que lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inevitablemente
 como a mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad del me por uso-
 do que hay en lugar en d. no. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa de Al-
 coya los nueve dias del mes de Enero de tanto de nul. i. e. de ciento veinte y nueve
 (a la q. soy fe conaco) y no firma por no saber, lo hace por ella uno de los testigos
 que lo fueron Jose Frances, un mayor de este nombre y Jose Vilaplana (casi) de-
 nos, y Rafael Sirones, jornalero, todos de la misma vecinos. El cual es cumplido
 de este = No vale = Del cual es = Jose = Vale =

José Frances

Ante mi
 Thom. Lopez


Dia 10
 D. Jose de...
 a lib. exp. con...
 bello 1.º y dos
 y med. de lo de
 un 16.º en...
 de 1429.
 de
 que
 pe
 qu
 in
 je
 en
 an
 Tom
 la
 da
 de
 de
 y
 de
 y
 vi
 pa
 le
 fe
 or
 e
 la



Dialo de Eueso. Sentado } en la villa de Alroy a los diez dias
 D. José de Quiñolobó a Fran. Quiñica } del mes de Eueso del año mil ochoc.

Lib. exp. con ciento veinte y nueve. ante mi el Sr. D. José
 de Quiñolobó Alférez de la Real Armada retirado residente en esta villa;
 y med. de se 2º
 un 16. en 1º
 de 1829.

Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y
 de quien se ab y los dichos, hubiere título, voz y cauda en cual
 quiera manera vendia y davo en venta acab, y enajenacion pen
 petua por puro de buena para siempre jamás, a Fran. Quiñica
 Quiñica Alguacil ordinario de este juzgado y de esta propia ve
 rindad; La percazeria publica de esta villa con el Sr. que se esp
 se por la venta del pescado fresco que se introduce a este fin
 en esta villa; que existe junto a la capilla de nuestra Señora
 de los Santos de este poblado, y linda tambien con casa de
 Tayme Alavez; cuya percazeria publica y precio que se cobra por
 la venta del pescado, le fue adjudicada al Sr. Quiñica segun com
 ta por la division de los bienes y herencia de su difunto Pa
 dre D. José de Quiñolobó que autorizó el Sr. D. Vicente Juan
 de Eueso en ocho de Eueso del pasado año mil ochocientos diez
 y siete; y se la vende en los terminos que se le adjudicó libre
 de todo cargo memoria hipoteca, señorio y obligacion especial
 y general; y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser
 vidumbres y demas que tenga y le pertenecan segun dho.
 por precio y valor de once mil reales vellon; de los cuales
 se entrega en este acto una precencia y de los infraescritos
 testigos de que doy fe, dos mil y quinientos en especie de
 oro y plata de buena calidad y peso; y como realmente
 entregado de esta cantidad formalia a favor del comprador
 la mas firme y eficaz constata de pago que con seguridad

los referi
 co hijo
 and y he
 leguog
 las trizo
 quinto
 erca como
 deucia al
 de aris do
 alencio
 ri super
 la jo de pe
 de julio
 rignos y
 para ver tan
 cho y tra
 oluntad
 de uen
 eja no
 de Al
 meo
 testigo
 p. rde
 de un q. s.
 termi
 F. Lopez

condungai. Y los restantes ochocientos y quinientos de acum.
plimiento del total valor los ha de entregar el con-
prador en tres pagas iguales en los tres primeros
años mas propiamente vinientes y en este mismo dia.

Y de mas que el justo valor y precio de la penadaria publica y
de por la venta del pecado franco, es el de los once mil reales vellon
que no vale mas ni halla quien tanto lo diera por ella, y si mas
vale o valere puede, debe ser en muchas cosas buena, trueca
favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acan-
lada que el dicho Vniversidad de los vivos como renunciancion y de-
mas fineras legales; y renuncia la Ley cuarta del titulo septi-
mo libro quinto del ordenamiento real, establecida en cortes cele-
bradas en Medin de Sidonia que trata de lo que se compra vende
o permuta, y de los demas contratos en que hay lecion en mas
o menos de la mitad del justo precio; y los cuatro años que pre-
sine para pedir su rescion o suplemento al justo valor conq.
daxon pagados como si efectivamente lo estu vieran. Y de lo que
en adelante para siempre se derrogada, desiste, quita, y aparta
y anula herederos y sucesores de las acciones propiedad, herencia
porcion titulo, con, rescion, y de otro cualquier modo que sea en un
cada financia, y percepcion de su producto se perteneca; y todo
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y con-
cutivas se cede, renuncia y transpasa en favor del comprado su nombre
Busquien comprador y los suyos para que como a cosa suya propia
la posean gozen, disfruten enagenen y dispongan con voluntad como due-
ños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis clericis deus sanctis
Militibus generis Religiosis et aliorum de foro vobis non estant
nisi dicti clericis iuxta tenorem et tenorem forei nostri super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y de lo
la pena de comiso segun es tenor de los antiguos fueros y N. de
de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y de
confiar el correspondiente poder y facultad, con libre franca
y general administracion y constituyese procurador actor en
su propia causa al referido comprador y los suyos para que de



su antigüedad ó judicialmente temer la posesion y tenencia
 de dha. posesion y dho. de la venta del pescado; y entretanto se p
 constituyen por su Inguilino tendon y precario procedor
 en legal forma. Y se obliga á que todo les sera cierto segun y
 efectivo que nadie les inquietará ni moverá pleyto ni contra
 ello aparecerá gravamen alguno; y si se les inquietare, ni o
 vice, ó apareciere, requirido conforme adho. saldrá á la de
 fensa, y lo seguirá con expensas en todas instancias y tri
 bunales hasta ejecutoriales, y depax al comprador y los
 suyos en su libae ero, quietá y pacífica posesion, y no pu
 diendolo conseguirá les restituirá la cantidad que hubieren
 desembolsado, las mejoras rebiteo precisas y voluntarias que
 á la suya tenga, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquirirá; y todas las costas, gastos daños, intere
 ses ó menoscabos que de les siguieren é incogran; por todo lo
 qual se le ha depoda coeuntar solo y en virtud de esta lra.
 y el juramento de quien la posea ó de quien le represente
 en que defiere su importe, y les releva de otra puresa amo
 que de dho. se requiera. Y presente el comprador acepta esta
 lra. en todo y por todo segun y como en ella se refiere; y
 en su consecuencia se obliga á entregar al vendedor ó quien
 le represente los ochos mil quinientos r.^{os} que resta á cumpli
 miento del total valor en el termino y plazos asignados.
 Y al cumplimiento de quanto queda dho. ámbos vendedor y
 comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan
 todos sus bienes presentes y por haver: don poder á los jueces
 y justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dho.
 para q. á ello les apremien como por sentencia definitiva,



parada en juzgado y concertada, que por tal lo reciben.
 Y queda prevenido el comprador por sus el infraes.
 cinto de una dyafe) en hacerse de tomar la razon de
 esta lina. dentro de seis dias en el oficio y correa-
 duaria de hipotecas de esta villa, que esta a cargo de sus
 lino. de Ayuntamiento. segun esta prevenido por la Real Cae-
 natica de treinta y uno de enero de mil ochocientos seuen-
 ta y ocho. Ni lo otorgan y firman laquienes dyafe cono-
 ce) siendo presentes por testigos, Josedena del Olivo, y Ce-
 cente Borrela ambos fabricantes de paños y vecinos de esta
 villa.

Antemi.
 Nicote Pimentel

Josef Guignoliz Fran. ^{co} Purguicia

Dia 16 de Enero Obligacion En la villa de Alay a los diez
 Antonio Sempere a D. Agust. ^o Molero y lero dias del mes de Enero del
 año mil ochocientos veinte y nueve; antemi el lino. y testigos
 infraescritos: Antonio Sempere labrador vecino de la misma,
 torca y confiera: Que debe a D. Agust. Molero y Galbis del Comercio
 de esta propia vecindad ochenta libras moneda corriente de este
 Reyno, procedentes de un mulo pelo negro cesado que le ha to-
 mado, de un tal y de su bondad se da por entregado, y formaliza
 a favor del dho. el mas eficaz resguardado q. con seguridad conduaga.
 Y en su consecuencia se obliga a satisfacer la dha. cantidad en dos
 pagas iguales, la primera en el dia quince de Agosto de este pre-
 sente año, y la segunda en el dia diez y siete de Enero del propi-
 o viniente mil ochocientos treinta, hanamte. y sin pleyto al-
 guno con las costas de la cobranza, cuya dignidacion define con
 esta lina. y en piamto. y se releva de otra manera aunque de dho.
 se requiriera. Tal cumplimto. de onanto queda dho. obliga tambien
 hauido y por hauido con poderio alor dnt. par unq. uello se apre-
 miu como por sentencia definitiva parada en juzgado y con

D
 id
 del 15

Litricopiam
 un silo 3.º en vir-
 tud de auto de este
 dia acordado por el
 Jor D. Juan de Teber
 Juan de la Cruz tancia
 de este partido a pe-
 diumto de D. Felis Ma
 que encargado de
 Justitia Mor. Prim
 cado. Alcor. 21 de
 Octubre 1843
 Nicote Pimentel
 Antemi

Alitricopiam
 un silo 3.º en vir-
 tud de auto de este
 dia acordado por el
 Jor D. Juan de Teber
 Juan de la Cruz tancia
 de este partido a pe-
 diumto de D. Felis Ma
 que encargado de
 Justitia Mor. Prim
 cado. Alcor. 21 de
 Octubre 1843
 Nicote Pimentel
 Antemi



certida que por todo recibe. Así lo otorga (aguiendo y feco-
noso) no firma por no saber más megor lo hizo uno de los
quienes y lo fuesen Juan Silveira del con. y Balazard Pagis
mío. de primicias de las rumbos de esta villa vecinos.

Balazard Pagis

Ante mí:
Vicente Pimeno

Yo el Sr. Don Juan Silveira del con. y Balazard Pagis
Yo el Sr. Don Juan Silveira del con. y Balazard Pagis

Libricopiam
un sello 3.º en vir-
tud de auto de este
dia acordado por el
Sr. D. Juan de Tebar
Jefe de la Justicia
de este partido a pe-
dimento de D. Felis-
quis encargado de
Justina Mor
cardo. Al con. D. de
Datuon 1845

no vicio de Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
hedero y por la Divina misericordia en la Caba. El hijo y heredero
y tomando para mi herencia y legado a la siempre Virgen. María. Madre
de nuestro Sr. Jesu Cristo. encubierta en el nombre de mi Patria, con el fin de que en su
ya orden voy a probar y exponer cuanto en esta, caso y copia me ha
Santa María y Elena, como mi testamento en la forma siguiente:
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845

Libricopiam
tenido en virtud de
auto de este dia
dado por el Sr. Don
Juan de Tebar Jefe
de la Justicia de
este partido a pe-
dimento de D. Felis-
quis encargado de
Justina Mor
cardo. Al con. D. de
Datuon 1845

Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845
Yo Juan Párral Lopia Cruz actual en el Detall. Ma. de Alca-
cardo. Al con. D. de Datuon 1845

diendo en representacion del difunto. Y en dicha comunidad supu-
 dian de mi herencia como de cosa propia, bajo la formula
 de Exceptis species locis sanctis, habitibus et personis Reli-
 giosis et aliis qui se fore saltem non existunt. Nihil de-
 rici pro ta seriem et tenorem. Con nosi super hoc editi bona ipsa de-
 tam suam adquisierunt del habere. Y bajo la pena de comiso regu-
 tenor de los antiguos fueros y estatutos de unirse de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. En cuyo testimonio así lo otorga y firma (a quien doy fe
 con nosi) en dno. convento del. Agustín de esta villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y nueve. siendo pre-
 sentes por testigos Agustín Franc. Muro de Santa, Miguel Gerónimo Muro
 Fernando de Paños y Antonio Carbonell. Fabricante de sellos todos de esta villa
 y de sus vecinos. =

Fr. Nicolas Navarro
 Fr. Pascual Lopez
 Fr. Juan Lopez

Dia 18. Enero... Proponiéndose en la Iglesia del Real convento de Religiosos
 de Fr. Tomas Pascual Lopez de la orden del Agustín de esta villa a los diez y
 ocho dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y nueve. Hallando-
 se en ella la Reverenda Comunidad de dno. convento y habiendo cumplido
 el año de Novicio Fr. Tomas Pascual Lopez, precedida la licencia del Mro
 Reverendo Padre Maestro y Provincial de la orden Fr. Antonio Pica, hizo su
 profesión en manos de su Superior Mayor y Abate de dno. convento Fr. Ni-
 colas Navarro con los tres votos de obediencia, pobreza, y continen-
 cia a presencia de mi el infrascripto. Ento. segun doy fe. Y se me adquirio, pa-
 ra que de ello obsequie a autorizar de la correspondiente Encom. como lo
 practico, siendo presentes a este acto por testigo D. Jose Coca, Platero, y
 Miguel Gerónimo Muro, Fernando de Paños, cuembos de esta referida villa
 vecinos. Y firmo Fr. Tomas Pascual Lopez con el expresado
 en Palaco segun doy fe. Pijo del convento de San Felipe

Fr. Pascual Lopez
 Fr. Juan Lopez

D. 100
 Fr. Juan

D. 100
 de losa
 Lib. 1.º cap. 1.º
 folio 3.º y 3.
 4.º en 23.º l.
 de 1829



Dia 18. Enero... Carta de P. en la Villa de Alroy a los vier y ochodias
 Fran. co. a Rafael Torda
 Mues se bueno del año se mil ochocien-
 tos veinte y nueve: vuse mi el Cno. y Ferrisjos impuencantes: Fran. co. Torda,
 Oficial de elana, vecino de esta Villa, Alroy y Conpiera: Haber recibido y cobra-
 do de Rafael Torda su hermano, del mismo oficio y vecindad, las cuarenta
 Libras que le recio de la parte de la calle del S. Juan de este Poblado,
 que le vendio con Cno. a use mi bajo cierta fecha: de cuya cantidad se di-
 por entregado y por no fuesca se presente la entrega de toda ella, remite
 la excepcion que podia oponer de no haber los recibos que en el libro de el
 de la non numerada pecunia de el nono titulo primero partida quinta que
 de ello trata; y los dos años que prescribe para la prueba de los recibos que da por
 pasados como si lo fueran; y como se da de seronente entregado formaliza
 favor del expresado su hermano la suya firme y eficaz con su de pago y
 a su requeridad condonaga de dos por libra e indenne de toda responsa-
 bilidad y por rotamula y cancelada la citada Cno. de venta por lo que respecta
 a la obligacion del pago. Requiere y declaro que otra cantidad le has sido bien
 pagada y oportuna legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otra per-
 sona en su nombre, pena de restituir la con las costas de la cobranza. Asi
 lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presente por testigos
 José Ruiz y Antonio Perez, ambos Labradores y vecinos de esta Villa -

Francisco yorda

Antemi
 Fran. co. Torda

Dia 13 de Enero... Ferron. to y en el nombre de Dios nuestro
 de la casa Anacib muger de José Anaca Señora y ha conia y gloria sinja
 Lib.º Cop.º con 7, de casa Anacib muger de José Anaca Labradora vecina de esta villa
 Sello 3.º y 3.º de Alroy hallandome enferma en cama de la enfermedad que
 4.º en 23.º de
 de 1829

dos muertos Señor de sído se no d'ame pero por la divina
misericordia en mi libre juicio, memoria y entendi-
miento natural que deca en los testigos lo declaro
y es presente l'uno de fe e ayendo como firmante
cuyo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Esp'ito, y Espiritu Santo, tres personas distintas que en solo Dios
verdadero y en todo lo demás que ensina, cate, y confiesa nues-
tra Santa madre Iglesia catolica Romana; bajo de cuya fe
y creencia he vivido y prosigo vivir y morar como fiel y
catolica cristiana; y tomando por mi intercesora y abogada a
la siempre virgen Maria, Madre de Dios nuestra Señora De-
suerista, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de su ser, y a los demás Santos y Santas de mi de-
voción y de la corte celestial paraq' intercedan con Dios nues-
tro Señor por darme mis culpas y pecados, y lleve agora
mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protec-
ción hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y de
misada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que la lleve
a su gloria y seguridad, y a nuestro Dios y Señor, nuestro
que la redimo con su preciosa sangre, pan y mientes
y el cuerpo mudo al a tierra de que fue formado.

Otrosi. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortala vida a la eterna; mi cadaver vestido con
habito del Convento de S. Juan. que se tomara del convento de
Religiosos de esta villa, y con la asistencia de cualquier gran
tanta sea llevado a la Iglesia parroquial, donde si por la ma-
ñana seme caute misa de cuerpo presente; y si por la tarde
visperas de difuntos, y mi cadaver sera sepultado en el Con-
vento.

Otrosi. Mando para bien de mi alma, la cantidad q' tiene obligacion
de entregar el numero de la tercera orden del C. P. Juan. como
a una de sus cofrades; y si pagada la simonia del habito, un den-
cia, cera, misa, y demás gastos funerales, sobrare algo, se den-



tribuida en la celebracion de misas acadas a mi intencion
 y a voluntad de mi albacea testamentario excepto las que
 por des. correspondan ala Parroquial.

Quero: Dejo y Lego por una vez ala casa Santa de Jerusalem, Hospit.
 tal general de Valencia, y otros hermanos de S.^{ta} Trinidad
 de Valencia, y Redencion de Cautivos cristianos, un sueldo y seis di.
 neros a cada lugar. Y doce r.^{os} para socorro a los prisioneros
 de guerra.

Quero: Nombro por mi albacea testamentario al antedho. Jose Ansa,
 mi marido quien confiere cuantas facultades se requiesan
 para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes venda los
 que hubieren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de
 estermi testamento, sobre que se encargo su conciencia, y lo
 que e b. dho. obrare, valga como si yo misma lo otorgare.

Quero: Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente a todas
 aquellas personas que legitimamente constare estar yo deo.
 biendo por licitas publicas, privadas, testigos, o en otras legiti.
 mas cautelas que en juicio hagan fe.

Quero: Declaro contraje solo una vez matrimonio en fe de la Santa M.^{te}
 y Iglesia con el referido Jose Ansa, del qual tengo, y hemos procrea
 do en hijos legitimos y naturales a Jose, y Fran.^{co} Ansa conti.
 nuidos en edad infantil, a Maria de edad de ocho años, y a Concep
 cion de unos seis y medio: Que yo la otorgante aporte al mat.^o
 lo q. constara por la Licia. dotal; y en la constancia del mismo
 he heredado de mi madre unas sesenta y cinco libras: Que mi
 marido unisante aporte al tiempo de contraheer, la poca ropa
 de su vis, pero despues constante dho. matrim.^o ha heredado
 de sus Padres, unos sesenta cuarenta duros, lo que se podra saber

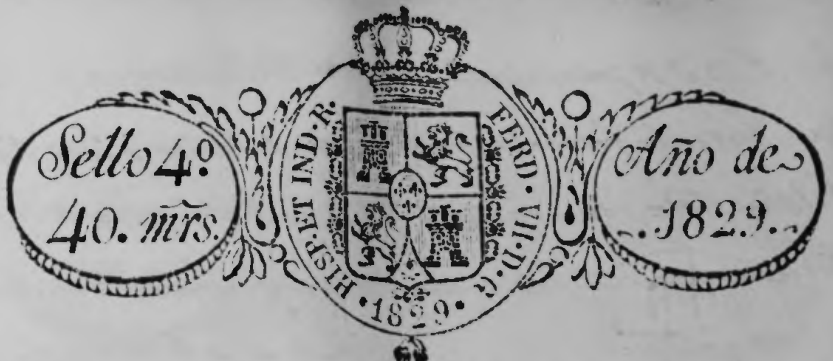


firmemente por la división de los Bienes y herencia de estos. to-
do lo qual declaro en descargo de mi conciencia. —
Otro: Legó al expresado José María mi marido el
quinto de todos mis bienes derechos y acciones presen-
tes y futuros, mientras se mantenga en mi nombre, y sin
constar a segunda instancia, pues si constare es mi voluntad
quede privado de este legado: Pero si se mantuviere viudo y sin bol-
verse a casa podrá disponer de los bienes pertenecientes a dho.
quinto como de cosa suya propia adquirida con justo título sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis mulieribus, per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exierunt.
Misi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hærediti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent.
Y bajo la pena de comiso según es tenor de los antiguos fue-
ros, y Borden de nueve de Julio de mill e setecientos, treinta
y nueve años. —

Otro: Prevengo y mando: Que de mis bienes no se formen Taxas
judiciales ni divisiones, si uno y otro extrajudicialmente
por ante jueces publicos que de ello se fe, con intervension y asis-
tencia de Antonio María Labrador de esta vecindad mi herma-
no; a quien concedo cuantas facultades sean necesarias para q.
seguidamente a mi fallecimiento proceda a la notacion e inscrip-
cion de todos mis bienes, al nombramiento de peritos Divisores
y demas que se ofusca hasta deos escriturados dichos Inventa-
rios y la correspond.ª division partition y adjudicacion a ca-
da uno de mis hijos de lo que de mi herencia les pertenecia, todo
sin estrepito ni figura de juicio alguno. —

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes, que tengo, me pertenecen, y me
han pertenecido por cualquier título ó causa que sea, doy
nombre e instituyo, por mis legitimos y universales herede-
ros a los susodichos José, Juan, María, y Concepcion María
y María mis hijos legitimos y del expresado mi marido. Soy

[Signature]
de los Bie



cuales tengan, gozando, y heredando la misma herencia por iguales partes con la bendición de Dios y la mía disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencias alguna, bajo la obligatoria clausula de Exeplis Olexiois etc. Mas ademas por vos vida durante y penca de comino que en ella se espacian.

Yo el suscritor y amulo, y doy por ningunido, y de ningun valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren heueras hecho y otorgado por escrito de palabras ó en otra cualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, quando cumplas y exectes como aqui testamto ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en dño. En cuyo testimonio asi lo otorga (ala que doy fe con vos) en esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve, y no firmo porque digo no saber, asi megor lo hizo vos de los testigos que lo fueron D. Felip Marques Medico, Fran.º Castells Labrador, y Nicetas Cayado Repedor, todos de esta villa vecinos.

Felipe Marques

Antes de
Vicente Jimenez

Diso 19. Cu.º. Divisione { En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
de los bienes y her.ª de Gregorio Vallés } mes de Enero del año de mil ochocientos
veinte y nueve: ante mi el C.º. y testigos infraescritos; Maria Goral-

ber, Viuda de Gregorio Valli; Rita Valli, muger de Ramon Nebot, cas-
tero, Antonio Gualber, fabricante de Paños, y José Valli,
Albañil, todos vecinos de esta Villa; la Viuda viuda de la
diciencia marital, prevenida por la ley cincuenta y cinco
de Toro que pidió a su marido y éste se la concedió, para el formal
reconocimiento de la sucesión, si mi presencia y la de los infrascriptos Per-
tigos de que soy yo; Dijeron: Fue por fin y muerte de Gregorio Valli,
Marido, Padre, hermano y hermano respectivo de los comparecientes que
daron diferentes bienes que en común poseía. Dijo. Dijo con la
Viuda para dividir y partir entre ésta y sus hijos que lo son: Dña.
Rita, la hermana Camila Valli, novicia de coro en el convento de Pre-
ligiosas de Sta. Clara de la Ciudad de V. Joma; Fernando, Antonio, Pe-
dro, Salvador, Josefa y Concepcion Valli y Gualber; Fue las referi-
das Maria Gualber y la Viuda Valli de acuerdo con el enunciado Anto-
nio Gualber, Padre de aquella, suegro del difunto y abuelo de los no-
minados hijos de éste y la Viuda, y juntamente con el parecer del cita-
do José Valli hermano del difunto Gregorio; determinaron proceder
a la Division y Particion de los bienes existentes, y adjudicacion de
la parte que de ellos tocase a cada uno de los intervinientes en esta he-
rencia: y mediante a fatales la inteligencia necesaria para ello
se valieron de José Mino y Pedro Capelero de esta propia vecindad,
quien habiendo aceptado verbalmente el encargo que se le conferia
habia procedido a su desempeño, y presentado la Division que a la letra
dize así: —

José Mino y Pedro, nombrado por Maria Gualber, Viuda de Gregorio
Valli ya difunto, para dividir y partir los bienes del difunto Gregorio
Valli entre la indicada Maria Gualber y sus hijos que son Fernando,
Antonio, Pedro y Salvador Valli y Gualber; Josefa y Concepcion Gual-
ber; constituidos en menor edad, Rita Valli y Gualber, consorte de
Ramon Nebot, y la hermana Camila Valli y Gualber, Religiosa, No-
vicia en el convento de Franciscanas de 1.ª Clara de la Ciudad de Vi-
joma: Todos hijos e hijas, y consorte del expresado Gregorio Valli
que falleció en esta Villa a los tres dias del mes de Julio del pasado

Q



año mil ochocientos veinte y ocho. Y sin intento ninguno, despues de haber examinado el Ymbentario, pasó a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

1º... Forma cuerpo de bienes una casa en el Poblado de esta Villa en el Barrio de los Dolores, ó llamado vulgarmente la Corral, que linda por un lado con la Casa de José Valon, y por el otro con la de Vicente Alcina, con puerta por la parte de atrás, tenida a un censo de capital de diez y ocho libras siete sueldos y nueve dineros que responde y paga al correspondiente rebito a D. Joaquin Gibert, é igualmente tenida al duinio del Real Patrimonio de S. M. Juntipreciada por D. Juan Carbonell arquitecto, en valor de catorce mil novecientos sesenta y ocho reales vov.

14.968, R. vov.

2º... Con lo mismo forma cuerpo de bienes media casa situada en el mismo Poblado y Barrio de los Dolores, lindante por un lado con la de Miguel Clemente y por el otro con la referida casa de la misma herencia, por la parte de atrás de la otra calle. Ferida al duinio de S. M. Juntipreciada por el mismo Arquitecto en valor de tres mil trescientos noventa reales vov.

3.390, R. vov.

3º... Lo es tambien cuerpo de bienes una casa en el mismo Poblado situada en la calle de la Santissima Sangre, que linda por un lado con la de los herederos de Cristoval Misalles, y por el otro con la de Antonio Munto, y Antonio Ganto. Ferida al canon anual y perpetuo de dos libras once sueldos y tres dineros pagaderos a D. José Tordá y Tordá, Juntipreciada por D. Juan Carbonell, Arquitecto, en valor de ocho mil ciento ochenta

[Handwritten flourish or signature]

| | | |
|----|--|----------------|
| | ta y dos reales von. | 8.132. D. von |
| 4º | Fambien es cuerpo de bienes lo que está debiendo á esta Ho- rencia Antonio Bland en suma de mil novecientos ochenta D. von. | 1.980. D. von |
| 5º | Ultimam ^{te} es cuerpo de bienes todas las ropas y muebles re- novientes encontrados en la casa mortuoria en valor de mil seiscientos treinta D. von. | 1.630. D. von |
| | Suma el cuerpo de bienes en todo treinta mil ciento cincuenta D. von. | 30.150. D. von |

Bajas de este Haber.

| | | |
|----|--|--------|
| 1º | Son bajas de este haber lo que se le está debiendo á José Valls, segun documento y declarado por la viuda Ma- ria Gonalber viuda del referido difunto Gregorio Valls, en cantidad de tres mil setecientos veinte y nueve D. von. | 3.729. |
| 2º | Fambien es baja lo que se le está debiendo á Rosa Molto, mu- ger de Cristoval Bonorant, en suma de mil quinientos setenta y cinco reales von. | 1.575. |
| 3º | Fambien es baja lo que se le está debiendo á Cristoval Payá en cantidad de siete cientos cincuenta reales | 750. |
| 4º | Fambien es baja lo que se le está debiendo á Nicolas Lande- la en cantidad de ciento setenta D. von. | 160. |
| 5º | Fambien lo es baja lo que se le debe á Antonio Gonalber padre politico del expresado difunto Gregorio Valls en suma de ciento cuarenta D. von. | 140. |
| 6º | Fambien es baja lo que se le debe al mismo de cuatro años de alquiler de la parte de casa que habitaba el indica- do difunto, y en el dia habito la Viuda Maria Gonal- ber y su familia en la calle de S. Jaime que es propia del referido Antonio Gonalber que á razon de trescientos trein- ta reales von anuales suman los cuatro años mil tres- cientos veinte reales von. | 1.320. |
| 7º | Fambien son baja lo que se le está debiendo á D. José Tonda y | |





132. D. von
80. D. von
630. D. von
150. D. von
729.
575.
750.
160.
140.
1320.

Toda del censo de la casa de la calle de la Santísima Lan-
gla, en cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve
y cuatro marav. von.

449. 4. m.

8º. Tambien es baja lo que se debe a D. Joaquin Gibert del
censo de la casa del Barrio de los Dolores en canti-
dad de treinta y nueve reales y diez y siete marave-
di von.

39. 17 =

9º. Tambien es baja lo que aporció al Matrimonio Maria
Isabel, consoite el expresado difunto Gregorio
Valls, segun Eña. ante el Esco. de esta Villa D. Thom.
Lopez infra. once de Enero de mil ochocientos cinco
años, y son reales von. dos mil doscientos noven-
ta y dos reales ochomav. von.

2.292 =

10º. Ultimamente son baja los gastos ocurridos en esta di-
vision, Particion y Eña. en suma de doscientos
reales von.

200 =

Suman las bajas diez mil seiscientos cincuenta y
cuatro reales von.

10.654 = 21 =

Y siendo el cuerpo de bienes en suio

30.150 =

Lo visto queda para dividir entre los dos conyuges la
suma de diez y nueve mil cuatrocientos noventa y cin-
co reales tres m. von.

19.495 = 13 =

La expresada cantidad dividida en dos partes igua-
les toca a cada una la suma de nueve mil seiscientos cua-
renta y siete r. veinte y tres m. von.

9.747 = 23 =

De esta cantidad se ha extraido tres mil seiscien-
tos cincuenta r. von. mitad de aquellos diez mil
quinientos reales von. que se deben entregar a la her-

[Handwritten signature]

mana (amila) Valls Religiosa, Novicia de S^{ta}. Cla-
ra de la Ciudad de Nipona, según Carta. que otorga-
ron el año Dho. Gregorio Valls, ya difunto, y su con-
sorte Maria Gosalber a los veinte y siete días de Enero
del pasado año mil ochocientos veinte y ocho ante
el Cno. de la ciudad D. José Mora y son reales von. 3.750. =

De Dho. cantidad rebajada de la de arriba es visto que-
da para las legítimas la cantidad de cinco mil nueve-
cientos noventa y siete reales veinte y tres mara-
ved. von. 5.997=

Acolación de Dote.

Acola Rita Valls consorte de Ramon Nébot la cuan-
tia de quinientos diez reales diez y siete mara-
ved. von. mitad de aquellos mil veinte uno reales von. que
se entregaron sus Padres cuando contrajo su matri-
monio con el referido Ramon Nébot, como aparece
por un documento que se me ha presentado con un
medio pliego papel del bel sello cuarto firmado
por un Ferrigo y por Miguel Nébot, padre del expro-
tado Ramon Nébot por que este dijo no haber firmado
y son reales von. 510 = 17=

Y siendo la suma anterior cinco mil nueve cien-
tos noventa y siete reales veinte y tres mara-
ved. von. El Viro forman las dos partidas juntas la suma de
seis mil quinientos ochos reales seis m^d. von. 6.508: 6=

Dicha cantidad dividida en siete partes iguales to-
ca á cada una de por sí la cantidad de nueve cientos
veinte y nueve reales veinte y cinco m^d. von. 929= 25=

Haber de Maria Gosalber, viu-
da del difunto Gregorio Valls.

Ha de haber esta Intercedida por la mitad de los gananciales
superhuorados durante el montante matrimonio con el
referido difunto Gregorio Valls la cantidad de nueve mil



750 =

Setecientos sesenta y siete reales veinte y tres marcos.

von. 2.747. 23 =

Por lo que expone al Matrimonio segun el numero nono de Bajas en suma de Dos mil doscientos noventa y dos reales ocho mrs. von.

997 =

2.292. 8 =

Suma en se haber. 12.039. 31 =

Pago a la misma.

Casa cuyo pago se le adjudica la finca del Barrio de los Dolores segun el numero primero de cuerpo de bienes en suma de catorce mil novecientos sesenta y ocho d. von.

14.968 =

Tambien se le adjudica media casa en el mismo Barrio de los Dolores segun el numero segundo de cuerpo de bienes en cantidad de tres mil trescientos noventa d. von.

3.390 =

Tambien se le adjudica una casa en la Calle de la Santissima Sangre segun el numero tercero de cuerpo de bienes en cantidad de ocho mil ciento ochenta y dos d. von.

8.182 =

510 = 17 =

Tambien se le adjudica lo que esta cobrando cierta herencia Antonio Blancaf segun el numero cuarto de cuerpo de bienes en suma de mil novecientos ochenta reales von.

1.980 =

508 = 6 =

Finalmente se le adjudican todas las ropas y muebles removientes segun el numero quinto de cuerpo de bienes en valor de mil seiscientos treinta d. von.

1.630 =

929 = 25 =

30.150 =

Suma lo adjudicado - - - - -
Yiendo a haber el de. - - - - -
12.039 = 31 =

El resto se cobra en diez y ocho mil ciento diez reales tres marcos von.

18.170 = 3 =

Por lo que se le imponen las obligaciones

Siguientes.

De pagar á José Valls según el numero primero de bajas la cantidad de tres mil setecientos veinte y cinco reales von. —————

3.729=

De pagar á Rosa Molto según el numero Segundo de bajas la cantidad de mil quinientos sesenta y cinco reales von. —————

1.575=

De pagar á Cristóbal Bayá según el numero tercero de bajas la cantidad de seiscientos cincuenta r. von. ————

750=

De pagar á Nicolás Landela según el numero cuarto de bajas y son ciento sesenta r. von. —————

160=

De pagar á Antonio Gosalber según el numero quinto de bajas la cantidad de ciento y cuarenta r. von. ————

140=

De pagar al mismo Antonio Gosalber según el numero sexto de bajas la cantidad de mil trescientos veinte reales von. —————

1.320=

De pagar á D. José Torda y Torda según el numero Septimo de bajas en suma de cuatrocientos cuarenta y nueve reales, cuatro m. von. —————

449= 4=

De pagar á D. Joaquín Gistart según el numero octavo de bajas en cantidad de treinta y nueve r. diez y siete mar. r. von. —————

39= 17=

De pagarse á si misma lo que apartó al Matrimonio según el numero nono de bajas en cantidad de dos mil doscientos noventa y dos r. von. —————

2.292=

De pagar los gastos ocurridos en esta División según el numero Decimo de bajas en suma de Doscientos r. von. ————

200=

Y últimamente de pagar á sus siete hijos lo que les pertenece de legítima como es á saber.

Haber de Rita Valls y Gosalber conyugate de Ramón Nebot.

Ha de haber esta interesada por su legítima mil seiscientos veinte y nueve reales veinte y cinco m. von. son —————

929= 25





Pago a la misma.

729=

Para cuyo pago se le adjudica en vacío quinientos diez reales
vons. mitad de aquellos mil veinte y uno reales vons. segun
el numero primero de resoluciones y von.

510= 17=

750=

Ultimamente se le adjudica el dño. de cobranza de Maria Gosalber
su madre la cantidad de cincocientos diez y nueve reales de los
masav. von.

419= 8=

160=

suma lo adjudicado

929= 25=

140=

y siendo la misma suma la de su haber es visto va igual
y pagada esta interesada.

320=

Haber de Fernando, Antonio, Pedro,
Salvador, Josefa y Concepcion Valls y
Gosalber.

449= 4=

Ha de haber cada uno de estos seis interesados por su legitimidad
paterna respectiva novecientos veinte y nueve reales
con veinte y cinco maraved. vons. que aduoidas a unida
una forman la general de cinco mil quinientos setenta y
ocho r^l. con catorce m^d. von.

5.578= 14=

39= 17=

Pago a los mismos.

2.292=

Para cuyo pago se les adjudica el dño. de cobranza cada uno de los
seis de su madre Maria Gosalber los respectivos novecien-
tos veinte y nueve reales con veinte y cinco maraved. vons. que
respectivamente les sean y avrienden juntas a los antedi-
cho cinco mil quinientos setenta y ocho reales con catorce ma-
raved. von.

5.578= 14=

200=

Siendo los mismos los de su total haber quedan pagados.

Haber de la hermana Camila Valls.

929= 25=

Ha de haber esta interesada la cantidad de tres mil novecientos



cincuenta reales segun se demuestra por una Carta. que otorgó su digno Padre en la Ciudad de Vitoria a los veinte y siete dias del mes de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho ante el Sr. D. de la misma D. Jose Maria, son 3750 =

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudicó el Sr. D. de cobrar de su madre Maria Josealbor la cantidad de tres mil. setecientos cincuenta r. d. m.

3.750 =

Y siendo la misma suma la de su habed en visto va igual y pagada esta Intercedida.


En cuyo termino queda concluida esta division y particion, en la que he procedido y obrado segun mi entender y saber sin que me parezca haber sido perjudicado en la menor cantidad a ninguno de los interesados, salvo error de suma o pluma; e se precieve que los propositos quedan tenidos y responsables a cualquier credito, gravamen o responsion a que esta obligada la Intercedida; y si algo resultare contra ella con respecto a lo que hayan percibido; y al contrario si algo resultare favorable a la misma guardaran la misma proporcion. = Y en esta conformidad la firmo en Araya a los diez y seis dias de Enero de mil ochocientos veinte y nueve. = Jose Maria y Pedro. =

Y para que la antecedente Division (que se va conforme a la letra con la que se me ha presentado por los interesados, yo el Sr. D. de J. de J.) tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen; en brevia y forma que mas haya lugar en Dño. bien entendidos del que en este caso les compete; Y tengan: Que la aparezcan ratificar y confirmar en todas sus partes; declarando: No contener el mas leve error y engaño; y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma rebaje en untra gracia y donacion pura perfecta ya hecha que el Sr. D. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y remission la obsequata del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en Cortes celebradas en Araya de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta y de los demas contratos en que hayo, queda habed lesion u engaño en mas o menos de la mitad del justo pre-



cio; y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su justo
 valor que dan por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desamparará, desisten, quitan y apartan y á sus herederos
 y sucesores de la acción propiedad, retención, posesión, título, uso, re-
 curso y de otro cualquier dño. que á los referidos bienes en común les
 pertenecía mientras existieron pro indiviso; y todo con las acciones
 reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo ceden, renun-
 cian y transmiten en favor de quien le valen adjuddos para que los
 haya, posea, goce, disfrute, enajene y disponga de ellos como de cosa pro-
 pia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, que a-
 rando lo establecido por la cláusula de Exceptis Clericis, Litis iudicis, Militi-
 bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años. Y se comiesen á quien le valen adjuddos
 los referidos bienes el correspondiente poder y facultad con libre franquea
 y general administración y se constituyen Procurador actor en su pro-
 pia causa para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesión de ellos;
 y en el entretanto se constituyen los demas por sus inquilinos, tenedores y precata-
 rios poseedores en legal forma. Y se obligan á que dichos bienes que sacados judi-
 cialmente á la vida les sean ciertos seguros y efectivos, que nadie la inquietare, ni
 moviera pleito, use ni propiedad goce y disfrute ni contra ellos aparezca otro que
 valen mas que los referidos; y si se la inquietare, moviera ó apareciera, siendo
 requeridos los demas conforme á dño. subdian á su defensa y lo requirán cada uno
 á proporcion de su haber en todas instancias y Tribunales hasta executivales
 ó executivales y de par á la dña. en su libre uso quieto y pacífica posesión; y
 no pudiéndolo conseguir con la misma proporcion se reinsegurarán de todo

las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses e manos cobradas que se le requirieren e
inrogaren. por todo lo qual se les ha de pagar en esta villa solo en vi-
tud de esta Carta. y el juramento de quien faga dichos bienes o
de persona legitima que le represente; en que de hereu ni im-
por se y se relevan de otra manera aunque de dño. se requiriera. E se obligan in-
qualmente a que si por el tiempo aparecieren otros bienes pertenecientes a
la Herencia de que se trata que no se han tenido presentes en esta Division, se
los dividiran y partiran con la misma proporcion que los que en ella van
anotados y adjudicados; y del proprio modo satisfaran y pagaran cuales-
quiera creditos que resultaren contra la misma Herencia que no se hayan
tenido tampoco presentes en la Particion. Y si la primera y subsiguiente
de cuanto queda dño. obligan todos sus bienes e rentas havidos y por haber.
Y para que a los Juces y Justicias de S. M. que pudiesen y debieren conocer
segun dño. para que al cumplimiento de lo otorgado en esta Carta. les a pre-
sencia como por el presente se define por su competente pronunciada
prada en autoridad de esta Señalada y consentida; que por tal lo reciben.
Y la contenida Carta Valli. para por Dios nuestro Sr. ya una vez tal. e en su
forma de dño. se no oponer contra esta Carta. por causa alguna que la corrupe-
ta. y para que es de su utilidad y conveniencia el fuesse la; declara: Que la
otorga de su libre voluntad sin premio fuerza ni violencia alguna; que
no tiene hecho protestacion en contrario; y si a parciere la revoca y anula
y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento que tiene fe-
cho a quien se las pueda conceder; y que aunque de proprio motu se las conce-
dan no usara de ellas pena de perjurio. Y el enunciado Ramon Pelot no
marido; se obliga; a haber por firme la dicensia que tiene concedida a su
muger para el otorgamiento de esta Carta; y a no revocarla ni contradecir-
la en tiempo ni manera alguna. Y queda porvenida la Maria Valli; en
haber de registrar y tomar la razon de esta Carta. dentro de seis dias en la
contaduria y oficio de hipotecas de esta Villa que esta al cargo del secre-
tario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Caxamatica de
treinta y uno de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho años. Si lo
otorgan (a todos los cuales yo el Cmo. Rey se conosco) y yo firmen el Auto-
rico Gualber y el Jefe Valli que fueren los que supieren; y por todos


J. Cristov.



los demas que dijeron no saber lo hace uno de los testigos que lo fue
con José Pastor Pascual y Juan.º Aua Labrador, ambos de esta
referida Villa vecinos y moradores -

Antonio Loscos
Jorge Galis
José Pastor

Ante mi
J.º M.º L.º
B

D.º D.º Eneas ... Acordamos en la Villa de Alora á los veinte
y cinco dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y nueve
y testigos imparciales comparecieron
D.º Cristoval Loscos P.º Beneficiario de la Parroquia de los Santos
Juanes de la Ciudad de Valencia hallado en esta Villa y dijo: que segun Carta au-
torizada de la misma Parroquia de los veinte y cuatro dias del mes de Sep-
tiembre de mil ochocientos veinte y cinco dio y concedio en arrendamiento
á D.º José Casqual y Andres M.º de la Parroquia de Santos vecino de esta ex-
presa Villa, y á José Torde Bartolomeo de esta propia vecindad al primero
un edificio para colocar una Maquina de vapor e hilas de lana, una pe-
chadora, seis bancos de trambie y una Maquinilla de trambie, situado en
el terreno de esta Villa, paratras de la casa del Molino, lindante con el
Molino de Juan Juan Juan con otros de frente y costado y ahora
ra sus herederos, y con otros, por tiempo de diez años que debia principiar á
comenzar en el mismo dia que quedara concluida la obra, y por cada uno igual
dia transcurridos los diez años, y precio en cada uno de ellos de nueve mil reales con:
para lo cual concluida que fuere la obra debia formarse un papel en que cons-
tase el dia en que debia principiar el arrendamiento el cual se le concedio bajo las con-
diciones y condiciones que constan en la misma Carta. = Fue indicado José Tor-
de le concedio el otorgante el arrendamiento de un Molino de agua que tenia

continuado al lado mismo del edificio de las Maquinas por espacio de diez años
que debian principiar el día primero de Enero de mil ochocien-
tos veinte y seis por precio de tres mil reales anuales y bajo los
seis pactos y condiciones que se expresan en la misma Escritura.

Concluida que fué la obra en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y seis
se firmó un papel por el Abogado y por José Casqual y Andres en que se declaró
del que el arriendo de las Maquinas debia principiar en primero de Junio del mis-
mo año y concluir en igual día y mes de mil ochocientos treinta y seis. Posterior-
mente según E.ña. ante el propio Sr. Don Bautista Bijnell á los veinte y ocho
días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho José Toda subarrendo
á D. José Casqual y Andres el indicado Molino de Bataán bajo los seis pactos y con-
diciones que se contienen en la indicada E.ña. En este estado habiendo tratado el
Abogado y D. José Casqual y Andres de refundir estas Escrituras en una y
acabar por este medio este contrato. Removido á efecto el indicado D. Casitaval
Gosalber de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mejor le pare-
ciera en D.º. Verga: Que da y concede en arriendo y rentas al indicado D.º.
José Casqual y Andres el Bataán y edificio de Maquinas de que se ha hecho me-
rito para colocar en él los que se indican en la citada E.ña. de veinte y cuatro
de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco con la correspondiente agua y
habitacion para el Contramaestre bajo los pactos capitulos y condiciones sig.ªs

1.ª Que este arriendo ha de durar por espacio de diez años que principiarán á correr
en primero de Junio de mil ochocientos veinte y seis y concluirán en treinta
y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.

2.ª Que el indicado D. José Casqual y Andres debia pagar de arriendo en cada un año y
por fracciones venidas la cantidad de doce mil reales y á mas ciento ochenta
reales por una embonadora que ha colocado en D.º. edificio de yesos de la pri-
mera E.ña.

3.ª Que el D. José Casqual y Andres deberá entregar anualmente á José Toda mil quin-
ientos reales con. en parte de pago de los quinientos mil que éste anticipó á D. Casi-
taval Gosalber para la obra del edificio que son los mismos que en el capi-
tulo sexto de E.ña. de veinte y cuatro de Septiembre se obligó á pagarles
el D. Casitaval Gosalber al mismo Toda: cuya cantidad, siendo á cuenta del
total del arriendo que debe pagar D. José Casqual, se retendrá éste para su re-



- integras en cada tercia quinientos a 3 con.
- 68... Será obligación de D. José Pasqual, la conservación de las baterías del Bataán y del movimiento de las Maquinás, el cual al fenecer el arrendamiento quedará propia del mismo D. Cristóbal Gualbes debiendo abonar reciprocamente, según los inventarios formados y firmados por ambos sucesos Villa, el primero con fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y seis; y el otro de 27 de Agosto de el mismo año, para lo que concluido el arriendo deberá formarse nuevo Inventario.
- 69... D. Cristóbal Gualbes permite a D. José Pasqual que pueda enarbolar el Elijio, en cada año movimiento y nuevas Maquinás si lo permite el agua sin pagar mayor arriendo: pero el Pasqual deberá pagar la tercera parte de todos los contribuciones y demas impuestos por operaciones de las cuales resulten utilidades poragenas al artefacto: las obras deberán hacerse con consentimiento de este y bajo la dirección del Hño. que el mismo elija; y finido el arriendo tanto éstas y las que se han hecho después de haber principiado Tho. arriendo como los movimientos deberán quedar integros a D. Juan Cristóbal Gualbes sin abonar cosa alguna.
- 70... Será obligación de este componer y tener conientes todos los conductos ó arreguias que sirven para el movimiento de Dhas. Maquinás, y cuando por algun incidente inculpable por parte de D. José Pasqual ó sus dependientes para ser las Maquinás y Bataán por defecto de la arreguia, si la pasada es de otros tres dias no deberá descontarse cosa alguna del precio del arriendo: pero si en otros dias de ellos deberán descontarse todos si no es que la culpa estubiere por parte de Pasqual ó sus dependientes; en cuyo caso nada deberá rebajarse.
- 71... Será obligación de D. José Pasqual y Andres, pagar todos los gastos que se ofrezcan en la composición de las baterías del Molino Bataán y de todos los movimientos del mismo y de las Maquinás.
- 72... D. José Pasqual deberá pagar el arriendo por entero siempre que haya agua sufi-

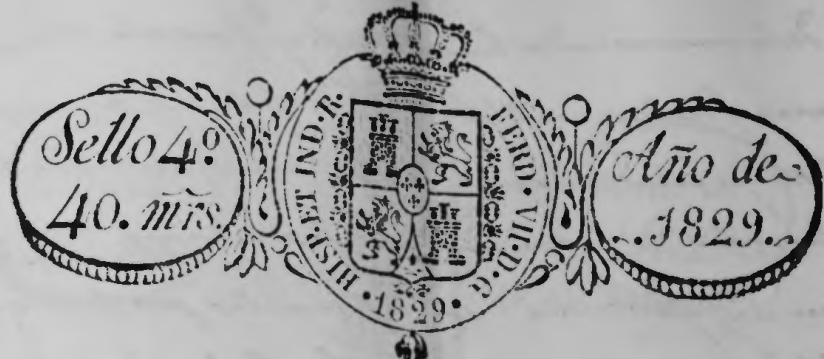
(Handwritten flourish or signature)

ciente para mover una Maquina de fundir, seis bancos de tundia, una embor-
radora y una buscadora aun cuando no sobre ninguna para el uso
del Batan y de las Maquinas que se sustenten colocadas o se hayan
colocado fuera de las que se acabaron de indicar; y en el caso de que
no hubiere agua suficiente para éstas, es decir: para una Maquina de fun-
dir, seis bancos de tundia, una emborradora y una buscadora deberá
rebasarse á proporcion de las que de estas queden paradas, de esta manera:
por la maquina de fundir deberá rebajarse cinco mil seiscientos noventa y
por la emborradora dos mil ochocientos noventa y cinco: por todos los bancos de
tundia dos mil cuatrocientos noventa (y encaso de no estar todos parados la
parte proporcional que correspondiere por cada uno): y por la buscadora ocho-
cientos veinte y cinco.

Con cuyos puntos, capitulos y condiciones se en arrendamiento el precitado D. Fei-
toral Gonzalez el expresado Batan y Edificio de Maquinas obligándose á que
le sea cedido y que nadie le suquiere en todo el tiempo porvenir. Y por parte
el mencionado D. Toré Parigal y Andres enserado del contexto se cito esta. acepta
y recibe en arrendamiento el referido Batan y Edificio de Maquinas por el tiem-
po de los diez años que han principiado en primer de Junio de mil ochocientos
veinte y seis y concluirán en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos trein-
ta y seis; y se obliga á pagar en cada un año y por tercias vencidas la cantidad de
doce mil reales, y á mas los ciento y ochenta por la emborradora que ha colocado
nuevamente en dho. Edificio: á comenzar las tercias del Batan y el movimiento
de Maquinas: á pagar la tercera parte de todas las contribuciones y censas impuestas
que por operaciones de las cuales resulten utilidades momentaneas al arte y facto de
practiquen; y tambien todos los gastos que se ofrescan en la composicion de base-
rias y movimientos: Y ultimamente por entero el arriendo siempre que
haya agua suficiente para mover una Maquina de fundir, seis bancos de tun-
dia, una emborradora y una buscadora. Y al cumplimiento de cuanto que-
da dho. ambos otorgantes cada uno por lo que les toca obligan todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Ss. Jueces y Justicias de
S. M. que puedan y ochan conozer segun dho. para que á la observancia de
lo otorgado por esta Carta. les a perusen como por sentencia definitiva por
ser competente pronunciada pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida

Q

Dia 20
D. Toré Parigal



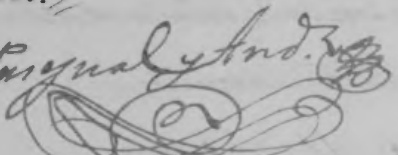
que por tal lo reciben. Así lo otorgan y firman (quienes por fe conores) sien-
do presentes por Felipe José Toda, fabricante de Paños, y Traguim Pico, Enabien-
te, ambos de esta Reverenda Villa vecinos =


Christoval Goralbes
 Don Pascual Goralbes
 Don José Goralbes

Ante mí:
 Vicente Jimeno



En la villa de Alroy a los veinte días
 de D. Pascual y D. Christoval Goralbes del mes de Enero año de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, ante mí el Sr. J. y los señores infrascriptos: D. José
 Pascual y otros fabricantes de paños vecinos de la misma villa.
 ya y confiamos: Haver recibido y cobrado de D. Christoval Goralbes De-
 nario de los Paños de los Santos Paños de la ciudad de Vallmiera
 hallado al presente en esta villa, los siete mil y quinientos
 al por J. adelantó al mismo para obra de su oficio de Maquinista
 y con los mismos de que debía reintegrarse conforme fueren vanien-
 do las primeras tercias del arriendo segun consta por el capitulo
 segundo de la Licencia que autorizó el Sr. B. de B. en vein-
 te y cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y
 cinco: De cuya cantidad se da por entregado, y por no parecer de
 presente su entrega remisión la excepción que podía oponer de
 no haverlos recibido que en latin llamand de la non enumerata
 precumia la ley nona título primero, partida quinta que de ello
 trata y los dos años para la prueba de su recibo que da por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente entregado for-
 malia a favor del citado D. Christoval Goralbes la mas firme y
 eficaz carta de pago que con seguridad condugya: Leda por libras
 e indemne de toda responsabilidad, y por concluido el citado capi-

tulo de la mencionada liza, por lo q. hace ala obligacion del pago.
Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada
y se obliga a no volverla a pedir, pena de restituir la
con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a
quien doy fe como) siendo presentes por testigos Jose Torda,
fabricante, y Joaquin Neco oficial de pluma, ambos de esta
villa vecinos.

José Tardáguila y And. 

Amén.
Vicente Jimenez 

Dia 25 de Enero... en la villa de Morales veinte
José o Juan. Ciento su hermano y en diez de mes de Enero del año
de 1530 mil de... mil ochocientos veinte y tres... el teniente y testigos infraescritos
Febrero... años... José Antonio de José batallero vecino de la misma Obispo y con
fina: Staven recibido y cobrado de su hermano Juan. Ciento tambien
Catorce de la propia vecindad los cinco mil ochocientos reales ve
Non que le recito aduen por la venta q. le hizo; y cuenta de la liza
que autorizo el teniente José Mataix en veinte y cinco de Noviembre
ultimo: de cuya cantidad se da por entregado, y por no parecer
la entrega de todos ellos de presente remuina la expencion que
podia oponer de no haverlos recibido que en latin Numan dela
non munerata pecunia la ley nona. Titulo primero y partida
quinta que de ello trata, y los dos años para la prueba de su re-
cibo que da por purados como si efectivamte los hubieran. Y
como realmte entregado de otros cinco mil ochocientos y... por
malicia a favor del exp. su hermano Juan. Ciento la man firme y
oficia cuenta de pago que con seguridad conduega: se da por
libre e indemne de toda responsabilidad, y por cancelada la
citada liza, de venta por lo que hace ala obligacion del pa-
go. Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien
pagada y a parte legitima; y se obliga a no volverla
a pedir, ni otras persona en su nombre pena de resti-
tuirle con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firmo.


Aut. y...
de com. de...
L. Cop. con
delo de...
en 3. de...
1529 = ...




ma (aquien doy fe conus) siendo presentes por testigos Jac-
quín Laredo fab.º y José Coronat Emamense, ambos de
esta villa vecinos.

José Canfo

Ante mí:
Vicente Dimenoz

Yo D. D. Encano Venta en la Villa de Alcoa los veinte y un dias del
Mes de Julio de mil ochocientos veinte y
de la Com. de Polig. del cont. de Xijona

en virtud de un contrato que me fue presentado por los señores Don Antonio y Doña Juana
de Gualbes, Vendedores de Don Juan y Doña Juana Gualbes,
hermanos y vecinos de esta Villa, y D. Juan: Puse por
y a nombre de los herederos y sucesores, vendieron y cargaban a con-

tra de gracia) por término de ocho años contados desde el día que pasare la
hermana familia de Gualbes, Derrama de uno en el convento de Polig-
gionas Franciscas bajo la invocación de S.ª Ana de la Ciudad de Dirona;
en favor de la Reverenda Comunidad de esta villa de habitación
propia de la casa situada en el poblado de esta villa y calle llamada co-
munitativa del Cas, lindante por un lado con la de Fornas y Papolosa,
y con la de Sanlos Alanca por el otro: Libre de todo cargo, memoria, mi-
nisterio y obligación especial y general; y como á tal se ha as-
egurado la obligación á esta Comunidad con todas las entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y demás que segun dho. tenga y ha
pertenezca, en cantidad de cuatrocientas Libras moneda corriente
de este Reino: y parte de otra de laque como si propia porche el refe-
rido Antonio lindante toda ella con la de Clara Bopella por un lado
y por el otro con la de los herederos de Diego Baya, en el mismo poblado y ca-
lle que la anterior é igualmente Libre de todo cargo y como á tal asgu-
ra tambien la parte que de ella corresponden á Juicio de Exito en con-

idad de ciento y cincuenta libras de la misma moneda: cuyas dos can-
tidades unidas forman la de quinientas cincuenta libras Sg.^o
Declaran los otorgantes ser las mismas que importan el valo-
re de la enunciada Novicia (unida) Vall. y el valor de los
alimentos del año del noviciado, por lo cual se dan por asegurados de
dha. total suma como si realmente lo estuvieran renunciando al efecto
las leyes de la empresa y prueba y demas del caso y formalizando a fa-
vor de la referida Reverenda Comunidad el mas eficaz resguardo que a
su seguridad conduxo; y por lo mismo la aseguran dhas. quinientas
cincuenta libras en sus debidas fincas cargandolas a costa de gra-
cia por el prefijado tiempo y reservandose el año de poderlas recobrar
finido este, satisfaciendo en el interin a dha. reverenda comunidad el
usufruto de ellas al por ciento del cinco por ciento que es lo que a dituan
las mismas. En cuya conformidad declaran: Que el justo precio de
la antecedida casa y parte de la obra es el de las cuatrocienas libras de
primera, y ciento y cincuenta que los devios restaban en la obra y q.
si mas valieren de lo que sea hacen a favor de la Reverenda Comuni-
dad gracia y donacion. Y renuncian las leyes del ordenamiento Real que
hata se lo que se compra, vende, o permuta y de los demas contratos
en que puede haber senorío o enganche en uno o muchos de la mitad del ju-
sto precio; y los suatos años que se fijan para dhar el suplemento a lo
justo valor que den por parados como si lo fueran. Este hoy en adelante
hasta el termino estipulado de los ocho años en que pueden recobrarla
se despojaran de todo el año que a dhas. casa y parte de la obra les pre-
tendencia y lo ceden en favor de la citada Reverenda Comunidad para q.
disponga de ellas como de cosa propia, bajo la formula de Exceptis presi-
dis, doctis, sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de seorsol' a ten-
tie non existunt. Nisi diti hanc iuxta vicem et tenorem formam super
hoc editi bona ipsa ad vitam non adquirent vel habebunt. Y bajo la pe-
na de seis meses segun el orden de un año de julio de mil secientos treinta y
nueve. Y se componen el proce necesario a la Reverenda Comunidad para
tomar la posesion de dhas. fincas; y en el entre tanto se constituyen
por sus inquietos tenedores y precararios porchedores en legal forma.





Y se obliga a que la renan... seguras y efectivas, que nadie la requie-
 rra, ni en pleito ni contra ella, ni apareciera gravamen alguno; y en sus
 defecto la honran efectivas las quinientos y cincuenta libras con el tanto de
 arrendamientos o rindos de los terrenos, y los percibidos que se la hubieren oca-
 sionado. Y presente el hermano Sangral Naro, como apoderado general
 de la referida Comunidad de Religiosos Franciscanos del comb. de Sta. Ana
 de la ciudad de Sevilla segun poderes presentados autorizados por D. Fran.
 Miralles Cnto. de Sta. ciudad en ella a diez y siete de Abril de mil ochocien-
 tos veinte y cinco (que se reparten para defecto, yo el infrascripto Cnto.
 Don fe.); acepta esta Cnta. y se obliga a que dentro el termino de los ocho
 años se hicieren efectivas las quinientos cincuenta lib. con los rindos de venen-
 quidos, se otorgara la correspondiente Cnta. de retroventa y quitamiento con
 todas las clausulas de su naturaleza. Y en la subsistencia de todo lo dicho el An-
 tonio y Rita Foralber obligan sus bienes y rentas y el hermano Sangral
 los de Sta. Combeuta su principal, habidos y por haber; y todos son pro-
 pios a los sucesos y turbencias que pueden y deban conocer, segun lo para y
 al cumplimiento de esta Cnta. se aprueban como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida. Y quedan prevenidos en haber de repis-
 tar esta Cnta. dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta
 Villa, segun esta mandado. Asi lo otorgan (a quienes soy fe conosco)
 siendo testigos Jose Mino y Ceidra, Capelero y Jose Pamon (porat de sem-
 pre), Escriviente, ambos de esta referida Villa vecinos; y firman el An-
 tonio Foralber y el hermano Sangral que supieron; y por la otorgante que
 no, lo hace el requiredo de los testigos, de que igualmente soy fe =

Antonio Foralber
 El H. Sangral Naro

Antoni
 Mont. Lopez
 Jose B. Forat.
 de sempre

101
Día 22 de Julio de 1781 División y en la Villa de Atoyac a los veinteyochos del
de la Casa de Don Juan Epí —

que es de Casco del año de mil ochocientos
veinte y nueve ante mí el Cmo. y Real Jefe de la Real Audiencia de México
vino de Martín Amador y de Angela Epí con un testigo de Luis Mico, arcediano de
Lima, vecinos todos de esta Villa; Dña. Angela en uso de la sucesión marital
prevención para la ley cincuenta y cinco de Toro que se hubiese pedido concedido
y aceptado yo el Cmo. doy fe y digo: que por fin y acuerdo de Joaquín
Epí padre de ambas las pretenció en común una casa de habitación situada en
la calle de S. Juan de este Poblado que tenía por dueño con Juan de S. Juan
con la Dña. Juana de S. Juan por el otro que mediante a uno habiendo habido el real ca-
miento y reparación perteneciente a cada una de las cosas de S. Juan
pues que a cada una le toca de la comunidad un terreno para el sitio de
Antonio Cortés, albañil de esta ciudad para que este con arreglo a su in-
teligencia que como albañil tiene el particular de reparar el
correspondiente a cada una de aquellas piezas pertenecientes a cada una
del todo de Dña. Casa; quien habiendo aceptado el terreno de S. Juan y
se le hizo proceder al cumplimiento de ello, en esta forma.

A la Dña. Epí se le señaló por su parte la segunda salita el cuor tito y amarrador
y el devanito pequeño que mira al corral, mitad de la cocina principal mitad del
Establo, dño. común en la escalera, zaguan y cuita del devanito que encierra
el anterior, y mitad del de la calle, y cuita del corral, con la obligación de
mantener con su hermana los serenos y pies de la casa.

A la Angela Epí se le señaló por su parte la primera salita y un cuartito que
hay junto a ella con el paradiiso y amarrador que está inmediato a la co-
cina principal mitad de esta, mitad de la de van mas alto, mitad del
sugar común igual al de la hermana, mitad de la entrada Establo, za-
guan y dño. común en la escalera, con la mitad del devan de la calle y del
corral; con la obligación de mantener con su hermana los serenos y
pies de la casa.

Cump cumplimiento va en virtud de conformidad a los papeles formados por Dño.

Dño. de obras o Albañil que han entregado sus partes, se que yo el Cmo.
doy fe. Y para que Dña. reparación y realamiento de lo perteneciente
a cada una de ambas otorgantes tenga el vigor firmeza y validación que



los otorganse en día apotecado, Argon: que las pueban, ratifican y con-
 firmen en todas sus partes, declarando no contiene el mas leve error
 ni engano; y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca
 suma se hacen mudra gracia y donacion pura, perfecta y acabada
 q' el dño. Donna Inevivos con intencion y de una firmeza legal. Y
 renuncian todos en a el titulo septimo, libro quinto del edumunicado
 Real establecido en fecha de Madrid en 14 de febrero de 1809 que trata de los contra-
 tos en que puede haber lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 cuatro años que se piden para pedir su rescision o suplemento a un justo va-
 lor que dan por pasados como si lo fueran. Y de hoy en adelante para
 siempre se despozan de sus bienes, quitan y apartan ya sus herederos y
 sucesores de la accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, uso, usufructo, y de
 otro cualquier dño. que a la verdad de fuso, se presene en virtud de un
 titio pro indiviso, y lo ceden, renuncian y transfieren con las acciones
 Reales, personales, reales mixtas, directas y executivas en favor de quien les
 van adjudicadas las partes para que cada una de ellas goze de los suya como de
 cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
 Exceptis personis locis, iuris, militibus et personis Religiosis, et aliis quos
 de for. Valentie non existunt. Viri dicti illiusi fureta seriem et denunciam fo-
 riorum super hoc editi bano ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y brex
 orden de unive de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y se confieren
 mutuo y reciproco poder y facultad con libre franqa y general administra-
 cion, y se constituyen procuradores a choras a su propia causa para que de
 ni a su honra o judicialmente entre cada una, y sea provea de la parte que le
 va señalada, y tome de ella la real denunciam a q' pacion; y en el interin se
 constituya la otra por inquitina tenedora y presentada porchedora en le-
 gal forma. Y se obligan ambas a que una parte que a cada una le va señalada

la sea cierta, segura y efectiva que nadie las inquiete, ni inveni Plei-
to ni contra suponerse apanesea nuevo gravamen; y si se
le inquietare moviere o apanesiere requerido que fuer la
otra conforme a dño, liberen ambas talia a la defensora y
en todas instancias y tribunales gantan con igualdad y satisfacen a los
que lo resultare el preajudio la mitad de el. Y al cumplimiento de
ello quedando con la obligacion de satisfazer por mitad si resultare al-
guna deudas pertenecientes a la Honeraria Paterna; como igualmente
partirne con la propia proporcion que lo han practicado de la otra por mi-
tad; si resultaren algunos bienes pertenecientes a la propia honeraria paterna
de que no se hubiere hecho merito) obligan todos sus bienes y rentas ha-
bitos y por haber. Y den poder a los Senecy Justicia del dño. que pueden
y deban conocer segun dño. para que a ello las apeserion como por el emen-
cia definitiva de su competencia, para en autoridad de su jurisdiccion y con-
sentida que por tal lo reciben. Y la referida Ang. la fize por Dios nuestro
señor y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse contra esta Escri-
tura por su dote, arras, bienes hereditarios, para sexuales, o multiplicados
ni por otro algun dño. que la compete; y por que es de su utilidad y con ve-
nencia el hacerla, declara: Que la otorga de su libre voluntad sin prejuicio
ni fuerza alguna que no tiene hecha y rotacion en Contrario y se
apasesiere la revoca y anula y se obliga a no pedir abolicion ni rela-
jacion del juramento hecho a quien se las puede conceder y que aunque
de proprio motu se las comedan no usen de ellas para de perjurio. Y que-
dan prevenidos por mi el Cmo. de que doy se ambas otorgasen en la obli-
gacion de registrar esta Carta. dentro de seis dias en la Contaduria y oficio
de hipotecas de esta Villa segun lo dispusiere por la Real Provisoria
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo
otorgaron (a quisees yo el Cmo. don fe. conde) y no firmaron por
que dijeron no saber: lo hare uno de los testigos que fueron D. Jose
Ximena, Medico, y D. Vicente Ximena, Cmo. Real, ambos de esta referida
Villa vecinos =

Vicente Ximena
(3)

Antoni
Thom Lopez
B

L
y 18/10/1829
Lib. Copia
con 1.º 3.º y
2.º en 29. de
Jul. 1829.



D

Das 22. Enero... Division y Afijudicacion en la Villa de Alcañices veinteyafijud. de la Casa de Fran.º Vilaplana a Teresa hija de y doña de Juan de Enero

Lib. Copia del auto de mil ochocientos veinte y nueve: unbeni el dho. y herigos in presencia con 1.º 3.º y 4.º en 23. de Jul. 1829. de Jose Julia, oficial de la casa, todos de esta veindad, en uso las pichas de la dñcia municipal prevenida por la ley cincuenta y cinco de Foros, que pidieron a los expresados sus sucesores y otros de la concepcion a mi presencia y la de los expresados herigos de que soy fe; dijeron: que por fin y muerte de Fran.º Vilaplana primer marido de la antedicha Maria Siberta y Padre de la presentada Teresa Vilaplana quedo por indiviso una casa de habitacion situada en la plaza de de 1.º Domingo de este poblato que linda con las de Cirioval Casa, y Fran.º Maestre y Lario: que mediante a haber contraido Matrimonio la Teresa, y Joseora de la her la parte que le habia correspondido por herencia de su Padre en dha. casa se habian valido para el señalamiento del Arquitecto D. Juan Carbonell, quien en virtud del embargo practico e debido reconocimiento y tasacion de las pichas de la deslindada casa que debian adjudicarse a dha. Teresa cuyo señalamiento lo es en la forma siguiente:

Parte que se le señala a Teresa Julia en pago del Haber paterno en la Casa expresada.

El cuartito primero del conal, el porche de la calle, la palha o deural de la uanda de un medio, y el dho. correspondiente por cuarta parte en el ragnan y escalera con 2 mure uno en el Establo: resulta el valor de estas pichas en cantidad de 11 mil quinientos veinte y dos reales von. debiendo de ser pagas de dha. cantidad la cuarta parte de las cargas que tubiere toda la casa.

Cuyo adjudicacion y señalamiento es conforme con el papel que me han entregado por escrito firmado por dho. Sr. Arquitecto, Don J.º y para q.ª anterior a la adjudicacion y señalamiento de casa que en pago de interencia, potestad de su y entregada a la Teresa

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Vilagloria, Dicha Maria Silvestre su madre, tenguel viga firmada y valida-
cion que ambas interesadas en ella a pedecen, otorgan: Que la misma
han ratificado y confirmado en todas sus partes y la mesma reci-
be la antedicha parte de casa y piezas que van señaladas, en satis-
faccion y entero pago de su habera paterno por el precio que el susodicho don
arquitecto la ha valuado que es el de los dos mil quinientos veinte y dos reales.
Declarando la Maria Silvestre que este es el justo precio y valor de la deslinda-
da casa o parte de ella, que no vale mas, y que si mas valiere de lo que sea hecho
a favor de su hija la expresada Francisca de gracia y donacion suya perfecta y aca-
bada que el Sr. D. Juan inscribio. Y renunciando la Ley cuarta del titulo septimo
Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta
y de los otros contratos en que hay o puede haber bienes de ganancia en sus
invenos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para pe-
dir el suplemento si el justo valor que ha por partes como si lo fueran.
Y para que para siempre se sea poseer la Maria de todo el Sr. que a dicha
parte de casa renuncia por el Arquitecto en las referidas piezas, la conde-
nera; y lo cede renunciando y transponiendo en favor de su hija Francisca
en pago de su habera paterno, para que la posea en posesion y disfrute de
ella a su voluntad como si era suya, bajo la cláusula de: Exceptis
 clericis, & his. & ceteris, & Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 bono iudicio non existunt. Nisi sint clerici iuxta seriem et tenorem
 huiusmodi super hoc editi bono iudicio ad iuram suam ad quod iuramentum
 habuerunt. Bajo la pena de cinco reales el tanto de los anteriores fueros y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y se confiere a la Francisca el necesario poder para tomar la posesion de esta
 parte de casa; y en el interin se constituye la Maria por su ganancia ten-
 doras y precaria en posesion en legal forma. Se obliga a que presente
 cuenta, raxona y definitiva; que nadie la inquietare, moviera pleito, ni
 contra ella apareciere, ni acausare alguno nuevo; y si se le inquietare, movie-
 re o apareciere, siendo requerida la Maria con su sueldo a Sr. salario a la
 ordenada hasta dejar a la Francisca en pacifica posesion; y en defecto de
 hacer efectivos dichos dos mil quinientos veinte y dos reales que es el
 valor, las mejoras que en Sr. parte de casa hubiere hecho y los otros



y perspicuos que se le ocasionaron. Ha respondido a fuerza de aceptar esta Encomienda en todo y por todo y recibe la dicha Encomienda por sí y por sus herederos y sucesores que las compraron en su satisfacción y en su pago de haberse haber pagado por el referido precio de sesenta y cinco mil quinientos veinte y dos rs. en que ha sido apreciada por el Arquitecto de esta Villa. Obligados a no pedir ni sustraerse en lo sucesivo con alguna relación a la herencia del Sr. D. Felipe Plouca su padre, pena de haberse de restituir con las costas de la cobranza. Y a la firmeza y subsistencia de lo dho. obligan ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber. Han pasado a los Jueces y Justicias de S. M. que pueden y deban conocer lo siguiente. para que a ello les aparezca como por sentencia definitiva pasada en litigado y consentida que por tal lo reciben. Y juran conforme a dho. no oponerse contra la presente por causa alguna que las competan, y por ser de inutilidad declaran que la otorgación de sus dhas. sin perjuicio ni fuerza alguna que sus tienen hecha protesta en contrario, y si a pararse la revocan y anulan. Y se obligan a no pedir abolición del juramento hecho, y aunque se las concedieren de propio motu, no usarán de ellas para se perjudicar. Los referidos Sr. D. Juan y Sr. D. Julia maridos respectivamente de las otorgantes se obligan a haber por firme la licencia que les tienen concedida para el otorgamiento de esta, y a no ser revocada ni contradecida en tiempo ni manera alguna. Y quedan prevenidas en haber se ajustada esta Encomienda dentro de seis dias en la contaduría de hipotecas de esta Villa según esta mandado. Si lo otorgan (a quienes hoy se comencio) y no firman por no haber, lo hace por ellos uno de los testigos que fueron D. José Arriano, Médico, y D. Vicente Arriano, Enq. P. ambos de esta vecindad =

Vicente Arriano

Ante mí
 Thom. Lopez

Dia 23. Enero... Verdad En la Villa de Hoyá los veinte y tres días
de Enero de mil ochocientos veinte y nueve.

Yo el Excmo. y Fexmo. D. José Beldas, con-
sorte de Doña María de Hoyá, de esta misma vecindad; en uso de la asistencia marital, prevenida en dho. que
de haberse pedido, concebido y aceptado por el Excmo. D. José Beldas, previa igual-
mente la de Fabio Tada y sus hijos, Agente de D. José Tada y Tada, del
Estado noble, de esta propia vecindad, Sr. Director de la media casa que va
a venderse, que se habrán comedido y latif. secho el mismo contrato, por esta
fenta, de que el Fabio otorga carta de pago en forma, así mismo leyó,
Dijo: Que por el nombre de sus herederos y sucesores, heredó y daba en
fenta real y en jencion perpetua por fmo de heredad para siempre
a José Beldas, heredero de puntos de esta misma vecindad, que esta presen-
te y aceptante, y a los suyos, media (quiere habitación de la que como
a propia posehe en el poblado de esta Villa y calle de S. Mateo, lindante
con las de Domingo Chapana y Salvador Mora; con se herencia la
media que le vende de la segunda talita que mira a las horas de S. Juan,
cocina al mismo piso que mira al dho. otra igual encima de esta y al
mismo piso un cuarto encima la segunda talita, mitad del establo,
corral, ragnal y encalera; injeto todo esto al Dominio mayor y di-
recto del Mayorazgo del referido D. José y al canon anual y perpetuo
de once reales y tres dineros pagaderos en el día veinte y cuatro
de Junio con los remas dho. de la enfiteusis; libre de todo otro cen-
so, y como a tal se la asegura con sus entradas, salidas y demás que
tenga y la pertenex con: por precio de dos mil trescientos setenta
y tres reales con. de los cuales se da por entregada y latif. fecha de mil
y quinientos que recibe en este acto en especie de oro y plata de bue-
na calidad y peso, a mi presencia y Fexmos de que soy fe; y forma-
liza de ellos en favor del José Beldas que se los ha entregado la mas
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduyga; y los setenta
y tres ochocientos setenta y tres los pagará y latifará el comprador
por todo el mes de Junio mas proximo siguiente. En cuya conformi-
dad declara la otorgante: Que el justo precio y valor de la dho.

lib. 3.º
consello 2.º
en 3.º feb.
de 1829.
D. José Beldas



casa media casa es el de los dos mil trescientos sesenta y tres reales en
 que ha sido valuada por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Villa, que
 no vale mas, y si mas valiere de lo que sea hace a favor del Beldia
 donacion irrevocable. Y resumida la ley del ordenamiento Real que trata
 de lo que se compra, o vende por suya o sucesos de la unidad del punto precio;
 y los cuartos años que se le pague para pedir el suplemento a su justo
 valor que se pague por parados como si lo fueran. Y desde hoy para siempre
 se despoja de todo el dno. que a esta media casa pertenecia, y se lo
 cede al Emperador para que se ponga de ella como Ducto absoluto, ha-
 yo la clausula de Exemptio Clericis loci sancti Mitis, tibus et Personis
 Religiosis et alijs qui se puto solentis non existunt: Nisi dicti Clerici
 iuxta seriem et personam fori novi super hoc editi sicut ipsa ad vitam
 suam dignificent vel haberent. Y bajo la pena de foros segun el ca-
 non de numero de Titulis de mil trescientos treinta y nueve. Y se confiere al
 Beldia el poder necesario para tomar posesion de la media casa que le
 tiene vendida; y en el interin se constituya por su inquietud tenedo-
 ra y presentaria por escritura en legal forma. Y se obliga a que le sea cierta
 segura y efectiva, que nadie le inquiete, ni mova pleito ni contra ella apa-
 recerá otro gravamen; y si el inquietare, moviere, o apareciere, requirida
 compare a dno. salta a la defensa hasta dejalle en pacifica posesion; y
 no pudiendolo conseguir le rebolverá la cantidad que haya desembolsado,
 las que poras que en la media casa hubiere hecho, y los perjuicios que se le
 ocasionaren. Y el comprador José Belda, acepta nuevamente esta
 casa, y la venta de la media casa; y reconociendo por su directo de ella al
 enunciado D. José y sucesores en su mayorazgo, se obliga a ratificarles
 el canon anual y perpetuo con los dnos. enfiteuticatos: a pagalle a la ven-
 dedora los ochocientos sesenta y tres reales que la renta, al plazo estipulado;
 y a tomar razon de la presente renta de seis dias en el oficio de hipote-

nas de esta Villa. Y a la subreintendencia y observancia de un tanto queda dicho
 Vendedor y comprador cada uno por lo que le toca cum-
 plir obligand todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ber. Y para poder a los Jueces y Justicias de C. M. que pudiesen
 y seban conocer segun dho. para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo
 reciben. Y la dho. Tuna conforme a dho. sus oposiciones contra esta Carta
 por causa alguna que la conyeta, y por ser de inutilidad declarada que
 la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tie-
 ne profecta en contrario y si a pasciere la revoca y anula, y se obliga a
 no pedir abolucion del juramento hecho, y aunque se la conceda no va-
 ra de ella pena de perjurio. Asi lo otorgaron (a quien es hoy se conoce)
 y solo firmo el comprador que supo con el Fabeo Joradi por lo que se toca
 y por la Vendedora y su marido que dijeron no saber lo que uno de los
 testigos que fueron Domingo Vila Blanca Repedor de Puntos, y Jose Cha-
 mon (sonst de la misma) Encubierte, ambos de esta referida Villa reci-
 vos =

Jose Bel da

Jose M. Joradi
 de temp. J

Ante mi
 Jhon. Lavado

Die 24. Enero

Andres Landa y Joradi

La Com. de Relig. del Sto. Sepulcro a J. M. Joradi J. M. Joradi

Lib. Copia con de Alcaz a los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año de mil ochocientos veinte y nue-
 ve. de pobres en ce: Hallandose a la parte de adelante de nuestra las reverendas Madres (en Pita del S. Juan,
 29. En. 1829)

Presidenta; son Lucia del amor Divino, Supplicadora; son Maria Magdalena del Sto
 Sepulcro y son Eulastica de los Dolores, Ciavarias; son Teresa de Jesus, son Teresa del
 Espiritu Santo, son Mariana del S. J. son Clara del Sacramen de Maria, son Teresa
 Pita del nombre de Jesus, son Purificacion de S. Agustin, son Teresa de los Desem-
 parados, son Maria Soledad del Taberniculo son Rosalia de S. Antonio y son Maria
 Teresa del Sacramen de Jesus; individuales todas de la reverenda Comunidad de dho.
 Convento, y que dijeron ser la mayor y mas sana parte de las que la compo-
 nen, a son y nombre de las demas ausentes e impeditas de presenciar este acto por

pa. Cobrar. 7

y Heitor. 7



quienes prestaron voz y caucion de esto nuevamente pacto judicial de su jurisdiccion
 solvi de que estaran y pasaran por el contenido de esta Carta. bajo expresas obliga-
 cion que hacen de los bienes y rentas de Sta. Comunidad que juntas representan;
 en cuya virtud y representacion á mi presencia y la de los infrascriptos testigos;
 otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante de qual se fuere, se re-
 quiesca y sea necesario á D. Juan Bautista Lopez y Maestre, uno de los Procuradores
 del numero de los Jurgados de esta misma Villa y su vecino, ausente de este otorga-
 miento bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante, para que
 á nombre y representacion de la Reverenda Comunidad otorgante, haya posesi-
 da y cobre de cualesquiera personas y communes eclesiasticas y seculares, todas y
 cualesquiera cantidades de oro, plata ó vón, trigo, centeno, cebada y otras semillas;
 aceite, vino, seda, lana y otras especies que al presente se le estan debiendo á Sta.
 Reverenda Comunidad, ó debiesen en lo sucesivo, por arrendamientos, compo-
 misos, cuentas, Ventas, rales, empreritos, fiormas, peditos, censos y capita-
 les de ellos, ó por cualquier otro motivo, causa ó razon que fuese aunque aqui
 no este comprehendido. Y de lo que recibiere y cobrare formalice á favor de los
 pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos
 que le fueren devidos con fe de entrega, ó renunciacion de recibos; y hechos
 á los que paguen por otros, bien sea como fiadores ó mancomunados. Y
 para todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, que al presente
 tiene la Reverenda Comunidad otorgante y en lo sucesivo tubiere con cual-
 quiera persona y communes eclesiasticas y seculares, con las cuales y
 en cada uno de ellos compareca ante cualesquiera Jueces y Justicias
 que conberga y le opra, así demandando como deponiendo los dños.
 de Sta. Comunidad con pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
 testaciones, pida execuciones, Ventas, trances y remotes de bienes;
 tome posesion de ellos, y en prueba, ó fuera de ella, presente escrito,
 Carta, testigos, probanzas y otros cualquier genero de prueba; Fecho
 en esta Villa de San Juan de los Rios, á diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y nueve años.

Pa. Cobrar. y

y Pleitos. y

meda dicho
 no por
 exhalo
 en la Carta
 lo que
 que notie
 obligad
 en causa
 (conozco)
 me se sea
 uno de los
 y José Ba-
 Maestre
 Herni
 & Lavado
 Religiosas
 de la Villa
 cinco y nue-
 del. Juan
 del. 4º
 Trofa del
 San Joaquin
 los de un
 y San Maria
 dad de Sta.
 la campo
 de acto por

y contradiccion lo que en contrario se hallare preterito y prohibido.
 Hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de calum-
 nia y de iuramento; se use Juces, Emos. Relatores y otros
 del mismo se suscriba, jure las recusaciones, y se aparta
 de ellas, si se opusiere; seja autos y sentencias interlocutorias y de
 definitivas, consuetudales, favorables, y de lo perjudicial y adverso a parte y
 su plique, sea las apelaciones y diligencias hasta donde con Dño. pueda
 y deba, eida contra, a peticion y que se. Provisions, sentas, sobre
 cartas y otros seprochos haciendose se publiquen y notifiquen donde
 y a quien se dirigieren. Simultaneamente: hagan y pidan se hagan todos los
 autos, autos, diligencias judiciales y extra que combengan y se ofrezcan
 y las mismas que tal vez se den comunidad obsequante por el havia y her-
 cencia podria presentarse siendo: que para todo lo dho. y lo incidente y de-
 pendiente de su caso combiene, forma y gener. Administracion, y
 con facultad de injurias, juras, substituir el efecto de jaleitos, sola-
 mente, revocar los substitutos y nombrar otros; que a todos se lleva en
 forma. En la obediencia de lo dho. obligan todos los bienes y personas
 que la pertenecen y quedan pertenecida. Y da poder a los Juces y Con-
 tidores que puedan y deban conocer segun dho. para que a ello la apre-
 sion. Si lo obarga y firman tales de sus individuales por toda ella; sien-
 do Testigos Juan Lopez menor, avise de Dño. Combente y Fr. Camon
 para se siempre, eadit. ambos de esta referida villa vecinos.

Sor Rita de S. Juan Presidenta
 Sor Maria Magdalena del Sto Sepulcra
 Sor Escalastica de los Dolores
 Antemi
 Juan Lopez

Dia 24 de Enero... Obliga
 Bartolome Galiana y Bened. de San Juan } En la villa de Alayelos
 y Juan Muller } veinte y cinco dias del mes de
 Enero año mil ochocientos vein-
 te y ocho, ante mi el Rmo. y Testigos infraescritos; Bartolome

Dia
 Maria
 Lib. cop.
 con sello 3.
 en 10. de
 1829.



Galiana y Baen Labrador y vecinos de Vilajoyosa, Oranga y confie-
 sa: Fue debe á Nuyne Mullon y Miquel Canquale ambos fabricantes
 de paños vecinos de esta espresada villa; ciento y diez libras mo-
 neda corriente de este Reyno; los mismos que estava debiendo á
 estos Juan. Almirante tambien Labrador de Vilajoyosa; y por con-
 venio especial estan conformes en recibirlos del ante dho. Galia-
 na; Lompa cantidad se obliga á satisfacer el nominado Galia-
 na por cuenta de aquel en tres pagas iguales y dentro de los
 tres años mas proximos vinientes y en el mismo dia de esta
 fecha á razon de treinta y seis lib. tres sueldos y cuatro Ma-
 nante y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: en
 su liquidacion de fuese con esta fecha y su presento y lea-
 ronan de otra pueva aunque de dho. se requiera. Fue cumpli-
 mto de cuanto queda dho. obliga sus bienes raices y pro-
 pios: Don podan á los Jueces y Just. de S. M. para que dello
 se apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma
 (aquien doy fe conocho) siendo presentes por testigos D. Toris
 Masias Juro. Sr. del mun. y Juygado de esta villa y Rafael
 Cantó muisio ambos de esta referida villa vecinos y mo-
 radores.

Bartolome Galiana
 Pedro

Antemi.
 Vicente Pimenol

Die 29. Enero. . . Carta de P.º de la villa de Oranga y los vecinos y de la
 Maria Sempere y Jose Esteve á Pedro Sempere del mes de Enero del año de mil ochocientos
 de lib. cop. ca. con sello 3º en 10. mrs. 1829.
 de veinte y nueve de ante mi el Eno. y testigos infrascriptos. Maria Sempere
 de Muger del apellido Orca, Castellador, y Jose Esteve Labrador, como de

marido de Fernand Sempere; Juan Maria usando de la licencia marital
 prevenida en dho. q. de habeas pedido, concedido y aceptado
 y el Cmo. Don J. de Argon y conseru. Haber recibido y cobra-
 do de Pedro Sempere, tambien Labrador de esta misma vecindad,
 hermano de Juan Maria y Teresa, cuarenta y dos libras cada una de ellas
 que les pertenecieron de el quinto y herencia de Juan Pator su difunto
 Madre de cuya cautidad se dan por entregados los otorgantes, Juan Sempere,
 y Jose Esteve, este por su mujer Fernand Sempere, renunciando expre-
 samente las leyes de la entrega y prueba y demas del caso; y como verdaderamente paga-
 dos del todo de la referida herencia Materna, formalizaran a favor del expresado
 Pedro su hermano la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y seguridad
 que a su seguridad conderoga, le dan por libre e indemne de toda responsabilidad
 y por otros ruidos y cancelados cualesquiera documentos y papeles que en con-
 trario a la presente aparecieren. Seguran que todo les ha sido bien pagado
 y se obligan a no pedirle a dho. Pedro ni otra persona en su nombre, cosa al-
 guna de dha. herencia, pena de perjurarlo con los corraes de la jurisdiccion.
 Asi lo otorgan (a quienes son fe conseru.) y no firman por no haber ni tan po-
 cos testigos por la misma razon que lo fueron Juan Anaya y Jose Marti-
 nez, Labradores, de esta misma vecindad.

Antonio
 Don J. de Argon

Juan Maria Catala
 D. h. cap. a. con
 lillo 2.º y 4.º
 en 31. de
 dho. año.

Dia 28. Enero... Carta P.º en la Villa de Alcañal a los veinte y ocho dias del
 mes de Enero de mil ochocientos veinte
 y cinco: ante mi el Cmo. y testigos infraescriptos: Jose Martinez, Labrador
 y vecino de esta Villa, otorga y confiere: Haber recibido y cobrado de Juan Anaya
 tambien Labrador de esta misma vecindad veinte libras por el todo de lo que le
 pueda pertenecer y tocar de herencia de Maria Catala y de Jose Martinez
 su padre, a la que sejo usufructuaria del quinto, por lo que al otorgante queda
 perteneciente de el de cuya cautidad se da por entregado con expresa renunciacion
 de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y otorga a favor del expre-
 sado Anaya la mas firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad condero-
 ga: le da por indemne de toda responsabilidad y por de ningun valor



ni efecto cualquieras cartas y papeles que en contrario á la presente apare-
 cieren. Asegura que otras veintiseis libras le han sido bien pagadas, y que no
 le pedirá cosa alguna por su raxon al contenido de esta, por la de habiéndola
 de volver con las costas de la cobranza. Así lo otorga (siguiente hoy se conoce)
 y no firma por no saber, ni tampoco los testigos por lo mismo raxon que
 lo fueron Pedro Sempere, abnador, y Gregorio Cota Martillador, ambos de
 esta Realidad Villavieja.

Ante mí
 Don J. Lopez
 Notario

Yo Don Eusebio... Venitas en la Villa de Hoy á los veinte y ocho dias del
 mes de Enero de 1829. en virtud de un contrato de mil ochocientos veinte
 libras con y nueve cuartillos en el término y fincas siguientes: Matias y Agustín Gu-
 bello 2º y 4º, Bonell, herederos de Bonell, Cita Carbonell, nuera de Jorge Cuya, casada, y
 en 31. En. de Fernan Carbonell, conorte de José Carbonell, oficial de hacienda: todos vecinos de
 esta Villa; usando las dhas. de la licencia marital precedida en dho. que de
 haberse perdido concedido y aceptado yo el Dho. hoy se presenta igualmente
 la de Juan Cordero y Bonell, como apoderado de D. José Cordero y Cordero del Estado
 noble, dueño y Sr. directo de la finca de Juan que va á venderse; que se ha be-
 ne concedido y satisfecho el dhu. no causado por esta dhu. de que el dho. Juan
 gofante se paga en persona, asimismo hoy se: Dirección: que para el y el
 nombre se sus herederos y sucesores vendidos y daban en venta Real y en afe-
 rucion perpetua por finca hereditaria y realenajada, á José Cuya, fa-
 bricante de Paños de esta propia vecindad, por la de una casa de habita-
 cion de la que se habla en la calle de S. Mateo de este poblado, y como á propia
 les pertenece; durante toda ella con los de los herederos de Dho. Matias Cordero
 na, y con la de Antonio Carbonell; comprendiéndose la parte que se vende
 de la segunda salita con malloca y reborte á la espalda, tercer salita con

capital
 difuntas
 (impres)
 en un cu-
 nte paga-
 expresia-
 quando
 un bilidad
 e en con-
 agudo
 con al-
 auna.
 a un po-
 Marti-
 Anterri
 Lopez
 las del
 ciunt
 labador
 au brica
 lo que le
 la bñica
 se pueda
 un sacion
 del expre-
 onduca
 un lon

en cocina y en ella su chimenea y vasijas correspondientes, todo
el porche de la calle que comprende tambien la navada
de en medio y dño. comun por sexta parte en la entra-
da, escalera, establo y corral: sujeto todo esto al dominio mayor
y directo del mayordomo del referido D. José, y al canon anual y perpetuo de
catorce reales pagaderos en el día dos de Mayo, con los demás dños. de la enfi-
terris. Libre de todo otro cargo; y como tal se la aseguran con las entradas, ra-
lidas y deudas que tenga y tengan dño. en pertenencia por precio de cinco mil
seiscientos ochenta y dos reales val. en que ha sido valorada por D. Juan Caballero
Arquitecto de esta Villa. de los cuales se dan por entregados y satisfechos de cua-
tro mil y quinientos con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y posea
por tenerlos recibidos ya en una cuenta separada que otorgaron de la misma parte
de casa al propio comprador con esta contenta en cuatro de Mayo de mil och-
cientos veintidós; y los restantes mil ciento ochenta y dos los reciben en este
acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y la de los in-
tercitos Fortijos de que soy fe; y como verdaderamente satisfechos del total valor
de la parte de casa formalizand á favor del comprador la misma cuenta de pago
y finiquito en forma cual á su seguridad condiriga. Y declaramos que el
junto valor de lo que reciben es el de los recibidos cinco mil seiscientos ochenta
y dos r. recibidos en la forma expresada; que no vale más y si más valiere de
lo que fuere hacen á favor del José Cayá, donacion y gracia. Y renunciacion háben
del contenido. Pero que trata de lo que se compra se vende por más ó menos de la
cantidad del punto precio; y los cuatro años que se sigue para poder el cumplimiento
á su justo valor y. para por parados como si lo fueran. Y desde hoy para adelante
se le poderan de todo el dño. que á dña. por su parte de casa les perteneció, y lo ceden al
comprador para que disponga de ella como dueño, bajo la cláusula de Con-
tra clericis, loci, tantis, Militibus et Personis Religiosis; et alii qui de jure va-
lentis non existunt. Nihil dicti generis juxta seriem et tenorem huiusmodi super
hoc editi bona ipsa ad vitam remanere de quibus vel habere, et. Y bajo la pena de
comiso según el orden de mere se fultio de mil seiscientos treinta y nueve
y le confieren el poder reservado al Rey para tomar la posesion de la deslin-
dada parte de casa; y en el interin se constituyen por sus propios tenen-
doras y precatarios por hedones en legal forma; y se obligan que se recien con-



ta persona y efectiva, que nadie le inquiete ni moleste pleito ni contra ella
 apareciera gravamen nuevo; y si a le inquietase, molestase o apeariese, requiri-
 dos conforme a dño. saldrán a la defensa hasta de palle en palle por sí o por quien
 mediendo lo conseguia le rebolvenan la cantidad desembolada, sus penas, costas y
 perjuicios q. se le ocasionaren. Y albandose presente el Dño. Juya, acepta esta
 Eña. y reconociendo por su derecho de lo comprado al referido D. Jue y sucesores
 en su Mayorazgo, se obliga: a satisfacen el canon anual y demas dños. suplicanti-
 cales; y a tomar razon de la presente dentro de diez dias en el Oficio de Hija-
 tecas de esta Villa. La subscricion de cuanto de jura otorgado de vendones y
 comprador obligan todos los bienes y rentas havidos y por haber. Han prober
 a los Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por venen-
 cia definitiva pasada en Jurgado y consentida por ellos. Las dñas. juran con-
 forme a dño. no oponerle contra esta Eña. por causa alguna que las comprada,
 y por sea de su utilidad declaran que la otorgan de su libre voluntad y sin premio
 ni fuerza alguna; que no tienen protesta en contrario, y si apareciera la
 revocand y se obligan a no pedir absolucion del financiero hecho y a no que
 se la comedan a no usar de ella pena de perjurio. Sus sucesores se obligan
 a haber por firme la licencia que las dñas. concedida y a no revocarla
 ni contradecirla en tiempo ni en cosa alguna. Si lo otorgan (o todos
 los cuales dños se conocen) y solo juran el comprador que supo con el Jue
 donde por lo que le toca; y por los demas que dijeron no saber lo hace
 uno de los testigos presentes que juran Fran. Botella Tapasero,
 y Antonio Miró Oficial de dñas, ambos de esta referida Villa
 vecinos =

Jose Juya

Fran. Botella

Antoni

Thom Lopez

Charles Loney y Gisbert

Dia 30. En. ... Carta P.^a de la Villa de Alcoy á los tres
hered. de Roque Barceló. á saber de los señores de
José y Roque Barceló, hered. mil ochocientos veinte y nueve.
Lib. 2.º cap. 1.º con 1.º 3.º y 4.º en 27.º de Mayo 1829.
Yo el Sr. Jefe de la Villa de Alcoy, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. José Barceló, mayor de este nombre; D. Vicente Barceló, hijo de D. José y D. Mariana Barceló, conyugales de D. José Albarrá y María Honradada; D. Mariana Barceló, mujer del Sr. D. Félix Maizquez, de le-
gado: Juan. Julia, Procurador del número de estos Reinos, Cuador Per-
tamentario ad bona de D. Mariana; D. Mariana Barceló; D. José Ma-
ciá y Barceló; D. José Maizquez y Vilaplana, fabricante de lino, en virtud judicial ad bona de D. José Maizquez y Barceló, Hacendado, que se halla pre-
sente: todos vecinos de esta Villa; dichos señores conyugales de la
licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que
pidieron á los referidos D. José Albarrá y D. Félix Maizquez sus res-
pectivos maridos y éstos se la concedieron para el formal otorgamiento
de esta Carta, á mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que
voy fe; en cuya virtud otorgaron y conyugaron: Haber recibido y cobra-
do de D. José y D. Roque Barceló y Estruch, hermanos, Hacendados y ve-
cinos de esta propia Villa, hijos del difunto D. José Barceló y D. José de
Estruch: á saber: del D. José tres mil seiscientos setenta y cinco reales
con diez y seis maravedíes resultantes de la obligación que en la Escritura
de división y partición de los bienes y herencia del expresado su
Padre otorgada ante mí en quince de octubre de mil ochocientos veinte
y nueve, se le impuso de haber de satisfacer á su difunto tío Roque Bar-
celó; y parte de los recibos que quedava en deber devengados de la propia
cantidad que habia de satisfacer por estar así prevenido, que de uno y otro
ha resultado la referida cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco
reales con diez y seis maravedíes. Y á más los citados conyugales, como
á herederos del enunciado difunto Roque Barceló, otorgaron y conyugaron
igualmente: Haber recibido y cobrado de los unidos D. José y D. Roque Bar-
celó y Estruch, la cantidad de tres mil seiscientos ocho reales y diez y seis
maravedíes resultante de los recibos devengados de la carta de gracia que se im-

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Alcoy, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. José Barceló, mayor de este nombre; D. Vicente Barceló, hijo de D. José y D. Mariana Barceló, conyugales de D. José Albarrá y María Honradada; D. Mariana Barceló, mujer del Sr. D. Félix Maizquez, de legado: Juan. Julia, Procurador del número de estos Reinos, Cuador Pertamentario ad bona de D. Mariana; D. Mariana Barceló; D. José Maizquez y Barceló; D. José Maizquez y Vilaplana, fabricante de lino, en virtud judicial ad bona de D. José Maizquez y Barceló, Hacendado, que se halla presente: todos vecinos de esta Villa; dichos señores conyugales de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidieron á los referidos D. José Albarrá y D. Félix Maizquez sus respectivos maridos y éstos se la concedieron para el formal otorgamiento de esta Carta, á mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que voy fe; en cuya virtud otorgaron y conyugaron: Haber recibido y cobrado de D. José y D. Roque Barceló y Estruch, hermanos, Hacendados y vecinos de esta propia Villa, hijos del difunto D. José Barceló y D. José de Estruch: á saber: del D. José tres mil seiscientos setenta y cinco reales con diez y seis maravedíes resultantes de la obligación que en la Escritura de división y partición de los bienes y herencia del expresado su Padre otorgada ante mí en quince de octubre de mil ochocientos veinte y nueve, se le impuso de haber de satisfacer á su difunto tío Roque Barceló; y parte de los recibos que quedava en deber devengados de la propia cantidad que habia de satisfacer por estar así prevenido, que de uno y otro ha resultado la referida cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco reales con diez y seis maravedíes. Y á más los citados conyugales, como á herederos del enunciado difunto Roque Barceló, otorgaron y conyugaron igualmente: Haber recibido y cobrado de los unidos D. José y D. Roque Barceló y Estruch, la cantidad de tres mil seiscientos ocho reales y diez y seis maravedíes resultante de los recibos devengados de la carta de gracia que se im-



pusieron en los mismos en favor de su tío. Fizo el difunto D. Roque Barceló
 sobre la parte del molino i fabrica de papel de su pertenencia de lo que se
 halla junto al Puente comunmente llamado de Benilloba, con Enca.
 ante el insacante Eno. en diez y siete de Marzo de mil ochocientos vein-
 te y tres; cuya cuenta de gracia fue ya redimida por el propio difunto
 D. Roque con Enca. tambien ante el presente Eno. fha de ocho de octubre
 de mil ochocientos veinte y siete; y no obstante que por ella se dio ya por
 satisfecho y entregado no solo del capital, si que tambien de todos los redi-
 tos o arrendamientos que este habia producido, el referido difunto, re-
 gura declaracion de los citados D. José y D. Roque Barceló y Estrech, le per-
 tararon a pagar á su tío la referida cantidad de tres mil seiscien-
 tos ochenta reales con diez y seis maraved. que importaron los reditos. Cu-
 ya cantidad junto con la de tres mil seiscientos ochenta y cinco reales con
 diez y seis maraved. arriba expresada, que ambas forman la general
 de siete mil seiscientos ochenta y tres reales con treinta y seis maraved. se
 entrega en este acto por los contenidos D. José y D. Roque Barceló y
 Estrech á los enunciados comparecientes, en especie de oro y plata de
 buena calidad y peso, á mi presencia y la de los insacantes de diez y
 de que por se, i como verdad de su entrega, pagados y satisfe-
 chos á toda su voluntad de la cantidad dicha total cantidad, por lo que
 expresados formalizan á favor de ambos hermanos pagados y satisfe-
 chos de por si respectivamente, la mas firme y cierta cuenta de pago, fha
 quito y resguardo que á la seguridad de los mismos les convenga desvan-
 por libre i indemnidad de toda responsabilidad y por rotas, rulas, cance-
 ladas y de ningun valor y efecto las citadas Escrituras, y cualesquiera
 otros papeles y documentos que en contrario á la presente aparecie-
 ren por lo que respecto á la obligacion del pago. Aseguran y decha-
 ran: que todo les ha sido bien pagado en calidad de tales herederos

del difunto D. Roque; y en consecuencia se obligan á que por ello
no les volverán á pedir cosa alguna pena de tener que de
volverelo con mas los costas á que dieren lugar para la
cobranza. Y en conformidad de todos los comparecientes el total de
los siete mil trescientos ochenta y tres reales con treinta y dos maravedíes resul-
tantes de esta Cta. quedan en poder del D. Vicente Barceló para la dis-
tribucion y entrega de ello á cada interesado en la hacienda Division y Cas-
tion de los Bienes y herencia de Dto. D. Roque Barceló difunto. Y
á la primera y subsistencia de lo que queda dicho dicho obligan to-
dos los presentes todos sus bienes y herencias y los curadores los de sus me-
nores, havidos y por haber, particularmente el D. Vicente Barceló en
cuyo poder queda el dinero. Y dan poder á los Jueces y Jueces de Dto.
que pueden y deban conocer segun Dto. para que á la obtencion
y cumplimiento de lo otorgado les apremien como por sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de co-
sa juzgada y por ellos consentida. Y las renunciadas señoras curadas
juran por Dios nuestro Señor, ya una señal se fize en forma de Dto. de
no oponerse contra esta Cta. por su Dto. causas, bienes hereditarios, para-
geniales, multiplicados ni por otro cualquier Dto. que los compete.
Y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declararon que la otorgan
de su libre voluntad sin yacimiento, fuerza ni violencia alguna que nacie-
ren hecha protesta en contrario y sin que siere la revocari y anular.
Se obligan á no pedir absolucion ni relajacion del juramento he-
cho á quien se les pueda conceder y que aunque de proprio motu se les
concedan no usaran de ellos, pena de perjurado. Y los curadores
D. José Alborn y Valer y D. Felix Maiguad, masidos respectivos de
las antedichas, se obligan asi mismo á haber por firme la dispo-
sicion que las tienen concedida para el otorgamiento de la presente y
á no reclamarla, revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera
alguna; y si lo hicieren quieran que por lo mismo se entienda ha-
berla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza. Así lo otor-
gan (á todos los cuales yo el infrascripto Cmo. Doy fe con voz) y firman
solo los hombres que supieron, y por las señoras que dijeron no saber

Dia 5
Los her. de Roque
Lib. Cop. con
1822 y 3. 1. 1.
en 26. 1. 1.
1822.
Lib. Cop. con
1822 y 3. 1. 1.
27. feb. 1822.
B



Se hace uno de los testigos que lo fueron D. José Vives, y D. Torquín Fonrogrora, del Comercio y vecinos de esta respectiva Villa. El procurador y D.ª Mariana Barceló; José no vale:

Vicente Barceló; # José Albarrán; Juan Julián; Felip Mangness; José María; José Vives; Ant. com. M.ª B. Lora; José María y Esteban; José María; Ant. com. M.ª B. Lora

Dia Do. Cuero Retroventa en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero del año de mil ochocientos

lib. Cop. con veinte y nueve: ante mi el Cno. y testigos infraescritos comparecieron D.ª Josefa Paquial, Viuda de D. Roque Barceló, mayor de este nombre; D.ª Mariana Barceló, conyunte de D. José Albarrán y valor; Juan Julián, Procurador del numero de los Jurados de esta Villa en calidad de curador testamentario ad bona de D.ª Mariana Macia y Barceló; y José María y Esteban, febasante de tanos, como a curador judicial ad bona de D. José María y Barceló que tambien se halla presente: todos vecinos de esta Villa;

Dicha D.ª Mariana Barceló, cuando de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al D. José Albarrán en el poro y éste se la concedió para el otorgamiento de esta Cna. á mi presencia y la de los infraescritos testigos de que doy fe; y Dize con: Que con Cna. ante mi el infraescrito Cno. con fecha de diez y ocho de setiembre de mil ochocientos diez y seis, D. Roque y D. José Barceló, hermanos y y difuntos otorgaron permuta de la mitad de la Heredad dicha el clot propia del Roque, con el pedano de Banca de Tierra huerta situado a la parte superior de la fabrica de papel se punto al puente de Benilloba, propio del D. José; en cuya Cna. el D. Roque referenció al D. José

y á sus herederos el dño. de poder recibirla el referido pedazo de Bancal que
le pertenecía y permitaba, por el mismo precio que en ella
consta, de diez mil setecientos noventa y dos reales con cuatro
maraved. con. que en virtud de dicha reserva D.^a Mariana

Barceló y Estruch, conorte del Dr. D. Félix Maigues, Médico, y D. José y D.^a
Proque Barceló, Hacendados, vecinos todos de esta Villa que con los tres hi-
jos y herederos del difunto D. José, en calidad de tales han requerido á
los antedichos comparecientes otorgantes herederos del difunto D.

Proque Barceló, para que les otorgaran la forma y condiciones de Ena. de Puro
venta y redempcion del citado Bancal de Sierra Nueva pues estaban
prontos á pagarle por tercera parte cada uno la referida cantidad de
diez mil setecientos noventa y dos reales con cuatro m. ^o en efecto el
D. José y D. Proque Barceló hicieron efectivo entrega en este mismo acto de siete
mil ciento y cuarenta y cuatro reales con veinte y seis maraved. á que

ascienden sus dos terceras partes, en especie de oro y plata de buena
calidad y peso á mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que
requerido, doy fe, los mismos que á nombre y de común consentimiento

de todos los otorgantes recibe el D. Vicente Barceló, y promete tener
y guardar en su poder haciendolos efectivos al tiempo y cuando se tra-
te de la hacienda Division y particion de los bienes y herencia del di-
funto D. Proque Barceló para la distribucion y entrega de la parte que

de ellos toque á cada interesado. Y como verdaderamente pagados, entre-
gados y satisfechos de otros siete mil ciento noventa y cuatro reales con
veinte y dos maraved. á que ascienden las dos terceras partes de los diez
mil setecientos noventa y dos reales con cuatro m. ^o formalizan á fa-
vor de los enunciados D. José y D. Proque Barceló que los han entrega-

do, la mas firme y espica carta de pago finiquito y resguardado que
á su seguridad conbuzga. Y los restantes tres mil quinientos no-
venta y siete r. ^o con trece maraved. ^o sea la ultima tercera parte
que corresponde entregada á D.^a Mariana Barceló y Estruch, conor-
ta del Dr. Félix Maigues; esta usando igualmente de la licencia

manital prevenida en dño. que de haberse pedido, concebido y ac-
ceptado yo el dño. doy fe; otorga y se obliga mediante á retenerse



los en sus poses: A tomados en cuenta y hacerse cargo de ellos cuando se
 trate de la Division y Particion de los bienes de su difunto Sr. D.
 Roque, en parte de pago de lo que de este Sr. se habia. En su fin, con su
 unidad todos los correspondientes forogon a favor de los sucesores D. Jose,
 D. Roque y D. Mariana Barcelo y Otazubi, la correspondiente Enca. de Re-
 troventa del referido pedazo de Banca de Sierra Nevada situado a la pon-
 te superior de la faja oca o Indio la pedazo de junto al puente de Peni-
 loba con todas las clausulas de tradicion de Dominio, posesion, constitu-
 to y demas contenidas en la citada Enca. de permuta forogado entre los
 difuntos D. Roque y D. Jose Barcelo, que quisieren dar aqui por incental
 como si literalmente lo estuvieran; y todo el Sr. que el D. Roque adqui-
 rio a la referida tierra por la susodicha permuta en nombre de sus hece-
 deros lo ceden, renuncian y transfieren en favor de los Dtos. Sr. Sr. Sr.
 suanor hijos del D. Jose, para que como a tales dueños del referido
 pedazo de banca puedan disponer y dispongan a su voluntad como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependien-
 cia alguna, bajo la clausula de Exceptis personis, locis tantis multiti-
 bus et personis Religiosis et aliis qui de bono Valente non existunt: Ni-
 si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti fo-
 rum ad istam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave
 de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Les confiere el cor-
 respondiente poder y facultad con libre franca y general administracion
 y les constituye procuradores, actores en su propia causa para que de su
 autoridad o judicialmente entren y se apoderen de la referida tierra y to-
 men y apoderen la Real tenencia y posesion de ella; y en el interes
 se constituyen y constituyen los apoderados a sus principales, por me-
 rguilinos, tenedores y precaristas poseedores en legal forma; obli-
 gandose a que la referida tierra se sea cierta y efectiva que surda

los impetrará ni en otro pleito, ni contra ella se pudiese gravamen,
y en su defecto, con proporción á lo que á cada uno le parte-
ciere se será restituido aquel tanto que hubieren percibido
por esta Encomienda, á los expresados tres herederos. Dan por suelta
y cancelada la citada Encomienda, se firmó y selló lo que ha de ser tocante al
Dño. que el difunto D. Roque adquirió en esta Villa, del mismo modo
que si no hubiera tenido efecto su otorgamiento. La fecha en y Subscrip-
ción de cuanto queda Dño. Obligó todos sus bienes y rentas, y los arrenda-
dos de sus mercedes, heredidos y por haber. Y dan poder á los Vices y Tribu-
nales de S. M. que puedan y deban conocer según Dño. Por lo que á la obser-
vancia y cumplimiento se lo otorgado en esta Encomienda, se aprueben como
por Sentencia definitiva, por Juez competente, pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y las
referidas señoras casadas firmaron por Dios nuestro Señor, y á una señal de
cruz conformes á Dño. de no oponerse contra esta Encomienda, por su dote, ar-
rendas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro
cualquier Dño. que las compete. Y por que es de utilidad y conve-
niencia el hacerlo, declararon: que la otorgan de su libre voluntad sin
premio, fuerza ni violencia alguna, que no tienen protesta en contrario
y si apareciere la revocan, y obligan á no pedir absolución ni relaxa-
ción del juramento que prestado llevarán si quien se lo puede con-
ceder, y que aunque de propio motu se lo concedan no uacará de ella la
pena de perjurios. Y los contenidos D. José Albornoz y D. Felis Maigué
sus esposos respectivos se obligan á haber por firme la licencia
que las tienen concedida para la formalización de la presente, y á
no reclamarla, revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera
alguna, y si lo hicieron quisieren que por lo mismo se entienda ha-
verla aprobado de nuevo. Y quedan prevenidos el D. José, D. Roque y
la Dña. Mariana, en haber de registrar y tomar la razón de esta Encomienda
dentro de diez días en el oficio y Contaduría de hipotecas de esta
Villa que está al cargo de su Secretario de Ayuntamiento, según lo dis-
puesto por la Real Provisión de Treinta y uno de Enero de mil setecientos
de sesenta y ocho años. Así lo otorgan á todos los cuales yo el infra-

D.

entre los he



escrito Eno. doy fe conocho) y solo firmaron los hombres, que
supieron; y por las señoras, que dijeron no saber, lo hace uno de los testi-
gos que lo fueron D. José Vives y D. Joaquín Foragoza, ambos del co-
mercio y vecinos de esta referida Villa = Int.º = se = Vale =

Vicente Buzaco Fran.º Julián
D. José Vives

José María José Vives Antonio
Julián Magnos

Dice 3. feb. ... Comb.º { En la Villa de Hoyos los tres días del mes de
entre los hermi.º y hered.º de José Peidro febrero del año de mil ochocientos veintey
nueve; Mania Abad, Viuda de José Peidro; Vicente Peidro, labrador; To-
sefa Peidro, Viuda de José Peidro; Mania Peidro, consoite de Antonio R-
cina, Jexedor de Pastos; José Peidro, labrador; Vicente Peidro, menor,
tambien labrador; todos de esta Villa vecinos; usando la Mania Pei-
dro de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro
que pidió al Antonio Ricina su marido y éste se la concedió de que
doy fe; ante mí el Eno. y testigos infrascriptos, Dijeron: Que por fin
y muerte de José Peidro, marido, padre y hermano respectivo de los
comparacientes, quedaron difeantes bienes que viviendo posehia
en comun con Dña. Mania Abad, y otros que le habian pertenecido con
motivo de herencia de sus Padres: Que antes de fallecer el marido
José determinaron con su aprobacion el dividir, partir y dejar fir-
dos y señalados todos los bienes que á cada uno de los comparacientes
le habian de pertenecer; y mediante á que de ello nose habia otorgado
la correspondiente Eno.º, y estando todos conformes en lo que tenian
hecho, señalado y firmado para que por el tiempo no puedan oponerse
á ello, por la presentes, en la via y forma que mas haya lugar en Dño.

y siendo todos ciegos y cabederos del que en este caso les pertenece otorgar:
que aprueban, ratifican y confirman cuanto en vida de Dño.
difunto practicaron y obraron, de modo que lo que desde en-
tonces les quedó señalado a cada uno, y que hoy día se hallan en
possession de ello, deba entenderse de su dominio sin poder los demás pre-
tender ni alegar el mas leve Dño. y si lo intentasen se entienda con
lo mismo aprobar y confirmar lo que dejaron hecho y señalado con ma-
yores vinculos y firmeza y añadiendo fuerza a fuerza y contrato. Decla-
ran que en ello no ha habido el mas leve exponer ni engaño, y para en el
caso de que lo haya del que sea en cualquiera de las partes se hacen mutua y re-
ciprocamente gracia y donacion plena y perfecta y acabada, que el Dño. llama
inter vivos con confirmacion y demas firmezas legales. Renuncian las
leyes cuantas del Dño. de ultimo libro quinto del ordenamiento Real
establecido en cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contra-
tos en que hay lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplenento
a su justo valor, los que sean por parados como si efectivamente lo estu-
viesen. Y por lo que hace a la equa de la fuente llamada comunmente
de el Espinal deberá tambien quedar del mismo modo que quedaron com-
tenidos el difunto y el compareciente Vicente Pedro rubeniano, de
haber de aprovechar cada uno de ellos o sus representantes la mitad de
Dña. agua. Y se confieren en esta conformidad sin responsion ni poder
y facultad con libre franqa y general administracion para que de su
autoridad o judicialmente entre de nuevo cada uno en la parte de bie-
nes que se le señaló y tome de ella y aprendea la Real tenencia y po-
sision; y en el interin se constituyan los demás por sus inquilinos te-
nedores y precararios por el tiempo que fuere necesario. Quedando igual-
mente tenidos y obligados a la eviccion de lo que les queda adjudicado,
de modo que si resultare alguna quiebra o fallo a alguno de todos los
comparecientes con proporcion a su haber deben renunciar el perjuicio
a quien se resultare. Y a la firmeza y subsistencia de quanto queda Dño.
obligan todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Y han por testigos
los Jueces y Jurados de S. M. que pueden y deban conocer segun Dño.



para que á la observancia y cumplimiento de lo otorgado por esta
 Eñã. les apremien como por sentencia definitiva y por su competente
 te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo reciben. Y la contenida Maria Ceidra fijo por diez mil
 107. y á una real de suya conforme á dño. de no ser para la pre-
 sente por su dote, arras, bienes hereditarios, y otros personales, multiplicados
 ni por cualquier otro dño. que la compete y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hacerla, declara: que la otorga de libre voluntad
 sin presion fuerza ni violencia alguna; que no tiene hecha protesta-
 cion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga á no pedir
 absolucion ni relajacion del fincamiento que tiene hecho si quien se la
 queda conceder y aunque de proprio motu se los conceder no mas
 de ellos pena de perjurio. Y el renunciado Antonio de la Cruz
 se obliga igualmente: á haber por firme la dicitacion que tiene con-
 dida para el otorgamiento de esta Eñã. y á no revocarla ni contra-
 decirla en tiempo ni manera alguna; y si lo hiciera quicre que
 por lo mismo se entienda haberala aprobado de nuevo. Y quedan pre-
 venidos todos los comparecientes por un el Eñã. de que soy fe, en ha-
 ver se registra y toma la razon de esta Eñã. en la contaduria y ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, que esta al cargo de
 su secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real proce-
 durica de treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y ocho años.
 Así lo otorga (á quienes doy fe conozco) y yo firmo por que si se-
 non no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que fueron Jose
 Corbi, labrador, y Jose Ramon conat de dempene, Escrivano, am-
 bos de esta referida Villa vecinos, y yo = la = fe =

Jose A. conat
 de dempene

Antonio
 conat

otorgar:
 to.
 u-
 en
 los demas pre-
 sionda son
 alido con ma-
 to. Decla-
 y para en el
 mutua y se-
 el dño. Maria
 unscian los
 iento Real
 ta de los contra-
 del juro pro-
 suplemento
 mente lo estu-
 unanaron de
 medaron com-
 unon de
 la mitad de
 viene padea
 para que de su
 para de bie-
 nencia y po-
 inguilios te-
 dando igual-
 ad judicial
 de todos los
 el perjurio
 to queda dño.
 dem poveras
 ca segun dño.

Día 4. feb. ... ^{to} Festum. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de
de Jorge Blanes y Rosa Gibert. Nososa y gloria Super; yo bto
 tros Jorge Blanes de la orden y Rosa Gibert, con otros, vecinos
 de esta Villa de Alroy, hallándonos buenos y sanos y por la divi-
 na misericordia en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendimien-
 to natural; creyendo, como firmemente creemos, en el misterio de la
 santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo. A los peccados de todos
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, creó y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, de la que nuestra fe y
 creencia hemos vivido y profesamos vivis y moris como a fieles
 y católicos cristianos; y tomando por nuestra intercesora y abogada
 a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora
 nuestra Señora en gracia en el primer instante de su ser natural; a
 los santos y santas de esta devoción y demás de la corte celestial para que
 intercedan con Dios nuestras Señoras por las nuestras culpas y pecados y ha-
 vea de gozar nuestras almas de la gloria eterna: bajo de cuyo amparo y protec-
 ción hago ^{mis} y ordeno ^{esta} testamento último, último y premeditado volun-
 tad en la forma siguiente.

Primeras. Encomendamos nuestras almas a Dios Todo poderoso que las creó a su
 imagen y semejanza, y a Sancharito Señor nuestro que las retuvo con
 su preciosa sangre pasión y muerte; y los cuerpos mandamos a la Fie-
 ra de que fueron formados.

Nos. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta
 mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestros cadáveres vestidos
 con hábito del que usan los Religiosos Recoletores de la orden de nuestro Sen-
 for Padre S. Fran.^{co} colocados en una Sábana y con la asistencia de es-
 tiano particular sean llevados a la Iglesia parroquial en donde si por
 de mañana se nos celebre una misa cantada de Reguion cuerpo pre-
 sente, y si por la tarde si se nos de difuntos; y nuestros cadáveres se-
 ran conducidos y enterrados en el cementerio de la Villa, según está
 mandado.

Nos. Mandamos para bien de nuestras Almas aquella cantidad que tiene obli-
 gación de pagar el número del censo de Padre S. Fran.^{co} por en otros de



sus hijos en la tercera orden; y á mas lo que impone la Alteza
y seis duros para unias de á cuatro reales vna, celebradas en el convento
de S. Fran.º de esta Villa, excepto las que por dño. corresponden á la Penan-
quial.

Otroi. Dejamos y Legamos á la casa de S.ª de San Juan Hospital cerca el de Salen-
cia, Victor Incafanos del. Vicario, cerca y Redempcion de cautivos cris-
tianos, un realdo y seis dineros á cada lugar; y doce reales vna. para re-
cambio á los prisioneros de guerra, sus viudas y familias que se funden.

Otroi. Nos nombamos el uno al otro que sobreviva de nosotros ambos otorgantes
por nuestros albaceas testamentarios; y á mas á Tomas Gibert, doña-
dor de esta propia vecindad, conocido generalmente por Tomas Gibert de
Felicja, nuestro hermano político y natural respectivo; confiriendoles
y confiriendoles, simul et in solidum, el poder que se requiere y sea nec-
esario para que de lo uno bien visto y pasado de los bienes de que fallecie-
re se vendan los que sean necesarios y se cumplan, paguen y satisfi-
gan las mandas y legados de este nuestro Testamento; que que nos en-
cargamos y le encargamos su conciencia, y lo que el sobreviviente de no-
sotros y thro. Tomas obraren juntos ó cada uno de por sí, valga como si
el que fallezca primero lo otorgare.

Otroi. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntuali-
dad á todas aquellas personas que legitimamente conitase con nosotros
debiendo por Ctas. publicas, privadas, testigos ó en otras legitimas can-
telas que en juicio hagan fe.

Otroi. Declaramos haver contraido una sola vez Matrimonio in facie ecclesie
del cual tenemos en hijos legitimos y naturales á Fran.º Blanes, ó
Masia Blanes, conorte de Jose Antonja, y á Prota Blanes, unida de To-
mas Paya; que á otros nuestros hijos al tiempo de contraer nuestro respec-
tivo matrimonio les entregamos ciertos bienes y ropas que por
nuestra cuenta en el papel privado que se hizo con justiprecio del

[Handwritten signature]

valor de cada pieza por lo tocante a cada una de ellas: Fue por lo que
respeto a Dho. nuestro hijo Juan^{co}, mediante a que yo
mos de veinte años que contraí matrimonio y quedé en
nuestra compañía trabajando y sirviéndonos en las here-
dades en que nos hemos hallado; por ello, en justa recompensa de lo que
tiene hecho y trabajado, queremos sea y se entienda de el dicho la mitad de
cuanto se encuentre al tiempo de nuestro fallecimiento en la Heredad
en que nos hablemos y que tengamos a nuestro cargo al partido de me-
diar o como sea, así de las cavallerías de Labranza y pechos de ella, como
de los frutos y decimas que se encuentre en la heredad y fuere de nuestro
Dominio: Fue y se la otorgante no a parte con alguna al testamento;
y yo el Dho. a parte lo que heredo de mis padres, parte de una casa que
vendi y vendamos que constará por la División de los bienes de los dichos; y
que de ello mercamos la casa que habitamos en la calle de S. Mateo y la
obramos. Lo cual declaramos ambos en descargo de nuestra conciencia.
Yo Juan de Sepúlveda y Leguano el uno al otro que cobremos el quinto absoluto de
todos nuestros bienes raíces, muebles, muebles, dineros y acciones que
al presente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo pudiere tener
y pertenecieren por cualquier título que sea, de libre di-
posición; de cuyos bienes pertenecientes a este legado, nada se ponga al
discrecionalmente como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título
sin dependencia alguna, guardando lo establecido para la fundación de
Exemptis Clericis locis sanctis, Militibus et personis religioni et aliis
qui se bene volunt non caritum. Nisi dicti Clerici iuxta, casum et re-
normem sicut nos super hoc editi sumus pro ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. A lo que se peca de omnia legum et tenor de los antiguos
fueros y costumbres de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve
años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare
de todos nuestros bienes legamos, nombramos e instituímos por nues-
tros herederos a los antes dichos Juan^{co}, María y Clara Blancos y los seis
nuestros legítimos y naturales hijos; los cuales hayan goce y
hereden la nuestra herencia por iguales partes, con la bendición



se dios y muestra, si ponien cada uno de la d...
Uto sin dependencia alguna, bajo la robe...
claris etc. Nii ad proprios mos vita...
ella se expresad.


Revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera otros
Testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta fecha se huben hecho y otorgado por escrito, de pa-
labras o en otra forma, por quenta y voluntad es que lo contenido en es-
te se observe quicnda cumplida y execute invariablemente como si
nuestro Testamento ultimo, ultima y declarada voluntad, y el
en su modo q. haya lugar en Dto. En cuyo Testimonio asi lo otor-
gan en esta Villa de Atoy a los cuatro dias del mes de febrero del año de
mil ochocientos veinte y nueve (si quisieros doy fe cono) y yo firmo
por que si jeron no saber, lo hace por ellos uno de los Testigos que fueron
Pascual Forner, y Joaquin Compañy, Senadores, y Jose Ramon Forner
de siempre Excmo. todos de esta referida Villa vecinos =

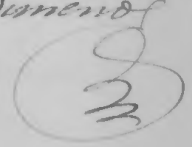
Jose R. Forner
de senador

Ante mi
Jhon. Lopez

Dia 4 de Febrero... Obligacion. En la villa de Atoy a los
Tres Puñtes a V. de San y abat. Ferrero { cuatro dias del mes de fe-
brero del año mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Seno,
y Testigos infraescritos: Tres Puñtes cantero de Atoy vecino
de la misma obaga y confesio: Fue debe a Vicente Sans y a
Antonio Ferrero Sabradones, vecinos de Benijama setecientos
treinta y cinco a. v. precedentes de moneda que los ha to-
nado de la cual se da por entregado y formalisa a favor de
los mismos el ma. oficial requando que con seguridad condus-
ga: Sen en consecuencia se otorga a satisfacerles Dha. canti-

dad en dos pagas iguales; la primera en el día quince de
 Agosto; y la segunda en el día veinte y nueve de
 Setiembre de este presente año. Manamente y sin
 pleyto alguno con las cortes de la cobranza: cuya
 liquidacion defiere con esta lra. y su juramento y se rele-
 va de otra nueva aunque de dño. se requiera. Tal cumplimto.
 de ello obliga sus bienes presentes y futuros. Da poder a los Jue-
 ces y Justic. de S. M. para que se apremie como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo
 recibe. A lo otorga (aquien doy fe como) no firma por
 que dixo no sabed si sus suegros lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron Mateo Redondo practicante de Farmacia y Ba-
 jael Pedro Jabte. de paños ambos de esta villa vecinos.

Mateo Redondo


Arsenio
 Vicario Pimentel


Dia 5 de febrero. . . . Obligacion } En la villa de Mayas
 Josefa Mellon v. da a D. Pablo Casamichana } los cinco dias de mes de
 dit. cap. febrero de año mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Sr. J. de
 consello h. y testigos infraescritos: Josefa Mellon, viuda de D. Juan Beren
 en 11. Mayo } quea vecina de la misma; otorga y confiesa: que debe a D. Pablo
 1829. de que } Casamichana de comercio de esta propia vecindad, mil pesu-
 900 p. = l } ra y cinco r. de su procedente de generos q. le ha tomado, y diere
 que le ha prestado } que se da por entera y con
 renuncia de las } renuncia de las Leyes de la entrega y p. de
 ra con fuerza de } ra con fuerza de mas eficacia requiriendo que con seguridad conde-
 ga. En su consecuencia se obliga a satisf. de dta. cantidad en } ga. En su consecuencia se obliga a satisf. de dta. cantidad en
 una sola paga y } una sola paga y dentro de un mes contado desde esta fecha, Ma-
 namente y sin } namente y sin pleyto alguno con las cortes de la cobranza:
 cuya liquidacion } cuya liquidacion defiere con esta lra. y su juramento y se rele-
 va de otra nueva } va de otra nueva aunque de dño. se requiera: a lo q. se obliga con sus bi-
 ones habidos y } ones habidos y por haber: Da poder a los Jueces y Just. de S. M.
 que puedan y } que puedan y deban conocer segun dño por que con cumplimto
 la apremie como } la apremie como por sentencia definitiva por Jueces con-
 petentes pronun- } petentes pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada

D. Alig
 10520
 07 may.
 P. 66.
 y a pley.



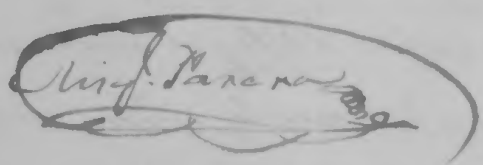
y concertada que por tal lo recibe. Ni lo esciza Calaque don se
noce) y no firmo porq. ignora no sabea am. enega. lo lino son
de los testigos que lo fueron Joaquin Castañer, y Juan. de Poyam.
los testadores de pamos de esta villa vecinos. Atesta:

Joaquin Castañer Vicente Vismeno

Día 6 de Febrero. Toda En la villa de Moyatos se dio
D. Miguel Verea a D. Mig. Sagreras de la villa de Tercero del año mil ochoc.
LOS 20 día de febrero veinte y nueve, ante mi el Jefe. y testigos interpresitos: D.
Miguel Verea de la villa de Tercero y vecinos de la misma villa. Que
da y confiere todo su poder amplio libre llero y bastante
enab de dno. se requiera y sea necesario a D. Miguel Sagreras
P. 1º 1º y tambien de la villa de Alicante. Para
que en su nombre y representación de su persona; haya presente
y cobre de S. M. (que diere que) de sin teneros receptores, y de qual
cualquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares, todas las
cantidades de mrs. trigo, cebada, centeno y otras semillas, uvas, es
vino, cordero, lana, lino y demás especies y generos que se le entienda.
biendo o debieren en lo suscribo, por arriendos, compromisos, transac
ciones cuentas, vales, ventas, empreritos, fiados, letras de cambio
dultos, y por otro cualquier contrato, causa motivo o razon anyq.
aqui no vaya comprendido: Y de lo que acordare formalice a fa
vor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finquis
tos, y otros averiguados que le sean pedidos, con fe de entrega o reo
nunciacion de sus leyes, y en las demas estabildades conducentes
y lantos al dolo que pagasen por otros, ya sea como fidores o man
comunados, Y si para cobro de quanto se le esta debiendo fuere

Y a p. de

necemio compareced en juicio lo vesifique; y al intento pre-
 sente Redimentos Requirimientos, citaciones protestas,
 Pida posesiones embargos, ventas suaves y remate de
 bienes ante notario judicial y Just. J. con ven-
 ga y serfena: tome posesion de los bienes y en posesion
 ofuera presente licitadas, enritos testigos y probanzas: fache
 y contienda lo de costancias lengua y pida voluquid los juramentos
 in litem de calumnia y deisorios: Recome Trues Eranos. Relatoras
 y otros subalcamos del Juzgado: Teme las recusaciones y seapan.
 te de ellas si le pareciere; oygad autos y Sentencias interals-
 cutorias y definitivas: conuente lo favorable y de lo adverso
 apale y suplique: diga las apelaciones y Suplicas; traslado
 de con dia. quida y deva: Pida costas apremios y gane reales
 provisiones y Despachos haciendo Sepulliciones y notifiq.
 donde y a quien se dirigieren. Finalmente haya y pida volu-
 que todos los autos, autos y diligencias judiciales y extra j.
 conuengas y sean merecidas, las mismas q^{da} es obsequio de d.
 Mij. Perea por si haia estando presentes; pues para todo
 lo sus dho. y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con
 libre fianca y general administracion, facultad de suscri-
 cion pua y substituir en cuanto a Pleitos revocacion los substiti-
 tutos y nombres otros que a todos rebva en forma. Fala substitua
 cia de cuanto queda dho. Obliga sus bienes hevidos y por hever
 da poder a los Jueces y Just. J. de S. M. para q^{da} a ello se apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuente
 que por tal lo recibe. A lo otorga y firma (aguiendo y se conu-
 es) siendo presentes por testigos de la Academia del corr. y de
 van Inter tratante ambos de esta villa vecinos.



Antemi:
 Vicente Pimenol

D. J. 8 Febrero Cerrou de Petronato. y En la villa de S. L.
 Juan y Vicente Abad a M. J. e. Mollo — Soy a los ocho dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos veinteynue

Lib. Cop.
 Sello D.
 H. Abad
 1829:
 doy f.



Lib. Cop.ª. com.
 Sello 2º en ve. anterior al suyo, y Antigua suscripción. Juan de Oriente
 4º Abril de 1829: de qº. Demanda el Mto. esta Iglesia de Juan Mto. Organ: que cedan
 hoy fe. y en caso necesario la casa de vivienda del dño. que les pertenece
 al Patronato activo de parteras el beneficio fundado en la Par-
 roquial de S.ª Maria de la Villa de Concentayna
 bajo la invocacion de S.ª Jayme el Mayor bajo el num. Ses-
 to vacante por muerte de D. Tomas Barrachina su ulti-
 mo poseedor en favor de D. Jose Mto. Pto. y Benef. en la
 Parroquia de S.ª Salvador de la misma villa de Concen-
 tagna juntamente por esta vez; el cual podria hacer el uno
 que le acomode de esta cecion; ayo fue ambos organ-
 tes hacen aya favor la mas solenne cecion de todos estudios
 que les correspondan y puedan tener para la parteras
 cion en la actual vacante en favor del empuja D. Jose
 en cuanto al dño. que a este Patronato les correspondan
 y suyas como necesario; que para esta cecion no han
 intervenido, intervien. ni intervendra simonia ni otro
 contrato ilicito aprobado por los Sagrados canones y dis-
 posiciones Pontificias, obligandose a hacer por firme el
 contenido de esta Carta. y no revocarla en manera
 alguna. Y ala Subscripcion de cuanto queda dho. dho.
 que sus bienes hanidos y por hacer con poderio de las
 Just.ª para qº. dello se apremien como por sustancia di-
 finitiva parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentidas que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (as
 quienes hoy se convoca) y no firman o no saben
 como mejores lo hace uno de los Antigos qº. lo fueron

*lib. intentos que.
 cartas.
 de
 ed
 ensas: facher
 los jurament
 nos. Relator
 es y se apad.
 no intental.
 lo adviene
 an. habido
 gome realo
 y notifiq.
 y pida se ha.
 y pte. q.
 sequite d.
 es para todo
 te pde con
 had de impri.
 a. los subisti
 la subisten
 y por haver
 apremien
 y concubina
 endo se cono.
 com. y dho.
 tem.
 de pimenos
 (3)
 villa de ll.
 solo dia del
 veinte y nue*

Pantaleon Guist Meronero y Ant.º Eusebio Papoleano
ambos de esta villa vecinos.

Pantaleon Guist

Ant.º Eusebio Papoleano
Francisco Guist

Dia 11 de Febrero de 1760 en la villa de Moyas
Francisco Lantó a D. Nicolas Torca y sus herederos de
L. 11.º y 24.º de Febrero de 1760 mil setecientos veinte y nueve; ante mi el
en 20 dho mes y año y testigos infraescriptos: Juan Lantó y los señores Beatrice-
ro vecinos de la misma dixo: Que D. Nicolas Torca y su hijo
fabricante de Panes de esta propia vecindad con licencia ante D.
Thomas Torca su hijo de esta villa in fha. en veinte y cuatro de
Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, les
vendió a carta de gracia por tiempo de tres años una casa
de habitacion situada en la calle de S.º Lorenzo de este P.
Blado, bajo los lindes contenidos en la citada licia en valor
de quinze mil reales vellon: Fue en fuerza de la reserva de
potestad real, adquirió al otorgante para q.º le otorgare
la correspond.º licia de retroventa por se hallava prom.
to a retornarle la expresada cantidad q.º havia desembol.
rado; Y en efecto haciendo verificado su pago en abax: Quatro
mil ciento setenta y tres r.º que tiene recibidos; y por no
parecer de presente su entrega renuncia la posesion que
podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman
dela non numerata pecunia la Ley nona título primero
partida quinta que de ello trata y los dos años para la
puesta de su recibo que da por puidos como si efectivamente
lo estuvieran: Y los restantes diez mil ochocientos vein-
te y nueve cumplim.º de los quinze mil r.º en este acto
en especie de oro y plata de buena calidad y peso sin pre-
sencia y de los infraescriptos de que doy fe: Como real.
y verdaderamente entregado del todo de la encicada
cantidad formaliza a favor de expresado D.º



Nuestros Señores y Señora la correspondiente. Señal. de Retiroventa
 con todas las cláusulas de transacción de dominio. Porción con-
 sultada y demás contenidas en la citada Carta. Inique quiciera
 agni por incertar o una si literalmente lo estuviera. Ni por
 el tiempo en que por yo dha. casa o en que estuvo vendida and
 favor con la referida vivienda, adquirió algún día. nella lo cede
 renuncia y transpasa en favor del antedicho. D. Nicolás Corda
 y Señora para que disponga de la referida casa como de cosa
 propia sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptio
 Clericis locis sanctis. Militibus, personis Religionis et aliis qui
 de foro valentie non existunt. Vni dicti Clerici quibuscumque
 et tenorem fori noni super hoc editi bona ipse adquisitum
 suum adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de
 marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y le confiere el correspondiente poder y facultad al exp.
 D. Nicolás Corda para q. tome la posesion y tenencia de
 dha. casa constituyendose en el interin por inquisitio bes.
 nedor y precario poseedor en legal forma. Sin que sea
 quedar tenido a eviccion alguna mas que por lo que hace
 a hechos propios mediante a que la referida casa se halla
 en el mismo sea y estado que cuando la vendió sin tras-
 verla iniqueto gravamen alguno, y en caso de carecer
 se obliga a indemnizarle de el; al q. quiciera sea compelido
 por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Dapoi
 nula esta y cancelada la citada Carta de venta del mismo mo-
 do que si no la viera sido otorga e igualmente se da por satisfecho
 de los recibos o arrendamientos desta casa por todo el tiempo

Papaleas
 Antemi
 de Moyas
 el mes de
 Antemi de
 nos Botane.
 y Señora
 casa. ante du
 genatis de
 y cimo, res
 por una casa
 o de este lo.
 en valor
 la reserva de
 le otorgare
 hallava prom.
 a desembol.
 aben: Qualis
 y por no
 copacion que
 laben llamand
 al primero
 para la
 efectivamente
 sentos vein
 en este acto
 pero mi pre
 como real.
 la mencia
 recado de

que ha permanecido esta carta de gracia por estas satisfecchos de
 todos ellos como así lo declara con expresa recominac.
 de las deyle de la entrega y pauer y demas del caso.
 Y se obliga uno pediale ni que se le pedira cosa algu
 na por sus Capitales y Reditos que sea de restituirlos con
 las costas de la cobranza. Para Subsistencia de quanto queda di.
 cho obliga sus bienes habidos y por haver. Lo podes a los Inue
 y dnt. de S. M. que pueden y deuan conocer segun dho. porque
 uesto le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju
 gado y consentida que por tal lo escribe. Y queda previendo el d.
 N.ros. deida y loja en banca de tomar la razon de esta lina.
 dentro de los dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo
 dispuesto por lult. Pragmatica de treinta y uno de lueas de
 mil setecientos treinta y ocho. Asi lo otorga y firma (ag.
 don fe. conoso) siendo presentas por testigos Salvador Vizcaino
 na, y Caynab. facia ambos oficiales de lina de esta villa re
 cinos.

Co Cantos Anteriori:
 Juan Vicente Jimenez

Di 11 de Febrero. Festam. to } Su ob nombre de Dios nros.
 de D.ª Maria y D.ª Teresa Sampex (sus señas y ha. casa y y lina)
 lib. cap. con Anya. Rosas D.ª Maria y D.ª Teresa Sampex y lina hermanas
 delo 3.º y 5.º de estado honesto mayores de veinte y cinco años y que por nros.
 en 16.º feb. 1829 miserron nos y hermanas vecinas de esta villa de oblog; hallan
 donos bienas y bonas de que ob. infu. escrito deano. y testigos
 atestiguan) y por la divina misericordia en nros. libros
 pini memoria y entendim.º natural; creyendo como fize
 momento cuemos en el misterio de la santissima Trinidad Pa
 dre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y
 un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que en esta causa y
 confiesas nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana
 de bago de nra fe y exccencia hemos vivido y presentamos vivos
 y moria como fides y catolicas cristianas; y tomando por



muerta interceda y abogada ala siempre Virgen Ma-
ria madre de Dios muerto Señora Juana y Señora mes-
sa concebida en gracia en el primer instante de su ser, y otros
demás santos y santas de nuestra devoción y de la corte celest-
rial por suq. interceda con Dios muerto Señora perdona nuestras
culpas y pecados y these a gozar nuestras almas de la gloria eter-
na; bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos nras
nras testamento último, última y determinada voluntad
en la forma siguiente.

Primero: Mandamos nuestras almas a Dios todo poderoso
que has creó con su gracia y Sanjoseph; ya Señora este Dios y se-
ñor muerto que has redimido con su preciosa sangre parian y
muerte; y ob cuerpo mandamos ala tierra, de cuyo elemento
fueron formados.

Otro: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarnos para si nuestros cuerpos cadaverales, vestidos con ha-
bito deb que vistien las madres monjas Agustinas de esta villa
deb el sepulcro de esta villa; colocados dentro de una ataud
aferradas; y con la asistencia deb el cura, vicarios, Pres.^{do} de los
y otros Capellanes de la parroquia; y de los dos Pres.^{dos} Comunes
de los P.^{os} de esta villa, y Confes.^{or} P.^o Juan.^o de esta villa, sean
lleados a dha Iglesia Parroquial donde sea por cualquiera de nos
diga una misa cantada de Requiem en su momento; y si por
la tarde viégeras de difuntos; y nuestros cuerpos se sean conda-
cidos al cementerio y sepultados en el.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas
la cantidad de tres mil reales vellon por cada una, de los
cuales se pagará la limosna de los Abtes, ataud, asistencia



cosa, misa, ó vigilia, y demás gastos precisos en el funeral.
y si pagado esto sobrare alguna cantidad se dis-
tribuirá en la celebracion de misas recadas sin
en cada una de ellas. Por celebradras la tercera
parte que le corresponde de Dño. por el R.^{do} Clero; y las dos re-
tes partes, una por los sacerdotes del convento del R.^{do} de
Agustin, y la otra por los del convento del R.^{do} de San Juan de
esta villa y todas en sufragio y bien de nuestras almas, y de
los nuestros fieles difuntos.

Otro: Dejamos y seguimos por una vez y por cada una de nuestras
ala Casa Santa de Jerusalem; Hospital que se celebra en N.^{ra}
ños nuestros de S.^{to} Vicente Ferrer, Casa de Misericordia,
y Redencion de cautivos cristianos cuatro reales vellon
ó cada lugar: Dote real para dote a los Prisioneros de
Guerra sus familias y Viudas; Y otros doce reales de limosna
para la asistencia de los Pobres enfermos del R.^{do} Hospital
de esta villa.

Otro: Nos nombramos por nuestra albarca testamentaria la una
al otra que sobreviva de ambas; y la sobreviviente nombra al
R.^{do} cura ó Decano del R.^{do} Clero; al R.^{do} cura ó Superior del con-
v.^{to} de S.^{to} Agustin; y al R.^{do} cura ó Superior del convento del R.^{do}
de San Juan de los que fueren al tiempo de su fallecimiento; y al D.^{no} Juan
Sampay y Paiguetto nuestros hermanos; confiriendoles y con-
firiendoles las facultades necesarias para q.^l se los mas bien
visto y pasado de nuestros bienes vendan los que bastaren y
cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro
testam.^{to} siendo precisa condic.^o que ninguno de los nombra-
dos por la ultima queda otras por si solo y en el concurrim.^{to}
de los quatro uno vez q.^l el D.^{no} Juan Schuchare sucesor de estas
villas.

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas sean pagadas puntual-
mente aquellas que legitimam.^{te} constaren en las nuestras de-
biendo por E.^{tas} publicas, privadas, testigos ó en otras le-



Suplicamos cantelados que en juicio legítimo
Otros: Declaramos careced de ascendientes y tambien de descendientes en
razon de muertos citados por lo mismo de herederos favoros; y de
consequente somos libres en nuestra disposicion.

Otros: Legamos al convento del P. P. Juan.º de esta villa, para hacer
la cama ala viagen de nuestra Señora de la Anunciacion, en su dia
y octava, al cutrecama de Darroco Canari.

Otros: Si nuestra voluntad que de todas la ropa, muebles, atajas y comen-
tible que se encuentre al tiempo del fallecimiento de la ultima
de nosotros, se hagan cinco partes iguales, y sea una para nues-
tro hermano D. Juan.º Sempere; y siete tercios fallecido para
su hijo Primogénito: Otra para nuestro hermano D. Manuel Sem-
pere; Otra para nuestro hermano D. José Sempere; Otra para
nuestros sobrinos D. Luis y D.ª María Sempere; Y la quinta
y ultima para nuestra hermana Doña Teresa Ferrandina, Previsien-
do que en la parte que correspondia a ella la consignamos
una cama con cublado verde; dos colchones: cuatro sábanas; dos
cabezeras: una colcha azul, una mesa; una arca, y seis sillas
todo esto a su eleccion: Y mandamos que si al fallecimiento de
la dña. Teresa Ferrandina quedasen algunos de los muebles, ropa
y demas que la dejamos no quedasen sus parientes ni here-
deros acreditados dno. alguno de ellos pues que unicamente solo lega-
mos paraq. se viva y los usufructuos; y para despues de sus
dias los mandamos lo que fueren de Limonia para la exe-
cucion de este consento de S.ª Juan.º

Otros: En remuneracion a los singulares beneficios que tenemos
recibidos de la apreciada Doña Teresa Ferrandina; Subsistiendo la ttra.
en nuestro servicio hasta el fallecimiento de la ultima de

[Handwritten signature]

nosotras ambas trocantes la dejamos y legamos la habi-
tacion que poseemos en la casa dha. de Gil de la Pla-
nuela de s.^o Marco de este Poblado: con la precisa
circunstancia de que si necessitare vendidas para su
manutencion y alimentos pueda verificarlo; y en este caso se con-
sidera como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sancti Militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nos
dicti Clerici iuxta sciendum et tenorem fori novi super hoc edi-
cti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años: Pero caso de existir la habitacion o parte de ella, despues de
los dias dela enunciada Juera Fernando es nuestra voluntad
se venda por muertos Abacas, y su producto se invierta
en la celebracion de misas rezadas honrada de cinco reales
vellos celebradas por tercenas partes en la Casa quial, en
el convento del P.^o S.^o Agustin, y en el de el P.^o S.^o Juan de
esta villa y todas nuestras intenciones.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente
que quedare de todos nuestros bienes, bienes, bienes y
raíces, muebles y semovientes que tenemos nos pertenec-
cero y quedaro pertenecernos por cualquier titulo, causa
o razon que sea; nos dejamos, nombramos e instituímos, la
vna ala otra que sobreviva por nuestra unica univer-
sal y absoluta heredera de todo lo que pueda disponer a
su voluntad de nuestra herencia como de cosa suya pro-
pia sin dependencia alguna; bajo la sobredicha clausula de
Exceptis clericis etc. Nos ad proprios vna vita durante y
pena de comiso que en ella se expusiera. Y la ultima de los
que sobreviviere nombra e instituye por sus universales
y unicos herederos a saber: a su hermano D. Juan Campes
y Quiñones le nombra por heredero de todo cuanto la pte.



que en la heredad dicha El Esteyan de la partida de la canal de este termino; Deb Oliva denominado el salt lucetas y Secano con todas sus pertenencias; y si este premusiere a la segunda de sus herederas instituye por su heredero en su lugar a su hijo primogenito; imponiendo la obligacion tanto a dho. nietas hermanas D. Fran. como a su hijo el primogenito de dar a su hija o hermana D.ª Mariana Samped al tiempo de tomar citada cien libras de moneda corriente; Y así: a sus hermanos D. Memeb y D.ª Jose Samped los nombra por herederos por iguales partes entre ambos de la casa que hoy dia habitamos de la calle de San, con la precisa condicion, de que si alguno de los dos tratase de vender su mitad de su propiedad a todo comprador ab otro su heredero. Entendiendose este nombra^{to} de herederos, verificandose teniendo hijos o descendientes legitimos, pues la mitad perteneciente a alguna mujer sin hijos paria a los q. los tubiere y este o sus descendientes legitimos quedarian con el todo de la mencionada casa). Y por el 1º nombre por sus herederos absolutos a sus dos sobrinos hijos de su difunta herman^a D. Luis y D.ª Maria Samped por mitad a los dos de el Oliva dho. sub los de este termino; y si alguno de dho. sus sobrinos hubiere fallecido, a su hijo si los tubiere y si no a los hijos de que los tenga. En esta manera dispondran los antedichos de la parte que les deja señalada como cosa propia quando lo establecido por la referida estatuta de Exptis Mexico ett. Nos ad proprio ius vite dura te y pena de comiso que en la misma se contiene.

Y así: Mandamos: Que si alguno de los agraciados moviere litigio o quisiere re incorru dad a otro de los que dejamos instituidos por nietas y herederos, sea por el mismo hecho privado de la gracia que de su voluntad le hicemos; y su parte segun se le señala sera distri

[Handwritten signature]

buena entre los demas obedientes; y dado caso de que toves forma.
sin embargo o sin lo para inmoderada (lo cual no confio
mos) Instituímos por herederos de cuanto poseemos
y nos queda pertenencia para despues de muertos irai el
B^{do} ilero ab Com^{te} de S^{ta} Agustin, y ab deb lesafio C. S. Juan^{co} para
misra de acimo a. v. haciendose almoneda de todos los sahices, mue-
bler ropas y aliyas excepto de lo q. dejamos señalada ala herera: Jamis
mo en nuestra voluntad; que de todo el dinero que se remente ala
mente dela ultima, se hagan tres partes iguales, y se entregue de
limonia vna ala Parroquia, otra a S^{ta} Agustin, y otra a S^{ta} Juan^{co}
para q. nos celebren misas rezadas dela propia cantidad de cinco
en supragio de muertas almas.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros qualquiera testamentos, codicilos poderes para tes-
tar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de
esta agacionen liexes hecho y otorgado por escrito, de pa-
labra o en otra qualquiera forma; porque nuestra voluntad
es que todo lo contenido en esta se observe cumpla, y execute
como nuestro ultimo, ultima y deliberada voluntad, y en la
mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio
asi lo otorgam (al que doy fe conosco) en esta villa de Moyalt
once dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte
y nueve y solo firma la D^{na} Maria, y no la D^{na} Teresa por no liber.
a sus amigos lo hizo vno de los testigos q. lo fueron Miguel y Ant^o Fran-
ces Campint. y Vicente Domenech Labrador, todos de esta referi-
da villa vecinos.

María Sampex

Antemi:

Vicente Pimenos

Miguel Frances

(2)

El día 11 de Febrero... Obligacion en la villa de Moy
Juan Verdú y cont. ad. Fernando Saperca } atoncedias del mes

P. J. C. lo
Wells 2º
16 Feb 18
Doy fe.



P. S. C. con
Sello 2º de
16 Feb 1832.
Doy fe.

De febrero del año de mil ochocientos veintinueve y cuatro mil quinientos y setenta y tres
Yo el Sr. D. Juan Ferrer de Sanabria y Maria Guzmán, con sus
vecinos de la Villa de Torre-monzón, en virtud de la Ley de la Real Cédula
intercedida en este punto que se debiere conceder y aceptada por el Sr. D. Juan
de Dios y confesarse: que el Sr. D. Fernando de la Peña, Médico ex
cursado de la Universidad de Alcalá, trescientas libras, que por hacerse
bien y merced de las prestaciones que se dan por el Sr. D. Juan
con expresa remisión de las de los otros y que se dan y se dan
del caso, formalizando a favor del Sr. Fernando el Sr. Juan y el Sr.
segundo que a su seguridad condurga. En su consecuencia se
obligan a satisfacerle esta cantidad a voluntad del mismo, libe-
ramente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya
liquidación se fiere en cuenta y de su financiamiento y se dan a
esta prueba aunque se oyo de lo contrario. Y para la mayor seguri-
dad del sobro hipotecan y gravan especial y expresamente los peda-
zos de Tierra situados en el termino de la partida del pla de Sta. Ana
termino de Sta. Villa de la Torre, lindante con la de Mariano Urbán
y la de Vicente Linares, y otro pedazo en el mismo termino
y partida de la Habonina, lindante con tierras de Juan de San-
y con las de Antonio Serna, y con las de José Garcia: que es el todo
de las Tierras que en estas partidas se pertenecen a los otorgan-
tes, las que quieren quedar tenidas o hipotecadas al pago de las
referida cantidad confiriendo el poder necesario al acreedor para
que dirija su acción para el cobro contra dicha Tierra cuando le
aconviere; las vendas y se cobre de su valor haciéndolo de su propia
autoridad previa tasación, sin que para ejecutarlo sea necesario
sacarlas en almoneda ni practicar diligencia alguna con los ota-
gantes según se previene por las leyes enasentadas y una cuarenta y

total fama.
b
Juan para
hacer me.
Juan Guzmán
entre las
antiguo de
Juan
de cinco
Juan
para los
antes de
de pa-
voluntad
y execute
ad, que la
testimonio
Alfonso
dos veinte
por no haber.
y Ant. Juan
sta referi.
temi.
de Piñeros
de Alfonso
del mes

72

en título tres) partida quinta por que las renunciaron; dan por
bien hecha y celebrada la venta o venta, y se obligan a su
vicción y su cumplimiento. La presente sentencia de lo dicho obli-
gan a mayor abundamiento los señores sus bienes habidos
y por haber, y dan poder a los sucesores y Tutores del Sr. M. que
quedaran y deban cumplir lo que se manda, para que si ello se executare
como por sentencia definitiva se ha executado, para que en fin
de y conmutada por ello, que sea tal lo reciben. Ha sido renuncia la de
renuncia y una de. Pero que si se hiciera a voluntad por un el Sr. de que se
se. Y para conforme a lo que se opone contra la presente por causa
algunas que la compete; y por que es de su utilidad y su bienen-
cia el hacerla. Declara que la fuerza de su libre voluntad sin pre-
ciso ni fuerza alguna que no tiene hecha, protesta en contrario
y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir abolicion del jura-
mento y aunq. se proprio motu se le concediere necesaria se ella por de
perpetua. Y con la prevencion del Registro se la presente se ha de
un mes en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla, para lo otorgar
la q. conosci, y no firmada por no haber lo ha de uno de los testigos que fueron
Nad. Alvarez, fab. de parras y D. M. Jimenez. Eno. ante notario y notario

Viente y cinco
B

Antonio
Mora
B

Dia 12 de Febrero. . . . Obligacion } En la villa de Mayalor
Pasqual Juan a D. Miguel Perezca } doce dias del mes de Febr.
2.000.000 del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Sr. Eno.
y testigos infrascriptos: Pasqual Juan y Benenguen del
comercio vecino de la villa de omib hallado al presente en
esta otorga y confiera: Que debe a D. Miguel Perezca sim-
bien del comercio y vecino de esta villa, mil seiscientos
siete reales y treinta mar. v. procedentes de varios ge-
neros que le ha tomado de los cuales y de su bondad se
da por entregado con expresa renunciacion de las leyes
de la entrega y prueba; y formaliza ante fuero el mal



eficaz acuerdo que con seguridad conduaga. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer la dicha cantidad en una sola paga dentro de dos años fijos contados desde esta fecha. Monamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion defiere con esta fecha. y su juramento; y se releva de otra manera aunque de otro. se requiriera. Y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la especial si que de ambas sea de poder vend el acreedor con eleccion para la mayor seguridad de cobro de la referida cantidad, hipoteca y gravas especial y expresamente un peduro de tierra olivar conyuntamiento de mas de seis horas de arara, situado en la Partida de la Sarnacha del termino de la expresada villa de Orib, lindante con tierras de los herederos de Micaela Juan, con las de Agust. y Joaquin Esteve; y tierras de los herederos de Esperanza Tudela; cuya tierra quicre queda fundada y obligada a la seguridad de la deuda, sin que en manera alguna pueda venderse ni hipotecarse a otra deuda hasta que esta satisfecha esta; Y si venido el plazo asignado no cumplierse en el pago de los mil seiscientos siete e y tresenta maravedi; confiere amplio poder y facultad para que pueda vender esta tierra y de su producto cobrarse, sin ser necesario sacarla en almoneda o al subasta como lo previenen las Leyes cuarenta y una, cuarenta y dos, titulo trece, porque las renuncia. Da por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a eviccion y saneamiento. Y al amplyto de lo cuanto queda dicho. Obliga en general a los demas subditos hereditarios y por haer: Da poder a los Jueces y Just. de la M. que pueden y devan conocer segun dho. para q. dello

[Faint handwritten text on the left margin, including 'de Marjalos', 'nos de Teba', 'en el Reino', 'en quera del', 'precente en', 'l. Perca tem', 'b seiscientos', 'de vanos ge', 'bondad se', 'celos lajes', 'favor el mas']

le apremios como por sentencia definitiva por auto de
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe. Y con la prevención de hacer de tomar
la razón de esta Cédula. Y tanto devon nublarse el
oficio y contaduría de hipotecas de la ciudad de Písonas
si lo otorga y firma (aguiendo y fe conovo) siendo pre-
sentes por testigos D. Gaspar Amat subteniente ilimitado,
y Juan Mamant fabricante de paños ambos de esta
villa vecinos.

Pedro de Tercero

Antemi:

Nicente Pimenes

Día 12 de Febrero. . . . Carta de pago. y en la villa de Hoy a los doce
D.^a María Avina a D. Nicolás Torda y Payá. En el mes de Febrero del año
mil ochocientos veinte y nueve ante el letrado y testigos infra-
critos: D.^a María Avina v.^a de D.^a D. Buenaventura for vecina de las
misma; otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de D. Nicolás Tor-
da y Payá fab.^{te} de paños de la propia vecindad las doscientas y cinco
cuenta libras que con Cédula. ante el letrado. se le mandó y lo consignó
de la Ciudad de Cal.^a D. Domingo Ant.^o Carrión su fha. en diez y siete
de diciembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve confesó
deberla haciendo hipotecado para la seguridad de esta deuda su casa
de habitación de la calle de S.^a Lorenzo de esta Población bajo los límites
consentidos en dita. Cédula. De cuya cantidad se dá por entregada por
recibir las en este acto en especie de oro y plata de buena calidad
y por ante mí presencia y de los infraescritos testigos de que doy
fe. Como real y verdaderamente entregada de ella formalmente
aprovechó de expresado D.^a Nicolás Torda la mas firme y eficaz
Carta de pago q.^e con seguridad conduzca: se dá por libre e indem-
ne; y a la expresada casa de toda responsabilidad y para de las
obligaciones que fue hipotecada; por cosa nula cancelada, y de
ninguno valor ni efecto la citada Cédula. Asegura y declara
que dita. cantidad se ha sido bien pagada y agante legitima



y se obliga uno bobersela á pedir, ni otra persona en su nom-
bre pena de restituirlos con mas costas de la cobranza. Val
cumplint.º de ello obliga sin bienes hauidos y por hauesi queda
presentado el D. Nicolas toda en huesa de tomar la razon de
esta lina. dentro de seis dias en el oficio del Regiscal de esta
villa. Asi lo otorga (alo que doy fe conuoco) y no firma por no
poder ni tampoco los testigos por no saber q. lo fueron salva-
dor Vilaplana y Agustin Albano oficiales de Sanu de esta villa
vecinos.

Antemi
Vicente Pimenos

Dia 13 de Febrero. Obligacion y en la villa de Alroy alor trece
Jose Carbonell de Def. ca D.ª Maria Avitia / dia de b mes de Febrero de año
1829. y 4.º mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el luno. y testigos infra
en 16. Mayo
Escritos: D. Jose Carbonell de Defensor subscrite de panes vecinos
de la misma Alroy: que recibe en este acto en especie de oro y plata
de buena calidad y peso de D.ª Maria Avitia v.ª de el Doctor D. Bre-
naventura Tor de esta propia vicinia, ami presencia y de los ins-
taecientes testigos de que doy fe trecientas y setenta libras de
moneda corriente de este Reyno; cuya cantidad promete rebol-
versela dentro de dos años contados desde la fecha. de la present e
Manamente y sin pleyto alguno con sus costas de la cobranza;
cuya execucion difiere con solo esta lina. y el juramento de
quien fuere parte legitima sin otra pueva aunque de dño. se
requiera. Para primera de cuanto queda tñs. obliga sin bienes
presentes y futuros. Sin que la obligacion general de quese

la especial, ni esta ni aquella para la mayor seguridad hyis-
 rica especialmente una casa sita en el Poblado
 de esta villa en la calle de S.º Tomas, haviendo con-
 tra de el Ant.º Ponce Velazquez, y la de los herederos
 de la Ant.º Selva. Y ha pedido alos S.ºs Jueces y Just.º des.º H.º g.º
 que se le diesen y devian dar y se le dio, para que se le apremien
 a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pasada
 en juzgado y concertada que se por tal lo recibe. Y queda preveni-
 do por mi ob.º como en breve de tomar los rasones de esta causa
 dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun
 lo dispuesto por tal.º Enmateria de veinte y uno de mayo de
 mil setecientos Setenta y ocho años. Aui lo otorga y firma
 (aguiendo yo f.º como) siendo presentes por testigos Vicente
 Juan Gaya Excmador y Vic.º Ponce peschador ambos de esta vi-
 lla vecinos. Jof.º Carbonell
 de Dip.ºs. Ant.º Ponce
 Vicente Pimentel

Dia 15 Feb.º . . . Nueva y Buena Villa de Atoyac a los quince dias
 Los herederos de Juan Mansanet menor a . . . de mes de febrero del año de mil ocho-
 Juan Mansanet, menor . . . cientos veinte y nueve de este mil ochoc.
 d.º de la d.º de la d.º y Jueces infrascriptos: Ponce Velazquez, cononse de Just.º Exp.º ofi-
 cial de la d.º de Atoyac, Juan Mansanet Excmador de Atoyac, Ignacia Tixaltes,
 Juana de la Cruz de Atoyac, Juana de Atoyac, Juana de Atoyac, Juana de Atoyac,
 Juana de Atoyac y Juana de Atoyac y Juana de Atoyac oficiales de la d.º de Atoyac y Atoyac
 de la d.º de Atoyac, y Juan Mansanet Excmador de Atoyac y Juana de Atoyac
 prevenida en d.º. que se habere pedido concedido y aceptado, y el
 d.º. de Atoyac en calidad de herederos del difunto Juan Mansanet
 hermano y tio respectivo de los comparecientes, Dijeron: que por
 el nombre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta
 Real y enajenacion perpetua por fuso de heredad para el compra
 a Juan Mansanet Excmador de Atoyac de esta misma ciudad el todo
 de la parte de fuso que les ha pertenecido a los otorgantes de herencia



Del ante dicho Dijo Juan Manuel de la que se halla situada en la Calle
 de S. Juan de este Poblado, siendo se toda ella con las de Jorge Casqual por
 un lado y por el otro ha de los herederos de Juan Casqual: suplico la parte que
 se vende a la tercera parte de un curso de capital de cincuenta libras y
 cuyo anual rédito se responde a D. Juan de Jimenez, Erro, Real de otro
 propia vecindad: libre de otro cargo, y como a tal, se la ceden con sus en-
 tradas salidas y demas que segun Dño. les pertenecian por precio de dos
 mil doscientos cuarenta reales, francos para los vendedores de la cual los
 los mil ciento veinte pertenecientes a Fran.º Manuel es combenido
 haberselos de cabi facer el comprador a diez reales remanales, y los restan
 dos mil ciento veinte pertenecientes a todos los demas otorganse los re-
 ciber en este mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso
 a mi presencia y la de los testigos de que soy fe, y como verdaderamente atti-
 fectos y encargados formalizan a favor del comprador la mas firme y effi-
 caz carta de pago que a mi seguridad (quidra) declaran que el justo pre-
 cio y valor de lo que venden es el referido, que no vale mas y si mas va-
 liere de lo que sea hacer a favor del comprador donacion irrevocable
 y renuncian la ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o
 vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que dan por
 pasado como si lo fueran. Y desde hoy para siempre se desapoderan
 de todo el Dño. que a lo vendido les pertenecia y lo ceden en favor del com-
 prador para que disponga de ello como Dñero absoluto, bajo la clausula
 de Exceptis clericis doctis autis militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici prius se iuriam et remem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habe-
 rent. Y bajo la pena de fiviso segun el orden de nueve de Julio de mil y de-
 cientos treinta y nueve. Y conpieren el necesario poder para tomar lo

idad legio.
 H. de S. M. g.
 p. mien
 parada
 queda grave.
 esta cura.
 alla segun
 obus de
 y firma
 Bicentes
 de esta vi
 Antemi:
 ante Jimenez
 quince dias
 mil cho-
 te mi el Erro.
 Jose Espi. Ji.
 de Alcalde,
 de Luis Alard
 a: todos de or-
 ucia municipal
 ceptado y el
 Manuel
 on: que por
 Juan en Santa
 mal compie
 dad el todo
 p. de Jimenez

posesion de lo que le viene; y en el interin se constituyen por sus ingui-
 tuos rredones y precatorias por eludones en legal forma de
 obligan a que le sera ciento, leguas y efectivo que nadie le in-
 quietara ni moleste ni le contrario de lo que se le oviere y para va-
 riar y si se le inquietare, moleste, o apasione, requiera dos conformes a
 dno. soldado a la defensa buena de parte en pacifica posesion; y no pudiendo,
 lo conseguira de volencia la cantidad de un soldado y que de un soldado de
 un soldado hechas y percibidos que se le ocasionaron. Y presente el Juan Manu-
 nel, acepta esta dno. y la venta que se le hace y se obliga en consecuencia a sa-
 tisfacer al Francisco Manuel y repadre los diez reales remanentes y a pagar
 al D. Vicente Riqueno la suma de veinte de los editos de expresados como hasta quin-
 tas principal; y a tomar razon de esta dno. dentro de diez dias en el oficio
 de hi. por los de esta villa. Y al cumplimiento de lo otorgado cada uno por
 lo que se oviere obligan sus bienes raices y por haber. En su poder de las fun-
 ciones para que de ello les apremien como por sentencia definitiva conueni-
 da ya por ellos. Y las mugeres casadas juran con firmeza a dno. no oponer ni con-
 tra la presente por causa alguna que las corupta; y por ser de nulidad
 declaran que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
 que no tienen protesta en contrario y si apasione la recoren y obligan
 a no pedir absolucion del juramento hecho y si se las conuieren no piden
 de ella pena de excomulgacion. Asi lo otorgan los quienes son de consorcio y de
 firma el José Espi; y por los demas por no saber ni los requisitos para lo
 mismo que lo fueron Antonio Sano, Molinero, y José Julia oficial
 de lana ambos de esta referida villa vecinos =

José Espi

Manuel
 Manuel

Dico 15 febrero Ventos } En la silla de Aloy a los quince
 Doña Blanca y su hermana a Antonio Sano } Has del mes de febrero delante de
 D. D. con mil noventa y nueve ante mi el Dno. y Jueces infraesci-
 bello 2.º en 17.º to; Doña Blanca, con su marido Luis Aloy, papelero, y Freja siempre
 feb.º de 1829
 Las mugeres de Miguel Julia, oficial de lana, vecinas de esta villa, usando
 de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de



Esto que pidieron a Dios sus maridos y éstos se la concedieron para
 la formalización de esta casa, a mi presencia y la de los testigos
 de que doy fé; dijeron: que por sí y á nombre de sus herederos y suc-
 cesores vendían y daban en Venta Real y enajenación perpetua y a
 fijo de heredad para siempre, á Antonio Girones, vecino de esta
 propia vecindad (que se halla presente y aceptante), y á los suyos
 para se una casa de habitación de la que se halla en la calle de S. N. Co-
 las de este poblado, lindante toda ella con casa de don Miguel Arguedas por
 un lado, con la de los herederos de Vicente Girones por el otro, por el otro
 con huerto de D. José Talor, y con el convento de S. Juan: por delante
 plaza en medio: compraban la parte que se vende de la segunda la-
 lica que mira á la calle, el cuarto al mismo pie de la murada de en medio,
 media pecina de la principal, el todo del litabito principal, con facultad
 los demás que habieren en la casa de hecho en él las basuras sin poca
 utilidad, dió en el común con tercera parte de las utilidades de él,
 y dió: común en el ragnan, cecilería y con sal de cubierto; que es el
 sujeto que viene de casa de ciento que se responde á D. Lorenzo Talor,
 todo de lo que los pertenecen a los compradores; díjese de todo, ^{+ otro} con cargo y como
 á tal se la aseguran con todas las entradas, salidas y demás que
 según dió: las pertenecan; por precio de seis mil reales que los entre-
 ga el comprador en este mismo acto en especie de oro y plata de buena
 calidad y peso á mi presencia y la de los testigos infrascriptos de que doy
 fé; y como verdaderamente se satisfechas á toda su voluntad formalizan
 á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á mi
 seguridad condeuzga. Declaran que el justo precio y valor de la vendi-
 da y parte de cosa que venden es el de los referidos seis mil reales referi-
 dos, que no vale más; y si más valiese de lo que sea hacen á favor del
 comprador gracia y donación irrevocable. Remuevan la ley cuarta
 del título septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo

Antoni
 Thom. Lopez

Alroy á los quinientos
 Febrero del año de
 de los quinientos
 de la Villa, usando
 de cinco de

que se compra o vende por mas o menos de la unidad del justo precio, y
los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su ju-
sto valor, que dan por pasados como si lo fueran. E desde hoy
para siempre se desampararon de todo el dño. que a la referi-
da parte se faga les perteneca y lo ceden al comprador para que di-
ponga de ella como Dueño, bajo la cláusula de Exceptio Clericis, Laicis, Sacerdotibus
et Personis Religiosis et aliis qui se proo Valentis non existunt. Nisi
Viti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori raris super hoc ed. si bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. E bajo la pena de fagos seguir el
orden de nueve o Julio de mil secientos treinta y nueve. E se consiguiera
el poder necesario para formar la posesion de dña. parte de fagos; y en el in-
fin se constituyen por sus inquietas tenedoras y precatorias por todo
ras en legal forma. E obligan a que se recienca, regula y efectiva que
nadie le inquietara, ni moviera pleito ni contra ella apareciera gravamen
nuevo; y si se le inquietase, moviere o apareciera, requiridas confor-
me a dño. saldaran a lo de fagos hasta de fagos en pacifica posesion; y
no lo pudiendo conseguir se resolveran la cantidad de embolrada la
mejor que tubiere hecho, y los daños y perjuicios que se ocasionaren.
E al cumplimiento de todo lo dicho obligan los demas sus bienes y rentas
habidos y por haber: dando poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pre-
dan y de ban conaca segun dño. para que a ello las apremien como por
sentencia definitiva pasada en fagos y por ellas conuotida. E juran
por Dios y un canón de no oponerse contra esta. por causa alguna
que las conuota; y para que es de inutilidad declaran que la otorgan
nada voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen protesta
en contrario y si apareciera la revocan y se obligan a no pedir absolucion
del juramento hecho y que aunque se las conuota no usaran de ella pena
(el q. hallandose presente y aceptante se obliga a responder a D. Don 20 años de fagos como)
de fagos. E queda por vendido el comprador en haber de fagos la racion
de esta Cita dentro de seis dias en el oficio de la hipoteca de esta N. La segun
lo dispuesto por la Real Provisoria de treinta y uno de Enero de mil secientos
los sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes hoy se conuota) y fir-
man la d. nroca. Alamos con su marido que suscriben y por los demas
que no, lo hace uno solo, el testigo que lo firmaron D. Agustin Galto



Fiscal de Monded, y ~~Procurador~~ Alcaide, ambos de esta
referida Villa vecinos = los interlineados = Sujeta esta parte de Casa
a cierto censo que se responde a D. Lorenzo Valero = 1770 = (el que hallándose
presente y aceptantes se obliga a responder a D. Lorenzo Valero el expre-
so censo = Del Enmendado = nuevo = Valero = 1770 =

Dorotea Blanes
ace Luis Albornoz
Augustin M. H. J

Ante mi
J. M. Lopez

Dia 18. feb. Profesion. En la Iglesia del convento de Religiosos de la
del Nro. Sr. José Nicolas Carrido y del del Excmo. Sr. Agustin de esta Villa

de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos veinte
y nueve: Hallándose en ella la Reverenda comunidad y habiendo cum-
plido el año de novicio de Sr. José Nicolas Carrido, y merecida
la correspondiente licencia del muy Reverendo Padre Superior y
Provincial de la Orden Sr. Primito de la Cruz de su libre y espontanea volun-
tad hizo el referido Sr. José Nicolas Carrido su profesion con manos de
el Reverendo Padre lector y Prior de Nro. convento Sr. Nicolas Navarro
con los tres solemnnes votos de obediencia, cobera y castidad. Y me
requirio a mi el infrascripto Cmo. que me hallaba presente para
que de ello autorizase Cmo. publica como lo hago por la presente
que firma el contenido Sr. José Nicolas Carrido con el expresado
Reverendo Padre Prior. Y fueron presentes a este acto por testigos
Antonio Garcia, Canasero y Antonio Ruiz fabricante de la casa, ambos
de esta referida Villa vecinos = hijo del de Sr. Felipe

N. Nicola Navarro
Prior
Sr. José Nicol. Carrido

Ante mi
J. M. Lopez

Día 13. feb. Festum ^{to} En el nombre de Dios nuestro Señor, ya
de José Santonja y Luisa ~~Fisicat~~ ^{Fisicat} honra y gloria suya, Nosotros
José Santonja, Labrador y Luisa ~~Fisicat~~ ^{Fisicat}, consores vecinos de
la Villa de Alcor, hallándonos yo el dicho algo enfermo e yo
la dicha buena y sana, y ambos por la Divina misericordia en nuestro
cabal juicio, memoria y entendimiento natural (que de usaron los Testi-
gos lo declaran y el impasante Cmo. de fe): creyendo, como firmemen-
te creemos, en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíri-
tu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demás que enseñó cree y confiesa nuestra Sta. madre y Señora, católi-
ca, apostólica Romana, bajo de cuya fe y sacramento hemos vivido y pro-
testando vivimos y vivimos como fieles y católicos cristianos; y tomando
por nuestra interesada y abogada a la siempre Virgen María Ma-
dre de nuestro Sr. Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia
en el primer instante de su ser; a los santos y santas de nuestro nombre
y devoción y demás de la sede celestial para que intercedan con Dios nues-
tro señor perdone nuestras culpas y pecados, y lleve a gloria nuestras al-
mas en la gloria eterna. Paso de unyo a unyo y protección incienso
y oraciones mandamos mandamos nuestro Testamento último,
último y dotado en su voluntad en la forma siguiente: —

Primeram. Mandamos nuestras almas a Dios Todo poderoso que las crió
a su imagen y semejanza, y a Jesucristo Señor nuestro que las re-
dimió con su preciosa sangre pasión y muerte; y los cuerpos manda-
mos a la tierra de que fueron formados. — " — " —

Otro. Mandamos: Que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos
de esta mortal vida a la eterna, nuestras cadáveres verificados con hábitos
del Seráfico Padre S. Francisco, y con la asistencia de nuestro Justiciero
sean llevados a la Iglesia Parroquial; y que en ella siendo por la mañana
se nos celebre una misa cantada de Requiem de cuerpo presente, y si por
la tarde se pudiese de difuntos; y nuestros cadáveres sean enterrados en el
cementerio de la Villa según esta mandado. — " — " —

Otro. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestra alma lo que sea
preciso para el pago de el hábito, asistencia, cera, misa ó vi, sepado y demás



quintos funerales, y á mas setenta reales con. cada uno para la ce-
 lebracion de quinze misas de á cuantos reales cada una. — — — — —

Otro. Dejamos y legamos por una sola vez á la fund. Sta. de Jerusalen
 Hospital General de Valencia, cinco puercanos real. Vicente Ferrer
 y Redempcion de cautivos cristianos, un realdo y seis dineros de cada
 lugar; y para socorro á los prisioneros de guerra, doce reales con. — — — — —

Otro. Nombramos por nuestros Abaceu testamentario el uno al otro que
 sobreviva, y el sobreviviente nombra á Don Juan de la Cruz Labrador de estos
 misa veindad, para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bie-
 nes se vendan los que bastaren y se cumplan los mandados y legados
 de nuestro Testamento sobre que nos encargamos y le encargamos
 al dicho Labrador conciencia; y lo que el sobreviviente, y despues el so-
 viviente, obaren valga como si nosotros lo otorgásemos. — — — — —

Otro. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntua-
 lidad á todas aquellas personas que legitimamente constare en
 debiendo nosotros por Estar. publicas, privadas, testigos ó en otras legi-
 timas cautelas que en Juicio hagan fe. — — — — —

Otro. Declaramos haber contenido una sola vez matrimonio del qual so-
 nemos en hijos á Blas, José, Vicente, Bautista y Maria Bautista
 y Bibera; el José, Vicente y Bautista en servicio de S. M. aunque se pa-
 mos en paradero, y la Maria, que es de edad de treinta años, viva par-
 y muda: fue lo expuesto por nosotros al matrimonio consta todo
 por Escrituras publicas. — — — — —

Otro. Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva de nosotros
 el usufructo del quinto de todos nuestras bienes rrales, rrales, rrales,
 rrales remanentes, derechos, y acciones que al presente tenemos y nos
 pertenecen, y en lo sucesivo pudieramos tener y pertenecer por

cualquier título, causa o razón que sea; y el sobreviviente le deja
y lega también en usufructo dicho quinto con el remanente del
tercio a la referida Maria nuestra hija legitima y natu-
ral, mediante si hallase incapaz de poder gozar por si sola
su sobrevivencia; y después de los días de esta pasaran dichos tercio y
quinto en calidad de mejoras por los buenos servicios que de él seremos
recibidos al Blas nuestro hijo, para que unida la propte-
dad con el usufructo pueda disponer y disponer de los bienes sobrevie-
nientes á dichos tercio y quinto como de cosa suya propia adquirida con
justo y legitimo título sin dependencia alguna, guardando lo estable-
cido por la cláusula de Exceptis clericis locis tantis, militibus et perso-
nis Religiosis et alis quibus foris Valentis non existant. Nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habereint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
guos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y cinco
de años.

Otro. Mandamos que de nuestros bienes no se formen Inventarios ni Divisiones
Judicial si uno y otro extrajudicialmente, por ante el Jefe público que de
ello se fe, con intervención y asistencia del contenido Foral de Olinda
á quien confiamos cuantas facultades sean necesarias para el desem-
peño de este encargo, y para la formación de Inventarios, nombramien-
to de peritos y de Divisiones si acaso no se obtuviese por si solo á formar la
competente Division y partición de lo que á cada uno de nuestros hijos
les pertenexca. Y mediante á la incapacidad de nuestra hija Maria,
y á ausencia de nuestros hijos, José, Vicente y Braut. que como se ha
dicho se hallan en servicio de las armas, para en el caso de fallecer
yo el Morgante primero que mi consorte nombro á esta en primer
lugar por curadora de los dichos particularmente de la Maria, y en se-
gundo lugar y para las cosas no competentes á su sexo nombro igual-
mente al proprio Foral de Olinda; confiriendo á ambos las facultades
que se requirieran y sean necesarias para que simul et in solidum
practiquen cuantas gestiones y diligencias se requirieren para el me-
jor cuidado y aumento de los intereses de dichos mis hijos.



Cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que quedare de todos nuestros bienes habidos y no habidos, nombramos e instituímos por nuestros herederos a los antedichos nuestros hijos Blas, José, Vicente, Juan María y María Antonia y Juana, los cuales (después de cumplido y satisfecho lo mencionado en las anteriores cláusulas respecto a los legados de tercio y quinto) hayan gozando y hereden la misma herencia por iguales partes, disponiendo cada uno de los bienes pertenecientes a la ley de su dueño absoluto, guardando lo establecido en la Real Cédula de Excepción Clerical etc. Ni a nadie propios ni de otra suerte y pena de fornicación que en ella se refiere.

Cumplido y pagado; Revocamos y anulamos y damos por ninguno valor ni efecto cualquier testamento, codicilo, poderes para testar y otras últimas disposiciones que ante o se oír o pareciere haber nosotros hecho y otorgado por escrito, se palabra, o en otra cualquier forma; por que nuestra voluntad es que únicamente se lo contenido en este nuestro último testamento se observe quando cumplida y se cumpla inviolablemente como a tal, y nuestra última y de renunciada voluntad en la forma y forma que haya lugar en dho. Encuyo testimonio mi lo otorgamos en la casa de campo de la Ciudad de Valencia, pasada de diez y seis del termino de esta Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de febrero del año de mil ochocientos veinte y nueve (a los que voy feo conusco) y no firmamos por no saber ni los testigos por lo mismo que lo fueron Thom. Alcedo, José Bonini y Juan. Santasolana, todos tres de badones y de esta referida Villavieja = El punto de cumplimiento y pago = no.
 Villavieja = Gibera = Valgo

Ante mí
 Thom. López

Dia 18. feb. 1829... [Codicilo] En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
de Febr. Poner, canamero... D. Domingo de febrero del año de mil

ochocientos veinte y nueve: ante mi el C. no. y testigos infa-
escritos, Don Domingo de febrero, canamero y vecino desta Villa, Dijo:
Que en años pasados otorgó un Testamento ante mi el presente C. no. en
el cual tiene que amada y enmendada cierta cosa, y poniendola en exe-
cucion por via de Codicilo, o del mejor modo que haya lugar en dho. ca-
dena y manda lo siguiente:

Que por lo bien que se hizo a D. Juan Perez, tambien canamero, se ha por-
tado y junto con el otorgante, se mejora en la Tierra de la Piedad, de la Piedad,
propia de su dominio y que se halla a los muros de esta Villa de la que mi-
mo del huerto de la casa de D. Antonio Morales, Dicho de D. Juan, por
ser dicha tierra en que se mejora a proposito para trabajar en su
oficio de canamero, de la que se puse de los dias del otorgante, por lo
dijeron como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo
título sin dependencia alguna, bajo la influencia de Exceptio Clericorum
Locis Sanctis, Nulli in Regibus et Personis Religionis, et alis qui de Jure Pa-
rentis non existunt: Nisi nota fuerit iusta causa et tenore
fuerit erovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. E bajo la pena de ser nulo segun el tenor de los antiguos
fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
años.

Y manda: Que lo restante de sus bienes (después de sacar igualmente lo
que en el citado Testamento se dejó a su esposa) se parta por igual
las partes entre todos sus hijos; y que si alguno de ellos se pidiere o
opusiere a lo que lleva otorgado, se entienda por lo mismo privado
de su parte quedando solo con la legítima y los obediencia mejorada
en cuanto le permitas el derecho.

Todo lo cual manda se observe, guarde, cumpla y execute inviolable-
mente. Revoca y anula el citado Testamento en cuanto se
oponga al presente Codicilo y en lo que fuere conforme y en todo
lo demás se aprueba, ratifica, confirma y deja en su fuerza y vi-
gor mandando se tenga y estime aquel y este como a sus últimos



y determinadas voluntades en la mejor via y forma q. haya lugar en dño. En cuyo testimonio (sin lo otorgar) (á quien doy fe e honores) yo firmo por no saber, lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Julian Forner, Barbero Felipe Vila plana, Capelero y Encarnio leia, todos de esta referida Villa de Ciudad =

Julian Forner

Antonio Lopez

Dia 19 de febrero... Testamento y buen nombre de Dios mio. de Vicenta Maria Pisco mug. de Juan Molero... y la causa y gloria de su. yo Yo Vicenta Maria Pisco mug. de Juan Molero ciudadano, vecina de esta villa de Alcañices, hallandome enferma en cama, por en mi libre juicio memoria y entendimiento natural (segun parece á presentes testigos y testigos informados) leyendo en toda conciencia confiesa y cierta memoria de mi madre Ysabel catolica Romana la y de cuya fe he vivido y prosenta viva y muerta como feo y catolica cristiana; y teniendo por mi voluntad y abogada ala siempre virgen maria mia madre y señora muerta concebida en gracia en el primer instante de su ser; y á los demas santos y santas de mi devoc. para que intercedan con dño. en mi nombre señora perdona mis culpas y pecados y libere á gozar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima deliberada voluntad en la forma siguiente. Primeramente queriendo mi alma adios todo poseero que la sea con un sugeto y con forma; y á temerito de dño. y señora muerta que la redimio con su preciosa sangre paivora y muerta y el cuerpo mundo ala tierra de que fue formado. Dios: Mando: que cuando la divina voluntad fuere servida de Ma

manera para lo, mi cuerpo entido con habito del mismo que
vistan las Religiosas del convento de S.^a Clara de la villa
de Conception, casado dentro de una ciudad aferrada,
y con la asistencia del S.^a Cura, Vicario, Rev.^{do} Obispo
y otros Capellanes de la Parroquia; y de las dos Rev.^{do} Com.
visitas de Religiosos del S.^a Ayuntamiento y S.^a Juicio de esta villa, sea he-
cho a la. Iglesia Parroquial, donde si por mañana se me contare
una misa requiem en su presente, y si por la tarde abierse y
y mi cuerpo sea sepultado en el cementerio.

Orassi: Mando de mi bienes para el de mi alma, la cantidad de docien-
tas libras moneda corriente de este Reyno; de las cuales se pagara
la limosna del habito, comida, casa, asistencia y demas gastos fune-
rales y lo restante se distribuya en la celebracion de misa para
del limosna acostumbrada celebradas por mi alma y adijon
cion de mis Abacax excepto las que por otro correspondan a la Pa-
roquia.

Orassi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem; Hospital ge-
neral de Cab.^{do} Niños de S.^a Vicente Ferrer; y Redencion de cautivos
cristianos cuatro reales vellon a cada lugar; doce r^{do} para los otros
Prisioneros de Guerra. Y veinte de limosna p.^a la asistencia de los
pobres enfermos del S.^{to} Hospital de esta villa.

Orassi: Nombro por mis Abacax testamentario a D. Antonio Motta
mi hermano politico Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta
villa; y a Nafab Pico mi hermano vecino de la villa de S.^a a
los cuales y a cada uno de por si et insolidum confiero quantas
facultades se requieran y sean necesarias para q.^e dello me
bien visto y pasado de mis bienes vendan lo que bastare; y
cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testam.
sobre que les encargo su conciencia, y lo que los otros o
valga como si yo lo viera.

Orassi: Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente las que le-
gitimamente constaren entre debiendo por buenas publicas, priva-
das, testigos, o en otras legitimas cartelas que en juicio hayan
fe



Testis: Declaro contrae solo una vez matrimonio en favor de la S.^{ta} M.^{te} Ysabela con el antedicho Juan.^o Mollo; del cual no tengo procrea- do hijo alguno; igualmente carezco de acrecientes, y por lo mismo soy libre en disponer de mis bienes: Fue lo apuntado por mi abo- gado matrimonial con esta por la hora, otorgada ami favor por dho. mi marido, y que anterior al tenor de dho. Joaquín García: Y lo apun- tado por mi marido tambien debe constar por literales.

Testis: Dejo y dego por una vez a dho. Pablo mi criada diez libras: Y otras diez libras tambien por una vez a mi criada Maria Verdú esposa de Nicolás Girónis.

Testis: Dejo y mando igualmente por una vez a mi hermana Maria Rico mujer de Ignacio Sanchez y de vea cincuenta libras de moneda corriente.

Testis: Asimismo dego por una vez diez libras a Juan Baut.^a Rico hijo de mi sobrino Rafael; Y otras diez libras a Toni Rico hijo de Rose Rico mi hermano.

Testis: Dejo y dego a Vicente Rico hijo de Rafael Rico mi sobrino que se halla ausente en val.^a parag.^o lo inventas en su realida de Abogado, el todo lo quanto me perteneca de la herencia de dho. Miguel Bonomb Nagidor que fue de la ciudad de Písona; impo- niendole la obligacion de que tenga celebras un aniversario por mi alma. Y de ello podrá disponer como de cosa propia adquiri- da con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto de- recho de los Santos Ministros de la Religión et alii qui de foro valentis non existunt: Nec idcirco illis iuxta sententiam et tenorem fori novi super locediti bona ipsa ad vitam summa adqui- serent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N.^o orden de marzo de Julio de mil setecien-

treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el acaudamento
de que quedase de todos mis bienes, dotes, y acciones
presentes y futuras; deyo nombres e instituyo por
mis universales herederos por iguales partes a Jose
Pico mi hermano; y a Rafael Pico hijo de Vicente Pico
mi sobrino; los cuales tengan goce y hereden el todo de mi her-
rencia disponiendo cada uno de la mitad como de cosa suya pro-
pia sin dependencia alguna. bajo la obediencia de la Real
Cedula de 1713. Y asi adproprio una vida durante y para des-
comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningún valor ni efec-
to mis cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar,
y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta
apareciere haber hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra cualquier forma porque mi voluntad es que todo lo
contenido en este se observe y cumpla como mi testamento
ultimo, ultima y deliberada voluntad, y en la mejor via y
forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo
otorga (alague doy fe amorosa) en esta villa de Alcoy a los diez
y nueve dias del mes de Febrero de años mil ochocientos
veinte y nueve; y yo firmo por no saber, ante auegos co-
hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Gibert Jose Vilas
plana y Juan.º Cabrera todos Arbanites de esta referida villa
vecinos.

Jose Gibert

Antemi:
Vicente Jimenez

Dice Don. Feb. Dote } En la villa de Alcoy a los veinte dias del
Ant. Valls a Josefa Muñoz } mes de febrero de año de mil ochocien-
Lib. cap. con los veinte y nueve. ante mi el Cmo. y testigos intercedidos. Bayona
sello 2º en do Muñoz, Zapatero y Josefa Veldu, como vecinos de ella. Dize: que
Nro. de 1829. a servicio de Dios tienen tratado el que su hija Josefa Muñoz y
Veldu, doncella, case en favor de la Sta. Iglesia con Ant. Valls

| | |
|--|------|
| Don: Manila y Delantico en veinte y ocho | 28. |
| Don: Brod mantel de honra en diez | 10. |
| Don: Dos Tubos en cien reales | 100. |
| Don: Una Saca en veinte | 20. |
| Ultimamente de comprar de amarras en cincuenta | 50. |

Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes (salvo en caso de suma o plusa) mil ochocientos sesenta y cuatro d.
 1774.

De los cuales el referido conyugado Antonio Tallo se ha comprometido a-
 minando expresamente, sus bienes de la categoría y pueblo de Manila el
 caso, y formaliza a favor de la misma esposa el presente fin y es que
 respecto que a su voluntad condonada. Y declara que dichos bienes
 han sido valorados por persona inteligente electa de conformidad
 y que en su juicio y valoración no ha habido el menor engaño y
 para su caso que lo hubiera de que se hace a favor de la dicha
 gracia y donación pura perfecta y acabada que el dño. Juan de los r-
 vos con intenciones y demás firmeza legales. Y renuncia la ley diez
 y seis títulos que se trata en esta que dño. Juan de los r-
 apreciados se tiene apercibido de revaluación pueda recibir que se
 haga el engaño en cualquier cantidad que sea. Y mediante esta in-
 tenciones y demás condiciones que acompañan a la presente
 Huera y Verdí, la señala en esta donación propter nuptias cin-
 to sesenta y siete reales que declara caben en la dote de sus bienes que
 unidos a la suma dotal, forman ambas la general de mil ochocien-
 tos cincuenta y uno, que promete de volverla in totum que el
 matrimonio se disuelva por cualquier de los casos en dño. preve-
 nidos y a ello quiere ser obligado con todo rigor legal, para lo cual
 renuncia la ley penultima de dño. título y segunda y el termino
 qual que le concede; y para poder cumplirlo más exactamente
 obliga a no dar ni pagar ni pagar, ni dar en lo que ni para dña. de
 y para y si antes bien a sercalos de proceso y manifestado para la
 restitución, y que en todo evento goce del privilegio real. Y en
 su firmeza y subditancia obliga todos sus bienes y partes haci-



por y en habida y para que a los Tutores y Tutoras de S. M. que me-
ran y deban poner en su poder para que a ello se apremien como por
intervencion de la misma junta en su virtud y convenida por el. sus loto-
ra y firma (a quien yo el Sr. D. Francisco de Paula de S. M. y de la Racion de S. M.
el uno de los señores que fueron Sr. D. Manuel de S. M. y de la Racion de S. M.
de siempre Sr. D. Manuel de S. M. y de la Racion de S. M. Sr. D. Antonio

Jose C. Lopez
de S. M.

Mano de Lopez

Día 21 de Febrero

Marcela siempre hijos a Sr. D. Sancho y Juana de la villa de Alcazar de Henares del
D. D. 2º y 4º años mil ochocientos veintinueve, ante el Sr. D. y Notario Sr. D.
en 22. No me olviden Marcela siempre vinda de Juan.º Toranzo Sr. D. y Alcazar

de Toranzo la ciudad y los vecinos de la misma. Mandan a los hijos respectivos
Diputado que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y de quien de ellos y los dichos herederos son y caeran en cualquier
manera, vendida y daban en venta Real y enajenacion perpetua
para su uso de honrada para siempre y para si Antonio
Sancho fabricante de la propia vecindad una casa de habitacion
situada en el poblado de esta villa en la calle de S.º Marcos, la mis-
ma y por herencia de su marido y padre por ha correspondido, y
vinda con casa de Jose Juan y Valor, por un lado por el Sr. D. Juan
de Toranzo de la villa, por el otro con casa de Juan.º de la villa y por el Sr.
con la de Vicente de la villa; Sujeta esta casa con censos de Capitulo de la villa
en esta villa que con su censo de dote se responde al Sr. D.º
de S.º Agustin de esta villa; libre de otro cargo, memoria, lujos,
deuda, honorio, y obligacion especial y general y como tal
sola venden con todas sus entera y salidas, vnos, contrabandos

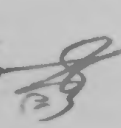
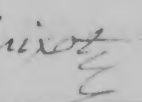

Decorative flourish

suas dimes y demas que segun dho. su peticion se pro
quiere de quatrocientas y cincuenta libras moneda
civiles de este Reyno; De las cuales se tiene el com
prouer cincuenta libras de las de las de las de las de las
para su aditio. De las restantes cuatrocientas se dan por
entregados en esta forma: cien libras que por cuenta de los ven
dedores se entregan al comprador a Maria Matas y D.ª Felice
Matas por una carta de gracia y q. hay impuesta sobre dho. casa
dividida en diez q. tambien tiene q. entregada a Antonio Blanes
por cuenta de los mismos y q. estas se adendan dho. segun consta por
dho. q. Antonio de Luna D. Form. sobre en siete de Mayo de mil
setecientos veinte y siete; las otras libras q. se debe en este acto
en especie de plata de buena calidad y peso como provincia y de los
supracitados testigos de que doy fe el Miguel Torreyara; con tanta
cantidad se da por satisfecho de todo de cuenta por la herencia
de la difunta madre se podia tomar y poseer. De las setenta libras
q. restan cumplido de los setenta y siete por satisfechos la comu
niada de la casa de compra y de los hijos Don Torreyara; y por no parecer
de presente su entrega se comienza la especie que se da en especie
de no haberlas recibidos que en libro llamado de la non numerada
que en la ley nona titulo primero partida quinta queda
ello trata y los dos años que profieren para la presente de la
recibo que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran.
Y como se ve y verdaderamente entregados en dho. modo de los
de los valores de la moneda de la forma de la compra de compra
de la mas firme y eficaz carta de pago que en lo que se da con
dicho. Y declaro que el precio y valor de ella es de los
de las cuatrocientas cincuenta libras de oro; las otras quinientas
por el maestro arquitecto D. Juan Carbonell y por el de obra
Juan Lopez; que no vale mas y el mas valioso de los que
afuera de la compra que en y donacion que se perfecta y
se da que es de dho. llama inter vivos con innumeracion y de
una forma de ley y se comienza la ley cuarta del titulo
septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo q.



se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años para poder en rescision o implento
 con tanto valor que dan por vendidos como si efectivamente lo estu-
 bieran. Desde hoy en adelante para siempre se debe poder en
 y apartarse de todo el dño. que a la expresada casa les puste
 nueva respectivamente y todo con sus acciones reales personas
 las utiles mixtas directas y indirectas tocadas remanidas y
 transporadas en favor del comprador por cuyos como dueño ab-
 soluto de ellas disponga con voluntad como decora propia sin
 dependencia alguna. Excepto clerigos locis sanctis Militibus pre-
 sone Religiosis ob obliis qui de foro realitatis non existunt. Nisi
 dicti clerici jurta sensus et tenorem fori nostri supras herediti-
 tona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Hayta
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. dñs.
 De mune de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Sea
 confierano ab correspondiente poder y facultad para que
 desu autoridad o jurisdiccion tome y apanda la N. tenencia
 y posesion y en el interes de constiruyere por sus Inqui-
 mos tendores y precario procedere en legal forma. Se offi.
 que a que le sea dñta segun y efectiva que nadie le
 inquietara moviera pleyto ni apareciera neso qrevarano.
 Si se le inquietare moviere o apareciere; requerido con
 forme a dño. saldrá en su defensa y lo seguirá con expensas
 hasta decir al comprador en pacifica y quieta posesion; pero
 pudiendolo conseguir se restituirán las cantidad desembolsada
 mejoras utiles precisas y voluntarias que ala suon ten-
 ga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriera

y para las cortas dadas, intereses y perjuicios q. de allí se pudiesen e
 incurrir, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar
 esto en virtud de esta lina, y es jurando de quien las
 posea o de quien le represente en que defiere lo impo-
 y le releva de otra prueva alguna de dno. se requiera. Y
 presente es comprado y acepta esta lina, y en su consecuencia
 se obliga a satisfacer los recibos de lino hasta quita y pagar
 a entrega por cuenta de los vendedores a la villa de San Martin
 las cinco libras por la carga de que sea a que esta afecta la lina.
 Y por lo que hace a las dadas libras q. se adicionan a Antonio Bla-
 nes, hallandose este presente igualmente confiesa haberlas reci-
 bido del Sr. D. Sancho comprado con remuneracion de las dadas
 de la entrega y prueva y como efectivamente satisfecho de ellas fue
 malicia a favor del mismo la cual se tiene carta de pago dan-
 do por cancelada y de ningun efecto la lina, citada de siete de
 Mayo por la q. confesaron de verdad los antedichos vendedores q.
 no ay ningun efecto sobre del mismo modo que si no hubiere
 sido otorgada. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. cada
 uno por lo que les toca obligan sus bienes haviendo y por ha-
 ver con poderio alas Justicias para q. dello las apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y concul-
 tida que por tal lo reciben. Y queda prevenido el compr.
 por mi el Sr. D. y fe en haver de otorgar la razon de
 esta lina, dentro de seis dias en el Oficio de Hijos de casa de
 esta villa segun lo dispuesto por la R. C. Real y Pragmatica
 intente promulgada. Asi lo otorgan (quienes doy fe co-
 nuno) y solo firma el compr. y el Sr. D. Blanes por lo q.
 se toca; y no los vendedores por q. dixeron no saben lo ha-
 ce ante unos y otros de los testigos que lo fueron Antonio
 Guisot Santa y Juan Silvestre Caudador ambos de esta villa
 vecinos.

Ant.º Sancho  Antonio Blanes
 Antonio Guisot  Ante mi:
 Juan Silvestre 

Rosa
 Lib. Cop.
 Sello D.º
 Feb.º 192



Dia 22. feb. . . . Venta en la villa de A. con diez y siete y
 Rosa Perez, a Josefa Benepere y su marido } por diez y siete de febrero del
 Año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Cmo. y legitimo
 Jefe de Justicia de esta villa, don Juan Manuel Benepere y su esposa, vecinos de esta villa, mandando de la licencia municipal prevenida en
 esta parte de haberse pedido concedido y aceptado, yo el Cmo. Jefe de Justicia;
 Dijo que por si y a nombre de sus herederos y sucesores, vendia y du-
 ba en esta villa don Josefa Benepere y su marido don Miguel Julia, oficial de la Real Audiencia,
 con sus hijos de una propia vivienda, parte de una casa de habitacion de
 la que se halla en la calle del Sr. Antonio de este poblado. lindando
 por un lado con la casa de don Juan Benepere y con la de don Juan de la Cruz,
 por el otro con la casa de don Juan de la Cruz, y por el tercero con la casa de don Juan de la Cruz,
 y por el cuarto con la casa de don Juan de la Cruz. para
 subir al sexto y quarta parte de la casa de don Juan de la Cruz, para
 do de todo cargo y con el valor de la cantidad con sus entradas, salidas
 y demás que se requieren. la pensada por precio de doscientos li-
 bras que se entregaron en este acto en especie de oro de buena calidad y peso
 por la compra, merceda Josefa Benepere de dineros suyos propios de otra habi-
 tacion que vendia de herencia de su madre, por lo cual se hace la compra
 a favor; y treinta libras a mas que se debe entregar a la vende-
 dora por todo el mes de Junio del presente año: y de las doscientas
 recibidas obraja esta en favor de la compradora la mas firme y esti-
 maz cuenta de pesos que a su igualdad condugan. en cuya conformidad
 declara la Rosa Perez que el justo precio de la parte vendida es el
 de las doscientas treinta libras, que no vale mas y si mas valiese
 se lo que sea hace a favor de los compradores donacion irrevocable,
 y renuncia la ley del donacionario lo que trata de lo que se com-

meced
 a
 2
 sequien
 na sup
 the m
 ta la
 Antonio
 venlar
 delos
 de ellas
 e pago
 de s
 dedones
 o m
 do. cada
 or y
 remian
 o y
 el con
 amon
 y de
 matric
 ex d
 or post
 sabers
 Antonio
 de esta
 Blavez
 Antemi
 de Jimen



para o vende por una o muchas de la mitad del justo precio; y lo mismo
para el que se pide el su precio o el justo valor que da por
parado como si lo fueran. Y debe hoy para siempre
sera potencia del dño. que la pretencia de Sta. parte se para a di-
ta y lo cede a la compradora para que la posea o una parte como
dicha independencia alguna. En la presente se excepta el dño. de
los derechos de utilidad. Et la compra de religiose et aliis quibusdam
de non existeret. Non sicut dicitur iuxta litem et tenentem gratia
et super hoc dicitur para de dñam dñam admittit que habi-
ent. Et super hoc dicitur de jurisdicción de dñam de dñam de dñam
reducendo treinta y cinco. Y para que a la compra se para a di-
manido el poder necesario para a tener la posesión de Sta. parte de
cada; y en el mismo se compraron la vendida por un precio de
vendedora y comprador por el precio y obligada a que los derechos de
se y se pague; que nadie lo inquietare ni movera pleito ni con-
tra ella aparecía alguna; y si se inquietare movera o prescri-
re, requirida conforme a dño. talda a la dñam hasta de justos per-
tencia posesión; y no lo pudiendo conseguir se deolverá la cantidad que
hubiere desembolsado, sin perjuicio de lo que se le obligare
con. Et si Miguel Salas acepta la presente y obligada al pago
de las treinta libras al plazo estipulado. Et al cumplimiento de lo
dicho, cada uno por lo que le toca obligan sus bienes y rentas has-
ta y por ahora, dando poder a las Curias para que dello les pre-
mien. Y Sta. vendidora jura con juramento de dñam. no aparecía contra
la presente por causa alguna que la competa y por sea de nulabili-
dad declara que la otorga de la libre voluntad que no tiene hecha que-
tada en contrario y que no pedirá abolición del firmamento y si se
recomediere no usará de ella. Et con la prevención del dñam de la pre-
sente dentro de seis dias en la contaduría de hipotecas de esta villa de lo
otorgada (a quienes hoy se conoce) y no firmados. Nos viera; lo hicimos de los tenen-
tes q. fueron Sr. D. Cerezo y D. Diego de los Rios, Capelero de dñam y aquel contador de esta villa.

Ante mí = Antonio Paredes y Paredes
Juan de los Rios

8.
L
de Sta



S de febrero... testamento. En el nombre de Dios nuestro
de Antonio Toralbes y Teresas Gisbert Señora y ha honra y gloria
suya. Nosotros Antonio Toralbes y Teresa Gisbert fabricantes de paños y
Teresa Gisbert conantes vecinos de esta villa de Atop, hallándonos con
algunos achaques acansa de nuestra avanzada edad, pero ambos en
muerta libre juicio memoria y entendimiento natural, reger
do como firmamente creemos en el misterio de la Santísima tri-
unidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y uno solo
Dios verdadero; y en todo lo demás que enseña cree y confiesa nra.
Santa Madre Iglesia católica Romana; bajo de cuya fe y creen-
cia hemos vivido y protestamos vivir y morir como fieles y cate-
licos cristianos, y teniendo por nuestra intención y abogada ala
siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en
gracia en el primer instante de su ser, yalos demas Santos y
santas de nra devoción y de la corte celestial para que intercedan
con el Señor por donde merezcan algn y perdón y lleve a gozar nuestras
almas de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion ha-
ceros y ordenamos nuestro testamento ultimo, ultima y de-
terminada voluntad en la forma sig. te

Primeramente Encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso
que las crió con Imagen y semejanza; y a仁慈isto Dios y
Señor nuestro que las redimió con su preciosa sangre, pasión
y muerte; y el cuerpo mandando ala tierra de que fue
formado.

Orosi. Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida delte-
rmine de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza, nuestras di-
funtos cuerpos vestidos con habito del caafis E. R. p. S. de y on la
asistencia acostumbrada de entierso particular, enterrados dentro

De una ciudad aforada, sean llevados y conducidos a la parroquia
(haviendo antes avisado a reconocer las d^{as} comunidades de
Religiosos de esta villa) y que en esta Iglesia siendo
por la mañana se nos cante una misa de Requiem por
p^{os} presentes, y si por la tarde vísperas de difuntos, y muertos
cadaveres sean sepultados en el cementerio de la villa.

Provi: Mandamos de nuestros bienes para el de muertos almas
la cantidad de treinta libras por cada uno de nosotros, de las qua-
les se pagara la limosna de los hábitos, ataud, misa o vísperas y
demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebra-
ción de misa rezada limosna de á quatro d. por celebradora a vo-
luntad de muertos, abacaes excepto las que por d^{os} correspondan
ala parroquia, y a nuestra intencion.

Provi: Dejamos y legamos por una vez ala caridad de Fernaleu,
Hospital general de Valencia, Niños huérfanos de S.^{ta} Vicente
Ferrn y Redención de cautivos cristianos cuatro reales vellon
a cada lugar. Y doce para socorro a los prisioneros de guerra sus
familias y viudas.

Provi: Mandamos: Que de nuestros bienes se entreguen por cada uno de
nosotros setenta libras a nuestros abacaes q^e vamos a nombre
para q^e entre las invientan en lo que reservadamente testamos
comunicado.

Provi: Nos nombramos el uno al otro que sobreviva por muertos ab-
acaes testamentarios y el ultimo de los dos a nuestro hijo Ant.^o
Loralba y Gibert, confiriendonos y confiriendoles cuantas fu-
cultades se requirieran y sean necesarias para que delo mas
bien visto y parado de nuestros bienes, se vendan los que
bataren para cumplir y pagar las mandas y legados de
este nuestro testamento, y lo que obraremos y obrare repenti-
ve valga como si nosotros lo otorgásemos.

Provi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntua-
lidad si aquellas personales q^e legitimam^{te} constare estar debidas
por fincas, publicas privadas, testigos o en otras legitimas causas



que en juicio hagan fe.

Testi: Declaramos haver celebrado solo una vez matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia debiendo tenernos en hijos legítimos y naturales a Antonio y Tomas Gonabau ya casados: Fue lo entregado por ambos a estos al tiempo de contraer lasido con igualdad: Fue lo de organte onicam. y por el matrimonio la peca ropa de mi oro y algunos muebles: Es la dha. lo que consta por las libras de dividio de mi difunto Cadax.

Testi: Nos dejamos y legamos como a otros que sobreviva, el usufructo de Quinto de todos nuestros bienes dros. y acciones presentes y futuros.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, que tenemos, nos pertenecan y puedan pertenecernos por cualquier título o causa que sea; Dejamos, mandamos e instituímos por nuestros únicos y universales herederos por iguales partes a los antedichos, Antonio y Tomas Gonabau y sus hijos, nuestros hijos legítimos y naturales, los cuales hagan goce y hereden la nuestra herencia con la bendición de Dios como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis hereditatis bonis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi soli Clerici iusta consuetudine et consuetudinem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el fuero de los antiguos fueros y Real orden de meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Testi: Es nuestra voluntad; Que si alguno de los dos nuestros hijos se quisiera ale por nosotros dispuesto en este testamento, el que tal hiciera quede solo en la legitima, y el otro obediente deus.

hinda myranda en tercio, y punto en cuenta a la propiedad.
Querramos y mandamos y damos por denique un va
lor ni efecto otro qualquiera testamentos codici,
los Poderes para testar, y otras qualquiera de
simas disposiciones que ante de esta aparicion no
hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qual
forma, porque nuestra voluntad es, que todo lo contenido
en este, se observe, guarde, cumpla y execute como nuestra
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la
mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimo
nio hi lo otorgan (a quienes doy fe como) en esta villa de
Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil
ochocientos veinte y nueve: y solo firma el dicho, y su
consorte por no saber, ans mejor lo hizo vis de los testigos
quelo fueron Miguel Pasqual mayor, y Mig. Pasqual menor
fabricantes y Blas Mengual tejedor, todos de esta referida
villa vecinos.

Antonio Gonzalez

Ante mi:

Vicente Jimenez

Miguel Pasqual

Dia 23 de Febrero de 1829. Testamento. En el nombre de Dios nro.

Yo Teresa (ante mi) mujer de Cristoval Miquelles tejedor, ve
cina de esta villa de Alcoy, hallandome buena y sana, y en mi libre
juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firme
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero; y en
todo cuanto ensina cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y pronto vi
via y moria como fiel y catolica cristiana; y tomando por mi in
teresa y abogado a la siempre virgen Maria madre y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser; y



alos demas santos demi devocion para q. intercedan por el Señor
 perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi alma de la gloria
 eterna bajo de cuyo amparo y proteccion vido mi testamto. ultri-
 mo en la forma sig. te

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios q. la cuido con su sangre y de-
 mayama ya fuesen mis miembros q. la redimio con su pre-
 ciosa sangre y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que
 fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
 me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito de
 P. Juan. y con la asistencia de ciertos parientes sea llevado
 ala Parroquia donde si por mas o menos se me diga o mi entera de ve-
 quien cuerpo presente, y si por la tarde vienes de difuntos, y
 mi cadaver enterrado en el cementerio.

Otrosi: Mando para bien de mi alma lo que tiene obligacion de pagar
 que el numero de la tercera orden de P. Juan. como aora de sus her-
 monas.

Otrosi: Doy y doy por una vez ala casa Santa de Sanabur, Hospital
 general de Val. Niños de P. Vicente Ferrer y Redencion de capti-
 vos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar. Y dice al. y pasa so-
 mos a los prisioneros de guerra.

Otrosi: Nombré por mi albacea testamentario a mi canado Miguel Ca-
 brea a quien confiero las facultades necesarias para dho. encargo.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas sean pagadas, las q. legitimamente con-
 taxen estas y debiendo por bienes publicos, privados, testigos o aut.
 legitim. cautelas q. en juicio se hagan fe.

Otrosi: Declaro contrahe solo una vez matrimonio infante con el
 antedho. Cristoval Miralles, del qual no tenemos ni tenemos procreo.

[Handwritten signature]

Yo hijo algunos: tambien cuando de arrendientes, y por lo mismo
de herederos fueros: Mi marido ab tiempos de contrasen
unicamente agusto la ropa de su uso: Eyo he apuntado
una habitacion en la calle de S.^a Inigo, que se comprare
de on enaño, y dno. en la cocina junto con mi hermana Nona,
Y cumplido y pagado este mi testamento es e es veniente que que
dare de todos mis bienes dnos. y acciones presentes y futuros,
dejo, nombro e instituyo por mi unica y universal heredera a
mi hermana Nona tanto muger de Miguel labrera; la qual pro-
dia disponer de todo de mi herencia como de cosa suya propia sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus jurato-
nis Religiosis et aliis qui de fidei valentia non existunt: Nisi hi
si clericis iuxta locum et tenorem fidei non super hoc editi boni
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de las orden de me-
re de Julio de mis setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros cuales
quiera testamentos codicilos, poderes para testar y otras cuales-
quiera ultimas disposiciones q.^l antes de esta aparecieron ha-
ver hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra qualq.^l
forma pues mi voluntad es q.^l solo lo contenido en este se
observe y cumpla como mi testam.^{to} ultimo, y ultima vo-
luntad, en la mejor via y forma q.^l mejor ligarendos. En
cuyo testimonio asi lo otorga (ata que doy fe con esto) en
esta villa de Hoy abos veinte y tres dias del mes de febrero
del año mis ochocientos veinte y nueve; y no firmo por
no saber mas amigos lo hizo uno de los testigos q.^l lo fueron
Rafael Cantó, Hoyalatero, Cristoval Mino Cartero, y José
Lepi tesoro todos de esta referida villa vecinos.

Rafael Cantó

Autem:

Nicente Jimenez

(Signature)



Dice 23. feb. . . . Dote. En la Villa de Hoya a los veinte y tres dias
 Vicente Perez a Rosa Santonja } El mes de febrero del año de mil ochocien-

tos veinte y nueve: ante mi el Pbro. y testigos infraescritos, Rosa San-
 tonja, viuda de José Reina, vecina de esta Villa; Dijo: Que a ruego de
 Dios tiene tratado con el Sr. don Juan de Echeverría, con
 Vicente Perez, labrador, de esta misma vecindad, viudo igualmente
 de Rosa Gilbert: a cuyo fin han precedido las tres causas y amonestaciones
 que manda el S.º Concilio de Trento. Por tanto, y para que
 en todo tiempo conste lo que la contrayente, a peticion de su marido,
 otorga por la presente: que introduce en el y entrega al con-
 do Vicente Perez en futuro esposo, por dote y caudal propio los
 bienes siguientes: — — — — —

| | |
|---|--------------|
| Carneros: Un fozon en dos libras tres sueldos y cuatro din. | 22 13 8 4 9. |
| Arroz: Un polchon de hilos en seis libras. | 6 2 8 |
| Arroz: Un cobre y delante cama en nueve lib. | 9 2 8 |
| Arroz: Cuatro sacanas en diez libras. | 10 2 8 |
| Arroz: Dos almocadas en cuatro lib. | 4 2 8 |
| Arroz: Cinco servilletas y unos manteles en dos libras | 2 2 8 |
| Arroz: Dos Gallas en dos libras | 2 8 8 |
| Arroz: Seis Camisas en ocho libras | 8 2 8 |
| Arroz: Cuatro heraguas en cuatro lib. | 4 2 8 |
| Arroz: Diez y nueve pañuelos en ocho libras | 8 2 8 |
| Arroz: Siete paños medianos en cuatro libras | 4 2 8 |
| Arroz: Cortinas y tapete en dos libras y ocho sueldos | 2 2 4 8 |
| Arroz: Una mantilla y dos dengues en ocho libras | 8 2 8 |
| Arroz: Un delante cama en una libra y once sueldos | 1 2 12 8 |
| Arroz: Dos lagalecos en tres libras seis sueldos y ocho din. | 3 2 6 8 8 8. |
| Arroz: Un guarda pies de rayeta y otro de hilad. en seis lib. | 6 2 8 |

[Handwritten signature]

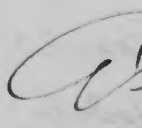
| | |
|--|-----------|
| Don: Un Tubon en una lib ^a . y doce sueltos. | 12 12 8 |
| Don: Pañales, camitas y demas ropas de lanina, en diez. | 10 2 8 |
| Don: Dos pares de zapatos en una lib ^a . y cuatro sueltos. | 12 4 8 |
| Don: Un par de calzonas en diez y seis sueltos. | 2 16 8 |
| Don: Un Guandapies encarnado en diez sueltos y ocho din. | 2 10 8 8. |
| Don: Dos pendientes de oro y collar en ocho libras. | 8 2 8 |
| Don: Cuatro sillas, una mesa, bancos y tablador de puma en tres lib ^{as} . y diez sueltos. | 32 10 8 |
| Don: Una Aca, en dos libras. | 2 2 3 |
| <p>Importan de una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes (salvo error de suma o pluma) ciento ochos libras, doce sueltos y ocho din.</p> | |

108..212..88..8.

A mas de lo antedicho entraron en poder de unnciados vicense deerez contrayente los bienes q^e le han pertenecido a Maria Dolores deima de infantil, hija de la contrayente y de su difunto marido José deima, de herencia de estos los bienes siguientes: seis caudales de hombre, tres pones cabrones blancos, unos cabrones de poma, tres pones medias un chaleo chin y unos zapatos, todo valuado en diez libras.

12..2 8

De todo lo cual el contenido vicense deerez se da por entendido con expresa renunciaciõn de las leyes de la entrega y pua lã y deudo del caso, y formula a favor de la dona Antonja deimas girme y oficiar requando que a su seguridad conderga. declarando que dnos. bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedos; que en su tasacion no ha havido engaño, y caso de haberle de q^{ue} sea hace a favor de la dña, tasacion irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis titulo once, partida cuarta q^{ue} dice: "que si el que da o recibe la dote apreciada se tiene agravado de su valuacion pueda pedir de raga el engaño en cualquier cantidad que sea." Y en atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la dña. la señala en arras y donacion propter nupcias diez libras que declara caber en la decima de sus bienes, cuya suma unida a la dotal forman ambas la general de ciento diez y ocho libras doce sueltos y ocho din. que promete restituir.


 Tia
 Con
 Lib. Cap
 folio 2.
 11. Nro.



la incontinencia y de unánimo se dirá por cualquiera de los casos en dho. precedidos, como igualmente las once libras que importa la ración por serencia de la ración, y a ello quiere obligado con todo rigor legal para lo cual renuncia todo y penultima de dho. título y Partida y el termino anual que se concede. A cuyo cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y de posesión a las Justicias de S. M. para que a ello se precien. Si lo supiere (a quien soy yo conozco) y no firmo por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin L'orsi casero, y Antonio Alex Javalero ambos de esta Real Caxa de Villa vecinos =

Joaquin L'orsi

Ante mi
Jhon. Lopez

En la Villa de Alay a los Veinte y cinco dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi

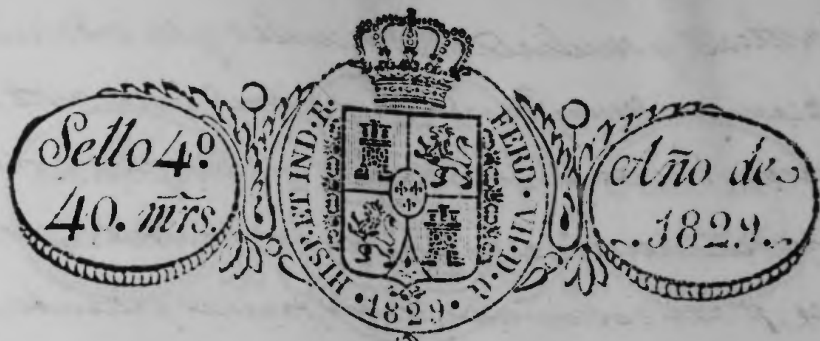
Lib. Cop. con el Año. y testigos insacrositos, Fran. de Garcia y San Juan, de obra de la Real Audiencia de Lima, dijo: Que por si yo nombra de sus herederos y sucesores vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por puro se heredad para siempre, a Fran. de Garcia y Pico, Cardador de Lima y vecino. del mismo vil, una casa de habitacion que como a propia posehe en su poblado y calle comunmente llamada del Empedrat, lindante por un lado con la de Don Vicente, y con la de Don Juan Freig por el otro; libre de toda carga, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dho. se pertenecian; por precio y valor de doscientas cuarenta libras moneda corriente de este Reino

12 128
 102 8
 1248
 2166
 21088...
 82 8
 32108
 22 3
 108...212...8...
 12...8
 expresa se
 caso y forma
 cuando que
 solo valiendo
 los insacrositos
 de la ley
 o recibe la parte
 de desaga
 de las cosas
 y don
 la decima de
 la general de
 este territorio

de que se da por entregado y satisfecho á toda involuntad, por tenerla
recibida y auser de ahora, y por no parecer de presente renun-
cia expresamente de las Leyes de la entrega y prueba y demás
que tratan del caso; y formaliza á favor del comprador
el mas firme y eficaz resguardo que á su seguridad conduzca. Y
declara: que el justo precio y valor de la declarada casa es el de las refe-
ridas doscientas cuarenta libras referidas; que no vale mas, y si
mas valiere de lo que sea poco ó mucho le hacee al comprador gracia
y donacion inextinguible é irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del
título septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo q.
se compra, ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio; y lo q.
cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su justo va-
lor, que da por pasados como si lo fueran. E desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que á la casa ven-
tida le perteneca y se lo cede, renuncia y transpara al compra-
dor para que la posea, enajene y disponga de ella como dueño, bajo
la cláusula de Exceptio Clericis, locis sanctis, militibus et personis
Religionis et alis qui de foro Valentis non existunt. Nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tum suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de cinco
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil seescientos treinta y nueve. E se conziere al com-
prador el necesario poder para que de su autoridad ó judicialmen-
te tome posesion de dha. casa; y en el inscrip. se constituya
el otorgante por inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal
forma. Y se obliga á que le sea cierta, segura y efectiva; que nadie
le inquietará, ni moverá pleito, ni contra ella aparecía grava-
men alguno; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, siendo
requirido el otorgante conforme á dho. saldra á su defensa tanto
dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion; y no lo pudien-
do conseguir le devolvera las doscientas cuarenta libras que tiene
desembolradas, las mejoras que hubiere hecho en dha. casa, y los
perjuicios q. se le ocasionaren. Y al cumplimiento de cuanto

Q

Dico
Juan de
Lib. cap. con
Vlla 3.º en
26. feb. 1829.
E



deja otorgado obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no
pueda a los Jueces y Justicia de S. M. que puedan y deban conocer
segun dno. para que a ello se apremien como por Sentencia Defini-
tiva. Y el comprador queda prevenido por mi el dno. de que hoy fe
en haber se tomara la razon de esta dno. dentro de seis dias en la
contaduria de Hipoteca de la Ciudad de D. J. de Valencia segun lo establecido
por la Real Pragmatica de Arce y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho años. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma
por no saber; lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Perez
fabricante de paños, y Juan de Molliz labrador ambos de esta ciudad
Villa vecino = El Emi.º = cinco = Valor =

Ant.º Perez

Antonio Perez
Juan de Molliz

Dia 25. feb.º Coder en la villa de Alroy de los veinte y cinco
Juan de Cerna y o.º a D.º Julia y o.º } dias del mes de febrero del año de mil
Lib.º cop.º con otros veinte y nueve ante mi el dno. y testigos interponidos; Juan
Sello 2º en
26. feb.º 1829. de Cerna, Juan Valor, Antonio Segura y Vicente Valor, Labradores y ve-
cinos de esta Villa; otorga: Que dan todo su poder cumplido, libre
y bastante cual de dno. requerido y sea necesario, a Francisco Ju-
lia, Quintin y o.º y Juan de Molliz, procuradores del munici-
pio de los Jurgados y vecinos de esta Villa, y a D.º Toré Morata, D.º Francisco
Antonio Ferrero y D.º Agustín Mainer otros de los procuradores de la A.º
Audencia de este Reino y vecinos de la Ciudad de Valencia, a los reimpuntes
y a cada uno de por si et in solidum, auncuiera este otorgamiento, si en co-
mo si fueren presentes y al cargo de este poder aceptando, para todos sus plei-
tos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen los otor-
gantes y en lo sucesivo tubieren con cualesquiera personas y comunas

Q

edentificadas y señaladas en los autos y en cada uno de ellos con-
parezcan así remandando como se bendiendo ante cuales-
quiera Jueces y Justicias que conbenyan y se ofusca
con peñamientos, requirimientos y citaciones, protesta-
ciones, pídas de execuciones, ventas, fianzas y prentes de bienes,
fueren posesion de ellos, y en prueba, ó fuera de ella, presenten escri-
tos, testas, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas, ta-
chen y contradigan lo que en contrario se hallare, presentase y pro-
base, hagan y pidan se hagan, los finamientos en litis de calum-
nia y de otros, recurran en caso de error, apelaciones y otros recursos de
justicia, piden las recusaciones, y se aparten de ellas si les parecieren
oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, constituyan lo in-
dubitable, y de lo perjurial y adverso apelen y dupliquen, piden las
apelaciones y duplicas hasta donde conbino. Puedan y deban, piden
cartas apremios y otras reales provisiones, cartas de gracia, y
otros despachos haviendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se
dixieren. E finalmente: hagan y pidan se hagan, todos los autos autos
y diligencias judiciales y extra que conbenyan y se ofuscan, y las un-
mas que los obran por si hasian y fueran, piden, presenten, siendo
que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente de: con este poder con-
libre, franca y general Administracion y con facultad de suspensio fin-
nar y substituir, revocar los substitutos y acordar otro que a todo se
relevan en forma. Y a la firmura y substitencia de ello obligan todos
subditos y rentas havidos y por haber. A lo obran y obraren
dey se conusco, y solo firma Tomas Valon que supo, y para los deudos que
no, lo hace uno de los testigos que lo fue por D. Diego de Jimeno Erdo.
Real y D. Agustin de Robo. Fiscal de causas, ambos de esta real caxa de
Barcelona =

Tomas Valon

Vicente Jimeno

Antemi
Thom. Lopez

Lib. Cop. con
sello 3.º en
26.º feb.º 1829
[Signature]

Dico 25.º feb.º Poderes en la villa de Alcoy a los veinte y cinco
Franc.º Solea yot. a Franc.º Julia yot. } Mas del mes de febrero relato se unit



lib. 4º con ochocientos veinueve y nueve: anterior el Cmo. y testigos en su escrito, Fran.º
 Sello 3º en soler, Fran.º Busa, y Jose y Juan Talon, labradores y vecinos de esta villa
 26.º feb.º 1829
 Horgan: que dem todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de
 Dño. se requiera y sea necesario a Fran.º Julia, Quintin Torrealba y Juan
 Bautista Gorat, Procuradores del numero de los Juzgados de esta villa
 y de ella vecinos, y a D. Jose Morata, D. Fran.º Justo Ferrero y D. Agur-
 tim Mañer otros de los procuradores de la Real Audiencia de este Reino
 vecinos de la ciudad de Valencia, a los señ puntos y a cada uno de por sí
 et in solidum, ausentes a este Horganiento bien como si fueren pre-
 sentes y al cargo de este poder aceptan ser; para todos sus pleitos, cau-
 sas y negocios civiles y criminales que al presente tienen los oton-
 queres y en lo sucesivo tubieren con cualesquiera personas y con unas
 eclesiasticas y seculares con las cuales y en cada uno de ellos comparez-
 can así demandando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Tri-
 bunales que conbenga y se ofrezca con pedimentos, requerimientos, cita-
 ciones, protestaciones, piden execuciones, ventos, transacciones de bie-
 nes, tomase posesion de ellos y en prueba o fuesa de ella presenten ex-
 critos, Cuentas, testigos probadores y otros cualesquiera genero de pruebas
 tachera y contradigan lo que en contrario se hallare, presentase y proba-
 re, hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de calumnia
 y decisorios, recusen Jueces, Cmo. Relatores y otros ministros de justi-
 cia present sus recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere, sigan
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concurran lo favo-
 rable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, sigan las ape-
 laciones y duplicas hasta donde condrto. puedan y deban; piden costas
 expensas y gansen R.º provisiones, cartas, sobre cartas y otros de xacto
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren.
 Finalmente; hagan y pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias

judiciales y otra que ombregan y se ofrercun, y la menor que los
 otorgan se gora si hanian y haer podrian presentes siendo
 que para todo lo dicho y lo incidente y de pendiense les dan
 este poder con libre parrca y general admistracion y con
 facultad de infirir parrca y ubi sitia, revocar los substitutos y
 nombrar otros que a todos relevan en forma. Ya la firmeza y libria
 dia de ello obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haber. Si lo otor-
 gan (si quisieros voy se conoico) y solo firma el Juan Valoz que supo; y por
 lo demas que no, lo hace uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Jimeno
 Cano. Cal. y D. Augustin Molto Fiscal de montes, ambos de esta real ciudad
 Villa vicinos =

Juan Valoz

Vicente Jimeno

Antonio Lopez

Dice 25. feb. Poder en la villa de Villor a los veinteycin-

Pedro Sibert y ot. a Juan? Julio y otro) es dias del mes de febrero el año de mil
 lib. cop. con ochocientos veinteynueve: ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos
 sello 3.º en
 26. feb. 1829.

Joquin Blay, José Simalies y Pedro y José Sibert, labradores y vecinos
 de esta Villa; otorgan: que dan todo su poder cumplido, libre, lico y bas-
 tante enal de dño. e requiera y sea necesario a Juan? Julio, Quintin
 Morra y Juan Bantista (poca) Procuradores del numero y vecinos de
 esta Villa, y a D. Tré Morata, D. Juan? ante? Hiercaso y D. Augustin
 Mauer, otros de los procuradores de la real Audiencia de esta Reino de
 vnos de la ciudad de Valencia, a los respectivos y a cada uno de nos si et in-
 sidim ausentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes y
 al cargo de este poder aceptansen; para todos sus pleitos causas y negocios
 civiles y criminales que al presente tienen lo otorgantes y en lo suc-
 cerivo tubieren con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas y
 seculares, con las cuales y en cada uno de ellos, con pareceran un reman-
 dando con pendiendo, ante cualesquiera Jueces y Justicias que con-
 venga y se ofrercan, con pedimientos, requirimientos, citaciones, protesta-
 ciones, pidan execuciones, sentas, transas y conciertos de bienes toman pa-
 rera de ellos y en guerra y guerra de ella presenten enaitos, citas, Rati-

Juan? Julio
 sello 3.º en
 26. feb. 1829



gos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas, hechos y contradic-
gan lo que en contrario se hallare presentare y probare, hagan y pidan
e hagan los juramentos in litem de calunnia y de iudicio; recusen jue-
ces, letrados, relatores y otros ministros de Justicia, pidiendo las recusacio-
nes y se aparten de ellas si les pareciere, oigan autos y sentencias in se locu-
torio y difinitivas, comiencen lo favorable, y de lo perjudicial y adver-
so apelen y dupliquen, oigan las apelaciones y duplicas hasta donde con-
venga, y de donde se deban, pidiendo costas apremios y ganen Reales provisiones
cartas sobre cartas y otras despachos haciendo se publique y notifique en
punto y a quien se dirigieren. Y finalmente, hagan y pidan se hagan to-
dos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenigan y se
operen y las mismas que los otorgaren por si hubieren y hacer, pidiendo
preuente siendo que para todo lo otro y lo incidente y dependiente de tan-
to este poder con libre, plena y general administracion, y con facultad de
insistir, firmar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que
si todos relevan en forma. Y a la subsistencia y firmara dello obliguen
todos sus bienes y rentas haviendo y por haber. Por lo otorguen (siguiendo
dey se conuino) y solo firma el Joaquín Blay que supo; y por los demás
que no, lo hace uno de los Testigos que lo fueran D. Vicente Jimeno, Cnto.
Real y D. Martin Molero Fiscal de Monte de ambos Reales ayuntamientos de
vecinos.

Joaquín Blay

Vicente Jimeno

Ante mi
Joaquín Blay

Leida 25.º feb.º Poder en la villa de Alay a los veinte y cinco
Francisco Ferrer yor. a. Fe. Julia yor. dias del mes de febrero del año de mil
dieciocho y noventa y nueve: ante mi el Cno. y Testigos infraescritos
sello 3º en Francisco Ferrer, Vicente Torda, Antonio Albero y José Sanjuan, Sabas
26.º feb.º 1829.

dores y vecinos de esta Villa; Organos. Que dem todo supoder cumplido,
libre lleno y bastante cual se debe. se requirieron y deo necesario
a Frasco, Julia, Quintin Vozza y Juan Cuntao Conat
Procuradores del numero de los Jurados de esta Villa y de
ella vecinos, ya D. Fr. Monata, P. Juan de Ant. Ferrero y P. Agustín
Marter, uno de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reino veci-
nos de la ciudad de Valencia a los seis puntos y a cada uno se por si et in so-
lidum autentico de este Organismo bien como si fueren presentes y el can-
go de este poder aceptantes; para todos sus pleitos causas y negocios civi-
les y criminales que al presente tienen los Organos e por lo sucesivo
hubieren con cualesquiera personas y comunidades eclesiasticas y secula-
res, con las cuales y en cada uno de ellos comparecieren, renunciando
como se bendicido ante cualesquiera Jueces y Jurados ~~que con-~~
~~tenga y se ofrezca,~~ con pedimientos requirimientos, citaciones, pro-
curaciones, peticiones, execuciones, sentencias, fianzas y reuocacion de bienes, so-
mra posesion de ellos, y en parte de suca de ella, pudiesen escritos
curaturas, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas
deben y contradigan lo que en contrario se hallare presuntivo y pro-
base. hagan y pidan se hagan los juramentos in iudicio de calum-
nia y de iuramento. Recusen Jueces, Licos, Relatores y otros ministros
de Justicia, juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere
o sepan autos y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes
lo favorable y de lo perjudicial y adueno apelen y dupliquen si en las
apelaciones y duplicas hasta donde conde, pudiesen y deban; pidan con-
tas apremios y gansen reales provisiones cartas, libranzas y otras de su poder
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren, e. fi-
nalmente: hagan y pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias ju-
diciales y extra q. conbengan y se ofrezcan lo mismo que los Organos
por si hubieran y pudiesen presentarse siendo, que para todo lo dicho y lo
incidente y dependiente les dan este poder con libre franca y general ad-
ministracion y con facultad de suplicas, juras y libertades de revocar los
substituto y nombrar otros que a todos relevand en forma. Con la substi-
tencia y firmada de lo dicho obligan todos sus bienes y rentas hereditarias

Dico
Jaque Pe
dib. Corp.
con sello 2.
en 30. Mayo
1822. de que
royto =



y por haber. Añilo otorguen (o quienes hoy se concuerda) y firmen el Juan^{co} Perez y Vicente Torda que imprenon; y por los demas que vio, lo hace uno de los testigos que fueron D. Vicente Jimeno Lino. Real y D. Agustin Molto, Fiscal de Morved, ambos de esta república de la villa vecinos =

Juan^{co} Perez

Vicente Jimeno

Agustin Molto
Fiscal de Morved

Vicente Torda

El día 26. feb. de 1829. Combenio (en la villa de Morved) de los veinte y seis días del mes de febrero del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Lino y testigos infraescritos; Juan Perez y José Cuanto con sello 2º en 30. Mayo 1829. de que hoy se =

En la villa de Morved de los veinte y seis días del mes de febrero del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Lino y testigos infraescritos; Juan Perez y José Cuanto vecinos de esta villa, dijeron: que se hallan combenidos y como dados en que el tanto le haya de abastanar al Perez desde el día de hoy hasta el treinta y uno de Julio mas proximo viniente cincuenta piezas, para el respo de cuarenta y cinco rº cada una; cuyo total importe de dos mil doscientos cincuenta rº. le entrega el Perez al tanto en esta mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que hoy se, y como verdaderamente en el tanto y satisfecho a su entera voluntad, formalizada a favor del Perez el mas firme y eficaz resguardo y carta de pago que a su seguridad con- durga; y en su consecuencia se obliga a cumplir en el abastanamiento de las cincuenta piezas de pato desde hoy día de la fecha hasta el treinta y uno de Julio de este mismo día, quedando responsable en el caso de no cumplir lo ofrecido a la satisfaccion y reintegro de los daños y perjuicios, intereses y menoscabos que por su falta se le requirieren e instigaren al Perez. A cuyo substancia y firmeza obliga todos sus bienes y rentas, hauidos y por haber dando poder a los Jueces y Justicias de d. n. que medan y deban conocer requiridos para que al cumpli-

D

amiento de lo dho. se apremien como por sentencia definitiva en pa-
rada en Juzgado y consentida por ellos. Ni lo otorguen y
firmen (a' quienes soy fe conosci) siendo presente por tes-
tigo Juan^{co}. Peidro y Miguel Ferol, ambos fabricantes de Pan de
vecinos de esta Villa

Jayme Poves y Sompere
J. es. Conrado

Francisco
J. Lopez

Dia 28. feb. ... Petros^{ta} } En la Villa de Ayo a los veinte y ocho dias del mes
Pedro Mollor, a Josefa Mollor } de Febrero del año de mil ochocientos veinte y

Lib. pop. nuevo: ante mi el Eñd. y testigos infrascriptos, Pedro Mollor labrador y vecino
con sello R. de esta Villa, Dijo: que con Eñd. ante mi en la ciudad de Diciembre de mil ochocientos
en 25. Agosto 1829. } tor veinte y cinco, Josefa Mollor, conxorde de Joaquin Sibert, labrador y vecino

de la Villa de Puigvila, le vendió a cuenta de gracia, por tiempo de dos años un pedu-
zo de tierra secana, situado en la Cantida de Penella de este termino bajo de la

tierras comprendidos en Eñd. por precio y valor de doscientas libras
moneda corriente de este Reino: fue en virtud del dho. que se reservó la Josefa

de poder recobrar Eñd. Ferra, ha requerido al otorgante para que le otorgase
la correspondiente Eñd. de Petros^{ta} pues estaba pronta a devolvérle

doscientas libras, como en efecto se las ha devuelto, de las cuales recobro el Pe-
dro Mollor por entregado y enteramente satisfecho a toda involuntad por

haberlas recibido antes de ahora, renunciando expresamente las leyes de la en-
trega y prueba, la excepción de la non numerata pecunia, y los dos años que

la ley nona titulo primero y artida quinta prescribe para la prueba de recabi-
do, que da por pasados como si lo fueran; y formaliza la mas eficaz carta

de pago que a la requesta de la Josefa Mollor combenga, otorgandola al
mismo tiempo la correspondiente Eñd. de Petros^{ta}, y redempcion de la

referida tierra con todas las clausulas de traslacion de dominio, posesion, cons-
tituto y demas contenidas en la citada Eñd. de Venta, que quise dar aqui

por incertas como si literalmente lo estuvieran. Y si por el tiempo que por-
yo Eñd. Ferra adquirio algun dño. della lo cede, renuncia y traspara en

favor de la Josefa para que disponga de ella como dueña, bajo la lau-



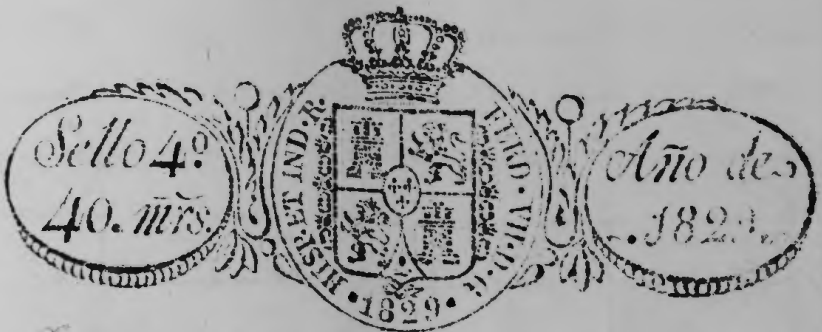
...sulas, contenida igualmente en la misma Carta de Venta, & Exceptis de-
 cisis docis santis militibus et personis Religiosis et aliis qui de bono Valentie
 non existunt: Nisi dicti decisi iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil, seiscientos y
 treinta y nueve años, da con firme el poder necesario para tomar la posesion
 de Sta. Pierra ahora de nuevo; sin que sea quedax temido á eviccion alguna ni
 que á hechos propios mediante á hallarse en el propio sex y estado que tenia
 quando entro á su posesion. Tal cumplimiento de todos dichos obliga á
 bienes y renta q. hauidos y por haber; y da poder á los Jueces y Justicias de el
 M. que pueden y deban cometer segun dno. para que á ello le aprensien como
 por sentencia definitiva pasada en Swagado y consentida por el. Y la Torpeza
 de ellos queda prevenida en haber de tomar razon de esta Carta dentro de
 seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por
 la Real Caxematrica de treinta y uno de Enero de mil, seiscientos sesenta y ocho
 años. Si lo otorga (á quien doy fe conosco) y por no saber firmar lo hace á ruy
 ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Pinero, Cmo. Real y Jefe de la
 Cruzat de Sempere, en el dho. punto, ambos de una vez en la Villa de Villarecinos:-

Jose P. Cruzat,
 de Sempere

Ante mi
 Thomas Lopez

En la Villa de Mayalos
 el dia 28 de Febrero. Obligacion y En la Villa de Mayalos
 los hijos de Don Domingo de Sempere y de Doña Catalina de Sempere y de Doña
 de Sempere, deob año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el
 Jefe de Sempere y testigos suficientes: Mariana Martí vda. de Fernando
 Sempere, José Sempere y Sempere, María Sempere como
 de Pedro Martí comerciante, Maria Sempere muger de Don
 Juan Bravo escribano, Juan Sempere tambien comerciante Ma-

ria del Plaz. Guzman conde de Vicente Calce pagados; Juan
Gaut. como comprador de estos dos plazas. Fructuoso
fabricante en representacion de Fernando Guzman
na amante en las Americas. y Roque de la Cruz
fian fabricante de panes como comprador. Testamento de
su nieto Roque Fernando, Periferico y Juan Guzman
y de la misma mujer los difuntos Andres Guzman: hijos y
nietos respectiva del difunto Fernando Guzman todos vecinos de
la misma; y otras mugeres casadas en uno de la licencia ma-
ritima previuada pero la ley ementa y como de los que de
hacerse pudiese concedido. y aceptado yo el dho. Rey se Dixeron:
Que en el lugar de esta villa penden antes en razon de credito
dijo que el expresado Pedro comun pudiese a debero ala casa de la
viuda de la Sola hijos de la ciudad de Valencia por tra-
via vivida de correspondencia con la misma. Fue decoro de transi-
gira este elijo en su favor a los muchos que de la casa unida oca-
sionando. y de quedar a los dho. con. para, habiendo recibido de
conformidad el que d. Jose de la Cruz y Andres fab. de esta uni-
ma vecindad pasare a la referida ciudad a transigir, y ejecu-
do a este, en caso de verificarse la transaccion el dho. Rey con fuer-
la correspondiente lora. de Cuenta de la Caseta del Plaz. de un pe-
dazo de villa en termino de la Torre mansana; y de media
lora de la villa de Simetad que havia sembrado por las he-
renas del nombrado Fernando Guzman. (prevenida por lo to-
cante a los menores la correspond. licencia judicial o decreto de
utilidad.) y prometiendo conseruacion respectiva. Parado: la referi-
da viuda Mariana Alarcon de los mil sesenta y seis e. y el dho.
Alarcon por su comente en cuatro mil ciento veinte y siete e. y
siete mrs. Joaquin Barro por su mujer cinco mil trescientos cuen-
ta y un e. veinte y un mrs. Jose Alarcon por su parte cinco mil tres-
cientos ochenta y un e. veinte y un mrs.; en lo qual se adjudica esta
lora. del Plaz. de este termino; Roque de la Cruz por su suenado en el
valor de la parte de la villa del Plaz. siete mil quinientos cuarenta
y tres e. y diez y nueve mrs. y en parte de la lora de Simetad mil
quinientos e. Jose Juan, y Gilara Guzman en la misma casa. i



de America en mil quinientos reales vellon cada uno; Proq.
 Heina tambien en el valor de la haina de una escudo mil cuatro
 cientos n.º por cuenta de sus menores: Y en las hainas de la prem-
 ra valoradas en tres mil y cien reales y siete mar. arabes la vinda
 Maxima Manti Juquin Barco, Pedro Marti y Roque Oleina en can-
 tidad de dos mil cien n.º y siete mar. y Jose, Juan, y Maria del
~~Reino de~~ ^{Reino de} ~~Caracas~~ ^{Caracas} mil n.º lasas cantidades respectivas unidas com-
 ponien la suma de cuarenta mil reales, y con esta cantidad se
 ofrece a garantia ab Jose Luqual efectuando la transaccion
 con la casa de la Sala e hijos; y para en este caso formaliza-
 ran con favor la correspond.ª Escua. de Venta de las Fiezas
 y media casa de que se trata en lo merito con todas las formalidad.
 debidas a su estabilidad, a lo q. se obligan manamente, y simple-
 te alguno con las cartas de la cobranza; cuyas excepciones dife-
 ren con esta Escua. y en juramento y se relevan de otra pue-
 ra aunque de dño. se requiriera: Asimismo se obligan a esta
 y parase por el contenido de esta Escua. y una revocarla
 ni contradicirla en tiempo ni manera alguna. A lo que se obli-
 gan con todos sus bienes presentes y futuros, y con los de
 sus menores respectivos: Han poder a los Jueces y Justicias
 de S. M. para q. al cumplimiento de todo lo tho. les apremien es-
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conenti-
 da que por tal lo recibas. Estas mugeres casadas juran
 uniforme adrecho no oponerse contra esta Escua. por su do-
 te, a sus bienes hereditarios para females multiplica-
 dos ni por otro algun dño. que las compete, y porque es de
 su utilidad y conveniencia, declaran que la otorgan de su li-
 bre voluntad sin premio ni fuerza alguna, q. no tienen

protestación en contrario, y si a parrucione la revocan, y
 se obligan uno pedir absolución ni relajación
 de lo jurado, a quien se las pueda conceder y que
 aunque de propio motu se las concedan no incurrir
 de ellas pena de perjurios. Sin embargo se obligan a hacer por
 firme la licencia que las tienen concedidas para el otorga-
 miento de las parentescas y sus sucesoras en manera alguna.
 Así lo otorgan (aguien doy fe concurro) y solo firmaron los
 hombres, y no las mujeres por no saber; sus ruegos lo
 hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Sanchis de Asiero
 y Roque Ferrandis oficial deo maquinado ambos de esta villa
 vecinos. — En 1.º de febrero de 1829.

Jose Miró y Vilaplana, ~~Jose Sanchis~~ Roque Azina
 Joaquín Biano, Juan Bautista
 Vicente Valera y Antemi:
 Pedro María
 Juan Sanchis, Vicente Pimanes
 Jose Sanchis

Día 28.º febrero. Tercia de la villa de. Hoy a los veinte y ocho días
 de febrero del año de mil ochocientos
 y veinte y nueve ante mi el C.º y testigos suscritos Josefa Sanchis
 de la villa de.
 Año de 1829.

Dijo que el dicho al expresado su marido, y éste se la concedió pa-
 ra formalizar esta E.ª a mi presencia y la de los testigos de
 que doy fe; Dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos
 y sucesores vendió y daba en venta real y enajenación perpetua
 por puro de heredad para siempre a Gildoro Perez labra-
 dor y vecino de esta villa (que se halla presente y aceptando) y a
 los suyos un pedazo de tierra securo situado en el término de las
 minas, partida de Pucella, que es el todo de la parte del banca
 del cual otra parte es ya del dominio del propio Gildoro Perez y el



que le resta á la Real Audiencia se vende por aquel valor en que sea
 justipreciado por los Peritos Labradores de esta Villa Antonio Blanca
 y José Sibert; y á mas se vende igualmente á dicho Yidoro tan
 bien á Inicio de los mismos Peritos á continuacion del expresado
Banco á aquella Tierra que sea necesaria de completar la cantidad
 de doscientas y cincuenta libras moneda corriente de este Reino, esto
 es: que el referido bancal y la tierra que se valiere por los peritos hade imponer
 las doscientas ^{siguiente} libras por un puerto precio; y la restante tierra que quiere
 de esto justiprecio fuera de el bancal para completar otras doscientas cinco
libras, sea y se entienda su venta á canta de gracia por tiempo de dos
años. De cuyas doscientas y cincuenta libras se da por entregada con
 expresa renunciacion de las leyes de la cutaega y paraba y demas
decano. Y otras tierras se hallan libres con las de D. Joaquin Quintero
de José Valer y de Pedro Montor y el mismo comprador; y se ha-
 llan libres de todo cargo memoria, hipoteca, señorio y obligacion es-
pecial y general, y como á tal libre de con toda las entradas, salidas,
usos, contribuciones, servidumbre y demas que segun dijo la propiedad
ca por el referido precio que por ellos mismos dichos peritos al bancal y á la
restante tierra que conceptuere faltar para completar las doscientas
cincuenta libras de que se hacen reda por entregada y otro á favor
del comprador la mas tierra que se halla de pagar que á su segu-
ridad condicion. Declaro que la tierra que conceptuere los peritos
en el referido precio sea el puerto que no vale mas y que si no se realizase
del exceso hace á favor del mismo donacion irrevocable. Y renuncio
la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que
hata se lo que se compro o vende por mas siempre del avida del puerto me-
dio y los cuatro años que pretiene para pedir mejoras o suplemento
á un puerto valor los que da por pagados como si efectivamente se lo estubiesen.

aven pod
 e lo con ga
 a alguna.
 mand los
 uegos lo
 arioso.
 ta villa
 Reina
 aut a
 emi:
 te Jimeno:
 (3)
 y oho
 el oborion-
 to moullos
 ito, amon-
 iuno de
 medio pa-
 tigo de
 herodico
 o pape-
 or labra-
 (ite) y co
 no. se las
 bancal
 d. y el

Y deudo hoy en adelante se desapodera de todo el dño. que a dño. bancaal las
perenenca, reservandose el de poder recobrar la deuda si en
tra de los dos años, caduendole en favor del dñoro para que se pona
ga de dicho bancaal absolutamente, y en virtud de existo la ca-
sa de gracia, por la deuda si enca como a cosa propia adquirida con
juro y legitimo título, bajo la fórmula de Exceptis clericis acis san-
tis militibus et personis Religionis et aliis qui de bono creditu non exis-
tunt. Nisi diviti plebani iuxta resem et tenorem formam supra edita boni
ipso ad vitam suam adquisierint vel heriderint. Y bajo la pena de excomu segun
di tenor de los antiguos fueros y Realorden de nueve de Julio de mill seiscientos
treinta y nueve años. Y le compare el poder necesario para tomar posesion
del referido bancaal y Herencia que se recobrase por los pechos; y en el mismo
se comitunye por inquisitoria tenedora y precatoria por herencia. Y se obliga
a que todo le sera ciento segun y pectivo; que nadie le inquietara,
ni numerá pleito, ni contra ella se perezca gravamen alguno; y si se
le inquietare, moriere, o paxiere, requirida con forma a dño. tal dño
a la de jerna hasta de jurle en pacifica posesion quanto pidiendo conse-
guir le devolviera la cantidad referida, las mejoras sueltas y por juicio
q. se le ocasionaren. Y presente el dñoro Perez, segun queda dicho,
accepta esta Carta, y se obliga a que si dentro de los dos años la devolviese
la vendedora, o quiere la represente aquella cantidad en que se pusi
preciase la Tierra, fuera de la del bancaal que queda vendido absolutamente
y si el dño. se recobrar; le otorgara la Carta referida. Y se pitea
venta de dña. restante tierra con todas las clausulas de matoralera.
Y al cumplimiento de lo otorgado cada uno por lo que le toca, obligan
todos sus bienes y rentas havidos y por haber; dando poder a los Jue-
ces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dño. para
que si ellos se apresen como por sentenencia definitiva pasada en tier-
gado y por ellos consentida. Y la Carta. para conforme a dño. de no oponer
se contra lo presente por causa alguna que se puzca, y por ser de
nutilidad declara que la otorga de libre voluntad sin premio ni
fuera alguna; que no tiene protesta en contrario, y si puzca se
la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni a la puzca del

Auton
lib. cop. a con
dillo 2º en 10
Año. 1829.



juramento hecho a quien se la queda conceder y que aunque se pro-
pionota se las comedan no usará de ellas pena de ser jurado. Y queda
previéndose el comprador en haber de tomar razon de la puseuse en
el oficio de su potestad de esta Villa dentro de un mes. Así lo otorgaron
y no firmaron (a quienes hoy se conoce) por que los señores no saben; lo hace
por ellos uno de los testigos que fueron Vicente y Salvador Fabore del
conexio y vecinos de esta Villa =

Vicente Fabore

Artemi
Monte...

Dici 28. feb. . . . Venta en la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias
Antonio Torda a Fran. Pastor del mes de Febrero del año de mil ochocien-
t. lib. cop. con los veinte y nueve: entre mi el Lmo. y testigo infrascritos Antonio Torda,
dillo 2º en lo: papelero, vecino de ella, previa la licencia de Fades Torda y Gibert, como
año. 1829. Apoderado de D. José Torda y Torda, del estado noble, tor. directo de la pos-
ta de casa que va a venderse, que de haberse concedido y satisfecho el hárruo
causado por esta venta, se que el Fades otorga carta se pague en forma, yº
el Lmo. hoy fe; dijo: que por sí y a nombre de sus herederos y sucesores
vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por fijo de
heredad para siempre, a Fran. Pastor, batallero de esta misma
recuerda, la cuarta parte de una casa de habitacion que como a propia
poché en el poblado de esta Villa y calle del Empedrat, lindante toda
ella con la de los Herederos de Antonio Matarredona por un lado, y por
el otro con la de doña Martina, comprehensiva a una cuarta parte
de el inmueble, sobre de el, media cocina de la principal, amara
por primera al subir la escalera y cuarta parte del Establo y corral
con entradas y salida por el traque y Escalera; sujeto lo referido al
dominio mayor y directo del mayorazgo del expresado D. José Torda; y

al canon anual perpetuo de quinientos sueldos y dos dineros pagaderos
en el dia veinte y cuatro del mes de Junio con los demás frutos
de limosna, fadiga y capitenciales; libre de todo impuesto
y otros á tal efecto asegura con todas las utilidades salidas
y demás que según Dto. le pertenecan; por precio de ciento cincuenta
libras moneda corriente de este Reino de que se da por entregado, pagado
y satisfecho á toda voluntad y satisfaccion, renunciando expresamente las
leyes de la entrega y prueba y demás del caso; y formaliza á favor del com-
prador la misma fianza y fianza carta de pago que á su seguridad conduce. Y
declara: que el justo precio y valor de esta cuarta parte de casa es el de los
ciento cincuenta libras recibidas; que no vale nada, y si nada valiere se
debe y se ha de á favor del vendedor gracia y donacion. Y renuncia la
ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra, vende por mal ó menor de la mitad
del justo precio y los cuatro años que prosigue para pedir el suplemento
á su justo valor que da por vendidos como si lo fueran. Y se ha
en adelante para siempre se se podrá servir y quitar y
sus herederos y sucesores de todo el dño. que á esta cuarta parte de
casa le pertenecia y lo que se renuncia y transfiere á favor de
el comprador y los suyos para que la posea, enajene y dispona
de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
titulo sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis
Clericis, laicis, militibus et personis Religionis et alijs quibus
foro valentia non existunt. Mandati clerici pnta. Pericmet. Annonem
fieri non habet hoc editi. Soma ipm ad. Et cum. Sicut. Adquisierit. vel
habuerit. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fue-
ros. Y Real cedula de fecha de Julio de mil seiscientos treinta y cinco
años. Y se consiere al comprador el poder necesario, por que de su autori-
dad o judicialmente tome posesion de esta cuarta parte de
casa que le tiene vendida; y que el vendedor se consiere por su inquisi-
tivo tenedor y precarario, poseedor en legal forma. Y se obliga á que
le será cierta, segura y efectiva que nadie le inquietará, ni mo-
verá pleito, ni contra ella aparecerá nuevo gravamen; y si lo

D
Martín
1520 en
Martín de

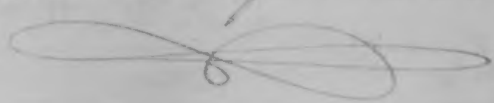


inquitare, morose i apareciere, sendo requirido el otorgarse confor-
 me a dho. reald. a la tercera hasta dejar al comprador y los suyos
 en pacifica posesion; y si lo pidiere con requirido, se devolverá la cien-
 to cincuenta libras q. tiene de cinco libras, las mejoras que en dho.
 casa tenga hecha y los perjuicios que se ocasionaren. Presente el
 Sr. D. Pastor, acepta esta dho. y la venta y se obligare en conse-
 cuencia reconociendo por Sr. directo de lo que compra el contenido. D. J.
 José Jordá y sucesores en su mayorazgo; a pagales el canon anual y
 perpetuo con los semas dros. de la cap. dho. y a tomar razon de la pre-
 sente dentro de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta dho.
 Y así cumplidamente se lo otorgado, comprador y vendedor obligan-
 dos en sus bienes y rentas habidos y por haber. Idem por el Sr. D. J.
 y Justicias de C. M. que pueden y deban conocer según dho. para que
 de ello les apremien como por sentencia d. judicial de dho. conpecho
 pasado en su dho. y por ello consentida. Así lo otorgado (a quien d. Sr.
 se conoca) y no firmen por no haber (excepto el Sr. D. que lo ha de poner
 que se ha) ni tampoco los recibidos por lo mismo, que lo fueren y tiene
 comparendo y dho. en el dho. para tanto, ambos se van a reada a Villave-
 ros.

Los Dros. Jordá y Guterch

Atremi
 Sr. D. J. Lopez

Día 28 de febrero de 1829. En la villa de Huay a las
 Marimón Marti e hijos a Jose Canguab veinte y ocho dias debme
 1052 en la dho. de febrero de 1829 mil ochocientos veinte y nueve años.
 El Sr. D. J. y testigos infraescritos: Marimón Marti, Dinda de
 Fernando Susaño, José y Juan Susaño premadores



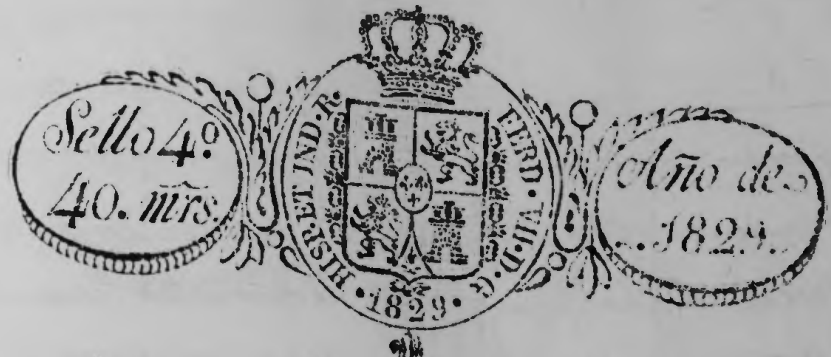
Doña Sarina comorte de Pedro Masó comerciante; Ma-
ria Sarina muger de Juan Bravo rectoria,
y Roque Olinda fabricantes de paños como curador
testamentario de sus nietos, Roque, Fernando, Luis
Francisco y Romario Sarina hijos del difunto Andrés Sarina.
na y María de la Cruz Sarina comorte de Vicente Valero pa-
pelero; todos vecinos de la misma, madre e hijos y nietos respec-
tivos juntos y cada uno de por sí e individualmente, precedida la
licencia marital por lo que toca a las mugeres casadas que
debiere ser pedida convalidada y aceptada con arreglo a lo que pre-
viene la ley en materia y en sus decretos; lo es bueno doy fe
Otorgari. Fue día todo su poder cumplido, libre pleno e perfecto
y bastante cual de dho. se requiera y sea necesario a D. José
Cagnab y Andrés también fe. de esta propia vecindad q.
se hallan presente y aceptantes: Parag. en su nombre y en

P. pagar presentaciones de sus personas; satisfaga y pague todas y cual-
quiera cantidades que resulten en su deber de los otorgantes
a la casa de la Cofradía de la Santa Cruz de Comercio de la Ciudad de
Valencia acordando las correspondientes costas de pago y finiqui-
to conducentes a su seguridad. Porque transig. el otorgante

P. transig. que en el día hoy pendiente en razón abridito que contra
los mismos resulta, conviniéndose y apertándose en las condi-
ciones que se parecieren y pudieren convenir formalizadas en
consecuencia las licitas de transacción, con las penas requi-
sitos y circunstancias que condujeren a su estabilidad. Y final-
mente para que al efecto pueda comparecer en juicio si

P. Olay necesario fuere, ante cualesquiera Jueces y Junt. que se ope-
cas con pedimentos, requerimientos citaciones, protesta-
ciones: pida ejecuciones, ventas y remates de bienes: fo-
me porciones de ellos y en prueba o presa de ella presen-
te sus testigos, escritos y probanzas: Pache y contra-
diga lo de contrario: haga y pida se hagan los juramentos
en virtud de calumnia y deisorios; viene bueno, bueno.

[Signature]



Relatores y otros ministros de just.^a para las actuaciones y de
aporte de ellas si le pareciere; oya autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas; concierne lo favorable; y de lo adverso
se apela y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta
donde con dño. pueda y desear. Toda costas apremios y gome reales
provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y practique
todos los actos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.^e conben
para las mismas que los otorgantes en su beneficio han estado
de presentes que para todo lo suso dho. y lo aello anexo y depte
se da en este poder con libre franquea y general abrenencia
facultad de suplicar y substituir en cuanto a
pleyto revocar los substitutos y nombra otros que a todo se re-
van en forma. Toda subrota de dho. obligan sin bienes
y los de sus menores herederos y por haven. Las dhas. mugeres ca-
sadas juran conforme a dho. de no oponerse contra esta
dcha. por causa alguna que sus conyugos, por ser de su utilidad
y conveniencia declaran la otorgada de su libre voluntad q.^e no se
nen protestaciones en contrario y si apareciere la revocan
y anulan y se obligan uno podra abolverse del juramento ag.^o
de las pueda conceder y que a unq.^e de propios mosen solas concedan
no vayan pena de perjurio. A lo otorgan (ag.^o dny fe conorco) dho.
firmar los hombres y no las dhas. por no saber lo mis vno delo
antigo q.^e lo fueron Melanchin arriero y Roque Fernandez (ant.
de esta ciudad. Roque Azina Vicente Culon

Inan Sarabian
Pedro Mas
Joaquin Bravo
Jose Sarabian
Vicente Pimeno

Dico 1.º Mzo. ... Dize En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de
 Febr. Año de mil ochocientos vein-

te y nueve: ante mi el C.º y testigos infrascriptos
 Antonio Luis, Molinero y Francisco Sabresa conuotes ve-

Li.º Cop.ª cinos de esta Villa, Dize: Que a favor de Dios tienen testado el que
 sello 30.º en su hija Anita Luis y Sabresa, Donella, case en favor de la 1.ª Iglesia con
 2.º Ab. 829. Antonio Sabad, oficial de lana, del mismo estado y vecindad hijo de
 Antonio y de Maria Barbera, a cuyo fin: han precedido los tres cano-
 nicas enuncistaciones que manda el Sr. Concilio de Trento, por tanto
 y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del ma-
 trimonio los futuros esposos, dan a su hija en dote a cuenta de lo que
 de ambos ha de haber, los bienes siguientes

| | |
|---|-----------|
| Primer un 1.º Colchon, Serpon y cabeneras, en catorce libras, seis sueldos y ocho din. | 14.2 6 8 |
| Otro: Un cubre cama verde, en seis libras | 6.2 6 |
| Otro: Cuatro Savanas, en once libras diez y seis sueldos | 11.2 16 8 |
| Otro: Un delante cama, en cuatro lib. | 4.2 8 |
| Otro: dos pares almohadados en cuatro libras tres sueldos y cuatro din. | 4.2 13 4 |
| Otro: Una camisa de creca, en tres libras | 3.2 8 |
| Otro: Cinco camisetas, en once lib. | 11.2 8 |
| Otro: Tres camisas usadas, en una lib.ª y doce sueldos | 1.2 12 8 |
| Otro: Cuatro heno guas, en una libra doce sueldos | 1.2 12 8 |
| Otro: Seis corchilletas, en una libra doce sueldos | 1.2 12 8 |
| Otro: unos mantiles de hornos, y otros de mesa, en una libra y doce sueldos. | 1.2 12 8 |
| Otro: Seis pares medias, en tres libras cuatro sueldos | 3.2 4 8 |
| Otro: Tres seigalecos y falotriqueras, en seis lib. | 6.2 8 |
| Otro: Dos mantillas y dos decuques en diez libras | 10.2 8 |
| Otro: Dos delantales en dos lib. | 2.2 8 |
| Otro: Un Guardapiés seda y otro Vajeta, en ocho libras | 8.2 8 |
| Otro: Manual y delantalico, en una lib.ª catorce sueldos y ocho din. | 1.2 14 8 |

[Handwritten flourish]



| | |
|---|---------|
| otro: siete Penuelos en diez libras seis sueldos y ochodini | 72 6 9 |
| otro: tres Tubones en catorce libras | 142 8 |
| otro: dos pares de zapatos en dos libras dos sueldos y ochodini | 22 2 9. |
| otro: un Tapete, en dos lib | 22 8 |
| otro: Vidriado y laminado de amarras en cuatro lib | 42 8 |
| otro: Listas de Almojedas en diez sueldos | 2 10 8 |
| otro: Una arca en dos libras ocho sueldos | 22 8 8 |

Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salvo error, ciento veinte y cuatro libras, diez sueldos

124 2 10 8

De los cuales el receptor *(entregante)* se da por entregado y enteramente satisfecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y *(re-*
ce-
pta-
cion) y formaliza a favor de la *(re-*
ce-
pta-
cion) el mas eficaz resguardo que a su seguridad conluzga. Declara que d^{tos} bienes han sido recibidos por personas inteligentes y que en su recepcion y justiprecio no ha habido el mas leve error ni engaño, y caso de haberle del que sea ha de ser de la d^{ta}. donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: - *(Qui el que da o recibe)* la cosa apreciada se tiene agravado de su valuacion *(pueda pedir que redeshaga el engasto en cualquier cantidad que sea)*. Y en atencion a las buenas cualidades de la d^{ta}. la señala en carta de donacion por tres mil quinientas libras que declara caben en la decima de sus bienes cuya suma resida a la d^{ta}. forma en ambas la general de ciento treinta y nueve libras diez sueldos que promete devolver la incanti que el *(re-*
ce-
pta-
cion) redimiere por cualquiera de los casos en d^{ro}. prevenidos a lo que quisiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de d^{to}. titulo y partida y el sermimo anual que le comede. Y el cumplimiento de ello obliga todos sus bienes y rentas *(re-*
ce-
pta-
cion) y por haber. Y da poder a los

142 6 9
 62 8
 112 10 8
 42 8
 42 10 8
 32 8
 212 8
 12 12 8
 12 12 8
 12 12 8
 12 12 8
 32 4 8
 62 8
 102 8
 22 8
 82 8
 12 14 8

Inuedo y Justicia de ella, que puedan y deban conocer segund dño. pa-
 ra que á ello le afremien como por sentençia que proa sal
 lo recibe. Así lo otorga (á quienes doy fe como se) y no gix-
 ma por no saber ni los testigos por igual razón que lo fue-
 ron Andres Matosacedonia, Itolivero y Colas Santamarria, Maguine-
 ro, cuantos de esta referida Villa vecinos =

Ante mí
 Notario
 [Signature]

Dia 2.º de Mayo de 1824. Venta } En la villa de Alcañiz los dos dias del mes de
 José Verdú á Pedro Gosalber } mayo del año de mil ochocientos veinte y

Lib. Cop. con lo
 llo 2.º en 2.º
 1824.

cuatro mil y setecientos sesenta y siete reales y testigos infrascriptos José Verdú taxador
 vecino de ella, dijo: Que por si y á nombre de sus herederos y sucesores
 vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por finca de here-
 didad para siempre á Pedro Gosalber y Vila plana, Correos de paños de
 esta Villa, una casa de habitacion situada en el poblado de la misma
 y calle de S. Marcos lindante con la de José S. Lopez por un lado, y por
 el otro con la de Vicente Peña; Sujeta á un censo de capital de cien li-
 bras cuyo anual redito se responde al Reverendo Censo de esta Villa;
 Libre de otro cargo y como á tal se la asegura con todas las entradas, sali-
 das y decimas que segund dño. le pertenecian, por precio de cinco
 mil setecientos sesenta reales francos para el vendedor. Los que se
 da por entregado y enteramente satisfecho por recibirlos en este mi-
 smo acto en especie de oro de buena calidad y peso á mi presencia y
 la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y formalizada á favor
 del Pedro Gosalber tanmas firme y el finca cantada de pago que á su re-
 quisiçion condurga. Declara: Que el justo precio y valor de la deslin-
 dada casa es el de los referidos cinco mil setecientos sesenta reales
 recibidos; que no vale nada, y si nada valiere de lo que na haue
 á favor del comprador donacion y gracia irrevocable. Pronuncio
 la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
 que trata de lo que se compra ó vende por más ó menos de la mitad del
 justo precio; y los cuatro años que se siguen para pedir rescision



o suplemento á su justo valor, que se da por vendidos como si efectivamente
 se lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
 y aparta de todo el dño. que á dña. Juan le pertenecía y le cede renuncia
 y transfiere en favor del Pedro Jorallen para que la posea, enajene
 y disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
 titulo sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis personis do-
 cis tantis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro talencie non
 existunt: Nisi dicti personis iuxta seriem et tenorem finium super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. El qual finio
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y actual orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder su-
 cuario para que de su autoridad o judicialmente tome posesion de dña. Juan;
 y en el interin se constituye por su inquieto tenedor y precatorio posehe-
 dor en legal forma. Y se obliga á que le sera cierta, segura y efectiva, que
 nadie le inquietara, ni movere ni pleite, ni contra ella opusceren otro
 gravamen, y si le inquietare, movere, ni apareciere, siendo requerido
 conforme á dño. recibirá á su defensa hasta desarle en pacifica posesion
 y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad que tiene desembolsada
 las mejoras que en dña. Juan hubiere hecho y los daños y perjuicios que se
 le ocasionen e irrogaren. Y presente el contenido Pedro Jorallen acepta
 esta lra. y la forma que se le cede obligandose á responder el contenido que
 esta sujeta hasta quitar su principal, y si tomar razones de la presente
 se en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias.
 Y para testimonio y fiancera de cuanto queda dicho, obligan to-
 dos sus bienes y rentas, havidos y por haber. Y dan poder á ambos
 otorgantes á los Jueces y Justicias de S. M. que pudiesen y debian cono-
 cer segun dño. para que al cumplimiento de esta lra. sea pre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y por

andro. pa-
 Maguin-
 Agre mi
 3 Loren
 del mes de
 veinte y
 tres años
 sucesores de
 de la re-
 de pacion de
 en un
 pelo, y por
 cien li-
 ta Villa;
 trados, tali-
 de cinco
 los que
 este mis
 encia y
 a favor
 a su re-
 de la destina-
 realed
 a hace
 renuncia
 niente real
 unidad del
 reccion

ellos consentidas. Así lo otorgan y firman (si quisierdo doy fe cono-
co) siendo testigos Juan^{to} Molto, oficial de laud y Vien-
te Antolí Labrador, ambos de esta referida villa ve-
cinos = Josep Verda

Pedro Gualberg

Juan^{to} Molto
Antolí Labrador

Diez 2. Marzo. Venta en la villa de Alayá los dos días del mes
Mariana Peidro, ni José Frances, menor. de Marzo del año de mil ochocientos veinte
dos. y nueve. ante mí el C.ño. y testigos infrascriptos, Maria Ana Peidro,
muger de Jaime Pascual, texador de paños de esta vecindad, usando
de la licencia marital prevenida en d.ño. quede haberse pedido, conce-
dido y aceptado yo el C.ño. doy fe; presia igualmente la de Pedro
Torda y Libert, como Apoderado de D. José Torda y Torda, cor. directo
de la parte de casa que en sí venderse, quede haberse concedido y satis-
fecho el suينو acordado por esta venta, de que el T.º deo otorga carta
de pago, asimismo doy fe; Dijo: que por sí y en nombre de sus here-
deros y sucesores vendia y daba en venta real y enperacion per-
petua por puro de heredad para siempre, ni José Frances, menor
de este nombre, M.º. Carpintero de esta propia vecindad, la octava
parte de una casa de habitacion que como a proprio derecho en la calle
de la orbella de este poblado, lindante toda ella con la de los herederos de Do-
mingo Santor por un lado, y por el otro con la de los de Vicenta Verer; com-
prehensiva T.ºa. parte de el cuarto encima la cocina principal, de los
primera cocina de la navada ultima en el ducan, cuarta parte del
corral descuberto, cuarta del sotano, octava del ragan y d.ño. comun
en la escalera; sujeto lo d.ño. al dominio mayor y directo del mayor-
rango del referido D. José, y al canon anual y perpetuo de siete ruidos
y cuatro dinet. pagadores en el diez diez de Marzo, con los demas d.ño.º.
de la enfiteusis; libre de todo otro cargo y como a tal se la asegura
con las entradas, salidas y demas que segun d.ño. la pertenecan; por
precio y valor de cien libras moneda corriente de este Reino de que se



da por entregada y enteramente satisfecha á toda su voluntad, y no recibirlas en este mismo acto, y de ellas otorga á favor del Francés la más firme y eficaz carta de pago que á su seguridad concurra. Y declaro que el justo precio y valor de la deslindata parte de casa es el recibido; que no vale más y si más valiere de lo que sea hace á favor del comprador donación irrevocable. Y renuncia la ley del ordenamiento de 14 que trata de lo que se compra ó vende por más ó menos de la mitad del justo precio; y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su justo valor que da por pasados como si lo fueran. Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dño. que á la deslindata parte de casa le pertenece y se lo cede al comprador para que disponga de ella como dueño bajo la cláusula de Exceptis clericis ac is sanctis militibus et personis Religionis et alis qui de foro vobis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta articulum et tenorem fori novi super hereditibus bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Y bajo la pena de foris según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesión de esta parte de casa; y en el interin se constituye por inquisitor tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietará ni moverá pleito, ni contra ella aparecerá otro gravamen; y si se le inquietare, movere, ó apareciere requerida conforme á dño. cobrará á su defensa hasta de palle en pacífica posesión; y no lo pudiendo conseguir se devolverá la cantidad desembolsada, sus jorales hechos y perjuicios que se le incurren. Y presente el comprador acepta esta carta, y reconociendo como reconoce, por sí y sucesores su mayorazgo, se obliga á pagarles el canon anual y perpetuo con los

se comen-
 15
 de los
 de veinte
 de Pedro,
 de cuando
 de lo, conce-
 de Pedro
 de directo
 de y satis-
 de carta
 de sus here-
 de donación per-
 de mes, menor
 de el, la otra
 de che en la calle
 de de Do-
 de rera; con-
 de al, de los
 de parte del
 de do. comun
 de del mayor-
 de de veinte
 de de los
 de de seguro
 de de rera; por
 de de que se

demas dros. en jiteriticales; y á tomar raxon de la presente dentro
de seis dias en la contaduría de hipotecas de esta Villa.
Y al cumplimiento de lo otorgado, Vendedora y com-
prador obligan sus bienes hauidos y por haber. Y dan
poder á los Jueces y Juticiales del M. que puedan y de ben conocer
segun dros. para que si ello les a precien como por sentencia defi-
nitiva pasada en Juzgado, y por ellos consentida. Lo oírta. Jura con-
forme á dros. de no oponerle contra la presente por causa algu-
na que lo competá, y por que es de su utilidad, Declara que la
otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que
no tiene protesta en contrario, y si a pareciere la revoca y anula.
Y se obliga á no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho,
y que aunque de proprio motu se las concedieren no usará de ellas
pena de perjurá. Así lo otorgan (siquisere hoy se conoca) y así
firma el comprador que supo con el Jades Jorda por lo que se toca;
y por la vendedora y su marido, que dijeron no saber, lo hace uno
de los testigos que lo fueron Miguel Barbera y Leandru Sibert,
oficiales de cámara y vecinos de esta Villa.

Eadeo Jorda y Gilbert

José Frances

Antonio
Jhosé Lorenz

Miguel Barbera

Dia 2.º de Mayo... Versta en la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de
Pascual Pastor á Fran.º Julia } marzo del año de mil ochocientos veinte
y nueve: ante mi el Escri.º y testigos infrascriptos, Pascual Pastor, fabri-
cante de paños, vecino de ella; dijo: que por si y á nombre de sus herede-
ros y sucesores vendia (alvo el dros. se acordar que llaman Carta de gra-
cia por cuatro años) á Fran.º Julia, Procurador del numero de los Jur-
gados de esta Villa y su vecino, parte de una casa que como si propia po-
sede en la calle de San Pedro de este poblado, lindante toda ella con la de
Jomas Sibert por un lado, y por el otro con la del mismo Vendedor. Libre esta
parte que se compone de la segunda salita y cocina, de todo cargo, y libre

lib.º con.º con
sello h.º en d.º
Mayo. 1829

[Handwritten signature]



como á tal se la asegura con sus entradas, calidad, y densa que sepa se-
 gun dño. y le pertenencia; por precio de tres mil reales que le entrega
 el título en este mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso
 á mi presencia y de los testigos de que doy fe, y así hecho de ellos el vende-
 dor se otorga carta de pago en forma; declarando ser el punto precio, que
 no vale más y si más valiere de lo que sea hace á favor del mismo dona-
 cion irrevocable. Y renuncia la ley del oneroso contrato, y el que trata de lo q.
 se compra, vende, ó permuta y de los demás contratos en que puede haver
 engaño en más ó menos de la mitad del punto precio; y los cuatro años
 que se pague para pedir el suplemento ó supunto valor que se pague
 pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante (salvo el referido dño.
 que se reserva de recobrar dentro de los cuatro años) se da poder al dño.
 que á dña. parte de casa le pertenencia, y se lo cede al comprador para q.
 si por alguna de ellas como dñe, bajo la flama de *Septis fericiis do-
 cis sanctis, militibus et personis Religionis et abis qui de fide Palen-
 tie non existunt. Nisi dioti ferici prota lexiem et nozem forinovi
 super hoc ediri boni ipsa ad vitam suam adquisissent vel haberent.* Y
 bajo la pena de fornicio según el orden de nueve de Julio de mil de ciecos-
 tos treinta y nueve: Y le confiese el poder necesario para tomar posesion
 de dña. parte de casa; y en el interin se constituye por inquisitus de me-
 dor y precatario prorektor. Y se obliga á que se sera ciepra, equa y efc-
 tiva; que nadie le inquietara ni moviera pleito, ni contra ella aponca-
 ra gravamen; y si se le inquietare, moviere, ó aparciese, requirido confor-
 me á dño. saldará á la de forma tratada de parte en pacifica posesion; y no lo pu-
 diendo conseguir le devolverá los tres mil reales, más por lo que hubiere he-
 cho y perjurios que se le ocasionaren. Presente el Frán^{co} Tulio acepta
 esta lra. y se obliga á que si dentro los cuatro años le devolviese el dñe
 los tres mil reales le otorgará la correspondiente lra. de retroventa con

ante dentro
 sem conocer
 seucia difi-
 a. Jura con-
 xura algu-
 a que las
 una; que
 y uenta?
 unto fecho,
 sara de ella
 rco) y rta
 se toca?
 lo hace uno
 Gibert,
 Anterri
 71. Loxvil
 del mes de
 tos veinte
 sta. fabri
 sus herede
 uata de ga-
 so de los Tur-
 i propia po-
 con la de
 libre dno
 cargo, y libre

todas las cláusulas de su naturalera; y a tomar razón de la presente
recho de seis días en el oficio de hipoteca de esta villa. Y al
cumplimiento de lo fho. ambos rogamos obligan sus bie-
nes y rentas haviendo y por haber, dando poder a los Jueces y
Justicias de A. M. para que a ellos les apremien. Así lo rogamos y firmamos
(quienes doy fe conozco) siendo testigo D. Vicente Jimeno Cans. Real,
y José Benito (procurador de siempre, Enabillado) ambos de esta referida
villa vecinos =

Rafael Paron

Juan^{co} Julián

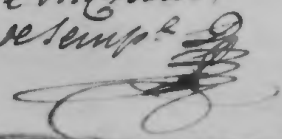
Antonio
Joaquín López

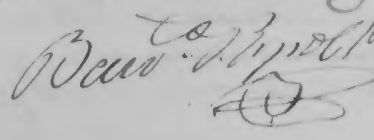
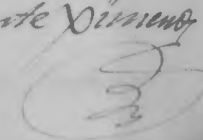
En la 4 de Mayo... Verdad en la villa de Mayabo cuatro días
Luisa Blanca d. Benit. Uyrell de once de Mayo de año mil ochocientos
veinte y nueve; inscribiendo al libro y folio siguientes:
Luisa Blanca consorte de Ant.º d. Luis Labrador vecino de la villa de
Benillón en vio de la licencia marital prevenida por la ley en
cuenta y cinco de Toro, que pidió al expirado su marido, y este se
la concedió para formalizar esa línea, con presencia y de los
infrauentos testigos de que doy fe precedida igualmente la competente
licencia y permiso verbal del Sr. Director de Benillón.
Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vendia y dava en venta acab. y enajenación perpetua por
uno de heredad para siempre jamás a D. Juan Benit. Uyrell
letrado. N.º de unum. y abogado de esta villa y su vecino. Un pedáneo de
tierra secano plantado de olivos y parras situado en el término
de esta villa de Benillón en la finca denominada la Pedreca y
linda con Camino de Benifallón con tierras de D. Juan de Xarico
Barrachisa y con las de Eugenio Blanco, sujeto esta tierra a las
rentas del Pleyto que por la señoría directa se sigue y libre
de otro cargo hipoteca y obligación especial y general y como
atub se vende con sus entradas salidas usos costumbres y
vencimientos, y demás que segun dho. se pertenecen, por precio
de ciento y ochenta libras fuertes p.º la vendedora;





dicha cantidad se da por entregada con expresa renunciacion
 de las leyes de las entregas y puestas y demas de bueno. Por lo real
 mente entregada formalizada a favor del comprador la mas firme
 me y eficaz carta de pago que con seguridad condurga. Declara sen
 el punto precio de las referidas ciento y noventa libras, y si
 mas valieren de esos hace a favor del comprador donacion in-
 ter vivos e irrevocable, y renuncia la ley cuarta del titulo sep-
 timo libro quinto de los ordenamientos reals que trata de lo que
 se compra o vende por mas o menga de la mitad del punto precio
 y los cuatro años para su rescion o suplemento con punto valor
 los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodua y aparta
 de todo el dno. que ala referida tierra le perteneca, y lo
 renuncia y traspara en favor del comprador para que los
 posea y enajene como dno. absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptio Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et
 illis qui de foro ecclie non exsunt. Nisi dicti Clerici pro-
 ba sciunt et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. aborden de
 mase de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se con-
 fiere el correspondiente poder y facultad para q. desuante
 ridad o judicialmente tome y apremie la Real tenencia
 y posesion de la enmiada tierra, y en el interin se conti-
 nuya por su inquietina temerosa y precaria procedora en
 legal forma. Se obliga a que se sera cierta y efectiva que
 nadie le inquietara ni moviera pleito ni apareciera ni se que-
 rraman contra ella; y si se le inquietare ni moviere o apare-

ciene requerida conforme a dho. Carta en defensa, y lo se-
guira en sus copias hartas executoriales y de pax
al comprador en su libro en quietud y pacifica
possessione; y en su defecto se restituirá la cantidad
de emborrada moral que hubiere hecho, y los daños y
perjuicios que se le siguieren e interquiere. Y presente el com-
prador acepta esta carta en todo y non todo segun y como
en ella se refiere, y se obliga a dar fe de las recibidas del Rey
to con el Sr. Director de dho. hoy en adelante. Ha cumplimento
de lo dho. cada uno por lo que les toca obligan sus bienes ha-
vidos y por haver con poderio otorgado para que a ellos les
apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida que por tal lo recibiere. La dha. para confor-
me a dho. no oponere contra la presente por si dho. cosas,
bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro
algun dho. que la impetare, pues por ser de su utilidad decla-
ra que la otorga de su libre voluntad sin que en ello ni fuer-
za alguna; que no tiene hecha protestacion en contrario
y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir
abolucion ni relajacion de los juramentos hechos a quien se las
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan
no usará de ellas para de perjurio. Su voluntad se obliga a ha-
ver por firme la licencia que la tiene concedida para el
otorgamiento de la presente y no revocarla en manera
alguna. Y queda prevenido al comprador en haver de
tomar la razon de esta carta. dentro de un mes en el ofi-
cio y contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispusie-
to por la R. C. de la Real Chancilleria de Valladolid promulgada. A lo
otorgado y firmado excepto la dha. que dice no sabe lo que
doy se conosco) como magor lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Don Juan de Cruzat h.º y Don Juan de Guzman Licenciado en
esta vecindad.

José B. Cruzat
recomp.


Antonio Sosa Anterior
Don Juan de Guzman




D. Buenavista
Lib.º cop.
con sello
en lo de dho.
1829




Dijo H. M. no. ... Arrendamiento. En la Villa de Alcoy á los cuatro dias
 de Buena Ventura, Villa de San Juan de Monipó del mes de Marzo del año de mil
 829. cop. 2.º ochocientos veinte y nueve ante mí el Sr. y Jefe de la
 con Sello 2.º de Buena Ventura Villa de San Juan de Monipó de la Villa
 en 10 de Mayo de 1829. *1829. g.º*
 general Iglesia de esta Villa y de la misma Vicario, en calidad de
 Encarador y Apoderado General de la Reverenda Comunidad de
 Religiosos Agustinos Escuelas del convento del N.º Sepulcro de
 ella; dijo que ha y concede en arrendamiento a Juan de Monipó,
 Viuda de Vicente de Sol, vecina de la de Guisastina, un pedazo
 de tierra huerta con praderías de dos fanegadas poco mas ó me-
 nos que como á propio nombre de la Reverenda Comunidad en el
 termino de la referida Villa de Guisastina Partida de Treinta
 cent, lindante por un lado con ventosas tierras de la misma
 Comunidad, por el otro con la arquería, y con el camino; por tien-
 po de cuatro años que tomarán principio en primeros de No-
 viembre del presente y concluirán en treinta y cinco de octubre
 del de mil ochocientos treinta y tres y precio en cada uno de ellos
 de veinte y cinco alibas moneda corriente de este Reino, y cinco sac-
 chillas trigo que tiene de peso Sta. Tierra pagadora en las tra-
 chas y el dinero en dos iguales pagas por mitad la primera el primer
 día en Agosto del de mil ochocientos treinta y la segunda en
 marzo del de mil ochocientos treinta y uno, y así sucesivamente
 en los demás siguientes años. Con la obligacion de haber de tratar cui-
 dar y beneficiar la tierra á uso y costumbre de buenos y prácticos
 Labradores. La Juan de Monipó, hallandose presente acepta esta
 cosa entoda y por todo y en el arrendamiento que por ella se le hace
 de la referida Tierra, y en su consecuencia se obliga á tratarla y
 beneficiarla como se prescribe y es practica corriente; á satisfic-

D

cer y pagar anualmente las veinte y cinco libras de arrendamien-
to por ello en el modo y forma que se expresa en el exco-
dico de esta Cñva. ; entregar anualmente al D. Puerocien-
tura o a quien su persona represente las cinco cahillas
trigo que tra. Tierra de pecho al siervo de la Villa; igualmente
a satisfacer y pagar sesenta y dos libras con diez reales que se le
deben a la Reverenda Comunidad del arrendamiento anterior
de este que a su favor se dio el citado veinte y seis de Agosto de mili
dos y el pecho correspondientes a ese año; y ultimamente se le
abonar y satisfacer a la misma Comunidad el coste de la puerocien-
tura con el importe de copia, papel y registro en el oficio de hipotecas;
todo llamándose y sin pleito alguno con las costas que se hicieren
lugar para la cobranza; cuya liquidacion se fiere con esta Cñva. y
el juramento de quien la posea o posea persona legitima que se repre-
sente en que se fiere su importe y se releve de una prueba aunque
se dno. se requiera. Y para la mayor seguridad del pago cobro y satis-
faccion de lo dicho, sin que la obligacion general de pago que viene sobre
se ni sea pidiere a la especial ni por el contrario, ni que de aca
pueda usar la Reverenda Comunidad a su eleccion, se posea, obli-
ga y grava especial y expresamente un pedazo de Tierra huerta
comprehenido como de anegada y media que como a proprio posee
en la referida Partida de Beniacent del propio termino de Començana
lindase con Tierras de Don. Siner con las de Fran. Blanco con la ase-
quia, y bendo; y una casa de habitacion que igualmente posee
como a proprio en el poblado de la misma Començana y Calle de
S. Gielro, lindante por un lado con un solar de otra con casa de la misma
no Fernando por el otro, con la de Juanpar Richart por delante y por
el dorso con la de Don. Pla. Cuya Tierra y casa de lindadas quiere
quedar tenidas y obligadas a la seguridad del cobro de este arrendamien-
to y demas que arriba se expresa de tal conformidad que si venido
el plazo de la paga no la efectua se pueda tra. Reverenda Comunidad
dirigir su accion contra las citadas fincas y precedida transacion en
serlas a quien bien visto se fuere cobrando se se su producto, sin que

de los B.



para ejecutarlo sea necesario sacarlas en Almoneda o al habasto como lo previenen las Leyes cuarenta y una cuarenta y dos título trece y treinta quinta, por que las renunciada por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su execucion y cumplimiento. Ya mayor abundamiento obliga todos los señores sus bienes y rentas haviolos y por haber: dando poder a los Jueces y Tuticias del N. que puedan y deban conocer segundro. para que al cumplimiento de lo otorgado la apresenien. Y el D. Buenaventura queda prevenido en haber de tomar la razon de esta Cota. dentro de un mes en el oficio de su posesion de esta Villa. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y lo firman el Cruzador que suso y por la arrendataria que suso lo hace uno de los testigos que fueron José Torera y José Mullon, Labradores y vecinos de la Villa de Comencalva, y José Ramon Cruzador de Sanjeron, Cronista, vecino de esta de Alcoy =

Buenaventura Mira Pta

José P. Cruzador
de Sanjeron

Ante mí
J. M. Lopez

Yo el Sr. Jefe de la Division de los Bienes de Franco Bononciat } En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Cmo. y testigos infra-escritos; Fran^{co} Lorente, Viuda de Fran^{co} Bononciat por sí y en calidad de madre tutora y curadora de Fran^{co} y Fran^{co} Bononciat y Lorente sus hijos y del otro difunto; y Vicente Sabina fabricante de Sanjos vecinos ambos de esta Villa, este como segundo tutor y curador de los expresados menores, y Jueces nombrado en el ultimo testamento otorgado por el difunto Fran^{co} ante mí el infrascripto Cmo. bajo la fecho que se enanifestara, en el que previe-

D

ne se proceda extrajudicialmente á la Division y Particion de
sus bienes por D^{no}. Salinas; y mediante faltarle á este la
devida instrucion para el efecto se con conformidad con la
antedita Vuda se ha valido de José María y Ceidao Cape-
lero de esta misma vecindad para la formacion de D^{ta}. Division, y
aceptado el encargo por el Ceidao verbalmente segun se le habia confe-
rido procedió á ella que dio por escrito, y á la letra es como sigue:
D^{ta}. José María y Ceidao, en virtud de haber sido nombrado verbalmente
contador, Divisor y Partidor por Vicente Salinas fabricante de Santos
como á Tutor de Fran^{co}. y Fran^{ca}. Bonomat y Lorena, causiuidos
en la menor edad, y por Fran^{co}. Lorena, madre de los referidos Fran^{co}.
y Fran^{ca}. Bonomat y Lorena, y Vuda de Fran^{co}. Bonomat (ya di-
funto) todos tres hijos del difunto Fran^{co}. Bonomat: todos
vecinos y moradores de esta Villa de Algor. cuyo encargo acepté
y para el efecto procedo á la liquidacion de todo el fudal ó Breve
de la Herencia del referido difunto Fran^{co}. Bonomat; y despues
de haver hecho un escrupuloso examen del Inventario y demas
documentos relativos y conservientes que han sido presentados
para el intento. = Para cuyo mas perceptible inteligencia demos
ante todas cosas de hacer las suposiciones siguientes: =

1^a. En primero lugar es de suponer: que el antedito Fran^{co}. Bonomat falle-
ció en esta Villa á los quince dias del mes de Junio del pasado año mil
ochocientos veinte y ocho, habiendo otorgado antes su testamento an-
te el Omo. de esta Villa D. Tomas Lora á los seis dias del mes de Junio
del indicado año mil ochocientos veinte y ocho, en el cual despues de
la protestacion de la fé dispuso su funeral y entierro y mandas
picas, y mandó para bien de su alma lo que tiene de obligacion
de pagar el numero de la tercera orden delセラfico Padre S^{ra}. Fran^{ca}.
por ser uno de sus hermanos, y á mas dejó y legó por una ver-
sola á la casa 1^{ta}. de Jerusalem, Hosp^{al} al general de Valencia, Niños
de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos, un
mildo y seis dineros á cada uno de ellos, y doce reales por su man-
da forrosa para los Prisioneros de guerra: todo lo cual queda ya



satisfecho

2º... En segundo lugar se supone: fue el expresado Fran^{co}. Bononat contraído dos veces matrimonio en favor de la Sta. Madre Iglesia, el primero con Teresa Abad del que no tuvo hijos alguno, el segundo con Fran^{ca}. Lorenz en el que procrearon en hijos legítimos y naturales á Fran^{co}. y Fran^{ca}. Bononat y Lorenz constituidos en la menor edad; y que su actual consorte Fran^{ca}. Lorenz aportó al matrimonio ochenta y cinco libras en valor de una abitacion de una casa la que el expresado difunto Fran^{co}. Bononat vendió; y que el referido difunto Fran^{co}. Bononat aportó al matrimonio una casa en el poblado de esta Villa en el Callejon de Santa Barbara, y que igualmente vendió á Vicente Salasna segun consta por la C.tra. que entonces se otorgó ante el Esno. de esta Villa D. Fern. Dorca á los veinte y cinco dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, lo que declaró en descargo de su conciencia

3º... En tercero lugar tambien se supone: fue dejó y legó á su mencionada Esposa Fran^{ca}. Lorenz el remanente del quinto de todos sus bienes dros. y acciones presentes y futuros p^o que usufructue su renta mientras duren los dias de su vida.

4º... En cuarto lugar se supone: fue el indicado difunto Fran^{co}. Bononat ordenó que cumplido y pagado todo cuanto lleva dispuesto y ordenado en su citado testamento y ultima voluntad que el remanente que quedare de todos sus bienes dros. y acciones, instituyó y nombró por sus universales herederos á sus dos hijos mencionados Fran^{co}. y Fran^{ca}. Bononat y Lorenz por iguales partes entre los dos para que cada uno tenga y disponga á su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna.

5º... En quinto y ultimo lugar se ha de suponer: que el mencionado difunto Fran^{co}. Bononat nombró e instituyó por tutores y curadores,

Q

caso de quedarse sus dos hijos mencionados en la menor edad) á su actual consorte y madre de los referidos menores ^{Francisco} Lorenza y á Vicente Galiano, á quienes les concedió todas las facultades y el poder en dho. para que á nombre de sus dos mencionados hijos, pasen á la formación de Inventarios, División y Particiones de los bienes que se componen en esta Herencia.

Cuyo cuerpo presupuesto pasa á formar el cuerpo general de Bienes notando los del Inventario en la forma siguiente.

Cuerpo Gral. de Bienes.

1.^o Forma cuerpo de bienes todas las ropas y muebles remanentes encontrados en la casa mortuoria en valor de ciento sesenta y dos reales ^{162.^{rs}}

2.^o Sueltamente forma cuerpo de Bienes diez mil reales vellón que son en poder de Vicente Galiano fabricante de Paños, resto de lo que le quedó debiendo al mencionado difunto ^{Francisco} Bonomat de la casa que le vendió según se menciona en el suplico segundo; y de dha. cantidad se han de rebajar mil cuatrocientos catorce reales diez y ocho maravedíes vellón y dha. cantidad es procedente del ducado y segunda Esra. que se hizo de la expresada casa por haberse anulado la primera Esra. que otorgó el mencionado difunto ^{Francisco} Bonomat á favor del Vicente Galiano; por no haber manifestado que dha. casa está sujeta al dominio del Real Patrimonio de su Magestad y por lo tanto ha sido preciso otorgar otra Esra. en atención á la primera; y por los gastos de un Memorial, y demás que se estuvo debiendo al Real Patrimonio es visto queda de la expresada cantidad arriba nombrada la suma de diez mil quinientos ochenta y cinco reales diez y seis mar. ^{10.585. 16.^{ms}}

Suma el cuerpo de bienes en suizo diez mil seiscientos cuarenta y siete reales diez y seis mar. ^{10.747. 16.^{ms}}





Deudas que quedó debiendo el difunto Fran^{co} Bononat, y las ha pagado Vicente Galiana, y son en baja del cuerpo de bienes á favor de Vicente Galiana. A saber:

| | |
|---|-------------|
| 1. Por la casa según documento doscientos veinte r. ^{os} vón. _____ | 220. |
| 2. Por el viro y tila plaza ciento veinte r. ^{os} vón. _____ | 120. |
| 3. Por José Seguí, setenta r. ^{os} vón. _____ | 60. |
| 4. Por José Carbonell, cincuenta r. ^{os} vón. _____ | 50. |
| 5. Por Fran ^{co} Seguí, doscientos cuarenta r. ^{os} vón. _____ | 240. |
| 6. Al Reverendo Clero de esta villa para cubrir el Costeas del repaso difunto Fran ^{co} Bononat á mas de lo que para la tercera orden del serafico Padre S. ^{to} Fran ^{co} por una cofradia unas cuarenta y un r. ^{os} y ocho mar. ^{os} vón. _____ | 41. 8. |
| 7. Al numero de la tercera orden del serafico Padre S. ^{to} Fran ^{co} por lo que quedó debiendo el expresado difunto Fran ^{co} Bononat treinta y cinco r. ^{os} vón. _____ | 35. |
| 8. Limosna de catorce misas cincuenta y seis r. ^{os} vón. _____ | 56. |
| 9. Por la copia del Testamento setenta y tres reales diez y siete mar. ^{os} vón. _____ | 73. 17. |
| 10. Entregado á la Viuda para alimentar la familia trescientos setenta r. ^{os} vón. _____ | 370. |
| 11. Por los gastos ocurridos en esta Division y Particion y Escritura doscientos r. ^{os} vón. _____ | 200. |
| Suman estas bajas en abono de Vicente Galiana la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y cinco reales veinte y cinco mar. ^{os} vón. _____ | |
| Debiendo el cuerpo de bienes la suma de _____ | 1.465. 25. |
| _____ | 10.747. 16. |

[Signature]

edad) á su
de
compañía
general de
ente
nter
162.^o
10.585. 16.
10.747. 16.

Es visto queda para las segundas bajas la cantidad de 9281 = 25.

Por ultimo son bajas

1.^a - Son bajas lo que aportó al matrimonio Fran^{ca} Lorenza viuda del mencionado difunto Fran^{co} Bononat en ropas y muebles la cantidad de seiscientos r.^{os} vón. 600.

2.^a - - - - - Últimamente lo es tambien baja una parte de casa q.^a aporte al matrimonio la expresada Fran^{ca} Lorenza viuda del referido Bononat segun el supuesto segundo y son mil doscientos setenta y cinco r.^{os} vón. 1275.

Suman estas bajas 1875.

Dicha cantidad rebajada de la anterior de nueve mil doscientos ochenta y un reales veinte y cinco mar.^{os} vón. es visto queda para dividir la cantidad de siete mil cuatrocientos cinco reales nueve mar.^{os} vón. 7405 = 9.

De la expresada cantidad se ha de extraer el quinto en q.^a está agraciada la mencionada Fran^{ca} Lorenza viuda del insinuado difunto Fran^{co} Bononat, segun se declara en el supuesto tercero, en cantidad de mil cuatrocientos ochenta uno r.^{os} y cinco mar.^{os} vón. 1481 = 1.

Y queda para las legitimas la suma de cinco mil novecientos veinte y cuatro r.^{os} ocho mar.^{os} vón. 5924 = 8.

Haver de Fran^{ca} Lorens.

Ha de haber esta Interesada por lo que aportó al matrimonio segun el numero primero de bajas seiscientos r.^{os} vón. 600.

Por lo mismo, por lo que introdujo en el matrimonio segun el supuesto segundo y numero segundo de bajas mil doscientos setenta y cinco r.^{os} vón. 1275.

Y ultimamente ha de haber esta Interesada por el remanente del quinto en que está agraciada por su difunto marido Fran^{co} Bononat segun el supuesto tercero en cantidad de mil cuatrocientos ochenta uno reales uno mar.^{os} vón. 1481 = 1.

Suma este haver tres mil trescientos cincuenta





600.

y seis reales uno mar.^o vón. 3.356 = 1 =

Pago de la misma.

Para cuyo pago se le adjudica todas las ropas y muebles segun el numero primero de cuerpo de Bienes en valor de ciento y sesenta y dos r.^o vón. 162 =

1275.

1.875.

Tambien se le adjudica el dño. de cobrar de Vicente Saliana la cantidad de mil seiscientos trece r.^o vón. 1.713 =

Suman ambas partidas - 1.875 =

7.405 = 9.

A mas el usufructo del quinto segun el supuesto tercero en cantidad de mil cuatrocientos ochenta y uno reales uno maravedi vón. y de esta cantidad su mas el rédito correspondiente y es el valor del quinto r.^o vón. 1.481 = 1 =

Suma lo adjudicado 3.356 = 1 =

1.481 = 1.

Y siendo la misma suma la de su haber escrito va igual y pagada esta interesada.

5.924 = 8.

Haber de los menores Fran.^o y Fran.^o Bonomat y Florens.

Han de haber estos interesados por sus legitimidad la cantidad de cinco mil nuevecientos veinte y cuatro reales ochom.^o vón. 5.924 = 8 =

600.

Pago de los mismos.

Para cuyo pago se les adjudica el dño. de cobrar de Vicente Saliana Fabricante de Paños la suma de cinco mil nuevecientos veinte y cuatro reales ochom.^o vón. 5.924 = 8 =

1275.

Y siendo la misma suma la de su haber escrito va igual y pagados estos interesados.

1.481 = 1.

Encuyos terminos queda concluido la presente Division y Particion en la que he procedido y obrado segun mi entender y saber

(Signature)

sin que me parezca haber perjudicado en la menor cantidad á nin-
guno de los interesados, salvo error de suma ó columna.

Y se previene que los porcionistas quedan tenidos y
responsables á cualquiera crédito, gravamen ó respon-
sion á que esté obligada la Herencia, si algo resultare contra ella
con respecto á lo que hayan percibido; y al contrario, si algo resulta-
re favorable á la misma guardarán la misma proporcion. En
esta conformidad lo firmo en Pleo y á los cuatro de marzo de
1711 el ochocientos veinte y nueve - José Nivó y Pedro -

para que la antecedente Division extrajudicial (que se de ir conforme al pie
de la letra con su original que me ha sido entregada por los comparecien-
tes, yo el Sr. don J. de) tenga el vigor, firmeza y validacion que los intere-
sados en ella apetecen ó piden que la aprueben ratifiquen y confirmen
en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni enga-
ño y para en el caso del que lo hubiere del que fuere se hacen mutua
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Sr. don J. de interviene
con insinuacion y demas firmezas legales. Prevenimos la ley cuarta
del Título septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de
los contratos en que puede haber ó hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad; y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento que dan
por parados como si respectivamente lo estuvieran. Y tenidos para
siempre se desampoderan y desampoderan á los acreedores de la accion
por propiedad señoria posesion y de cualquiera otro Sr. que de los
bienes comprehendidos en esta Division se previene en gene-
ral mientras existieron por indio y todo con las acciones reales,
personales, civiles mixtas directas y executivas lo ceden renunciando
y tras pasan en favor de quien le van adjudicados por que
cada uno disponga de lo suyo como de cosa propia adquirida con jus-
to y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la formula de Excep-
tis clericis locis tantis a militibus et pensionis, religionis et aliis
quod de foro Gallie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta tenorem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquiriverint vel haberent. Y bajo la Feud de comiso segun el tenor



de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil novecientos y treinta y nueve años. Y se confiesen mutuo y reciproco Poderes y facultad con libre franca y general administracion constituyendose Procuradores actores en su propia lengua y para que de su autoridad ó judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada y tome y aprehenda la Real Cédula y posesion; y en el interin se continjen y continjen á los sucesos por inquietos terceros y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan á que lo que á cada uno le va adjudicado le servirá de recurso y pectivo que nadie le inquietará moverá pleito, ni contra ello apareciera gravamen nuevo; y si se le inquietare, moviere ó apareciera requiridos conforme á dño. saldrán á la defensa hasta executoriarlo y dejar á quien le resultare el perjuicio en pacífica posesion; y en su defecto se verá ser el perjuicio con proporcion al haber de cada uno. Y se obligan á que si por el tiempo resultasen otros bienes que no se hubieren tenido presentes pertenecientes á la herencia del expresado difunto se dividiran y partiran con la misma proporcion que los que quedan anotados, y del propio modo saldrán si aparecieren otros deudas ó mas de las que quedan anotadas. Y á la subsistencia y firmeza de ello obligan átna. Fran.º Moreno sus bienes y junto con el Niante Juliana los de sus menores hijos y por haber. Y dan poder á los Jueces y Juticius de S. M. que pueden y se han conocer segun dño. para que á ello lleg aprehien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y pasa en el caso de que por el tiempo resultasen algunos bienes más que en el día no los hay pertenecientes átna. Herencia quedará en

[Handwritten signature]

con la obligacion de haver de registrar la presente en el oficio de Hipotecas con arreglo á lo dispuesto por la Real Inacumbrada de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho años. Y ambos curadores á nombre de dicho menor juran conforme á dho. de que no se pondran contra la presente lra. por su menor edad ni por otro algun dho. que les pueda sufragar por que lo renuncian á nombre de los dichos con el beneficio de la restitucion y reintegro que les compete. Así lo otorgan (ciguieses doy fé conozco) y solo firma el Saliano que supo, y para la Feida que no, lo hizo uno de los testigos que lo fueron José Pastor Canabero y Fran.º Saizuel fab.º de Caños, ambos de esta Real Audiencia de Villavieja =

Vicente Saliano

Christen
Thom. Lopez

Jose Pastor

[Large decorative initial 'D']

Dia 6.º de Mayo. . . Santa Fe de Bogota } En la Villa de Bogota á los seis dias
y se }
Trata Valor á Man.º Moya } del mes de Mayo del año de mil ochocientos

Lib.º Cop.º }
con sello 3.º }
en 10.º Mayo. }
1829. }
veinte y nueve: cante un el dho. y testigos infra escritos.

Viene Juan Valor, fabricante de Caños, vecino de esta Villa, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Manuel Moya, tintorero, vecino de la de Euguesá, doscientas treinta libras monedas con

viene de este Reino á cuenta y en parte de pago de las doscientas noventa que le restó á deber de la casa que le vendió con lra. autenti en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho; se cuyas doscientas treinta libras se da por entregado por el dho. y satisfecho á toda satisfaccion por recibirlas en este mismo acto en especie de plata de buena calidad á mi presencia y las los infra escritos testigos de que doy fé; y formaliza á favor del Moya que se las ha entregado la mas firme y eficaz carta de pago que á seguridad condurga. Y las setenta restantes es cobreado y tratado el que queda, como efectivamente quedan, en poder del referido Moya para hacer entrega de ellas, como promete, á la hora que tome estado Juan Valor

[Large decorative initial 'D']
Cable Sa



hija del Vicense Juan, el qual da por libre e indemne al Moza de
 cualquier otra responsabilidad y por cancelada la obligacion del
 pago de estas doscientas treinta libras que en la citada Ctra. se
 contiene de mayor cantidad, quedando vigentes la de las recuentas.
 Separa y Declara: que las doscientas treinta le han sido bien paga-
 das y se obliga a no volverse las a pedir pena de restituir las con
 los costas de la cobranza. Asi lo otorga (si quien doy fe conozco) y no
 firma por no saber lo hace uno de los testigos que fueron Joaquin
 Cera, fabricante de paños, y José Pannou (cravat de sempre), escri-
 biente, ambos de esta referida Villa de Blecay vecinos =

José P. Pannou
 secretario

Attesto
 Thom. Lopez

Dice C. Año... Cesion y compr. Entre Villa de Blecay a los seis
 Pablo Garcia a Salvador Valor dias del mes de marzo del

afno de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escribano y testis-
 gos infrascritos; Pablo Garcia, Cuatidor y Salvador Valor, Labrador, veci-
 nos de esta Villa de armercia y consentimiento de José y Juan Pastor,
 padre e hijo, Labrador aquel y este Panadero de esta propia vecindad;
 Dixeron que en diez y ocho de Diciembre ultimo con Ctra. ante mi el
 infrascrito Euno. José Pastor le vendio al Pablo Garcia surgenso la
 casa de habitacion de la calle de Sta. Barbara que linda con la de Juan
 Valor y tierras de D. Gerónimo librete por precio de cien dls. rs.;
 de las quales debia reservarse el Pablo la mitad con la obligacion de
 haber de alimentar a dicho José Pastor en su vejez durante su vida
 pagandole el entiero a su fallecimiento, y las restantes cincuenta las
 tenia que entregar a su Cuñado el referido Juan Pastor dentro de

un año, con igual obligacion éste de haver de mantener y pagar-
le el entierro á su madre Toraja Perez: Que con motivo
de haberse desvenido dicho José Pastor con el Pablo San-
cia Turqueso ha sido convenido el cederle éste á Salvador
Valor, y en su igualmiente del José Pastor, la deslinada casa que
éste le tenía vendida por la citada Erva; como en efecto se hace
dió y en caso necesario se la vendia, por precio de cien y treinti-
ta y tres libras y seis rúbdos en que se nuevo habia sido justifi-
preciada mediante á tener hechas el Garcia algunas obras; y que-
dando el Salvador Valor con todas las obligaciones en que aquel se
habia constituido al tiempo de la venta de alimentos al ruego
pagarle el entierro, satisfacerle al Juan Pastor las cincuenta
libras en que estaba obligado el Garcia al tiempo ó en el día de Todos
santos del presente, retenerle otras cincuenta libras de expresa-
do valor de la casa por los alimentos y entierro del contenido en he-
chos, haber de entregarle al Pablo las treinta y tres libras seis rúbdos
por las mejoras hechas en la casa; y por si quiesca venderla, pa-
ra en tal caso hipotecaba el Salvador Valor la casa que como á su
propia posehe en el mismo barrio de Sta. Barbara, lindante
con la de Antonio Perisguel y la de Pedro Valor, sin poderla vender
hasta despues de los dias de su negro y de haberle satisfecho el en-
tierra. Y bajo de dichas condiciones y de consentimiento del
expresado José Pastor le hacia dicha cesion el Pablo al Salva-
dor su cuñado de la expresada casa con todas las cláusulas de tras-
lacion de dominio, posesion, constituto y demás contenidas en la
citada Erva de venta de diez y ocho de Diciembre ultimo, las que
quieran dar aquí por incertas como si literalmente lo estuvieran.
Y en su consecuencia se jura al expresado Pablo libre ó indolente de
todas las obligaciones contenidas en la referida Erva de venta y asi-
ba expresadas, queriendo que queden de cargo del Salvador y si ma-
la de haber de satisfacerle á su cuñado Pablo las treinta y tres li-
bras seis rúbdos que tiene de mejora dta. casa, hasta el día de
Todos Santos y sus propios. En dho. conformidad quedaron con-

Q

Salvador

Lit. Cop. co.

Lib. 29 en

11. de No. 187

E



venidos y concordados, y a la subreivencia y jura de todo ello obligan todos sus bienes y rentas hauidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dño. para que de ello les aprehendan como por sentencia definitiva q. por tal lo reciben. Y queda prevenido el Salvador Valor en haber de tomar la razon de esta Ctra. dentro de diez dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. Si lo otorgan (si quien el dño se conoce) y solo firma el Pablo que supo y no los demas por que dijeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Juime Julia, Jefe de puntos, y Antonio Samela, custidor, ambos de esta referida Villa vecinos =

Pablo Garcia

Antonio Samela
 Jefe de Puntos
 Antonio Samela

Dió 6 de mayo de 1829. Venta En la Villa de Alcor a los seis dias del mes de mayo del año de mil ochocientos veinueve: ante mi el Ctra. y testigos interponidos. Salvador Valor, a Antonio Samela del mes de marzo del año de mil ochocientos veinueve: ante mi el Ctra. y testigos interponidos. Salvador Valor Labrador, vecino de esta Villa, Dijo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por fin de heredad para siempre a Antonio Samela, custidor de esta misma vecindad, una casa de habitacion que como a proprio posee en el Barrio de Sta. Barbara, lindante con la de Juan Valor y con la de D. Genovino Silvestre; libre de todo cargo y como a tal se la asegura con todas las entradas, salidas y demas que segun dño. le pertenecia; por precio ciento treinta y tres libras seis reales que debexa satisfacer al respecto de rentas reales con. semanales empezando por el dia de hoy. Y en esta conformidad declara

Que el justo precio y valor de esta casa es el referido, que ahora
le uno y si mas valiere de lo que sea se hace gracia
y donacion irrevocable. Y renuncia la dña. del dicho
casamento Real que trata de lo que se comprara y vende
por mas o menos de la mitad del justo precio; y los cuatro años
que por viene para pedir el suplemento a su justo valor que
sea por joyas o como si lo fueran. Y desde hoy para siempre
se lea poder de todo el dño. que a esta casa se pertenecia, y se lo
cele al comprador para que la posea y enajene como a dueño
sin dependencia alguna, bajo la sancion de exco. p. e. e. e. e. e.
sola in rebus militibus et personis religiosis et alij qui de foro
laentico non existunt. Nulli in futurum sita veniens et tenen-
rum fore novi super hoc edita sive ipsa ad vitium suum ad-
quirant vel habeant. Y bajo la pena de exco. p. e. e. e. e. e.
den de nueve de Julio de mil. seiscientos treinta y nueve. Se confie-
re el poder necesario para tomar posesion de esta casa; y en el in-
terin se constituya por cuinguintimo vendedor y precatario por el
por en legal forma. Y se obliga a que se sera cierta, segura y perpe-
tua; que nadie se inquietara, ni movera el dño. ni cosa de las
aparecira o movieren. y si se le inquietare moviere o aparecie-
re, requirido conforme a dño. se le dara o lo se sera hasta se pade
en pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir se volvera la can-
tidad que hubiere desembalsado las que pora que hubiere hecho y
los perjuicios que se le ocasionen. Y previene el Antonio Armela, com-
prador, acepta esta casa. y se obliga a satisfacer al valor los veinte
reales semanales que tienen estipulado empezando desde el dia de
hoy en adelante hasta cubrir el total de las ciento treinta y tres libras
seis reales; y no cumpliendo lo se reserva el vendedor el suman-
to de aquel capital que faltare a satisfacer al respecto de cinco por ciento.
Y a la subvencion de lo dicho ambos se obligan recibiendo
y recibiendo y por haber. dando poder a los Jueces y Jurados
de S. M. que puedan y deban cobrar, requerido, para que a ello se les
apremien. Y queda prevenido el Antonio Armela en haber

Q

Q

Plas a 3
Lib. Cop. 2.
llo 2.º en
23. Nro. 182



de tomar lasaroni de esta Ena. dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Si lo otorgan (o quienes doy fe conosco) y no firman por no saber, lo hace por ellos uno de los señores que fueron Pablo Garcia, curtidor, y Jaime Julia, tejedor de paños, ambos de esta referida Villa vecinos = Emu.º = Veinte y Nueve

Pablo Garcia

Hecho en
Thorn. Lopez

D

Dice Sr. Mro... Venta. In la Villa de Hoy a los ocho dias del mes de Mayo de las Ciudades Santamarias de del año de mil ochocientos veinte y nueve.

Lib. Copi. con ante mi el Emu. y testigos infrascriptos, P. las Santamarias, oficial de dicho 2.º en una, vicino a ella, dijo: Que por si y si nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real a Tomas Santamaria, labrador y vecino de la de Torre Encarnada un pedazo de Tierra con algunos arboles de prehenivos como de diez fanegas lindante con tierras de Fran.º Vade con las de Antonio Gijeno, con las de Joaquin Almaraz y con las del propio comprador; enpromisivo como queda dicho, de unos diez fanegas en que se comprehende un corral para ganado, y con el gao de un dia de agua de cada tres, de la que se arroja en una tubi ta que hay inmediata; sujeto a un uso de capital de unas ciento doce libras, cuyo anual redito se responde al Reverendo (seno de la Villa de Hoy; libre de todo otro cargo y como a tal se ha acordado y se usó con todas las entradas salidas y demas que segun dño. se placieren); por precio de trescientas libras moneda del Reyno de que se da por entregado a toda su voluntad renunciando expresamente las leyes de la venta y prueba, y formalizo a favor del comprador la mas oficial Carta de pago que le conbenga. Declara ser el justo precio de la Tierra referida, que no vale mas

2

y si uno de los valores de lo que se ha vendido a favor del comprador es in-
dubitable. Y renuncia la ley del excomulgado
que trata de lo que se compra o vende por un valor
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se prescribe pa-
ra pedir el cumplimiento a su justo valor, que se prescribe para
lo que se vende. Y desde hoy para siempre se da poder de todo el año que a
la vezida se vende la presente, y se lo da al comprador, aunque ha
porca y en su vida como dueño, bajo la cláusula de Excepciones clerico
satis. Ansis. Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus fieri valent
non volunt. Ab actis. Clerici. Jurato. et ceteris. Senoreum. fons. vici. super.
hoc editi. totum. id. quod. vitam. suam. adquisierunt. vel. habuerunt. Et. si.
la. pena. de. comiso. segun. el. orden. de. nuevo. de. Julio. de. mil. Revisión.
treinta. y. nueve. Y. le. confiere. el. poder. necesario. para. tomar. ja.
rección. de. esta. Tierra. segun. de. su. anterioridad. y. judicial. para.
Y. en. el. interin. de. comiso. y. por. su. heredero. heredero. y. execu-
tario. Forador. y. se. obliga. a. que. le. sea. cierta. alguna. y. justicia.
que. nadie. le. impetare. ni. mover. pleito. ni. cosa. que. sea. por. una.
con. gravamen. y. de. lo. contrario. tal. de. su. vida. para. dar. de. parte.
de. su. vida. su. posesion. y. no. lo. pudiese. conseguir. lo. solviera. la. can-
tidad. que. tiene. de. comiso. de. las. personas. que. hubiere. hecho. y. lo.
por. su. vida. que. de. lo. comiso. de. su. vida. el. comprador. sea. para. esta.
vida. y. se. obliga. a. mantener. los. reditos. de. esta. tierra. hasta. quitar.
y. principal. y. a. tomar. razón. de. la. posesion. dentro. treinta.
dias. en. la. contaduría. de. la. posesion. de. la. ciudad. de. Medina. Para.
de. la. posesion. y. cumplimiento. de. lo. obligado. obligan. ambos. tales.
partes. y. recibos. hechos. y. por. haber. Edm. poder. de. los. sucesos. y. sus.
hechos. de. el. Sr. que. puedan. y. deban. conocer. segun. dho. para. que. si.
ello. le. es. necesario. si. lo. otorga. (siguieras. de. su. posesion.) y. de. lo. que.
sua. el. vendedor. que. haya. y. por. el. comprador. que. no. lo. ha. en. o. de. lo. res-
tigos. que. fueren. contra. su. vida. y. de. lo. que. se. otorga. de. la. posesion.
Villavejuna.

Blos San Román

Pedro Galvez
Antem
Hom. Lopez

L
9.º de
Lib. Cop
con sello
9.º de
B
Pedro

Pedro



Dia 9.º de Mayo Poder { en la Villa de Lima a los nueve
 9.º de Mayo de Puigmolto, a D. José Torda } dias del mes de Mayo del año
 lib. Copia de mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Ento. y Artigos
 con Sello 2.º en presencia de D.ª Luisa de Puigmolto y padre de Pluadonza de
 9.º Mayo 1829. estado honesto mayor de veinte y cinco años y que por si solo
 se gobierna, Noble y vecino de esta Villa; Hago: Que da todo
 su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dho. se requiera
 y sea necesario a D. José Torda y Torda, tambien del estado noble,
 Regidor del P.º Ayuntamiento de esta Villa, vecino de ella,
 ausente a este otorgamiento, bien como si fuere presente y al
 cargo de este poder aceptante, para que en su nombre y re-
 presentacion de superioridad, haya poseciba y cobre de S. M.
 (que Dios guarde) sus Tesoreros, Receptores, y de cualesquiera otras
 personas y comunes, todas y cualesquiera cantidades de oro, pla-
 ta o vellon; trigo, centeno, cebada y otras semillas; Azúcar, vino,
 seda, Almid y otras especies que al presente, se le oten debiendo a
 la otorgante o debiendo en lo sucesivo por adelantamientos, con-
 tra, reditos de ellos, compromisos, cuentas, sales, empruñitos,
 y por cualquier otro motivo, causa o razon que sea aunque
 aqui no este comprehendido. E de lo que recibiere y cobrare
 formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos, car-
 tas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedi-
 dos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes; y hartos a los
 que paguen por otros, bien sea como fiadores o mancomunados.
 Pleitos y dos. = E si para el cobro de cuanto queda manifestado, fuere ne-
 cesario pueda comparecer y comparecer ante cualesquiera
 Jueces y Justicias que combenga y se ofrera con pedimientos,
 requirimientos, citaciones, protestaciones, pida execuciones,

Por su
 no guar
 que he
 clerico
 no valen
 no se pes
 aut. E si
 le piden
 tomar pa
 valen
 y peca
 y peca
 nancia
 adjuale
 lera la can
 cho y la
 pta esta
 quitas
 breinte
 2.º Tala
 ubas, todo
 ludo y tan
 m y que
 y de la
 de los
 se peca
 Hago
 Nom. S. Lopez

ventas, frances y remates de bienes, tome posesion de ellos y en
prueba, o fuera de ella, presente escritos, escrituras,
testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas,
tache y contradiga lo que en contrario se hallare, pre-
sentare y probare; haga, y pida se hagan, los juramentos
in litem de calunnia y decisorios; remita Juces, Escrivanes,
Jueces y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y se
aparte de ellas si le pareciere; siga autos y diligencias inter-
locutorias y definitivas, concierta lo favorable y dele por
judicial y adverso apelo y replique, siga las apelaciones y
suplicas hasta donde con dho. pueda y deba; pida cartas, pro-
visos y gane Reales provisiones, cartas, sobre-cartas y otros des-
pachos haciendo se publicaren y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. E finalmente, haga, y pida se hagan, todos los actos
autos y diligencias judiciales y extra-judiciales que conbenigan y se
ofrezcan y las mismas que le otorgante por si havia y hacer
podria presente siendo; que para todo lo dicho y lo incidente
y dependiente le da este poder con libre, franca y general
administracion y con facultad de suspender, firmar y sub-
stituir en cuanto a pleitos, revocarlos, substituirlos y nomi-
brar otros, que a todos releva en forma. E de la substancia
y firmeza de cuanto queda dicho obliga todos sus Jueces y con-
tales habidos y por haber; y da poder a los Juces y Justicias de
S.M. que pueden y deban conocer segun dho. para que al cum-
plimiento de ello lo apremien como por sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y por
ella consentida. Si lo otorgo y firma (en la que doy si conosco)
siendo presente: por testigos, Pedro Torada y Gisbert, labrador de
de Puñon, y Tomas Tolor, labrador, ambos de esta villa de
Villavejunos = interlineado = no vale

Cades Torada y Gisbert

Fernando
Thom G. Landa

11.

D. Vic.

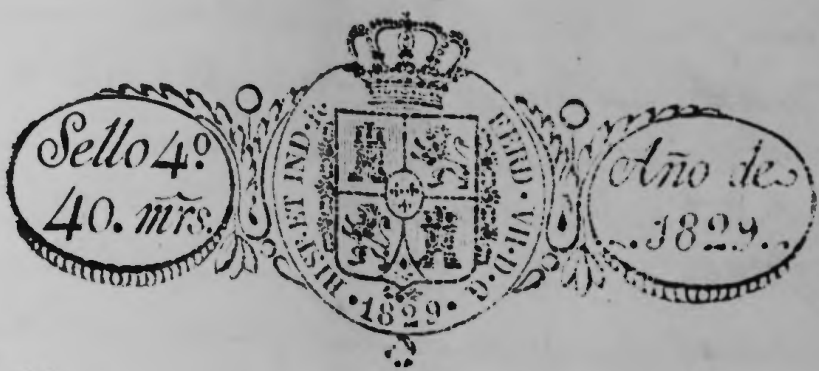
D. Vic.
L. C. 4.ª
D. en 16
Ab. 1831
Cicitud de
Aut. 3.ª

1.º

2.º

3.º

4.º



Dia 11 de Mayo... Arrendamto. En la villa de Moya abor once
D. Vicente Melro y Blanco Burguiera I dia del mes de Mayo de año

2.072 y mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el terno. y testigos infra
escritos: D. Vicente Melro y Blanco ciudadano vecino de la misma
ciudad del dho. pueblo y como padre y legitimo administrador de los bienes de
dho. Melro su hijo Juan y de sus difuntos con mate D.ª Vicenta Sempere; Orogas:

Que da en arrendamiento a Juan Burguiera algunas ordinarias
de este lugar, y de la propia vecindad; La Casa Mayor que como
a propia pda. es el pollado de esta espada de villa en la plaza
del mercado o vall, que linda por un lado con casa de Lorenza
Pidauna, por el otro con la del Sr.º Cleto de esta villa, por el otro
con casa del Sr.º D. José Pimeno, y por delante con dho. mercado,
por tiempo de ocho años y por precio de quatrocientas libras de
marcales, cuyo arrendamiento deberá empezar a comen. de dho. día de
San Juan de Junio de este presente año, y continuará la vigesima
del mismo día del siguiente año ochocientos veinte y siete, y
bajo de los pactos capitulos y arrendamientos sigtes

- 1º... Que el pago de valor de este arrendamiento lo deberá efectuar
dho. arrendatario por trimestres anticipados.
- 2º... No podrá este pedir baja del precio por ningún motivo, ni tampoco
abandonar el mesm hasta q concluya el tiempo de los referidos
ocho años.
- 3º... Será obligación del arrendatario al entrar en el mesm de poseer
lo consiente de todos los reparos y obras que se ofieran en los
tercios, Manillas, fegadens, y demás precisas y necesarias.
- 4º... Que todas las obras y reparos que se ofieran en lo sucesivo, des
ques de las que haga aba entrada hasta la cantidad de diez

Lo que se
firmo
en
Moya

libras según de cargo del arrendatario Juan.º Benquicia;
y de esta cantidad en arriba de la obligación del dueño
D. Vicente Molto; y concluido este arrendamiento debe
rá dexar el mencionado arrendatario vacante.
Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones dá en arrenda
miento el referido Molto al mencionado Juan.º Benquicia; y hallan
don estos presentes lo acepta por el tiempo de los ocho años, y e
precio de las quatrocientas lib. anuales que deberá satisfacer
por trimestres anticipados; asimismo se obliga a poner constante
de los reparos precisos dho. mero ab tiempos de entrar en el, a conservar
le y de reparo tambien constante a su debida; a gastar en las obras
que se precisaren en el hasta la cantidad de diez libras y cumplir
lo demás que se ha indicado en el expediente, y capitulos de esta forma.
É para la mayor seguridad tanto de los de el valor de este arrendam
to por trimestres anticipados, como por lo demás q. tiene obligación de
cumplir el Juan.º Benquicia, ofrece por su fiador a Pedro Aguado su
yerno, mercedero vecino de la villa de Concentinaga, y esta presen
te, quien se constituye por tal, y se obliga a que si el mencionado
de su fiador no pagare el tanto que correspondiere por las quatrocientas
lib. anual. del arriendo hechas expensas en sus bienes lo executará
este de sus propios y lo mismo si faltare al cumplimiento de lo estipula
do en esta forma. a lo que quisiere ser compelido por todo rigor de dho.
y quisiere q. haciéndole constar su falencia; todas las diligencias que
ocurraren en este caso se entiendan con el, y le perjudiquen como
si fuese deudor principal para la ejecución de quanto fuere
deberido. Juan.º Benquicia su fiador y asimismo de las costas
y perjuicios q. por dho. motivo se causaren; a cuyo fin se constitu
ye su simple fiador. Y al cumplimiento de quanto queda dho.
Dueño, Arrendatario y fiador cada uno por lo que les toca obli
gan sus bienes habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces
y Justicias de S. M. que quedaren y devan conocer segundo.
para que ellos les apremien como por sentencia definitiva
va de Jueces competente, paradas en autoridad de cosa per-

Juan.º

Juan.º



jada y consentida que por tal lo recibí. Así lo otorgan y firman
 (a quienes doy fe como) siendo presentes por testigos, D. Agus-
 tín Molto y Galbis y José Mico fabricantes ambos de esta ob-
 ra vecinos. — los mrs. quatrocientos lib. 5. amaler. valgan

Dicente Molto

Ante mí:

Vicente Plimeros
 Pedro Aguado

Juan Burgués

Dia 11. Mzo. 1829... Carta nº. En la Villa de Alcoy a los once dias del
 Fran.ª a Gregoria Carrío... mes de Mayo del año de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, ante mí el Sr. J. Burgués, Fran.ª Carrío
 y Doña de José Domenech, vecina de ella, forja y confora: que
 ha recibido y cobrado de su hermana Gregoria Carrío, consorte de
 Vicente Lampian, de esta propia vecindad, trescientas libras, mon-
 da corriente de este Reino, a cuenta y en parte de pago de las setecien-
 tas cincuenta que en la Division de los bienes del referido José Domenech
 le resultó deudora dña. Gregoria, de unas trescientas se da la otorgan-
 te Fran.ª por entregada a toda su satisfaccion y por no parecer de pre-
 sente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, ley de
 de la entrega y prueba, y demas del caso; y formaliza de ellas en
 favor de dña. su hermana la mas firme y eficaz carta de pago
 que a su seguridad conduzga. La da por libre e indemne de toda
 responsabilidad por lo que respecta unicamente a estas trescien-
 tas libras recibidas, y por canceladas cualesquiera Escri.ª, papeles
 y demas documentos que en contrario a la presente aparecieren.
 Asegura y Declara: que dña. trescientas libras la han sido bien paga-

D

das, y se obliga a no pedirselas nuevamente, ni que en lo sucesivo
se las pida persona alguna en su nombre, pena de devol-
verlas con las costas de la cobranza. Así lo otorga (sola
que doy fé conosci) y no firma por no saber; lo hace uno
de los testigos que fueron Juan y José Morales y Miguel cantero,
Herreros y vecinos de esta referida Villa =

Juan Morales

Attesto
Juan Lopez

D

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Marzo del año de mil ochocientos vein-

Jeresea Macia a José Girones. . . .

Lib. Cop. con te y nueve, ante mi el Crd. y testigos infraescritos, Jeresea Macia, Vi-
vella 2.º en J. da de José Girones, vecino de ella; previa la licencia de Federico Torda y
Abril 1829 = Gilbert, como Apoderado de D. José Torda y Torda, con. directo de la parte

de que doy fé se casa que va a venderse, que de haberse concedido y ratificado el tan-
to de dominio causado por esta venta, de que el Tadeo otorga carta de

pagos en forma, yo el Crd. doy fé; Dijo: Que por si y a nombre de sus
hijos, herederos, sucesores y de quien de ella y los dichos hubiere título,
voz y causa en cualquier manera, vendida y dala en Venta Real y ena-
jenacion perpetua por juro de heredad para siempre firmas, a José
Girones, Mrdo. de carpintero, vecino de esta propia Villa, la quinta par-
te de una casa de habitacion que como a propia posehe en el poblado de ella
y Calle de S. Nicolas lindante toda ella por un lado con la de Agustina
Aracil, y con la de Gerónimo Gilbert por el otro; comprehensiva a su quin-
ta parte de el Antecuelo, amarrador a su espalda, y rotano debajo de
el con la quinta parte del establo, corral, raquero y escalera; sujeto
todo esto al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido
D. José Torda, y al canon anual y perpetuo de trece seldos y una real-
neros pagadores en el dia diez de Mayo, con los demás dros. de la ensi-
tencia; libre de todo otro cargo, memoria, hipoteca, rentorio y obliga-
cion especial y gral. y como a tal se lo asegura y vende con todas las
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun

Q



drº. tenga dha. casa y á la otorgante la pertenescan, por precio de dos
 mil trescientos ochenta y quatro reales en que ha sido valuada por Don
 Juan Carbonell Arquitecto de esta Villa: de los cuales se da por pagada,
 entregada y satisfecha á toda su voluntad y por no parecer de presente
 la entrega y recibo de ellos renuncia expresamente la excepcion que podia
 oponer de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas del
 caso; y formaliza á favor del comprador, sumas firme y eficaz carta de pa-
 go que á su seguridad conduaga. Y Declara: que el juto precio y valor de
 dha. quinta parte de casa es el de los referidos dos mil trescientos ochenta
 y quatro reales recibidos; que no vale mas y si mas valiere de lo que sea
 poco ó mucho se hace al comprador gracia y donacion irrevocable. Y re-
 nuncia la dha. cuarta del Título septimo libro quinto del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra ó vende, por mas ó menos de la mitad
 del juto precio y los quatro años que propone para pedir el imple-
 mento á su juto valor que da por pasados como si lo fueran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta, y desapodera y
 aparta á sus herederos y sucesores, de cualquier drº. ó accion que á la
 referida quinta parte de casa vendida les pueda pertenecer, y se lo
 cede, renuncia y traspara al contenido José Sirones para que la posea,
 enajene y disponga de ella como de cosa suya propia, bajo la clausula
 de: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Ju-
 lio de mil setecientos treinta y nueve. se confiere el correspondiente
 poder y facultad al expresado José Sirones para que de su autoridad ó ju-
 dicialmente tome posesion de la dha. quinta parte de casa que
 le tiene vendida; y en el entretanto se constituye la otorgante por

J

sucesivo
 el curso
 Agosto
 don Juan
 de las
 de dias del mes
 ochocientos vein-
 Nacion, Vin-
 Tordá y
 to de la pal
 hecho el ran-
 carta de
 mbre de sus
 bre titulo,
 Real y ena-
 mas, á José
 quinta par-
 blado de ella
 Agustina
 riva dha. quin-
 as debajo de
 ra; sujeto
 el referido
 y mas de
 de la enfi-
 io y obliga-
 todas las
 que segun

su inquietada tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Y obliga
 a que dicha quinta parte de casa le sea cierta, segura y
 efectiva; que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su
 propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera otro alguno
 gravamen; si se le inquietare, moviere, ó apareciere, siendo la otorgante
 requerida conforme á dño. valdrá á su defensa y lo requerirá á expensas
 propias cualquier litigio que se le moviere, hasta excusarlo y dejar
 al José Girónes y los suyos en quietud y pacífica posesión; y no pudiéndolo
 conseguir le devolverá la cantidad que tiene desembolsada, las mejoras
 que en otra parte de casa hubiere hecho, y todos los gastos, costas y perjuicios
 que se le ocasionaren. Presentes el contenido José Girónes, acepta esta Civa
 y la venta que por ella se hace, en todo y por todo según y como aquí se ex-
 preza; y en su consecuencia, reconociendo, como reconoce, por l.º directo de
 dita quinta parte de casa que compra al enunciado D. José Torda, y á sus
 sucesores en el Mayorazgo; se obliga: á satisfacerles los trece reales y nue-
 ve dineros anuales perpetuamente con los demás dños. de su uso, fadi-
 ga y enfitéuticas. Y á la observancia de todo lo dicho, ambos Vendedora
 y comprador cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M.
 que puedan y deban conocer según dño. para que á ellos les apremien.
 Del José Girónes queda prevenido en haber de tomar la razón de esta
 Civa. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Cuyo
 Testimonio así lo otorgan (á quienes doy fé como) y firman
 el comprador con el Jefe Torda, y por la Feera pública que dijo no
 saber, lo hace uno de los señeros que fueron Rafael Martí y Juan Pau-
 lita Meximio, carpinteros y vecinos de esta referida Villa.

José Torda y Gilbert
 José Girónes.

Rafael Martí

Antem
 Thom. Lopez

Dia 12.º Mayo. . . Festividad

de N.º Sr. Jusep y Rosa Gilbert . . .

En el nombre de Dios nuestro Sr. y á honra
 y gloria suya; Nosotros Vicente Girónes y Rosa



Libert, consortes, labradores y vecinos de esta Villa de Alcoy, hallándonos
 bueno y sano, e yo la Posa algo enferma de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido darnos, y ambos por la Divina misericordia en nuestro
 cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, según que así
 lo declaran los testigos y el infrascripto Cón. de fe; creyendo, como fiamen-
 temente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-
 ritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás
 que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica
 Romana, bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y proyectamos vivir y vivir
 como a fieles y católicos cristianos; y tomando por nuestra intercesora y
 abogada a la siempre Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo
 y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los
 Santos y Santas de nuestro nombre y especial devoción y á todos los demás de la
 Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestras cul-
 pas y pecados, y lleve á gozar mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo am-
 paro y protección hacemos y ordenamos nuestro Testamento último, últi-
 ma y deliberada voluntad en la forma siguiente: —

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió á su Virgen y
 semejancia, y al siempre Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre,
 pasión y muerte; y después por mandamos á la Tierra de que fuere formado.
 Otro mandamos: Que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta
 mortal vida á la eterna nuestros cadáveres vestidos con hábitos, el de mi otro
 Vicente del serafico Padre S. Francisco, y el de mi la otorgante del que usará
 las mozas del convento del Sr. Sepulcro, y ambos colocados dentro de sus
 respectivas Athanas, con la asistencia que se acostumbró en los entierros
 particulares, sean llevados á la Iglesia Parroquial de la Villa donde se
 fuere por la mañana se nos celebre una misa cantada de Requiem
 cuando por la tarde viperas de difuntos. Y nuestro

na. Yo obli-
 la otorgante
 á expensas
 de los y de las
 audiendolo
 mejoras
 por juicio
 ta esta Cón.
 qui se exp. pr.
 directo de
 la, ya no
 uellos y me
 i. caso, fadi
 vendedora
 bienes y
 de S. M.
 premien.
 m de esta
 Ma. Cucu
 y firmen
 e dijo no
 Juan Pau-
 Antem
 L. Lopez
 y á honra
 ner y Posas

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

cadaveres serán enterrados en el cementerio de la Villa segun está
mandado.

Otro si. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras al-
mas aquella cantidad que precisamente fuere necesaria
para el pago de hábitos, Atahud, cera, así terciada, Misa ó vi. pe-
ras y demás gastos funerales; y á un año diez libras por cada uno de nos.
Tres de moneda corriente de este Reino, que deberán inventarse en la celebracion
de misas rezadas de á cuatro reales cada una, por nuestras almas y en
sufragio de las de nuestros hijos difuntos.

Otro. Dejamos y legamos á la Casa Sta. de Tepeyac, Hospital General de Valeriana
Niños huérfanos de el Sr. Juan de la Cruz de la misma Ciudad, y Redencion de
cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros á cada lugar; y para socorrer
los prisioneros de guerra, sus viudas y familias tres reales doce d.

Otro. Nos nombramos nuestros cuernos abogantes á uno al otro que sobreviva por
el Beca Testamentario del primero que fallezca, y el segundo nombra á Tomas
Giner nuestro hijo; confirmandonos y confirmandole las facultades necesarias
para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes se vendan los que basten
para que se cumplan, paguen y satis. fagan los mandos y legados de este nues-
tro Testamento.

Otro. Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen puntualmente las que legiti-
mamente constare estar debiendo por Cortes. publicas, privadas, Reales,
y nuestras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otro. Declaramos: Haber contruido un solo matrimonio, in facie Ecclesie, que es
el actual, del cual tenemos en hijos legitimos y naturales á Tomas, y Fran^{co}.
Giner, conorte de Ignacio Blarquer; que tambien tuvimos á Antonia
Giner, suger de Toré Blanes, la que fallecio dejando en hijos á Bern, Josep,
y Maria Blanes, todas tres constituidas en menor edad: Que al tiempo
de contraer sus respectivos matrimonios á nos. nuestras hijas les entrega-
mos en dote las cantidades que por menor constan en las Cortes. otorga-
das en su rason ante Fran^{co}. Matayo, Coño. que fué de esta Villa. Y median-
te á hacer concepto de que lo entregado á nuestro hijo Tomas y á las referidas
Fran^{co} y Antonia, sus hermanas, en corta diferencia será igual lo mismo
á unos que á otros, queremos que de nada se haga merito del mismo modo



que si á ningun caso se le hubiere entregado cosa alguna: Que yo la otorgante aporte al Matrimonio lo que constará por las Cotas. de Dote y de Divisione y particion de los bienes y herencia de mis Padres que en su razon se otorgaron por ante el difunto Cristoval Matayo. Enio. de esta Villa; e yo dicho Vicente Siner introduje en el mismo lo que heredé de mis Padres que igualmente constará por la Cota. de Division y Particion de sus bienes, que si mal no recuerdo, fue autorizada por el presente Enio. Todo lo cual declaramos en descargo de nuestras conciencias.

Otro. Nos dejamos y dejamos el uno al otro que sobreviva de nosotros ambos otorgantes el usufructo del quinto de todos nuestros bienes dros. y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen, y en lo sucesivo puedan tocarnos y pertenecernos por cualquier titulo, causa ó razon que sea.

Otro. En remuneracion y pago de lo que por nosotros tiene hecho nuestro referido hijo Tomas, se dejamos y dejamos el par de caballerias de labranza, aperos y herramientas de la misma, uno de los dos colchones y el cubre cama azul, este, de otras ropas, y tambien toda la ropa de mi el otorgante para despues de mi fallecimiento; y otro colchon y el cubre cama blanco con toda la ropa de mi la otorgante á la convecida Fran^{ca} mi hija tambien por lo que por nosotros tiene hecho.

Otro. mandamos: Que de nuestros bienes no se formen Inventarios ni Division judicial, si uno y otro extrajudicialmente por ante Enio. publico que de ello de fe con intervencion y asistencia de Jose Velazquez, Labrador de quien tenemos cumplida la abisfacion

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el renuncante que quedara de todos nuestros bienes raices, muebles, removiotes, dros. y acciones presentes y futuros, dejamos, nombramos e instituímos por nuestros herederos legitimos á los referidos Tomas, Fran^{ca}, y á las hijas de la Autoria, nuestras difuntas, en representacion de ella, haciendose tres partes iguales

[Signature]

de todas nuestras herencias despues de sacados los antedichos legados, la primera para el Fonsad, la segunda para la Tran, adjudicandoles a estos por mitad la casa que habitamos por su justo precio; y la tercera para las referidas tres hijas de nuestra difunta Antonia. Y en dicha conformidad dispongan de nuestra universal herencia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de: Exceptis Clericis, devis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fide Valentis non existunt: nisi dicti Clerici juxta legem et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto cualquiera otros testamentos, codicilos, poderes para testar y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren habia hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma por voluntad o voluntad es que unicamente lo contenido en este se guarde, observe, cumpla y execute inviolablemente, como a nuestra testamento ultimo ultimo y de examinada voluntad y del mejor modo que haya lugar en dho. Lugar y testamento asi lo otorgan en esta Villa de Alora a los diez dias del mes de marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, (a quienes soy fiador) y no firmaron porque dijeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron D. Antonio Mira, P. D. Mariano Penedell, Hacendado, y Pedro Sanz Capelero, todos tres de esta referida Villa vecinos =

D. Ant. Mira Antoni
P. D. Mariano Penedell
P. D. Pedro Sanz Capelero

D. D. de Marzo... Carta P.^o en la villa de Alora
D. Joa. Merita a Ant. Segura y consorte } trece dias del mes de Marzo
di. 6. cop. del año mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el teno. y con
consello de los infraescritos: D. Joaquin Merita y con, maestre
de en la de de Valencia vecino de la misma; otorga y confirma;
Junio 1829

Feren
di. 6. cop.
del 2.º
17. de



Havia recibido y cobrado de Antonio Segura y Teresa Gironés con-
 sortes de la propia vecindad, los seiscientos noventa reales vellón.
 con honra. contenidos en unase de Buenos ultimo confesaron de beate, y
 se obligaron a pagarles haciendo hipotecado para la seguridad del
 cobro, la parte de lona que como apropiada poseen en la calle de las
 heras de este poblado, bajo los lindes contenidos en la citada lona.
 De cuya cantidad se dá por entregado, poro recibirlas en este acto
 en especie de plata de buena calidad, y poro ami presencia y de los
 infrascriptos testigos de quedy fé: Quomo realmente entregado foy
 malha a favor de ambos conorte la mas firme y eficaz carta
 de pago que ami seguridad condunga. Ser dá por libre e indenne y ala
 citada lona de toda responsabilidad, y poro tota nula y cancelada la
 citada lona. Aseguro y declaro que le ha sido bien pagada y que
 se legitima, y se obliga amo bobsearla agadia ni otra persona
 en su nombre pena de restituir las con las costas de la cobranza.
 Asi lo otorga y firma (aguiendo y fé conovo) siendo presentes
 por testigos Pedro Muñoz Labrador; y Vicente Juan Valor fab.
 ambos de esta villa vecinos.

Joaquín Méndez

Antemi.
 Vicente Jimenez

En la Villa de Hoy, a los
 trece dias del mes de marzo
 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante un el Esno. y sel-
 lito 2º en
 17. mayo 1829.
 Foy en
 que de haberse pedido, concedido y aceptado, yo el Esno. doy fé: pre-

ador, las
 ngan de
 n pucto y
 ceptis Cleri-
 to Valensio
 novi supra
 bajo la perra
 ve de Julio
 iecto cua-
 Valenquica
 otorgado
 oluand
 mpla y
 ultimas
 andro. Lu
 del mes
 mes doy fé
 ellos uno
 o pendall,
 Villa vecinos =
 Antemi
 om. Xorad
 ay alo's
 De Marzo
 Esno. y fer-
 unmente
 confieso;

via igualmente la de Fedeo Tordá, en calidad de apoderado de Don
José Tordá y Tordá *Dr.* directo de la parte de casa que
va á venderse que de haberse concedido y satis, hecho el
divorcio causado por ello, de que el Fedeo otorga carta de
pago, yo el *Dr.* don *Dr.*; Dixo: Que por si y á nombre de sus herederos
y sucesores, vendió y daba en venta Real y enajenación perpe-
tua por juro de heredad para siempre, á Vicente Juan Valor, fu-
bricante de paños vecino de esta Villa, parte de una casa de habi-
tación que como á propia posehe en el poblado de la misma, calle del
Empedrado, ó S.^{ta} Mateo, lindante toda ella con la de los herederos de An-
dres Saura, por un lado, por el otro con la de Mauro Cantó, y con las
eras dichas de S.^{ta} Fran.^{ca} por delante; comprensiva á otras partes de
la última habitación de los Devanes de la navada de la calle y la de la
navada de en medio con sus comuneras y piezas comunes; sujeto
lo dicho al Dominio mayor y directo del mayorazgo del referido
D. José Tordá, y al canon anual y perpetuo de once sueldos y tres di-
neros, pagaderos en veinte y cuatro de Junio, con los demás *Dr.* de la enfi-
tencis; libre de todo otro cargo, y como á tal se la asegura con sus en-
tradus, salidas y demás que segun *Dr.* tenga y le pertenecer; por
precio de ochenta libras moneda corriente de este Reino que se le
entregan por el comprador en este mismo acto en especie de
plata de buena calidad, á mi presencia y la de los testigos, de qua
doy fé, y de las quales otorga en favor del dicho Juan Valor, y
otorga carta de pago que á su seguridad conluzga. Y declara: Que
el juro precio y valor de la dicha parte de casa que se vende es
el de las reseridas de ochenta libras recibidas, que no vale mas, y si mas
valiere de lo que fuere poco ó mucho hace á favor del Vicente Juan
Valor donación irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del título sep-
timo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
pra ó vende por mas ó menos de la mitad del juro precio y los crea-
do años que profiere para pedir el suplemento á su juro valor
que da por pasados como si lo fueran. Y desde hoy para siempre
se desapodera de todo el *Dr.* que á la referida parte de casa la perten-



necas y se lo renuncia y traspasa al comprador para que la posea
 y enajene como Dueño, bajo la cláusula de Exceptis clericis deo i
 lantibus militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fono Valentie
 non existunt: Nisi dñi clerici, iuxta seriem et tenorem fonsi novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y
 bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil se cien-
 tos treinta y nueve. Y le confiere al Visente Juan el uso curio poder
 para tomar posesion de dña. casa Judicialmente i extra; y en el
 interin se constituye por su inquietina tenedora y precatoria po-
 sedora. Y se obliga a que la referida parte que le tiene vendida
 le sera cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietará, ni mo-
 vera pleito, ni contra ella aparecera nuevo gravamen; y de lo con-
 trario, requerida conforme a dño. saldará a su defensa hasta de-
 forle, a expensas propias, en pacifica posesion; y si lo pudiendo
 conseguir le devolverá las ochenta dñras recibidas, las mejoras
 que se hubieren hecho en dña. parte de casa, y los perjuicios que
 se le ocasionaren al Visente Juan Valor. Y hallandose este pre-
 sente acepta esta Ctra. y la venta que por ella se le hace, y recono-
 ciendo, como reconoce, por por. directo de dña. parte de casa que
 compra al enuniciado D. José Lorda y sucesores en su mayorazgo,
 se obliga: a pagarles el canon anual y perpetuo con los demás dños.
 censuales; y a tomar la razon de la presente dentro de seis
 dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa. Y a la Substancia
 de cuanto queda dicho Vendedor y comprador cada uno por lo
 que le toca cumplir obligan todos sus bienes y rentas havidos y por
 haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pueden
 y deban conocer segun dño. para que a la observancia de lo otorgado
 respectivamente les apremien. Y la dña. jura por Dios y a una

Real de su conformación á dño. no oponer se contra la presente por dño.
alguno que la competa, y por ser de su utilidad Declara:
Que la otorga de su libre voluntad sin premio fuerza
alguna; que no tiene protesta en contrario, y si apareciere
la revoca y se obliga á no pedir absolucion ni relajacion del juramento
que prestado lleva, y que aunque de proprio motu se las concedieren
no usará de ellas pena de perjurá. Así lo otorgam (á quienes doy fe
conozco) y no firmam por no saber; lo hace por ellos (con el Fades
por lo q. le toca) uno de los testigos que fueron D. Vicençe Jimenez,
Cano. Real, y Fades Claver, traididor de puntos, ambos de esta Residencia
Vlla vecindos =

Fades Tordera y Gilbert

Vicençe Jimenez
Antem
Fades Claver

D. Pedro de Navas
D. Pedro de Navas y Margarita

En el nombre de Dios nuestro señor
ya honra y gloria suya, nosotros D. Pedro de Navas y Margarita, morales
conciertos, tradadores y vecinos de una villa de Aragón, hablandonos buenos
y sanos y por la divina providencia en nuestros cabal juicio, memoria y
entendimiento natural: creyendo como firmemente creemos, en el mi-
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseñan, cree y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica Apostólica Romana, baxo de
cuya fe y creencia somos vivos y protestamos vivir y morir como á fie-
les y católicos cristianos: y tomando por nuestra Intercesora y abogada á la
siempre virgen Maria madre de nuestro Sr. Señor J. C. y Señora nues-
tra concebida en ornia en el primer instante de su ser, á los santos y
santas de nuestro nombre y especial devoción, y á todos los demás de
la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Sr. perdonos
nuestras culpas y pecados y lleve á gozar nuestras culpas de la gloria
eterna: baxo de cuyo amparo y protección hacemos, y ordena-
mos nuestro testamento ultimo, ultima y deliberada vo-
luntad en la forma siguiente =



Primeram. Te encomiendo a ti Señor Dios todopoderoso que se precie a tu
gracia y misericordia, ya te suplico Señor nuestro que se precie
con tu propia sangre pasión y muerte, y los cuerpos mandamos
a la tierra de que fueron formados. — " — " — "

Provi. Mandamos: Que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos
de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos con hábitos
del serafico Padre San Francisco y con la asistencia de entera y particular
recumbidos a la Iglesia Parroquial, y que en ella, siendo J. la mañana
se nos cuente una misa de requiem cuerpo presente, y si por la tarde
siempre de difuntos. Nuestros cadáveres serán enterrados en el ce-
menterio de la Villa segun esta mandado. — " — " — "

Provi. mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas la cantidad
de cien duros moneda corriente de este Reino, cada uno respectivo, de las
cuales se pagará el hábito, asistencia, cera, misa o Missas y demas gastos
funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas recadas
de a cuatro reales en supragio de nuestras almas y de las de nuestros
fidelis difuntos. — " — " — "

Provi. Dejamos y dejamos por una sola vez y por cada uno de nosotros a la Casa
Santa de Jerusalen, Hospital general de Valencia, misms huérfanos de San
Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos, cuatro reales a cada
lugar; y dos para honrar los prisioneros de guerra sus viudas y fami-
lias huérfanas. — " — " — " — " — "

Provi. Nos nombramos el uno al otro que sobreviva de nosotros, por alca-
de de Ferramentario, y el sobreviviente nombra por tal a José Perez, tin-
turero de esta vecindad, confiriendole y confiriendole el poder que se
requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y pasado de nuestros
bienes se vendan los que bastaren y cumplan paguen y satisfagan las
mandas y legados de este nuestro Testamento. — " — " — "

Otroi mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen puntualmente á todas aquellas personas que legitimamente contare estar debiendo por Ctas. publicas, privadas, Fertigos ó en otras legitimas causas que en juicio lo ganaren. —————

Otroi. Declaramos: Que del unico matrimonio que hemos contraido en facie Colegie, tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Pita, consorte de Rafael Bracil; á Teresa, doncella, de edad de diez y siete años; á Vicente Juan, de catorce; á Prora, de once; á Margarita, de nueve; á Lidoro de siete; y á José, de cinco: Fue lo entregado á la Pita en dote conita por la Ctra. q. en su razon se otorgó un semi: Que lo aportado por mi la otorgante al matrimonio, conita por las Ctra. de D. D. q. á mi favor otorgó áho. mi marido por ante Fran.º Matris, y por la Division y Particion de los bienes y herencia de mis padres que autorizó el presente Cmo. Fue lo introducido por mi áho. Lidoro Perez e. de ver en la Ctra. de Division y Particion de los bienes matris.

Otroi. Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobre viva de ambos el usufructo del quinto de todos nuestros bienes rraos, raices, muebles, semovientes, derechos y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen y en su sucesivo puedan tocarnos y pertenecernos por cualquier título, causa ó razon que sea.

Otroi. Para en el caso de faltar yo el otorgante antes que la referida mi mujer la nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de todos los hijos menores que hoy tenemos y en adelante por veresemos con cuantas facultades e requieran y sean necesarias para la administracion de los bienes de los dichos, para de sentir sus dros. así judicial como extrajudicialmente por si ó por nombramiento de Procurador de la causa; previniendo al mismo tiempo ambos que de nuestros bienes no reformen Inventarios ni Division Judicial si uno y otro extrajudicialmente por ante Cmo. Publico que de ello dé fe con interencion y asistencia de aquella persona ó personas que eligieren los mismos nuestros hijos.

Y cumplido y pagados este nuestro Testamento en el momento de que quedare de todos nuestros bienes havidos y por haber, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos á los antedichos



Rita, Ferrera, Vicente Juan, Rosa, Margarita, Ysidoro, y José Perez y
 Morales nuestros hijos y á cualesquiera otros que por el tiempo mudie-
 renos tener, los cuales tengan o cen y hereden nuestra herencia por
 iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adqui-
 rida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna, bajo la cláusula de:
 Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici pirota ressem et tenoran
 fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel habe-
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
 al orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Revocamos y anulamos, y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera
 otros testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera
 ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado
 por escrito de palabra ó en otra cualquier forma, porque nuestra voluntad
 es que unicamente lo contenido en éste se observe guarde, cumpla y ejecu-
 te inviolablemente como si nuestro testamento ultimo, ultima y de-
 terminada voluntad del mejor modo que haya lugar en dño. En
 cuyo testimonio asi lo otorgan en la casa de campo de la heredad dicha
 la Uxola propia de D. Joaquin Merita, partida de les viñedos del ter-
 mino de esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Mayo del año de
 mil ochocientos veinte y nueve (á quienes hoy sé conosco) y solo firma
 el Ysidoro que supo y por su mujer que dijo no saber lo hace uno
 de los testigos que fueron Juan Lopez y Legido, Albarril, Ant. Ferran-
 dir, papelero, y Guillermo Jordá, labrador, todos por de esta repabi-
 da Villa vecinos.

Ysidoro Perez

Ante mí
 J. M. Lopez
 Juan Lopez

Die 18 de Mayo... En la Villa de Moyatos diez y ocho
Domingo Naches y consortes con
Naches Carbonell mis ochocientos veinte y
nove, ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos: Do.

Li del Corp^o con sello 2.^o en 18.^a Mayo. 1829-
omingo Naches Labrador y Teresa Soler conortes vecinos de
la misma, los dos juntos y cada uno de por sí, previa la licen-
cia merital que dispone la ley en materia y en su dolo, que
de haerse perdido concedido y aceptado Yo el Sr. D. y Sr. Sr.

gan: Que den todo su poder y cumplido todo, sus, y bastante
enab de dño. de requiera y sea necesario a Naches Carbonell
y Juan tambien Labrador de la propia vecindad: Pasaron

En su nombre y representacion de sus personas: Doy a p^{er}xi-
ba y libro de S. M. J. D. que y sus sucesores receptores, y de
cualesquiera otras personas y comunes, Eclesiasticas y se-
culares, todas y cualesquiera cantidades que se les estan debiendo
o debieren en lo sucesivo por arrendam^{to} compromisos, cuen-
tas, vales, ventos, empréstitos, fianzas, o por cualq^u otro insti-
no como o razon q^u sea conq^u aqui no este comprendido, y de
lo que recibieren y cobraren formalmente a favor de los paga-
dos y deudores, los recibos, cartas de pago finiquitos, y otros
requeridos q^u los sean pedidos con fe de entrega o renuncia-
cion de sus leyes, y dadas a los q^u pagaren por otros bienes

de sea como fiadores o mandados. Si para el cobro de es-
tantos se les debe o debieren por necesidad compracion en juicio
lo verifique ante cualesquiera Jueces y Just. q^u conenga y se des-
ca con Pedimentos Requirim^{tos} citaciones protestaciones y pida
execuciones prisiones ventas, fianzas y remates de bienes, tome ju-
recion de ellos y en prueba o fura presente Escritos testigos
y Probanzas: Fache y contradiga lo de contrario, haga los jura-
mentos in vitam de calumnia y de honoris: Pague tres tomos
P^{er}at. y otros min. de Just. en las remuneraciones y se
oparte de ellas si le p^{er}nicie; oya autos y sentencias in-
feridas por el y definitivas; convida lo favorable y dolo

Pasqu
su ne



adorno apde y duplicad; diga las apelaciones y Suplicas hasta donde con dno. queda y desca. Vela costas apremios y jure reales provisiones y decretos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y en q. se dirijieren. Y finalmente haga y practique todos los actos autos y dilig. judiciales y extra q. conenga y se ofres. con las mismas que los otorgantes por si haxian estando presentes, pues para todo lo suso dho. y lo alto anexo y dep. de dañ. este podere con libre franca y general administracion facultad de impuñiar puaan y substituir en cuanto a pleyto revoca los substitutos y nombra otros q. otros relevaren forma. Y la substitucion de lo dho. obligan sus bienes haxidos y por haxere. La dha. cunnica se ley suenta y onu de foro de que queda enterada por mi dny fe; y para conforme adia no opone ne contra la puaante por causa alguna que la competa; que si por dex de su utilidad la otorga de subibre voluntad sin premio ni fuerza alguna q. no tiene presentacion en contrario, y si opaciones la revoca y se obliga amo quida abroclusion del puaamento a quien se la puaada conceder y q. amig. de propion motta se las conceder no vana de ellas puaada por puaa. Asi lo otorga (ag. dny fe conoro) no firmam por no saber amr auegor lo huro uno de los testigos q. lo fueron Ant. Tordi Saenistam y Andris Simo' costante de esta villa veinos.

Antonio Tordy

Antoni

Nicote Jimenez

Dia 18. marzo. - Obliga. } En la Villa de Alcoy a los diez
 Pasqual Planes e Ivorra. . . . } y cho dias del mes de marzo
 su hermana Luisa } del ano mil ochocientos veinte

Libro Copia con
Sello 2º en 18,
Año. 1829,

y nuevo; ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos, Pascual Blanca
Carnes e Ivorra Labrador, vecino de la de Benilloba, Bar
ga y conyera: Que debe a Luisa Blanca, su hermana,
vecina de esta Villa, cien libras moneda corriente de
este Reino, las mismas que le ha ido suministrando para sus
urgencias sin el menor interés, y de cuya cantidad se la pro
tregado con expresa renunciacion de sus deyes de la entrega y pue
ba, y formaliza á favor de su hermana el mas firme y eficaz ven
guardo que á su seguridad conduzga; en su consecuencia se obliga
y promete devolver las dentro de seis años contados desde la fecha
de la presente, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran
za; cuya execucion difiere con esta Carta y el juramento de quien
fuere parte legitima sin otra prueba aunque de dño. se requiera.
Y á la firmeza de cuanto queda dicho obliga sus bienes, raices
y por haber; y sin que la obligacion gral. derogue á la es
pecial, ni esta á aquella, para la mayor seguridad hipoteco especial
mente media casa de habitacion que posee como á propia en la
calle mayor del Poblado de la expresada Villa de Benilloba, que lin
da por los lados con casa de Xavier Berg y Joaquin Domenech, y por
delante y dorso con la de Don Pasqual Barriga; cuya media casa
quiere quede tenida y obligada á la seguridad del cobro de las refe
ridas cien libras sin poderla vender, enajenar, ni obligar á otra
deuda hasta que esta este satisfecha; y si en el plazo asigna
do no verificase la entrega de dicha cantidad confiere el poder
que se requiera á la ante dha. su hermana para que pueda
vender la media casa y cobrarse de su producto sin necesidad
de sacarla en almoneda para lo qual renuncia las deyes cuaren
ta y una, cuarenta y dos, titulo trece; Da por bien hecha y celebra
da la Venta, y se obliga á su execucion y saneamiento. Y da poder
á los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun
dño. para que á su cumplimiento le apremien como por sen
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conven
tida que por tal lo recibe. Y la referida Luisa Blanca queda

Escrito



prevenida por mi el infrascripto Cmo. doy fe, en haber de registrar y tomar la razon de esta Cédula dentro de treinta dias en la Contaduria u Oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y no firman (a quienes doy fe conozco) por no saber, si sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron José Cruzat, Emmanense, y Antonio Jorda, sacristan, ambos de esta Villa vecinos =

José Cruzat

Antemi:
Vicente Jimenez

El Dia 13 de Mayo. Subcomendante. En la Villa de Moy Jacinto Aliza a Jaspante Ocho de Benidorm) a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Jefe y testigos infrascriptos: Jacinto Aliza fabricante de aguardiente vecino de Benidorm Dijo: Fue a consecuencia del pliego de condiciones que ha recibido la Junta de esta villa del Sr. Subcomendante de esta Provincia ha sido rematado en publica subasta a su favor el arriendo del dicho Salto de agua de Aguas y Licores de varios Pueblos de este Partido en este mismo dia; que con motivo a que tiene tambien el de esta villa, y no seale dable por sí mismo y del dicho Salto de esta Villa en algunos Pueblos; y habiendose le ofrecido Jaspante a su vecino de Benidorm en q. seguidaria con el arriendo de esta Villa; por lo mismo ha resuelto el Subcomendante; y desandole afecto, por la presente Otorga: Que subarrienda al contenido Jaspante Ocho vecino de Benidorm que esta presente, el arriendo de la Venta de aguardiente y Licores de esta villa por tiempo de todo este presente año, y que

do en todo el de tres mil reales vellon que ha de pagar
por timbres anticipados tan luego como recorra
la aprobacion en favor de el Sacinto de la villa por la
Intendencia del remate y arriendo de los Pueblos que
ha arrendado en este dia ante el Cavallero Corregidor y
Administrador de Rentas de esta Real Villa. El qual dicho Gaspar
dijo acepta este subarriendo en el arrendo y segun se ha explicado, y en
su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar al Sacinto de la villa los
tres mil r. v. por timbres anticipados por el arriendo del agua
diente y alcantarillas de Benideron en todo este corriente año veniente
y sin pleito alguno con las Cortes de la cobranza; cuya execucion
difiere con esto esta villa, y el juramento de quien fuere parte
legitima y le releva de otra prueva alguna de dho. se requiera.
Y para la mayor seguridad del Sacinto de la villa en el cobro de esta
cantidad por la qual se ha subarrendado la expresada villa, fue
ce por su fiador a Jose Lopez tambien vecino de esta
villa quien hallandose presente se constituyo por tal, y por tal
obligado, ofreciendo que todo cuanto se pare de cumplir el Gaspar
dijo, previa execucion en su bienes lo verificara este de sus pro
pios, para lo qual hace suya propia la deuda ajena, y quiza
que todas las gestiones y diligencias q. se necesitan para el cobro
de la mencionada cantidad se entienda con el arrendante sin
prejuicio del dho. que contra aquel tenga el Sacinto de la villa pa
ra su cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver.
Y ambos Pueb. y fiador con el Sacinto de la villa quien prome
te q. este subarriendo se sera cierto y efectivo el Gaspar
dijo por todo este corriente año obligandose a puntual obser
vancia todos sus bienes presentes y futuros con poderio
de las Cortes para q. ellos lo aprueben como por sentencia di
finitiva por suos competentes pronunciada para
dase en autoidad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibien. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como)
y no firman por no saber asus ruegos lo hizo uno de

de Pres.
Lib. (op. 2.
follo 3.
2.º marzo
29.º Abril 1.
de que doy fe
E.



Los testigos que lo fueron Manuel Vazquez, Matante, y José María...

Ante mí: Vicente Pimentel

Estes son los testigos

En el nombre de Dios nuestro Señor de Francia Libert, mug. de Ant. Santalucia

Lib. pop. con una sesent, muger de Antonio Santalucia, Sabradores, vecina de esta villa, oficio de esta que Dios nuestro Señor. hallandome enferma en cama de la enfermedad en cuarto en que Dios nuestro Señor. hallado por mis darme aunque por su divina misericordia en mi cabal juicio libre memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espirito Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a fiel y católica Christiana; y tomándola por mi intercesora y abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor, Temprito y Santa nuestra concebida en gracia en el primer instante de haber, a los santos y santas de mi nombre y especial devoción y a todos los demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor. perdona mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. (Y de estar la otorgante como expresada en su cabal juicio, memoria y entendimiento, los testigos lo declaran é yo el Uno. ay fe.) Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y premeditada...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

luntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma á Dios todo poderoso que la crió
á su imagen y semejanza, y á Jesús Cristo Señor nuestro que nos
redimió con su precioso sangre, pasión y muerte; y él me es po-
nando á la tierra de que fué formado.

Otrovi. mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida á la eterna, mi cadáver vestido hábito del seráfico padre
S. Francisco, colocado dentro de una Atahud aferrada, y con la asisten-
cia de entierro particular sea llevado á la Iglesia Parroquial y que en ella
siendo por la mañana, se me celebre una misa de Requiem de cuerpo pro-
puro, y si por la tarde visperas de difuntos. Y mi cadáver será enter-
rado en el cementerio de la Villa según está mandado.

Otrovi. mando de mis bienes para el de mi alma aquella cantidad que sea neces-
ria para el pago de hábito, atahud, asistencia, cera, misa ó visperas y de
mas gastos funerales; y á más treinta libras para la celebración de mi-
sas de á cuatro reales cada una celebradas la tercera parte que les
corresponde por la Parroquial, otra tercera parte por los Religiosos del
convento de San Agustín de esta Villa, y las restantes por los del
convento de San Francisco de la misma, en sufragio de mi alma y
de las de mis fieles difuntos.

Otrovi. Dejo y lego por una vez á la Santa Santa de Nuestra Señora Hospital ge-
neral de Valencia, misos hermanos de S. Vicente Ferrer y Redención de
cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros á cada lugar; y doce rea-
les para socorro á los prisioneros de guerra sus viudas y familias
huerfanas.

Otrovi. Nombro por mi albacea testamentario al referido Antonio Bar-
tonja mi marido á quien confiero cuantas facultades se requie-
ran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis
bienes venda los que bastaren y cumplida pague de ahí pagados mis
deudas y legados de este mi Testamento, sobre que lo encargo su conciencia y
lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorgase.

Otrovi. mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas
aquellas personas que lo pidiere con tal de estar desahogado por



Gras. públicas, privadas, testigos ó en otras legítimas causas que en juicio hagan fe.

Otro. Declaro haver contraido un solo matrimonio in facie Ecclesie con el con-
 tenido Antonio Lantouja del que tengo en hijos legítimos y naturales
 á Antonio Lantouja y Gilbert, y á Ysidro Lantouja y Gilbert de edad de vein-
 te años y de estado soltero: Que tambien tuve en hijo á José Lantouja y
 Gilbert, casado con Teresa Gilbert, el qual falleció dejando en hijo á José Lan-
 touja y Gilbert mi nieto, de unos tres años de edad: Que dicho Antonio
 mi hijo mayor, segun nota del mismo, nos está debiendo á ambos
 conyortes cincuenta mil seiscientos once reales; y nuestro difunto hijo
 José nos debió igualmente al tiempo de fallecer dos mil cuatrocientos
 ochos reales: Que á mas de lo dicho, en ropas y otras joyas que hic-
 mos para el casamiento del Antonio y el de el difunto José, nos gas-
 taríamos como unas cien Libras moneda corriente del Reino en
 cada uno de ellos; por lo qual es mi voluntad que cuando llegue el
 caso de acomodarse el Ysidro se le entregue igual cantidad en ropas
 ó lo que sea á fin de igualarle á sus hermanos: Que yo la Ar-
 gente aporé al matrimonio que hicimos veinte Libras segun es de
 ver y consta por las Gras. de Dote y de Division y particion de los bie-
 nes y herencia de mis difuntos Padres, Arregadas en su razon; y
 que el dho. mi marido solo introdujo en el mismo la ropa de uso.
 Todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro. Dejo y lego el usufructo del quinto de todos mis bienes ditios, raíces, mue-
 bles, remosivos, dros. y acciones que al presente tengo y me pertene-
 cen y en lo sucesivo puedan tocar me y por tenerme por cualquier
 título causa ó razon que sea al enunciado Antonio Lantouja mi mari-
 do, en la inteligencia de que sea árbitro en escoger los bienes en donde
 quiera se le señale dho. quinto para usufructuarlo; pero con las

[Signature]

precisa condicion de que haya de mantenerse en mi nombre
pues si combolase a segundas nupcias es mi voluntad
quede privado de otro usufruto del legado del quinto
como si no se hubiese hecho ni otorgado, y puse en pro-
piedad a mis herederos.

Otro: Mando que de mis bienes no se formen inventarios ni division judicial,
si vivo y otro extrajudicialmente por ante Cmo. publico que
de ello de fe con intervencion y asistencia de Antonio Perez y Sabino
fabricante de pastos de esta propia vecindad, a quien con plenas facultades
se requirieren y sean necesarias para el nombramiento de peritos
que justiprecien los bienes, formacion de Inventarios y Division, hasta
dejar señalados, adjudicados y escriturados los haberes de mis hijos y nieto.

Otro: Mediante a la menor edad del citado José Santonja y Gisbert, mi nieto
hijo del mencionado mi digno hijo José, le nombro por curador y admi-
nistrador de mis bienes, al referido mi marido Antonio Santonja, con-
fiandole todas cuantas facultades se requirieran y endro. sean necesarias
para el desempeño de este cargo.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el renacimiento que quedare de
todos mis bienes havidos y por haber, de presente e in futuro, por mis
legitimoy universales herederos a los antedichos Antonio y Isidro
Santonja y Gisbert mis hijos y al expresado José Santonja y Gisbert
mi nieto, en la forma siguiente: si dicho José mi nieto llegare a
edad competente para poder servir y disponer de sus bienes, sera he-
redero en este caso de la tercera parte de mis bienes; pero si falle-
ciere antes de los catorce años, es mi voluntad quede solo con la legi-
tima y mis dos hijos se entienda en mejorada en el tercio y pro-
piedad del quinto que de se ^{por iguales partes.} conmutuar a Padre. En cuya con-
formidad podra disponer cada uno de mis herederos de su parte
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin depen-
dencia alguna, bajo la formula de Exceptio Clericis Locis Sanctis, mili-
tibus et personis Religiosis et aliis qui de bono Valentibus non existunt. Ni-
sidi Clerici iuxta seriem et tenorem fassuovi super hoc editi

D. Lore
lib. 2.º
folio 2.º
2.º de N.º



bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. *Mi dicta*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años ..
 Breve y enudo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera Testamen-
 tos, codicilos, poderes, Juras, testar y otras ultimas disposiciones que an-
 tes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra o
 en otra cualquier forma, por que mi voluntad es que unicamente
 lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolable-
 mente como a mi Testamento ultimo, ultima y determinada vo-
 luntad y del mejor modo que haya lugar en dho. En cuyo testimonio
 asi lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de
 marzo, del año de mil ochocientos veinte y nueve (a la que doy fe, co-
 nozco) y no firma por que digo no saber; lo hace por ella uno de los
 testigos que fueron Joaquin Corbi, Herrero, y Antonio Lopez y An-
 tonio Bernabeu, revendedores: todos tres de esta referida Villa veci-
 no - El presentado *Mi dicta* no vale - Si el interlineado - por
 iguales partes =

Joaquin Corbi

*Antoni
 Herrero Lopez*

Dia 20 = marzo ... Veneta } en la Villa de Alcoy a los veinte dias
 D. Lorenzo Molto a D. Lorenzo Abad. } del mes de marzo del año de mil

ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cno. y testigos infrascriptos, Don
 D. Lorenzo Molto Gasull, del Comercio y Fabrica de Paños de la unida
 29 = Mayo. 1829.
 y su vecino, dijo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores
 vendia, imponia y cargaba, a costa de gracia por tiempo de cuatro
 años en calidad de Retroventa cuyo dho. se reserva, en favor de Don

D

Lorenzo Abad, Sargento primero de Caballeria del Regimiento de
Carabineros Reales residingo al presente en esta misma Villa
de la que igualmente es vecino, aquella parte, que Peritos
nombrados de conformidad conceptuada vale lo que
se dirá, de su casa de habitacion situada en la calle de S. Nicolas de este
Poblado, limitantes con la de D. José y D. Manuel Giskat; libre de todo
carga, y como á tal se la asegura; por precio y valor de tres mil
reales que recibe en este mismo acto del D. Lorenzo Abad en especie
de oro de buena calidad y peso á mi presencia y de los infraescriptos
Peritos de que soy fe; y como verdaderamente entregado formalizado
á favor del Abad la mas eficaz carta de pago y vengrande en forma
que á su seguridad conluzga. Y mediante á que dña. parte de cu-
ya que señalaban los peritos en la referida cantidad queda disfrutan-
do la el mismo D. Lorenzo Abad, es convenido haya de satisfacerle
al Abad ciento cincuenta reales anuales que produce de arrenda-
miento al respecto de cinco por ciento. En cuya conformidad Declara: Que
el justo valor de la parte de casa que los peritos señalen, es el de los tres
mil reales recibidos, y si mas valiere de lo que se hace donacion in-
revocable al D. Lorenzo Abad. Preumino la ley del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, y de los demás contratos
en que puede haber engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio,
y los cuatro años que se refieren para pedir el suplemento á su justo va-
lor que da por parados como si lo fueran. Y se desapodera (con la sobredi-
cha reserva de la Retroventa) del dño. que á la parte de casa que
señalen los peritos le pertenecia y se lo cede al D. Lorenzo Abad para
que la disfrute como Dueño, bajo la formula de Preceptis Pericis, doctis
santis, iudicibus et personis Religiosis et alis qui de foro Valentis
non existunt: Nisi dicti Perici iuxta seriem et tenorem fori nostri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de foriso segun el orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el necesario poder al
D. Lorenzo Abad para tomar posesion de la parte que de dña. casa
señalen los peritos la que se será cierta, segura y efectiva, obligan-



Jose el otorgante en su defecto á salir en defensa del D. Lorenzo Abad hasta departe en pacifica posesion de ella, ó de lo contrario volviendo los tres mil reales recibidos con los perjuicios que se lo ocasionaren. Presente dicho D. Lorenzo Abad acepta esta Etra. y obliga á que si dentro de los cuatro años estipulados se devolviese el noble los tres mil reales que le tiene entregados con los arrendamientos ó rendidos devengados, le otorgará la correspondiente Etra. de Residencia de la parte que de otra. cosa resultasen los pechos en la referida cantidad, con todas las cláusulas de su naturaleza. En la subscricion, firmada y cumplimiento de lo dho. ambos otorgantes por lo que á cada uno toca respectivamente obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que medien y deban conocer segun dho. para que á la observancia de lo otorgado en esta Etra. les apremien. El D. Lorenzo Abad queda prevenido en haber de registrar esta Etra. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Así lo otorgan y firman, (á quienes doy fe conosco) siendo testigos José Botella, tundidor de paños, y José Ramon Cruzat de Sempere Escabiente, ambos de esta referida Villa vecinos =

Lorenzo Mollo Gualba
+ Lorenzo Abad

J. Botella
J. Ramon Cruzat

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escriba y testigos infrascriptos. Juan Bautista Perez fabricante de paños, vecino de ella, dijo: Fue en veinte y seis de Febrero ultimo contrajo matri-

[Signature]

monio con Maria Esteve, y que habiendola otorgado el competente
resguardo de lo que se aportaba, contemplando ser jus-
to, por la presente otorga y confiesa: Haber recibido de la
dña. en Dote y caudal propio, los bienes siguientes.

| | |
|--|-------|
| Primeramente un tonel de poner vino, en valor de noventa reales. | 90: |
| Otro. Diez y seis cantaros vino, en sesenta y quatro. | 64: |
| Otro. Dos Finajas en cuarenta, en cuarenta. | 40: |
| Otro. Cuatro carnos de letra, en veinte. | 20: |
| Otro. Dos librillos, en diez. | 10: |
| Otro. Una porcion de vidriado, en treinta. | 30: |
| Otro. Seis sillas, en catorce. | 14: |
| Otro. Dos cocios, en veinte y ocho. | 28: |
| Otro. Una mesa, en cuatro. | 4: |
| Otro. Seis celosines de tal, en catorce. | 14: |
| Otro. Tres cantaros, dos de poner aceite y el otro vino en cuatro. | 4: |
| Otro. Otras dos Finajas, en veinte. | 20: |
| Otro. Seis arrobas de aceite, en ciento noventa y dos. | 192: |
| Otro. Seis caixes y siete barchillas trigo, en mil novecientos. | 1295: |
| Otro. Una Arca, en cuarenta. | 40: |
| Otro. Un Sargon y dos colchones, en doscientos veinte y cinco. | 225: |
| Cinco. | |
| Otro. Una manta de cama, en veinte. | 20: |
| Otro. Dos cubrecamas de lana en ciento cuarenta. | 140: |
| Otro. Dos cubrecamas blancos, en ciento treinta y cinco. | 135: |
| Otro. Dos delante camas, en sesenta. | 60: |
| Otro. Diez sabanas, en cuatrocientos diez. | 410: |
| Otro. Seis camisas en ciento veinte. | 120: |
| Otro. Cuatro briedes, en sesenta y quatro. | 64: |
| Otro. Nese almocada, en treinta. | 30: |
| Otro. Nese servilletas, en treinta y dos. | 32: |
| Otro. Mantel de borua y mesa, en treinta. | 30: |
| Otro. Manto y basquiños, en diez y seis. | 16: |

competente

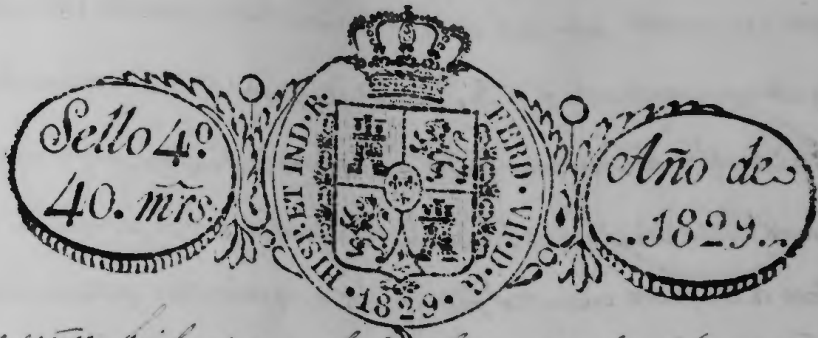


| | | |
|-------|---|----------|
| 90: | 1000. Un Guardapiés conyeta, en ciento veinte. | 120: |
| 64: | 1000. Tres Abones, en cien reales. | 100: |
| 40: | 1000. Dos Mantillas, en cuarenta y cuatro. | 44: |
| 20: | 1000. Nese Botuelos, en treinta y ocho. | 38: |
| 10: | 1000. Un delantal en seis. | 6: |
| 30: | 1000. nueve madejas ilo, en veinte y ocho. | 28: |
| 14: | 1000. Tres pares medias y unas mangas, en doce. | 12: |
| 28: | 1000. Dos Collares nacar, en veinte. | 20: |
| 4: | 1000. Unos pendientes oro, en veinte. | 60: |
| 14: | 1000. Otros pendientes y botones de plata, en ocho. | 8: |
| 4: | 1000. Un belon, en quince. | 15: |
| 20: | 1000. Hainas de curusas, en quince. | 15: |
| 192: | 1000. Ultimamente una Caldera, en cuarenta. | 40: |
| 1205: | <p>Y suman a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes (salvo error de cuenta o pluma) tres mil quinientos cincuenta y ocho reales.</p> | |
| 40: | | 2558: r. |
| 225: | <p>Y como a causal propio de esta, apunto tambien los bienes sitios siguientes: Media casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa y calle comunmente llamada del Esp. lindante con la de Teresa Matamoros y con la de D. Nicolas Gualbes: Un pedazo de Tierra en el termino de esta Villa y Partida dicha de las Penellas, lindante con Tierras de Pedro Mondlor, de José Cuere, y con las de la Viuda de Gaspar La Torre: Otro pedazo tierra en el mismo termino y Partida de las Timbrias, lindante con camino por el que se va a ella, con Tierras de Lorenzo Talon, de D. José Sibero y Semper, y con las de José Pedro: Otro pedazo Tierra comprensiva de medio jornal sita en la Partida de la Puerta mayor de este termino, que la dejó y se durante los dias de su vida su difunto primer marido: Otro pedazo</p> | |
| 20: | | |
| 140: | | |
| 195: | | |
| 60: | | |
| 410: | | |
| 120: | | |
| 64: | | |
| 30: | | |
| 32: | | |
| 30: | | |
| 16: | | |

tierra situada en la referida Puente de Puella de este termino
que igualmente se dejó en dizenio primer marido.
Parte de la casa que habita procedente del quinto que
la dejó retentado en ella su difunto segundo marido para
mientras su vida. Últimamente ciento veinte y ocho
libras moneda corriente de este Reino deudas ó redito ó censo; pe-
ro que son de difícil cobro.

De cuyos bienes muebles y semovientes, ropas y alhajas se da el otorgante
por entregado y satisfecho á toda su voluntad, renunciando expresamen-
te las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, y formaliza á favor
de su actual consorte maria Esteve el mas firme y eficaz requerido
que á su seguridad conluzga. Y declara: que otros bienes han sido valuados
por personas inteligentes y que en su tasacion no hubo el mas leve engaño
y para en el caso de que lo haya del que sea culpa ó mucha suma la hace
gracia y donacion irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo cinco
partida cuarta que dice: que si el que da ó recibe la dote apercibida se siente
agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el enajenamiento en la
cantidad que sea. Y se obliga á la restitution de dno. dotes y de los expre-
sados bienes muebles alhajas y semovientes de la cantidad expresada
de su valor que son los tres mil quinientos, cincuenta y ocho reales
incontinenti que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio
ó otro de los casos en dno. prevenidos para lo qual renuncia la ley penul-
tima de dno. titulo y partida y el termino anual que se concede; y pa-
ra cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga á no disponer ni
gravar sus bienes en lo que importe esta dta. dote, y si antes bien á
tener los de pronto y manifiesto para su restitution y que en todo even-
to gocen del privilegio dotal. A cuyo cumplimiento obliga todos sus
bienes y rentas havidos y por haber; y da poder á los Jueces y Justi-
cias de S. M. que puedan y deban conocer segundro. para que á la ob-
servancia de lo otorgado por esta Carta le apremien. Y para en caso
necesario queda prevenido en haber de tomar razon de la presente
en la Cruzaduria de las posesas de esta Villa, segundro di. puesto por la
Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta

Lib.º Cop.
con sello
en 26...
1829



quatro años. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo Testi-
gos Antonio Reina, Labrador, y José Ramon Coronat de sempre, emmanen-
se, ambos de esta referida Villa de Alroy vecinos -

Juan Bautista Perez

Ante mi
Juan B. Lopez

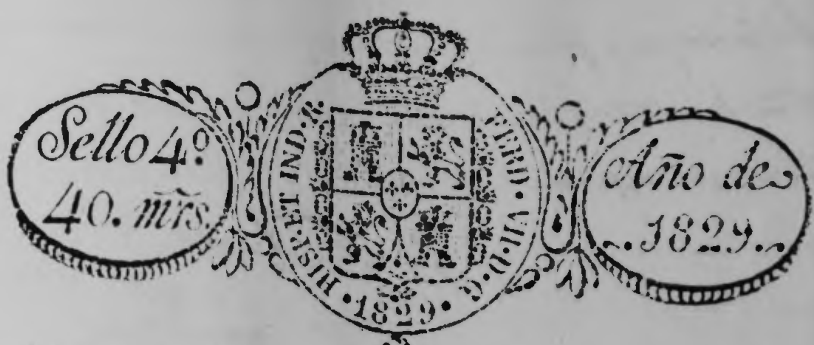
Dia 21. Nro. Poder (en la casa de campo del D. D. Francisco Merita a D. Fran. Ventura Cordero) Fran. Merita dicha la Bola, partida
de los terminos de esta Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Inva-
consello 2º 20 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. y Testigos infra-
en D. Nro. escritos, D. Fran. Merita, del Estado noble, Maestrante de la Real de Valen-
cia, vecino de esta Villa, dijo: que por cuanto en el sacudo promovido
por D. Jorge Sibert, Abogado de los Reales consejos y vecino de dha. Villa
en virtud de los poderes que le habian conferido el otorgante y el Marques
de Almunia vecino de la Ciudad de Valencia para conocer y decidir sobre
el juicio de cuentas de la administracion de los bienes de D. Joaquina
Merita conorte del exornado Sr. Marques, que se habian hallado al cargo
del otorgante; por de presente se habian suscitado nuevas dudas y dife-
rencias; y de haberse de decidir legitimamente en Tribunal de Justicia ha-
bia de acarrear precisamente dilaciones, gastos y disgustos entre personal
tan conjuntas: por todo ello habian determinado, por mediacion de perso-
nas de sana intencion, prudencia, jiriscoras y amantes de la paz, el co-
meter nuevamente por otro compromiso la decision de varios puntos
relativos a las mismas cuentas y nombrar para el efecto nuevos compro-
misarios, como en efecto se habia nombrado por parte del referido Sr. Mar-
ques de Almunia al detrado del colegio de dha. Ciudad de Valencia D. Joa-
quin Font. Y por de presentes nombra el otorgante D. Fran. Merita

por su parte por tal compromissario con cuantas facultades requirieran
 y sean necesarias a D. Fran.º Ventura Bivudo, Abogado de los Rea-
 les consejos del mismo Colegio, Auditor de Guerra retirado, veci-
 no de ditta. Ciudad de Valencia; a quien por la presente otorga:
 que le confiere cuantas facultades se requirieran y sean necesarias de
 Juez compromissario, arbitro arbitrador y amigable componedor, para que
 juntamente con el D. Joaquín Font determine, arbitre y resuelva cuantos
 puntos se susciten sobre el particular pendiente de dttas. cuentas y sin su-
 tilias de dño. determinando en aquello que haya duda lo que a ambos les pa-
 rezca mas conforme a dño. y Justicia, por cuya determinacion, senten-
 dicion y autos que sobre ello practicaren, se obliga el otorgante a estar y pasar
 ya no pedir reduccion a alvedrio de buen varon ni nulidad, excepcionar, ape-
 lar, o agravarse de ello, ni reclamarlo, total ni parcialmente, pues desde aho-
 ra conviene lo que por los dttos. se determinare en todas sus partes, remun-
 dando en caso necesario el auxilio de las leyes veinte y tres y final titulo
 cuarta partida tercera y primera y cuarta titulo veinte y uno libro cuar-
 to de la Recopilacion, que sobre ello disponen y lo permiten, pues quiere que
 a mas de no deber ser oido en Justicia, se le condene en las costas y costas que
 al colitigante se le ocasionaren de ferido su importe en su relacion jurada.
 Y a la subsistencia de lo dicho obliga todos sus bienes y rentas habidos y por
 haber; y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban cono-
 cer segun dño. para que al cumplimiento de lo otorgado por esta Crra. le
 aprenien como por sentencia definitiva por Juez competente promun-
 ciada pasada en otorgado y consentido que por tal lo reciben. En lo otor-
 ga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Cristoval Miró, Dami-
 co, y José Ramon Crosat de Sempere, Enamorado, ambos de esta república
 Villarecinos.

D. Fran.º Mexico

Ante mi
 Notario Publico

Dia 22.º de Mayo de 1807. Poder { en la Villa de Alcora a los veinte y dos dias del
 D. Fran.º Perez a D. Juan Atienza } mes de mayo del año de mil ochocientos
 veinte y siete, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Don Francisco



Perez, del comercio de la misma y su vecino, otorga: que da y confiere todo el poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario á Don Juan Atienza Picazo, tambien del comercio y vecino de esta propia Villa, ausente á este otorgamiento bien como si fuere presente y al caso de este poder acceptante; para todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene el otorgante y en lo sucesivo tubiere con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas y seculares en las cuales y en cada uno de ellos pueda comparecer y comparezca así demandando como defendiendo los dños. del referido dño. otorgante ante cualesquiera Jueces y Justicias que combenga y se ofrezcan con pedimientos, requirimientos, citaciones, protestaciones, pida ejecuciones, prisiones, ventas, francos y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba, ó fuera de ella presente escritos, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas; fache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare; haga, y pida se hagan los juramentos in litem de calumnia y decisorios; recuse Jueces, Enños, Prolectores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y reaparte de ellas si le pareciere; siga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consentida lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. pueda y deba; pida costas, apremios, y gane Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirigieron. Y finalmente: haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias, judiciales y extras que combengan y se ofrezcan, y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo, pues para todo lo dño. y lo incidente y dependiente le da y confiere este poder con libre, franco, y general administracion y con facultad de injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que á todos releva en forma. A cuya subsistencia obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haber.

requiera
s Rex
i
a:
ias de
dor, para que
alva cuando
rentas y in
ambos los par
ad, reuencid,
estar y pasar
ejecionar, apo
ques desde oho
ntes, remon
ficial título
libro cuan
es quiere que
ydantes que
cion forada.
habidos y por
u y del con como
esta dña. le
nte promun
... si lo otorg
l sirvo, dñi
de esta república
Ante mí
Don Juan
te y dos dias del
ochocientos
Francisco

Ante mí
Don Juan
[Signature]

[Signature]

por su parte por tal compromissario con cuantas facultades requiridas
y sean necesarias a D. Fran. Ventura Pinudo, Abogado de los Rea-
les consejos del mismo Colegio, Auditor de Guerra retirado, veci-
no de dta. Ciudad de Valencia, a quien por la presente otorga:
que le confiere cuantas facultades se requirieran y sean necesarias de
Juez compromissario, arbitro arbitrador y amigable componedor, para que
juntamente con el D. Joaquin Font determine, arbitre y resuelva cuantas
pruntas se susciten sobre el particular pendiente de dtras. cuentas sin su-
tileras de dno. determinando en aquello que haya duda lo que a ambos les pa-
rezca mas conforme a dno. y Justicia, por cuya determinacion, senten-
cia decision y autos que sobre ello practicaren se obliga el otorgante a estar y pasar
ya no pedir reduccion a alvedris de buen varon ni nulidad excepcional, ape-
lar, o agravio de ello, ni reclamarlo, total ni parcialmente, pues desde abo-
ra consiente lo que por los dnos. se determinare en todas sus partes, renun-
ciando en caso necesario el auxilio de las Leyes veinte y tres y final titulo
cuarto partida tercera y primera y cuarto titulo veinte y uno libro cuar-
to de la Recopilacion, que sobre ello disponen y lo pactaren, pues quiere que
a mas de no deber ser oido en Justicia se le condene en las costas y gastos que
al colitigante se le ocasionaren de ferido su importe en su relacion firmada.
Ya la subsistencia de lo dicho obliga todos sus bienes y rentas habidos y por
haber; y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban cono-
cer segun dno. para que al cumplimiento de lo otorgado por esta Carta, le
aprehien como por sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en otorgado y consentido que por tal lo reciben. Si lo otor-
ga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Cristoval Miró, Juan-
co, y José Ramon Crosat de el campo, Enarmena, ambos de esta república
Villarecinos.

D. Fran. Mexicoz

Ante mi
Juan Lopez

Dia 22. mo. Poder } en la Villa de Alcor a los veinte y dos dias del
D. Fran. Perez a D. Juan Atienza } mes de marzo del año de mil ochocientos
veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, Don Francisco





Perez, del comercio de la misma y su vecino, otorga: que da y confiere todo
 su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dño. se requiere y sea ne-
 cesario á Don Juan Atienza Pizaro, tambien del comercio y vecino de esta pro-
 pia Villa, ausente á este otorgamiento bien como si fuese presente, y al caso
 de este poder acceptante; para todos los pleitos, causas y negocios civiles
 y criminales que al presente tiene el otorgante y en lo sucesivo tubiere
 con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas y seculares en las cuales y
 en cada uno de ellos pueda comparecer y comparezca así demandando como
 defendiendo los dños. del referido dño. otorgante ante cualesquiera Jueces y Jus-
 ticias que combenga y se ofrezcan con pedimentos, requerimientos, citaciones,
 protestaciones, pida execuciones, prisiones, ventas, francos y remates de bienes,
 tome posesion de ellos, y en prueba, ó fuera de ella, presente encautos, dñas. testi-
 gos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas; fache y contradiga lo que
 en contrario se hallare, presentare y probare; haga, y pida se hagan los
 juramentos in litem de calumnias y decisorios; reuse Jueces, Encom. Procla-
 tores y otros ministros de Justicia; jure las recusaciones y reaparte de ellas
 si se pareciere; siga autos y sentencias, interlocutorios y definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique, siga las
 apelaciones y duplicas hasta donde con dño. pueda y deba; pida costas, apre-
 mios, y gane Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos ha-
 ciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirijerem. Y fi-
 nalmente: haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias, judi-
 ciales y extras que combengan y se ofrezcan, y las mismas que el otorgan-
 te por si haria y hacer podria presente siendo, pues para todo lo dño.
 y lo incidente y dependiente le da y confiere este poder con libre, franca,
 y general administracion, y con facultad de inspicir, jurar y substi-
 tuir, revocar los substitutos y nombrar otros que á todos releva en forma.
 A cuya Subsistencia obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haber.

pagas
 vianza
 sin cu
 les par
 tencia),
 pasar
 or, apre-
 de alio-
 emun-
 título
 o cuan-
 iere que
 tos que
 irada.
 os y por
 on como-
 tra, le
 omun-
 lo otorg
 ro, mis-
 repuda
 te mi
 S. Lucas
 dias del
 cientos
 encio

S. Lucas

Así lo otorga y firma (si quisiendo se conosca) siendo testigos Pascual Cordero,
 nro. de castre, y José Ramón Cruzat de Sempere, Encarnense, am-
 bos de esta referida Villa vecinos =

Ante mí:
 Fran. Lo Pirey
 Vicario Promovido

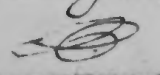



Dia 23. Nro. ... Codicilo. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
 de Tomasa Boronat, viuda de .. dias del mes de marzo del año de mil
 José Vilaplana ochocientos veinte y nueve: ante mí

el nro. y testigos infraescritos, Tomasa Boronat, viuda de José Vilaplana, vecina de esta Villa, Dixo: Que hará como unos seis años ha otorgó su testamento por ante mí en el cual tiene que enmendar ciertas cosas y añadir otras, y poniéndolo en execucion por via de codicilo ó como mejor haya lugar en dño. ordena y manda lo siguiente: — — — — —

Primeramente. Que en dño. su testamento se dejaba únicamente prevenido entierro particular, y por de presente es su voluntad: Que ó mas de lo que tiene obligacion de entregar el numero de San Francisco de quien es otra de sus hijas en la tercera orden, se saque ante todo del cuerpo de su herencia aquella preciosa cantidad que fuere necesaria para pago de habito, atalud en que quiere ser enterrada, cera, misa ó vi. peras, y asistencia del s.º cura, vicarios y Reverendo clero de la parroquial al modo y como se acostumbra en los entierros generales con campanas — — — — —

Otro: Atendiendo á los repetidos favores y servicios que continuamente está recibiendo de Tomas Abargues su hijo y de su difunto primer marido; manda: Que nada se le pida al dño. al tiempo del fallecimiento de la otorgante con respeto á los alquileres de la habitacion que ocupa en la casa de ésta y que mensualmente la satisfase veinte y cuatro reales; pues no obstante de valer mas dichos alquileres esté la otorgante contenta y pagada con el referido tanto en meso de las atenciones que le guarda; y atendiendo igualmente



Dia
 N.º Ant.º



ã que la es permitido poder mejorar al contenido su hijo Fo-
mas, y no lo hace: Por todo lo cual ordena nuevamente que
nada se le pueda pedir al otro, cuando folse lo otorgante, ni de
aumentos ni de atrasos. — " — " — " — " — " — " —

Ultimamente. Deje y lega à su nieto Fr. Facundo Abargues, Religioso
corista al presente de la orden de S. Agustín conventual en la co-
munidad en el de S. Felipe de Nativa, el vitalicio de ciento sesenta
reales anuales, siempre y cuando en ello no perjudique à las legiti-
mas del enunciado su hijo y de sus nietos hijos de su difunta hija
María Abargues y de Thauros Abad, mrd. de carpintero, todos de esta
vecindad, para ayuda de sus necesidades Religiosas. — " — " — " —

Todo lo cual manda se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente. Prevo-
ca y anula el contenido su Testamento en cuanto se oponga al presente
codicillo, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo aprueba, ratifica,
confirma y deja en su fuerza y vigor queriendo retenga y estimo como à
su última y deliberada voluntad y en la mejor vía y forma
que haya lugar en dho. su cayo Testimonio así lo otorga (à la que doy
fe con voz) y no firmo por no saber; lo hace por ella y à sus ruegos uno
de los testigos que fueron Benito Terris y Trina Sarantana fabrican-
tes de Peñas, y José Ramón Crosat de Sempere, lucanense, todos de esta
referida Villa vecinos =

José R. Crosat
de Sempere

Ante mí
J. Mont. Lopez

Dia 29. Mro. . . Carta de O. En la Villa de Atoy à los veinte y nueve dias del mes
de marzo del año de mil ochocientos veinte y nueve
ma. Anta. Garcia à Juan Aury }
ante mi el Curo y testigos interponentes Maria Ant. Garcia, conorte de dho. con-
te casa Papslevo, de esta vecindad, cuando de la Licencia u. vital prevenida por



del día de ayer, propia vecindad, hijo de Vicente y de Vicenta Canto, conyugales. y para
 dictada por el que los futuros esposos puedan abrellevar con mas facilidad las cargas
 de Juan del 1.º y sus
 también a solitud
 de Tori Botella, mil novecientos cinco r. en los bienes siguientes " " " " " "

Die 18 de Nov - Primeramente un Sargon en valor de sesenta " " " " 60: r.

20 de 1856. Item. Un colchon en ciento cincuenta " " " " 150:

Item. Un cubrecama verde de Patacos ciento sesenta " " " " 160:

Item. Cuatro sábanas en doscientos veinte y cuatro " " " " 224:

Item. Dos delante curras, en ochenta " " " " 80:

Item. Tres pares almohadas, en sesenta y dos " " " " 72:

Item. Cuatro currujas tela de casa, en ochenta " " " " 80:

Item. Otros cuatro de lo mismo, pero algo usadas, en sesenta " " " " 60:

Item. cinco Almohazas, en setenta y cinco " " " " 75:

Item. manil y delantabico, en veinte y ocho " " " " 28:

Item. Mantelas de Pomo, en veinte " " " " 20:

Item. Cuatro Servilletas, en veinte " " " " 20:

Item. Guardapiés hiladillo, en cuarenta " " " " 40:

Item. otro de tapeta, en veinte " " " " 20:

Item. Delantal, en treinta " " " " 30:

Item. mantilla en cuarenta y cinco " " " " 45:

Item. Demare, en cuarenta y cinco " " " " 45:

Item. Tubon de seda, en noventa " " " " 90:

Item. Tubon de periton, en cuarenta " " " " 40:

Item. Un saquero nuevo de percal, en cincuenta " " " " 50:

Item. tres a mas usados, en cincuenta " " " " 50:

Item. laboreras, en veinte " " " " 20:

Item. cinco pares medias, en cuarenta " " " " 40:

Item. Rosario y suario, en veinte " " " " 20.

[Handwritten flourish or signature]

Item. Dos pares zapatos, con quince. 15=

Item. Arcos y Hainas de amarrar, en cien reales 100=

Item. Vidriales y menajes de cocina en cuarenta. 40=

Item. Dos Enjuanamientos y cuatro pañuelos galtriguera, en
otro. 8=

Ultimamente. Mesa, silla, y cuatro sillitas, en veien-
tos veinte y tres r. 223=

Importan a una suma los bienes comprendidos ante-
riormente (salvo error) un mil novecientos cinco reales 1.905=r.

De los cuales el referido contratante, Rafael Botella se da por entregado y satisfecho
a toda su voluntad renunciando expresamente las leyes de las entregas y
prueba y demás del caso, y formaliza en favor de la Señora Gil su futura esposa
dmas eficaces resguardos que a su seguridad conderoga. Y declara: que dños.
bienes han sido valuados por persona inteligente de esta de conformidad,
y que en su tasación no ha habido el mas leve engaño; y para el caso
de que lo hubiese del que fuere en poca o mucha suma le hace donación
y gracia irrevocable a dña. Teresa. Y renuncia la ley diez y seis título en-
te partida cuarta que dice: "Nie si el que da, o recibe, la dote apreciada
se siente agraviado de su valuación, pueda pedir se deshaga el engaño en
cualquier cantidad que sea". Y en atención a la virtud, honestidad y demás
bables prendas que se halla coronada la dña. la señala en arras y dona-
ción propias nupcias trescientos reales, que declara caben en la dñca de
sus bienes, cuya suma unida a la dotal forman ambas la general de dos-
mil doscientos cinco reales que promete volverla y entregarla incontesten-
ti que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otros de los casos
en dño. prevenidos, y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal, pa-
ra lo cual renuncia la ley penultima de dño. título y partida y el termino
anual que le concede. A cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes
y por haber, y da poder a las Justicias de S.M. para que a ello se apremien. A lo
lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Fran^{co} Castros, M^{do}.
de la Torre, y Toré Ramon Cro. at de tempore, P^{te} de esta vecindad:

Rafael Botella

Vicente Jimeno

[Handwritten flourish]

Su par
lib. cop. a.
sello 2.º en 8.
Abril 1829 =
de que doy fe =



D^o D^o Juan Ventes. En las Villas de Alcoy a los treinta días
 Sarpax nullor y consorte a Rafael Pasqual del mes de marzo del año de mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mí el Escribano y testigos infraescritos. Sarpax nullor,
 Labrador, y Maria Pastor como es vecino de ella, previa la licencia marital
 que la otra pidió a su marido y este se la concedió en bastante forma, a su pro-
 vecho y la de los testigos de que doy fe; e igualmente la de Pedro Jordá y Gibert,
 como Apoderado de D. José Jordá y Jordá por directo de la parte de cosa que con-
 viene, que de haberse concedido y ratificado el dicho casado por esta
 venta de que el Fidei otorga carta de pago en forma, anunciamos doy fe; Dijeron:
 Que por si y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendian y dexaban
 en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre, a Rafael Pasqual y Guillen, fabricante de paños de esta propia vecindad;
 el todo de la parte que a los otorgantes les pertenece en la casa que se halla sita en la Calle de S. Nicolas de este poblado, lindante con las de Francisco Mira, y de Lorenza Pidalaura, sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido D. José Jordá y al canon anual y perpetuo de una Libra, siete cuerdos y seis dineros pagadores en el día primero de Noviembre, con los demás d^{os}. de la enfiteusis; libre de todo otro cargo y como a tal se la aseguran con las entradas, salidas y demás que tenga y segun d^{os}. les pertenecerá; por precio de Quatro mil reales de que se dan por entregados y satisfechos a toda su voluntad renunciando expresamente las Leyes de la entrega y por rebol y demás del caso, y formalizan a favor del Comprador la mas espia carta de pago que a su seguridad conduzca. Declarando: Que el justo precio de lo que venden es el recibido, que no vale mas, y si mas voliere de lo que fuere le hacen al Rafael Pasqual donacion y gracia irrevocable. Y renuncian la ley cuarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento

15:
 100:
 40:
 8:
 225:
 205: r.
 satis fecho
 paga y
 ra Espoza
 que otros.
 idad,
 el caso
 niacion
 título en
 preciada
 catio en
 demas
 y de ma-
 una des
 de los.
 continen-
 los casos
 legal pa-
 termino
 buidos
 mien. Asi
 eros, m^o.
 ni:
 imenos

Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir el du-
pimento a su justo valor que dexa por pasados como si lo fue-
ran. E desde hoy para siempre se dexa de usar y apartan de todo
el dño. que a lo vendido les pertenece y se lo renuncian y traspasan al con-
prador para que lo posea y enajene: como Dueño, bajo la fórmula de: Ex op-
tis clericis sacris tantis, militibus et personis Religiosis: et aliis qui de
foro laicalit non existant. Nisi dicti Clerici iuxta scripserint teno-
rem fori rori super hoc editi bona ipsa ad vitam incam adquirizent
vel haberent. Hay la pena de comiso segun el orden de nuevecientos e sesenta e
setenta e tres e treinta e nueve. Se consiieren al Casqual el poder necesario
para tomar posesion del todo de la parte que en la deslindada (a) le per-
tenece a lo otorgantes, y en el interior se constituyen por inquietos te-
nedores y precatarios porchedores; obligandose a que le sera cierta, segura
y efectiva; que nadie le inquietara, ni movera a pleito, ni contra ella apa-
recera nuevo gravamen; de lo contrario saldran a su defensa hasta de jarle
en pacifica posesion, y en su defecto le devolveran los cuatro mil reales que
viere desembolrados, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios que
le le ocasionaren. Presente el comprador acepta esta Carta, y se obliga a la-
tificar el canon anual y perpetuo con los demas dños. capitulares al con-
tenido D. José Jordá y sucesores en su mayorazgo, a quienes reconoce por
dños. directos de lo comprado. Y a la subterfancia de quanto va dicho, ven-
dedores y comprador obligan todos sus bienes havidos y por haber, y
dan poder a los Justos y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer
segun dño. para que al cumplimiento de lo otorgado por la presente le
aprehen. La otra renuncia haber senada y unida de Toro, que dice: Que
la muger no puede ser fiadora de su marido; y que: cuando marido y mu-
ger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, e esta es
fiadora de aquel, que a nada lo quede a menos que se puebe haberse
convertido la deuda en su provecho, y entonces pague a por rata del que
experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y jura
por Dios y una Cruz conforme a dño. de no oponerle contra esta Carta por
causa alguna que la compete; y por ser de su utilidad declara: que la otorga

D. José Jordá
José Jordá y



de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que notiene profecto en contrario y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no usará de ella pena de perjurio. Tueda prevenido el Rafael Pasqual en haver de tomar la rason de la presente dentro de seis dias en el oficio de Hijos rera de esta villa. Asi lo otorgan (o quienes don feconozco) y firmaron el Judeo Torda y el comprador que supieron y por los vendedores que no, lo hace uno de los testigos que fueron el Dr. D. José Ximeno, medico, y José Sautonja, fabricante de patos, ambos de esta referida villa vecinos = el Enmendado = por uno de sus vecinos = debe valer:

Rafael Pasqual, José de Ximeno, José Sautonja, Judeo Torda y Sautonja

Die 1 de Mayo... En la villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve; notario el Sr. D. Pedro Casado y testigos Españoles: José Soler y Matarin testante. hallado al presente en esta esp. villa, y vecino de la de Polhon Dixo: Que con fiada ante D. Pedro Casado Mch. Juvo. de esta villa encargada en veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y siete, Antonio Pasqual y Soler pub. de esta misma vecidad su tío se encargó de pagar al dho. ventoso de cuatro años contados desde primero de tto mes, veinte mil reales vellon, que habian conseguido el dho. gaote de licencia de su difunta madre Tomara Matarin. Pero mediante a que de esta cantidad tiene recibidos nueve mil reales vellon; por su presente otorga y confiesa; haber recibido de el expresado Antonio Pasqual y Soler su sobrino la mencionada cantidad de nueve mil r. y por no parecer de p



previene su entrega, renuncia la expion que poria
 opona deus haverlos recibidos la Leyona titulo
 primo no partida quinta que de ello trata, y los dos
 años q. profine para la puresa de su recibo long.
 da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Como
 real y verdaderamente entregado de otra cantidad formalisa
 aspor de lantedito. Ant.º Cuzqual y Solero la mas firme y ofi-
 caz carta de pago que con seguridad condunga, se di por indem-
 ne del pago de ella por mequina y se ha sido bien pagada, y
 se obliga asi pedirla otra vez pena de restituirla con los costas
 de la cobranza. Y por consiguiente vicicamte. esta adebeale el
 referido su obrino once mil reales que debera entregales
 al plazo estipulado en la citada Leyona. Galunyo.º y primera
 de lo contenido en esta Leyona. Obliga en bienes luvidos y por
 haver. Da poder a los Jueces y Junt.º de S. M. que puedan y de-
 van conocer segun da.º. para q. dello se acuerden como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concedida que
 por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe co-
 noco) siendo presentes por testigos Rafael Vera Sabad.º
 y Juan.º Viciedo Mermoso ambos de esta villa vecinos.

Jose Soler

Antemi.
 Vicente Jimenez

Die 2.º Abril. Division de la Villa de Alcoy, a los dos dias
 de los Bienes y Herencia de del mes de Abril del año de mil ochocientos
 y cinco. de Maria Gracia Albor. ciento veinte y nueve, entre mi el
 Lib.º copia. y testigos intervinientes, comparecieron D. Antonio Vilaplana,
 testimonia- Hacendado, D. Cuzqual Vilaplana fabricante de lino, Doña
 da con 10. Cita Vilaplana, consorte de D. Rafael Pastor, tambien fabri-
 sellos 4.º en cante de lino; Doña Teresa Vilaplana, viuda de D. José G.
 19.º Junio albor; Doña Rosa Vilaplana, muger de D. Juan Perez; Doña
 1829.º de que Generosa Vilaplana, consorte de D. Luis Grau fabricante de
 800 fe.

y novenas y mes del equivalente de las fincas en el presente año
dicho de la tierra muerta de la finca del Pla de este termino,

Ultimamente deberán sacarse y rebajarse tres mil rea-
les del cuerpo de bienes en favor de Teresa, Clara, Severa-
ca y los hijos del difunto Francisco Vilaplana, por cuar-
ta parte por el legado que la Difunta les hace de seiscientos cincuen-
ta reales a cada uno en el citado su testamento, y hechas las ante-
dichas rebajas, lo restante de la total herencia se deberá partir
por iguales partes entre los siete hijos de la Difunta o quien á ellos
represente. Todo de cuyos prevenciones se para á formar en la for-
ma siguiente el total

Cuerpo de Bienes.

1.^o Ultimamente, parte de una casa de habitación de la que habia
dependiente con la de D. Francisco Arce por un lado, por
el otro con la del D. Antonio Vilaplana, y con la de D. Jo-
sé Díez y Empere, sita y puesta en la calle de la
Virgen de agosto del Poblado de esta Villa partici-
pada por heritos nombrados de unanimes consentimiento
de todos los intervinientes, en valor de dos mil y cien
reales.

2.100 = r.

2.^o Una pedana de tierra muerta con su correspondiente
dño. de agua, situado en la fuente menor del termino de
esta Villa Partida comunmente llamada de el Pla, lin-
dante con las de D. Rafael González, de la qual parte
de Doña Josefa Juana Casquial, caminero en medio, y
con las de Prisca Abad, particiada igualmente por
heritos electos de consentimiento, en valor de veinte
y seis mil doscientos cincuenta reales.

26.250 = r.

3.^o Ultimamente veinte y seis mil doscientos cincuenta reales
en Dinero efectivo que obra en poder de la Doña Teresa
Vilaplana, y es el mismo que rentó á doña Doña
Doña Maria Francisca Alvar, D. José González, tambien
difunto por renta de suyas cantidad, segun consta y
es de ver por su lib. Arrojada por los otros ante mí en

[Signature]



diez de octubre de mil ochocientos veinte y tres .. 26.255 = r.

Importan a una suma las antecedentes, que forman el total cuerpo de bienes, la general de cincuenta y cuatro mil y seiscientos r. 54.600 = r.

Bajas.

1º .. Primeramente son baja segun queda manifestado anteriormente en el Exordio de esta Division, trescientos veinte reales que se le adeudan al mediero, o arrendatario de la Tierra del Sta. .. 320 = r.

2º .. Del mismo modo son baja noventa y tres reales importe del equivalente y contribucion de las Fincas .. 93 = r.

3º .. Tambien son baja los mil quinientos reales satisfechos por el bien de alma de la Difunta .. 1.500 = r.

4º .. Ultimamente son baja para sacar las legitimas los tres mil reales en que se hallan agraviados Doña Teresa Doña Petta, Doña Severina y los hijos del difunto D. Francisco Vilaplana segun expone el codicilo arriba citado. .. 3.000 = r.

Importan a una suma las antecedentes de bajas, la general de cuatro mil novecientos tres reales .. 4.913 = r.

Que rebajados de los cincuenta y cuatro mil seiscientos, á que asciende el cuerpo de bienes. .. 54.600 = r.

Restan para las legitimas cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete reales. .. 49.687 = r.

Los que distribuidos en siete iguales partes por ser siete los interesados, tocan á cada uno la cantidad de siete mil noventa y ocho reales con cinco maravedi .. 7.098 = 5 =

Haber de Doña Teresa Vila-

2.105 = r.

26.250 = r.

plana Viuda de D. José Gosalbez.

Ha de haber esta interesada por el legado en que la agrasio su madre, setecientos cincuenta reales. — " —

750 = r.

Y por su legitima que le queda liquidada siete mil noventa y ocho con cinco maravedis. — " —

7.098 = 5.

Suma su total haber: siete mil ochocientos cuarenta y ocho reales con cinco maravedis.

7.848 = 5.

Pago a la misma.

Primeramente se le hace pago en parte de la Tierra buena notada al numero segundo del cuerpo de bienes, en valor de tres mil setecientos cincuenta reales. —

3.750 = r.

En parte de la finca notada al numero primero del propio cuerpo de bienes, en cantidad de cuatrocientos veinte reales. — " — " — " — " — " — " —

420 = r.

Ultimamente parte del Dinero que expresa el numero tercero del referido cuerpo de bienes, y obra en poder de la misma, en suma de cinco mil quinientos noventa y un reales con cinco maravedis. —

5.591 = 5.

Importan a una suma las tres antecedentes, a general de nueve mil setecientos noventa y un reales con cinco maravedis. —

9.761 = 5.

Quedando en haber solo siete mil ochocientos cuarenta y ocho reales con cinco maravedis. —

7.848 = 5.

Es visto se cobran y lleva de mas mil novecientos y trece reales. — " — " — " — " — " — " —

1.913 = r.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Primeramente la de satisfacer al mediano, o arrendatario de la Tierra trescientos veinte reales. — " —

320 = r.

La de pagar el Equivalente que se expresa en el numero segundo de Bajas, noventa y tres reales. —

93 = r.

Y la de pagar y satisfacer el fondo alivia de su madre que asciende a mil quinientos reales. — " — " — " — " — " — " —

1.500 = r.

Importan las tres partidas que se le impone la obligacion a esta interesada haber de satisfacer la cantidad de mil novecientos trece reales. — " — " — " — " — " — " —

1.913 = r.





Y siendo los mismos los que devaban de exeso, queda pagada e igual.

Haber de D. Antonio Vilaplana.

Ha de haber este interesado por su legitima materna que le queda liquidada, siete mil noventa y ocho reales con cinco maravedis.

7.098 = 5 =

Pago al mismo.

Primeramente se le hace pago en parte de la Sierra Huerta notada al numero segundo del cuerpo de bienes, en valor de tres mil seiscientos cincuenta reales.

3.750 = r

Y ultimamente, en parte del dinero que expresa el numero tercero del propio cuerpo de bienes, en cantidad de tres mil trescientos cuarenta y ocho reales con cinco maravedis.

3.348 = 5 =

Y importan ambas partidas que se han aludido la cantidad de siete mil noventa y ocho reales con cinco maravedis.

7.098 = 5 =

Y siendo la misma la de su haber queda pagado y satisfecho.

Haber de D. Pasqual Vilaplana.

Ha de haber este interesado por su legitima materna que le queda liquidada, siete mil noventa y ocho reales con cinco maravedis.

7.098 = 5 =

Pago al mismo.

Se le hace pago en parte de la Sierra Huerta notada al numero segundo del cuerpo de bienes, en valor de tres mil seiscientos cincuenta reales.

3.750 =



750 = r

7.098 = 5 =

7.848 = 5 =

3.750 = r

420 = r

5.591 = 5 =

2.761 = 5 =

7.848 = 5 =

1.213 = r

320 = r

93 = r

1.500 = r

1.213 = r

Y en parte del Dinero efectivo que expresa el numero ter-
cero del referido cuerpo de bienes y obra en poder de
la Doña Teresa Vilaplana su hermana, en cantidad de
tres mil trescientos cuarenta y ocho reales con cinco
maravedis. ————— 3.348 = 5.

Suman ambas partidas adjudicadas siete mil
noveenta y ocho reales con cinco maravedis. ————— 7.098 = 5.

Quiendo estos los de su haber queda pagado y satis-
fecho de él. —————

Haber de Doña Rita Vilapla-
na, consorte de D. Rafael Pastor.

Fu de haber esta interesada por el legado en que la agra-
cio su madre, seiscientos cincuenta reales. ————— 750 = 4.

Y por su legitima que se queda liquidada siete mil noventa
y ocho reales con cinco maravedis. ————— 7.098 = 5.

Importan ambas partidas que componen su total ha-
ber la suma de siete mil ochocientos cuarenta y ocho rea-
les con cinco maravedis. ————— 7.848 = 5.

Pago a la misma.

Se le hace pago en primer lugar en parte de la Tierra buer-
ta notada al numero segundo del cuerpo de bienes en
valor de tres mil seiscientos cincuenta reales. ————— 3.750 =

En parte de la casa de habitacion del numero primero
de otro cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientos y
veinte reales. ————— 420 =

Y en parte del Dinero efectivo que expresa el numero ter-
cero del referido cuerpo de bienes y obra en poder de su
hermana Doña Teresa Vilaplana, en cantidad de
tres mil seiscientos noventa y ocho reales con cinco ma-
ravedis. ————— 3.678 = 5.

Suman estas tres partidas que se le han adju-
do la de siete mil ochocientos cuarenta y ocho reales con
cinco maravedis. ————— 7.848 = 5.





3.348 = 5 =

Yiendo los mismos los que le corresponden por su haber en
vinto queda pagada y satisfecha de él.

7.098 = 5 =

Haber de Doña Rosa Vilaplana
consorte de D. Juan Perez.

Ha de haber esta interesada por su legitima materna que le
queda liquidada, siete mil noventa y ocho reales con cin-
co maravedis.

750 = 5 =

Pago a la misma.

7.098 = 5 =

Si le hace pago primeramente en parte de la Tierra huerta
notada al numero segundo del cuerpo de bienes en va-
lor de tres mil seiscientos cincuenta reales.

7.098 = 5 =

3.750 =

En parte de la gan del numero primero de otro cuerpo de
bienes, en valor de cuatrocientos veinte reales.

7.848 = 5 =

420 =

Y ultimamente en parte del Dinero efectivo que expresa
el numero tercero del propio cuerpo de bienes y obra
en poder de Doña Teresa Vilaplana su hermana, en
cantidad de dos mil novecientos veinte y ocho reales
con cinco maravedis.

3.750 =

2.928 = 5 =

Suman a una estas tres partidas de adjudicacion
siete mil noventa y ocho reales con cinco maravedis

420 =

7.098 = 5 =

Yiendo estos los que le pertenecen por su haber que
ha satisfecha y pagada.

Haber de Doña Generosa Vila-
plana, muger de D. Luis Grau.

Ha de haber esta interesada por el legado en que la agracio
su difunta madre, seiscientos cincuenta reales.

3.678 = 5 =

750 =

Y por su legitima que le queda liquidada, siete mil noven-
ta y ocho reales con cinco maravedis.

7.848 = 5 =

7.098 = 5 =



7.848 = 5 =



3.750 =

420 =

Y por ultimo en parte del Dinero efectivo que expone el numero

tercero del proprio cuerpo de bienes yobra en poder de la Doña Teresa Vila plana su Hija en cantidad de tres mil seiscientos setenta y ocho reales con cinco maravedis. — 3.678 = 5 =

Suma a una las tres antecedentes, siete mil ochocientos cuarenta y ocho reales con cinco maravedis. — 7.848 = 5 =

Y siendo los minimos los que les corresponden por el total Haber quedan satisfechos y pagados de el. —

3.678 = 5

7.848 = 5 =

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen en la via y forma que mas haya lugar en dño. siendo ciertos y sabedores de lo que en este caso les pertenece; Otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes; Dan a la Doña Teresa Vila plana, viuda del enunciado D. Jose Gosalber, en poder de quien se hallaba el Dinero efectivo de que se hace mencion en esta Division y la difunta Doña Maria Gracia Abraz se tenia entregado, o la restaba de mayor cantidad por pagada de el en la cantidad de veinte y seis mil doscientos cincuenta reales, en los pagos que de ella ya tenia hechos de Bien de Alma, Equivalente y credito del mediero, y en lo que por la presente Division se les ha ratificado respectivamente a cada uno de los interesados; que de haber sido entregado, pagado y satisfecho fielmente en especie de oro, plata y preciso vellon de buena calidad y peso a mi presencia y la de los inscruetos testigos, yo el Srno. don Jé; y el que a la misma Doña Teresa la ha pertenecido se lo ha reservado en su poder. Y como verdaderamente entregados, pagados y satisfechos a toda su voluntad, y por lo que respecta a los sucesores del difunto D. Francisco Vila plana, la Doña Josefa Ygles, su madre, y viuda del dño.; formalizan

750 =

7.998 = 5 =

7.848 = 5 =

3.750 =

420 =

los que puedan y deban conocer segun dño. para que a la observancia
y cumplimiento de lo otorgado en la presente les aprueben
como por sentencia definitiva por juez competente promun-
cipal, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo reciben. Y dichas señoras casadas juran por Dios nuestro se-
ñor y a una señal de cruz conforme a dño. de oponerle contra esta
Etra. por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplica-
dos, ni por otro cualquier dño. que las prospere y perseverar pueda.
Y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran: que
la otorgan de su libre y espontanea voluntad, sin perjuicio, fuerza
ni violencia alguna; que noticiere hecha protestacion en contrario,
y si apareciere la revocan y anulan, y se obligan a no pedir abso-
lucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda con-
ceder, y que que aunque de proprio motu se las concedieren no muran
de ellas pena de perjurad. e sus maridos se obligan a haver por
firme la licencia que las tienen concedida para la formalizacion
de la presente y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni ma-
nera alguna, y si lo hicieren se entienda haverla aprobado de nue-
vo. Y la expresada Doña Josefa Orles, se obliga a que los menores
sus hijos y del difunto Don Francisco Vila plana, su marido, esta-
ran y pasaran por el contenido de esta Etra. sin revocarla ni contradi-
decirla en tiempo ni manera alguna, ni reclamaran el benefi-
cio de la menor edad, restitucion in integrum, ni otro cualquier
que les pueda supragar: quedando con la obligacion de haber
de entregar a cada uno de ellos lo que le persevera a la hora que
segun dño. correspondia de lo que de los mismos ha entrado en su po-
der. Y quedan prevenidos todos los otorgantes en haber de repetir
y formar la razon de la presente dentro de seis dias en el Oficio y con-
taduria de hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su secretario
de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años. En cuyo
testimonio asi lo otorgan (a todos los cuales yo el Srno. doy fe, consero)
y firman los hombres, y por las señoras que dijeron no haber lo hace



uno de los testigos que fueron Don Antonio Perez Villaplana, Fabricante de Surtos y Francisco Sirent oficial de Lina, ambos de esta Reverenda Villa vecinos = dos interlineados = noventa y tres del Equivalente de las fincas en el presente año = suma su total haber siete mil ochocientos cuarenta y ocho reales con cinco maravedis = 7.848 = 5 = Y los Enmendados = cuatro = seiscientos = 54.600 = del Dinero = cinco = de pagar = segundo = primero = otro = comprendidos = Y oien

Antonio Villaplana y Rafael Pastor
Juan Perez y Dominguez
Pascual Villaplana
Leonardo Alvarez
Luis Grande
Juan S. Lopez

de Fr. Juan Perez de la orden de S. Agustin de esta Villa de Alcazar de los cinco dias del mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve; Hallandose en el foro de ella la Reverenda Comunidad, por el Reverendo Padre lector y Prior de ella Fr. Nicolas Navarro se le leyó de verbo ad verbum a Fr. Juan Perez que lo habia sido profeso de obediencia, la bula de su santidad que dice asi = Fr. Joannes Perez Luceus Profesus ordinis eremitarum sancti Agustini in conventu Valentino provincie Bragone; orator humillimus S. V. eo quod par est obsequio exponit: Cum jam ab incunte etate, se deo venerat, atque in predicto ordine adscripti in votis haberet, eo seridario flagrans lingue latine addiscende, primum operatum dedit in conventu S. Agustinensium oppidi Villajosa vulgo dicti. Non

Cuba y

Q

multo post exortum in Hispania politicum monstrum propo-
situm mutare, et a literarum studio discedere supplican-
tem coegit. Sed statim ac procella ista evanuit, omnia
que in pristinum statum fuisse restituta, ad Augus-
tinianam Religionem accessit, ubi inter obedientie, factus fuit
cooptatus, et studiis pristinis inherens, atque Ecclesie, et populo
fidei melius inservire cupiens, obtenta superiorum licentia lin-
gue latine edicende iterum incubuit, in qua cum jam medio-
citer profectus esset, ad Pium. P. N. vicarium Generalem
humiliter scripsit facultatem ab ipso implorans Apostolicam
sedem adeundi; quia quidem facultate sibi concessa, uti ex adpres-
so testimonio aperte liquet; ad pedes P. N. V. reverenter
prostratus exorat, ut ipsi concedatur facultas non solum ad
statum clericalem transiendi, sed etiam sacros ordines per
sua gradus suscipiendi, ad que sextantum mensium tunc
disponatur. Et Deus etc. = Ex audientia P. N. die 14. Julii
currentis anni. = Facta relatione supradicte instantie P. N.
Dno. Nro. Cape deoni duodecimo, per me sacre cogiti. Super
disciplina Regulari substitutura. = P. N. quatenus vera
in exposito benigne advenit pro gratia in omnibus juxta
petita, servatis vero in reliquis omnibus, et singulis de jure ser-
vandis. Et ipse Joanes Perez in acta sua professionis, presenti
indulto se uti velit declaret voce et scriptis contrariis qui-
buscumque non obstantibus. = Rome supradicto die, men-
se et anno 1828 = B. J. Card. Nans Ducif = duca del sello =
Gratis pro Deo. Bau: Zojo substitutus pro Secretario =. P. N.
rude el referido. In Juan Perez de la provincia de... y concesi-
on de... manifeste: que la admitio y admitio en toda
sus partes, y por lo mismo hacienda el uso de ella, y para la
nueva profesion de Religioso de... la que estaba presentada ha-
cer, suplicando a dho. Padre Prior, su P. N. se la admitiere; y
en efecto, visto continuo hallandose, como se hallaba, presente toda
la comunidad, y en virtud de dho. facultades que se le van conce-

Aut
lib. Cop
sello D.
Abril 1
de que
fco

[Handwritten flourish]



hadas libro de su libre y espontanea voluntad su propiedad en manos del expresado Reverendo Padre Prior con los tres solemnes votos de Obediencia, Pobreza y Castidad. De todo lo cual (que paso a presencia de un el intrascrito Eno. degado y fe) se me requirio autorizar a correspondiente Eno. segun y como en la anterioro siendo presentes por testigos: Nicolas Perez, cesero y Francisco Montanad formales de todo y de firmar en aceptacion el expresado Fr. Juan Perez, y el que rev hacer uso de la forma que que en copia integra la presente, igualmente doy fe. Hijo del de Villayoyosa

H. Nicolas Navarro
Paisa

Antem
H. Lopez
B

Fr. Juan Perez
Dio 5. Abril

En la villa de... a los cinco dias del mes de...
Antonio Santonja a Antonio Perez
Abril de cinco de mil ochocientos veinte y nueve.
Lib. Cop. con ante un el Eno. y testigos intrascritos, Antonio Santonja, Fabricante de patos y dueño de esta villa, previa licencia de Pedro Corda y Cortes, en calidad de Apoderado de D. José Cortés y Cortés, con dize to de lo que se a vender y de haberse consueido y ratificado el presente causado por esta cuenta de que el dicho Cortes Cortes se pago en forma, y el Eno. doy fe; Dixo: que por el nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre a Antonio Perez y la Torre, tambien fabricante de patos de esta villa una vivienda; una casa de habitacion situada en la calle de S. Rafael del Poblado de esta villa, lindante con otra del propio vendedor y con la de José Alvarez, sujeta al dominio mayor y directo del escayn-rango del referido D. José Cortés y al canon anual y perpetuo de tres libras moneda corriente de este Reino pagadoras en el dia primero

de Noviembre con los demarcados de la existencia; sobre de lo otro cargo
y como si se le asegura con las entradas, salidas y demás
que tenia y quedará le pertenecida; por precio de cuatro
cientas libras, de las que se da por entregado y en ten-
niente satisfecho á toda su voluntad renuncian al efecto las leyes
de la entrega y prueba y demás del caso, y formaliza á favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que dá su seguridad con un
por. Declara que el justo valor de dicha casa lo es el de las referidas cuatro
cientas libras recibidas; que no vale mas y si mas cobiere de lo que se
hace á favor del comprador gracia y donacion irrevocable. Prescrip-
cion la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que se exigen para pedir
el suplemento á su justo valor, que da por parados como si lo fue-
ran. Y desde hoy en adelante Jura siempre se desamparará y se des-
de todo el dño. que á la deslinada casa le pertenecida, y lo que re-
nuncia y transpara en favor del comprador por que la posea y ena-
jere como Dueño, bajo la cláusula de Exceptis personis adis tantis mi-
libus et personis Religiosis, et aliis qui de for. Valentie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem for. Valentie super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel habuerint.
Y bajo la pena de foris segun el orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve años. Se confiere al comprador el
poder necesario para que de su autoridad ó judicialmente tome
posesion de dicha casa que le vende; y en el interin se constituya
y por su inquilino tenedor y precatorio poseheador en legal
forma. Y se obliga á que le sera cierta, segura y efectiva, que
nadie le inquietará, ni moverá pleito ni contra ella á por cosa
nuevo gravamen; de lo contrario siendo requerido con forma
á dño. saldrá á su defensa hasta de parte en pacifica posesion;
y no pudiendolo conseguir se desolvirá la cantidad que tiene
desembolsada, las mejoras que hubiere hecho en la casa, y los
perjuicios que se le ocasionaren. Prescrite el contenido Auto



Perer y la terre accepta esta Ena. en todo y por todo segun y como en ella se refiere; y en su consecuencia, reconociendo como reconoce por los directos de otra. Casa de enunciado D. José Jordá, y a sus sucesores en el Mayorazgo; se obligan: al pago del canon anual y perpetuo con los demas otros. de ducado, fadiga y siberiticales. Con cumplimiento de un tanto queda otro. vende aor y comprador obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y dem poder a los Jueces y Justicias de C. M. que queden y deban conocer segun a. para que a la observancia de lo que respectivamente Meren otorgado les apremien. El comprador queda prevenido en haver de tomar la razon de esta Ena. en el oficio y Registraduria de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo otorgam (a quienes doy fe y conoze) y firma el comprador con el Fado Jordá, y por el Antonio Santonja que dijo no saber lo hace uno de los testigos que fueron Ignacio Sempere, texedor de Caños, y vicente Molto, fabricante de ellos, ambos de esta referida Villa vecinos =

Antonio Perez y la Torre

Ignacio Sempere

Fado Jordá

Antequi
Jhon P. Lopez

Dia 5. Abril... Carta de Pago En la villa de Arroy a los cinco dias del mes de May y Miguel Sempere a Miguel Macia } Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Ena. y testigos infraescritos, José y Miguel Sempere, labradores y vecinos de ella otorgan y Confiesan: Haber recibido y cobrado de un Fio

Miguel Maciá fabricante de Paños, seiscientos cuarenta reales por el legado que la difunta Teresa Maciá, su tía, les hizo de una onza de oro a cada uno en su último Testamento que autorizó D. Tomas Lorca, Ento. de esta Villa en día a los diez y seis de septiembre de mil ochocientos veinte y seis. De cuya cantidad se dan por entregados, pagados y satisfechos a toda su voluntad renunciando expresamente las deyes de la entrega y posesión y demas del caso, y formalizan a favor del contenido Miguel Maciá, su tío, la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conluzga. Se dan por libre e indenne de toda responsabilidad y por cancelada la deuda de dicho legado en el citado Testamento Atestiguan y Declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y se obligan a no pedirselo nuevamente ni cargo de devolverla con las costas de la cobranza. A lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo testigos Francisco Peidro, Labrador, y Fado Aznar, jornalero, ambos de esta referida Villa vecinos =

José Sempere Miguel Sempere ^{Antes de:} Vicente Pimenes

Día 7.º Abril. **Venta** de la Villa de Alag, a los siete dias del mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y seis. Copia con y nueve, ante mi el Ento. y testigos infrascriptos. Martín Benavent, sello 2.º en 9.º de Abril 1829: de que doy fe: **Martín Benavent, o José Abad.** Dijo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores, vendida y daba en Venta Real y enajenación perpetua por puro de heredad para siempre, a José Abad, tambien Exedor de Paños, y vecino de esta Villa, parte de una casa de habitación que como a propia posehe en la calle de la Sangre de este Poblado, lindante toda ella con la de Pedro Peiro, y con la de Antonio Santorpa,

ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dic-
ti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi,
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el orñ. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. se confiere al Sr. Abad el poder necesario para que
de su autoridad, o judicialmente, tome posesion de otra parte
de casa que se tiene vendida; y en el interior se constituye por
inquilino tenedor y precatario poseedor. obligandose a que le
sera cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara, ni
movera pleito, ni contra ella aparecera nuevo gravamen;
de lo contrario valdra a su defensa hasta de parte en pacifica
posesion; y no lo pudiendo conseguir se devolvera la cantidad que
tiene desembolsada las mejoras que en otra parte de casa hubiere
hecho, y todos los perjuicios que se le ocasionaren. Presente el con-
tenido Sr. Abad acepta esta Cota. y la venta que se le ha hecho
por el Martin Cernavent de la referida parte de casa; y en su con-
secuencia, reconociendo como reconoce por Sr. directo de ella al
emunciado D. Jose Torda, y a sus sucesores en el may. cargo; se
obliga a satisfacerles los siete sueldos y siete dineros anual y perpe-
tuamente, con los demas dros. de la enjiteria. En el cumplimiento
de cuanto queda dho. ambos otorgantes obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, y dem. poder a los Jueces y Justicias
de S. M. que pueden y deban conocer segun dho. para que a la
observancia de lo otorgado respectivamente les apremien. El
Comprador queda prevenido en haber de registrar esta Cota. den-
tro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta S. M. En
cuyo testimonio asi lo otorgan, a quienes doy fe conozco y fir-
ma el Fedeo Torda y no los otorgantes por no saber, ni los testigos
por la misma razon que fueron Jose Carbonell y Vicente Cortes
oficiales de Loma, vecinos de esta Villa.

José Torda

Anter
J. M. L. L.

Q
Toreja
lib. cop. a
selle 3.º en
Abril de 17
de que doy

de lo.



Dia 9. Abril..... Carta de pago. (En la Villa de Alcoy a los nueve dias
Josefa Macia, a Francisco Pastor..... del mes de Abril del año de mil ocho.

lib. cop^a con ciento veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, Josefa Macia, viuda de Toré Beren, vecina de esta Villa, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Francisco Pastor, Batañero, de esta propia vecindad, ciento y siete libras moneda corriente de este Reino, que son las mismas que el dho. la resto del total valor de la media casa de la calle del Empedrat de este poblado que se vendió con Cma. ante mi en veinte y tres de marzo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho. De cuya cantidad se da por entregada a su entera satisfaccion por recibirla en este mismo y acto en especie de plata de buena calidad a mi presencia y ba de los testigos de que doy fé, y otorga a favor del Francisco Pastor la mas firme y eficaz carta de pago firmada y resguardada que a su seguridad conluzga. Se da por libre e indenne de toda responsabilidad y por cancelada, nulla y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago de dha. cantidad contenida en la citada Cma. de Venta. segura y declara que la ha sido bien pagada y se obliga a no pedirla nuevamente, ni otra persona en su nombre, pena de devolverla con las costas de la cobranza. Fui lo otorga (a lo que doy fé conocho) y por no saber firmar lo ha- ce a sus ruegos uno de los testigos que fueron D. Vicente Jimeno, Cmo. Real y D. Augustin Molto, Jiscal de monter, ambos de esta re- ferida Villa vecinos =

Vicente Jimeno

Anter
Jhon. S. Lopez

Dia 10 = Abril..... Division (En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
de los Bienes de Serafin Juan) Abril del año de mil ochocientos veinte y

D

misere, ante cui el Eñño. y testigos infra escritos; Maria Ana Sanjuan, viuda
de Serafin Juan; Teresa Juan y Gonallon, viudas de Pedro Sanjuan
barbero y otros vecinos de la Villa de Castaloy D. Joaquin Gilbert y Anzil,
Procurador, curador ad lites judicialmente nombrado a la menor
edad de Juan, Micaela, Agnacio, Pdra. y Antonio Juan y Sanjuan
otros vecinos de esta Villa; y otra Teresa en uso de la licencia marital preveni-
da por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidio al expresado marido y este
se la concedio para formalizar este Eñño. a mi presencia y la de los infra es-
critos testigos de que doy fe; Dixerou: Que por fin y muerte de el antedicho
Serafin Juan, marido y Padre respectivo, quedaron diferentes bienes y para
dividir entre la viuda y sus hijos, con arreglo a su ultima Testamento oaria
disposicion que autorizo el Eñño. D. Jose Matias de Nobo en seis de Noviembre
del proximo pasado año mil ochocientos veinte y ocho. Y con respecto a lo
dispuesto en la misma el Dr. D. Jorge Gilbert, abogado de los Reales consejos
de esta propia vecindad habia practicado la correspondiente Divisora y Adjudi-
cacion de lo perteneciente a cada uno; la que se me habia entregado por escri-
to y su literal tenor es como sigue.

Divisora y D. Jorge Gilbert, abogado, vecino de esta Villa, Divisor y Partidor nombrado por
el difunto Serafin Juan en su ultimo testamento que autorizo en esta Villa
el Eñño. Jose Matias en seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho
para dividir y partir los bienes recayentes en su universal herencia entre
su viuda Maria Ana Sanjuan y sus siete hijos Teresa Juan y Gonallon,
viuda de Pedro Sanjuan; Juan, Micaela, Agnacio, Pdra. y Antonio
Juan y Sanjuan, a los cuales seis ultimos por su menor edad repre-
senta D. Joaquin Gilbert y Anzil, curador ad lites judicialmente nom-
brado: cuyo cargo he aceptado y jurado, y en caso necesario acepto y ju-
ro nuevamente, procedo a su desempeño en vista del Testamento del
difunto, del inventario practicado, y de varias Copias, documentos y
noticias q^e me han suministrado los interesados; debiendo anticipar
para la debida claridad los presupuestos siguientes.

Presupuestos.

1^o... Que el difunto Serafin Juan fallecio bajo la disposicion Testamentaria
de que se ha hecho merito, en el cual despues de haber dispuesto de su ju-



neral, bien de Alma y misericordias piadosas, para lo cual dejó la cantidad
 de cien libras, nombro por su Abacax a su consorte Maria Ana Sanjuan:
 Declaro haber contraido dos veces matrimonio, la primera con Ana Ma-
 ria Montellor, y la segunda con su actual consorte Maria Ana Sanjuan: Que
 por muerte de aquella se quedaron tres hijas constituidas en infanteria, a
 saber Ferera, Luisa y Rosa Juan y Montellor, de las cuales las dos ultimas mu-
 rieron en la edad infantil, y la primera se halla casada actualmente con Pedro
 Sanjuan: Que por fallecimiento de la indicada su consorte se hicieron inven-
 tarios ante Fran.º Canicio, Eno. de Chi en veinte y nueve de Julio de mil ocho-
 cientos dos, de los cuales resulta el haber que correspondio al difunto y tambien
 a sus hijas del primer matrimonio en representacion de su madre: Que
 aunque por fallecimiento de dos de ellas y por haber pasado a segundas nup-
 cias el difunto le correspondia el usufructo de la parte que a aquellas toco, sin
 embargo cuando contrajo matrimonio su hija Ferera, hermana entera de
 ellas, le entregó todo el haber suyo y el de sus hermanas, bajo la condicion de
 que no le habia de pedir ningun dote, segun resulta de la Cta. que autorizó
 Pedro Juanes, en Chi, bajo cierta fta.: Declaro tambien haber aportado al
 matrimonio actual, en primer lugar todo lo que consta en la Cta. de que
 se ha hecho mención; en segundo lugar todo lo que le donaron sus difuntos
 padres Antonio Juan y Rosa Guillen, que son dos mil cuatrocientas libras,
 segun resulta de la Cta. de donacion ante el Eno. Francisco Matamoros, bajo
 cierta fecha; en tercer lugar lo que le tocó por el tercio y quinto que le lega-
 ron sus Abuelos maternos, segun la Cta. ante Joaquin Garcia de Chi,
 bajo cierta fta. Y finalmente la mitad de lo que poseia su difunto
 tio el Padre Jose Juan segun resulta de las Ctas. que obran en su poder:
 Y igualmente Declaro que su actual consorte aporó al matrimonio en
 primer lugar quinientas libras de su dote segun resulta de las cartas nup-
 ciales; en segundo lugar lo que heredó de sus padres Miguel Sanjuan y

A handwritten signature or flourish, possibly the name 'Luis', written in ink at the bottom center of the page.

maria Ana Sanguin, segun la Civa. de Division autorizada, por el Auto. Ni-
cente Linares, de Plas, bajo cierta fha. Y finalmente la otra
mitad de lo que poseia su difunto tio el Padre José: declaró
igualmente que de su ultimo matrimonio tenia en hijos legi-
timos y naturales á Juan, Josef, Ignacio, nicola, Blas, Rosa y Antonio Juan
y Sanguin de los cuales tres son mayores de catorce años, aun que menores de
los veinte y cinco, y los restantes constituidos en la edad infantil: Tam-
bien declaró que las mil quinientas libras del inventario de los bienes de
su difunta esposa que habia contra la herencia, se han pagado por él du-
rante el actual matrimonio, cuyos acredores eran; el Padre Gregorio de S. J.
cuatrocientas libras: el Padre Francisco de S. J. trescientas libras y de los res-
tantes el Padre José Juan: declaró igualmente ser su voluntad que á su hijo
Juan no se le tomase en cuenta lo que habia gastado, ó gastase en adelante, pa-
ra libertarle del servicio de las armas: y que en el caso que se le moviese alguna
diferencia sobre el particular, que se entendiese mejorado en la parte del tercio que
importarían los indicados gastos: deso el remanente del quinto de todos sus
bienes á su consorte de libre Disposicion y con la facultad de elegir los bie-
nes que quisiere para su pago: En el remanente de todos sus bienes ins-
tituyó por herederos á los indicados siete hijos de ambos matrimonios.
Y ultimamente mandó que se hiciesen inventarios extrajudiciales, y
nombró por Divisor al Abogado D. Torpe S. J. y que su voluntad que
si alguno de sus herederos moviese alguna cuestion sobre esta disposicion
testamentaria, ó sobre la parte que se le señalase por el Abogado Divisor
se entendiesen los demas mejorados en el tercio de todos sus bienes.

Que para proceder á la Division y Particion de los bienes recayentes en la uni-
versal herencia del difunto se ha hecho un inventario de todos los bienes mue-
bles y raices de común consentimiento de todos los interesados y de D. Bar-
quin Gilbert y Sanguin, como Curador ad lites judicialmente nombrado á
la menor edad de los hijos menores de Brajín Juan y maria Ana Sanguin,
por que aunque ésta es tutora y curadora de ellos no podia representar sus
personas por tener interes en esta Division; y se han incluido en el in-
ventario los mismos bienes raices introducidos por la maria Ana
Sanguin, dandoles el mismo valor en que se le adjudicaron y se le ad-



judicarám ahora con el mismo para evitar perjuicio á los demas. Y to-
dos los bienes comprendidos en el Inventario formarám el cuerpo gene-
ral de ellos.

2.º... En otro cuerpo general de bienes no se detallarám todos los muebles inventariados,
pues para evitar mayores gastos se los han partido amigablemente, y
se pondrá reunido el valor de los que á cada uno rebaja de adjuicar segun
se los han partido amigablemente.

4.º... Será baja del cuerpo general de bienes en primer lugar todo lo introducido por
Serafin Juan en el matrimonio, á saber: el valor de un bancaal, partida
del Sargaret, que le tocó en valor de cuatrocientas veinte y cuatro libras, tres
realdos dos dineros por el legado de tercio y quicinto que le hicieron sus abue-
los maternos; dos mil cuatrocientas libras que le donaron sus padres para
que los mantuviese y pagase gastos de enfermedades, entierros y demas; dos
mil cuatrocientas setenta y cuatro libras siete reales y tres dineros, que
introdujo en este segundo matrimonio y que le tocaron de la Division
de su difunta Esposa en muebles y en la Tierra de la Foyeta. Cuyas par-
tidas reunidas hacen la de cinco mil doscientas noventa y nueve libras
cinco dineros. Pero de dho. capital se han de rebajar, primeramente:
mil quinientos trece libras que adeudaba y se pagaron de los fondos
del actual matrimonio; doscientas diez libras de dos censos cargados sobre
la Tierra de la Foyeta, á saber, uno de doscientas libras á favor de Felipe
Guillelmo y otro de diez libras á favor del Clero de Tijosa; cien libras
que el Padre de Serafin Juan adeudaba á Moan Sagrera cortes, y que
pago aquel, debiendo ser baja de lo que le donaron sus Padres. Y finalmen-
te, mil doscientas libras que por convenio de los interesados se ha calcula-
do que consumirían los Padres de Serafin Juan en sus alimentos, entierro
y vestido, á mas de los renditos del capital que donaron. Cuyas partidas reu-
nidas hacen la de tres mil treinta y tres libras, que rebajadas de los cinco

D

mil doscientos noventa y nueve libras cinco dineros que introdujo en el matrimonio Serafin Juan, quedan reducidas a dos mil doscientas sesenta y seis libras cinco dineros. — x —

5º... Será igualmente baja lo introducido por Maria Ana Benjua, por la Herencia de sus difuntos Padres y por su dote, que son tres mil trescientas ochenta libras diez sueldos, y a mas el difunto le dio en arras cincuenta libras cuyas partidas ascienden a tres mil cuatrocientas treinta libras diez sueldos.

6º... Igualmente introdujeron en el matrimonio ambos conyugales todo lo que heredaron del Padre José Juan, de cual lo donó en pago de los alimentos que se habían suministrado y suministrasen y de su entierro y bien de alma; y no se hará mención para las bajas de esta donacion por que puede considerarse bajo el mismo aspecto que los gananciales.

7º... Serán tambien baja, en primer lugar, todo lo que adeuda esta Herencia, en segundo las mil libras de la carta de gracia cargada sobre la casa del mercado, las doscientas libras capital del censo que responde al convento de San Juan de esta villa, cargado sobre la misma casa, y las doscientas diez libras de los otros dos censos cargados sobre la foyeta.

8º... Verificadas que sean estas bajas lo que resulte serán gananciales que repartirán entre su viuda y los herederos del difunto.

9º... El haber de este lo formará lo introducido en el matrimonio, la mitad de los gananciales, y de su importe se recorra el Quinto legado a la consorte Maria Ana Benjua, las cincuenta libras de las arras, y lo restante se dividirá en siete partes como parte cada uno de sus siete hijos.

10º... Formará el haber de la viuda lo introducido en el matrimonio, las cincuenta libras de arras y el importe del quinto de su marido, y la otra mitad de los gananciales.

11º... Que Serafin Juan durante este matrimonio ha vendido algunas fincas de las introducidas por el mismo en la sociedad conyugal, de las introducidas tambien por su consorte, de las compradas durante él, y de las adquiridas por la donacion del Padre José Juan, ha permitido otras, y ha adquirido muchas mas. Pero no se hará mención de ninguna de ellas por que como hay gananciales en esta sociedad, y como a ca



da uno se le abona lo introducido en el matrimonio no hay necesidad de detallar otros extremos por no perjudicarse á nadie.

12. . . . Que las tierras situadas en el termino de Orihuela y Guardamar, que son parte de las donadas por el Padre José Juan, se quedarán pro indiviso por evitar los inconvenientes de las reclamaciones con que amenazan los Religiosos de San Juan de Dios que creen pertenecerles, y se tendrá presente, bien sea para la Division de los frutos, bien para cuando se intenten partir sus capitales y adjudicarlos, que á la maría Ana Sanjuan le corresponde la mitad de ellas, y el quinto de la otra mitad, y la restante á los herederos.

13. . . . Que no se ha inventariado el huerto de la calle de la Escuela de la Villa de Orihuela, propio del Padre Fr. José Juan, por que se lo legó á su sobrino Juan Juan de Sanjuan uno de los interesados en esta Presencia.

14. . . . No se hará merced alguna de las cien libras del funeral y bien de alma, por ser obligacion de pagarle la legataria del Quinto, y lo ha satisfecho de los mismos efectos de la Presencia con que se le ha de hacer pago, después inventariados.

Como el difunto en su testamento autorizó á su viuda que elija para pago del legado del Quinto la finca que mas le acomode, ésta ha elegido la casa del mercado de esta Villa de la cual ya le corresponde la mitad por ser superlucrada durante el matrimonio, y como sea obligacion de la misma redimir la carta de gracia y responder el censo que se debe á San Agustín se le adjudicará en exceso la competente cantidad, y se hará lo mismo con aquel á quien se adjudique la tierra de la Fuente de la villa de Orihuela para que responda los dos censos que hay cargados sobre ella. No se han incluido en el inventario el dicho cotidianamente compuesto de un tablado, cuatro colecciones, cuatro sabanas, una colcha, un cobertor de percal floreado, y cuatro almohadas con sus fundas por que dos pertenecen á la viuda.

Con cuyos presupuestos procedo á la formacion del cuerpo de

[Handwritten signature]

Cuerpo de Bienes.

- 1.^o... Diferentes ropas y muebles de la casa mortuoria en los que se incluyen la tienda de cereria y los instrumentos de dicho oficio y el caudal del mismo en nueve mil ochocientos reales. 2.800-7.
 - 2.^o... Una porcion de libros de cirugía y otras facultades, una porcion de instrumentos de cirugía y alguna ropa de color, en nueve cientos treinta. 238=
 - 3.^o... Setecientos cinco cantaros de vino en la casa de Alcocer a cuatro reales dos mil ochocientos veinte. 2.820=
 - 4.^o... Diez y seis arrobas aceite a treinta y dos reales quinientos doce. 512=
 - 5.^o... Los muebles de la casa de Vbi. mavecientos noventa y dos reales treinta y un maravediz. 292=91.
 - 6.^o... Ochenta cantaros vino inferior existente en Vbi. a dos reales ciento sesenta. 160=
 - 7.^o... siete caices de aceitunas a noventa y seis reales caiz. seis cientos setenta y dos. 672=
 - 8.^o... El mulo viejo, seis cientos. 600=
 - 9.^o... Otro mas joven, seis cientos setenta y cinco. 675=
 - 10.^o... Diferentes ropas y muebles de la casa de Alcocer, quinientos ochenta y dos. 582=
 - 11.^o... Veinte y tres cubas con un parador y demas curios para dormir, dormil doscientos noventa y cinco. 2.295=
- Bienes raíces existentes en Alcocer, aportados al Matrimonio por
María Ana Sanjuán
- 12.^o... La huerta dicha de la Bonera, lindes segun dice la division de sus difuntos Padres, tres mil reales. 3.000=
 - 13.^o... El Banca, llamado Ferruchinal de abajo, que linda con Mariano Sanjuan y camino del molino, lindes segun idem nue-

14. ...
15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...



vecientos reales ..

200.

2.800=7.

14. . . . El banegal viña denunciado de las nuevas lindes segun el numero trece de dña. Division, tres mil setecientos cincuenta ..

3.750=

230=

15. . . . El banegal dño. de Vicente Sanjuan, plantado de viña, que linda con tierra de la hermanera y causino de Guaymas numero carta de dña. Division, mil ochocientos ..

1.800=

2.820=

16. . . . El pedano de viña llamado de Abed, segun el numero quince de la expresada division, nueve mil setecientos cincuenta ..

2.750=

542=

17. . . . El banegal dño. de Vicente Perez, plantado de viña, segun el numero diez de la mencionada division, nuevecientos ..

900=

292=91.

18. . . . La viña de Epsi, que expresa el numero diez y siete de la misma Division, mil quinientos ..

1.500=

160=

19. . . . La tierra viña de las marchenades, tres mil ..

3.000=

672=

20. . . . El olivar bajo sus lindes segun idem, mil ochocientos ..

1.800=

600=

21. . . . La casa de habitacion y morada, seis mil setecientos cincuenta ..

6.750=

675=

F. Adquiridos durante el Matrimonio.

chen

22. . . . Mejoras hechas en dña. casa tres mil setecientos cincuenta ..

3.750=

582=

23. . . . Dos jornales de tierra secuna con algunos olivos, partida de Heredad, lindante con tierras de la misma herencia, con los caminos de la huerta nueva y molino, en cinco mil doscientos cincuenta reales ..

5.250=

2.295=

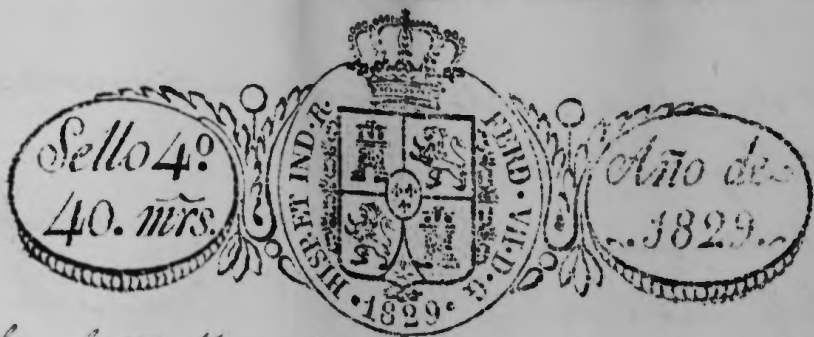
24. . . . El banegal del regal, comprehensivo de medio jornal Tierra campal, lindante con tierras de la herencia con siguel mayques menor y camino de la huerta nueva, mil quinientos ..

1.500=

3.000=

25. . . . Otro Banegal, sobre la asquia, de medio jornal tierra secuna plantada de viña y campo, lindante con tierras de la herencia y causinos de la huerta nueva y Benimar full, mil dos ..

| | | | |
|--------|--|--------|------|
| | cientos reales. | 1.200= | |
| 25.. | Duplicado. Otro banegal de la Huerta de los regales de dos hanegadas y media de tierra buena lindante con tierras de la herencia camino de Benimarfull y vicente Sanjuan, tres mil seiscientos cincuenta reales. | 3.750= | 35.. |
| 26.... | Uno llamado <u>el Doril</u> de cuatro hanegadas y una cuarta de tierra buena lindante con las de la herencia y José María seis mil trescientos. | 6.300= | 36.. |
| 27.... | Otro banegal viña llamado <u>el planat de Batiste</u> , de un jornal y medio plantado de viña lindante con tierras de Benaguilla y José Ferris, ochocientos veinte y cinco. | 825= | 37.. |
| 28.... | Uno llamado <u>el Planat del deidentat</u> , de dos jornales tierra campo lindante con el camino de la huerta nueva y tierras de Pasqual Sanjuan, seiscientos. | 600= | 38.. |
| 29.. | Uno llamado <u>de la Orihuela</u> , comprensivo de cuatro jornales plantados de viña y algunos olivos lindante con tierras de José Molla, vicente Molla y camino de la huerta nueva, mil seiscientos cincuenta. | 1.650= | 39.. |
| 30.... | El fruchinal <u>del Cohiet</u> comprensivo de cuatro hanegadas y media tierra seca con algunos olivos lindante con Ferris de la Póleria y camino de Guaymas, en mil ciento veinte y cinco reales. | 1.125= | 40.. |
| 31.... | Tres jornales, partida <u>del mas nor</u> , plantados de viña y seis olivos, lindante con tierras de Vicente Girbert y camino de Gandia, tres mil trescientos reales. | 3.300= | 41.. |
| 32.... | Los dos banegales <u>del Fort de Chulianx</u> de Guaymas de un jornal poco mas o menos tierra campo, lindante con Antonio Chuliano y herencia, mil quinientos. | 1.500= | 42.. |
| 33.... | El pedazo <u>del los</u> , de ocho jornales plantados de olivos y viña lindante con el aragador que sube a la tierra y vinda de Malla, en tres mil reales. | 3.000= | 43.. |
| 34.... | El olivar <u>del Barranco de Sazan</u> , de tres jornales de olivos lindante con Francisco Pastor y aragador, tres mil. | 3.000= | 44.. |
| | | | 45.. |
| | | | 46.. |
| | | | 47.. |



1.200=
3.750=
6.300=
825=
600=
1.650=
1.125=
3.300=
1.500=
3.000=
3.000=

- 35. Dos bancales vista, llamado de Segú, de un jornal, lindante con Francisco Bontor y aragador, mil cincuenta = 1.050=
 - 36. Dos hanagadas de vista, partida del Rajal, lindante con Mariano Vilaplana y Pico de Agnes, mil doscientos = 1.200=
 - 37. El frechinal de la carnicería de un jornal tierra campo, lindante con camino de Goyanes y José Molla, mil ochocientos = 1.800=
 - 38. Los dos bancales del triquetete de una hanagada de tierra campo, lindante con el mismo triquetete, fuente y tierras de la Yleria, seiscientos reales = 600=
- Alcoy
- 39. Casa de Alcoy, cuarenta y seis mil doscientos setenta reales = 46.207=
- Ybi.
- 40. Una casa en la calle del Puapedrado de tres. Pueblo, lindante con la de Serafín Alberá por un lado, y por otro con la de Francisco García, y otros, seis mil seiscientos cincuenta = 6.750=
 - 41. La cavita de la foyeta con la cisterna o pisa de agua, prevista de sacar cera, y era de trillar contigua, tres mil reales = 3.000=
 - 42. Dos jornales de tierra buena con olivos en la foyeta, al fondo de levante, ocho mil doscientos cincuenta = 8.250=
 - 43. Un jornal y medio de tierra mediana al lado del cunotado y lindante como el anterior con camino de la Devesa, aragador Real, Vicente Vall y José Pina, dos mil doscientos cincuenta = 2.250=
 - 44. Dos jornales y medio tierra inferior de la finca hacia abajo lindes idem, mil quinientos reales = 1.500=
 - 45. Dos jornales tierra inferior, partida y lindes D. mil ochocientos reales = 1.800=
 - 46. Cuatro soladas al fondo del cementerio que hacen un jornal tierra buena tres mil = 3.000=
 - 47. medio jornal bajo del cementerio tierra inferior, trescientos = 300=

48. . . . Un jornal tierra buena en el fondo, lindante con tierras de To-
se coloma y vicente Torer, tres mil reales. . . . 3.000.
49. . . . Un jornal tierra mediana a la orilla de la Era de pantrillas de
Josef Vicedo, nuevecientos. . . . 900.
50. . . . Dos jornales cortos en la partida de campos, lindantes con aragador
Real y tierras de Jose Benito y herederos de D. Miguel Perez, en
seis mil quinientos reales. . . . 7.500.
51. . . . Tres jornales y medio olivar en la partida de la Devesa lindantes
con tierras de Jose Vicedo y Jose Torer, seis mil. . . . 6.000.
52. . . . Dos jornales vino, lindantes con tierras de Vicente Guillen y otros
dos mil ciento setenta y cinco. . . . 2.175.

Guarderías:

53. . . . ocho taboallas, seis octavas y diez y seis brazas tierra huerta,
partida de marcos, de la finca de la Alcedia, lindante con tierras
de Antonio Vidales por levante, con las de Pedro Pareja por ponien-
te, por medio dia con la Bieva, y Francisco tana con la azar-
beta de Sarrio. . . .
54. . . . Tres taboallas y media y diez brazas tierra huerta partida de la
acisca de la Alcedia, lindes por levante con D. Antonio Sabuñ
poniente con las de Manuel Sanchez, regadora en medio, por me-
dio dia la de Antonio Rargosa y por norte con las de Jose Anto-
nio Hernandez. . . .
55. . . . Dos taboallas, dos octavas y veinte brazas y media tierra huerta
partida de la otra, acisca lindante por levante y poniente con bra-
zales de herederos, por medio dia con tierras de Antonio Rargosa
y por norte con las de Jose Hernandez. . . .

Orizuela:

56. . . . Dos taboallas, cinco octavas y nueve brazas plantada de olivos
y frutales partida de Donid bajo el riego de la acisca del molino
por medio de brazal Real que linda por norte y levante con tier-
ras de Manuel Farrancon y convento de Religiosos de S. Sebas-
tian, y por poniente con las de Pedro Farrancon, y por medio
dia con azande los zaladores. . . .



3.000.
900=
7.500=
6.000=
2.175=

57. ... Tres Asballeles y una cuarta de tierra suvoral y huerta partida de Bonanza con riego del Brunal de este nombre en el que linda por levante, y poniente cañino Real que de d^{ta}. ciudad dirige a Murcia; por medio dia con tierras del conde de S. Juan de Dios y por norte con las del marques de Arceva. _____

58. ... Deudas a favor de esta Herencia mil ciento sesenta reales. _____ 1.160=

_____ Importa el cuerpo de bienes sin incluir las Tierras de Guardamar y Tribuela, ciento ochenta y ocho mil trescientos ochenta reales veinte y un maravedi. _____ 188.380= 31.

Bajas.

Se baja lo introducido en el matrimonio por Martin de la Cruz por cincuenta mil setecientos siete reales diez y siete maravedi. _____ 50.707= 17.

Id. lo introducido por Borajin Juan Freixta y tres mil novecientos noventa reales con diez maravedi. _____ 33.990= 10=

Suman estas bajas ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete reales con veinte y siete maravedi. _____ 84.697= 27.

Queda reducido el cuerpo de bienes a ciento tres mil seiscientos ochenta y tres reales con cuatro maravedi. _____ 103.683= 4=

Otras bajas para la liquidacion de gananciales.

Se bajan quince mil reales de la parte de gracia. _____ 15.000=

Por el capital del censo de la casa del mercado que se responde a San Agustín tres mil reales. _____ 3.000=

Id. por los dos censos cargados sobre la finca de S. Is. tres mil ciento cincuenta. _____ 3.150=

Se deben por los ocho meses vencidos por los reditos de la finca de gracia, quinientos reales. _____ 500=

Al casero de Alcaer por la mesada de trigo y metálico, ochenta

D

| | |
|--|---------|
| y cinco reales .. | 85= |
| A D. Joaquin Gibert por un Cax de trigo, ciento ochenta .. | 180= |
| Al Nicholas de Bhower por sus formales, ochenta .. | 80= |
| A la Saverredera, ciento sesenta .. | 160= |
| A D. Francisco Tomas Galber, de una cuenta de panico, que trescientos noventa y cinco .. | 495= |
| A don Mariano Candel, ciento ochenta .. | 180= |
| A D. Jorge Gibert trescientos noventa y dos .. | 392= |
| Los Equivalentes y demas contribuciones, trescientos treinta y seis reales con veinte y nueve maravedi .. | 336= 29 |
| Al Padre Francisco Ferragrosa, doscientos cuarenta .. | 204= |
| A Conualdo Bonaval doscientos veinte y nueve .. | 229= |
| Por los alimentos de Jose Guadalupe Juan, ciento sesenta .. | 160= |
| Por los ocho meses de redito del censo de S. Agustin, ciento sesenta .. | 160= |
| A Jose Vidal, ciento noventa .. | 190= |
| Don. del Abogado D. Pinos quinientos .. | 500= |
| Por la faccion de Cuentero, cien reales .. | 100= |
| Por el justiprecio de la faja del mercado, muebles y ropas ochenta .. | 80= |
| Se deben a la Criada, noventa y seis .. | 96= |

Importan a una suma las precedentes, veinte y cinco
mil, doscientos setenta y siete reales con veinte y nueve mar-
avedi .. 25.277= 29.

Cuya cantidad rebajada del anterior cuerpo de bienes li-
quido, quedan de gananciales setenta y ocho mil cuatro-
cientos cinco reales con nueve maravedi .. 78.405= 9.

Cuya mitad son treinta y nueve mil doscientos dos rea-
les con veinte y un maravedi .. 39.202= 21.

Haber de los herederos de Serafin
Juan.

Han de haber por lo introducido en el matrimonio, treinta
y tres mil novecientos noventa reales con diez maravedi 33.990= 10





| | |
|--|---------------|
| Yd. por la mitad de gananciales treinta y nueve mil doscientos dos reales con veinte y un maravedíes | 39.202 = 21 = |
| Suma este haber, treinta y tres mil ciento noventa y dos reales con treinta y un maravedíes | 73.192 = 31. |

Baja de este Haber.

| | |
|--|---------------|
| Se bajaran los setecientos cincuenta reales que ofreció en arras a su esposo de Maria Ana Sanjurjo | 750 = |
| Queda liquido, treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos reales con treinta y un maravedíes | 72.442 = 31. |
| Quinto de esta cantidad catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho reales con veinte maravedíes | 14.488 = 20 = |
| Queda para legítimas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro reales con once maravedíes | 57.954 = 11. |
| Esta cantidad repartida entre los siete interesados toca a cada uno ocho mil doscientos treinta y nueve reales con seis maravedíes | 8.279 = 6 = |

Haber de la Viuda Maria Ana Sanjurjo.

| | |
|--|----------------|
| Ha de haber esta interesada por lo introducido en el matrimonio cincuenta mil seiscientos siete reales con diez y siete maravedíes | 50.707 = 17 = |
| Yd. por mitad de gananciales treinta y nueve mil doscientos dos reales con veinte y un maravedíes | 39.202 = 21. |
| Yd. por el quinto que le ha legado su marido catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho reales con veinte maravedíes | 14.488 = 20. |
| Yd. por las arras, setecientos cincuenta | 750 = |
| Suma este haber ciento cinco mil ciento cuarenta y ocho reales con veinte y cuatro maravedíes | 105.148 = 24 = |

Adjudicacion y pago.



85:
190:
80:
160:

495:
180:
392:

336 = 29
204:
229:
160:
160:
190:
500:
100:

80:
96:

25.377 = 29.

78.405 = 9.

39.202 = 21.

33.990 = 10

| | |
|---|---------|
| Origenariamente se la adjudicaron todas las ropas y muebles del numero primero del campo de Bienes, nueve mil ochocientos reales. | 2.800= |
| Los muebles de la casa de H ^o numero quinto idem, nuevecientos noventa y dos reales, con treinta y un maravedis | 992=31= |
| Los dos milos numero ocho y nueve, mil doscientos sesenta y cinco. | 1.275= |
| Las ropas y muebles de la casa de Alcocer numero diez idem, quinientos ochenta y dos. | 582= |
| Las veinte y tres cubas y parador numero once idem, dos mil doscientos noventa y cinco. | 2.295= |
| La tierra huerta de la Casera numero doce idem, termino de Alcocer, tres mil. | 3.000. |
| El banegal llamado frederinal de Abajo del mismo termino numero trece, nuevecientos. | 900= |
| El banegal vna d ^o de los uaves, numero catorce, tres mil setecientos cincuenta. | 3.750= |
| El banegal d ^o de Vicente Juan del mismo termino, numero quince, mil ochocientos. | 1.800= |
| El pedazo de vna d ^o de Abad del mismo termino numero diez y seis, nueve mil seiscientos cincuenta. | 9.750= |
| El banegal d ^o de Vicente Perez del mismo termino numero diez y siete, nuevecientos. | 900= |
| La vna de Espi del mismo termino numero diez y ocho, mil quinientos. | 1.500= |
| La Tierra vna de los marchenides del mismo termino, numero diez y nueve, tres mil. | 3.000= |
| El olivar del numero veinte, mil ochocientos. | 1.800= |
| La casa de habitacion y morada del mismo Pueblo, numero veinte y uno, seis mil setecientos cincuenta. | 6.750. |
| Las mejoras de otra casa, numero veinte y dos, tres mil seiscientos cincuenta. | 3.750. |
| Los dos jornales de Tierra Secana del mismo termino, cinco mil | |



| | | |
|----------|---|---------|
| 2.800= | doscientos cincuenta reales .. | 5.250= |
| 992: 31. | El bananal del <u>regal</u> , numero veinte y cuatro, mil quinientos | 1.500= |
| 1.275= | El otro bananal sobre la <u>anquia</u> del mismo termino, numero | 1.200= |
| 582= | veinte y cinco, mil doscientos .. | 3.750= |
| 2.295= | 1.º bananal huerto de los <u>regales</u> , numero veinte y cinco du- | 6.300= |
| 3.000. | plicado tres mil setecientos cincuenta .. | 825= |
| 900= | 2.º llamado <u>el perol</u> , del mismo termino, numero vein- | 600= |
| 2.750= | te y seis, seis mil trescientos .. | 1.620= |
| 1.800= | 3.º <u>vista</u> , llamado <u>el planet de la vista</u> , del mismo termino | 1.125= |
| 2.750= | numero veinte y siete, ochocientos veinte y cinco .. | 3.300= |
| 900= | 4.º llamado <u>el planet del desdentado</u> , del mismo termino | 1.500= |
| 1.500= | numero veinte y ocho, seiscientos .. | 46.207= |
| 3.000= | 5.º llamado <u>de la Crehicieta</u> , termino idem numero | 1.160= |
| 1.800= | veinte y nueve, mil seiscientos cincuenta .. | 2.820= |
| 2.750= | El <u>frechinal del bobio</u> , numero treinta idem, mil cien- | |
| 900= | to veinte y cinco .. | |
| 1.500= | Los tres <u>prucales</u> de la <u>partida del mas rose</u> del mismo | |
| 3.000= | termino numero treinta y uno, tres mil trescien- | |
| 1.800= | tos reales .. | |
| 6.750= | Los dos <u>bancales del Fort de Escudiana</u> , numero treinta | |
| 3.750= | y dos, mil quinientos .. | |
| | La <u>casa del mercado</u> de la villa de <u>Agou</u> , numero treinta y nue- | |
| | ve, cuarenta y seis mil doscientos siete .. | |
| | Los <u>dendos a favor de la Perencia</u> numero cincuenta y ocho | |
| | mil ciento veinte .. | |
| | Los <u>setecientos cinco frutarios</u> vino existentes en la <u>casa de</u> | |
| | <u>Blower</u> numero tres, dos mil ochocientos veinte .. | |



512.
 160.
 672.
 120 = 28
 130.496 = 25.
 105.148 = 24
 25.348 = 1.
 15.000:
 3.000 =
 4.127 = 29.
 599 = 6:
 779 = 6:
 279 = 6:
 279 = 6:
 29 = 6:
 1.254 = 6:
 25.347 = 31.

Ha de haber esta interesada por su legitima ocho mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 8.279 = 6 =

Pago a la misma.

Se le adjudican los libros y demas muebles del numero dos mil seiscientos treinta reales " " " " 930 =

La cuota de la folle del Empedrado de Hbi, numero cuarenta, seis mil setecientos cincuenta " " " " 6.750 =

Cobrará de su hija Ana Sanjuan quinientos noventa y nueve reales con seis maravedis " " " " 599 = 6 =

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 8.279 = 6 =

Y viendo este su haber queda pagado " " " " " " " "

Haber de Blas Juan y Sanjuan.

Ha de haber esta interesada por su legitima ocho mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 8.279 = 6 =

Adjudicacion y pago al mismo.

Se le adjudican los dos formales de tierra diez de la partida de campos en el termino de Hbi, del numero cincuenta, siete mil quinientos reales " " " " 7.500 =

Cobrará de su madre setecientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 779 = 6

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 8.279 = 6 =

Con lo que queda igual y pagado " " " " " " " "

Adjudicacion y pago a Micaela Juan y Sanjuan.

Ha de haber esta interesada por su legitima ocho mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " 8.279 = 6 =



Pago a la misma.

Se le adjudica la tercera parte de las tierras de la fogata de
Ybi, comprendidas desde el numero cuarenta y uno has-
ta el cuarenta y nueve ambos inclusive, ocho mil r.

8.000=

Cobrará de su madre doscientos setenta y nueve reales con
seis maravedis " " " " " " " " " " " "

279= 6=

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos setenta y nue-
ve reales con seis maravedis " " " " " " " " " " " "

8279= 6=

Con lo que queda igual " " " " " " " " " " " "

Adjudicacion y pago a José Ygnacia
Juan y Sanjuan

Ha de haber este intercedido por su legitima paternidad ocho
mil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis,

8.279= 6=

Pago al mismo.

Se le adjudica la tercera parte de las tierras de la fogata de Ybi
comprendidas desde el numero cuarenta y uno hasta
el cuarenta y nueve ambos inclusive, ocho mil reales,

8.000=

Cobrará de su madre doscientos setenta y nueve reales con
seis maravedis " " " " " " " " " " " "

279= 6=

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos setenta y nue-
ve reales con seis maravedis " " " " " " " " " " " "

8.279= 6=

Con lo que queda igual y pagado " " " " " " " " " " " "

Adjudicacion y pago a
Juan Juan y Sanjuan.

Ha de haber este intercedido por su legitima paternidad ocho mil
doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis

8.279= 6=

Pago al mismo.

Se le adjudica la tercera parte de las tierras de la fogata com-
prendidas en el Inventario desde el numero cuarenta
y uno hasta el cuarenta y nueve, ocho mil reales

8.000=

dos dos jornales vizca del termino de Ybi numero cincuen-
ta y dos, dos mil ciento setenta y cinco " " " " " " " " " " " "

2.175=

Cobrará de su madre mil doscientos cincuenta y cuatro rea-



8.000=

les con seis maravedis " " " " 1.254= 6

279= 6=

Suma lo adjudicado once mil cuatrocientos veinte y nueve reales con seis maravedis " " " " 11.429= 6=

8279= 6=

Quiendo su haber ochomil doscientos setenta y nueve con seis " " " " " " " " 8.279= 6=

de sobran tres mil ciento cincuenta reales " 3.150=

8.279= 6=

que se retendrá para responder los censos que hoy sobre la Foyeta " " " " " " " " " " " "

Adjudicacion y pago á
Pascu Juan y Sanjuan.

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna ochomil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis 8.279= 6=

8.000=

Pago á la misma.

279= 6=

Se le adjudican los tres jornales y medio de olivos del termino de Psi partida de la Devesa, numero cincuenta y uno seis mil reales " " " " " " " " " " 6.000=

8.279= 6=

Idem el vecinal vina llamado de Segua del termino de Alcor, numero treinta y cinco, mil cincuenta " " " " " " " " " " 1.050=

Ydem las dos huergadas de vina del mismo termino partida del Buzol, numero treinta y seis, mil doscientos " " " " " " " " " " 1.200=

8.279= 6

Cobrará de su madre veinte y nueve reales con seismas " " " " " " " " " " 29= 6=

Suma lo adjudicado ochomil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " " " " " " " 8.279= 6=

8.000=

Adjudicacion y pago
á Antonio Juan y Sanjuan.

2.175=

Ha de haber por su legitima paterna ochomil doscientos setenta y nueve reales con seis maravedis " " " " " " " " " " " " 8.279= 6=

Pago al mismo.

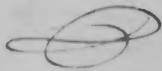
| | |
|---|----------|
| Se le adjudica el pedazo de olivar del Bos, termino de fa- yones de ocho jornales de viña y olivos del numero trein- ta y tres, tres mil reales " " " " " " " " " " " " | 3.000= |
| El olivar del Barranco de Lacer de tres jornales termino de Acocer, numero treinta y cuatro, tres mil " " " " " " " " " " " " | 3.000= |
| El fruchinal de la Lamereria de un jornal Tierra campa del mismo termino, numero treinta y siete, mil ocho cientos " " " " " " " " " " " " | 1.800= |
| Los dos bancalitos del trinquete del mismo termino nume- ro treinta y ocho, seis cientos " " " " " " " " " " " " | 600= |
| Suma lo adjudicado ocho mil cuatrocientos reales | 8.400= |
| Y siendo su haber ochomil doscientos setenta y nue- ve reales con seis maravedis " " " " " " " " " " " " | 8279= 6= |
| Lleva de exceder ciento veinte reales con veinte mar. | 120= 20= |
| Que abocara a su madre " " " " " " " " " " " " | |

Nota.

Cuando se recojan los cosechas de esta herencia se llevará una cuenta exac-
ta para partir entre los interesados los frutos segun los drós. de
cada uno " " " " " " " " " " " "

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, créditos y efec-
tos correspondientes a este caudal se deberán tener y estimar por incre-
mento de él, y dividirse en la forma que los inventariados entre to-
dos los partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, car-
gas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse teni-
do presentes no se han deducido, por lo que todos los interesados que
dan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solución
de esto al modo que con igual dró. al percibo de aquellos. Con cuya de-
claracion concluyo esta particion que, con arreglo a los documentos
que se manifestaron y devolví a quien me los entregó, y bajo el ju-
ramiento hecho, executé bien y fielmente y segun mi entender sin
agravio de los interesados; por lo que la firmo en esta Villa de Alroy





3.000=

3.000=

1.800=

600=

8.400=

8279= 6=

120= 20=

Cuenta exc...

reditos y efec...

as por incre...

los entre lo...

debitos, car...

haberse temi...

resados que...

la solucion...

Concuya de...

documentos...

bajo el ju...

render en...

Ulla de Alroy

diez de Abril de mil ochocientos veinte y nueve a Dn. D. Jorge Sibert. =

para que la antecedierte Division extrajudicial (que de ir conforme con la que me han entregado los interesados practicada por el Dr. D. Jorge Sibert, Abogado de esta vicinidad, yo el Sr. D. ^{Don} Toraja al vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetitan, en la forma y forma que mas haya lugar en dño. y siendo ciertos y obedores del que en este caso les pertenece, otorgan: que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes declarando: no contener el mismo leve error ni engaño, y para en el caso de haberle del que sea se hacen sujeta gracia y donacion pura perfecta, acabada e irrevocable, que el dño. misma intervivos e irrevocable con sus sucesores y de sus sucesores legales. Provisoria la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende o permuta y de los deudas contra- tas en que hay o puede haver engaño en unas o en otras de la mitad del justo precio y los cuatro años que se refiere para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante y para siempre y para pr- deran y apartan y desapoderan y apartan a sus herederos y suce- sores, y al curador D. Torquin Sibert a sus sucesores, de la accion propiedad, renuncio, posesion, titulo, res, recurso y de todo otro qualquiera dño. que a los referidos bienes les pertenecian mien- tras estuvieran pro-indiviso, y lo ceden, renuncian y tras pasan en favor de quien le ven adjudicados para que como a dño los haya, posea, goce, disfrute, enagen y disponga de los que le que- dan reservados como de su propia adquisida con justo y legiti- mo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de. Exceptis Heredis, Locis sanctis, militibus et Clericis et Religiosis et aliis quide- fore Valentie non existunt. Nisi dicitur aliter juxta seriem et teno-

D

non pri novi super hoc editi bonam igna ad istam suam adquisiri-
rent, vel haberent. Y bajo la Pena de excomulgacion segun el te-
nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se con-
fieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franquia y gene-
ral admision. para que de su autoridad o juicio competente se hane cada uno
posicion de la parte que se le ha adjudicado y en el interior se
constituyen todos los demas por inquilinos benedictos y precararios
poseedores en legal forma. Se obliga a que los bienes que a cada uno
se le han señalada se revan ciertos, seguros y efectivos; que nadie les
inquietará ni moverá pleito, ni contra ellos aparecerá nuevo gra-
vamen; y si se le inquietare, moviere, o apareciere siendo los demas
requiridos conforme a dho. subdimo a la defensora requiriendolo a expen-
sas de todos con proporcion al haber de cada uno, hasta dexar a quien
se le moviere el distrito en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no lo pudiendo conseguir se reintegraran con la misma proporcion
de todas las costas, gastos, daños y perjuicios que se le siguieren e irro-
gareca, con las mejoras utiles precisas y voluntarias que hubieren he-
cho. Se obligan igualmente a que si en lo sucesivo aparecieren otros
bienes pertenecientes a esta herencia que no se hayan tenido presen-
tes en esta Division, se los dividiran y partirán en la forma que
los anteriormente adjudicados y del propio modo satisfaran y paga-
ran cualesquiera creditos que en contrada suya aparecieren.
Por todo lo cual se les hace poder ejecutivo solo en virtud de esta Carta
y el juramento de quien fuere parte en que se fiere en su nombre y
los releven de otra juratoria aunque de dho. se requiriera. Y a la firmeza
y subsistencia de quanto queda dicho obligan todos sus bienes y
rentas havidas y por haber, y el D. Joaquin Forbort los de sus mu-
vres presentes y futuros. Y dan poder a los Jueces y Justicias de Su
Majestad que puedan y deban conocer segun dho. para que a la ob-
servancia y cumplimiento de lo otorgado en esta Carta, les apremien como
por sentencia definitiva por suor competente pronunciada, pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea. Y ha con



tenida Teresa Juan y su familia jura por Dios nuestro Señor y a una real
 de Cruz conforme a dño. de no oponerle contra esta Cota. por su dote,
 arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por cualquier
 otro dño. que la compete; y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hacerla Declarar: que la otorga de libre y espontanea voluntad e in-
 premio fuerza ni violencia alguna; que no tiene protestacion en con-
 trario, y si apareciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir abso-
 lucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pedia con-
 ceder, y que aunque de proprio motu se las conceda no usará de ella
 pena de perjurio. El Pedro Sanjuan, su marido, se obliga a haber por
 firme la licencia que tiene concedida a su mujer para el formal otorga-
 miento de esta Cota. y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni mane-
 ra alguna y si lo intentare se entienda a provarla de nuevo. Y el expro-
 sado D. Joaquin Sibert y Brasil jura a nombre de sus menores de que
 no se opondrán contra esta Cota. para lo cual renuncian en su nombre
 el beneficio de su menor edad y restitucion in integrum que les com-
 pete. Y quedan prevenidos por mi el infrascripto Cota. en haber de
 registrar y tomar la razon de esta Cota. dentro de seis dias en la su-
 taduvia de hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la real
 Prorrogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
 y ocho años. Así lo otorga (a quienes doy fé conozco) y firmo Pedro
 Sanjuan y D. Joaquin Sibert y por los demas q. dijeron no sales lo hi-
 zo uno de los testigos que fueron Joaquin Pico, Escribiente, y Vicente
 Sibert, fabricante de paños ambos de una república Villa vecina = Juan dos =
 infantil = Juan = Int. = Pico = Isabel ovrubia = mil = doy fé = San Juan =

Joaq^o Sibert Pedro Sanjuan Antemi:
 Vicente Sibert Vicente Vimenoz

Dia 11. Abril... Santa B.ª { En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Miguel Noullor a D. Diodoro Perez } Abril de mil ochocientos veinte y

nueve años, ante mi el C.º. y testigos infrascriptos, Mi-
guel Noullor, oficial de Sougrador, vecino de esta villa, Star-
ga y Confite: Haber recibido y cobrado de D. Diodoro Perez, su pelerero
de esta misma vecindad, los mil y ochocientos reales vellon que le veuto a
deber de la Calle de la Virgen de Agosto con E.ª.ª. ante mi en veinte y
tres de Junio de mil ochocientos veinte y siete de los que se da por entrega-
de y por no parecer de presente renuncia renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de lo non in-
mensura penunia. la ley nova del titulo primero partida quinta que
de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que
da por pasados como si efectivamente lo estubieran, y como real y
verdaderamente entregado. formaliza a favor del expresado Perez el
mas eficaz resguardo que a su seguridad conluzga: le da por indem-
ne de toda responsabilidad y por rota, nula y cancelada la citada Carta
de Venta, por lo que respecta a la obligacion del pago. Asegura y Declara: que
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a
no volverlos a pedir, ni otra Genota en su nombre, pero de resti-
tuirlos con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (cuius
dox se conoza) siendo presentes por testigos Jose Rivero del Comercio
y Francisco Perreguer, oficial de lana, ambos de esta Villa vecinos =

Miguel Noullor

J. Rivero
F. Perreguer

Dia 11. Abril... Venta. { En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Jose Vicedo a Jose Antonio Pascual } Abril del año de mil ochocientos veinte y
dib.º. Cop.ª con nueve: ante mi el C.º. y testigos infrascriptos, Jose Vicedo, tumbador de
dello 4.º. en 18 años, vecino de esta Villa, Dixo: Que por si y a nombre de sus herederos
Abril de 1829. y sucesores vendio y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por fu-
deg.º. dox se: ro de heredad para siempre, a Jose Antonio Pascual, tambien tumbador
de panes de esta propia vecindad, el sitano, o seller, de debajo el amara-



dor de la casa de la calle de la casa blanca, que linda con la de Antonio
 Perca, y la de Bautista Corta; libre de todo cargo y con sus derechos de venta
 con sus entredas, salidas y demas que tenga y le pertenecan segun dno. por
 precio de veinte y una libra cinco huecos, los que el comprador le en-
 trega en este acto en especie de oro de buena calidad y peso a mi presen-
 cia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y dno. Viedo le otorga
 la mas eficaz carta de pago que a integridad concuerda. Declara ser el
 punto precio y si mas saliere de lo que sea hace a favor del comprador
 donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del títu-
 lo septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se
 compra o vende por menos de la mitad del punto precio, y los cua-
 tro años que profiere para pedir el replenimiento a su punto valor, que
 da por quados como si lo establecieran. Y desde hoy para siempre se
 desampara de todo el dno. que al referido Botano le pertenecia, y
 se lo cede al comprador para que disponga de el como de cosa
 propia, bajo la clausula de Exceptio clericis, locis sanctis, militi-
 bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Vallutis non existunt.
 Nisi doti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bonis ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. E bajo la
 pena de seis meses segun el orden de nueve de julio de mil setecientos trece-
 ta y nueve. E le confiere al comprador el poder necesario para
 que de su autoridad o judicialmente tome posesion de dno. 15 fanos,
 y en el interin se constituya por inquieto tenedor y precatorio
 poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sera cierto, seguro
 y efectivo; que nadie le inquietará, ni molestará pleito, ni con-
 tra el aparecera gravamen; de lo contrario saldria a su defensa
 hasta dejarle en pacifica posesion; y solo pudiendo conseguirle
 devolverá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras que haya

dias del mes de
 y
 si-
 ter-
 vicio
 que le recito a
 en veinte y
 a por entrega
 excepcion que
 de lo non mu-
 quita que
 a recibo, que
 como Real y
 lo Perez el
 a por inclu-
 la citada Corta
 va y Declara: que
 se obliga a
 para de resti-
 ca (cuiuscu-
 del comercio
 vecinos =
 J. J. Lopez
 dias del mes de
 tos veinte y
 traidos de
 sus herederos
 petua por su
 traidos
 bajo el amara-

hecho y perjuicio que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de todo ello obliga sus bienes y rentas havidos y por haber y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan de un conocer segun dno. para que si ello le agravenen. El comprador queda prevenido en haver de tomar la razon de esta Carta. dentro de diez dias en la Contaduria de hipoteca de esta Villa. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Manuel Canz texedor de Santos, y Miguel Lopez Labrador, ambos de esta referida villa vecinos =

Joseph Jisco

Ante mi
 Jhon. Lopez

De

la 13. Abril. . . . Carta de pago a los hijos de Josef Maria Julia a los hijos de Josef Gissert

En la villa de Soria a los trece dias del mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos Josef Maria Julia, viuda de Rafael Gissert vecina de la villa de Soria, Soria y Logrona: Estas satisfecha y pagada de los noventa y cinco reales vellon importe de su dote y arras que le entalo su marido segun consta y se ve por la Carta otorgada a su favor por el expresado difunto Rafael Gissert ante el Sr. Dn. Ignacio de los Rios de la misma Soria, en veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y seis. De cuya total cantidad se da por satisfecha y pagada, y otorga renunciando la excepcion de la non numerata penuria, segun de la entrega y prueba y demas del caso, en favor de los hijos y herederos de otro su marido las unas eficaz carta de pago que a su tenoridad condurga. Les da por indemnes de toda responsabilidad y por cancelada y paga y rubra la citada Carta de dote, obligandolos a no pedir ni que pidan otra persona en su nombre con alguna por dita razon pena de haber de devolver con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a la que doy fe conosco) obligandolos a la subsistencia de ellos sus bienes y rentas havidos y por haber con poderio a las Justicias de S. M. para que si ello le agravenen, y que

Recibido
 Contaduria
 de la villa de Soria
 a los trece dias del mes de Abril
 de mil ochocientos veinte y nueve



firmas por no saber, lo hace por ella uno de los testigos que fueron
Cristoval Pastor, Batañero y Fedeo Sanchez fiscal de duna, ambos
de esta Real Audiencia de Valladolid =

Cristoval pastor

Ante mi
Jhon. Lopez

Q

En la Villa de Alcañices a los trece dias
del mes de Abril del año de mil ochocien-

tos veinte y nueve, ante mi el Ento. y Testigos infraescritos, Vicente Pasqual
Jordá y Gilsent, espodernado de D. José Jordá y Jordá, 1º. director de Cueva
va a venderse, que de haberse comedido y satisfecho el dicho caso causado por
esta venta, de que el Fedeo otorga carta de pago en forma, yo el Ento. doy
se; Dixo: que por si ya nombre de sus herederos y sucesores vendida y da-
va en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siem-
pre, a Vicente Vilapluma, labrador de esta misma vecindad, la cuarta
parte de una casa de habitacion que como a propria posee en la calle de San
Mateo de este Poblado, lindante toda ella con la de Ventura Fornogrosa
por un lado, y por el otro con la de los herederos de José Belda, con prohen-
tiva dicha cuarta parte de la sala principal, con realcoba, anexo al lado
de ella, y cocina principal, cuarta parte del Establo, zaguan y dño. corres-
pondiente en la Cuchara, sujeta al dominio mayor y directo del ma-
yorazgo del referido D. José Jordá, y al canon annuo y perpetuo de mis-
mo, y un dinero, pagaderos en el dia veinte y cuatro del mes de Ju-
nio, con los dos mis dños. de la enfiteusis; libre de todo otro cargo, y
como a tal se la asegura con las entradas, salidas y demás que segun
dño. tenga y la pertenecian; por precio de seiscientos reales vellon
con la obligacion de habenda de dar el comprador habitacion a la otra

Q

gante intervin viva en el cuarto que tiene el otro. encima de la
cocina & tal. y con otra obligacion se la vende por el ex-
presado valor del que se da por entregada de doscientos
y los restantes cuatrocientos se los ha de satis fazer a
treinta reales mensuales; en cuya conformidad otorga a favor del
Vilaplana carta de pago de lo recibido. Declarando que el justo pre-
cio de otra cuarta parte de casa es el referido en otra forma; que
no vale nada y si mas valiere de lo que sea hace a favor del compra-
dor donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la tercera parte del ti-
tulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo
valor que sea por pasados como si lo fueran. E desde hoy para sien-
pre se desapodera y aparta de todo el otro que a la referida cuarta
parte de casa la pertenecia, y se lo cede al comprador para que la
posea y gozase como dueño, bajo la clausula de Gregorio Clerico
Domi Santos, Militibus et Personis Religiosis et illis qui de foro Va-
lentis non existunt: Nisi illi Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editti bona ipsa ad vitium suum adquisierint vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el ordenamiento de Tu-
lia de mil. secientos treinta y nueve. Y se confiere a otro. Vila-
plana el poder necesario para tomar la posesion de lo que le
vende, y en el interin se constituye la vendedora por inquilina bo-
nedora y precatoria posehedora. Y se obliga a que otra cuarta par-
te le sera cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietara ni ino-
vera y pleito, ni contra ella aparecera nuevo gravamen; delo contra-
rio requirida conforme a otro. taldra si la despesa ha de ser de parte
en parifica posesion; y no lo pudiendo conseguirle devolviera la con-
sidad que hubiere desembolsado, las mejoras que hiciere y los perjui-
cios que se le ocasionaren. Presente el Vicario Vilaplana accepto
esta otra. y se obliga: a responder y pagar a lo sucesivo al emun-
ciado D. Toré Torda y sucesores en su Mayorazgo el canon anual y per-
petuo con los demas otros. en su entera obligacion, reconociendoles por señores



Director de lo comprado, y a satisfacerle a la vendedora los treinta reales mensuales hasta concluir de pagarla los cuatrocientos que la resta, obligandose a darle habitación en su casa durante su vida segun se lo tiene prometido y queda explicado antes. Y a la subsistencia de todo lo dicho ambos otorgantes obligan sus bienes y rentas havidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que presidan y deban conocer segun dno. para que a la observancia de lo otorgado respectivamente les apremien. Y queda prevenido tto. Vila plana en haber de registrar esta lra. dentro de seis dias en el Contaduria de hipotecas de esta villa. En cuyo testimonio asi lo otorgan (aqui es doy fe conosco) y solo firma el Fedeo Torda, y por los otorgantes que dijeron no saber lo hace uno de los testigos que fueron Juan Lopez Arbanil y Nicolas Torda taxador de peños, ambos de esta villa vecinos =

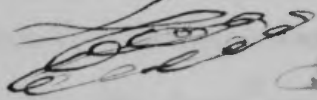
Fedeo Torda
Juan Lopez

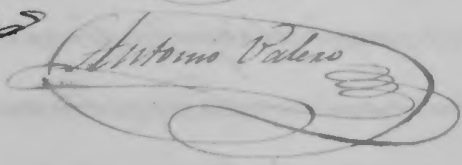
Antemi
Juan Lopez

Dia 15 de Abril Com. y obligad. En la villa de Merq a los Juan. Francis con d. Ant. Calero y otros quince dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el tmo. y testigos infraesritos: Juan. y Baquin Francis Labradores vecinos de la lugaa de Benifato de parte vna, y de la otra d. Ant. Calero y Comp. de comercio y vecinos de esta Dilla Diporon: Que los dos primeros con otros socios son dueños del Eno de nieve q. existe en los montes de Granada terminos del referido lugaa de Benifato; y mediante aque el segundo tiene el abarto de la nieve de algunos Pueblos, Establos convenidos en venderle trececientas cargas de nieve de l peso de trece arrovas cada una para poder atender al indicado

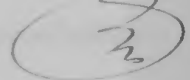
abanto; en efecto por la presente el contenido d. Antonio
Valero, por sí y en nombre de su compañía, ^{y obligada} a extraer
del Oro de nieve de la Sierra de Guano propios de los an-
tecedos. Francés y demás socios, trescientas cargas hasta
el día de S. Miguel veinte y nueve de Setiembre según y del
mejor modo que le convenga; por precio todas ellas de nieve
mil reales vellón; de cuya cantidad recibes aquellos en este acto
en especie de oro y plata de buena calidad y peso en mi presencia
y de los infraescritos testigos de que doy fe, tres mil reales; y
los restantes seis mil á cumplimento los han de entregar; tres
mil en el día de la Virgen de Agosto: y los otros tres mil en
el día de S. Miguel de este presente año, Manamte y simple
to alguno con las costas de la cobranza; cuya liquidación difie-
ren con esta letra: y su juramento y les relacion de otra pue-
da aunque de Dios se requiera: Así obligan á estas y para por
el contenido de esta letra, ano revocarla ni contradecirla
en manera alguna; Los referidos Francés y socios prometen
a que las trescientas cargas de nieve de peso de once arrobas
verdaderas, serán ciertas a d. Ant. Valero y compañía y este
por sí, y en nombre de la misma especie enviar á cargarlas y ex-
traerlas del Oro hasta el día de S. Miguel del presente año.
Y a la manera y cumplimiento de cuanto queda dicho. Obligan
cada uno por lo q. les toca en bienes habidos y por haber con
poderío alas just. para q. les apremien a ello como por
sentencia definitiva parada en juzgado y consentida que
por tal lo reciben. Así lo otorgan (aquienes doy fe con oro)
No firma el Valero, y no los demás por no saber; así
mejor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. e. Espinos de
Juan papelero, y Mig. Ferrol fabricante de paños ambos
de esta villa vecinos. - Just.º se obliga: vale. Antemi:

Miguel Ferrer





Nicente Vimenoy



Fren
L. C. S. A.
3 Mayo



Dia 17. Abril. - Venta en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 Francisco Nadal a Antonio Blancs de Abril delata de mil ochocientos veinte
 L. C. A. en y nueve: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Francisco Nadal,
 2 Mayo. 1 surpintero, vecino del lugar de Millena, Dijo: Que por si y a nombre
 (3) de sus herederos y sucesores, vendia y daba en venta Real y enajenacion
 perpetua por puro de heredad para siempre, a Antonio Blancs, mayor de
 este nombre, Hacendado y vecino de esta Villa, un pedazo de tierra campo
 plantado de viña, olivos e higueras, comprehensivo de cuatro lamogadas
 poco mas o menos situado en el termino de dho. lugar en la partida de susci-
 nada del Hierro, lindante con tierras del mismo comprador, con
 las de Juan Lopez, de Jose Segura de Felipe y tierras ^{de Villaplana} de Tori; libre de to-
 do cargo, memoria, hipoteca, senorio y obligacion, y como a tal se lo
 vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demas q. segun dho. le pertenecan por precio de cincuenta Libras
 moneda corriente de este Reino, de que se da por entregado a toda su satis-
 facion renunciando las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y
 formaliza a favor del comprador la misma oficial carta de pago que
 a su seguridad conderga. declara: que el justo precio de dha. tierra
 es el de las cincuenta Libras recibidas, que no vale mas y ni mas valiere
 de lo q. sea lo que a favor del comprador, gracia y donacion irrevocable,
 y renuncia la Ley cuarta del Titulo septimo libro quinto del ordenamen-
 to Real que trata de lo que se compra o vende por unos o muchos de la mitad
 del justo precio y los cuatro años q. profiere para pedir el cumplimiento a
 su justo valor q. de por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se despodera y aparta de todo el dho. qua o dha. tierra la per-
 tenencia, y la renuncia y trans para en favor del comprador para que la posea
 sea y enajene como Dueño, bajo la formula de: Excepti Hereditariis, loci, lanti, q.
 militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt.

Do d. Antonio
 an
 nta
 según y del
 de muer
 en este acto
 n presencia
 de reales; y
 ntagas; tres
 mis en
 te y simple
 vación difie
 de otras pme.
 y para por
 adeciala
 prometen
 ce a no va
 oia y este
 gailas y ex
 uente año.
 dho. Obigan
 a ha va con
 o como por
 centida que
 y fe con ve
 abea; am
 y rinos de
 nos ambo
 Anterni:
 de Vimenoy
 32

Mi dicti flevi iuxta reviem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipia ad vitam suam adquiri recit vel haberent. Yojo la plena de
 comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. De conspice al Antonio Blancas el poder necesario para
 q^e de su autoridad o judicialmente tome posesion de d^{ta}. Tierra y en el inscrip
 ti constituya el otorgante por su inquieto remador y por catenrio y porchedor
 con legal forma. Obligandose o que le sera cierta, regular y efectiva; que na
 die le inquietara, ni movera pleito, ni contra ella a parecerá gravamen
 alguno; de lo contrario, requirido que sea conforme a d^{to}. valdra a su de
 fensa hasta de parte en pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir le de
 bolvera la facultad de embolsada, mejoras que hubiere hecho y por juicio
 q^e se le ocasionaren. Y al cumplimiento de todo ello, obliga sus bienes y
 rentas havidos y por haber; y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que
 puedan y devan conocer segun d^{to}. para que a ello le aprensien como
 por sentencia que por tal lo sea. El Antonio Blancas, comprador, que
 da prevenido en haber de registrar esta Carta dentro de treinta dias en
 la Contaduria de hipotecas de esta Villa segun esta mandado. En cuyo tes
 timonio asi lo otorga (a quien Dios se conoze) y no lo firma por no haber;
 lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos q^e fueron José Amiranana,
 y Nodal Carbonell, Municos, ambos de esta referida Villa vecinos = 7. n.º
 Villapalmeza Valde
 José Amiranana
 Antonio
 Vicente Pimentel

Dia 18.º Abril. Venta y En la Villa de Alcañá los diez y ocho dias
 de mayo. Benito Lemino, a D. Miguel Pavera del mes de Abril del año de mil ochocientos
 L. 2.º en 6 veinte y nueve; ante mi el Em^o. y testigos infraescritos, Benito Lemino,
 de Alcañá. tratante, vecino de la de Torre de Navarres, Dijo: que estaba de bendo a
 D. Miguel Pavera, del Conserrio y vecino de esta Villa, nueve mil echa trecien
 tos diez y seis reales tres maravedis vellon res altantes de varios generos
 que le habia tomado, de los cuales y de su bondad se daba por entregado
 a toda su satisfaccion; que con motivo de haber tenido cierto contratiem
 po no podia corresponder en el todo al referido D. Miguel; pero desoso
 de darle una prueba, de que su animo era el pagar en parte si no en el



todo la formalida deuda, habia determinado a cuenta y en parte de pago de
 dicha suma otorgarle venta de media casa q.^a habia adquirido por compra
 de Fructuoso Garrigos en la referida Villa de Torre-marozanas segun
 Carta. ante el Sr. de Benito de Leonardo Garcia bajo cierta
 Calendario y fecha y llevandolo a efecto por la presente
 por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendida y dada en venta real
 por puro de heredad para siempre firmas, al expresado D. Miguel Parera
 el todo de lo que le pertenece en la casa que como a propia y seche en el pobla-
 do de la Villa de Torre-marozanas, situada en la calle vulgarmente dicha
 de abajo, que toda linda con casa de Vicente Espi por un lado y por
 el otro con la de Gregorio Espi; y la referida parte de casa se halla
 sujeta a un censo de capital de once libras un sueldo y cuatro, que
 con su anual redito se responde a dichos Vicente y Gregorio Espi;
 Libre de otro cargo, y como a tal se la asegura con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y demas que segun dno. tengo y le pertenencia
 en valor de mil seiscientos cincuenta reales con. de que se la por entrega-
 do por deber servir ^{o parte de} en pago de los nueve mil cuatrocientos diez y seis, con
 tres maravedis y siete aun deudor de mayor cantidad. Como verda-
 deramente entregado de los mil seiscentos cincuenta, con expresa re-
 nunciacion de las leyes de entrega y prueba y demas del caso, formaliza-
 de ellos a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad conluzga. Declara que el punto precio y valor es el recibi-
 do; que no vale mas y si mas valiere de lo que fuere hace a favor del
 D. Miguel Parera gracia y donacion inter vivos e Irrevocable. Y renun-
 cia la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real
 que trata de lo que se compra, vende o permuta y de los demas contratos
 en que puede haver lesion o engaño en mas o menos de la mitad del punto
 precio, y los cuatro años que profiere para pedir el cumplimiento a su

(Handwritten flourish or signature)



Dia 18 de Abril... Dote y en la villa de Alroy otros diez
 Joaquina a Teresa Lopez y otros dias del mes de Abril del
 año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. y testigos
 sellos de su Magestad: Cristoval Lopez y Ana Mirones consortes
 vecinos de la misma dispersion: que a servicio de Dios nuestro Señor
 y con su gracia y bendición tienen tratado lo que Teresa Lopez don
 cella su hija con una hija de la Santa madre Yglesia con Teresa
 de San y de Dona Leonora tintorera del mismo estado y vecindad
 a cuyo fin han precedido las tres canonicas mociones que previe
 ne el Sr. Consejo de Trento; y a fin de q. quedara supeditada mas
 facilmente las cargas de matrimonio su constituya en dote
 referida su hija a cuenta de ambas legítimas los bienes siguientes.

| | |
|---|-------|
| Primeramente un Peayon en valor de la renta de... | 60.º |
| Otros: Dos Colchones en trescientos y treinta | 360.º |
| Otros: Una Colcha en doscientos cuarenta. | 240.º |
| Otros: Dos cubre camas en trescientos y veinte. | 320.º |
| Otros: Dos basanas delgadas doscientos treinta. | 260.º |
| Otros: Cuatro tela de lana doscientos cuarenta. | 240.º |
| Otros: Siete Camisas trescientos y veinte. | 320.º |
| Otros: Cuatro enaguas ciento treinta. | 160.º |
| Otros: Nueve Servilletas treinta y seis. | 36.º |
| Otros: Cinco pares almoadas doscientos. | 200.º |
| Otros: Un tapete en treinta. | 30.º |
| Otros: Mantel delgado en treinta. | 60.º |
| Otros: Pres id. tela de lana treinta. | 60.º |
| Otros: Cuatro enaguamanos veinte y cuatro. | 24.º |
| Otros: Dos toallas llavo en treinta | 20.º |
| Otros: Un delante lina en treinta | 60.º |

lo estudiaron
 todo
 para
 tras
 y enajene como
 de Exceptio ple
 unde foro salu
 ex oreu fori no
 reut, vel habereut.
 is de mil de secciu
 rem el poder nec
 posicio de la
 e el storguense
 e. obligo a
 ra, ni movere
 i rele ingueta
 cidio. valdr
 litigio que se le
 diendo con requir
 el precio de esta
 que se le escario
 renta. y p
 del citad como
 dicho, obligue
 poder a los tres
 no. para que a
 ber de repitar
 de la ciudad de
 antiguos D. Sopena
 de Panos ambos
 Antemi.
 Niente pimeny
 3

| | |
|---|------|
| Otrosi: Un vestido blanco cincuenta y dos. | 52. |
| Otrosi: Otro del mismo negro en ochenta. | 80. |
| Otrosi: Otro del mismo nuevo ciento setenta y cuatro. | 164. |
| Otrosi: Dos pares de zapatos veinte y dos. | 22. |
| Otrosi: Mantilla negra randa ciento. | 100. |
| Otrosi: Siete pañuelos diferentes clases y colores. | 230. |
| Otrosi: Unos pendientes de oro ciento veinte. | 120. |
| Otrosi: Mantilla negra randa en setenta. | 60. |
| Otrosi: Un vestido de pascolina seda ciento. | 100. |
| Otrosi: Otro pascual cuarenta. | 40. |
| Otrosi: Otro quingá cuarenta. | 40. |
| Otrosi: Una mantilla nueva de seda en ciento. | 100. |
| Otrosi: Dos pares labocados cincuenta. | 50. |
| Otrosi: Una Aca de pino veinte. | 20. |
| Otrosi: Mesa de nogal diez. | 12. |
| Otrosi: Ocho taras y platabillos del mismo cuarenta. | 40. |
| Otrosi: Dos docenas platos de la fina veinte y ocho. | 28. |
| Otrosi: Seis cubiertos sobre diez y ocho. | 18. |
| Otrosi: Dos planchas veinte. | 20. |
| Otrosi: Incens de cocina ciento catorce. | 114. |
| Otrosi: Habinas de amaranto en veinte y seis. | 26. |

Y Importand a una Suma los bienes q' comprenden la
partida precedentes Salvo error fuer misib ochocien
tos noventa y seis a. l. v. 38262. 00.

De los cuales es referido contingente se dá por entregado por recibir
los en este acto con presencia y testigos infraescritos; doy fe q'
formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz requerido
que con seguridad conduzca. Declara que dhos. bienes han sido va-
lidos por persona inteligente electa de conformidad, que en su
razon no tuvo engaño y que de haberlo del q' sea hace a
favor de la dha. donacion inter vivos e invocaci. V. n. m. la
Ley diez y seis titulo once partida quarta q. diez: Ines y el q'
da o recibe la dote apreciada se cuenta agraviado de su valua-



cions pueda pedir se desahaga el ingenio en cualquier cantidad
 q. sea: Ten atencion a las buenas circunstancias q. adornan un futu-
 ra la consigna en arrend y donaciones proptia mujeres cuatrocientos y
 un que declara cuben en la decima de subitines y vendan al dote
 forman la general sumas de cuatro mil doscientos noventa y seis
 y un que promete aut. de un ala tra. incontinenti q. el matrimo-
 nio se disuelva por cualquier causa de los casos en dho. precedidos a lo que
 quiere sea apremiado con todo rigor legal como y tambien ala solu-
 cion de las costas q. en su ejecucion se causen para lo qual renuncia
 la ley penultima de dho. titulo y partida, y el termino anual que
 le concede y para cumplirlo mas puntual y exactamte. Se obliga a
 no disipar subitines en obsequio de esta dote y arras, y si tener
 los promitos para su restitucion y q. en todo evento goce del pri-
 vilegio dotal. Tal ampt. de los dho. obliga sus bienes tenidos y por
 hacer con pdenio alas sent. q. que a ello se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal
 lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe con dho) siendo
 presentes por testigo Lorenzo Ant. Invalio, y Jose Jines
 ofiiales perchadoros ambos de esta villa vecinos.

Autenti:
 Vicente Jimenez

Jose Jimenez
 Dia 22 de Abril... Festividad de San Marcos en el nombre de Dios nuestro
 de Vicenta Victoria vda de Joaquin Jimenez Señora ya honrada y gloriosa mujer
 Yo Vicenta Victoria vinda de Joaquin Jimenez vecina de esta villa de Alcor
 hallandome enferma en cama de la enfermedad q. Dios nuestras Señora
 ha sido servido darme, pero por la divina misericordia en mi libre ju-
 cio memoria y entendimiento natural, cayendo como firme

52
 80
 164
 22
 100
 230
 120
 60
 100
 40
 40
 100
 50
 20
 12
 40
 28
 18
 20
 114
 26

38262 v.

o pod recibir
 aros; doy fe q
 an requirido
 mas han sido
 idad; que en m
 q. sea haue a
 ; Venia la
 e: Invalio
 ado de un valua

mente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas acalun^{te} distin-
tas y un solo Dios verdadero; y en todo lo demás q.
enseña cree. y confiesa nuestra Santa madre Iglesia
católica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y pres-
tado vida y movimiento como fiel y católica cristiana; y tomán-
do por mi intercesora y abogada ala siempre virgen maria
madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los
demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para
que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecad-
os, y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo
y protección hago y ordeno mi testam^{to} último, último y delibe-
rada voluntad en la forma sig^{te}

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que lució a mi
imagen y semejanza, y a nuestro Dios y Señora nuestra q. la
redimió con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo man-
do a la tierra de q. fui formado.

Orosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habi-
to de b. P. de S. Francisco, y en la asistencia de ciertos generales de la
Parroquial estando dentro de una abad aferrada sea llevado adha
Iglesia donde si en por la mañana se me celebre misa de cuerpo pre-
sente y si por la tarde visperas de difuntos, y sepultada en el
Cementerio.

Orosi: Mando de mis bienes para el demi alma la cantidad de
seenta libras de las que se pagará la limosna del habito, asis-
tencia, abad, cena, misa ó visperas y demás gastos funerales,
y lo sobante se distribuirá en la celebración de misas rezadas
limosna acostumbrada, celebradas excepto las q. por Dios, con
respondan ala Parroq. a voluntad de mi albacea por mi al-
ma y de mis fieles.

Orosi: Dejo y lego por una vez a la Santa de Jerusalen; Diego,
gen. de Valencia, Niños Inesfantes de S. Vicente Ferrer, y de.





demasias de cambios cristianos en todas y cada una de las plazas, y de
 p. socorro a los prisioneros de guerra.

Otro: Nombro por mi albacea testamentario a Antonio Ginea mi
 hijo abunab doy y confiere las facultades necesarias p. que del omar
 bien visto y pagado de mis bienes venda los q. basten en y cumplido
 y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento sobre que
 le encargo en conciencia y lo q. se dicho obrase valga como si yo
 misma lo otorgare.

Otro: Presengo que de mis bienes se entreguen al referido Antonio
 Ginea mi albacea setenta libras para q. las vivientes en lo
 que renovadamente le tengo comunicado.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
 las que legitimamente constan en las y debiendo por letras publi-
 cas privadas testigos o en otras legitimas cambelas que en juicio
 hagan fe.

Otro: Declaro haver contratado matrimonio solo una vez en favor de
 la Santa madre Iglesia con el antedicho Joaquin Ginea ya difunto,
 de qual tengo en hijos legitimos y naturales a Antonio, y
 Teresa Ginea conorte de Luis Sempere: Fue al tiempo de
 contraheer mat.º a porté en dote lo q. constara por la letra q.
 en su razon otorgó a mi favor mi difunto esposo: Y tambien he
 heredado de mis Padres lo q. a mi mismo consta por la division
 de sus bienes.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-
 dase de todos mis bienes dros. y acciones q. tengo, me pertenec-
 en, y pueden pertenecerme por qualq.º título o causa que sea
 deyo, nombro, e instituyo por mi unico y universal herede.



deos por iguales partes a los dos mis referidos hijos Antonio,
y Teresa Giner y Victoria; Y es mi voluntad que
en la parte q. de mi herencia correspondida a la
Teresa mi hija, se la adjudique la casa q. poseo y un
pedazo de tierra viña de la Partida de Penella de este termino; y
al mismo mi hijo Antonio, la tierra puesta de la Partida de
la Mayor; y en esta conformidad dispongan del todo de mi herencia
con igualdad (pues caso de q. en la adjudicacion q. hevo dha. expedie-
se el valor de la tierra puesta, ab dela viña y casa devese abonar
mi hijo el epus q. sea aun leamano) como de cosa suya propia
con la bendicion de Dios y la mia, y guardando lo establecido
por la chancilla de Exemptis Clericis & alii Sanctis Ab libris perso-
sonis Religiosis et alii qui de foro valentie non existunt; Nec sic
si Clerici iuxta verum et tenorem fori novi supra loci editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hago la pena
de comiso segun obtuvor de los antiguos fueros, y he ab orden de
nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando: Que si alguno de mis dos hijos se opusiere a lo por mi dis-
puesto en este testamento, el q. tal fuere quede solo en la legiti-
ma; y el otro obediente se entienda mejorado en tercio y quinto.
Y revoco y anulo, y toyo por ningunos y de ningun valor ni efecto otros
cualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otros
cualquiera ultimas disposiciones q. antes de esta aparecieron
haber hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualq.
forma por q. mi voluntad es q. todo lo contenido en este se obser-
ve y cumpla como ante ultimo, y ultima voluntad, en la
mejor via y forma que luego lugar en dho. En cuyo testimo-
nio asi lo otorga salag. day se coronos en esta villa de May
alos veinte y dos dias del mes de Abril de mil ochocientos
veinte y nueve. yo firma por no saber aun mejor lo heis con
delos testigos q. lo fueron Pasqual Gilbert Carpintero, Pedro Luna gana-
dero, y Ant. Jorda papalero de esta villa vecinos. Anterior:
Pasqual Gilbert
Vicente Vivero



El día 22 de Abril... Dote. En la villa de Alroy a los veinte y dos
 José Fuster a Camila López. Días de mes de Abril de uno mil ochocientos
 y veinte y nueve en ciento veinte y nueve ante mí el Jefe y testigos infraescritos:
 D. Mayo. L. Cartocab López papetero y Maria Francis consoates Dipensu:
 Que asistido de D. D. uno Señor y con su gracia y bendición
 tienen tratado el que Camila López doncella su hija case en
 las de la Santa madre de España con José Fuster tambien papete-
 ro del mismo estado y vecindad hijo de José y de Antonia
 Montoya cuyo fin ha precedido las tres canonicas moni-
 ciones que preceden al S.º concilio de Trento, y para q.ª que
 don se pudiesen mas facilmente las cargas del matrimonio
 se dan en dote ala referida su hija a cuenta de unas legi-
 timas los bienes siguientes.

Primamente un Dongo en valor de cuarenta y
 ocho r.º v.º _____ 48 r.º v.º

Otrosi: un Colchon poblado de hilos en ciento treinta y cinco _____ 135. "

Otrosi: una colcha en ciento ochenta. _____ 180. "

Otrosi: varias fundas de cabecezas en diez y seis. _____ 16. "

Otrosi: un cubrecama con balona ciento cincuenta. _____ 150. "

Otrosi: dos delante camas en ochenta. _____ 80. "

Otrosi: tres Pares almoad. setenta y dos. _____ 72. "

Otrosi: cinco Savanas doscientos cuatro _____ 204. "

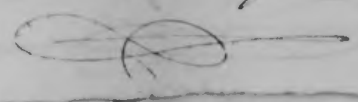
Otrosi: ocho Camisas en ciento setenta y ocho. _____ 168. "

Otrosi: cuatro Enaguas setenta y ocho. _____ 68. "

Otrosi: Dos toallas llavo en diez y ocho. _____ 18. "

Otrosi: Cuatro Servilletas veinte y cuatro. _____ 24. "

Otrosi: Dos blanchos mesa en veinte y cuatro. _____ 24. "



| | |
|---|-----|
| Otrosi: Mantiles de oro, mandib y delantales cincuenta. | 50. |
| Otrosi: Guardapiés rayeta cincuenta y seis. | 56. |
| Otrosi: Dos sagalnos pascals setenta y seis. | 76. |
| Otrosi: Cuatro Pannelos setenta y cuatro. | 74. |
| Otrosi: Dos Tubones ochenta. | 80. |
| Otrosi: Dengue, Mantilla, y delantales noventa y ocho. | 98. |
| Otrosi: Cuatro pares medias cuarenta. | 40. |
| Otrosi: Ainas de amara en veinte y cuatro. | 24. |
| Otrosi: Una Arca de pino en veinte. | 20. |

Y enjustan como Suma los bienes q. comprenden las
partidas precedentes salvo error de suma o pluma
mil setecientos cinco a. v. 17057.º

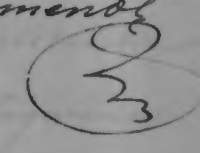
De los cuales el referido contrayente sedá por entregado por recibirlos en este
acto ante presencia y testigos infraescritos doy fe. Y formalizao
favor de su futura Espora e bmas eficas resguardo q. am segu-
ridad condanga. Declaro q. dho. bienes han sido valuados por per-
sonas inteligentes electas de conformidad q. en su formacion no ha-
yo engano y error de haverlo del q. sea hace a favor de la dha. do-
nacion inter vivos e irrevocable, remunia la Ley diez y seis
Titulo once partida cuarta que dice: Fuesi eb que dá o recibe la
dote agraviada se siente agraviado de su valuacion pueda
pedir se deshaga eb engano a cualquier cantidad q. sea. Y
en atencion alas boables prendas que la adonaron la señala
en unan y donacion por testis mil e setecientos a. v. que decla-
ra caben en la decima de sus bienes la cual cantidad viruda
ala dote forma la gen. Suma de dos mil y cinco a. v.
los que promete restituir ala dha. en continente q. el ma-
trimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. pre-
venido, y a ello quiesse. Ser apremiado con todo rigor
segun como y tambien ala solucion de las cortas q. en su
reunion se causen para lo qual remunia la Ley pe-
nultima de dho. titulo y partida q. eb termino anual q. les
concede. y para ello se obliga ans dissipar sus bienes en



el importe de esta cosa y arca, y si antes bien se pudiese obtener de pronto y manifiesto para su restitucion y q. en todo evento goce del privilegio dorado. Y habi cumplido el suceso queda t. obligada en bienes racionales y por haber si poder a los Jueces y Sint. de S. M. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (aquien doy fe conono) no firma por no saber, antes mejor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Blanes fabricante, y Nadab Perez leñaquero ambos de esta villa vecinos.

Fran. Blanes

Antemi: Vicente Pimenoz



En la Villa de Alroy a veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el E. y con el 2.º testigo infrascripto: Dña. Antola muger de Josef Perez Sab. en la Junta de vecinos de la misma, en uso de la licencia marital q. de ha. 1829. se que viene pedido concedido y aceptado Yo el E. doy fe otorga: que vende y dá en venta Real q. siempre (salvo el d. de recobrar q. nonnancuato de gracia hasta el mes de Enero proximo vinte) a Ysidro Perez tambien Sab. en unido de esta propia vecindad, parte de una casa de habitacion de la q. se halla en la calle de Sta. Rita de este Poblado, lindante toda con el tendadero de panes de la Pl. Sab. y con la que tiene esquina a la Calle de San. comprensiva la parte q. se vende, a precio deposito aquella

50.
56.
76.
74.
80.
28.
40.
24.
20.
17057.
Antes en este
formacion
de jam segu.
hados por pen
acion no ten.
de la tta. do.
y diez y seis
o recibe la
ion queda
ad q. Seci. 2
la señala
que decla.
idad unida
que a un
ti q. el ma.
nos en. do. pe
odos rigor
ntar q. en su
de ley pe.
anal q. les
bienes en

q. sea del cominio dela orogante, y se señale por estos
hasta en cantidad de ciento e veinte y ocho libras.
Delas q. se da por entregada con expresa renuncia
cion de las leyes dela entrega y parriva y forma
lira a favor del comprador la mas eficaz carta de pago
q. a su seguridad condenga. Declara q. el justo precio y valor
dela parte de la sea es el q. ~~los~~ peritos parieren y si
mas valore del exors hace a favor del comprador dona
cion inter vivos e irrevocable; renuncia la ley cunta del
Titulo septimo libro quinto del ordenam^{to} Real q. trata
del q. se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad delo justo precio y los cuatro años para su reci
cion o suplemento a un justo valor q. se por preceder como
si efectivamente lo estuvieran. Deuda hoy para siempre de deca
poder a y apate de todo el oro que a otra parte se este
neca; y lo renuncia en favor del comprador donacion in
ter vivos e irrevocable p. q. la posea como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Mi
nistris personis Religionis et aliis qui se fore volunt non
existentibus. Nisi dicti clerici prota locum et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent. Hayo la pena de Comis segun el tes
nor de los antiguos fueros y el Orden de un mil setec
cientos treinta y nueve años. Se confiere el poder a necer
sis para tomar la posesion y tenencia y en ob interin
se constituya poro inquilino tenedor y precaria pose
dor en legal forma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva
la parte q. se señalase (salvo el oro de poder a necer) q.
nadie le inquietare a movera pleyto ni apareciera qua
runcion y en su defecto le restituya la cantidad q. sea
de embolado las mejoras luehas y danos y perjuicios q.
se le irrogaren. Y presente de comprador acepta esta letra.
y se obliga a que si por todo el mes de enero siguiente



me viniente se le devolvieren las ciento treinta y ocho libras
 otorgada la compra de Petros con las de cuenta de
 su naturalena. Tal compra de los dho. obligan cada uno por la
 q. se toca sin bienes heredados y por suya con pod. alon Junt. y.
 tallo les agravenien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida. La dha. para conforme adas no queren
 se comen la presente por causa alguna q. la compra q. posea
 de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin premio
 ni fuerza alguna q. no tiene proteccion en contrario y si
 apuresiere la cosa y se obliga a no pedir absolucion del
 quanto hecho y q. anj. Se le concediere no venci de ellas
 pena de perjurio. Non la prevencion del registro de
 hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan Caquines
 don se conueno y esto firma el compr. y no la vendedora
 ni su marido por no saber, aun mejor lo hizo uno de
 los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno Luna. y Fran.º Jimena.
 los sangrados ambos de esta villa vecinos.

Ysidoro Perez ^{Vicente Jimeno} Tho. ^{Luz}

Dia 24. de Abril. . . . Obligado y en la villa de Moyala con
 Rafael Lang. y con. a Arist.º Senda. Iten y en tres dias del mes de
 22º en Abril año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el
 29 Abril. dho. y testigos infraescritos: Rafael Lang.º sub.º y Jofe
 Dico comotes vecinos de la misma precedida la dho. municipal
 q. se le haore pedidos concedidos y aceptado yo el dho. dho.º
 otorgan y confiaman: Fue deben a Arist.º Senda. papel
 20 de la propia seguridad cuatrocientas lib. moneda

del Pape q. graciosamente y sin interes alguno les ha prestado
de una cantidad según por entregados con expresa
renuncia de las Leyes de la entera y prava y
demas sus y formalismos a favor del dho. obispo epi-
cas respecto q. en seguridad condenga. Y en su conseq.
se obligan a satisfacer dha. cantidad dentro de mas años
contados de la fecha de la presente. Non obstante y sin perjuicio del
quiere con las costas de la cobranza; cuyo liquidacion se fi-
re con esta Lira. y en su momento y lo relevan de otra
pauca annua de dno. se requiera. Y sin q. la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario sig.
de ambas sea de poder a vna de acaudor an eleccion hipose.
cas y gravame especial y expresamente a la seguridad del
pago de dha. cantidad media Lira de habitac. q. como apro-
pia poseen en la calle de S^{ta}. Nicolas de este Obispado Lind^{te}
toda con la de Juan^{co}. Miza y Jose Laposta, la que que-
ren este tenida y obliga a la seguridad de esta deuda, sin
que en manera alguna puedan venderle obligarla,
ni gravarla a otra herencia q. este satisfecha a esto, y si
lo hicieren quisiere no pare dno. a tercero ni cuales
procedere para lo cual renuncian la ley quarenta y
una, cuarenta y dos titulo trece, y confieren amplio poder
al acaudor q. q. si vendiendo el plus asignado, no cumplie-
ren en el pago de las referidas cuatrocientas libras, pueda
de su propia autoridad vender la media Lira y desupue-
nido cobrare, sin ser necesario sacarla en almoneda o ab-
subasta, dan por bien hecha y celebrada la venta, y se obligan
an evicione y Sancion^{te}. Y al cumplimiento de todo lo dho.
Obliga unas sen bienes havidos y por haver conpode-
ris a las part. p. que a ello les agnecien como por
sentencia definitiva parada en juzgado y conenti.
du q. por tal lo reciben. La dha. renuncia la ley
serenta y una de los q. dice: que la unyca no puede



sea fiadora de los mandos y quando marido y muger se obligan
 de unanimes en un contrato o endivisor o esta como fiadora de
 aquel, anada lo queda á menos q. se paguee haverse convertido
 la deuda en su provecho, y entonces pague á prorrata del q.
 experimento no siendo delos con q. el marido esta obligado
 ad ella. Su confirmad no se oponere contra la presente
 por causa alguna q. la competa, por ser de su utilidad la
 otorga de su libre voluntad que no tiene protestaion en
 contrario y si apareciere la revoza y amula, se obliga á
 no pedir absolucio de los pascun.º aguiens se las pueda conce
 der y q. con q. de proprio motu se las conceda no vana de
 ellas pena de perjurio. Y con la preveniion de registros de
 hipotecas dentro de diez dias. Y si lo otorgan (a quienes doy fe
 ser uno) solo firma el Tho. y no su mug.ª por no saber, lo ha
 ce con auyos uno delos testigos q. lo fueron Juan.º Coronado
 papelero, y Vicente Vimenos vecino de esta villa vecinoj.

Rafael Pasqual Vicente Vimenos Ante mi
 (Signature)

Dia 29.º Abril. - Promoga En la villa de Huesca á los veinte y cinco
 Francisco Garcerá á Margarita Torralba dias del mes de Abril del año de mil ochocientos
 veinte y nueve: ante mi el Escriba. y testigos intercurrentes Francisco
 Yraola, Secretario vecino de la defension pública, Dize: que en dho. ante mi
 en veinte de marzo de mil ochocientos veinte y siete, Margarita Tor
 talba, viuda de José Colones, consero seberte cien libras moneda corrien
 te de este Reino y se obligo á pagarlas dentro de dos años; pero no

siendo lo dable efectuarle al presente, y elijo al otorgante se con-
cediere un año mas de termino para el pago de diez
libras; y este moroso de juramentada bondad, y serga:
que la promesa dho. pago hasta un año mas de los dos
q. vencerá en veinte de marzo de mil ochocientos treinta, sea
la precisa circunstancia que si antes de cumplirse este termino
falliere el otorgante haya de entregar al momento la mar-
garita toda cincuenta libras para el pago de. in diez de si-
ma; y en cuanto a las restantes no podrán ser crederos obli-
garla al pago hasta finalizar este termino. Así lo otorga
(á quien doy fe conozco) y no firma por no saber; lo hace uno de
los testigos q. fueron D. Rogelio de Salazar fiscal de su corte, y
José Camacho procat de su corte Envidiente, ambos de esta
republica villa de... -

José P. procat.
de su corte

Ante mi

Don. Lopez

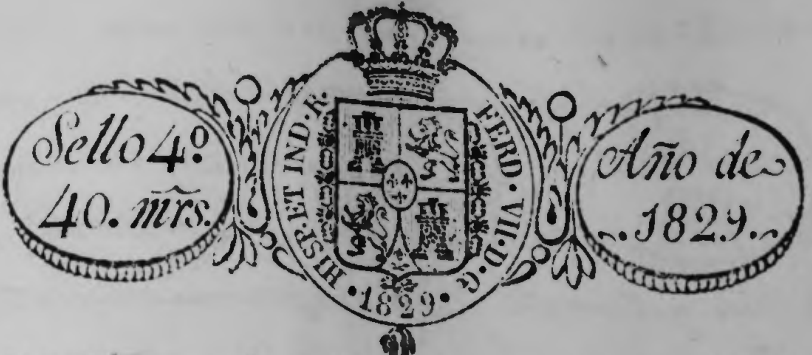
En la villa de...

En la villa de... y en la villa de... veinte y cinco
días del mes de... de mil ochocientos...

Yo el Sr. D. ... y testigos infraescritos:
D. ... y D. ...

Yo el Sr. D. ... y testigos de la misma villa: D. ...
Yo el Sr. D. ... y testigos de la villa de... y de ella vecinos y ad. Agustín
Yo el Sr. D. ... y testigos de la villa de... de esta villa vecinos de la ciudad de
Valencia, a los tres puntos y a cada uno de por sí ob. invidiente
Para todos son plights causas y negocios civiles y criminales q.
al presente tiene y en adelante tubiere con cualquier persona
sona y comunas eclesiasticas y seculares en los cuales y en una
uno de ellos comparecerá ante cualquier juez de su
q. convega y se fusca con el dimento, requerimientos, citas
ciones, protestaciones pidan execuciones, ventas, fianças y re-
motos de bienes, bonum porcion de ellos, y en prueba i fusca

de N.



presentan en autos, hechos y probanzas; tachan y contradigan lo de contrario hagan los juramentos in litem de calumnia y de iuramentis; remita tres litem. Delaciones, y otros sumarios de sent. tachan lo de contrario hagan los juramentos in litem de calumnia y de iuramentis para los sumarios, es y se ocupan de las si las piden; oigan autos y sentencias inter locutorias y definitivas. Firmen convenientes lo favorable y de lo adverso apelando y suplicando oigan las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho puedan y descan; e dan costas agremios y otras reales provisiones y despachos, haciendo lo publico y notifique donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y se ofrezcan las mismas que el otro que haia en autos presente para para todo lo sus dho. lo acelo anero y deponer. Toda esta poder con libre franquea y general admistracion facultad de impetrar puestas y substituciones avocadas lo substitutos y nombra dho. autos releva en forma. Y la subsistencia de lo dho. obliga sin fines litem y por lo que.

del lo origina y firma (a quien doy fe convida) siendo jurado ser por testigos D. José María de Luna y Rafael Pastor fabre de esta villa vecinos.

Antemi:
Vicente Jimenez

Rafael Gisbert

El Dia 25. Abril.... Testamento En el nombre de Dios nuestro Sr. de Nuestra Señora, y a honra y gloria suya, yo Vicenta Macia, vda de Ag. Alborz y a honra y gloria suya, yo Vicenta Macia, vda de Ag. Alborz, vecina de esta villa de Alborz, hallandome enferma en forma de la enfermedad que Dios nuestro Sr. ha sido servido darnos, aunque por mi divina vis-

recuerdo en mi sano juicio, libre memoria y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo declaran y el infrascripto Eñe. de fe.); creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y católica cristiana; y tomando por mi inseparable y abogada a la siempre virgen maria, madre de nuestro Sr. Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y santas de mi nombre y especial devoción y demás de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Sr. perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento último, última y premeditada voluntad en la forma siguiente. —

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crió a su imagen y semejanza y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimió con preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mudo a las Fierros de que fue formado. —

Y así mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadáver vestido con hábito del que usan las Reverendas Madres Religiosas Agustinas Descalzas del Sto. Sepulcro de esta Villa, colocado dentro de una Atahud aferrada y con la asistencia del Sr. Cura, Prebendo Ptero y vicarios de la Iglesia parroquial de la misma y de sus Ilustres Concejales, sea llevado a ella en la que siendo el entierro por de mañana se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde viéperas de difuntos; y mi cadáver será conducido y enterrado en el cementerio de la Villa según está mandado. —

Y así mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cincuenta libras moneda corriente de este Reino, de las cuales se pagará el Hábito, Atahud, asistencia, cera, misa o viéperas, y demás gastos





generales y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misas des
 á cuatro reales cada una á voluntad de mis Alcabasas, excepto las que
 por dño. correspondan á la Parroquial, y en sufragio de mi Alma.
 Otro. Dejo y lego por una vez á la casa santa de Jerusalem, Hospital Ge-
 neral de Valencia niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redemp-
 tion de gentivos cristianos, cuatro reales á cada lugar, y doce para so-
 corno á los prisioneros de guerra sus viudas y familias huérfanas.
 Otro. Nombró por mis Alcabasas testamentario á José Maia, mi sobrino
 conaquinico, y á José Albor, mi sobrino político, á los cuales, así juntos
 como cada uno de por sí, et in solidum, doy todo el poder que se requie-
 ra y sea necesario para que de lo mas bien visto y favorecido de mi
 bienes vendan lo q. bastare (si necesario fuere) y cumplan pa-
 guen y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento,
 sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dños. obtuvieren
 valga como si yo misma lo otorgare.

Otro. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas
 aquellas personas que legitimanente contare estas yo debiendo por
 Cras. publicas, privadas, rentas, ó en otras legitimas cau delas que
 en juicio hagan fe. Y especialmente á D. Casual Vascallo, del co-
 mercio de la Ciudad de Alicante, noventa libras; á Anna Maria
 Tarazona, consorte de Vicente Alard, cuarenta libras que le legó
 el difunto Agustín Albor y lo se las he satisfecho; doce duros ó dos
 cientos cuarenta reales á Tomas Lario, del comercio de esta vecindad;
 y qual cantidad á la anterior á Dona Francisca Carbonell, consorte de
 D. Joaquín Sibert y Aracil. Y cincuenta libras á mi sobrina Maria-
 na Maia.

Otro. Declaro haber contraido un solo matrimonio in facie Ecclesie con
 el referido Agustín Albor, mi difunto marido, del cual no he

tuído ni procreado hijo alguno; tampoco tengo ascendientes, y por consiguiente soy libre en esta mi disposición: Que lo aportado por mi, y heredado de mis Padres constará por Cotas publicas. lo que declaro en deroga de mi testamento.

3.ª. Declaro igualmente: Que habiendo liquidado cuentas verbalmente con el antedicho José María, mi sobrino y Sobaco, á presencia de D. Manuel Nisco, Medico, de D. Francisco Julian, Procurador del numero de los Jueces de esta Villa, y de José Albors mi sobrino politico, de cuantos ratos y contratos hasta el dia hemos tenido, habiendo incluido en ellas un vale de cien libras; ha resultado: que quedando el José María en gasta y cuanto se agrada y sea necesario en mi presente enfermedad cinque me hallo, y en pagarme el fin de duma y legados pios que anteriormente dejó manifestados; con dicha obligacion hemos quedado corrientes y convenidos en no deberse uno á otro cosa alguna.

4.ª. Dejo y dego por una vez á Josefa Abad y Zaragoza, hija de Vicente y Amalia, sesenta libras que se la deberán entregar, por mi herederos cuando tome estado, ó antes si se hallase en alguna enfermedad supital, ó á su Madre en el caso que fuere.

5.ª. Dejo y dego por una vez, á Maria Ferrel, mi actual sirvienta, seis libras; y otras seis á Rita Abad, viuda de Gerónimo Vives.

6.ª. Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes sitos, raíces, muebles, remanentes, d. r. s. y acciones, que al presente tengo y me pertenecen, y en lo sucesivo puedan tocarme y pertenecerme por cualquier título, causa ó razón que sea; Dejo nombre é instituyo por mis legitimos y universales herederos á José y Mariana María y Barceló, mis sobrinos, los cuales hayan, gocen y hereden la mia herencia por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis clericis, doct. sanctis, militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi diosi clericis iuxta remum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad



quiritent vel haberent. Chasp la pena de Comiso segun el orden
de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Proceso y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamen-
tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de pa-
labra ó en otra cualquier forma, por que mi voluntad es que uni-
camente lo contenido en este se observe guarde, cumpla y execute
inviolablemente como á mi testamento ultimo, ultima y de mi
viva voluntad en la via y forma que haya lugar en dño. En cuyo tes-
timonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del
mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve (á la que doy
fe conozco) y no firma por no saber; lo hace uno de los testigos que
fueron Fernando Julian, del Comercio Antonio Perez, fabri-
cante de Paños, y Bautista Borrell, Herreros, todos tres de esta repen-
do Villa vecinos =

Fernando Julian
Antonio Perez
Bautista Borrell

Dice 26... Carta de D. Bautista Borrell á Francisco Cardenal. en la villa de Alcoy á los veinte
y seis dias del mes de Abril del año de

mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Cota y testigos infrascriptos
Bautista Borrell, debrador, vecino de ella; Ortega y Fontem: Haber
recibido y cobrado de Francisco Cardenal del mismo ejercicio y vecindad,
las cien libras que le restó á deber de la parte de casa que le vendió con
dña. ante mi en trece de Junio último, de la calle de la Virgen Maria
de este Poblado; de las que se da por entregado á su entera satisfaccion
y por no parecer de presente su total entrega renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia, deyer de la entrega y prueba

y demás del caso, formalizando á favor del cardenal la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduxera. de dá por libre é indemne de toda responsabilidad y por esta unida y cancelada la citada tierra. de venta por lo que respecta á la obligación del pago, asegura y declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y se obliga á no reclamarla en lo sucesivo en manera alguna. Así lo otorga (á quien doy fé como) y por no saber firmar lo hace uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Jimeno, Ermo. y Jorge Pasqual, fabricante de paños ambos de esta referida villa vecinos =

Vicente Jimeno

Jorge Pasqual

Dió. 23. Abril 1829. de
D. J. de
Sello 2.º en 30
de
1829. de
D. J. de

Venta en la Villa de Hoyo á los veinte y tres dias del mes de Abril del año de mil ochocientos veintidós. Copia con te y unave, ante mi el Escribano y testigos en presencia de Pedro Crespo, arriero, vecinos de la ciudad; usando de la licencia vital prevenida por las leyes cincuenta y cinco de Toro que publico al efecto, me ocurrido, y éste se la concedio para formalizar la presente á mi presencia y la de los testigos, de que doy fé; Dijo: Que por sí y á nombre de sus hijos herederos y sucesores, vendia (salvo el dño. de recobrar que eluscan parte de gracia, por tiempo de dos años contados desde esta fecha.) á D. Pablo famichana, del Comercio de esta propia ciudad, parte de una casa de habitacion que toda se halla en la calle de San Juan de este Poblado lindante por un lado con la de Juan Ciro, por el otro con la de Vicente Loria, por delante con la de la Viuda de Fernando Saratiana, y por el dorso con la de Nadal Miralles; comprensiva á su parte de la porción, sala y cocina pñal, amasador junto á esta y la mitad del ranguan; libros dñas. piezas de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio y obligación especial y general, y como á tal se ha asegurado con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dño. se pertenecia por precio de tres mil reales de que se da por entregada y entera- mente satisfecha por recibirlos en este acto en especie de oro de buena

D



calidad y peso á mi presencia y la de los testigos de que doy fé, y en su consecuencia formaliza á favor del casamichana la suya firme y oficial carta de pago que á su seguridad condujega. Declara que el justo valor de dhas. piezas es el en que se valen los derechos que en caso de haberse quedado el casamichana con ellas por no poder volverle la recibida cantidad recobrado el pleito, se nombrarían de conformidad, y si nada voliere de lo que sea poco ó mucho desde ahora para cuando llegue el caso le hace á dho. casamichana donación irrevocable. Y renuncia la ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta y de los demás contratos en que hay ó puede haber engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento á su justo valor, queda por pasado como si lo fueran. Y desde hoy en adelante (salvo el dño. que se reserva de poderlas recobrar al plazo estipulado) se desapodera del dño. que á dhas. piezas la pertenencia y se concede al D. Pablo casamichana para que disponga de ellas como de cosa propia bajo la Clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro laicis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el ordenamiento de Julio de mil secientos treinta y nueve. Le confiere el poder necesario para tomar posesion de la deslindeada parte de casa; y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y precataria y arrendadora; obligandose á que le será cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietará, ni moverá pleito, ni contra ella aparecerá gravamen; de lo contrario, requerida que sea, saldrá á su defensa hasta dejarle en pacifica posesion; y en su defecto le devolverá los tres mil reales las mejoras que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaren. Presente el D. Pablo casamichana, acepta esta Escri. y se obliga, á que si dentro de los dos años que se han convenido le devolviese la anti-

[Handwritten flourish or signature]

dad q^l. tiene desembolada la otorgará la correspondiente Carta de Perro-
venta con todas las clausulas de su naturaleza; y caso de no
poder cumplirte lo tratado se quedará con dichas piezas
por su justo valor, á cuyo fin nombrarían de conformidad
Perito, ó Peritos que las justiprecien. Y á la observancia de cuanto llevan
otorgado, Vendedor y Comprador, obligan todos, sus bienes y rentas haui-
dos y por haber; y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que puedan
y deban conocer según d^{ro}. para que á ello les apremien. La d^{ta}. jura con-
forme á d^{ro}. de no oponerle contra esta Carta, por causa alguna que la
conyeta, y por ser de su utilidad. Pedara que la Otorga de su libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna; que no tiene protesta en contrario, y si apareciere
la revoca y anula. Se obliga á no pedir absolucion ni relajacion del juramento
hecho, y aunque se las concedan de proprio motu no usará de ellas pena
de perjurá. Queda prevenido al Casamichana en haber de registrar esta
Carta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa, según
esta mandado. En cuyo testimonio, así lo otorgaron (si quienes doy fé
conozco) y firma el D. Pablo que supo, y por la otorgante y su marido,
que no, lo hace uno de los testigos que fueron José Martí, Guipresor, y
Francisco Xavier Albers, vecindado, ambos de esta referida Villa vecinos.

Pablo Casamichana

Autenti:

Vicente Pismeno

José Martí

En la Villa de Alcañices, a los 28 dias del mes de Abril de 1800. Yo el Sr. D. Agustín Molero y Fran-
cisco Cuquial y Gans. Veinte y ocho dias del
mes de Abril de año mil ochocientos veinte y nueve, contem-
plando el Sr. D. Agustín Molero y siempre
acordado vecino de la misma en calidad de apoderado del Sr.
de benigna Señora territorial de los Lugares de Bendillo y Torre
Maestra de la B. de Borda según consta de los poderes otorgados
en favor y que autorizó el Sr. D. de Colegio de la Ciudad de Val.
D. Antonio Taguer y Sanchez en cinco de Febrero del presente año
mil ochocientos veinte y siete, copia autentica de los cuales se



me ha exhibido y de sea bastante para el otorgamiento de esta carta
yo el Sr. D. Juan de los Rios y confieso: Haber recibido y cobrado del Sr.
Francisco Casquial y su hijo fabricante de paños de esta propia ve-
cinidad sesenta y dos libras y diez sueldos las minimas que debia a Dho.
Sr. Baron, Miguel Torda Labrador y vecinos del referido lugar de
Ovillub procedentes del asiento de dho. Pueblo y debia entregar en
el dia de todos Santos del proximo pasado año; de cuya cantidad
se da por entregado el comitido y desahado con expresa renuncia-
cion de las Leyes de la entrega y nueva: y formaliza a favor
del citado Casquial la mas firme y eficaz carta de pago y resguard
do que con seguridad condiga. En su consecuencia le confieso
el correspondiente poder y auto para que por si o por quien el uno
quiera, vida reciba y cobre judicial o extrajudicialmente del smodi-
cho Miguel Torda la antedicha cantidad con sus costas, costas y
que se cumpla hasta su real y efectivo pago, cuyo efecto le
constituye procurador actor en la propia causa; y en esta
representacion le oída todas las acciones reales personales, uti-
les mixtas directas y eventivas, y provee en el mismo lugar grado
y preclusion con subrogacion en forma: Da por mil y quinientos
valer la obligacion del pago en cuanto al citado Francisco Casquial
y por lo tanto que este lo reclame del contenido Miguel Torda
la deja viva e íntera y en su fuerza y vigor a fin de que en virtud de
este carta reclame de este las sesenta y dos libras y diez sueldos
se obliga a hacerlo por si mismo (a nombre de su pual) y no revo-
carlo ni reclamarlo con pretexto alguno, y si lo hiciera sea
visto por lo mismo haberlo aprobado y ratificado. Faltante
de cuanto queda dho. Obligas los bienes de su pual, hereditarios
y por sucesi: Da poder a los Dho. y Dho. de Ovillub para

ente Sr. de Ovillub.
de no
dad
ia de cuanto lleven
res y recitas havi-
s. M. que puedan
u. La dha. juron con-
alguna que la
bre voluntad sin
rio, y si a paracion
cion del juramento
rá de ellas pena
ber de registrar en
esta Villa, segun
quienes doy fe
te y su marido,
to, Supervisor, y
ida Villa vecinos:
Antemi:
ante Jimenez
de Alroyales
ochro dias del
ante
y siempre e
rado del Baron
Muy y Formo
exer encargado
la ciudad de Cal.
del parandano
delo, cuales se

que a ello se suplicó como por Sentencia definitiva
parada en juzgado y consentida que por tal
lo recibe. Así lo otorga y firma (aguiendo
se conono) siendo presentes por testigos D.
Fran^{co} Sempere Abogado de los R.^{os} Consejos, y Proque de
nuestro fe de pñatos ambos de esta villa vocales. Autenti:
Aurustin Molto;
y
Vicente Jimenez

23

Dice 23. Abril... Testamento en el nombre de Dios nuestro. Sr. y de
de Fran^{co} Molto y Molto

Yo el susodicho, vesino de esta Villa de Híj, hallándome enfer-
mo de la enfermedad que Dios N.^{ro} ha sido servido darme, y por su bini-
dad misericordia en mi feal juicio, libre memoria y entendimiento
natural (según que así lo declaro en otros testigos, y el presente. Sr. de J.
creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santa. Trinidad, de-
dote Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás q.^o creyó, cree, y creyera otra. Ha madre Iglesia
católica, Apostólica Romana bajo de cuya fe, y obediencia he nacido y pro-
tecto vivir y morir como fiel y católico cristiano y temiendo, por mi
Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Santa, madre de N.^{ro} Sen-
cristo y N.^{ra} N.^{ra}, concebida en gracia en el primer instante de su
ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial devoción, y a todos los
Santos de la corte celestial p.^a que intercedan con Dios N.^{ro} por darme mi
culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Pido de
cuyo auxilio y protección hago y ordeno mi testamento último, ul-
tima y determinada voluntad en la forma siguiente: — — —

Prim.^{te} Encomendando mi alma a Dios todo poderoso q.^o la vio en su imagen y seme-
janza, y a Sen.^{ro} N.^{ro} que la redimió con su preciosa sangre, pa-
sion y muerte; y el cuerpo mandó a la tierra fe que fue formado.

Seg.^{da} Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mor-
tal vida a la eterna, mi padre ser vestido con hábito del serafico Padre S.^{to} Fran.
colocado dentro de una atahud aforrada y con la asistencia de otros



gener. del Sr. Juan, Pres. de ... Hecarios e ... de la Parroq. ...
y de las ... comunidad. de ... de los ... del S. O. S. Agustín y
del ... S. Fran. de esta Villa, sea llevado a dta. Iglesia Parroq. en la
que siendo el entierro p. de mañana se me celebre una misa cantada de
Requiem de cuerpo presente, y si p. la tarde se p. de difuntos. En cada
vez será enterrado en el cementerio de la Villa segun esta voluntad.

Provi. mando de mis bienes p. el de mi alma la cantidad de doscientas treinta lib. mo-
neda cor. de este Reino de las q. se pagará el tributo, atitud, asistencia cera, mi-
sa o vi. p. y demás gastos funerales; y lo q. sobrare se distribuirá en la celebra-
cion de misas rezados de á cinco r. cada una celebrados (excepto las q. p. d. v. r.
corresponden á la Parroq.) á voluntad de mis Alhucias, en un r. g. de mi alma.

Provi. deyo y lego por una sola vez á la casa de ... de ... Hospital ... de ...
sus huérfanos de ... y Redencion de cautivos cristianos, cuatro r. á cada
lugar; y p. socorro á los Prisioneros de guerra sus viudas y familias huérfanas, doce.

Provi. nombro p. mis alhucias Tutamentarias á D. ... mi ... hermano, y á ...
y ... mi ... los cuales así juntos como á cada uno de p. si et insoli-
dum, doy todo el poder q. se requiera y sea necesario p. que de lo suso visto y pa-
rado de mis bienes vendan los q. baxaren, y cumplan paguen y satisfagan las misas
deu y legados de este mi Testamento; y lo que ellos oviereen valga como si lo practicasen.
Provi. mandando q. en el dia de mi entierro den de limosna á los Pobres q. acudiere á él, y
demas necesidades, á disposicion de los mismos, diez libras.

Provi. Declaro: Haber contraido dos veces matrimonio in face Ecclesie, el primero con ...
... del q. tuvicnos y procreamos en hijos legitimos y naturales á ...
... y ... los cuales tuvicnos y procreamos lo q. de herencia de dta. ...
... madre les perteneció. Que el segundo lo contraije con ...
... del q. no hemos tenido ni procreado hijo alguno: Que seguidamente al
fallecim. de ésta se le entrego á sus hered. y legatarios y quedamos conformes
en ellos de cuanto les debía y correspondia. Todo lo cual declaro en descargo de mi
conciencia

3

Otro: mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas
personas que legitimamente constare estar yo debiendo p.º. Oros.
públicas, privadas, testigos, o en otras legítimas cautelas q.º. en
juicio hagan fe. — " — " — " — " — " — " —

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quecaere de todos mis
bienes, d'ros. y acciones q.º. tengo al presente y me pertenecen así sitos y raíces
como muebles y semovientes, y en lo sucesivo quedarián todas y pertenecieren por
cualquier título, causa o razón q.º. sea de persona o instrumento por mis le-
gítimos y universales herederos, a los referidos Juan de Dios y Juan de Dios legítimos he-
rederos, mis hijos legítimos y naturales, y de la expresada mi difunta pri-
mer mujer; los cuales, hayan goce y hereden la suya herencia por igual
por partes con la bendición de Dios y la suya, dis. poniendo cada uno de la suya
como de suya propia adquirida con justo y legítimo título sin dispensación al-
guna, bajo la fórmula de Exceptis privilegii, locis sanctis, nisi liberis, et personis
religiosis et aliis que de foro culentis non exsistent: nisi dictis ceteris, iuxta
seriem et tenorem formi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. o bajo la pena de foroso según el tenor de las misas.
Juan y de.º. de nueva de Julio de mil e setecientos treinta y nueve años. —

Prevo y anulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera otros testamentos, codi-
cilos, poderes p.º. testar y otras cualesquiera últimas disposiciones que antes de
esta la parecieron haber hecho y otorgado p.º. escrito, de palabra, o en otra cualquier for-
ma; expresando el último testam.º. que otorgue hallándome vecino en la Villa de Abia, y tan-
to este como cualquiera otro aunque continuiere cualquier cláusula derogatoria, no
obstante que no tengo presente haver otorgado alguno con ella, pues solo el, presente
quiso y en mi voluntad se tenga y estime por mi última y deseada voluntad, y en
la mejor via y forma q.º. haya lugar en d'ro. Pucingo testamento (a quien
doy fe conca) en esta Villa de Abia los veinte y ocho dias del mes de Abril del año de mil ochocientos
veinte y nueve, y notario por su indispocición; lo hice por el uno de
los testigos q.º. fueron Rafael y Tomas Muñoz y Juan Mora, todos tres fabricantes
de Panos y de esta referida villa vecinos =

Rafael Muñoz

Maria
Jhon. G. Lopez

L
D. M.
L. C. S.
En Oros.



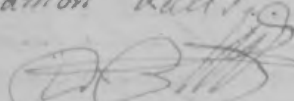
Día 29 de Abril..... Poderes En la villa de Alcoy a los


D. Ramon Vallés a D. Vicente Broceta y otros veinte y nueve dias de P.
L. S. P. dia mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve; ante
mi el teniente y testigos infraescritos D. Ramon Vallés cura Pa-
roco del Lugar de Alimdayna hallado al presente en esta vi-
lla, otorga y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno
especial y bastante en ab de Dño. se requiera y sea necesario
a D. Vicente Broceta Obro. Beneficiado de la Parroquia de los Santos
Juanes de la ciudad de Valencia, ya D. Juan Rius Martini Obro.
y Benef. de la de S.º Andrés de la propia ciudad y de la misma
vecinos, a quienes ante otorgamiento pero como si estuvieren
presentes y ab cargo de este poder aceptantes, alor dos juntos y
a cada uno de por sí et in solidum; para que en nombre, voz
y representación de la persona a quienes y Dñor. del otorgante
pueda en forma y firme de oposiciones a concurso, y alor en ca-
tos vacantes segun las instrucciones que le tiene comunicadas
y llegado el caso de ser agraciado con algun curato, queden com-
paresen, y comparecan ante el M. Y. S.º Gobernador Provisor
y vicario gen.º de este Arzobispado a recibir y reciban la collacion
y canonica institucion del mismo; jurando en alma del S.º
otorgante la obediencia y fidelidad a S. E. Y. el Arzobispo de esta
Diocesis su N.º de Gobernador Provisor vicario gen.º y sucesor.
el no enagenar los bienes y Dñor. del curato y renunciar qual-
quier otra pieza elevatoria colativa é incompatible, practi-
cando al intento cuantos actos y diligencias combengan y
necesarias sean los mismos q.º el otorgante por sí hacia y ha-
cer podria estando presente; pues para todo lo susdho. q.º



...ad a todas aquellas
...o. l. m. s.
...e. en
...
...meares de talo mudo
...en sus n.º 101 y rasos
...ue y pertenecerasa por
...stiruyos por mis to-
...doz u. m. l. o. p. lo-
...da mi difunto pri-
...forancia por q.º
...ada uno de la l.º
...de penal. v. c. a. c. i.
...i. l. i. b. e. n. e. t. e. r. o. n. i. y
...d. a. t. i. e. s. e. s. i. p. u. r. a
...a. e. l. v. i. t. a. m. e. i. a. m.
...el tenor de los susdig.
...ta y enveando.
...v. i. t. a. m. e. i. a. m. e. i. a. m.
...iciones que ante de
...en o. r. a. q. u. a. l. q. u. i. e. r. f. o. r.
...e. n. l. a. p. l. a. d. i. e. n. t. e. y. p. a. r.
...ula derogatoria, no
...pues solo el presente
...ruida e. l. i. m. p. o. d. g. e. n.
...asi lo otorga (a quien
...il de la r.º de mil abo-
...lo hace por el uno de
...tado. a. r. o. f. o. r. i. c. a. n. t. e.
...y. e. m. i. a.
...hom. l. o. p. e. c. u.
...e.

ello anexo y dependiente les da este Poder con libre franca
y general administracion y con elevacion en for-
ma. Y a la primera de cuanto quedare, obliga sus
bienes lavidos y por lavados. Su lo otorga y fir-
ma (quien de y fe conovio) siendo presentes por testigos
Ventura Morillo rentista, y Miguel Tomas tratante omi-
cos de esta villa vecinos.

Ramon Vallada


Francisco
Vicente Pimentel


Dia 29. Abril. Poder en la Villa de Alcoy a treinte

D. Jose Maria Sautonja a Cristoval Alobregat y nueve dias del mes de Abril
del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. J. y te-
tigos infrascriptos. D. Jose Maria Sautonja y Bellot del estado
noble, vecino de la Villa de Alcoy, hallado al presente en esta; For-
ga: que da todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante
cual de dño. se requiriera y sea necesario, a Cristoval Alobre-
gat, Labrador y vecino de la de onil, sucesor a este otorgamien-
to bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante,

para admisión. War] para que en su nombre y representacion de su superior. Admi-
Bienes y car- nitro, beneficie y gobierne todos sus bienes sitios y raices
rentar los.) tanto los que hoy dia tiene como los que en adelante ad-
quiriere, arrendandolos. (conservando neter el consentimiento
del otorgante y no de otro modo) a quien bien visto le fuere
por el tiempo, precio y forma de pagas en que se combencie-
re, despojando a los arrendatarios. si causa o motivo diere
de los arrendamientos hechos, y nombrando dños en su

Cobrar. } lugar. = Para que haya, perciba y cobre de d. n. que Dios que. su
tenedores, Receptores y de cualesquiera otras personas y comu-
nes, eclesiasticas y seculares todas y cualesquiera cantidades
que se le estén debiendo o debieren en lo sucesivo de oro, plata,
vellon; trigo, centeno, cebada y otras semillas; aceite, vino, seda,
lana y otras especies que dimanaren de arrendamientos, compr-



3 pleitos



Y pleitos

misas, cuentas, valores, ventas, empreritos financieros y por cual-
 quier otro motivo causa o razora que sea aunque aqui no
 este comprehendido. Y de lo que recibiere y cobrare, formalise
 a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago
 finiquitos y otros resguardos que se sean pedidos con fe de es-
 trega y renunciacion de sus leyes; y lictos a los que paguen
 por otros, bien sea como fiadores, o unanomonados. Haga
 ra todos sus pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que
 del presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera perso-
 nas y communes, eclesiasticas y seculares en las cuales y en ca-
 da uno de ellos comparezca ante cualesquiera Jueces y Jus-
 ticias que condesga y se ofrezca, asi demandando como defen-
 diendo, con pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones,
 pida execuciones, ventas, trances y remates de bienes, tome posesion
 de ellos y en jorueba o fuerade ella presente escritos, escri-
 turas, testigos, probanzas y otro cualquier genero de prue-
 bas; tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presen-
 tare y probare; haga y pida se hagan los juramentos in
 litem de calunnia y deservios; Recuse Jueces, Escribas, Relato-
 res y otros ministros de Justicia; jure las recusaciones y
 se aparte de ellas si le pareciere; oiga autos y sentencias, inter-
 locutorios y definitivas, consienta lo favorable y de lo per-
 judicial y adverso apela y suplique, siga las apelaciones y
 replicas hasta donde condro. pueda y deba; pida costas a pre-
 nios y gane Reales provi:iones, cartas, sobre-cartas y otros
 despachos haciendo se publiquen y notifiqren donde ya quien
 se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos,
 autos y diligencias judiciales y extra que condesgan y se ofrez-

con libras fincas
 a favor
 de
 fin
 por testigos
 la abante con.
 Hartemil.
 ante Pimentel
 (3)
 Hoy a los veinte
 el mes de Abril
 en el Reino y de
 de la ciudad
 de esta; y por
 y bastante
 toval libre
 de orgamien-
 der aceptante,
 orion. Admi-
 tios y misa
 delante ad-
 ventimisto
 ante lo fuere
 se combine-
 no tiro dicen
 otros en la
 se Dios que en
 mas y comu-
 cantidad de
 de oro, plata
 de, como, seda
 ientor, compr-

con y las mismas que el otorgante por si haria y hacer
podria presente siendo; que para todo lo dicho
y lo incidente y dependiente le da este poder con
libre, franca y general administracion y con facul-
tad de injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos
(que tan claramente se deberian entender en cuanto al efecto de
pleitos) y nombrar otros que a todos releva en forma. En las
substituciones de cuenta queda a no. obliga todos sus bienes ha-
bidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que
puedan y deban conocer segun dho. para que a ello se apre-
mien como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en Turgado y consensada que por tal lo recibe. En
cuyo testimonio asi lo otorga y firma (a quienes doy fe como
co) siendo testigos Joaquin Ferrer, arriero, y José Ramon
(ronas de siempre, suamucense, ambos de esta viscerada
Villa vecinos =

Josef Maria Santoya

J. Ferrer

El Dia 29 de Abril. . . convenio y partici^{on} } En la villa de Alroyales
Jayme, Juan, y Antonia Andrieo bean. { veinte y nueve dias del mes
de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve, asistiendo el dho.
y testigos infraescritos: Jayme y Juan Andrieo Botaneros y
Ant^o Andrieo conuente de Joaquin Pasqual maestra fabricante
de paños hermanos y vecinos de la misma la dicha en virtud de
la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco
de tomo que pidió al expresado su marido y esta se la concedió
para formalizar esta dho. con presencia y de los infraescrit-
tos testigos de que doy fe. Dixerun que por el dho. en comun y pro-
indiviso un molino batan de cuatro pilas sito en la Nava del
molinar de esta termino lindante con otros de los herederos de
José Lanto y con tierras de la heredad dha del Borcast, el que les
habia correspondido por herencia de sus difuntos Padres Maximo
Andrieo y Josefa Muatí; que descoros de saber cada uno la parte



que en el se correspondia Sebastian convenido en particulo por mi
 tud haciendose dos partes de el la una para Cayme Andres y la otra
 para Juan y su hermana Antonia; y ab efecto habiendo nombrado
 de conformidad para que practicare esta particion a los maestros de
 obra Antonio Bonilla y Juan Lopez y Lavito; quienes haciendo
 aceptado este cargo procedieron a su particion que me entregaron
 con por escrito y cony lictas de tenor es como se sigue. =
 Los maestros de obra abays firmados encargados por Cayme, Juan, y
 Antonia Andres para partir un molino batan de cuatro pilas
 de la Pica del molinar que les ha correspondido por herencia
 de sus Padres Decimos. Fue reconocido y hecho cargo de cuanto
 comprende dho. batan procedimos a partirlo en dos partes igua
 les con arreglo al justiprecio antiguo hecho en mil ochocientos
 diez y cinco por el maestro Fran.º Libeat. y las dos partes una
 para Cayme Andres y la otra p.º Juan y Antonia don en esta
 forma.

Parte de Cayme; se compone esta de las dos pilas que miran ala parte
 de arriba su valor segun dho justiprecio antiguo en mil novecientos
 veinte y cinco libras diez y ocho sueldos y nueve, y tambien
 pertenece a esta parte amas los dos bancalitos que hay en la parte
 inferior hasta el rio.

Parte de Juan y Antonia Andres; tocan a esta parte las dos pilas que
 lindan con el batan de Jose Lavito; y tiene en otra parte Juan An
 dres segun el referido justiprecio de la division el valor de setecien
 tas veinte y seis libras doce sueldos y nueve, y su hermana Ant.
 por compra q.º le hizo y por su parte mil ciento noventa y
 nueve libras y seis sueldos y tambien corresponde a ambos el ban
 calito de la cauta de la Seta hasta el rio. siendo obligacion de un

[Handwritten signature or flourish]

los hermanos abonar por mitad con hermano Fayne, por lo que se le quitó encima de las pilas, por la parte de la Jaboncina y por el peso que lleva ala de este, trescientas y noventa libras.

Advertencias

El agua será por mitad a cada una de las dos partes; encima de las bovedas y por la mitad de la anchura del molino, se deben hacer los tabiques para dividir todo el caudal afin de q. cada parte pueda hacer y levantar las obras que quisiere, sin perjuicio de la otra por rason de beberse las aguas. La Jaboncina queda toda ala parte de Juan y de su hermana Antonia con tab que es tapado que arriba ala pared de su hermano Fayne, no la pueda levantar mas que hasta la ventana que hay ahora. El sitio donde dejan la roña en el dia queda de dicha parte por quitando la pared linea recta hasta la izquierda; sirviendo por amplio de dho. molino, la navada frente ala puerta del molino de Fayne desde la pared que esta la puerta tiene ocho palmos de terreno, y lo demas queda de la parte del Fayne teniendo quedar paso: el callejon de detras es molino con sus pondeos por mitad a ambas partes: Todo lo que son las obras pertenecientes para parir el batan, las desearán con las dos partes: Donde existe, ahora la caldera se debe hacer la entrada para el molino de Juan y su hermana abriendo una puerta que quedas para un animal cargado con tres paños, y Fayne debe dar el sitio que se necesita formando un tabique de en medio de las pilas que divide las cuatro pilas q. formara una figura obliqua. Lo escrito comprendemos en rason de nuestra posesion y arte y lo firmamos en hoy a veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y nueve. Antonio Botella. Juan Lopez y Cuato.

Y para q. la antecedente particion q. de hic con forme con lo que me han entregado los interesados firmada y practada por ellos. Puntos yo el tano. doyle y amistosos convenio tenga el origen



firmesa y validacion que los mismos apetezcan, en la via y forma que mas haya lugar en dho. Organ. En lo qual se han ratificado y confirmado declarando no contener el mas leve error ni engaño. y como de haverlo del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que es dho. Nombrando inter vivos con insinuacion y demas firmes y legales. Y en cumplimiento de la ley cuarta del titulo septimo libro quinto de ordenamientos reals establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares q. trata de los contratos en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años q. prescribe para su rescision o suplemento aun justo valor que dias por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de dho. en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y agostan y sus herederos y sucesores de la accion, propiedad, señorio, jurisdiccion, titulo, uso, usufructo, y de otro qualquiera dho. que al respecto caben las sentencias mientras existiere pro indiviso, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas se ceden remittan y transparen en favor de la parte que acordamos les va señalada segun el valor q. en ella tengan para que cada uno disponga de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto los Clericos loci Sancti Mentibus personis Religionis et alii qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franquea y gene-



sal administracion para q. de su autoridad o judicialmente
come ademas la posesion y tenencia de las partes
que en esta cantidad corresponden segun sea demandada,
y en el interin de constituyend los otros por inguili
nos tenedores y poseedores precedores en legal
forma. Y se obligand a que la parte de cuius se sea vicinas
de quea y efectiva que no diera la inquietara ni movera
objeto ni a parecerse con ella el no q. uenieren algunos y si
la inquietara movera o a parecerse requiridos confor
me adro. Saldran a su defension y lo seguran a sus expensas
hastas dexar aguido de le moviere el litigio en su libre
o quietas y pacificas posesion y no pudiendole conseguir la
reintegracion los danos con proporciones de los danos percibidos
y menoscabos que se le siguieren e incogaren. Y he expresado
Jayme Andres se da por entregado de las treintas y maranta
libras que debian a el de sus dos hermanos Juan y Antonia
Andres por recibirlas en esta acto en especie de oro de buena
lidad y peso a su presencia y de los infrascriptos testigos de
que doy fe. Y como acab y verdaderamente satisfechos de ellas
formalisa a favor de ambos, la man. firme y oficial a conta
de pago que a su seguridad conduyga. Dandoles por libras e
indemnes de otro pago. Asegura que la referida cantidad le ha
sido bien pagada y se obligo a no bolverla a pedir ni que se
le pida por otra persona en su nombre pena de restituir
la con las costas de las libras. Y al cumplimiento de cuius
se queda dicho cada uno por lo que les toca obligan senten
cia havidos y por haver; y diu p. d. a los Juan y Antonia
de S. M. que puedan y davan conoca segun d. r. para q. dello
se expremien como por sentencia definitiva de su a. compe
dente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo reciben. La referida Antonia Andres jura por
Dios nuestro Señor y por su ab. de cuius de no oponere con
tra esta letra por su d. o, arras, bienes hereditarios, para
señales multiplicados, ni por otro algun d. o. q. la completa

Acto



que por su desutilidad y conveniencia debiera q. la otorga
 de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene
 ningun protesto es contrario y si apareciere la revoca y anu-
 la y se obliga a no pedir absolucion ni el lapso de los juramentos
 hecho aqui no se le pueda considerar y que a uno de proprio mero
 y de su comedia no viera de ellas pena de excomunica. Su mandado se
 obliga a hacer por firme la licencia que la tiene concedida
 para el otorgamiento de esta lina y a no revocalla ni conde-
 nalla por pretexto alguno. Y quedan prevenidos por mi el teniente
 de que doy fe en suvea de registrar y tomarse la razon de
 esta lina dentro de seis dias en el oficio y contaduria de
 hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por la Real Decreta
 tiva de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta
 y ocho años. Ni lo otorgan Capitanes don fernando y fia
 mand escrito la lina que dice no saber ni tampoco los testigos
 por la misma razon q. lo hicieron Tomase Silvestre y Fernando
 Cabezas cardadores desta villa vecinos.

Jayme Andres Antemi:
 Joaquin Juan Andres Vicente Pimeno
 parquero

Dice 29. Abril... Abigacion } En la villa de Alorja los vein-
 Ant. Santonja y su a. Gilbert, a Diego Gilbert. } te y nueve dias del mes de Abril
 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Enc. y testigos
 improvisos, Antonio Santonja, labrador, vecino de la villa de Deso-
 quita, y su foraste mari Gilbert, marido de la licencia marital presen-
 da en dño. que pidió a su marido y ante se la concedió a mi presen-

D

unel molto, tractante y vecino de la de consentaina, donientos
 ochenta y dos libras diez sueldos, moneda corriente de
 este Reino procedentes de dos mulos que le ha compra-
 do cerrados, uno de pelo negro, y otro castaño, de los
 cuales y de subondad se da por entregado y enseruamente. Añi se-
 cho a toda voluntad renunciando expresamente las leyes
 de la entrega y prueba y de otros del caso, y en su consecuencia se
 obliga a satisfacerle dicha cantidad en dos iguales pagas que vence-
 ran la primera en el mes de febrero de mil ochocientos treinta
 y la segunda en el mismo mes de Mil ochocientos treinta y uno, ha-
 nauerote y cumplimiento alguno con las costas a que diere lugar para
 la cobranza, cuya liquidacion de siere con Ena. y su juramento y
 se releva de otra cualquier prueba aunque de otro se requiera. Haya
 seguridad y cumplimiento de lo dicho obliga todos sus bienes y ven-
 tual havidos y por haber. Y da poder a los Jueces y justicias de sus
 que puedan y deban conocer segun otro para que a ello lea porvenir
 como por sentencia definitiva parada en Jurgado y consentida
 que por tal lo recibe. Ni lo otorga (si quien hoy se conoce) y no si-
 ma por no saber; lo hace por él uno de los testigos que guerra
 D. Vicente Xinarro, Ena. y José Chamou (grat de sempre) ama-
 mense, ambos de esta referida villa vecinos. =

José B. Goras
 de sempre

Hicimus
 Thom. Lopez

Dia 29.º Abril. . . . Obligacion } en la villa de Alroy a los
 Joaquin Zaragosa, a Manuel molto. } veinte y nueve dias del
 mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi
 el Ena. y testigos infrascriptos, Joaquin Zaragosa, arriero y ve-
 cino de la de Villajoyosa, otorga y confiesa: Que debe a Manuel
 molto, tractante y vecino de la de consentaina, la cantidad
 de ciento quinze libras, moneda corriente de este Reino proceden-
 tes de un mulo que le ha comprado, pelo castaño de trescientos

nombró Religioso y^o. Jue del orden de S. Juan de Dios, entre los reseñados:
cuyo encargo tengo aceptado y jurado. En vista del Testamto.
y consimto de papeles e instrucciones con ernientet á un
mas perfecto desempeño, puse á efectuarla; debiendo ante todo,
para la debida claridad, hacer las suposiciones siguientes:

1^o Se supone que es de suponer: Que Fr. José Monzó, antes de su profesión, en la ciudad
de Murcia y diez y siete del mes de septiembre del pasado año mil ochocientos ochenta
y nueve hizo formal renuncia, previa competente licencia, por ante el
Sr. D. de la ciudad Antonio José de Galahorra y oficio de Fernando Cuervo
de los bienes de sus legítimas paternales y maternales y demás dros., acciones y
transmisiones sucesiones que por cualquier título, causa ó razón le pudiesen
tocar y pertenecer, con reserva del usufructo durante los días de su vida
para subsistir á sus necesidades legítimas, en el que sobreviva de sus Padres,
y fallecidos ambos, los bienes que le correspondían de su madre recibían,
bajo la misma reserva de usufructo, en Agustín Monzó, su hermano en-
tero, libremente; y los de su Padre recibían en iguales términos en
Jesús, Teresa María, Joaquín y ántes Agustín Monzó, sus hermanos,
los tres primeros de parte de padre y este último de padre y madre, pa-
ra que se los partan y dividan por iguales partes.

2^o Se supone tambien que por muerte de Agustín Monzó entraron sus hijas Ma-
ria, Jesús y Teresa Monzó á percibir exclusivamente segun la referida
disposicion de Fr. José Monzó, los bienes que á este le pertenecieron de la
herencia de su madre; y los que al mismo le pertenecieron de su Padre
se dividiran entre las referidas en representacion de dho. Agustín Mon-
zó su Padre y Agustín y Maria Agustina Monzó y dho. en representacion
de su Padre Joaquín Monzó, Nicolás y Estrella Ferrer y Monzó re-
presentando á su madre Jesús Monzó, haciendo por consiguiente de dha.
legítima Paterna tres partes iguales por haber fallecido sin hijos Teresa Ma-
ria Monzó hermana que fué por padre de padre del Fr. José José
Monzó.

3^o Se supone igualmente: Que los bienes de la legítima materna de Fr. José Mon-
zó consisten en parte de casa para de habitacion sita en este poblado
y calle de S. Blas, compuesta de la primera sala con dos alambas, dos cuar-



hijos sobrantes de las alcobas, cocina principal, corral, un devanque
 mira al corral y la palma cubierta que mira a la subida del devan y
 la mitad del establo con dño. en el zaguan, fuente y escalera, y en dos-
 cientas libras capital de una carta de gracia que se impuso D. Juan
 Carbonell Arquitecto de un vecindario sobre una parte de casa calle
 de S. Antonio de este mismo poblado; y los bienes de la legitima par-
 terna consisten en mil libras capital de una carta de gracia, que se im-
 puso Mariano Andres, sobre un Doblino Pasten, sito en la partida del For-
 cor de este término; cuya carta de gracia, reducida despues por los
 hijos y herederos de este, se la impuso Toaquin fasa sobre la casa de ha-
 bitacion calle de S. Marcos, con lra. ante Tomas Dorca en primero de
 Mayo del pasado año mil ochocientos diez y seis; y en seenta y lei
 libras parte de otra carta de gracia que se impuso el mismo Mariano
 Andres en una casa calle de S. Buenaventura, cuya cantidad, reduci-
 da la carta de gracia por este, queda en poder de Toaquin fasa y Pasqual
 foderch, y que deben estos abonar a la herencia.

400... Igualmente se supone: Que con motivo de la redempcion hecha por los hijos y
 herederos de Mariano Andres de la referida carta de gracia de mil libras, ó im-
 posicion de este capital sobre la casa calle de S. Marcos propia de Toaquin
 fasa, estuvo proximo a suscitarse litigio entre todos los interesados por
 haberse hecho sin su consentimiento; y deseosos de la paz, para no ve-
 nir a este caso, se han convenido en que Jaime y José Andres entreguen,
 como efectivamente vienen a bien en entregar, seis mil seiscientos no-
 venta y ocho reales, á saber, seis mil en el acto, y seiscientos noventa y
 ocho despues a quien se le adjudique el dño. de cobrarlos en esta Division;
 y por lo mismo, el capital de la carta de gracia de las mil libras, im-
 puesta sobre la casa calle de S. Marcos queda reducido a ochomil dos-
 cientos y dos reales, quedando Toaquin fasa en la obligacion de retor-
 nar al Jaime y José Andres la referida cantidad que describe el

D

ran, en la manera que ^{privadamente} se han convenido, y con
^{á todos los interesados en esta herencia}
 ello quedan, sin el menor derecho á repetir de los refe-
 ridos Jaime y José Andres, ni de sus hermanos, canti-
 dad alguna por rason de la retroventa que hizo á su favor
 Fr. José monso del molino batán, ni otro alguno que pudiera compe-
 tirles, pues que formalmente los renunciaron.

Ultimamente se supone haberse convenido tambien en que á Agustin
 y Maria Agustina monso y Idier se les adjudique el capital de las docien-
 tas ástras de la carta de gracia que se impuso el Arquitecto D. Juan Car-
 bonell sobre la casa calle de S. Antonio de este Poblado, y lo restante hasta
 su complemento en dinero metálico; quedando todos los interesados en
 esta Herencia tenidos de excusar, y ratificarles si en el todo ó en parte
 les saliere fallida esta carta de gracia por haberla redimido el D. Juan
 Carbonell, ó por otro motivo.

Bajo cuyas suposiciones pass á formar el cuerpo de bienes de la legi-
 tima materna y el de la paterna por reparado para su liquidacion y
 distribucion entre sus partícipes, segun la ultima disposicion de Fray
 José monso.

Cuerpo de bienes pertenecientes á Fr. José
 monso de su legitima materna.

- | | | |
|------|---|----------|
| 1... | Primera y principalmente lo forman doscientas libras capital de la fan- ta de gracia impuesta sobre la casa de D. Juan Carbonell calle de S. Antonio de este Poblado, tres mil r. | 3.000= |
| 2... | Item. Doscientos cinco reales que el referido Carbonell debe de pen- siones vencidas hasta el corriente mes de Abril. | 205= |
| 3... | Item. Una parte de casa calle de S. Blas deslindada en el impuesto tercero y justipreciada en diez mil diez y seis reales. | 10.516= |
| 4... | Item. Doscientos treinta y siete reales dos maravedí que debe An- tonio fante por los alquileres de cinco meses incluso el cor- riente mes de Abril. | 237= 2 |
| 5... | Y ultimamente, ciento noventa y tres reales veinte y tres mara- vedí metálico de lo que de resultados de cuentas deve Lorenzo Pasqual. | 193= 93= |

Suma el cuerpo de bienes trece mil seiscientos cincuen-





ta y dos reales en maravedí. 13.652.- 1=

De cuya cantidad se bajan veinte reales por los dros. del justiposi-

cio de la calle calle de S. Blas, 20=

Y doscientos treinta reales mitad de los dros. del divisor. 230=

Y queda reducido dho. cuerpo de bienes en tres mil cuatrocientos dos reales.

13.402=

Que divididos en tres partes iguales entre Juan, Maria y Teresa monso toca a cada una la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete reales once maravedí y medio

4.467= 11= 1/2

Cuerpo de Bienes pertenecientes a Fr.

José monso de su legitima poterna.

1. . . . Primeramente le forman seis mil setecientos noventa y ocho reales que abonan a esta herencia Jaime y José Andres, en los terminos indicados en el supuesto cuarto. 6.798=

2. . . . Item. ocho mil doscientos y dos reales resta de la carta de gracia de las mil libras impuestas sobre la casa calle de S. Marcos propia de Joaquin casa. 8.202=

3. . . . Item. setenta y seis libras de la venta a carta de gracia que se hizo por Mariano Andres de una parte de esa calle de S. Buenaventura, y que hecha la D. e treinta a favor de este, queda dha. cantidad en poder de Pascual Goderch y Joaquin casa; novecientos noventa reales. 990=

4. . . . Item. doscientos noventa y dos reales, treinta y un maravedí de seis años y medio de pensiones vencidas por esta razon, hecha rebaja de las contribuciones, y que deben satisfacer los referidos Joaquin casa y Pascual Goderch 292= 31=

5. . . . Item. Cuarenta Libras de pensiones vencidas de dos años de la carta de gracia de mil libras, que debe satisfacer Joaquin



ran, en la manera que ^{privadamente} se han convenido, y con
 ello quedan, ^{x todos los interesados en esta herencia} sin el menor derecho ^{a repetir} de los refe-
 ridos Jaime y José Andres, ni de sus hermanos, canti-
 dad alguna por razon de la retroventa que hizo a su favor
 Fr. José monso del molino batan, ni otro alguno que pudiera compe-
 tibles, pues que formalmente los renunciaron. — — — — —

5. Finalmente se supone haberse convenido tambien en que a Agustin
 y Maria Agustina monso y solar se les adjudique el capital de las dos cien-
 tas d'oras de la carta de gracia que se impuso el Arquitecto D. Juan Car-
 bonell sobre la casa calle de S. Antonio de este Poblado, y lo restante hasta
 su complemento en dinero metalico; quedando todos los interesados en
 esta herencia tenidos de eviccion, y reintegrarles si en el todo o en parte
 les saliere fallida esta carta de gracia por haberla redimido el D. Juan
 Carbonell, o por otro motivo. — — — — —

Bajo cuyas disposiciones pass a formar el cuerpo de bienes de la legi-
 tima materna y el de la paterna por separado para su liquidacion y
 distribucion entre sus partícipes, segun la ultima disposicion de Fray
 José monso. — — — — —

Cuerpo de bienes pertenecientes a Fr. José
 monso de su legitima materna. —

- | | | |
|------------|--|------------|
| 1. | Primera y principal lo forman doscientas y libras capital de la fan- ta de gracia impuesta sobre la casa de D. Juan Carbonell calle de S. Antonio de este Poblado, tres mil r. | 3.000 = |
| 2. | Item. doscientos cinco reales que el referido Carbonell debe de pen- siones venidas hasta el corriente mes de Abril. — — — — — | 205 = |
| 3. | Item. Una parte de casa calle de S. Blas deslindeada en el impuesto tenero y justipreciada en diez mil diez y seis reales. — | 10.516 = |
| 4. | Item. Doscientos treinta y siete reales dos maravedi que debe An- tonio farrate por los alquileres de cinco meses incluso el cor- riente mes de Abril. — — — — — | 297 = 2 |
| 5. | Y ultimamente, ciento noventa y tres reales veinte y tres mara- vedir metoid de lo que de resultas de cuentas deve Lorenzo Pasqual. — — — — — | 193 = 93 = |

Suma el cuerpo de bienes trece mil seiscientos cincuen-





ta y dos reales un maravedí. _____ 13.652. = 1 =

De cuya cantidad se bajan veinte reales por los dros. del justipos-

io de la calle calle de S. Blas, _____ 20 =

Y doscientos treinta reales mitad de los dros. del divisor _____ 230 =

Y queda reducido dho. cuerpo de bienes en tres mil cuatro-
cientos dos reales. _____ 13.402 =

Que divididos en tres partes iguales entre Juan, maria y
Feresa monso toca a cada una la cantidad de cuatro mil
cuatrocientos sesenta y siete reales once maravedi y medio _____ 4.467 = 11 = 1/2

Cuerpo de Bienes pertenecientes a Fr.
Jose monso de su legitima paterna.

1. . . . Primeramente le forman seis mil seiscientos noventa y ocho
reales que abonan a esta herencia Jaime y Jose Andres, en
los terminos indicados en el supuesto cuarto. _____ 6.798 =

2. . . . Item. ocho mil doscientos y dos reales resta de la carta de gracias
de las mil libras impuestas sobre la casa calle de S. Marcos
propia de Joaquin casa. _____ 8.202 =

3. . . . Item. setenta y seis libras de la venta a carta de gracia que
se hizo por Mariano Andres de una parte de una calle de
S. Buenaventura, y que hecha la retroventa a favor de es-
te, queda dha. cantidad en poder de Pasqual Coderch y
Joaquin casa; novecientos noventa reales. _____ 990 =

4. . . . Item. doscientos noventa y dos reales, treinta y un marave-
di de seis años y medio de pensiones vencidas por esta
razon, hecha rebaja de las contribuciones, y que deben
satisfacer los referidos Joaquin casa y Pasqual Coderch _____ 292 = 31 =

5. . . . Item. Cuarenta libras de pensiones vencidas de dos años de la
carta de gracia de mil libras, que deve satisfacer Joaquin

(Handwritten flourish or signature)

Casa, hecha rebaja de las contribuciones, no solo de los
dos años, sino tambien de los anteriores que pagó sin esta
rebaja; seiscientos reales ..

600=

6. . . . Y ultimamente ciento noventa y tres reales treinta y tres
maravedi mitad de lo que resulta de cuentas debe don-
no Pasqual ..

193=33

Suma el cuerpo de bienes diez y siete mil setenta y seis rea-
les con treinta maravedi ..

17.076=30=

Bajas.

1. . . . Se bajan cuarenta reales por la saca del testamento de Fray José
Monzó ..

40=

2. . . . Item doscientos treinta reales mitad de los otros del Divisor ..

230=

Suman estas bajas doscientos setenta reales ..

270=

Que restados de los diez y siete mil setenta y seis reales
tres maravedi queda liquido el cuerpo de bienes en diez
y seis mil ochocientos seis reales treinta maravedi ..

16.806=30=

Que divididos en tres partes iguales, á saber: una pa-
ra Inés, Maria y Teresa Monzó, en representacion de
Agustin Monzó; otra para Nicolas y Catarina Furbonell
y Monzó, en representacion de Inés Monzó; y otra para
Agustin y Maria Agustina Monzó; ^{y soler en rep. de Joa. Monzó} toca á cada una de
estas partes cinco mil seiscientos dos reales diez mara-
vedi ..

5.602=10=

Haber, adjudicacion y pago á cada interesado.

Haber de Teresa Monzó, conso- rte de Joaquin Casa.

Ha de haber esta Interesada por lo que le toca de esta herencia
pertenciente á la legitima materna de Fr. José Monzó,
cuatro mil cuatrocientos setenta y siete reales once marave-
di y medio ..

4.467.11=1/2

Y por la tercera parte de los cinco mil seiscientos dos reales
diez maravedi, perteneciente á la legitima materna
del mismo, mil ochocientos setenta y siete reales catorce



600=

193=33

17.076=30=

40=

230=

270=

16.806=30=

5.602=10=

4.467.11=1/2

maravediz y medio .. 1.867=14=1/2

suma el total haber seis mil trescientos treinta y cuatro reales veinte y seis maravediz .. 6.334=26=

Pago a la misma.

1... Primeramente en la deuda de deuda de D. Juan Carbonell, en ciento tres reales .. 103=

2... En la de Antonio Gauto, en ciento diez y ocho con diez y ocho maravediz .. 118=18=

3... En ochonil trescientos dos reales restante de la cuenta de gracia de las mil libras, impuesta sobre la casa calle del Marcos .. 8.202=

4... En cuarenta libras de pensiones vencidas por razon de dho. fuero de gracia; seiscientos reales .. 600=

5... En las treinta y tres libras que quedara en poder de su marido y pensiones vencidas; seiscientos cuarenta y un reales quin e maravediz y medio .. 641=15=1/2

6... En parte de la casa de la calle de S. Blas en cantidad de mil .. 1.000=

suma lo adjudicado diez mil seiscientos sesenta y dos reales treinta y tres maravediz y medio .. 10.664=33=1/2

siendo su haber seis mil trescientos treinta y cuatro reales con veinte y seis maravediz .. 6.334=26=

es visto se cobran cuatro mil trescientos treinta reales diez y seis maravediz y medio .. 4.330=7=1/2

que por lo mismo se le imponen las obligaciones siguientes

1ª... La de pagar a Maria nonno ciento sesenta y seis reales veinte maravediz y medio .. 166=20=1/2

2ª... La de pagar a Nicolas Carbonell mil trescientos sesenta y dos reales con diez y seis maravediz .. 1.362=16=

3ª... Y la de pagar igualmente a Catarina Carbonell dos mil ochenta

[Signature]

cientos uno, con cinco maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 2.801 = 5 =

suman estas obligaciones cuatro mil trescientos treinta reales siete maravedis y medio $\underline{\hspace{10em}}$ 4.330 = 7 $\frac{1}{2}$

Y siendo la misma cantidad la que le sobra queda igual y pagada.

Haber de Maria Monio, con-
sorte de Pasqual Goderch.

Ha de haber esta Interesada por lo que la toca de esta herencia perteneciente a la legitima materna de Fr. Jose Monio cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete reales once y medio maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 4.467 = 11 $\frac{1}{2}$

Y por la tercera parte de los cinco mil seiscientos dos reales con diez maravedis perteneciente a la legitima paterna del mismo, mil ochocientos sesenta y siete reales catorce maravedis y medio $\underline{\hspace{10em}}$ 1.867 = 14 $\frac{1}{2}$

Suma el total Haber seis mil trescientos treinta y cuatro reales con veinte y seis maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 6.334 = 26

Pago a la misma.

1. ... Se le hace pago en metálico mil cuatrocientos treinta y nueve reales $\underline{\hspace{10em}}$ 1.439 =

2. ... Item. En lo que debe don Pasqual, trescientos ochenta y siete reales treinta y dos maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 387 = 32 =

3. ... Item. En las treinta y tres libras que tiene en su poder y pensiones vencidas: seiscientos cuarenta y un reales quince maravedis y medio $\underline{\hspace{10em}}$ 641 = 15 $\frac{1}{2}$

4. ... En parte de casa calle de S. Blas en cantidad de tres mil seiscientos noventa y nueve reales veinte y seis maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 3.699 = 26 =

5. ... Y en el dño. de cobrar de su Hermana Perera Monio ciento sesenta y seis reales veinte y medio maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 166 = 20 $\frac{1}{2}$

Suma lo adjudicado seis mil trescientos treinta y cuatro reales veinte y seis maravedis $\underline{\hspace{10em}}$ 6.334 = 26 =

Y siendo la misma cantidad la de su haber queda igual y pagada.



Haber de Ynés Monso, con-
sorte de Tomas Morcu.

Ha de haber esta Interesada por lo que la toca de esta herencia perteneciente a la legitima materna de Fr. Iné Monso, cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete reales, once maravedis y medio.

4.467 = 11 = 1/2

Y por la tercera parte de los cinco mil seiscientos dos reales con diez maravedis, perteneciente a la legitima paterna del dño., mil ochocientos sesenta y siete reales catorce y medio maravedis.

1.867 = 14 = 1/2

Suma el total haber seis mil trescientos treinta y cuatro reales con veinte y seis maravedis.

6.334 = 26 =

Pago a la misma.

1. ... Se le hace pago en la deuda de Antonio tanto en cantidad de ciento diez y ocho reales con diez y ocho maravedis.

118 = 18 =

2. ... Item. En la de D. Juan Carbonell en ciento dos reales.

102 =

3. ... En parte de una parte de D. Blas en cantidad de cinco mil trescientos diez y seis reales ocho maravedis.

5.316 = 8 =

4. ... Y en el dño. de cobrar de Jaime y José Andres setecientos noventa y ocho.

798 =

Suma lo adjudicado seis mil trescientos treinta y cuatro reales veinte y seis maravedis.

6.334 = 26 =

Y siendo la misma cantidad la de su haber queda igual y pagada.

Haber de Nicolas Carbonell y Monso.

Ha de haber este interesado por la mitad de los cinco mil seiscientos dos reales diez maravedis y le toca de esta



2.801 = 5 =

4.390 = 7 1/2 =

4.467 = 11 1/2 =

1.867 = 14 1/2 =

6.334 = 26 =

1.439 =

387 = 38 =

641 = 15 1/2 =

3.699 = 26 =

166 = 20 = 1/2 =

6.334 = 26 =

Herencia perteneciente a la legitima Doterua de Fr.
José Monso, que se ha liquidado, dos mil ochocientos
un reales con cinco mar.

2.801 = 5 =

Pago al mismo.

1... Se le hace pago en metalico mil cuatrocientos treinta y ocho
reales veinte y tres mar.

1.438 = 23 =

2... Y en el dro. de cobrar de Ferera Monso mil ochocientos veinte
y dos reales diez y seis mar.

1.362 = 16 =

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos un rea-
les cinco mar.

2.801 = 5 =

Y siendo este su haber es en to queda igual y pagado.

Haber de Catarina Carbo-
nell y Monso.

Ha de haber esta interesada por la mitad de los cinco mil sei-
cientos dos reales diez maravedi qe le toca de esta
herencia, perteneciente a la legitima Doterua de Fray
José Monso, dos mil ochocientos un reales cinco mar.

2.801 = 5 =

Pago a la misma.

Se la hace pago en el dro. de cobrar de Ferera Monso la mis-
ma cantidad, y con ello queda pagada.

Haber de Maria Agus-
tina Monso y Joler.

Ha de haber esta interesada por la mitad de los cinco
mil seiscientos dos reales diez maravedi que le to-
can de esta herencia, perteneciente a la legitima
Doterua de Fray José Monso, dos mil ochocien-
tos un reales con cinco mar.

2.801 = 5 =

Pago a la misma.

1... Se la hace pago en cien libras mitad del capital de
la cuenta de gracia que se impuso D. Juan Garborell
Arquitecto de este vecindario en la parte de casa
calle del Antonio; mil quinientos reales

1.500 =

2... Y en dinero metalico mil trescientos uno con cinco mar.

1.301 = 5 =

②



2.801 = 5 =

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos un rea-
les con cinco mar.

2.801 = 5 =

con lo que queda igual y pagado

Faber de Agustina Mon-
sõ y Soler.

1.438 = 23 =

1.362 = 16 =

2.801 = 5 =

Para de haber este interesado por la mitad de los cinco
mil seiscientos dos reales diez maravedis que le tocan per-
teneciente a la legitima Paterna de Sr. Tori Monso, dos
mil ochocientos uno, con cinco m.

2.801 = 5 =

Pago al mismo.

1. ... Se le hace pago en las cien libras mitad del capital de la
parta de gracia que se impuso D. Juan Ferrer bonell en la
parte de casa de la calle de S. Antonio; mil quinien-
tas reales.

1.500 =

2.801 = 5 =

2. ... Pendiero metálico mil trescientos uno con cinco m.

1.301 = 5 =

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos uno con
cinco mar.

2.801 = 5 =

Con lo que queda igual y pagado.

Declaracion

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes pertenecien-
tes a esta herencia deberán tenerse por incrementos de ella y partir-
se entre los interesados; y al contrario, baxar se cualquier crédito que
contra ella apareciera y no se haya deducido: de modo que deben es-
tar todos tomados lo mismo a la colucion de estos como al percibo de aque-
llos.

2.801 = 5 =

En cuyos terminos conduyo la presente Division que juro haber hecho bien
y fielmente, salvo error de suma y pluma reservable cuando se encuen-
tre. A los veinte y ocho de Abril mil ochocientos diez y nueve = D. Juan
Bautista Mallol =

1.500 =

1.301 = 5 =

[Signature]

Y para que la antedicha División extrajudicial (que con acuerdo bien y
fiduciario con la que se me ha escrito egado firmada por el Dr.
D. Juan Bautista Mallol, de que doy fe) tenga el vigor, fir-
meza y validación que los interesados en ella apetecen, en la
vieja y forma que más haya lugar en dño. Porque: Que la dñe posean, ra-
tificar y confirmen en todas sus partes; declarando no contener el mismo le-
ve error ni engaño, y para en el caso de haberlo del que sea en mucha ó poca
suma se han mutua y gratuita y donacion pura, perfecta y acabada que el dño.
llama inter vivos con inalienacion y demas firmes y legales. Y renuncian
la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento real esta-
blecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares y trata de lo que se compran
venda, permuta y de los demás contratos en que hoy ó puede haber engaño
en más ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se re-
quiere para pedir el suplemento á su justo valor, que dan por quitados como
si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en adelante y para siempre
y de todo poder, de presente, presente y futuro y á sus herederos y sucesores
de la acción, propiedad, posesion, título, posesion, cosa, recurso y de todo
cerca alguna dño. que en los bienes de ambas herencias del referido Fr. Jo-
se mismo en forma de posesion mientras existieron por indiviso; y
todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y execu-
tivas lo ceden, renuncian y transmiten en favor de quien les sea señala-
dos y adjudicados para que cada uno de ponga de los suyos como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título sin de pendencia alguna, bajo
la cláusula de Exceptio Clerici Locis sanctis, militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt: Nisi dicti Clerici, juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc edicti bonam ipsam ad vitam suam adquisi-
verint vel haberint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.
se consiguieren mutua y reciproca poder y facultad conlibera, franca y gene-
ral administracion para tomar cada uno la Real posesion y tenencia de
la parte que le va señalada; y en el interin los dños se constituyen
por inquilinos tenedores y gravatarios y poseedores en legal forma. Y se
obligan á que lo será cierta, segura y efectiva; y juntamente con la vis-



la Feresa Soler por la parte perteneciente a Felipe D. Agustín Monzó y Soler, hallándose presente Fran. Soler, síndico de esta veindad. Para que esta sea efectiva al dho. su parte, a cuyo efecto se obliga igualmente de evicción con todos los interesados; que nadie les inquietara, ni moviere, ni apareciera gravamen alguno; y si se les inquietara, moviere, o apareciera, requeridos conforme a dho. saldrán todos a la defensa y lo seguirán a sus expensas gastando con proporción a su haber hasta de por sí quien se le moviere el litigio o le saliere fallida su parte en su litigio, quietud y pacífica posesión, y en su defecto deberán reintegrarse con la misma proporción todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren e invigaren. No obligan igualmente a que si por el tiempo aparecieren otros bienes pertenecientes a dhas. herencias que no se hubieran tenido presentes en esta división, se los partieran con la misma proporción que los en ella anotados; y también pagarán las deudas que en contra se hallaren. Y a la firma y subsistencia de cuanto queda dicho todos los otorgantes con el D. Francisco Soler obligan sus bienes presentes y por haber y la Feresa Soler y Monzó los de su hijo D. Agustín presentes y futuros. Queda poder a los Jueces y Justicias de L. M. que preñan y deban conocer requerido, para que al dho. cumplimiento de lo otorgado les apremie como por sentencia definitiva por fuera competente pronunciada formada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y las referidas sucesores casados piden por Dios nuestro Sr. y natural de feuz conforme a dho. de no oponerse contra esta Ley. Por sí de dho. bienes hereditarios, para firmados, multiplicados, ni por otro cualquier dho. que las compete; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo. Declaran: que lo otorgado es libre voluntad sin coacción, fuerza ni violencia alguna, que no tiene hecha protección en contrario y si apareciera la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolución ni relajación del juramento que prestado llevan a quien se las pueda conceder, y que

B

ninguno de proprio nombre se las conceden no usarian de ellas por causa de
perjurio. La expresada Teresa Soler juró a nombre de su
menor no se opondrá contra esta Carta. ni reclamará el be-
neficio de la menor edad y restitucion in integrum que le
compete. Quedan prevenidos todos los interesados en haber de repi-
tuar la razon de esta Carta. dentro de seis dias en el oficio y Contraducto de
Hipotecas de esta Villa que está a cargo de su Sr. de Ayuntamiento, se-
gun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos
veinte y ocho años. A lo otorgan (siguientes doy fe como) y fir-
man Joaquin Casan, Tomas Florca, Pasqual Coderch, Francisco Soler y no
los demas por no saber; lo hace uno de los testigos que fueron Juan Lopez
y Lario, Sr. de obreros, y Pasqual Correll, Papallero, ambos de esta villa
vecinos = El puntado = que viva = novales = y si el Enmendado: casa =
y los interlineados = de Dho. Agustin Monso su Padre, y Agustin y Ma-
ria Agustina Monso y Soler en representacion = todos los interesados
en esta Herencia = y Soler en representacion de Joaquin Monso = de
ben valeros = Joaquin Casan Pasqual Coderch

Francisco Soler Tomas Florca

Ante mi
Vicente Jimeno

Yo Juan Casan
Dia 1.º mayo. 1829. En la Villa de Alcoy al pori-
Feresa Monso y su marido a Jaime Andres } merdia del mes de mayo del
dib. cop. con año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. y testigos infra-
sello 2.º y 3.º escritos, Feresa Monso y Joaquin Casan, conyortes, Fabricantes de Paños, ve-
l.º en S.º mayo cinos de esta Villa; usando la Pta. de la dicernia marital prevenida por
1829, de que la ley cincuenta y cinco de Foro que pidió a Dho. su marido y éste se la
doy fe: concedió para formalizar esta Carta. a mi presencia y la de los interveni-
tos; De que doy fe; Dijeron: Que por si y a nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de quien de ellos y los dichos hubiere título, vez y causa en
cualquier manera, vendiamos y dabam en Venta Real por puro de heredad



para siempre (salvo el drº. de recobrar que llaman carta de gracia por tiempo de cuatro años) á Jaime Andres Botaneros, de esta propia vecindad, la casa de habitacion que como á propia poseer en la calle de los Indios de este poblado, lindante con la de Urbano Graus por un lado, por el otro con la de los herederos de Tomas Picher, por el dorso con casa de D. José Serret, y por delante con la de los herederos de José Botanes; libre de todo cargo, memoria hipoteca, rectorio y obligacion especial y general, y como á tal, se la aseguran con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que tenga y segun drº. les pertenezca; por precio de diez mil ochenta y ocho reales, de cuya cantidad se dan por entregados y por no parecer de proceso ni entrega, renunciando la excepcion que podian oponer de no haberla recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia la ley y una titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prohibe para la prueba de su recibo que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y como Real y verdaderamente entregados formalizan á favor del Sr. D. Juan mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declaran que el justo precio y valor de la dicha finca sera el en que lo valen los peritos de conformidad no trabados y si mal valiere del exceso en un tanto ó presunta hacen á favor del mismo Andres gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el drº. llama inter vivos con intinacion y demas firmezas legales. Renuncian la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende ó permitta y de los demás contratos en que hay ó puede haber engano en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prohibe para pedir el suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo fueran. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de si y de sus hijos herederos y apartan, y á sus herederos y sucesores, de la accion, propiedad, rectorio, posesion, titulo, voz, recurso y de todo otro cualquier drº. que

a la deslindeada para las pertenencias (salvo el de poderla recobrar dentro
de los cuatro años, que se le reservan) y todo con las acciones
reales, personales, útiles mixtas, directas y ejecutivas loca-
des renuncian y se reservan en favor del Sr. D. Juan y los su-
yos para que si, pongan de ella como de su propia adquirida con justo
y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de exceptis ge-
neris locis sanctis, sacris, et rebus religiosis et aliis qui se foris ca-
rentis non exherent: Nisi dicti D. Juan y D. Juan, con su con-
sejo super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent. E
bajo la forma de finisio según el tenor de los antiguos fechos y real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere en
el Andrés el correspondiente poder y facultad con libre y franca y general
administración, y se constituye en Procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicho
cosa y tome y aprehenda la real tenencia y posesión de ella; y en el entre-
tanto se constituyen los Organos, por sus respectivos tenedores y pre-
sidentes porchedores en legal forma. Y se obligan a que le ejerciera
regura y efectiva, que nadie le inquietare, ni moviere pleito, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o agri-
viere, requeridos que sean conforme a dho. alárán a independencia y le requi-
ran en expensas propias en cualquier litigio que se le moviere hasta
de parte en pacífica posesión; y no lo pudiendo conseguir le debieran
los siete mil ochenta y ocho reales que tiene desemborados, las mejoras
útiles, precias y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor y estima-
ción que con el tiempo adquiriera y todas las costas daños perjuicios, in-
tereses y menoscabos que se le requieren e irrogaren; por todo lo cual se
les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Carta y el juramento que quien
la posea o de quien se represente en que se fiere su importe y se releva de otra
prueba aunque de dho. se requiriera. Y presente el contenido Cartas An-
dres acepta esta Carta por todo y por todo según y como en ellas se re-
fiere; y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los cuatro años
estipulados le devolvieren la cantidad que tiene desemborada, se otor-
gará la correspondiente Carta de retroventa con todas las cláusulas



de su naturaleza. Y a la subscricion y firmamento de lo dho. Vendedores y
 comprador cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes y
 ventaf havidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de l. m. que
 quedau y deban conocer segund dho. para que al cumplimiento de lo respec-
 tivamente otorgado les aprehien como por sentencia definitiva por su
 competente Promovida pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo reciben. da dha. renuncia lo ley sesenta y una de Toro, que di-
 ce: "Que la muger no queda ser fiadora de su marido. Y que cuando marido
 y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o ena como
 "fiadora de aqual, que a nada lo queda, o menos que se pague haberse con ven-
 tido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a porrta del que expe-
 rimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlo." Y
 juro por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz en forma de dho. de no
 oponerse contra esta lra. por rdo de, armas, bienes hereditarios, para-
 fernales, multiplicados ni por otro algundho. que la compete. Y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declam: Que la otorga de libre
 voluntad sin premio, fuerza ni violencia alguna; que no tiene protesta-
 cion en contrario, y si apareciere la revoca y anula; y se obliga a no pedir
 absolucion ni relajacion del juramento que prestado lleva a quienes lo ay
 pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las condiciere en no unida
 ellos pena de perjura. Y queda preverido el Juiue Andres, por ni el
 lra. de que doy fe, en haber de registrar y tomar la razon de esta lra.
 dentro de seis dias en el oficio y consaduria de Hipotecas de esta Villa, que
 esta al cargo de su dho. de Ayuntamiento; segun lo dispuesto por la Real
 Oracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho
 años. En cuyo testamento asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) firman
 el Baquin Casa y el Juiue Andres; y por la dha. que dijo no saber lo ha
 uno de los testigos que fueron Juan Lopez y Casco, nuestros de obras

y Pasqual Longell, papelero, ambos de esta referida villa veci-
nos = Joaquin Carassa

Fidelmi
Vicente Jimenez

Juan Lopez
Jaime Andres

Dia 10. Mayo - - - - - Division en la villa de Alroy a expri-
de los Bienes y Herencia de Joaquin Muñoz } mer dia del mes de Mayo
a las 8. Copia del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Sr. y testi-
ficada con los infraescritos; Josefa Verdú, viuda de Joaquin Muñoz, por si,
y como madre de Fran^{co} Muñoz y Verdú; Magdalena Muñoz
y Verdú conyorte de Fran^{co} Lopez, Berrajero; y Josefa Muñoz
y Verdú conyorte de Antonio Valls tejedor de Paños: todos vecinos
de esta Villa; a las. Magdalena y Josefa usando de la licencia
marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que
pidieron a los expresados sus respectivos maridos y estos rela-
concedieron para formalizar la presente, a mi presencia
y de los infraescritos testigos de que doy fe; Dixerón: Que
por fin y muerte del referido Joaquin Muñoz, marido y
Padre de los comparecientes, quedaron diferentes bienes que
en comun posehia al tiempo de su fallecimiento con aña. re-
Viuda, para dividir y partir entre esta y sus tres hijos: que
deseosos de la paz habian procedido amistosamente a efec-
tuar dña. Division, y vistas la lra. de dote de la viuda, te-
niendo presente que la casa mortuoria con retienso la
introdujo en el matrimonio el difunto, hallaron que no tan-
tamente no habian resultado ganancias en su constan-
cia, si antes bien muchas pérdidas, las que debian recaer
sobre el capital del difunto, pues el Adote de su viuda, se-
gun dño. es privilegiado a toda deuda; por lo cual se pre-
cedió a la adnotacion de cuantos bienes existian al falleci-
miento del dicho pertenecientes a ambos conyuges y hecha
baja de las deudas resultantes contra la Herencia, en con-

10. - - -
2. - - -
3. - - -
4. - - -
5. - - -
6. - - -
7. - - -
8. - - -
9. - - -
10. - - -
11. - - -
12. - - -
13. - - -
14. - - -

[Decorative flourish]



sideracion á haber fallecido intestado el Joaquín Muñoz,
 rebajadas sus deudas, agregando despues la mitad de los do-
 ces entregados á sus hijas por haber sido de cuenta de ambos
 padres, y por consiguiente la otra mitad deberán acordar man-
 do se trate de la Division de los bienes maternos; bajo de cui-
 to queda manifestado se pasa á formar el cuerpo general de
 bienes que se compondrá del que los mismos interesados han for-
 mado con sus justos precios practicados por los peritos D. Juan
 Carbonell, Arquitecto, Juan Lopez y Gerito, Mtro. de obras, Do-
 n Juan Miramon, de Carpintero, Valero Abad, de Cerrajero, y por
 Mariano Gilbert, conorte de Vicente Perez; y es en la forma
 siguiente:

Cuerpo gen. l. de Bienes.

| | | |
|------------|---|------|
| 1.º . . . | Trimeramente. Tres sábanas muy mudas, en veinte y ocho reales | 28 = |
| 2.º . . . | Cuatro almoadas d. en ocho | 8 = |
| 3.º . . . | Cinco servilleras. d. en doce | 12 = |
| 4.º . . . | Una Arca, en veinte y seis | 26 = |
| 5.º . . . | Cinco Sillas, en quince | 15 = |
| 6.º . . . | Un Tablero d. 12 alhorus, en cuatro | 4 = |
| 7.º . . . | Una mesa, en ocho | 8 = |
| 8.º . . . | Cuatro piezas de hierro en nueve | 9 = |
| 9.º . . . | Doce paños de lana, en doce | 12 = |
| 10.º . . . | Una paldera de cobre, en veinte y ocho | 28 = |
| 11.º . . . | Unos zapatos de puma, nuevos, en cuarenta | 40 = |
| 12.º . . . | Una capa de pato azul, usada, en treinta y seis | 36 = |
| 13.º . . . | Una manta, en diez y seis | 16 = |
| 14.º . . . | Una casa con inclusion del Huerto en este Poblado ca- | |

19.
He de S. Roque a la salida del Portal de Piques y
linda con la de Fran.^{co} Vitor y Perederros de Pul-
gencio Perez, en once mil trescientos setenta y
cuatro reales.

11.974=

Importa todo doce mil doscientos diez y seis reales

12.216=

Deudas contra esta Her.^{ca}

Se deben a Fran.^{co} Vilaplana y Carbonell segun Entes
ante D. Juan Baut.^o Pipoll, Entes de esta vecindad
cuatro mil seiscientos sesenta y tres

4.660=

Asimismo se le deben a dho. Vilaplana, posteriormente
a la citada Entes, mil cincuenta y tres reales

1.253=

A Antonio Carbonelli, Barbers, veinte y siete

27=

Asienden otras deudas a cinco mil seiscientos cua-
renta reales

5.740=

Cajados de los doce mil doscientos diez y seis del cuerpo
de bienes

12.216=

Restan seis mil cuatrocientos setenta y seis

6.476=

Otras Bajas

Son baja del anterior capital los tres mil ciento cincuenta
reales a que asciende la Dote que aporó al matrimonio
Josefa Verdú y arcos q.^{ta} la señaló Joaquin Ma-
rta, segun resulta de la Entes que autorizó D. Fermad
Loria en dos de mayo de mil ochocientos

3.150=

Y mil cuatrocientos ochenta y tres reales con cinco mar-
avediz mitad del capital de ciento noventa y sie-
te libras impuesto sobre la casa de habitacion del nu-
mero catore del cuerpo de bienes

1.483=5=

Suman estas bajas cuatro mil seiscientos treinta
y tres reales con cinco maravediz

4.633=5=

Restados de los seis mil cuatrocientos setenta y seis
anteriormente manifestados

6.476=

Quedan líquidos mil ochocientos cuarenta y dos
reales con veintise y nueve mar.

1.842=29=



Agregaciones.

Se agregan en primer lugar mil veintete y siete reales con diez y siete maravedis mitad de los dos mil ochenta y tres que importa el Adote que tambien habros dieron a la dragatalema al tiempo de contraer su matrimonio.

Mil ochocientos ochenta y siete con diez y siete maravedis mitad de los mil setecientos ochenta y cinco que igual mente dieron a la dragatalema.

Suman estas dos partidas de agregaciones mil nuevecientos catorce reales con.

Y añadidos a los mil ochocientos cuarenta y dos con veinte y nueve maravedis arriba liquidados.

Ascenden a tres mil setecientos cincuenta y seis con veinte y nueve.

Que divididos por terceras partes, por ser tres los herederos, toca a cada una mil doscientos cincuenta y dos reales con nueve maravedis con.

Haber de Josefa Perdis, Viuda,
de Joaquin Perdis

Ha de haber esta Intervenida por el Adote que apor to al matrimonio y arras que se difunto marido la señala, tres mil ciento cincuenta reales con.

Pago a la misma.

Se la hace pago primeramente en la ropa blanca montada en los numeros uno, dos y tres del cuerpo de viudas, y en valor cuarenta y ocho reales.

Item. En la cuarta parte de la cuarta parte de la demas ropa

11.974=

12.216=

4.660=

1.255=

27=

5.740=

12.216=

6.476=

3.150=

1.483= 5=

4.633= 9=

6.476=

1.842= 29=

1.026= 17=

987= 17=

1.214= =

1.842= 29=

3.756= 29=

1.252= 9=

3.150= =

48=



48= 17=
 10.276= 24=
 10.373= 7=
 3.150= =
 7.223= 7=
 5.740=
 1.483= 5=
 7.223= 4=
 1.252= 9=
 1.026= 17=

el numero cuatro hasta el trece ambos inclusive del cuerpo de bienes, que importan cuarenta y ocho reales con diez y siete maravedi.

48= 17=

Y ultimamente en parte de la casa de habitacion que expresa el numero trece de dtes. cuerpo de bienes en cantidad de ciento setenta y siete reales con nueve

177= 9=

sumas lo adjudicado mil doscientos cincuenta y dos reales con nueve mrs. von.

1.252= 9=

Y siendo los mismos los que le pertenecen por haber quedado pagado de él

Haber de Josefa Miras, con-
sorte de Antonio Vall.

Hade haber esta Interesada por su legitima paternidad que le queda liquidada mil doscientos cincuenta y dos reales con nueve mrs. von.

1.252= 9=

Cargo a la misma.

Primeramente se la hace cargo en la mitad de su Adote que recibió cuando contrajo su matrimonio en cantidad de ochocientos ochenta y siete reales con diez y siete maravedi.

987= 17=

Item: En la cuarta parte de los Bienes y ropas notados desde el numero cuatro al trece, ambos inclusive, del cuerpo de bienes, en valor de cuarenta y ocho reales diez y siete maravedi.

48= 17=

Y en parte de la casa de habitacion del numero trece de dtes. cuerpo de bienes, en cantidad de trescientos diez y seis reales con nueve maravedi.

316= 9=

suma lo adjudicado mil doscientos cincuenta y

y dos reales con nueve maravedíes. 1.252 = 9.

Y siendo este haber queda pagado de él.

Haber de Frasco Muñoz y Verdú.

Ha de haber este interesado por su legítima paternidad que le queda liquidada, mil doscientos cincuenta y dos reales con nueve maravedíes. 1.252 = 9.

Pago al mismo.

Y para su pago se le adjudica en primer lugar cuarenta y ocho reales diez y siete maravedíes que importan la cuarta parte de los bienes muebles y ropas anotados en el cuerpo de bienes desde el número cuatro al tres ambos inclusive. 48 = 17.

Y en parte de la casa de habitación que expresa el número catorce del propio cuerpo de bienes, mil doscientos tres reales con veinte y seis maravedíes. 1.203 = 26.

Suma lo adjudicado mil doscientos cincuenta y dos reales con nueve maravedíes. 1.252 = 9.

Y siendo los mismos los que le pertenecen por haber queda pagado e igual.

Y para que la antecedente división extrajudicial tenga el vigor, firmeza y validación que los interesados en ella apetecen, en la vía y forma que mas haya lugar en dño. siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece, otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de haberle del que sea en poca ó mucha suma de hacienda favor ó en otros reciproca gracia y donación pura perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con insinuación y demás firmezas legales. Y renuncian la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hayó puede haber engaño en cual ó menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su justo valor que dan por pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despostrarán y apartarán.



de todo el dño. que á los referidos bienes en comun les pertene-
 cian mientras existieron pro indiviso, y lo ceder, renunciaron y
 tras pasaron en favor de quien se ven adjudicados para que cada
 uno disponga de su parte como de cosa propia adquirida con jus-
 to y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de
 Exceptis Clericis doctis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Talencie non existunt: Nisi danti Clerici juxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el orden
 de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y recom-
 tieren mutuo y reciproco poder y facultad para que de su auto-
 ridad ó judicialmente tome cada uno posesion de la parte que
 de dros. bienes se le ha señalado; y en el entretanto se consti-
 tuyen los demas por inquilinos tenedores y precarios poseedo-
 res en legal forma; y se obligan á que les sea cierta, segura y efec-
 tiva, que nadie les inquietará, ni moverá pleito, ni contra
 ellos aparecera nuevo gravamen; de lo contrario, requeridos
 los demas conformé á dño. saldrán á la defensa del que se
 le moviere algun litigio y lo seguirán gastando cada uno con
 proporcion á su haber, hasta de parte en pacifica posesion; y no
 lo pudiendo conseguir satisfarán con la misma propor-
 cion los daños y perjuicios que se le ocasionaren, con las
 mejoras que hubiere hecho. Y se obligan igualmente
 á que y por el tiempo aparecieren otros bienes pertene-
 cientes á la Herencia de que se trata que no se hayan teni-
 do presentes en esta division se los dividirán y partirán
 en el modo y forma que los en ella anotados; y del propio
 modo satisfarán cualesquiera creditos y deudas que en con-

1.252 = 9.

1.252 = 9.

48 = 17.

1.203 = 26.

1.252 = 9.

...firmes y
 ...forma que
 ...en este caso
 ...y comparen
 ...leve error ni
 ...poca ó nul-
 ...cia y dona-
 ...vivos con
 ...deley cues.
 ...real que tro-
 ...ó menor de
 ...para pedir
 ...no si lo fue-
 ...deseran y apar-

tra resultaren. Y a la firmeza y subsistencia de lo dho.
obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber y la Teresa Verdú, a más de los suyos, los del re-
querido Francisco, su hijo, por tenerlos en su poder.
prometiendo entregarlos tan luego como tome estado o
salga de la menor edad. Y dan poder a los Alcaldes y Justicias
de S.M. que pudiesen y debían conocer según dho. para que
al cumplimiento de lo respectivamente otorgado les apre-
niesen como por sententia definitiva. Otras mugeres casa-
das juran por Dios y a una Cruz conforme a dho. de no opo-
nerse contra esta Erid. por causa alguna que las compe-
ta; y por ser de su utilidad, declaran: que la otorgan de su
libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tie-
nen protesta en contrario y si apareciere la revocan y anu-
lan; y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del
juramento hecho y que aunque de proprio manto se las
concedan no usarán de ellas a pena de perjurio. Y quedan
prevencidas en haber de registrar y tomar la razon de esta
Erid. dentro de seis dias en la Contaduria y oficio de hi-
potecas de esta villa, que esta al cargo de su secretario
de Ayuntamiento según lo dispuesto por la Real Prac-
matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ve-
senta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan (a
quienes doy fe conozco) y no firman por que dixen
no saber; lo hace por ellos uno de los testigos
que lo fueron Agustín Pericas, del comercio, y
Torge moullor, labrador, ambos de esta referida vi-
lla vecinos.

Agustín Pericas

Ante mí
Thomé Pericas

Thomé Pericas
d. 18.º de
consell
en 21.º
de 1833.



Día 4 de Mayo Carta de pago En la villa de Mooy a los once
 Catalina Carbonell y Ferrera Meno y heran. (Dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos veinte y nueve; ante mí el Escribano y testigos infra
 escritos Catalina Carbonell y Ferrera, comorte de Domingo Sancha su
 primero marido de la misma, presida la escritura municipal precedida
 por la Ley de venta y encaje de oro que debiase ser pedida concedida y
 aceptada de el dicho Ferrera y confiesa. Ha recibido y cobrado
 de sus hijas Maria, Pies, y Teresa Meno las cien libras q. su Abuelo
 Juan Abad le dejó en su ultimo testamento de cuya cantidad se da
 por entregada con expresa renunciacion de las leyes de la entrega
 y puestas y demas del caso. Como real y verdadero en la
 gada formalina a favor de las dichas la mas firme y eficaz
 carta de pago q. con seguridad condenga. Les da por libres e
 indemnes de toda responsabilidad y por nulo y conculcado todo
 legado. Segura que le ha sido bien pagado y a parte legitima,
 y se obliga a que no lo otorga a pedir ni otra persona en
 su nombre pena de ratificarlo con sus costas de la cobranza
 ca. Sin embargo (alague Ferrera y Meno) y no firma ni sumaria
 rido por no saber; ni tampoco los testigos por la misma
 raron que lo fueron Vicente Gallo y Rafael Lebriola con
 los testigos de puros de esta villa vecinos. Antemi:
Vicente Vimenos

Día 4 de Mayo Obligacion En la villa de Mooy a los
 Joaquin Lara a Catalina Carbonell (cuatro dias del mes de Mayo
 lib. copia del año mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Escribano y tes-
 con sello P. tigos infraescritos. Joaquin Lara fab. de puros vecino de la misma
 en 2.º Mayo de 1830. otorga y confiesa que debe a Catalina Carbonell su sobrino

ci de lo dho.
 a
 re
 a estado i
 Justicia
 para que
 lo les apre-
 geres cosa
 ro. de no opo-
 las compe-
 gan de ho
 me no tie-
 vocan y ann-
 sacion del
 tu salud
 . Y queda un
 azonde esta
 ficio de hi-
 secretario
 Alcal Prac-
 cioneros de
 argan (a
 que dixen
 testigos
 ercio, y
 eridas r.

Juan Meno
 ont & P

unger de Domingo Nachea oficial de magina de esta propia
 vicinia dos mil seiscientos y cincuenta d. con los
 mas q. se le impuso la obligacion de satisfacerla en
 la forma de division de los bienes de Indio q. se
 se otorgada en forma en primer de los consientes, inclusa en es-
 ta cantidad la parte correspond. al Legado q. ha sido en el
 Juan Nachea y forma obligacion de abasar la el dho. de cuya cantidad
 se da por entregado con remuneracion de las Leyes de la entrega
 y panna. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer la dha. can-
 tidad en tres pagas iguales de ochocientos veinte y quatro d.
 cada una con veinte y cinco meses de anada, la primera en el dia
 de todos Santos de este corriente año, la segunda en el dia de San-
 ta de Abril, y la tercera en el dia de todos Santos del proximo
 corriente año mil ochocientos treinta, Manamente y Simple
 lo alguno con sus costas de la cobranza; cuya execucion difiere
 con solo esta dcha. y ob. juramto de quien fuere parte y la rele-
 va de otra panna unq. de dho. se requiera. Fub. cumplimto
 de cuanto queda dho. Obliga sin bienes ni otros y por hacer con
 poderio a las Part. para q. dello se apremie como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal
 lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien dho. se conoio)
 siendo presentes por testigos Vicente Gallo y Rafael de
 la casa de pedones de paños de esta villa vecinos.

Joaq. Casas

Anterri:
 Vicente Jimenez

Dia 4.º Mayo. Venta en la Villa de Floz a los cuatro
 José Alcarás, a Vicente Blanes diez del mes de Mayo del año de
 dho. Cop. con mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el dho. y el
 sello 2º en 21. tigos insucriptos José Alcarás Labrador, vecino de ella
 Mayo 1829. dixo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores y
 que dho. se vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua

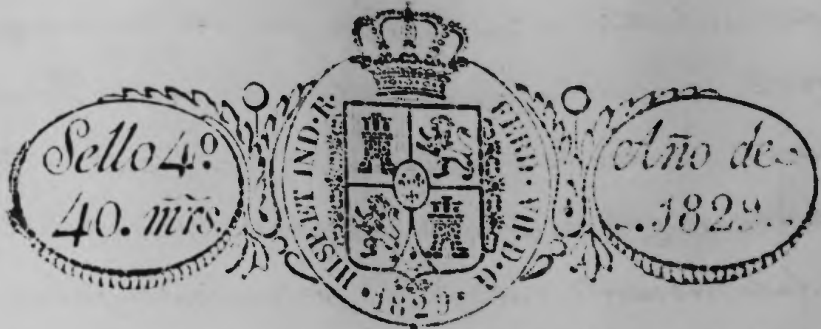


por puro de heredad y para siempre salvo el año de re-
 cobrar que llamamos fiesta de gracia por tiempo de cuatro
 años o antes si por enfermedad lo necesitase) a Vicente
 Blanes, tambien Labrador de esta y propia vecindad, parte
 de una casa de habitacion que como a propia posehe en las
 calle dta. del Faj de este Poblado, lindante toda ella con
 la de Maria Alborn por un lado, y por el otro con la de la
 Viuda de Rafael Miró; cuya parte que vende se compone
 de la tercera salita, cocina el mismo piso con su amara-
 dor y el cuarto ultimo del dorso; libres dtras. piezas de to-
 do cargo, memoria hipoteca, señorio y obligacion especial
 y gral. y como a tal se las asegura con sus entradas, sali-
 dos, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun
 dño. tenga y le pertenecan; por precio de doscientas di-
 bras moneda corriente de este Reino, de las que se da por en-
 tregado a toda su satisfaccion por recibirlas en este mismo
 acto en especie de oro de buena calidad y peso a mi presen-
 cia y ha de los libros escritos testigos de que doy fe; y en su
 consecuencia formaliza a favor del Blanes la mas eficaz
 carta de pago que a su seguridad conluzga. Declara que
 dta. cantidad es el justo precio de la deudada parte de
 casa, y si mas valiere de lo que sea hace a favor del con-
 prador donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la ley
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ven-
 de o permuta y de los demas contratos en que puede haber
 engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a
 su justo valor, que da por pasados como si lo fueran. Y
 desde hoy en adelante (salvo el dño. de poderla mostrar

(Handwritten flourish or signature)

segun queda estipulado) se desapodera y aparta y des-
podera y aparta a sus herederos y sucesores,
de cualquiera otro que a dho. parte de su les
pertenezca y se lo ceden al Vicente Blanes pa-
ra que dis ponga de ella como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo, bajo la clausula de: *Exceptis
clausulis locis sanctis, militibus et personis religionis et
alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clausulis iux-
ta seriem et tenorem fori scovi. Super hoc editi bona ipso
ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y fa-
cultad al comprador para que de su autoridad o judicialmen-
te tome posesion de dha. parte de casa; y en el interim se
constituye por su Inquilino Tenedor el otorgante: obligan-
dose a que le sera cierta, segura y efectiva; que nadie le
inquietara, ni movera pleito, ni contra ella apareciera
gravamen alguno; de lo contrario, requerido conforme a
dho. saldra a su defensa hasta delante a expensas propias
en quieta y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir
le devolvera la cantidad que tiene desembolada, las mejoras
que hubiere hecho y los perjuicios que se le ocasionaren.
Presente el Vicente Blanes acepta esta Cta. y se obliga a
que si dentro de los cuatro años, o antes si lo necesitare, le de-
volviese el thavar las doscientas libras que le tiene entregada,
se otorgara la correspondiente Cta. de retro venta con
todas las clausulas de su naturaleza. Y al cumplimiento
de lo dho. ambos otorgantes obligan todos sus bienes y ren-
tas habidos y por haber; y dan y otorgan a los Jueces y Jus-
ticias de S. M. que puedan y deban conocer segun dho. para
que a su obediencia de lo respectivamente otorgado le de-
apremien. Queda prevenido dho. Blanes en haber de
tomar razon de esta Cta. dentro de seis dias en el ofi-*


Blanes



cio y contaduría de hipotecas de esta Villa, segun esta man-
dado. En cuyo testimonio con lo otorgado (siquiere doy fe
conozco) y no firmen por no saber; lo heuse uno de los tes-
tigos que fueron Tadeo Torda y Gilbert, fabricante de Pa-
nos, Rafael Sanchez, Camadero, y Guillermo Torda, labra-
dor; todos tres de esta Reverida Villa Vecinos =

Tadeo Torda

Agrem
Jeron Lopez

Dico 5. Mayo... Francisca Molto, vi Maria sempre En la Villa de Alcoy a los cinco
dias del mes de Mayo del año

de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escriba y testigos
infraescritos; Francisca Molto, conuorose de Miguel Gilbert, Ha-
ciendado, vecino de esta villa, previa la dicitencia marital
que expresa la ley cincuenta y cinco de Foro, que pidio a dho.
su marido, y este se la concedio para formalizar esta es-
critura, a mi presencia y la de los infraescritos testigos de
que doy fe; Dixo: me endiez de Nobre. de mil setecientos cuaren-
ta y seis la renta de unos q. fue de esta Villa con dho. ante Tadeo
Gilbert, Escriba. de dha. villa, se impuso y cargo un censo de capital de
treinta y cinco Libras sobre su casa de habitacion sita en la calle de Sta.
Crista de este Poblado en favor de Maria Ferragrosa, redimible; cuya casa
en el dia de su parte de ella Maria Ferragrosa Viuda de Tadeo Ferron
la q. tiene cargado contra si de dho. capital la cantidad de
treinta Libras moneda corriente de este Reino, y lo responde
a dha. otorgante a quien se requirido para que se otorgase la
correspondiente Escriba. de Instrumento pues estaba pronta al pago

en que se apuntó segun la rebaja que en el dia se acostumbra. Y
en efecto habiendo adherido á ello la otorgante. Por lo
presente mandose por entregada del todo de otras treinta
libras del Capital del referido censo, como real y
verdaderamente satisfecha, formalizada á favor de Dña. Ma-
ria Sempere la ma. firme y escure. Carta de pago, redempcion
y liberacion del referido Capital del censo queda por quitado y
redimido, como igualmente se dá por satisfecha y pagada de todos
los reditos que á la dña. le correspondian satisfechos hasta el dia de
hoy, uno y otro con expresa renunciacion de las leyes de la en-
trega y prueba y deudas del censo; y en su consecuencia se obliga
que por el tiempo ni ella ni otra Persona alguna le pida ni pue-
da mayor cantidad, ni cosa alguna sobre el referido Capital de las treinta
libras á que estaba sujeta en parte de censo, ni sobre los redi-
tos devengados, se jure ni libere ni indemnize de toda responsabi-
lidad, y en su consecuencia por cancelada, nula y de ningun
valor ni efecto la Citada Carta de sujecion por lo que respre-
ta á la referida cantidad de las treinta libras; y al cumplimiento
de cuanto queda dicho obliga sus bienes, haveres, y por haber
y da poder á los Jueces y Justicias de S. M. que vieran y oyeran como
conviere segun dno. para que á las observancias de lo otorgado la apre-
sien como por sentencia definitiva pasada en su grado y conser-
vada que por tal lo recibe. Y para por Dios muestra lo. yá una vez
de suer conforme á dno. de no oponerse contra esta Carta por
causa alguna que le competiere, ni por que es de su utilidad y con-
beniencia el hacerla. Declara: que la otorga de S. libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna; que no tiene proscrito en contrario, y
si apareciere la revoca y anula; y se obliga á no pedir absolu-
cion ni relajacion del juramento hecho á quien se las pueda
conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no uer-
ra de ellos pena de perjurado. Y queda prevenida la Maria
Sempere en haber de tomar la razon de esta Carta en la fun-
dacion de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, segun lo

L

de Prova

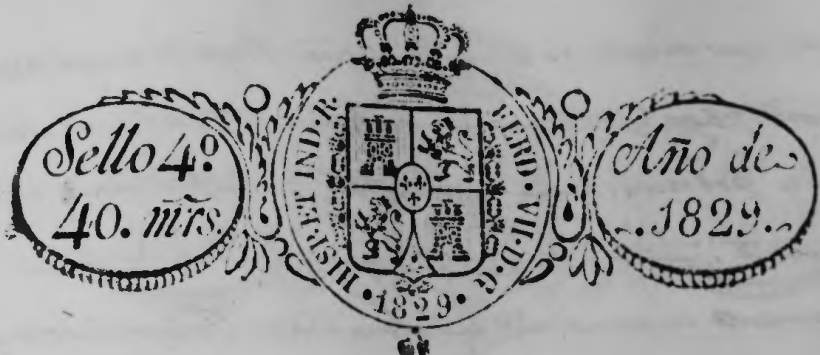
Lib. Copo

sello 30 y

1/2 de 20 e

Julio 182

que hoy



dispuesta por la Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil
setecientos ochenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorga
(a la que hoy se conoce) y no firma por no saber, lo hace su
marido por lo que se toca, y por ella uno de los testigos que fue
don D. Agustín Sotó y Gempere, Fiscal de monedas, y José Ramón
Crosat de Tempere, Anunciante, ambos de esta referida villa
vecinos =

Mig. Gilbert

[Signature]

José de Crosat
de Tempere

[Signature]
M. de L...

Dia 5. Mayo Festivo. } En el nombre de Dios nuestro
de Proa Espi. Vda. de Martin Arminiana. } Sr. y a honra y gloria suya.

Lib. Cop. con Yo Proa Espi, Vda. de Martin Arminiana, vecino de esta Villa de
sello 3º y 3y Hoy, hallandome fuera de casa aunque con varios achaques, y
1/2 de 2º en 4.

Julio 1829. de por la Divina misericordia en mi cabal juicio, libre memoria y
que hoy se = entendimiento natural (que de ser así los Testigos lo declaran

[Signature] y el precense Cmo. da fe); creyendo como firmemente creo,
en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu San-
to, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás
que enseña, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y profer-
to vivir y morir como a fiel y católica cristiana; y tomando por
mi Protectora y Abogada a la siempre virgen Maria, madre
de Dios nuestro Sr. Jesu Christo y Sr. nuestra concebida en gracia
en el primer instante de mi ser, a los santos y santas de mi nom-
bre y devoción y deudos de la corte celestial para que intercedan
con Dios nuestro Sr. perdone mis culpas y pecados y lleve a

[Signature]

gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y pro-
teccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ulti-
mo y premeditado voluntad, en la forma si-
guiente. —————

Primero encorro mi alma a Dios Todopoderoso que la crió
a su imagen y semejanza y a siempre Dios y Sr. nuestro que
la redimió con su precioso sangre, y el cuerpo mando a la Tierra de
que se formado. —————

Por lo tanto mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito de
S. Francisco y con la asistencia de curia particular se lleve a
la Iglesia parroquial en la que, segun por de materia se me celebre
una misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde el dia si-
guiente. Y mi cadaver será conducido y enterrado en el cemente-
rio de la Villa segun esta mandado. —————

Por lo tanto mando para bien de mi alma lo que tiene obligacion de entregar
al numero de la tercera orden de S. Francisco de quien soy hijo de mi
hijos; y a más de mis bienes el quinto del que se labijaren todos
los gastos funerales y las mandas pias; y lo que sobrare se in-
vertirá en la celebracion de misas rezadas de linage acostumbrada en
supendio de mi alma y de las de mis fieles difuntos, celebradas
(excepto las que por dño correspondan a la parroquial) a voluntad de
mi Alcaide Testamentario. —————

Por lo tanto dejo y dego por una sola vez a la casa de la Hermandad Hospital
general de Valencia, Ninos huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redemp-
cion de cautivos cristianos, un sueldo y diez dineros a cada lugar; y de-
se recien con. para socorro a los prisioneros de guerra sus viudas y si-
milidos huérfanos: lo cual se pagará del quinto de mis bienes como an-
tes llaro prevenido. —————

Por lo tanto nombro por mi Alcaide Testamentario a Juan de **Abad**,
Capelero de esta vecindad, a quien con fiera cuantas facultades se re-
quieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado
de mis bienes venda los que bastaren y cumpla, pague y satisfaga



ga las mandados y de los de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia. Y cuanto el dho. practicare valga, como si yo mismo lo autorizare.

Provi. mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas que legitimamente constare a cargo de siendo por Cotas. públicas, privadas, testigos, ó en otras legitimadas con tales que en juicio paguen fé.

Provi. Declaro haber contraído tres veces matrimonio en favor de la difunta Madre Galena, la primera con Roque Carbonell, del que tuve en hijo a Semper Carbonell que falleció dejando en hijos del matrimonio que contraí con Antonio Aured á Rosa y Rita Aured; el segundo con Diego Casual del que tuve en hijo á Vicente Casual que igualmente falleció y dejó en hijos á Rosa, Antonia, Rafael y Antonio Casual; y el tercero y último con Martin Armitiana del que no tengo hijo alguno.

Provi. Dejo y dego á los cuatro hijos de mi difunto Vicente los banquetes y tablas de uniforme, el colchón azul, la manta de Casaca, la sabana que tiene encaje, el Armario de madama y el Tubon nuevo, éste por la Antonita. Y á los dos hijos de mi Semper Carbonell el colchón blanco, el fubre azul y que la Rosa se quede con la mesa que tiene.

Provi. mando que de mis bienes no se formen Inventarios ni Division judicial, si uno y otro extra judicialmente ante Juan Miró, fabricante de Patos de esta Villa, á quien confiero las facultades necesarias para que testificó á cada uno de mis nietos lo que se merezca de mi Herencia, con la Clausula Genral: Que si alguno se opusiere á lo que el dho. practicare, quede el que tal hiciere queda solo en la legitima, y los demas se entienda mejorados en tercio y quinto; y para ello tendrá presente dho. Division de que los hijos de la Semper Carbonell deben traer á colacion y particion

[Handwritten signature]



yo del año de mil ochocientos veinte y nueve, y no firma por
no saber; lo hace por ella uno de los testigos que fueron Juan
Miro y Matias Landela, fabricantes de Paños y Bisene Julia
carpintero, todos tres de esta referida Villa vecinos - *Ante mi*

Juan Miro

Ante mi
Juan Landela
B

En la 7. de Mayo de 1829 en la villa de Moyabos siete dias
Antonia Juana la Vicenta Abad del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y nueve; ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos:
Antonia Juana, viuda de Juan Abad vecina de la misma, otorga
y confiesa: Haver recibido y cobrado de Vicente Abad y Labonella
su sobrino del comercio de esta propia vecindad las doscientas libras
que con Licia ante Luquale Lopez y Diego Luis de Concastayna
su fia. de siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte
y tres confesó deberla y se obligó a pagarla dentro de seis años
con mas en cinco por ciento que a este de comercio prometió
abonarla; de cuya cantidad se da por entregada y de los rendidos
devengados hasta el dia por recibidos todo en este acto en que
se dio de oro y plata de buena calidad y peso ante mi presencia y de
los infrascriptos testigos de que doy fe. Como realmente de esta
fecha de todo formalizada a favor de su sobrino su mas firme
y eficaz carta de pago que con seguridad condenga. Se da por
libre e indemne de toda responsabilidad, y por cosa mala y
cancelada la citada suma. Asegura y declara q. esta cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga uno sob-
veniente a pedir no otra persona en su nombre pena de resti-
tuirle con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y da

que hoy se convino y nos firmada por no saber, ans mejo
lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Pargual
fabricante, y Toré Blanes rentistas ambos de
esta villa vecinos. *Juan Pargual* Antemi.
Vicente Pimenes

Die 8 de Mayo - - - convenio y obligad. en la villa de Alhoy a los ocos
José Sarciniana y otros con José Pargual y Andres (Dios del mar de Mayo de mil
ochocientos veinte y nueve años) y testigos infra escritos con
partieron José Pargual y Andres fabricante José y Francisco
premsadores, y Vicente Valer p. p. a todos vecinos de esta villa y diocesis:
Que con motivo de la fusión de prensación originada en el mismo día
ante el Sr. D. de este Juzgado D. Mariano Barrio por todos los hijos y
herederos de Fernando Sarciniana se ha acordado en cederle al
antedito José Pargual todos los enceses y ganancias de la prensa en par
te de pago de ciertos deudas que valoradas de las haciendas de Sarciniana
hizo dos mil y cien r. v. que por una parte dichos José y Francisco
y Ana y el Vicente Valer estaban debiendo al antedito Pargual dos
mil reales v. pero como necesitaban aquellas de los enceses y ha
mas de la prensa q. p. para trabajar en oficio harian duplicado a este
sebo cediendo y consentiendo su valor de cantidad de r. de l. de los
paños q. se van a prensar en su mitad de un dote de prensa a cada
paño a razón de nueve r. v. y por lo q. hacen los dos mil r. q.
anar se estaban debiendo lo satisficieron a ochocientos r. v. en
dos años; y habiendose combinado en estos terminos con el referido José
Pargual y Andres; por lo presente confiesan deberles en total
y cinco r. v. los que prometen y se obligan satisfacer en el
modo referido; a saber a ochocientos r. de paga en cada año, y co
brando unicamente la mitad del valor de prensa en los paños
retornandole esto el Pargual hasta quedar reintegrado del todo
de la deuda. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. obligan sus
bienes presentes y por hacer, y dar p. a los Jueces y Tribu
nals de S. M. que quedara consera segun dho. p. que dello



les apromis como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 unida y por tal lo recibes. Asi lo otorga y firma el Jefe de la Audiencia
 (se consero) unido presentes por testigos Antonio y Francisca laso.
 nell se deduce de esta villa vecinos en dho. debd.: vale

Juan Sarracina Juan Sarracina Antoni.

Juan Sarracina y Vicenta Valenzuela Vicente Pimeno

Dada de Mayo... Carta p. y. Quitam. En la villa de Almey a los nueve
 Antonio Motos a Antonio Figueroa y para diez de mes de Mayo de mil ochocientos
 veinte y nueve años en dho. y testigos infraescritos; Antonio
 Figueroa y Jose Maria Salas vecinos de la villa de Concutayna
 Dizeon: que por el dho. en vedado de tierra plantado de vinya en el bar-
 rido de los secos terminos de dha. villa sobre el cual havia impuesta una
 cuota de gracia en favor de Antonio Motos y valia rentista de esta
 vecindad; que en su conuenido con este en entregando el referido ca-
 pital y q. la depara libre la enmienda tierra; cuya cuota de gracia
 se havia impuesto y cargado Dionicio Figueroa bajo creata fha.
 su difunto padre; Mandandole a efecto por la presente el conue-
 nido Antonio Motos que se halla presente otorga; que deya libre
 la enmienda tierra dandole por entregado del capital de las
 ochocientas libras y de los aditos de vengados hasta el dia como asi
 lo confiesa con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega
 y puresa y demas de b. caso. Q. como realme entregado de todo
 formalisa a favor de ambos la mas firme y eficaz cuota
 de pago, redencion, y liberacion del enmienda Capital y aditos;
 Da por nula cancelada y deminguen valor ni efecto la tierra
 de enmienda para q. ningun efecto obre como si no hub.

20.
vna lida formalizada; y se obliga a que no pedirá ni se le pedirá
por persona alguna ninguna cantidad por razón del
referido Capital de la Carta de gracia y redención de
vndimientos venidos por vía de restitución todo con
las costas de la cobranza. Y habi cumplido de todo obliga sus bie
nes bienes y posesiones con poder de las Just. para q. dello se
agremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida q. por tal lo recibe. Y los referidos Siguencia y Sogru
quedan prevenidos por mí en haver de tomar la posesión de esta
lida. dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de esta
villa según lo dispuesto por la Real Caxmestica al inten
to por el y queda. En la villa de Salamanca y fecha de quince de mayo de
1600 siendo presentes por testigos Blm. Alex. Jabal y
Jose Coronat Esc. de esta villa vecinos. = Anteriori.

Antoni Mollo

Nicolas Vimeros

3
Día de Mayo... Testam. te. En el nombre de Dios nro.
de la villa de Salamanca el día de Domingo de Mayo de mill e quinientos e noventa e
suya Yo Caterina Labornell y Alonso coronado de Domingo de Mayo
maginero, vecino de esta villa de Salamanca hallandome enfermo e incapaz
pero por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y
entendimiento natural, que de ser así los testigos lo declaran y
el presente libro da fe; creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo
tres personas reales. te distintas y con dicho Dios verdadero; y en
todo lo demás q. enseña cree y confiesa nuestra Santa Iglesia
católica, Romana bajo de cuya fe y sacramento he vivido y presto
vivir y morir como fiel y católico cristiano; y tomando por
mi especial abogado a la siempre Virgen Maria madre y be
ñora nuestra concebida sin mancha de pecado original, y a los se
mas Santos y Santas de mi devoción p.ª que intercedan con el
Señor perdone mis culpas y lleve a gozar mi alma de la gloria
eterna: bajo de este amparo y protección ordeno mi testamento



ultimo, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso y lacriso am
nigen y Sempiterna, ya Teni esto meo Senor q' la redimo
con su preciosa sangre paion y meate y ebe en q' meo a la
Venza de que fue formado.

Oraci. Morido: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta vida mortub, a la eterna, mi cadaver vestido con abito
del Ord. S. Juan. amortajado con dos velos, blanco, y negro, con
capargatas y colocado dentro de una atund aforada, sea llevado con
asistencia de luterano particular a la Iglesia Parroquial, donde
se me cante una misa de cuerpo presente, si es por manana; y si
por la tarde visperas de difuntos, y sepultado en el cementerio.

Oraci. Morido de mis bienes para el denu alma la cantidad de cincuen
ta libras lan enales mediante a tener yo pagado el entico y abito.
to como a hermanad q' soy de la tercera orden del Serfio P. S.
Juan. se me utiran en la celebracion de misas rezadas limos.
na acostumbrada a voluntad de mi albacea, q' sean celebradas a
la mayor brevedad posible.

Oraci. Dejo y lego por una vez a la Reyna Santa de Navarra, Hospital
general de bal. vinos de S. V. S. Juan, y Redencion de cautivos
existamos dos a. va a cada lugar. F. dice p. serano abo priciones.
de Guerra sin familias y viudas.

Oraci. Nombró por mi Albacea testamentario al ante dho. Domingo
Núñez mi morido, a quien confiero las facultades necesarias
para q' de lo mas bien visto y proado de mis bienes venda lo que
bastare a, y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este
mi testam. to encargandole su comision y q' lo cumpla a la
mayor brevedad, y cuanto ab dho. Obra se valga como si yo



mimo lo otorgare.

Otro: Mando. Que todas mis deudas se paguen y sean
sualter^{te} las q. constaren en las sobiendo por letras pu
blicas, privadas, testigos o en otras legitimas cautelas
que en juicio tengan fe.

Otro: Declaro constame solo una vez matrimonio en face eclesi
del cual tengo y hemos procedido en legos legitimos y natura
les a Fran.^{co} y Maria tenia Nachea constituidos en la ciudad propi.
bra: Que lo aportado al matrimonio por mi conitua y prolu
ticias de Divid^o de mis difuntos Padres, y la demie tío J^o Jose Mon
zo; y que es referido mi marido solo aportó la poca ropa de su
vo.

Otro: Lego al expresado Domingo Nachea mi marido es quinto de
todos mis bienes presentes y futuros; entendiendose mientas
se mantenga en mi nombre y sin conuolara o segunda sup
cias pues si se bolviere ricada quedará privado de este legado,
pero manteniendose viudo y en mi nombre podrá disponer de
los Bienes pertenecientes aho. quinto como de cosa propia sin de
pendencia alguna. bajo la clausula de Excepti Clericis Vobis sine
Sui Militibus personis Religiosis et alii qui de foro valentie non
contribunt. Nisi diti Uenis postea venient et tenorem forinoribus
per haec diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.
Tajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Reuorden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y me
ve años.

Otro: Mando. Que todos bienes no se formen en untraing ni division
judicial si uno y otro estajudicialm^{te} por ante Jund. publico q. de
ello se fe con intervencion y asistencia de mi tío Antonio Nibeles, for
tamente de parios de esta vecindad a quien confiere cuantas facult
tades se requirieron p.^o el nombram^{to} de peritos q. p^o sigueren los
bienes formados de dno ent. hasta de peser señalado el de aver en de
cadencia de mis dos hijos; todo sin estajudicial ni figura en juicio algu
no.



Provisi: Mediante la menor edad de mis dos hijos, los nombro por curador y administrador de mis bienes al referido Domingo Nucha a su padre confiándole al efecto en todas facultades en dho. se requirieron para el desempeño de este encargo.

Cumplido y pagado este mi testamento en lo concerniente que queda de todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuras, deyo, nombro, e instituyo por mis únicos y universales herederos por iguales partes a los referidos Juan^{lº} y Maria Teresa Nucha y Carbonell mis dos hijos y debentellos. mi marido, los quales hayan y gozen y hereden por mitad mi herencia con la bendición de Dios y familia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependan de la alguna. bajo la cláusula de Exoptis classicis etc. a fin de que por una vía durante y pena de comiso q. en ella se expusiere.

Y estos y anulo y doy por ninguno vales ni efectos otros en cualquier testamento, codicilo, poderes para testar y otras cualquiera otras disposiciones q. antes de esta apuración hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra cualq. forma; por q. mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor vía y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio en la villa de Segovia (aunque doy fe con vos) en esta villa de Segovia a diez dias del mes de Mayo, de año mil ochocientos veinte y nueve, y no firmo por no saber aun mejor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Bernardo Leya Maguinita, y Domingo Viteplana y Viteplana Valle expedores de papeles de esta referida villa vecinos.

Bernardo Leya

Antem: Vicente Vimenor

Dico 3. Mayo... Codicilo en la villa de Hoy a los tres dias del mes
de Mayo de 1700. Yo el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz, de edad de
veinte y cinco años, de estado soltero, y de oficio
Francisco Pastor de la Curia de la Catedral, de oficio
no en Curia pero en el libro juicio, que de la Curia de la Catedral
de la villa de Hoy, de la Diocesis de Oviedo, de la qual yo soy
decano y poseo y poseo en la villa de Hoy, de la Diocesis de Oviedo,
en cuyo oficio de decano tengo que enjuiciar algunas cosas y para ir a ellas
y llevandolo a efecto tambien por via de codicilo, para que presente y
mande lo siguiente.

Acordando a los muchos servicios que tengo recibidos de mi hijo Matias Pas-
tor la mejor en todos los muebles de la Casa que me ha quedado en la Curia
parada.

En su voluntad de que cuando se tratare de la Division de las cosas que se
viera de mi hijo Matias se le adjudicase y le diese por el justo precio la
Casa en que habita el Organero de la Calle de San Francisco de Oviedo.
Blado.

Manda que a su hija Juana Maria, hija de mi difunto hijo se le ad-
judicase por el justo precio que el Organero de la Calle de San Fran-
cisco de Oviedo le debe.

Finalmente, a mi hija Francisca Pastor y a los hijos de mi difunto
hijo Francisco en representacion de su madre, se les adjudicase la Casa
de la Calle de San Miguel por su parte. De modo que su voluntad es
partan el herencia por iguales partes segun lo dejo prevenido en
el citado su Testamento, excepto en cuanto a la mejor de los mue-
bles y Curia parada que por el presente se hace a mi hijo Matias, y
por lo mismo deberan justipreciarlos todos sus bienes, y con su in-
dizacion al señalamiento que de las mismas cosas hace por el presen-
te, se los dividiran y partiran con igualdad. Con esta conformidad
pueden disponer de las Casas señaladas como de Cosa propia adqui-
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Locis tantis, militibus et personis Religio-



Et alii quide fore talente non existunt. Pridicti Jovis juxta
 eriem et tenorem juri novi. Per hoc dicit bona ipsa ad vitam suam
 adquirere vel habere. Et sup la guerra de coniro segun el tenor de los auto-
 quos fueron y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve años.
 Promete en su caso de que cada uno de ellos se mantenga en el estado que se le ha
 quem ante todo. Todas las Cautidades que por cuenta del otorgante tiene, satis-
 fechas, y content por recibos.

Todo lo cual manda se guarde, cumpla y execute, invariablemente. Brevedad
 y amplitud el referido su Testamento, codicilo y demas ultimas disposicio-
 nes en cuanto se opongan a lo presente, y en lo que fueren conformes y en
 todo lo demás las aprueba ratifica y Confirma y deja en su fuerza y vi-
 gor, que nunca se feregan y estimer como sus ultimas y de permisa
 das voluntades y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En
 cuyo testimonio me lo otorga (siguiendo con fe y conciencia) y no firma por
 no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Sil-
 vestre y Roque Armintano oficiales de la Real Audiencia de Mexico y de
 Empere, Escrituras, todos tres de una referida Villa de Ciudad de Mexico
 todos me vale. Jose M. Jovis

Ante mi:
 Vicente Dimeno

Dada en Mexico en el Codicilo. En la villa de Mexico a los trece dias del
 de Joaquín Macías. Subscrito en Mexico de Mayo del año mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mi ob. Jovis. y testigos infraescritos: Joaquín
 Macías Subscrito vicario de la misma en forma en su caso en
 su libre juicio memoria y entendimiento natural q. de ser así lo
 testigos lo declaran y el presente Libro. Dase. Dize: Que en años
 paados otorgo su testamento ante el Sr. D. José Matias de Melio
 en el cual tiene q. enmendar algunas cosas, y añadir otras, y po-

mandado en execucion por via de codicilo o como mas haya
lugar en dho. cedula y manda lo siguiente: —
Sin embargo de que en el dicho testamento mejorava
entero y quinto ann dos hijos Jose y Gracia Acacib
conorte del qual Gibert; por de presente es su volun-
tad y manda que el todo de su herencia se parte por igual
en partes entre sus seis hijos, y sus nietos hijos de su difunta
hija Rosa Acacib en representacion de esta; a saber: Anto-
nio, Vicente, Jose, Gracia, Maria, y Teresa Acacib sus hijos,
y los hijos de su difunta hija Rosa Acacib, haciendose siete
partes iguales, y tomando una cada uno de sus seis hijos, y la
otra los referidos sus nietos en representacion de su madre
Y en esta conformidad dispony cada uno de la suya como de
cosa propia sin dependencia alguna; Rescivido como por el
presente revoca la mejora del tercio y quinto que en dho.
testamto hizo a los referidos Jose y Gracia Acacib, y quando
de lo establecido por la ley de Excepis clericis bonis sanc-
tis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valen-
tie non existunt; Nec dicti clerici prout scribitur et teno-
rem fori novi super hereditis bona ipsa ad usum suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de conuicio segun el
tenor de los antiguos fueros y statutos de nuestro de Julio de
nub setecientos treinta y nueve años.

Omosi: Presione y manda de que cuanto se le debiere al
orrogante su hermano singular Gibert no pueda ser incomedarse
lo demas sus herederos; y en su voluntad le concedan la usura
para el pago de quanto le esta debiendo hasta dos años de aqui
de la muerte del orrogante. —

Y mediante la menor edad de sus nietos, Jose, Juan, la Maria, y Concep-
cion Acaxa y Acacib hijos de su difunta hija Rosa, les nombra
por tutor y curador de los mismos a Antonio Acacib su hijo
hijo de los dichos a quien confiere las facultades en dho. nec-
sarias para dho. cargo.



... lo qual se manda seguir de unipia y exarse invariablemente
 y revoca y anula dho. testamento en cuanto se oponga al pre-
 sente codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo
 que se autentica y confirma queriendo de lengua y entene como
 una ultima, ultima y deliberada voluntad, en la mejor via y
 forma que haya lugar en dho. Si lo otorga (aguiendo y fe
 como) y no firma por no saber, sino ruegos lo hizo uno de
 los testigos q. lo fueron D. Felix Maigues medico, y Pedro, y Jose
 de casa premiados, todos de esta villa vecinos. Antemi.

Felix Maigues

Nicolas Jimenez

(Signature)

Dia 14 de Mayo... Carta de P.º en la villa de Alroy, a los señores
 Nicolas Carbonell y Teresa Morán. El dia del mes de Mayo de año mil
 ochocientos veinte y nueve ante mí el letrado, y testigos inferen-
 tes: Nicolas Carbonell y Morán poseedores vecinos de la misma villa
 y conseres. Havia recibido y cobrado de Teresa Morán con este
 de laquin la suma de tres mil trescientos setenta y dos r. din y seis
 mrs. y q. se le impuso la obligacion de haverle de pagar en la
 Division de los bienes de P.º José Morán otorgada ante mí en presencia
 de los conseres: de cuya cantidad se di por entregada con que-
 sa remuneracion de las legas de la entaegu y nueva, y como
 realmente entregado formaliza a favor de su tía la misma la misma
 firme y oficial carta de pago que con seguridad condensa. Se
 da por libre e indemne de toda responsabilidad y por de ningunera-
 por la obligacion del pago q. se le impuso en la citada Division. He-
 quita y declara q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y agante

(Signature)

legítima, y se obliga a no bolverse a pedir ni otra perso-
na en su nombre, pena de restituirla con los
tas dela cobranza. Si lo otorga (aquien d'oy se con-
ce) y no sepa por no saber, ams ams los
unos delos testigos q. lo fueron Juan Maza fe. y Don Miza
topedox ambos de esta villa vecinos.

Juan Maza

Ante mi:
Núncio Pimentel

2

En la villa de May a los diez y
Diez de Mayo. Podes }
Don Joré Jordá y Jordá al l.º Conde de Borova siete dias, de mayo del año
1720. día su mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Conde, y testigos infra
escritos: Don Joré Jordá y Jordá del estado noble vecino de la misma
Dixo: Fue sea sito agraciado con el distinguido empleo de Cavalle-
ro Maestante de la Real de la Ciudad de Valencia; y no pudiendo
permanecer el l.º Organante a tomar posesion de este honro-
so destino, con este motivo; Otorga: Que da y confiere todo su po-
der cumplido, libre, pleno, especial y bastante aml en dho. de re-
querer, y sea necesario, al Don Joré Jordá y Jordá, vecino de la
propia Ciudad suante, i este Organante bien como si fuer
presente y el cargo de este poder aceptante: Para que en su nom-
bre y representacion de su persona pueda tomar y tomar la Pre-
cion Real, Corporal, Sencañ del honroso destino a que ha sido o
admitido, y al efecto comparecer ante el Conde, l.º Presidente
y demas cavalleros del benemerito y noble cuerpo de la Maestran-
za de la referida Ciudad o ante quien correspondá, prometiendo
en nombre del l.º Organante, y caso necesario jurando en alma
de su mismo, e l.º Observar inviolablemente las ordenanzas y esta-
tutos del cuerpo, y cumplir con lo demás q. sea dela obligacion
de los cavalleros maestantes, y que el Organante a fin de tomar
dha. posesion presente o ausente, haga y haga poder, que para
todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente se da este poder
con libre, franca y general administracion y con relevacion
en forma. Y ala subsistencia de lo dho. obliga sus bienes ha



vidos y por lo ven con poderis alas Inst. pueq. am cumplido. Le que
mieu. Asi lo voya y fama (aquien doy fe onoro) siendo pre-
sente por testigos Rafael Maria Abunib. y Ladale Cayci Sabracon
de esta villa vecinos.

Jose Lordero

Antemi.
Vicente Pimeno

Dia 17 de Mayo de 1829. En la villa de Mayo a los diez y siete dias
del mes de Mayo años mil ochocientos veintiocho
Yo Miguel Perena de Jose Soler del mes de Mayo años mil ochocientos veintiocho
de esta villa y vecino de la misma villa. y testigos infidescritos: D. Miguel Perena del
comercio, vecino de la misma villa. que da todo su poder cumplido libre
y voluntario en el dho. de recepción y sea necesario a Jose Soler tra-
tante vecino de la villa de la misma villa que esta presente y el cargo de
procurador y este poder aceptante: Para que en su nombre y representación de su
persona cobre y cobre cualesquiera cantidades que al dho. y se
le deban o debian por razon de cuentas de generos, empreritos, fian-
zas o por cualquier otro motivo o causa o razon q. fuere aun q. aqui no
este comprendido; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor
de los pagadores y deudores los recibos cuentas de pago finiquitos, y
otros requeridos q. le sean pedidos con fe de entrega o renuncia-
cion de sus leyes, y Santos, alor que pague por otros bienes sea co-
mo fiadores o mancomunados. Y para todos sus pleitos causas y
negocios civiles y criminales que al presente tiene y usad eland
de tubiere con cualesquiera personas y comunas Eclesiasticas
y Seculares, en los males y en cada una de ellos compareca ante
cualquiera justicia que conserjga y se ofresa en demandan-
do como defendiendo con pedimentos, Requirimientos, citaciones, pro-
testaciones, pida exenciones embargos, ventas trances y remates
debienes; tome posesion de ellos y en prauva o fuera presente

6

escritos, testigos, cartas y otros qualquiera genero de papeles:
y de lo contrario haga los juramentos en todo
de calumnia y de inonios: Recome Juanes Landa Neta
sues y otros Ministros de Sant. a paca las renun-
cias, y de apante de ellas si lo pusiere: oya autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas: concierta lo favorable,
y de lo perjudicial y advierta y suplique; siga las ap-
taciones y suplicas hasta donde con dño. pueda y deca; pida
costas, apremios y que recales provisiones y despachos licen-
do se publicaren y notifiquen donde y a quien se dirijieren. y
finalmente haga y pida se hagan todos los actos, autos, y dili-
gencias judiciales y extra j. con suya y se ofician, tan un-
mas que el otorgante havia y haer podia usando presente
que pasa todo lo sus dicho y lo a ello anexo y dependiente le
da este poder con libre, franca y general administracion, con
facultad de impinar paca y substituir en cuanto a pleytos re-
vocar los substitutos y nombrar otros que a todos seleva en
forma. Y ala subsistencia de lo que obligo sus bienes havi-
dos y por haver con poderio alus Inst. porque a ello se apremien
como por sentencia definitiva parada en su grado y consentida. An-
to otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por
testigos Rafael Lando Chocolateo, y Joaquin Garcia Santa ambos
de esta villa vecinos.

Ante mi:

Nicolas Pimentel

Mig. Parera

Dia 18 de Mayo de 1790. Compañia } En la villa de May, a los diez y ocho
Antonio y Juan.º Vilaplana licen. } dias del mes de Mayo de 1790 mil
ochocientos veinte y nueve años de la rta. y testigos sus paca, rta.
por. Antonio y Juan.º Vilaplana de officio Chocolateeros hermanos
y vecinos de la misma Dixeran: que tienen formada compañia p.
la elaboracion de panes por el tiempo de cuatro años contados
desde esta fecha; y lo executan por baxo de los pactos, capitulos, y
condiciones siguientes.



1.º Que meo conviene que el fondo y capital de esta Compañia sea la cantidad de siete mil reales vellón; y por cada uno la cantidad de tres mil quinientos rs.

2.º Que dicha Compañia segun ya queda dho. deberá permanecer por tiempo de cuatro años contados desde esta fecha, y concluida en el día del veinte y cinco mil ochocientos treinta y tres, y durante todo el tiempo de esta sociedad no será permitido, sin convenirle a ambos el extraer cantidad alguna ni del capital, ni por rason de ganancia.

3.º Las ganancias y pérdidas que Dios fuere servido darles se partiran por mitad.

4.º La compra de Lanas y demas necesario para la elaboracion corra de cargo del Sr. D.º Vitoriano, quien cobrará el tanto correspondiente en su caso al tiempo q. se emplee.

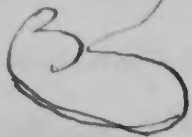
El Sr. D.º de cargo, pactos capitulos y condiciones formamos la presente Compañia, y nos obligamos uno de proximos de ella, y a ratos y poria, por lo contenido en los precedentes capitulos, y si alguno de los dos nos opusieramos queramos no sea dicho, en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado y ratificado de nuevo la presente con mayor el vinculo y confirmacion, añadiendo firmas y firmas y contratos de contrato. Y al cumplimiento de esto queda dicho Obligamos nuestros bienes y rentas presentes y por venir. Por daros por los Sr. D.º de cargo y Justicia de San Mag.º que pueden y des con conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva por quien competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibes. En lo otorgan Caguitel dos fe

nos) y solo firma el Antonio, y no se llamamos Fran.
porque expresio no saber, amo azejos lo hizo uno de
los Antigos que lo fueron Vicente Molto Celaye
y Fernin Borca practicante de farmacia ambos
de esta villa vecinos.

Antoni:
Vicente Pinney

Antonio Vilaplaza

Villa Borca



Die 19. Mayo 1829.
de Lucia Gilbert, mug. de Sant. Antonija y a honra y gloria suya. Po. de
Lib. 2.ª con cia Gilbert, conorte de Antonio Antonija del Comercio, vecinos de esta Vi
sajel comun. Ha de hoy, hallandose en ferua, aunque fuera de cura, de la usen.

En virtud que Dios nuestro Sr. ha sido servido darnos y por su divina
misericordia en un libro, pisco memoria y entendimiento natu
ral; creyendo como firmemente creo en el misterio de la eternidad
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que nuestra, core y compie
ra nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo
de cuya fe he vivido y profeso como fiel cristiana; y to
mando por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria, madre
de Dios nuestro Sr. Jesu Cristo y Sr. nuestra concebida en gracia
en el primer instante de nacer, a los Santos y Santas de mi nom
bre y devocion y demas de la Corte celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Sr. por donde mis culpas y pecados y lleve a gran
mi alma a la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y proteccion
hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y delib. voluntad
en la forma siguiente. — — — — —

Primera mente encomiendo mi alma a Dios, todo poderoso, que a su
imagen y semejanza, yo Jesu Cristo Sr. nuestro que la recibí con
su preciosa sangre, passion y muerte; y el cuerpo unido a la Her
ma de que fue formado. — — — — —





Yo mande que cuando la divina voluntad quisiere servir de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito de S. Francisco colocado dentro de una catafalco y con la asistencia de entierro y particular sea llevado a la Iglesia parroquial en la que siendo por la mañana se me celebre una misa (cantidad de Requiem, cuerpo presente, y si por la tarde tresperas de difuntos; y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la villa segun esta voluntad.

Yo mande de mis bienes para el servi aluna la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reino de las que se pagara el habito, atahud de asistencia, cera, misa de tresperas y demas gastos funerales; y si algo faltare se invertira en la celebracion de misa por mi aluna de la misma acostumbrada a voluntad de mi albaace.

Yo mande que yo y lego por una vez a la Com. Sta. de Jerusalem Hospital general de Valencia, a todos enfermos de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos en sueldos y de indios en cada lugar; y doce reales ann. para socorro a los prisioneros de guerra.

Yo mande por mis albaaceas Testamentarias al referido Antonio Lantou su marido y a mi hermano Don Gilbert, carpintero de esta ciudad; a los cuales juntos y a cada uno de por si et invalidum, confiere las facultades en dho. necesarias para que de lo mas bienes y parados de mis bienes vendan los que bastaren y satisfechen las mandas y legados de este mi Testamento.

Yo mande se paguen mis Deudas puntualmente a todas aquellas personas que legitimamente contare con mi cobiendo por letras, publicas y privadas, tertios o en otra legitima cuenta que en juicio hagan fe.

Yo declaro haber contraido un solo matrimonio con Dho. Antonio Lantouja del que tenemos en hijos a Manuel de nueve años, a Antonio de cua-

[Handwritten signature]

tro, Ferrera de once, Francisca de diez, y Mariana de once: que al tiempo de contraer a porí en Dto. lo que constara por las Ctas. que á mi favor se otorgó en su razon por ante el Dto. D. Tomas de la Cruz, bajo cierta fha.; y mi marido una partidita de lana y otros enures para la fabricacion que le entregaron sus padres.

Tercio. Logo el quinto de todos mis bienes presentes y futuros al expro-
pado Antonio Cantonja mi marido (entendiendose manutendiendose en mi nombre y sin conbolarse á segundas nupcias, por si conbolarse es mi voluntad queda. Privado de Dto. Legado, pero no conbolando podrá disponer de él como de cosa propia sin dependencia bajo la Cláusula Exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis quibuslibet talentibus non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formæ huius super hoc editi bene ipsa ad in-
formam adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cõ. de mayo de Julio de mil e se-
cientos treinta y nueve años.

Quarto. Acordo que de mis bienes no se formen Inventarios Judiciales ni divi-
sion si uno y otro extrajudicialmente por ante Cmo. publico que de ello de fe con intervencion y asistencia del contenido José Gilbert mi lar-
vaco al que concedo las facultades eudiro. necesarias para que subroguen-
te á mi fallecimiento proceda á la dno. tacion de Inventario de todos mis
bienes, nombramiento de Peritos Divisores y dno. que se ofrezca has-
ta dejar formalizados los Inventarios y dno. usada la correspondiente
division con la dno. juicio y dno. de cuanto les pertenecia
á cada uno de mis hijos; todo sin embargo ni figura de perjuicio alguno.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el recuento que queda de todos mis
bienes dnos. y acciones que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme
por cualquier título ó causa que sea; Dejo, nombro é instituyo por mis
legitimos y universales herederos á los referidos Raphael, Antonio, Ferrera,
Francisca, y Mariana Cantonja y Gilbert mi; hijos legitimos y natu-
rales y del ausedicho Antonio Cantonja mi marido, los cuales han y con-
gocen y hereden la mia herencia por iguales partes con la dno. division

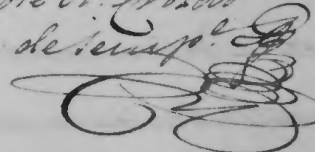
D. Jose
L. C. S. P.
orig.
9



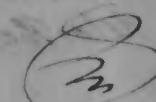
de Dios y la vida, disponiendo cada una de las suyas como mejor, bajo las referidas Clausulas de Exempto Clericis etc. Ni ad proprias suas vitas durante y genu decorio que en ella se refiere.

En verso y unido y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra cualquier forma; por que mi voluntad es que lo consentido en este se observe, quando cumpla y execute invariablemente como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo Testimonio, asilo tengo (si lo que dho se consorcio) en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y nueve, y yo firmo por no saber, lo hace por ella uno de los testigos que fueron Francisco Marina Tapelero, Antonio Abad Texedor, y Jose Buamontrocat de siempre e Durmiente, ambos de esta referida Villa vecinos =

Jose Ch. procat
de siempre



Porte mº
Vicente Jimenez



Dia 25 de Mayo... Poder } En la villa de Alcoy a los veinte y un dias
de Jose Torda a D. Jaime Masi } de mes de Mayo año mil ochocientos
veinte y nueve; ante mi el Rmo. y testigos infraescritos: D. Jose Torda y Torda Regidor por el estado noble del Ayuntamiento de la misma y su vecino Dijo: Que conseqente a haver sido admitido en el Real Cuerpo de la manutencion de la Ciudad de Valencia, y tener q. contribuir por lo mismo con varias cantidades para acudir a los gastos y demas indispensable, q. se ofusca en dho. cuerpo, con este motivo; otorga: Que da y confiere todo su poder amplio, libre, llano, especial y bastante en ab en dho. se requiera y sea mandado



a D. Juyne Mori ordo de los Inouuadores de la Pl. And. de este
Primo cediendo de la ciudad de Valencia, amente ante
testigos como si fuere presente y el ca-
po de este poder aceptante; Casof. en su nombre y
representacion de la persona satisfaga y pague en todas
cantidades corresponden al dehor orogante en rasos de tal
cavallero maestreuse p. obden a los gentes del referido W. mas.
po. y los ninios que sobra hacer el orogante si estuviere pre-
sente, recobrando los recibos y demas contelas correspondientes, pues
para todo y lo incidente y dependiente le da este poder con libre
franca y general administracion y con relevacion en forma. Y
la subsistencia de lo dho. obliga sin bienes hereditos y por haver
sido lo oroga y firma (aquien doy fe conuco) siendo presentes
por testigos Fades Torda y Giberat Jab. y Fran. Cayi Sabia.
Dox ambos de esta villa vecinos.

Ante mi:
Vicente Vimenos

D. Jose Jorday

Die 21. Mayo. ... Testam. to En el nombre de Dios nuestro señor
de esta Hdad. unig. de Juan Carbonell y su honra y gloria. Yo Juan
d. l. l. 3.º y Hdad. conuoto de Juan Carbonell vecino de esta villa de Hdad. Mallorca
14. 4. 17. Cu. 1821-
ausencia de mi enfermedad que Dios nuestro señor.
ausencia de mi enfermedad que Dios nuestro señor.
de los Berd. Juicio, libre memoria y entendimiento natural, que de ser en
los testigos lo declarare y el presente Cmo. da fe; creyendo como
firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero y en todo lo demas que ensina, creo y confieso mi obra
santa madre Yglia Catolica Apostolica Romana bajo de su
yafe y creencia de vivido y proffeso vivir y morir como a fiel
cristiana; y tomando por mi Intercessora y abogado a la siempre
Virgen Maria madre de Dios nuestro señor Jesus Cristo y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a los
santos y santas de mi nombre y especial devocion y devocion de la Cr.



te celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por dones mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crió a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, passion y muerte; y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Quiero. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cadaver vestido con habito del Santo Padre S. Augustin y velo del que usan las Religiosas del Convento del santo Sepulcro de esta Villa, colocado en una Atahud, y con la asistencia de enterrero particular, sea llevado a la Iglesia Parroquial en la que reside, por se manifiesta se me coloque una cruz custada de leguiera Cuerpo Presente, y a por la tarde se peras de diguntor, y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Quiero. Mandando semi bienes para darme mi alma la cantidad de cincuenta libras moneda corriente de este Reino, de las que se paguen el habito, velo, atahud, asistencia, cera, misa de Vigilia y demas gastos funerales; y si faltare algo se distribuirá en la celebracion de misas de a cuatro reales con. Por mi alma y de mis fieles difuntos a voluntad de mis Alcaides salvo las que por Dios comensar en la Parroquial.

Quiero. Dejo y dego por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, misos bienes fondos de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos, un ducado y seis ducados o su lugar; y dos reales con para la compra a los prisioneros de guerra.

o

mis viudas y familias huérfanas.

Yo mi marido por mi. Alcedo testimoniaros desí
marido Juan Carbonell, y a mi hermano Juan Lopez
a los cuales hincó et insolubum confiterentur
facultades se requieran y sean necesarias para que se honre
bien vuestro y ganado de mis bienes, veidan los que bastan
y cumplan paguen y satisfagan las viudas y herederos de mi
este Testamento todo que de cargo de conciencia; y lo que los
dichos obraren valga como si yo misma lo practicasen.

Yo mi marido que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitidamente constare que de
berido por letras públicas, privadas testigos, o otras legiti-
mas cautelas que en feicio hagaren fe.

Yo mi. Declaro haver contraído dos veces matrimonio en favor de la
primera con Juan^o Grau, del que tengo en hijo legítimo y
natural a Doña Maria Grau, mujer de Juan Lopez, luego ya tiene
recibido lo que le pertenece de herencia paterna; y la segunda con
el referido Juan Carbonell mi actual esposo, del que no tengo
hijo alguno: Que al tiempo de contraer este apote parte de
la Casa que habito (pues la restante pertenece a mi hijo Doña
Maria de herencia paterna) la ropa de mi uso, y muebles de
esta Casa; y mi marido introdujo como una cuenta cir-
cuenta Libras: Que constante nuestro matrimonio fuimos le-
vantado y obrado la referida Casa que habitamos; y por lo que
tho. mi marido pueda pretender de lo ganado en esta obra lo
aportado al matrimonio, y demás, nos hemos convenido en ha-
berle de dejar como efectivamente le dijo y luego una porción
de madera que tiene en su poder, doscientos cuarenta reales vellón
que debí entregarle a mi hijo Doña Maria, y el usufructo de la
segunda habitación de esta Casa para que la disfrute durante
los días de su vida, y después de ellos pase en propiedad y usufruc-
to a la referida mi hijo.

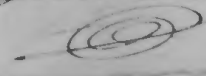
Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que queda

Q



yo de los mis bienes nros, raíces, muebles, remanentes, dros. y accio-
 nes que al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pueden to-
 carme y pertenecerme por cualquier título causa ó razón que sea, de-
 lo nombre é instituyo por mi única y legitima heredera á la ex-
 presada Señora Maria Carbonell y Abad, mi hija y del ~~segundo~~ ^{único} ~~único~~
 primer marido, la cual, bajo la precisa condicion de entregarme á mi
 Padrosto cincuenta cuarenta reales vnos. y Vecades que sea para el Pro-
 dotegado de la madre, y unido de la segunda habitación de la
 casa que habito, haga y sea heredera mi universal heredera sea
 que podrá di. poner como de con propia adquirida con justo y le-
 gitimo título sin dependencia alguna bajo la Cláusula de Exceptis
 Clericis, Sotis Sautis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de ho-
 ro Valente non existunt. Nisi dicit Clerici juxta seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitium suam adquisierunt vel
 habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de Nueva de Julio de mil seiscientos noventa y nueve
 años.

Provocho y anulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera
 otros testamentos, codicilos, poderes para testar y otros ultima
 disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado
 por escrito, de palabra ó en otra cualquier forma; por que mi vo-
 luntad es que solamente lo contenido en este se haya de ser, guar-
 de cumplido y execute, mirablemente como si mi testamento ul-
 timo última y determinada voluntad y en la via y forma que
 mas haya lugar en dno. En cuyo testimonio así lo otorga en
 esta villa de Alay á los veinte y tres dias del mes de mayo del año
 de mil ochocientos veinte y nueve (ó la que doy fe, comoso) y
 no firmada con no saber lo hace por ella y á sus ruegos, uno



de los testigos que fueron Josef Lopez y Josef Vidal, cerraje-
ros y Josef Alvarez Ferrador de diuorad, todos de
esta referida villa vecind =

Jose Vidal

Alfonso
Mont. Lopez

D

En la villa de Alcañiz a los veinteydos
dias del mes de mayo del año de mil

1829. Yo D. Maria Ortiz, vi D. Guillermo Gonzalez

lib. cop. aboientos veinte y cinco, ante mi el Sr. y testigos notarios
consello 1.º conyuncion D.ª Maria Ortiz de Almodovar viuda de D. Josef de Ruiz
y 3 y 4.º en elto del estado noble y vecind de esta villa y Dizo: Que por si y a
en 27.º Ma- nombre de sus hijos herederos, sucesores y de quien se ella y los di-
yo 1829.º de que doy fe. chos hubieren título, por y en su cualquier manera heredada y

para siempre firmas a D. Guillermo Gonzalez del Consueiro de
esta villa y.º vecind (que se halla presente y acopiante) y a los
suos un pedazo de tierra huerta con su correspondiente D.º de agua
comprehensivos de seis anegadas sito y puesto en el termino de la villa
de Consentana en la partida nombrada vulgarmente de la Calan-
dria: cuyas seis anegadas que se venden con la restante tierra que a la
storgante la pertenece en el trancal llamado del pobre del continen-
te de heredad dicha la Alqueria del Clot; de cuyo sarraval con D.º
ante el presente Sr.º en treinta y uno de Diciembre del presente
te pasado cinco mil ochocientos veinte y ocho se vendió la misma
storgante al referido D. Guillermo cinco anegadas con su correspon-
diente D.º de agua de la perteneciente al mismo y de presente es
convenido que verificada la siega del trigo de la cosecha pendiente
se haya de medir año venial por peritos inteligentes y si excediere
de las once anegadas que debe tener, como de la primera venta y.º
de la presente, lo que fuere, con respecto al valor de esta venta, se
vera abonar el comprador a la D.ª Maria; y por el contra-
rio si resultare faltar para las once anegadas la tierra que falta



se deberá abonar su valor al propio respecto la vendedora al D. Guillermo
 uno, bien sea en dinero efectivo, ó bien en tierra contigua á la de esta
 venta, y el todo del referido banal se halla lindante con varias
 tierras de la referida Heredad, propia de la vendedora, con las del Reve-
 rendo Obispo de la Arquidiócesis de Sta. Maria de Vta. Villa de la
 ventura, y con las de Antonio Ferrando. Y dicha tierra y banal ex-
 presados se hallan libres de todo cargo, memoria hipotecaria, servidumbre, y obli-
 gación especial y general y como á tal se la asegura y vende con todas
 las entradas, salidas, censos, contribuciones, servidumbres, y demás que
 segun dño. tengan dñas. seis hanegadas y á la vorante la pertenencia,
 por precio de ochocientas y cuarenta libras moneda corriente de este
 Reino al respecto de ciento cuarenta por hanegada de las que se da por
 entregada y en adelante á su, fecha á toda su voluntad por recibir las
 en este mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á
 mi presencia y la de los interpusitos antiguos de que soy fey siendo repri-
 tido, y en consecuencia firmada á favor del D. Guillermo Go-
 rbea la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad con-
 venga. Y declaro: que el finto precio y valor de las referidas seis
 hanegadas de tierra que se vende es el las ochocientas cuarenta li-
 bras recibidas, que no vale mas ni halla quien tanto la diera por
 ella, y si mas vale, ó valer puede, de lo que sea en parte ó mucha se
 hace á favor del referido Comprador gracia y donación pura
 perfecta y acabada que el dño. declara intervinos con insinuacion
 y demas firmes y legales. Y renuncia la ley cuarta del título sep-
 timo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes ce-
 lebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende,
 ó permuta y de los demas contratos en que hay ó puede haver enga-
 ño en sus, ó en sus, de la mitad del finto precio, y los cuatro años

que profiere para pedir el suplemento á su justo valor los queda por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se despobera y aparta, y despobera
y aparta á sus herederos y sucesores de la acción propiedad
señorio, posesion, título, voz, recurso, y de todo otro cualquiera dño. que
á las deslinadas seis hanegadas de tierra huerta que lo vende la perrexcan,
y con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y eventuales lo
cede renuncia y transpara en favor del D. Guillermo Galber y los suyos pa-
ra que las las posean, gocen, disfruten enajenen, y dispongan de ellas como
cosa propia adquirida con justo y legitimo título guardándolo establecido en la
Cláusula de Exceptis Clericis locis militibus et personis Religiosis et
aliis qui de foro talentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi tunc ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y le confiere á dho. Compador el correspondiente poder y fa-
cultad con libre, franca y general administración, y le constituye
procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó
judicialmente entre y se apodere de dichas seis hanegadas de Tierra y
tome y apodere la Real Tenencia y posesion de ellas; y en el entran-
to se constituye la otorgante por su legítima tenedora y precatoria
poseedora en legal forma. Y se obliga igualmente á que dichas seis
hanegadas de Tierra le sean ciertas, seguras y efectivas, que nadie lo
inquietara, ni moviera pleito sobre la propiedad, goce y disfru-
te ni contra ellas apareciera gravamen alguno; y si se le moviere ta-
le, moviere, ó apareciere siendo requerida la tenedora, ó sus he-
rederos y sucesores conforme á dño. saldrán á la defensa y requir-
rán á expensas propias en todas instancias y tribunales que con-
tra y se ofrezca cualquier litigio, ó litigios que se le movieren hasta
executoriarlos y dexar al D. Guillermo y los suyos en libre, quieta y pacífica
posesion; y no lo pudiendo conseguir les devol-
verán las ochocientas cuarenta libras desembolradas, ser quejora
útiles, precisas y voluntarias que á la sazón tenga dicha Tierra



el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y menoscabos que se le siguieren e irrogaren: por todo lo cual se la ha de poder ejecutar y de sus herederos solo en virtud de esta Carta, y el juramento de quien posea dicha Tierra o de persona legitima que se represente, en que se dea ahora defiere su importe y las releva de otra forma aunque de Dño. se requiera. Hallandose presente segun queda arriba dicho el contador D. Guillermo Gonzalez Comprador, enterado de esta Carta, Dijo: que la aceptava, y accepto, en todas sus partes segun y como en ella se refiere; y en su consecuencia se obligaba y obligo a que certificada que sea la medida de dicho Real cedula contenido en ambas Ventas, si por ella resultase alguna porcion de unas tierras que las once hanegadas que son las que tiene satisfechas, satisfara su exceso al respeto de las veinte cuarenta Libras por hanegada a que ha comprado las seis que contiene esta Carta; y del propio modo recibira y reclamara a la Vendedora o a quien la represente si faltase alguna porcion para el cumplimiento de las seis hanegadas de tierra que tiene compradas. Y a la subistencia y firmeza de cuanto queda dicho ambos Vendedora y Comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su M. que puedan y deban conocer segun derecho para que a su observancia y cumplimiento de lo respectivamente otorgado por esta Escritura les apremien como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida por ellos que por tal lo reciben. Y queda prevenido el D. Guillermo Gonzalez comprador, por mi el Cmo. de que doy fe, en haver de registrar y tomar la razon de esta Carta en el oficio y contaduria de hipotecas de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, que esta al cargo de su secreta-

no de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan (á quienes soy yo conoço) y solo firma el D. Guillermo, y no la D^a Maria por su habitual indisposicion; lo hace por ella y á ruegos uno de los testigos que presentes quedará este otorgamiento D. Antonio Blanes, Hacendado, y José Piamon Crosat de siempre. En ambiente, ambos de esta referida Villa de Mayagüez y morados.

Guillermo Pablos

Ante mí
 Don Lorenzo

Jose L. Crosat
 Testigo

En

la Villa de Mayagüez, á veintiseis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos veintinueve, ante mí el escribano y testigos de lib. Copo con auto de mil ochocientos veintinueve, ante mí el escribano y testigos de lib. Copo en 2^a supraescritos, Rosa Espi viuda de Martin Acunian y Angela Espi consorte de Luis Miro, fercedor de Perros, de esta vecindad; cuando esta de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Ferrero que pidió al expresado su marido y éste a la concubina para formalizar esta Ena. a mi presencia y la de los supraescritos de que soy yo; dixeron: Fue por sí y á nombre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre á Bautista Abad papelero de esta propia vecindad á saber: la Rosa parte de una casa de habitacion que como á propia posehe en la calle de S. Juan de este poblado lindante toda ella con las de Juan Anura y de Josef Ferrandis, comprehensiva Fra. parte de la segunda salda que mira á la Calle, ultimo cuarto de la tercera navada, mitad de la falsa cubierta de encima del expresado cuarto, mitad del desvan de la primera navada y mitad del de la segunda, con uso en el Establo, zaguan y Escalera; y la Angela otra parte que como á propia posehe en la misma casa anteriormente deslindada y se compone de la otra mitad de la autedicha falsa cubierta de encima del referido cuarto; libre una y otra parte

En



de todo cargo memoria, hipoteca, rención y obligación especial y gene-
 ral, y como á tal se lo paguena con las entradas, salidas y demas que
 según dño. le pertenecan por precio la primera de cuatro mil ciento
 cuarenta y ocho reales vñ. de los cuales confiesa tener recibidos dña. Pro-
 ta dos mil y ciento, renunciando expresamente las deyes de la entrega y
 prueba y demas del caso, y los dos mil cuarenta y ocho restantes si combe-
 nido habercelos de satisfacer á cuarenta reales vñ. renunciando impediendo
 desde la proxima semana viniente, y si por enfermedad necesitase de mas
 cantidad se la ha de entregar el referido dñd. llevando la cuenta de lo sub-
 ministrado por pagar en una Cédula; y la parte de la dñgela por pre-
 cio de ciento y sesenta reales vñ. de que se da por entregada y satisfecha
 á toda su voluntad con expresa renunciacion de las deyes de la entrega
 y prueba y demas del caso; y ambas vendedoras otorgan y formalizan
 en favor de dño. comprador la misma eficaz carta de pago de lo respecti-
 vamente recibidos. Y declaran que el justo precio de dñas. piezas es el an-
 teriormente manifestado, y si mas valieren de lo que fuere se hacen
 al dñd. gracia y donacion irrevocable. Y renuncian las dñas. cuarta
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de
 lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su
 justo valor que dan por pagados como si lo fueran. Y desde hoy pa-
 ra siempre se despoñan y apartan de todo el dño. que á lo vendi-
 do les pertenecia, y lo renuncian y transpanen en favor del compra-
 dor para que lo posea y enajene como Dueño, bajo la Cláusula del.
 Exceptis Clericis doctis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de for. Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici prosta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Couriso según el orden

el Prucna
 m
 ic-
 tu
 villay á rñ
 orgauiencia
 sempre. Ca
 y mcomdon
 Antem
 Hon. Loxu
 de mayo del
 o y testigos
 Angela Espi
 cuando esta
 juco de for
 mra personal
 de que dñy fo
 mos vendian
 de heredad
 ia recindad, á
 á propia porcia
 esse Juan An
 uida abica que
 itad de la folia
 n de la prion
 anguar y Escal
 misma casa an
 la autedicha
 y otra parte

de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y
le confieren a Dño. Abad el poder necesario para que
de su autoridad o judicialmente tome posesión de
las realidades pías que se venden; y en el interin se con-
stituyen por sus inquietudes feudales y precatorias por chedoras
en legal forastero. Y se obligan a que se verán ciertas, seguras y efectivas.
que nadie se inquietará, ni moverá pleito, ni contra ellos aparecerá grava-
men; de lo contrario, requiridos que sean conformes a Dño. sabiduría
y la defensa hasta de parte a expensas propias en pacífica posesión; y
no lo pudiendo conseguir se devolverán la cantidad desembolsada y que
hubiere desembolsado, mejorada de costas y por percusión que se ocasiona-
ren y presente el Bautista Abad comprador acepta esta Est. y se
obliga a satisfacerle a la Cosa lo que la resta en el modo prevenido an-
teriormente, y hasta cumplimiento de Dño. total pago es cumplido
de que el todo del alquiler que se sigue de la habitación sea divisible en-
tre la Cosa y el otorgante comprador. Y al cumplimiento de cum-
plido lleven dicho Vendedor y Comprador obligan todos sus bienes y
rentas habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias de
S. M. para que a ello les apremien respectivamente como J. en
tercera definitiva que por tal lo verán. Dña. Angela Jura por Dios
y una Cruz conforme al Dño. de su oposición contra la, prevenido por
causa alguna que la compete; y por ser de su utilidad declara que
la otorga de su libre voluntad sin presion ni fuerza alguna; que
no tiene presentada en contrario y si apareciere la revoca y anula.
Y se obliga a no pedir absolución del juramento hecho y aunque
se la concedan no una se ella pena de perjurio. Y que la preveni-
do el Abad en haber de tomar la posesión de esta Cosa. dentro de diez
días en el oficio de Vinos de esta Villa. Damos testimonio a
lo otorgado (a quienes suplicamos) y firmamos solo los nombres y por ellas
que dixeron no saber lo hace uno de los testigos que fueron José Tordal y
Matias Caudela, Sepederos de Santos y vecinos de esta Villa.

Luis miró

Bautista Abad

Jose Torda

Ante mi
J. L. Lopez

Viente



En 23 de Mayo. Subarrendato. En la villa de Mayala vin
 Vicente Abad a Juan Atienza Picard (te y tres días de mes de
 Mayo más mil ochocientos veinte y nueve años de dicho y tres
 siglos infanzagones. Vicente Abad del comercio vecino de la misma dixo:
 que en quince de noviembre del pasado más mil ochocientos veinte
 y tres, con suia. ante el Sr. D. Tomas Losca de la Real Comu-
 nidad de Religiosos del C. S. Agustín de esta villa arrendó a mi difunta
 madre Josefa Carbonell, la casa de habitación que se halla bajo
 la Catedral de Dho. convento, y está en puerta a la Plaza de S.
 Agustín por tiempos de ocho años q. toma con principio en prime-
 ra del referido mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres
 y por precio de cien libras en cada uno de dho. ocho años. Y por de pu-
 esta de consentimiento de la antedicha Real Comunidad tiene conveni-
 do de subarrendar la propia casa a Juan Atienza Picard también
 del comercio de la propia vecindad por todo el tiempo q. resta
 de lo que le fué concedido a mi difunta madre, mediante lo cual
 quedado el Sr. Abad según la división de su bienes y herencia
 con el Sr. de continuar en el arriendo q. tenía la misma, y
 haciendo el arriendo en la via y forma que más le convenga en
 dho. siendo vicario y sabedor del q. en este caso le perteneciere,
 Dize subarriendo al contenido Juan Atienza la repre-
 senta hasta la conclusión del que tenía concedido su madre por
 el propio precio y con las mismas obligaciones capitales y sin
 continuar en q. se le concedió a aquella, sepasándose de los dho. q.
 le convenga para habitar la enmendada para el que le es en favor
 del Sr. Abad Juan Atienza; quien habiéndose presente
 lo acepta en los términos y circunstancias indicadas, y en q. le fué
 concedido a la Josefa Carbonell madre del Sr. Abad, y en su con-

que años. y
 de
 los
 reos.
 a porchedora
 que y se p...
 que se con gran-
 de. habilita-
 de. porción; y
 de. bolta de y que
 de. se seccasio-
 de. esta tra. que
 de. prevenido an
 de. con la m...
 de. parti ble lu-
 de. ciento de cuan-
 de. de... y
 de. Justicias de
 de. como por des-
 de. para por Dios
 de. por... por
 de. seclara que
 de. al... que
 de. evoca y amula.
 de. y auay...
 de. a la preveni-
 de. de... se
 de. de... a
 de. y por ellas
 de. José Sordel y
 de. Atienza
 de. Juan Losca

sequencia se obliga a convenir en la casa lo mismo q. tenia obli-
 gacion la primitiva arrendataria; a pagar ala
 Nov.^a Comunidad los plazos estipulados el tanto
 de arrendamiento y cuando era de la obligacion de la
 Pastorell. Tomas el vicente Abad se da por enterado de dos
 mil y cinquenta r.^{os} q. se han condenado havia de entregarles
 por esta gracia de subarriendo, y por el valor de las masas
 y crissales q. tenia en d^{ha}. casa, con expresa renunciacion
 de las leyes de la entrega y p^{re}sumo y demas del caso, y otorga
 de ellos un favor la correspondiente carta de pago. Valen y
 de lo d^{ho}. obligan ambos cada uno por lo q. se tova en bienes
 hechos y por hacer con poderis alas Just.^{as} para q. de lo
 les agruieren como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concertada q. por tal lo reciben. Asi lo otorgan y
 firman (aguienes soyfe conueno) sendo presentes por
 testigos D. Jose Matias Luis. y Tomas Guallben fabricante
 de esta villa vecinos.

Ante mi:

Nicente Jimenez

J^{no} Abad

Juan Alencar

Dico 25. Mayo. . . Carta l.^a de Benito Jimenez a Francisco Solares
 Benito Jimenez a Francisco Solares
 año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos
 con sello h.^o en 27. Ma-
 yo 1829. de y confies. Haber recibido y cobrado de Francisco Solares tan-
 quedoyte. Bien Labrador de una misma sociedad un millero veinte
 reales con. a saber: ochocientos veinte q.^{os} que le restaria a deber
 de la casa que le rento o parte de ella que era. ante mi en cat. de
 de abril de mil ochocientos veinte y siete, y noventa y ocho del con-
 fructo del quinto que tiene sobre dicha habitacion o parte de ella
 a razon de cuarenta y nueve reales anuales; de cuya total canti-
 dad se da por entregado y enteramente satisfecho y por no pare-

de no



ser de presente en total entrega renuncio la excepcion que po-
 drá oponer de no haberlo recibido, las deys de la entrega y prueba
 y el mas del caso y formaliza a favor del Blanes la mas firme y
 eficaz Carta de pago finiquito y resguardo que a su seguridad con-
 venga. Leda por libre e indemne de toda responsabilidad y por
 esta nula y cancelada la citada Carta, por lo que respecta a la obliga-
 cion del pago. Segura y declara que le ha sido bien satisfecha
 toda y se obliga a no volver a pedir cosa alguna al referido Bla-
 nes pena de devolverle con las costas de la cobranza. Si lo to-
 qué (si quien hoy se conoce) y no firma por no saber, lo hace por
 el uno de los testigos que fueron D. Pedro Lucas Bercedor de parente
 y José Narciso Crozat de siempre, Escritor, ambos de esta
 referida Villa vecinos =

José B. Crozat
 de tiempo

Argemir
 Juan S. Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor
 de Maria Silvestre mug. de José Anra, y a honra y gloria suya. Yo Maria
 Silvestre y temperé, Panzer de José Anra, molinero, vecino de esta Villa de Al-
 coy, hallandome aunguá fuera de cama enferma de venidas de un parto natu-
 ral y por la Divina misericordia en mi cabal juicio, libre memoria y
 entendimiento natural (que de ser así lo insucriptos testigos lo decla-
 ran y el presente Esc. de fe); creyendo como firmemente creo, en
 el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
 tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás
 que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica,
 Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profes-

to vivir y morir como a fiel y católica cristiana; y tomando por
mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María
madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a
los Santos y Santas de mi nombre y especial devoción y a todos los
demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la
gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y protección hego y ordeno
mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la
y forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la críe
a su Imagen y semejanza, y a Jesucristo Señor nuestro que la redimo
con su preciosa sangre pasión y muerte, y el Cuerpo cuando a la
tierra de que fue formado.

Otro. Mando: que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Cadáver vesti-
do con habito del seráfico Padre S. Francisco y con la amplexión de mi
yo particular, colocado en una Atahuis sea llevado a la Iglesia parroquial
en la quien, siendo por se mañana, se celebrare una misa de Requiem
cuerpo presente, y si por la tarde se paxera de difunto; y mi cadáver
conducido por seis pobres sea llevado al Cementerio de la Ollidonde
se sepulte segun esta mandado.

Otro. Mando para bien de mi alma lo que tiene obligación de entre-
gar al efecto la tercera orden de S. Francisco en cuyo numero son
de sus hijas; y a mas de mis bienes cincuenta libras, moneda Corrien-
te de este Reino de las cuales se paxera la Casa o Atahuis una buena
limosna a los seis pobres que lleven mi difunto cuerpo y los legados
pobres que a continuación de esta Clausula dejare; y lo restante redit-
tribuya en la celebracion de misas de limosna acostumbrada en
sufragio de mi alma, celebradoras a elección y voluntad de mi Alfiaca
testamentario que después nombrare, excepto las que por Dño. cor res-
ponden a la Parroquial.

Otro. Dejo y dego por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospi-



tal general de Valencia. Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion de Cautivo. Cristianos un sueldo y seis dineros á cada lugar y para socorro á los prisioneros de guerra sus viudas y familiares huérfanos doce reales vellon: todo lo cual se pagará de las cincuenta libras que en la anterior clausula dejó para este y otros pagos como allí se refiere.

Provi. Nombró por mi Abacea Testamentario á mi hermano Juan Silvestre Fabricante de Paños de esta propia vecindad á quien confiero y doy cuantas facultades en dho. se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mi bienes verida (si necesario fuere) los que bastaren y cumpla, pague y satisfaga las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia; y lo que el dicho obrare valga del mismo modo que si yo lo practicare.

Provi. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo por Letras, públicas, privadas, testigos ó en otras legitimas causas que en juicio hagan fe; particularmente noventa y cuatro ó noventa y cinco reales vñ. que estoy debiendo á Vicente Sabon y hermanos, los que, por causas á mi bien vistas, quiers y es mi voluntad se descuenten de mi capital; como igualmente setenta reales curat de los ciento y cuarenta que debia pagar antes de mi segundo matrimonio y por no tenerlos en aquella actualidad no lo verificó hasta despues de casada, por lo que debe entenderse pertenecen los otros sesenta á mi actual marido los mismos que se le añadiran á mi capital.

Provi. Declaro haber contraido dos veces matrimonio en far de la Santa madre Iglesia, la primera con el difunto Francisco Vilaplana del que tengo en única hija legitima y natural á Beren Vilaplana

[Handwritten signature]

y Silvestre conuorte de José Juliá, á la que ya hizo pago de su Re-
rencia Paterna segun resulta y es de ver por la Crra. otor-
gada en su razon por ante el presente Crra. en veinte
y dos de Enero del corriente año; y el segundo matrimo-
nio lo contraje con el referido José Anan, del que no tengo hijo al-
guno: que lo aportado por mi á estas segundas nupcias en fincas
consta por la Crra. que autorizó D. José Matias de Motta Crra. de
esta Villa en veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos veinte
y siete, y la ropa y muebles que ascendieron á mil trescientos se-
uenta y dos reales en papel simple que formó José Miró y Pedro
contra de tres de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, y adjun-
to al mismo obra igualmente, fecha por tío. Miró en el propio
día, lo introducido por el contenido mi marido que importa
mil trescientos cuarenta. Todo lo cual declaro en descargo de mi
Conciencia

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renunciente que que-
dare de todos mis bienes, rraos, raíces, muebles, semovientes, rras.
y acciones que al presente tengo y me pertenecieren y en lo suce-
sivo puedan tocarme y pertenecerme por cualquier título
causa ó razon que sea, deyo, nombro, é instituyo por mi legi-
tima única y universal heredera á la enuuciada Ferusa Vila-
plana y Silvestre mi hija y del contenido Francisco Villaplana
mi primer marido; y si Dios fuere seruido darne salud y por
el tiempo tubiere otros hijos legítimos y naturales, nombro
igualmente á estos por herederos; pero al presente solo á Dña.
Ferusa la cual disponga de mi herencia como de cosa propia ad-
quirida con justo y legítimo título sin dependencia alguna, bajo
la Cláusula de: Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Perio-
nis Religiosis et aliis qui de bono Valentie non existunt: Nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi uoci super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el orden de nueue de Julio de mil se-
cientos treinta y nueue años.

Vicen
Lib. (C)
Sello 9
5. Sep 4



Reverso y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cuales quie-
 ra Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas
 disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho
 y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma; por que
 mi voluntad es que solamente lo contenido en este se observe,
 guarde, cumpla y execute iniolablemente como a mi Tes-
 tamento ultimo, ultima y deliberada voluntad y en la me-
 jor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorga en esta referida Villa de Alcoy a los veinte
 y cinco dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos veinte
 y nueve (a la que hoy se conose) y yo firma por no saber; lo
 hace por ella uno de los testigos presentes a este otorgamien-
 to que fueron Cristoval Ferol, taurididor, Tasmel Ferragrosa
 Cerrajero y Jose Ramon Crosat de Sempere, Escribientes
 todos tres de esta mencionada Villa vecinos =

Jose B. Crosat
 de Sempere

Antonio
 Montoya

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribiente y testigos infraescritos, Vicente Peidro, Labrador, vecino de ella otorga: Que da y contiene todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante en dho. se requiera y sea necesario a Jose Colomer de Sanjuan otro de los Procuradores del numero de los Jurgados de esta Villa y de la misma vecino, asient. a este otorgamiento, bien como si fuese presente y al cargo de este poder ac-

ago de su He-
 tor.
 es
 no.
 tengo hijo al-
 las en fincas
 noble Escrib. de
 entos veinte
 brevemente le-
 sario y Pedro
 ocho y adju-
 en el propio
 importa
 scary de cui
 te que que-
 orientes dros.
 y en lo suce-
 quien titulo
 por mi legi-
 la Ferosa Vila
 Vilaplana
 e. salud y por
 de nombre
 solo a dha.
 cosa propia ad-
 alguna, bajo
 tribus es Perro-
 stant: Di si
 mer hoc edisi
 erent. Y bajo
 de mil setec

ceptante; para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles
y criminales que al presente tiene y en adelante
hubiere con cualesquiera personas y communes
eclesiasticas y seculares, en las cuales y en cada
uno de ellos comparezca así demandando como defendiendo
ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbenga y se ofrezca
con pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones,
pida execuciones, ventas, arances y remates de bienes, tome
posesion de ellos y en prueba, ó fuera de ella, presente escri-
tos, Escrituras, testigos, probanzas y otro qualquier genero
de pruebas: Euche y contradiga lo que en contrario se halla-
re presentarse y probare: Haga y pida se hagan los Jura-
mentos in litem de calumnia y decisionarios: Recuse Jueces, Escri-
banos, Relatores y otros ministros de Justicia, jure las re-
cusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: Diga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas, consiereta lo favora-
ble y de lo perjudicial y adverso apele y Suplique, diga las
apelaciones y Suplicas hasta donde condró pueda y deba: Pida
cotas apremios y gacis: Creales provisiones, Cartas, sobre cartas
y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde
y á quien se dirigieren; Y finalmente, haga y pida se hagan
todos los actos, autos y diligencias Judiciales y extra que con-
bengan y se ofrecan y se mismas que el otorgante por si ha-
ria y hacer podria presente siendo; que para todo lo dicho y
lo incidente y dependiente le da este poder con libre forma
y general administracion, y con facultad de injurias, jurar
y substituir, revocar los substitutos y recobrar otros que
á todos releva en forma. A cuya subsistencia y firmen se
obliga todos sus bienes y rentas hubidos y por haber. Encu-
yo testimonio así lo otorga (á quien yo el Sr. D. J. de
sonco) y no firma por que dize no saber; lo hace por él y
á sus ruegos uno de los dos testigos presentes á este otorga-
miento que fueron Josef Corbi y Jorda. Hacendado, y José

3

Benito

Lit. Cop.

con sello

en 10. de Jun.

1829.

3



Ramon Crozat de sempre, Curiente, ambos de esta referida villa vecinos =

Jose R. Crozat de sempre.

Mano de Jose R. Crozat

Dia 29 de Mayo. Obligad. y com. En la villa de Alcoy atos
 Benito Semino a y con D. Mig. Vera veinte y nueve dias del mes
 de Mayo, de años mil ochocientos veinte y nueve, ante el
 consejo 2º y testigos infraescritos: Benito Semino de Nacion Genovés veci-
 no de la villa de Bollen, y hallado al presente en esta expresada vi-
 lla; Dijo: Que habiendo liquidado las cuentas de todos los contratos
 y contratos que hasta el dia havia tenido con D. Miguel Vera
 del comercio de esta propia vecindad, havia resultado alcanzado
 por dho. Liquidacion en la cantidad de siete mil setecientos ses-
 enta y seis r. tres mrs. v. que siendo imposible el conseguir
 al referido D. Miguel en lo todo le havia suplicado le hiciera
 alguna rebaja en parte, y por lo restante formalizara en
 favor la correspond. Obligacion, y tambien le cederia el dho. de
 cobrar tres mil reales q. le adeudaban Juan y Magdalena Benan
 comortos vecinos del pago de Aguas altas de Burot; Y hecho cargo
 al heredero D. Miguel Vera de los malos tiempos, y de lo dificil
 que le seria en cobranza havia adherido a ello; y en esta conformi-
 dad el contenido Benito Semino por la presente cunto
 y sabedor de lo contenido como le pertenece en la forma q. mas
 haya lugar en dho. otorgo: Que cede renuncia y transpara en fa-
 vor de D. Miguel Vera el dho. de cobrar los tres mil r. que con-
 tierne ante el dho. de la Universidad de Burot d. Vnante

en 10. junio 1829.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Alcaldía suya en tres de Enero último, confirmaron deban
y se obligaron a pagar a los Señores Juan y Magdalena
Anau conyugales, y en este supuesto se deviste esta cédula
acción q. al cobro de la conuinida cantidad tenía
y lo remuicia y transpara en favor del expuesto D. Miguel
Cereza, constituyendole en su mismo lugar para q. si venido a lo
plazo designado en la citada Cédula, y no cumplieren ambos con
surtos en el pago de la referida cantidad, pueda dirigirse acción
contra un pedano de banca e q. a la seguridad del cobro de ella
hipotecaron en el término de las lincas del pago de agual,
con su correspond. de seis horas de agua cada tanda de las
frente y balia denominada de las casas de abajo, y bajo los lindes
contenidos en dita Cédula, vendiendo dicha tierra a quien bien vi
to le fuere, y de su producto cobraren los referidos tres mil
r. d. con las mismas facultades q. si fuere el qual, acude a
pago que las mismas lecede con qualquiera otro día, que
ala contenida tierra tenga y le perteneca por cualquier ti
tulo o causa q. fuere. Asimismo se obliga a pagar al pro
pio D. Miguel Cereza mil quinientos reales vellon en dos pa
gas iguales de a setecientos, y cincuenta cada una, la primera
en el día de todos Santos de este presente año y la segunda en el
día de 8.º Junio de Junio del proximo siguiente mil ochocien
tos treinta. Monamente y sin pleito alguno, con las costas
de la cobranza que dhere, lugar, conyugales, dos cantidades que
vniidas forman quatro mil quinientos reales vellon, el año
recho. D. Miguel Cereza se dá por satisfecho del todo de los se
temil setecientos setenta y seis, con tres mar, haciendole
gracia al semino de tres mil doscientos setenta y seis r. y tres
mar, pero con condicion que ha de cumplir este en el pago de
los prenombrados mil quinientos r. a los plazos eskipita
dos, pues no haciendolo no tendria lugar esta condona, y que
da vigente el día. al Cereza de poder esentarse por el todo.

Q

Pablo

Libro

con sello

en 30.

1829.

907

E



y venido al caso de cumplirse en el pago de diez mil quinientos
 2º con esta cantidad, y con la q. anteriormente le ha cedido de
 los tres mil q. debe cobrar de Juan y Magdalena Amara formaliza-
 sada en favor de la conyugend. 2ª. de tanta de pago y fini-
 quito cual con seguridad convenga. En cuyos terminos queda-
 ron convenidos; tal cumplim. de todo lo dho. obligan cada uno
 por lo que le toca sus bienes presentes y futuros con parr.
 ris a las fut. que quedara y deban conocer segun dho. paraf.
 dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concutida que por tal lo reciben. Y con la prevencion
 de hacer de tomar la razon de esta ceda. dentro de treinta dias
 en el oficio de hipoteca de la ciudad de Pinar. Asi lo otorgan
 y firman (aquienes doy fe conozco) siendo presentes por test.
 Digo Dn. Archimio del com. y D. Juan Amate Subteniente.
 limitados ambos de esta villa vecinos.

Inf. Parecer

Antemi:
Vicente Pimenor
Benito Serrano

*D*ico 29. Mayo. . . *Venta* en la villa de Alcoy a los veinte y nue-
 Pablo Garcia a Franca Carrio. . . Diez dias del mes de Mayo del año de
 2160 cop. mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escriba y testigos in-
 con sello 2º. presentes, Pablo Garcia, Curtidor, vecino de esta villa, Dixo:
 en 30. Mayo que por si y a nombre de sus hijos herederos y sucesores venida
 1829. de que y daba en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad
 Digo ~~de~~ para siempre, a Francisca Carrio viuda de Josef Domenech
 de esta misma vecindad, parte de la Casa de habitacion que se
 halla en el poblado de esta villa calle comunmente llamada de

B

San Jerónimo, lindante por un lado con la de Dionisio Sr.
coina y por el otro con la de los herederos de Jorge Abad,
comprehensiva de la parte de casa de la Cocina prin-
cipal, primera sala, segundo cuarto encima de la co-
cina, de un cuarto de encima, despensa y botano de bajo la
cocina, dos piezas que compró el otorgante de la casa contigua a la
destinada de la mano izquierda que reciben la luz por la Calle
de la Virgen Maria, medio estable, dos partes del zaguan y el corres-
pondiente de la Escalera que es el todo de lo que porche de
señalar en la referida Casa y la contigua y rebulla sujeto a un cen-
so de Capital de trescientas libras seis sueldos y ocho dineros que con
su anual redito se responde al Reverendo Clero de esta Villa,
libre de todo otro cargo y como a tal se lo asegura y encada con sus
entradas, salidas y demás que según deo. le pertenece por pre-
cio de siete mil ciento noventa y ocho reales de vellón, de cuya can-
tidad rebajados seiscientos reales del capital del censo restan
seiscientos treinta y ocho de los cuales se
va por entregado el otorgante por ser de ellos los tres mil los mi-
mos que con Encomienda ante mi el presente Encomendador se
vor de la Compravora a Carta de gracia en veinte y cinco de
Noviembre de mil ochocientos veinte y seis y de los restantes
seiscientos treinta y ocho se da igualmente por entregado y
de uno y otro con expresa renunciación de las Leyes de la en-
comienda y demás del caso, y en la Compravora otorgada a fa-
vor de la Encomienda la misma Carta de pago, y esta a favor de él
del arrendamiento que debía haber percibido de la Casa y demás
que le debía. Y declara ser el justo precio el que queda manifiesto
y si mas valiere de lo que fuere hecho a favor de la Com-
pravora donación irrevocable. Y renuncia la Ley del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por piezas o uncias de la
mitad del justo precio y los cuatro años que se prescriben para pe-
dir el suplemento a su justo valor que sea por pasados como si
lo fueran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta

Q



de cualquier dño. que á dha. parte de casa le pertenecia, y se lo cede á la Compradora para que disponga de ella como dueña, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici jurata seriem et tenorem fori nostri super hoc ediri bonam signa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de Comiso según el orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y la confiere el poder necesario para tomar posesion de dha. parte de Casa, y el interinarse constituy por su inquietud forador, obligandose á que le sera cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleito ni con dha. ella adarecerá gravamen nuevo, y de lo contrario saldrá á su de fensa hasta dejarla en pacifica posesion, y en su defecto le restituirá la cantidad desembolada, mejor las hechas y percusio que se le ocasionaren. Presente la Francésica Carrío acepta esta Carta. y se obliga á responder al Reverendo Clero los reditos del censo hasta quitar su dñal. Y al cumplimiento de lo dho. ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y por haber. Y dan poder á los Terceros y Justicias del S. M. que pudieren y deban conocer según dño. para que á la observancia de lo otorgado respectivamente les apremien. Y queda prevenida la Compradora en haber de tomar la razon de esta Carta. dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan (á quienes doy fe conozco) y firma el Vendedor, y por la Compradora que dijo no haber lo hace uno de los testigos que fueron Juan Morales, Herbero, y Mariano Blanca, alborador, ambos de esta vecindad:

Pablo Garcia

Ante mí
Not. S. L. Querales

Juan Morales

Dia. 30. Mayo. Carta P.^a En la villa de Alcazar de los veinte dias

D. Francisco de D. Jose Almunia del mes de mayo del año de

1802 mil ochocientos veinte y nueve ante mi el C. n. y
consello testigos infrascriptos D. Geronimo Alvestre del Comercio

2.º m.º
Julio 1802

(E)

y vecino de esta Villa. Curador judicialmente nombrado a la necesi-
dad de D. Francisco Almunia, en nombre y representacion de sus
herederos y Conyugia Staber recibiendo y cobrando de D. Jose Almunia
y Conyugia del estado noble de esta propia vecindad, herencia del an-

te dicho su menor la Cantidad de diez y siete mil cuatrocientos veinte
y dos reales cuatro maravedis con los mismos que se le impuso
la obligacion de satisfacer al Dho. en la Division y Particion de los
Bienes y Herencia de su difunto padre D. Agustin Nadal Almunia

que autorizo el C. n. D. Tomas de Lara en veinte y uno de Fe-
brero del pasado año mil ochocientos veinte y seis de cuya cantidad
se da por entregado y por no parecer de presente ni entrega renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido que en la ley

llaman de la non renuncia se denuncia la ley non titulo y cinco
partida quinta que de ello trata y los dos años que se piden para
la prueba de su recibo que da por pasado como se efectivamente lo es
hubieran, y como es real y verdadera y enmendada de dicha cantidad

formalizada en la representacion que interviene a favor del antedicho D.
Jose Almunia y Conyugia la mas firme y eficaz Carta de pago que
a su legitimidad conduzca. de dar por libre e indemne de toda responsa-
bilidad y por nula y cancelada la obligacion del pago de Dho. Causi-
dad que expresa la citada Ley de Division. Segura y declara que le

ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no sobre de su
menor que no se le pida por Dho. razon con alguna de contenido
D. Jose Almunia pena de rebolvenela con las costas de la cobranza.

A la entrega y firma (si quisiera por su amor) recibo presente por testi-
gos Salvador y Jose Blas arrieros y se esta referida. Villoa veci-
nos y moradores.

Geronimo Alvestre
Antoni
Vicente Jimenez

(D)
Fran. co.
d. l.º cop.
consell.
y l.º de
julio 1802



Día 30 de Mayo... Subarriendo. En la villa de Moy a los treinta días
 Fran. ^{co} Benquica á Pedro Torres de Pedro del mes de Mayo, de veinte mil ochocientos
 y noventa y nueve, ante mí el Sr. y Jefe de los Infanzones; Fran. ^{co}
 Benquica. Agente de este Juzgado, y de la misma vecindad; Dico: Que en
 el día de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco con
 licencia ante D. Juan Baut. Ripoll, La Junta Municipal de Propios y
 Aviticos de esta villa le arrendo en pública subasta de Mazon de un
 minado del Gallo, de la calle de S. Lorenzo ó de S. de este Poblado, y
 linda por un lado con la casa de enseñanza de Niñas, por el otro con
 la casa de los Puros, por el tras con el Convento de S. Agustín, y por
 delante con casa de doctores Motos por tiempo de cuatro años q. tomaron
 principio en primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete, y por
 precio en todos ellos de veinte y un mil r. l. y por de presente tiene
 convenido el Subarrendador el enmucado Mazon, á Pedro Torres de
 Pedro moynero de esta propia vecindad por todo el tiempo que le res-
 ta del que le fue concedido al otorgante; y Mandado á efecto, en
 la oia y forma que mas luego sigue en dho. ciento y sabedor del
 que en este caso le pertenece, Digo: Que Subarrendo al referido Pe-
 dro Torres el enmucado Mazon, haciendole entrega de cien sillars de
 madera y aparte las que ha de devolver al fin del arrendamiento,
 y deben servir para los vendedores de comestibles y generos en la
 Plaza y mercado y quisean tomarlos voluntariamente exigiendo
 cada dta por cada una un ochavo con prohibición de q. otra persona
 los tenga p. dho. destino. Asimismo le cede el estriero y Varaca
 de las plazas y longas excepto el q. consiguiera ala asena de las canas,
 con lo demas q. le fue concedido en arrendamiento por la Junta
 de Propios, y se le Subarrendo hasta la conclusion del que tenia
 en favor y con las mismas obligaciones Capítulos, y circunstancias.

3

contenidos en la citada licita. por precio de once reales vellon
 diarios que ha de pagarle por trimestres anticipados
 separandose por lo mismo al Fran.º Burguies del
 dia q. tenia a habitar el merced. lo que cede a favor
 de Pedro Torres reanudatario. Y hallandose este presente
 lo acepta en los mismos terminos que se han indicado, y en su
 consecuencia se obliga a renovar el merced lo mismo q. tenia
 obligacion el primitivo arrendatario, a pagar a este los once real.
 vellon diarios por trimestres anticipados debolvente las cien dallas
 en el sea y estado en que las recibe con todo lo demas q. sea de sus
 obligacion; Y el Fran.º Burguies a pagar al Depositario de propios
 el tanto correspond.º del arrendam.º con arreglo al precio de los
 veinte y tres mil d. en que fue rematado a favor.º Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca obligan res-
 pectivamente todos sin bienes reservados y por hacer. Y dan poder
 a los Jueces y Juticias de S. M. que quedau y deven conocer se-
 gun dia. para que dello les apremien como good Sentencia
 definitiva de Juez competente para que en su juicio y concertido
 que por tal lo recibien. Asi lo otorgan y firman (aguienes daye
 con sus) siendo presentes por testigos Jose Lario del comercio,
 y Nadab Carbonell panadero, ambos de esta villa vecinos.

Juan.º Burguies Autenti.
 Pedro Torres de Torres y Vicente Vinuesa

Dia 31.º Mayo. Verita en la villa de Alcoy a los treinta y un
 dias del mes de Mayo del año de mil
 lib.º cop.º ochocientos veinte y nueve, ante mi el Jefe. y testigos infraescri-
 consello 2.º tos Jose Girones Capelero, vecinos de ella; previa la licencia de To-
 en 6.º junio ses Jorda y Gilbert, y poderado de D. Jose Jorda y Jorda por direc-
 1829.º to de la parte de casa que va a venderse que se haberse pedido como
 solo y satisfecho el duiamo curado por ello, de que el Jefe otorga
 carta de pago en forma, yo el Jefe. day fe.º Dia. Fue por si y a con-



bre de sus herederos y sucesores vendida y dada en Venta Real y ena-
 jenuacion perpetua por furo de heredad para siempre, a Nicolas
 Valls, Labrador, de esta propia ciudad parte de una Casa de habita-
 cion que es el todo de lo que como a propia posehe y le resta al otorgante
 en la que se halla situada en la Calle de las Trombrias de este Poblado y
 linda por un lado con la de don Alcazar y por el otro con la de Juan
 de Juan Valor; huye ta al dominio mayor y directo del Mayorazgo del
 referido D. Jose y al canon anual y perpetuo de nueve reales y ocho
 dineros pagaderos en el dia diez y nueve del mes de marzo, con los demás
 dros. de la enfiteusis, libro de otro cargo memoria, hipoteca, canonico
 y obligacion especial y gral. y como a tal se la asegura con todas
 las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que
 segun dho tenga y al otorgante se pertenecian; por precio de dos mil
 noventa y un reales con los cuales se le entregan en este mismo
 ceto trescientos en especie de plata de buena calidad a mi presen-
 cia y la de los testigo: de que doy fe y de ellos formaliza a favor del
 Valls la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
 venga; y los restantes mil setecientos noventa y dos los ha de satis-
 fer en dos iguales pagas y dias primeros de Noviembre y veinte y cinco
 de Diciembre del presente año. En cuya conformidad declara el
 vendedor que el punto precio de lo vendido es el expresado de los dos
 mil noventa y un reales; que no vale nada y si sus valores de lo que
 sea se hace al Nicolas Valls donacion y gracia irrevocable. Y re-
 nuncia la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o me-
 nos de la mitad del punto precio y los cuatro años que proficia para
 pedir el suplemento a su punto valor, queda por pasados como si lo
 fueran. Y desde hoy para siempre se desampodera de todo el dno. que

cales vellon
 ado
 l
 u
 presente
 lado, y en sus
 mo q. tenia
 los once real
 han cien dallas
 f. sea de sus
 io de propiis
 precio de los
 cumplimto
 obligan res.
 u: Juan podes
 conocese.
 Sentencias
 y concertido
 quicnel dny fe
 del comercio,
 inon.
 Antemi:
 ante Vmendo
 22
 Arrieta y un
 año de mil
 nos infraescri-
 uencia de la
 da los dms
 e pedido, como
 F. de los obispo
 por si ya non-

al todo de dha. parte de Casa le pertenencia y lo cede, renuncia
y traspasa en favor del Comprador para que la po-
sea y enajene como Dueño, bajo la Clausula de: Excep-
tis Clericis, locis sanctis, militibus et Personis Reli-
giosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti Clerici
iuxta verum et terrorem fori novi super hoc editi bona ipso
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere a Dho. Vallis el poder sucurio para que de
su autoridad o judicialmente, tome posesion de lo que le tiene
vendido, y en el entretanto se constituya el otorgante por su inqui-
lino tenedor y precatorio poseedor en legal forma: obligando a
que dha. parte de Casa le sera cierta, segura y efectiva; que nadie
le inquietara, ni movera pleito, ni contra ella apareciera nuevo
gravamen; de lo contrario, requirido que sea con forma a Dho., sal-
dra a su defensa hasta dejar, a expensas proprias, al Comprador en
pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir le devolviera la Can-
tidad que hubiere desembolsado, las costas que hubiere hecho, y
los perjuicios que se le ocasionaren. Presente el contenido. Nicolás
Vallis acepta esta Carta. y se obliga: a satisfacer al enunciado D. José
Tordá y sucesores en su mayorazgo el canon anual y perpetuo de ma-
de sueldos y ocho dineros en el día diez y nueve de marzo con los señas
Dros. enfitenenciales, reconociendo a los Dros. directores de la compra
y a pagar a Dho. José Tirones vendedor los mil setecientos noventa
y un reales con. que le resta en la forma y plazos estipulados. Y en
firma y subsistencia ambos otorgantes obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justi-
cias de el. M. que procedan y deban conocer segun Dho. para que
al cumplimiento de lo respectivamente otorgado lesa juren.
Y queda prevenido el Vallis en haber de tomar la ración de esta
Carta. dentro de seis dias en la Contaduría de hipotecas de esta Villa.
En cuyo testimonio así lo otorgan (si quisieren doy fe conozco) y
firman el Tirones, y el Tadeo Tordá por lo que se toca y por el Vallis

Dia 2
Jun. de 1760
A C. P. en
cia. 1700000
2

P. 1700000

pag. 1700000



que dijo no saber, lo hace uno de los testigos que fueron D. Vicente
 Ximeno, Lino. y Bautista Abad, papelero, ambos de esta Poperida
 Villa vecinos = **Jose y Girones**

Vicente Ximeno
 Eusebio Torday y Girones

Ante mí
 Thom. Lopez



Dia 2 de Junio... . Poderes y En la villa de Moy a los dos dias del mes
 Juan de Abad a Traquin Buch de Junio del año mil ochocientos veintinueve.

El C. D. en te y me se: contenia el Lino. y testigos infrascriptos. Juan de Abad
 dia suyo. Labradora vecino de la misma Orogza. Que da todo su poder cumplido

(2) libre, pleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario a Tra-
 quin Buch papelero de esta propia vecindad presente y aceptan-
 do: En su nombre y representación de su persona: Haya

P. a. l. b. y g. reciba y cobre todas y qualquiera cantidades q. al Orogza.
 se le deben o debieren en lo sucesivo por rason de alquileres de
 las Casas, o arrendamientos, empreritos, fianzas o por cualquier
 otro motivo causa o rason q. fuere aunque aqui no este comprendido.
 de qualquiera personas o comunas, eclesiasticas y seculares.
 y de lo q. recibiere y cobrare formalize a favor de los paga-
 dores y deudores, los recibos cortas de pago, finiquitos y otros res-
 guantos q. se sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de
 sus leyes y estatutos a los q. paguen por otros bienes como fianzas
 o mancomunados. Si para el cobro de cuanto se le debe o debiere
 fuere necesario comparecer en juicio, lo verifique ante cuales-
 quiera Just. q. se pida con pedimentos, Requirimientos ci-
 vilisimos, protestaciones: Oida expromision, Ventas y remates
 debidos: tome posesion de ellos y en prueba o fuerza presente
 testigos testigos y probanzas: todo lo de contrario, haga



los juamientos in litem de calumnia y deisorios: Recuse Tuas
 buenos Relatores, y otros ministros de just. a puse las re-
 cusiones, y se agente de ellas si se paxieren: y que en
 los y Sentencias interlocutorias y definitivas concien-
 ta lo favorable, y de lo adverso apela y Suplique, y sea la apela-
 ciones y Suplicas hasta donde condero, queda y desca: Pida vista
 apremios y gane reales provocacione y de apachos haciendo se publi-
 quen y notifiquen donde y a quien se dirigen. Y finalmente hazer
 pida se hagan todos los actos y diligencias judiciales y extorq.
 conuengan y de ofrecer, terminada q. el osiguiente por si le asis es-
 tando presente: para que todo lo susdho. y lo dello anexo y depend.
 se de este poder con libre franqa y gen. administracion facultad
 de suplicas pexas y Substitucion en cuanto a pleytos, revocacion de sub-
 titulos y nombramientos de nuevo, q. a todos se lesa en forma. Sala
 Substancia de lo dho. obsequio en bimes habidos y por haber, con
 poderis alas Part. p. que dello se paxieren como por Sentencia
 definitiva ganada en puzado y consentida q. por tal lo acub. Asi
 lo otorga (aguiendo y se conoce) no firma por no saber acub
 meyo lo mio uno de los testigos q. lo fueron Pantaleon Guixot
 anconeco y San Clemente Sabrado, de esta villa vecinos.

Pantaleon Guixot
 F. S.

Antoni:
 Vicario Simonoz
 (Signature)

Di 3 de Junio... Obligacion de la villa de Mayagoz tres mil
 Ant. Morca a D. Magreb Penasa delos de Junio de mil e ochocientos
 L. S. V. en veinte y nueve ante mi el Auto. y testigos infrascriptos Antonio Morca
 6 dho mes
 Tratante vecino de Callera de Guarría hallado al present en esta villa
 Dixo: que vive de Corresponsion con D. Miguel Carera del Comercio de mayo
 vecindad de cuyo sueldo se lleva varios generos y su importe se anota por esta
 en talien titulado Mayor, y qual lo hace en cada breva corriente: pero
 pudiendo acotarse de fijo las cantidades que resulta debiendole puxa al p.
 lo que ira tocando generos satisfara el importe de otros; por la proced.



reconoce de que el acreedor tenga una seguridad en el Cobro de cuanto por el tiempo resultare deberle, en la rra y forma que mas haya lugar en D^{os}. y abed^{os} del que en este caute pertenece, y por: Que tiempo sea, grava y obliga especial y expresamente una Casa de habitacion situada en el poblado de Sta. P^{ta} de Callora en la Calle denominada de la Iglesia que linda con esta y con casas de Andres Selles: Un pedazo de tierra sito en la partida de la Hermita de Sto. termino puesta con su D^o. de medio cuarto de hora de agua de la fuente mayor de la villa; y la cuarta parte de la Casita que hay contigua a tra. tierra, lindante con Andres Selles camino en medio Vicente P^{ta} y Antonio Garcia. Otro pedazo de tierra puesta situado en el mismo termino y partida del Rio, o Ferruchet, comprehensivo de medio jornal de arar y linda con tierras de Antonio y Jacinto P^{ta} y las de Jose Cabrera: cuya Casa y tierras obligan especialmente a la cantidad del pago de cuanto por el tiempo resultare deber al D^o. Miguel Cabrera, y que se queden tasadas y obligadas en: que en manera alguna, pueda venderlas ni hipotecarlas a otra deuda hasta que el D^o. Miguel Cabrera se quede satisfecho de todos sus creditos. Si viniese el caso que el acreedor no pudiese cobrar cuanto resultare deberle, se confiere al correspondiente poder y facultad para que de su propia autoridad pueda vender la señalada Casa y tierra y de su producto cobrarle sin necesidad de sacarlas en subasta o al subasto como lo previenen las leyes cuarenta y una, cuarenta y dos titulo tres, partida quinta por que las renuncia; y a por buena ha y celebrada la venta y se obliga a su eviccion y saneamiento. Se han convenido ambos Deudor y acreedor que si ocurriere alguna duda o cuestion acerca del tanto de debitos que resultaren contra el D^o. o pretorese este haver perdido subasta y de consiguiente no saber positivamente el credito; en este caso debra estar y parare por el asiento que conite anotado en el libro Mayor de Comercio de la Casa del D^o. Miguel Cabrera, a lo que se obliga llamamente y sin p^{te}ito alguno. Y al cumplimiento de cuanto quedalino obligo a mios el Antonio Alora tras sus bienes

[Handwritten signature]

y rentas habidos y por haber. Y sea poder a los jueces y justicias de ella que pueda y deba conocer según dho. para que a ello sea prevenido como por devoción de su Magestad por fuer competente y promissiva y amada en autoridad de la Real Cédula y por devoción que por tal lo recibe. Y queda prevenido el dho. sí que el Parecer en habido de registrar y tomar la razón de esta dha. dho. de treinta días en el oficio y Concacudencia de hipotecas de la Ciudad de Sevilla como labor de partido de Colona, según lo dispuesto por la Real Cédula de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho años. Solo otorga la que en dho. fe. concurrió y se firmó por que dho. no saber, a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Gaspar Amat, Subsecretario de Intendente y José Castell, fabricano de esta villa vecino =

Gaspar Amat

Antemi:
Vicente Pimentel

Dia 3.º Junio... Venta en la villa de Alroy a los tres dias del
dorero Martinez de las Palos mes de Junio de año de mil ochocien-
 tos veinte y nueve: ante mi el Escrio. y testigos infrascriptos de
 lib. Cop.ª
 Consejo
 1.º y 4.º en
 5.º Junio
 1829. de
 que soy
 fe. = J. P.
 rederos y sucesores, vendida y dada en Venta Real y enajenacion
 perpetua por juro de heredad para siempre, a Blas Valor, fabricano
 de paños de esta propia vecindad en su Casa de habitacion situada
 en la Calle de S. Mateo de este Poblado, lindante por un lado con
 la de Francisco Pastor, y con la de José Peron por el otro, la que rebata
 ha sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo de Dho. D.
 José, y al canon anual y perpetuo de tres libras y quince sueldos pa-
 gadores en el dia primero del mes de Marzo, con los demás dho.
 enfiteuticas, libre de otro cargo, y como a tal se la asegura con



Las tres entradas milidas un, setenta y tres, y demás
que aguan dno. le pertenecian por precio de mil y treinta libras
de las cuales se da por entregado de un dlo y por lo que parece
de presente en estos términos la excepción que podía pro-
venir de no haber las recibido que en latin hominan de la non cu-
merata pcurria la ley nona título primero, partida quinta que
de ello trata y los tres años que prescribe para la prueba de si se han
de por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y las restan-
tes cuarenta y tres libras a cumplimiento se le entreguen
en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso à mi pro-
pueda y los de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como tal y
verdaderamente entregado del todo de otra cantidad formalizada
favor del Comprador la suya efiere Carta de pago que à mi diligencia
conduzca. 2º Declara que el justo precio y valor de otra. Casa es el de las
mil y treinta libras recibidas que no vale nada, y finas mil tres
del exceso que si favor del Comprador gracia y Donación inservida
é inrevocable. 3º renuncia la ley cuarta del título septimo libro
quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en
Alcala de Henares que trata de lo que se conyere à rano por una
ó mas veces de la mital del justo precio y los cuatro años que prescri-
be para pedir su racion ó suplemento à su justo valor que se
por pasados como si lo fueran. 4º Decree para siempre se des-
pueda y aparta y se apodera y aparta à sus herederos y succe-
sores de cualquier dno. que à la posesion de la pertenencia y hable
renuncia y transpasa en favor del Comprador y sea que la posea,
disfrute, enajene y disponga de ella como de su propia adquisi-
cion con pleno y legitimo título sin dependencia alguna, bajo
la Chancilla de Excepção Clericæ, doctri. sicuti, Militibus et Penonibus

de l. d. n.
Suora
de d. n. d.
cuo r. h.
rejo
me go lo
que di
ii.
Simenoz
lia del
choi in
v. de
li. n. i. a. de
de la Ca
el. Quis mo
mga car
hi. jo. de
acion
lor. Fabri
cion. i. t. a.
lado con
que se ha
de d. n. d.
s. d. d. p.
as d. n. d.
ou con

[Handwritten signature]

Religionis et alii qui de for. Valentia non existunt: suscipiendi
Clerici juxta seriem et tenorem for. nosse super hoc
Ceteri bona ipsa ad vitam suam inquirere vel ha-
berent. Y sabe la pena de los susos segun el tenor de lo an-
tiguos fueros y fiscal en sus de un año de prisión de un año de
treinta y nueve años. Si conquire el correspondiente poder y
facultad con lib. y gracia y general administración de pnia que
de su autoridad o judicialmente entre y sea podere de Sta. Cana
y tome y apreda la Real tenencia y posesion, y en el interior se
constituye a obsequio por su inquietud tenedor y procurador pa-
letero en legal forma. Y se obliga a que le sea criada, segura y
efectiva que nadie le inquietara ni moviera pleito ni causas
de su apariencia ni sus gravamen, y si se le inquietare, mo-
viere o aguiere, requirido que ha comparecer a Dio. caldra
a la defension y lo seguirá a expensas pro pias hasta de just. en
pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir le devolverá las
cantidades desembolada, mejor que hubiere hecho, y por ju-
rios que se le ocasionare. Previene el Plas. Valor. Compro. de
accepta esta Ctra. y se obliga a que, mosi jure al enunciado
D. Jose Jordá y a sus sucesores en su Mayorazgo, reconocien-
doles por señores directos de lo que Compro. Ya la debida seriedad
y firmeza de lo otorgado obligase ambos obsequios todos sus
bienes y rentas sacados y por haber. Y dan poder a los jueces y ju-
sticia de S. Miguel pudiesen y deban conocer segund dho. pnia que
dello les aprenieren, por su seriedad definitiva de sus com-
pensas pasada en autoridad de Compro. y consentida que
por tal lo recibin. Y queda prevenido el Plas. Valor en haber
de tomar la raxon y reputar en la Ctra. dentro de seis dias
en la Contaduria y oficio de S. Hipocisto de esta villa dentro de
seis dias segun lo dispone por la Real pragmática de treinta
y uno de Mayo de sus sesenta y tres años. Y en lo con-
gou y firmaron / a quierne day de Mayo de noventa y tres
por testigos D. Agustin Solto y Compro. Fiscal de raxon de

[Decorative flourish]

Plas. Valor
A. V. Colon
1711 y 4 de
10 de Mayo
E. J. P.



y Oficial Fiscal, fundador de Santos, ambos de esta república de Chile

ciudad - *Leon Martinez*

Antoni Thom. Lopez

Blas Valox,

Auxilio Matorras, Eusebio Jorday y Isidoro

En la ciudad de Santiago a 4 de Junio de 1829. Obligado en la villa de Almeyda a los
 Ant. Coloma y Soler a D. Vicente Barcelo. Cuatro dias del mes de Junio del
 1829. Año mil ochocientos veintinueve; ante mi el Sr. Jefe de la Oficina de
 el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ant. Coloma y Soler vecinos de la Ciudad de

Persona torca y confusa. Fue debe a D. Vicente Barcelo del com.
 de esta propia vecindad once mil quatrocientos ochenta y seis r.
 procedentes de varias partidas de papel de distintas clases q. le ha
 tomado a precio corriente de su fabrica, del qual y de su bondad
 se da por entregado sin satisfaccion, y formaliza a favor del acree-
 dor el mas eficaz respecto que con seguridad conduega. Por la
 consecuencia se obliga a satisfaccion de esta cantidad a voluntad del
 mismo Blason y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
 za; cuya liquidacion defina con solo esta letra. y el juramento de
 quien fuere parte y le releva de otra nueva conf. de otro. se requie-
 ra. Para la mayor seguridad del cobro de la enuncida canti-
 dad, hipoteca y gausa especial y exprese una casa de habitad
 cion q. como propia posee en el poblado de esta Ciudad en la calle
 vulgarmente llamada de la Abadia, q. linda con casa de D. Joaquin Vime-
 nes, y con callejon nombrado vulgarmente de los Sabon. Parte de
 otra q. toda se halla en la calle de la Galera titulada la casa
 de las Tomas q. linda con Blas Pico y la de Andres Montoya; En pe-
 dro de tierra regadio en el termino de la misma Partida de la
 Barranco de la fuente salida del Pueblo, lind. con camino de

de Alicante y con licencia de Miguel Hernandez: Porra
pedano de tierra en la Barria del Amasib y linda con
terras de D. Juan Lano y con las de Pedro Landa
vulgo Mosquid y camino Real de Montnegre: cuya
lana, parte de la otra y dos pedanos de tierra de lindados obliga
hipoteca y grava a la seguridad del cobro de la enunciada can-
tidad y confiere amplio poder y facultad al acreedor para que
si venido el caso de reclamarse no lo verificare pueda de su pro-
pia autoridad y precedida tasacion vender las a quien le pare-
ciere, y de su producto cobrarse sin necesidad de sacarlas en ab-
moneda ó ab subasta como lo previenen las leyes cuarenta
y una, cuarenta y dos, título once porque las sumarias se ponen
bien hecha y celebrada la venta y se obliga con exención y sanea-
miento. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho, obligue en gene-
ral todos sus demás bienes presentes y por venir: Da poder a
los sucesores y herederos de él, que puedan y deyan conocer según
dicho, para que ellos le apremien como por Sentencia definitiva
procedida en juicio y concertada que por tal lo recibe. Y queda pre-
venido al acreedor en haver de tomar la razón de esta escritura,
dentro de treinta días en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vi-
gora según lo dispuesto por la Real Cédula de treinta y uno
de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Así lo otorga
(a quien doy fe concurro) no firma porq. dixo no saber aun su-
gor lo hizo uno de los testigos q. lo firmaron Nicolás Clemente
Sombrenero, y José María oficial de pintor ambos de esta
villa vecinos.

Antemi:
Vicente Pimino

Nicolás Clemente

El día 6 de Junio... Arrendamiento en la villa de Algora
José María Sombrenero c. d. Ant.º General y otro los seis días del mes de Ju-
nio del año mil ochocientos veinte y nueve; antemi el



hijos y nietos sucesivos: José Matarredona tejedor de paños de
 cine de la misma Hozga: queda en arrendamiento a D. Antonio
 Gualben del estado noble, y á D. Cayá del comercio ambos de esta
 propia vecindad todo el giro bajo de su gana de habitación de la
 calle del 1º de este Collado, que linda con la de Pedro Botella
 y la de Don Saturne para colocar máquinas de elaborar paños
 por tiempo de cuatro años y por precio en cada uno de ellos de se-
 senta libras, cuyo arrendamiento debiera empezar á contarse
 desde el día primero de este presente mes, y concluirá en buen
 hora y uno de mayo del viniente mil ochocientos treinta y tres:
 y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes.

- 1º... Que el pago del valor de este arriendo lo devengan pagar por mitad
entre ambos por meses vencidos.
- 2º... Que todas las obras que deban hacerse para la colocacion de maqui-
nals y su movimiento debieran tambien ser contendedas por mitad
entre ambos Gualben y Cayá.
- 3º... Para dar curso al movimiento contribuirá en dos partes Gualben y
en una el Cayá y lo mismo se entenderá en el caso de las ma-
chinas q. debieren moverse.
- 4º... Para evitar todo motivo de cuestion con respeto al citio q. cada uno de
ambos arrendatarios deya ocupar se previene: Que el D. Antonio
Gualben colocara en él que solo señale cuatro bancos de tuerdas,
y una Perchadora; y Cayá colocará en el suyo una embornadora,
una empimadora; un torno gordo y dos de fino.
- 5º... El José Matarredona consiente en arrendamiento al D. Antonio Cayá
la primera sala y cocina y comedor del dno, para q. la habite
por igual tiempo de cuatro años, y por precio en cada uno de
ellos de cincuenta libras que pagará tambien su valor mensual.



mente segun el q. proporcionalm^{te} corresponda.

Bajo de cuyos pactos, capitulos, y condiciones da
en arrendamiento el contenido Matamedora a los comun
ciudadanos Gualben y Baya todos los baxos de la masada de los
donos; con mas a este la custodia la bitucion por el tiempo de
los cuatro años y precio de las sesenta libras aquellas y cincuenta
la habitacion ab Baya y q. la onye cuyo valor respectivo pa-
garan repetido por meses venideros. Y presentes ambos arrendatarios
lucian lo aceptan bajo de las condiciones que sehan indicado, y se
obligan a costear por mitad las obras q. se estan haciendo para
la colocacion de maquinarias; a pagar Gualben de partes de las
tas del movimiento y cavallerias y el Baya contribuya con una
y satisfaca el fondo del arrendam^{to} por meses venideros por lo q.
hace al del p^o baxo por mitad; y el Baya en el todo el alquitila
de la habitacion q. debe subirse con lo demas que seha manifes-
tado en el expediente y capitulos de esta licita. Y al cumplimiento
de documento quedados. Duenos y arrendatarios entendimos por lo
que les toca cumplir obligan sus bienes hereditarios y por haber
Y han poder a los Jueces y Just. de S. M. que pueden y de com. co-
mover segun d^o para q. dello les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por
dallo reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe co-
mune) siendo presentes por testigos Miquel Neg y Vicente
Carbonell ambos forasteros de esta villa vecinos.

Anterior Baya

Ant. Gualben y Gualben

Jose Matamedora

Anterior
Vicente Vimentoz

Diad de Junio... Poder y En la villa de May a los meses
D. Jose Gibert a Fran. Julian y ot. dia de meses de Junio de a no m^{ble}



Ciento ochocientos veinte y nueve, en el mes de mayo y día de mayo. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa, a D.
 Sr. Juan de la Cruz y Sampedro, ciudadano vecino de la misma villa, queda
 todo su poder ampliado, libre, pleno y bastante en el debido. Se requiera
 y sea necesario a Fran.º Julián Páez, de los Regidores de esta villa, a D.
 Fran.º Cangual Guillen, prior de los Regidores inferiores de la villa
 de Calenina, y a D. Agustín Mañen de la Real Audiencia de este
 Reino ambos vecinos de Sta. ciudad, a los tres juntos y cada uno
 de por sí et individualmente, antes de este otorgamiento para como si fue-
 sen parentes y el cargo de este poder aceptante; Para todos sus liti-
 gos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y
 en adelante tuviere con cualesquiera personas y comunas Eclesias-
 ticas y seculares en los cuales, y en cada uno de ellas comparecieren
 ante cualesquiera Jueces y Justicias q. convegan y se ofusca o de-
 mandando como defendiendo con Pedimentos, Requirimientos, citacio-
 nes, protestaciones, pídas excoimiones ventar, trances y remates de
 Bienes: tomen posesion de ellos, y en guerra o fuera parentenes
 existos, lictos, testigos probarras y otras cualquier genero de pruebas:
 tachas y contradigan lo de contrario; hagan y pidan se hagan los ju-
 ramentos in litem de calunnia y deisorio; recanen jueces, lictos, R.
 labores y otros ministros de just.ª para las actuaciones, y se apor-
 ten dellas si les pareciere: oyan autos y sentencias interlocu-
 torias y definitivas; consentan lo favorable, y de lo perjudicial y
 adverso apelen y supliquen, sigan las apelaciones y Suplicas
 hasta donde con dno. quedaren de ver; pidan otras apremios y
 gams reales provisiones y otros despachos haciendo de publi-
 ques y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
 hagan y pidan se hagan todos los actos actos y dilig.ª judicia-
 les y extra q. se ofusca, los mismos q. el otorgante haia

nyo de
 cuenta
 tivo pu-
 unda.
 do, y le
 para
 delion
 un vna
 nox loq.
 el quita
 unifes
 alimien
 goalo
 huera
 como co-
 nox leu.
 que pod
 y fca
 ciento
 lba
 dmi.
 imenot
 (3)
 mese
 banomib



estando presente, para para todo lo suso dicho, y lo dello
nuestro y dependiente haviendo podero con libre fran
ca y general administracion, facultad de injerencia
jurica y substituir a otros sus substitutos y nombra
mos de nuevo que a todo se leva en forma. Esta subrota de
lo dicho obliga sin bienes haviendo y por hacer. Asi lo otorga y
firma (aguiendo y se conuso) siendo presentes por testigos
D. Jose Garcia fabricante, y Fermín Borda practicante de San
macia ambos de esta villa vecinos

Joseph Gisbert y Sempere

Antelmi:
Vicente Pimeno

Dia 3 de Junio Testamento En el nombre de Dios nuestro
de Teresa Sempere mug. de Vicente Gisbert Señor y honra y gloria de
lib. Corp. ya lo Teresa Sempere mug. de Vicente Gisbert Subrota vecina
consello de esta villa de Alcoy, hallandome enferma en cama de la enferme
3.º y 2.º y 1/2 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por haber
4.º en 2.º na misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento
Junio de natural, cayendo como firmemente creo en el misterio de la
1829.º de santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
que soy y un solo Dios verdadero y en lo demas q. ensena creer y confesar
de nuestra Santa Iglesia catolica Romana; baxo de cuyo fe y creen
cia he vivido y prosento vivir y morir como fe. y catolica cris
tiana y tomando por mi especial abogada ala siempre virg.
Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el pri
mera instante de su ser y alor demas santos y Santas de mi
devocion y de la corte celestial para q. intercedan con Dios mio.
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gloria mi alma a la
gloria eterna; baxo de cuyo amparo y proteccion baxo y ordeno
mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma sig.ª
Prim.º Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creó a
su imagen y semejanza; y a Jenezinto Dios y Señor nuestro
que la redimio con su preciosa sangre para su y nuestro, y
el cuerpo mandado a tierra de q. fue formado.



Orrosi Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida dellas.
 vana de esta montab vida ala eterna mi cadaver sea vestido con ha-
 bito del P.^o S.^o Juan. y con la asistencia de enterrame p^ocuticular
 colocado en un ataud sea llevado al Barroq. donde se por la
 man. sea servida una misa de cuerpo presente, y si por la
 tarde viopasar de difuntos; y mi cadaver sea enterrado en el
 cementerio.

Orrosi Mando para bien de mi alma aquella cantidad que tenga á
 bien designar mi marido y servirá para el pago de el habito,
 ataud, asistencia, cera y demás gastos funerales; y tambien
 me mandará celebrar las misas por mi alma q. tenga voluntad.

Orrosi Dejo y lego por una vez abajada Santa de Jerusalem, Hospital
 general de Valencia; Niños huérfanos de S.^o Vicente Ferrer y
 redencion de cautivos cristianos en sueldo y seis dineros a cada
 lugar: y doce reales p.^a como a los prisioneros de guerra sus fami-
 liar y viudas respect.

Orrosi Nombro por mi albacea testamentario al catedra v^ote
 Berber mi marido quien confiere las facultades que en dho. se
 requieran para q. de lo mas bien visto y parado de mi bienes
 venda los que bueba sea y cumplas y satisfaga los mandos, y re-
 gados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia
 y lo que es dho. obra se valga como si yo lo otorgare.

Orrosi Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente a todas
 aquellas personas q. legitim. se constare estar debiendo por letras
 publicas, privadas testigos i en otras legitimas cuentas que en pri-
 cio hagan fe; Jan misms declaras estas satisfechas y pagadas des-
 ciertas cuentas q. he tenido con mi madre, ataq. prevengo no se
 la pueda pedir cosa alguna.

Diciendo. Yo el suso contraje solo una vez matrimonio en favor de la Sta
Madre Iglesia con el expresado Vicente Gilbert mi
marido del cual tengo en hijos legitimos y natura-
les a Maria Gilbert conorte de Francisco Man-
del y a Vicente Gilbert de edad de unos once años: que en
aquella el tiempo de contraer le entregamos las ropas y alhajas que con-
tinúan anotadas en un papel simple, y por no haberse reducido a
Dña. aun existe el Arca en donde se custodian en casa. Cona: que yo
la otorgante aporte al matrimonio cincuenta libras; y mi ma-
rido lo que costará por las Dñas. de Division de sus Padres, y con
la contancia de el hemos adquirido por compra una habita-
cion en la Calle de la Purissima

Diciendo. Dejo y dego a el expresado Vicente Gilbert mi marido el quinto de
todos mis bienes presentes y futuros entendiendose manuscuen-
do de todo y sin Combolarse a algunas nupcias (pues caso de
volvere a Casar cancelo y anulo este ligado) y manuscuen-
do en mi nombre podra disponer de los bienes pertenecientes a mi
quinto como de Casa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptio Clerici, do-
catis nullis, et de honoribus Religionis et alij quicquid de jure Valens
non existunt. Nisi dicti Clerici iusta reverentia et honorem foris non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel in-
tererint. Y bajo la pena de Comiso segun el orn. de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Diciendo. Es mi voluntad y acuerdo que de mis bienes no se formen Inventa-
rios judiciales ni division ni uno y otro extrajudicialmente por ante
Dño. publico que de ello se fe con intercesion y asistencia de los
Dño. y Vilapana fabricante de puros de esta vecindad a quien confiero
las facultades necesarias para ese encargo.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda
de todos mis bienes vivos, raíces, muebles, remanentes, Dñas. y accio-
nes que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por cual-
quier titulo, o causa que sea, de go. nombre e interés propio por

Diciendo
Jose Vilapana



mi legítima y universal heredera á los referidos Vicente y María Gijert y de mi parte mis hijos legítimos y naturales y del nominado Vicente Gijert mi marido; los cuales hayan, gocen y hereden la misa herencia por iguales partes con la bendición de Dios y la mía disponiendo cada uno de la suya como dueño absoluto sin dependencia alguna y bajo la obediencia de la cláusula de Exemptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Saleutis non est tractatus. Ni ad propios vias vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa

Invocho y amulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera otros testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciereu haber hecho yo, no por escrito, de palabra ni en cualquiera otra forma; por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe guardado cumplido y execute inmutablemente como á mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo testimonio así lo otorga en esta villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve (á la que doy fe conocho) y yo firma por que dixo no saber, lo hizo por ella y á sus pñegos uno de los testigos que fueron José Miró y Vilaplana y Antonio laqual y Miró, fabricantes de paños, y Vicente Valor papeleros todos de esta referida villa vecinos-

José Miró y Vilaplana

Antoni:
Vicente Pimenot

Dia 9. Junio... Carta de Dño. En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Dño. y testigos infrascriptos; José Vilaplana y Beig labradores y vecinos de la de Comunitania, otorga y Confiesa: Haber eci

23

vido y cobrado de .ultimo Tomé Vilaplana, Labrador de esta ciudad, las
cuarenta y ocho libras quince sueldos que se han pertenecido de
Herencia de su abuelo Francisco Vilaplana, e las que se da por
entregado y satisfecho a toda su voluntad en expresa reconocimien-
cion de las leyes de la entrega y prueba, y demas del caso y en su consecuencia
formalida a favor del expresado hatico la mas firme y eficaz costumbre por
go que a su seguridad conduxo: e se da por libre e indemnido de toda respon-
sabilidad y por otros muchos cancelados y de ningun valor ni efecto cual-
quiera papeles y Escrituras que en contrario a la presente aparecieren.
Asegura y declara que dicha cantidad le sera bien pagada, y a parte le-
gitima y se obliga a no volverla a pedir, pena de haberla de devolver
con las costas de la cobranza. Fue lo otorgado a quince de mayo
y no firmada por que dixo no saber, lo hace por el uno de los testigos
que lo fueron D. Agustin Meló y Don Pedro Pinal de Montes y Frail,
Eibert, Albañil, ambos de esta referida Villa vecinos.

Agustin Meló

Agustin Meló
Don Pedro Pinal de Montes y Frail

Dia 12 de Junio Carta de D.º y En la villa de Alroy a los doce

D.ª Concepcion a D. Toré Minunia Subherm.º. Dni del mes de Junio del año

1712 en 15 mil ochocientos veinte y nueve ante el Sr. D.º y testigos susse-
ñados: D.ª Concepcion Minunia y Noviza de estado libre de y noble
mayor de edad q. por si sola se gobierna vecina de la misma: Otorga
y confiesa: Haber recibido y cobrado de D. Toré Minunia y Noviza
tambien de estado noble Subhermano treinta mil trescientos trein-
ta y tres e.º trece mrs. v.º los mismos que solo impuso la obligac.
al Sr.º. de averlas de pagar a Subherm.º en la Divisio.º de los
Bienes y herencia de su difunto Padre D. Agustin Vidal Minu-
nia otorgada en veinte y uno de Febrero del pasado año mil
ochocientos veinte y seis ante el Sr. D.º Tomas Lora: De cui-
ya cantidad se di por entregada, y que no parece de pre-
sente su entrega remunia la excepcion q. podia oponer de
no haverla recibido q. llamau de la non numerata pe



suma, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata: y
 los diez años para la puresa de su recibo los queda por puros como
 si efectivamente lo estuvieran. Como real y verdadero en esta queda
 formaliza y fassa del antedicho su hermano, la mas firme y
 eficaz carta de pago que con seguridad condinga. Toda por libre e
 indemne de toda responsabilidad, y por nula cancelada y desingun
 efecto la obligacion del pago que se le impuso por la citada Division:
 Acordada y declara que esta cantidad le ha sido bien pagada y apor
 te legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de restituirlo con mas las costas de la cobran
 za. Asi lo cargo y firma (alague y asfirmo) siendo testi
 gos D. Juan Sempere y Pellicer Abogado de los R. Concejos y Juan
 tin Guerra Con. de este lugar ambos de esta villa vecinos.

Antemi:
 Vicente Pimentel
 Concepcion Amunoz

En San Juan 1529. Division En la villa de San Juan los diez dias
 de los meses y herencia de Francisca Gilbert de un año de mil
 ochocientos veinte y nueve ante mi el Ento. y testigos infraescriitos
 Antonio Sautonja mayor, Antonio Sautonja y D. Juan de Dios, Pa
 drantes de padres y vecinos de esta villa, Pedro Sautonja y Gilbert
 de un año de catorce años y otros de veinte y nueve y Francisca Gilbert
 de un año de tres Sautonja mayor, madre de los Sautonja y Gilbert, con sus
 doce en edad infantil y el menor de Antonio Sautonja mayor, en cali
 dad de padre y legitimo administrador de los bienes del referido
 su hijo Pedro, y de curador del antedicho Jose Sautonja, en mieto
 nombrado por Francisca Gilbert en disputa con este en ultima

testamentaria Disposición que otorgó ante mí el precesado Carri-
bano en Diez y nueve de Marzo del presente año; Dixe-
ron: Que por fin y muerte de la referida Francisca
Pisbert quedaren diferentes bienes que en común poseía
al tiempo de su fallecimiento, con el expresado marido, para divi-
dir y partir entre sus hijos herederos y Legatario con arreglo al
estado en último testamento por el que previno se efectuar la
división extrajudicialmente y sin escrupito ni figura de Nuncio al-
guno por Antonio Perez y Satorre Fabricante de paños de esta
Villa: Que el dicho Antonio Satorre mayor por el Sr. que a él
le perteneció nombró verbalmente por su parte por Divisor a José Si-
rós y Pedro paplero de esta misma localidad quienes habiendo accep-
tado verbalmente sus respectivos encargos y en virtud de las facultades que como en tales sus competencias procedieron a la formación de
dicha División la que dicen por escrito y de literal tenor escuso
sigue

Divm. 2. Antonio Perez Satorre Fabricante de paños y José Sirós y Pedro paple-
ro, en virtud de haber sido nombrados contadores divisores y partidores
de Antonio Perez Satorre por testamento, y José Sirós y Pedro por An-
tonio Satorre y consorte de la difunta Francisca Pisbert, madre de los
participes: Antonio Satorre y Pisbert, de Pedro Satorre y Pisbert
y de José Satorre y Pisbert (ya difunto), y por el dho. su hijo José
Satorre y Pisbert ya difunto: de menor edad, y en representación
de este el referido Antonio Satorre, su abuelo; todos cuatro, mari-
do hijo y nieto de la difunta Francisca Pisbert: todos vecinos y mo-
radores de esta Villa de Alcañices.

Cuyo encargo aceptamos y para el efecto procedemos a la liqui-
dación de todo el caudal y efectos de la herencia de la expresada di-
funta Francisca Pisbert. Y después de haber hecho su escrupuloso exa-
men del inventario y demás documentos relativos y concernientes
que han sido precisos para el intento.

Como cuya mas perceptible inteligencia venimos ante todas co-
sas hacer las suposiciones siguientes.



1. En primer lugar es de suponer: que la ante dicha Francisca Gilbert falleció en esta Villa a los veinte y tres dias de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y nueve habiendo otorgado su testamento ante el Cmo. de esta Villa D. Tomas Loria a las diez y nueve dias del mes de Mayo del corriente año mil ochocientos veinte y nueve, en el cual despues de la protestacion de la fe mandó de sus bienes la cantidad que sea necesaria para en general e entera y mandos pias cosas, y a suas treinta libras suaveda corriente para celebracion de misas suyas de a cuatro reales con todo lo cual queda ya satisfecho.

2. En segundo lugar es de suponer: que la ante dicha Francisca Gilbert declaró en su dicho testamento contraso solo una vez matrimonio con el referido Antonio Santonja, del cual tuvieron en hijos legitimos y naturales a Antonio Santonja y Gilbert y a Pedro Santonja y Gilbert de estado solteros; y que tambien tuvo en hijo a José Santonja y Gilbert, el que habiendo fallecido dejó en hijo a José Santonja y Gilbert conistuido en la menor edad.

3. En tercero lugar tambien se supone: que la mencionada Francisca Gilbert dejó y dejó el usufructo del quinto de sus bienes en su marido Antonio Santonja para que usufructe su renta, y que lo pueda escoger en donde le pareciere de sus bienes; con la condicion, mientras permaneciera en su nombre y no casar, pues si pasare a segunda nupcias es la voluntad de la expresada difunta quede privado de dho. quinto y pase su propiedad a sus hijos o herederos.

4. En cuarto lugar es de suponer: que la indicada difunta Francisca Gilbert nombró por tutor y administrador de los bienes que le tocaren al mencionado su nieto José Santonja y Gilbert hijo de su difunto hijo José Santonja y Gilbert, a su marido Antonio Santonja mayor

confiriendole todas las facultades que se requirieran y en dño. recien
necesarias para el desempeño de este encargo. Como è igual-
mente el expresado Ysidro Santouja y Gilbert menor de
veinte años, nombró à su tór. padre Antonio Santouja
verbalmente por su Tutor para que à nombre suyo haga lo que en
dño. sea necesario.

5. En quinto y último lugar se debe suponer: que la mencionada difun-
ta Francisca Gilbert ordenó en su citado Testamento que cumplido y
pagado cuanto lleva dispuesto, que para el remanente que quedare
de todos sus bienes nombró è instituyó por sus universales herederos
à los indicados sus dos hijos Antonio è Ysidro Santouja y Gilbert, y
al expresado su nieto, José Santouja y Gilbert, y en la forma
siguiente: que si el referido José su nieto llegare à edad conve-
niente de poder testar y disponer de sus cosas ó de sus bienes, será he-
retero en este caso de la tercera parte de sus bienes; pero si fa-
lleciese antes de los catorce años, es la voluntad de la mencionada
difunta, que se solo con la legítima, y sus dos mencionados hijos
se entienda mejorados en el tercio y propiedad del quiceto que
debe usufructuar Antonio Santouja, padre, por iguales partes.
En cuya conformidad podrá disponer cada uno de sus herederos de su
parte como de cosa propia.

Bajo de cuyos presupuestos pasamos à formar el Cuerpo gral. de
bienes, notando los del Inventario en la forma siguiente.

Cuerpo gral. de bienes.

1. Forma cuerpo de bienes una Casa situada en esta villa en la
Calle de S. Lorenzo que linda por un lado con la de Fran-
cisca Corbi y por el otro con la de los herederos de Luis Juan
Gran è igualmente con la de Antonio Pouller, y por detrás
abierta con puerta à la Calle de S. Mauro; justipreciada
por D. Juan Carbonell Arquitecto en valor de cincuenta
y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho reales con.

56.463.8.

2. Por lo mismo forma cuerpo de bienes otra Casa en el mis-
mo poblado en la Calle de la Santísima Virgen linda



te por un lado con la de José López y por el otro con la de Antonio Benavent, tenida al canon anual y perpetuo de dos libras nueve sueldos pagadores a D. José Jordá y Jordá estimada por el mencionado Arquitecto en valor de diez mil ochocientos noventa y siete reales con . . .

10.897 = r.

3. . . También forma un cuerpo de bienes una casa en el referido poblado y Calle de S. Rafael, que linda por un lado con la de Antonio Perez Tutorre y por el otro con la de Juan Laporta, tenida al canon anual y perpetuo de dos libras diez sueldos pagadores al referido D. José Jordá y Jordá, estimada por el mencionado Arquitecto en valor de ocho mil novecientos treinta y seis reales con . . .

8.936 = r.

4. . . Lo es también un cuerpo de bienes un pedazo de tierra buena para cultivo de dos fanegadas y medio con su correspondiente agua, sito en el término de esta Villa Parrita de Cotes, que linda con tierras de Vicenta Victoria, con las de Miguel Carbonell y con las de Francisco Sempere viuda de Jacarim Llorer: cuya tierra está tenida al Dominio mayor y directo de D. Alejandro Berenguer Obispo de la Capilla de Nuestra Sra. de los Desamparados de Valencia, bajo la invocación de S. Jaime Apóstol, Ista Capilla viene denominada de Eusabata, tenida al canon anual y perpetuo de tres sueldos residuales con Dto. de diezmos, fadiga y demás enfitencias, libre de otro cargo, justipreciada por los peritos labradores Tomas Gibert y Antonio Blanes en valor de once mil quinientos cincuenta reales con . . .

11.550 = r.

5. . . El cuerpo de bienes un pedazo de tierra buena sito en el

ro. recu
lo que en
da difun
plido y
quedare
Heredes
Pisbert, y
la forma
compe
s, será te
ero si fa
ncionada
dos hijos
ito que
s parte
eros de
o gral. de
te

56.463 = r.

misimo termino y partida del Ma, que linda por un lado con tierras de Antonio Vitoria, con las de Domingo Pastor y con las de Francisca Sempere voto. de Joaquin Blanes, tenida a un Censo de Capital de Rescota y dos Libras que responde y paga su correspondiente redito al Convento del padre S. Agustin de esta Villa, estimada por los mismos peritos en valor de veiel ochocientos setenta y cinco reales von. _____

1875 = r.

6. . . . Tambien lo es Cuerpo de bienes la Heredad, o Caseta, todo recao plantado de olivos y repas, situada en el termino mencionado, Partida del Planet de Poto, que linda con tierras de José Corbi, con las de la Hda. de Bautista Gilbert y con las de Juan Bautista Enxat estimada por los referidos Peritos en valor de diez y siete mil cuatrocientos reales von. _____

17400 = r.

7. . . . Lo es tambien Cuerpo de bienes un pedazo de tierra recao de unos dos jornales, plantado de olivos y algunos repas, en el referido termino y Partida: tenida a un Censo de Capital de diez Libras que responde y paga su correspondiente redito al Convento del Padre S. Agustin de esta Villa; que linda por un lado con las tierras ante dhas. sendo en medio, con las de la Viuda de Bautista Gilbert, con las de D. Joaquin Gilbert y con el Convento Real, estimada por los ante dhas. Peritos en doce mil seiscientos reales vellon. _____

12600 = r.

8. . . . Por lo mismo es Cuerpo de bienes todas las ropas y muebles sinovientes encontrados en la Casa mortuoria, en valor de seiscientos noventa y tres reales vellon. _____

693 = r.

9. . . . El Cuerpo de bienes lo que esta aduandando a esta Herencia Antonio Santouja y Gilbert, interesados en la misma, segun documentos que han preservado, en cantidad de doce mil cuatrocientos doce reales doce mita. von. _____

12412 = r.

10. . . . Es tambien cuerpo de bienes lo que quedo debiendo el mencio



uado difunto José Santonja y Gilbert, segun documento presentado, en cantidad de dos mil cuatrocientos ochoreales vna.

2408 = r.

11... Y ultimamente es Cuerpo de bienes veinte Marchillas de trigo en valor de doscientos setenta reales vna.

270 = r.

Suma el Cuerpo de bienes en sumo ciento treinta y cinco mil quinientos nueve reales doce vna.

19559 = 12 =

Bajas.

1... Son baja lo que se puso al matrimonio la difunta Francisca Gilbert, la cantidad de tres mil ochocientos vna.

3800 = r.

2... Es tambien baja lo que se le esta debiendo a Juan Bastor, labrador, en suma de dos mil veinte reales vna.

2020 = r.

3... Lo es baja el legado en que esta agraciado Ysidro Santonja y Gilbert en cantidad de mil quinientos ochoreales vna.

1500 = r.

4... Lo es tambien baja el importe del bien de almas de las mencionada difunta, en cantidad de ochocientos cincuenta y siete reales catorce vna vellon.

857 = 14 =

5... Tambien es baja los gastos ocurridos en la Copia del testamento y peritos en cantidad de doscientos veinte y ocho reales vellon.

228 = r.

6... Es baja el Capital del Censo cargado en el Huerto del Pla segun el numero quinto del Cuerpo de bienes en cantidad de novecientos treinta reales vellon.

930 = r.

7... Por lo mismo es baja el capital del Censo cargado en las tierras del Altet, segun el numero septimo del cuerpo de bienes en suma de cien y cincuenta reales vna.

150 = r.

1875 = r.

17400 = r.

12600 = r.

693 = r.

12412 = 12 =



Por ultimo lo rebaja los gastos ocurridos en esta Division
y particion y libr. quinientos reales von " 500 = r.

Suman las bajas diez y nueve mil novecientos ochenta
y cinco reales catorce maravedis vellon " 19.985 = 14.

Yiendo el cuerpo de bienes en d'vicio la suma de ciento
treinta y cinco mil quinientos noventa reales con doce
marz. 135.509 = 12.

En visto queda en limpio la suma de ciento quin
en mil quinientos veintise y tres reales treinta
y dos marz. 115.529 = 32.

Que d'ha. Cantidad dividida en dos partes iguales sea
a cada uno de los conyuges la suma de cincuenta y
siete mil setecientos sesenta y un reales treinta y tres
marz. von " 57.761 = 33.

Patrimonio de la difunta Francisca Gilbert.

Consiste este patrimonio por la mitad de los gananciales
que le quedan liquidados que son cincuenta y siete mil
setecientos sesenta y un reales treinta y tres ma
ravedis von " 57.761 = 33.

Y ultimamente por lo que aporsto al patrimonio segun
el numero primero de Rejas en cantidad de trece mil
ochocientos reales 13.800 = r.

Suma este patrimonio setenta y un mil quinien
tos sesenta y uno reales treinta y tres marz. von " 71.561 = 33.

De cuya cantidad se ha de extraer el quinto en que esta
agraciado el Antonio Santorija por su difunta con
sorte Francisca Gilbert segun se expresa en el supues
to tercero, e importa d'ha. quinto la cantidad de
catorce mil trescientos doce reales con tres ma
ravedis von " 14.312 = 12.

Y queda liquido para las legitimas la cantidad
de cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve



500 = r.

19.985 = 14.

195.509 = 12.

116.529 = 32.

57.761 = 33.

57.761 = 33.

12.800 = r.

7.1681 = 33.

14.312 = 13.

reales veinte maravedis von. 57.249 = 20.

Que dividida dha. Cantidad en tres iguales partes toca a cada uno de sus hijos la Cuantia de diez y seis mil ochenta y tres reales con seis maravedis von. 19.083. 6 =

Haber de Antonio Scanton -
su Padre

Ha de haber este intercedido por la mitad de los gananciales que le quedaran liquidos la Cuantia de cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y un reales treinta y tres maravedis von. 57.761 = 33.

Y por la mejora del quinto en que esta agraciado, segun el supuesto tercero, la suma de Catorce mil trescientos doce reales trece mrs. von. 14.312 = 13 =

Suma este Haber setenta y dos mil setenta y cuatro reales doce mrs. von. 72.074 = 12 =

Pago al mismo.

Por cuyo pago se le adjudica la casa de la Calle del Lorenzo segun el numero primero del Cuerpo de bienes en valor de cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho reales von. 56.468 = r.

Fundacion se le hace pago en la Casa de la Calle de la Santissima sangre segun el numero segundo del Cuerpo de bienes en valor de diez mil ochocientos noventa y siete reales von. 10.897 = r.

Por lo mismo se le hace pago en la Tierra Anestada de la par-tida de Cosas segun el numero cuarto del cuerpo de bienes en valor de once mil quinientos cincuenta reales von. 11.550 = r.



Tambien se le hace pago en el huerto del pla segun el numero quinto del Cuerpo de bienes en valor de mil ochocientos setenta y cinco reales von. ————— 1875 = r.

Tambien se le hace pago en la Heredad ó Caseta segun el numero sexto del Cuerpo de bienes en cantidad de diez y siete mil cuatrocientos reales von. ————— 17400 = r.

Tambien se le hace pago con veinte barchillas de trigo segun el numero undecimo del Cuerpo de bienes en valor de Doscientos setenta reales von. ————— 270 = r.

Tambien se le hace pago en la mitad de la ropa y muebles segun el numero octavo del Cuerpo de bienes en cantidad de trescientos cuarenta y seis reales diez y siete mrs. von. ————— 346 = 17.

huna lo adjudicado la cantidad de noventa y ocho mil ochocientos seis reales con diez y siete mrs. von. ————— 98806 = 17.

Y siendo solo su Haber el de setenta y dos mil setenta y cuatro reales con doce maravedis de von. ————— 72074 = 12.

Es visto se dobran la huna de veinte y seis mil setecientos treinta y dos reales con cinco maravedis von. ————— 26732 = 5.

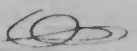
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

De pagar á Vidro Santonja y Gilbert la cantidad de catorce mil doscientos cuarenta y dos reales con veinte y tres mrs. von. ————— 14242 = 23.

De pagar á Antonio Santonja y Gilbert trescientos treinta reales once mrs. von. ————— 330 = 11.

De pagar á José Santonja y Gilbert, su nieto, siete mil seiscientos veinte y tres reales con veinte y tres mrs. von. ————— 7623 = 23.

De pagar á Juan Pastor, Labrador, segun el numero





1875 = 7

no segundo de bajos, dos mil veise reales ve
von.

2020 = 7

17400 = 7

De pagar el bien de alma segun el numero cuar
to en cantidad de ochocientos cincuenta y sie
te reales catorce mrs. von.

270 = 7

957 = 14 =

De pagar los gastos ocurridos en los peritos y copia
de testamento en cantidad de doscientos veinte
y ocho reales de vellon segun el numero quinto
de Bajos.

346 = 17

228 =

Por lo mismo el Capital del censo en el huerto
del pta. segun el numero sexto de Bajos en can
tidad de nuevecientos treinta reales von.

8806 = 17

930 =

Y ultimamente de pagar los gastos de Division y
Escritura en cantidad de quinientos reales de
von.

2074 = 12

500 =

Suman las obligaciones veise y seis mil
treecientos treinta y dos reales con tres ma
ravedis von.

26732 = 5

26723 = 3

Y siendo la misma cantidad sobrante la de
haber es visto va igual y pagado este Interesa
do.

14242 = 23

Haber de Antonio San
tonfor y Gilbert.

Ha de haber este Interesado por interina la can
tidad de diez y nueve mil ochenta y tres reales
con ses mrs. von.

930 = 11

19083 = 6 =

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjuica en vacio lo que

7623 = 23

esta adendumo a esta Herencia segun el nu-
mero nono del Cuerpo de bienes en cantidad
de doce mil quatrocientos doce reales con doce
mrs. von.

12.412 = 12.

Tambien se le adjudica en la mitad de la par-
te de tierra señalada al numero septimo del
Cuerpo de bienes, en valor de seis mil trescien-
tos reales von.

6.300 =

Tambien se le adjudica en ropa y muebles
en cantidad de ciento y quinze reales con
siete y siete mrs. von.

1.15 = 17.

Por ultimo se le adjudica el derecho de cobrar
de su señor padre Antonio Santouja las
cuantias de trescientos treinta reales con
once mrs. von.

330 = 11 =

Suma lo adjudicado diez y nueve mil
ciento cincuenta y ocho reales con
seis maravedis von.

19.158 = 6

Y siendo su haber el de diez y nueve mil
ochenta y tres reales con seis maravedis de
von.

19.083 = 6.

Es visto se sobran setenta y cinco rea-
les von.

75 = 7.

Por lo que se le impo-
ne la obligacion siguiente

De redimir o pagar la mitad del capital del
censo cargado en las tierras que señala el nu-
mero septimo del Cuerpo de bienes y el nu-
mero septimo de Bajas, que son setenta
y cinco reales von.

75 = 7.

Y siendo la misma cantidad sobrante
la de su haber es visto va igual y pagado es-
te Interesado.





Haber de Hidro San-
tonja y Gilbert.

Ha de haber este Interceptor por su legiti-
ma la Cantidad de diez y nueve mil
ochenta y tres reales con seis marave-
dir von. —————

19.083 = 6.

Por lo que está agraciado, según el numero
tenero de baja en cantidad de mil quinien-
tos reales von. —————

1.500 = r.

Suma lo adjudicado veinte mil quin-
cientos ochenta y tres reales con seis mara-
vedir von. —————

20.583 = 6 =

Cargo al virreino.

Para cuyo pago se le adjudica la usita de
la parte tierra servida al numero
septimo del Cuerpo de bienes en va-
lor de seis mil trescientos reales de
von. —————

6.300 = r.

Tambien se le hace pago en ropa y muebles
en cantidad de ciento quince reales diez
y siete maravedir von. —————

115 = 17 =

Tambien se le hace pago, ó se le adjudica el
derecho de cobrar de su señor padre Anto-
nio Santonja la cantidad de catorce mil
doscientos cuarenta y dos reales con vein-
te y tres mrs. von. —————

14.242 = 23 =

Suma lo adjudicado veintiseis mil seis-
cientos cincuenta y ocho reales con seis mara-

2.412 = 12 =

6.300 =

1.15 = 17 =

330 = 11 =

19.159 = 6

19.083 = 6 =

75 = r.

75 = r.

haber de veinte mil quinientos ochenta y tres reales con seis maravediz von .. " .. " .. 20.583 = 6.

Y siendo de haber de veinte mil quinientos ochenta y tres reales con seis maravediz von ..

..... 20.583 = 6.

Es visto le sobran setenta y cinco reales von ..

75.

Por lo que se le impone la obligación siguiente.

De redimir o pagar la mitad del Capital del Censo cargado en las tierras, que señala el numero septimo del Cuerpo de bienes y el numero septimo de bajas que son setenta y cinco reales de vellon ..

75 =

Y siendo la misma cantidad sobrante la de su haber es visto va igual y pagado este interesado ..

Haber de José Santonja y Gisbert, hijo del difunto José Santonja y Gisbert.

Ha de haber este interesado por sublegitima ..

diez y nueve mil ochenta y tres reales con seis maravediz von .. " .. " ..

19.083 = 6.

Pago al mismo =

Para cuyo pago se le adjudica en vacío lo que quedó adeudando a esta Herencia su difunto Padre, en cantidad de dos mil cuatrocientos ocho reales von ..

2.408 = 8.

Tambien se le adjudica una casa en la Calle de San Rafael, segun el numero tercero del Cuerpo de bienes, en cantidad de ocho mil novecientos trece ..





ta y seis reales vñs

8936 = 7

Tambien se le hace pago en ropa y muebles, en valor de ciento y quince reales con diez y siete mrs. de vñs.

115 = 17 =

Por ultimo se le adjudica el derecho de cobrar de su abuelo Antonio Santonja siete mil seiscientos veinte y tres reales con veinte y tres mrs. vñs.

7623 = 23 =

Suma lo adjudicado diez y nueve mil ochenta y tres reales con seis maravediz vñs.

19083 = 6 =

Y siendo la misma suma la de su haber es visto va igual y pagado este interesado.

Advertencias.

1ª... Antonio Santonja, Padre, tiene el quinto en que está agraciado, segun el supuesto Tercero, en la Caseta ó Heredad señalada al numero sexto del cuerpo de bienes.

2ª... Ysidro Santonja y Gilbert, lo que le falta para cubrir su haber que son catorce mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y tres maravediz vñs, como se ve en su Hijuela, lo tiene en la Casa de la Calle de San Lorenzo señalada al numero primero del cuerpo de bienes.

En cuyos terminos queda concluida la presente Division y particion en la que hemos

[Signature]

20.658 = 6.

20.583 = 6.

75.

75 =

19.083 = 6.

2.408 = 7.

procedido y obrado segun nuestro saber y
entender, sin que nos parezca ha-
ber perjudicado a ninguno de los inte-
resados en la menor cantidad, salvo
error de suma o pluma. Se previene que los
porcionistas quedan tenidos y responsables a
cualquiera credito, gravamen o responsion
a que este obligada la Herencia, y si algo re-
sultare contra ella, con respecto a lo que hayen
percibido; y al contrario si algo resultare fa-
vorable a la misma, guardaran la misma
proporcion.

En esta conformidad la firmamos en Al-
coy a los doce dias de Junio de mil ochocientos
veinte y nueve. José Miró y Pedro = Antonio
Peres.

Nota.

Mediante a haber advertido al tiempo de la publicacion
de la antecedente division y o el presente Escribano la
equivocacion padecida por los Divisores de haber
hecho pago del bien de alma y legados pios que se
dejó a difunta Francisca Gilbert en su ultimo tes-
tamento, del Cuerpo comun de bienes de am-
bos conyuges la D^{ha}. y el expresado Antonio San-
tonja su marido, perjudicando en ello a los hi-
jos y herederos de la Dicha en la mitad del im-
porte de dicho bien de alma y legados pios que
asciende a ochocientos cincuenta y siete rea-
les con cuatro maravedis vellon, por ello esta
cantidad tiene que abonarla dicho Antonio
Santonja marido de la difunta por haberle
dejado el quinto la Dicha en cuanto al usufruc-
to y en combolando a segundas nupcias



pues en caso de verificarlo se le excluye de él y
 queda cancelado dno. legado; pero siempre y
 de todos modos el referido bien de alma por ente-
 ro debe ser extraido del quinto pues los hijos y
 herederos legitimos descendientes solo pueden
 ser perjudicados en dicho quinto y todo lo res-
 tante deben percibirlo por entero; y de ello re-
 sulta de que por de presente el Antonio San-
 tonja del Capital de dicho quinto que queda li-
 quidado debe satisfacer los ochocientos cin cuen-
 tay siete reales con castore maravediz de
 vellon, cuya cantidad sacada del expresado
 Capital tendran menos que restituir los he-
 rederos del agraciado en el quinto si los propie-
 tarios de él cuando venga el caso de ello. Y por de
 presente (segun ya queda manifestado) pagan
 la mitad de dicha total Cantidad a los tres he-
 rederos de la difunta; y con ello queda subsa-
 nado el error cometido por los Divisores por
 haberlo sacado del Cuerpo general, correspondien-
 do al tanto del quinto del Capital pertene-
 ciente a la difunta quedando reintegrados dnos.
 herederos del perjuicio padecido.

Y para que la antecedente Division extrajudicial
 (que de ir conforme a la letra con la que se me
 ha entregado por los interesados practicada por los
 referidos Antonio Perez y José Miró, yo el Escri-
 bano con fe) tenga el vigor, firmé y ra-

liquidacion que los interesados en ella apetecieren
en la via y forma que mas haya lugar
en derecho y tienda ciertos y sabedores del
que en este caso les pertenezca, otorgan: que los
aprueban ratifican y Confirman en todas sus
partes, Declarando no contener mas error ni en-
gano que el anteriormente manifestado y para
en el caso de que hubiere algun otro á mas del que
queda ya subscrito por la nota anterior, del que
sea en pocas ó mucha suma se hacen á favor
unos de otros gracia y donacion pura, perfecta y
excubida que el derecho llama inter vivos con in-
mutacion y demas firmadas legales; y renunciacion
la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento Real establecido en Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que trata de los contra-
tos en que hay ó puede haber engaño en mas ó me-
nos de la usura del justo precio y los cuatro años
que presine para pedir el suplemento á su justo
valor que dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan y apartan, y desapoderan y apar-
tan á sus herederos y sucesores de la accion, proprie-
dad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y de cual-
quier otro derecho que á los referidos bienes enco-
mun les pertenecia mientras existieron pro indi-
viso; y todo con las acciones Reales, personales, ú-
tiles, mixtas, directas, y executivas lo ceden, renun-
cian y transpasan en favor de quien se van ad-
judicados para que cada uno disponga de los que
lleva señalados como de cosa propia adquirida con
justo y legitimo titulo sin dependencia alguna,
bajo la Clausula de: *Exceptis Clericis, locis sanctis*





Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta se-
 riem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y
 bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y
 reciproco poder y facultad con libre, franca y gene-
 ral Administracion, y se constituyen procurado-
 res actores en su propia causa para que de autorori-
 dad o judicialmente tomen posesion de los bienes
 que respectivamente se les ha adjudicado; y en el
 interin se constituyen los demas por inguilinos tene-
 dores y precatarios posehedores en legal forma. Y se
 obligan a que les seran ciertos, seguros y efectivos
 que nadie les inquietara, ni movera pleito sobre su
 propiedad, goce y disfruse, ni contra ellos aparecera nue-
 vo gravamen; de lo contrario, requeridos que sean con-
 forme a derecho, saldran a la defensa y lo requiriran cual-
 quier litigio que se moviere con proporcion al haber de
 cada uno hasta dejar al perjudicado en su libre uso, quie-
 ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir la remun-
 neracion con la misma proporcion al que se le moviere
 el litigio de todas las costas, gastos, danos, perjuicios y de-

24
que se le siguieren é irrogaren. Por todo lo cual se les ha de
poder executar solo en virtud de esta Céd. A cuya
firmas y subsistencia obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haber, y el Antonio Santonja
mayor, o más de los suyos, los pertenecientes á su menor
y nieto José Santonja. Y dem poder á los Jueces y Justicias
de S. M. que puedan y deban conocer segun dño. para
que á la observancia y cumplimiento de lo respectiva-
mente otorgado les apremien como por sentencia dispo-
sitiva de Juez competente pasada en Jurgado y consentida.
Y el expresado Antonio Santonja mayor en calidad de
tal Curador del referido José su nieto, y tambien en quan-
to haya lugar por lo tocante á su hijo Ysidro como á Pa-
dre y legítimo admor. de él y sus bienes, jura á nombre
de ambos que no se opondrán á lo dispuesto por esta Céd. por
razon de su menor edad y beneficio de la restitucion in in-
tegrum que les compete pues la renuncian con los demas
dños. que les pueda supragar. Y quedan prevenidos por
mi el Cmo. de que no se en haben de registrar esta Céd.
dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa.
Asi lo otorgan (á quienes doy fe conorco) y solo firman
el Antonio Ysidro Santonja y Gibert, y por los demas que
dixeron no saber lo hace uno de los testigos que fueron D. Agustín
Molto Hacendado, y Gabriel Miró, fabricante de Paños, ambos
de esta vecindad =

Antonio Santonja y Gibert
Ysidro Santonja
Gabriel Miró

Ante mi
Thomas Lopez
Notario

24



En la Villa de Hecoy a los doce dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Cmo. y teniente infrascripto, Antonio Santonja y Gilbert, tratante vecino de esta Villa; otorga y Compesa: Que de antes de la muerte de su madre Francisca Gilbert lo era deudor a su tío. Padre Antonio Santonja de doce mil cuatrocientos doce reales con doce maravedis von. que en la Escritura de Division otorgada en esta misma fecha se ha hecho merito, y han servido de parte de pago de su haber materno en la adjudicacion que se le ha hecho en dicha Division. Ya fin de que por ningun tiempo sus hijos y herederos quedan reclamar la referida cantidad con protesto de que no consta por Civa. pública, siendo cierto de que el otorgante la debia, lo declara así por la presente y por que de entrega de ellos no es en este acto, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recibido que en latin llaman selá non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas del caso. En su consecuencia otorga de nuevo la correspondiente carta de pago de dicha cantidad en favor de su Padre Antonio Santonja, por haber servido en parte de pago de su haber materno, segun queda dicho. En cuyo testimonio así lo otorga y firma (si quier yo el Cmo. Don J. consero) siendo presentes por testigos D. Agustin molro y el consero Fiscal de monsu y Gabriel miró, Fabricante de paños, ambos de esta referida Villa vecinos =

Antonio Santonja y Gilbert

Antemi
 Don J. consero
 D. Agustin molro
 Gabriel miró

Antemi
 Don J. consero
 D. Agustin molro
 Gabriel miró

Día 16 de Junio. Festam. 40
De Nadal Misalles Labrador

En el nombre de Dios nuestro
Señor y ha omnia y gloria

Yo Nadal Misalles Labrador vecino de esta villa
de Alroy, hallandome enfermo en cama de la enferme-
dad q. Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero por la
divina misericordia en mi libre juicio memoria, y entendi-
miento natural, creyendo como firmemente creo en el Mis-
terio de la Santa Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres
personas realmente distintas y un solo Dios verdadero; y en
todo lo demás que enseña cree, y confiesa nuestra Santa Igle-
sia Católica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vi-
vido y presto vida y morir como fiel y católico cristiano; y
tomando por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen
Madre de Dios nuestro Señor Señora Señorita, y Señora nuestra con-
cebida en gracia en el primer instante de su ser; y a los demás
Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y peca-
do y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna, bajo de cuyo
amparo y protección hago y ordeno mi testamento último
última y determinada voluntad en la forma siguiente. —

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo Poderoso que la creó con gra-
cia y semejanza, y a Trinitario Dios y Señor nuestro q. la redi-
mis con su preciosa sangre pañón y muerte, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Orosi: Mando que cuando la divina voluntad fuere servida ablie-
ranme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver vestido
con habito del P. e. fu. fu. y con la existencia de enterrado por
siempre sea llevado a la Parroq. de Alroy de esta villa, y q. en ella
siendo por la mañana se me cante una misa de requiem cues-
po presente, y si por la tarde visperas de difuntos, y mi ca-
dáver sea enterrado en el cementerio de la villa segun
esta mandado.

Orosi: Mando de mis bienes para el alma la cantidad de cua-
renta libras moneda de este Reyno, de las cuales se pagará la
limosna del habito, asistencia, cena, y demás gastos funerales





y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas recadas li.
 norma acostumbrada, celebradas ecepto las q. por dno. conyugon.
 dan ala Parroq. a voluntad de mi Abacea testamentario por mi
 intencion.

Orosi: Dopo y luego por omnes alacuna Santa de Tomalen, Hospital ge-
 neral de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, y Redem-
 cion de cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar: y
 para socorro a los Prisioneros de guerra segun M. decreto de S. M.
 doce r. d. que

Orosi: Nombro por mi Abacea testamentario a Juan Misó fabricante
 de esta vecindad, quien confiere cuantas facultades se requirieran
 y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mi bien
 venda los que bastaren, y cumpla y satisfaga las mandas
 y legados de este mi testamto sobre q. le encargo (en conciencia)
 y lo que el dho. obrare, valga como si lo otorgare.

Orosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen, las que legitimamente
 constare estar debiendo por licitadas publicas, privadas, y
 ligos o en otras legitimas contelas que en juicio trayan fe;
 y prevengo igualmente se cobren treinta y dos libras q. me adendun
 por mitad mi hermano Jose balle, y mi hijastro Jose Gorallben.

Orosi: Declaro contrahe dos veces matrimonio en favor de la Santa Madre
 Ysabea, la primera con Rita Anra, del qual tube en hijos a Rosa
 Misalles que hoy dia vive casada con Jose balle Albarrin; Fue tam-
 bien procreamos a Jose Misalles q. fallecio casado sin dejar sucesion;
 ya Nicolas Misalles q. tambien ha muerto soltero: Fue lo pte
 neciente a mi hija Rosa dela herencia de mi difunta madre, lo que
 me ya recibido; Con la division y Particion de los bienes y heren-
 cia de mi difunta primera mujer consta asimismo el capital



introducido por mi, en este mi segundo matrimonio; el que con-
traje con Paula Uliva mi actual consorte, del qual
no tenemos hijo alguno: Fue esta aporotó al mat.
en ropas q. se anotaron en un papel simple, encaen
ta y cuatro libras; y en una parte de lana en valor de treinta
y tres libras; lo q. declaro en descargo de mi conciencia

Después el vnfante del Quinto de todos mis bienes, dños. y bienes
presentes y futuros, a la expresada Paula Uliva mi mujer cuyo
vnfante del Quinto la señalo en la cocina y Salapial. de mi
casa de habitación de la calle de S. Cayetano de esta Poblado, esto
en cuanto alcance dño. Quinto, y si con lo señalado no se completare
el todo de el, lo que faltare para ello se lo consignó en parte de la
tierra huerta de la Castida de los Marcanalles de este termino q.
linda con tierras de d. Vicente Carbonell, con las d. Fran.º Rema-
ten. y tierras de d. Mariana Jordá:

Y cumplido y pagado esten mi testamento en el remanente que queda-
re de todos mis bienes dños. y bienes q. tengo, me pertenecen y
quedan pertenecerme por cualquier título o causa q. sea; dajo
nombre e instituyo por mi legitima vnsca, y vniuersal heredera
ala referida Doña Uliva y Doña mi hija, y de mi difunta
comorte Doña Ana, la cual haya que y herede el todo de mi
herencia, como de cosa propia e independencia alguna. Exceptis
Ecclesiis locis Sanctis Militibus personis Religioni et alii qui
de foro valentie non existunt: Nec dicti Ecclesiis prout sexierint
el tenorem forinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Hago la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y R.º orden de Demer de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo; y doy por ningunos y de ningun efecto todo el
cualquier testamento codicilo poderer para testar y otras
cualquieras ultimas disposiciones que antes de esta apra.
reosano haver hecho, y otorgado por escrito, de palabra

Joaquin
Lib.º Cop.º
con sello
3º en 19.
Junio de
1829. de
quedo y
de ~~1829~~
1829



en otra cualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento, quede cumplido y executado como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (siguiendoy fe conoso) en esta villa de Moyala a diez y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve y no firma porq. dho no saben, ante amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Miró y Jose Aparisi fabricantes y Bando. Silvestre tepedor todos de esta referida villa vecinos.

Juan Miró

Antemi.


Vicente Pimeno

En la Villa de Moyala a los diez y seis dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Cmo. y testigo infrascripto, Joaquín Ferrí Labrador y vecino de esta Villa Arzobispo y Confesor. El estar pagado y satisfecho por su tra madre Josefa Semper de todo cuanto habia. debia satisfacer de las herencias de Francisco Ferrí, su Padre de su abuelo paterno Joaquín, y de lo demás que hasta el dia de hoy le era deudora su madre de diferentes tratos y Contratos que en ella habia tenido; de todo lo cual se da por entregado, y por no parecer de presente remuneracion alguna que podia oponer de no haberlo recibido que en la fin llamara de la cruz remunerata pecunia habey como, título por unera partida quinta quide ello Anata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo de que se da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Como Real y verdadero

[Signature]

ramente entregado de todo cuanto su madre le debia formalizara a su favor la mas firme y eficaz Carta de pago que a inseguridad condurga y finiquito de todas cuentas hasta este dia. Leda por libre e indemnidad de toda responsabilidad y por otros cuantos cancelados, cualesquiera papeles y Escrituras que en contrario a la presente a presentacion. Aleguro y Declaro que todo le ha sido bien pagado y se obliga no volverla a pedir en lo sucesivo cosa alguna de lo que hasta el dia de hoy le ha debido, pena de habermelo de retornar con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien doy fe y foy) y no firma por mi poder; lo hace uno de los testigos que fueron Lorenzo Murillo y Juanes V. la plaza. Testados de pechos y vecinos de esta referida villa:

Lorenzo Murillo

Antonio
 Thom. Lopez


Dica! En Junio... Carta P.^a En la Villa de Huesca a los diez y seis dias
 de mes de Junio del año de mil ochocientos veinteynueve y nueve, ante mi el Excmo. y testigos inscriptos,
 Herena Valor, a Jose Belda... del mes de Junio del año de mil ochocientos veinteynueve y nueve, ante mi el Excmo. y testigos inscriptos,
 dit. 10^a de mes de Junio del año de mil ochocientos veinteynueve y nueve, ante mi el Excmo. y testigos inscriptos,
 Consejo Herena Valor, conorte de Jose Molin, Labrador, de esta ciudad, usando de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidio al dicho su marido y este se la Concedio para formalizar esta Carta. a mi presencia y la de los testigos de que doy fe; Otorga y Confirma Haber recibido y Cobrado de Jose Belda vecedor de pechos de esta misma ciudad los ochocientos setenta y tres reales con que se conto a deber de la parte de esta que le vendio con Carta ante mi en veinte y tres de Enero ultimo del o Calle de S. Mateo de este Obispo; de cuya Cantidad se da por enbregada por recibirla en este acto en especie de oro y plata de buena Calidad y peso a mi presencia y la de los infraescritos testigos de que doy fe; y como verdaderamente entregada, pagada y satisfecha formalizar a favor del referido Jose Belda la mas eficaz Carta de pago que a inseguridad condurga; le da por libre e indemnidad





de toda responsabilidad y por cancelada las obligaciones del pago
contenida en la citada Cédula. Aseguro y declaro que se ha sido bien
pagada y a parte legítima otra cantidad; y se obliga a que en lo
sucesivo no le pedirá cosa alguna ni que por otra persona se le
haya demandado se ella, pena de devolverla con las costas de la cobranza.
En fe de lo cual yo el escribano (y si quisiera) y no firmo por me taler
lo hace por ella yo el escribano uno de los testigos que fueron el Dr.
D. José Viñeno, médico, y José Rosalbes, teniente de juez, ambos de esta
ciudad de Villavieja =

yo José Rosalbes.

Ante mí
J. Rosalbes

Día 16 de Junio 1829 En la villa de Alcazar, a los dieciséis
del mes de Junio del año mil ochocientos veintinueve, ante mí el Escribano, y testigos
de la villa de Alcazar, don Nicolás Coronat fabricante de papel, y don
José Landela de Juan. Coronat y José Landela de Juan.

en fe de lo cual yo el escribano uno de los testigos que fueron el Dr.
D. José Viñeno, médico, y José Rosalbes, teniente de juez, ambos de esta
ciudad de Villavieja =
de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendición bien tratada
de el q. Juan Coronat doncella de su hija que en fe de la
Santa Madre Iglesia con José Landela bataneso del mismo
estado y vecindad, hijo de Mariano, y de Rita Perices; a cuyo
fin han precedido las tres canónicas menciones que previene
en el Santo consilio de Trento; y para poderla disponer con
mayor facilidad las cosas del matrimonio, se dan en dote
ala referida de su hija amounta de ambas legítimas las
cosas siguientes.

Primera un pergamino en valor de su renta real.
vellon.

601.º vno

| | |
|---|------|
| Orosi: Dos Colchones en trecientos y setenta. | 360. |
| Orosi: Dos paños de fundas de la becaña en veinte y ocho. | 28. |
| Orosi: Una Colcha en dorados y diez. | 210. |
| Orosi: Un Cubrecama de seda francesa ciento noventa. | 190. |
| Orosi: Uno de color lino ciento y ochenta. | 180. |
| Orosi: Dos de tafetán blanco con babona. | 60. |
| Orosi: Dos paños almoadas calado en randa ciento y ochenta. | 180. |
| Orosi: Cinco paños delgadas y guarnecidas ciento y cuarenta. | 140. |
| Orosi: Una Savana delgada guarnecida ciento y cuarenta. | 140. |
| Orosi: Nuevo tela de lana en seiscientos. | 600. |
| Orosi: Dos de lincecama de calado y tafetán ciento y diez y siete. | 117. |
| Orosi: Una lencería delgada, randa en ochenta. | 80. |
| Orosi: Once tela lince y delgada cuatrocientos y setenta. | 460. |
| Orosi: Una Enagua con babona bordada cuarenta. | 40. |
| Orosi: Cinco de caxtona guarnecidas ciento ochenta. | 180. |
| Orosi: Cuatro camisas bordadas en ochenta. | 80. |
| Orosi: Un tapete guarnecido en cincuenta. | 50. |
| Orosi: Nince varas tela para servilletas, ciento y treinta y siete. | 137. |
| Orosi: Unos Manteleros nueva en treinta. | 30. |
| Orosi: Tres toallas de lino guarnecidas de seda y lino. | 75. |
| Orosi: Tres amas tela de lana cuarenta. | 40. |
| Orosi: Dos cupamanos y dos delantales veinte y ocho. | 28. |
| Orosi: Muebles y delantal de ponal treinta. | 30. |
| Orosi: Ocho paños de medias en ochenta. | 80. |
| Orosi: Once pañuelos diversos colores y clases dorados y cuarenta. | 240. |
| Orosi: Dos paños tapatos cuarenta. | 40. |
| Orosi: Un collar de corales y unos Pendientes de oro en | |





360.
28.
210.
120.
180.
60.
180.
140.
404.
600.
110.
80.
460.
40.
180.
80.
50.
130.
30.
75.
40.
28.
30.
80.
240.
40.

ciento y Cuarenta. 160.
 Orzoi: Fues Sagalicos de Caracas fuercos en dorientos y
 diez 210.
 Orzoi: Un victivo magro de cubica en sesenta. 60.
 Orzoi: Mantilla y Banguera en ochenta. 80.
 Orzoi: Un Tubon de alepin y uno de cubica en ochenta 80.
 Orzoi: Suezis y vitriado de cocina, cuarenta y. 40.
 Orzoi: Una choulateras en doce. 12.
 Orzoi: Una braca de pino en treinta. 30.

Y Importacion suma Sumas los bienes y comprendidos
 las partidas precedentes (salvo error) cuatro mil y quatrocientos
 setecientos setenta y siete y seis 4477. ^{1/2} rs

De los cuales es referido contingente se es por entregado por recibidos
 en este acto en presencia y delos Insuficiarios testigos de que hoy
 fe: Como realmente entregado formaliza a favor de su futura
 Enyon el mas espreso respecto q. con seguridad condicanga. Y sea
 clara que dichos bienes han sido valuados por personas inteli:
 gentes electas de conformidad de ambos interuendos q. en sustancion
 no hubo equivo, y para en el caso de haverlo deb que sea en
 mucha o poca suma tiene a favor de la dicha, Porcion o intera
 vivos o irrevocable, y renuncia la ley diez y seis, titulo once
 partida cuarta que dice: Que si es que en o recibe la dote que se
 ciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q. se des:
 haga el cupano en cualquier cantidad que sea; Y en sustancion
 ala virtud, honestidad, y demas bonales que ena de que se halla
 exornadas la dicha la ofrece en onias y donacions propter
 impoia de setecientos y cincuenta reales vellon que de el caso cuben



en la decima de su bien, la cual cantidad viene a la dosab. for-
ma la general suma de cinco mil trescientos veinte y siete.
los q. promete restituir a la Sta. Incontinenti y el mto
se disuelva por un año, diversos, utra de los casos en dho que
venidos y a ello quiesca se negociado con todo rigor legal
como y tambien a la solucion de las cortas q. en su espacio se con-
sue para lo qual remite la Ley general de dho. titulo y par-
tida y el termino anual q. le comede; y p. cumplir lo en que
suab y pactant. se obliga uno disipar su bien en el impo-
te de esta don y otras y si tenen los parientes q. su restitucion
y q. en todo cuanto grandes privilegios dotab. P. al cumplimiento
de cuanto queda dho. obliga a su bien en la vida y por haber q. la
poder a los Jueces y Junt. de C. M. que pueden y devan conocer seg-
do. para q. a ello se supliere como por sentencia definitiva
pueda en juzgado y concertada q. por tal lo recibe. Asi lo oton
ga y firma (seguiendo fe coronas) siendo presentes y od-
festivos Jose Villaplana y Vicente Ferrer papeleros con
residencia en la villa vecinos.

Jorge Candela

Ante mi:
Vicente Pimentel

Dia 17. de Junio... Carta Regia En la Villa de Alcañiz a los diez y
Jose Berce y D. Agustin nostra... a siete dias del mes de Junio del año
Vicente Lopez... de mil ochocientos veinte y nueve,
ante mi el C. M. y testigos infrascriptos, Jose Berce y Calatayud
textores de lienzo vecinos de la de Suro, Aragon y Conjuencia; ha-
ber recibido y cobrado de Vicente Lopez fabricante de lienzo
de la misma vecindad, ciento veinte libras moneda corriente
de este Reyno en satisfaccion y pago de todo el tiempo que ha
servido a C. M. en las armas por substituto de uno de los que
les cupo la suerte en la Junta de Subscripcion; de cuya cantidad
se da por entregado, pagado y enteramente satisfecho a toda su-
lidad de cuanto pueda pretender por dha. razon; y por no pare-



cer de presentes su entrega renuncia la excepcion que podia o-
 poner de no haberlos recibido que en Latin llaman de la non me-
 nerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta
 que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su re-
 cibo que se por pasados como si lo fueran. Y con retenta libras
 que recibe en este mismo acto D. Agustín molto y sempre. Hacenda-
 do vecino de esta Villa, otro de los Comisionados de Itra. Junta, a mi
 presencia y la de los infra escritos testigos de que soy fe; componen
 ambas la general suma de doscientos cuarenta con que se ajustó
 y combino el Perer en ir de tal substituto a servir a S. M. Y como
 verdaderamente entregados ambos substituto y Comisionado de las
 respective cantidades recibidas formalizan en favor del Conteni-
 do de veinte d'lopin la mas firme y eficaz Carta de pago que a su
 seguridad condega a si del Capital como de los reditos que han produ-
 cido las ciento setenta libras del Perer, mediante a que el d'lopin
 como fiador de aquel tenia en su poder las mencionadas d'ocien-
 tas cuarenta libras que se entregó la Junta. Le dan por libre e
 indemne de toda responsabilidad y por votos nulos cancelados y de
 ningun valor ni efecto cualesquiera papeles y Escrituras que en
 contrario a la presente aparecieren. Aseguran y Declaran:
 que Itra. Caudales les han sido bien pagados y se obligan a que
 en lo sucesivo no se le pedirá cosa alguna por Itra. razon ni por
 los reditos devengados, ni los otorgantes ni otra persona en su nom-
 bre pena de Pebolverelo con las costas de la Cobranza. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorguen (a quienes yo el Escrib. soy fe sona-
 co) y esto firma el D. Agustín molto; y por el José Perer,
 que dixo no saber, lo hizo uno de los dos testigos que fueron
 presentes, Diego Maultor, Labrador, y José Ramon Cro-

[Handwritten signature]

not de sempre, Exibiente, ambos de esta referida Vi-
lla vecinos =

Aguil. Mollega

José M. Crosat
de sempre

Antem
José M. Crosat
de siempre

Día 19.º Junio. . . Petroventa En la Villa de Alcoy á los 9.ºs
Fran.ª Julia, y Maria Matarredona y nueve dias del mes de Junio

del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Eno. y
testigos infrascriptos. Joseph Antonio moliner. y Francisca Julia
consortes, vecinos de esta Villa; la dña. usando de la licencia ma-
rital, prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al
expresado su marido y este se la comedió para formalizar esta
En.ª á mi presencia y la de los testigos de que soy fe; Dijo: Que
en ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte con En.ª. ante mi
el presente Eno. Maria Matarredona mujer de Vicente Borrelli
tecedor de paños de esta misma vecindad con licencia de dño. su
marido vendió á Carta de gracia por tiempos de ocho años á Vicen-
ta Matarredona su hermana vda. de Francisco Julia de esta
misma vecindad parte de una Casa de la Calle de S. Mateo de es-
te poblado, previa la licencia del Sr. directo de ella, por precio
de ciento cincuenta y dos libras y diez riellos: Que en virtud
del dño. que se reservó de poderla recobrar, requirió á la bor-
gante Fran.ª Julia, hija y heredera de la ante dña. Vicenta
Matarredona ya difunta, para que le otorgase la corres-
pondiente En.ª. de Petroventa. Y habiendo efectuado el en-
trego y devolución de la expresada Cantidad por que se
hizo la Carta de gracia en ese acto en especie de oro y plata
de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos
infrascriptos de que soy fe, otorgó dña. Francisca Julia la
correspondiente de Petroventa con todas las cláusulas de
traslación de Dominio, posesión, constituto, Exceptis Cleri-
cis y demás contenidas en la citada En.ª. que quisiere dar



aqui por incertax como si literalmente lo estubieran. Y si por
 el tiempo que poseyo' Dña. parte de Casa adquirisió algun dño.
 a ella lo cede, renuncia y traspassa en favor de Dña. Vende-
 dora Maria Natarredona para que disponga de ella a su
 voluntad. Da por cancelada la citada Cota. de Costa de gracia
 del mismo modo que si no hubiere sido otorgada, dandose
 por satisfecha de los alquileres devengados pertenecientes a
 ellas con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y
 prueba y demas del caso, y se obliga a no pedir la en lo
 sucesivo cosa alguna de Capital y rentas pena de devolver
 solo con las Costas de la Cobranza, sin que en caso de obli-
 gada a eviccion alguna mediante a hallarse Dña. par-
 te de Casa en el mismo ser y estado que quando se otorgo
 la Cota. de costa de gracia, sin que la otorgante haya im-
 puesto sobre ella gravamen alguno, y quando apareciere se
 obliga a indemnizarla de él por la via mas breve y susua-
 ria que haya lugar. Y a la subsistencia obliga todos sus bie-
 nes y rentas habidos y por haver. Y da poder a los Jueces y
 Justicias de S. M. que pueda y deba conocer segun dño. pa-
 ra que a ello la apremien. Y juro Dña. Francisca conforme
 a dño. de no oponerse contra esta Cota. por dño. alguno que la
 compete, declarando, que la otorga de su libre voluntad sin
 preuicio ni fuerza alguna, que no tiene protesta en contra-
 rio y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no ge-
 dir abnolucion ni relajcion del juramento hecho, ya no
 usar de ellas aunque se las concedan, pena de perjurá. Queda
 prevenida la Maria Natarredona en haber de tomar la ra-
 zon de esta Cota. dentro de seis dias en la Contaduria de Sei-

potestas de esta Villa. Así lo otorga (a la que doy fe conozco)
firma el José Santonja y por la Francisca Julia
que dixo no saber lo hace uno de los testigos que
fueron Francisco Gorrals, Sangrador, y José
Ramón Cruzat de sempre, Enríquez, ambos de esta refe-
rida Villa vecinos =

José Santonja

José R. Cruzat

de sempre

[Handwritten signatures and scribbles]

Die 22 de Junio. Tertium. - - - - - En el nombre de Dios
de Mariona Olina, mujer de Jeronimo Tomas nuestro Señor y a hon-

ra y gloria suya. Yo Mariona Olina, mujer de Jeronimo Tomas
habitador y vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enferma en
cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido servido de verme
pero por su divina misericordia en mi sano juicio, libre memo-
ria y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo se-
claran y el presente Em. da fe); creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y
Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nues-
tra Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
a fiel y católica cristiana y tomando por mi interesera y
abogada a la siempre virgen Maria madre de nro. Sr. Je-
sucristo y Srta. nra. concebida en gracia en el primer ins-
tante de su ser, a los santos y santas de mi nombre y especial
devoción y penas de la Corte celestial para que intercedan con
Dios nro. Sr. perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar
mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protec-
ción hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y deter-
minada voluntad, en la forma siguiente =

[Handwritten flourish]



Primeramente encomiendo mi alma á Dios Todopoderoso, que la crió á su imagen y semejanza; y á Jesucristo por nro., que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte. Y el Cuerpo mudo á la Tierra de que fué formado. — " — " —

Otroi. Mando, que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme para sí, mi Cadaver vestido con hábito del serafico Padre S. Francisco y con la asistencia de Entierro particular sea llevado á la Iglesia Parroquial y que en ella siendo el entierro por la mañana se me cante una misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vísperas de Difuntos; y mi Cadaver será enterrado en el Cementerio de la Villa, segun esta voluntad. —

Otroi. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de treinta Libras moneda Corriente de este Reino de las cuales se pagará la limosna del hábito, asistencia, cera, misa ó vi-paras y demás gastos funerales; y lo que sobrare se distribuirá en la Celebracion de misas de cuarenta reales vno. en sufragio de mi alma y de las de mis hijos difuntos; celebradas excepto las que por dño. correspondan á la Parroquial á voluntad de mis Abcades Testamentarios. —

Otroi. Dejo y dego por una vez á la Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia niños huérfanos de S. Vicen se Ferrer y Redencion de Cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros á cada lugar; y doce reales vno. para socorro á los prisioneros de guerra, sus viudas y familias huérfanas. —

Otroi. Nombro por mis Abcades Testamentarios á Peronimo y José Ennas, marido é hijo respectivo, á los cuales así juntos como á cada uno de por sí et insolidam ity y confiero quantas facultades se

[Handwritten signature]

requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que fueren necesarios y cumplan, paguen y satisgan las mandas y legados de este mi Testamento sobre que les encargo las condempnias; y lo que los Dtos. Señores realga como si yo misma lo practicare.

Otro. Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo por Ctas. públicas, privadas, testigo, o en otras legitimadas conculas que en juicio hagan fe.

Otro. Declaro contrahe un solo Matrimonio legítimo con el señor Don Jeronimo Tomas, del qual tenemos y hemos procreado en hijos legítimos y naturales a José Gaspar, y Rosa Tomas yolina, conorte de Francisco Baya; Maria, conorte de José Blanes; y a Beresa, conorte de Juan de Aracil: mayores todos de edad, y el Gaspar solatruero de estado soltero: que lo entregado en dote a la Maria y Beresa consta por Ctas. autenticas, y lo que la Rosa tiene recibido por un papel simple que formó Nidal Baya y obra en poder de la dta. y su marido: que lo introducido por mi en el Matrimonio consta por la Cta. dotal que a mi favor otorgó mi marido por ante el difunto Francisco Blanes, Cmo. de esta Villa; y a mas aporte igualmente lo que herede de mis Padres que todo constará por las Ctas. de Division y Particion de los bienes de los mismos. Y que del propio modo consta lo que dicho mi marido apor-
tó al matrimonio por las Ctas. de Division y Particion de sus padres.

Otro. Dejo y lego el usufructo del quinto de todos mis bienes d'os, raíces, muebles removientes, d'os y acciones que al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pueden tocarme y pertenecerme por cualquier título, causa o raxon que sea, al conserio de Jeronimo Tomas, mi marido, para que durante los dias de su vida haya, posea, goce y disfrute de los bienes pertenecientes a dho. quinto en virtud de este legado; y despues de su fallecimiento como-



dados el usufructo con la propiedad pase á mis hijos ó á los que á estos representaren, los cuales puedan disponer y dispongan de ello como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Sericem et tenorem fori nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado en mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros, he nombrado e instituyo por mis legitimos y universales herederos á los referidos José, Gaspar, Rosa, Maria y Fermin Tomas y olivia mis hijos y del enunciado Gerónimo Tomas mi marido, los cuales (trayendo antes á colacion lo que las dichas tienen de mi recibido) posean y gozaren mi herencia por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la robusta Clausula de Exceptis Clericis, etta. nisi ad proprios una vita durante y pena de Comiso que en ella se refiere.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por Escrit. pública ó privada, digo: por escrito de palabra, ó en otra cualquier forma por que mi voluntad es que unicamente lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como á mi testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la mejor via y forma que mas haya lugar en dno. En cuyo testimonio así lo otorga en esta Villa de Alcañices á los veinte y dos dias del mes de Junio del año de mil

ochocientos veinte y nueve (a la que yo he conozo) y no fir-
ma por no saber; lo hace, por ella y a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Pedro Gualter menor, corre-
dor, Nicolas Alvarez Cerrajero y Cosquin Granis fabrican-
te de paños, todos de esta república y sus vecinos =

Pedro Gualter

Ante mi
Mora Lopez

Dia 22. Junio... Finiquito En la villa de Picon a los veintey
D. Juan Felch a Lorenzo Laporta... por dias del mes de Junio del año de

mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Cmo. y testigos infra escri-
tos, D. Juan Felch subyacente residente en la casa de D. Pedro vecino de esta
Villa, Dixo: que en diez y seis Julio de mil ochocientos veinte y cinco con
Cmo. ante mi el presente Cmo. concertó un arrendamiento a Lorenzo Lapor-
ta fabricante de papel de esta propia república, en un molino o fabrica de pa-
pel que como a propia posehe en la paraja de el salt de este termino, por
cuatro años que empezaron en el día de mil ochocientos veintey cinco y
terminan en el corriente, a cuyo fin se practicaron inventarios de las cues-
ras y haínas que contenia Dto. finca de cuyo importe se hizo cargo
el Laporta. Y habiendose practicado, practicado a la conclusion de Dto. ar-
rendamiento otros inventarios, y liquidado cuentas así del arrendamien-
to como del importe de los canchales y haínas, han resultado estas
corrientes el Felch y Laporta y cobradas de toda cantidad por lo cual el
Arrogante D. Juan Ortega y Cruzada estar satisfecho y pagado de quan-
to pueda pretender del Laporta así del arrendamiento como del al-
canal que haya tenido en los inventarios, y liquidacion de cuentas, de
todo lo cual se da por entregado a su entera satisfaccion renunciando
expresamente las leyes de la entrega y prueba y demas del caso y
en su consecuencia formaliza a favor de Dto. Laporta la presente
firme y eficaz carta de pago y finiquito de todas cuentas, canchales
y contratos que hasta el día de hoy han tenido. De da por libre
e indemnise de toda responsabilidad y por nulos y cancelados cuales-

Dia
Miguel
L. C. de
en
E



quiera papeles, documentos y otras que en contrario a la presente apereciere, y particularmente la citada de arrendamiento. Aleguro y declaro que todo le ha sido bien pagado y se obliga a no volverle a pedir cosa alguna por dha. raron pena de reformarlo con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo testigos D. José Albors del Comercio y José Ramon Croca Escriviente, ambos de esta referida Villa vecinos-

Juan Golch

Aplicado
J. Ramon Croca

Dia 23.º Junio. Cartada No. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. y Testigo infrascripto Miguel Ramirez, Contracte vecino de la de Benilloba, hallado al presente en esta, otorga y Confiesa: Haber recibido y cobrado de Pedro Aguado, Meronero vecino de la de Conventina, dos mil ochocientas libras moneada corriente de este Reino, las mismas que le conto a deber por la Ctra. de Venta de la Cam. nueva de poblado de la Villa de Conventina que le vendio con Ctra. ante el Sr. Alejandro Ripoll con fto. de tres de Julio de mil ochocientos diez y seis, de cuya cantidad se da por entregado y enteramente satisfecho a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia la ley nova titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdaderamente entregado formaliza a favor del contenido Pedro Aguado la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y res-

quando que a su seguridad conduga. de da por libre e indemna
 de toda responsabilidad y por concluida la obligacion del
 pago contenida en la citada Ciro. de Puerto. Arguena
 y declara que esta cantidad le ha sido bien pagada y apun-
 te le otorga, y se obliga a no volverla a pedir, ni que le sera
 pedida en tiempo ni manera alguna por el otorgante ni otra
 persona en su nombre, pena de habersela de restituir con mas
 las costas a que diere lugar para la cobranza. A lo otorga y
 firmo (si quien yo el Ciro. doy fe con esso) merced prescrites por
 testigos Roque Miro, Labrador, y Jose Ramon Cruzat de
 mi parte (quiere de plural), ambos de esta Reverenda Villa
 vecinos y moradores.

Antemi,
 Vicente Pimenon
 Miguel Ferrer
 (2)

Dia 24 de Junio Poder y En la Ciudad de
 D. Agustín Mollo y Sempere a D. Juan. Parq. Guillen Mollo a los veinte
 y tres dias y enatos dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y
 tres y en virtud de un y testigos infraescritos D. Agustín Mollo
 y Sempere Ciudadano, y D. Agustín Mollo y Galbini sub. de
 la villa ambos vecinos de la misma, juntos y cada uno de por si e
 in solidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido, libre, lle-
 no y bastante cual de dho se requiera y sea necesario a D. Juan
 Parqual Guillen Ciro. de los juzgados inferiores, D. Cristobal Galo,
 y D. Ant. Olesa Ciro. de la R. Aud. de este Reyno vecinos
 de la Ciudad de Calatayud a los tres puntos y cada uno de por si e
 presentes deste otorgante bien como si fueran presentes
 y el cargo de este poder aceptantes para todos sus Pleitos
 causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tie-
 nen y en adelante tubieren con qualquiera persona
 y comunas de las dhas y seculares, en los cuales y en
 cada uno de ellas comparecieren ante qualquiera perso-
 nas y comunas dho Pares y sub. q. se ofieren conde

D. Juan
 2053
 otorg.



mentos Requirimientos, Citaciones, protestaciones, Pedidos
 ejecuciones, ventas y remates de Bienes: tomen posesion
 de ellos y en prueba o fuesen presenten escritos, libros, testi-
 gos y probanzas: tachan y contradigan lo de contrario; hagan
 los pronunciamientos en virtud de calumnia y de otros; Recusen jue-
 ces letrados, Relatores y otros ministros de Just.ª que las recurran,
 y se aparten de ellas si las pusiere, oyan autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas; consentan lo favorable y de lo perjudicial
 y adverso apelen y Supliquen; sigan sus apelaciones y Suplicas
 hasta donde con dho. puedan y de van: Pidan costas agremios y gremios
 reales provicines y despachos haciendo se publiquen y notifiq.
 donde y aquiend se dirigieren. Y lo mismo se hagan y pidan se ha-
 gan todos los autos escritos y verbales judiciales y extrajudiciales
 con las minutas q. de ocurrentes havian e stando presentes qual
 para todo lo sus dho. y lo anexo y dependiente les dan este Poder
 con libre franca y general administracion facultad de inquirir,
 firmar y Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que
 a todos releven en forma. Yala Substitucion de los dho. obliguen
 sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorgan Cagnines don J.
 comiso) y firman siendo testigos D. Tomas Boucahino y Jose
 Croat En te de esta villa vecinos.

Augustin Molto
 Agust. Molto
 de Galis 3

Ante mi,
 Vicente Pimeno

En la villa de San Pedro de Macoris
 a 27 de Junio de 1829
 D.ª Concepcion Maura a Juan Julian y a los veinte y siete
 de dia del mes de Junio, del año mil ochocientos veinte y
 nueve; ante mi el Escriba y testigos infrascriptos: D.ª Concep.

LCSSº
 oronq.º



Concejal y Jefe (señal de Simplicio) y fiscal de Pluma ambos de esta referida villa veing =

Ante mí:
Vicente Pimentel

Concepcion Amuniz

El día 27.º Junio. . . Dote En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Sr. y testigos infra-escritos, Maria Lopez vda. de Tori Paga, vecina de esta Villa, Di- xo: que tiene tratado el que Camila Paga y Lopez, hija y del referido su difunto marido, case con Angel Perez, zapalero, hijo de Felix y de Rita Sabero, convecino de esta misma vecindad. Y para que con mas facilidad puedan sobrellevar los futuros es- posos las Cargas del matrimonio, la da y constituye en dote a Dña. Camila a cuenta de lo que de la dote ha de haber, cien- to treinta y seis libras moneda corriente de este Reino, en los bienes si- guientes =

| | | |
|--|-------|---|
| Primeramente Un Xergon en cuatro libras = | 4.2 | £ |
| Ytem. Un colchon en nueve libras = | 9.2 | £ |
| Ytem. Dos Almohadas en una libra = | 1.2 | £ |
| Ytem. Un Cubrecama en diez libras = | 10.2 | £ |
| Ytem. Otro Cubrecama blanco en seis libras = | 6.2 | £ |
| Ytem. Un delante cama en cuatro libras = | 4.2 | £ |
| Ytem. Dos Almohadas en seis libras = | 6.2 | £ |
| Ytem. Vier Sabanas en diez y ocho libras = | 18.2 | £ |
| Ytem. Vnas Herrigueros en cuatro libras = | 4.2 | £ |
| Ytem. Dos Sagalecos en cinco libras = | 5.2 | £ |
| | <hr/> | |
| | 67.2 | £ |



| | | |
|---|------|----|
| Item. Cinco pares de enaguados en ocho libras. | 8.2 | 2 |
| Item. Un delante de cama en tres libras. | 3.2 | 2 |
| Item. Un jubon de puntón en cinco libras. | 5.2 | 8 |
| Item. Otro jubon en cuatro libras en diez sueldo. | 4.2 | 10 |
| Item. Seis Camisas en doce libras. | 12.2 | 8 |
| Item. Dos camisas más en cuatro libras. | 4.2 | 8 |
| Item. Mantales de horno en dos libras. | 2.2 | 8 |
| Item. Devantales y Camuclos, en siete libras. | 7.2 | 8 |
| Item. Dengue y mantilla en ocho libras. | 8.2 | 8 |
| Item. Otro Dengue en una libra. | 1.2 | 8 |
| Item. Una Toalla en una libra. | 1.2 | 8 |
| Item. Una Arca en dos libras. | 2.2 | 8 |
| Item. muebles de Cama en dos libras. | 2.2 | 8 |
| Finalmente en metalico diez libras. | 10.2 | 8 |

Importan a una suma los bienes comprendidos en las antecedentes partidas (salvo error de suma o pluma) ciento treinta y seis libras diez sueldos.

136.2 10.8

De los cuales el referido contrayente toda por entregado y enteramente satis-
 fecho a toda su voluntad renunciando expresamente los derechos de la
 entrega y Grueba y demás del Caso, y en su consecuencia forma-
 liza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz rogatorio
 que a su seguridad conduxo. Declara que dho. bienes han sido en-
 tuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos
 interesados y que en su tasacion no hubo el mas leve engaño, y
 para en el caso de haberlo del que sea en poca o mucha suma hace
 a favor de la dha. gracia y donacion pura perfecta y acabada que
 el dho. llama inter vivos e irrevocable. Y renuncia la dha. diez y seis
 titulos once partida cuarta, que dice: "Que si el que da, o recibe la dote
 apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga el
 engaño, en mas o menos de la mitad del punto precio, digo, en cualquier
 cantidad que sea." Y promete devolver a la dha. las referidas ciento
 treinta y seis libras diez sueldos importe del dote in continente que el
 matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. prevenidos

[Signature]
 en la Com



67.2 8
 8.2 2
 3.2 2
 5.2 8
 4.2 102
 12.2 8
 4.2 8
 2.2 2
 7.2 8
 8.2 8
 1.2 8
 1.2 8
 2.2 8
 2.2 8
 10.2 8

136.2 10.8

ramente later
 deley de lo
 cia forma
 2 roguar do
 am sido va
 id de ombro
 engano, y
 suma huc
 ocubada que
 ley diez y seis
 rible la dote
 e deshaga el
 o, en cualquier
 eridas ciento
 rimento que el
 prevenidos



y á ello quiere ser obligada con todo rigor legal como y tambien
 á la solucion de las Cortas que en su exacion se causaren, para lo
 qual renuncia la ley permissiva de Dño. titulo y partidos y el sermi-
 no anual que le concedo. Y para poderlo cumplir mas puntual y
 exactamente se obliga á no dissipar ni gravar sus bienes en lo que import-
 se esta dote y arras y si antes bien á tenerlos de pronto y manifiesto
 para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal.
 A cuyo cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas havidos y
 por haber. Y da poder á los Jueces y Tructicias de S. M. que pasedan
 y deban conocer segun Dño. para que á ello le apremien. Asi lo otorga
 y firma (á quien doy fe como) siendo testigos Toré Ferrandiz y
 vicario Oriola, curtidores y vecinos de esta Villa =

Ante do Perez y

Anterra
 Jhon. Lopez

Dia 28. Junio... Admision de socio... En la Villa de Hery á los vein-
 te y ocho dias del mes de Ju-
 nio del año de mil ochocientos veinte y seis, ante mi el Esno. y testi-
 gos infrascritos, D. Antonio Casqual y Villanoba, D. Antonio Casqual y
 miró y D. Rafael Casqual y miró, Padre e hijos, Fabricantes de paños y
 vecinos de esta Villa, Directores: que tienen celebrado contrato de Compañia
 bajo los pactos, capitulos y condiciones estipulados en la Civa. que al efec-
 to autorizó el Esno. de esta Villa D. Tomas Lora, su fto. en veinte y uno
 de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y seis; y constando por su
 capitulo segundo, entre otras cosas, los capitales introducidos en esta
 Compañia, á saber: D. Antonio Casqual y Villanoba ciento noventa y dos
 mil ochocientos treinta y tres reales diez mrs. con. e igual cantidad

cada uno de los otros dos socios sus hijos, que al todo componen la suma de
quinientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve reales con
treinta mrs., con la advertencia que la introduccion de dho. ca-
pitales de los dos primeros D. Antonio Pasqual Villanoba y D. Anto-
nio Pasqual, si no lo ha sido de dinero propio, y todo de D. Rafael Pasqual
y si no parte de dinero propio en cantidad de setenta y un mil quinientos,
noventa y cinco reales, y ciento veinte y un mil trescientos treinta y ocho
con diez mrs. dinero prestado a este por su padre con la obligacion de abo-
narle un tres por ciento anual; habiendo introducido ademas dho. padre
comun D. Antonio Pasqual y Villanoba de sus propios la cantidad de ochenta
y siete mil seiscientos treinta y ocho reales con cuatro mrs. y quedando
en satisfaccion a este del fondo de la misma Compañia tambien el tres
por ciento anual, formando en metálico el total fondo de ella la qual su-
ma de seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho rea-
les con. En este estado los antedichos Compañerisimos han querido ad-
mitir en la indicada Sociedad, como efectivamente admiten, a D. Miguel
Pasqual y si no, hijo y heredero respectivo de los dho. que tambien se ha-
lla presentes, bajo sus propios pactos, capitales y condiciones en ella con-
tidos, a cuyo efecto introduce la cantidad de ciento veinte mil reales
con. en esta forma: treinta y dos mil trescientos sesenta y un reales con
treinta mrs. en dinero de sus propios; ochenta y siete mil seiscientos
treinta y ocho, con cuatro los mismos que el padre comun extrae de la Com-
pañia y son los que introdujo ademas en ella, cuya cantidad transpa-
sa por via de préstamo en favor del expresado su hijo D. Miguel
Pasqual y si no quien por esta razon deberá satisfacer el tres por cien-
to anual a Dho. su padre, con relevacion a los dos socios sus hermanos
de la obligacion de este pago de reditos como hasta ahora se hacia de sus fon-
dos; estando todos conformes y amantes en que D. Miguel Pasqual y si no
perciba las utilidades, o sufra las pérdidas de la enunciada Compañia a
proporcion de la cantidad de los ochenta y siete mil seiscientos treinta
y ocho reales y cuatro mrs. desde el segundo año inclusive de su formacion,
esto es: desde el dia veinte y uno de Mayo del año mil ochocientos veinte
y ocho. Y desde el dia primero de este corriente mes deberán ser las pérdi-



dos Herederos



das, ó garrancias con la Arz. de. i. c. i. a proporción de la cantidad total de los ciento veinte mil reales introducidos de su parte en esta Compañia. 3 En la manera que ora explicado se obligan todos los comparecientes a conservar y no apartarse de esta sociedad por ningun motivo, la que deberá permanecer por el tiempo estipulado en la citada Cota que autorizó D. Tomas Dorca, a cuyos pactos, capitulos y condiciones, con lo prevenido en esta, se obliga el referido D. Miguel Pasqual y Miró, como igualmente al pago de los ochenta y siete mil seiscientos treinta y ocho reales y cuatro mrs. con. a su Padre D. Antonio Pasqual y Villanoba siempre que este se los pida y reditos del tres por ciento que deben correr desde el primer del corriente mes que. y se obligan todos a estar y pasar por el contenido de esta Cota. bajo expresa obligacion de todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de el. no. que puedan y deban conocer requerido, para que al cumplimiento de lo Arrogado en esta les apremien como por sententia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. En lo Arrogado y firman / a guisa de (oy se conoce) siendo presentes por testigos Feliciano Yonit Cornejo y Francisco Vera oficial de maguina ambos de esta referida Villa de. nos =

Ant. Pasq. y Miró
 Antonio Pasqual y Miró
 Mig. Pasq. y Miró

Antoni:
 Vicerote Pimentel

Dia 29. Junio 1829. Petros. En la Villa de Alcoy a los veintidos dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veinteynueve, ante mi el Cmo.

y testigos infrascriptos; Antonio Gosalbez fabricante de Panes; Pi-
ta Gosalbez vata de José Perer; Maria Tordá, conxor de
Antonio Alaraz, Albatil; Rosa Tordá, mujer de Jermi-
mo Slopiz, Sastre; Margarita Flores viuda de Andoro
Tordá viuda de Vicente y Francisca Tordá sus hijos, y del referido
padre quanto marido y hijo Tordá, mujer de José Alaraz, Albatil: todo
vecinos hermanos y sobrinos respectivo del difunto Padre Fr.
Juan Gosalbez, Religioso del Ordo de S. Agustín de la familia
de S. Francisco, y en calidad de unicos herederos del dho.; usando dhas. mu-
jeres casadas de la licencia marital precedida por la dho.
inscrueta y cinco de Foro que pidieron a los expresados su
respectivo maridos y estos se la concedieron para formalizar
esta dha. a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que
 doy fe; Dixerón: fue en diez de Junio del pasado año mil ochocientos
veinte y seis, Lorenzo Martinez del Comercio y vecino de
esta misma Villa le vendió con dha. ante mi el presente dho.
al referido Reverendo Padre Fr. Juan Gosalbez a carta de gra-
cia por tiempos de quatro años la casa de habitación de la calle de
S. Benito de este Poblado que se halla lindante con la de Mar-
garita suya y con otra del jompo Martin, por precio de ciento
cincuenta y seis libras: Fue en virtud de la reserva de poder no-
brar dha. Casa dentro de los referidos quatro años requirió el expre-
sado Martinez a los comparecientes en calidad de tales herederos
del dho. Padre Juan para que le otorgasen la correspondiente
dha. de Retroventas pues estaba pronto a devolverles dhas. ciento cua-
renta y seis libras del Capital con los reditos de un año: cuyo impor-
te lo era de veinte y tres libras, y en fuerza de la dha. reserva
adhirieron a la pretension del Martinez quien en este acto ha
hecho efectivo el entrego tanto de dho. Capital como el de los reditos,
en especie de oro y plata a mi presencia y la de los infrascriptos testigos
de que doy fe, que al todo lo han sido ciento sesenta y nueve libras,
y como Real y Verdaderamente entregados de la total cantidad, for-
malizan a favor de dho. Lorenzo Martinez la correspondiente



Retiroventa de dña. Casa con todas las clausulas de traslacion del
 dominio, posesion, constituto y demas contenidas en la citada
 Céd. de carta de gracia. Y si por el tiempo en que el expresado
 Padre Fr. Juan poseyo dña. Casa adquirió algun dño. a ella lo
 mo a herederos del dño. lo ceden, renuncian y transpasan en
 favor del martiner para que de nuevo di ponga de ella como de cosa
 propia adquirida con justo y legitimo titulo independiente
 alguna, baxi la formula de Exceptio Clerici, *Lois sanctis, mili-
 titibus et Personis Religiosis et aliis quide foro valentte non exi-
 tunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori vori super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y
 Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orñ. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 años. Dan por nula, cancelada y de ningun valor ni efecto la ci-
 tada Céd. de cargamiento y se obligan a no pedir en lo sucesivo
 cosa alguna por el capital y reditos de dña. Carta de gracia y as
 que ningun otro le pedia cosa alguna al martiner por ella
 pena de restituirlo los demand. con las costas de la cobranza.
 Y a la subsistencia y firmera de cuanto queda dicho obligan
 todos sus bienes y rentas presentes y futuros. Y han poder
 a los Jueces y Justicias de d. N. que puedan y devan conocer se-
 gun dño. para que a ello les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo re-
 ciben. Y las referidas mugeres casadas juran por Dio nro.
 sñ. y a una señal de Cruz conforme a dño. de no oponer
 se contra esta Céd. por dño. alguno que las compete y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla. Declaran: *Yo**

la Argam de su libre y espontanea voluntad; que no tienen
hecha protestacion en contrario y si apareciere la re-
vocacion y se obligan a no pedir absolucion ni relaja-
cion del juramento a quien se les pueda conceder, y que
aunque de proprio motu se les concedan no usaran de ella
pena de perjuro. Y queda por evenerido el mantener en haber
de tomar la razon de esta Ena. dentro de seis dias en la outa-
duria de Hipotecas de esta Villa. Asi lo Argam (a quien es don
se conoço) y solo firma el Antonio Gosalber, y por los demas, que
fuxeron no saber, lo hace uno de los testigos que lo fueron D. Vi-
cente Jimeno, Enno. y Jose Ramon (procurador de sempre. Escribiente
ambos de esta referida Villa vecinos =

Antonio Gosalber

Jose R. procurador
de sempre.

Antonio Gosalber
Jose Ramon

Dia 29. Junio . . . - Retroventa. En la villa de Aloy a los
D. Antonio Molto a D. Jose Torda y Torda veise y nuevedias del
mes de Junio del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mí
el Enno. y testigos infraescritos, D. Antonio Molto Regidor perpe-
tuo en la clase de Ciudadanos del Illustre Ayuntamiento de esta Vi-
lla y de la misma vecino, Dixo: Que en primero de Mayo. de mil
ochocientos veinte y seis, D. Jose Torda y Torda del estado no-
ble, Maestrante de la Real de Valencia y vecino de esta propia Vi-
lla, le vendió, o cargo a Carta de gracia por tiempos de cuatro
años contados de la ftra. referida, sobre sus bienes libres del ter-
mino de esta Villa y de la de Turis, aquellos que fuesen bastantes
a juicio de peritos y que pudiesen producir de renta el cinco anual
por ciento por el capital de cuarenta mil reales vnos. que fueron
los mismos que recibió en aquel acto Dno. D. Don de D. Francis-
co Molto, Alcalde mayor de Ayora, e hijo del antedho. D. Anto-
nio universal heredero del dho. por haber ya fallecido: Que del



referido Capital de los cuarenta mil reales que resultan por la
 Esra. que ante mi se otorgó en Dho. Vía, en veinte y cuatro de ma-
 yo del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y ocho se otor-
 gó ya Esra. de Redempcion tambien por ante mi de la mitad,
 que lo fueron de veinte mil reales, restante solo otros vein-
 te mil reales á redimir de la ante dicha total cantidad de carga-
 miento: Que en virtud de la reserva prevenida por la primiti-
 va Esra. requirio el D. José Torda al D. Antonio Molto en calidad
 de tal heredero universal de Dho. D. Francisco su hijo para que le
 otorgase la correspondiente Esra. de Retroventa, ó sustituyen-
 to de los veinte mil reales con restantes de otro capital y finis-
 guito del arrendamiento, ó reditos al respeto referido de cinco
 por ciento segun se habian convenido, pues de estos habiendo
 hecho liquidacion de ellos sobre los que ya tenia recibidos el D.
 Antonio, se le hizo pago de los que le restaban en ese año y de los
 veinte mil del Capital tambien restantes, en especie de oro
 y plata de buena calidad y peso á mi presencia y la de los infra-
 escritos testigos de que doy fe, segun se dio por satisfecho el mis-
 mo D. Antonio, y en caso necesario con expresa renunciacion
 de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso de aquellos re-
 ditos que ya tenia recibidos. Y como Real y verdaderamente
 entregado, pagado y enteramente satisfecho á toda su voluntad
 Dho. D. Antonio Molto en la representacion expresada formula-
 da á favor del convalidado D. José Torda y Torda, de sus hijos, he-
 rederos, sucesores y de quien de él y los Dhos. hubiere título,
 voz y causa en cualquier manera la correspondiente Esra.
 de retroventa, redempcion é íntegra restitucion de todos los
 bienes obligados con todas las cláusulas de traslacion de dominio

notienen
 re-
 me
 de ella
 haber
 en la outa-
 quieni doy
 demas, que
 roud. vi-
 rribicant
 Affirm
 Juan Lopez
 B
 loy á los
 edias del
 : ante mi
 der porpe-
 o de esta fi-
 rto. de mil
 estado no-
 eropria tr
 de cuatro
 res del ten-
 en bastantes
 el cinco anual
 o. que fueron
 D. Francis-
 to. D. Anto-
 lo: que del

posesion, constituto y demas contenida en la citada Ctra. de carga-
miento que quiere dar aqui por iniertas como si lite-
ralmente lo estubieran. Y si por el tiempo transcur-
rido desde su imposicion adquirio algun Dño. a los
bienes obligados, lo cede, renuncia y transpara en favor del
emunciado D. Toré Torda y sus sucesores para que libremente
puedan disponer de ellos del mismo modo que si tal carga-
miento no se hubiera hecho, bajo la flemura de Exceptis Cle-
ricis, doctis, sanctis, militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro ta-
lentis non existunt: Nisi divi Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Que
por nula, cancelada y de ningun valor en efecto la citada Ctra. de
imposicion sin querer quedar tenido a exiccion alguna mediante
que dchos. bienes obligados y cargados se hallan en el proprio ser y estado
que quando se supuso y otorgo la Ctra. de cargamiento sin haber so-
bre ellos impuesto gravamen alguno por el otorgante ni por su hijo
y quando apareciere se obligo a indemnizarle de él y satisfacer las
cotas y daños que sobre ello se ocasionaren a lo que quisiere ser com-
pelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar en Dño.
En la firmeza y subsistencia de quanto queda Dño. obliga todos
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los Tutores
y Justicias de S. M. que quedan y deban conocer segun Dño. pa-
ra que a ellos les aprueven como por sentencia definitiva por
sua competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recide. Y el referido D. Toré
Torda queda prevenido en haber de registrar y tomar la razon
de esta Ctra. dentro de seis dias en el oficio y Contraduria de hi-
potecas de esta Villa de Algey que esta al cargo de su Dño. de su
Ayuntamiento, segun lo dij fueros por la Real pragmática
de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años.
En cuyo testimonio, Asi lo otorga y firma (a quiendo y fe)

[Handwritten flourish]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]



conozco) siendo presentes por testigos José Bellot, langrador y Serafin Abad, expedidor de autos, ambos de esta referida Villa vecinos.

Ante mí
Jhon de Luna

Antonio Molero

En la Villa de Alcoy a primer día del mes de Julio 1º. Venta En la Villa de Alcoy a primer día del mes de Julio 1º. Venta de un medio solar de un ochocientos veinte y nueve: Urriola Cardenal a Blas Tordá lib. 2º en 28 de 1829 = Urriola Cardenal, comorte de Fran- co Vilaplana Labrador de esta vecindad, unido de la licencia marital pre- venida por dño. que de haberse pedido, concedido y aceptado en bor ante forma no el dño. don y dño. que por si y a nombre de sus herederos y sucesores ven vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre a Blas Tordá tambien Labrador de esta misma vecindad, el medio solar descubierto del que en comun con dño. Comprador porche en la casa de habitacion del Barrio comunante llamado de Corrauchel de esta Villa que linda con casa de Rita Tordá y con la de Rafael Sas- qual; libre dño. medio solar de todo cargo, y como a tal se lo compró con sus entradas salidas y demas que segun dño. la pertenencia por precio de treinta y un libras moneda corriente de este Reino de que se da por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y fmeba y demas del caso y le otorga al comprador la correspondiente carta de pago declara que el justo precio de lo vendido es el recibido, que no vale mas y si mas valiere de lo que sea le hace gracia y donacion irrevocable al Blas Tordá. Y renuncia la ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre- cio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo fueran. Y desde hoy para siempre se

desapoderada y apartada de cualquier dño. que el referido forral le
pertenezca, y se lo cede al comprador para que lo posea
y enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna.
bajo la fórmula de Exceptio Heredis, loci sancti, militi-
bus et personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo
la pena de foriso según el orn. de suera de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. de conferir el poder necesario al comprador
para que tome la posesion. de dño. medio foral, y en el interin te
constituya por inquietada tenedora y precatoria poseedora en
legal forma. Y se obliga a que se será cierto, seguro y efectivo a dño.
Comprador, que nadie le inquietara, ni movera pleito, ni con-
tra él apareciera gravamen; de lo contrario, requirida conforme
a dño. saldra a la defensa y a expensas propias le devolvá en pacifi-
ca posesion; y no lo pudiendo conseguir le devolvá la cantidad
desembolada con los perjuicios que se le ocasionaren y las usuras
que hubiere hecho. Y al cumplimiento de lo dño. obliga todos los
bienes presentes y futuros, dando poder a los Jueces y Justicias
del m. que puedan y deban conocer según dño. para que a ello
la apremien. Y jura por Dios y a una Cruz conforme a dño.
de no oponerse contra esta Eria. por dño. alguno que la com-
petas, y por que es de su utilidad declaro que la otorga de su
libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene pro-
testa en contrario y si apareciere la revoca y anula. Se obli-
ga a no pedir absolucion del juramento hecho a quien se la pue-
da conceder, y a no usar de ellas aunque se las concedieren pena
de perjurá. Y queda prevenido el Alcalde en haver de tomar
la razon de esta Eria. dentro de seis dias en la Contaduria de hipot-
ecas de esta Villa. Así lo otorga (a quien Dios se lo oia) y no
firma por no saber, lo hace por ella y a sus nietos uno
de los testigos que lo fueron Francisco Gonzalez San-
grador, y Jorge de pero, repedor de parnos ambos

Dici 10
de los Cibe

Prim

Mem

Prim

Prim

Mem



de esta referida villa vecinos y moradores =

Juan. Gonzalez

Ante mi
Jhon. Lopez

Dia 10. Julio. Inventario En la Villa de Alcañal al primer dia del mes de Julio del año de mil ochocientos

veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, Rosa muñoz consorte en segundas nupcias de Bautista Miró, ynes Puga mujer de Roque Miró, abradores y vecinos de esta Villa; los dhas. usando de la diceria marital prevenida en dho. que le habense pedido concedido y aceptado yo el Cmo. doy fe; Dixerón: Que por fin y muerte de Antonio Puga primer marido de la Rosa y hermano de la Muñe, quedaron algunos bienes muebles y renovientes; y a fin de que entre ambas haya la cuenta y razón que conbiene, procede la referida Rosa a manifestarlos en la forma siguiente. —

- Primeramente Un par de mulas y una pollina, en valor de 2280. r.
dos mil doscientos ochenta reales con =
- Item. Por cuarenta y cuatro jornales y medio de sembradura a quince reales el jornal, seiscientos sesenta y siete con diez y siete mrs. 667 = 17 =
- Item. Por cincuenta y seis jornales y medio de escardar y limpiar el trigo, a cuatro reales cada uno, doscientos veinte y seis. 226 =
- Item. Ciento noventa cargas de estiercol, a dos reales y cuatro mrs. por carga, cuatrocientos sesenta y cuatro mrs. 402 = 12 =
- Item. Treinta y una Barchillas trigo de simiente, a catorce reales barchilla, cuatrocientos treinta y cuatro. 434 =

D

| | |
|---|-----------|
| Item. seis barchillas (cubada de simicuse) o siete reales barchilla, cuarenta y dos. _____ | 42= |
| Item. diez y ocho jornales de barbechos, á quince reales, doscientos setenta. _____ | 270= |
| Item. sesenta y cinco cargas de Estiércol que existe en la casa, á un real y seis mrs. por carga, sesenta y seis con diez y siete mrs. | 76= 17= |
| Item. veinte y cinco jornales vinya, á quince reales el jornal, tres- cientos setenta y cinco. _____ | 375= |
| Item. veinte y cinco jornales de cavar, á cinco reales jornal, ciento cuarenta y cinco. _____ | 145= |
| Item. Cuarenta de potar, á cinco, doscientos. _____ | 200= |
| Item. treinta y cuatro de amorgonar á cinco, ciento setenta. _____ | 170= |
| Item. diez y siete de recoger los sarruientos y componer la Era de trillar á cuatro reales, sesenta y ocho. _____ | 68= |
| Item. setenta y cinco del suero y legumbres, quince _____ | 15= |
| Item. Aperos de labranza trescientos noventa. _____ | 390= |
| Item. Una porcion de enseres de prima, doscientos sesenta _____ | 260= |
| Item. Por todos los Palomos, gallinas y Conejos, sesenta y dos _____ | 72= |
| Item. Dos escopetas, serones y tapas. . . ciento veinte _____ | 120= |
| Item. tres botas de vino de ochenta cantaros, ochocientos cua- renta reales. _____ | 840= |
| Item. Una suma parada y por toda la Caja Blanca que se ha encontrado, dos mil setecientos treinta y dos. _____ | 2732= |
| Importan á una suma las antecedentes partidas (solos error) nueve mil setecientos noventa y cinco reales con doce mrs. con. _____ | 9795= 12= |

Deudas contrarias.

| | |
|---|-----------|
| Que se adeudan á Roque Miró, á Vicente Molto y á la Hered molto, cuatro mil quinientos sesenta y cinco reales. _____ | 4565= |
| Y rebajada esta cantidad de la anterior suma, resta liquidados estos inventarios en cantidad de cinco mil tres- cientos treinta reales con doce mrs. con. _____ | 5230= 12= |

Quedan bienes con los sucesos que han quedado por muerte del citado Antonio Bayo

[Handwritten signature]
 Dos mrs. de
 lib. Lopez
 con sello de
 en 20. Julio
 1829. de of.
 Roque



42.
270.
76 = 17.
375 =
145 =
200 =
170 =
68 =
15.
390 =
270 =
72 =
120 =
340 =
2732 =
9.799 = 12.
4.569 =
5.270 = 16.

como así lo afirma bajo de juramento la antedicha Doña María, herede-
ra de aquel, ofreciendo que en el caso de que aparecieran otros por te-
nientes a la herencia del mismo los manifestara y hará inventario
de ellos para la debida claridad de su hermana la Compañera Guis-
taña heredera nombrada por su hermano de los bienes que quedaren des-
pues de la muerte de su hermano política Doña María. Y al cumplimiento
de ello obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan po-
der a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer requirido para
que a ellos la apremien. Juraron por Dios y una Cruz conforme
a dño. no oponere contra esta Carta por dño alguno que la competa,
y por ser de inutilidad declaran que la otorgan de su libre voluntad
sin premio ni fuerza; que no fieren protesta en contrario
y si apareciere la revocan y anulan. Se obligan a no pedir ab-
solucion del juramento fto; y que aunque se la pidiere no harán
de ella porra de perjurios. Así lo otorgan (a quienes doy fe como es) y
da firma el Rogue Niño; y por los demas que fieren no saber
lo hace uno de los testigos que fueron Vicente Blanes Labrador
y José Ramon Crosat de Gempore, Escribiente, ambos de esta refe-
rida Villa vecinos =

Rogue Niño

José A. Crosat Anterior.
de semp. Vicente Jimenez

Dia 3. Julio

Quitamto (En el documento del convento de
las M. del Sto. sepulcro a José y Maria Maria.) Religiosas Agustinas Descalzas
del Sto. sepulcro de esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes
de Julio del año de mil ochocientos veinte y nueve; Hallan-
se en 20. Julio de 1829. de of. Jose a la parte de dentro de la reja las Reverendas Madres Sor
Crista de S. Francisco de Alis. Presidenta, Sor Magdalena del Sto.

Antonio Bayón

sepulchro, los Escolasticos de los Dolores y los ducia del amor Di-
vino Clavarias, a un y nombre de las señas ausentes
é impedidas de presenciar este acto, por quienes pres-
taron voz y couision de voto incunen de pacto judicial si-
ti judicatum solvi de que estanan y pasaran por el Conteni-
do de esta Carta. bajo expresa obligacion que hacen de los bienes y
rentas de Dña. Comunidad, por si y a nombre de las señas
que la componen Dixerun: Que en veinte y cinco de mayo de mil
seiscientos con Carta ante Vnsero Fellicez Eñño. de esta misma
Villa, Miguel Soler y Paula Latorre conuertos, vecinos de ella, can-
garon en favor de Dña. Comunidad un censo redimible de capital
de cien libras y pension de tres sobre una Casa de habitacion sita
y puesta en la Calle dicha de Sto. Ferrnado lindante con la de Cri-
stoval Maria por un lado y por el otro con la Calle del Meru, y por
delante con la de la Vnuda de Juan Botella; cuyos linderos son en
el dia por un lado con la de Miguel Clemente y por el otro haue
esquina a la Calle llamada del Meru. Y la deslindada casa la po-
sieron en el dia Jose y Maria Macia Junger de Toro Botella del
Comercio de esta propia Villa. Y mediante a la reserva de po-
der redimir dho. censo, por el expresado Botella se requirio a
las reverentes Reverendas Madres para que le otorgasen la corres-
pondiente Carta de quitamienento pues estava pronto a reboluer
a la Comunidad las sesenta y seis duros tres cueldos y ~~quatro~~
importe de las dos terceras partes de dho. capital del que se
rebaja la otra tercera parte segun escrivimbre y se habian
conbersado, y veinte y quatro aforas diez cueldos y seis dineros
que hasta el dia estava debiendo de los reditos de dho. pen-
ta de Dña. reserva adhirieron a esta porneria a la Reverenda
Comunidad en cuya virtud el Botella la hizo efectivo entre-
go de ambas cantidades de capital y reditos en especie de oro y
preciosa plata a mi presenciam y la de los infraescritos testigo
de que doy fe. Y como veroladeramente entregados y satis-
fechas las Reverendas Madres otorgan a favor del contenido

Dña.
Viuda de
LCS^o dia
orig^o



Tosé Botella y de su consorte la enmuciada Maria Macia la mas firme y eficaz Carta de pago, quitamiento y redempcion del expresado Capital el que dan por extinto y redimido, y por libre e indemne a la deslinada Casa, formalizandole el mismo Botella finiquito en forma cual a su seguridad conduxo de todos los reditos devengados hasta esta dia, y reservandole el dño. de repetir contra su cuñado el mencionado Tosé Macia por lo que a este corresponde pagar de este quitamiento de Censo, dando al mismo tiempo por rota, nula, cancelada y de ningun valor ni efecto la citada Carta de su original inscripcion, y demas que en contrario a esta aparecieren. Quedan prevenidas las Reverendas Madres en haber devuelto el capital del Censo quitado en lo que el Sr. Visitador por su Exca. ilustrissima las tiene mandado; y el referido Botella en haber de tomar razon de esta Carta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. A lo otorgado y firmado tres de dhas.

Madres, siendo testigos Juan Bautista Croa, del Comercio, y Tosé Ramon Goscá escribiente publico de esta Real Audiencia de Valladolid.

Sor Rita de San Juanco
Presidenta

Sor Madalena de Sto. Sepulcro.

Sor Escobarica de los Dolores

Juan Bautista Croa
Tosé Ramon Goscá

Dia 5 de Julio... Poderes y facultades de Moya alon
binda de Moya Lujosy Compa. a Ant. Encina (como dia del mes de Julio
1829. dia 5 de Julio mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Eund. y test
igos infrascriptos: Noa Siebert vinda de Moya, Lujosy Compa.
vecinos de la misma; otorgan: Que dan y confieren todo su

podas cumplido, libre, sano, especial y bastante mal de dño.
se requiera y sea necesario a Antonio de Luna vecino
de la Villa de la Roca aiente ante el Organo. Lo que
como si fuere presente, y el cargo de esta poder. cop
bante. Paraque en su nombre y representación de sus per-

P. Cost. y sonar. Haya persona y nombre de Lorenzo de Alarcón y Margelina
vecinos de Miranda, cualesquiera cantidades que les esté de-
bido a la herencia del difunto Don Alvar. Y de lo q. reci-
biere y cobrare formalme a favor de los pagadores o del dño.
cho los recibos, cartas de pago, finquitos y otros requiridos,
que les sean pedidos con fe de entrega o remisiones de Sub-
Leyes, y cartas de pago que pagaren por el como fiadores o mand
comunados. Y si para el cobro de cuanto resultare debiendo.
les fuere necesario comparecer en juicio, lo verifique ante
cualquiera Juece y Just. q. se ofusca, y al efecto pue-
de pedimentos, requiridos en otras situaciones, protestaciones, p-
da ejecución de recibos y remisiones de bienes que se poseen de
ellos, y en prueba o fueren presente excoitos, testigos y pro-
vennas. todo lo de contrario haga los juramentos in litum de
calumnia y de inveni nonne trues, de uno relatores y otros
ministros de just.ª para las remisiones y se apunte de ello
si le pareciere; oya autos y sentencias interlocutorias y di-
finitivas: concierta lo favorable y de lo adverso apela y Supli.
que siga las apelaciones y Suplicas hasta donde se oyo. pue-
da y deya; pida costas apremios y gane xcales provisiones y per-
pachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quienes se
dijeren. Y formalme haga y pract. que cuantas gestiones
se necesitan q. conyque se oyo, y que los Organes estando
presentes herencia, que para todo lo suso dicho y lo acobado
y dependiente de dño este poder con libre franquea y general
administración facultad de suplicar puestas y substituir en
cuanto a pleytos revocan los substitutos y nombrados por
de uneso que a todos se usa en forma. Dada en su bista

D
de la villa
ante Don



delo dicho obliga subinfeudados y por haver con poderio ala
 Just. que puedan y deven conocer segund dho. por que a ellos le
 apremian como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma Caquind
 donse conono) siendo presentes por testigos Juan de Paduan
 del comercio, y Joaquin Valera fabricante de paños de esta villa
 vecinos.

Jose Abraz y Lisbeth Antonis.
 y C.^a Vicente Vimenos

Dia 5 de Julio. Particion de la casa de Maria Martinos y Nadal Tomas entre Jose Verdu, Jose Buch y Maria Cypinos y nueve ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos; Jose Verdu, poseedor de paños, Jose Buch, papelero, y Maria Cypinos conorte de Juan Bautista Carbonell tambien papelero: todos vecinos de esta Villa; y la otra en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidio a su marido y este a la finca para formalizar esta. como presencio y la de los infrascriptos testigos de que soy fe: D. como: que poseian en comun y pro indiviso una casa de habitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado lindante por un lado con la de Jorge Casquel, por el otro con la de Jose Pad, por el otro con las Casas Consistoriales y por delante con casa de Antonio Buch, Fran. Calle en medio: que la parte correspondiente al primero las habia adquirido por compra de Rita Bernabeu, viuda de Nadal Tomas segun lra. auto D. Tomas de la Escrib. con fin. de primero de D. como: del pasado año mil ochocientos veinte y dos; y a los dos siguientes

[Handwritten flourish]

por herencia de Maria Martin de Laguna y abuela respectivas,
he descom. de saber firmemente la parte que a cada uno
les pertenecia se valieron del Sr. D. Juan de
noz y Cuervo para que practicara su particion; y ha-
biendo aceptado éste verbalmente Dno. encargo procedio desde lu-
go a su descompeno y formo el papel que se me ha entregado por
los interesados y a la letra es como sigue

Particion de una Casa de habitacion que
posehen Jose Buch, Jose Verdú y Maria Es-
pinoz en la Calle de la Virgen Maria

A Jose Buch le corresponde la primera habitación, primer
cuarto y el cuarto cocina de la quinta ^{o un sótano} y medio estable y dno. con un outillage

A Jose Verdú pertenece la segunda habitación, la cocina de la casa, mitad del estable
con dno. al taguán.

A Maria Espinoz por si y por su menor hija Espinoz les toca el primero y segun-
do cuarto del dno. con dno. con un outillage al taguán.

Advertencia.

La Compraventa de los pies de dno. para ser a seguir el dno. que cada uno tiene
en la misma. Es cuanto comprendo en razón de mi parte y lo firmo
en Filoy veinte y siete de Junio de mil ochocientos y nueve = Juan
de noz y Cuervo =

Esta particion practicada por el ante dno. Sr. D. (que de su propia voluntad con el pa-
pel que se me ha entregado yo el Sr. D. J. de) ha aprobado, ratificado
y confirmado los interesados, declarando no contener el mismo leve error
ni engaño, y para en el caso de haberle del que sea en mucha o poca
mas o menos a favor unos de otros reciproca gracia y donacion pura perfec-
ta y acabada que el dno. hauid interesados, con instrucion y demas
firmas legales. E renuncian la ley cuarta del titulo de dno. dno. quin-
to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende o permuta
y de los demas contratos en que hay o puede haber engaño en materia de
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fijan para pe-
dir el suplemento a su justo valor, que dan por perdidos como si lo fue-
ran. E desde hoy en adelante para siempre, se desvanecieron y a par-



tan y de su poderan y aparran a. y herederos y sucesores de la cacion proprie-
 dad, tenorio, posesion, titulo va, recurso y de todo otro cualquier Dño. que
 á la dñdad de la casa les pertenecia en comun y mientras existió pro indivi-
 sio, y lo ceden, reniten, renuncian y transmiten en favor de quien
 le van señaladas sus piezas y habitaciones para que como Dñcos absolutos
 las hayan posean, di. fruten, cambien enajenen y dispongan cada uno
 de las que por el Sr. D. de otras. e le han señalado, como de su propias
 adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna, bajo las cla-
 ula de Exemptio Clericis sac. sanctis, militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Valentino non existunt. nisi dicti Clerici iuxta le-
 gem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos Reales cñs. de nueva de Julio de mil
 seiscientos treinta y nueve años. se confieren mutuo y reciproca
 poder y facultad para que de su autoridad ó judicialmente entre en-
 cada uno y se apodere de las piezas y habitaciones que en dña. casa le que-
 dan señaladas por Dño. Sr. de otras y tome y aprehenda la Real te-
 nencia y posesion de ellas; y en el interior se constituyan los demas
 por sus inquilinos tenedores y precatorios poseedores en legal
 forma. E se obligan igualmente á que lo que á cada uno le queda
 señalado en dña. Casa le serva cierto, seguro y efectivo; que nadie le
 inquietará ni ovrará pleito, ni contra ello aparecerá otro gravamen
 que los que hasta el día tengan; de lo contrario, requeridos que sean to-
 dos conformes á Dño. saldrán á la defensa y requirán cualquier li-
 tigio que se moviere con proporcion cada uno á su parte hasta exe-
 cutoriarlo, ó excoutoriarlo si fueren mas de uno y dejar en pacifi-
 ca posesion al que se le moviere; y no lo pudiendo conseguir con la
 minima proporcion le reintegraran de todas las costas, gastos, costas

respectivos:
 cedido desde la
 entregado por
 que
 de
 privadas
 Dño. comun en el hogar
 de del Estable
 y segun
 uno tiene
 y lo firmo
 Juan
 con el pa-
 ratificand
 los leores
 o procahu-
 para perfe-
 on y demas
 como los quin-
 vende ó permu-
 en no ó me no
 para va pe-
 que
 y apar-

propios, interinos ó menonabos que se le siguieren e irrogaren
con las mejores utilidades, precisas y voluntarias que de
su honra finge y el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera: Por todo lo cual se le ha de p[er]se
cutar solo en virtud de esta Carta, y el juramento de quien fuere parte
legítima en que se fiere se ha impuesto y se rebuena de otra prueba aunque
de otro se requiera. Llena firmes y subsistencias obligando a todos sus
bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Judi-
cias de S. M. que quedan y deban conocer según d[ic]ho para que sea la obser-
vancia y cumplimiento de lo otorgado por esta Carta, les aprueben
como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, p[ro]-
nunciada en autoridad de fe purgada y consentida que por tal lo sea. En
contenida suiva Espinosa juró por Dios n[ost]ro. Sr. y a una señal de
cruz en forma de otro. de no oponerse contra esta Carta, por ningunos
arras, bienes, hereditarios, parafernales, muebles, ni por otro
cualquier otro que la contenga, y por ser de su utilidad y convenien-
cia el hacerlos declarar: Que la otorga de su libre voluntad, sin fuerza
ni fuerza alguna que no tiene hecha en contrario, y cuando
se apareciere la prebota y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni
relaxacion del juramento que prestado le ha, a quien se le p[re]-
ceder, y que aunque de proprio motu se le concedieren no usará
de ella pena de perjurio. Quedan prevenidos por mi el Sr. D.
que doy fe en haber de registrar y tomar la razon de esta Carta. Ren-
do de seis dias en la Contaduría y oficio de hipotecas de esta Villa que
actual cargo de su Sr. de Ayuntamiento según lo dispuesto por
la Real prerrogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos
treinta y nueve años. Así lo otorgan (a quienes doy fe como) y
firma el Procurador Carbonell, y por los demas que dixeron no haberlo hecho
uno de los testigos que fueron Antonio Tonda Sacristan y Juan Ceballos
procurador, ambos de esta ciudad. Dado en esta = Valde y el Jue. de S. M.

J.º Pautó de Antonio Tonda
Carbonell
Antoni:
Vicente Pimeno

[Handwritten flourish]

Por P[ro]curador
Francis
Libel. f.º 1.º
con 2.º sellon
de pobres e
19.º thos. me
y otro de y
Ayte =

P.º interven
en S.º. Div.
y Particion

Adm.º.º.º
y currend.º

Cobrar 3



Dia 11. Julio

En el doctorio del Convento de Religiosos Agustinos Descalzos del Sto. Sepulcro de estas Villas de Huey a los once dias del mes de Julio del año de mil ochocientos veinte y nueve, hallando a la parte de dentro de la caja por falta del Sr. Francisco de Ariz, Presidente de Dho. Convento y Sr. Teresa Nannona de los Desamparados, Religiosa de cargo del mismo; ésta usando de la licencia que pidio a la referida Señalada y le fue concedida a mi presencia y la de los infrascriptos Testigos de que voy fe. otorga. Me da todo su poder cumplido libre, llano, especial y bastante cual de dho. se requiere y ha necesario a Francisco Fullana, Hacendado vecino de la Villa de Huamantla, ausente a este otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este poder exceptuante, para que a nombre de la otorgante Sr. Teresa Nannona y en su representacion intervenga en los inventarios, divisiones y particiones de los bienes y herencias de Dho. Manuel Alonso su hijo y de D. Miguel Conejero su hijo o pariente, y liquidado que sea lo perteneciente de ellos a la otorgante, intervenga igualmente en la formalizacion de la Enaj. o Enaj. que de ello se otorgaren, a protestarlas en su nombre y aceptandolas su haber, entregandose de él y de cuanto a la Sr. Teresa Nannona la perteneciere; otorgando los requiridos competentes a favor de quien correspondiere. Verificado que sea lo dho. tanto de los bienes que le ha adjudicados de las referidas herencias, como de los de los de sus difuntos Padres D. Mariano Alonso y Sr. Teresa Ruiz; los administre dho. Fullana Beneficio y gobierne, arrendandolos a quien bien visto le fuere, por el tiempo, precio y forma de pagas que le pareciere, cobrando cuanto valiere a favor de la otorgante y formalizando a los pagadores y deudores los recibos

1º intervenir en dho. division y particion

Admin. Bienes y arrend.

Cobrar

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

cartas de pago finiquitos y otros resguardos que se sean y edidos,
con fe de entrega, y renunciacion de sus leyes; y lastos
a los que paguen por otros bien sea como fiadores, o
mancomunados: y si para quanto queda manifestado

3 Pleitos. y fuese necesario comparecer en Tuisio, comparezca así deman-
dando como defendiendo, ante cualesquiera Jueces y Justicias que
combenga y se ofrezca con pedimentos, requirimientos, cita-
ciones, protestaciones, pida execuciones, ventas, francos y rema-
tes de bienes, tome posesion de ellos y en prueba o fuera de ella
presente escritos, Cifras, testigos probanzas y otro cualquier
genero de pruebas: Eache y contradiga lo que en contrario se
hallare, presentare y probare: Onga y pida se hagan
los juramentos in litem de calumnia y decisorios: Re-
cuse Jueces, Escribas, Relatores y otros ministros de Justicia y
jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: O-
ga autos y sentencias interlocutorios y definitivos, consenta
lo favorable y de lo perjudicial y advenno a ptele y replique, O-
ga las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. pueda
y deba: Pida costas, apremios y gane Reales provisiones, Car-
tas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifi-
quen donde y a quien se dirigieren. Finalmente haga y pi-
da se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y ex-
tra que combengan y se ofrezcan, y las mismas que la otorgante
por si haria y hacer podria presente siendo; que para todo
lo dicho y lo incidente y dependiente le da este poder con libre
franca y general admor. y con facultade injuiciar y jurar
substituir solo el efecto de pleitos, revocar los substitutos y nom-
brar otros, que a todos releva en forma. Y cuya observan-
cia y cumplimiento obliga todos los bienes y rentas que la cor-
respondan, dando poder a los Jueces y Justicias que espueda y
deba conocer segun dno. para que a ello la apremien. Encuya
testimonio asi lo dije y otorgo siendo testigos Juan Soler mercader
de este nombre, asistente de dno. Convento, y José Ramon Enzar de

Pedro T...



siempre, Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos. Y la otra
gante lo firmó con la empuñada subsuperiora; de que soy fe-

Don Rita de S^{ta} Juan^a

Presidenta

Ante mí
Don V. L...

Don Fernando de Escampos

Días de Julio... Subastando } En la Villa de Alco, a los tres
Pedro Torres de Pedro a Benito Ruiz } días del mes de Julio del año de

mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Sr. J. y testigos infrascriptos; Pedro Torres de Pedro vecino de la misma; Dijo: Que con
Sr. ante mí en treinta de Mayo último Francisco Quiñiguer Al-
guacil ordinario de este Juzgado le subastando el sueno de un muelo
del Gallo, sito de las Finas perteneciente a los Propios de esta Villa
que se halla en la Calle del Vall. bajo los linderos contenidos en esta D^{ta}. Dijo:
Que con motivo de tener que pasar el compareciente en compañía
de su familia a vivir a Fuente la Diguera y cuidar de su finca
propia por haberla abandonado el Arrendatario que había en ella; y
habérsele ofrecido Benito Ruiz Alguacil ordinario de este Juzgado
en desampararle de la obligación, subarrendándole el contenido su-
eno; por la presente en la Villa y forma que más haya lugar en D^{ta}.
Otorga: Que subarrendada el contenido sueno del Gallo a D^{to}. Benito
Ruiz por todo el tiempo que se veria del que le fué concedido al otorgante,
haciéndole entrega de las mismas cien sillas de madera y capote que
recibió del Quiñiguer y que ha de devolver al fin del arrendamiento
las que deberán servir a los Vendedores en la plaza y mercado
que voluntariamente quisiere tomarlas exigiendo de cada una
un ochavo diario; e igualmente le cede todo el comercio y ganancia de

[Signature]

las plazas y honras excepto el que corresponde a la caxa de las
pagas con todo lo demás que en la Crta. primitiva que
autorizó el Cño. D. Juan Bautista Nájera en año de
noventa y seis del pasado año mil ochocientos veinte y seis la Junta
Municipal de Propios de esta Villa convetio a favor del Francisco Buis-
quier y con los mismos pactos y circunstancias contenidos en ella que
quiere dar aquí por insertos como si literalmente lo establecieran; por
precio de once reales vñ. diarios que deberá satisfacer el Dñe. Buis-
quier al Pedro Torres y este al Francisco Buisquier por triquetras anticipa-
das llamamente sin pleito alguno con las costas de la cobranza; cuyo
arrendamiento deberá empezar desde el día quince de este presente
mes, dejándole por lo mismo el Torres libre y expedito el terreno
para que pueda habitarlo el referido Buisquier desde dño. día
hasta la conclusión del primitivo arrendamiento. Y hallándose
este presente accepta dño. subarriendo con las mismas obligacio-
nes que se han indicado y se obliga a conservar el meson en
la manera que tenía obligación el primer arrendatario; a
pagar a Pedro Torres los once reales vñ. diarios por triquetras an-
ticipadas, y devolverla las cien sillas en el res y estado en que
las recibe con todo lo demás que le cae de su obligación. Y al cum-
plimiento de cuanto queda dño. ambos cada uno por lo que les to-
ca cumplir obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de la M. que pueden y
deben conocer segund dño. para que a ellos les apremien como por
sentencia definitiva de fuer competente sete personas en Surgado y
consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan y firman, a
quienes doy fe, (donde) siendo testigos Vicente Cano, Capelero, y José P.
González de Sempere, Escribiente, ambos de esta referida V.lla vecinos:

Pedro Torres de Torres

Berizorri

Antemi:
Vicente Vimenoy

ros

2
Cosa de
LCS 2.º y
da su Hoy



Día 14 de Julio... Venta En la villa de Moyá (en catorce)
 Rosa Silvestre á José Francés (Días del mes de Julio de 6 años mil
 822.^o y 4.^o ochocientos veinte y nueve; ante mí el letrado y testigos infra-
 na su honr.^a)
 en el fin de los presentes: Rosa Silvestre viuda de Antonio Vitaplina vecina de
 la misma; Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos
 sucesores y de quien de ellas y los dnos. hubiere voz y fama
 en cualquier manera; vendió y da en venta real, y enajenación
 perpetua por puro de heredad para siempre jamás á José Fran-
 cés de José maestro Carpintero de la propia vecindad; el corral
 descubierta del bomo de Salama de habitación de la calle de S.^{ta} Fran.^{ca}
 de este poblado que se compone de veinte palmas de longitud y
 diez y seis de latitud, el mismo q.^l compró la vendedora de to-
 mas Vicente y Rita Garcia según consta ante el letrado D. Tomas
 Lora en cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos y
 cuarenta; cuyo corral descubierta se vende para agregarlo ala casa
 del comprador, y linda con el frontis de uno de la misma, con el
 tendedor de paños, con cara de la propia vendedora y con la de
 Rafael Valero; libre de todo cargo memoria hipoteca ó tenorio y
 responsion; pero con precisa condición de que las obras que levan-
 te el comprador en pared no exceda de altura de diez y seis pal-
 mos, entendiéndose esta condición mientras se mantenga la
 casa de la vendedora en su nombre, ó en el de sus herederos;
 e igualmente en el terradito que tenga el comprador no lo
 cubra con pared q.^l impida y quite la luz ala casa de la ven-
 dedora; y bajo de estas circunstancias, y la de cerrar la vendedora
 la entrada adho. Corral, y abrirse puertas el comprador por
 el bajo pues dho. descubierta lo deve agregar a su casa) solo
 vende con todos los usos costumbres y servidumbres y de



una que tenga y le pertenecia su propiedad, por precio de cinquenta y cinco
y cinco libras moneda corriente de este Reino las señas
que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena ca-
lidad y peso a mi presencia y la de los señores jueces testigos
de que doy fe, y como se tal y verbi de ramente entregada de ellas
formaliza a favor del comprador la suma firme y estara carta de
pago que a su seguridad conduzga. Y declara que el justo precio y
valor del enunciado solar descubierta lo es el de las cinquenta y cinco
libras recibidas que no vale mas y si mas valore de lo que sea hecho a fa-
vor del comprador enacion irrevocable. Y renuncia la ley cuarta del
titulo septimo libro quinto del ordenamiento de las cortes de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
se piden para pedir el duplicado a su justo valor que sea por su poder con-
tra si lo fue. Y desde hoy para siempre se desampara de todo el solar que
al enunciado solar descubierta le pertenecia y lo cede renuncia y tras-
pasa en favor del contenido Jose Frances para que lo posea y enajene como
Dueno sin dependencia alguna bajo la facultad de Exceptis personis locis
santiis nullis et de personis Religionis et alii qui de foro testamenti non ex-
tant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori acri super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habeant. Y en la pena de
comiso segun el torn. de muerte de Julio de mil seiscientos cincuenta y
nueve años y se cubriere el poder necesario para tomar posesion de
dicho solar descubierta; y en el inscrip. se constituya por Inquilina te-
nedora y procuradora poseedora en legal forma. Y se obliga a que el
sea cierto, seguro y efectivo; que nadie le inquiete tan ni moviera plei-
to ni contra el o para o contra alguno, y de lo contrario al-
tra a su defensa hasta dejarle en pacifica posesion; y no lo pudiendo con-
seguir se devolvera la cantidad de reembolso, sus frutos hechos y perjuis-
cios que se le ocasionaren. Y presente el comprador acepta esta escritura y
en su consecuencia se obliga a no levantar la pared mas de diez y seis palmos
que se han indicado, y el terreno descubierta no cubrirlo con pared que
impida la luz a la casa de la Vendedora, en su edificio o en otros inuen-
tos sea del Dominio de esta o de sus descendientes. Y al cumplimiento

[Decorative flourish]

[Handwritten signature]
Jose Frances



De lo otro. Vendedor y Comprador cada uno por lo que se está obligado de bienes
 sus dichos y por haber dando poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pre-
 dan y deban conocer segun dno. para que a ello les apremien. Ni lo otor-
 gan (a lo que doy fe como es) con la prevencion del oficio de hipotecas den-
 tro de seis dias y firmen siendo presente por testigos Francisco Flo-
 rencia Labrador, y Tránsito y Hilaplana subscritas de parte de uno de
 de esta república. *Madrid - Ind. - por - vale*

Rosasiestre

Jose Francisco

Antemi:
 Vicente Pimenor

En 14 de Julio... *Retiroventa* Su la Villa de Alcañiz a los contorneñas del
Francisco Florencia a Rosa Silvestre - - - *mes de Julio del año de mil ochocientos*
 veinte y nueve ante mi el Cmo. y testigos intercurrentes, Francisco Flo-
 rencia Labrador y vecinos de esta Villa, Dijo: que en años pasados antes
 de la guerra de la independencia. Don Silvestre vda. de Antonio Hilapla-
 na de esta misma localidad le vendió a carta de gracia por cierto térmi-
 no parte de su casa de habitación de la calle de S. Francisco de este ob-
 lido bajo los linderos comprendidos en la Cmo. de su erección por precio
 de quinientas Libras: que en virtud del dno. que se reservó la expresada Ro-
 sa Silvestre de poder recobrar su parte de casa habiéndosele al otorgante
 para que formalizase a su favor la correspondiente Cmo. de Retiroventa me-
 diante a haber recibido quinientas noventa Libras referidas; y en efecto,
 dándose por entregada de ellas y de los reditos devengados hasta el día con ex-
 presada renunciaci6n de las dehes de la entrega y prueba y demas del caso for-
 maliza a su favor la correspondiente Cmo. de Retiroventa y Redempci6n
 de la enunciada parte de casa con todas las clausulas de transacion de do-

minio, posesion, constituto y demas de la naturaleza del contrato que
 quiere dar aqui por incertas como si literalmente lo entre-
 vieran. Y si por el tiempo en que fue dueño de la parte de
 casa adquirió algun dño. a ella lo cede y traspasa en favor
 de la Cosa silvestre para que si gozaga de ella a su voluntad, bajo la
 Clausula de Exceptio Clericis docti sancti militibus et personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro Valentie non exsistunt. Nisi dicti Clerici postea
 veniem et tunc fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de cinco segun el orn. de ma-
 re de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Ninguna vez quedar se-
 nido a evicción alguna mas que ha hecho propia medianse a no ha-
 ber habitado en ella y estar en el mismo ser y estado que cuando se
 otorgó la presente Carta. ni viene haber impuesto sobre ella gravamen
 algun, y cuando apareciere se obligase a indemnizarla de él
 por la via mas breve y sumaria que haya lugar en dño. Y al cum-
 plimiento de lo dño. obliga todos sus bienes y rentas halidos y por
 haber, dando poder a los Jueces y Justicias de l. M. que puedan y ve-
 ban conocer segun dño. para que a ello le ayrenida. Y queda pre-
 venida en haber de registrar esta Carta. dentro de seis dias en el libro de
 hipotecas de esta Villa. Asi lo otorga y firma yo quien doy fe como dñe
 de presentes por Santiago José Francis, par notario, y José Juan y Blas Pla-
 na fabricantes de paños, ambos de esta Real Villa de Alcañices = Visto
 y acordado en el ayuntamiento de la Villa de Alcañices =

Fran. Lorenzo

Ante mi:
 Monte Ximeno

Dia 15. Julio . . . Obligase y en la Villa de Alcañices a los quince dias del mes de Julio del
 año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Sr. y
 Justicias insinuados José Espinosa, fabricante de paños vecino de la misma Villa y
 confiesa: que debe a D. José Espinosa, su hermano, Sr. secularizado, la cantidad de
 doscientas libras moneda corriente de este Reino que por suerte bien y merced de
 ha prestado gratuitamente y sin interes alguno, de las cuales y de sus frutos

Prof.
 L. C.
 M. C.



La por entregada con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y puestas
 y demas del caso; y en su consecuencia se obliga a lo que fuere de las o voluntad
 del mismo llamauense y cumplido alguno con las costas de la cobranza, cu-
 pa excoucion difiere con sola esta Crra. y el juramento de quien fuere partes
 legitimas y la releva de otra prueba aunque de otro se requiera. Y para la
 mayor seguridad del fero de la anunciada cantidad hipotecada y guala espe-
 cial y expresamente su casa de habitacion que posee en la Calle mayor de
 este poblado y hace erigir a la de S. Antonio, la que quien quisiere quede tenida
 y obligada a la seguridad de otro pago, en terminos que si al tiempo que le
 pida las referidas descienas de otro no cumpliere en satisfacerlos pueda de
 su propia autoridad dirigir su accion contra parte de la misma casa y ca-
 marie de su producto sin necesidad de sacarla en almoneda o al subasto como
 lo previenen las leyes que de ello tratan las que renuncia. Y a mayor abun-
 damiento obliga todos los deudas sus bienes y rentas habitos y por haber;
 dando poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y declaracion
 segun otro para que a ello le apremien. Y queda prevenido al D. Toré Cr-
 pino en haber de tomar razon de esta Crra. dentro de veidias eulas
 contaduria de hipoteca de esta Villa. Asi lo otorga y firma (a quien
 doy fe conosco) siendo testigos Toré Quinto suñico, y José Ramon Go-
 zat de sempre. Escribiente, autor de esta referida Villa vecinos =

Joseph Espinosa

Antemi:
Vicente Pimeno

Dia 14 de Julio... Poder y en la villa de Moyala
 Rafael Gibert a Mateo Ferrer. Quise dia del mes de Ju-
 L 1829. de del año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi de
 su cargo y enano, y testigos infraenitos: Rafael Gibert y Gibert

mos. Acordados venimos de la misma; Otorga: queda todo su
poder con plenos libere, pleno y bastante cual se dio.
Se requiera y sea vicario a Mateo Texeira fu-
bricante de años vecino de la villa de overniente
asiente a este conqum^{to} bien como si fuese presente y elca
go de este poder aceptante; Para todos sus pleytos causas y
negocios civiles y criminales q. ab presente tiene y enade
haste tubiera con qualquiera persona y personas de de
caistica y secular en los cuales y en cada uno de ellos con
pauca ante qualquiera Juece y Just. q. de oficio, au
demandado como defendiendo con Pedimentos, Requinim^{to}
citaciones proceimientos; q. da apremios recabos y mand
tos debamos tome posesion de ellos y no puerca o fuerza
presente excitor, dicias y probanzas: Pacho lo deca
tramo haga los juramentos in litem de calumnia y de
sion; Quea Juece bueno y otros subalternos del ju
gado: Que las recusaciones y se aparte de ellas se lepa
reciere; oya autos y sentencias interlocutorias y defini
tivas concierta lo favorable; q. de aduano apole y supli
que siga las apelaciones y suplicas hasta donde condno
pueda y deca: Q. da corte apremios y gane reales provi
ciones y despachos haciendo se publicaren y rectifiquen
donde y aqui se dijieren. Y final^{te} haga y practi
que todas las gestiones q. el otorg^{te} estando presente tra
ria; pues para todo lo smo dho. y lo anexo y de p^{te} le da este
poder con libre franca y general administracion franq.
dad de injurias puerca y Substitucion revoca los sub
stitutos y nombra otros q. atodos releva en forma. Q. da
Substancia de lo dho. Obliga Substancia hevidos y por haver.
Asi lo otorga y firma (ag^o de of. fe. conozco) siendo testigos
Rafael Canto y Galatras y Jose Arminiana mag^o de esta villa
vecinos. /

Rafael Canto
Galatras

José Arminiana
Vicente Pimentel

[Large decorative initial]
Josefa
del...
son. Jello 2.
en 18. de...
1822. de que
909 y 6

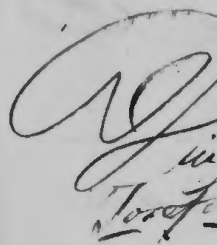


Dia 17. Julio... Venta en la Villa de Acroy a los diez y siete
 Josefa Nacia a Joaquin Perez - - dias del mes de Julio del año de mil
 ochocientos veinte y nueve: ante mí el Cmo. y testigos infrascriptos
 con sello 2º Josefa Nacia, vta. de José Perez vecina de esta Villa, previa la licencia
 en 18. Julio de Eusebio Torda y Gilbert en calidad de Apoderado de D. José Torda y
 1829. se que Torda, sºr. directo de la parte de casa que va a venderse, que de ha-
 909 se *[Signature]* bense concedido y satisfecho el último cuando por ello, se que
 el Excmo. otorga carta de pago en forma, y el Cmo. soy yo; Dico:
 que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendida
 y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad
 para siempre a Joaquin Perez y *[Signature]*, tenedor de Carta
 de esta misma vecindad, parte de un casa de habitación dicha
 que se halla en la Calle de S. Mateo de este Obllado y posehe como
 a proppia lindante toda ella con la de los herederos de José Gilbert
 por un lado, y por el otro con la de José cuanto; conprehensiva
 la parte que se vende del Porche con un domador de la navada de la calle
 y cocina en el mismo, y la Caballeriza principal; lugeta al do-
 minio mayor y directo del Mayorazgo del referido D. José y al
 canon anual y perpetuo de ochosuecos y nueve dineros pagadores
 en el día de S. Juan de Junio con los demás dros. de la usqueñencia; li-
 bre de otro cargo, y como a tal se la asegura con sus entradas
 salidas y demás que tenga y segun dño. la pertenencia; por pre-
 cio de cincuenta libras moneda corriente de este Reino que la ha
 de satisfacer y pagar del día de la fecha en un año. Encuyo confor-
 midad Declara: que el justo precio es el referido, que no vale
 mas, y si mas valiere de lo que sea hace a favor del Comprador
 donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del

cada todo da
 la.
 te
 lo y el
 la y
 e y en de
 unco Sede
 de ellos con
 fuerza, cu
 Roquinim
 las y gran
 a ofuza
 lo de coo.
 unia y de
 or del ju
 tar si lo pa
 y ofuza
 de y su y b
 de condio
 las provi
 obifiquen
 y practi
 xente sea.
 te le da de
 ion fual
 a los dñs
 ma. Galas
 y por haer.
 de testigo
 de esta villa
 Antemi
 te pimenos

Titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra ó vende por más ó menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
fine para pedir el suplemento á su justo valor, que
va por pasados como si lo fueran. Y desde hoy para siem-
pre se despobera de todo el dño. que á dña. parte de casa le
pertenerca y lo renuncia y traspara en favor de compra-
dor para que la posea y enajene como Dueño, bajo la for-
mula de Exceptis Clericis Locis sanctis, Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Et iudicium
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pe-
na de compra segun el orden de nuevo de Julio de mil trescientos
treinta y nueve años. Y le consiere el poder necesario pa-
ra tomar la posesion correspondiente de dña. parte de casa
y en el entretanto se constituya por su inguilitaria tenedo-
ra y precatoria posehedora en legal forma. Y se obliga á que
le sera cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara ni mo-
vera pleito ni contra ella aparecera nuevo gravamen; de lo
contrario, requirida que sea conforme á dño. saldará á su degen-
erancia y expensas propias hasta dejarle en pacifica posesion
y no pudiendo conseguir se le devolverá la cantidad de rescompen-
do, mejoras hechas y perjuicios que se le ocasionaren. Y pre-
sente el Comprador acepta esta Cta. y se obliga á satis-
facer el canon anual y perpetuo con los demas dños. de la
enfiteusis al contenido D. José Jordá y sucesores en su mayo-
razgo reconociendoles por ss. directos de lo comprado. Y á la
subsistencia y firmeria de lo otorgado obligan Vendedor y
Comprador todos sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que puedan
y deban conocer segun dño. para que á ello le apremien.
Y el comprador queda prevenido en haber de tomar la
razon de esta Cta. dentro de seis dias en la Consadunia des




José Jordá

ya que ninguno de los Vendedores, pena de Nullidad de
este Contrato de la Obra. Val. de las p. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Jose Masias

Ante mi
Mart. Lopez

Dia 26. Julio... Presentes en la Villa de Alcoy a los veinte y un
D^{ca} Maria Concepcion Torde... a... dias del mes de Julio del año de mil
D^{ca} Joaquina Merita... a... años veinte y nueve, ante mi
D^{ca} Joaquina Merita... a... años veinte y nueve, ante mi
lib. lo p^{ca} el En^{ca}. y testigos infrascriptos, D^{ca} Maria de la Concepcion Torde... a...
en 26. Julio de D. Jose Alonso Merita y Juana, del Estado noble vecina de
1829: de of. esta Villa, Dize: fue en diez y ocho de Abril de mil ochocientos
ochenta y seis en un
solos P. y otros diez y ocho con esta ante D. Vicente Juan Cervera P^{ca}. del m^{ca}.
de L^{ca}... a... años y vecino de esta Villa le otorgo a D^{ca} Joaquina Meri.

En la del lado derecho de esta misma vecindad, según del expresado
do D. Jose Alonso Merita y Juana de su primer matrimonio
la tercera parte de la casa de habitación de la calle de S. Mi-
guel de este poblado que linda por un lado con la de los
herederos de Vicente Juan Casanova, y con la de Jose Vila Pla-
na a Carta de gracia por término de seis años por precio de mil
dólos, cuya cantidad por especial embargo quedo en poder de la
misma compradora con el fin de retenerla por el t^{po}. de años
secho años, debiendo abandonar a la Vendedora un sueldo
por ciento anual de dho. Capital: Fue en virtud de lo que
queda relacionado por Francisco Gonzalez, Inscrutor de
esta propia vecindad, en nombre del M. P. S. D. Joaquina Maria



Munio y Coviro, Marqués de Almuñia, vecino de la Ciudad de Valencia, en calidad de marido y legal adutor de los bienes de la D^{na} Joaquina Merita su Consorte, segun la Copia autentica de poderes que el Notario ha exhibido en este auto otorgados a mi favor en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, autorizados por Joaquina Gil y Barco; requirio a la D^{na} Concepcion Jordá para que le otorgase la correspondiente Carta de pago y Percepción de otras mil Libras que quedaran en poder de la D^{na} Joaquina Merita, pues está he prunto a nombre de sus principales a efectuar el cargo de otras mil Libras pues de los reditos del cuatro por ciento se daba ya por tal fecha y entregada a toda su voluntad, y tambien a la por pagada y enteramente satisfecha de otras mil trescientos cincuenta por tenerlos igualmente recibidos antes de ahora en cargo de pag. de otras mil Libras del Capital, o de los quinise mil reales con. y por no parecer de prunto su entrega renuncia la excepción que podia oponer de no haberlos recibido que en la tinclama de la non numerata pecunia; la ley non tuteo primero, parte quinta que de ello trata, y los dos años que Gregorio Pava ha prueba de su recibo, quedon por mandos como si efectivamente lo fueran; y los restantes seiscientos cincuenta reales con. o cumplimiento de los quinise mil del Capital se entregon en este auto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que, requirido doy fe; y como verdaderamente entregada, pagada y enteramente satisfecha a toda su voluntad de los quinise mil reales que quedaron en poder de D^{na} Joaquina, de acuerdo la D^{na} Concepcion Jordá otorgando con su marido D. Joaquina Merita, y de los reditos

[Faint handwritten notes on the left margin, including names like 'Antonio', 'Luis', and 'Lorenzo' and various phrases.]

27.)
de los que de otra cantidad al respecto de cuatro por ciento en que
quedaron convenidas, formaliza a favor de la Doña Ju-
quina y su marido la correspondiente Carta de Pago, y Certeza respectiva de Dña. Francisca
parte de Casa y de los reditos con todas las cláusulas de traslación
de dominio, posesión, constituto y demás contenidas en la citada Carta
de diez y ocho de Abril de mil ochocientos diez y ocho que quiere ser
aquí por instrumentos como si literalmente lo existieran: Dando la por
nula y cancelada la obligación que en la misma se expresa del pago
de Capital y reditos; y en consecuencia se obliga a sus herederos
en lo sucesivo con alguna de ellos pena de volver lo que pidiese
con las costas a que diere lugar para la cobranza si se remitegra-
re. En la existencia y firmeza de lo dho. obliga todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber. Y se ordena a los Jueces y
Justicias de d. M. que quedaran y deben conocer y guardar,
para que al cumplimiento de lo otorgado por esta Carta la
apremien como por sentencia definitiva por fuerza compe-
tente pronunciada formada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, que por tal lo recibe. Queda prevenido al
Francisco González en la representación que interviene en
haber de registrar y tomar la razón de esta Carta dentro de
seis días en la Contaduría y oficio de Hipotecas de esta Villa
que está al cargo de su Secretario de Ayuntamiento, según
lo dispuesto por la Real Pragmática de treinta y uno de ene-
ro de mil ochocientos sesenta y ocho años. En cuyo testimo-
nio en la forma y firma (a la que yo el Sr. D. J. de la Cruz)
siendo presentes por testigos al acto de este otorgamiento Don-
Blas Julián, Comandante del primer Batallón de Voluntarios Na-
vallas de esta Villa, y José Ramón Cruz de la Cruz, Proprietario,
ambos de la misma villa. = Int. de la Cruz. Valgoff. *Francisco*
Maid de la Concepción *Francisco*

Francisco

Francisco

Francisco
Francisco



27.

Dia 22. Julio... Subscribo el poder En la Villa de Huey a los veinte
Francisco Cabrena en ^{Yte} Juan Talon ... y dos dias del mes de Julio del año
de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Escribano y testigos infraescritos
Francisco Cabrena Labrador vecino de la misma Dijo: Que D.
Vicente Cabrena su hermano vecino de la Ciudad de S. Fernando con
yo poder a su favor por ante el Escribano D. Salvador Gonzalez Celler, su
yhta. en diez y siete de febrero ultimo, copia de dha. Escribana legalizada
por vos Escribano me ha existido, y sustancial temor es como sigue = Don
Vicente Cabrena vecino de esta Ciudad otorgo: Que doy y otorgo
todo mi poder cumplido, cumplido, bastante el que por dho. se re-
quiere y es necesario a Don Francisco Cabrena vecino de la Ciudad
de Huey, para que en mi nombre y representando mi propia
persona, accion y dho. proceda a la enajenacion de una finca
de mi propiedad que tengo y poseo en dha. Ciudad de Huey si-
tuada en la calle de S. Mateo, en favor de la persona o personas
con quien contrato la enajenacion de dha. finca, y por el pre-
cio que estime mas util y ventajoso en mi beneficio, otorgando
a su favor la competente Escribana de venta con declaracion
de titulos de propiedad, cargas y gravaciones a que estubiere
afecta, o libertad de ellas; clausula de comatututo, la deservicion
y saneamiento y todas las demas conducentes a su mayor vali-
dacion, percibiendo y cobrando el importe de dha. Venta y otorgase
do a favor del Comprador el competente recibo y carta de pago en la
Citada Escribana de enajenacion, dandose en mi nombre por constante y entre-
gado a su voluntad; y no siendo la prga de presente y de que se de-
fe la consigna y renuncia la excepcion de la non numerata pecu-
niam, leyes de la entrega, su prueba, engano, terminio y demas del
asunto; que de la manera que lo hiciere y practicare, yo seré

procedo en que
Ja
m
traslacion
la ciudad Escribana
quiero ser
: dandole por
area del pago
a no poder
lo que pidiere
si se remite gra-
todos sus pro-
los sucesos y
equidato.
ta Escribana
fuer unape-
jugada
nuevado el
vienen en
de esta Villa
sotto, segun
y uno de fue-
yo Cortes
loy se conacio
nuevado Don
Juan Antonio Escribana
Escribano
Ante mi
Don Juan Talon
Escribano

Don Juan Talon
Escribano

to alguno con las costas de la cobranza: cuya exigencia si se
se con sola esta licencia, y el juramento de quien fuere
parte legitima, y se rechaza de otras personas auy.
de Dios. se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda
dho. obliga sus bienes habidos y por haber y de po.
da a los Jueces y Just. de S. M. que puedan y pudiesen conocer
segun dho. parage. a ello lo agruamien como por sentencia defini
tiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe. A esto
otorga y firma (Cognico doy fe conosco) siendo presentes por
testigos Fernando Ramirez de Bayona, y Miguel Tenorio and
los fabricantes de paños de esta villa vecinos.

Estevan Turter

Artemi:
Vicente Jimenez

Dia 24. Julio . . . Testamento En el nombre de Dios nro. Sr.
de Beresa Soler, viuda de Domingo Nacher y a honra y gloria suya. Yo Be-
resa Soler, viuda de Domingo Nacher, vecina de esta Villa, hallan-
dome enferma en fuerza de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha
sido servido darme aunque por su Divina misericordia en mi
sano juicio, libre memoria y entendimiento natural (segun
que asi lo declaran los testigos y el presente C. no. de fe). Cree-
yendo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que en esta cree
y confiesa nra. Sta. Madre Iglesia catolica Apostolica Roma-
na; y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre
Virgen Maria Madre de nro. Sr. Jesu cristo y vi. nra. conce-
bida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y
santas de mi nombre y especial devocion y demas de la corte ce-
lestial para que intercedan con Dios nro. Sr. perdome mis cul-
pas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna: Ba-
jo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento



ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.
Primeramente encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que la crió
a su imagen y semejanza, yo Jesu Christo por vos. que la redimio
con su preciosa sangre, pasion y muerte; y el cuerpo mandado a la
tierra de que fue formado.

Y por. Mando: que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevar-
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito de
S. Francisco y asistencia de entierro particular sea llevado a la
Iglesia Parroquial y en ella, siendo por de mañana, se me celebre
una misa cantada de Requiem (cuerpo presente), y si por la tar-
de de Hiperno de Difuntos; y mi cadaver sera enterrado en el cimen-
terio de la Villa segun esta mandado.

Y por. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de quince
libras moneda corriente de este Reino, de las que se pagara el habito, asis-
tencia, cera, misas visperas y demas gastos funerales; y lo que sobrare
se distribuirá en la celebracion de misas de buena memoria mortuoria por mi
alma y las de mis fieles difuntos.

Y por. Dejo y Lego por una sola vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital gral.
de Valencia Misos menganos de S. Vicente Ferrer y Resempcion de cautivos
cristianos un ducado y seis dineros a cada legua; y doce reales por a los
prisioneros de guerra para su socorro y el de sus vtales y familiares huelfanos.

Y por. Nombró por mis Albaceas testamentarias a mi hijo Domingo Na-
cher, y a mi seruo Nicolas Carbonell, simul et in solidum, confiriendo
les las facultades en dho. necesarias para que de lo usen bien visto y para-
to de mis bienes vendan lo que bastaren y cumplan y paguen las man-
das y legados de este mi testamento; y lo que sobre ello practicaren valga
como si yo mismo lo rogare.

Y por. Declaro que del unico matrimonio que he contraido con el referido Do-

mingo Nachter tengo en hijos legitimos á Domingo; Ursula, muger de
Joaquín; Josefa Maria conorte de Nicolas Carbonell; y á Be-
rera, muger de Joaquin Albert: que lo entregado á cada una
de las dhas. quando contraxeron sus matrimonios constara
por las Escritas de Dote que respectivamente se otorgaron: mas lo aportado
por mi marido igualmente es de ver por la Division de sus Padres, y
mi mismo constara lo introducido por mi la otorgante por las Es-
crituras de Division de mis Padres, y antes en dotes aporte doscientas
libras.

Otrois. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad las
que contare estas cobrando por Escritas publicas o constas legitimas
cartas las que en juicio hagan fe; y al mismo tiempo de la dote
debiendo á mi hijo Domingo setenta y una libras y á la Josefa Ma-
ria Nachter y á los cincuenta; de resultar de algunos gastos que han
sido hecho por mi Cuenta y de mi orden.

Otrois. Prevengo que á mi hijo Domingo se le entreguen la mesa de ro-
gal con su vajon que existe en mi habitacion.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros, Dejo nombrado
y instituido por mis legitimos y universales herederos á los enunciados
Domingo, Ursula, Josefa Maria, y Berera Nachter y á los mis cuatro hijos y á los
contenidos mi digno marido; los cuales (fruyendo á colacion lo que de
mi tienen recibido) hayan gocen y hereden mi herencia por iguales
partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adqui-
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna bajo la
clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Reli-
giosis: Et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nec danti Clerici
iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa subri-
tantur suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de fono de
que el día de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por ninguno valor ni efecto cualesquiera otros
Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por Escritas publi-

Anton

Sept 14 23



caso de palabra, o en otra cualquier forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dño. En cuyo testamento asi lo otorga en esta Villa de Alcañá a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año de mil ochocientos veinte y nueve (a la que doy fe con voz) y no firmo por no saber; lo firmo uno de los testigos que fueron salvador y Joaquín Olaguer, curiceros, y José Ramón Cruzat de siempre escribiente, ambos de esta gloriosa Villa vecinos =

José R. Cruzat
de siempre
[Signature]

Ante mí:
Vicente Simancas
[Signature]

En la Villa de Alcañá a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribiente y testigos infrascriptos, Jaime Lebríela, Expedor de Baños y Maria Aura, conyortes, vecinos de ella, dijeron:

que de edad de cinco meses les fué encargada para que la criasen, por el Economo de esta Iglesia Parroquial, Maria de la Trinidad, hija de padres no conocidos, la que tiene tratado contraiga matrimonio con Antonio Soler, tundidor del mismo estado y vecindad, hijo de Francisco y de Josefa Bernabéu conyortes; para cuyo ^{efecto} han precedido ^{el permiso judicial y} las tres canonicas moniciones que previene el Concilio Tridentino; y a fin de que queden reportadas las cargas del matrimonio con mas facilidad, por conducto de D. Joaquín Domenech, Pbro. vecino de la Ciudad de Valencia y de orden de una mano desconocida de la Villa y Corte de Madrid: se la entregaron el valor de seiscientos cuarenta reales Ven. y los restantes doscientos treinta de cuenta de los otorgantes, Lebríela y conyorte, y todo en los bienes siguientes.

[Signature]

| | |
|--|------|
| Primeramente un Gergon u. sesenta reales con. | 60= |
| Item. Cabezeras y almohadas en veinte y cuatro. | 24= |
| Item. Cubrecama en ochenta. | 80= |
| Item. Colchon en ciento veinte | 120= |
| Item. Dos Sabanas Fela de Casa en noventa | 90= |
| Item. Una de lo mismo en veinte y ocho. | 28= |
| Item. Cuatro Camisas en ochenta | 80= |
| Item. Herraguas en doce. | 12= |
| Item. Detante fuma en sesenta. | 60= |
| Item. Dupax almohada en treinta. | 30= |
| Item. Cinco pañuelos en ochenta | 80= |
| Item. Dos servilletas en ocho | 8= |
| Item. Dos pares medias en ocho | 8= |
| Item. Duques en cuarenta | 40= |
| Item. Tres Sagaleos en sesenta | 60= |
| Item. Un Jubon seda y otro anascote en cincuenta | 50= |
| Item. Bendiceros y hapatos en veinte | 20= |
| Item. Haimas de amarar en veinte | 20= |

Y importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes (saldos error) ochocientos ochenta reales. 870=

De los cuales el contraente Antonio Soler se da por entregado y enteramente satisfecho renunciando expresamente las leyes de la entrega y prueba y convalida a favor de la renunciada Maria de la Trinidad su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conluzga. Declara que los bienes han sido juiciados por persona inteligente y que en su transacion no ha habido engaño, y si lo hubiere del que fuere la hace gracia y donacion irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se viente arrepentido de su valuacion pueda pedir que se deshaga el contrato en cualquier cantidad que sea. Ten atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la Maria de la Trinidad la señala en arras y donacion por propter nuptias cien reales con que declara caben en la decima de sus bienes; cuya suma unida a la Dotal

D
Jun
1072
L
C



forman ambas la general de mueras, que promete deolverla tan luego como el matrimonio se disuelva por cualquier de los casos en dño. prevenidos, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y partida y el termino anual que le concede. Y á la firmeza de ello obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y seban conocer segun dño. para que al cumplimiento de lo dicho se apremien. Así lo otorga y firma (á quien doy fe conosco) siendo testigos D. Juan Bautista Gorat del Comercio, y José Ramon (vocat de sempre, ambos de esta referida Villa vecinos = Los Interlineados = efecto = el permiso judicial = y = Valen,

Antonio Soler

Vicente Jimenez

Dia 26 de Julio Obligado en la villa de Abog á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año de 1829. Juan Cabrera á Miguel Julia. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa, y testigos infrascriptos, Francisco Cabrera Labrador vecino de la misma, otorga y confiesa que debe á su Sr. Miguel Julia fabricante de esta propia vecindad siete mil ciento sesenta reales con. procedentes de varias cantidades que para sus urgencias y precisas necesidades se ha ido suministrando desde el pasado año mil ochocientos veinte y cinco hasta el inmediato pasado mil ochocientos veinte y ocho segun así constaba por recibos y cuya total deuda se ha liquidado á mi presencia y la de los infrascriptos testigos; de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega

60=
24=
80=
120=
90=
28=
80=
12=
60=
30=
80=
8=
8=
40=
60=
50=
20=
20=

las
870=
entramente la
y prueba y con
re gretum exp
Declaro que
te, y que en su
guere la hace gra
is título once
la dote aprecia
que se des haga
tencion á las
la Trinidad la
con que de la
da á la Dotal

y prueba y demas del caso y formalizada a favor del expresado
en todo el mas firme y eficaz requiriendo que a su
requirida condusga: Y en su consecuencia presume
y se obliga a satisfacer esta cantidad a voluntad
del mismo en todo llamamiento y sin pleyto alguno con las
cortas de la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta
corta, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que
se fieren su importe y se releva de otra prueba aunque de otro
se requiera. Y al cumplimiento de ello obliga todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, dando poder a los Jueces y
Justicias de S. M. que pudiesen y debasen conocer, segund lo pare-
ciere que a ello se apremien como por sentencia definitiva de Juez
competente para la en su cargo y consentida, que por tal le res-
ta. En la forma y forma (a quien doy fe conosco) siendo testigos
Diego Canuto Batañeros, Vicente Tomas Jorralero, y D. Antonio Cor-
diano, todos de esta referida Villa vecinos =

Antemi:

Laura Cabreria

Vicente Jimenez

Dia 27 de Julio ... obligacion y en la Villa de Alroy a los veinte
Laura Storca a D. Mig. Perez y siete dias del mes de Julio del
año mil ochocientos veinte y nueve; antemi el fin y testigos
infacionitos. Laura Storca viuda de D. Martin de vecina de
la villa de Finestras Ortega y Confesa: Que debe a D. Mig. Pe-
rez de comercio de esta vecindad dos mil quinientos reales
vellon procedentes de arrendamientos que le ha tomado de sus
almacenes al precio corriente, de los cuales y de su bondad se
da por entregada con renunciacion de las Leyes de suenta-
ga y quexa; y formaliza a favor del acreedor el mas
eficaz requirido que con seguridad condusga. Para su con-
sequencia se obliga a satisfacerle esta cantidad a voluntad
del mismo llamamiento y sin pleyto alguno con las cortas
de la cobranza; cuya execucion difiere con solo esta Corta.



y el p[re]sente de quien fuere porate legitima y le releva de
toda p[er]sona auy. de d[omi]no de requisa. Y para la mayor seguridad
del todo de la cantidad cantida, hipoteca y gran agencia
y expresamente sea la de habitacion q[ue] posee en el P[ar]tido de la
referida villa y calle de S[an]t[is]mo q[ue] linda con los de Fr[anc]is[co]
y Antonio P[er]ez; y en banco de tierra sujeta de b[an]cos
de la misma, en la partida vulgarmente d[omi]na de Marcos, q[ue] linda
con tierras de vecino Lorenzo, y las de Antonio Clemente, cuya ca-
sa y tierra que se queda tenida y obligada a la seguridad de esta
deuda, sin poderla vender ni en manera alguna obligarla a
otra hasta quedar solvente; Y si se quedada por el acreedor p[er]
el pago, no lo verificase, confiere a este el correspond[iente] poder
y facultad para dar y succion contra los deudados fincas
vendiendo las a quien se parecieren, y de su producto cobrarle
sin ser necesario sacarl[as] a subasta o al subasta para
lo qual remissia las leyes cuarenta y una, cuarenta y dos,
libro tres, partida quinta; di por diu hecha y celebrada
la venta y se obliga a sus sucesores y herederos. Y al efecto
primero de cuanto queda d[omi]no. Obliga a sus todos sus bienes
hoyidos y por haber con poderis a las Part[es] q[ue] que xello la
apremien como por sustancia difinitiva para da en juzga-
do y excomulgada que por tal lo recibe. Y quede prevenido el
acreedor en tuvier[en] de tomar la razon de esta l[itu]ra. dentro
de treinta dias en el oficio de hipoteca de la ciudad de demia,
como alabera de partida, segun esta dispuesto por las
praxematicas de treinta y uno de mayo del año mil
setecientos setenta y ocho. Asi lo ordena el Rey. En fe
de los reales y no firma por no saber, con ruegos lo hizo



uno de los testigos q. lo fueron Tomas Beltrán del com.
y Jacobo, testigos ambos de esta referida
villa vecinos. — **J. P. Valero**

Antemi.
Frente Simenoy

(2)

Dia 28. Julio - - Poder. En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
D. José Jordá y D. Francisco Sampedro, a delms de Julio delante de mis señores
Juan Bautista Crocat veinte y nueve, ante mi el Ento. y testigos

L. S. L. con infrascriptos, D. José Jordá y Jordá maestrante de la Real de Valencia
ello 3.º entto. Regidor por el estado noble del Ayuntamiento de esta villa, y D. Fran-
cisco Sampedro y sus herederos, Enquel retirado ambos vecinos de la mis-

ma, los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum, otorgan: me-
dan todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de dño. se
requiera y sea necesario, a Juan Bautista Crocat, del número de los
Jurzados de esta misma villa y su vecinos, que se halla presente y al-
cargado de este poder aceptante, para todos sus pleitos, causas y negocios
civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tubieren con
cualesquiera personas y communes eclesiasticas y seculares, en las cua-
les y en cada uno de ellos comparezca así demandando como defendiendo
ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbenzan y se ofrezca con pe-
dimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, pida execuciones
ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos y en prueba
ó fuera de ella presente escritos, libras, testigos, probanzas y otros cual-
quier genero de pruebas, hechos y contradiga lo que en contrario apare-
ciere, presente y probare; haga y pida se hagan los juramentos
in litem de Calumnia y de honorios; reuse Jueces, Entos, Relatores y otros
ministros de Justicia, jure las recusaciones y se aparte de ellas si
le pareciere; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
renta lo favorable y de lo perjudicial y adverso a pte y huplique, oiga
las apelaciones y Suplicas hasta donde con dño. pueda y deba; Pá-
costas, apremios y gansas Reales, Provisiones, Cartas, sobre cartas y
otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien



se dirigieren y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que combengan y se ofrezcan, y las mismas que los tres. otorgantes por si hubieran y hacer podrian presentes siendo, pues para todo lo tra. y lo incidente y Dependiente se dan este poder con libre franquea y grat. adimón. y con facultad de injuriar, jurar y substituir, revocar los substitutos y su obrar otros que a todos relevasen en forma. A cuya firmeza y subsistencia obligan todos sus bienes y facultades presentes y futuras. Así lo otorgan y firman (a quienes yo el Sr. D. J. de Canals) como testigos Pedro Font de y Sibert fabricante de paños y José Ramón Gual de empere. Es ambiente, ambos de esta referida Villa vecinos = Not. = Pror. = Vale =

José Font de y Sibert

Fran. Gual de empere

Antemi:
Vicente Plomero

En la Villa de Aiguà a los treinta y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. y testigos infra escritos, José Girones fabricante de paños y Maria Carbonell consortes vecinos de ella, dixeron: que a servicio de Dios tienen tratado el que su hija Maria Girones y Carbonell, donella, case con Francisco Picher Guindor de Paños del mismo estado y vecindad, hijo de Juan y Mariana Carbonell: a cuyo fin han procedido las tres canonicas anuotaciones que presiene el Concilio de Trento. Por tanto; y para que con mas facilidad pueda soportar las cargas del matrimonio budan y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de ambas legitimas, los bienes siguientes " " " "



| | |
|---|----------------|
| Primeramente un Gergon en sesenta reales van. | 65 = r. van. |
| Item. Colchon en ciento y veinte | 120 = |
| Item. Cabereras en veinte y cuatro | 24 = |
| Item. Colcha en doscientos treinta | 230 = |
| Item. Cubrefuero en ciento cincuenta | 150 = |
| Item. Cinco sábanas en doscientos sesenta | 260 = |
| Item. Cinco Camisas en ciento treinta y dos | 132 = |
| Item. Dos delante faldas en ochenta y ocho | 88 = |
| Item. Tres Henaguas en noventa y seis | 96 = |
| Item. Tres pares almohadas en ochenta y ocho | 88 = |
| Item. Dos Señallas en diez y seis | 16 = |
| Item. Mandil y Mantel de horno en cuarenta y cuatro | 44 = |
| Item. Dos Enjuamanos en cuatro | 4 = |
| Item. Cortinas en ochenta | 80 = |
| Item. Dos mantiles uno y cuatro sencillos en treinta y cuatro | 34 = |
| Item. Tres pares medias en sesenta | 60 = |
| Item. Tres Sagaleos en cien reales | 100 = |
| Item. Dos dengues y una mantilla en ciento veinte y cuatro | 124 = |
| Item. Guardapiés capta y delantal de seda en sesenta y cuatro | 64 = |
| Item. Dos Tubones en noventa | 90 = |
| Item. Quince pañuelos de diferentes clases y colores en doscientos sesenta reales | 260 = |
| Ultimamente. Dos pares zapatos en treinta reales | 30 = |
| Importan a una suma los bienes comprendidos en las antecedentes partidas, salvo error de suma o pluma, dos mil ciento ochos reales van. | 2108 = r. van. |

De los cuales el referido contratante Francisco Cisher se da por entregado y enteramente satisfecho a toda su voluntad por recibirlos en este acto a mi presencia y la de los infraescritos testigos de que doy fe, y formalizo en favor de la esmucida Maria Girones su futura esposa el may



firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduzca. Y declara que dho. bienes non sido valuados por persona inteligente electa de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo el mas leve engaño, y para en el caso de haberlo del que sea hace a favor de la dña. gracia y donacion irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de que se halla espornada la dicha la señala en arras y donacion por posesion mupcias ciento cincuenta reales que declara caben en la decima de sus bienes la cual cantidad unida a la de la dote forman ambas la gral. suma de dos mil doscientos cincuenta y ocho; que promete restituirle incontinenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser obligado con todo rigor legal, como y tambien a la obligacion de las costas que en su execucion se causaren, para lo cual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no enagenar ni gravar sus bienes en lo que importare esta dote y arras y bienes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. A cuya firmeza y subrota se obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y de poder a los Tutores y Tuticias de h. m. que puedan y deban conocer registros dho. para que a dio le apremien. A lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) por un saber, lo hace por él y a sus ruegos uno de los testigos que fueron D. Isaquin Cipoll del Comercio y José Baunon proat de sempre, Expositum de ambos de esta referida Villasevina =

José B. proat
de sempre

Antemi:
Vicente Pimena

65 = 1.100
120 =
24 =
230 =
150 =
260 =
132 =
88 =
96 =
88 =
16 =
44 =
4 =
88 =
24 =
60 =
100 =
124 =
64 =
20 =
214 =
80 =

2,108 = 1.100

la por entregado
los en este acto
dey fe y forma
tra expresa el may

Dia 31 Julio Carta N.º y En la Villa de Altopuzos ta en ra
Fran. Pasqual y Toribio y en dia de Mer y Julio de mil

Lib. 1.º
consello
3.º ent.
Nov.º de
1829 =

ochocientos veinte y nueve: ante mi el C.º. y testigos in-
critos, Francisco Pasqual Texedor de panes y Maria Ferrigós,
conortes, vecinos de ella; la C.º. usando de la licencia marital
que se haberle pedido concedido y acepta bo el C.º. doy se: otorgan y confiesan
haber recibido y cobrado de Toribio Ferrigós, vecino de la de Euzen, las quin-
cientas libras que les resto á deber de la parte de Casa que le vendieron del
Callejon de enfrente de S.º. Juan con C.º. ante mi en diez de Mayo del pasado año
mil ochocientos veinte y cuatro, de las que se dan por entregados en expresada
renunciacion de las leyes de la entrega y forma y deudas del C.º. y como Real
y verdaderamente satisfechos de ellas formalizan á favor del expresado Toribio
Blanco la mas firme y opaca carta de pago que á su seguridad condurga.
de dar por libre é indemne de toda responsabilidad, y por nota, rubrica y can-
celada la citada C.º. de renta por lo que respecta á la obligacion del pago.
Asegura y Declara que les ha sido bien pagada y es parte legitima y se obliga
á no volver á pedir cosa alguna sobre el particular porca de haberla de
retornar con las costas de la cobranza. Hizo lo otorgan y lo firma el Francisco
Pasqual y por su mujer que vino no haber lo hizo uno de los testigos que fue-
ron - Rafael Ferrand corredor y Rafael Gualbes arrendador, ambos de esta villa.
la villa vecinos =

Fran. Pasqual
Rafael Ferrand

Ante mi
Don.º
B

Dia 1.º Agosto - Poder En el Real Convento de Religiosos de
la Com.º. de S.º. Agustin á Toribio Coloma y otro S.º. Agustin de esta Villa de Hoy al primer

Lib. 1.º de 1829 - En el mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve; hallandose en la
villa de Altopuzos convocados á son de Campana segun la costumbre, los Reverendos
Padres Fr. Nicolas Navarro, Doctor y Prior, Fr. Guillermo Torcent, Superior,
Fr. Salvador Poca, Fr. Lorenzo Arraguino y Fr. Tomas Rebot, Secretarios;
Fr. Toribio Molto, Diacono; Fr. Antonio Bardalunga, Fr. Miguel Dopet, Fr.
Fernando Estaña, Fr. ~~Fernando~~ Perer, Fr. Pasqual de la Cruz y Fr. Tomas
Baldo, coristas; Fr. Francisco Jimenez, Fr. Nicolas Pla, Fr. Agustin Soler

Para Cobrar

3 Pleitos



y Fr. Pedro Ferrandiz Religioso profeso de la obediencia que dixeron ser
 la mayor y mas sana parte de los que componen dha. Comunidad, é ra
 y nombre de los demas ausentes é impedidos de presenciar este acto por que
 nes prestantan voz y caucion de rato munito pacto iudicis nisi iudicatum ibi
 se que estaran y pasaran por el contenido de esta Ctra. bajo expresa obligacion
 que hacen de los bienes y rentas de dha. Reverenda Comunidad; é asi pre
 nuncia y de los infrascriptos testigos; Otorgan: que dan todo su poder cumpli
 do, libre, pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario, á José Colo
 ma Labrador y vecino de la Villa de Vbi, currente á este otorgamiento bien como
 si fuese presente y al pago de este poder aceptante, para que á nombre
 Para cobrar de dha. Reverenda Comunidad, haya, perciba y cobre de su Magestad, que
 Dios guarde, sus Tesoreros, Receptores y de cualesquiera otras personas
 y comunes, todas y cualesquiera cantidades de oro, plata ó vellon; trigo y
 demas semillas; é xerte y demas especies que se los estén de biendo ó de bie
 ren en lo sucesivo por arrendamientos, censos ó sus reditos, compro
 misos, cuentas, vaies, y por cualquier otro motivo, causa ó razon que
 seos, aunque aqui no esté comprehendido; y de lo que recibiere y cobrare
 formalize á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago,
 finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó
 renunciancion de sus leyes; y llavos á los que paguen por otros bien sea
 como fiadores ó mancomunados. = Y al mismo y á José Colomer, Procura
 dor de los Purgados de esta Villa y de la misma vecino á los dos juntos
 y á cada uno de por sí et indivisum para todos los pleitos, causas y nego
 cios civiles y criminales que hoy dia tiene dha. Reverenda Comunidad y tu
 biere en lo sucesivo con cualesquiera personas y Comuni: eclesiastica
 y seculares en los cuales y en cada uno de ellos comparecan así deman
 dando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que
 combenga y se ofrezca con pedimentos, requerimientos, citaciones, pro

los taenra
 Julio, Semil
 y en y en
 de dha. las qui.
 le vendieron del
 del pando
 con expro
 como Real
 le expresado
 idad andurza.
 esta, mla y cam
 gacion del pago.
 y se de
 de haberla de
 ma el Francisc.
 estigos que fue
 de esta resi.
 Ante mi
 L. L. L.
 B
 de Religioso de
 de hoy al primer
 hallandose en la
 e, los Reverendos
 Forcent, supior,
 bor, sacerdotel;
 iguel doper, Fr.
 oiz y Fr. Tomas
 Agustín Soler

tentaciones, pidan execuciones, sentas, trances y remates de bienes, tomen po-
 sion de ellos y, en suerto, o fuera de ella, presenten escritos
 Cíviles, testigos probanzas y otros cualquier genero de pruebas
 tachas y contradigan lo que en contrario se hallare presen-
 tare y probare, hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de
 Calumnia y Decisorios, recusen Jueces, Leños, Relatores, y otros minis-
 tros de Justicia, juren las recusaciones y se aparen de ellas si les pare-
 ciere; oigan autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con iusticia
 lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, sigan las
 apelaciones y Suplicas hasta donde con dno. procedan y deban, pidan con-
 tas, apremios y ganen Reales provisiones, cartas, sobrecartas y otras
 despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
 se dirigieren. Y finalmente: hagan y pidan se hagan todos los
 autos, autos y Diligencias judiciales y extra que conbergan y se
 ofrezcan y las mismas que la Reverenda Comunidad por si ha-
 via y hacer podria presente serido; que para todo lo susodicho y lo a
 ello anexo y dependiente les do este poder con libre, franca y gral ad-
 ministracion, y con facultad de suspicjar jurar y substituir en cuenta
 o pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros que si todos rele-
 van en forma. En la subsistencia de cuenta que dicho obligan los bienes
 y rentas de la Comunidad habidos y por haber. Con poderio a las Justicias
 que puedan y deban conocer segundro para que a ellos se apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
 tal lo reciben. Así lo otorgan (a quienes voy fe como) y firman
 tres por todos serido presentes por testigos Toré Francis carpintero
 y Gerouinus Fowl, jornalero, ambos de esta respectiva villa re-

ciudad =

Fr. Nicolas Navarro
 Fr. Guillermo Foxcen
 Fr. Salvador Raga

Antonio
 Juan Lopez

Juan Lopez

En la Villa de Alroy a los 20
 dias 2 de Agosto de 1700
 Juan de Luna
 Juan de Luna

En la Villa de Alroy a los 20
 dias 2 de Agosto de 1700
 Juan de Luna
 Juan de Luna



ante mí el Escribano y testigos infraescritos Juan
 Buarachina Vecino desta Villa de San Pedro de Guzmán
 congo y confesado: D. Juan de Ceballos de matriculacion
 de p.ª de esta villa de San Pedro de Guzmán N.º de la
 Real cédula de entrega con expresa y nunciacion de la Re-
 yer de la Encomienda y posesion de la Encomienda y los on po-
 la de la Encomienda de los mil quinientos y ochenta y tres
 que le pertenecian de la parte de la Encomienda de San
 die con Encomienda en diez y seis de Julio de mil ochenta
 y tres y veinte y siete y como N.º de la Encomienda en
 la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 e fijos de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 por indemnidad de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 lo asegura que le han sido bien pagados ya por parte de la
 firma y se obtiene un testimonio a pedir de la Encomienda
 de la Encomienda con la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 que y no firma (a quien doy fe con esta) para no saber
 ni tampoco los términos por la Encomienda de la Encomienda que lo
 fueron de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda de la Encomienda
 esta Encomienda.

Antoni
 Thom Lopez

En 3 de Agosto de 1829 En la Villa de Alcazar de San Juan
 Juan Alcazar de San Juan vecino de la Villa de Alcazar de San Juan
 ciento y veinte y nueve años ante mí el Escribano y testi-
 gos infraescritos, Torcuato Alcazar de San Juan de la villa de
 Alcazar de San Juan de la villa de Alcazar de San Juan

Bienes, fomen po-
 ritos
 uebas
 resen.
 tor in litem de
 res, y otros vicio-
 ellad, si les pare-
 itivas con iusticia
 lignen, ligando
 ebon, y si dan con-
 e cartas y otros
 donde y a quien
 hagan todos los
 subengan y ke
 midad por si ma-
 sus dichos y lo a
 ruma y gual de
 tituir en cuenta
 que si todos reli-
 obligan los bienes
 rio a las Justicias
 apremien como
 sentido que por
 mo) y firman
 ces con p.ª intere-
 seriosa villa de.

Antoni
 Thom Lopez
 Alcazar de San Juan
 de la villa de Alcazar de San Juan

en nombre de Don Juan y de sus herederos vendiendo en
venta Real y Enagenacion perpetua por su
yo de Herederos para siempre a Don Juan Pas-
tor Fabricante de Lana y Restanmismos de un
dos partes de una casa de habitacion de la que se
hallan en el Poblado de Santa Villa y Calle del Cerro que
linda con la casa de Touquin en Lucea por un lado y por
el otro con la de nuevo Espinas, Comprendiendo la
parte que se vende del finco ultimo y Tercer
denosima del de la ultima Navada de Don Juan
y se halla libre de toda parte de carga de todo peso
y Comocital. se vende con sus Entradas y salidas
y demas que segun lo se paterese por el precio de
Ciento y ochenta Libras de Oro que se le entrega
en este acto y se cuenta en oro de buena calidad
y para un mes presente y por testigos de que se dio fe
de que otorga la forma esp. tanta de pago treinta libras
que se vera entreguen el dia de la Natividad del Senor
del presente año. y por el tanto cien Libras den-
tro de dos años y creandose el usufructo de la
parte de casa pentemesiente a ellas pagando por cada
el ser de lo comprado el cinco por ciento hasta
que verifique el pago, anualmente y se ha son
formidad de la Real parte precio de Don Juan
Ciento y ochenta Libras que no vale mas ni ha-
no quier tanto de oro y si no vale mas de lo que
se le ha de dar en intereses y en unancia la
Ley quarta del titulo Septimo Libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra
o vende por un mes de la mitad del precio
precio y los quatro años que se fine para su re-
sion e suplemento a un justo valor que se da por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y se ha
en adelante se desapodera de todo lo que se le da.

[Signature]



fecho de Santa Fe para repaterresca y lo cede rannicia y transpasa
 en favor del comprador para que la posea y enagen como Dueno absoluto sin
 dependencia alguna. bajo la Cláusula de Exemptio Clericis de iis Rebus nulli-
 tibus Personis Religiosis et alius qui de hinc inde non constant. Et Clerici iux-
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
 adquiriverint vel haberent. bajo la pena de Conuiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil novecientos trein-
 ta y nueve años. Y le confiere el poder necesario para que de su autori-
 dad ó judicialmente entre y se apodere de esta parte de gan y tome
 y apremia la Real tenencia y posesion que se interin se contina por
 inguilina tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Pero
 obliga á que le sea cierta y efectiva que nadie le inquietará, mole-
 ni pleito ni sobre ella aparecera gravamen alguno; y si se le inquietare
 moliere ó apareciere requerida conforme á dho. saldra á la defensa y
 equirrá á sus expensas hasta berrar al comprador y los danos en Posesiva
 posesion; y en su defecto le restituirá la cantidad de rentas de las me-
 joras que hubiere hechas y los danos y perjuicios que se le ocasionaron. Y
 presente al comprador, acepta esta Cta. y se obliga al pago de lo que falta
 á satis facer á los plares estipulados; y pagar el cinco por ciento anual de
 lo que resta á satis facer hasta su pago. Y ambos, cada uno por lo que le
 toca, al cumplimiento de lo dho. obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y dan poder á las Justicias para que á ello les apremien. Pueda prevenido
 al comprador en repetir esta Cta. dentro de sesedias en el oficio de hipotecas de esta Villa.
 Así lo otorgam (á quienes doy fe, como es) y no firmam ni los Señores por no saber que fueran
 Joaquín Segura Jomadero y José Borrellá papirero, de esta ciudad.

Antem
 Thom. Lopez

Die 4 de Agosto. - - - - - Testamento En el nombre de Dios nuestro
de Vicente Espinos y Rita María convent. Señora, y ha orna y
d. l. l. 3.º gloria suya. Nosotros Vicente Espinos Labrador, y Rita María
32. 4.º de
19.º de
1871.º de
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como
fiernente creemos en el misterio de la S.ª Trinidad Padre, Hi.
jo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero; y en lo demás of. en. cae, y confies. m. Santa
Madre Yfeicia Católica Romana, bajo de cuya fe y gracia hem.
vivido y presentamos vivir y morir como fieles católicos cristia-
nos; tomando por nuestra intercesora y abogada ala siempre vir-
gen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de su ser, y a los demás Santos de una devoción por su
intercesión con Dios n.º p.º perdone nuestras culpas y pecados
y lleve a gloria n.ºs. almas ala gloria eterna; bajo de cuyo am-
paro y protección hacemos y ordenamos. Testamento último, y úl-
tima voluntad en la forma siguiente.

Primero te encomendamos nuestras almas a Dios todo Poderoso que la
creó en su imagen y semejanza; y a Jesús Cristo Dios y Señor nues-
tro q.º las redimió con su preciosa sangre por su y muerte, y por su
por mandamos ala tierra de q.º fueren formados.

Orosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos
de esta mortal vida ala eterna, nuestros cuerpos vestidos con hábitos
del P.º S.º Juanº y con la asistencia de entera y particular sean lle-
vados ala Parragial, donde si por la mañana se nos canta misa de
Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde se pesen de difuntos,
y nuestros cadáveres sean sepultados en el cementerio de la
villa.

Orosi: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas; Yo el dho.
la cantidad de quince libras, de las cuales se pagará la limosna del
hábito asistencia y demás gastos funerales; e Yo Rita María lo q.º tiene
obligación de entregar el número de la tercera orden del P.º S.º Juanº





como cosa de su hermananza.

Orrosi: Dejamos y legamos por una vez a la Santa e Real Academia de San Fernando, Hospital gen. de Cal.ª Señor de su bicente Guerra, y Redención de cautivos existimos un sueldo y seis dineros a cada lugar: Y doce reales de sueldo de socorro a los prisioneros de Guerra.

Orrosi: Nombramos por sucesos Alcaide testamentario a Jose Oleina Casado de esta vecindad yerno del otorgante al qual conferimos las facultades en dho. necerarias para este encargo.


Orrosi: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen puntualmente: a todas aquellas personas q. legitimamte. constare estar debiendo por sueldos, publicos, privados, testigos o en otras legitimas cantidades q. en junio hagan fe.

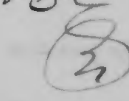
Orrosi: Declaramos haver contraido dos veces matrimonio cada uno infancie ecclie; yo el otorgante la primera con Josefa Maria Barbera del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Rafael, a Josefa ungen del Jose Oleina y a Genara consoite de Nicolas Perez molinero: Fue tambien tuve en hijo a Fran.º q. fallecio haviendo dejado en hijos del matrimonio q. contrae con Rosa Blanquez a Josefa y Maria Espinos: Fue tanto los antedichos mi hijos como mis nietos en representacion de su padre, han percibido ya la parte q. les correspondia de la herencia de su madre y abuela respectiva, y constara por la division q. se otorgo de sus bienes, ante el difunto Sr.º. Cristoval Matos: = Yo la otorgante el primer matrimonio lo contrae con Mariano Giberto, del qual no tuve hijo alguno: Fue el segundo matrimonio lo hemos contraido de ambos otorgantes, y de el, tampoco tenemos, ni hemos procreado hijo alguno: Fue por la division de los bienes de mi primera consoite comta el capital introducido por mi Vicente Espino en este segundo mat.º e Yo la dha. Rita Marti aporte a el endote ciento setenta libras.

en diferentes ropas y muebles, como así lo declaro yo el otorgante.
Y mediante haverse consumido la mayor parte, en su abono
segun consta por la Reca. de Venta q. hemos otorgado de
la lana q. habíamos afuera de Ascencio Torreyara nos ha
mos reservado el dño. de habitar durante la vida de ambos la primera
cocina, y el curato inmediato; y en este supuesto declaro yo la otorgante
estar recompensada del dote que se ha consumido en parte; todo lo cual
declaramos en descargo de nuestras conciencias.

Otro: Yo Vicente Espinos Lego ala referida Rita Masti al quinto de todos mis
bienes dños. y acciones presentes y futuros; y de los bienes pertenecien
tes á el podrá disponer la dña. como de cosa propia sin dependencia de
ninguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro varentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta se
xium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quireant vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que
quedare de todos nuestros bienes q. tenemos, nos pertenecen, y pue
dan pertenecernos por cualquier título ó causa q. sea: Yo el otorgante
Vicente Espinos, deyo, nombro, e instituyo por mis únicos y univer
sales herederos á los referidos Rafael, Josefa, y Teresa Espinos y Babi
ra mis hijos, y á Josefa y Maria Espinos y Blanquer mis nietos, en
representacion de su padre, los cuales hayan goce y hereden la ma
herencia por iguales partes, haciendose cuantas porciones de ella y dis
poniendo cada una de la suya como de cosa propia sin dependencia
alguna bajo la clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam
vita durante y pena de comiso q. en ella se expren: Yo la otorgante
Rita Masti instituyo y nombro por mi heredero al antedicho
Vicente Espinos mi marido (por causa de herederos foreros) para
q. en caso necesario para su vejez y vejez pueda disponer de
mis universales herencia como de cosa propia; pero si sucediere q. el dño. mune.
se sin haver consumido todo lo mio, es mi voluntad en tal caso se invierta



Lib. copo
con sell
2.º y un
y a 4.º
5.º Ayo de
1829. de
H. C.




lo que reite en misa recadur por mi alma, y en el caso de q. mi marido
necesitare de ellos podria disponer como dueño absoluto bajo la sobretacha clau-
sula de hosp. deuid. etc.

Y revocamos y anulamos, y damos por de ningun valor ni efecto otros cua-
lesquiera testamentos, codicilos poderes para testar, y otras cualquiera
ultimas disposiciones que antes de esta agasiesen hecha hecho y
otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier forma, porque mi
voluntad es q. solo lo contenido en este se observe y cumpla como mi
testam.º ultimo y ultima voluntad, en la mejor via y forma
q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgan (agrie-
ner doy fe conono) en esta expresada Villa de Alcoy, a los cuatro dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve; y no
firmaron ni tampoco los testigos por no saber que lo fuesen Ma-
facil Abad repidor; Paqual Guillel, Jose Lopez, Jose Amador, y
Mano Cabanes todos Labradores, de esta villa vecinos. / int. de
ellos = y em.º = por el mismo = Valen

Antemi:

Nicente Pimeno

(3)

(3)

Dia 9 de Agosto.
En la villa de Alcoy a los
cuatro dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infra-
scritos, el Sr. Don Miguel Julian Marques de Montortal, vecino
de la Ciudad de San Felipe y hallado al presente en esta expre-
sada Villa dijo: que por el y en nombre de sus herederos y suce-
sores y de quien de el y ellos hubiere título, voz y causa en cual-
quier manera vendida y daba en venta real y enajenacion
perpetua por juro de Heredad para siempre jamas ni a quien
breve y cortos. Fernando de Lierzo, vecino de la Villa de Oril;

Lib.º cop.º
con sello
2º y uno
y 1/2 L.º en
5.º Agosto de
1829.º Rey
H.º

(2)

(D)

media casa de habitacion situada toda ella en la calle vul-
garmiente dicha del Arneto que linda con casas
de Josef Pina y Puga, de Miguel Sempere y con
la de Rosa Pina; cuya media casa es la misma que
el Sr. Marques vendedor compró de Andres Mira, segun C. R. que
autoriza el Sr. D. de Juan Vicent y Sobrevilla en la Ciudad de Villa-
de Real, en 17 de Mayo de 1763, del pasado año mil
setecientos veinte y dos, y se halla libre de todo cargo, memoria, impo-
sicion, servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y ve-
mas que segun C. R. tenga y le pertenecan, por precio de Cien
Libras de moneda corriente de este Reino; de las cuales se da por
entregado el Sr. Arrogante la cincuenta libras y por no parecer
de presente en entrega renuncia la excepcion que podia que-
rer de no haberlas recibido que en latin llamamos de la non cum-
merata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que
de esto trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo
los que dan por pasados como si efectivamente los recibieran; e las
restantes cincuenta libras a empujamiento se le entregan en este
acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presen-
cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; y como real y ven-
daderamente entregado del todo del valor de la descriptada Casa por
maliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago
que a su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio y valor
de la enmendada media casa es el de las cien libras recibidas, que no
vale mas ni halló quien tanto le diera por ella; y si mas valiere
o valer puede del exceso en mucha o poca suma hace a favor del
Comprador gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el
Sr. llama intervinos con insinuacion y demas firmes legales;
e renuncia la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
prescribe para pedir su recibo o suplemento a su justo valor



lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera Desiste, quita y apar-
 ta de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, recurso
 y de otro cualquiera Dño. que á la referida media casa le perie-
 necca (cuya propiedad recayó en el Dño. otorgante por no haber
 la redimido Dño. Andrés mira dentro de los seis años en que la
 vendió á favor de gracia); y todo con las acciones reales, persona-
 les, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cede, renuncia y tras pa-
 sa en favor del expresado Joaquín Cortés comprador para que co-
 mo dueño absoluto disponga de ella á su voluntad como de cosa
 propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia alie-
 na. Exceptis Clericis sac. tantis, militibus, Personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existerit. Nisi dicti Clerici juxta iuriam
 et tenorem fori nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente po-
 der y facultad con libre franca y general administracion, com-
 tituyendole comprador actor en la propia causa para que, de su
 autoridad ó judicialmente, entre y se apodere de dha. media casa
 y tome y aprehenda la Real Senencia y posesion; y en el interin
 se constituye por su inquisitivo tenedor y precatorio poseedor en
 legal forma. se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; que
 nadie le inquietará, moverá pleito sobre su propiedad, goce y dis-
 frute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno; y si se le inquie-
 tare, movere ó apareciere, siendo requerido conforme á Dño. sal-
 dra á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta ejecutorias y dejar al comprador en su libre

uso, quieto y pacífica posesion, y no pudiendolos conseguir se restitu-
 ra la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
 precisas y voluntarias que a la sazón tenga el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera; y
 todas las costas, daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren;
 por todo lo cual se le ha de poder executar solo en virtud de esta
 Crea. y el juramento de quien la otorga o de quien le representa
 en que difiere su importe y se releva de otra prueba aunque se
 dno. se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
 ga el Sr. otorgante todos sus bienes habidos y por haber; y da poder
 a los señores Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban con-
 siderar según dno. para que a ello ben porvenir como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recien. Y queda
 prevenido el Comprador por mi el Srno. de que doy fe en haber de-
 tinar la razon de esta Crea. dentro de treinta dias en el Oficio de
 Hipotecas de la Ciudad de Xirona, según lo dispuesto por la Real Or-
 denancia al intento pronunciada. Asi lo otorga y firma (a quien doy
 fe conosco) siendo presentes por testigos Francisco Julian Procurador
 de los Jueces de esta Villa, y Antonio Blazer Labrador, ambos de
 ella vecinos =

El Marqués de Montorbat

Autenti:
 Vicente Pinero

Para cobrar.?

3 Pleitos.?

*D*ia 6. Agosto Poder. } En la Villa de Alcoy en los seis

D. Buenaventura Mira, a Juan Bautista Cruzat dias del mes de Agosto del año

Lib.º Cop.ª de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Srno. y testigos infor-
 con sello escritos, Don Buenaventura Mira, Pbro. Beneficiado de la parro-
 2.º y 4.º en quial iglesia de esta Villa y su vecino, otorga: Que da todo su poder
 7. Agosto de cumplido, libre, lleno y bastante cual de dno. se requiera y sea
 1829.º doy necesario a Juan Bautista Cruzat, otro de los Procuradores del nu-
 16.º mero de los Jueces de esta misma Villa y de ella vecino, ausente

El Marqués de Montorbat



a este otorgamiento, bien como si fuese presente y al cargo de
 Para cobrar. este poder acceptante: Para que a nombre y representación de su persona
 haya, perciba y cobre de S. M. (que Dios guarde) sus Tesoreros, Receptores y de
 cualesquiera otras personas y comunes todas y cualesquiera cantidades
 de oro, plata o vellón; trigo, centeno, cebada y otras semillas; aceite, vino, seda,
 lana y otras especies que al presente se le estén debiendo y en lo sucesivo se
 le debieren por arrendamientos, compromisos, cuentas, valores, ventas, emprésti-
 tos, censos, reditos, alquileres, fianzas y por cualquier otro motivo, causa ó ra-
 zón que fuere, aunque aquí no esté comprendido. Y de lo que recibiere
 y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pa-
 go, quitos y otros resguardos que se sean pedidos, con fe de entrega, ó re-
 moción de sus leyes; y lasen a los que pagaren por otros bienes ca-
 como fiadores, ó mancomunados. = Y para todos los pleitos, causas y
 3 Pleitos. negocios civiles y criminales que al presente tiene el otorgante y en lo
 sucesivo tubiere con cualesquiera personas y comunes eclesiásticas
 y seculares, en las cuales y en cada uno de ellos comparezca, así deman-
 dando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que con-
 venga y se ofrezca con pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
 testaciones: Pida ejecuciones, ventas, trances y remates de bienes, to-
 me posesion de ellos; y, en prueba, ó fuera de ella, presente escri-
 tos, Estras., testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas:
 Exce y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y pro-
 bare: Haga y pida se hagan, los juramentos in litem de calumnia
 y decisorios: Recuse Jueces, Estras., Relatores y otros ministros de
 Justicia, jure las recusaciones y se aparte de ellas si se parecie-
 re: Oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consienta
 lo favorable y delo perjudicial y adverso apela y suplique, siga las
 apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. pueda y deba: Pida

conseguir la restitucion.
 tiles
 or
 ; y
 eren e irregulares;
 u virtud de esta
 ien le represente
 ueba aunque de
 o queda dicho. Mi-
 halen; y da poder
 lan y Deban como
 si fuera senten-
 ianada en auto-
 recite. Y queda
 fe en haber de
 lras en el oficio de
 para la Real Causa
 la quien doy
 Licencia Procurador
 alor ambos de-

 Antemi;
 Vicente Jimenez
 32
 Alcaide de los reinos
 de Agosto del año
 y testigos infra-
 do de la Curro-
 da todo me poder
 quiera y sea
 umidores del nu-
 la vecino, ausente

costas, apremios y gane Reales provisiones y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente: haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias judiciales y extraque combengan y se ofrezcan, y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo; que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente le da este poder con libre, franco y general administracion, y con facultad de inspeccion y jurar, substituir solo el efecto de pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todos releva en forma. A cuya firmeza y subsistencia obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Jueces que puedan y deban conocer segun dno. para que al cumplimiento de lo dicho le apremien como por sentencia definitiva. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Cmo. Dny. fe conosco) siendo testigos Antonio Sanchez, Corredor, y Jose Ramon (seraf de siempre, Escribiente, ambos de esta referida Villa vecino =

Buenos Aires a 10 de Agosto de 1829

[Signature]
[Signature]

[Signature]
 D. Autor
 Lib. Corp.
 con sello
 en 8. de Agosto
 1829. Reg.
 Doy fe

Dia 8 de Agosto. En la villa de Moyalos ocho dias
 Joze Pargual a Blas Bonnell. Veis meses de Agosto del año mil ochocientos veinteynueve; autenti el dno. y testigos infraescritos: Don Joze Pargual fabricante de paños vecino de la misma, otorga y confiera: Haver recibido y librado de Blas Bonnell librador vecino del Lugar de S. Rafael, las cien libras q. le auto a daves de la parte de la una q. le vendio de la calle de la Virg. Maria de este Obllado una libra. ante D. Tomas Dorca en true de Junio del paradiso mil ochocientos veinte y seis: De cuya cantidad se da por entregado de sesenta y cuatro libras con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y pague y demas del caso. Y sus restantes treinta y seis a cumplimiento de la entrega en este acto en oro de buena calidad y peso anni pacaenica y de los infraescritos testigos Dny. Joze Pargual y como realmente entregado de ellas formaliza a favor de

que
 era.

Despachos hacien.
 e di-
 todos
 e com.
 nte por si haria
 dicho y lo inci-
 ca y general ad.
 substituir solo
 r otros, que a to-
 ncia obliga todo
 a los Tutores y Tut-
 me al cumpli-
 ncia definitiva
 rando forti-
 sempre. Corri.
 Antem
 10 de Agosto
 a los ocho dias
 b año mil ochoc
 infraescritos: don
 a; otorga y lo
 abon vecino del
 es de la parte
 ente. Obligado con
 arado año mil
 a por entregado
 de las leyes
 rantes treinta
 de buena cali
 r batigos con
 a a favor del



Donnell la mar firme y eficaz carta de pago que con seguridad
 condinga: Le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por
 unida y cancelada la citada cuenta por lo q. respecta a su obligac.
 del pago: Asegura y declara que dita cantidad le ha sido bien paga-
 da y aparte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra
 persona en su nombre para de restituirla con las costas de la
 cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe con oro) sien-
 do presentes por batigos Jose Antonio Cantanero, y Jose Ferran
 dia dub. ambos de esta villa vecinos.
 Jose pay qual
 Antem:
 Vicente Jimenez

Dia 8. Agosto Subten. En la Villa de Hoy a los ocho dias del
 D. Antonio Valero en D. Pío Guier J mes de Agosto del año de mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infraescritos, D. Antonio
 Valero vecino y del Comercio de la misma, Dijo: que con letra ante el
 Escribano de esta Villa D. Pío Guier se hizo en fecha en veinte y uno de
 Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y siete; D. Agustín Carbo-
 nell del estado noble de esta propia vecindad otorgo poderes a su favor
 para cobrar y pleitos con facultad de substituir, copia literal de los cua-
 les se me ha exhibido y en tenor es el siguiente = En la Villa de Hoy a los vein-
 te y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos compareció D. Agustín Carbonell del
 Estado noble vecino de la misma (a quien doy fe con oro) y Dijo: que
 de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar,
 daba y dio todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de
 otro se requiriera y necesario sea a D. Antonio Valero vecino y del Co-
 m.

servicio de esta Villa, ausente a este otorgamiento, pues como si pre-
sente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion
y dno. pueda demandar, recibir y cobrar cualesquiera canti-
dades de dineros, trigo, cebada, aceite, vino y otros generos y efec-
tos que al otorgante le deban al presente y en lo sucesivo le debieren cual-
quiera personas, particulares o comunes, sean las deudas de la pro-
cedencia que fueren, dando a los pagadores recibos, cartas de pago, fin-
quitos, poder y hasta en su caso. E si sobre la cobranza o por cualquier otro asunto fuere necesario recurrir a las Justicias, lo podra tambien executar el referido D. Antonio Salero en nombre del otorgante pre-
sentandose en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de cualquier fuero, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-
nes y emplazamientos; negará y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará documentos, cartas, testigos e instrumen-
tos: tachará los de adverso: pedirá execuciones, posiciones, prisio-
nes, solturas, embargos de embargos, ventas y remates de bienes: to-
mará posesiones y amparos: hará juramentos de calumnia, decon-
trarios y supletorios: secusará bienes de otros y otros: oirá autos y
sentencias interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y si
lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará siguiendo lo en
todas instancias y tribunales: pedirá costas y hará los demás actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengieren y que
el otorgante haria siendo presente; pues para todo ello, cada cosa
y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder, instru-
ccion con libre franquea y general administracion y con facultad
de inspeccion, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nom-
brar otros de nuevo que a todos releva en forma. E en firmeza obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber. E da poder a las Justicias de S. M.
que de sus causas midan y deban conocer segun dno. para que a ellos
apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida y
lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin
Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Agustín

12 febrero 2

de Pleitos

Vicente
Francisco
1827. 11 9
Goyaga



Cartonell = tute mi: José Matamoros de Molto = Convenida con la original que
 expedito en papel del Sello cuarto en el Protocolo corriente. Ora en mi poder
 que me remite: tute de ello y a instancia del otorgante; yo José Matamoros
 de Molto, Escribano del Rey nro. Sr. publico en su Corte, Reinos y Señorios del
 Numero y vecino de esta Villa de Alcocoy doy la presente en un pliego del
 sello segundo, que signo y firmo en día de su otorgamiento y lugar
 de un signo = José Matamoros de Molto = Convenida bien y fielmente con su ori-
 ginal la preinserta copia de poder que he de hecho al interesado; doy fe. Y
 usando de la facultad que por el mismo se le concede: Otorga: que lo substituye
 en D. Francisco Siner devenida. Escribiente y vecino de la Villa de Enqueria, a
 quien releva segun es relevado, obliga los bienes en Dno. poder obligados, otor-
 gan substitucion en forma; y lo firmo (a quien doy fe, como) siendo
 presentes por testigos D. Manuel Gilbert, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de
 esta Villa y Miguel Perez Portocarrero, ambos de ella vecinos y moradores.

Antonio Calero

Antemi:
 Vicente Jimenez

Dia 9. Agosto Venta. En la Villa de Alcocoy a los ocho
 dias del mes de Agosto del año de
 Vicente Juan Palor apodado de D. Vicente Cabrera, a
 Francisco Cabrera mil ochocientos veinte y nueve,
 ante mi el Escribano y testigos infrascriptos. Vicente Juan Palor, fabri-
 con Sello 2º ante de Paños, vecino de esta Villa en virtud de Escrib. de Substitucion
 7º de L. en otorgada a su favor por Francisco Cabrera Subrodor de esta
 once de Agosto misma vecindad en veinte y dos de Julio ultimo por ante
 1829. 29º D. Vicente Jimenez, Escrib. de la misma, a consecuencia de
 9º y 10º los Poderes que al Cabrera le fueron otorgados por D. Vi-
 cente Cabrera, vecino y del Comercio de la Ciudad de San
 B

Fernando con fecha de veinte y seis febrero de este año, au-
torizados por D. Salvador Gonzales Belles, Cón. de
Esta Ciudad legalizados por D. Francisco Lamosa,
D. José M. Warleta Pios y D. José María de que a-
firma y da fe el enmiado D. Vicente Jimeno haberle exi-
bido copia autentica de otros Poderes originales, y ser bastan-
te para el otorgamiento de la Substitucion que contiene á la
Letra la Referida copia primitiva; y en virtud de las facul-
tades que á Dho. Vicente Juan Valor le estan concedidas por
Dha. Substitucion de Poderes especiales para vender, que se serban-
taron para el otorgamiento de la presente, y el Excmo. Rey fe, y pre-
via la licencia de Tobias Tordá y Gibert en calidad de Apoderado de
D. José Tordá y Tordá, Sr. Directo de la Casa que va á venderse que
de haberse comedido igualmente Rey fe; Dijo: Que á nombre
y representacion del D. Vicente Cabrera su principal y de sus here-
deros y sucesores, vendia y daba en Venta Real y enajenacion per-
petua por juro de heredad para Siempre, á Francisco Cabre-
ra Labrador y vecino de esta misma Villa, Una Casa de habita-
cion que como á propia posee el D. Vicente Cabrera, en la Calle de
S. Mateo de este Poblado, lindante con la de los Herederos de Francis-
co Gibert por un lado y por el otro con la de Pedro Clemente y benta-
ro Tordá; Sujeta al Dominio mayor y Directo del Mayorazgo del D.
José Tordá y al canon anual y perpetuo de dos libras cinco suel-
dos pagadores en el dia veinte y cuatro del mes de Junio con los de-
mas dros. en fitenciales =; libre de otro cargo, memoria, hypo-
teca, señorio y obligacion especial y gral. y como á tal se la asegu-
ra y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, res-
vidumbres, y demas que segun Dho. tenga y á la pertenencia; por pre-
cio de cinco mil ciento veinte y dos reales vni. en que ha sido jus-
tipreciada por el Arquitecto de esta vecindad D. Juan Carbonell, de
los cuales se da por entregado de cien reales que á nombre de su prin-
cipal confiesa tener recibidos antes de ahora renunciando expresa-
mente las leyes de la Entrega y prueba y demas del Caso; y los restan-



ter cinco mil veinte y dos se entreguen por el Comprador al Vi-
 cente Juan Valor en este mismo acto en especie de oro y plata de
 buena Calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos testigos
 de que yo el Cno. Doy fe, y como verdaderamente entregado pagado
 y satisfecho a toda su voluntad formalizada a nombre del D. Vicente Ca-
 breira y a favor del Comprador la mas eficaz Cartade pago que a su
 seguridad Conduzga. Y en Dña. Conformidad Declara: Fue el justo
 precio y valor de la deslindada Casa es el referido en que ha sido
 estimada por Dño. Sr. Arquitecto; que no vale mas y si mas valiere de
 lo que fuere hace a favor del Comprador, en la representacion que inter-
 viene, gracia y donacion irrevocables. Y renuncia la ley del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra o vende por marcos nuevos de
 la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir
 el suplemento a su justo valor que da por parados como si lo fueran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desapodera a su
 principal y a sus herederos y sucesores apartandose de cualquier
 Dño que a Dña. Casa le pertenecia y se lo cede, renuncia y traspasa al Francisco Fabre-
 ra para que la posea y maneje como suyo bajo la clausula. *Exceptis Clericis et*
locis sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui de jure a lentis non exi-
tant. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem litterarum super hoc editi bonis iura
ad vicium suam de quibus vel haberant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el Dño. de
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere al Comprador el poder
 necesario para tomar la correspondiente posesion de Dña. Casa que le tiene vendida
 la que le sera cierta y efectiva, nadie le inquietara, movera pleito ni contra
 ella a parecer a nuevo gravamen; de lo contrario, requiridos su pñal. conforme a
 Dño. saldria a la deslindada hasta dejar al Comprador y los suyos en posesion pacifica
 y no lo pudiendo conseguir lo restituiran la cantidad resembolada, plus o minus
 bierre hecho, y expensas que se le ocasionaren. Preseme el Comprador recepta esta

Extra. y reconociendo por vir. directo de S. M. para al D. José Toribá y sucesores en su ma-
 yorazgo se obliga a satisfacer el canon anual perpetuo con los demas otros
 capitulares: quedando prevenido en haber de registrar la presente dentro
 de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. Y al cumplimiento de lo res-
 pectivamente otorgado obligan el Vicario Juan Valer los bienes de su bñal. y el comprador
 los juros habidos y por haber: dando poder a los Tutores y Tutricas de S. M. para que a ellos les
 apremien. El dicho Toribá se da por satisfecho del dicho canon en esta venta y otorga-
 ción de pago en forma. A lo otorgan (a quienes doy fe con sus) y firman el Comprador y el
 dicho Toribá y por el Sr. Juan Valer que visto no saber lo hace uno de los testigos que fueron José Ponce
 delorador y José Ornat. Escribiense ambos de una vez y en una.

Juan. Cabreraz

José B. Ornat

Antemi
 José Ponce
 delorador

Ladeco Toribá y sucesores

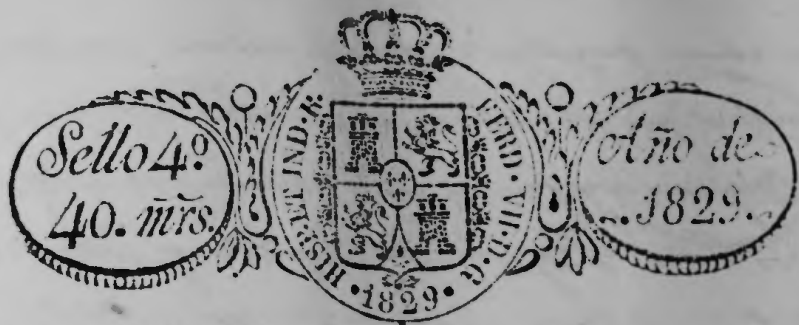
D^o
 Día 2 de Agosto.

Poder En la villa de Alcoy a los ve-
 D. Fran. Victoria a D. Juan Barrantes mayor (ve días del mes de Agosto del

año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el turno. y testigos infra-
 escritos: D. Fran. Victoria vecino y del comercio de la misma Obispa.

Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-
 tante en tal de dño. se requiera y sea necesario a D. Juan Barrantes a cargo

menor tambien del comercio, vecino de la ciudad de Alicante
 presente a este otorgamiento bien como si fuere presente y el
 cargo de este poder aceptante. Para q^e en su nombre y represen-
 tación de su persona. Haya perciba y cobre de D. Antonio Peres
 Canavate vecino y del comercio de la misma ciudad los nueve
 mil setecientos setenta y tres reales dos mrs. vu que esta
 debiendo al otorgante, y en que ha sido condenado por el tribunal
 de alcaides del consulado de esta Plaza por los difinitivos pronun-
 ciados en vista y revista con fines de siete de Mayo y veinte y tres
 de Julio ultimos, en los autos seguidos por el otorgante contra
 dicho Canavate sobre liquidación de cuentas. De lo que recibiere
 y cobrare formalice a favor del dño. los recibos, cartas de pa-
 go finiquitos, y otros resguardos que le sean pedidos con fe de en-
 treca o remuneración de sus leyes; y tanto alos que paga.



ren por el bien como fidejures o mancomunados. Y si para el
 cobro de la enunciada cantidad fuer necesario comparecer en ju-
 is, lo verifique ante qualquiera, Juces, Juticiai, y Subditos
 q. conuenga y se ofresa; y al intento presente pedimentos, requi-
 sitorios, citaciones, protestaciones, asi demandando como defen-
 diendo; Pida execuciones porciones y ventas, fiances y remates
 de bienes: tome posesion de ellos, y en pueua o fuera presente
 licita: col. testigos y procuradores: ta he y contradiga lo de con-
 trario; haga y pida se hagan los juramentos in litem de cas-
 amnia y decisorios: Recome Juces, Escrivanos, Relatores, y
 otros ministros de just.ª juce las remaciones, y se apor-
 te de ellas si le pareciere: Oya autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas: conciente lo favorable, y de lo perju-
 dicial y aduerso apele y Suplique: siga las apelaciones y
 Suplicas licita donde conuenga y deua: Pida cõtas agremios
 y gome reales prouisiones y despachos, haciendo se publiquen
 y notifiquen donde y aguien se dixieren. Y finalmte. haga
 y practique todos los autos autos y diligencias judiciales y ex-
 tra que a fin de conseguir su cobro conuenga y se ofrescan,
 las mismas que el otorgante por si haria y haera podria
 hacer siendo; mas para todo lo suso dicho, lo a ello ane-
 xo, con esso y depend.ª le da este poder especial con libre
 franquea y general administracion, facultad de injuicia
 pna y substituir en quanto a plegos, resocar los substitui-
 dos y nombrar otros de nueva, que a todos releua en forma,
 Yala Subsistencia de quanto queda dicho obligas sus bienes
 hauidos y por hauid: Da poder a los Juces y Just.ª de S. M.
 que puedan y deuan conocer o seguir dno. para q. a ello le apor-



y sucesores en la ma.
 as dñ.
 tro
 bres
 el. y el comprador
 . para que a ello se
 abeata y otorga
 am el comprador y el
 Juan José Pérez
 Litem
 Jor. López
 de Alcorcalor me
 mes de Agosto del
 y testigos infra
 minima otorga.
 especial y bas.
 Juan Baut.ª Caro
 de Alicante
 exente y el
 bre y repren
 Antonio Peres
 dad los mare
 . vn) que esta
 el tribunal
 titivos pronun
 veinte y tres
 siguiente contra
 de lo que recibe
 ., cõtas de pa.
 con fe de en
 los que paga.

min como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concentrada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fir
ma (aquien doy fe como) siendo presentes p.
testigos Juan Lopez fab.^o de panos y Joaquin
Pico Inmense ambos de esta villa vecinos. Antemi:

Fran.^o Ditorio

Vicente Jimeno

Dia 2 de Agosto. Obligado en la villa de Alora
Vicente Peña ad. Ant.^o Pong. Vilanova e hijos Valos nueve dias del mes
de Agosto de ochocientos veinte y nueve; autem
el uno y testigos infraescritos: Vicente Peña fabricante de
papel vecino de la misma villa y lora. Fue debe a D.
Ant.^o Pasqual Vilanova e hijos y comp.^a del comercio de esta
propia vecindad. Seis mil trescientos sesenta e. 000 que por buena
le bien y merced le han prestado gratuitamente y sin interes al
guno; de cuya cantidad se da por entregado por recibirla en
este acto en especie de oro de buena calidad y peso con presen
cia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Como se alen
entregado formaliza a favor del acreedor el mas firme y
eficaz resguardo que con seguridad conderga. Y en su con
quencia se obliga a retornarle la misma cantidad en una
sola paga dentro de un año contado desde la fecha de la presente
Manamente y simpleto alguno con las costas de la cobranza.
Cuya execucion difiere con solo esta letra. y el juramento
de quien fuere parte legitima y le releva de otra que sea
cuando de dno. se requiera. Y al cumplimiento de cuanto queda
dho. obliga sin bienes traidos y por no haver: Da poder a los
jueces y just.^o de S. M. que quedau conveca segun dno.
para que ellos le apremien como por sentencia definiti
va pasada en juzgado y concentrada que por tal lo recibe.

4.C. 592.º en
14 Mayo 1852.

D.
Vicente
los 11.º

Decorative flourish



Así lo otorga y firma (aquien doy fe como) siendo presenten por testigos Bant. Olcina y Rafael Roda oficiales de magnitud de esta villa vecinos.

Yo el Sr. Alcalde

Antemi. Vicente Jimeno

Dia 10. Agosto. Poder en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Sr. Español, Padre e hijo.

Enio. y testigos infraescritos, D. Vicente Gabone y hermanos, vecinos y del Comercio de esta villa: otorga: que da todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario a los Sr. Español, Padre e hijo del Comercio de la Ciudad de Valencia: ausentes ó este otorgamiento, bien como si fueren presentes y el cargo de este poder aceptante, a los dos juntos y a cada uno de por sí et in solidum: para que a nombre y representación de la compañía otorgante, puedan comparecer y comparenciar en demanda lo como defendiendo, ante el Sr. Consejo General del Principado y Reinos de Valencia y Murcia, Sr. de la Real Audiencia, y de otras Jueces, Justicias y tribunales que concurra y se ofrezca y correspondiere en dño. en solicitud y demanda de ciertos generos pertenecientes a la sociedad otorgante, detenidos de orden de S. E. los cuales verian en la Bombarda llamada Nuestra Señora de los Dolores a cargo del Capitan D. Juan Noguera, con dirección a la Ciudad y Puerto de Alicante a la consignación de D. Jaime Masisonave, y al efecto de conseguir se les entreguen dichos generos presenten pedimentos, requerimientos y demas que correspondan, y en prueba ó fuera presenten escritos, probanzas, papeles y otra cualquier genero de prue-

29
bas: fachen y contradigan lo que en contrario se hallare, presen-
tare y probarse, hagan, y pidan se hagan los jura-
mentos in litem de Calumnia y Decisorios: Recusen,
Tueses, Encom. Relatores y otros ministros de Justicia
juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere; di-
gan autos y Sentencias, interlocutorios y definitivos, consentan
lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen, recurran y supli-
quen, sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde convido. puedan
y deban: Pidan costas, apremios y ganen reales provisiones, car-
tas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifi-
quen donde y a quien se dirigieren. E finalmente; hagan y pidan se
hagan todos los actos, autos y Diligencias judiciales y extra que con-
bengan y se ofrezcan y las mismas que la sociedad otorgante por
si haria y hacer podria presente siendo; que para todo lo dicho y lo
a ello conexo conexo y dependiente les da este poder simul et in-
lidum con facultad de injuriar jurar y substituir, revocar los
substituto y promover otros de nuevo que a todos releva en forma.
Y a la firmeza de ello obliga sus bienes y rentas. Dando saber
a los Tueses y Justicias que puedan y deban conocer para que a ellos
la apremien. Asi lo otorga y firma (a los que doy fe, conozco) siendo
presentes por testigos Vicente Perez Labrador y Eusebio Torda fabri-
cante de Paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Vicente Tabone y hered.

Antonio
Perez Labrador
Eusebio Torda

2

Dia 10. de Agosto . . . Venta en la Villa de Alcañá los dias diez del
Antonio monllor a Vicente Perez Labrador mes de Agosto del año de mil ochocientos
veinte y nueve ante mi el Encom. y testigos infrascriptos, Antonio Mon-
llor, Labrador y vecino de ella, Dixo: que por si y a nombre de sus hijos
herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enajenacion per-
petua por puro de heredad para siempre, a Vicente Perez tambien

B



Labrador y vecino de esta villa, parte de una Casa de habitacion que como
 a propia porción en el Barrio Dno. de Algezares extramuros de ella, lindante
 toda con la de Vicente Slopia por un lado, y por el otro con la de Vicente
 Juan suicia, comprehensiva otra parte de la segunda calita de
 la Calle con alcoba y reboste a la izquierda, del porche de la Calle,
 de la cocina del piso tercero de la navada del Corral, de un
 establo debajo el amarrador del pie de la escalera, y de la unidad
 de la entrada, escalera y corral; sujeto todo esto a un censo
 de capital de sesenta y tres duros redimibles, que con su anual rédito
 de una libra diez y siete sueldos y nueve dineros se responde a Don
 Nicolás Montllor, Administrador del Correo de esta ciudad; libre
 de todo otro cargo y como a tal se la asegura y vende con todas
 las entradas, salidas y demas que segundro tenga y se pertenez-
 ca por precio de cuatro mil quinientos veinte y cuatro reales con
 en que ha sido valuada por el Arquitecto de esta Villa D. Juan
 Carbonell, de los que se retiene el comprador novecientos cuarenta
 y cinco a que ascienden las sesenta y tres duros capital del Censo
 que sobre si tiene otra parte de Casa para responder sus reditos:
 doscientos reales que tiene entregados y el vendedor confiesa tener re-
 cibidos antes de ahora con expresa renunciacion de las Leyes de la en-
 trega y prueba y demas del caso, y formaliza de ellos a favor del
 Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguri-
 dad conduzga; y los restantes tres mil trescientos setenta y nue-
 ve los ha de satisfacer en esta forma: cuatrocientos hasta el dia
 primero de Noviembre de este mismo año, novecientos hasta el
 veinte y cuatro de Junio del viniente mil ochocientos treinta, y de esta
 fecha en adelante a sesocientos cuarenta reales con. anuales hasta
 completar el total pago de lo que actualmente resta y en el entretien-

hallare, presen
 iura-
 uson,
 scia
 pareciere; di-
 os, consentan
 curran y supli-
 e condro. puedan
 provisiones, cas-
 liguen y fortifi-
 gan y pidan e
 y extra que com-
 d storgante por
 Todo lo dicho y lo
 or simul et ino-
 uir, revocar loj
 releva en forma.
 dundo pader
 para que a ella
 consue) siendo
 o Torda' fabri-
 os y moradores.
 Anter
 3 p
 Porrr
 los diez dias del
 mil ochocientos
 tos, Antonio Mon-
 bre de sus hijos.
 ajenacion por
 Perez tambien

to satisfará al Vendedor el arrendamiento ó reditos del Capital que
le falte á entregar al respeto de cinco por ciento anual.
En dicha Conformidad, Declara: Fue el justo precio y
valor de la destinada parte de Casa es el reservado en que
ha sido estimada por Dho. Sr. Arquitecto que no vale mas y si mas
valiere del exeso hace á favor del Comprador donacion irrevocable;
y renuncia la Ley cuarto del título septimo libro quinto del or-
denamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe
para pedir el suplemento á su justo valor que dá por paradas
como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
ra y aparta de todo el dho. parte de Casa le pertenecian (sal-
vo el del usufructo de sus arrendamientos ó reditos del Capital que se
le resta, al respeto de cinco por ciento que se reserva) y se lo cede, renuncia
y transfiere al Comprador para que la posea y enajene como de
uso absoluto sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
fidei valore non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil tres-
cientos treinta y nueve años. Le confiere al Comprador el poder necesa-
rio para tomar posesion de dha. parte de Casa, y en el interin se
constituye por su inquilino tenedor y precatorio poseedor en
legal forma: obligandose á que se será cierta, segura y efectiva,
que nadie le inquietara ni moverá pleito ni contra ella apare-
cerá nuevo gravamen; de lo contrario, requerido que sea confor-
me á dho., saldrá á su defensa hasta dejar al Comprador y los suyos
en pacífica posesion, y no lo pudiendo conseguir le devolverá la can-
tidad desembolsada, mejoras hechas y perjuicios que se le ocasionare.
Presente el Comprador Vicente Perez acepta esta Casa y la parte
de Casa que por ella se le vende; y se obliga á satisfacer los reditos
del Censo que sobre si tiene hasta quitor supral.; y á pagar puntual



mente al Vendedor los tres mil trescientos setenta y nueve reales que le resta en la forma y plazos estipulados, abonandole en el entretanto un cinco por ciento anual de dita cantidad por razon de sus reditos o arrendamientos. Y a la finquera y habilitacion de lo que respectivamente tienen otorgado obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; dando poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pudiesen y deban conocer segun dno. para que a su cumplimiento las apremien y compelan. El Comprador queda prevenido en haber de tomar la razon de esta Cta. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, segun esta mandado. En cuyo testimonio asi lo otorgan a quince de Mayo de noventa y uno (que es hoy fe conozco) y no firman por no haber; lo hace uno de los testigos que fueron Matias Pastor, labrador, y Jose Camion (casado de Sempere, Escribiente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores = los Enmendados = foro = parte = y Vendedor = Valen

Jose Camion
de Sempere

Mateo Lopez

Dia 11. de Mayo de 1829. En el nombre de Dios nro. Sr. Antonio y Magdalena Coriano, conyuges y a honra y gloria suya. Nosotras Antonio y Magdalena Coriano conyuges y vecinos de esta villa de Alcazar de los Rios, habiendo los bienes y plazos y en nro. catál juicio libre conciencia y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que en esta crec y confiesa nra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestando vivos y morir como a fieles y Catolicos cristianos y tomando por nra. in-

tercera y abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nro. Sr. Je-
sus Cristo y nra. nra. consueña en gracia en el primer
juramento de nra. nra. a los santos y santas de nro. nombre
y especial devocion y deudas de la Corte celestial para
que intercedan con Dios nro. Sr. perdone nras. culpas y pecados
y lleve a gozar nra. alma de su gloria eterna bajo de cuyo am-
paro y proteccion nra. alma y ordenamiento nro. En el ultimo, ubi-
ca y deliberada voluntad en la persona de nra. nra.

Encomendamos nra. alma a Dios todo poderoso que ha
creado esta nra. imagen y alma para que sea nra. nra. que la redime
con la preciosa sangre preciosa y suiente y los cuerpos nra. nra.
de la tierra de que nra. nra.

Itm. Mandamos que cuando la Divina voluntad quisiere servirle llevarnos
de este mortal vida a la eterna beatitud nra. nra. Cada
nos nra. con habitos del Serapio Padre S. Francisco y con la
existencia de enterramientos particulares, sean llevados a la Iglesia
Parroquial en la que se nos ubi- nra. nra. de Requiem
cuerpo presente si fuere el contrario por la suasion; y si por la
fuerde Virreyes de dignidad y nra. nra. nra. nra. nra. nra.
el cementerio de la Villa nra. nra. nra. nra. nra. nra.

Itm. Mandamos para bien de nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra.
entregar el numero de la tercera nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra.
por otros de sus hijos; y a mas de nras. bienes aquella cantidad
que sea necesaria para el pago de dos trentenarios de misas rezadas
de limosna acordada por cada uno de nosotros. celebradas
(excepto las que por nro. corresponden a la parroquial) y voluntad
de nra. albaceas testamentarias, en su fragio de nras. almas y las de
nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra.

Itm. Dejamos y legamos por una vez y por cada uno de nosotros a la
Casa Santa de Jerusalem Hospital Gral. de Valencia nra. nra. nra. nra.
de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos, un sel-
do y seis dineros a cada luna, y doce reales nra. nra. nra. nra. nra. nra.
neros de guerra sus viudas y familias huérfanas.





Otro. Nos nombramos el uno al otro al otro que sobreviva de ambos por
 nro. Albuca Testamentario y el sobreviviente al Padre Guardian que
 lo es o quere al tiempo de su fallecimiento del Convento de nro. Padre S.
 Francisco de esta Villa, confirriendonos y confirriendole el poder que se re-
 quiera y sea necesario para que se lo mas bien visto y pasado de nros. tie-
 nes vendam los que bastaren y cumplam y satisfagan las mandas y
 legados de este nro. Testamento.

Otro. Mandamos se paguen puntualmente todas nros. Deudas a aquellas per-
 sonas que legitimanamente constare estar debidas por Eral. publicas, pri-
 vadas, legadas o en otras legitimas causas que en juicio fueren.

Otro. Declaramos haber contraido matrimonio solo una vez en favor de la Sta. Ma-
 dre Iglesia del qual no tenemos ni tenemos procreado hijo alguno: que a ci-
 mismo caremos de ascendientes y de conyugente unos libros en dis-
 poner de nros. bienes, que lo aportado al matrimonio por cada uno de nos.
 otros lo sera en corta diferencia como mas bien vismos.

Y cumplido y pagado este nro. Testamento en el recuento que quedare
 de todos nros. bienes presentes y futuros nos dejamos, nos otorgamos e in-
 tuimos por nro. unico y universal heredero el uno al otro que sobreviva
 de ambos, y este podra disponer del todo de nra. herencia como de cosa
 suya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
 bajo la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis
 Religiosis et aliis qui de Jure Valente non existunt. Nos dicti Clerici jus-
 ta tenorem tenorem fore non super hoc edito bona ipsa ad vitam suam
 adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real cõ. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve años. Y en el caso de que el sobreviviente no hubiere consumido el todo
 de nra. herencia es nra. voluntad se hagan dos partes iguales de lo que
 resta y sea la una para Miguel, Vicente, Maria, Magdalena, Silveira e

Yobél, Luciano hermanos de mi el otorgante; y la otra para Maria lo-
 riano hermana de mi la contenida Guadalupe otorgante,
 y si alguno de los dos hubiere fallecido para sus hijos y de-
 cendientes en su representación, los cuales podrán disponer
 de lo que restare y no hubiere cometido de una herencia el ultimo sobreviviente de nosotros, en la referida cláusula de Precepto Clerical adij
 mudi: etc. Ni ad propios usos vita durante y por me de comiso que en
 ella se contiene.

Y revocamos y anulamos y anula por de ningún valor ni efecto an-
 teriores testamentos, Codicilos, pade res, para testar y otras ultimas
 disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por es-
 crito de palabra o en otra forma, por que esta voluntad es que se
 lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente
 como a nro. testamento ultimo, ultima y de terminada voluntad
 y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en a rto. En cuyo
 testimonio así lo otorgamos en esta villa de Bloy a los once dias del mes de
 Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve (a quince y o el cinco
 de se conasco) y no firmamos por que sin error no saber lo hecho uno de los
 testigos que lo fueron el Dr. D. José Pinasco, medico, José Cuatrecasas mayor
 bastanero y José Bonano (hijos de de mi pere, de Villavieja, todos de esta rep-
 vada Villa vecinos =

José de Pinasco
 de escrivano

Autenti:
 Vicente Pinasco

Dia 12. Agosto En la Villa de Bloy a
 José y Roque Barcelo a D. Fr. Casual Guillen y ot. los doce dias del mes de
 Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el
 Erro. y testigos infrascriptos D. José y D. Roque Barcelo, Hacenda-
 dos y vecinos de ella, simul et solidum, otorgamos: Que dan
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se dro. se
 requiera y sea necesario a D. Francisco Casqual Guillen, D. An-
 tonio Jimeno, D. Jaime Moci y D. Félix Baldovi, otros de los pro-
 curadores del numero de los Jueces ordinarios y de la Real Au-



diencia de la jurada de Valencia y de la misma jurada
 a los cuatro puntos ya arriba uno de por sí es individual
 a su te y organizacion sin como si fuesen Jueces
 y receptantes para todos sus pleitos causas y negocios civiles
 y criminales que al presente tienen y en adelante tu-
 bieren con cualesquiera personas y Comunes eclesiasti-
 cas y seculares en las causas y en cada uno de ellas con-
 parrucadas demandando como defendiendo ante cuales-
 quiera Jueces y Justicias que conllegaren y se porca con me-
 dimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones, elean-
 cociones, tentas, frusnes y remates de bienes, toma de
 posesion de ellos y en piedad o fuera de ella presenten
 escritos, certificaciones, testigos, probanzas y otros cualquier gene-
 ro de pruebas: Echen y contradigan lo que en contrario
 se hallase presentarse y probarse: Fagan y pidan se hagan
 los juramentos in litem de calumnia y deisorios: Recu-
 ren Jueces, Contes, Relatores y otros ministros de Justicia
 en sus recusaciones y se apartando de ellas: Echen y pidan
 se hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
 preferencia favorable y de lo por judicial y adueno y pidan
 y supliquen hagan las apelaciones y suplicas hasta donde
 en dno. puedan y deban: Echen costas, apremios y ganes
 Reales Provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos ha-
 ciendo se publiquen y notifiquen donde ya quisiere si-
 rigieren: E finalmente: hagan y pidan se hagan todos
 los actos, autos y diligencias judiciales y extra que con-
 llegaren y se porcan y las mismas que los otorgaren
 por si hubieran y hacer y daren en su virtud y fueren por

para Maria lo-
 y de
 mes
 ultimo sobre
 uti fletis deis
 lo conio que en
 los efectos que
 y otras ultimas
 y otras por lo
 es que se
 de multa de
 de voluera
 en dno. En cuyo
 dia del mes de
 no es de los
 de uno de los
 de mayo
 todo de esta se-
 Asteni:
 Vicente Pimentel
 de Alroy a
 dias del mes de
 ante mi el
 rido, ha con-
 que se dan
 al de dno. se
 Guillen, D. de
 otros de los dno
 de la Real Au-

ra todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente les dan
este poder con libre franquea y general administra-
cion y con facultad de iurisdiction, jurar y substituir
revoocar los substitutos y cubrir otros de nuevo que
a todos relevan en forma. En la fincra de lo otorgado obli-
gan sus bienes y bienes presentes y futuros. Asi lo otorgan y
firman (a quienes doy fe como) siendo testigos D. Vicente
Jimeno, Luis y Sebastian (creant de sempre existencias
ambos de esta referida villa vecinos y moradores)

Josef Barca

Diego Barco

Josef Barca

Diego Barco

Yo D. Josep Agostó Testar en el nombre de Dios nra Señora
de Maria Señora nra de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar

de la villa de Bullon de España. Yo el Sr. D. Agostó Testar



hina y deliberada voluntad en la forma siguiente.
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todo poderoso que la
 crió a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Señor nues-
 tro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y
 muerte; y el Cuerpo mudo a la Tierra de que fue for-
 mado.

Después mudo que cuando la Divina voluntad fuere servida de lle-
 varme de esta mortal vida para la eterna Bienaventuranza, mi
 Cadaver vestido con habito del Seráfico Padre S. Francisco colo-
 cado dentro de una Atahud afornada, y con la asistencia de es-
 tierro General de los individuos de la Parroquia Sr. Juan, Pie-
 reverendo Clero, Vicarios e Ilustres Cofrades de nuestra Señora
 de la Anunciacion y Notario, sea llevado a la Iglesia Parroquial,
 y que en ella se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo
 presente siendo por la mañana, y si por la tarde Vísperas de
 difuntos; y dicho mi Cadaver será enterrado en el Cementerio
 de esta Villa segun esta mandado.

Después de mis Bienes para el de mi alma la cantidad
 de sesenta Libras moneda corriente de este Reino de las cuales
 se pagará la limosna de el Habito, asistencia, cera, misa
 y Vísperas con todos los demás gastos funerales; y lo que
 sobrare se distribuirá en la celebracion de misas rezadas de
 limosna cada una de a quatro reales de vellon celebra-
 das a voluntad de mis albaceas Testamentarios, excepto las
 que por dño. correspondian a la Parroquial / en sufragio de
 mi alma y las de mis hijos difuntos.

Yo Don Diego y Lego por una vez a la Santa Santa de Jerusalem,
 Hospital General de Valencia, Prior Juan Juan de S. Vicente Ferrer.

y Redempcion de cautivos cristianos dos reales vnos. a cada lugar
y doce para socorro a los prisioneros de guerra sus viu-
das y familias huérfanas. — — — — —

Otro. Nombro por mis albaceas testamentarias a
Vicente Molto mi hijo y a Jose Semper de Jose mi sermo
los cuales juntos y cada uno de por sí et in solidum doy todo
el poder que se requiera y sea necesario para que de lo
mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que
bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de
este mi testamento sobre que les encargo sus Conciencias y lo
que los años obraren valga como si yo lo otorgare. — — — — —

Otro. Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitimamente constare
estar yo debiendo por Escrituras publicas, privadas, fechos
o en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe. Y que
del proprio modo se cobre lo que legitimamente constare estar me
debiendo. — — — — —

Otro. Declaro: Haber solo contraido matrimonio una vez en faz
de la Santa Madre Iglesia con el referido Jose Agustin Molto del
cual tenemos y hemos procreado en hijos legitimados y naturales
a Antonio Molto de estado casado, a Vicente de edad de veinte y un años, a
tero, a Rafael tambien soltero de edad de catorce años, a Margarita
muger de Juan Santouza, a Rosa muger de Jose Semper de Jose, a
Isabel muger de Jose Baya, a Maria muger de Jose Semper, a An-
tonia de estado honesto de edad de unos diez y siete años: Que a las
referidas mis cuatro hijas casadas les entregamos en dote mi mari-
do y yo a cuenta de lo que de nosotros habrian de haber lo que con-
stare por las Cms. otorgadas en su raxon por ante el presente
Cmo. Que lo aportado al matrimonio por mi la otorgante
e introducido en el desques de haber contraido constara por me-
nor en las Cms. de Division y Particion de los bienes y heren-
cia de mis difuntos padres autorizadas tambien por el presen-
te Cmo. Y lo introducido y aportado igualmente al matrimonio





por el referido mi marido tambien constará por las Divisiones de los bienes y herencias de sus difuntos Padres: todo lo cual Declaro en descargo de mi Conciencia

Otro. Por causas á mi bien vistas y valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reinos, mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes á los referidos mis hijos Antonio, Vicente, Rafael y Antonia Molto y Ferris; con la circunstancia de que el referido mi hijo Vicente haya de disfrutar y usufructuar el todo de los bienes bienes dros. y acciones presentes y futuros pertenecientes á dichas mejoras por espacio de tres años contados desde el fallecimiento de mi la otorgante con el fin de que mejor pueda seguir los estudios; y cumplidos que sean dros. tres años del periodo de las rentas pertenecientes á dhas. mejoras, consolidado el usufruto con la propiedad pasen los referidos bienes á los expresados mis tres hijos varones y á la enunciada mi hija Antonia haciendose cuatro partes iguales una para cada uno: Ven dha. Conformidad podré disponer cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna bajo la Cláusula de *exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Talentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem goni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma por que mi voluntad

[Handwritten signature]

el que solo lo consentido en este se observe, guarde, cumpla y
cumpla inviolablemente como si mi testamento
ultimo, ultima y reiterada voluntad en la us-
por via y forma que haya lugar en Dño. - -

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes sitios y raices, muebles y mue-
vientes, Dñs. y acciones que al presentes tengo y me pertene-
cen y en lo sucesivo quedare tocarme y pertenecerme con
cualquier titulo, causa o razon que sea de lo nombre, e in-
titulo por mis legitimos y universales herederos á los cum-
plidos, Antonio, Vicente, Juanel, Margarita, Leon, Isabel, Ma-
ria, y Antonia Molin y otros mis hijos legitimos y naturales
y del contenido este Aquien vivo mi marido, los cuales
(trayendo á colacion lo que de mi tengan recibido, y extraen-
do primeramente el importe de las dizejones referidas para
los agraciados) hayan goce y hereden la mia herencia
por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia, y cada
uno, haya goce, disfrute, posea y enajene la que le pertener
ca como Dueño absoluto sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la ^{clausula} Clausula de Exceptio Clericis etc. Ni
ad propios mis vitalmente y para de familia que en ella se
refiere. - - - - -

En cuyo testimonio yo lo otorga en esta referida Villa de Ma-
cay á los Trece dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos
veinte y nueve (á la que yo el Escribano doy fe, conozco) y no fir-
ma por que dije no saber lo hace por ella uno de los testigos
que la fueron José Maria Bayleiro, y Juan Escobar y Anto-
nio Gil Repedores de Puntos, y los de esta referida Villa ve-
cinos = El Escribano = sobre Dña. = Pulez Antermi

Yo Jose Masias

Antermi
J. Masias

de Tori
de 40
a modo
28. Sep
1830



Diciembre Agosto... Betanito. En el nombre de Dios nro. sr. y a honor y
 de Dona Maria Ines Labrador... gloria nra. de Dona Maria Labrador, de
 d. e. d. ¹⁸²⁹ estado soltero, vecino de la villa de Alcon, hallandome algo achacoso de las pier-
 nas pero en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural,
 creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad pa-
 dre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-
 dero y uno deus que en una sola y con fiera nra. Sta. madre y
 Iglesia Catolica Apostolica Romana, ha p de cuya fe y creencia
 he vivido y profeso vivir y morir como un fiel y catolico Cristiano, y to-
 mado por mi intercesora y abogada a la Siempre Virgen Maria
 Madre de nro. sr. Jesu Cristo y nra. nra. concebida en gracia en el
 primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y espe-
 cial devocion y deudas de la corte celestial para que intercedan con Dios
 nro. sr. perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la
 gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Tes-
 tamento ultima ultima y deliberala voluntada en la forma sigte
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crío a su Imagen
 y semejanza ya con Cristo sr. nro. que la redimio a su Sangre
 y semejanza con su preciosa sangre passion y muerte; y el cuerpo man-
 do a la tierra de que fue formado.
 Segundo mandado que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi Cadaver vesti-
 do con habito del Serafico Padre S. Francisco, colocado dentro de una
 tumba agorrada y con la asistencia que se acostumbra en los entierros
 generales del sr. Cura, Reverendo Clero, Vicarios e Ilustres Esgravidas
 de la Iglesia Parroquial, de la Comunidad de Religiosos de la orden
 del Sr. padre S. Agustin y la de la la del Serafico Padre S. Francisco;
 sea llevado a Sta. Iglesia Parroquial en la que se me celebre una

cumpla y
 me
 manure que
 dble y leu-
 me pensu-
 tenerme con
 nombre, e in-
 ref a los cum-
 me, habel, in-
 y natural y
 de los cual
 do, y extrayen
 peridos para
 ia herencia
 mia, y asi
 ue se pertuene
 guardandolo
 vicis etc. Mis
 que en ella se
 la villa de Al-
 mil obediencia
 sco y no fin
 de los serios
 lere y auto-
 rida para se-
 Antemi
 D. S. Lucas
 D. S. Lucas

B

Misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo el entierro por de ma-
ñana; y si por la tarde Vísperas de difuntos. Y mi Cadáver
será conducido y enterrado en el Cementerio de la Villa se-
gun está mandado.

Yo. Quando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cinco y
cinuenta libras de moneda corriente de este Reino de las cuales se paga-
rá la suma del Hito, Sta. Cruz, asistencia, Cena, misa ó visperas y demás
gastos funerales; y lo restante se distribuirá en la celebración de misas recen-
das de á cinco reales con cada una, celebradas a la mayor brevedad posible
á voluntad de mis albaceas testamentarios (excepto las que por dño. correspon-
dan á la Parroquial) y todas en sufragio y biende mi Alma y los de mis
fieles difuntos.

Yo. Dejo y dego por una sola vez al dño. Hospital de esta Villa y de su real
dño. y á la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de Valencia Mis. Juan
Juan de S. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos cuatro reales
con. á cada lugar; y doce á los prisioneros de guerra sueltos y familiares
huelbanas.

Yo. Nombró por mis Albaceas Testamentarios á Francisco y Agustín de
S. mis hermanos, Labradores y vecinos de dicha Villa, á los cuales mi
juntos como cada uno de por sí et in solidum voy y con fiera en todas ca-
lidades se requieran y sean necesarios para que de lo mas bien visto y parado
de mis bienes vendan (si necesario fuere) los que bastaren y cumplieren paguen
y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento; é lo que los
dños. obraren valga como si yo mismo lo practicasen.

Yo. Declaro. No tener herederos forzados por career de ascendientes; y fusión
de descendientes en razon á mi estado, siendo por consiguiente libre en
disponer de mis bienes.

Yo. Quando que todas mis deudas se paguen con la mayor puntualidad en
todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo al
tiempo de mi fallecimiento por Ctas. públicas, privadas, testigos, y otras
legítimas cautelas que en juicio tengan fe.

Yo. Es mi voluntad que á aquel que me asista de mis hermanos en mi ultima
enfermedad, ó en la casa que me sobrevenga ésta, se abone y satisfaga de mis



buenos aquella dote y tanto correspondiente que se conceptua por el medico de cabecera que me visito, en recompensa de dho. trabajo. —

Cumplido y pagado ese mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes litios, raíces, muebles, remanentes, dros. y acciones que tengo y pertenecen al presente y en lo sucesivo pueden tocarme y pertenecerme por cualquier título, causa o razón que sea; Dejo nombre ó sustituyo por mis legitimos y universales herederos por iguales partes á mis cuatro hermanos Francisco y Agustín Miró, á Maria Miró, consorte de Juanas Pastor, y á todos los hijos de Antonio Miró tambien mi difunto hermano en su representacion; los cuales hayan, gocen y hereden la misma herencia por iguales partes haciendose cuatro y tomando una cada uno de mis tres hermanos que hoy dia viven y la restante los autedichos mis otros tres hijos del difunto Antonio Miró, y de este modo disponga cada uno de la dya como de su propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clavula de Exceptis Clericis, de his sanctis, militibus, personis Religiosis et alij qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam, nam adquiriverint vel haberent. — Bajo la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. —

Otro. Mando. Que de mis bienes no se formen Inventarios ni Division judicial ni uno y otro extrajudicialmente por ante Escrib. publico que de ello se fea con intervencion y asistencia de aquella persona que los hijos de mi difunto hermano Antonio elijan para que intervenga en la Division por su parte y defienda su dho. á cuyo fin le confiero las facultades necesarias para ello. —

Provocho y amulo y soy por de ningún valor ni efecto cuales quisieren testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de

terro por de un
 daver
 la se
 de cunto y
 as cuales se paga
 is pond y de un
 ion de Minas y ca
 or brevedad parite
 por dho. correspon
 Alue. y los de cui
 rilla y se en ra nalg
 Palencia Miró, Juan
 mos cuatro reales
 suda y facultad
 na y Agustín de la
 los cuales mi
 fiero en causas gan
 de visto y parado
 cumplim paguen
 auto; y lo que los
 ceter; y tambien
 guiente libre en
 y mutualidad en
 tar de biesulo al
 das, testigos, y en otras
 nos en mi ultima
 y satis, foy de mis

de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra
 cualquier forma; por que mi voluntad es que solo lo contenido
 en este se observe guarde, cumpla y execute como á mi Testa-
 mento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. Fari mismo quiero y
 mando que aunque en los sucesivos otorgare yo otros testamentos ó ulti-
 mas disposiciones, como éstas no conseruyan expresamente extendido
 á la letra la clausula derogatoria de: Padre nro. que en los cielos
 santificado sea el tu nombre venga á nos el tu Reino hagase tu vo-
 luntad asi en la tierra como en el cielo. El Pan nro. de cada dia da-
 nosle hoy y perdónanos nras. deudas asi como nosotros perdonaamos
 á nros. deudores y no nos dejes caer en la tentacion; mas líbranos
 de todo mal. Amen. = no valdgan ni havan fe en manera alguna
 pues que asi es mi portera y determinada voluntad. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorga (á quien yo el Ermo. doy fe conosco) en la Ovedad de
 nominada del Sargento propia de D. Gerónimo Silvestre de la partida
 de Macariola y Beruino de esta Villa de Hoy á los trece dias del mes
 de Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve; y no firmó por
 que dijo no saber; á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 D. Gerónimo Silvestre del Curato, Vicente Bonnat fabricante de Papel
 y Vicente Tomas, Chocolatero, todos de esta referida Villa vecinos = hu-
 gonzales: Visite. Valent

Gerónimo Silvestre

Artemi:
 Vicente Pimenos

Dia 14 de Agosto . . . Poder En la villa de Hoy á los catorce dias del
 D. Miguel Parera á D. Juan Corvelles. A mes de Agosto del año de mil ochocientos

1829 en 15 veinte y nueve ante mi el Ermo. y testigos inscriptos D. Miguel Parera veci-
 no y del comercio de la misma villa que da y otorga todo su poder cumplido
 do, libre, pleno, especial y bastante cual en dño. se requiera y necesario sea á D.
 Juan Corvelles tambien del comercio y vecino de la Ciudad de Valencia ausente
 á este año por como si presente fuese para que en su nombre y representan-
 tando Superioria, dñs. y acciones, pueda demandar y demandar de la Real Audiencia

Francisco
 d. C. S. D.
 de 16...



na de la referida ciudad; del Excmo. Sr. Capitán General de este Reino S. P.
 de real cédula de S. M. de 17 de Mayo de 1829, en virtud de la qual se le
 manda, un fardo de Libros blancos que se hallen deteriorados en esta Real Audiencia
 propia y de la pertenencia de los S. S. Real Audiencia y Compañía de la Ciudad
 de Murvella de Francia y que remitian al comensado D. Miguel Parera
 de Borja; y en razon de ello practique cuantos actos y diligencias
 sean necesarias formalizando las instancias que sean de lugar y
 si fueren de fuerza otorgue lo que con todas las claridades de su verda-
 dades y estado, y practique las demas diligencias que hubiere el obo-
 gante hasta conseguir la extraccion de los referidos generos de la
 Real Audiencia y su propiedad y posesion: pues para todo lo referido y lo a
 ello anexo, conexo y dependiente le da este poder con libre, franca
 y gral. administracion, facultad de injurias en causa real cédula;
 y con relacion en forma. Ya la Substitucion de quanto queda dicho.
 obligar todos sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderis a
 las Justicias que puedan y deban conocer segund dho. para que
 a efecto de apremiar como por sentencias definitivas de tres compe-
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo recibe. Su lo otorga y firma a quien yo el Excmo. Sr. Capitan
 General mande presentarse por testigos Pedro Gualbes, Coronador de parais
 y José Páramon, y rat de Ampere, Envidense, asientos de esta referida
 villa vecinos =

Antemi:
 Vicente Pimeno

Mig. Parera

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos y veinte y nueve, ante mi el Excmo. y testigos supra escritos, Fran-
 cisco Illera a Rosa Peig
 d. C. S. P. y A. veinte y nueve, ante mi el Excmo. y testigos supra escritos, Fran-
 co 16. Ag. 1829

Rey Enrique de papel y otros muchos consores vecinos de esta
 Villa Dixerun: Que á servicio de Dios nuestro Sr. y con
 su gracia y bendición tienen tratado el que Asa
 Rey Doncella su hija case en fac de la Santa madre
 y gloria con Francisco Iñera capelero del mismo estado y ve-
 cindad hijo de Francisco y de Mariana Vilaplana: á cuyo fin
 han precidido las tres canonicas excomunicaciones que manda el
 Santo concilio de Trento: Por tanto; y para que con más facili-
 dad quedun á portar la carga del matrimonio se dan y consti-
 tuyen en dote á la referida su hija á cuenta de lo que de ellos ha
 de haber los bienes siguientes: —

| | |
|---|------|
| Primeramente un Gergon en sesenta y seis varas .. | 60= |
| Item. Dos colchones en cuatrocientos sesenta .. | 460= |
| Item. Un cubre-cama blanco en doscientos treinta .. | 230= |
| Item. Siete Sabanas en cuatrocientos sesenta y otros idem de Crestonas .. | 460= |
| Item. Dos delante camas en ciento cuarenta .. | 140= |
| Item. Doce Camisas de lino en cuatrocientos cuarenta .. | 440= |
| Item. Siete Herraguas de oro en ciento ochenta y ocho .. | 188= |
| Item. Cinco pares de Almohadas en veinte y sesenta .. | 160= |
| Item. Tres varas de tela para ropas de mujer en ciento cuarenta y cuatro reales varas .. | 144= |
| Item. Mantiles de hervor y mundil en cuatrocienta y ocho .. | 48= |
| Item. Tres Escalof y seis enjuagamientos en cuatrocienta y ocho .. | 48= |
| Item. Un Capote de Navarra guar recido en: sesenta .. | 60= |
| Item. Tres jubones en ciento y veinte .. | 120= |
| Item. Camiseta y mantilla en ciento diez y diez .. | 110= |
| Item. Cuatro Sagalecos de seda en ciento y veinte .. | 160= |
| Item. Doce Camisetas de seda y otros en cien- to y veinte reales varas .. | 170= |
| Item. Capoteras en veinte .. | 20= |
| Item. Siete pares medias de algodón en setenta .. | 70= |
| Item. Dos pares Zapatos en veinte y ocho .. | 28= |



Item una fecha de cientos reales 200 =
 Item, Arca de pino en veinte y cuatro 24 =
 Importan a una suma los bienes comprendidos en
 las antedichas partidas (salvo error de suma o pluma)
 tres mil trescientos cuarenta y seis reales vñ. 3.346. r. vñ.

De los cuales el referido contrayente se da por entregado y satisfecho a toda
 su voluntad por recibirlo en este mismo acto a mi presencia y la de los
 infrascriptos testigos de que doy fe, y formaliza a favor de su
 futura esposa el mas eficaz y guardado que a su seguridad condega.
 Declara que dros. bienes han sido valuados por personas inteligentes
 electas de conformidad de ciertos interesados y que en su formacion no
 hubo lesion ni engano, y para en el caso de haberle del que sea hace
 a favor de la dña. donacion y gracia irrevocable. E renuncia la dny
 diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o reci-
 be la dote apreciada se cuenta agraviado de su valuacion pueda pedir
 que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea. Y en atencion
 a la virtud honestidad y denos loables prendas de que se halla exor-
 cada la dña. la señala en arras y donacion propter nuptias un
 mil reales vñ. que declaran caben en la decima de sus bienes cuya
 suma unida a la dotal formara ambas a la gral. de cuatro mil
 trescientos cuarenta y seis reales vñ. que promete devolver a la
 dña. incontinenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera
 de los casos en dno. prevenidos y a ello quisiere ser apremiado con
 todo vigor legal como y tambien a la solucion de las costas que
 en su execucion se causen para lo cual renuncia la dny penul-
 tima de otro titulo y partida y el termino anual que le concede.
 E para poderlo cumplir mas puntual y exccia mente se obliga a
 no dissipar ni gravar sus bienes aulo que importa esta dote y arras

... de esta
 con
 ra
 dra
 no estado y ve
 ra: la cuyo fin
 ue manda el
 con una/facili
 se dan y con
 que de ellos ha
 60=
 460=
 230=
 460=
 140=
 440=
 155=
 160=
 144=
 48=
 45=
 39=
 130=
 116=
 160=
 170=
 20=
 75=
 25=

y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio Real.

Y si la firmura y subsistencia de ello obliga todos los bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Justicias de d. M. que pue'dan y deban conocer segun dho. para que a ello le a poremien como por sentençia definitiva pasada en Juzgado y consue'tada que por tal lo reciese. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Em. Rey. se conosco) siendo procurador, testigos Juan Pasqual, Fabricante de Paños, y Jose Ramon (curat de sempre, escriuiente ambos de esta referida Villa recien = Fran^{co} mio.

Agencia
Tom. Lopez
B

D

En la Villa de Segovia a los quince dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos LXXII y 3 veinte y nueve, ante mi el Em. y testigos infrascriptos Nicolas Perez molinero vecino de la misma Dho. fue en la Division y particion de los bienes y herencia de la difunta Consorte Juana non autorizada por el Em. D. Pedro Camilo Mira en veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y siete, correspondieron a su hija Barbara Perez consorte de Rafael Carbonell oficial de fama de esta propia ciudad mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y seis mrs. vn. en parte de la Casa mortuoria de la Calle de la Virgen Maria de esta poblado que toba linda con la de Francisco Bombaca y el Francisco Perez: fue con motivo a que en esta cantidad no se proporcionaba comoda habitacion para ocupar la los referidos su hija yerno, habia replicado este a aquel le cediese la segunda salta con su alcoba, y la cocineta de la nevada de un medio, para que se participasen y se aboraria el mas valor que importasen. Al efecto habiendo referido a ello y procedido a su participacion por el mro. Arquitecto D. Juan Carbonell resulto el valor de ellas en cantidad de dos mil cuatrocientos dos reales veinte y seis mrs. vn. En cuya conformidad el contenido Nicolas Perez por si y el nombre de los demás

D



sus hijos y herederos y de quien de el y los d^{tos} hubiere título, sea y can-
 sa en cualquier manera vendida y dada en venta Real y enajenacion
 perpetua por furo de heredad para siempre á la anted^{ta}. su hija
 Barbara Perez y á su marido Rafael Carbonell que se hallan pre-
 sentes y ab^{to} acceptantes, (habiendo precedido por lo que hace á la
 d^{ta}. la licencia marital precedida por la d^{ca} cincuenta y cinco de Fe-
 ro que pidió á d^{na}. su marido y éste se la concedió para formalizar
 esta l^{ta}. á mi presencia y la de los infrascriptos Testigos de que doy fe)
 las expresadas piezas con todas sus entradas, salidas y sumas que se-
 gun d^{ro}. le pertenecian, libres y francas de todo gravamen señorio
 y repencion (pues aunque sobre el todo de la Casa hay un censo el
 d^{no}. se carga la parte que correspondia á d^{tas}. piezas sobre las res-
 tantes que le quedan en ellas); por precio de los referidos dos mil cuatro
 cientos dos reales con veinte y seis mrs. con. de cuya total cantidad
 se da por entregado de los invecientos cincuenta y nueve reales con
 veinte y seis maravedis por ser los mismos que debia abonar á su hija
 de herencia de su madre segun ya queda d^{ro}. El referido Rafael Car-
 bonell su marido con fiera y promete ab^{to} esta cantidad en par-
 te de las piezas que se han indicado á su consorte Barbara Perez
 otorgando en su consecuencia ambos á favor de su padre la corres-
 pondiente carta de pago y quitado de d^{na}. cantidad y cancelando
 la obligacion del p. q^o que por la citada Division se le impuso, a-
 segurando estar ya satisfechos y pagados de ella. Los restantes mil
 cuatrocientos cuarenta y tres reales á cumplimiento se los han
 de satisfacer en el día treinta y uno de Diciembre de este presente
 año. Declaran ser el justo precio y del que mas valiere hace á
 favor de ambos conyortes donacion y gracia irrevocable. Remun-
 cion la d^{ca} del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, ven-

[Handwritten flourish]

de, i permittida y de los demas contratos en que hoy o pudiese haber alguno
en mas o menos de la mitad del punto preciso y los cua-
tro años que profiere para pedir el suplemento o su ju-
to valor, que vá por partidos como si lo fueran. Y desde
hoy para siempre se renuncia y a porra de todo el tto. que a dho.
pocas le perteneca y se lo cede a los referidos Comortes para que los
posean y gozaren como dueños absolutos. *Excepiti Clerici loci sancti*
militibus personis Religiosis et aliis qui de foro talentia non existunt. Ni-
si licet Clerici iuxta eandem et tenorem fori novi super hoc Editi bene-
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Et licet la pena del con-
to segun el tto. de nueva de julio de mil seiscientos y treinta y nue-
ve. Sea contra el poder necesario para tomar posesion de dhas. pla-
*zas y en el interin se constituya por su inquietud poder y preca-
rio poseedor en legal forma obligandose a que se veran ciertas y
efectivas, que nadie les inquietará, ni moverá pleito ni contra ellos a pa-
recerá gravamen alguno; de lo contrario, requirido que sea elotorgante
comproue a dho. se dará a su persona hasta de jure a expensas propias
en pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir se otorgará la condi-
cion de unido cada un por sus hechos y perjuicios que se les ocasionaren. Y
presentes Barbara Perez y Gaspar Borrell su marido, exceptan
esta cesion y renta y promueven satisfacion a su padre los mil cuatro-
cientos cuarenta y tres reales a fin de este corriente año. Y al cumplimien-
to de esto cada uno por lo que les toca obligan sus bienes habidos y
por haber, y dan poder a las Justicias que puedan y deban conocer se-
gun dho. para que a ello se proceda como por sentencia definitiva
pública en su forma y esencida que por tal lo reciben. La dha. renun-
cia la Rey rescata y una de dho. de la qual y sus efectos queda entera-
da por mi el infrascripto dho. Rey. Y para conforme a dho. no pro-
venie contra la presente por motivo alguno ni por, ni de nece-
sidad la otorga sin preuicio ni fuerza alguna; que no tiene preuicio
en contrario, ni petira absolucion del juramento qto. por el profiere.
Y quedan prevenidos ambos conyuges en haber de tomar la razon de esta
Cta. dentro de seis dias en el oficio de hipoteca de esta Villa segun lo*

Barbara
LC 14
24 dho

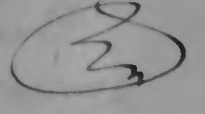


propuesta por la Real Craminata de treinta y uno de Mayo de mil
 ochocientos veintinueve. Asi lo otorgan (a quienes yo he conocido)
 y firman excepto la tñta que dixo no saber; pero a sus ruegos lo hi-
 zo uno de los testigos que lo fueron Francisco Pedro Labrador y Jose
 Ramon Groat de sempre residentes ambos de esta referida villa
 vecinos y moradores.

Autenti:
 Vicente Jimeno

Nicolas peves
 Rafael Carbonell

Jose G. Groat
 de sumo



En la villa de Alroy a los quin
 dias del mes de Agosto de año
 de mil ochocientos veinte y nueve, autenti de fecho y testigos
 Dho mes y fechas. Demanda de bienes a Vicente Tomas vecino de
 la villa de Alroy. Que por si y en nombre de los
 suyos de hoyos hered. y sucesores, vende y da en venta Real
 y perpetua por parte de heredad y ena siempre
 situada a veinte y tres fanegas formales de esta vicinias
 parte de su loma de las Huelgas de la que por el nob. dho de agua
 la villa en la calle dha. de salvatico ciego q. toda linda con casa
 de Ant. Miralles y ha de Ant. Lorenzo, por los lados, por el dor
 de con una de Juan de Torres y por delante con la de Juan de la Cruz
 Campa parte de loma q. se vende en valor de cincuenta libras de mo.
 nada corriente de este Reyno se ha de participar por pechos y
 censales de las pieças que alcanca en dicha cantidad; y se halla
 libre de todo cargo memoria y obligacion especial y general
 y como tal se la asegura con su cubiertas salidas sus cortas
 tres servidumbres y demas que segun dho. se pertenecan

por precio de las referidas cincuenta libras, de las que se da
por entregada con expresse remuneracion de las Le-
yes de la entrega y nueva, y formaliza a favor
de comprador su tenor la siguiente Carta de
pago que con seguridad condugu. Declara que las prome-
ti participacion de un el valor de las cincuenta libras acer-
bidas, y si mas vieren del precio hace a favor del comprador
donacion inter vivos e irrevocable; remedia la ley en la titulo
septimo libro quinto del ordenamiento real q. trata de lo q.
se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años para su rescion o suplemento que
da por comprador como si efectivamte lo estuviera. De donde
para siempre se da y podera de 2000 el año que al presente de
Castilla se participacion en valor de cincuenta libras de parte
nueva, y se remedia en favor del comprador para que
la posea y enajene como dueño absoluto. Exceptis clericis
suis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis que de fore
valencie non existunt. Nisi dicti clerici pro se se cum et ten-
rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio de mil
seiscientos treinta y un años. Se confiere el poder nec-
sario para tomar la posesion y tenencia constituyendo
de pto. actor en su propia persona y en el interin se constituy-
re por inquisitor tenedor y procurador por el en legal
forma. Se obliga que se sera oida y oída que no se le
inquietara ni en pleito ni en apremio ni en embargo, y en de-
fecto se restituirá la cantidad de un botinada mejorables y
previos que tuviera hecho el mayor valor que tubiere ad-
quirido, y las daños costas y perjuicios que se le irrogaren.
Sub cumplimto de un tanto queda dicho obliga sus bienes ha-
vidos y por haver. De poder a los jueces y justicias de S. M.
que median con oca segun dno. paraf. dello la appremien

[Decorative flourish]

De Ju-
dicio
de los
de 20
de 20
de 20
de 20



como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y queda prevenido el comprador en caso de tomar la razón de esta villa dentro de treinta días en el oficio de hipotecas de esta villa según la R. Pr. mática al teniente promulgada. Así lo otorga Calaque Doy fe con uno y no firmo por no saber, así mejos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Pedro Labrador, y José Casanueva. Ambos de esta villa vecinos. En 10 de Mayo de 1829. Ante mí.

José A. G. G. notario
de esta villa

Vicente Pimeno

Dial 15 de Agosto. 1829. En el nombre de Dios nuestro Señor de Jesús María y San José Labrador y la gloria suya. Yo Juan Pedro Labrador vecino de esta villa de Moy. hallándome enfermo de una enfermedad de la que Dios ha sido servido darme la vida y entendimiento natural. (de sea así los testigos lo declaran) y es presente (en la fe) creyendo como firmemente creo en el misterio de la S. Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo. En tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en lo demás que nuestra santa madre la Iglesia católica romana bajo de un jefe y unidad ha servido y profeso como fiel y católico existimos: lo mando por mi intercesora y abogado a la siempre Virgen María madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a los demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial p. meig. intercedan con Dios nuestro Señor que done mis culpas y pecados y lleve a gloria

mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y protec-
cion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo y ultima
voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poder-
oso que lucio a su imagen y semejanza ya sumi-
to Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa san-
gre porion y muerte; y el cuerpo cuando de la tierra de que
fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
llevarme de esta mortua vida a la eterna bienaventuran-
za mi cadaver sea enterrado con habito de b. l. p. Juan^o y con la
asistencia de ciertos y particulares sea llevado a la Iglesia de
esquial donde siendo por mañana de mañana con una misa
de cuerpo presente y si por la tarde vespere de difuntos
y mi cadaver sea enterrado en el cementerio.

Otrosi: Mando de mis bienes para el denu alma la cantidad de
cinuenta libras moneda corriente de este Reyno, de las
cuales se pagara la suma del habito, asistencia cera
misas vespereas y demás gastos funerales, y lo sobante
se distribuirá en la celebracion de misas rezadas bismas
acostumbrada celebradas, excepto las que por Dios, como
pondre a la Parroquia a voluntad de mi albacea testa-
mentaria.

Otrosi: Dejo y lego por unavez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital general de Valencia, Niños de las biceinte Casas
y Redencion de cautivos cristianos dos reales vellon aca-
da lugar. E doce para socorro a los prisioneros de Guerra
y sus familias.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a Jose Rojas
mi hermano, a quien confiero cuantas facultades se re-
quieren y sean necesarias para que de lo muy bien visto
y parado de mis bienes venda los que convenga y ampla
y pague las mandas y legados de este mi testam^{to} sobre



que le encargo en conciencia, y lo que el otro obrare talga como si yo lo otorgase.

Provi. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimar, en te concurran estas de bienes por Enj. publicas, privadas testigos, o en otros legitimas cartelas que en juicio ha gan fe, y que igualmente se cobre lo que se me deba, con especialidad lo que me adeuda Juan Clemente cortante de esta vecindad, por ciertos reses de fincas que le cedi.

Provi. Declaro contrahe solo una vez matrimonio en faz de la Santa Madre Colonia con Maria Valor del cual tengo en hijos legitimos y naturales a Jose, albero de edad de quinze años; a Maria de diez; Francisca de ocho; Francisco de cinco, y Berena, de dos; hallandose igualmente embarazada la referida mi mujer. En esta oportu en dote lo que consista por la dote otorgada en su rason; y a mi me han entregado mis Padres para poder cultivar la hacienda en que me hallo algunas cantidades que todas constan notadas en un papel que obra en poder de Dño. mi Padre; y al tiempo de contraer solo agerte la ropa de mi uso.

Provi. Dejo a la expresada Maria Valor mi consorte el Quinto de todos mis bienes dños y acciones presentes y futuros, entendiendose manteniendose en mi nombre y sin conbolar a segundas nupcias (pues si conbolare cancelo y anulo este legado) y manteniendose Viuda gozará disponer de los bienes pertenecientes a dño. quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título bajo la clausula de Exceptis Clericis, acis, Sacerdotibus, Personis Religiosis et aliis qui de fore Valentia non consistunt. Nisi dicit Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi in a. pra ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro Mandado: Que de mis bienes no se formen Inventarios ni Division judicial ni uno y otro extra-judicialmente por ante lmo. publico que de ello se fey con intervencion y asistencia del antedicho Escrivano ni serviano a quien congoñere cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para dho. embargo.

Otro. mediante la menor edad de los presuntivos mis hijos menores nombres por tutores y curadores de ellos y del postumo o postumas que naciessen a la expresada Maria Valor, mi muger y su madre, y al conuenido Escrivano Baya, mi hermano y el hijo; a los cuales y a cada uno de por sí et in solidum concedo las facultades en dho. necesarias para la administracion de sus personas y bienes de forma de sus dho. y tenas que correspondan con fiando de su acreditado celo cuidarlos, educarlos y criarlos a mis hijos en el dho. temor de Dios sin omitir diligencia para la mejor educacion y sustento en todos los negocios que ocurran tomando parecer y consejo de los dho. tutores a fin de que ninguno dho. se irroque por su culpa a los menores ni a sus dho. pues porra todo ello y lo incidente y dependiente les doy amplio poder y facultad.

Y cumplido y pasado este mi testamento en dho. momento que quedare de todos mis bienes rraos, raes, muebles, raes, dho. y acciones que al presente tengo que pertenecen y en lo sucesivo quedaren raos y pertenecieren por cualquier titulo causa que sea, de lo qual yo e dho. testigo yo por mis legitimas y universales herederos a los referidos Escrivano, Maria, Francisca y Teresa Baya y Valor mis hijos legitimos y naturales, y al postumo o postumas que nascen de la referida mi muger los cuales hayan goce y hereden la misma herencia por qualquier parte en la bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada uno de la dho. cosa de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna de la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis, de ceteris, militibus et ceteris. Ni de propios unos ni de dho. y pena de comiso que en ella se refiere.

Y revoco y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otros ultimos disposicionales que a qual de esta apareciere haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma

Q
Viceroy
Lib. 10
con. 10
en 20.
1827, 0
Doy fe
17



por que mi voluntad es que unicamente lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como mi Testamento ultimo, ultima y delibada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en Dto. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien hoy yo conozco) en esta expresada Villa de Alcor, a los quinze dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve, y yo firma por no saber, lo hace a mi ruego uno de los testigos que fueron Juan Clemente, Corriente, Juan Vitor, Labrador, y Juan Viver, papelero, todos de esta misma Villa vecinos =

Ante mi:
Vicente Jimenez

Juan Clemente

16

Dia 16. Agosto... Cesion de Venta... En la Villa de Alcor a los diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Excmo. Consejo de Indias y testigos interprescritos Vicente Perez Labrador y vecino en 20. Agosto 1829, de of. de ella, Dixo: Fue un diez de los corrientes, Antonio Noullor Ferrer bien Labrador y vecino de la misma le vendio parte de su Casa de habitacion que se halla situada en el barrio llamado de Algesares extramuros de esta Villa lindante toda ella por un lado con la de Vicente Lopez y por el otro con la de Vicente Juan Inacia, comprensiva otra parte que le vendio de la segunda casita que mira a la Calle con la tienda y coberte del Dorso, del German de la Calle, de la Escena del piso tercero de la navada ultima, del Establo de Debajo el amasador del pie de la escalera situada del zaguan, mitad del Corral y de la escalera, sujeta la antedicha parte de Casa a un censo redimible de Capital de sesenta y tres libras que con su anual redimo de una, diez y siete cueldos y nue...

de Dineros se responde á D. Nicolás Nouvellon, libre de otro
cargo y como á tal se le vendió con sus entradas y
salidas y demas que segun dño. le pertenecia
por precio de trescientas una libra dos sueldos de
las cuales rebajadas las setenta y tres libras del Ca-
pital del Curso, de las trescientas treinta y ocho, y ocho sueldos res-
tantes congevo el Vendedor tener ya recibidas trece libras seis
sueldos y ocho Dineros de que se dio por entregado con expre-
sa remuneracion de las leyes de la entrega y prueba y deseng
del caso y otorgó á favor del otorgante Carta de pago en forma
y de las restantes trescientas veinte y cinco libras cinco sueldos y cua-
tro se obligó á satisfacer el Comprador veinte y siete libras tre-
ce sueldos y cuatro hasta el día de todos Santos del presente
ante sesenta libras hasta el veinte y cuatro de Junio de mil se-
cientos, y las restantes á cumplimiento del total valor á cin-
uenta ^{treinta} libras de paga anual en los sucesivos en el propio
día de S. Juan de Junio hasta solver el total valor; habiendose
reservado el Vendedor el usufructo de aquel Capital que falta
á entregarse correspondiente á la jurisdiccion de Curso que lo compró
con el respeto del Curso por ciento que es el que da se si de arren-
damiento de modo que segun se vaya satisfaciendo se irán re-
contando el redito rebajando el tanto de un sueldo por libra
que corresponde al referido respeto. Y en esta conformidad se
le vendió otra parte de Curso y aceptó la venta el otorgante
la que se le hizo con todas las Clausulas de translation de Do-
minio, posesion, evicion, comitativo y demas de la natura
valera del Contrato de Venta, con la de Exceptio Clericis
deci: Curias, Militibus et Penonibus Religionis et alii. qui
de foro Palentis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori nori super hoc Edicti bona opta ad iram-
suam adquirent vel habere. Y bajo la pena de foris se
gan el tenor de los antiguos fueros y Real cõn. de mayo de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Que en este año



30, habiendo sido sabedores José Miralles, marido de Cita Mont-
 llor y Francisco Blanquer de Teguina Montllor, sabedores
 de esta propia vecindad, de la referida Venta, los dhas. hijas del
 Enunciado Antonio Montllor vendedor, y los expresados sus ma-
 ridos respectivamente requeridos por ellas, enterados del Dño. que la
 presencia de abuelos en la Venta, se presentaron al otorgante
 manifestándole querían hacer uso del expresado Dño. y du-
 plicándole de que devolviéndole lo que ya le tenía entregado
 al Antonio Montllor, en su lugar, les otorgase la correspondiente
 Venta y cesion de lo que tenía comprado pues ellos se obliga-
 ban a cumplir en su lugar lo que anteriormente queda
 relacionado. Y quedando convencido el otorgante Vicente Pérez
 de la razon que le acompañaba admitió a su presen-
 cia y en este acto le satisficieron las tres libras seis sueldos y
 ocho dineros que tenía entregadas al Antonio Montllor y
 a más le entregaron a este en parte de pago y a cuenta de lo que
 deben satisfacer en el día de todos Santos las dhas. tres libras
 y cuatro dineros de que efectivamente entregado y satisfecho el
 en su lugar les otorga la mas eficaz carta de pago que a su re-
 quieridad conduirga, y obligado, como se obligan los contenidos en
 rales y Blanquer, a cuanto es de la obligacion del Rever. les
 hace a favor de los dhas. Cession y nueva Venta de la referida
 parte de casa anteriormente deslindada sin reserva alguna del
 dño. que a ella le perteneciera al otorgante, con las antedichas cla-
 culas de traslacion de dominio, posesion y demas contenidas esen-
 cialmente en la citada Carta de Venta que quiere dar aqui por in-
 ter como si a la letra lo estuvieran. Y hallándose presente el enu-
 ciado Antonio Montllor aprueba esta cession y deja libre al ex-

ante Perros de cuanto era de su obligacion de Dño. sus Perros
quienes (presentes y ausentes en toda forma) se
obligan de nuevo á cumplir exactamente en todo
lo prevenido. En la subsistencia y firmeza de cuanto
queda Dño. Montellor Perros, Miralles y Blanquer, cada uno por
lo que les toca obligan todos sus bienes presentes y futuros, dan-
do poder á los Jueces y Justicias que puedan y devan conocer se-
gun dño. para que á ello les aparecieren como por sentencia defini-
tiva pasada en Juzgado y por escritura que por tal lo reciben. En
quedan prevenidos Miralles y Blanquer en haber de tomar la
razon de esta Carta. dentro de sesenta dias en el Oficio de Hipote-
cas de esta Villa, segun esta mandado. Así lo otorgan (quienes se
el Dño. Day se conocen) y no firman ni lo testigan por que se-
veron no saber, que fueron Francisco Gilber y Jose Sabon-
re, Labradores y vecinos de esta referida Villa.

Antoni
Jose

Dia 18 de Agosto. . . . Declarad. En la villa de Moyatos dia y
Josefa Coderch y Rafael Matasredona hecho dia del mes de Agosto del
L. C. 17.º en año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Jefe y testigos infra
21. Dño mes escritos: Josefa Coderch, viuda de Juan.º Pastor, vecina de la misma de
Caso: Dño Rafael Matasredona su yerno se ha gustado en algunos obispos
que ha hecho en su casa de habitacion de la Calle de los postales mes
de este obispo la cantidad de tres mil cincuenta y seis r.º y á
fin de que tenga abonada en la misma esta cantidad se declara
por la presente la enajenada su casa; pero sin que por ello en el
caso de que la dña. tratase de enajenar la referida casa pueda el
esposado su yerno oponerse en manera alguna, pues abo-
mandole en metálico los tres mil y cincuenta y seis r.º que
dará con libertad de disponer á su arbitrio de todo de ella; y que
mientras confiamos estas satisfecitas y enteramente pagados
de los alquileres de las piezas q. ocupa su yerno con sus hijas



en la misma Casa hasta fin de Diciembre de el proximo pasado
 año mil ochocientos veinte y ocho. Obligandose uno y otros con
 alguna hasta dho. dia por dho. Partes convenidos la expresada Pa-
 rta lodenche y el contenido Rafael Matarradona su yerno y esta
 presente en continuada habitando en la propia Casa con su con-
 serte pagando por alquiler catose libras anuales. Venida con
 fianza y quidaron convenidos obligandose a estas y quias por el
 contenido de esta Carta y uno revocadas en manera alguna.
 No que se obligan con todos sus bienes muebles y por haber con
 poderios de las Just. p. n. q. de lo que se apeniesen como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgan (aj.
 doy fe, conono) y firma el dho. y no su tia por no saber, a uno
 megor lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Caonate
 hio y Juan Cadena, uno. Santa de esta villa vecino, y se que-
 vino el restante de la presente en el of. de trip. doy fe. Antonio:

Rafael Matarradona

José B. procat. de simple
 Vicente Pimenor

Dia 19. Agosto Dote. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
 Jose Pascual a Concepcion Alaraz dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mi el l. n. y testigos infrascriptos Antonio
 Alaraz y Alaraz y Josefa Cardona, conortes, fabricantes de paños y ve-
 cinos de esta Villa, Divorci: fue a servicio de Dios nro. Sr. y con
 su gracia y bendicion tener tratado al que se su hija Maria de la
 Concepcion Alaraz y Cardona, Doncella, case en faz de la Santa Ma-
 dre Yglesia con Jose Casqual y Perer, tambien fabricante de paños
 y vecino de la misma, hijo de Antonio y Maria Perez, conortes,
 a cuyo fin han precedido las tres canonicas amorcillaciones

que manda el Sto. Concilio de Trento: por tanto, y para que con mas facilidad puedan los futuros esposos reportar los cargos del matrimonio, le dan y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de lo que de ambos ha de haber cinco mil doscientos cincuenta y cinco reales vellon en los bienes siguientes:

| | |
|--|-----------------------------------|
| Primera un Sargon, en sesenta reales vñ. | 60: ^{1/2} _{1/2} |
| Item. Dos Colchones, en cuatrocientos cuarenta. | 440: |
| Item. Dos pares de sabanas, en cincuenta. | 50: |
| Item. Una colcha, en doscientos. | 200: |
| Item. Un cubre-cama de cotonia, en doscientos. | 200: |
| Item. Otro cubre-cama de barano guarnecido, en doscientos. | 200: |
| Item. Dos delante-camas, el uno de calado, y el otro de cotonia, en ciento veinte. | 120: |
| Item. Un Capote, en sesenta. | 60: |
| Item. Unas cortinas, en ciento y diez. | 110: |
| Item. Dos sabanas finas, la una con encaje, en doscientos veinte y cuatro. | 224: |
| Item. Ocho sabanas mas de tela de lana, en cuatrocientos cuarenta. | 440: |
| Item. Un par Almohadas de calado, en ciento y ochenta. | 180: |
| Item. Una Hoalla guarnecida de randa, en ciento cuarenta. | 140: |
| Item. Siete pares Almohadas en ciento y ochenta. | 180: |
| Item. Una sornica de stando guarnecida de randa, en noventa y dos. | 92: |
| Item. Once sornicas crea, en cuatrocientos cuarenta. | 440: |
| Item. Unas Henaguas finas, en cincuenta. | 50: |
| Item. Siete Henaguas mas guarnecidas, en doscientos diez. | 210: |
| Item. Ocho servilletas trenadas de Algodon, en cincuenta. | 40: |
| Item. Cuatro mantales de seda de cotonia, en ochenta. | 80: |
| Item. Dos tohallas y seis bufandinos, en cuarenta. | 40: |
| Item. Ocho pares medias, en noventa y diez. | 96: |
| Item. Mantales de horna y mandil, en cuarenta y siete. | 47: |
| | suma 3629: |



to, y para que
 10 por
 ygen
 le am-
 isco reales vellon
 60: ^{1/2}
 440:
 50:
 200:
 200:
 200:
 120:
 60:
 110:
 224:
 440:
 180:
 140:
 180:
 92:
 440:
 50:
 220:
 40:
 80:
 40:
 96:
 47:
 suma 3699,

Item. Nete legales de Taxara de trescientos diez. — 310:
 Item. Tres jubones de seda y otro de púbrica en doscienta
 sesenta. — 260:
 Item. Dos botaguinas tambien de púbrica en ciento ochan-
 ta y cuatro. — 184:
 Item. Dos mantillas negras en ciento veinte y dos. — 122:
 Item. Dos mantillas blancas de Francia en cien reales. — 100:
 Item. Trece pañuelos de seda de diferentes clases y colores, en
 cuatrocientos cuarenta. — 440:
 Item. Una Arca con cerroja y llave en sesenta. — 60:
 Item. Trece pendientes de oro en ochenta. — 80:

Importan a una suma los bienes comprendidos en las par-
 tidas precedentes (salvo error de suma o pluma) los referidos
 cinco mil doscientos cincuenta y cinco reales y un ^{1/2}
 5.255. r. von.

De los cuales el contenido fore tasual y fore contingente se da por entregado y
 enteramente, a todo lo que se voluntad por recibirlos en este mismo acto
 a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y en conse-
 cuencia formaliza a favor de la enunciada suavia de la recepcion de las
 y condona a futura e por el mas firme y eficaz resguardo que a la seguri-
 dad conduzca. Declara que dnos. bienes han sido valuados por personas
 inteligentes de acuerdo de conformidad de ambos interesados, y que en su taxa-
 cion no ha habido el mas leve engaño, y para en el caso de que lo hubiere
 del que fuere en poca o mucha suma hace a favor de la Dna. gracia y dona-
 cion para perfecta y acabada que el Dño. llama intervisor con insinu-
 cion y demas firmes y legales. Renuncia la Dña. diez y seis titulo once par-
 tida cuarta que dice: "que si el que da, o recibe, la dote apreciada se siente
 agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cual-
 quier cantidad que sea." Y en atencion a la virtud, honestidad y demas loables

[Signature]

prendas de que se halla expónada la Dña. la señala en arras y donación propter nupcias quinientos treinta reales van. que declara caben en la Decima de sus bienes, cuya cantidad unida á la dotal forman ambas la grál. suma de cinco mil seiscientos ochenta y cinco reales van. los mismos que promete devolverá tan luego como el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otros de los casos en dño. prevenidos y á ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien á la solución de sus cosas que en su expación se causaren para lo cual renuncia la ley permitida de dicho Título y partida y el fermoso anual que se concede; y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga á no enagenar ni gravar sus bienes en lo que importa esta Fosse y arras, y si antes bien á tenerlos se pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio Dotal: A cuya subrota y firma se obliga todos sus bienes habidos y por haber; y da poder á los Jueces y Justicias de S. M. que medián y decaen conocer lo que en dño. para que al cumplimiento de lo Dño. se apravien como por sentençia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma (á quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Juan Carlos Labrador y José Ramón Prout de siempre, Ex. niente, ambos de esta Rep. de Villa vecinos y moradores.

Jose Laguarda

Artemi:
Vicente Jimeno

21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

Dia 21 de Agosto... Poder y en la villa de Alhoy a los veint
D. Aquilino Molto a D. Joaqu. Landa y un dia del mes de Agosto del año
1812º dia 21 del ochocientos veinte y nueve; autem el dño. y testi
gor infrascriptos: D. Aquilino Molto y Sempere Ciudadano ve.
cino de la misma, en calidad de marido y legal admin. de los
bienes de su difunta Dña. Maria Jose y Joaze Ortega: que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial



y durante qual endrò se requiere, y es necesario a D. Joaquin Leida
 parante de Ecuo. vecino de la Villa de Borcayrente aunte a este
 acto pero como si presente fuere: Porque en su nombre, y en el
 dela representacion en que interviene de tal modo y legal
 administrador de los bienes de su conuote, y representando sus
 persona acciones y dros. proceda al destino señalamiento y
 particion y adjudicacion de las tierras de la quita denominada
 de Jense de termino de la expresada villa, y que han queda-
 do por uneste de d. Vicente Jor y Jense, que se han de dividir
 entre los hijos del primer matrimonio de d. Frasco Jor y de d.
 Isabel Jense, y en razon de ello practique, en union con los de-
 mas interesados cuantas quisiones y autos sean necesarios, nom-
 brando peritos y demas que se ofierca hasta quedar efectuada
 su particion, y señalada la parte correspondiente de dha.
 herencia ala enunciada en conuote d. Maria Jor, forma
 licando las instancias que sean del caso, y si manuxta fuere
 otorgue Jor, con todas las clausulas de su naturaleza y
 estilo, con todo lo demas y adho. fin hacia en la referida
 representacion el otorgante, y a efecto de conseguir supro-
 piedad y posesion, pues para ello y lo incidente y dependien-
 te de este poder con libre, franca y general administra-
 cion, facultad de impuinar en caso necesario, y con relevacion
 en forma. Tala subsistencia de lo dho. Otorga sus bienes
 havidos y por haver: da poder a los jueces y Just. sec. M.
 para q. dello se apremien como por sustancia definitiva
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibes.
 Asi lo otorga y firma (aquien doy fe unono) siendo pre-
 sentes por testigos Joaquin Leida fab. de panos y bla.

en arras y dona-
 tom. que
 conti-
 na de
 mirros que pro-
 dices por un-
 ello quiere ser apre-
 lacion de las cosas
 unta la ley penul-
 l que se concede; y
 e se obliga uno em-
 en poses y arras y
 ara su restitucion
 aya subsistencia
 ber; y da poder
 lecan conocer se-
 le a prouision co-
 nte pronunciada
 tida que por tal
 te, conozco) siendo
 y Jose Annon
 en la villa de
 Antemi:
 ante Jimenez
 3
 y a los veinte
 Agosto del año
 de Ecuo. y tati
 Ciudadano ve.
 b admora de los
 ce otorga: que
 Ueno, especial

Quien fuere de esta referida villa vecinos
y moradores.

Agustin Motta

Antemi:
Vicente Jimenez

Dia 22 de Agosto. Obligacion } en la villa de Moyulote
Juan y Magdalena Arana a D. Miquel Pareja } veinte y dos dias del mes de
Año 1835
Lib. 1.º cap. 2.º con Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve; contenida en
elto D. en P. y vestigos infuacscritos. Juan y Magdalena Arana Sab. como
tes y vecinos del lugar de Pago de Aguaraltas de Bunsot, halla-
dos en esta referida villa los dos puntos y endamos de por si ab
insolidum, precedida por lo que hace ala otra. la licencia ma-
ritab precedida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de
hacere pedido concedido y aceptado y el D. en P. de 1793. Ota
gan y confiesan: Fue de bendi D. Miquel Pareja vecino y del
comercio de esta villa, trecientas setenta y cinco libras mo-
neda corriente de este Reyno, que prante de ellas les ha pre-
tado graciosamente y sin interuen alguno por hacerles bien y
merced; y las demas son precedentes de la lecion q. se hizo de
nito Semino vecino de Bellen segun licen. antemi en vein-
te y nueve de Mayo ultimos, y q. estos le debian a aquel en can-
tidad de tres mil reales vellon; de cuya total cantidad en
el modo referido se diu por entregada con renunciacion de
las leyes de la entrega y nueva y formalizan ante fechos el
mar efica requardo que aun se pudiese condruiga; Y en la
consequencia se obligan a satisfacerla dentro de dos años con-
tados desde el dia de todos Santos proximo viziente y conclu-
ran en otro qual dia de mil ochocientos treinta y uno. Y pa-
ra la mayor seguridad de lo cobro de los referidos trecientas
setenta y cinco libras hipotecan y gravan especial y expre-
samente el todo de las tierras huertas q. poseen en la partida
denominada balana de abajo del termino de Sto. lugar, con
su correspondiente Rio. de agua de la fuente y balna de



la misma partida lindante con tierras de Jose Ivorra por dos
 partes, con las de Juan. Arnan, y tierras de Gregorio Ivorra,
 cuyas tierras estan tenidas a la S.^a Directa de la S.^a Marquesa
 del Ronque; y quieren queden tenidas y obligadas para la seguiri-
 dad de los otros al acreedor sin poderlas vender ni obligar a otra
 deuda hasta q. no este satisfecha esta: Y si venido el plazo de
 signado y no le hubieramos satisfecho la referida cantidad en
 este caso, precedido el correspond.^{te} y permiso y licencia de la due-
 ña directa S.^a Marquesa del Ronque, otorgarian venta absoluta
 a favor de D. Miquele Parena acreedor de todo de las referi-
 das tierras con sus clausulas de su naturaleza y estilo por
 la mencionada cantidad de ~~trecentas~~ ^{trecentas} setenta y cinco libras
 francas de unimo, fadiga, y demas de las enfiteusis: Asimismo es
 convenido que si en el discurso de otros dos años saliere o se propo-
 sionare algun comprador de las contenidas tierras, los deudores
 con licencia y consentimiento del acreedor formalizarian la
 correspond.^{te} licia. de venta, entregandose este de la cantidad
 q.^e le adeudan y separandose en este caso del dño. que por la pre-
 sente le han transferido; pero de otro modo siempre estaran
 unidas hasta q. venido el plazo sin pagarse le otorguen venta
 de ellas: En cuya conformidad quedaron convenidos obligando-
 se a estas y para el contenido de esta licia. y como se p-
 vocarla por motivo alguno, uno sea por el q. se ha explicado.
 Y al cumplimiento de lo dho. obligan en general los demas de los
 bienes haidos y por haver; con poderio alas Just.^{as} para que
 ello se apremie como por sentencia definitiva parada
 en juzgado y consentida q.^e por tal lo venidero. La dho. renun-
 cia la dñy. suenta y una de toro, de la cual y sus efectos

31
queda entenada por mi e b' infrascripto Juan, dony fe: y
jura conforme a d'ho. no oponere contra esta
d'ho. por causa alguna que la competa, por ser
de su utilidad la d'ho. de su libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna que no tiene hecha proce-
sacion en contrario, y si apareciere la revoca y se obliga
a no pedir abolicion de b' p'p'nto hecho aqui en selab
pueda conceder, y que auy. de proprio motu se le concedan
no crara de ellos pena de perjurio. E queda prevenido el aue-
dor en haver de tomar la razon de esta d'ho. dentro de
treinta dias en el officio de hipotecas de la ciudad de Pi-
zona. Asi lo otorgue (aquino e dony fe conozco) y firma
el d'ho. y no su muger por no saber sus razones lo hizo
uno de los testigos q. lo pesaron Diego Alonso Munoz del com.
y Andrés Borollo mio. Napiteno, de esta villa vecinos.

Juan Arnuiz

Alonso Munoz

Antoni:
Vicente Jimenez

21
Dia 24. de Agosto. en la p' y d'ho. en la villa de Mayalos
D. Miguel Varela a D. Rafael Arce veinte y cuatro dias del
mes de Agosto año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi
el d'ho. y testigos infrascriptos; D. Miguel Varela vecino y
del com. de la misma Dipos: fue con d'ho. ante D. Pedro Can-
no Martinez d'ho. de esta villa de fha. veinte y cinco de Su-
nio del pasado año mil ochocientos veinte y siete, D. Rafael
Arce mio lianyano y Juan Campos su suegro de esta pro-
pia vecindad salieron mancomunadamte fiadores de Seba-
tian Jimenez vecino del com. de la villa de Cartella por tres mil
reales vellon q. en ^{esta} en d'ho. al otorgante procedentes de mayor
cantidad, y de resacas de varios generos q. al precio consiente ha-



via tomada de su abuelo; que mediante á lo cual entregado el D.
 Rafael Arviña la comabida cantidad y requiridole p.^o q.^o le entregue
 la comabida ^{en} cuenta de pago, y de consiguiente separe libre de la obliga-
 cion y fianza en q.^o se constituyó de menor edad con su suegro; con
 lo presente el contenido D. Miguel Pereira otorga y confiesa:
 haber recibido del D. Rafael Arviña los comabidos tres mil r.^o
 vellon, y se constituyó fiador por su cuñado Sebastian Lavami-
 chana con su suegro, de cuya cantidad se dió por entregado de mil
 reales vellon por tenerlos recibidos antes de ahora con expresa
 remuneracion de las Leyes de la entacaja y demas debidas: y los
 restantes dos mil acunplim.^o se le entregan en este acto en
 especie de oro y plata de buena calidad y peso, ante presencia
 y de los infrascriptos testigos, ^{en} pleno real y verdadera-
 mente entregado formalmente a favor del ~~aprobado~~ Rafael Ar-
 viña la una firme y se fija en cuenta de pago que con seguri-
 dad condunga: se dió por libre e indemnizado y al suerto, su sue-
 gro Juan Campino de la obligacion y fianza en q.^o se constituyó
 con y para de toda responsabilidad, y por nula, cancelada, y
 de ningun valor ni efecto la citada fianza, q.^o autorizó el tmo.
 D. Pedro Carrío por lo que hace ala obligacion del pago y fian-
 za que otorgaron: asegura y declara q.^o los tres mil reales
 satisfechos por D. Rafael Arviña han sido y parte legitima;
 y se obliga ano volverlos a pedir á otra persona ni ninguna
 en su nombre pena de restituirlos con los costas de la cobran-
 za: con su consecuencia, confiese el correspondiente poder y
 tanto al referido Arviña, para q.^o por sí o por quien el suyo
 tenga, pida recibo y cote judicial e extrajudicialmente del
 precitado cuñado Sebastian Lavamichana la antedicha.

...no. do y fe: y
 ...esta
 ...orden
 ...y sino
 ...hecha por...
 ...y se obliga
 ...aquien se lab
 ...se le concedan
 ...previendo el case
 ...cena: dentro de
 ...ciudad de Pi.
 ...orco) y firma
 ...negos lo hizo
 ...Mun? del Comu
 ...villa vecinos,
 ...Mun? de
 ...mi
 ...mi
 ...te Primeros
 ...
 ...de hoy alor
 ...atro dias del
 ...ve; ante mi
 ...era vecino y
 ...te D. Pedro Can
 ...te y como de su
 ...te, D. Rafael
 ...yo de esta pro.
 ...ores de Sebad.
 ...talla por tres mil
 ...cedentes de mayor
 ...is corriente ha

cantidad, con las costas causadas y q. se camarian licita su
 real y efectivo pago, a cuyo efecto le constituye procurador
 actor en su propia causa, y en dha. representacion
 le cede todas las acciones reales personales
 utiles, mixtas y extrinsecas, y pone en su mismo lu-
 gar grado y prelación con subrogacion en forma, y les
 confiere facultad para q. reclamen los derechos del la-
 mihomad en virtud de este auto el q. se obliga a haver por su
 me, y a no reclamarlo por pretexto alguno. La presente
 de acuerdo queda dho. obliga subiendo a haver y por haver:
 Da poder a los Jueces y Junt. de S. M. q. quidam y devan cono-
 cer segun dho. pareq. dello le agravenien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida. A lo otorga y
 firma (aguiendo y fe conono) siendo presentes por testi-
 gos Cayetano Piquas fab. de panos, y Tomas Bertram el
 Com. de esta villa vecinos. — Junt. de este que: valen

Mig. Parera

Antemi.
Vicente Jimeno

Dia 26. Agosto... Carta del Sr. de la Villa de Alcañices a los veinte y seis
 Maria Molto a Juan Parra } dias del mes de Agosto del año de mil
 dieciocho y noventa y nueve ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
 con dho. Sr. Maria Molto, viuda de Francisco Abad, vecina de esta villa, otorga
 en 29. de Mayo de 1827. y confiesa haber recibido y cobrado de Juan Parra Cartanero de
 la misma vecindad, noventa y cuatro libras y diez sueldos en
 parte de pago de aquellas cuatrocientas noventa y cuatro, y diez suel-
 dos que la veia a deber dho. Sr. de la parte de casa que le vendie-
 ron la otorgante y su difunto marido de la calle de S. Marcos de este
 Poblado con Escribano ante mi el presente Escribano en catorce de Mayo de
 mil ochocientos veinte y ocho: de cuyas noventa y cuatro libras
 y diez sueldos se da por entregada, y por no parecer de presente



el peribio denuncia la excepcion que podia oponer de no haber las rati-
 fido que en latin llamau de la non numerata pecunia la ley no-
 uas titulo primero por toda quinta que de ello trata y los dos años que
 profiere para la prueba de su recibo que sea por pasados como si efec-
 tivamente lo escribieran; y como verdaderamente entregada de sta.
 cantidad formalizada a favor del Santo la mas aprisa para de pa-
 go que a su seguridad condega. se da por libre e indemne de toda
 responsabilidad y por nula y cancelada la obligacion del pago de es-
 tas noventa y cinco o setenta y diez reales contenida en la citada Carta,
 quedando vigente la de las cuatrocientas libras restantes. Aleguro
 y declara que aquellas se han sido bien pagadas y se obliga a no ser con-
 sideradas de nuevo para de haberlas de devolver con las costas a que
 tiene lugar para la cobranza. A lo otorga (a lo que yo el Esno. Day
 fe conuco) y no firmo por que fino no saber; lo hui a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Joaquin Abad, dabrador, y Jose Ba-
 mon Crosat declen pere, escribieronse ambos de esta referida villa
 vecinos =

Jose B. Crosat
 de sempr

Ante mi
 Juan Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a 26 de Agosto de 1829. En la N. H. de Alcazar de San Juan
 Juan Linarez Sabido y Juan Linarez Sabido
 D. C. S. L. en el Esno. y testigos infraescriptos Juan Linarez Sabido
 y vecino de la Villa de Alcazar de San Juan de sempr otorga y
 Confiesa. Haver recibido y cobrado de Pablo Verdú
 tambien Sabido y vecino de Alcazar de San Juan las que
 centu y nueve libras que le son de haber de la casa

un licita su
 ituge proaz en
 un
 ronales
 nimo lu.
 forma, y les
 ul' del lana
 alavea por su
 La fama
 y por suvens:
 u y de cano
 nox sentencia
 A lo otorga y
 ntes por testi.
 m Bertram el
 e: balen
 Antemi.
 e Jimeno
 a los veinte y tres
 orto del año de mil
 igor infraescriptos
 esta villa, otorga
 to Cartaneros de
 diez reales en
 cuadro, y diez real
 casa que le vendie-
 le. Haver de uno
 tone de d'ore. de
 ta y cuatro de tres
 ces de presentes

que reales provisiones y despachos: haciendo se public.ⁿ
y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
haga y pida se hagan todos los actos y dilig.^{as} judi-
ciales y extra-j.^{as} se ofrezcan las minas q.^e el oron.^o
por si havia estado presente pues para todo lo suso dho.
y lo antes y de p.^{te} le ha esta poder con libre franca y gen.^{al}
ad.^o facultad de impu.^{er} jurar y substituir en cuanto
a pleytos resocar los suso dho. y nombra otros q.^e a todos rele-
va en forma. Valasubstit.^a de lo dho. obliga sin bienes
haveridos y por haver con pod.^o alas just.^{as} q.^e que a ella
le apremien como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida q.^e por tal lo recibe. Asi lo otorga
quien doy fe con nos) no firma por no saber, ann me-
gor lo hizo uno de los testigos q.^e lo fueron Rafael Cuato
batanero: y Don Botella hundiador de esta villa vecinos.

Rafael Cuato

N. Antemi:
Vicente Piñeros

Dia 28. de Agosto. . . Poder y la villa de Alroy
Don Gilapiana a Don Jose Ferrer y Palop veinte y ocho dias
del 15.^o dia su del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y nueve: ante
mi el letrado y testigos infraescritos: Don Don Gilapiana Ha-
cendado vecino de la minas de Oronza: Pude y confiere todo
su poder cumplido, libre y bastante cual de dho. se re-
quieras y sea necesario a Don Jose Ferrer y Palop agente de
negocios vecino de la villa y corte de Madrid, enente a este
otorgam.^{to} bien como si fuere presente y el cargo aceptante
Para todos sus pleytos causas y negocios, civiles y crimina-
les q.^e al presente tiene y en adelante tubiere con cualquier
ra personas y comunas Eclesiasticas y seculares en los
cuals y en cada uno de ellos compareca ante qualquier
juces, Just.^{as} y tribunales superiores e inferiores q.^e sea
menester con Pedimentos, Requirimientos demandas citatis



ner provisiones y otro cualquier genero de papeles. heche lo
 de contrario haga los juicios en litens de columna y
 devisorios deane, tucos, tucos, y otros subalternos; jure tal
 recusaciones y de apunte de ellas si le pareciere; oya autos
 y sustinias interdictorios y definitivos consenta lo favo-
 rable; y de lo advenso apete y suplique; siga las apelaciones
 y duplicas hechas donde con dno. pueda y dno. pida cortas
 apremios y que se calen Provisiones, cartas sobre cartas y
 otros despachos haciendo se publiquen y justifiquen don-
 de y aqui se dirijieren. En finallte haga y pida se
 hagan todos los actos actos y dilig. judiciales y extra que
 se ofuscan las mismas que el otorgante usaria estando
 presente, pues para todo y lo anexo y dno. le dá este poder
 con libre franca y general administracion facultad de in-
 juicias pias y substituisa revocad los substitutos y nom-
 bian otros que a todo releva en forma. Yala substituisa
 de lo dno. Obliga subienal hechidos y por naves. Asi lo
 otorga y firma (aquien dno. se conno) siendo testig.
 Juan de Dios Pion. de estos Juegos, y Jose Coronat. Enri-
 viante, ambos de esta villa vecinos.

Ante mi:

Nicente Pimeno

Jose Vilaplana

El día 28 de Agosto. ... Testam.º y en el nombre de Dios
 de Teresa Ferrando unq. de Ant.º Mad / meirio Señor y ha curia
 y gloria Suya Yo Teresa Ferrando unq. de Ant.º Mad

Salvador vecina de esta villa de Alroy hallandome buena y sana
y en mi libre juicio memoria y entendimiento na-
tural creyendo como firmemente en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y en lo demás
que en esta cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Cat-
lica Romana bajo de un fe y creencia he vivido y protes-
to vivir y morir como fiel y catolicalissima; rogando por
mi intercesora y abogada ala siempre Virgen maria madre
de Dios nuestro Señor juncristo y Señora nuestra concebida en
gracia en el primer instante de su sea, y ala los demás Santos y San-
tas de nuestra devoción y de la corte celestial para que interce-
den con Dios nuestro Señor por donde nuestras culpas y pecados, y
habe a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de suyo amparo
y protección bajo y ordeno mi testamento ultimo, y ultima vo-
luntad en la forma siguiente.

Primera. Comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la redimio
con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo mundo a
la tierra de que fue formado.

Otrosi. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de des-
cansar de esta mortal vida ala eternidad bienaventurada; mi
cuerpo vestido con habito de S.º J.º Agustín, y con la ausen-
cia de cualquier particular sea llevado ala Iglesia Parroquial
donde siendo por la mañana de me cuente una misa de Requiem
cuyo cuerpo cobrado en una ataúd aforra-
da será enterrado en el Cementerio de la villa.

Otrosi. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de
veinte y una libras cinco Suelos, de las cuales se pagará
la suma del habito, ataúd, misa o vigilia, avis.ª cera y
demas gastos funerales, y lo sobrante misas rezadas de
suma acostumbrada excepto las que por Dios conserpon.
Don ala Parroq.ª a voluntad de mi albacea testamen-
tario.



Otro: Digo y lego por una vez a la gran Santa de Jerusalen, Hospital general de Cal.ª Niños de S.ª Vicente Ferrer; y Redencion de los cristianos en sueldo y sus dineros a cada lugar. Y dice reales veltos q.º se como a los prisioneros de guerra seg.ª M. secreto.

Otro: Nombro por mi albacea testamentario a Juan.º Ferrando mi hermano, a quien confiero las facultades necesarias para q.º de lo mas bien visto y proveyo de mis bienes y vida lo que bastare y cumpla y pague los mandados y legados de este mi testamento encargando su conciencia, y lo q.º el dho. obrare valga como si lo obrare.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente a que las personas q.º constare entera yo debiendo por letras pu- blicas, privadas, testigos o en otras legitimas cantelas que en juicio tengan fe.

Otro: Declaro contrahecho dos veces matrimonio en favor de la Santa madre Sylicia; la primera con Jose Cordero, del que no tuvimos hijo alguno; que el segundo matrimonio lo contrahe con el referido Abad, del qual tampoco tenemos ni hemos procreado hijo alguno. Fue igualmente casado de Atendientes, de consig.º Soy libre en esta mi disposicion: Fue lo oportado por mi a este matrimonio sera con igualdad a lo de mi Mando; y que en la constancia de el, hemos adqui- zido parte de una casa en la q.º habitamos; mas de la que luego mi Mando.

Otro: Digo y lego por una vez a Barbara Calle mi sobrina conorte de Rafael Torra dieu libido de moneda corriente de este Reyno.



Otro: Depo marido y soy á Rita Gallo muger de Jose Fianco mi
sobrina para despues de los dias de mi marido Ant.
Abad, la tercera Julita con alcova, y cocina al mismo
piso de muestra casa de habitacion de la calle de S.^a Juan
de este poblado. De cuya habitacion podria disponer luego
fallera mi marido como de cosa propia sin dependencia a lo
quien. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Reli.
gionis et alii qui de foro Valentie non existunt. Nec dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi.
bona sua ad vitam suam adquirere vel haberent. Hay la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de marzo de Julio de mill e setecientos treinta y nueve
años.

Otro: Prevengo y mando: Que de toda la ropa de mi uso q.^e se encuentra
al tiempo de mi fallecimiento se hagan cinco partes iguales,
y sea una para Felipe Ferrando mi hermano, otra para Juan.
otra p.^a Vicente, otra p.^a Antonia Ferrando mis herms. y la
otra para mis sobrinos hijos de mi difunta hermana Rosa
Ferrando.

Y cumplido y pagado esteri testamento me b remanente que
quedare de todos mis bienes dros. y acciones presentes y fu-
tueros, depo nombro, e instituyo por mi heredero vnsuntua-
rio al contenido mi marido Antonio Abad, (pero entendiend
erse si se mantuviere viudo y sin toberne. a casar) y para
despues de los dias del dho, o para en el caso de convolar a otras
mujeras, nombro por mis herederos propietarios por igual-
tes partes del todo de lo que restare de mi herencia a mis qua-
tro hermanos q.^e hoy dia viven a saber Felipe, Juan,^{to} Vicente
y Antonia Ferrando; y a los hijos de mi difunta hermana
Rosa en su representacion, haciendose como partes iguales, y
disponga cada uno de la suya como de cosa propia bajo la so-
bre dicha formula. de Exceptis clericis etc. Ni ad propri-
um vita durante y pena de comiso q.^e en ella se espesera.

Man
d. C. S. 2
en Tho de
tu otro p.



Y como ya antes y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto
 otros cualesquiera testamentos, codicilos poderes para testar, y
 otras ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren ha
 ver hecho y otorgado por escrito de qualquiera o en otra
 qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo
 contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como
 mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y
 en la mejor vida y forma que haya lugar en dho. En ca
 yo testimonio asi lo otorga (alague doy fe concurso) en esta
 villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos veinte y nueve; y yo firma por no
 saber a mi mejor lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 D. Antonio Benas Diacono benef. desta Parroq. Pasqual Orull
 practicante de farmacia y Jose Coronat Escriv. todos de esta
 villa vecinos.

Antemi:
 Vicente Jimenez

Ant. Lopez

Dia 29. Agosto. Verita En la Villa de Altoy a los veinte y
 Marianna Montaña o Doña Antonia Juan) nueve dias del mes de Agosto del año de
 d. c. l. s. 2.º y 4.º mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos, Ma
 en dho. dia de
 en otorgar^{lo} rriana Montaña conserre de Jose Ferrer labrador, vecinos de la Villa de Con
 untana la tra. en uso de la licencia marital prevenida por la Ley promulga
 te y cinco de Toro que pidio al expresado Sr. marido y este se la concedio
 para formalizar esta tra. a mi presencia y la de los infrascriptos testi
 gos de que doy fe. Dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 y de quien de ella y los dnos. hubiere título, uso y causa en cualquier
 manera vendida y dada en Venta Real y enajenacion perpetua por

para de verdad para siempre firmas a D^{na} Antonia Juan viuda
de D. Francisco Alva vecina de esta Villa, una fanegada y
cuarenta y siete brazas de tierra buena que es el todo de
cuanto resta a la vendedora en la que poshe en la partida
Sta. de Besciuel del Combenso término de la referida Villa de Guisqueta
no y linda con tierras de la compradora por dos partes con las de Fran-
cisco Alva asy en medio y con tierras de D. Casual Escrito, teni-
da D^{na} Sierra a las resultas del Pleito que se está siguiendo con el Sr.
D^o de Medina del Campo (siendo obligación de pagar y responder la vendedora
los pechos ó pensiones venidas hasta el día por D^{na} Sierra). Y en esta conformi-
dad se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y demás que se que el Sr. la pertenecen y con todo el Sr. de
agua que resta a la misma vendedora, libre de otro gravamen
memoria, hipoteca, censo y obligación especial y gral. por pre-
cio de Ciento ochenta y cinco libras y cinco sueldos fuertes para la
vendedora, de cuya cantidad se da por entregada de ciento y quin-
ce libras por tenerlas recibidas antes de ahora, y por que la entrega no
parece de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberla reci-
bido que en la ley llaman de la non numerata pecunia la ley nona
título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profiere
para la prueba de su recibo los que da por parados como si efectivamen-
te lo estubieran. Y las restantes sesenta libras y cinco sueldos se la entreb-
gan en este mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso
a mi prenuña y la de los infraesritos testigos de que soy fe. Y como
verdaderamente entregada del todo de D^{na} cantidad formaliza a favor
de la D^{na} Antonia Juan la usual firme y eficaz carta de pago fini-
quita y resguardo que a su seguridad conduzga. Declarando que
el justo precio y valor de D^{na} Sierra es el de las referidas ciento ochan-
ta y cinco libras cinco sueldos recibidas en la forma expresada, que
no vale más ni halla quien tanto la diera por ella, y si más sa-
biere de lo que fuere en mucha ó poca suma hace a favor de la
compradora gracia y donación pura, fe y esta y acabada que el Sr.
Vamo inerosos é irrevocables. Y renuncia la ley cuarta del titu-



lo siguiente libro quinto del menamiento real establecido en cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compró o vendió por más o menos de la mitad del justo precio y los cuarenta años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que ha comprado como si se comprara. Y de este hoy en adelante para siempre se desposea y aparta de todo el dno. que a la deslindada tierra la pertenencia, y lo cede renuncia y transfiere en favor de la Doña Antonia Juan para que la posea, cuajera y disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de *exceptis foris, locis, sacris, publicis, personis, conditionibus et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicta species juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri possit vel haberent.* Y bajo la forma de compra según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Y la confiere a la compradora el correspondiente poder y facultad para que, de su autoridad, o judicialmente, tome posesión de la referida tierra; y en el intertanto se constituya por su inquietud tenencia y precatoria porchedora en legal forma. Y juntamente con su marido se obligan a que le será cierta, segura y efectiva; que nadie la inquietara, moverá pleito, ni aparecerá otro gravamen; quedando tenidos ambos de evicción por lo que hace a las percusiones venidas a que esta afecta dha. tierra, hasta el día; a cuyo efecto obligan ^{no bienes} presentes y futuros; y si se le inquietare, moviere o apariere, requeridos que sean conforme a dno. saldrán a su defensa hasta dejar a la compradora y los suyos en sublevarse, quietos y pacíficos posesores, y no lo pudiendo conseguir les devolverá la cantidad desembolsada, las mejoras útiles precisas y voluntarias que tuviere dha. tierra, y todos los costas, daños y perjuicios.

cios que se les siguieren e irrogaren. Presente la D^{na} Antonia
 Juan accepta esta E^{ra}. y le obliga en su consecuencia de este otro
^{x estar y pagar por}
 a los resultados que sobre esta tierra recaigan en el ple-
 to pendiente con D. E. el Sr. Duque de Medinaceli. Y a las
 subsistencia y firmes de lo Sr. Vendedores y Compravadora cada uno por
 lo que les toca obligan todos sus bienes presentes y por haber, e de aqui adelante
 a los Juces y Justicias de el. Si que pidiere y daren conocer segun D^{no}. pa-
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y consentida que por tal lo recibiere. Y la referida Vendedora jura por
 Dios n^{ro}. Sr. y a una señal de Cruz conforme a D^{no}. de no oponer contra
 esta E^{ra}. por indote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni lo que el
 ni por causa alguna que la competa, que por ser de su utilidad la otorgue
 a libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene proreca en
 contrario y si apareciere la reversa y amula, y se obliga a no pedir absolucion
 ni relajacion del juramento hecho a quien se les pueda conceder, y aunque
 de proprio motu se las comadan no usara de ellas pena de perjurio. Y queda
 prevenida la Compravadora en haber de tomar la posesion de esta E^{ra}. dentro
 de treinta dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto
 por la Real Pragmatica al intento promulgada. Asi lo otorgan (aquie-
 ner y el n^{ro}. Sr. se conoce), firma el Sr. y no su mujer ni la Com-
 pradora por no haber, a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Gonzalez fabricante de Caudos y Antonio Perez Carpintero, am-
 bos de esta referida Villa vecinos = int^o = vales = Antemi:

Jose Ferraz

Vicente Jimenez

Antonio Gonzalez

Dia 30. Agosto. . . . Carta de P^o En la Villa de Alcoy a los
 Antonio Soler y consorte a Roque Olcina } treinta dias del mes de Agosto
 Lib. 107^a de mil novecientos veinte y nueve ante mi el Sr. y
 con 152^o y testigos infrascriptos, Antonio Soler, traductor de juratos y M^o
 h. en Tho. dia
 de su otorg^o y Ana de la Santissima Trinidad consorte y vecinos de esta Villa;



previa la licencia marital que expresa la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió la dña. a su marido, D. Rogue y confiesse. Huber recibido por mano de D. Rogue Alcina del comercio y vecino de esta Villa, a saber: por una parte seiscientos y cuarenta reales vñ. y por otra tres mil; aquellos para la compra de ropas y alhajas para la dña. en el día de su deposorio que fue el veinte y cinco de Julio ultimo; y estos despues de efectuado dño. Matrimonio. Ya mas declara y confiesa la dña. que desde su nacimiento hasta el día ha sido agraciada y se la ha fuesido en su infantil edad para el pago de la leche, y despues para sus alimentos por mano del Sr. Cura de esta Villa en la cantidad de ochenta reales vñ. mensuales, todo por pura caridad por sugeto que para el mayor mérito de ella delante del Señor no quiere ser manifestado: en todo lo cual confiesse haber sido favorecidos respectivo por mano de Sr. Cura y del referido D. Rogue Alcina; y de lo recibido por uno y otro que queda manifestado a don por entregados ambos conyuges respectivo y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlo recibido ni haber sido agraciados en ello la Ley noma título primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y como leal y verdaderamente entregados y favorecidos en cuanto queda manifestado, formalizan a favor de quien ha exercitado tan grande caridad y hecholes tan grande merced, y en caso necesario del expreso Sr. Cura y del contenido D. Rogue Alcina por manos de quienes les ha sido entregado, la may firme y eficaz carta de pago que a la seguridad de esto se contenga; obligandose a que de parte de los otorgantes

Antonia
 cada uno por
 des-
 lo
 ra cada uno por
 r; a don poder.
 r segun dño. pa.
 saada en paja-
 dedora firmo por
 posesion contra
 multiplicados
 lidad la dña. que de
 ma, poseida en
 pedir absolucion
 onceder, y aunque
 merfina. Y queda
 sta dña. dentro
 regun los pñes
 otorgun a que
 ger ni la com-
 gios que lo fueron
 carpintero, am-
 Antemi:
 e Pimeno
 25
 le Alcon a los
 del mal de Agri-
 mi el dño. y
 muros y muros
 de esta Villa;

no se les pedirá en ningún tipo cosa alguna por esta de restitución con las costas de la cobranza. Tributando á favor de la Persona por quien han sido agraviados, las mas vendidas y delidadas gracias quedando eternamente agradecidos y con la obligación de rogarle á nuestro Sr. la remunerere tan grande caridad en muchos bienes, unos espirituales como temporales; y confiando de tan piadoso corazón de que en lo sucesivo no les olvidará, repitiendo de nuevo las mas sinceras gracias á cuanto por todo es acreedora. Así lo otorgamos (á quienes yo el Sr. D. J. de Conca) y firma el Antonio Solar y no la Srta. su mujer por que di-xo no saber; lo hace á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Valor, cardador de lana, y José Ramon Groat de saucer. Escribiente ambos de esta referida Villa vecinos =

Antonio Solar
Rogue Azina

José B. Groat
de saucer

Ante mi
Thom Lopez

3

En la villa de Moyatos, a los 30 de Agosto. Añeudau. } En la villa de Moyatos, a los 30 de Agosto del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. D. Antonio Gualbes y Diego Moultos } Sta. de Agosto del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. D. Antonio Gualbes y Diego Moultos

Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. D. Antonio Gualbes y Diego Moultos del estado noble, vecinos de la misma Aldea. Fue día en arrendamiento de Diego Moultos debrados de la propia vecindad por un y medio de tierra huerta del continente de su heredad Sta. el Clot; de la partida de Riquez de este termino; la misma q. tenia en arriendo Jose Bataillon; cuyo arriendo se hace bajo de los capitulos y condiciones siguientes.

1º Este arriendo subsistirá por espacio de seis años; pero en los dos primeros, con motivo de la sequia general; que haya q. no haya agua para regar la tierra se deseará entender al partido de medias.

2º En los cuatro años restantes pagará seis cahices de trigo y media barchilla de avizuelas cada año de arriendo



ya en el caso de pedirse rebaja de este arriendo con motivo de sequia u otro caso imprevisto; devesa citarse y pagar por lo mismo q. se practique con los demas labradores de esta partida en iguales circunstancias.

3º El arrendatario, tendra obligacion de tratar y beneficiar la tierra a uso y costumbre de buenos y practicos labradores en terminos q. expresamente aumente, y no disminuya, y si por su culpa o negligencia se ocasionare deterioracion, desde luego sera despojada del arriendo, y vendra obligado a abonar los menoscabos que tenga, y tambien peritos labradores.

4º No tendra oio. de alegar o pedir el año que llamam del Rey, pues concluidos los seis años de este arriendo, o siendo despojada de el, por no tener la tierra bien cultivada, debena dejarla a disposicion del Dueño.

5º El Dueño no quitara este arriendo al contenido Diego Monttón por más ni por el tanto que otro le pida, hasta que expire el tiempo prefijido a pretexto de que sea labrada la tierra o cultivada, por si mismo ano sea que no cumpla en el pago del tanto del arriendo o depe de otras cosas o cultivar la tierra segun corresponde y queda prevenido en el capitulo tercero.

Con cuyas condiciones da en arrendamiento el precitado D. Antº Gualben las expresadas tierras obligandose a que le sera cialto y efectivo durante los seis años al referido Diego Monttón; Y presente este lo acepta en todas sus partes, y se obliga en los dos primeros años de el a estar y pagar por el partido de medias que haya que no haya agua p. a



regar la tierra: á pagar en los malos años, ulrimos tax
 seis cahises de trigo y media baxquilla de aridue
 los annales; á tratar y beneficiar la tierra se
 gun practica y estilo de labradores inteligentes.
 y uno pedia ni alegar el uso de el año q. Numan del Rey,
 con todo lo demas que se ha indicado en los precedentes
 Capítulos, y queda de su obligacion. Y ab cumplimiento des
 quanto queda dicho dueño y arrendatario cadavro por lo
 que les toca cumplir obliguen sus bienes traidos y por
 haver. Dm poder a los jueces y Just. de S. M que quedau y
 devan conocer segun uso y cost. dello les apremios como
 por sentencias definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe es-
 nous) solo firma el dueño y no el arrend. no por no saber
 ni los testigos por la misma razon q. lo fueron; Jose Abad
 Labrador; y Jose Carbonell oficial de Lencia en los de esta vi
 lla vecinos.

Ante Goralba y Goralbes

Artenis:
 Vicente Pimenos

Dia 30. Agosto . . . Obligado en la Villa de Alcala
 Pedro Juan Crespo y conorte a D. Pablo Casanichana treinta dias del mes de Ago-
 h. l. l. n. en to del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos
 19. leg. 1829 infuerositos, Pedro Juan Crespo arriero y Teresa Anza, conorte. vecinos
 de la misma, ha tra. en uso de la licencia sucesiva, praverida por la ley
 cincuenta y cinco de Toro que de haberse medido, concedido y aceptado y
 el Cns. doy fe; punto. y cada uno de por si et inter alios, otorguen y con-
 fiesan: que deben a D. Pablo Casanichana del comercio de esta propia
 vecindad dos mil reales vna. cuya cantidad por hacer les bien y merced, en
 el menor interes les ha ido suministrando en diferentes partidas para la
 compra de un skulo, de un pollino y para emplearlos en el comercio del
 arroz y trigo para la manutencion, y en otros varios gastos de la tien-
 decita que tienen a fin de poderse ganar en subsistencia: De cuya



cantidad redem - por entregada con expresa renunciacion de las leyes de
 la entrega y omaba y demas del caso formalizando a favor del acreedor
 el may or oficial resguardo que a su seguridad cubre; y prometen por
 garba a voluntad del mismo, llanamente y sin pleito alguno con las costas
 de la cobranza cuya execucion difieren con este C.º y el finamiento
 de quien fuere parte legitima y se relevan de otra prueba aunque de d.º. se
 requiera. 2º para la seguridad del cobro, mediante a que los ante dichos
 senorientes y generos han sido producidos de dinero del acreedor, quisieren
 queden tenidos a la solucion de esta deuda, e igualmente hipotecan y gravan
 a la misma seguridad la parte de casa que como a propia poseen en la ca-
 lle de S. Juan de este poblado y finca toda con la de Juan Miro, y la de Viento
 Ferrandiz: cuya parte de casa y demas que se ha indicado quisieran quedar
 tenidos y obligados para la seguridad del cobro de los ante dichos dos mil reales
 sin poderlo vender ni en manera alguna obligar a otra deuda a menos que
 esta no este satisfecha. 3º si venido el caso de requirirlos para su pago y no lo
 verificasen podra el acreedor dirigir su accion contra dichos bienes, ven-
 diendolos a quien le pareciere y de su producto cobrarle, sin ser necesario sa-
 carlos en almoneda, para lo qual renuncian las leyes que sobre ello se han
 4º a mayor abundamiento obligan en gral. todos sus bienes habidos y por
 haber; y dan poder a los jueces y Juticial de S. M. que puedan y deban
 conocer segun d.º. para que al cumplimiento de lo fho. los ofrensen co-
 mo por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida que por
 tal lo reciben. La d.ª. renuncia la ley sesenta y una de Toro de la
 cual y sus efectos queda enterada por mi el d.º; doy fe: Y juro con fe
 que a d.º. de no oponerme contra esta C.ª. por su d.º. o sus bienes heredi-
 tarios, parafernales, multiplicados ni por causa alguna que le competiere;
 declarando que, por ser de mi utilidad la otorga de su libre voluntad
 sin premio ni fuerza alguna, que no tiene protesta en contrario y si

limos las
 ridue
 se
 ates.
 an del Rey
 precedente
 niente des
 dano por lo
 vidor y por
 repuedan y
 niens como
 y consentida
 mes de ofe-
 io por no suben
 or; Jose Alced
 or de citavi
 Antemi:
 e Pirruenoz
 (L)
 de Alayalo
 del mes de Ago-
 1829. y testigos
 onseros, vecinos
 uida por la ley
 y aceptado y
 e Arguay y
 de esta propia
 ien y un ced in
 partidas para la
 en el comercio del
 cueros de la tien-
 cia: De cuya

apareciere la revoca y anula y se obligara no pedir abolicion ni re-
 jacion del juramento fecho a quien se las pueda conceder y aun-
 que de proprio motu se las concedan no suara de ellas pena
 de perjurio. Y queda proveido el D. Pablo Casanoviñana en
 haber de tomar la razon de esta Cua. dentro de los dias en el qual se
 hizo de esta villa. Asi lo otorgaron yo el Cmo. don J. conca
 y no firman por no haber de hacer por ellos y a sus sucesores de los testi-
 gos que lo fueron Francisco Jimenez y Felipe Cordia, testigos y veci-
 nos de esta villa =

Juan Jimenez

Artemi:
 Vicente Jimenez
 3

Dia 31. Agosto.

Carta de pago | En la Villa de Alcazar de San Juan
 D. José Alvarado a D. Francisco Bernabeu | a y un dia del mes de Agosto

del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testi-
 gos infrascriptos, D. José Alvarado y Novira, del Estado Noble y
 vecinos de la misma, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado
 de D. Francisco Bernabeu, capitán retirado de esta propia vecindad
 ochenta libras sueltas con veinte de este de oro, que con las mis-
 mas que le quedo a deber del total valor de la parte de casa de
 habitación de la calle de la Virgen maria de este pueblo, que le ven-
 dió con Cmo. ante mi el presente Cmo. en treinta de septiembre
 del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y ocho: de cuya cantidad
 se da por entregado y satisfecho por recibirlas en este mismo acto
 en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia,
 la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y en su consecuencia se
 declara a favor del contenido D. Francisco Bernabeu la mas fir-
 me y eficaz carta de pago, sin quitas y resguardos que a indegui-
 dad condergo, se da por libre e indemne de toda responsabilidad
 y por nula y cancelada la obligacion del pago de esta cantidad
 contenida en la citada Cua. de Torva. Arguero y Delasa: que le
 ha sido bien pagada y a parte legitima y lo obliga a no pedirla
 de nuevo ni que se le sea pedida por otra persona en su nombre

de San Juan

3



pena de haberla de volver con las costas a que diere lugar para la cobranza.
Hic lo otorga y firma (a quien yo el tno doy fe conozco) siendo presen-
tes por testigos José María y Francisco Julia, taxadores de panes y de una
referida villa vecinos y moradores =

Don José Almunia

Ante mí
Thom. Lopez

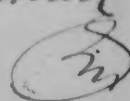
Dia 31 de Agosto. -- Codicilo. En la villa de Alcoy, a los treinta
de Setecientos Sempere v. da de Blas Paya. y vu dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el tno. y testigos infues-
citos: Sencísima Sempere, viuda de Blas Paya vecina de la misma,
hallandose enferma en cama, pero por la divina misericordia
en su libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ser
así los testigos lo declaran y el presente tno. da fe. Dijo: que en años
pasados otorgo su testamento mancomunadamente con su marido difto
segun hace recuado ante el tno. de esta villa José Matas, en
el cual tiene que mandan y aúndia algunas cosas, y poniendolo
en ejecucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dho.
ordena y manda lo siguiente.

Proviene y manda: que su difunto cuerpo sea colocado en una tumba
afornada; y que en el mismo dia de su fallecimiento o entierro, se la
digan y celebren tres misas a s.º Juan de Alce por su intencion
de limosna cada una de a

mon: a su voluntad y quisiere, que unas de b. de alma y.º se dep.º en
su testamento se tomen de sus bienes ciento setenta reales de
vellon, los que se invierten en la celebracion de misas recuadas
limosna aortumbriada celebradas en sufragio y b. de su alma
y de sus felices difuntos.

Finalmente atendiendo al mucho cuidado con que ha vivido y se
 vive en la presente enfermedad de la Señora Mariana Vique
 de estado doncella, y en remuneracion y pago de estos
 servicios; la mejora en el testamento de su casa de ha
 bitacion en q.º hoy dia vive; y en el dño. de la cocina pñal. de
 la misma; de cuyo usufructo y dño. en la cocina podrá disponer a su
 voluntad, (esto en quanto a lo permitido por el dño. porque es de su
 dolo que la ley la permite disponer) como de cosa suya propia
 adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis locis sanctis Militibus, pœnitenti Religionis et
 aliis qui de foro valentis non existunt. Sicut dicti clerici iuxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi
 tam suam adquiserent vel haberent. Hago la pena de lo mi
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y de ab orden de un
 de Julio mil seiscientos treinta y nueve años.

Todo lo qual, manda se guarde cumplido, y se cumpla inviolablemente,
 y revoca y anula el referido su testamento en quanto se con
 ga de presente codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo
 lo demas lo aprueba, ratifica y confirma y deja en su fuer
 ra y vigor queriendo se tenga y estime como su ultima
 y ultima voluntad, en la mejor via y forma q.º haya lugar
 en dño. En cuyo testimonio asi lo otorga (ala que oyye co
 nono) y no firma ni los testigos por no saber, que lo fue
 ron Antonio Ribera, Frasco Jinez, y Frasco Ribera todos
 labradores de esta villa vecinos.

Antemi:
 Vicente Jimenez


Dia 31. Agosto... Declar^{on} y cesion | en la Villa de Atoyac los trece
 Margarita y Beresa en favor de Vicenta Verdú | ta y un dia del mes de Agosto
 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Lmo. y testigos infra
 consejo de
 en 1.º sep. crios Margarita Verdú de estado honesto, mayor de veinte y cinco años y
 1829. que por si sola se gobierna, y Beresa Verdú, mujer de Francisco Pastor



Exceder de puros, y Joaquin Guillen tambien tecedor en calidad de marido
 de Vicenta Verdú, todos vecinos de esta Villa, y la referida Teresa en uso de la
 licencia marital prevenida por la de veintenta y cinco de Toro que pi-
 dió a Dno. su marido y este se la concedió Jura formalizar esta E-
 nunciación, de que doy fe, Dixerón: Que por muerte de Josefa Ruiz ma-
 dre de las antedichas tres, viuda que lo era de Manuel Verdú, se heren-
 cian de ella sola restó una parte de casa que se compone de la pri-
 mera salita que mira a la calle de la purissima Concepcion de
 este poblado, de la tercera parte de la Caxina Gral. y Dno. en el Des-
 vasa ultimas; que el todo de Dna. casa linda con la de Jorge Abad
 y la de Nicolaf Candela: cuya parte de casa se halla sujeta a un cen-
 so de capital de trece libras seis reales y ocho dineros que se respon-
 de a Miguel Ruiz: Que mediante a que para la enfermedad, habito,
 entierro y demas gastos funerales de Dna. madre, se hubiese de haber
 consumido si habia algunos muebles de poco valor, para que ade-
 lantar el referido Joaquin Guillen y su mujer la cantidad
 de cuarenta libras, determinaron el que se justipreciasse la
 ante dicha parte de casa que era el todo de que se componia la
 herencia de la Dna. como en efecto se justiprecio en valor de
 ciento y seis libras, que de ellas sacadas las cuarenta que ya
 tenian adelantadas la Vicenta Verdú y su marido, restan se-
 renta y seis libras, y siendo tres las herederas de la misma re-
 sultó el pertenecer a cada una de ellas veinte y dos libras, y por
 no tener estas comoda division en Dna. parte de casa han
 quedado combenidas el ceder, como ceden, Dnas. Margarita y
 Teresa, todo el dno. que podian pretender a la referida casa, o
 parte, en favor de la expresada Vicenta su hermana y del Joa-
 quin Guillen su marido por el adelanto de las cuarenta libras

a unido y ten
 Kuyas
 ceter
 cha
 nial. de
 a digno en an
 que expedire
 suya propia
 a alguna
 Religiois et
 i Clerici justa
 a ysa ad vi
 la pena de lomi
 b ordem de unu
 isiblemente,
 cuanto se opor
 ames, y en todo
 y deya en su fuer
 is con ultima
 f. haya lugar
 que doy fe es
 ber, que lo fue
 lo Siberto todo
 Antemi:
 de Pimeno
 de. Licoy el or dno
 del mes de Agosto
 y testigos infra
 te y cinco años y
 Pimeno Pastor

(2)

①

los que podran disponer de ella y tomar su posesion, como de
cosa propia bajo la formula de Exceptis Clericis locis
santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de once de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y mediante lo que en un
nimo acto se les entregan a la Margarita y Teresa por el Jaquin Guillelmo
inquinado, las veinte y dos libras a cada uno que les han pertene-
cido francas, en especie de oro y plata de que doy fe; otorgan la correspondien-
te carta de pago a su favor y de su muger; y se obligan a no pretender cosa
alguna en dicha parte de faja y de la herencia materna por quedar ensera-
nmente satisfechos de lo que les pertenece. Y el Guillelmo se obliga al pago de los
reditos del feudo hasta quitar su dotal. Y a la subsistencia de cuanto que-
da dno. cada uno por lo que les toca obligan sus bienes presentes y
futuros con poderio a las Justicias para que a ello les comparezcan como
por sentencia definitiva. Y la referida Teresa jura conforme a
dho. de no oponerle contra la presente por causa alguna que la com-
pete, y por que es de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin pre-
mio ni fuerza alguna; que no tiene protesta en contrario y si apa-
riere la revoca y annula; y se obliga a no pedir absolucion del ju-
ramento fecho aunque se la concedieren pena de perjurá. Y decla-
ran las contenidas Margarita y Teresa, no haber ninguno alguno en
el juizi precio y demas contenido en esta Cedula. y cuando lo hubiere
hacen donacion del que fuere a favor de dhos. sus hermanos. Y quedan
estos prevenidos en haber de registrar esta Cedula dentro de seis dias en
el oficio de hipotecas. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman
por no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Toré Torca, Pascual
y Antonio Ovidro, Labrador, de esta Villa vecinos =

Jose Yorda e Kullm...

Antem
Jhon Lopez

D
Vicente



Dia 1º Septiembre... Declaro En la Villa de Alcoy á los once
Vicente Mataix en favor de D.º y Ant.º Pimeno } en día del mes de Septiembre

del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el E.º no. y testigos infra-
erios Vicente Mataix fabricante de paños vecino de la misma. Dijo: que sus
hermos Vicente y Antonio Pimeno, también fabricantes de esta propia vecin-
dad que habitan con sus consortes y familia en su misma casa y comu-
nidad, se han quitado para concluir de obrar la referida casa de dinero propio,
á saber: el Vicente doscientas veinte libras y el Antonio doscientas noventa
y dos escudillos y cuatro dineros: cuyas dos partidas que unidas for-
man la suma de quinientas doce libras ocho sueldos y cuatro cuarteras
deberla á los D.º no. el referido su dinero, y quiere les quede abonada respec-
tivamente en D.º no. su casa; pero con la circunstancia de que si se le pro-
porcionase comprador de ella los referidos sus hermos no se acordaran
á la venta con tal que les abone en dinero á cada uno la ante D.º no. sum-
a. El mismo tiempo declaran estar satisfechos y pagados de los alquileres
de la misma casa vencidos hasta este día, otorgando en la consecuencia
á favor de los D.º no. carta de pago y finiquito en forma. El cumpli-
miento de cuanto queda D.º no. obliga los bienes publicos y por haber
y de proveer á los D.º no. y justicia: de l.º. que pidiere y deban conser-
varse D.º no. para que á ello le aprueben como por sentencia definitiva
vencida en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y para en caso ne-
cesario quedan prevenidos los contenidos Vicente y Antonio Pimeno
en haver de tomar la razon de esta casa en el oficio de hipotecas de esta Vi-
lla. Así lo otorga y firma (á quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Francisco de la Cruz y Juan Anselmo fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos.

Visé y firmé Ma.ª de... Vicente Pimeno

(3)

cion, como des
locis
ide
arta
sa ipse
ajo la pena de
en de unese de
ante á que en un
nel Joaquín. Qui-
eles han por ten-
u la correspondien-
no pretender con-
orgue dar en ser-
aligen al pago de los
ia de cuanto gra-
es presentes y
apremien como
nd conforma á
quina que la com-
voluntad sin pro-
contrario y si aya
abrocion del ju-
es jura. y decla-
quino alguno u
cundo lo hubiere
menos. Y que dan
ro de seis dias en
onozco) y no firmen
e Torda, Pascual de
Antem
Hon. L.º
5

Dia 2 de Setiembre -- Obligacion En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
Pascual Lorenzo a Vicente Sams de septiembre del año de mil ochocientos
LXXII en 9ientos veinte y nueve ante mi el Lmo. y testigos infrascriptos
a En 1420. Pascual a Lorenz, mro. fabricante de lanas de la villa de Alcoy

Yo y confite: Que debe a Vicente Sams y martinez, labrador y vecino de Boucissud
cuatro mil reales con que por hacerle bien y suerda le ha prestado por su voluntad
y sin el menor interes de suya cantidad se da por otorgado como por su voluntad
division de las deves de la entria y grulla y demas del caso y como realmente
entregado de ella formalidad a favor del Tto. el una firme y eficaz requirido
que a su voluntad condurga. En su consecuencia promete y se obliga a satisfacenela
dentro de un mes en que sea requerido para que sea requerido para su pago
por el acreedor llamamiento y suplico alguno con las costas de la cobranza que
se ocasiona difiere con solocion y de su consentimiento de quien fuere por
legitim y la releva de esta prueba aunque de otro se requiere. Prometiendo
prometo y se obliga a que siempre y cuando haya de ser requerido a satisfacenela
lo verificara por conducto del acreedor o de sus representantes. Salvo
placimento de la Tto. Al que todo sea suerda habidos y por haber. La p
dero los jueces y Justicias de Alcoy que puedan y deban conocer de esta
para que a ello se exponian como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo recide. He lo otorga y firma (aguien
yo el Lmo. don fe conano) miso por miso y testigos Matias Ferrer y
Toni Corra oficiales de buro y vecino de esta Villa El Lmo. Andreu.

Pascual Lorenzo

Vicente Sams

(3)

Dia 2 de Sept. ... Dote En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de
Miguel Valor a Maria Perez septiembre del año de mil ochocientos veinti
LXXII en 9ientos veinte y nueve ante mi el Lmo. y testigos infrascriptos, Exequin Corra da
brador y Mariana Blanca conuorta, Dixerou: Que a servicio de Dios
nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que su
hija Maria, doncella, case en fars de la dta. y padre Exequin con vti
y el Valor, tambien labrador, del mismo estado y edad, hijo
de Miguel y de Terena Donasuch, a cuyo fin han acordado las

(3)



tres canónicas amonestaciones que manda el S^{to}. Concilio de Trento:
 Por tanto, y para que con mas facilidad quedau a portar las cur-
 gas del Matrimonio, le dan y constituyen en dote a la referida mu-
 ller a cuenta de lo que de cuobos ha de haber los bienes siguientes.

| | |
|---|------------|
| Primeramente un Gorgon, en cuatro libras. | 4.2 8 |
| Item. Un Colchon y lacereras, en quinze. | 15.2 8 |
| Item. seis salvanas en veinte y una. | 21.2 8 |
| Item. Dos cubrecamas, en tres libras, seis sueldos y ocho dineros. | 13.26.88. |
| Item. Un delante cama, en cinco libras y diez sueldos. | 5.210.8 |
| Item. quatro pares almohadas, en siete libras, seis sueldos y ocho dineros. | 7.26.88. |
| Item. cinco Persegues, en diez libras. | 10.2. 8 |
| Item. ocho Camisas, en veinte. | 20.2 8 |
| Item. ocho servilletas y unos mantiles, en cuatro. | 4.2 8 |
| Item. Mandil, delante de la cabeza y un mantel de hornos, en tres. | 3.2 8 |
| Item. Un Tapete, en tres. | 3.2 8 |
| Item, Cuatro pares medias, en dos. | 2.2 8 |
| Item. Una Toalla, en diez sueldos. | 212.8 |
| Item. tres jubones y un Justillo, en diez libras tres sueldos y cuatro dineros. | 10.213.84. |
| Item. Cuatro Pañuelos en nueve libras, seis sueldos y ocho dineros. | 9.26.88. |
| Item. Dos Pañuelos y una Mantilla, en diez libras. | 10.2 8 |
| Item. Un Guardapiés de hiladillo y seda, en seis. | 6.2 8 |
| Item. Unos de Bayeta y dos Delantales, en cuatro. | 4.2 8 |
| Item. Dos Camiseros en tres libras, seis sueldos y cuatro dineros. | 13.26.84 |
| Item. Un par zapatos en una libra. | 1.2 8 |
| Item. Una Arca, en cuatro. | 4.2 8 |

[Handwritten flourish or signature]

entierros generales esto es, del Sr. Jura, Reverendo Clero y demas individuos
de la Iglesia Parroquial, y de los ilustres Cofrades de la misma;
y de la Reverenda Comunidad de D^{nos}. Religiosos Descalzos del
referido Convento; sean llevados a la expresada Iglesia Par-
roquial en la que se nos celebre una misa cantada de Requiem
Cuerpo presente siendo el entierro por la mañana; y si por la tarde si pe-
ras de difuntos, y al siguiente se nos celebrara D^{na}. Misa. Y nuestros Caha-
veres seran enterrados en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.
Otro. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas, aquella cantidad
que sea necesaria para el pago de la limosna de el Habito, atahud, ciria-
fencia, cera, Misa y Viuperas siendo el entierro por la tarde, y demas gastos
funerales; y a mas trescientos reales vno. por cada uno de nosotros para el
pago de cincuenta misas rezadas de limosna cada una de a quatro reales, cele-
bradoras en sufragio de nuestras almas y de las de nuestros fieles difuntos a
voluntad de nuestros Albaceas Testamentarios, excepto las que por D^{no}.
correspondan a la Parroquial.

Otro. Dejamos y legamos por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital
general de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion
de cautivos cristianos, cuatro reales vno. a cada lugar y por cada uno de
nosotros. y doce para socorrer a los prisioneros de Guerra sus viudas y
familias huérfanas.

Otro. Nos nombramos por nuestro Albacea Testamentario el uno al otro
que sobreviva de nosotros, y otros ambos instituímos tambien por Al-
baceas y pios executores del bien de nuestras Almas a Agustín Bin-
pere y Triaplana fabricante de Paños, y Blas Mira y Galindo labrador
vecinos ambos de D^{na}. Villa de Oril, de quienes tenemos referidas sus buenas circum-
stancias tenemos formado el buen concepto que se merecen y por lo mismo
les nombramos Albaceas simul et in solidum, confiríendolos nosotros am-
bos otorgantes, y confiríendoles a los D^{nos}. cuantas facultades se requirieran
y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de nuestros
bienes (si necesario fuere) se vendan los que bastaren y se cumpla, porque y
satisfuga las mandas y legados de este nuestro Testamento, sobre que nos
encargamos y les encargamos sus conciencias. Y lo que por los D^{nos}. y el



sobreviviente de nosotros se obrare, valga como si el otro lo practicase. Con la prevencion de que si al tiempo del fallecimiento del primero de nosotros hubieren muerto los Dtos. Agustín Tampere y Blas Mira, ó cualquiera de ambos; el sobreviviente de nosotros pueda substituir y nombrar otro, ó otros en lugar de aquellos.

Otroi. Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con la mayor puntualidad a todas aquellas personas que a nuestro fallecimiento apareciere en el libro de nosotros debiendo por Ctas. publicas, privadas, Festigos, ó en otras legítimas causas que en juicio hagan fe.

Otroi. Declaramos: Que solo hemos contraido un Matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, del qual no hemos tenido ni procreado hijo alguno; igualmente carecemos de ascendientes, por lo que somos libres en esta nuestra ultima disposicion: Que lo aportado por cada uno de nosotros a dicho Matrimonio y lo introducido en su constancia, es de ver y resulta por menor en las Ctas. de Dote, Division y Particion, respectiva de los Bienes y Herencias de nuestros Padres y ascendientes, otorgadas en su razon. Y del propio modo constaran los Bienes adquiridos ó su perjuicios constantes a nuestro Matrimonio, por las Ctas. de adquisicion.

Otroi. Mandamos: Que del censo de ambas nuestras herencias se saquen quinientos reales vna por cada uno para que el sobreviviente los emplee, ó invierta en lo que reciproca y reservadamente nos fuere comunicado y prevenido; y los quinientos reales pertenecientes al segundo que de nosotros faltaré, es nra. voluntad que del mismo modo los invierta en y emplee nuestros Alcazas nombrados, ó que se nombraren caso de fallecer los primeros, en lo que reservadamente les comunicará el ultimo que de nosotros faltaré.

Otroi. Yo el otorgante lego el usufructo de la casa de habitacion que poseo en la Calle Vieja de los unales, del Poblado de Dña. Villa de Omil, lindante por un lado

con la de Gines Perez, y por el otro con la de D. Jaime Berenguer, mi sobr.
hermano, Abogado de los Reales consejos y vecino de Sta. Mil.
á éste mismo, la que disfrutará durante los dias de su vida, y
despues de éstos, pasará tambien en usufructo á mi prima Fe-
rera Sanz y Berenguer, y si ésta hubiere ya fallecido enaquel entruces á los
hijos de ella si vivieren, y si igualmente hubieren fallecido á los hijos de éstos que
vivan y representen á Sta. Mi prima, para que disfruten la citada casa
solo durante los dias de su vida.

Art.º. Segundo igualmente yo el otorgante al sobredicho D. Jaime Berenguer
mi hermano, el usufructo del pedano de Tierra Dho. de los riales, com-
prehensivos de siete horas de arar, y lizada con tierras de D. Tomas Espi-
nosa, exceptuando lo renta ó frutos que al tiempo de su posesion pade-
vieren pendientes en Dhas. tierras, que estos deberán entrar en el cum-
plo de su herencia para los fines que se expresavan

Art.º. Yo Sta. Doña Teresa Penalba para despues de tres dias y los de mi ma-
rido si me sobreviviere; lego el usufructo de todos los bienes sitios y ra-
ces que me pertenecan, á Josefa y Francisco Penalba mis hermanos
para que los disfruten durante su vida, y no mas, por mitad si hu-
biere fallecido uno. comun hermano Religioso Fray Antonio, y si vivie-
re, es mi voluntad que se entreguen la tercera parte de la renta que pro-
duzcan Dhos. mis bienes raices para sus necesidades Religiosas. La mas
se dejó, y lego en propiedad á la contenida mi hermana Josefa toda la
ropa de mi uso, que se le entregará luego yo fallezco.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el rramante que queda de
todos nuestros bienes, sitios, raices, muebles, semovientes, Dhos. y accionas
que al presente tenemos y nos pertenecen, y en lo sucesivo puedan
tocar nos y pertenecernos por cualquier titulo, causa, ó razon que sea
nos dejemos, nombramos, é instituímos nosotros los otorgantes
el uno al otro que sobreviva de ambos, por universales herederos usufruc-
tuarios; entendiendose en primer lugar, que á los legatarios usufruc-
tuarios que deprimos nombrados, pues estos no podran entrar á disfru-
tar cosa alguna que no hayamos faltado nosotros dos. Y por nuestras heren-
cias propietarias hecho un cúmulo de ambas nuestras herencias nom-



vramos por tales á nuestras almas de modo que habiendo fallecido todos
 los nombrados herederos usufructuarios nuestros, queremos, es nuestra
 voluntad y mandamos: que por nuestros albaceas se vendan todos nues-
 tros bienes sitios, raíces, muebles, remanentes, dros. y acciones, y que hecha
 almoneda de todo se invierta su producto por nuestros Albaceas ó por quie-
 nes les substituyan, en la celebracion de misas rezadas de á cuatro rea-
 les de voto, por nuestras almas: y si por algun motivo se retardase la
 venta de los bienes sitios y raíces que queremos sea á la mayor brevedad,
 hasta que se verifique, las rentas que produzcan sirvan para el mis-
 mo fin de la celebracion de misas; y las expresadas ventas de los raí-
 ces sean y se entiendan por los dichos á quienes conferimos cuantas
 facultades se requieran y sean necesarias, y bajo tal formula de Excep-
 ti clericis, doctis sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui de
 foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici propter rem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam. hunc dequirerent. el ha-
 berent. y bajo la pena de Comiso sequi el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. En-
 cargando á Dnos. Albaceas, ó los que les substituyan, que en cualquiera
 duda que se les ofrezca tomen el parecer y consejo del Reverendo Padre Guar-
 dian que lo fuere del Convento de Dnos. Padres Religiosos de cabales de la
 referida Villa de Ovil.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto otros cuales quie-
 ra testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposicio-
 nes que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de
 palabra ó en otra cualquier forma; por que nuestra voluntad es que
 solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolable-
 mente como á nuestro testamento ultimo, ultima y determinada volun-
 tad y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en dño. En cuyo tes-

testimonio así lo otorgan en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (á los quales yo el Emõ. hoy fe conosco) y solo firma el Dño. y no la otorgan por que dixo no saber; lo hace por ella y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Agustín Molero y de siempre Hacendado, Dionisio Puya, Labrador y José Ramón Cruzada de siempre Eterno, todos tres de esta referida Villa vecinos y moradores de

Antonio Berenguez

José B. Cruzat de siempre

Antoni
M. Lopez

Q

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve

Yo el Emõ. hoy fe conosco y testigos infrascriptos, Juan Sebastián Cruzat, Jefe de paños y vecino de ella, y de la Villa de Alcoy, libre de todo en poder suyo, y bastante cual en Dño. se requiere y sea necesario, á Juan Bautista Cruzat otro de los Procuradores del número de los juzgados de esta Villa y de la misma vecino, ante mí este otorgamiento pero como si fuere presente y aceptante: Para todos los efectos, causas y negocios civiles y criminales que el presente tiene el otorgante y en adelante tubiere con cualesquiera personas y cosas, causas y negocios, en las cuales y en cada uno de ellos comparezca así demandado como defendiendo ante cualquier Jefe y Jueces que comulgare y se comparezca con pedimentos, requisitorias, citaciones, protestaciones, pida execuciones, ventas, arrendos, y remates de bienes, fuese por sí mismo de ellos; y en prueba de fidesiussor presente escritos, Dño., testigos, fianzas y otro cualquier genero de pruebas: Fuese y contenga lo que en contrario se hallare presentarse y probarse: Haga y pida lo que le fuere necesario en litem de calumnia y decisorios; Me me fuesen, fuesen, Relatores y otros Jueces de Justicia fuesen las recusaciones y se apartare de ellas si le pareciere: signa sentos y sentencias interloutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso y pida y

Q

Miguel M



Suplique, oya las apelaciones y duplicas hasta donde con Dño. queda
y de la. Cida cortas apremios y que Reales Provisiones, cartas, sobre
cartas y otras despachos haciendo se publiquen y notifiqren donde
ya quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan
todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenygan
y se ofrezcan, y las mismas que el otorgante por si ha via y hacer po-
dría presente siendo, pues para todo lo Dño. y lo incidente y dependien-
te se le da este poder con libre, franco y gral. admón. y con facultad
de injuriar, jurar y substituir reuscar los substitutos y nombrar
otros que a todos releva en forma. De la firmura de ello obliga sus
bienes habidos y por haber. He lo otorga y firma (a quiseudoy fey
conoce) siendo presentes por testigos: Hermán Castillo y José Cro-
nat, Enr. Sierres y vecinos de esta Villa =

Antemi:
Vicente Pimentel

Tay me sebiela

[Large decorative flourish]

En la Villa de Alay a los cuatro dias del
Miguel Miralles a Camila Perez mes de Septiembre del año de mil ocho
cienos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Vicense Perez
Caldador de lana y Francisca Casado convecos vecinos de esta villa, Dixerun:
que a servicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendición bescu-
tado el que su hijo Camila, Doncella, case en fe de la Santa Madre
Iglesia con Miguel Miralles, jornalero del mismo estado y vecindad, hi-
jo de Modoro y de Francisca Alarv, a cuyo fin han procedido las tres ca-
nónicas amonestaciones que manda el Sto. Concilio de Trento: Por tanto y
para que con mayor facilidad puedan suportar las cargas del matrimonio
se dan y constituyen en dote a la referida hija a cuenta de lo
que de sus bienes ha de haber, los bienes siguientes =

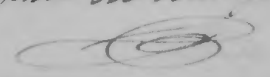
| | |
|---|----------------|
| Origueralemente de Bergon en cuatro libras .. | 4. 2 3 |
| Item. Golchom y Cabereras en diez libras .. | 10. = : |
| Item. Sobre canna verde en siete libras .. | 7. = : |
| Item. Quatro Sabanas en diez libras .. | 10. = : |
| Item. Dos delante Cruzes en siete libras .. | 7. = : |
| Item. Dos pares almochidas en cinco libras .. | 5. = : |
| Item. Nueve carmitas en setenta libras .. | 14. = : |
| Item. Cuatro Escaraguas en cinco libras tres sueldos y ocho dineros .. | 5. = 6. = 8. |
| Item. Una tarote en dos libras .. | 2. = : |
| Item. Mandil, Delantalico y Mantel en cuatro libras .. | 4. = : |
| Item. Quatro Servilletas y Dos supracarnas en una libra once dineros | 1. = 12. |
| Item. Dos Seruges, Flanquilla y Duvantal en diez libras tres sueldos y cuatro dineros .. | 10. = 13. = 4. |
| Item. Dos Guardapiés de lino y dos de Paja en ocho libras .. | 8. = : |
| Item. Tres jubones en diez libras tres sueldos y cuatro dineros .. | 10 = 13. = 4. |
| Item. Dos Sagalecos en cinco libras .. | 5 = : |
| Item. Setena Camuclos en diez libras tres sueldos y cuatro dineros .. | 10 = 13 = 4. |
| Item. Seis pares medias en tres libras y cuatro sueldos .. | 3 = 4. |
| Item. Tres pares zapatos en dos libras .. | 2 = : |
| Ultimamente Pendientes y Anillos en seis libras tres sueldos y cuatro .. | 6 = 13 = 4. |

Y reportan a una suma los bienes comprados en las
partidas precedentes, salvo error, ciento veinte y tres libras.

Y los seis sueldos .. 126. 2 16. 8

De los cuales el contrayente Miguel Moncasi se da por entregado y satisfecho
por recibirlos de presente y formaliza en su consecuencia para la le-
güridad de su futura esposa el manifestar respecto que la comen-
ta. Declara que los bienes han sido vendidos por ciertos in-
teligentes electos de conformidad que en su donacion no hubo en-
gano y caso de haberle dol que sea hace a favor de la dita. gracia
y donacion inter vivos e irrevocable. Renuncia la ley diez y seis ti-
tulo once partida cuarta que dice: "Que si el que da, ó recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que
se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea." Y atesa-

Dia 5.
Juan lo Pa...



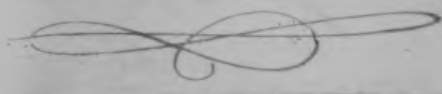


Viendo a las buenas circunstancias que adoran a la D^{na}. la renta
 la en arras y donacion propter nuptias trece libras que deban
 ra sobre en la decima de sus bienes, y unida esta suma a la dotal
 forman ambas la g^{ral}. de ciento treinta y nueve libras diez y
 seis sueldos, que promete devolver la incontinencia que el Matrimo-
 nio se disuelva por cualquiera de los casos en D^{no}. prevenidos, y
 a ello quiere ser obligado con todo rigor legal, y igualmente que a la
 obliacion de las costas que para su exaccion se causaren, a cuyo fin re-
 curre la ley penultima de D^{no}. Título y particula y el convenio anual
 que le concede; y para mejor cumplirlo ofrece no enagenar ni gravar
 sus bienes en el importe de esta dote y arras, y si tenerlos prontos para
 su devolucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. A cu-
 ya firmeza y subsistencia obliga todos sus bienes habidos y por
 haber, y da poder a los Jueces y Escribanos de C. Pl. que pudiesen y
 deban conocer segun D^{no}. para que al cumplimiento de lo D^{no}. le
 govenien como por sentencia definitiva que por tal lo recibe. Sin
 lo otorga y firma, a quien doy fe, conozco, siendo presentes por testi-
 gos Rafael y Jose Pastor, fabricantes de Panes y vecinos de esta refe-
 rida Villa =

Miguel Miralles

Antonio Lopez

Dia 5. de Setiembre. Confesion de dote y En la villa de Mayalor años
 Juan^{to} Pavica Domenech a Juana Maria Monezis / dia del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el cura, y testigos
 infanzoniles: Juan^{to} Pavica Domenech leydador vecino de Beni-
 Ubia. Dijo: Que al tiempo y cuando contra yo matrimonios conde



consorte Juaguina Monensis la ayuso^{sta}, en dose en diferentes ropas
 y otras algunas otras setenta libras; de que no otorgo con fuerza
 la correspondiente lina. dotal. y contemplando ser justo;
 y asin de que tenga la dña. el debido ingenuo; Por lo
 presente confiesa y declara que su consorte la entregó al
 tiempo de contrahe~~r~~ varias ropas y otros efectos que auerda
 son ala corte dña. suma de setenta libras; cuya cantidad prome
 te recibir ala dña. incontinenti que el matrimonio se di.
 suelta por cualquiera de los casos en dno. presentados, a cuyo fin se la
 abona en parte de la media lina y pone en la calle de su fozga
 del Collado de dña villa de Benillob, lindante toda con lina de
 Fran.º Yorra, la q. quise quide te. nida y obligada con solucio
 en cualquier evento para no perjudicarse en lo mas leve; obligan
 dose con uny en la parte que alcanza ala cantidad de la
 dose de su muger; y en cualquier caso que esta deb. privilegio do
 tal. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho obliga dor demas surti
 mos heredes y por heredes con poderio a las justicias de S. M. que
 puedan y deuen conocer segun dno. paraq. dello le ayuenien co.
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y concubida
 que por tal lo recibe. Con la prevencion de haver de tomar la ra
 son de esta lina. dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas
 de esta villa segun la N.º P.ª sumaria al efecto promulgada.
 Asi lo otorga (aguiendo y feronario) no firma por no saber,
 a sus hijos lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. Jose Bistal
 Abornario, y Juan Soler fabre de esta villa vecinos: iust.º esta
 vales



Antemi:
 Vicente Yrromendi

Dia 5 de Set. de 1792
 Fran.º Compañy a D. Agustin Molto J. dno. del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el lino. y tes.
 tigos infraescritos, Fran.º Compañy Laba vecino de la villa de
 Fozga; Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos he red. y her.
 sesores vendia y dava en venta a D. por D. para de heredad





para siempre jamás y a Agustin Molto y Sempere ha vendido
 vecino de esta villa, poco mas de dos tercias de tierra de cultivo
 plantada de viña situada en termino del lugar de Balones partida
 Sta. de Bta. line. con termino de Ant. y Josef Segura y Senda
 vecinal, libre Sta. tierra de todo gravamen especial y general
 como tal se ha ocupado con sus entrad. salid. oros costumbres
 de viduantes y demas y segun dho. se perteneca por precio de
 cuarenta y cinco libras de las que se da por entregado con re-
 nunciacion de las leyes de la entera y persona como realme
 entregado formaliza a favor del comprador la mas eficaz con
 ta de pago q. am. seguridad condonga. Declara ser el justo precio
 y si mas valiere del precio hace a favor del comprador dona-
 cion inter vivos e irrevocable: renuncia la signatura titu-
 lo Septimo libro quinto del ordenamiento real q. trata del q.
 se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los cuatro años para su rescision o suplemento con
 justo valor que do por. parados como si efectivam. se cobra-
 rian. Desde hoy para siempre se da y podera de todo el
 dho. que ala referida tierra se perteneca, y lo renuncia
 en favor del comprador para q. la posea y usufru. como
 dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lo-
 cis Sanctis Militibus personis Relig. et alii qui de foro
 valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem et
 tenorem fori vici super herediti bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Hab. en posesion de comio se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de nuevo
 de Bullis nris setecientos treinta y nueve: se confiere
 el poder necesario p. a formar la posesion y tenencia

entes rogab
 un faore
 a
 e audico.
 tidad prome
 mio se di.
 nyo fin selu
 de su fong.
 con luan de
 u Soluicior
 ve; Obligan
 tidad de la
 privilegio do
 mas surbio.
 de l. M. que
 mencia co
 oncentida
 tomar la m.
 de hipotecas
 mulgadas.
 no saber,
 d. Jose Bishol
 ient. do esta
 Antemi.
 te Yomeny
 3
 hoy ulosimo
 Setiembre
 el dho. y ter.
 de la villa de
 hered. y ten.
 de heredad

de sus cosas; y en el interin se constituya por suynge-
no tenedor, y preuial proceda en legal forma. se
obligaque le sea ciuita y efectiva, que nadie le
inquiete ni mueua pleito ni aguarrese grava,
mas; y en su defecto le restituirá la cantidad de
simbolada no por hechos y diuersos y perjurios y. Seleixo.
quero. Tal amplyt. obliga sus bienes hauidos y por ha-
uer: dá poder a los Jueces y Just. que guardan conozer segun
dño. para q. aello le apremien como por Sentencia dispo-
sitiua pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe
Asi lo otorga (con la preuencion al cony. de haver de to-
mar la razon de esta cosa. dentro de treinta dias en la
contaduria de hipoteca de esta villa (cabera de partido, segun
la dñ. Præmatiu expedida por S. M. a efectos.) y lo firmo
Cay. de offe conuero) siendo presentes por testigos Antonio
Mud fab. de paños y Juan Luis Bobanero de esta villa
vecinos.

Antemi:
Vicente Ximenes

Franc.º Compañ. y

Dia 6 de Setiembre. Sociedad y en la villa de Alcorcón
Camilo Foralben. Mig. Gilbert y Ant.ª Jinea. Los seis dias du me y de se-
tiembre, de años mil ochocientos veinte y nueve; autemi el dño.
y testigos infraescritos: Camilo Foralben, Miguel Gilbert fabri-
cantes de paños, y Ant.ª Jinea contramaestre de maquinaria, veci-
nos de la misma Dipcion: que porcau un juego de maquina de
cadenas e hilas y una techadora en el valor cada uno arábes; do-
s partes Camilo Foralben, otras dos Miguel Gilbert, y la restante quin-
ta parte el elaborio Jinea, la que tienen colocada en el edificio pro-
pio de D. Vicente Rascel, y de Juan Mullon situado en el buerto de
este, contiguo al barrio de Fraja extramuros de esta villa, y tienen
determinado de conformidad los tres el formar sociedad para la
elaboracion, la que establecen bajo de los pactos y condiciones sig.





- 1.º... Subsistirá esta compañía por tiempo de cuatro años que deberán contarse desde el día de todos Santos próximos, y concluirá en otro igual día del viciesimo año mil ochocientos treinta y tres. —
- 2.º... Si durante el tiempo que debe subsistir esta sociedad, interviene alguno de los tres vender su parte de maquinaria, en tal caso por el justo precio que tengan peritos de conformidad, preferirá a los otros dos socios, y si éstos no acomodare el comprarla, entrará el que la compra con la obligación de continuar unido a la sociedad hasta su conclusión. —
- 3.º... Camilo Gualbes, y Miguel Gisbert, durante este tiempo, no podrán dar lana para elaborarla y pecharla a otras maquinarias, aunque sea que se les hiciera algún pedido de paños muy perentorio, y no podrán desempeñar la contratada esta sola maquina; pero en este caso se darán recíproco aviso, y de conformidad y amercia la podrán llevar a otras maquinarias para cumplir con el empeño q. se les hiciera respectivo. —
- 4.º... El socio Antonio Biner quedará de contramanante de la maquina, y continuará en este empleo hasta la conclusión de la compañía a no ser q. por desamparo, negligencia ó por su culpa huviere algun motivo en que padecieran detrimento los intereses de los demás; pues en este caso será juzgado por peritos en el arte y despojado del empleo, si huviere motivo para ello. —
- 5.º... Será de su obligación la formación de libros de cuenta y razón y llevar la anotación de las entradas y salidas. —
- 6.º... Asimismo queda de su cargo el buscar y elegir operarios y oficiales de crédito, despidiendo a los que no cumplieren con el trabajo, afin de adquirir economía en las elaboraciones é listados de la ma.



quina, cuidando de que esta vaya en aumento en su credito
y no sufran perjuicios los intereses de los socios p.
culpa de malos ofiendes. Y los otros dos socios G.
Salber y Gisbert no se inmiscuirán en la dirección de
los trabajadores.

7º... Se abonarán al Aut.^o Gines Lortuama entre cinco reales y
medio por cada cien maderas, y este cuidará de llevar una
cuenta exacta del gasto diario.

8º... Si ocurriese no haver fondos en la máquina para pagarse los
operarios y demas gastos indispensables, tendrán obligación
los socios Lamió Gualber y Miqueb Gisbert de pagarlos una
semana cada uno, y por mitad.

9º... El valor de la tierra que por el arriendo del sitio donde está colocada
la máquina tienen que abonar ad. Vicente Barceló y a Juan
Mullor tendrán que acordarlo cada uno según la parte
de máquina que disfrutas.

10º... Se harán cada cuatro meses inventarios para averiguar y saber
de positivo el resultado de pérdidas ó ganancias q. resultaren
por esta comp.^a

11º... Y últimam.^{te} es convenido que siempre q. ocurra alguna discordia
ó desavenencia entre los tres socios sea de la parte q. fuere, en
este caso deberán pasar por lo que determinaren suplos q. nom.
braran uno por cada uno.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones, establecen
y forman esta comp.^a y se obligan uno separados de ella
durante los cuatro años que se han prefijado, y a estas
y pasar por lo expresamente contenido y estipulado
en los capitulos que preceden; y si alguno de los tres so.
cios se opusiere en todo ó parte, sea por el mismo hecho vis.
to q. los aprensos de nuevo con mayores omutos y firme
zas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la
subsistencia de cuanto queda dicho obligan cada uno respecti.
vamente todos sus bienes havidos y por haver: dan por.

Dici 7.
Aut.^o Jor.
LCS.^o dia
In otroy.
2.



ver abos Jueces y Jent. de S. M. que puedan y desan cono-
 cer segun dho. para que am anuydimto. las apremias como
 por sentencia definitiva de Jues competente parada en
 autoridad de cora pagada y consentida que por tablo reci-
 ben. Asi lo otorgan y firman (aquienes soyse conoco)
 siendo presentes por testigos Geronimo Julia mio. Carpin-
 tero, y Juan Veyros tesedor de pueros, ambos de esta re-
 ferida villa vecinos.

Ant.º Linex Miguel Gilbert Antemi:
 Vicente Dimeno
 Camilo Foralbe

Dia 7 de Setiembre. Poderes de la villa de Moy abosiete
 Ant.º Foralbe y Pereda Jur.º Julian dias de mes de Setiembre del
 1829. dia uno mil ochocientos veinte y nueve. Antemi el terno y testigo in-
 fuerositos. Antonia Foralbe y Pereda sub.º de pueros vecinos de la
 misma obispa. Fue da todo supoder amuy lido, libre, venos y bstant
 de cual de dho. se requiera y sea necesario a Juan.º Julian otro de
 los Procuradores de los Juyados de esta villa y de ella vecino, ante
 a este acto bien como si fuere presente, y de cargo aceptante, para
 todos sus pleytos causas y negocios civiles, y criminales y al pres-
 sente tiene y en adelante sabiene con cualesquiera personas y co-
 munes Coleciatias y Seculares, en los cuales y en cada uno de ellos compare-
 zara ante cualesquiera Jueces y Jent.º q. conuenga y se ofiera, conde-
 mandando como defendiendo, con Pedimentos, Requirimientos, cita-
 ciones proscriptivas: pida e pcamiones, prisiones, ventas trances
 y remates de bienes: tome posesion de ellos, y en su parea ó fuera pre-
 sente excusos, Enas. testigos y probanzas: tache y contradiga

lo de contrario; haga y pida se hagan los juramentos, insistentemente de calumnia y de invidias; recome fueren Ecuos. Relatores y otros ministros de Just.ª para las recusaciones y plegues de de ellas si le parecieren; oyya autos y sentencias interlocutorias y definitivas con vista lo favorable; y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. pueda y deuea: pida costas apremios y quere reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos, haciendo seguimiento y notifiquen donde y a quienes se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra j. convegan y se ofrezcan las mismas q. el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo, pues para todo lo suodicho y lo anexo y depend.º le da este poder con libre facultad y plena administracion facultad de inquirir jurar y substituir y revocar los Substitutos y nombrar otros que a otros releva en forma. Y la Substancia de lo dño. obliga subtenes leuados y por hacer. Asi lo otorga y firma (sig.º de J.º conuero) siendo presente por testigos: Jose tanto bat.º y Ant.º Jorda vecinos ambos de esta villa vecinos. — Im.º Peren.º Vale

Antemi:
Vicente Pimenos

Antonio Galbes y Perez

Dia 9. de Septiembre.... Dote } en la Villa de Alcañiz los ocho dias
Jose Aluisciana o Nita Jorda } del mes de octubre del año de mil
ochocientos veinte y nueve ante mi el Eno. y testigos interve-
ntos, Jose Aluisciana Jornalero vecino de esta Villa, Dijo: que
en el mes de Marzo de mil ochocientos veinte y uno con-
trajo matrimonio con Nita Jorda hija de Juan Jorda
Labrador de esta vecindad: que por la celeridad con que se
casaron no se otorgo a la dña. el correspondiente resguardo
de lo que entoncez aporsto al matrimonio y que le entrego si-
cho su padre de lo que de él habia de haber: que despues de casar-



dos tambien le ha entregado algunas partidas de mismo su suero que ha recibido del dho. a cuenta igualmente de lo que le pueda pertenecer a su mujer del haber paterno, y todo en dote de la dha.; y es lo siguiente.

| | |
|--|------------------------------|
| Primera mente un Colchon, en ochenta y ¹ 1. von | 80. y ¹ 1. von. |
| Item. Un cubre cama en sesenta | 60. |
| Item. Dos Sabanas en sesenta y cuatro | 64. |
| Item. Un Seryon en cuarenta y ocho | 48. |
| Item. Una Cabecera, en quince | 15. |
| Item. Cuatro camisas, en cincuenta y dos | 52. |
| Item. Dos Almohadas y un delante cama, en cuarenta y seis | 46. |
| Item Dos Herraguas en veinte | 20. |
| Item. Cuatro servilletas y manteles de horno y de mesa en cuarenta | 40. |
| Item. Dos pares medias en diez y seis | 16. |
| Item. Tres pañuelos, en cincuenta y seis | 56. |
| Item. Un Subdon, en veinte | 20. |
| Item. Mantilla y derique en cincuenta y seis | 56. |
| Item. Un bogalea de percal y otro de indiana, en sesenta y ocho | 68. |
| Item. Un Guardapie de Rayeta y un pañuelo, en cuarenta | 40. |
| Ultimamente en Dinero efectivo, ochocientos diez y nueve. | 819. |
| Importan a una suma las antecedentes, salvo error, mil y quinientos y ¹ 1. von. | 1505. y ¹ 1. von. |

De los cuales el contenido José Alvarizana se da por entregado y enseramente satisfecho en esta forma: seiscientos ochenta y uno a que ascienden las cosas anotadas, quinientos setenta importe de las



alquileres descargados hasta el día de la casa que habita propia del
 enunciado Juan Jordá, y doscientos cuarenta y nueve
 en efectivo; y todo con expresa renunciacion de las
 leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y como
 verdaderamente entregado formaliza a favor de la Dña. Jordá
 en expresa el mas eficaz recguardo que a su seguridad con durga
 declara que los bienes fueron valuados por personas inteligentes
 electas de conformidad, y que en su tasacion no hubo el menor engaño,
 y caso de haberle del que sea hace a favor de la Dña. gracia y dona-
 cion irrevocable. Y renuncia la ley Diez y seis titulo once partida
 cuarta, que dice: "Que si el que da, o recibe la dote se por causas se
 siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga
 el enguño en cualquier cantidad que sea." Y promete devolver a la
 Dña. las referidos mil y quinientos rs. incovenientes que el dote-
 trimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dño. Preveni-
 dos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo
 cual renuncia la ley penultima de dño. titulo y partida y el ter-
 mino anual que le concede; y para mejor cumplirlo promete
 no gravar ni enagenar sus bienes en el importe de esta dote y
 si tenerlos prontos para su devolucion y que en todo o quanto goce
 del privilegio dotal. Si a mayor abundamiento obliga todos sus bie-
 nes havidos y por haber, dando poder a los Jueces y Justicia de
 dño. que puedan y deban conocer segun dño. para que al cumpli-
 miento de lo dño. se apremien. En la otorga / a quien doy fe con-
 ce / y no firma ni los testigos, por no saber, que lo fueron José María
 Labrador y José Bañer, oficial de lana, y vecinos de esta Villa.

L.C.S.º
 de 9, 90
 oct. 1839
 (Signature)

(Signature)
 Thom Lopez

Día 3.º sept.º Peder / En la Villa de Alcoy a los nueve días
 de la Concepcion, a Francisco Julia y otros / del mes de septiembre del año mil
 L.C.S.º dia / y noventa y nueve; ante mi el Lnd. y testigos infraescritos, Don
 (Signature)



D.C.I.3º
a. 9. 90
oct. 1829

concepcion Jorda viuda de D. José Merita, del estado noble vecina de la mi-
ma villa: sea de todo su poder cumplido libre, llano y bastante cual de dño.
se requiera y sea necesario, á Francisco Julian, Bautista Gosat y Jui-
tin Borra Procuradores de los Juzgados de esta propia Villa y de ella vecinos
y á D. Antonio Jimeno y D. Agustín Mauer otros de los Procuradores
de la Real Audiencia de este Reyno vecinos de la ciudad de Valencia, á los cinco
y á cada uno de por sí et in solidum, ausentes á este otorgamiento, sean
como si fueren presentes y el cargo de este poder aceptantes: Para todos los
pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en ade-
lante tubiere con cualesquiera personas y homines Eclesiasticos y seculares
en los cuales, y en cada una de ellas comparecan ante cualesquiera jue-
ces y justicias que conbenga y se ofrezca, así demandando como defendien-
do, con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones: Pidan
execuciones, ventas, embargos, fianzas y remates de bienes, tomen pose-
sion de ellos, y en guerra e guerra, presenten escritos, Libros, testigos
y probanzas: tachan y contradigan lo de contrario: Hagan, y pidan
se hagan los juramentos in litem de calumnia y deshonra: Pocu-
ren jueces, Embos. Procuradores y otros ministros de Justicia, juron las
recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: Oigan autos y
sentencias interlocutorias y definitivas, concurran lo favorable y re-
lo adverso apelen y supliquen, oigan las apelaciones y suplicas hasta
donde con dño. puedan y deban: Pidan costas, apremios y ganes acen-
tes Provisiones, cartas, sobre-cartas y otros despachos haciendo se publi-
quen y notifiquen desde y á quien se dirigieren. Y finalmente, ha-
gan y pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales
y otra que conbengan y se ofrezcan, las mismas que ha otorgante
por si haria y haer propia presente siendo, pues para todo lo susdho.
y lo á ello anexo y dependiente les dá este poder con libre franca y

propia del
Pista Jorda
condurga
ineligencia
vecinos en ga
vacia y donu
ce paratida
precisada se
Die desbaga
reboloc a la
que el dñe
Dño. Preveni
al para lo
fida y el Sr.
promue
entados y
anto goan
dos sus bi-
vicias de
al cumpli.
Doy fe como
on José Merita
Nlla=
Jordi Merita
Jordi Merita
a los nueve días
del año mil
escritos, donu

gral. Donon. facultad de suspicacion, jurar y substituir, revocar los sub-
titulos y nombrar otros que a todos releva en forma. Yo la
substitucion de cuanto queda. Visto el alma sus bienes hereditarios
y por haber. Asi lo otorga y firma (a la que doy fe y creyendo) en
do presentes por testigos el Dr. D. Francisco Semper Abogado de los Rea-
les consejos y José Gonzalez Crisostomo ambos de esta Villa vecinos =

Magia de la Concepcion Texda

Antes:
Vicente Jimeno

(3)

Dia 10. de Sept. . . . Testam^{to} }
de Vicente Cayá, Labrador. . . . } ra y gloria suya. Yo Vicente Cayá, Labrador

y vecino de esta Villa de Hoy, hallandome enfermo en cama de la enfer-
medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por su divina mi-
sericordia en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natu-
ral (que de ser asi los testigos lo declararon y el presente Enc. da fe) creyen-
do, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demas que nuestra crey y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vi-
vido y profecto vivir y morir como fiel y catolico Cristiano; y tomando
por mi interesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de
nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el pri-
mer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial
devocion y a todos los demas de la Corte celestial para que intercedan
con Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y llve a go-
zar mi alma de la gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y protec-
cion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliburada vo-
luntad, en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la crió a su
Yngen y semejanza y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimio con
su preciosa sangre passion y muerte; y el cuerpo mando a la Tierra de
que fue formado.

(3)



Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, de la orden de nuestro Señor San Francisco de Asís que se toma en el Ayuntamiento de esta Villa con la asistencia que se acostumbra en los testamentos particulares, por acuerdo de la Sala parroquial de la misma, donde se me celebró una Junta de Breve y Breve, presente siendo el Entero por sí mismo, y si fuere por la parte de los difuntos, y mi cadáver será enterrado en el Cementerio según está acordado.

Yo el Sr. Mando de mis bienes para el dicho Alma la cantidad de ochenta y cuatro libras moneda corriente de este Reino, de los cuales se pagaran la limosna del Arzobispado, asistencia, cera, vias y demás gastos funerales, y lo que sobrare se distribuya en la celebración de mis misas rezadas en sufragio de mi alma y de las de mis fieles difuntos, de la suma cada una de a cuatro reales vellón celebradas a voluntad de mis Alcabaleros testamentarios, excepto las que por Dios correspondan a la parroquia.

Yo el Sr. Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia misos huérfanos de San Vicente Ferrer y Redención de cautivos cristianos un real y seis dineros a cada lugar; y se realicen para socorro a los prisioneros de guerra sus viudas y familias huérfanas.

Yo el Sr. Nombro por mi Alcaide testamentario a mi hermano Don Juan Labrador de esta misma vecindad a quien confiero cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes (si necesario fuere) venda los que bastaren y cumpla porque y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento; y lo que el dicho practicare valga como si yo mismo lo practicara.

Yo el Sr. Mando: Que todas mis deudas se paguen con la mejor practica.



dad á todas aquellas personas que legitivamente constare estar
rebiendo por Erras. publicas, poriadadas, feytigos, o en otras le-
gitimas cautelas que en juicio hagau fe. —
Yo. Declaro haber contraido dos veces matrimonios en face de la
santa Madre Yglecia, la primera con Francisca Holto, del que no procrea-
mos hijo alguno; y la segunda con Maria Jorda mi actual muger, del qual
tenemos en hijos legitimos y naturales á Vicente, ya preso, esta muger de
Rafael Pastor; tambien tuvimos en hija á Maria Cayá y Jorda conorte
de fines sempre de unyo matrimonio dexo cinco hijos de infantil edad.
que lo aportado al matrimonio por Sta. Maria Jorda mi muger y lo introdu-
cido constante el, cuenta y cabe ver por las Erras. de Dote y de Division y par-
ticion de los bienes y herencias de sus Padres en su razon otorgadas; e yo es-
torogante introduje en el mismo setecientas setenta y cinco libras que con-
ciento que me he gastado en obras y compra de parte de la casa que habito, y ciento
veinte y cinco insertadas en la compra de una vinya, formaron la cantidad de mil
dibras, las mismas que D. Toribares tiene cargadas sobre su herencia de la gran-
da del Bogudio de este termino y que debe satisfacer y entregar dentro de seis
meses subsecuentes al fallecimiento del otorgante. Asimismo aporte al ma-
trimonio o introduje en su sustancia, ciento ochenta y nueve libras que el con-
tenido mi hijo Vicente heredó de mi tío Tomas Cayá, y las mismas que le tengo
ya entregadas á Dto. mi hijo: que las doscientas veinte y cinco libras gasta-
das en obras y compra de parte de casa y vinya se quera entender y declarar, sean
y se entiendan pertenecientes por virtud á la referida Maria Jorda mi con-
orte: que lo entregado en Dote á las anunciadas Maria y Tom mi hijos consta
por las Erras. despues otorgadas en su razon; y la primera á suas de su Dote
le he entregado y me esta debiendo juntamente con el fines sempre su cantidad
cuarenta libras que les presté para la compra de cierta tierra ó finca de Antonio Lem-
pere, que al mencionado mi hijo Vicente le tengo entregadas las expre-
sadas ciento ochenta y nueve libras que heredó de mi tío Tomas Cayá. Todo
lo cual declaro en descargo de mi conciencia. —

Yo. despues el usufructo del quinto de todos mis bienes sitios, raices mue-
bles, remanentes, dros. y acciones que al presente tengo y me pertene-
cen y en lo sucesivo quiddan tornarme y por tenerme por cualquier



título, causa o razón que sea a la Maria Jorda mi consorte para que disfrute los pertenientes a él durante los días de su vida, y luego consolidado el usufructo con la propiedad puse a los citados Vicente y Jose Cayá y Jorda mis hijos los cuales dispongan de él como dueños absolutos, guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis doct. Ant. Philibuf et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Otro. Por causas a mi bien vistas y en remuneracion y pago a los buenos servicios que tengo recibidos del contenido mi hijo Vicente Cayá y Jorda, usando de lo que me permiten las Leyes del Reino, Mejoro a dicha en el remanente del tercio de todos mis bienes lucidos y por haber del que pueda disponer y disponga como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la referida Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propria una vita de parte y pena de comiso que en ella se contiene.

Otro. Mando que de mis bienes no se formen Inventarios ni Divisiones Judiciales, ni uno y otro extrajudicialmente por ante Eno. publico que de ello dé fe, con intervencion y asistencia del antedicho Jose Cayá mi hermano a quien confiero sus mismos asuntos facultades e requiera y en dño. sean hechas, aristas para la formacion de Inventarios e ombonamiento de heritos, Divisiones y demas sueltas de por retolido el haver de cada uno de mis herederos y formulada la correspondiente Cta. de Division y Particion, con lo a ello anexo y dependiente. Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes Ptos. y acciones presentes y futuros, desp. nombrar,

[Handwritten flourish or signature]

Yo instituyo por mis legitimas y universales herederos a los expresados
Vicente y Pona Baya y Jorda, mis hijos legitimos y naturales
y de la nominada Marta Jorda mi mujer y sucesora;
y a los hijos de la expresada difunta Maria Baya y Jorda:
los cuales (despues de sacados los referidos mejores de tercio y quinto, y
traspasado cada uno a estacion lo que de mi parte recibido y llevo declara-
do) hanque, gocen y heredem la mia herencia con la bendicion de Dios y
la mia por terceras e iguales partes a saber: una para mi hijo Vicen-
te, otra para la Pona mi hijo, y otra para los cinco hijos de mi di-
funta hija Maria en representacion de esta; y de lo que a cada uno
de los dichos pertenerca pueda disponer y disponga como de cosa su-
ya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
de nadie, bajo la sobredicha clausula de Exceptis clericis etta. N.
si ad proprios usus vita durante y pena de conuicio que en ella se
refiere.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, nulos y de ningun valor ni efecto
cualesquiera otros Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras cu-
alesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber he-
cho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma; porque mi vo-
luntad es que solo lo contenido en este se haya, observe, guarde, cum-
pla y execute invariablemente como a mi Testamento ultimo, ul-
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
mas bien haya lugar en D^{no}. En cuyo testimonio, anulo y otorga
la quise yo el Sr. D^{no} doy fe, contada en esta referida Villa de Al-
cor a los diez dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos
veinte y nueve, y no firmo porque di no saber, ni tan proco-
tor testigos por la misma razon que lo fueron Francisco Baya y
Cristobal Berg, dabrederos, y Pedro Casquial, oficial de leura, todos
tres vecinos y moradores de esta D^{na}. Villa = El Comendado = de
la partida = del interlineado por iguales partes = vale =

Ante mi
Don Lorenzo

D^{no}
D. Gaspar
Lib. pop. de
don D^{no} de
en 20 de sep.
1829
C

Esco. y



Dia 12. Sept. 1829. En la Villa de Alcony los doce dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, D. Gaspar Gil con D. Ant. Just y otros. Dijo: Que con Crra. ante D. Felipe Joaquin Duran, Cmo. de la Ciudad de Valladolid, en veinte y tres de Agosto ultimo, D. Pedro Granada Cmo. de Camara de la Sala primera del crimen de la Real Chancilleria de Sta. Ciudad de Valladolid y de la misma vecino, otorgo a favor del compareciente Poder especial para cobrar de Ramon Guiles y Francisco Navarro, vecinos de la Huerta de la Ciudad de Valencia, la cantidad de tres mil ochocientos reales vón. que les sonen deber procedentes de arrendamientos devengados de cierta tierra que en la referida Huerta le pertenece al Granada y tienen en arriendo los Dtos. segun la Crra. en su razon otorgada que autorizo D. Andres Almenar, Cmo. de la misma Ciudad de Valencia: a cuyo fin redobamos de los citados Guiles y Navarro, o de su Tutor que se constituya en Sta. Crra. de arrendamiento, el pago de los referidos tres mil ochocientos reales, procediendo para ello, si necesario fuere, por si, o por medio de substituto, ejecutivo y judicialmente contra los bienes de los Dtos. hasta que verificado su reintegro les otorgase la correspondiente Carta de pago. Copia original de este Poder, legalizada por D. Cipriano Rico, y D. Manuel y Don Antonio Lueros, Cmos. de S. M. y vecinos de la referida Ciudad de Valladolid, se me ha espedido, y a la letra dice = En la Ciudad de Valladolid a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Cmo. de S. M. y testigos que se expresarán, D. Pedro Granada vecino de ella Cmo. de Camara de la Sala primera del crimen de la Real Chancilleria de esta Ciudad, dijo: Que en la Huerta de la de Valencia se prestearon veinte y una anegadas en cuarteron y treinta y tres braças de Tierra que llaman en venta y arrendamiento de Ramon Guiles y Francisco Navarro segun la Crra. que en su razon tienen otorgada, y obra en el oficio del Cmo. de Sta. Ciudad de Valencia

comparados
de
y quisiera
ellos declara
de Dios y
si hijo vien
de mi di
a cada uno
no de cosa su
residencia
icir etta. M.
en ella se
los ni efecto
y otras cu
en haber he
rr que mi vo
guarde, cum
to ultimo, sub
or una que
ido otorga
Villa de Al
ochocientos
itampoco
iso Puya y
Lencia, todas
mendado = de
Antoni
hon Lopez

Andrés Almenar, los cuales por atraso en el pago de los plenos del ar-
riendo son en deber al otorgante la cantidad de tres mil ocho-
cientos reales vov. Y á fin de haverse cobro de dicha suma, bien
sea de los bienes de los Dtos. Arrendatarios, ó de los de su Fi-
dor que se constituyó en la citada Civa.; por el presente en la forma y for-
ma que mas haya lugar en Dto. Otorga el expresado D. Pedro: ~~Don Pedro~~ con-
fiere todo su poder cumplido, amplio, general y bastante á D. Gaspar Gil
vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que por sí, ó substituyéndole
en la persona ó personas que mas bien viere le fuere, reclame de los
citados deudores el pago de sus atrasos, procediendo para ello executivamen-
te contra sus bienes, ó los de su fidor, y verificado el reintegro, dé y otor-
gue Carta de pago, ó recibí de su entrega, en cuyos términos la tendrá
el otorgante por bien hecha; y si para ello fuere necesario parecer en
juicio, le faculto animismo al D. Gaspar Gil y su substitutor, con re-
levación á uno y otros de costas, siguiendo la demanda ó via executi-
va hasta su fenecimiento, pues el poder que para todo, cada cosa, ó par-
te es menester, el mismo le dá y confiere, con lo incidente y depen-
diente, libre, franca y gral. admisión, obligación de bienes en Dto.
necesaria, cláusula de substitución y con poderis á Jueces y Justi-
cias de S. M. competentes fuera de Sentencias y renunciación de
leyes de Su favor con la gral. en forma, y por firme así lo otorga
ante mi Dto. Cno. siendo testigos D. Mauricio Juan Goncer, D. Maximino
del tio y Santiago Saornil vecinos y residentes en esta Ciudad,
á quienes, como al otorgante, doy fe, como yo lo firmo y firmo.
D. Pedro Brandedo - Anterui Felipe Joaquín Morán - Yo el Dto.
Felipe Joaquín Morán Cno. del Rey N. S. Notario publico entor de los
Reinos y Señorios vecino de esta Ciudad, presente fui á su otorgamien-
to: su registro con quien concuerda queda por ahora en mi poder en pa-
pel del bello cuarto mayor á que me refiero; en fe, de lo cual signo y firmo
la presente en este pliego del bello segundo, el referido día mes y año. En
testimonio **+** de verdad = Felipe Joaquín Morán. = dos Cnos. de S. M.
vecinos de esta Ciudad que aqui signamos y firmamos, Certificamos
y damos fe: que Felipe Joaquín Morán por quien aparece dada la pre-

Ante de
157ho may
3



ente copia es tal Cmo. de S. M. fiel, legal y de toda confianza, y el signo y rubrica con que va autorizada es y se parece a la que acostumbra á usar en todos sus escritos á los que se ha dado y da entera fe, y credito así en juicio como fuera de él. Y para que conste damos la presente en Valladolid á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve = lugar de un signo = Mamerito Cuervo = lugar de un signo = Antonio Cuervo = lugar de un signo = Luciano Pico = Que de sí conforme con su original que he devuelto al interesado, yo el presente Cmo. doy fe. Usando el D. Gaspar Gil de la facultad que se le concede, en la vía y forma que mas haya lugar en dño. siendo cierto y sabedor del que en este caso se pertenece.

OTORGA: Que lo substituye en D. Antonio Just del Comercio, D. Antonio Jimeno Srón. de la Real Audiencia de este Reino, y D. Serafin Solbes de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia, todos vecinos de ella, ausentes de este acto, pero como si presentes fueren y aceptantes, en los tres juntos y en cada uno de por sí et in solidum, á quienes releva segun es relevado, obliga los bienes en dño. Poder obligados, á quien substitucion en forma, y la firma (á quien doy fe conosco) siendo testigos D. Juan Bautista Gorat del Comercio y José Ramon Gorat de Sempere ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Gaspar Gil

Ante mi:

Vicente Jimeno

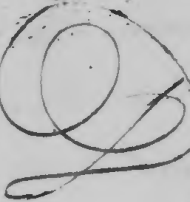
[Signature]

[Signature]

Dia 13 de Setiembre. Poderes y En la Villa de Alroy
 Ante D. Ben y Libert á D. Ant.º Jimeno y otros á los trece dias del mes
 de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, autentiab Cmo.
 y testigos infraescritos: Ant.º Ben y Libert fab.º de jabon
 vecino de la misma villa: Queda todo su poder cumplido libre
 pleno y bastante cual de dño. Serenquiera y sea necesario á

[Signature]

D. Antonio Jimeno, y D. Agustín Montes Pares. Delat. An.
vencia de este Reyno, vecinos de la Ciudad de Val. de los
puntos. y acadmos de por sí et in solidum, amentes a este
organamiento bien como si fueran presentes y el cargo de
este poder aceptantes: Para todos sus Pleitos causas y nego-
cios civiles y criminales que al presente bien y en ade-
lante hubiere, con causas personales y comunes Eclesiásticas
y Seculares en los muros, y en cada uno de ellos comparecer
ante cualquier Juez y Jueces q. convenga y se ofrezcan
en demandando como defendiendo con Petitorios, Requiri-
mientos, citaciones procuraciones: pidan execuciones ven-
tas y remates de bienes: tomen posesion de ellos, y en prueba
de fuerza presenten escritos, Testes, testigos y probanzas: tachar
lo de contrario hagan los juramentos en libran de calumnia y
deisorios; recusen Jueces Rinos. Relatores y otros ministros,
de Just.ª quisiendo las recusaciones, y se aparten de ellas si les
pareciere: oigan autos y Sentencias interlocutorios y defini-
tivas: concientan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso que-
ren y Supliquen; sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde
conviere. puedan y devan: pidan cortas apremios y otras reales
provisiones y de qualquier naturaleza se publicuen y notifiquen donde
y a quien se dirigiere. Y finalmente hagan y pidan se hagan to-
dos los autos y dilig.ª judiciales y extra q. sean menester, lo mismo
mas q. de otro q. por sí havia estando presente, pues para
todo lo suso dho. y lo anexo y depend.ª les dá este poder con libre
franca y general adm.ª facultad de impuñiar, puzar y substituir
revocar los Substitutos, y nombrar otros q. a todos xalva enfor-
ma. La Substitucion de lo dho. obliga a quienes hubidos y por ha-
ver. Asi lo origa y firma (aq.ª de y se consero) siendo presentes por
testigos Fran.ª Molis fab.ª de papel, y Mig.ª Millon huido de am-
bos de esta villa vecinos.


Manso

Antoni:
Antonio Perez y Giber... Nicote Jimeno



D

dia 13. de septiembre. Carta P.^a y finiquito. En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Ento. y testigos infra-

escritos, Mauro Jordá, Miguel y Rafael Jordá, Maria Jordá, mujer de Ventura Jordá, todos oficiales de la usina; y Maria Jordá consorte de José Matamoros arriero vecinos de esta Villa; los dhas. marido de la licencia marital prevenida en dho. que de ha merecido, concedido y aceptado, yo el Ento.

doy fe; Hagan y Confiesan: Haber recibido y cobrado de Francisco Julian, labrador y vecino de la Villa de Ubi, el todo de lo que les resta a deber de la Venta que a su favor se otorgaron de parte de una casa de habitacion de la calle de S. Francisco de esta Villa, en diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, ante José Matamoros Ento. de esta Villa, y de todo cuanto les resta a deber de dha. Venta se dan por entregados con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y en su consecuencia formalizan a favor del expresado Julian la mas firme y espisa Carta de pago y finiquito de toda la deuda que a la seguridad del mismo le combenga; le dan por indemniz de toda responsabilidad, y por rota, y cancelada la Citada Carta, por lo que respecta a la obligacion del pago; aseguran que todo les ha sido bien pagado y a parte legitimo, y se obligan a no volverle, y a que no se le volverá a pedir al dho. con alguna pena por dha. varon pena de restituirlo con las costas de la cobranza. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como) yo firma el Miguel Jordá y por los demas qd. dijeron no saber, lo hizo uno de los testigos que lo firmo Miguel Pro-

lla y Vidal Marrell, fundidor y apedador del tanor, de esta Ciudad. *Ante mi*

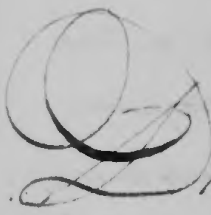
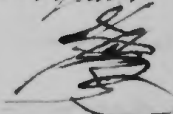
Miguel Jordá
Miguel Botella

Ante mi
J. M. Lopez

del sub. su.
a los dos
antes a este
el cargo de
y nego
y enade
leantical
arucun
de fucan
s, Requiri
miones re
y en prava
as: tachon
calumnia y
or ministro
Mas si les
si y difini.
y ademas que
Carta donde
examen real
sifiquen donde
de lo aganto.
entes, las mis
que para
oder con libre
an y substituir
reliva enfor.
vidos y por ha
nentes por
fundidor am.
Antemi:
de Pimentel

(Handwritten mark)

Dia 14 de Setiembre. - Custa R.^o y Fing.^o } En la Villa de Alroy a los
M.^a Carlos Richardson a Maria Perez eluyo. - Setecientos dias del mes de Se-
tiembre, del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi.
el letrado y testigos infrascriptos: M.^a Carlos Richardson de Na-
cion Holandés residente en esta villa: Morga y Confieso: Ha sido
recibido y cobrado de D.^a Maria Perez v.^{ca} de Ant.^o Pagnab de esta
propia vecindad, los treinta y siete mil trescientos noventa
y dos R.^o vellon q.^l juntamente con su hijo Tomas Pagnab, confesa-
cion deberle segun lra. ante D. Pedro Casio lra. Enio de esta
misma Villa su fha. en diez y ocho de Mayo del pasado año mil
ochocientos veinte y seis; haviendo hipotecado para la seguridad
de los cobros de los restos del valor de la Magnimanía q.^l le haviam con-
prado, la casa que habitan de la calle de S.^a Juan de este Poblado,
bajo los linderos contenidos en la citada lra.: Decuya cantidad se-
da por entregado y autecamente satisfecho el contenido dicho
con; y por no parecer de presente su entrega renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin
Norman de la non numerata pecunia, la Ley nona, titulo pri-
mero, partida quinta, que de ello trata y los dos años q.^l pre-
fine para la nueva de su recibo, los que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran. Y como verdaderamente entregado
de los treinta y siete mil trescientos noventa y dos R.^o vellon
del enunciado valor de las magnimias vendidas, formalisada a fu-
vor de la precitada D. Maria Perez y de su hijo Tomas Pagnab, la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito cialan seguridad
convenga. Les da por libres e indemnes, y abrenunciada la res-
ponsabilidad, y fuera de la obligacion a que la con-
stitucion por la citada lra. y esta por esta milta y conces-
sada y de ningun valor ni efecto: Asegura y declara que el to-
do de la referida cantidad le ha sido bien pagada y a parte le-
gitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni que se le pedi-
za por otra persona en su nombre pena de restituir las


D. Gaspar
A. L. 1030 y
4^o en 16. Ptas.
mes y años






con mas las costas de la obra. Nungo cumplimiento obliga
sus bienes habidos y por haber. Y da poder a los Jueces, Just.
y tribunales que quedau y decau conocea segun dno. para que
de aqui en adelante como si fuera sentencia definitiva por
Jura competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion
del registro de hipotecas en caso necesario, segun esta mandado
por la R. C. Pragmatica ab intento promulgada. Asi lo otorga
y firma (aquien doy fe conocea) siendo presentes por testigos
D. Juan Baut.ª Forner, y D. Gaspar Amad Subtenientes con
licencia ilimitada en esta villa, y de ella cuatro vecinos.

Ch. Pichero

Artemi:
Vicente Pimeno

Dia 15. Sep. Poder y Revocacion
D. Gaspar Cortes y conorte a D. Jaime Roman
del mes de septiembre del año de mil
829. y ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, D. Gas
par Cortes y conorte y Doña Mariana Cortes, conortes, Ciudadanos de inmemoria
l. en 16. de set.
mes y años.
vial vecinos de ella, otorgan: Que dan y conceden todo su poder (previa pa
ra la d. ca. la licencia marital precedida en dno.) cumplido, libre, lleno
y bastante a qual de dno. se requiera y sea necesario a nombre de inmemoria
de D. Jaime Roman vecino de la Ciudad de San Felipe de A. tiva, a quien
a este otorgamiento, pero como si fuese presente y aceptante: Para
todos sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales que el presente
tenga u en adelante tubieren con cualesquiera personas y comunas
eclesiasticas y seculares en las cuales y en cada una de ellas comparece
ca, por dno. dando como defendiendo, ante cualesquiera Jueces y Justici
as que combenga y se ofierca con pedimentos, requerimientos, cita

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

24
ciones, protestaciones; pida excoñuciones, ceñtas, tramos y revocaciones de los
mes, tome posesion de ellos, y en prueba, ó fuera de ella, presente
e. c. n. r. o. s. t. i. g. o. s. p. r. e. s. e. n. t. a. s. y otro cualquier genero de
probos: Encabe y contradiga lo que en contrario se hallare,
presentare y probare. Haga y pida se hagan los juramentos en litem
de calumnia y decisorios: Recuse Jueces, Entes, Relatores y otros ministros
de Justicia, pida las Reversaciones y se apurte de ellas si se ganaren: siga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable
y de lo perjudicial y adverso, o apale y suplique, siga las apelaciones y
suplicas hasta donde con dño. pueda y deba: Pida costas y premios, y que
se Realen provisiones, cartas sobre cartas y otros despachos, haciendo se
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. E igualmente,
haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y
extra que combengan y se ofrezcan y las mismas que los otorgantes por si
hicieran y hacer podrian presentes siendo; pues para todo lo dicho y
lo incidente y dependiente se dan a su poder con libre franquea y general
administracion y con facultades de injurias, pida y deba otorgar reversar

Revocacion de otro poder.

los substituto y nombrar otros, que a toda ~~dele~~ delectan en forma. = En
diante a que D. Toré Aparici, vecino de d. n. a. ciudad, a quien los otorgantes
le tuvieron hechos iguales Poderes que los anteriores, se ha manifestado tendria
a bien le dejasen libre de ellos, con este motivo, en animo de inquirirle,
y si antes bien dejándole en su buena opinion y fama. E Toré Aparici ha
revocado en todas sus partes los antedichos poderes que le tuvieron concedi-
dos a dño. D. Toré Aparici, dándoles por cancelados, nulos, y de ningun
valor ni efecto; ni quien, en caso necesario, se le haya sabido, para que
le conste y que en virtud de ello no haga ni practique gestiones alguna judi-
cial ni extra judicialmente por quedar revocados, segun ya manifestare.
Y a la subsistencia y firmura de todo ello obliguen sus bienes habidos
y por haber; y dar poder a los Jueces y Justicias de d. n. a. que pue-
dan y deban conocer segun dño. para que al cumplimiento de lo dho.
les aparezca en como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y conservada que por tal lo reciben. En cuyo testimonio
asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y solo firma la Dña. ~~María~~

Dña.
Toré y Aparici



y no su marido por que si no haber; lo hace por el uno de los testigos que lo fueron José Alonso López, Proprietario y Alfonso Martí, Comerciante ambos de esta villa de Alarcón.

Mariano Gibert de Cortez

Alfonso Martí

Alfonso Martí

Thomé López

Dia 16 de Sep. de 1829. En la Villa de Alarcón a los diez y seis dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Sr. y testigos interados José María de los Ríos y Rafael Ríos, Hacendados, vecinos de la Villa de Alarcón en calidad de herederos de la

renta de Maria Pico su hermana y su respectiva y consorte que fué de Juan de Molto según su última Disposición otorgada ante mí en diez y nueve de Febrero último, otorgada y firmada haber recibido y estar euseveramente satisfechos y pagados de los nueve mil seiscientos reales importe del Dote y arras que al tiempo de casarse aportó y le señaló el referido Juan de Molto y cometa por la Dote que autorizó el Sr. de la ciudad de Alarcón Don Joaquin Garcia su pta. entres de Febrero del pasado año mil ochocientos cuatro: cuya total cantidad les han entregado Juan y Joaquin Molto hijos del ante dicho Juan de Molto Fabricantes de papel de esta ciudad; y por no parecer de presente, en entrega o renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlos recibido que en latin llaman de la non sum memta pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de diez y seis años que presine para la prueba de su recibo los que den por pasados como si efectivamente lo recibieran. Y como real y verdaderamente reintegrados de los nueve mil seiscientos reales von. importe de Fra. Dote y arras formalizan a favor de los enunciados Juan y Joaquin Molto la sus solemnidad y estar carta de pago, finiquito, pago de Dote, y resguardo cual a su seguridad conducen: es don por libras e indemnues de toda responsabilidad en la solucion de la Dote

D

y arras de su hermana y Fia. Aleguran que les ha sido bien sugada
 y exparte legitima, y se obligan y prometen a que no se les volvera a
 pedir por otra persona pena de restituirla con mas las costas de la cobranza.
 Al cumplimiento de lo Dho. obligan Dho. sus bienes habidos y por haber.
 Y dan poder a los Jueces y Alcaldes de S. M. que pudiesen y deban conocer se-
 gun Dho. para que al cumplimiento de ello les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y convertida que por tal lo recien. A lo
 Organ y firman a quienes yo el Ento. doy fe, conozco) siendo presentes por
 testigos Rafael Nuro y Juan Mora, vecinos de esta V. de Sevilla =

Rafael Nuro

Jose Nuro

Antemi:
 Vicente Jimenez

Dia 16 de Sept. . . . Arrendamiento. } En la Villa de Alcazar de los Biey
 D. Vicente Barcelo y otro, a familia Gualber y otro. } sus dias del mes de Septiembre
 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Ento. y testigos inscri-
 ptos, D. Vicente Barcelo del Consorcio, y D. Juan Moullos fabricante de lanas
 ambos vecinos de la misma, Organ: Que dan y conceden en arrendamien-
 to a familia Gualber y Miguel Gualber tambien fabricantes de lanas de esta
 propia ciudad el edificio con el movimiento para colocar su maquinaria que
 poseen y se halla situado en el Puerto, propio del Moullos contiguo al barrio
 de Brindoli extra muros de este Obispo por tiempo de cuatro años que de-
 beran principiar a correr desde primeros de Enero del proximo siguiente a
 mil ochocientos y Treinta y concluir en treinta y uno de Diciembre del
 siguiente a mil ochocientos treinta y cuatro; bajo de los pactos, capitulos
 y condiciones siguientes.

1º. . . Sera privilegiada en el agua la Maquina de cardar e hilar a todos los demas ar-
 tefactos que tiene que haver en el Edificio, pagando al arrendamiento, siempre
 que vaya corriente las veinte y cuatro horas del dia, cuatrocientos y cincuenta
 peson anuales.

2º. . . . Peraltanto mas agua despues de ir corriente Dha. Maquina entrara a trabajar
 la Perchadora y pagaran de arrendamiento ciento y cincuenta peson anua-
 les; pero si nascediere alguna disputa en la produccion del sobrante de



agua, en tal caso pagarán por lo que digan Peritos inteligentes nombrados uno por cada parte.

3º... Cuando viniere agua suficiente para llevar corriente lo arriba indicado, y si mas resultare algun obraute entonces entraran á trabajar los bancos de tándir pagando por cada uno de ellos veinte y cinco pesos anuales; y caso de resultar mas copia de agua despues de ir corrientes la Maquina, la Perchadora y los bancos, los arrendadores podran colocar los demas artefactos que les acomodan hasta llevar el todo al edificio.

4º... Si á estos les tubiere mas á cuenta el colocar en él en lugar de la perchadora y bancos de tándir otro fuego de Maquina de cardar ó hilar, podran hacer lo pues para los dueños es indiferente.

5º... El precio ó valor del arrendamiento que respectivamente se ha manifestado deberian pagarlo á los dueños por tercias vencidas. Pero conforme la Maquinaria que vaya ó trabaje asi debera ser el pago de Dtos. arriendo, entendiendose con respecto á lo que se trabaje en las veinte y cuatro horas diarias fuera los dias de precepto.

6º... Corra de la obligacion de Dtos. arrendatarios el contribuir por mitad con el del dueño de harina para la conservacion de la estacada del Rio ó presa de las aguas.

7º... A la conclusion de este arriendo se justipreciaran por Peritos el movimiento y reabonaran reciprocamente unos á otros el mas ó menos valor que en él resulte.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones dan en arrendamiento los propietarios don Gualber y don Miguel Libert á los autos Dtos. Gualber y Libert el edificio de Maquinas que se ha indicado; obligandose á que le sea cierto y que nadie les inquietara en él en todo el tiempo prefijido. Y presentes los Dtos. Juanito Gualber y Miguel Libert enterados del Exordio y capitulos de esta Cédula, siorganique la aceptan, y se obligan al pago del valor del arrendamiento con proporcion á lo que se trabaje en toda la Maquinaria por tercias vencidas; á conservar por mitad la estacada y presa de las aguas, con todo lo demas que queda de la obligacion, y queda prevenido en los precedentes capitulos. Del cumplimiento



to de cuanto queda dicho los cuatro, cada uno por lo que le toca, obligan sus bienes hereditarios y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de C. M. que puedan y deban conocer segun dho. para que a la observancia de lo otorgado les aprehendan como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (si quienes hoy se comparecen) siendo presente por testigo, Francisco Julia Prot. de los Jueces de esta Villa, y Antonio Giner, Contramaestre ambos de la misma vecinos y moradores.

Vicente Burestoj

Miguel Gierbert

Antoni:

Vicente Jimenez

Camilo Losalbes

Juan Morillox

Dia 16. de Setp. de 1800. Codicilo } en la villa de Alcaniz a los diez y
de Aquacia Torres y de Joaq. Sivent. } eiv dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Jefe. y testigos
francisco Aquacia Torres viudo de Joaquina Sivent vecina de la
ciudad de Písona buena y sana y en su libre juicio memoria y
entendimiento natural q. de sex años los testigos lo declaran, y el punto
de laño. di fe. Dixo: Que habia vuos tres años otorgo su testam.
ante el Jefe. Jose Mora en la ciudad de Písona; en el qual
tiene que emendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendole
en execucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dho.
dena y manda lo sigte

Baliendose de lo que la permiten las leyes de estas Reynas, y en remuneracion y pago de los muchos servicios, asistencia y ayudo que
la prodigan sus dos hijas menores Antonia Sivent comate
de Rafael Valor vecina de esta villa; y Mora Sivent mujer de
Ant. Mollo oficial de carpintero, vecina de dha. Ciudad de Pi.
sona; las mepreu alas dos por mitad en el tercio y quinto de
todos sus bienes presentes y futuros; y de los bienes presentes
cientos adha mepreu podran disponer ambas por iguales partes

Al
de 16
de Set



como de cora propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religionis et aliis qui de foro voluntis non exiunt.
Sui dicti clericis postea sciens et tenorem forei non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenore de los antiguos pre-
sios y de ab orden de mero de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años.

Todo lo qual mandado se guardes cumplido y execute inviolable-
mente: y revoca y anula dichos testamentos en cuanto se
opongan al presente codicilo, y en lo que sea conforme, y
en todo lo demas lo aprueba, ratifica y confirma y deca
en su forma y vigor queriendo se tenga y estime como su
ultima y determinada voluntad en la mejor via y
forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo
otorga (alague doy fe conono) siendo presentes por testigos
D. Jose Ribal Abascano, Don Gilberto Labrador y Rafael
Ortiz practicante de farmacia todos de esta villa vecinos.

Antemi:

Nicente Jimenez

Jose Ribal

El dia 16 de Diciembre Test. En el nombre de Dios nro Sr
J. Teodoro Molis Labrador ya honra y gloria haya la Divina

to Labrador y vecino de esta Villa de Hoy, hallandome fuera de casa buca y
crudo y por la divina inspiracion en mi actual juicio, memoria libre y en-
tendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y enseña nra.

Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fidel y católico cris-
tiano; y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen
Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida
en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y santas de mi
nombre y especial devoción y a todos los deus de la corte celestial, pa-
ra que intercedan con Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados
y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y
protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deli-
berada voluntad, en la forma siguiente _____

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que heerto a la Vir-
gen y Señora nuestra, y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimio con su
precioso sangre, pasión y muerte; y el cuerpo usado a la Tierra
de que fue formado. _____

Quiero mandado que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cadáver vestido en
Habito del Seráfico Padre S. Francisco, y con la asistencia de un hermano
particular, sea llevado a la Iglesia parroquial en la que se me celebre
una misa de Requiem cantada cuerpo presente siendo el entierro
por de mañana, y si fuere por la tarde tres horas de difuntos; y mi
cadáver sea enterrado en el cementerio de la Villa segun esta mandado.

Quiero mandado de mis bienes para el de mi alma aquella cantidad que sea nece-
saria para el pago de la lindeza del habito, asistencia, cera, Misa o Mi-
seras y demas gastos funerales; dejando al arbitrio de mi hijo Sr.
del Molto la celebracion de algunas misas recadas por mi alma, en
consideracion a la fortaleza de mi herencia. _____

Quiero deyo y lego por una sola vez a la Casa Sta. de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Niños huérfanos del S. Pío Padre Ferrer y Redemp-
cion de cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar,
y doce reales vna. para socorrer a los prisioneros de guerra. _____

Quiero nombrar por mi Alcaide testamentario al expresado mi hijo, Fidel
del Molto, confiriendole todas cuantas facultades le requieran y sean
en Dño. necesarias para el desempeño de este encargo. _____



Yo declaro que todas mis deudas se paguen puntualmente a todas aque-
 llas personas que constare estar yo debiendo por Letras publicas, priuas
 das testigos ó en otras legitimas cuentas que en juicio hagunt; y en
 especial el tanto de soldada de mi hijo Fidel desde que contraxo su su-
 trimonio hasta que deje á su cargo el cultivo de la Heredad que tenia
 yo al Partido de Medias; y lo que se le debiere al Año de ella.

Yo declaro haber contraido solo una vez matrimonio en favor de la Sta. Ma-
 ría Yglesia con Maria Rosa mi difunta muger del qual tengo en
 hijos legitimos y naturales á Joaquin, Fidel, Francisca muger de Jose
 Pedro, á Ferena consorte de Lemario y Piro, á Rafaela muger de Juan
 Campi, y Rosa consorte de Joaquin Blanes: Fue excepto la Rafaela
 y el Fidel los demas tienen recibida su parte de lo que les pertenecia de
 su madre y de mi, cien libras cada uno; habiendose conberuido todos los
 referidos mis hijos en que el Fidel pague las deudas y se cobrase lo
 que se le debia, y tambien entregase á la Rafaela lo que le faltase
 hasta las cien libras que tienen los demas sobre lo que tiene recibido
 y cuenta por un papel simple formado por el contenido en unari-
 do, en lo que quedaron conformes, y que el Fidel quedase con lo res-
 tante de la Herencia con otras obligaciones.

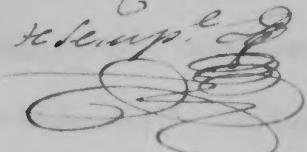
Yo declaro que por si en algun modo resultasen por perjudicarse los legitimos de
 los demas por el arbitrio que llevo en mi testado, es mi voluntad que
 no excediendo lo que reite de mi herencia despues de satisfechos los ar-
 riva dicho del tercio y quinto, no se le pueda pedir cosa alguna por
 los demas sus hermanos al mencionado Fidel por ningun pretexto,
 pues para en tal caso se ruepro en dicho tercio y quinto; y si expe-
 diere lo que fuere se partira por iguales partes entre todos.

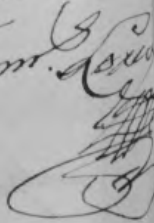
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
 de todos mis bienes y acciones que tengo, me pertenecer y pre-

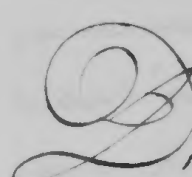
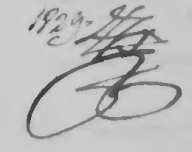
(Handwritten signature or mark)

dan pertenecerme por cualquier título, causa o razón que sea, de fe,
nombre, o institución por mis legítimos y universales herederos
o los enunciados Joaquín, Fidel, Francisco, Pedro, Rafaela y Rosa
Molto y Ana mis hijos legítimos y naturales y de la expresada mi
diferente consorte Maria Ana, los cuales (después de cumplido fide-
lmente lo que anteriormente de jo dispuesto) hayan, gocen y heredebn la
misma herencia por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya co-
mo de cosa propia adquirida con justo y legítimo título sin de pen-
dencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, mi-
nistris et Personis Religiosis et aliis quibus bono Valentie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent.
Y bajo la pena de fonoio segun el orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera tes-
tamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas dispo-
siciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por
vías públicas, privadas, testigos o en otras legitimas costumbres
en juicio, digo: por escrito, de palabra, o en otra cualquier forma
por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe quanto
cumpla y epecuse inviolablemente como mi testamento ultimo
ultima y determinada voluntad en la via y forma que mas
haya lugar en dño. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta expresada
Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Septiembre del año de
mil ochocientos veinte y nueve yo quien yo el Enm. Doy fe, con-
co y no firma por que si jo no saber, lo hace por el uno de los in-
terpos que lo fueron D. Nemesio Pimeno, Enm. Jose Jordá, Bonadeno
y Jose Camoufrat, Escribiense, todos tres, de la misma cali-
dad y moradores:-

Jose B. Fruat
re. sup. e.


Ante m.
Thom. Jordá



Maria i
L. P. D. en
d. 1. de Julio de
1829.




Dia 16.º Sep.º Venta } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias
 Maria Gualber, a Jose Domingues } del mes de Septiembre, del año de mil ochocientos
 y veinte y nueve, ante mi el Sr. y Justiz de infrascripta, Ma-
 ria Gualber, viuda de Jose Mollor, vecina de esta Villa, por via de lisen-
 cia de Exco. Jorda y Gibert, apoderado de D. Jose Jorda y Jorda, tor. linc-
 to de lo que va a venderse, que de haberse concedido y habi' hecho el d'ho
 mo causado por esta Venta, de que el Exco. otorga carta de pago en forma, yo
 el Sr. doy fe; Dijo: Que por.º ya nombre de sus herederos y succe-
 sores vendia y daba en Venta Real por puro de heredad para siempre
 a Jose Domingues, labrador de esta misma vecindad, parte de la
 parte de habitacion de la que se halla en la calle del Sr. Nicolas de este Co-
 llado que linda con la de Juan Oliva y la de los herederos de Jose Gi-
 rones; cuya parte lo es conprehensiva de la segunda falcia con
 su aloba y amasador de la cocina que tiene dos pies de d'ho. piezas
 del antecuelo, y d'ho. en el tejaman y escalera; sujeta d'ha. parte al
 dominio mayor y directo del mayorazgo del referido D. Jose, y al ca-
 non anual y perpetuo de diez sueldos y seis dineros, pagaderos en d'ho.
 del Sr. Juan de Junio, con los de mas d'ros. en su entera; libre de otro
 cargo, y como a tal se vende con sus entadas, talida y dema
 que segun d'ho. le pertenecia por precio de ciento sesenta libras mo-
 veda corriente de este Reino, de las cuales se entregan en este acto ochenta
 en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia gla-
 de los testigos de que doy fe, de que otorga a favor del comprador la
 nueva forma y carta de pago que a su seguridad conluzga; y
 las restantes ochenta se han de satis' hacer en otro qual dia alde hoy
 del mes proximo vijente año. Con d'ha. conformidad declaro: Ha el
 justo precio y valor de d'ha. parte de casa es el referido; que no cabe

gualber, de
 herederos
 de la y de
 expresada mi
 cumplido fel
 y heredes la
 de la viuda co
 tulo sin de ven
 los, d'ho. mi
 me non expi
 ni non super
 el haberent.
 de mil seccion
 dequiera ser
 trinas di por
 argudo por
 de con d'ho. q
 quier forma
 observe quare
 en los ultimos
 eria que mad
 de la expresada
 de del auto de
 doy fe con
 uno de los
 da. Considero
 unum vel

Ante mi
 Not.º
 J.º

mas, y si mas valiere de lo que fuere hace a favor del comprador
donacion irrevocable. Y renuncia la ley cuarta del titulo septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, o vende
por un año o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
fize para pedir el cumplimiento a su justo valor, que da por pasado como
si lo fueran. Y desde hoy para siempre se despobera y aparta de todo el
Dño. que a la deslinada parte de casa la pertenecia y lo cede, renun-
cia y transpara en favor del comprador para que la posea y enajene co-
mo dueño sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptio Plei-
ci docui sanctis militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de fori Pa-
lentie non exierunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam non adquirissent vel
haberent. Y bajo la pena de forniis segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueva del julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
le confiere el poder necesario al comprador para tomar la posesion de
la deslinada parte de casa, y en el interin se contenga por inqui-
lino tenedor y precatoria poseedor en legal forma. Y obliga
a que se fera cierta, segura y pacifica, que nadie le inquietare, ni
movera pleito, ni cometa de su aparicion nuevo gravamen; de lo con-
trario, requirida que sea conforme a Dño, saldara a la defensa hasta
dejarle a expensas propias en pacifica posesion; y no lo pudiendo
conseguir le devolvera la cantidad que hubiere desembolsado las mejo-
ras hechas y percipcios que se le ocasionaren. Presente el Com-
prador acepta esta Carta, y se obliga a satisfacer el canon anual y
Xmas dros. de la enfiteusis al enunciado D. José Jordá y sucesores
en su mayorazgo, reconocidos por ciertos Directos del Comen-
do; y a pagar a la Vendedora las ochenta libras que la resta en otro
sigual dia de esta fta. del mes proximo siguiente año. En testimo. sea y
subsistencia de lo Dño. Vendedora y Comprador cada uno por lo que le to-
ca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber; y dan poder a
los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun
Dño. para que a la observancia de lo otorgado les apremien como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que

Q

Fuente

Lib. 6.º f. 1.º

Consejo de

en 6.º de Julio

1809

J. J.

J.



por tal lo reciben. Pueda prevenido el comprador en haber de tomar la
 rason de esta Villa. dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas
 de esta Villa, que esta al cargo de su Secretario de Ayuntamiento,
 segun lo dispuesto por la Real Causada de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Asi lo otorgan a quien
 nos doy fe conozco y confirmo el habido fondo y no los otorganes por no
 saber, lo heice por ellos uno de los testigos que fueron Tomas Valle
 Labrador y don Abad papelero, ambos de esta referida Villa vecinos y
 moradores = Tomas Valle

Ladco Jonda y Gilbert

Ante mi
 don S. Lopez

Q

En la Villa de Hoya a los diez y seis dias del mes
 de Septiembre del año de mil ochocientos vein-
 te y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, Tomas Valle, Labra-
 dor y vecino de esta Villa; previa la licencia de Tabaco Jonda y Gilbert, a-
 poderado de don José Jonda y Jonda, del Estado noble, 107. directo de la par-
 te de casa que va a venderse, que le haberse concebido, y satisfecho el tan-
 to de ducimo causado por esta Venta, de que el Tabaco Ortega Cueta se
 pago en forma, yo el Cmo. don J. J. Dize: Fue por si y a nombre de
 sus herederos y sucesores vendida y daba en Venta Real y enojacion
 perpetua por puro de heredad para siempre, a José Domingues tambien
 Labrador de esta propia vecindad, parte de una casa de habitacion de la
 que se halla en la calle del S. Nicolas de este Poblado lindante toda ella
 con la de Juanolina y la de los herederos de José Girones; comprehen-
 siva otra parte de la primera salita, tres cuartos obscuros, el Establo
 de gran y dno. en la Qualesa; sujeta al Dominio mayor y directo del

referido D. José y al canon anual y perpetuo de nueve sueldos y nueve
dineros pagadores en el día veinte y cuatro del mes de Junio, con los se-
nas dros. de la enfitencia; libre de otros cargos, y como á tal se la vende
con sus entradas, salidas y deudas que segun dño. le pertenecian, por
precio de doscientas diez y ocho libras moneda corriente de este Reyno
de que se da el vendedor por entregado y enteramente satisfecho á toda
su voluntad renunciando como renuncia las leyes de la enfitencia y pua-
ba y demas del caso; y en su consecuencia formulara á favor del con-
prador su una firme y eficaz carta de pago que á su seguridad con-
duzga. Declara que el justo precio y valor de dña. parte de casa es
el de las doscientas diez y ocho libras recibidas; que no vale mas, y si
mas valiere de lo que sea hacia á favor del comprador donacion y gra-
cia irrevocable. Y renuncia la ley cuarta del título Septimo libro quin-
to del ordenamiento Real que trata de lo que se comprara vendida por más ó me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
el suplemento á su justo valor que dá y se comprados como si lo fueran. Y
desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que á la
dichada parte de casa le pertenecia, y lo cede, renuncia y transmi-
ta en favor del comprador para que la posea y use como á due-
ño absoluto sin dependencia alguna, bajo la clausula de: *Exceptis*
clericis locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis quibus
Volentis non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
formi novi super hoc editi bona ipsa de vitam suam adquisiverint vel
haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve años, y le confiere el poder necesario para tomar la posesion
de dña. parte de casa, y en el intertanto se constituye por su
inquietado tenedor y precatario y poseedor en legal forma.
Y se obliga á que le será cierta, segura y efectiva; que nada le in-
quietara, ni movera pleito, ni contra ella apareciera nuevo grave-
men; de lo contrario, requiriendo que sea conforme á dño. saldrá
á la defensa hasta dejar á expensas propias al comprador y los hijos
en quieta y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir se de-

Q
Firmado



bolera la cantidad rememorada, las mejoras que hubieren hecho y los perjuicios que se le ocasionaren. Presente el Toré Dominguez acepta esta Carta. y se obliga a satisfacer el canon anual y perpetuo con los demas otros enfiteuticales al enunziado D. Toré y sucesores en su mayorazgo reconociendoles por señores directores de lo Comprado. Fé la primera y subsistencia de lo dho. Vendedor y Comprador cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que quierdan y debun como ex regim dho. para que a la observancia de lo otorgado les aprueben como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. El comprador Dominguez queda prevenido en haber de tomar la razon de esta Carta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la real Prorrogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan. Si quisieres boy Jey Conozco) firma el Vendedor con el Fades Jorda y por el comprador, que dire no saber lo hace uno de los testigos que fueran D. Nuncio Rincón, Lino y José Abad, papelero, ambos de esta referida Villa vecinos =

Juanes Vally

Fades Jorda y Gibert

Ante mi
 Thom Lopez

En la Villa de Alcañá a los 18 de septiembre de 1829. En la Villa de Alcañá a los 18 de septiembre del año de mil ochocientos veintinueve, ante mi el Escriba y testigos infrascriptos: Para el Sr. Pasqual, a Fructuaria Soles. Dijo: Que a servicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendición tiene

tratado el que Frisitaria Soles y molto, doncella, su hija, case en fax
de la Santa Madre Yglesia con Francisco Basual, de Vicente, Oficial de
laus del mismo estado y residencia, en cuyo fin han precedido las referidas
canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento: Con
finito y para que con mas facilidad puedan los futuros esposos
reportar las cargas del matrimonio, se da y constituye en dote a la
referida su hija mil trescientos cuarenta y cuatro reales vellon en esta for
ma: seiscientos ochenta de lo que a Sta. Frisitaria le pertenecio de heren
cia de la difunta Formosa Matheo su abuela, y los restantes seiscientos ve
senta y cuatro a cuenta de lo que a la misma le hade corresponder del haber
materno; y todo en los bienes siguientes.

| | |
|---|---------------|
| Primamente un Gergon en veinte reales vellon. | 20: 4. vellon |
| Item. Un Colchon en ciento treinta y cinco. | 35: |
| Item. jubreras en veinte. | 20: |
| Item. Una colcha en ciento y cinco. | 105: |
| Item. seis paravas en doscientos diez y seis. | 216: |
| Item. Un delante forma en sesenta. | 60: |
| Item. tres pares almohadas en treinta y dos. | 32: |
| Item. seis camisas en ciento cuarenta. | 140: |
| Item. tres Alinaonas en noventa y ocho. | 98: |
| Item. tres serrilletas, en doce. | 12: |
| Item. Un bufandano en tres. | 3: |
| Item. seis pares medias en setenta. | 70: |
| Item. Un jubon Puntón en diez y seis. | 16: |
| Item. tres sagalecos en ciento y dos. | 102: |
| Item. cinco Pañuelos faltriguera, en diez. | 10: |
| Item. cuatro do. de pello en ochenta. | 80: |
| Item. Mantilla negra franela en sesenta. | 60: |
| Item. Otra de lo mismo en veinte. | 20: |
| Item. Pasquinab en cuarenta. | 40: |
| Item. Un sagaleco Arloquin de seda, en setenta y cinco. | 75: |
| Item. Un pañuelo de seda, en veinte. | 20: |
| Item. Un Abanico en diez. | 10: |



Ultimamente una Arca en cincuenta reales.

50 = r.

Y por tanto á una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salvo error mil trescientos cuarenta y cuatro reales vna.

1344 r. 5.

De los cuales el contrayente Francisco Pascual se da por entregado por recibirlos en este mismo acto á mi presencia y de los testigos de que doy fe y formaliza á favor de su futura esposa el mas eficaz respecto que á su seguridad concurra. Declara: que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes de esta conformidad y que en su donacion no hubo engaño y caso de haberse del que sea hace á favor de la dha. donacion irrevocable. Y remota la ley diez y seis titulo una partida cuenta que dice: que si el que da ó recibe la dha. apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga ó en su caso en cualquier cantidad que sea. Y en atencion á las buenas circunstancias que acompañan á la dha.; y que á mas de lo anotado le pertenece un pedano de tierra huerta heredado de su difunto padre segun mas largamente consta en la lra. de division de los bienes de este; la señala en armas y donacion propter nuptias trescientos noventa reales que declara caben en la dha. de sus bienes, y unidos esta suma á la dotal forman ambas la gral. de mil trescientos treinta y cuatro, que promete devolverle tan luego como el matrimonio se consuma por cualquiera de los casos en dho. prevenidos y á ello quiere ser obligado con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede; y para cumplirlo con mas exactitud promete no gravar ni enagenar sus bienes en el importe de esta dote y arras, y si antes bien á tenerlos prontos para su restitution y que en todo evento gocen del privilegio dotal. A cuya firmeza y subsistencia obliga sus bienes presentes y por haber; y da poder á los Jueces y Justicia de S. M. que pue

[Signature]

20 = r.
35 =
20 =
105 =
216 =
60 =
32 =
140 =
49 =
12 =
3 =
70 =
16 =
102 =
10 =
80 =
60 =
20 =
40 =
75 =
20 =
10 =

Nam y Deben conocer segun dno. para que al cumplimiento de lo
 fha: lo aprecien. Asi lo otorga y firma (a quien yo el dno.
 soy fe: conoca siendo presente por testigos Jaquin Verdú
 nro. de Castro y José Ramon Gora: de siempre, escriba
 ambos de esta referida villa vecinos =

Ante mi
 J. P. Lopez

Fran. Pignal

Dia 18. Sep.

En la Villa de Alcajales diez y ocho dias del
 mes de Septiembre del año de mil ochocientos

veinte y nueve, ante mi el dno. y testigos infrascriptos, Nicolas Girones vecino de pa-
 rtes y Maria Verdú conyugales, vecinos de ella, dijeron: que a servicio de Dios nuestro
 señor y con su gracia y bendición tienen tratado el que Josefa Girones y Verdú
 doncella su hija case en fardo de la Santa Madre Iglesia con Ramon Perez de Ramon
 y de Vicenta Parga, de oficio Capelano del mismo estado y vecindad, a cuyo fin han
 precedido las tres canónicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de
 Trento: por tanto, y para que con mayor facilidad puedan lo portar las personas
 del matrimonio se dan y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta
 de lo que de ambos ha de haber, los bienes siguientes.

| | |
|---|------|
| Primamente un Gergon en sesenta reales vellón .. | 60= |
| Item. Dos Colchones en doscientos sesenta .. | 260= |
| Item. Una Colcha en ciento y ochenta .. | 180= |
| Item. Cuatro sabanas en cuarenta .. | 40= |
| Item. Cuatro pares almohadas en ciento y cinco .. | 109= |
| Item. Un cubre cama blanco con balona en ciento cuarenta .. | 145= |
| Item. Dos delante gamas blancas con balona en cien reales .. | 100= |
| Item. Un Tapete de Berzal guarnecido en treinta .. | 30= |
| Item. Seis sabanas tela de cusa y otra fina en doscientos noventa y tres .. | 293= |
| Item. Siete fajas de tela de cusa en ciento noventa y seis .. | 196= |
| Item. Trece 1/2 finas en noventa y seis .. | 96= |
| Item. Seis Hoeraguas en ciento sesenta y ocho .. | 168= |
| Item. Seis servilletas en treinta y seis .. | 36= |



| | |
|--|------|
| Item. Dos mantiles negros y una fahalla en treinta .. | 30= |
| Item. Haril y delamático en veinte y ocho .. | 28= |
| Item. Nese pares medias en sesenta y cuatro .. | 64= |
| Item. Dos dengues y una mantilla en ciento y veinte .. | 120= |
| Item. Un guardapiés rayeta y delantal seda .. | 60= |
| Item. Tres jubones en ciento sesenta .. | 180= |
| Item. Cinco sacabecos en ciento cincuenta .. | 150= |
| Item. Cinco pañuelos seda de diferentes clases y colores en ciento y diez .. | 110= |
| Item. Un par de zapatos de raso negro en diez y seis .. | 16= |
| Y ultimamente una Arca con cerraja y llave, en treinta .. | 30= |

Importan a una suma los bienes comprados en las partidas precedentes, salvo error, dos mil cuatrocientos, sesenta y dos rs. v. con. 2472, r. con.

De los cuales el contratante Ramon Peroc se da por encargado por recibirlos en un acto a mi presencia y la de los testigos de que soy fe, y formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz renuncando que a su seguridad conduega. Declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes elegidas de conformidad, y que en su tasacion no hubo engaño, y caso de haberse del que sea hace a favor de la Dña. Donacion y gracia irrevocable. Y pronuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: "que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engasto en cualquier cantidad que sea." Y en atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la Dña. la señala en arras y Donacion propter nuptias trescientos reales que declara caben en la Dextina de sus bienes y queda esta suma a la Dotal foramen ambas la general de dos mil sesecientos sesenta y dos, que promete de volverla tan luego como el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en Dño. prevenidos, y a ello quiere ser obligado con todo rigor legal, para lo cual renuncia la ley pronuncia de Dño. titulo y partida, y el termino anual que

...ento de la
 ...yo el Dño.
 ...verde
 ...er, escrita
 ...me, mi
 ...Lopez
 ...
 ...y ocho de las tel
 ...mil ochocientos
 ...el expedir de pa
 ...de Dios nuestro
 ...y de la
 ...de Ramon
 ...a cuyo fin han
 ...to Consejo de
 ...star las cosas que
 ...hija a cuenta
 ...
 ...80. r.
 ...260=
 ...180=
 ...40=
 ...109=
 ...145=
 ...105=
 ...35=
 ...285=
 ...196=
 ...96=
 ...168=
 ...30=



le conceda; y para cumplirlo mas puntual y exactamente no obliga
 si no enagenar ni gravar sus bienes, en lo que importa en a dote y ar
 nos, y si antes bien tenerlos prontos para su restitucion y que en todo
 exento gozen el privilegio Real. A esta escritura y subsistencia obliga
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y da poder a los Jueces y
 Justicias de C. M. que quedaran y deban quedar segun dño. para que
 a ello se ejecuten como por sentencia definitiva pasada en Jueces y
 consentida que por tal lo recibid. Asi lo obligo y no firma (a quien doy
 fe, conozco) por que dixo no saber, lo hace por el uno de los testigos que
 fueron José Miró fabricante de Paños y José Ramon Grosat de siempre, Escribiente
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

José R. Grosat
 de siempre

Antemi:
 Vicente Pimanol

19

Dia 19. Sept. 6

Orden

D. Gerónimo Paduan, a D. Manuel Abargues

En la Villa de Alcora a los diez y nueve
 dias del mes de septiembre del año de

1822. Dia 19. mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribiente y testigos infrascriptos, D. Gerónimo
 Paduan del Consorcio y vecino de esta villa. Que da y confiere todo su po-
 der cumplido, libre, pleno y bastante cual de dño. a su hijo y heredero y sucesor
 a D. Manuel Abargues, Hacendado, vecino de la Ciudad de Luchina,
 asiente a este otorgamiento, bien como si fuese presente y al tiempo de este
 poder aceptar. Para que en su nombre y representacion de su perso-
 na haya peribis y cobre de cualesquiera rentas y comunas eclesiasticas y
 seculares todas y cuantas cantidades se le estén de bienes o debieren en lo ne-
 cesario por arrendamientos, compramientos, sueltos, sales, ventas, empeños,
 fincas, o por cualquier otro motivo, causa o razon que se fuere aunque
 aqui no está comprendido; y de lo que recibiere y cobrare, formalice a fa-
 vor de los pagadores y deudores, los recibos, factas de pago, finquitos, y otros requirien-
 dos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y leti-
 ras a los que pagaren por otros bien sea como fiadores, o mancomunados =
 y para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al
 presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y comu-
 nes eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada una de ellas comparezca

D



si demandado como defendido, ante cualesquiera Jueces y Justicias que
 conbenza y se ofrezca con pedimentos, requisitos, citaciones, protes-
 taciones: Pida exenciones, ventos, trances y remates de bienes, tome posesi-
 on de ellos: y en prueba, o fuera de ella, presente escritos, libros, testi-
 gos probanzas y otro cualquier genero de pruebas: falsee y contradiga
 lo que en contrario se hallare presentarse y probarse: Haga, y pida se
 hagan, los juramentos in litem de calumnia y de iudicio: Recome Jue-
 ces, Encomendados, Relatores y otros ministros de justicia, firme las recusaciones
 y se aparte de ellas: si le pareciere: Diga autos y sentencias interlocuto-
 rias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial y adverso:
 apete y suplique, diga las apelaciones y las peticiones hasta donde con otro
 pueda y deba: Pida costas, apremios y gome Reales provisiones, cartas,
 sobre-cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
 donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, haga, y pida se hagan
 todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que conbenzan y se ofrez-
 can y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente
 siendo; pues para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le
 di este poder con libre, franca y general administracion y con facultad
 de insinuar, firmar y substituir solo en cuanto al efecto de otros, revo-
 car los substitutos y nombrar otros que a todos releven en forma. Y da
 substitucion y firmura de lo dho. Obliga sus bienes presentes y futuros, y da
 poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segund dho.
 para que a ello le apremien. Ha la otorga y firma, lo quiza y el lmo. Rey
 lo comenzo, siendo presentes por testigos D. Juan Casqual y Berro y D. Juan
 Casqual, ambos fabricantes de panes de esta Villa vecinos = Antemi:

Fernando Paduan

Vicente Pimenez



Dia 1.º de Sep.º

Preser. En la Villa de Alcoy a los diez

D. Ant.º Goralbes y Perez a D. Juan Jose Perez. Y nueve dias del mes de Septiembre

dis.º. Copia en vilano de vell.º. escrito, veinte y nueve, parte del d.º. y testigos en su
contado 3.º
entre dia escrito, Antonio Goralbes y Perez fabricante de paños, vecino de la misma, Don
de motor-
gan 1.º
que fuere de y con que todo en forma cumplido, libre, sano y bastante cual dicho.

(2)

se requiera y necesare sea a D. Juan Jose Perez, del comercio y vecino de la
ciudad de Valencia ausente a este estorjamiento, bien como si fuese presente, y el
cargo de este poder aceptante, para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y cri-
minales que al presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y
comunidades eclesias tiales y seculares, en las causas y en cada una de ellas comparezca, así
demandando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que combenga
y se ofresca con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones: Pida ejecu-
ciones, ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos; y en prueba, y fuera
de ella presente escritos, Erros, testigos probadores y por cualquier genero de prue-
bas; tacha y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Pida
y pida se hagan los finamientos in forma de calumnias y decurias: Pida que
Jueces, Erros, Relatores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y
se aparte de ellas si se pudiesen: Pida autos y sentencias in subscutorios y defi-
nitivos, como en lo favorable y de lo perjudicial y adverso apete y duplique,
pida las apelaciones y replicas hasta donde con D.º. pueda y deba: Pida costas apre-
miadas y otras Reales provisiones, cartas sobre cartas y otros despachos hacien-
do se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
te, haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y
extra que combengan y se ofrescan, y las mismas que el estorjante por
si haria y hacer podria presente siendo, pues para todo lo sualicho y lo
a ello anexo y dependiente, le da este poder con libre, granica y general
administracion y con facultad de injuiciar, jurar y substituir, revocar
los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. A cuyo cumpli-
miento obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo otorga y firma a quina-
dos de cononio siendo testigos Bartolome Soler, traductor de autos, y Jose Groat
Escriv.º. ambos de esta Villa vecinos =

Antonio Goralbes y Perez.

Antemi:
Vicente Jimenez

35

D. Geronimo

al C.º. en 11
Oct.º 1821

(2)

P.º. de...

4.º. de...



Dia 19.º Sept. Poder. En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Septiembre

D. Gerónimo Silverre, a Ant. Carbonell... L. C. S. h.º en 17 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Lmo. y testigos infraes- critos, D. Gerónimo Silverre, Hacendado y vecino de ella, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario, a Antonio Carbonell, Barbers de esta propia re- p.º de Alcoy, que se halla presente y aceptante; Para que en su nombre y repre- sentacion de su persona haya, perciba y cobre de S. M. (que Dios guarde) sus Tesoreros, Preceptores y de cualesquiera otras personas y concuenses eclesias- ticas y seculares, todas y cuales quisiere cantidades de oro, plata ó von; trigo, centeno, cebada y otras semillas; Aceite, vino, seda, lana y otras especies que al presente se le estén debiendo, y en lo sucesivo se le debieren por ar- rendamientos, compromisos, cuentas, vales, ventas, empréstitos, fianzas y por cualquier otro motivo, causa ó razon que sea, aunque aqui no esté comprehendido. y de lo que recibiere y cobrare formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe, de entrega, ó renunciacion de sus leyes; y tanto a los que paguen por otros, siensea como fiadores, ó mancomun- yados. = Y si para el cobro de = toda quanto queda dño. fuere necesario comparecer en juicio, comparezca, así demandando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbenza y se ofrezca, con pedimentos, Requirimientos, citaciones, protestaciones; pida execuciones é ventas, embargos, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos; y en prueba, ó fuera de ella, presente escritos, Ertras, testigos, probadores y otros cualquier genero de pruebas: Fache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga y pida se hagan los juramentos in litem de calunnia y decisorios: Acuse Jueces, Ertras, Abogados y otros Ministros de Justicia, jure las renunciaciones y se aparte de ellas si se

Alcoy a los diez
de Septiembre
y testigos infra
de la misma, con
ante cual dño.
y vecinos de la
litem presente y el
civil y
de honras y
que parezca, así
que conbenza
de la execucion
de fe, y
de genero de prue
y probare: Ha
decurios: Acuse
renunciaciones y
decurios: es y difi
de y de fe, y
de la costas apre
de hechos hacien
de y finalmente
de judiciales y
de otorgante por
de sualicho y lo
de y general
de decurios, reoccar
de cuyo cumpli
de y jura (a quien
de y José Cruzat
Antemi:
de Ximende

35

pareciere: diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial y advenga apelo y suplique,
 siga las apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. puse Dny deca: Pida
 costas, apremios y gane reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros
 despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se diri-
 gieren. Y finalmente heya, y pida se haguen, todos los actos, autos y dili-
 gencias judiciales y extra que conbenyan y se ofrezcan, y las mismas que
 el otorgante por sí haria y haer por sí presente siendo; pues para to-
 do lo que es lo incidente y dependiente le da este poder con libre, franca
 y general administracion y con facultad de inquirir, jurar y substi-
 tuir en cuanto al efecto de pleitos, revocar los substitutos y nombrar
 otros que a todos releva en forma. Y a la firmara de ello obliga todos
 sus bienes habidos y por haber; y da poder a los jueces y Justicias
 de S. M. que quedau y deban conocer segund dñe. para que a ello le
 apremien como por sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal lo recibe. Así lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) sien-
 do testigos Juan Bautista Torres y José Crosat, Escrivanes, ambos
 de esta Villa vecinos =

Guillermo Silveira

Artemi:
 Vicente Jimenez

Dia 19. Sept. 1803. Venta en la Villa de Alcoy a D. Pascual Gules a D. Gabriel Quintan Montaner los diez y nueve dias del

L. 1. 1. 1. 7. y 3, mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el tñe. y de b. en 20 dño. testigos infrascriptos D. Pascual Gules, vecindado y vecino de la Villa de Sax, Dixo: Que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de el y los otros. hubiere titulo voz y causa en cualquier manera vendida y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre firmas a D. Gabriel Quintan Montaner, vecino y del fuerco de la ciudad de Cadix y en su nombre a su hijo D. Diego Fernandez Montaner apoderado del dño. segun los poderes que autorizó el Cmo. D. Juan Manuel Martinez en la dña. Ciudad de Cadix con fha. de cinco de fe



bre de mil ochocientos veinte y cuatro, copia de los cuales se me ha exhibido
 y de ser bastantes para la aceptación de esta Carta y el Erro. doy fe.]
 La cuarta parte de la finable habitación que el todo de ella se halla en la
 calle de S. Juan de este poblado lindante por un lado con la de José
 Jordá y por el otro hace esquina a la Calle de S. Mauro, y es el todo de
 cuanto ^{por tenerlo} al Vendedor en la misma por herencia de su Abuela
 Joaquina Gilbert, y se halla libre de todo cargo, memoria de hipoteca, re-
 sivo y obligación especial y genl. y como a tal se la asegura y vende en
 todas las entradas, salidas, usos, constituciones, providimientos y demás que
 tenga y segundia. lo pertenezca por precio de treinta mil reales
 con moneda corriente de este Reino de cuya cantidad se da por en-
 tregado al Vendedor de siete mil reales por recibirlos en este mismo ac-
 to en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y la de los infrascriptos de que doy fe, y como Real y ce. de demerente
 entregado de ellos formaliza a favor del Comprador la usual firma
 y ofensa Carta de pago que a su seguridad conluzga. Y los restantes
 veinte y tres mil reales a cumplimiento del total valor se los ha de
 entregar en esta forma: siete mil en el día veinte de Marzo del proxi-
 mo viniente año mil ochocientos treinta; Igual cantidad el día
 veinte de Septiembre del mismo año; otros siete mil en el día vein-
 te de Marzo del siguiente año mil ochocientos treinta y uno, y
 los restantes dos mil reales el día veinte de Septiembre del propio
 año. Y en esta conformidad Declara: Que el justo precio y valor de
 la enunciada cuarta parte de casa lo es el de los treinta mil reales refe-
 ridos, que no vale más ni halló quien tanto se diese por ella, y si un
 saliere del exco. en mucha ó poca suma hace a favor del Compra-
 dor gracia y donación pura, perfecta y acabada que obli. llama
 inter vivos con insinuación y demás firmes legales. Y renuncia

stivas, con-
 le y suplique,
 dony decha: Pida
 arvas y otros
 quien se diri-
 os, autos y dili-
 as unimas que
 pues para to-
 libre, finca
 fivar y sub. si-
 os y nombra
 ello obliga todos
 y justicia
 que di ello le
 y, exente pro-
 entida que por
 comos) sien-
 ientes, ambo
 Antemi:
 de Pimentoz
 (2)
 Villa de Alcoy á
 nueve dias del
 to mi el Erro. y
 de la Villa de
 y otros señores y
 quienes quisiera
 o de herencia
 cino y del forner
 mandes Non-
 el Erro. D. Juan
 de cinco de fe

la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del real còdigo de las
establecidas en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende ó se compra por masas ó menas de tierra
del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir
revisión ó suplemento á respecto valor los que da por masas como se
efectivamente lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera de sí se, quita y aparta ya sus herederos y sucesores
de la acción, propiedad, tenorio, posesión, título, voz recurso y de todo otro
cualquier otro que á la referida cuarta parte de Casa le pertenecian y to-
do con las acciones reales personales, utiles, mixtas directas y exe-
cutivas lo cede renuncia y trans pasa en favor del comprador para
que la posea, enajene y disponga de ella como de cosa por su propiedad
adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, ba-
jo la clausula de Exceptis clericis doctis Sacerdotibus, Militibus, Rectoribus
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa
ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de fofio
segun el tenor de los antiguos fueros y Real còrdin de mes de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere al comprador
el correspondiente poder y facultad con libre franco y general
administracion para que de su autoridad ó judicialmente tome
la posesion de dha. cuarta parte de Casa que se vende; y en el
interim se constituya por su irregular tenedor y precatorio pose-
edor en legal forma. Y se obliga a que se hará cierta segura y efe-
tiva; que nadie le inquietare, ni moverá pleito sobre su proprie-
dad goce y disfrute, ni contra ella aparecieren gravamen alguno;
y si se le inquietare, movere ó apareciere, requerido que sea con-
forme á dho. taldrá á su defensa y lo seguirá á expensas propias
en cualesquiera tribunales hasta dexar al comprador y los suyos
en tal posesion, quieta y pacifica posesion; y no pudiendolo conse-
guir le devolverá la cantidad que hubiere desembolsado las mejo-
ras utiles, precias y voluntarias que á la sazón tenga, el mayor va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,



gastos, daños, perjuicios, intereses ó menoscabos que se le requiriere é
 invogaren: Por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con todo esta
 Esra. y el juramento de quien fuere parte se jura y se debe
 de otra prueba aunque de dno se requiriera. Y presente el outedho.
 D. Diego Fernandez Montaner del Comercio y vecino de esta Vi-
 lla, á nombre del referido su tor. Padre acepta esta Esra. entola
 y por todo segun y como en ella se refiere: y en la consecuencia
 promete y se obliga á satisfacer y pagar al vendedor ó quien lo re-
 presentare los veinte y tres mil reales que votta á cumplimiento
 del valor de esta Venta en el modo y plazos que se han explicado.
 Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligan el Poudedor sus
 bienes havidos y por haber y el contenido D. Diego Fernandez Mon-
 taner los de su Pdre tambien presentes y futuros. Quien po-
 derá á los Jueces y Justicias de N. M. que puedan y deben conocer se-
 gun dno para que si ello les a presen en caso por sentencia definiti-
 va de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa juzgada y con-
 sentida que por tal lo reciben. Con la prevencion de haber de
 tomar la razon de esta Esra dentro de seis dias en la Contadu-
 ria y Oficio de hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y
 sesenta y ocho años. Fho lo otorgan y firman Cinqüenas yo
 el Esra. don fe conusco) siendo presentes por testigos Pedro Tor-
 vado Sargento Verinido, y José Crovet Escriba de ambos
 de esta Referida Villa - D. Diego Fernandez Montaner

Pasquale Vate
 D. Diego Fernandez Montaner
 Anterior:
 Vicente Dimenit

Día 20 de Septiembre. Testamento. En el nombre de Dios nro.
de Jho. bendito y Maria Santísima. Yo Jho. y Juana y gloria
nra. Señora Jho. bendito nro. Testamento. y Juana Santísima
conceder vecinos de esta villa de Alcañ, queriendo nos buenos
y sanos, y en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento
naturales, enyendo como firmemente crees en el misterio de la
S^{ta} Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las personas realmente
distintas y en solo Dios verd.^o y en todo lo demás q. enseñamos
y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica Romana; ba-
jo de cuyo fe, y creencia hemos vivido, y presentamos vividos
y moris como fieles y católicos cristianos: y tornando por
nuestra intercesora y abogada a la siempre virgen Maria,
madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra con-
cebida en gracia en el primer instante de su ser; y a los
demás Santos y Santas de nuestra devoción y de la corte
celestial para q. intercedan con Dios nro. S^{or} perdona nras.
culpas y pecados y lleve a gloria nuestras almas de la gloria
eterna: bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos
nuestro testamento último, último y deliberada voluntad en la
forma sig.^{te}

Primera^{te} encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso, y
las casó a su imagen y semejanza; y a Jho. nro. Señor y J^{or}
nuestro q. las redimió con su preciosa sangre y pasión y
muerte, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron
formados.

Otrosi: Mandamos: que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadave-
res vestidos, el de mi el t^{ro} con habitos del P.^o J^{or} Juan. ^{lo} y el de
mi la organte con el del P.^o J^{or} Agustín, colocados en una
ahua aferrada; y con la asistencia de confesores particulares,
sean llevados a la Iglesia parroquial donde si es por mañana
de nos diga una misa de cuerpo presente; y si por la tarde
diegoas de difuntos; y nuestros cuerpos sean sepultados



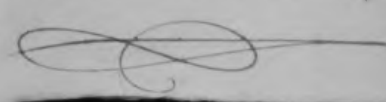
en el Conventorio.

Otro: Mandamos de nuestra benevolencia para el de nuestra alma, la cantidad de cincuenta libras por cada uno, de las cuales, se pagara la Simonia de los habitos, ataud, asistencia, cera, y demás gastos funerales; y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas suadas limonada aromaturada, celebradas por sucesiva parte, en la Parroquia, en S.^a Agustín, y en el Convent. de S.^a Fran.^{co} de esta villa, y todas en sufragio y bien de nuestra alma, y de los nuestros fieles difuntos; Y en nuestra voluntad, que a los ocho dias siguientes al de nuestro fallecimiento, se nos celebre un aniversario en la Parroquia.

Otro: Dejamos y legamos por una vez al Santo Hospital de Enfermos de esta villa sesenta reales vellon por cada uno de nosotros: Dize: para socorro a los prisioneros de Guerra Sinfoniticos y blindas; Y a la casa de Santa de Ferrnalen, Hospital gen.^l de Valencia, Niños huérfanos de S.^a Vicente Ferrer, Casa de Misericordia de Sta. Ciudad; y para la redencion de cautivos cristianos dich. Sueldo a cada lugar, todo por una sola vez.

Otro: Nos nombramos por nuestros Albacea testamentario el uno al otro que sobreviva de ambos; ya Roque Verdú, y Tadeo Antoli mrs. Sean ambos respectiva, confiriendoles, y confirriendonos cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para q.^d dello mas bien visto y pasado de nuestros bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro testamto. con especial encargo de que lo verifiquen a la mayor brevedad posible, en donargo de sus comisiones, y cuanto obrare y obraren valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con exactitud



jud. las que legitimamente constare estar debiendo por
hechas publicas, privadas, testigos o en otras legitimaciones.
de las que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaramos haver contruido solo una vez matrimo. en faja de la
Santa madre Iglesia del cual tenemos en hijos legitimos y
naturales a José, Antonio, y Jorge Verdú, de estado casados; a
Cunila Verdú consoite de Juan.º Cabrera, a Maria del Alcazar don-
cella de unos diez y ocho años: Y a Teresa Verdú tambien doncella
de diez y seis años, la que esta privada de entendimiento: Fue tam-
bien tuvimos en hijo a Miguel Verdú, ob. q. fallecio dejando en hija
del matrimonio q. contrajo con Maria Diez, a Maria Verdú: Fue
lo entregado a cada uno de nuestros hijos casados sera con igual-
dad: y es nuestra voluntad, que para igualar con estos a nuestra
hija Cuna se les entreguen al tiempo de tomar estado en ropas, una
cienta diez y ocho libras, que es lo que conceptuamos biena per-
cibido sin hermanos casados: Fue nosotros cumbos o rogantes
al tiempo de contraer vnicam.º a portarnos la poca ropa de ma-
vicio, y por coniguiente quanto procedemos son bienes superfluos
en la constancia de sus vivos.

Otrosi: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva de ambos
o rogantes el usufruto del Quinto de todos nuestros bienes que
tenemos, nos pertenecen y puedan pertenecer por cualquier
título o causa que sea: Y voliendo de lo que nos permite las
Leyes de estos Reynos, y atendiendo ala fatuidad con que se habla en
hija Teresa Verdú la mejoramos tambien en cuanto al usufruto
en el tercio, y remanente del quinto (de que de los dias del
ultimo de nosotros) de todos nuestros bienes presentes y futuros,
con condicion y facultad de q. si para sus necesidades se viere en la
necesidad de hacer mano de los bienes de que se componen ambas
mejoras, en este caso podia cargar a cuenta de gracia con reserva de
redimirlos; exceptuando la habitacion q. va a manifestarse. En
y en mejoras de tercio y quinto que la hacemos en cuanto al usufru-
to, este p.º de que de los dias del ultimo de nosotros las señalar.



mos en aquellas pias de muestra una de habitacion de la Plaza de
 Esas de este Poblado en cuanto alcancon; exceptuando por lo que
 hace a si viviere. el caso de imponer alguna carga de gracia a la ha-
 bitacion que hoy dia ocupa con su marido en la misma casa una
 hija llamada Verdú; pues persuadidos de carino que profesa a
 su infelice hermana Teresa, y confidos que cuidara de ella y la
 asistira con el empeño posibles durante su vida; en remuneracion
 de esta obligacion que la imponemos, y de su trabajo, la lega-
 mos para despues de los dias de Sta. Teresa Subermana, la
 referida habitacion q. se compone de la penultima Salita que
 mira ala Calle de Sualcova, cocina y amueblada todo a un mismo piso;
 de cuya habitacion podra disponer despues de los dias de S. Teresmana
 Teresa, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
 dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus perso-
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dic-
 ti clerici iuxta sciendum et tenorem firmissi super hoc editi bonis
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y lo restante
 de ambas mejoras consolidado el onfuto con la propiedad paraia
 esta piasa despues de los dias de la referida Teresa a sus cinco
 hermanos y nietros hijos por iguales partes a saber: Jose, An-
 tonio, Jorge, Camila, y Maria de la Cruz Verdú y Antoli; los qua-
 les dispondran cada uno de su parte como cosa propia sin depen-
 dencia alguna, bajo la sobredha. Cláusula de Exceptis clericis etc.
 Nisi ad proprio vna visa durante y pena de comiso q. en ella
 se espacia. Pasa con obligacion de pagarla el entresno q. se exige de la
 Parroq. habito del. Ayuntamiento.

Orosi: Mandamos: Que demuestras bienes no se formen Inventarios ni
divisiones pidiend, si uno y otro es traigodricial de pte ante laud.
publica que de ello se fe con intervencion y asistencia de los rep.
rios nuestros Albaceas agruicolas conferimos. Simul et imotidm
las facultades en dño. necesarias para dho. encargo. —

Orosi: Para en el caso de q. al tiempo del fallecim^{to} de ambos otorgantes
quidare alguno de dros hijos o nieta constituidos en menor edad
les nombramos por curadores testamentarios a Roque Verdun nro.
hermano, con fondo de sucesionario proceder, en guarda de sucau-
za y administracion de sus bienes y defensa de sus dros. para
todo lo qual le conferimos el poder y facultad en dño. necesarias
y convenientes de substituir dho. encargo. —

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el sermamente
que quidare de todos nuestros bienes dros. y acciones q. al pre-
sente tenemos, y en lo sucesivo nos quidare tocar y pertene-
cia por qualq. titulo causa o razon que sea. Dejamos, nombramos,
e instituímos por nuestros unicos y universales herederos a los
anteditos nuestros hijos, Jose, Antonio, Jorge, Camila, Maria
del alma, y Teresa Verdun, y a nuestra nieta hija de nro. hi-
jo difunto, Maria Verdun y dies, en representacion de su padre, los
quales hayan que en y heredem la nuestra herencia por iguales
partes con la bendicion de Dios y la nra. y disponga cada uno de los
suyos como de cosa propia guardando lo establecido por la Stan-
sula de Exceptri Clericis. Y mediante la incapacidad de poder
testar en q. Schuella nuestra hija fahria si muriere en sus
fahridad, por lo que hace una parte de legitima para de qual
de sus dros nombramos por sus herederos tambien a parte si que
a sus cinco hermanos nuestros hijos, los anteditos. Jose, Ant^o
Jorge, Camila, y Maria Cruz Verdun y Antols; quienes dispo-
nan de ella con arbitrio cada uno, bajo la contenida clausula
de Exceptri Clericis etc. —

Orosi: A nuestra voluntad, de que si alguno de nuestros herederos se
opriere a lo por nosotros dispuesto en este testam^{to}, quede todo

D. Jose
Lib. exp.
contado
y li. en
Agto 18^o



en la legitima; y los obediates mejorados, en la parte de las mejoras q. de quere de los dias de nra. hija fatua le hacemos. y en la de la legitima en q. le substituímos.

Juro, juro, y juramos por ningunos y deningun valor ni efecto oros ni de quier a testamentos, lo dolo p dolo para testar y otras ni de quier a testamentos q. antes de esta aparicion en la vida echa y otorgado por escrito, de publico, o en otro qualq. forma porque nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se ot. deves quier a cumplir y obedir como nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorguemos (aquienes son yo y los testigos q. lo fueron Fran. Botella Zapatero, Rafael Torda papadero; y Jose Botella guarda de Montes todos de esta referida villa vecinos. = los emend. = mia voluntad = que = Pero conta oblig. de pagarla el entrego que = de la parroq. y habito de S. Agust. = mas = valen Josep verdu Antenui: Vicente Jimenez

Fran Botella

Dia 21 de sept. de 1829. En la villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de septiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infraescritos, D. Jose Torda y Torda del Estado Noble, Dueno de la finca de la actual arrendataria del segundo Batan que porche en la Piedad...

del molinar y Biqueer de este término a la parte superior de la brecha;
Dizega: Que se concede en arrendamiento el referido Batán al ui-
no Landela y a Pascual Abad fabricante de papel de esta provincia
ciudad por tiempo de diez años que principiaron a correr desde pri-
mero de Julio del presente viniente mil ochocientos treinta, y por
precio en cada uno de ellos de ochocientas Libras sin sujeción a baja al-
guna; y bajo de los pactos, capítulos y condiciones siguientes.

- 1.^o... Que en el caso de que ocurra algun perjuicio ó derrota en el Edificio por el
que deban hacerse en él algunas obras hasta la cantidad de cinco Libras
será de cuenta de los arrendatarios, y excediendo de esta cantidad
de cuenta y cargo del Dueño.
 - 2.^o... Que si ocurriere algun motivo por el que no fuese posible el ir corriente
esta Batán ó demas maquinarias que se citaban en este Edi-
ficio, hasta los tres dias debían requerir los arrendatarios en el pago
del arrendamiento, y pasados estos cesarán en este pago.
 - 3.^o... Que las piezas mayores del Batán sean de cuenta del Dueño, y las de menor
ó las menores de cargo de los arrendatarios.
 - 4.^o... Que cuando empiecen la obra para colocar los artefactos que se les aco-
moden en el Edificio estos arrendatarios podrán deshacer y variar
las obras que tengan por conveniente para construir ó levantar
otras de su inclinación y del Dueño.
 - 5.^o... Que todo quanto se encuentre dentro del Edificio perteneciente al Due-
ño D. José Jordá quedará á favor de los arrendatarios para que
ellos lo puedan aprovechar, pero sin que puedan llevarse nada
á sus casas.
 - 6.^o... Que definido que sea el arrendamiento del otro Edificio Batán; por
el justo precio que otros den serán preferidos en su arriendo
estos arrendatarios Landela y Pascual con facultad de que podrán
hacer en aquel Edificio todas las operaciones arriba dhas.
 - 7.^o... Finalmente á la conclusion de los diez años de este arrendamiento los arren-
datarios deberán dejar las obras y maquinarias á favor del Dueño D.
José Jordá sin tener otro á reclamar nada de lo dho.
- Bajo de cuyos pactos, capítulos y condiciones concedo en arrendamiento



Dho. edificio a los contenidos casidela y Pasual, obligandose a que los sea
 ciertos y efectivos durante los diez años y que nadie les inquietara en él
 en todo este tiempo. El hallandose presente los Dhos. otorgan que lo accep-
 tan, y en consecuencia se obligan a satisfacer y pagar las ochocientas y
 libras anuales sin desfalco alguno; a gastar en las obras que se ofrezcan
 en el edificio hasta la cantidad de cinco libras, y satisfacer el arriendo has-
 ta los tres dias cuando ocurriese el no ser posible ir corriendo a Batem y
 Anguinas, y no mas; a dexar las obras y mejoramientos cuando con-
 cluyan en este arriendo en favor del dueño, y cumplir con todo lo demás
 que sea de su obligacion y se ha expresado en los precedentes capitulos; pa-
 ra cuya seguridad y cumplimiento el referido Casual Sobad hipote-
 ca y presta especial y expresamente su casa de habitacion de la plaza de S.
 Agustín de este Poblado la misma que hoy se habita; y la otra que poshe
 en la calle mayor y linda con la de Tomas Larro, y la de D. Pablo Casanichassa,
 cuyas tres fincas quisiere queden tenidas tanto por lo que hace a la obligacion
 y pago de Dho. arriendo como por lo que respecta a la mutual observancia
 de lo estipulado esta Oña. Y al cumplimiento de lo Dho. Dho. tres Dueño
 y arrendatarios obligan sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los
 Jueces y Justicias de S. M. que puedan y se ban a conocer segun Dho. para que
 dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibou. Y con la preven-
 cion de haber de tomar la razon de esta Oña. dentro de seis dias en
 la Contaduria y oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo
 de su Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la
 Real Prorrogativa de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y ochenta
 y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan, si quisier-
 go el Sr. D. Roy fe conosco / y firman el D. José Borda y el D. Pasqual

Abad; y por el Rafael Landela que dijo no saber lo hace uno de los
testigos que lo fueron Rafael Miró y José Quinto, vecinos de
esta referida Villa.

Jose Torrens

Antoni
Mora Torrens

para qual
Rafael Miró

Dia 20 de Sept.

Convenio } en la Villa de Solera a los veinte y
Beatriz Naragosa, y Fran. Gonzales. } un dia del mes de Septiembre
del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos in-
terescritos, Beatriz Naragosa, viuda de Francisco Gonzales, vecina de la
Villa de Solera, y Francisco Gonzales, su hijo, suyo. su agrador vecino
de la presente; Dixerón: que con motivo a la avanzada edad de la Dña.
y con el fin de estar bien asistida en su vejez, se ha convenido con
el referido su hijo, en que este la asista, cuide y alimente abonando
por cuenta le suministre, a saber: la cantidad de tres reales vñ. diarios
hallandose buena; cinco reales vñ. diarios cuando se hallare enferma
lo que se acreditara por certificacion de Medico, al mismo tiempo que
se le deberán abonar cuantas cantidades le suministrare para hacerse cargo
de su uso constante por recibos. Y igualmente confiesa la Dña. tener recibidos
del referido su hijo Fran. Gonzales en diferentes partidas la cantidad de
Dochientos reales vñ., lo que confiesa deberle, y quiere que tanto
esta cantidad como las demás que la veuya suministrando en rason de ali-
mentos y vestido, cuyo abono debe entenderse desde el dia primero de este presen-
te mes, le queden abonadas a Dño. su hijo en la casa que posee en el poblado
de la Villa de Solera frente de la Plaza y del Portal viejo lindante con la de José
Rodriguez, y la de Francisco Molero alias Boria; y para en el caso de que
en Dña. casa no hubiere bastante para abonarle los alimentos a su hijo
quiere lo libre en los demas bienes del dominio de la otorgante que mas le
acordaren; y estando presente el casado Francisco Gonzales promane y le obli-
ga a suministrar a la antedicha su madre los referidos tres reales exan-
do buena, cinco hallandose enferma, y hacerle los vestidos que necesitare
cuyas cantidades deberan anotarse en recibos para que en todo tiempo conste.

Dia
Jose Mora



Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ambos madre e hijo cada uno por lo que les toca, obligan sus bienes habidos y por haber. Y para poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pueden y deban conocer segund lo puse que a ellos los apremien como por denuncia dignificaria pasada en Jurgado y consentida, que por tal lo reciben. Y quedan prevenidos en haber de tomar la razon de esta Carta dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Denia. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe como es) y sola firman el Francisco Gouzales, y por su madre que dixo no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Rafa el Julia y Rafael Ferrandiz, vecinos ambos de esta Villa.

Fran. Gonzalez
 Rafael Julia

Francisco Gouzales
 Rafael Ferrandiz

Dia 27 de Setiembre... Del.º y Carta P.º en la villa de Moyula
 Jose Motta y Jorge Gorda su hijo y su hijo veinte y siete dias de mes de setiembre de un mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el uno y testigos infraescritos: Jose Motta Labrada vecino de la misma dixo: que su hijo Jorge Gorda tambien Labrador de esta propia vecindad marido q. fue de Maria Motta su difunta hija, mediante haver fallecido esta sin dejar sucesion se ha reintegrado de lo propio y muebles que la entregaron ala d.ª en dote, segund la vida que anterior al fin. de esta villa D.ª Tomasa Lorenza veinte y dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro. Promos verdaderamente satisfechos de todas ellas y de las diez libras que la señaló en su marido q. al todo firmaron los que asen al sumo de noventa libras, formada a favor de el mismo su hijo el mas firme requerido y la carta de pago en forma en la su seguridad condungo.

al mismo tiempo que este se separa de lo que se tenía apoderado
 de sí mismo el dicho cotidiano que debía percibir manteniéndose
 por lo tanto más de un año, con motivo a que el referido suscri-
 pto ha satisfecho el entresaca y gastos funerarios de su di-
 funta mujer: obligándose a no pedir cosa alguna unos años
 en lo sucesivo, ni en razón a dha. cosa ni a reclamar canti-
 dad por ningún motivo que diminue de el tiempo en que ha sido
 casado el Sr. D. D. y la difunta Maria Molero, pues algunos
 y declararon estar satisfechos reciprocamente y se requirieron el más
 estremo y mutuo finiquito. Y habiéndose cumplido lo que queda
 dicho cada uno por lo que les toca obligados sus bienes presentes
 y por haber, y de sus poderes al Sr. D. D. y el Sr. D. D. de p. q. de ello
 lo apremiamos como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida que por tal lo recibimos. Así lo otorgan (quienes
 don se conocen) y no firmamos por no saber, ni los testigos por la
 misma razón que lo fueron Juan Flores of. de Repub. y Sab.
 vador Mora testigos ambos de esta villa vecinos.

Antemi:
 Vicente Pimentel

Dia 28 de Setiembre. Costal. en la villa de Moyá a los veinte
 José Legi a Sr. Miralles S. . . . y ocho días del mes de Setiembre
 del año mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Sr. D. D. y
 testigos infraescritos: José Legi testador de p. años vecino de la
 misma villa y confieso: Placa recibida y cobrada de José
 Miralles Labrador de esta propia vecindad las doradas y de
 sesenta libras que le vendió a doña de la parte de la casa que
 le vendió de la calle de la Encarnación de este poblado según
 consta ante D. Tomas Loua en el mes de Enero del pasado año
 mil ochocientos veinte y seis: de cuya cantidad se dió por
 entregado con expresa renunciación de las Leyes de la en-
 tera y presente y demás debidas. Como realmente en-
 gado formalmente a favor de leguero Miralles la manifiesta
 me y oficio para de pego q. am. seguridad condigna:

Dia
 Juan
 L. C. P.
 de Mo. me



por libre e indemne de toda responsabilidad, y por nula y cancelada la citada letra por lo que hace ala obligacion del pago: Asegura y declara que dicha cantidad ha sido bien pagada y apante legitima, y se obliga uno bolverse la co...

José Espi...

Antemi: Vicente Jimenez

Dia 20 de Setiembre de 1829. En la Villa de Atlix... Juan Altema a Juan B. Cruz... D. Juan Altema... D. Juan B. Cruz... D. Juan Altema...

y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones, y se exparte de ellas si le pa-
 reciere: siga autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas, consiente lo favo-
 rable y de lo perjudicial y adverso apele y Suplique, siga las apelaciones y Supli-
 cas hasta donde con Dño. Jueda y Deba: Pida costas y preuision y gano Charles pro-
 uisiones Cartas, sobre cartas y otros Despachos haciendo lo publico en qualquiera
 donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, haga y pida se hagan todos los ac-
 tos, autos y Diligencias judiciales y extra g. con benigna y se aprezcan, y las mis-
 mas que el otorgante por si haria y hacer, podria y puede siendo; pues por tanto
 lo Dño. y lo incidente y dependiente le sea y confiere este poder con libre franquea
 y gral. admou. y facultad de suspender, jurar y substituir, revocar los sub-
 titutos y nombrar otros g. a todos releva en forma. Tal cumplimiento de lo obli-
 ga sus bienes havidos y por haber. Asi lo otorga y firma la quier Don J. conuen-
 siendo testigos Don J. Jovellanos y Don J. Cincor, Escriviente, ambos de esta ex-
 celsa Villa vecinos = Luis = Dña. Cruz = J. Cruz = Valent = Hartemi.

Juan Arias

Nicente Jimenez

Dia 30. de Sept. . . . Festum de Thomasa Montlor, vda. de Vte Domenech

En el nombre de Dios nro. Sr. y a honra y gloria suya. Yo Thomasa

L. de Montlor, vda. de Vte Domenech

vecina de esta Villa de Alcoy, hallan-
 dome en cama alog enferma de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido servido
 darme; pero por su divina misericordia en mi sano juicio, libre memoria y en
 tendimiento natural (segun que asi lo declaran los testigos y el presente auto
 de fe), creyendo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
 verdadero y en todo lo demás que ensena, cree y confiesa nra. Santa Madre
 Iglesia Catolica, Apostolica, Romana bajo de cuya fe y creencia he vi-
 vido y prosento vivir y morir como fiel y catolica (y cristiana), y tomam-
 do por mi intercessora y Abogada a las santisimas Virgen maria, madre de
 nro. Sr. Jemprito y Sta. nra. concebida en gracia en el primer instan-
 te de la sorgia los Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial
 para que intercedan con Dios nro. Sr. perdoneme mis culpas y peca-
 dos y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo ampa-



no y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y delibada
la voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crío a di. imagen
y semejanza ya que yo vivo en su. que la redimio con su preciosa sangre
por mi y muerte; y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Por lo. mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal
vida para la eterna bienaventuranza mi Cadaver vestido con habito del Padre San Fran-
cisco, colocado en una taldud y con la asistencia de entierro particular sea lle-
vado a la Barragual donde siendo por la mañana se me diga misa de Requiem
cuerpo presente, y si por la tarde Vísperas de difuntos. Y mi Cadaver sera sepul-
tado en el Cementerio.

Por lo. mando de mis bienes para darme mi Abba la cantidad de sesenta libras de mone-
da corriente de este Reino, de las cuales se pagaran la limosna de el Habito, el taldud,
cera, misa o Vísperas con los demas gastos precisos en el funeral; y lo sobrante
se distribuirá en la celebracion de misa y recadas a mi instancia y distribui-
das (excepto las que por dno. corra por dno. a la Barragual) a voluntad de mi
Abba.

Por lo. dego y lego por una vez a el Ho. Hospital de esta Villa, cuarenta reales
vna: igual cantidad para que se reparta de limosna entre los pobres de esta Villa
el mismo dia de mi entierro. Y a la Casa Sta. de Serenabon, Hospital Real de
Valencia cinco huérfanos sed. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos
cristianos un shieldo y seis dineros a cada lugar; y doce rs. vna. para socor-
ro a los Prisioneros de Guerra.

Por lo. nombro por mi Abba Testamentario a Francisco Baya mi yerno, da-
brador de esta vecindad a quien confiero cuantas facultades se requieran pa-
ra que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastaren y cumpla
y pague las mandas y legados de este mi Testamento, encargandole su con-
ciencia; y lo que el dno. obrare valga como si yo lo otorgase.

Ordo. Mando que todas mis deudas se paguen puntualmente las que constaren en las y
viendo por Ctas. y otros documentos que en juicio hagan fe; y que asimismo
e sobre cuanto se me deba.

Ordo. Declaro haber convalidado en solo Matrimonio in facie Ecclesie con el aucto. de
punto Vicente Domenech del cual heuro procreado en hijos legitimos y natura-
les a Vicente Domenech, a Pedro y Blas Domenech, estos dos marcharon al ser-
vicio de S. M. y pues ya diez y siete años que se ignoran su paradero, ni si son vi-
vos o han fallecido, a Maria Domenech muger de Jose Tortosa que vive
en Bañeras, y a Teresa consorte de Antonio Olanes, albrador de esta re-
sidad: Fue tambien tuvimos a Francisco Domenecho que ha fallecido de-
jando en hijos a Antonio y Francisca menores de edad: tambien a Ana
Domenech muger que fue de Francisco Paga, que ha dejado en hijos a
Francisco, Vicente y Ana Paga y Domenech constituidos en menor edad.
Que el Capital mio y el de mi difunto inarido consta por la Division de
los bienes de este autorizada por el Cmo. de esta Villa D. Vicente Juan Pe-
rez; lo perteneciente a cada uno de mis hijos de herencia de su Padre igual-
mente consta por la citada Division y lo que en ya percibido: Que lo en-
goda por mi a mas de lo dho. a mis hijos constara por las Ctas. de su dho.
y que mi hijo Vicente tiene percibido y lo ha entregado en diferentes años
y apers de su labranza cuatrocientos y un rs. de renta. A mi yerno Fran-
cisco Paga por un censuelo que le vende y otros muebles veinte y cuatro
libras. Jose Tortosa mi yerno tambien tiene percibido de mi lo que
gante en diferentes partidas seiscientos veinte rs. y mis yerno Anto-
nio Olanes igualmente tiene entregado por sus en diversos veces se-
cientos noventa rs. Todo lo cual consta anotado en un papel sin
ple que obra en mi poder y lo declaro en descargo de mi conciencia.

Ordo. Mando que de mis bienes no se formen Inventarios ni Divisiones judi-
cial, si eno y otro extrajudicialmente por ante Cmo. publico que de
ella se fe con intervencion y asistencia del referido mi yerno Francisco
Paga, al cual, mediante la menor edad de los precitados sus hijos y la de
mi difunto hijo Francisco, nombro por su Curador, a cuyo oficio le
concedo las facultades en dho. necesaria para la administracion de
sus bienes defuera de sus dho. y demas que correspondan y para separar



formalizada y enmendada la Correspondiente Division y adjudicacion a cada uno de lo perteneciente de mi herencia, confiendo se ha Cristiano proceder cuidara y enseñara a sus sucesores el Sto. temor de Dios y sus ruidi- ra diligencia para el mejor acierto en todos los negocios que tengan interese los deos. sin consentir se les irroque el menor perjuicio; pues para todo y lo in- adente y dependiente se confiero el mas amplio poder y facultad y que lo queda substituir.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes sitos, raíces, muebles, removientes, dros. y acciones que tengo, me pertenece- un y puedan pertenecerme por cualquier título, causa, y razon que sea- dego, nombre o institución por mis legitimos y universales herederos a los an- tedhos. Vicente Vidro y Pdra Domenech, a Maria Domenech y a Ferem Do- menech mis hijos, a los hijos de mi difunto hijo Francisco, Antonio y Fran- cisco Domenech, y a los hijos de mi difunta hija Ana, Francisco, Vicente, y Pdra Ana y Domenech, mis nietos en representacion de sus difuntos Padres, los cuales hayan posesion y hereden la mia herencia haciendo siete partes y iguales de ella y tomando cada uno la suya sin pongan de ella a mi vo- luntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin depen- dencia alguna: Exceptis Clericis, doctis, sanctis, Militibus et Personis Religio- sis et aliis qui de foro boventis non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicium suum adquiri- rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de la antigua Ley y Real cdm. de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor en todo cualquier otro testamento, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra cual- quier forma, por que mi voluntad es que solo lo contenido en este

se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a un testamen-
to ultimo, ultima y definitiva voluntad y en la mejor via y forma que
mas haya lugar en dño. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta referida Villa
de Alcoy a los treinta dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos vein-
te y nueve (a la que doy fe con voz) y no firma por un labor; lo hace por ella
uno de los testigos que lo fueron Francisco Miralles y José Catalá Repedor de
padres y José Bañon Crosat de siempre Entestamento, todos de esta referida Vi-
lla vecinos =

José B. Crosat
de siempre

J. Antón
Vicente Ximeno

Dia 30. Sep. 1829. Poder | En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes
de Septiembre del año de mil ochocientos veinte
nueve a don Juan Calvo } de Septiembre del año de mil ochocientos veinte
nueve, ante mi el Cón. y testigos infra escritos, José de siempre y J. B. de
Alcoy, vecino de ella, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
bre, pleno, y bastante cual de dño. se requiere y sea necesario a Francisco
Calvo, vecino de ella, del número de los Jurados de esta Villa y de la misma vecino
para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al
presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y conve-
nes eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada una de ellas compare-
za sin demandando como de fechoros ante cualesquiera Jueces y Audi-
encias que conbenza y se ofrezca con Cedimientos requiridos, citaciones
protestaciones, pida execuciones, Ventas, trances y remates de bienes, to-
me posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella presenza escrita, Es-
crituras, testigos probantes y otro cualquier genero de pruebas: talhe
y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga
y pida se hagan los Juramentos in litem de calumnia, de serenos,
de no ser Jueces, Encom. Relatores y otros ministros de Justicia, jure las re-
cusaciones y se aparte de ellas si lo pareciere: siga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo por judi-
cial y adverso a pde y suplique, siga las apelaciones y suplicas has-
ta donde con dño. quedare de la: Pida costas e premios y gane Reales
provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendose se publicaren

Lib. Cop. con y nueve, ante mi el Cón. y testigos infra escritos, José de siempre y J. B. de Alcoy, vecino de ella, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual de dño. se requiere y sea necesario a Francisco Calvo, vecino de ella, del número de los Jurados de esta Villa y de la misma vecino para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y convenes eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada una de ellas compareza sin demandando como de fechoros ante cualesquiera Jueces y Audiencias que conbenza y se ofrezca con Cedimientos requiridos, citaciones protestaciones, pida execuciones, Ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella presenza escrita, Escrituras, testigos probantes y otro cualquier genero de pruebas: talhe y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga y pida se hagan los Juramentos in litem de calumnia, de serenos, de no ser Jueces, Encom. Relatores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y se aparte de ellas si lo pareciere: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo por judicial y adverso a pde y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. quedare de la: Pida costas e premios y gane Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendose se publicaren

Gerónimo
Lib. Cop. con y nueve, ante mi el Cón. y testigos infra escritos, José de siempre y J. B. de Alcoy, vecino de ella, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual de dño. se requiere y sea necesario a Francisco Calvo, vecino de ella, del número de los Jurados de esta Villa y de la misma vecino para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y convenes eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada una de ellas compareza sin demandando como de fechoros ante cualesquiera Jueces y Audiencias que conbenza y se ofrezca con Cedimientos requiridos, citaciones protestaciones, pida execuciones, Ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella presenza escrita, Escrituras, testigos probantes y otro cualquier genero de pruebas: talhe y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga y pida se hagan los Juramentos in litem de calumnia, de serenos, de no ser Jueces, Encom. Relatores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y se aparte de ellas si lo pareciere: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo por judicial y adverso a pde y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. quedare de la: Pida costas e premios y gane Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendose se publicaren



y notifiquen donde ya quien se dirigieren. y finalmente haga y pida
e hagan todos los actos, oídos y diligencias judiciales y extra que con-
senguen y se ofrezcan y las mismas que el otorgante por si haria y ha-
cer podría presente siendo; pues para todo lo dho. y lo incidente y de-
pendiente de lo y oviere este poder con libre franca y gral. admón. y
con facultad de impetrar, jurar y substituir, revocar los substitutos y
nombra otros que a todo releva en forma. Y a la firmeza de ello obliga sus
bienes habidos y por haber. Así lo otorga y firma (a quien doy fe conato)
siendo presentes por Testigos D. Agustín Molto y Galbis y José Cruzat resi-
dentes de esta Villa =

Ante mí:
Josep semprell Vicente Pimeno

Acta de venta
Día 30 Sept. 6. Verida en la Villa de Salcoy a los trece
Geronima Semprell a Teresa Gilbert. } sta dias del mes de Septiembre del
año de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el tñ. y testigos infra-
escritos Geronima Semprell vda. de Blas Caya, vecina de la misma
dho. que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ven-
dia y daba en venta real y ocupacion perpetua por fijo de he-
redad para siempre jamás a Teresa Gilbert vda. de Blas Caya, su sue-
ra de esta propia vecindad, parte de su casa de habitacion de la que se
hallaba en la calle de S. Blas de este poblado y talá linda con la de Perimun-
do Montellor y la de José Vilaplana por los lados y por delante con la de
Juan Salica; comprehensiva la parte que le vende del d. van de la
calle y cocina al mismo piso en la murada de la Escalera y una falsa
cubierta encima; libres dho. jorral de todo cargo memoria, hipote-
ca, y obligacion especial y gral. y como a tales se las arrienda y vende

... a un festin...
... y forma que...
... referia...
... habiendo...
... lo hace por ella...
... Catala...
... en...
... Ante mí...
... de Ximeno...
...
... en ta dias del mes...
... ochocientos veinte...
... y Gilbert...
... con plido...
... a Francisco...
... misma vecino...
... real que al...
... y conu...
... ellas compare...
... y Justo...
... citaciones...
... de bienes to...
... eorita, et...
... pruebas. tache...
... a re; Haga...
... decisorio...
... a, jure las re...
... y sentencias...
... y de lo por judi...
... y suplicas has...
... y que puede...
... endo se publican

con sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que se
según el Sr. la pertenecian por precio de cinco y catorce libras de moneda
de este Reino en que han sido justipreciadas por el Sr. de obras Juan
Lopez y Cantó: de cuya cantidad se da por entregada con expresa re-
municion de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, y en
su consecuencia formaliza a favor de la Compradora la mas firme
y segura Carta de pago que a su seguridad conviene. Y declara que
el justo precio y valor de la deslinada parte de Casa es el que se declara; que
no vale mas y si mas valiere del exceso en favor de la Compradora
por de la Compradora gracia y donacion irrevocable. Y renuncia la
ley cuarta del título septimo libro quinto del Real cedula de 1500
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por usura o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el
suplemento a su justo valor, que da por pagados como si lo fueran.
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo
el Sr. que a la referida parte de Casa le pertenecia, y lo cede renun-
cia y traspasa en favor de la Compradora, para que la posea, con-
tenga y disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y
legítimo título. Sin dependencia alguna, bajo la cláusula de
Excoptis Clericis, sacri sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non exiunt. Nec dicit Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel haberunt. Y bajo la pena de Comiso según el favor
de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario a la Com-
pradora para que de su autoridad o judicialmente tome la
posesion de la parte de casa que le tiene vendido; y en el interin se
constituya la Vendedora Germinia sempre por inquietud tenedora
y precatoria poseedora en legal forma. Y se obliga a que la
sea cierta, segura y efectiva, y que nadie la inquietara ni mole-
stara ni contra ella apareciera gravamen (pues si alguno tubie-
ren sobre si otras piezas, la Vendedora se lo carga sobre sus rentas de la
destinada casa que son de su dominio); de lo contrario, requirida

Dia
Vita
L. S. A.
su cargo
Cm



que sea conforme a dho. aldrá a su defensa y a expensas propias seguirá cualquier litigio que se la moviere a la compradora y los suyos, hasta executoriarlo y dexarles en su libre uso y pacífica posesion; y no lo pudiendo conseguir se devolverá la cantidad desemborxada, las mrs. que hubiere hechas en dha. parte de lana y los daños y perjuicios que se les siguieren e irrogaren. Su propia firmara obliga todos sus bienes habidos y por haber: dá poder a los Jueces y Justicias de S.M. que puedan y deban conocer segun dho. para que al cumplimiento de lo dho. la apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentidas que por tal lo recibe. La consentida Teresa G. bert. compradora, queda prevenida por via de dho. en haber de tomar la razon de esta Erra. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. En lo obrado a la que doy fe conosco y no firmo por que dho. no saber; tomo por ella uno de los testigos que fueron José Lázaro Labrador, y José Antonio Crotat de siempre Escritor, ambos de esta Póveda de la vecindad =

José A. Crotat
de siempre

Ante mí:
Vicente Pimeno

Dia 2 de Octubre... Venta en la Villa de Mayatos
Cita y Jca. Linarez a Jose Lapi de Bay... Dos dias del mes de octubre
N. S. A. dia del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mí el Jefe y
testigos infrascriptos: Cita Linarez mujer de Juan Lapi Jorri.
vecinas de la villa de Torre de Marmoles; y Juan de Linarez convecino
de de B. Gadea tambien poru. de esta vecindad. Simb. et in
solidum Crotat. Fue por si y en nombre de sus hered. y
sucesores, y precedida la licencia marital prevenida
por la ley enmenda y uno de los q. de haberse perdido o



conditi y aceptado yo el luno. day fe que vendim y da.
van en venta Real, y enajenacion perpetua por que
de heredad para siempre para el Sr. Excmo. de Joaquin
Labrador vecino de dha. villa de Torrelmaguarda; un peda-
so de tierra serano inculta situada en término del abri-
lla de Pellen en la partida dha. de la fuente de los Cabots in-
dante con tierras del mismo cony. con las de los hered. de
Joaq. Excmo. con Monte Realengo de Pivona, y con otras de
D. Juan. lo. Miralles, libre de todo cargo y responsion especial
y gen. y como si tal cosa vauden con sus entrad. salidas, vivas,
y servidumbres y demas q. se han de. les pertenencia por precio
de trece libras moneda del Reyno, de las que se dan por entre-
gadas por recibirlas en este acto en especie de plata de buena cali-
dad y peso ami precencia y la del or. infraescrito testigo dny. fe.
Y formalizada como real. entregadas a favor del cony. d.
la mas espial carta de pago q. en seguridad conduza. Declaran
ser el justo precio, y si mas valiere del esp. lo que a favor
del cony. donacion inter vivos e irrevocable; renunciand. tal y
cuanta titulo septimo, libras quinto de bord. N. q. trata de lo
q. se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para su aumento o suplant. and
justo valor q. dan por parados como si efectivamente lo recibie-
ran. Desde hoy para siempre se desamparara de todo el dho.
q. a la referida tierra las pertenencia y lo renunciara en favor
del comprador para q. la posea como dueño absoluto e independ.
alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, personis Re-
ligionis et alijs qui de foro Valencie non existunt. Nisi dicit illi
si iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc diti bona ip-
sorum vitam suam adquisierint vel habeant. Y hayo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden de
mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se
confieren el poder necesario para tomar la posesion y



tenencia de sus bienes; y en el interin se constituyen por inquietas
 unas lealdades y precarias poseedoras en legal forma. Se obligu
 aque le sea cierta que nadie le inquietara ni contra ella apa
 reciera el menor gravamen; y si sola inquietado apareciera
 requirida conforme a dic. se darán un defensor y se seguiran ante
 exponer hasta dexarle en pacifica posesion; y en su defecto
 le restituiran la cantidad de rentas de cada mes que se le hubiere
 pagado y paguieren que se le incoguen. Valen y sim. Oblig.
 sus bienes presentes y futuros, con pod. de las Just. para que
 dello les apremien como por sentencia definitiva ganada
 en juzgado y consentida y por sub lo recibien Juran los dhas.
 conforme adho no oponere contra la presente por causa al
 guna, por su de su utilidad la otorgan sin que ni fuerza;
 notienen prohibicion en contrario y si apareciere la reversa;
 obligandore no pida absolucion ni elap. del juramto. y que
 aunq. se les concediere de proprio motu, no sea sin de el pena
 de perjurar; y sus mandos prometen tener por firme la dic.
 concedida p. el dho. of. de la presente. Con la prevencion de ha
 ver de buena la razon el comp. de esta dha. dentro de un
 mes en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan la
 quien. dho. of. con sus y no firman ni sus mandos por no sa
 ber aun mejor lo hubi on de los testigos que lo presen Jose
 Amunana of. de duna y Jose Cruzat test. ambos de esta
 villa vecinos.

Jose R. Cruzat
 de comp.

Antemi:
 Vicente Jimenez

Dia 2.º octub^{re}..... Locacion y venta
entre partes de las Mad^{res} Relig^{iosas} de consuet^{ud}
D. José Jordá y Ant^{onio} Perez, de esta de Alcoy } En el Convento del gobierno
de Religiosas de la orden
de Santa Clara de la Villa

L. L. S. 2.º y de cuenta que bajo la invocacion de Nuestra Señora del Mila-
4.º en 18.º de
1829, que á los dos dias del mes de octubre del año de mil ochocientos

veinte y nueve, celebrados á la parte de adentro de la casa
de D^o. Convento las Reverendas madres Sor Maria Anto-
nia de la Cruz, Sor Maria Sabida, Sor Francisca del Es-
pirito Santo, Sor Rosa de la Concepcion, Sor Anna Maria del
Santo de Dios y Sor Margarita de Jesus, todas de este Convento, que dixeron
por la mayor parte de las Religiosas de voto de la Comunidad
á esta y nombre de las demas ausentes ó impedidas de
presenciar este acto por quiescer, protestar, votar y censurar
de voto momento, como legitimo y legalmente libre de qual-
quiera y de qualquier por el contenido de esta Carta, bajo ex-
presa declaracion que hacen de los bienes y rentas de esta Comu-
nidad; y á la parte de afuera de la misma casa Antonio
Perez y Gil, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, y D^o. José
Jordá y Jordá, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, y D^o. José Jordá
y Jordá, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, todos en nombre
de la Villa de Alcoy, á mi presencia y la de los señores que
de que soy Fiscal, dijeron: que con esta Carta, sujeta al siguiente singular
del título de esta Villa de consuetudines, un pedazo de tierra de ter-
mino de mil ochocientos tres Pedro Jordá y Antonio Jordá con sus
terceros de la de Alcoy, vendieron á favor de D^o. Garcia, por el mes-
mo de ocho años á esta Reverenda Comunidad una gran de ha-
bitacion, llamada sita y puesta en la parte con un pedazo
llamada de los cerros del Cabildo de la Real Audiencia de Valencia
bajo los límites comprendidos en la citada Carta en calidad
de granja y libre de todo cargo, servidumbre y obligacion, por
precio de trescientos ochocientos ochenta y cinco reales
que recibieron los expresados conserjes de la Reverenda Co-
munidad: que habiendo llegado á noticia de D^o. José Jordá



padre del nominado D. José de que los enunciadlos Pedro Miró y Antonia Jordá habian comprado la referida Casa de Santa de la devlidadada para en calidad de franca de todo cargo, siendo asi que estaba tenuta al Dominio y Señoria Directa del Mayorazgo y Vinculo, que entonces se gozaba el D. Jorge Jordá, y en el día el D. José su hijo, y al canon anual y perpetuo de dos libras y quinze sueldos pagadores en el día quince del mes de Abril con los demas dros. de Luisimo, facienda y censitenticales, por la misma determino Dho. Sr. Directo usar del dro. que en Justicia le pertenecia de apropiarse de Dha. casa por haber incurrido en la pena de comiso mediante a no haber pedido la licencia correspondiente de él conuo a tal Sr. Directo: Que sabedores de esta resolucion los referidos Pedro Miró y Antonia Jordá, Vendedores, acudieron al expresado D. Jorge replicandole tubiese a bien a disminuir la falta que habian cometido resultante, no de malicia, sino de ignorancia en haber supuesto en la citada Casa. ser libre de todo cargo la expresada casa, cuando en realidad lo estaba vendida a Dha. Señoria; y por un efecto de consideracion y haberse interesado a ello la Dha. Consortes adhirió el D. Jorge a la Replica, habiendose otorgado Dha. ante Luis Blanes, Cmo. de la Villa de May en ella a veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuatro, en la que intervino por parte del D. Jorge, Francisco Blanes, su especial Apoderado, por la cual des pues de haber declarado ambos consortes la Señoria Directa a que estaba tenuta la casa, y satisfecho por via de Contencio el todo del Luisimo causado por la Venta, que ascendio a veinte y seis libras y cinco sueldos, no obstante que solo debia ser la mitad, por el expresado Apoderado Francisco Blanes se otorgó la correspondiente

En la de Obacion y aprobacion de la Venta á nombre de su p^{ra}l. con
tal que las Reverendas Madres quedasen tenidas y obligadas al pago
del fanon anno referido con todos los demas D^{ros}. de la referida
á que estaba tenuta D^{na}. Casa. que no obstante lo d^{ho} dicho en el
dia diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho con Ena.
ante Miguel Erve, En^{te}. de esta Villa de Conventaymo, D^{na}. Reveren-
da Comunidad sin haber precedido tampoco la competente licencia y
permiso de D. José Torda y Torda actual poseedor del referido May-
orazgo y por consiguiente Duero y Ab^{te}. directo de la referida Casa
otorga cesion de ella en favor del contenido Antonio Perez y Si-
bert compareciente, con todos los D^{ros}. que la eran por sucesien-
tes á D^{na}. Comunidad, por las Enas. otorgadas á su favor por la
misma cantidad de las trescientas y cincuenta libras es que la
fue vendida, y á mas cedieron al proprio Perez las ciento diez
y nueve libras y doce sueldos que eran deudores á la misma comu-
nidad D^{nos}. conortes Pedro Miró y Antonia Torda por razon
de los alquileres venidos hasta el dia de la Ena. de la misma
Casa por el arrendamiento de ella que se les hizo por la Comu-
nidad al respeto de veinte y una libras anuales, y hecha la
liquidacion resultaron D^{nas}. diez y nueve libras ^{+ ciento} diez sueldos
que unidas á las trescientas y cincuenta forman la general
suma de cuatrocientas sesenta y nueve libras y doce sueldos;
cediendole asimismo al Perez el d^{ro}. de repetir contra los enun-
ciados Pedro Miró y conortes judicial, ó extra judicialmente
como y tambien el preciarles, ó bien á devolverle al mis-
mo D^{nas}. conyuges las trescientas y cincuenta libras del ca-
pital de la Venta que recibieron de las Madres con las ciento
diez y nueve libras y doce sueldos que debian de alquileres, ó bien
que le otorgasen la correspondiente Ena. de Venta absoluta
de D^{na}. ^{+ casa} para todo lo cual confirió la Comunidad al Perez to-
das y cuantas facultades le fuesen necesarias. El Perez b^{as}
de la Relacionada cesion y enterado de ella, la aceptó en todas sus
partes y se obligó al pago de lo que quedaban pendientes á saber:



De haber de satisfacer a las Madres por lo que hace alas ciento diez y nueve libras once sueldos de los alquileres devengados, en dos iguales pagas y dias veinte y cuatro de Junio y diez y ocho de Noviembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve, y por lo que respecta a las trescientas cincuenta libras dentro el termino de cuatro años contados desde la fta. de la citada Ctra.; abonando en el interin y hasta completar el total pago veinte y una libras anuales por razon de Alquileres, a cuya subsistencia y seguridad de lo tratado hipotecó especial y expresamente la delindada casa que compraba, o carta de gracia referida, y su Casa de habitacion y morada sita en la calle de S. Nicolas del Obispo de Sta. Villa de Alcor. Y mediante lo que por la citada ultima Ctra. autorizada por el Miguel Esteve, por la falta de asistencia del señor Director D. Jose Torda, se cayó en nueva mena de comiso, y habiendo nuevamente suplicado al D. Jose Torda y Torda hiciera igual favor que en Sr. Padre en disimular Sta. falta, y reconociendo tanto las referidas Madres por lo pasado, como el Perez por lo presente y venidero, al expresado D. Jose Torda y Torda por señor y dueño directo de la referida casa con la obligacion del pago anual de rentas que lo es de dos libras y quince sueldos pagaderos en el dia quince de Abril, con los demas dros. Esenciales, y habiendo quedado el Antonio Perez en haber de satisfacer todos los rentos devengados que lo eran de la obligacion de las Madres, y que no se hayan satisfecho del tanto primero que debe satisfacer el mismo a las Dtas. al tiempo determinado y manifestado anteriormente, en que quedan conformes en ello tanto las Reverendas Madres como el Perez, ya lo que está conforme el expresado D. Jose Torda y Torda, de orn. de su Prinsipal, con la circunstancia de que por las citada Ctra. de senon no se ten-

ga que satisficiera la mitad del nuevo ducado, mediante a que
por la Carta. que autorizó el Sr. Blanes, por haber sido la Venta
a carta de Gracia debía solo por entonces haberse satisfecho la mitad
del Ducado, y se satisfizo el todo de él, por lo mismo la mitad
sobrante de entonces queda por cumplido el que por Dña. Leonor de
Cera de haber pagado; y bajo de este supuesto se ha adherido por el Sr.
José Jordá a la duplica de aprobar, como en su nombre aparece el
enunciado Fedeo Jordá, la Reverenda Sesión de las Madres al Cerer,
quando con esta Dña. Carta de Sesión y obligandose a que no usara ni
principal de la pena de exilio en que había incurrido la Casa, bajo la
reserva de pagar todos los d'ros. devengados, y que se devengaren de los realtos,
a que queda obligado el Cerer; y tambien la otra mitad del Ducado
a la hora que se vendiere, o bien la venta absoluta de Dña. Casa, o
bien de rebolver los primeros vendedores las trescientas cincuenta
d'ras que recibieron por ella de Dña. Comunidad. Y mediante a que
el Antonio Cerer no ha podido usar del d'ro. que por la citada se-
sion se le concedió en raro, a la falta de d'ncia del Sr. Director
que queda enmendada por esta Carta, es convenido entre el Sr.
Cerer y las Reverendas Madres, en que los pagos que aquel debía
hacer a estas se entienda empezar desde este dia en adelante
en la forma y plazos estipulados en la citada Carta de Sesión
otorgada por las Reverendas Madres al Antonio Cerer. Por
cumplimiento de todo cuanto queda referido las Reveren-
das Madres obligan los bienes y rentas de la Comunidad, el
Antonio Cerer los suyos y el Fedeo Jordá los de su Principal
presentes y futuros; y todos van poder a los Jueces y Justicias
de S. M. que quedaren y deban conocer, equid derecho para que
a la observancia de lo otorgado por esta Carta. les aprehendan como
por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada paga-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo veisen.
Y el Antonio Cerer queda prevenido por un el Dño. de que no se
en haber de registrar y tomar la razon de esta Carta. dentro de seis
dias en el Oficio y Contaduria de hipotecas de San Villa de Alcoy, se-

Aut.

Aut.



que lo supiere por la Real Pragmatica de treinta y cinco de Enero
 de mil ochocientos y once años. En cuyo testimonio así lo
 firmaron todos los cuales yo el presente como doy fe, con sus
 señas de tres Madres por todas, con el Batario Perez y el Tadeo Corda
 siendo presentes por testigos Geronimo Manolillo, Francisco y Jose
 Luis Alvarado vecinos de esta Villa de Guadalupe y Jose Plamon
 yonot de Guadalupe. En veinte y cinco de la de Mayo de los que igualmen-
 te doy fe con sus señas de tres Madres por todas.

. Sox Mexica Antonya de la SS trinidad Abbsa

. Sox Adriana del espixitu S.to

. Sox Rosa de la concepcion Antonio Perez.

Francisco Manolillo y Jose Plamon

Antoni
 Thom. Lopez

En 3. de octubre... Dote En la Villa de Guadalupe, a las tres de la tarde del
 dia 3. de octubre de mil ochocientos y nueve años, yo el presente como doy fe, con sus
 señas de tres Madres por todas, con el Batario Perez y el Tadeo Corda
 siendo presentes por testigos Geronimo Manolillo, Francisco y Jose Luis Alvarado
 vecinos de esta Villa de Guadalupe y Jose Plamon yonot de Guadalupe. En veinte y cinco
 de la de Mayo de los que igualmen- te doy fe con sus señas de tres Madres por todas.
 En la Villa de Guadalupe, a las tres de la tarde del dia 3. de octubre de mil ochocientos
 y nueve años, yo el presente como doy fe, con sus señas de tres Madres por todas,
 con el Batario Perez y el Tadeo Corda, siendo presentes por testigos Geronimo Manolillo,
 Francisco y Jose Luis Alvarado vecinos de esta Villa de Guadalupe y Jose Plamon yonot
 de Guadalupe. En veinte y cinco de la de Mayo de los que igualmen- te doy fe con sus
 señas de tres Madres por todas.

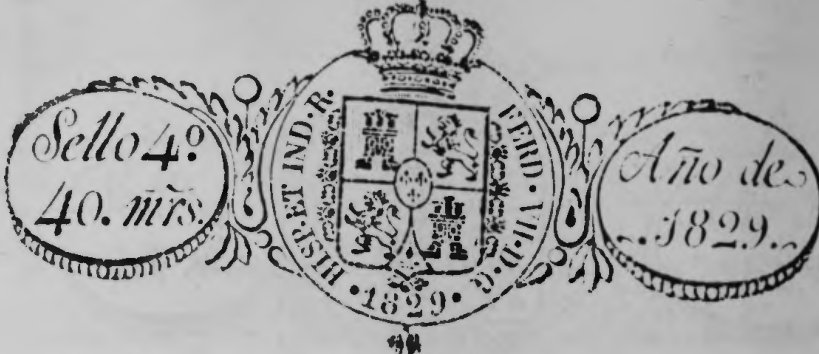
Primeramente Un Legajo en cuatro libras 4.3 8

ga que satisficiera la mitad del nuevo ducado, mediante a que
por la Carta. que autorizó el dño. Blanes, por haber sido la Carta
a Carta de Gracia debía solo por entonces haberse satisfecho la mitad
del ducado, y se satisfizo el todo de él, por lo mismo la mitad
sobrante de entonces queda por cumplido el que por dña. cesion de
dña de haber pagado; y bajo de este supuesto se ha adherido por el D.
Fco. Jorda a la suplica de aprobar como en su nombre aprueba el
enunciado Fedeo Jorda, la referida cesion de las Madres al Cerer,
quando como dña. dña. cesion y obligacione a que no usara
principal de la perra de quito en que habia incurrido la casa, bajo la
reserva de firmar todos los dños. devengados, y que se devengaren de los reales
a que queda obligado el Cerer; y tambien la otra mitad del ducado
a la hora que se verificare, o bien la venta absoluta de dña. casa, o
bien a resolver los primeros Vendedores las trescientas cincuenta
doras que recibieron por ella de dña. comunidad. Y mediante a que
el Antonio Cerer no ha podido usar del dño. que por la dñada ce-
sion se le concedio en razon a la falta de licencia del Sr. Director
que queda enmendada por esta Carta, es convenido entre el Sr.
Cerer y las Reverendas Madres, en que los pagos que a aquel debia
hacer a estas se entienda que empezaran desde este dia en adelan-
te en la forma y plazos estipulados en la citada Carta de cesion
otorgada por las Reverendas Madres al Antonio Cerer. Y el
cumplimiento de todo cuanto queda referido las Reveren-
das Madres obligan los bienes y rentas de la comunidad, el
Antonio Cerer los suyos y el Fedeo Jorda los de su Principal
presentes y futuros; y todos. Para poder a los Jueces y Justicia
de S. M. que quédan y deban conocer, equo derecho para que
a la observancia de lo otorgado por esta Carta. les suprimien como
por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada paga-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
Y el Antonio Cerer queda prevenido por mi el Sr. de que doy fe
en haber de registrar y tomar la razon de esta Carta. dentro de diez
dias en el Oficio y Contaduria de hipotecas de los Villa de Alcaz, se-

L.

Aut. 11

Crime



que lo dispusiere por la Real Pragmática de treinta y cinco de Enero de mil ochocientos y ochenta y cinco. En cuyo testimonio así lo tengo en todas las ciudades y villas de este Reyno (yo soy fe. coronado) y firmados por de Trasl. Madres por todas con el Antecio Peres y el Tercio de la villa de presento: por testigos, Gerónimo Manuelillo, Francisco y José Cruz Alvarado, vecinos de esta Villa de Guadalupe y José Platoro y Juan de Sempere, Escribiente, vecinos de la dha. Villa de los que igualmente soy fe. coronado = Ant. Peres = Casa = Platoro =

- Sox Mexia Antonya de la ss. trinidad Abbsa
- Sox Adriana del espixitu s.to
- Sox Rosa de la concepc. Antonio peres.

En la Villa de Guadalupe y Gilbert

Antoni
Jhon. Lopez

Q. D.

En 3. de octubre de 1829. En la Villa de Guadalupe a los trece dias del mes de octubre del año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos, José Pedro Gredor de Trasl. y Juan Gilbert coronados vecinos de esta Villa, dijeron que a requerimiento de Don Juan Peres y con su gran y bendición tienen tratado de que en la Villa de Guadalupe y Gilbert, Doncella, case en forma de la dñta. madre y con el Antecio Manuelillo de Antonio y de Tricenta natural vedona, tambien vecino de Trasl. del mismo estado y vecindad, y cuyo fin han precedido las tres concurrencias amonitatorias que manda el Santo Concilio de Trento. Lo tanto y para que con esta facilidad puedan lo pontar las cosas del matrimonio se dan y mandamos en dha. Villa de Guadalupe y en virtud de lo que de arriba ha de haber lo bienes siguientes:

Primamente un legajo en cuatro libras. ————— 4.2 8

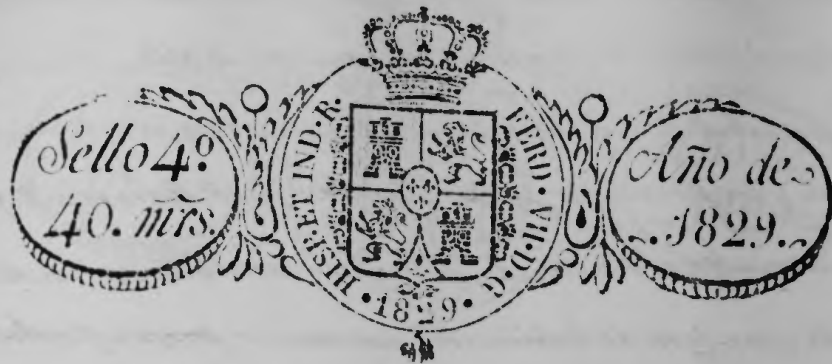
| | |
|--|----------|
| 1791. Un Colchon en ocho libras. | 82 8 |
| 1791. Un fubor como en cinco libras tres cueldos y cuatro dineros. | 52 13 4 |
| 1791. Cabezas de en una libra tres cueldos. | 12 12 8 |
| 1791. Cuatro Cabanas en doce libras seis y seis cueldos. | 122 16 8 |
| 1791. Un delcorate como en cuatro libras. | 42 8 |
| 1791. Cuatro Cunas en seis libras y ocho cueldos. | 62 8 8 |
| 1791. Dos Ponaguas en tres libras cuatro cueldos. | 32 4 8 |
| 1791. Dos Cures Amochados en dos libras. | 22 8 |
| 1791. Cuatro mantiles en una libra seis cueldos y ocho dineros. | 12 6 8 8 |
| 1791. Un guardapiés Rayeta en tres libras. | 32 8 |
| 1791. Un delcorate en una libra doce cueldos. | 12 12 8 |
| 1791. Dos mantiles de hombre una libra seis cueldos y ocho dineros. | 12 6 8 8 |
| 1791. Mantil y delcorate en una libra cuatro cueldos. | 12 4 8 |
| 1791. Un zapato en tres libras cuatro cueldos. | 32 4 8 |
| 1791. Un fubor en tres libras cuatro cueldos. | 32 4 8 |
| 1791. Un pañuelo ^{en una libra} un cueldo y cuatro dineros. | 12 12 4 |
| 1791. Duzque y mantilla en ocho libras. | 82 8 |
| 1791. Dos trapetes en tres cueldos y cuatro dineros. | 2 13 4 |
| 1791. Dos pares medias en una libra seis cueldos y ocho dineros. | 12 6 8 8 |
| 1791. Una Arca en una libra seis cueldos y ocho dineros. | 12 6 8 8 |

Y por tanto a una suma los bienes comprehendidos en las partidas precedentes, salvo error de suma y suma reservada cinco libras tres cueldos y ocho dineros.

75.2 3.88

Delos males el contenido anterior sacio conyugate se da por entregado por recibidos en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que soy fe, y formalina a favor de la futura esposa el cual se guarde y guarde que a la seguridad conyugal. Y declaro que estos bienes han sido evaluados por personas inteligentes electas de conformidad y que en la transacion no ha habido engaño, y para en el caso de haberse del que sea en poca o mucha de suma hace a favor de la Dña. gracia y donacion irrevocable. Y prometo la ley

Dia
Toré 1791



Diez y seis título once partida cuarta que dice: Que si el que da o re-
 cibe la Dote apreciada se siente agruado de la exluacion que
 se podrá que se desahaga el conjunto en cualquier cantidad que sea.
 que atención a las mismas circunstancias se que se halla exor-
 nada la Dña. de la Dote en Armas y Doteación por ser un caso
 de Dote que debiera cada una de las Dotes de sus bienes cuya su-
 ma unida a la Dotal forma ambas la general de exheredación y
 cinco libras tres cuartos y ocho dineros que promete de volverlas
 incontinenti que el matrimonio se celebre por cualquiera de los
 casos en Dña. precedidos, y a ello quiere ser obligado con todo rigor
 legal para lo cual renuncia la Dña. penultima de Dño. título y
 partida y el término anual que se concede, y para cumplirlo mas
 exactamente se obliga a no enagenar ni gravar sus bienes en
 el importe de esta Dote y otras, antes bien tenerlas por enteras, para
 su devolución, y que en todo evento gocen del privilegio Dotal. Aun-
 ya firmada obliga todos sus bienes habidos, y por haber, y de po-
 der a los jueces y justicias de D. N. que pueden y debun cono-
 cer algún dño. para que a ello se apremien. Así lo otorga y
 quien doy fe, conato, y no firma por no saber, lo hace por el
 uno de los testigos que lo fueron Pedro Gosalbes, corredor y
 Nuncio y María Gosalbes, ambas de esta referida Villa vecinos. In-
 terlineado = en un libro = el número = de. Valen

Pedro Gosalbes

Ante mí
Jhon G. Lopez

Dia 3. de setub. . . Venca En la Villa de Alcañá los tres dias del mes
 José Goma a Maria Gosalbes de setubre del año de mil ochocientos

92 8
 52 13 1/2
 12 12 1/2
 122 16 1/2
 42 8
 62 8 1/2
 32 4 1/2
 22 1/2
 12 6 1/2
 32 1/2
 12 12 1/2
 12 6 1/2
 12 4 1/2
 32 4 1/2
 32 1/2
 12 1 1/2
 82 8
 2 13 1/2
 12 6 1/2
 12 6 1/2
 75 2 3 1/2
 para presentarse
 en presencia de
 a la que Dña. de
 de la Dote
 para en el caso
 hace a favor
 renuncia la Dote

Lib. Cop. 2
con sello 20.
en 22. de
Año 1829.

veinte y nueve ante mí el Sr. D. y testigos infrascriptos, José
plomo, Sr. de Carpintero, vecino de ella, Dijo: Que por sí y
a nombre de sus herederos y sucesores vendió y daba en venta
real y enajenación perpetua por juro de heredad, para siempre
a Maria Gonzalber, viuda de Miguel Morillo, vecina de esta Villa, par-
te de una casa de habitación que como a propia goza en el Estable
de la misma y Calle comunmente llamada de la Calle de la Llama, lin-
dante toda ella con la de D. Guillermo Gonzalber por un lado, y por
el otro con la de los Señores de Nueva Vizcaya; comprehensiva esta
parte de la segunda planta con su Alcobá y Sobradillo de tras de
ella, del segundo cuarto del fornal tambien con su Alcobá y cocina
francesa y la ultima cocina de la novada de un medio debajo del
tejado, Sr. con un conito de unos ductos de la casa en el Estable, ca-
man y Escalera; sujetas estas piezas a parre de hierro (cuyo que
de toda la casa se responde al Reverendo Clero de la Parroquia de esta
Villa; libres de otras cargas memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion
especial y general, y como a tal se las asegura y vende con todas las
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que
segun Sr. tenga y le pertenesca por precio de doscientas cuaren-
ta libras moneda de este Reino francas para el Vendedor; de cuya
cantidad se da por entregado en esta forma: ciento sesenta li-
bras que recibe en este acto, en buena moneda a mi presencia y la
de los infrascriptos testigos de que soy yo; y ochenta que José Do-
minguez debe a la Vendedora y esta le cede el Sr. de cobranças al Vende-
dor, procedentes de resta de cierta parre de casa que la Maria Gonzalber ven-
dió al enunciado Dominguez quien hallandose presente se obliga
a satisfacerlas al contenido plomo dentro de un año abonandole
a mas aquel rédito que de Sr. capital correspondia; y como realmen-
te entregado en la forma expresada del total valor de esta venta for-
maliza a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de
pago que a su seguridad conderza. Y en Sr. mayor verdad de la
ra: que el justo precio y valor de la vendida da parte de Juan es
el de las doscientas cuarenta libras referidas; que no exceden ni de.



unas valeros. del exceso en mucha o poca suma hacia a favor de la
 compradora gracia y donacion irrevocable. Y renuncia la ley con-
 to del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de
 lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pro-
 cio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo
 valor que da por parador como si lo fueran. Y desde hoy para siempre
 se despobera y aparta de todo el dño. que a dño. parte de su parte por
 tenencia y lo cede renuncia y renuncia para en favor de la compradora pa-
 ra que la pona y enajene como dueña, bajo la cláusula de Exceptis Clericis,
 Sacerdotibus, Militibus, Canonis Religionis et aliis qui de foro Palentie
 non exilitant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri
 super hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.
 Y bajo la pena de fornicio segun el oñ. de nuevo de junio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. La compra el poder necesario para tomar posesion
 de dño. parte de su parte, y en el interin se constituye por su inquietudo to-
 vedor y precatorio porchebor en legal forma. Se obliga a que la sea
 cierta, segura y efectiva; que no dñe la inquietura, ni moviera pleito
 ni contra ella aparezca nuevo gravamen; de lo contrario, requirido
 que sea conforme a dño. y a dñ. de forma hasta de justa e expensas
 propias en pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir la devolve-
 ra la cantidad de su bolada, sus mejoras que hubiere hecho y las porci-
 ones que se la ocasionaren. Presente la Maria Gonzalez a que se esta
 esta. y la haute y se obliga a satisfacer los rebtos del censo que la corres-
 ponda en dña. parte de su parte hasta quitar su dñ. Y si la firmesa de
 lo dño. Vendedor y Compradora cada uno por lo que se toca cumplir
 obligan dñ. tiene habidos y por haber: van poder a los Jueces y Ju-
 rados de J. M. que puidan y deban poner segun dño. para que a

ello les aprueven como por su tenor definitiva pasada en Juera
de y consentida que por tal lo ruden. Queda prevenido la compradora
en haber de tomar la posesion de esta Casa dentro de diez dias en el
oficio de hipoteca de esta Villa. Asi lo otorgan a quienes se les
conoce y solo firma el Colono y por la Compravadora ni el Domin
ques por no saber; ni tampoco los testigos por la misma razon
que lo fueron Gregorio Molto oficial de Casa y Jose Abad Capellan
ambos de esta referida Villa vecinos. Enm. no comp. y en
Joh Coloma

Antonio Lopez

Dia 4. de octubre... comp. En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del
Casqual Abad y Rafael Candela mes de octubre del año de mil ochocientos

veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Casqual Abad ^{de} Fabricante de Papel, y Rafael Candela ^{de} ambos vecinos de la misma dijeron: Que en veinte y uno de septiembre ultimo con Escribano ante D. Fermas de la Cruz de esta Villa, D. Jose Torda y Torda arrendo a los otros el segundo Baran que porche en la Piedad del Molinar y Riquier de este termino por tiempo de diez años que debian principiar en primero de Julio del proximo viniente año mil ochocientos treinta; con este motivo tenian determinado si formar una compania tanto para abastecer los Baranos como en razon de las Maquinas que debian establecer en el y obras indispensables que debian hacer para la colocacion, y llevandolo a efecto por la presente en la via y forma que mas haya lugar en derecho ciertos y sabedores del que en este caso les compete, otorgan: Que la establecen bajo de los pactos y condiciones siguientes.

- 1.ª Esta compania subsistira por los mismos diez años que tienen concedido Dho. arriendo del Baran, y no podra disolverse por motivo alguno.
- 2.ª Que cuantas obras intenten hacer en el Edificio asi de variar los muros, cielos y pilas del Baran, como para colocar Maquinas, u otras antefactos deberan ser costeadas por mitad entre ambos socios.
- 3.ª Que Rafael Candela en razon de su oficio quedara con el cuidado de llevar comientes las dos Pilas de Baran que deben quedar, cobrando por este trabajo ochavo



ta reales semanales; y será de su obligación gobernar los criados ó conductores de los Caños abonandoles su salario

4.º Que cuantos forros de Caño se batieren en las dos Pilas sean de la clase y color que fueren, como no excedan del tiro de cuatro paños, no tendrán obligados al candela á abonar cantidad alguna á la Compañia, y servirán de gajes para el mismo.

5.º Y últimamente, tambien quedará á beneficio de Dho. Rafael Candela, segun practica y costumbre, lo que robe por hacer en Dhas. pilas de Boston todos los paños negros que se le proporcionen.

Bajo de cuyos pactos y condiciones establecen y forman la presente Compañia que no podrá disolverse en el referido tiempo de los diez años por motivo alguno aunque ocurriese la muerte de alguno de ambos, obligados á entrar y pagar por ella en todo y por todo segun y del modo que se ha explicado en los capítulos que preceden. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber: Para poder á los Jueces y Justicias de S. M. que procedan y de ban conocer segun Dho. para que á la observancia de ello los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan (á quienes yo el Cno. hoy fe conozco) y solo firmo el Pascual Abad y no el candela por que dho. no saber; lo hace por el Antonio Paya Fontanamente de Maquina y Ignacio Paya Carpintero, ambos vecinos de esta referida Villa vecinos y moradores - int.º - batanes de Balep.

Por qual Abad

Antonio Paya

Ante mí:
Vicente Jimenez

(3)

Dia 5. de octubre..... Carta de P. | En la Villa de León a los cinco dias del mes de octubre del

Fran. y Joa. Frances a D. Ant. Valero y Compa.

año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Francisco y Joaquin Frances y Compañia, deudores y vecinos del lugar de Benito, Morgan y Compañia: Haber recibido y cobrado de D. Antonio Valero y Compañia vecino y del comercio de esta Villa, los seis mil reales con cumplimiento de los nueve mil que con Erro. ante mi en quince de Abril ultimo confeso deberles por cierta compra de sesenta cargas de Nieve que les vendieron de su Pozo de la Sierra de Arana: de cuya cantidad se dan por entregados de tres mil reales de la paga que venia en el dia quinze de Agosto y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlos recibido que en esta liganza de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo los quedan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Los restantes tres los recien en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; y como raris y verdaderamente hechos y pagados de los referidos seis mil reales formalizan a favor del D. Antonio Valero y Compañia la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conderoga. (Quedando a favor de esta la nieve que resta en el Pozo de la parvida contratada y que se permitiran extraer.) dan por libres e indemnes de toda responsabilidad y por rotunda cancelada y de ningun valor ni efecto lo citado Erro de quince de Abril por lo que respecta a la obligacion del pago de esta cantidad de los seis mil reales. Aseguran y Declaran que les ha sido bien pagada y a parte legitima, y obligan a no volverle a pedir cosa alguna por ella, ni otra persona en su nombre, pena de serlo versela con las costas de la cobranza. En lo otorgado a quienes yo el Escribano doy fe, como) y no firmaron por que dice, con solo ser: lo hace por ellos uno de los testigos que fueron Cruzaguis Compañia del comercio y Miguel Ferral, fabricante de Paños, ambos de esta referida Villa vecinos.

Cruzaguis Compañia Antemi: Vicente Jimenez

10. Inigual... Lib. Corp. a con sello D. y don H. en 4. de Mayo 1830

1.º... 2.º... 3.º... 4.º...



Dia 10. de Octubre... Subarriendo } En la Villa de Alcoy a
Bauqual Abad, y Rafael Candela a Fran. Guixot. } los diez dias del mes de oc-

tobera del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Lrno. y testigos in-
terpresarios, Bauqual Abad fabricante de la pel y Rafael Candela batanes
ambos vecinos de la misma, otorgan: Que dan y conceden en arrenda-

miento a Francisca Guixot viuda de Roque Coblet, de esta propia vecin-
dad, parte de el Edificio del que D. José Torá y Torá les arrendó en
veinte y uno de Septiembre ultimo que se halla situado en la Riera del Ho-
linar y Liquer de este término; y sitio correspondiente para colocar dos Ma-
quinas, por tiempo de seis años que principiarán a correr desde el día en
que se la entreguen corriente el movimiento para dar curso a las antedi-
chas Maquinas; y por precio en cada uno de ellos de ochocientos y cincuenta
liras: todo bajo de los pactos, capítulos y condiciones siguientes.

1º... El pago del valor de dho. arrendamiento deberá ^{+ ser y} entrase por medias anuali-
dades vencidas.

2º... La Francisca Guixot colocará en dho. sitio una Maquina grande compuesta de
una emborradora, una esprimadora, un Formo de gordo, cinco de fino, dos
alpar y un Diabolo. Otra Maquina pequeña, compuesta de una embor-
radora, una esprimadora un suplemento de emborradora, un Formo de gor-
do, cuatro de fino y dos alpar

3º... Para colocar dhas. Maquinas se obligan los referidos Abad y Candela a ha-
cer y construir un sitio capata, y a mas tambien una habitacion decen-
te para el Cocinero maestro, y un cuarto para poner las hilazas.

4º... Mediante a que el sitio de Batan donde se han de colocar las referidas Ma-
quinas lo tiene concedido en arriendo José Valor y Cantó del Comercio de es-
ta vecindad hasta el día de S. Juan de Junio del proximo siguiente año mil
ochocientos y treinta, deberán el Abad y Candela entregar el Edificio y
movimiento corrientes a la Francisca Guixot por todo el mes de Julio sub-

Villa de Alcoy a los cin-
co de octubre del
testigos interpresarios
vecinos del lugar de
de D. Antonio de la
y mil reales con
y quince de Abril
cargas de diez
a facultad real
dia quince de Agosto
rección que podian
non numerada
de ello hasta glo.
han por privados
es los residen en esta
si procediera y la de
abundantemente in-
alian a favor del
de pago y fin
a favor de este
le permitirán ex-
bilidad y por nota
de quince de Abril
de los seis mil pa-
de legítima, y es
persona en la
ra. An lo otorgu
ne dix, ou no la
guisoustante
rejerenda de la re-

Antemi:
nte Piminos
(3)

siguientes

5^o... Será preferida la Francisca Guixot en el agua para dar curso a Dho. río Ma-
guinas á las pilas de Bathan que quedarán asistidas en el Edificio, y á cuan-
tas máquinas se coloquen á mas en el mismo

6^o... Si acomodase á la referida Francisca Guixot, en lugar de la Máquina pequeña
que se compone de una emborradora, comprimidora, y un Forno de gordo, cues-
tro de fino y dos aspas, colocar una grande como la que va espressa en
el capítulo segundo, podrá hacerlo; pero tendrá obligación de abonar al Sr. D.
y Caudela por Dho. motivo el tanto que corresponda por el exceso de fuerza
que quite y necesite á finis de peritos que nombrarían de conformidad
ambas partes; y también podrá variar si le acordase en el mismo concepto
el diablo pequeño en otro mas grande

7^o... Si llegase el caso de disminuirse las aguas en raras que no pudiesen ser con-
vientes las referidas dos Máquinas, entonces deberá rebajarse del arriendo
el tanto que corresponda al tiempo que estén paradas por Dha. causa

8^o... Si acontecido que concluido el tiempo propiamente de este arrendamiento si con-
tinuare á la Francisca Guixot continuar en él por mes, deberá ser preferi-
da á otro cualquiera en igual precio.

9^o... Cuando ocurriese el caso imprevisto de una avería de aguas, rompien-
to de máquinas, u otro de los señalados, por uno de los Capítulos de la C^o.
de arrendamiento hecho por D. José Tordá en favor del Casqual Aoad y del
Sr. D. Caudela por el cual las Máquinas pudiesen mas de Tre. dias, deberá
rebajarse del valor de las ochocientas y cincuenta libras lo que correspondiere
al tiempo que estuviesen paradas.

10... Todo el Estiércol que se haga en el Edificio queda á favor de Casqual Aoad y de Sr. D.
Caudela

11... Últimamente será de cargo de los que disfruten en arriendo las Máquinas que
se coloquen en el Edificio la conservación del movimiento de las mismas por
ello tenidos á la obligación de inventario cuando concluyan el arriendo.

Sajo de cuyos pactos, capítulos y condiciones dan en arrendamiento los ante Dho. Sr.
Casqual Aoad y Sr. D. Caudela á la enunciada Fran. ca Guixot el sitio y Edificio
para colocar las dos Máquinas en el modo y forma que se ha indicado, obligan-
dose á que la verá cierto, seguro y efectivo en arrendamiento en todo el tpo. de

Dico
Formas



los seis años. Y hallandose presente la Fran.ª Guisot, enterada por mi del
 exordio y capitulos de esta Carta. Dijo: que la aceptava, y aceptó, en to-
 das sus partes, y en su consecuencia prometió satisfacer y pagar las ochocien-
 tas y cinquenta libras valor de ese arriendo por medias anualidades
 vencidas; a colocar las dos Maquinas, que se han indicado, en el Casficio que
 se le debe entregar, y en el caso de que intentase variar la maquina pequena
 y el diablo en otra mayor, abonar el mas valor que correspondia a juicio
 de Peritos por la mayor fuerza que se dara al movimiento: a permitir se
 aprovechen de todo el estiércol que se haga en la Maquina de qual Abad y
 Rafael Candela; y contribuir en la parte que le toque para la conservacion
 del movimiento: con todo lo demas que sea de su obligacion y queda preveni-
 do en el exordio y capitulos de la presente Carta. Por cumplimiento de
 quanto queda Dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes
 havidos y por haber: dar poder a los Jueces y Justicias de S.M. que puedan y de-
 ban conocar segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada por causa en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal lo existen. Asi lo otorgase (a quienes
 doy fe, conosco) y solo firma Pasqual Abad, y no el Candela ni la Fran.ª
 Guisot por que dixeron no saber, lo hizo por ellos ya sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Poyá Contramaestre de Maquinas y Hienres
 Boté tejedor de Paños; ambos de esta referida Villa vecinos y morador en
 el Interlineado = ser y = Vale

Antemi.
 Antonio Poyá Secrete Pimono
 Pasqual Abad

Dia 19. Oct. 6. 1829. En la Villa de Alcañices a los Diez y Nueve dias del mes de
 Octubre del año de mil ochocientos veinte y
 Nueve a Rafael Valor

meve ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos Tomas Válor labra-
dor y vecino de esta Villa, previa la licencia de Pedro Torá y Gibert
Apoderado de D. José Torá y Torá Tor. Directo de lo que va a venderse
e que de haberse concedido y elatificado el dicho cançado por esta
Venta, de que el Fideo otorga carta de pago en forma, yo el Sr. D. J. J.
Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-
dia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por siro de here-
dad para siempre a Rafael Válor, su hermano, tambien Labrador
de esta misma vecindad, el todo de la parte de casa que le ha pertene-
cido de herencia de sus Padres que toda se halla lindante con la de
María Antonia Cayá y la de Rosa Abad; sugeta Sta. parte al domi-
nio mayor y Directo del Mayorazgo de Sr. D. José Torá y al canon anual
y perpetuo de una libra diez y siete sueldos y seis dineros pagaderos en el
dia de S. Juan de Junio con los demas dros. enfiteutiales; libre de otro car-
go, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres y servidumbres y demas que segund dño. le pertenecia por
precio de quatrocientas y ochenta libras las que recibe en este acto
en especie de oro y plata de buena calidad y pesa a mi presencia
y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como Realmente
entregado formaliza a favor del expresado su hermano la
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condega.
Declara que el justo precio y Valor de la expresada parte de
casa lo es el de la cantidad recibida y si mas valiere del exco-
so en mucha o poca suma hace a favor del Comprador Derracion
interivos e irrevocable. Preuncia la Ley quarta del títu-
lo septimo otro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años que se pines para su recicion o suple-
mento a su justo valor que da por pasados como si efectivamen-
te lo estubieran; y desde hoy para siempre se despotere
y aparta de todo el dño. que a la referida casa le pertenecia y
lo renuncia y tras pasa en favor del expresado su hermano para
que la posea y enajene como dueño absoluto sin depeendencia alguna



na, bajo la cláusula de *Exceptis clericis doctis cantis mili-
tibus et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentico non exis-
tunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve a-
ños. Y le confiere el poder necesario para que de su autoridad o judi-
cialmente tome posesion de dha. parte de casa; y en el interin se consti-
tuya por su inquilino tenedor y precatario gozador en legal forma.
Se obliga a que le será cierta segura y efectiva; que nadie le inquietará,
ni moverá pleito ni contra ella aparecerá nuevo gravamen; y si lo
hiciere inquietare, movere ó aparecer, requiriendo que sea conforme á
dho. saldará á la defensa y lo mismo sus sucesores hasta reparar al comi-
prador y los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo lo conseguir lo
debolvra la cantidad desembolrada, las mejoras que hubiere habido y los
perjuicios que se le ocasionaren. Presente el Comprador accepta esta
Céd. y en su consecuencia, reconociendo, como reconoce, por dueño
directo de la expresada parte de Casa al referido D. Toré y sucesores
en su mayor cargo, se obliga al pago del canon anual con los demás dros.
enfiteutiales. Ya la hubiere en su posesion queda dho. d. rubos cada uno
por lo que les toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros
con poderio á las justicias para que á ello les apremien como por senten-
cia definitiva por Toré competente pronunciada y dada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y queda pre-
venido el Comprador en haber de somar la dha. parte de esta Céd. d.
dentro de seis dias en la fontaneria de Hipotecas de esta Villa, segun
lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
mil seiscientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan / á quienes doy*

se conoço / y firman siendo presentes por testigos D. Vicente
Pimeno, Eñio y Cristoval Vitoria Carpintero, ambos de esta
Referida villa vecinos y moradores =

Tomás Valero
Rafael Valor

Alvarado
Jhon Lopez

Cadco Torday Sibera

D

En la villa de Alroy a los diez dias del
mes de octubre del año de mil ochocien-

tos veinte y nueve, ante mi el Eñio y testigos infrascriptos, Francisco
Valor Labrador y vecino de esta villa, Dijo: Que por si y a nombre
de sus herederos y sucesores vendia y daba en esta villa y e-
najenciacion perpetua por furo de heredad para si siempre
a Rafael Valor, su hermano, tambien Labrador y vecino de
esta misma villa, un pedazo de tierra buena con algunos olivos
comprehensivos como de medio jornal situado en la partida de
las Noubrías de este termino, lindante con tierra de Gregorio
Gonzales, con las de Antonio Santonja y con las del comprador
libre de todo cargo y como a tal se lo vende con todas las entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que se
quedaro. se persevera por precio de doscientas y ochenta libras
moneda del Reino de las que se da por en rayado y satisfecho con
expressa renunciacion de las leyes de la enbraga y prueba y demas
del caso y formaliza a favor de otro. comprador la mas eficaz
Carta de pago que a su seguridad conbuzga. Declara que el justo
precio y valor de la Referida tierra es el de 200. doscientas y
ochenta libras que no vale mas ni halló quien tanto le diese por
ello y si mas voliere del exeso hace a favor del comprador desua-
cion inter vivos e irrevocable. Remite a la ley cuarta del
título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profiere para su rescision
o suplemento a su justo valor que da por parados como defecti-



vamente lo otubieran y desde hoy en adelante para siempre
 se desaperdona y aparta de todo el Dño. que a Dña. Herrera le per-
 tenezca y lo cede, renuncia y traspara en favor del Comprador
 para que la posea enagenar y disponga de ella como de cosa
 propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia al-
 guna, bajo la flammula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus Militi-
 bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non exis-
 tunt. Nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
 tra editi bono iura ad vitam suam adquirunt vel habent. Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Y le con-
 fiere el correspondiente poder y facultad con litro, franco y gene-
 ral administracion para que de su autoridad o judicialmente
 tome posesion de Dña. Herrera, y en el interin se constituya
 por su legitimo tenedor y precatorio poseedor en legal forma.
 Y se obliga juntamente con Maria Jorda su mujer previa la
 Licencia marital prevenida en Dño. que de haberse pedido concedi-
 do y aceptado y el Cms. doy fe. en que Dña. Vendida se sera
 cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara, ni movera
 pleito, ni sobre ella aparecra gravamen, de lo contrario, re-
 quiridos que sean conforme a Dño. saldara a la defensa am-
 bos consortes o sus sucesores hasta de par al Comprador y los hijos
 en pacifica posesion, y no lo pudiendo conseguir se volveran a la com-
 unidad desentolrada, segun se foras que hubiere hechos y expiacion que
 se ocasionaren. Y a la seguridad la Venderida Jorda hipoteca y obli-
 ga el todo de la tierra que de herencia de sus padres la ha pertenecido
 en la Partida o Heredad de la Alacava de este termino, obligandose
 a no venderla ni enajenarla, y que siempre quedo tenido a las re-

D. Vicente
 ambos de
 mi
 Lora
 a los señores del
 no de mil ochocien
 escritos. En mas
 or a ya nombre
 tanta para y e-
 para siempre
 y vecinos de
 algunos otros
 la partida de
 de Gregorio
 el comprador
 toda la renta
 de mas que se
 ciento libras
 satisfecho con
 provea y demas
 la mas eficaz
 para que el justo
 se cumpla y
 tanto le diera por
 comprador de
 la succion del
 Real que trata
 la unid del
 sus recien
 como no efecti-

rtaas sin que pue dno. a tercero ni otro poseedor, pues de cualquier
 y a contratiempo que resultare a esta venta queda dirigida su acción con-
 tra el Vendedor y los suyos, ^{de su tierra} venderla y de su producto reintegrarse de los
 daños y de le ocasionareis previa tasación, sin que para ejecutarlo
 sea necesario sacarla en Remate como lo previenen las Leyes cuarenta
 y una cuarenta y dos, título trece partida quinta por que las renun-
 cias: da por bien hecha y celebrada la Venta y se obliga a su ejecución
 y cumplimiento. Y a la firmesera de ello cada uno por lo que le toca obli-
 gan los demás sus bienes presentes y futuros: dan poder a los Jueces
 y Jueces de S. M. que pueden y deban conocer segun dno. para
 que al cumplimiento de lo dno. les apremien. Ldha. renuncia
 la Ley IVta y una de Toro de la cual y sus efectos queda en ser-
 vida por mi el dno.; doy fe; y pnia. con forma a dno. no oponerme con-
 tra esta rta. por causa alguna que la competa y por que es de su uti-
 lidad declara otorgarla de su libre voluntad; que no tiene protesta
 en contrario, y si apareciere la revoca. obligandome a no pedir ab-
 solucion ni relajacion del juramento, y si se las concedieren no usa-
 ra de ellas pena de perjurio. Queda prevenido al Comprador en haber
 de repetir esta rta. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas desta
 Villa. Si lo otorgan (a quienes doy fe conosco) solo firma el vende-
 dor y por su mujer que dno. no saber lo hace uno de los testigos que
 fueron D. Vicente Jimeno, dno. y Fades Torda fabricante de Paños
 ambos de esta Real villa vecinos =

Rafael Valoz
 Tomayvalde
 Cascaerda

Ante mi
 Jhorre. Lopez

Dia 13. de set. Carta del dno. En la Villa de Alcazar de
 D. Diego P. Montañez a D. Roque Barceló y hered. trece dias del mes de octu-
 bre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el dno. y tes-
 tigos infrascriptos, D. Diego P. Montañez vecino y del comercio
 de esta Obra y Confiesa Haber recibido y cobrado de D. Roque
 Barceló, mayor, de D. José y de D. Roque Barceló menor, Ha-



verdaderos y vecinos de la misma, los veinte y tres mil quinientos
 ochenta y siete reales vñ. que con Lira. ante mi en veinte de
 Mayo de mil ochocientos veinte y seis conferaron deberle pro-
 cedentes de los adelantos que el otorgante hizo para las obras
 y reparos de la fabrica de Papel propia de aquellos sita extra-
 murros de esta Villa junto al Puente dicho de Berilloba, que se
 tenian arrendada con Lira. tambien ante mi en diez y seis de
 Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro: de cuyos veinte y
 tres mil quinientos ochenta y siete reales vñ. se da por entre-
 gado y enteramente satisfecho por haberlos recibido antes de
 ahora, y por no parecer de presente su entrega renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haberlos recibido que en
 latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona, titu-
 lo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que
 prefines para la prueba de su recibo queda por pasados co-
 mo si efectivamente lo citubieran; y como verdaderamente
 entregado formaliza a favor de los expresados Parcelos la
 mas firme y eficaz Carta de pago, finiquito y resguardo que
 a su seguridad condirga. Les da por libres e indanues de
 toda responsabilidad y por rota, nula y cancelada la citada Lira.
 de veinte de Mayo de mil ochocientos veinte. Asegura y Decla-
 ra que Dha. Cantidad de los veinte y tres mil quinientos
 ochenta y siete reales vñ. le ha sido bien pagada y aparte
 legitima; y se obliga a no volver se la a pedir, y a que nin-
 guna otra persona se la pedira en su nombre, y oia de ha-
 berse la de retornar con sus costas a que diere lugar para la
 cobranza. Asi lo otorga y firma / a quien yo el Enõ. doy fe co-

pues de cualquier
 su accion con-
 en segun de la
 am excurar lo
 Ley en cuarenta
 r que las remun-
 a a tu coicion
 lo que le toca obli-
 der a los Jices
 legua dno. para
 Dha. renuncia
 queda en pena
 no oponerle con-
 ar que es de su uti-
 que protesta
 a no pedir ab-
 cediencia no usa-
 mador en haber
 hi por esta sueta
 firma el vende-
 de los rentos que
 icanse de Paros
 Ansem
 Thom. Lopez
 Villa de Ilroy a los
 del mes de octu-
 mi el Enõ. y ter-
 y del Comercio
 rado de D. Roque
 lo menor, Ha-

nosco) siendo presentes por Testigos Pedro Arevalo, Berenguer,
 Retenido y José Chamon Crosat Escribiente, ambos de esta re-
 ferida Villa vecinos y moradores =

Doña Paula...

Francisco...

Dia 13. de Oct. de 1707. En la Villa de Atoyac a los trece dias

Fran. Co. Cabrera a Tomasa Alcina del mes de octubre del año de mil
 ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escribiente y Testigos infrascriptos Fran-
 cisco Sobrera, Labrador y vecino de ella. Dijo: que en cuatro de octubre
 de mil ochocientos veinte y cuatro contra yo su matrimonio con
 Tomasa Alcina, vda. que era de Vicente Blanquer: que por la ce-
 leridad con que se casaron no le otorgo a la Dña. la correspondien-
 te dote de lo que aportó; y contemplando ser justo, por la presen-
 te otorga y confiesa haber recibido en dote y caudal propio de la Dña.
 los bienes siguientes =

| | |
|--|--------|
| Primero un Vergon en cuarenta reales con. | 40:rs. |
| Otro. Un colchon en sesenta .. | 60: |
| Otro. Una Manta de lana en cuarenta .. | 40: |
| Otro. Dos Herreraguas en veinte y cuatro .. | 24: |
| Otro. Dos Sabanas en cincuenta y seis .. | 56: |
| Otro. Una camisa en diez .. | 12: |
| Otro. Dos Kuchadas en diez y seis .. | 16: |
| Otro. Dos Manteleros de mesa en diez y seis .. | 16: |
| Otro. Un delante Cuna en diez y seis .. | 16: |
| Otro. Una mantilla y dos Vergues en ochenta y ocho .. | 88: |
| Otro. Cuatro pañuelos blancos en ochenta y cuatro .. | 84: |
| Otro. Dos pares de medias en diez y seis .. | 16: |
| Otro. Un pañuelo negro de seda en diez y ocho .. | 18: |
| Otro. Un delantal de seda en diez .. | 10: |
| Otro. Un Guardapie de bayeta en sesenta .. | 60: |



| | |
|--|-----|
| stros. Otro de lo mismo en cuarenta | 40= |
| stros. Dos Tubones en veinte y cuatro | 24= |
| stros. Dos pares Zapatos en once | 11= |
| stros. Dos Sillas en nueve | 9= |
| stros. Hoainas de amasar en diez y ocho | 18= |
| stros. Una Arca, en diez | 10= |
| Ultimamente: Vidriado en doce | 12= |
| <p>Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, a los error se suma o plasma, seiscientos ochenta reales con.</p> <p style="text-align: right;"><u>680. rs. con.</u></p> | |

De los cuales el referido Francisco Cabrera se da por entregado y satisfecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y formaliza a favor de su esposa el manifiesto regardingo que a su seguridad con- durga. Declara que dros. bienes han sido valuados por persona intelli- gente antes de la celebracion del Matrimonio, y que en su formacion no hubo engaño: caso de haberle del que sea hace a favor de la Dra. dona- cion irrevocable. Renuncia la ley diez y seis título once partida cuar- ta que dice: que si el queda, o recibe, la Dose a apreciada se le use agru- vado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cual- quier cantidad que sea. Y le obliga a la restitucion incontinenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dros. pre- venidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de dros. título y partida y el ser- vicio anual que se concede; obligando expresamente a dros. finca- licia y cocina de su casa de habitacion de la calle del horno del Pólvora de este Poblado, en cuanto alcance una cantidad, y a ma- yor abundamiento obliga los demas sus bienes havidos y por haber

40: 10
60:
40:
24:
56:
12:
16:
16:
16:
88:
84:
16:
18:
10:
60:

alo, virgulto
bos de esta r
Cabrera
Mon. S. Cay
19

a los trece dias
del año de mil
y trescientos y tres
cuatro de octubre
firmado con
que por la
la correspondien-
por la presen-
propio de la Dra.

y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban
como ex sequendo. por que a ello se a precien como por benu-
cia definitiva que por tal lo recibes; Y con la prevencion de haber
de Registrar esta Carta dentro de seis dias en el oficio de Hijos-
cas de esta Villa segun esta mandado; asi lo otorga y no firma
(a quien doy fe con esta) siendo presentes Don Domingo Jose Casco
por pintero y Rafael Miró Jularicantes de Puntos, ambos de esta re-
ferida Villa vecinos =

José Casco

1011. L. Lopez

D

dia 13. oct. 6... Festam^{to} de Fran.^{co} Cabrera y Tomasa Oleina

En el nombre de Dios nuestro se-
ñor y a honra y gloria suya. No-
sotros Francisco Cabrera labrador, y Tomasa Oleina consortes vecinos
de esta Villa de Alcoy, Hallandonos buenos y sanos y por la divina
misericordia en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendimien-
te natural; creyendo como firmemente creemos, en el misterio
de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena
crey y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Ro-
mana bajo de una fe y creencia hemos vivido y presentamos
vivir y morir como fieles cristianos; y formando por nuestra inter-
cesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de nuestro
Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instan-
te de su ser; a los santos y santas de nuestro nombre y especial devo-
cion; a todos los demas de la corte celestial para que intercedan
con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve
a gozar nuestras almas de la gloria eterna: Bajo de cuyo ampa-
ro y proteccion hacemos y ordenamos nuestro Testamento ultimo
ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Todopoderoso que
las crió a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Señor nuestro que



la redimio con preciosa sangre, passion y muerte, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Nros. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadaveres vestidos con habitos del serafico Padre S. Francisco y con la asistencia que se acostumbra en los entierros particulares sean llevados a la Iglesia Parroquial en donde se nos celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente si fuere por de mañana, y si por la tarde ViPERAS de siguientes; y nuestros Cadaveres seran enterrados en el Cementerio.

Nros. Mandamos para bien de nuestras Almas veinte y cinco libras moneda del Reino cada uno, debiendo servir en parte de las de un d. otorgante aquella cantidad que tiene obligacion de entregar la tercera orden del serafico Padre S. Francisco por ser otro de sus hermanos, y lo que falte para el cumplimiento de las veinte y cinco libras se satisfara de mis bienes. De cuyas cantidades se pagara la Limona de el Habito, cera, misa o ViPERAS y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribira en la celebracion de misas de a cuatro reales con. por nuestras almas a voluntad de nros. Alcaides, excepto las que correspondan a la Parroquial.

Nros. Dejamos y dejamos por una libra a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Nros. hijos hueros de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos un realdo y seis dineros a cada lugar; y diez reales para socorro a los prisioneros de guerra sus viudas y familias huera.

Nros. Nos nombramos el uno al otro que sobreviva de ambos otorgantes por Alcaide Testamentario del primero que fallerca y el ultimo nombra por tal a Antonio Perez y satorre fabricante de calnos de esta propia veindad; confirriendonos y confirriendoles su cargo.

quedan y deban
o por beneu-
cion de haber
is de Hipoxe-
ca y no firma
igo Jose Carda
cuentos de una re-
Ayer
101 m. L. x. r. o.
Dios nuestro se-
gloria haya. No.
consortes vecinos
por la divina
y entendimien.
en el misterio
to tres perso-
mas que ensena
Apotolica Pro-
protestamos
por nuestra iuxta-
adre de nuestro
el primer instan-
re y especial devo-
intercedan
pecados y lleves
to de cuyo ampa-
sancionto ultimo
se.
Todo poderoso que
nuestro que

facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan los que basten y cumplan, paguen y satisfagan las mandas y legados de este nuestro Testamento, y lo que por lo: Dho. se braxe valga como si nosotros lo praticasemos.

Nros. Mandamos que nuestras deudas se paguen puntualmente todas aquellas personas que constare estar debiendo nosotros por Ctas. publicas, privadas, testigos o en otras legitimas causas que en juicio hangan fe.

Nros. Declaramos haber contraido cuatro veces Matrimonio, yo el Dho. la primera con Teresa moza del qual tengo en hijos legitimas y naturales a Teresa muger de Felipe Blanquer, a Francisca consorte de Antonio Sanz, a Antonia muger de Jose Carbonell, y a Maria muger de Francisco Coronat: que lo entregado a cada una de Dhas. mis hijas consta por las Ctas. de Dote otorgadas en su favor respective; que el segundo Matrimonio lo hemos contraido nosotros ambos otorgandose del que no tenemos hijo alguno; y que lo que Dha. mi muger Tomasa Olcina apporto a este Matrimonio del que no tenemos hijo alguno, consta por la Cta. de Dote conftra. del mismo dia que por ante el presente Cno. le otorgado a su favor; y que lo introducido por mi en este Matrimonio es lo mismo que consta por la Cta. de Dote y Particion de los bienes y herencia de mi primera muger Teresa Moza; lo que juntamente con el Dho. declaro yo la referida Tomasa Olcina; e igualmente declaro que el primer Matrimonio lo contrahe con Vicente Blanquer del qual tengo en hijos legitimas y naturales a Felipe, a Prita muger de Agustin Teniperes y a Maria consorte de Antonio Satorre, y a Vicente Blanquer: que lo poco que a los referidos mis cuatro hijos les pertenecio del Padre, se lo entregué quando contraxeron sus respective Matrimonios; y que, segun ya queda manifestado, lo apporto yo mi a este Matrimonio es de ver por la Cta. que en esta mi ultima Dha. ha otorgado a mi favor el referido mi marido, todo lo cual declaro en Descargo de una conciencia.



Nos reservamos y legamos ambos otorgantes el uno al otro que sobreviva
 el Quinto de todos nuestros bienes dros. y acciones, presentes y futu-
 ros, consignandola yo el otorgante lo que importare dta. Quinto
 a la referida mi muger juntamente con su Adote en la Salica
 y Cocina de mi Casa de la calle del Forno del Vidrio de este P-
 blado; y en dta. Conformidad el que sobreviva de ambos pueda
 disponer y disponga del importe del Quinto de los bienes del prime-
 ro que falleciere, como de cosa propia adquirida con justo y legi-
 timo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptio
 Clericis Locis tambe militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 foro talentie non existunt: *Nulli in dicit Clerici Justo Clericum et teno-
 rem fori nosci super ha. editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y el real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años ..

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanense que que-
 darme de todos nuestros bienes raices, muebles, bonovientes, dros. y ac-
 ciones que al presente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo puedan
 tocarnos y pertenecernos por cualquier titulo causa o razon que sea,
 dejamos, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y uni-
 versales herederos, yo el otorgante a las antedichas Francisca, An-
 tonia, Maria y Ferrea Cabrera y moza mis hijas y de la referida
 mi primer muger; e yo la Fornara obina, a Vicente, Felipe, Vi-
 ta y Maria Blanquer y Olivera mis hijos y del enunciado mi pri-
 mer marido: los cuales gozan y heredenen nuestras respec-
 tive herencias por iguales partes, o quien les represente si al-
 guno hubiere fallecido; disponiendo cada uno de la suya como

muerto sin dependencia alguna bajo la referida cláusula de Excep-
tio Clericis et sic nisi ad proprios usus vita durante y pena de
comiso que en ella se refiere.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cua-
lesquiera Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ulti-
mas disposiciones que antes de esta aparecieren haber nosotros
hecho y otorgado por Escrito, de Palabra, ó en otra forma por que
nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se haya, observe, guar-
de cumpla y execute invariablemente como á nuestro Testamen-
to ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via
y forma que haya lugar en dño. En cuyo Testimonio así lo for-
gan en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de octubre del
año de mil ochocientos veintise y nueve, los quienes doy fe con-
coj y no firmaron por que dixeron no saber; lo hace uno de los tes-
tigos que lo fueron José Pardo, Carpintero y Rafael Suro y To-
quin Company, fabricantes de paños, todos tres de esta referida
Villa vecinos y moradores =

Josely Pardo

Artemio
J. Pardo
L. S.

Dia 14. de Oct. Poder en la Villa de Alcoy á los catorce dias del
D. Gaspar Abad y Comp. a José Botella mes de octubre del año de mil ochocientos
d. l. l. 20. veinte y nueve, ante mi el Lto. y testigos infrascriptos, D. Gaspar Abad y Com-
en 19. de panía vecinos y del comercio de esta Villa, Dize: Que de todo en poder cumplido
tub. 1829, libre, lleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario, a José Botella fabri-
cante de papel de esta propia vecindad, asiente á este acto y se como si fuere presen-
te y el cargo de este poder aceptante: Para que en su nombre y representación de
su persona y compañía, haya, perciba y cobre de cualesquiera personas y comu-
nes eclesiasticas y seculares todas y cuantas cantidades de los otorgantes y socios, se les
cobran y estén debiendo ó debieren en lo sucesivo por arrendamientos, cuentas, sales, ventas
de papel ú otras, emprestatas, fincas ó por cualquier otro motivo, causa ó ra-
zon que fuere, aunque aquí no esté comprehendido. Y de lo que recibiere y cobrare



formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros requiridos que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de sus leyes; y lastos a los que paguen por otros bien pleitos. Y sea como fiadores o mancomunados. Y si para el cobro de cuanto queda dicho fuese necesario comparecer en Juicio lo verifique auidemandando como defendiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que conlenga y se ofrezca. y al efecto presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, pida ejecuciones, embargos, ventas, trances y remates de bienes; tome posesion de ellos y en prueba, o fuera de ella presente escritas, Peritos, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas. Tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presente y probare. Haga y pida se hagan los juramentos in litem de calunnia y de corrorios. Acuse Jueces, Escribas, Relatores, y otros ministros de Justicia, jure las renunciaciones y se aparte de ellas si le pareciere. Diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y duplique, siga las apelaciones y duplicas hasta donde con dno. pueda y deba. Pida costas, apremios, y gane Reales provisiones, cartas, sobrecartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conlengan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante y socios por si harian y hacer podrian presentes siendo pues para todo lo susodicho y lo incidente y dependiente le da este poder con libre, franca y general administracion y con facultad de iniciar, jurar y substituir. O lo en cuanto a pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todos releva en forma. Y a la firmura de esto obliga todos sus bienes y los de su compania habidos y por haber: da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que por su oyan y deban conocer segun dno. para que a ello se apremien como por

Mausula de Excep
 te y pena de
 bor mi efecto cua
 r y otras ultri
 aber nosotros
 forma por que
 aya, observe, guar
 nuestro Testamen
 cula mepr via
 inonio au lo dno.
 de octubre del
 mes de y fe con
 ca uno de los re
 el nuro y Toa
 de esta referida
 Ante m
 Thom. Lopez
 a los catorce dias del
 o de mil ochocientos
 cal. Abad y con
 poder cumplido
 Jose Corrella fabri
 ano a para puen
 representacion de
 personas y conu
 rgante y para sele
 montal, sales, venen
 motivo, causa o ra
 na recibiere y cobrare

sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recibamos. Así lo otorga y firma (a quien doy fe, conozco) sien-
do testigos Rafael Candela, Batanero, y José Ramón Cruzat, Cri-
biente ambos de esta referida Villa vecinos =

José de qual Abat

Antemi:

Vicente Pimeno

3

Diciembre 14^o oct.^o. Cont.^o } En la Villa de Alcoy a los catorce dias
Vicente Santonja é hijo } del mes de octubre del año de mil ocho-
ciento veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos infrascritos,
Vicente Santonja mayor y Vicente Santonja menor, Padre é hi-
jo. Labradores y vecinos de la de Consentaina, dijeron: que en aten-
ción a hallarse viudo el primero de ambos se había valido del amparo
en 12. de Junio 1830.

del segundo para que éste le asistiese, albergase y mantuviese a su pro-
pia mesa de todo lo necesario en la vicenda pues que por lo que hasta
al pan solo era obligado el hijo a amasarlo y cocerlo dándole para ello
el Padre la harina ó trigo necesario; y por todo lo demás de alimentos
(en que tampoco se incluía el hospedaje), ni se debía entender el tiempo que
se hallase malo (Dho. Padre) se habían convenido en abonarle éste a
aquel la cantidad de dos reales vna. diarios, añadiéndole además anual-
mente diez y seis libras seis cuerdos y ocho dineros por limpiarle la ropa, re-
mendarrela, habitación y demás agregados, que al todo forman cada
año sesenta y cinco libras moneda de este Reino; y por lo que res-
ta a si el Padre cayese enfermo en cama debía abonarle al hijo aque-
lla cantidad que se estimase a juicio de los médicos, ó peritos inseligen-
tes: cuyo convenio, aunque solamente verbal, empezó a correr
en el día primero de Junio de este año, en el que ambos compare-
cientes liquidaron cuentas: tanto de lo que el hijo había hecho en
beneficio del Padre que importó cuarenta y ocho libras, como del dine-
ro que el Padre tenía prestado, adelantado y entregado a cuenta al hi-
jo que ascendía a sesenta y una con cuatro cuerdos, resultando éste por
conseguinte alcanzado en la suma de Once libras y cuatro cuerdos;

S



De cuya cantidad se da por entregado nuevamente y satisfecho a toda su voluntad por que declara haber sido cierto y efectivo su percibo y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no habella recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley novena Titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo fueran, y como verdaderamente entregado formaliza a favor de su padre el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxga. En este estado considerando que para la seguridad de ambos no bastaba este tratado verbal determinaron reducirlo a Esc. publica para su mayor firmeza y validacion en el modo que va dicho; y bien enterados de ello asi como del dño. que en este caso les compete en la via y forma que mas haya lugar, otorgan: Que se aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes declarando no consener engaño alguno haciendose mutua y reciproca gracia y donacion caso de haberle; con la circunstancia de que a la hora que a cualquiera de ambos otorgantes no se combiniere, o no le pareciere conveniente seguir, previo el competente aviso quedaran en libertad de cesar en este convenio, en cuyo caso se dan por nulo y de ningun valor ni efecto. Y para la mayor seguridad al hijo del cobro de cuanto el padre le quedase debiendo a la disolucion de este contrato precedente de lo anteriormente relacionado, el referido Viente sueltaja mayor otorga: Que hipoteca, obliga y grava en recien y expresamente su heredad y Casa de Campo que como a propia posehe en la partida de Biquier de este termino, lindante con tierras de D. Vicente Baralo, de D. José Torla y del Reverendo Clero de la parroquia: cuya Heredad y tierras que le pertenecen al otorgante quiere queden tenidas y obligadas a la satisfaccion y pago de cuanto al tiempo de su fallecimiento resultare

estante debiendo a Dho. su hijo Vicente, sin poderlas vender ni en-
 genar, ni en manera alguna obligar a otra persona inveni los dias
 de su vida hasta que este satisfecho cuanto por razon se lo repenide
 le este debiendo a Dho. su hijo a la finalizacion de este convenio, o al
 tiempo de su fallecimiento; y si lo hiciere quisiese se entienda, nulo y
 de ningun valor ni efecto sin pasar a 2.º a tercero ni cuarto poseedor,
 y a mayor abundamiento obliga los demas sus bienes y su hijo los
 suyos habidos y por haber: dando poder a los Jueces y Juticias de S. M.
 que puedan y deban conocer segun dho. para que al cumplimiento
 de lo respectivamente otorgado les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Turgado y consentida que por tal lo esen. queda
 prevenido el Vicente Antonio menor en haber de repetir este com.
 dentro de seis dias en el oficio de hipoteca de esta Villa. A lo otorgan
 (a quienes doy fe, convida) y solo firma el hijo y no el padre por no saber,
 lo hace por el uno de los testigos que fueron Juan Segura, Labrador, y Jose
 Ramon Goyat, Existentes = ambos de esta referida villa vecinos =

Vic. Antonio

Antoni
 Juan M. Lopez

Jose R. Goyat
 J. Segura

2

Dia 15. de Octubre... Tomo. En la villa de Almagos quince
 Estevan Juter y Vicente Garcia (dia del mes de Octubre de 1800
 mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el Excmo. y testigos infra
 escritos: Estevan Juter y Vicente Garcia fabricantes de aguardiente
 y vecinos de la misma; Dixeran: Fue con motivo a la subasta
 del remate del dho. Venta del agua y licor que se ha de efectuar
 en esta expresada villa el dia diez y siete de los corrientes; estan
 convenidos en poner postura p.ª saca Dho. arriendo ambos por mitad
 por los dos años proximo vinientes; y en el caso de quedar este, en
 favor de qualquiera de ellos, quanto se ofresca hasta conseguir la
 aprobacion del Expediente por la Intendencia de esta Provincia;
 pero si ocurriere de que lo suene otro, y esta a la que parte de
 Dho. arriendo a cualquiera de los dos, el que la adquisicion vendia

Dia 16.º oct.º. Locacion y venta de la Villa de Alcoy a los diez y seis dias

D. José Jordá a Rafael Pascual - del mes de octub.º del año de mil ochocientos

Lib.º 60.º vientos veinte y nueve, ante mi el Escrib.º y testigos infraescritos, con sello 2.º en 9.º de oct.º.

1429.º
Yo, conserje de José Jordá, Tevedor de Panos, y Francisco Reig y Ferrer, Tevedor, en calidad de Jurados judicial nombrados

a la menor edad de Segurim, José Pita y Antonia Mollor, hijos del difunto José Mollor; Dña. Doña Juana de la Sierrita marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió el expresado su marido y este se la concedió para formalizar esta Cta. a mi presencia y la de los infraescritos testigos, se que don J.º y la referida Clara cuando tambien de igual licencia que se le hizo manada de su marido respectivo; todos vecinos de esta Villa dixeron que en virtud de Decreto judicial del Sr. Corregidor de la misma

de utilidad, por auto de D. Ilustrísimo Conde, otro de los Señores del Excmo. Real ordinario de ella, con fecha de este mismo dia habiéndose

gado Cta. de venta a favor de Rafael Pascual fabricante de Panos de esta propia vecindad de la cuarta parte de la casa de habitación

de la que se halla en el Poblado de esta misma Villa en la calle comunmente llamada de S.º Nicolas, que linda con la de Francisco

de Sierra y la de Josef Laporta cuya casa se halla sujeta al dominio Mayor y directo del Mayorazgo de D. José Jordá y José

Jordá y al favor de un año y perpetuo a tra. cuarta parte vendida de once sueldos y nueve dineros pagaderos en el dia de Todos Santos

con los demás S.ºs. y lit.ºs. habituales: ha notabiendo procedido para la venta de la destinada parte de forma (cuyo valor ha sido

el de tres mil doscientos y nueve reales con.) la correspondiente licencia de Tho. Sr. directo, por la presente, para no incurrir en la pena de comiso por esta falta, se le acaba de pedir a

José Jordá y Gibert en calidad de Apoderado del conserje

de D. José Jordá, ofreciéndose el pago del Sueldo causado por esta venta; quien habiendo adherido a conceder el permi-



y licencia indispensable a nombre de su procl., habiendose
 le hecho efectivo el pago del Duismo en cantidad de Diez y seis
 libras seis cuerdos y seis dineros en especie de oro y plata de bue-
 na calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que doy fe.
 En consecuencia otorga el referido Jefe Jorda a favor de
 los empuñados Vendedores la correspondiente Carta de pa-
 go de Tho. Duismo, y de Soacion y aprobacion de la citada Ven-
 ta en todas sus partes; y rebajados de los tres mil doscientos quin-
 ce reales con. del total valor de Dña. cuarta parte de sesa dor-
 cientos cuarenta y cinco a que asciende el Duismo resta fran-
 cos para los Vendedores dos mil novecientos setenta: de cuya
 cantidad, lo perteneciente de ella a Rosa y Clara lo tiene ya
 satisfecho el Rafael Pascual, y como verdaderamente entre-
 gadas las Dñas. con exprese renunciacion de las leyes de la en-
 trega y prueba y demas del caso, se formalizan la mas eficaz car-
 tade pago que le combenga; y lo tocante a los cuatro meno-
 res Agustin, Jose, Pita y Antonia Moullor, que importa un
 mil novecientos setenta y cuatro rs. con. queda en poder
 del Rafael Pascual Comprador segun y como se previene
 en la citada Carta de Venta; quien se obliga al pago de ello al
 tiempo estipulado en la misma, mancomunada y sin perjuicio al-
 guno con las costas de la cobranza; y hallandose como se ha-
 lla presente, reconoce al mismo tpo. por ser. director de la
 parte de Rosa que ha comprado al consentido D. Jose Jorda y
 sucesores en su Mayordazgo, obligandose al pago del canon
 anual referido con los demas otros enfiteuticales. Ya la firme-
 za de ello obligan cada uno por lo que les toca cumplir, su

bienes habidos y por haber: dando poder a los Juces y Justicias del d. n. que pueden y deben conocer segund dho. para que a la observancia de lo otorgado les aparezca como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciben. Las dhas. mugeres casadas juran por Dios y una Cruz de no oponerse contra esta Carta. por dho. alguno que las compete, y por ser de su utilidad y conveniencia el haberla, declaran que la otorgan de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tienen protesta en contrario, y si apareciere la Revocan. Y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento fecho, y que aunque de proprio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjuro. Queda reverido el Regal Pasqual en haver de registrar esta Carta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan los quienes y el dho. dny. del conuco; firman el Regal Pasqual y el Fades Torda, y no los denas por que dixeron no saber, lo hace por ellos uno de los testigos que fueron D. Vianes Ximeno dho. y Toré Ramon Crosat, Canonicos, unos de esta referida villa vecinos y moradores =

R. Y. P. P. PASQUAL

Fades Torda

[Signature]

Antoni

[Signature]

José B. Crosat
de temp.

Dia 18. de Octubre. Venta y escritura de un hoyo a los Antonia Cardela a Joaquin Baya diez y ocho dias del mes de ^{del d. conp. a} octubre de un mil ochocientos veinte y nueve; ante mi ^{con d. llo 4.} el dho. y testigos infraescritos: Antonia Cardela ^{ou 20. octo} de Jose Segura vecina de la misma dho. que puso y en ^{1829.} nombre de sus hijos hered. y sucesores, vendiu y dio en venta real, y enajenacion perpetua por su de heredad para siempre jamas a Joaquin Baya de un hoyo de esta propia vecindad; el cual de la mano

[Signature]



izquierda de la ciudad de habitación que se halla en la
 de del. Aquitán de este poblado, y toda la vida con la vida
 los hered. de D. D. José Jordie, y con la de Juan de Zamora, li-
 bre de todo cargo memoria y proporción, (pues aunque el fin
 de la parte que por la vendedora entra una estada
 al capital de la sexta parte de una libra de doscientas
 libras al con.º de 8.º Aquitán; y de otra sexta parte de
 cincuenta libras al con.º de 8.º es convenido, el que la par-
 te correspondiente al referido estable por sus ganancias,
 se impone la vendedora sobre las restantes piezas que le
 quedan en la misma casa y se vende el expuesto estable
 libre de toda subasta una vez entera de 1.º de octubre de
 1829, y demás que se sigue en la presente por precio
 de trescientos ochenta y cinco vellones en que ha sido pague-
 cido por el mismo de compra Juan Lopez, de cuya cantidad se
 da por el rogado con expresa renuncia de las Leyes de
 la entrega y pague. Y formaliza a favor del comprador
 la misma oficina cuenta de pago que con seguridad condugiere. El
 mismo día se convendrá, y en el caso de que la vendedora tra-
 tase de vender las restantes piezas q. tiene en otra casa por
 el justo precio preferido al Jefe. O sea a cualquier otro com-
 prador. Y en esta conformidad declaramos ser el justo precio,
 el de los trescientos ochenta y cinco recibidos si más valiere
 de lo que se ha a favor del compr. Donación in vivo e irre-
 vocable renuncia la Ley en el artículo 1.º de su libro quin-
 to del ordenamiento de las que trata de lo que se compra o vende por
 más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 por cada uno de los suplementos que el justo valor q. da por suad.

y Tuticias
 . p. una que a la
 or sentencia di-
 tal lo recien.
 a Cruz de no
 que las competa,
 hacenda declaran.
 emiso: si fuera
 y si apareciera
 ni o de la p. del
 a las con edan
 p. reverido el
 ra de un de ser
 si lo otorgan los
 el Praga el Pais-
 dixeron no saben.
 de. Vienen por un
 de esta referi-

Antemi
 No. 5. Lopez
 de hoy a los
 diez del mes de
 nueve; antemi
 Comdela O.
 que p. asi y en
 vendia y dar
 tra nos p. de
 in Caye suba
 de la mano

como defectivamente lo atribuyeron. Y desde hoy para siempre
 derogada y quitada de todo efecto y al referido Estable le
 pertenencia; y lo renuncia y transfiere en favor de la compra
 para q. la posea y goze como dueño absoluto sin depend.
 alguna. Excepto el classo de los Santos Militares personas
 Religiosas et otros qui de fora valencie non existunt. Audiendi
 classo que se deuen et tenorem foris non super hereditate
 in ipsa ad vitam suam adquire aut vel habere. Y hoy
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y el orden de nueva de Toledo mil setecientos treinta y
 nueve años. se confiere y concede. q. d. de y facultad p.
 q. tome la p. de renuncia y porcion de dho. Estable, y endu.
 racion de constituyrse por el singular tenedor y precaria
 precedora en legal forma. Se obliga aq. se sera iusto y
 equo, que nadie le inquiete ni moleste pleito ni p. re.
 cerá ni que gravamen; y en su defecto la restituirá
 la cantidad de cantidad mejorada, tercias, y los daños
 y perjuicios que se le ocasionaren. Fue cumplido obli.
 gar sus bienes hereditos y por herencia por. alar. h. ut. q.
 que antes lo compraron como por sentencia definitiva por
 da en juzgado y concubida que por sub. lo recibe. Y que
 en previendo el comprador entienda de tomar la razon
 de esta carta dentro de diez dias en el Oficio de la just. de esta
 Villa, segun lo dispuesto por el R. Real Pragmatica al intento
 promulgada. Asi lo otorga y sus firma salaque doy fe
 con nos por no haber otro sugeto lo hizo uno de los testi.
 gos q. lo fueron Blas Sola, y Juan de los rios ambos sub. de
 panes de esta villa vecinos.

Blas Sola

Antenni:
Vicente Vimenos

23

D.
 Bourne
 discop
 corobello
 1829
 de 1829

Sello 4.
40. mrs



Año de
1829.

Dia 19. Octubre... Combenio... En la Villa de Alcoy a los diez y
Ocho M^{rs}. y Fran^{co} d'larer y Cardona

delante de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Corro. y testi-
gos infraescritos, Don Esteban Martinez, Labrador y vecino de la de-
nominada, de parte una y de la otra Francisco d'larer y Cardona, Fabrican-
te de puros, y vecino de esta. Dixeran: que se hallan combenidos y a dicho fin

representado al Sr. Don General del Reino para construir un Edificio pa-
ra pitar de tabaco, y como mas apreciable les combiniere, en tier-
ra propia de D^{no}. Martinez de la Partida del Rio comunmente lla-
mado de la Banca termino de Sta. Maria de Penaguila, y otorgado el permu-
to para ello sea y se entienda este combenio en p^o de los pactos, capi-
tulos y condiciones siguientes

1.^a Que el Sr. Martinez haya de dar aquella tierra necesaria para el sitio de el Edi-
ficio a juicio de peritos nombrados de conformidad de ambos interesados
en el valor que estos pusieren; e igualmente la Madera que se sucesite
y sea al proposito para D^{no}. fin de la que puede proporcionar el mis-
mo Martinez de su pinar propio, que devera tambien valuarse
por peritos inteligentes nombrados de la misma conformidad, lo
que le servira a caso de parte de pago para la ^{del corte} unida de el Edificio que
deve construirse por iguales partes entre ambos.

2.^a Que el Francisco d'larer y Cardona debe adelantarse fuera de lo D^{no}. que
queda a cargo del Martinez, aquella cantidad que sea necesaria pa-
ra el pago de los operarios y materiales necesarios para la construccion
del Edificio, y que concluido este con todas las circunstancias que se
requieran para su perfeccion, se haya de liquidar la cuenta del im-
porte de la Tierra y madera del Martinez, y del adelanto que tenga
el hecho el Francisco d'larer y Cardona, y que lo que exceda de lo
que tenga adelantado este a lo que se deba abonar al otro, se lo haya

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

- de recobrar de la Venta que de Dño. Edificio le pertenece al Martinez.
- 3º. . . . Que a Dño. fin se hallan convenidos en que el Alaraz y Cardona haya de dar del total arriendo del Edificio, reduciéndose a pilas de Bateas por espacio de seis años al respeto de cincuenta libras por pila de aquellas que puedan ir corrientes, y esta cantidad abonarle al Martinez la mitad pues la otra mitad le pertenece como a propia al Alaraz. siendo igualmente convenido que a los cuatro años se que se haya puesto corriente el Edificio, de que el uno y el otro interesado que lo sean dueño por mitad de la propiedad y renta ^{del} Edificio, se hagan de avisar si para quanto se concluyeran los seis años del arrendamiento se ha de continuar, o no en el propio precio de las cincuenta libras, pues uno y otro tendrán la libertad de que se cumpla dicho arrendamiento si hay quien mas se por él, como al contrario si no le acomoda el dar las cincuenta libras por pila que ofrece, en dicho tanto.
- 4º. . . . Que lo que respecta a los gastos que ocurran para la practica de las diligencias que se han de practicar para ^{el uso de} el peruiso del Sr. Real General, como y tambien los reditos ó canonamio que se impusiere por la tenencia directa de S. M., se haya de pagar por mitad entre ambos comparecientes como a dueños que son con igualdad de la propiedad y renta de Dño. Edificio.
- 5º. . . . Que el pago de lo que adelante mas el Alaraz y se le deba abonar por el Martinez que segun queda Dño. ha de ser de la renta que a este le pertenece de Dño. Edificio, se entienda de que solo se deba extender a una tercera parte de lo que produzca de Venta y con responsa de mismo Martinez, y esto quando se saque utilidad de Dño. Edificio pues de lo contrario no se le podrá reclamar nada.
- 6º. . . . Que si se ocasionare algun daño al Martinez por alguna rotura de la aseguia del Edificio y aguas de la conduccion a este caudal dichos daños por los operarios de el Edificio o bien por defecto de la misma aseguia por no haberse prevenido lo que de ella podia resultar de daño en las tierras del Martinez, se le haya de abonar a este por dicho Alaraz la mitad del daño que se le ocasionare por su ^{parte} mitad de cuenta y cargo de Dño. Martinez.

70

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

J. Gar



... Que tanto la construcción como la conservación de las piezas necesarias para dho. Edificio como éste sea de cuenta de ambos otorgante y...

Dijo de cuyos pactos capitulos y condiciones quedaron convenidos y obligaron a estar y pasar por el contenido del todo de esta Cna. y capitulos anteriormente expresados; obligandose al mismo tiempo a no revocarlos ni contradecirlos en manera, y si lo hicieren por lo mismo se entienda haberlos aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmuras añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la subsistencia de cuanto queda dicho ambos cada uno por lo que les toca obligan sus bienes habidos y por haber: dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Quedan prevenidos por mi el Cmo. de que doy fe, en haber de registrar y tomar razon de esta Cna. dentro de seis dias en el oficio de Contaduria de hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conoco) siendo presentes por testigos Rafael Lorenzo, Arbañil, y José Patrocinio Cruzat, Escribiente, ambos de esta referida Villa de Alcañices vecinos y moradores =

Bautista Martinez

Antoni

José Patrocinio Cruzat y Antonio Donad

Francisco Lopez

Dia 20. oct. ... Arrendamiento. En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de octubre del año de 1829. D. Gaspar Cortés a Antonio Donad

mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
D. Gaspar Cortés, Barón de Ariza, y Doña María Anna Gilbert, con otros
vecinos de ella; previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta
y cinco de Toro que la Dña. pidió al expresado su marido, y ése se la concedió
para formalizar esta Lra. a mi presencia y la de los señ. don Diego de
Díaz: **Patozgan:** Que don y concedes en arrendamiento a Antonio
Donat, labrador y vecino de la ciudad de Vitoria, la Heredad de mero
vino, llamada la Pobla de Mendon, sita y puesta en el término de esta
ciudad, provincia comunemente llamada del Biscaya, con su casa de habita-
ción y hornos, huertas y peñas que la corresponden, por tiempo de diez
años y precio en cada uno de ellos de ciento y seis libras: en cada diez
años, pagados en los siguientes plazos: la primera en el día de San Juan
y la segunda en el día de la Purísima Concepción, debiendo empesar este ar-
rendamiento en el día primero de Noviembre de este mismo año y por con-
secuencia la primer paga se hará en el día del nacimiento mil ochocientos
treinta y seis, la segunda en el ocho de Diciembre del mismo, y las últi-
mas, o del segundo año, en iguales días y meses de mil ochocientos treinta
y uno; debiendo tratar y beneficiar la tierra como a buena y fructifera
labradora. Hallándose presente el contenido Antonio Donat, acepta esta
Lra. en todo y por todo según y como en ella se refiere; y en conse-
cuencia se obliga a tratar y usar a esta heredad según costumbre y uso
de buenos labradores; y pagar las ciento y seis libras de arrendamiento anual
en la forma y días expresados. Hallándose y sin pleito alguno con las co-
sas a que tiene lugar para la cobranza cuya ejecución se fize con esta
Lra. y el juramento de quien fuere purse legitimo, o se requiera
de otra prueba aunque de Dño. se requiera. Y para la mayor segu-
ridad de Dño. Sr. Barón y señ. en el caso de este arrendamien-
to el contenido Donat hipoteca obliga y grava especial y expresa-
mente un pedazo de tierra huerta que como a propio posee en el repa-
rido Ferruinas y partida y linda todo con tierras de la propia here-
dad que recibe en arriendo; un pedazo de tierra huerta que de Ferru-
do y obligado a la seguridad del pago de este arrendamiento en ter-
minos que si llegado el plazo de la paga no la verificase, puedan



los referidos dueños dirigir su acción contra el deslinde y pedazo de tierra
 y precidida transición venderlo, cobradores de su producto capital y costas, sin
 que para ejecutarlo sea necesario sacarlo en subasta o al subasto
 como lo previenen las leyes cuarenta y una, cuarenta y dos, título tres
 partida cuarta, por q. las renuncia: da por bien hecha y celebrada la
 venta y se obliga a su evicción y saneamiento. Y a mayor abundamiento
 to obliga los demás sus bienes muebles y por haber, y el enmujado por:
 siaron y con sus los hijos presentes y futuros: Y dan poder a los Jueces
 y Contadores de S. M. que puedan y deban conocer según dno. para que al
 cumplimiento de lo respectivamente otorgado por esta Cota. se previenen
 como por la esencia definitiva pasada en Joragado y la referida que por
 tal lo reciben. La Sra. con su renuncia la ley venuta y una de Toro,
 que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando
 do marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en li-
 verros, o en esta como fiadora de su igual, que a nada lo quede a menos que se pue-
 se haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces no qued
 a por rata del que experimento no siendo de las cosas que el marido está
 obligado a darlas. Y jura por Dios y a una cruz no oponerle contra
 esta Cota. por dno. alguno que la cometa, y porque es de su utilidad y
 conveniencia el hacerla, declara: Que la otorga de su libre voluntad sin
 premio ni fuerza alguna, que no tiene proceso en contrario, y si apare-
 ciere la Revoca y anula. Y se obliga a no pedir absolución ni relajación
 del juramento hecho y que aunque de propio motivo se las concedieren
 no usará de ellas pena de perjurio. Y quedan prevenidos ambos
 con sus en habiendo de tomar la razón de esta Cota. de otro de un
 en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Vitoria, según
 lo dispuesto por la Real Pragmática de veinte y una de Enero de
 mil seiscientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan (a quienes doy

se conoço) y solo firma la Doña Mariana Gibert, y por su test.
conorte y el Antonio Dosnat, que dixeron no saber, lo hace uno de los
testigos que lo fueron José Argemir y Torres, y Antonio Coll, vecinos
y del conuenio de esta Real Villa =

Mariana Gibert de Costej

Ante m
m
m

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
del mes de octubre del año de mil ochocientos
veinte y nueve.

D. Gaspar Cortés, a D. Valero Soler }
del mes de octubre del año de mil ochocientos

diez y nueve; ante mi el Escribano, y testigos interponidos. El Escribano
en la Villa de Alcoy a los veinte y tres del mes de octubre del año de mil ochocientos
veinte y nueve.

1829. D. Gaspar Cortés, Barón de Arisa y la tra. Doña Mariana Gibert, su
conorte, vecinos de esta Villa; en uso de la licencia marital prevenida
por la ley cincuenta y cinco de Toro que la ditta. pidió al expresado
mi Escribano, y este se la concedió para formalizar esta letra, a mi pre-

sencia y la de los testigos de que doy fe; Argemir: Que deen y obedezcan todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de dño. se requiriera y sea ne-
cesario, a D. Valero Soler, Sr. de los Procuradores del número de la Real Audiencia
de este Reino, vecino de la Ciudad de Valencia, asistente de este Reino,
por como lo presente fuere y el cargo de este poder se le ha de dar para todos
los y leitos causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen, o tuvieran
o tuvieran o tomaren y en adelante tubieren con cualesquiera personas y
comunidades eclesiasticas y seculares en los cuales y en cada una de ellas com-
parencia así demandando como defendiendo los dños. de los poderdantes
ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbeniga y se gozara, con
plederamientos, requirimientos, citaciones, protestaciones: Para execuciones,
Vistos, ramos y remates de bienes: forme posesion de ellos, y en pos de la i-
fuerza de ellas, presente escritos, Letras, testigos probanzas y otros cuanyquier
genero de pruebas: fache y contradiga lo que en contrario se hallare, pre-
sentare y probare: Haga y fada se hagan los juramentos in litem de ca-
lumnia y decisorios: Ocurra Jueces, Escribanos, Relatores y otros Ministros de
Justicia; jure las recusaciones y se aparte de ellas si se oviere: diga con-
tas y Sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y

Procurador de
los conuadidos
D. Felix Pablos



re lo por judicial y aduero apele y suplique. siga las apelaciones y tri-
 plicas hasta donde con dno. prada y debe: Vista cortas, y premios y gane
 Reales provisiones factas, sobre cortas y otros despachos haviendo se publicuen
 y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente: haga, y vista
 rehagan, todos los actos autos y diligencias judiciales y otra que comben-
 gan y se obraren y los mismos que los señores otorgantes por si hubieran
 y hauer. D. Juan Presentes. siendo, pues para todo lo dicho y lo incidente
 y dependiente se dan y confieren este poder con libre, franca y general
 administracion y con facultad de suplicar juras y substituir, revo-
 car los substitutos y nombrar otros, que a todos relevasen forma. =
 Y al mismo tiempo, deseando en subuena opinion y fama a D. Felix
 Baldori, tambien Procurador de la Real Audiencia y vecino de la mui-
 ma Ciudad de Valencia, a quien tambien concedido iguales poderes, los
 revocan por la presente, anulan y dan por de ningun valor y efecto,
 y en caso necesario se le haga saber a dno. D. Felix esta revocacion para
 que le comete y que ningun efecto obran las diligencias que debe oho-
 ra practicar a nombre de los señores otorgantes. Ya la firmura de
 lo dno. obligan sus breues habidos y por haber; dando poder a los jue-
 ces y Jurados de q. m. que pradan y deban conocer segun dno. para
 que a ello les apremien. Fna. Ina. Baronesa remunin la ley seruta
 y una de foro de que queda enterada por fin el presente dno.; doy fe
 y jura por Dios y una Cruz de no oponerme contra la presente por causa
 alguna que talongista; y por ser de su utilidad declaro que la otorga
 de haberse voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene pro-
 teita en contrario y si apareciere la revoca y anula. No obligo a no
 pedir abolicion ni relajacion del juramento, y aunque se la concedie-
 ren no usara de ella pena de per jura. Asi lo otorgan (a quienes
 yo el dno. doy fe conozco) y firma Fna. Ina. y por su marido que

cert, y por su...
 lo hace uno de los
 Antonio Coll, vecinos
 Antem
 Non Lorenz
 Hoy a los veinte de
 el año de mil ochoc
 en fincitas, el Sr.
 Juan Gibert su
 marital prevenida
 al expresado
 da dno, a mi pre-
 y conde de todo
 de requiera y sea re-
 mudo de la Real Au-
 dencia de Valencia
 presente de un dno.
 quiera personas y
 una de ellas com-
 de los poderes de
 y se ofrezca, con
 es: Vista ejecucion
 los; y en prueba
 una y otro cuan quis
 no se hallare, pro-
 tos in finc de ca-
 otros ministros de
 careciere: diga cu-
 ta la favorable, y

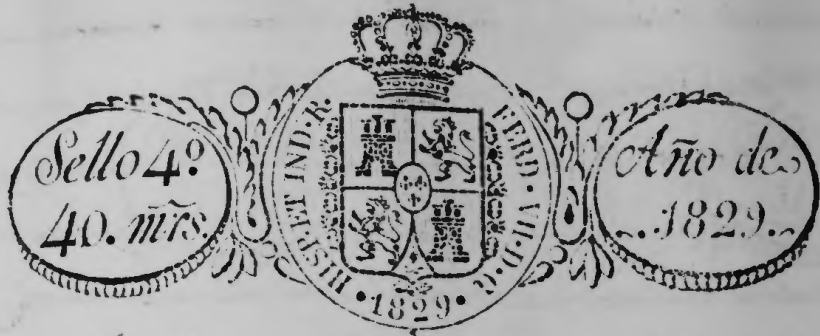
vizo no saber, lo hace uno de los testigos que fueron José Argemir
y Torres y Antonio Coll, vecinos y del comercio de esta referida Vi-
lla = Mariana Gilbert e Cortes

Argemir
Torres
Coll
Marian. Lopez

En la Villa de Alcoy á los veinte
y un dias del mes de octubre del

D. Gaspar Cortes á José Mira Labrador
D. C. L. 2.º y año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos in-
ter. H. en 4.º presentes, el Sr. D. Gaspar Cortes, Patron de Arisa y la Sr. Doña Ma-
riana 1831 =

Mariana Gilbert su consorte, vecinos de esta Villa; en uso de la licencia
marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que la dña.
pidió al referido su marido y este se la concedió para formalizar
esta Era. á mi presencia y la de los testigos; doy fe: Que dñy
conceden en arrendamiento á José Mira Labrador y vecinos de la
ciudad de Ripona, un pedregal de Sierra Buerta y Secana con su fanega
campo contiguo, que como á proprio posehen dños señores en el termino
de Sta. Ciudad de Ripona en la partida comunmente llamada del
Barrauco; comprehensivo como de otro formal de arsa pero mas ó
menos; lindante con tierras de D. Joaquín Provira, y las de Bautis-
ta Pico: cuyo arrendamiento sea y se entienda durante la voluntad
asi de los dueños como del arrendatario, y por precio mientras de
cien libras anuales de moneda de Viciño pagaderas en dos iguales pa-
gos y dias, primero de Noviembre, y ocho de Diciembre; debiendo empe-
zar este arriendo en el dia de Todos Santos de este propio año y por con-
siguientes en igual dia y en el de la purissima Concepcion del siguiente mil
ochocientos treinta deberan efectuarse las pagas del primer año, y
en los mismos dias del subiguiente mil ochocientos treinta y uno
las del segundo año, continuando de este modo sucesivamente duran-
te, como se ha dicho, la voluntad de unos y otros en que debe cesar este
contrato, y en el entretanto el José Mira debera cuidar la tierra que
se le concede en arrendamiento á uso y costumbre de buenos y prácti-



los labradores. y hallándose presente el contenido mira accepta esta
 Dña. entodo y por todo segun y como en ella se refiere; y en su conuen-
 cia se obliga a tratar y beneficiar Dña. Tierra que recise en arriendo, con-
 forme a buen labrador y pagar por ella anualmente cien dineros de uso-
 neda del Reino en la forma y plazos estipulados llanamente y simpleto
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion
 defiere con solo esta Dña. y el juramento de quien fuere parte legitima
 y le releva de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y para la ma-
 yor seguridad de dño. Sr. Barro y consortes en el cobro de este
 arrendamiento, el enunciado mira su posesion, obliga y grava es-
 pecial y expresamente un pedazo de tierra que como a proprio posehe
 en la partida llamada del Almarrin del termino de dña. Ciudad, lin-
 dante con tierra de D. Juan Cano y las de Pedro Candera: cuyo peda-
 zo de tierra quiere que de recudo y obligado a la seguridad del pago de este
 arriendo en terminos que si llegado el plazo de la paga no la efectua-
 re pueidan Dños. Sr. Barro y consortes dirigir su accion contra el deslindado pedazo de
 tierra y precidida faccion venderlo cobrador de su producto capital y
 costas, sin que para executarlos sea necesario sacarle en almoneda o al
 subasto como lo previenen las leyes cuarenta y una, cuarenta y dos titu-
 lo tres parcia cuarta, por que la renuncia: da por bien hecha y celebra-
 da la venta y se obliga a su eviccion y saneamiento. La mayor abun-
 damiento obliga todos sus bienes habidos y por haber, y el expresado
 Sr. Barro y consortes los suyos habidos y por haber. Y dan poder a los
 Jueces y Justicias del dño. que pueidan y deban conocer segun dño. para que
 al cumplimiento de lo respectivamente otorgado por esta Dña. los apre-
 nien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y conuenida
 que por tal lo reciben. La Dña. Barro renuncia la ley sesenta y una
 de Foro que dice " Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y

non José Argemir
 esta referida M.
 Argemir
 S. Lopez

de Alcoy a los veinte
 el cual de veinte del
 Dño. y testigos in-
 y la Dña. Doña Ma-
 uso de la licencia
 pero que la Dña.
 para formalizar
 forgen: quedanz
 or y eviccion de la
 una con su casa de
 tores en el termino
 este llamada del
 arar por o mas o
 a, y las de Bausti-
 nante las coluntad
 io mientras de
 en dos iguales pa-
 re), debiendo empe-
 pio año, y por con-
 del viciente mir
 del primer año, y
 as treinta y uno
 cesivamente duran-
 que debe cesar este
 idar la tierra que
 de buenos y practi-

que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, que á su vez lo queda á menos que se fuerde haberse conbido la deuda en su provecho, y que en donde, aunque á porveta del que experimente no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla. e jura conforme á d'ro. no oponerse contra esta lra. por causa alguna que le competá; y por que es de su utilidad y conbeniencia el hacerla, declara: que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene protesta en futuro, y si apareciere la revoca y anula. e se obliga á no pedir absolucion ni relajcion del juramento hecho, y aunque de proprio cuotra se las concedan, no usará de ellas pena de perjura. Y quedan prevenidos á ambos conyortes en haber de tomar la razon de esta lra. dentro de treinta dias en la govtaduria de hipotecas de la ciudad de Xispona, segun lo dispuelto por la Real C'p'missiva de treinta y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho años. Así lo otorgaron (si quisere doy fe conozco) y así lo firma lra. y por su Ex'po y el Toré mira, que dixeron no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Toré Argemir y Torres, del Convento y Abad Alard Chodasen, ambos de esta República Villa vecinos.

Mariana Gisbert de Cortes
 Toré Argemir y Torres
 Alard Chodasen

Dia 22. de A. Arrendam.²⁰ En la Villa de Xispona á los veinte y dos dias
 Pascual Abad y Rafael Candela. á } del mes de octubre del año de mil ochocien-
 Domingo Carbonell y Basilio Juan } tos veinte y nueve, ante mi el E'no. y testigos
 infrascriptos, Pascual Abad, fabricante de papel y Rafael Candela
 Batallero ambos vecinos de la misma, otorgan: que dan y conceden en ar-
 rendamiento á Domingo Carbonell fabricante de paños, y á Basilio Juan
 cerrajero de esta propia vecindad, parte de el edificio en el mismo
 que les fué concedido en arrendamiento por D. José Corda y Corda,
 segun lra. que autorizó al E'no. D. Tomas Lora en veinte y uno de
 Septiembre ultimo, el que se halla situado en las Bieyas de Molinar



y liguer de este terreno a la parte superior de la Arcada; con el sitio correspondiente para colocar en él una Máquina de cardar o hilar, por tiempo de seis años que tomarán principio desde el día en que se les entregue corriente el movimiento para darla curso, y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas y cincuenta Libras: cuyo arrendamiento deberá entenderse bajo de los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1.º... Que el pago del valor de este arriendo lo deban verificar por tercias venidas: de cuatro en cuatro meses.

2.º... Domingo Carbonell y Basilio Juan colocarán en el referido sitio una Máquina compuesta de una Emborradora, una Enjuenadora, un torno de gordo, cinco de fino, dos de pas y un diablo.

3.º... Para esta colocación Pasqual Sobad y Rafael Candela se obligan a construir un Edificio capán, y a más hacer una habitación decente para el Contramaestre, y cuarto para colocar las hilanderas.

4.º... En atención a que el sitio de Batán donde se ha de colocar la expresada máquina lo tiene en arriendo Jue Valor y Comercio del Comercio de esta vecindad, el que fenecce en el día de S. Juan de Junio del presente año de próximo mil ochocientos treinta; será obligación del Sobad y Candela entregar el Edificio y movimiento corriente al Carbonell y Juan por todo el mes de Julio siguiente.

5.º... Si llegase el caso de disminuir las aguas de modo que no pudiese ir corriente dicha Máquina deberá entonces rebajarse del arriendo el tanto correspondiente a el tipo q.º estubiere parada por dicho motivo. Y serán preferidos en el agua el Domingo Carbonell y Basilio Juan a los demás artefactos que con posterioridad se coloquen en dicho sitio.

64... Igualmente es conbenido que concluido el tpo. de los seis años que debe permanecer este arriendo si acomodase al Domingo Carbonell y Basilio Juan Seguir en el goz mas presuro en igual precio deban ser preferidos a cualquier otro arrendatario.

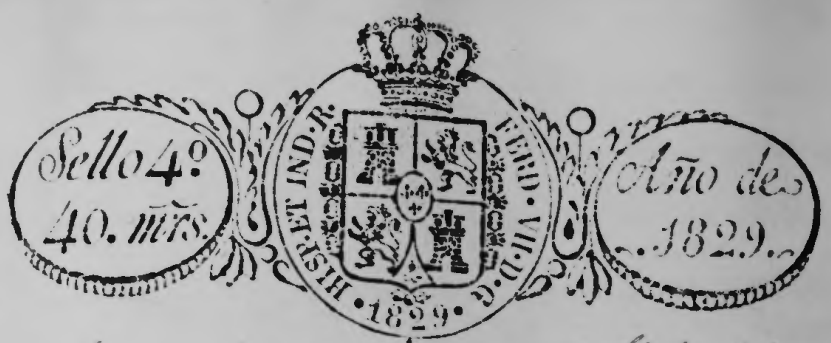
75... Cuando ocurriese el caso supposito de una grande averia de agua, rompimiento de Maquinas, u otro de los que suavia el Capitulo segundo de la Extra. primitiva de arriendo otorgada por D. J. de Jorda y Jorda en favor del Comual Abad y Obispo Catedral, por cuyo motivo no trabajase la Maquina, hasta los tres dias debieran seguir en el pago del arrendamiento, y pasado estos dias en otro caso y debiera liberarse del valor de las cuatrocientas y cincuenta libras lo que correspondiere por el tiempo que estubiese parada.

80... Todo el estiercol que se haga en el Edificio lo cedan los arrendatarios en favor del Comual Abad y del Obispo Catedral.

85... Y finalmente: quedaran tenidos el Comual Abad y Domingo Carbonell en union con los demas arrendatarios que tengase colocadas Maquinas en otro Edificio, a la conservacion del movimiento sin venir obligados por ello a hazer inventario a la conduccion de este.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones conceden en arrendamiento to los señores Comual Abad y Obispo Catedral a los enunciados Domingo Carbonell y Basilio Juan, el sitio correspondiente para colocar la enunciada Maquina en la manera que se ha explicado obligandose a que le sera cierto seguro y efectivo otro arriendo durante el tiempo prefijado. Y presentes los referidos Domingo Carbonell y Basilio Juan enterados del contenido y capitulos de la presente, otorgan: Que las aceptan en todas sus partes y en consecuencia prometen y se obligan a satisfacer y pagar las cuatrocientas y cincuenta libras a los plazos estipulados; a colocar la Maquina que se ha manifestado en el edificio y sitio que se les tiene que entregar corriente por todo el mes de Julio del proximo viniente año mil ochocientos treinta; a permitir se aprovechen de todo el estiercol que

de Jorda



se haya en la Maquina el Casual Abad y el Casual Caudela; y con-
 tribuir proporcionalmente en la parte que les correspondiere para la conser-
 vacion del movimiento en union con los demas que tengan cobradas las Ma-
 quinas en dho. Edificio con todo lo demas que sea de su obligacion y
 queda prevenido en los capitulos que preceden. Y al cumplimiento de cuan-
 to queda dho. asi el Abad y caudela, como el Carbonell y Juan cada uno
 por lo que les toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por haber.
 Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conser-
 var segun dho. para que a dho. les aprehendan como por Sentencia definitiva
 por juez competente y pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes hoy se conoca)
 y firman, excepto el Casual Caudela que dió su saber; a los Reques lo
 hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Jorda Gascoran y Tomas
 Mora Jorralero, ambos de esta Republi de Villa Secura =

por qual dho. Domingo Carbonell Antemi:
 Basilio Jorda
 Vicente Pimeno

Antonio Jorda

Dia 22 de octubre... Codicilo En la Villa de Abloy a los veinte y dos
 de Traquin cerca Sabrados... dias del mes de octubre del año de mil
 ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escrio. y testigos infraescritos
 Traquin cerca Sabrados y vecino de esta Villa hallandose en la casa de
 campo propia de mi el presente Escrio. vivo en la partida de cosas de este
 termino. Dixo: me encuentro pasado, tengo en testamento, por auto mi
 bajo cierta forma en el qual tiene que enmendarse algunas cosas y con-
 dicionarlas y poniendolo en execucion por via de codicilo o como
 mas haya lugar a dho. Ordeno y manda lo siguiente.

Fue la parte de mejora del tercio que en dho. Fernando dejaba á su
hijo Joaquín la cancela y annata y de qros. de cinquenta y seis
to, como si no la hubiera hecho; defendiéndole solamente su legitimidad
después de sacado el quinto de herencia y qros. de su mujer y el tercio
para los demás sus hijos varones fuera de dho. Joaquín. Y si no
no le hubiere fallecido al tiempo antes de su fallecimiento veinte y
sete duros que le era debiendo actualmente que hacen quinientos y
venta reales con. que los pague y cubra en el cuerpo de la herencia,
ó que los reciba á cuenta y en parte de pago de su legitimidad si otra as-
cendiese á mayor cantidad; y en esta forma y formalidad podrá después
el referido su hijo de la legitimidad que de la herencia del dho. padre le per-
teneca, como de los propios adquiridos en su título de
dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis (scilicet doctores,
Militibus, Clericis Religiosis, et aliis qui de jure talentis non existunt
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori tunc super hoc editi bona
ipsum ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de con-
tra lo que el tenor de los antiguos, reales y Reales ordenes de mayo del julio
de mil setecientos treinta y nueve años.

Todo lo cual mandado se guarde, cumpla y execute inmediatamente. E revoca
y anula dho. Fernando en adelante no ponga al presente se codicillo y
en lo que fuere conforme y en todo lo que no lo exprime ratifica y con-
firma y dejó en su fuerza y vigor queriendo testar y estarse
como á su último, última y determinada voluntad y de la ma-
yor vía y forma que más haya lugar en dho. En cuyo testimonio
así lo otorga (á quien doy fe, como) y no firmo y meo saber; lo
hace por el uno de los testigos que fueron José Pérez, José de los
yfficiente Abbad, y los tres aboradores y cesaron de esta manera

Josef Perez

Antemi
Jhon. Lopez

Dia 23. oct. 1780. P. de. En la Villa de Abloy á los veinte y tres
Jose Formo á Salvador Blay dias del mes de octubre del año mil ochocientos

L
Gran



veinte y nueve, ante mi el notario y testigos infrascriptos. Fue por
 tratado, escrito de la misma, forma. Fue da y con fiere todo su poder cum-
 plido libre, llano, especial y bastante cual de dño. se requiera y sea necesa-
 rio a Salvador Olag, herrero de esta propia vecindad que se halla presen-
 te y aceptante para que en su condic y representacion de su persona, ha-
 ya percha y cobre de Bautista Pedraza, albrador y vecino de la Universidad
 de Michoacan, veinte y siete libras moneda corriente de este Reino pro-
 cedentes de venta del valor de una tucula y una faja que le vendio. De lo que
 escribiere y obrare formalice a favor del dño. o de quien le representa
 los recibos, cartas de pago, fianqueros y otros recaudos que se sean pedidos con
 fe de entrega o renunciacion de las leyes y cartas a los que pagaren y orel
 expreso deudor bien sea como fiadores o mancomunados. Y si para el logro
 de dño. como fuere necesario judicial o extra judicialmente pudiese cuan-
 tas diligencias y gestiones fuesen necesarias, pues para todo y lo incidente y
 dependiente le da este poder con libre, franca y general administracion y
 con relevancia en forma. Ya la hubi oviedo de arauto desta dñia del
 que sus bienes habidos y por haber da poder a los jueces y justicias de
 dño. que pudiesen y deban conocer segund dño. para que dello le a presen-
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con suspensa que por
 tal lo recibe. Si la otorga la quien doy fe unido y no firmada por que dñia
 no saber, lo hace por el ya sus señeros uno de los señeros que lo fueron
 Salvan Torres, barbiero y José Manuel Cruz, Escrivano, ambos de
 Villa Vieja.

Artemi
 Vicente Jimenez

José M. Prorat
 de tiempo

Dia 29. de Abril. Carta 6.
 Juan Co. Obler a Juan Arana

En la Villa de Olag a los veinte y tres dias
 del mes de octubre del año de mil ochocien-

auto lejaba a su
 quem color niepe
 miento la legitim
 muger y el tercio
 aquin. Y si no
 miento coniro y
 en quisiere conca
 que de la herencia
 legitimad nica as-
 tad por via de pias
 el otorgante le per-
 titulo de
 (fieri) de dñia
 que no existiere
 super hoc dñia bona
 bajo la pena de con-
 de nueve de julio
 habilitante. Y no
 en su se codicilo y
 ha ratifica y con-
 fite y es true
 su vida y salud
 que contino
 como saber; lo
 rez. Si a dñia
 habita =
 Artemi
 Juan Co. Obler
 los veinte y tres
 de dñia mil ochocien-

Los veinte y nueve, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos
D. Francisco Soler, nro. perero de esta villa de Alcoy y confes-
sa de haber recibido y cobrado de Juan Llorador de esta
misma villa la cantidad de trescientos libras moneda de
este Reino las mismas que se debia al Sr. Garcia
Cortador de esta propia villa de una casa de habitacion
que le vendio de la Calle de Sta. de Suidaoli en esta ante
D. Pedro Carric Mra. cuya casa le vendio despues el Garcia
al Sr. De cuya cantidad se ha por entregado con expresa re-
nunciacion de las leyes de la villa y prueba y de tras del caso
y formaliza a favor de ambos Garcia y Llorador el nro. oficio ver-
guando, carta de pago y finiquito que a su seguridad conderga
des de aqui adelante de toda responsabilidad y por casada
nulas y de ningun valor ni efecto las obligaciones de este pago
contenidas en el c. i. de las libras. Asegura y declara que esta can-
tidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no
pedirla de nuevo a uno ni otro, pena de doblarla con las
costas de la cobranza. Esto otorga y firma a quinientos y sesenta
siendo presentes por testigos Antonio Gosalber, Parades, y Juan
Bista Jover nros. de ante ambos de esta referida villa vecinos,
Fran. Soler

Ante mi
J. Llorador

Dia 24 de Octubre... Testamento y fue el nombre de Dios nro.
de D. Rita Olcina mujer de D. Jeronimo Silvestre y Señora, y ha curia y gloria
suya lo D. Rita Olcina conorte de D. Jeronimo Silvestre Hacenda-
do vecina de esta villa de Alcoy, hallandome buena y sana, y en
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, cayendo
como firmemente creo en el misterio de la S. ma Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas
que ensena, cree, y confiesa nuestra Santa madre y Ec-
lesia catolica Romana; bajo de cuya fe y creencia he vivido



y pacto vivia y moro como fiel y catolica cristiana, y tomán-
do por mi intercesora y abogada ala siempre Virgen maria ma-
dre de Dios nuestro Señor Jeminito, y Señora nuestra conebi-
da en gracia en el primer instante de su ser, y a los demas santos
y Santos de mi devocion y de la corte celestial, para que interce-
dan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lle-
ve a goza mi alma de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo
y proteccion hazo y ordeno mi testamento ultimo, ultima
y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que lucio
en imagen y semejanza, y a Jeminito Dios y Señora nuestra
que la redimo con su preciosa sangre, ponos y muestro y el
cuerpo mudo ala tierra de que fue formado.

Quero: Mando: Que cuando la divina voluntad, fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida ala eterna bienaventuranza; mi
cadaver vestido con habito del Sant.º S.º Agustin, que se to-
mana del convento de Religiosas Agustinas de calzas del S.º
sepulcro de esta villa, colocado en una atauda formada y con
la asistencia de ob. S.º cura, Rev.º Clero, Vicarios, y M.º Capd.
de esta Parroquia, y de las dos Comunidades de Religiosos de
S.º Agustin y S.º Juan, sea llevado a dicha Iglesia Parroquial
donde, siendo por la mañana el entierro, seme diga y celebre
una misa de Requiem de nuestro parente, y si por la tarde
Vigilias de difuntos; y mi cuerpo sea enterrado y sepultado
en el Cementerio.

Quero: Assigno de mi bienes para el darme alma la cantidad de cien
libras de moneda corriente de este Reyno, de las cuales se paga-
ra la simonia del habito, ataud, asistencia, cera, y demas



gastos precuros en el funeral, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas recadas, sinovna cada una de cinco reales de vellon, celebradas excepto tanque por día. co. xi. respondan ala Parroquial a voluntad de mis Albaceas testamentarios, que mas abajo nombrae, y todas en sufragio y bien de mi alma, y de los mios fideles difuntos.

Orosi: Depo y Lego por una vez ala Santa de Sennaleon Hospital general de Valencia, Niños de S.^{ta} Vicente Ferrer, Casa de Misericordia, Redencion de cautivos cristianos, y para uso como a los prisioneros de guerra veinte reales vellon a cada lugar.

Orosi: Nombro por mis albaceas testamentarios a el antedicho D.^{no} Jeronimo Silvestre mi marido, y al D.^{no} D. Agustín Calabrig Abogado de los Reales consejos de vecindad, a los cuales y a cada uno insolidum, confiero cuantas facultades se requirieren y sean necesarias para que dello mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que hubieren, y cumplian y paguen los mandos y legados de este mi testamento sobre q.^{ta} les encargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo misma lo obrare.

Orosi: Mando: Que del importe del quinto de mis bienes, se extingan secientas libras, tan que se entreguen a los referidos mis Albaceas, para que estos las invierten en los fines q.^{ta} se recava de ante, les tengo comunicado.

Orosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a aquellas personas q.^{ta} legitimamente constare estar debiendo por letras publicas, privadas recibos, o en otras legitimas cautelal que yo quisiere trayan fe.

Orosi: Declaro haver contrahido solo una vez matrimonio en favor de la Santa Madre Aglacia, con el mencionado D. Jeronimo Silvestre, de qual tenemos en hijos legitimos y naturales a D.^{no} Frasco de edad de unos veinte y cinco años, a D. Juan de veinte y tres, de estado solteros, a D.^{na} Amalia de once, y D.^{na} Dolores de



edad de seis años: Fue sola y juntamente aponte al matrimonio lo que constara por la terna. Real, y la division de los bienes y herencia de mis difuntos Padres: Fui marido lo que minimo por las divisiones de los bienes de los Señores debe constar.

Orosi: Depo y Lego á el contenido D. Jeronimo Silvestre mi marido el quinto de todos mis bienes, dros. accio. nes, citio, y tálises, muebles y Semovientes presentes y futuros; cuyo importe del expresado Quinto, de queres de los dias del contenido mi marido, consistido el quinto con la propiedad pure á los enmiados mis cuatros hijos, D. Juan^{do} D. Juan, D.^a Amalia, y D.^a Dolores por iguales partes, ó a quie nes les representes: los males podran disponer del importe de dicho Quinto como de cosa propia adquirida con justo, y legi. timo título sin dependencia alguna. Exceptis clericis ho. cis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris Valentie non exierunt: Nec dicti clerici juxta Seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Fago la pena de lo. mine segun el tenor de las anteriores leyes y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Orosi: Mando: Fue de mis bienes por el formen Inventarios judiciales en division, limo y como extrajudicialmente por ante terna pu. blica que de ello dé fe con intervencion y asistencia del puen. minado D. Agustín Calabrig mi Abaca a quien concedo las facultades en dno. necesarias, para la liquidacion de los Pa. trimonios, y Subiguiente Division entre mis herederos

todo sin estúpido ni figura de puño alguno.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes dichos y acciones, q. tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por cualquier título causa o razón que sea, deyo, nombre, e instituyo por mis sucesores salte herederos los susodichos, D. Fructo D. Juan, D.ª Miralix, y D.ª Dolores Silvestre y Olcina, mis hijos legítimos y naturales, y all contenido mi marido; los cuales hayan, gozen y heredien la mia herencia por iguales partes con la bendición de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya como de propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exeplis Alexici etc.ª Nisi ad proprios suos vitia durante y penade como q. en ella se espnere.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto sean cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta capitacion heves hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier forma porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que luego luego en oia. En cuyo testamento mis oia te otorga y firma (alague donse coronas) en esta expresada villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve, siendo presentes por testigos, Joaquin Garcia maestro Senta, Ant.ª Pena y Gilbert Jaboreno, y Vicente Miralles presnaron todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Mita obingo

Antemi:
Vicente Jimenez

Dia 26.º oct.º Venta
D.ª M.ª Cardona e hijo a D.ª M.ª Verdú.
L.C. 1.º 2.º en 29.º oct.º 1829.

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de octubre del



años de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Cno. y teniente nro
 escribano comparecieron Dña Maria Cardona viuda del Dr. Don Fran-
 cisco Ferrero, y Don Antonio Ferrero y Cardona su hijo, médico titu-
 lar de esta villa, vecinos ambos de ella; y, previa la licencia de Pedro
 Verdú y Verdú fabricante de paños, en calidad de Joroberrado de D. José
 Verdú y Verdú del estado noble, vecino igualmente de esta villa, y
 Sr. directo de la Casa que va a venderse que de haberse pedido, con-
 siderado y satisfecho el fin de dicho causado por esta Venta, de que el
 Sr. Verdú otorga carta de pago en forma, yo el Cno. don J. Diperson:
 fue por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quienes de
 ellos y los otros hubiere título, oca y causa en cualquier manera, vendian
 y daban en Venta Real y enajenación perpetua por fijo de heredad para
 siempre Juanas, a José Verdú fabricante de paños, de esta propia ve-
 cindad; Una casa de habitación que como a propia poseen en el poblado
 de esta Villa y calle dicha de S. Nicolas, lindante por un lado con la de José
 Valls, por el otro con el Solar de D. Jeronimo y Placette, con casa
 de Juan Placette por delante, otra calle en medio, y por el otro con He-
 to del referido D. José Verdú y Verdú; sujeto al Dominio mayor y direc-
 to de éste y al canon anual de dos libras dos sueldos y seis dineros que
 se paga en el día veinte y cuatro de Junio de cada año, con las demás dros.
 de sueldo, fatiga y cargas capitales; libre de todo otro cargo, manería,
 hipoteca, señorio y obligación especial y general, y como a tal se la en-
 guran y venden al contenido José Verdú y los suyos, con sus entradas, sa-
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que segun dros. tenga dita
 casa y a los otorgantes en ella pertenecia, por precio y valor de qui-
 nientos diez libras moneda de este Reino que en este mismo acto
 les entrega el Comprador en especie de oro y plata de buena calidad y
 pero a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe;

miente que que
 P. tengo, me per
 nica título causa
 nox mis Visien
 D. a finalia, y d.
 y nraales, y ad
 y heredem la
 dicion de Dios y
 re con propia ad
 encia alguna ba.
 propios sus vi.
 pmera.
 n valor ni efe
 de nes para testar
 antes de esta oca
 e palabras o en
 re todo lo conten
 to como cumi tes.
 voluntad, y en la
 En unyo testimo.
 onono) en esta
 o dia del mes de
 mere, sendo
 tas Sentae, Art.
 los premiados
 ones.
 Antemi:
 ste Jimenez
 (m)
 lioy a los veinte
 de octubre del

y como realmente entregados y satisfechos formalizan a favor
del mismo la nueva firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzga. Declaran: que el justo precio y valor de la referida casa es el
de las quinientas diez libras recibidas; que no vale mas y si mas
viere de lo que sea hauen a favor del comprador y sus casa habiendose
donacion y gracia pura perfecta y acabada que el dño. Nuno inseruio
con insinuacion y demas firmes y legales. Conmencien la ley cuarta
del titulo de quinto libro quinto de las donaciones reales, es de las leyes
celebradas en Toledo de Navarra que trata de lo que se compra o
de permuta y de las acciones contra las que hay o puede haber algun
tuo en mas o menos de la cantidad del justo precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que dice
por parados, como si en justo lo fueran. E desde hoy en adelante
para lo que se desapoderan y apartan ya sus herederos y sucesores
de todo cualquier dño. que a la verdad para vendida les per-
tenezca, y lo ceden renunciando y transigiendo a favor del comprador
y los suyos para que la posean enajenen y dispongan de ella como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
alguna bajo la Clausula de exceptis clericis bonis sanctis militibus
et personis Religionis et aliis qui de jure vel iure non existunt. Sin con-
clerici juxta seriem et tenorem fori nrosi super hoc editi tanquam
ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de ser
lo segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio
mil e seiscientos treinta y nueve años. se conqieren al comprador de
correspondiente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmen-
te tome posesion de dño. para que se tengan vendida, y en el presente
se constituyen los vendiciones por inquietos tenedores e pretendidos
sehedores en legal forma. Y obligan a que se sera cierta segura y efica-
za; que nadie se inquietara, ni movera o lleve sobre su propiedad que
y disfrute, ni contra ello apareciere ninguna gravamen; de lo contrario requi-
ridos conforme a dño. que sean los otorgantes o sus herederos, y sucesores
saldran a la defensa hasta dexar a expensas propias al comprador y
los suyos en quieta y pacifica posesion, y no lo pudiendo conseguir

de Cla...



los volverán la cantidad desembolada, las mejoras que entran para hu-
 bieren hecho y los perjuicios y daños que se le ocasionaren. Creyente el
 contenido José Tordá, acepta esta Enj. entado y por todo, y la casa
 que por ella se le vende, y en consecuencia reconociendo, como reconoce
 por Dueño y Abt. directo de ella al empuñado D. José Tordá y sucesores en
 su Mayorazgo, se obliga á satisfacerles perpetuamente el canon anual expre-
 sado con los demás años de la enj. entada. La fianzera de ello, Tordá y
 comprador cada uno, por lo que les sea cumplir, obligan todos sus
 bienes presentes y futuros, dando poder á los Jueces y Justicias de p. M.
 que previan y deban conocer segundo. para que á la exacta observancia
 de lo respectivamente obligado se apremien, como por consecuencia de p. M.
 para su guarda en jurgado y comarcala que por tal lo recien. Queda precu-
 do el comprador en hacer de Registrar esta Enj. dentro de seis dias en el
 Oficio de Registros de esta Villa, según esta mandado. En cuyo certifi-
 cado así lo otorguen (á quienes yo el Sr. D. D. de Canaco) y firmen espe-
 to la Doña Clara que digo no haber lo hace por ella uno de los testigos
 que firmen Nicolás Bayá Labrador y José B. y Juan E. de Canaco. Autos de
 la referida Villa vecinos:-

Ante mí
 Juan B. Labrador
 J. B. Labrador

Joset verdre
 Eadeo Tordá y Sibera

José B. Canaco
 de siempre

En el nombre de Dios nuestro Señor
 de Clara Slopiz mug. de José Tordá y á honro y gloria sup. Yo Clara
 Slopiz, consorte de José Tordá Labrador de esta vecindad, habiéndome
 buena y sana y por la divina misericordia en mi cabal juicio, memoria y
 entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el misterio

de la Santísima Trinidad, padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que en esta vez y en la nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y jurisdicción he vivido y vivo me he acogido y acogido he tomado por mi testamento y legado a la Señora Santa María Madres de muertos de San Juan Crisóstomo y de ahora me va a conseguir la gracia en el primer momento de mi vida, a los Santos y Santas de mi nombre y especial devoción y a todos los ángeles de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donar mis culpas y pecados y llevar a mi alma a la Gloria eterna; Casó de cuyo auspicio y protección hago y otorgo mi testamento último, última y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi alma a Dios Padre omnipotente que la crió a su imagen y semejanza y a San Juan Crisóstomo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y a San Juan mundo a la Tierra de que fue formado.

Segundo.mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido con hábitos del Oratorio de San Francisco y con la asistencia de este Oratorio particular sea llevado a la Iglesia Parroquial donde se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo por de mañana el entierro y si fuere por la tarde, si se me de difuntos. Y mi cadáver será enterrado en el cementerio de la Villa según esta mandado.

Tercero.mando para bien de mi alma lo que tiene obligación de entregar el Numero de los terceros orden del Padre San Francisco por ser Orde de las hermanas; y a unas cuarenta reales sobre de mis bienes para la celebracion de diez misas de a cuatro cada una en sufragio de mi alma.

Cuarto. Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Hermanas Hospital General de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer y Redempcion de Captivos Cristianos un sueldo y seis dineros a cada lugar; y doce reales por socorro a los Prisioneros de Guerra sus Viudas y fam. huérfanas.

Quinto. Mandó por mi testamento Testamentario al referido José Borda un sueldo, y caso de haber fallecido a Juan Perez labrador y vecino de esta Villa.



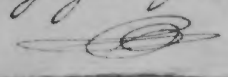
confiriendo á uno y otro las facultades que se requirieran y en d^{ro}. sean necesa-
rias para el desempeño de este encargo.

Provi. Quando que mis deudas se paguen puntualmente á todas aquellas per-
sonas que legitimosamente constare estar debiendo por d^{ros}. publicas, y priva-
das, testigos ó en otras legitimas cartelas que en juicio hagan fe

Provi. Declaro que del unico matrimonio que en favor de la p^{ta} Madre Ighe-
ria se contraxo con el expresado Don Jorda, tengo en hijas legitimas y
naturales á Maria Juana de Antonio Gisort, partera de esta misma ve-
cindad, y á Don^a Maria Manuela Religiosa de Obediencia en el convento de
Capuchinas de la ciudad de Alicante: Fue de la primera le entregamos en
d^{ro} un marido y yo cuando contraxi el matrimonio á cuenta de d^{ro} de
legitimas lo que constara por la d^{ra}. otorgada en su razon por ante el presen-
te d^{ro}.; y á la Don^a Maria Manuela solo la entregamos una d^{ra} porque
el importe de su ingreso en la Religion se recogio de d^{ro}.: Fue y la d^{ra}.
gante aporte al matrimonio como unas cuarenta d^{ras} en ropa, segun
que asi lo tiene declarado mi marido, y este introdujo igualmente una
parte de d^{ro} que importó siete d^{ras}.

Provi. Mediante á las razones manifestadas en la Causula anterior y cuando
de lo que el d^{ro}. me permitiere, quiere, es mi voluntad y mando: Que á
la contenida mi hija Don^a Maria Manuela en el mismo año de mi falle-
cimiento se la entreguen para sus necesidades Religiosas treinta d^{ras}
moneda de castellano de lo que importare el quinto de mis bienes; facul-
tando cuanto en d^{ro}. sea necesario al Judio, ó d^{ro}. del referido Con-
vento, y al enunciado Juan Perez mi albacea para el cobro de dichas
treinta d^{ras} judicial, ó extrajudicialmente.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes, d^{ros}, raices muebles, semovientes, d^{ros}. y accio-
nes que al presente tengo y que pertenecen y en lo sucesivo puedan



tocar me y pertenecerme por cualquier título, causa ó razón que sea, dexo
nombre é instituyo por mi legitima y universal heredera á la referida
María Jordá y Slopiz mi hija del expresado José Jordá mi marido
la qual (después de sacadas las treinta libras para mi hermana y mi hija
por María Manuela) haya goce y herede mi herencia con la bendición de
Dios y la mía disponiendo de ella como de suya propia adquirida con justo
y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Ge-
nericis loci sancti Militibus, personis Religiosis et aliis qui de Jure Valeris
non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri nostri super
hoc editi bono iura ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la
pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualquier otro testamento,
codicilo, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que contra
de esta apareciereu haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra
cualquier forma por que mi voluntad es que solo lo consentido en este
se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como á mi ulti-
mo y ultima y determinada voluntad en la mejor via y
forma que haya lugar en el ro. En cuyo testimonio así lo otorga (á lo que
doy fe conozco) en esta Villa de Bloy á los veinte y seis dias del mes de Octu-
bre del año de mil ochocientos veinte y nueve, y no firma por que dixo no
saber; lo hace por ella uno de los testigos que fueron D. Rafael Gonzalez,
mayor de este nombre, Fabricante de paños, Juan Miró alabrador y José
Ramón Crozat Escribiente todos de esta referida Villa vecinos =

José B. Crozat
de Bloy

Ante mí
J. Rom. L. Slopiz

Dia 27. Oct. Codicilo de María Boromat vda. de J. B. Blanquer. en la Villa de Bloy á los veinte y siete
dias del mes de Octubre del año de mil
ochocientos veinte y nueve, ante mí el Cmo. y testigos infraescritos, María Bo-
romat vda. de Ignacio Blanquer vecina de esta Villa, Dixo: Fue en años pasados
otorgo su testamento ante el presente Cmo. en el cual tiene que enmendar y



añadir algunas cosas, y poniendolo en execucion por via de codicilo, o como
 mas haya lugar en dho. orden y manda lo siguiente:

Me acuerdo a que mi hijo D. Roque Blanquer vecino y del comercio de la ciu-
 dad de Sabiote desde que murió el conterraneo Ignacio Blanquer marido
 de la otorgante y padre del antedicho D. Roque, le ha ido subsistiendo
 cuanto ha tenido que menester en las necesidades de su vida y con-
 especialidad en treinta y dos rs. vov. anuales de la habitacion y casa
 que el dho. padre en la calle de S. Augustin de este Poblado que ha cobrado
 la otorgante de los suquillos de Sta. Ana los arrendamientos que debian
 pagarle el referido mi hijo D. Roque como a dueño, cuyo importe
 en los diez y siete años discurridos desde el fallecimiento de su marido
 hasta el presente asciende a la suma de quatrocientas treinta y cinco rs. 6.
 y teniendole ofrecido el mismo mi hijo que mientras viva la otorgante
 seguirá en dha. Cobranza, con este motivo y siendo pública a los demas
 mis hijos lo que de ja relacionado, por lo mismo y en consideracion a que
 el referido D. Roque mi hijo tiene familia y no es razon de temerarle
 y perjudicar a sus nietos; quiere y manda la otorgante: prevenido
 el caso de su fallecimiento de la habitacion que ella tiene en la calle
 de S. Miguel se cobre dho. D. Roque aquel tanto a que ascienda dha.
 habitacion su parte de pago de lo que tiene hecho por la otorgante.
 Y al mismo tiempo le mejora su tercio y quinto para en todo cuanto le
 sea posible reintegrarle a mi hijo los muchos favores que de él tiene re-
 cibidos. Y en esta conformidad podrá disponer el referido D. Roque
 de la expresada habitacion y demas que le corresponda por dha. ra-
 zon bajo la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et
 personis Religionis et aliis qui de foro Saleutic non existunt.
 Non dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
 colis bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Y bajo

... que sea, de...
 ... a la referida...
 ... un marido...
 ... y un hijo...
 ... de la bendicion de...
 ... con justo...
 ... de Exemptis...
 ... de fori Saleutic...
 ... non existunt...
 ... non dicti Clerici...
 ... juxta seriem et tenorem...
 ... fori novi super hoc...
 ... colis bona ipsa...
 ... ad vitam suam...
 ... adquirunt vel habent...

Antem
 Thom. Lopez

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or. de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Lo cual manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente. Y como
anula Tho. su Testamento en cuanto se oponga al presente codicillo
y en lo que fuere conforme y en todo lo demas y lo que prueba, ratifica
confirma y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estimo como
a su ultimo ultima y determinada voluntad en la forma que mejor
may a lugar en dho. En cuyo testimonio asimismo otorga (por la que doy
feh conosco) y no firma por no saber; lo hace uno de los testigos que
fueron Joaquin Verdú, Tuvó de las Pie, Jose la Antonja, Labrador, y Jose
Ramon Crosat, Escribiente, todos de esta Referida Villaveca.

Jose C. Crosat
de teniente

Antoni
Jhon. Lopez

Dia 28.º octub. . . . Declar. en cart. . . . En la Villa de Alroy a los
Margarita Santonja a su herman. Jose . . . veinte y ocho dias del mes de
octubre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el E.º y
testigos infrascriptos, Margarita Santonja consorte de Blas Corda, la-
brador de esta vecindad, presenta la ausencia marital que la dho. pidió a
su marido y este se la concedió a mi presencia y hace los infrascriptos
testigos de que doy fe; Dirga y confiesa haber recibido y cobrado de
su hermano Jose Santonja tambien Labrador de esta propia vecindad,
los de mil trescientos setenta y seis reales von. que con E.º de Venta
de cierta parte de sara de la calle de la Virgen de Agosto de este poblado au-
torizada por mi el presente E.º en veinte y nueve de Noviembre de
mil ochocientos veinte y seis, congero deberla y se obligo a pagarla a
Pasena de Navidad del mismo año. De cuya cantidad nada por entre-
gada y currenmente satisfecha a toda su voluntad por que de la
haberla recibido antes de ahora, y por no parecer su entrega de pre-
sente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberla recibido,
que en Latin llaman de la non numerata pecunia la ley non si-
tulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años q.º pre



fine para pedir el cumplimiento a su justo valor, que da por pa-
 rados como si lo fueran; y como realmente entregada formaliza
 a favor del enunciado Don Sebastián Suhermano la mas firme y
 eficaz carta de pago, finiquito y resguardo que a su seguridad con-
 duzca. de da por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancela-
 da la obligacion del pago contenida en la citada Carta de Venta. Asegura
 y declara que dicha cantidad la ha sido bien pagada y aparte legitima
 y se obliga a no pedirla de nuevo, ni otra persona en su nombre, pe-
 na de habersela de retornar con las costas de la cobranza. Inmedi-
 te a que en dicha Carta se vende la parte de una libre de todo grava-
 men y posteriormente ha aparecido obligada a cierto censo, decla-
 ra la transigente por la presente: que se halla sujeta y sujeta a un
 censo de capital de quince duros que se responde a Francisco Vila-
 plana de Bañeras. Y presente el Don Sebastián se conforma en
 ello y promete satisfacer el redimo de dicho censo en lo sucesivo.
 Ya la primera obligan ambos sus bienes presentes y futuros; dan-
 do poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban como
 cer segundtro. para que a ello les apremien. Lo dha. para confor-
 me a dho. no oponere contra la ^{presente} por causa alguna que la compe-
 ta; declarando que por ser de su utilidad la otorga de su libre vo-
 luntad sin premio ni fuerza; que no tiene protesta en contra-
 rio, y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir abolicion del
 juramento y a no usar de ella aunque se la concedan, pena de per-
 jura. El Don Sebastián queda prevenido en haber de tomar la ra-
 zon de esta Carta dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de
 esta Villa segun esta mandado. Así lo otorgan (a quienes y el
 Pbro. don J. de Concha) y no firman por que dixeron no saber; lo
 hace por ellos uno de los testigos que fueron Tomas de Cerna de Bra-

Real. de su...
 present. y recoga y
 presente es dha.
 nueva, ratifica
 tenga y actua como
 orna que mejor
 ga pa la que sea
 de los testigos que
 pa, a saber, y sea
 vnos =
 Antemi
 honr. Lopez
 de Alcazar a los
 dias del mes de
 ante mi el Sr. y
 de Blas Corda de
 que la dha. pidio a
 de los sin gra. y
 bido y cobrado de
 ta propia voluntad,
 con Carta de Venta
 to de este poblado, an-
 de No. señores de
 obligo a pagarla a
 tidad solo por entre
 id por que declara
 su entrega de pre-
 no haberla recibido
 via la ley nona si-
 los dos años y pre

José Páez, arriero, y José Ramón Corrat le Saupere, Caribienos
vecinos de esta Reverenda Villa vecinos =

José R. Corrat
de Saupere

Alfonso
Lomas

El día 28 de Octubre de 1805 en esta Villa de Morogachos veinte y
ocho días del mes de Octubre del
año mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Sr. D. y testigos in-
fantes: Rafael Macía casado vecino de la misma Villa. Fue
da en arrendam^{to} a Rafael Casasempere fabricante de papel
de esta propia vecindad su casa de habitación con la Taberna
que por el extra muro de esta villa en el barrio Mariado de Al-
gemes, lindante con una de José Ribes y con la de Estevan Saupere
por tiempo de cuantos años y precio en cada uno de ellos de setenta
libras bajo de los pactos y condiciones siguientes.

- 1.º... Que el valor de este arriendo lo haya de satisfacer por tercios ven-
cidas de cuatro en cuatro meses, deviendo principiar a contar
el arriendo desde el día de todos Santos próximos, y concluido en
siguiente día del siguiente mil ochocientos treinta y cuatro.
- 2.º... Rafael Macía entrega al Casasempere todas las tinajas, recipientes
y enceres de la Taberna corrientes, las que se anotarán en un
papel simple q.^o firmará Casasempere, y cuando concluido
con el arriendo las devolverá en el mismo estado a aquel.
- 3.º... Rafael Casasempere tiene q.^o hacer nuevo y de su cuenta el suelo
de la Taberna, el que se hará cuando concluya con este
arriendo, sin poderlo impedir el Macía.
- 4.º... Finalmente el arrendatario entregará por anticipo una onza
de oro al dueño, recobrándola al pagar la primera tercia
del arriendo.

Bajo de unos pactos y condiciones concede en arriendo a tanto
Dño. Rafael Macía al Sr. Dño. Rafael Casasempere la
verdadada casa con la taberna, tinajas, tinajas, y enceres
reconocidos a ella por el referido tiempo de los

de José
dib. cop.
consejo
D. en Bo.
1805

ciones tiene que cumplir alguna cosa y acaudado... y po-
niendolo en execucion por via de codicillo, o como mas haya lugar
entro. Ordena y manda lo siguiente.

Que con el fin de no perjudicar a los demas sus hijos, Declara: Que en
estas partes tiene entregadas a su hijo José veinte veinte
y cuatro Libras y seis reales moneda de este Reino, y a su hijo Vi-
cente veinte y cuatro Libras, y seis reales y cuatro dineros: cuyas
dichas sumas quiere y es su voluntad que sus hi-
jos las traigan a colacion y particion quando se trate de la particion
de los bienes y herencia del difunto, reservados a cuenta y en par-
te de pago de lo que se les deba correspondier segun las referidas
sus ultimas disposiciones. Y unanimes querre y manda: que si los
referidos José y Vicente sus hijos tuvieran la dicha (que no se
de negar el derecho a las cantidades) quedari por lo referido solo con
sus legitimas y la parte de mejora que por las referidas sus ulti-
mas disposiciones debia pertenecerles, se entienda particionada en
parte iguales partes con los demas sus hijos y herederos de los
nombrados, y a estas divisiones de esta mejora.

de cual manda se guarde, cumpla, y execute, y se observe. Me-
vota y manda otros Testamentos y codicillo, en cuanto se refieren
al presente, y en lo que han cumplido, y en todo se den en los
apropiada, ratifica, confirma y dexa en su fuerza y vigor que-
riendo se feren y se cumplan como a sus ultimas disposiciones
en la via q. mas haya lugar en esto. En cuyo Testamento no
otorga (a quien doy yo conocido) y no firma por no saber, lo ha
por el uno de los testigos q. fueron Casqual Givert y Mateo
vez, Carpinteros, y Blas Alcaras, fabricante de paños, tales
de esta referida Villa vecinos y moradores = los Encargados =
ordena = debia = sus = Valen =

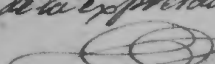
Saqueal Tubert

Antoni
Hern. Lopez

D.
D. Gaspar
Ll. L. P.
4. en 8. C.
Nov. 192
C.

Una de poder



Día 1º de Noviembre. ... **Sub.º** En la Villa de Alcañal al primero día del
D. Gaspar Gil en D. Ant. Turis y otros. ... de 1829. del año de mil ochocientos
 ... y tres mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos D. Guaymas
 ... de Villanueva vecino de la Villa y corte de Madrid, y al presen-
 ... te hallado en esta, Dixo: que con Dña. ante D. Felipe Garguín Morante
 ... de la Ciudad de Valladolid, en veinte y tres de octubre último, Dña.
 ... Pedro Benito de la Horra y Granado Sr. de Camara, y Dña. María de
 ... Concepcion Jordan y Arandiza, conyortes vecinos de esta Ciudad, otor-
 ... garon a su favor Poder especial para cobrar de Ramon Quiles y Fran-
 ... cisco Navarro, Labradores y vecinos de la Huereta de Valencia, tres mil
 ... ochocientos veinte y nueve que son en deber procedentes de arrendamientos de
 ... rrengados de cierta tierra propia de los referidos conyortes, y que Dtos.
 ... Quiles y Navarro tienen en arrendado. copia literal del auto dicho
 ... de poder y poder se me ha expedido y ratificar es como sigue = En la Ciudad
 ... de Valladolid a veinte y tres de octubre de mil ochocientos veinte y nueve,
 ... ante mí el Sr. Jefe de f. 46. y competente numero de testigos, D. Pedro
 ... Benito de la Horra y Granado, Sr. de Camara de la Sala primera
 ... del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria, y Dña. Maria de
 ... la Concepcion Jordan y Arandiza, marido y conyuge legitimos; por ce-
 ... dida la venia y licencia competente que el Sr. Jefe previene, que se ha
 ... berido pedida, concedida y aceptada, doy fe: Dixeron: que por legi-
 ... tima herencia pertenecio a Dña. Dña. Maria Concepcion una Huereta
 ... en la Ciudad de Valencia en la partida del Molino de Vera, de cabida
 ... veinte y cuatro banegadas un cuartan y treinta y tres brazas, con el riego
 ... correspondiente, plantadas las lindes de Moreras, y otros árboles, va-
 ... luada en precio de treinta y tres mil reales. que esta finca fue pue-
 ... sta en arrendamiento en favor de Ramon Quiles y Fran. Navarro,
 ... vecinos y Labradores de la expresada Huereta, y en su rason estorgo Dña.
 ... 

Ante mí
Maria de ...
...

40.

en la cual se obligaron a pagar de renta los herederos, anualmente a dña. Doña
María de la Concepción cien pesos valencianos y dos Gallinas de buena cali-
dad por término de seis años q^e empezaron a correr y constar en el de
mil ochocientos diez y ocho y finalizaron en el de ochocientos veinte y tres
ambos inclusive. Habiendo contratado matrimonio los dños D. Pedro y
doña María en el de ochocientos veinte y uno, esto por sí y en representa-
ción de su esposa cuido de cobrar su renta; mas ~~no~~ ^{no} ~~precisado~~ ^{precisado} ~~se~~ ^{se} ~~desembarcaba~~
a aquellos ejecutivamente por haberse atrasado en las pagas, ante uso de
los tres Alcaldes mayores de Sta. Ciudad por tentación del Sr. D. Andrés
Alvarez, cuya vía ejecutiva quedó paralizada después de haberse ve-
rificado el embargo de bienes de los demandados, en cuyo expediente queda-
ron unidas las copias de las dñas. de arrendo, y no obstante continuaron
en el usufructo años arrendatarios hasta el año de mil ochocientos veinte
y seis en los propios términos que anteriormente, en cuyo último año los dños
conyugos enajenaron la expresada Herencia, con objeto de emplear su valor
en otra, a D. Juan de pinedo vecino de la citada Ciudad de Valencia según
aparecerá en el Oficio de Hipotecas de aquella Ciudad en donde fue tomada
de la competente razón. Como los dños arrendatarios Juan y María
no pagasen a deber tres mil ochocientos reales de atrasos del citado arren-
damiento, a fin de promover su cobranza; por virtud del presente los
nominados D. Pedro y Dña. María Concepción obligan su poder cum-
plido, gral. y constante cual por dño. se requiere en favor de D. Gaspar
Gil residente en la Villa de Alcoy para que cerciorado de los antecedentes
que son explicados, y exigiendo de los citados arrendatarios la libre
y entera recibo dado por el D. Pedro, y demás que sea necesario, li-
quide con los mismos la cuenta de lo que tan endeber por dña. razón;
y por el liquido, caso necesario, les reconbenga judicialmente por la
vía ejecutiva, o la que sea conforme a dño. hasta tanto que se realice
el integro pago del adeudo y presentando en su favor los pedimentos y es-
critos necesarios, en prueba testigos y demás que la hagan, hecho y
contradiga lo que se produjere en contrario, se use de todas Letras,
y demás curiales, oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas
convierta lo favorable, y de lo adverso apelo y suplique donde y ante



quien combenga, siga las apelaciones y replicas, gane breves despachos, requiera con ellos y pida su cumplimiento, pues el poder que para todo cada una, ó parte, es menester, es mismo don y confieren al citado D. Gaspar Gil, con sus incidencias y dependencias, conexidades y conexidades con facultad de que le pueda substituir una y mas veces necesarias en la persona ó personas que por bien tubiere, y sin que por falta de requisito que no vaya expreso deje de tener cumplido efecto este poder en libre, franca y gral. admón. obligación de bienes, renunciacion de leyes, fueros y dños. de su favor y la gral. en forma. El Sr. D. Mauricio Concepcion igualmente renuncio todas las leyes que favorecen á su sexo de cuyos efectos, auxilios y remedios ha entere yo el Sr. D. y juró por Dios, Sr. y una señal de Cruz que para el otorgamiento de este poder no ha sido inducida ni influenciada por el Sr. ni marido ni otra persona en su nombre, el cual otorga de su libre y espontanea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho, y que de este juramento no tiene pedia ni pedia relajacion á su santidad ni otra autoridad que pueda y deba de él abolverla, y si de propio motu se le concediere de ella no usará, y por firme así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Mauricio Remanides Gomez, D. Maximino del Rio, y Santiago Sacristan, vecinos y naturales de esta dñ. Ciudad, á quienes, como á los otorgantes, doyo fe conuesco; y lo firmaron, y firmé D. Pedro Casimiro de la Torre Bravuno = Mauricio Concepcion Jordán y Herandija = Mateo José Felipe Jaquein Morán = Es copia del original que en papel del sello cuarto de á cuarenta mrs. por ahora queda en mi poder á que me refiero: En fe de lo cual, yo el sobredho. Felipe Jaquein Morán, Dño. de d. No. Notario público de Reinos, vecino de esta Ciudad, doy la presente que signo y firmo en Valladolid y este pliego del sello segundo, día, mes y año de su otorgamiento = En testimonio + de

40.

adunamente á dña. doña
 Juan de buena coli
 y constare en el de
 ventos cinco y tres
 la dña. D. Pedro
 y en su presenta
 en el dñ. de
 y pague, ante uno de
 no del Sr. D. Andrés
 y pues de haberse ve
 En adelante queda
 obrante continuaron
 el otorgados veinte
 yo último año donde
 de enjugar su valor
 de Valencia requie
 el cuando fue toma
 rios Quil, y Navar
 eos del citado arra
 id del presente los
 can se poder cum
 en favor de D. Gaspar
 do de la antecedente
 udatarios ni libre
 que sea necesario, si
 ber por dña. raron,
 dicionalmente por la
 tanto que se realice
 los pedimentos y en
 la hagan, fecha y
 use Juan, Letrado
 temias definitivas
 ligue donde y ante

Según

Verdad: Felipe Joaquín Morán = dos líneas de d. 16. que aquí firmamos y firmamos, damos fe: Que Felipe Joaquín Morán por quien aparece dada la precedente copia, es tal línea de v. 16. como se titula fidel, legal y de toda, y el signo y firma con que es autorizada es y se parece en un todo al que acostumbró usar y poner en todos sus escritos a los que en juicio y fuera de él se les ha dado y da entera fe y crédito. Y para que conste y efectivamente lo firmamos en Valladolid a veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y nueve = Lugar de un \boxplus signo = Antonio Cuervo = Lugar de un \boxplus signo = Manuel Cuervo = Lugar de un \boxplus signo = Crisanto Pico = " Que de ir conforme con su original, que he de vuelto al insertando, yo el línea doy fe. Usando el contenido D. Gaspar Gil de la facultad que por el inserto poder le está conferida, Otorga: Que lo substituye en D. Antonio Just, del comercio, D. Antonio Ximeno, Crór. de la Real Audiencia de este Reino, y D. Serafín Soler, de los juzgados inferiores de la ciudad de Valencia, y de la misma vecinos, en los tres puntos y en cada uno de por sí et insolidum, a quienes releva según es relevado; obliga los bienes en dho. poder obligados, otorga substitución en forma y lo firma (a quien doy fe como) siendo testigos José Botella, Magnánimo, y José Ramón Cruzat de Ampere, Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Gaspar Gil

Antemi.
Vicente Ximeno

El día 1.º de Febr. ... Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya. Yo Juan Jordá, labrador y vecino de esta Villa de Alcoy, hallándome en jermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y por su divina misericordia en mi sano juicio libre memoria y entendimiento natural (según que así lo declaran los infrascriptos testigos y el presente línea de fe); creyendo como firmemente creo, en el misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo



to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe he vivido y profeso vivir como fiel Cristiano; y tomando por nuestra intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a los santos y santas de mi nombre y especial devoción y a los demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna. Bazo de cuyo auxilio y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultimo y deliberada voluntad en la forma siguiente. — " — " — " —

Primovamente encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la crió a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre pasión y muerte; y el cuerpo cuando a la Tierra de que fue formado. — " — " — " — " — " —

Sego. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme para si mi Cadaver vestido con habito del terafico Padre S. Francisco y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Iglesia Parroquial en donde se me celebre una misa fantada de Requien cuerpo presente siendo por de mañana y si por la tarde Si, peras de difuntos. Y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la Villa segun esta mandado.

Tercio. Mandando de mis bienes para el de mi. Alma la cantidad que precisamente fuere necesaria para el pago de habito, asistencia, cera, Misas ó Si, peras y demás gastos funerales; y a mas el importe de treinta misas rezadas del mismo acostumbrada por mi Alma.

Quarto. Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jenuales Hospital General de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion de



que aqui firmamos
por quien aparece
titula, fidel, legaly, &
arce en un todo al
en juicio y fiera
us corate y efectos con
de nail ochosin
cueros - Augar de
I. Signo - Crisanto
buelto al inserendo,
r Gil de la facultad
que lo substituye en
r. de la Real Audiencia
feriores de la Ciudad
tos y en cada uno
relevado; obliga
ion en forma y lo
ne Botella, Magui-
ambos de esta Refe-
Artemi:
nte Pimenoj
3
ombre de Dios mis-
tor y a honra y
y vecino de esta
na de la enferme-
Darme y por su
memoria y enten-
en los infrascriptos
no firmenemosse creo,
e. Hijo y Espiritu San

cautivos Cristianos un bueldo y seis dineros á cada lugar; y doce reales
añ. á los Prisioneros de Guerra, sus viudas y familias huérfanas —
Otro. Escríbo por mis Alboceos testamentarios á Vicenta Maria Libert
mi muger, y á mi hijo Antonio Jorda simul et in solidum, confirien-
doles á ambos y á cada uno de por sí el poder y facultades en dño. necesarias
para que de los bienes bienes y pasado de mis bienes vendan lo que bas-
taren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi Testamento
sobre que les emargen sus conciencias y lo que ambos ó cada uno de ellos obrare
valga como si yo lo otorgare; Y les nombro igualmente por curadores
de mis hijos y de la dicha menores; y mando asimismo que de mis
bienes noseformen inventarios ni divisiones judicial, si uno y otro ex-
trapudicialmente por ante Jno. publico que de ello di fe con interven-
cion y asistencia de los Jnos de la Heredad que tengo al partido, ó de
aquellas personas que Jnos. mi muger é hijo determinaren, que
no tengan interés alguno en mi herencia..

Otro. Quando se pugnien todas mis deudas mutualmente las que con-
re estar debiendo por Jnos. publicas, privadas, testigos ó en otras legi-
timas cancelas que en juicio hogan fe; y con especialidad en cuenta
de libras ^{de} debiendo á Margarita Jorda

Otro. Declaro que del unico matrimonio contraido con dña. Vicenta Ma-
ria Libert tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y natura-
les á Juan, Antonio, Toré, Dionisio, Tomas, y Maria Jorda y Liber-
ta de diez y siete años, doncella, y á Margarita de doce: Fue mi
muger, segun hago concepto, introducida en el matrimonio como
á caudal suyo propio unas quinceenta libras: Fue al Toré mi hijo lo
tengo entregados dos cahices de panizo, y al Juan cuarenta libras; lo
que respectivamente traxerán á colacion y particion.

Otro. Dejo y lego al referido Dionisio Jorda mi hijo, cincuenta libras por
una vez..

Otro. Dejo y lego igualmente á la Vicenta Maria Libert mi muger el un-
fructo del quinto mientras se mantenga en mi nombre en el estado
de Viuda; pero si combolarse á segundas nupcias para en este caso, can-
celo, anulo y doy por de ningun valor ni efecto este legado..



Cumplido y pagado este Testamento en el momento que quedare de todos mis bienes raíces muebles, remanentes, léos, y acciones presentes y futuras, de lo nombro e instituyo por mis herederos a los referidos Juan Antonio, José, Dionisio, Tomas, Abaia, y Margarita Fozá y Gibert mis nietos hijos y de la Vicenta Maria un' muger, los cuales (en la forma que precede) haayan goce y hereden mi herencia por iguales partes, si no viendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna bajo la Comunidad de España Clerici loci lauti, Abilitibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Ni dioti Clerici juxta tenorem forinovi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Exa- jo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de mare de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualquier Testamento, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como si mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Cuentestimonio asi lo otorga en esta referida Villa de Alcoy al primer dia del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (o quien yo el dho. doy fe, consero) y ofirme yo los testi- gos, pº no saber, que fueron Antonio Poley y Vicente Ribes formaleses y José Ribestre receptor de Peños, vecinos todos de la misma =

Ante Com
Mont. S. L. P. 1829
E

Di 2.º de Noviembre. Arrendam^{to} } En la Villa de Alcalá á los dos
El Sr. Barón de Ariza á Fran^{co} Miguel } días del mes de Noviembre del
año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Eno. y testig.
supraescritos, El Sr. D. Gaspar Cortés Barón de Ariza, y la Señora
Doña Mariana Gilbert, su esposa, vecinos de esta Villa; en uso de
la licencia marital precedida por la ley cincuenta y cinco de Ferr. que
la dha. pidió al referido su marido y éste se la concedió para formalizar
esta dha. á mi presencia y bajo los testigos, de quales se dijo por
que daban y concedían en arrendamiento á Francisco Abigail
Labrador y vecino de la ciudad de Vienna, la heredad dicha del
Bilbriet que como á propria perteneció en la partida del mismo nombre
del termino de dha. ciudad, por tiempo de cuatro años que han
terminado principio en el día de ayer primero de Noviembre en que ha fi-
nalizado Francisco Ariza que la tenía en arriendo y cabó en dho. día,
y por precio en cada uno de ellos de ciento veinte dineros moneda de
este Reino pagadoras en dos iguales pagas y días de todos los años y de
la purissima Concepcion, debiéndose efectuar las primeras en iguales días
del viciesimo cinco mil ochocientos treinta y las de segundo en los mismos
de mil ochocientos treinta y uno, y así sucesivamente hasta concluir
este arriendo, que debe entenderse bajo de los mismos tratos y condi-
ciones que le tenía el referido Francisco Ariza. Y presente el contenido
Francisco Abigail, acepta dho. arrendamiento y se obliga á trabajar
y beneficiar las tierras segun es costumbre de terrenos y practica de
trabajadores y á satisfacer las ciento y veinte libras de arriendo anual en
los mismos terminos y plazos estipulados. Y para la mayor seguridad á
dho. Señora en el día de dha. cantidad, ofine por su padre á Barto-
lome Miguel su padre, tambien Labrador y vecino de dha. ciu-
dad de Vienna, quien hallandose igualmente presente, se constituyó
por tal fiador de su hijo, y en su consecuencia se obliga á que
si éste no cumplierse en el pago de dho. arriendo en los terminos
y días expresados y demas que sea de su obligacion, hecha ex-
presion de sus bienes, lo hará él de sus propios á cuyo fin hace suya



habiendo asera... cumplimiento de lo dho. Queros, Cr-
 mulatorio y Trator, cada uno por lo que se taxa, obligan sus
 bienes presentes y futuros... a los dho. y Justiciales
 de h. M. que quedan y abase como... segun dho. para que ala
 observancia de lo respectiva uente otorgado hexapromien. Su
 ma. Por nueva renuncia habey... y una de dho. de la que y sus
 efectos queda enterada por mi el dho. doy fe; y jura confor-
 me a dho. no oponere contra la presente por causa alguna que
 la impeta; y por ser de su utilidad declara que la otorga de
 libre e voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene pro-
 tecta en contrario, y ha pareciere la veoda y amula y se obliga
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento y a no usar de
 ellas aunque de proprio motu se las concedieren, pena de perjurio.
 Asi lo otorgan... y el dho. doy fe con otro, y solo fir-
 ma la dha. y no se expone ni el Francisco Niquel por que dixe-
 ron no saben... ni temen por los dho. por la misma razon que
 fueron Manuel Tomas jornalero y Francisco Soler Labrador au-
 tos de esta dho. Villa vecinos.

Mariana Giber e de Cortes

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Dia 3.º de Nobre... Festividad... En el nombre de Dios nuestro Se-
 ñor y a honra y gloria suya. Yo
 de José Perez y Maria Nadal, conyortes }
 yo José Perez, excor de pastos y Maria Nadal, conyortes, veci-
 nos de esta Villa de Alcoy, Hallaudonos yo el dho. alor en jerno
 e yo la Maria buena y sana, y ambos por la Divina Miseri-
 cordia en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendimiento



natural; creyendo, como firmemente creemos, en el misterio de
la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Roma-
na bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir como
fieles cristianos; y tomando por nuestra Patronera y Abogada a
la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesu Cristo y seño-
ra nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser,
a los santos y santas de nuestro nombre y especial devoción y a
los demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios
nuestro Señor y perdónen^{nos} culpas y pecados y lleve a gloria
Alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y protección hemos
y ordenamos. Firmemente el ánimo, el ánimo y deli seruida voluntad
en la forma siguiente

Primera. Mandamos a nuestras almas a Dios todo poderoso
que las crió a su Imagen y semejanza y a Jesu Cristo Señor nuestro
que la Redención con su precioso sangre, pasión y muerte y los
Cuerpos mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Segunda. Mandamos que cuando la divina voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestras Cadave-
res vestidos con hábitos el de mi tío. José del serafico Padre
Francisco, y el de mi la Abogada del Gran Padre San Agustín,
colocados en su respectivo Estado con la asistencia de Enteros,
particular y la de los dos principales Cofrades de esta Parroquia
reunidos a la misma en donde se nos celebre una misa can-
tada de Requiem luego presense siendo por de mañana y lo por
la tarde, viudas de difuntos. Y nuestros cadáveres se enterra-
dos en el Cementerio.

Tercera. Mandamos para bien de nuestras almas y para una libranza
moneda del Reino por cada uno de nosotros; debiendo servir
en parte de las de mi tía. Maria lo que tiene obligación de
tragar para ese objeto la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad
del Convento del Agustín de esta Villa de la que soy individuo; y



los de mi el difunto, resaca de sus bienes: de las cuales se pagará respectivamente el habito, dotación, asistencia para sus viudas y demás gastos funerales; y si algo sobrare se distribuirá en la celebración de misas rezadas al fin de una veintinueve horas en el Hospital de San Juan de los Reyes.

Art. 2º. Dejamos y legamos por universal y por última voluntad a la Comandante de Jeronimo Hospital General de Valencia, D. Juan de los Rios, y a D. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar; y que se usen para el socorro a los prisioneros de guerra no viudas y familias huérfanas.

Art. 3º. Nos nombraamos el uno al otro que sobreviva de nosotros por el onceo de las venturas del primero que falleciere, y el sobreviviente nombra por tal a José Espi heredero de su parte de esta propia herencia con facultades y con plenas facultades de poder y facultades en dho. necesaria y para que de lo que bien visto y parado de los bienes del difunto puedan vender y prendan los que bastaren y cumplan paguen y daren, paguen los mandados y legados de este testamento. Lo que el sobreviviente y el José Espi oviere valga como si el que fallece lo otorgare.

Art. 4º. Nos acordamos se paguen nuestras deudas las que constaren en libros de bienes por dhas. publicas, privadas, testigos, o en otros legítimos y ciertos que en juicio hagan fe.

Art. 5º. Declaramos que del unico matrimonio que hicimos celebrado, hemos contraido el uno con el otro, no tenemos ni hemos procreado hijo alguno; aninimo carecemos de ascendientes y por consiguiente de herederos fornos: que lo aportado al ma-



testimonio por el otorgante consta por la Carta. Dotal en su ramo
otorgada y a mas introdujo en el testamento seis libras que he-
redo de sus Padres; y el dicho José introdujo igualmente lo que
heredo de los suyos que constara por la División y Partición de
los bienes de los mismos.

Y cumplido y pagado este testamento en el remanente que
quedare de todos nuestros bienes, bienes raíces, muebles remota-
tes, dros. y acciones, presentes y futuros, nos nombramos el uno
al otro que sobreviva por heredero usufructuario de los bienes
del primero que fallezca, con la circunstancia de que si el sobrevi-
viente necesitare para sus alimentos, hacer mano de los bienes
del difunto (comunicados que sean los suyos propios) pueda si-
guer de los superlucrados o adquiridos en la continuación del matrimo-
nio, y caso necesario, de los introducidos en él. E de lo que al falleci-
miento de ambos restare, ó del todo de sus respectivos bienes si dis-
brevemente no tubiere legitima sucesión de enagenarios; y ambos,
nombramos e instituímos por nuestros herederos y propieta-
rios de nuestra respectiva herencia, yo el José Perez a mi sobri-
na Francisca Abad hija de Antonio; e yo la Barbara Nadal a mi
y Rafaela Mejia de Barotista mis sobrinas, y a Francisca Pin-
nes de Crisoval por iguales partes; legandole a mas a la nomi-
nada Francisca Abad, sobrina de mi marido. Y en dicha confor-
midad, y la de que despues de los dias de ambos otorgan-
tes y en la carta del fallecimiento del ultimo se nos hayare
de acordar celebrar por nuestros respectivos herederos una villa
cada y otra vezada a cada uno de nosotros ya muertos a in-
tención, las de mi el otorgante en la Iglesia del Convento de
S. Francisco, y las de mi Dña. Barbara en la del de S. Agustín de es-
ta Villa; podran disponer de nuestra herencia los llamados
a ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo tí-
tulo sin dependencia alguna, bajo la cláusula de: Exceptis Clericis
Locis Sanctis, Sibilitibus et Personis Religionis et aliis qui de foro
Valencie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem

Q

Pro
Lib. exp
lillo de
+ + + +
1829



feri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de conino segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve años

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, Codicilos, poderes, para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma; por que nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe y guarde, cumpla y execute inviolablemente como a nuestro Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dno. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta referida Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (a quienes doy fe como es) y no firman, por que dixeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que fueron Jose Epi, Tomas Santoli y Jose Pauz, reproductores de Paños y vecinos de ella =

Jose Epi

Francisco Basa
Tomas Santoli
Jose Pauz

Dia 3.º de Noviembre... Carta p.º en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años, ante mi el Eno. y testigos sellos h.º en infrascriptos, Francisco Basa Punadero, vecino de esta expresada Villa, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Salvador Abat Romero y de Maria Vilaplana de esta misma vecindad, las referidas cosas que le restaron a deber de la casa que le vendió de la Galie

1829. ~~FF~~

~~FF~~

de la Virgen Maria de este Poblado con esta ante mi en trece de Febre-
ro de mil ochocientos y catorce años: de cuya cantidad se da por entre-
gado, y por no parecer de presente la entrega renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haberlas recibido que en daria llaman
de la non numerata pecunia, la ley veena, titulo primero partida
quinta que de ello trata, y los dos años que profiere para la prue-
ba de recibio que da por pasados como si efectivamente los recibie-
ran; y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor
de los Dtos. la mis firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzga: les da por libres e inderrenes de toda responsabilidad
y por cancelada la citada Cta. por lo que respecta a la obliga-
cion del pago de Dta. cantidad. Asegura y Declara que le ha si-
do bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla a pe-
dir, ni que la pida otra persona, pena de devolverla con los cos-
tos de la cobranza. Asi lo otorga y no firma por no saber; lo hace
por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Lopez
y Rafael Espi cardadores, ambos de esta referida Villa vecinos

Pedro Lopez

Thomas Lopez

Dia 4.º Nove. . Comb. y obligon
Dñe Canto y Espinos y Miguel Gilbert.

En la Villa de Obaya los
cuatro dias del mes de No-

vembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Dño. y escri-
to infamescitos, Dñe Canto y Espinos, vecino de la misma Dño.
que Miguel Gilbert fabricante de paves de esta propia vecindad con Cta.
ante D. Fernando Diez Dño. de la Villa de Conventayna Dña. en veinte y ocho
de Setiembre ultimo, con motivo a tener que construir un Edificio de Cisterna
de cuatro pilas en tierras que compró de Joro Dña. del termino de aquella
Villa; y a fin de asegurar el comiso de Regantes de las partidas de Aguas y tra-
nicion de ciertas renditas por el curso de Aguas, se constituyo en finca en canti-
dad de nueve mil rs. y al efecto hipoteco la Casa que posee en la Calle de
la Corbelia de este Poblado que linda con la de Salvador Peron y la de Ant.º

Dia
Nov



Dignidad: Comete motivo y decoro de V. E. en parte el favor que
 de haberse informado al Sr. D. ... que desde ... por la fien-
 ra en que se habia considerado, de su ... y en la mejor
 via y forma que haya lugar en ... del que ... le compe-
 te. ... que se obliga a abastecerle al ... cada semana cua-
 tro ... de los cuales satisfagan ... de abastecer los de ellos segun su
 clase y al precio que corran en los otros ... y si que vulgan
 de abastecer los otros ... la voluntad alguna y lo que se abonada en
 la del ... para ... de los ... reales en cuya can-
 ... se halla ... en ... se obligara a ... que ...
 la ... de ... con ... su naturaleza
 y ... lo que se obliga al ... que se halla presente:
 En cuyos ... quedaron ... que principia
 ... desde ... de Enero
 ... obligan cada
 ... por lo que ... obligan cada
 ... por lo que ... obligan cada
 ... por lo que ... obligan cada
 ... por lo que ... obligan cada

de esta referida Villa vecinos y moradores
 Miguel Gisbert
 Josep Canals
 Vicente Pimeno

Dia 5. de Noviembre. Com.º y oblig.º } En la Villa de Algor a los cinco dias del
 Ant.º Verdú e Ignacio Sayo } mes de Noviembre del año de mil ochocientos

i en Arce de Febr
 lad se da por entre
 denuncia la exp
 en darin llaman
 numero parida
 sine para la pme
 ramente lo estubo
 formaliza a favor
 que a su seguridad
 responsabilidad
 esta ala oblija
 para que le ha si
 a no voluerla a re
 verela con las car
 or no abes; Colase
 ue con Pedro d'opie
 la Villa vecind
 (Arce) m
 Thom Lopez
 Villa de Algor a los
 dias del mes de No
 viembre del año de
 1829. yo el Cmo. y de
 de la misma. Dico:
 la vecindad con ...
 ... en ... y ...
 el ... de ...
 termino de aquilla
 ridas de Algor y ...
 lo su ... en ...
 ... en la ... de
 ... y la de ...

ciento veinte y nueve, ante mi el C.ño. y testigos infrascriptos, Antonio Verdú
 dueño de pautas vecinos de la Villa de Ybi, de parte una; y de la otra Ygnacio
 Cayá carpintero de esta vecindad, dijeron: Que con motivo a que el prime-
 ro está haciendo un Edificio de Batán de dos jotas en terreno baldío de la
 partida de la Balsa de la Referida Villa de Ybi; y haberselo ofrecido el segundo el
 construirle las baterías, ruedas y movimiento del empujado Batán por la can-
 tidad de ochocientos reales vellón: se han convenido, en que el Ygnacio Cayá le pro-
 vea corrientes todas las baterías, ruedas y movimiento correspondiente a made-
 raje por todo el mes de Enero proximo o del siguiente año mil ochocientos treinta;
 y el Antonio Verdú se obliga a satisfacerle y entregarle los empujados ochocientos
 reales vellón. valor convenido de todos los antedichos enseres, cuya cantidad ha de
 hacer efectiva transcurridos que sean seis meses de que vaya corriente y se batane
 en el contenido Batán; quedando este en todo evento tenido a la solución y pa-
 go de la expresada cantidad. En cuyos términos quedaron convenidos, obligan-
 dose a estar y pasar por el contexto de la presente ya no revocarla ni contradecir-
 la en tpo. ni manera alguna, y si lo hicieron quieran que por lo mismo se entien-
 da haberla aprobado de nuevo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fuer-
 za a fuerza y contrato a contrato. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho
 ambos cada uno por lo que les toca, obligan sus bienes habidos y por haber dan
 poder a los jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segund dno. para
 que dello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
 Y con la prevención del Registro de hipotecas dentro de treinta días en la Contaduría
 de la Ciudad de Mexico; así lo otorgan y firman (a quienes doy fe como es)
 siendo presentes por testigos Pascual Hobad, fabricante de papel, y Ramon Cruz
 del Comercio, ambos de esta Referida Villa vecinos = Anterior:

Antonio Verdú
 Ygnacio Cayá

Día 6 de Noviembre. Podex. y en la Villa de Ybi a los...
 Los señores del Virreinato de Nueva España...
 L. C. 13º...
 de mil ochocientos veinte y nueve...



... y ... y D. Francisco Merino Maestrantes de la Real de Valencia, y
 Ventura Montellor, Acuña, vecinos de la misma, en calidad de Electos con-
 brados del Píe de la Partida de Cotes de este término, los tres juntos y cada uno
 de por sí, Acordaron: Que para todo lo que se requiere, libre, franco y barato
 cual de dño. se requiriera y sea necesario, a D. Ramon Barrios y Ovada y
 D. Agustín Carró, Agentes de negocios de la Villa y Corte de Madrid y de ella
 vecinos, ausentes a este Acordamiento, bien como si fueren presentes
 y el cargo de este poder aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por
 sí et in solidum, ausentes para todos sus pleitos, causas y negocios civi-
 les y criminales que al presente tienen y en adelante tubieren con
 cualesquiera personas y corporaciones eclesiásticas y seculares, en los
 cuales y en cada uno de ellos comparezcan con demasía dando como
 defendiendo ante cualquier Jueces, Justicia y Tribunales Super-
 iores e inferiores que comparezcan y se comparezcan, con pedimentos
 requerimientos, citaciones, protestaciones, puestas a ejecución, ven-
 tas, fianzas y remates de bienes, tomas posesion de ellos y en prueba
 o fuera de ella presenten escritos, Envas, Testigos, probanzas y otros
 cualquier genero de pruebas: tachan y contradigan lo que en contra-
 rio se hallare, presentare y probare; Hagan y pidan se hagan los
 juramentos de litern de calumnia y Decisorios; Vengan Jueces, Enos,
 Relatores y otros ministros de Justicia, faren las recusaciones y
 reaparten de ellas si les pareciere; Oigan autos y Sentencias, inserto-
 rios y definitivos, fomentan lo favorable y de lo perjudicial y
 advemo a pelen y supliquen, Vigan las apelaciones y Suplicas hasta
 donde con dño. procedan y deban; Vigan Cortes, apremios y gansen reales pro-
 visiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y no-
 tificquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, Hagan y pidan
 se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que comben

escritos, Antonio Per-
 a; y de la otra y quicio
 otivo a que el pri me
 ano Realengo de la
 Acido el segundo el
 do Batan por la com-
 y quicio Cayá le pon-
 re y pndiente a made-
 il ochocientos treinta;
 enunciados ochocil
 ya cantidad la ha de
 corriente y se batan
 lo a la solucion y pa-
 en combenidos, obligar-
 carla ni contradicir-
 por lo mismo se recibien
 eros añadiendo fuer-
 auto queda dicho
 los y por haber dan-
 er segundos para
 de fuer competente
 por tal lo reciben.
 dias en la Cantabria
 ienes doy fe como es
 apal y Ramon Quij
 Antemi.
 Vicente Pimeno
 io Cayá





conociendo los considerables perjuicios y atrasos que se siguen por esta fal-
 ta para remediarlos en lo posible habian determinado conferir poder á
 D. Agustín Gibert vecino y del comercio de dicha Ciudad de Orihuela no
 dudando del zelo que acompañará á dho. Sr. Ministro con deseos y exama-
 ra cual correspondiese este encargo, poniéndolo en execucion en la via y
 forma que mas haya lugar en dho. negociados del que las comprobe y
 en la representacion en que interviene. **Que para:** Sea dado todo el po-
 der cumplido, libre, pleno y bastante cual de dho. se requiera y sea necesa-
 rio, al contenido D. Agustín Gibert, que se halla presente y aca-
Pradamar. f.º pante: para que en su nombre, representacion de su persona y la
 de dho. sucesores, administre, beneficie y gobierne los citados dos se-
 ñoras de Sierra arrendandolos á las personas que le pareciere por el
 tiempo, precio y forma de pagas que estuviere, prorrogando los ar-
 rendamientos á los arrendatarios actuales, ó despojandolos y haciendolos
de cobrar f.º los á otros: para que haya perciba y cobre las rentas que produzcan
 dhas. Sierras, y de lo que recibiere y cobrare fornalice á favor de los pa-
 gadores y deudores los recibidos, cartas de pago finiquitos y otros requier-
de liquidar y **cuantad. b** dos con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes; para que de y tome
 cuentas de dho. arrendamientos haciendo al efecto lo prevenido en
 los documentos y papeles que se hallaren, aprobandolos si las hallare confor-
 mes; y para que pague y pague cualesquiera cantidades que por jornales u
 otras haciendas que se practican en dhas. Sierras se estén debiendo, ó
de pagar f.º debieren ~~de pagar~~ **de pagar** sucesivamente para todos sus pleitos, causas y nego-
 cios civiles y criminales qual presente tiene, y en adelante subieren con
 cualesquiera personas y comunas eclesiasticas y seculares en los cuales y en
 cada uno de ellos con parezca así demandando como de feudiendo ante
 cualesquiera Jueces y Justicias que combenga y se ofrezca con pedimen-

tes por si harian y
 lo dicho y lo a ello
 m de Regantes de la
 dan y conficron
 racion y confacul
 substitutos y nombra
 niente de ello obli
 Negro y los duos ba
 nes doy fe como es
 nos, y Jose Manuel
 lla =
 Aus u. Ant. Ag.
 Antemi:
 ante Pimeno
 de
 Villard de Hoyo los
 del mes de Noviem-
 te mil el dho. y testigo
 Sera fin Juan y d.
 os de la misma, etc
 del de Juan Aguirre
 e; Dixerou: Juan
 del antedicho Sera
 de los expresados
 mo se adjuicio por
 reclamaciones que
 Sierra sinados en
 partidas de la Virgen y
 riendo Tomas Ferran
 a ambos promortex
 Juan su tio: fue
 dhas. tierras, y co

los requisitos, citaciones, protestaciones, pida excoñiciones, venta de bienes
y remates de bienes, toma posesion de ellos y en prueba o fuerza de ella ya
sente escritos, Letras, testigos, probanzas y otros cualquier genero de pruebas,
trache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y probare. Sea
ya y pida se hagan los juramentos en letra de calumnia y deisorios. Sean
se jueces, Enos. Apeladores y otros ministros de Justicia, jure las Reunio-
nes y se aparte de ellas si se pareciere. Siga autor y sentencias, interlocuto-
rios y definitivas, lo favorable, y de lo perjudicial y adverso a pda
y duplique, siga las relaciones y diligencias hechas de este dño. pda y
debe. Toda carta a pda y quea reales provisiones, cartas, sobre cartas
y otros despachos hechas de se publicuen y notifiquen donde y a quien se diri-
gieren. Finalmente ponga y pda se hagan tales los actos, autos y dili-
gencias judiciales y extra que condeñan y expresen y de un mal que
se si organos por si hasian y hacer y dñen y presenten siendo, pues para
todo la dñea y lo su dñea y de pda de se poder con dñea pda
y general dñea, citacion, facultad de suspender, jurar y substituir con
dñea de un mal de dñea, revocar los substitutos y con dñea otros
que a todos dñea en forma. En la substitucion de cuartos que ha dñea
dñea sus bienes y los de sus menores respecto de habidos y por haber. Sea
pda a los jueces y justicias que pda y de dñea con dñea, para
que a dñea es dñea con dñea. Definitiva pasada en pda
y consentida que por tal lo recibien. Sea lo otro y con pda con dñea
a) y solo forma de pda pda por lo que se ha y no la pda
huela por que si no lo ha, a los jueces lo ha dñea de los testigos que pda
con dñea. Julian Cort de los juzgados de esta villa y Jose Manuel de
los Escribanos, ambos de esta villa.

José G. G. G.
Escrit

Artemi:
Vicente Pimentel

Don P. Cort
de dñea

Dia 8. de Noviembre... Com. y Bibliot. en la villa de...
Francisco Abollo y Mariano Pascual... lo ocho dias del mes de No-
viembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi dñea y tes-
tigos infrascriptos, Francisco Abollo, Fabricante de papel de pda



y de la otra Mariano Pascual Molinos, ambos vecinos de la misma. Dijeron: Que mediante a que el primero tiene determinado construir un Arriofacto para fabrica de papel en tierras de su dominio de la partida de Nigar termino de la Villa de Conventania; y haberse ofrecido el segundo a abrirle la mina, o Solcaon que debe servir de desagüe para que vuelvan las aguas al Rio, con este motivo se han convenido el Mariano Pascual en abrir y ponerle corriente la indicada mina de ancho de tres palmos y medio y siete de altura toda provista y forrada con paredes de cal y canto de grueso de palmo y cuarta: y el Francisco Molino le abonará diez reales vñ. por cada palmo. Será de la obligacion de ambos el cortar por mitad toda la cal que se necesite; pero los demás materiales serán de cargo del Pascual quien dará conducida dña. mina, o Solcaon, segun corresponde por todo el mes de febrero del proximo viniente año, a no ser que resultare algun incidente por el cual se mandasen parar las obras bien fuese por denuncia de los dueños de las tierras por donde debe pasar la mina o por cualquier otro motivo imprevisto. Así mismo tendrá obligacion el ante dño. Mariano Pascual de construir la mina sacando el nivel a las aguas que tengan la direccion desde devante a Oriente: y el Molino le abonará semanalmente los palmos de Solcaon que tenga contruidos a razon de los diez reales vñ. cada uno; y en el caso de que se notare algun defecto en las obras, deberán pasar por lo que digan Peritos inteligentes en la materia. En cuyos terminos quedaron convenidos, ofreciendo estar y pasar por el contenido de la presente y no revocarlo por causa alguna; a lo que se obligaron con todos sus bienes habidos y por haber, dando poder a los Jueces y Justicias que puedan o deban conocer segun dño. para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva parada en fuerza y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan (a quienes ley fe conozco) solo firma el Molino y no

Antemi:
Vicente Jimenez
(3)
de la Villa de Nigar
a ocho dias del mes de N
ante mi el dño. y fer
de papel de parir uso;

al Pascual por que dijo no lavar; lo hizo por él y á sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Tomas Barrio Batañero, y José Plamon Borat, veni-
ente ambos de esta referida Villa vecinos.

Francisco Molto

Antemi:
Vicente Pimentel

José B. Borat
de temp.º

Dia 10^o de Nov.

1810

D. José de Puiguelso á Tomasa Boromat

En la Villa de Solera los diez
dias del mes de Noviembre del

año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infra-
escritos, Don José de Puiguelso y otros, del sexo de caballero retirado, ve-
niente en la Villa de Solera, y hallado en esta, dijo: que en veinte de Abril
del pasado año mil setecientos noventa y tres con escritura de Don Tomas
Lorca, José Carbonell receptor de pagos de esta vecindad se impuso un cen-
so redimible de capital de doscientas libras sobre su casa de habitacion
de la calle de S. Francisco de este poblado en favor de D. José de Puiguelso
su tor. Padre: que por fallecimiento de este y con motivo de haber-
se producido equivocacion en la Division q^{ta} se practicó de sus bienes y herencia
en la d.ª judicacion que se hizo del referido Capital del censo entre el conju-
gido y su hermana D.ª Maria del Milagro Puiguelso, se han conve-
nido en que la responsion del enunciado Capital de censo fuere por mitad
á ambos hermanos; pero habiendo propuesto Tomasa Boromat viuda de
José Vila plena de esta propia vecindad, que es la que hoy dia goza la
tercia mitad de la responsion de otro censo, que trata de redimir la ter-
cia de su Capital, habian determinado los fueros de la parte parte-
niente al D. José de Puiguelso, y en efecto se ha conformado con
este en que por la consistencia de novecientos reales vellon
se otorgase la correspondiente escritura de Redencion y
quitasiento de la mitad del consuelo Capital á el
perteneciente, que dando con la obligacion de res-
ponder y pagar las pensiones correspondientes á
la otra mitad á la D.ª Maria del Milagro Puig-
uelso y otros con sorte de Don José Cordoba y



Toda, al respecto de tres libras anuales. Ten efecto dandose por entregado el peculado D. José de Quiñones de los antedhos. sucesor de 2.º y de los reditos pertenecientes a la mitad del capital que se le respondien, y hoy devengado. Cuenta el dia, con expresa renunciacion de las Leyes de Sentencia y prueba y demas del caso: como realmente satisfecho y pagado de todo, formalina a favor de la mencionada viuda Tomasa Coronat la mas firme y eficaz carta de pago, Redencion y liberacion de la mitad del consabido capital, y finiquito de los reditos correspondientes al mismo, con una seguridad con venga: Da por extinto quitado y liberado en cuanto a la mitad que al orozq.º corresponde, y en esta parte por una y devengada efecto la citada Lucia de su execucion; dejando igualmente libre en la misma parte la expresada casa que posee hoy por la Tomasa Coronat. Falta subsistencia de cuanto queda dicho obliga sin bienes havidos y por haver: Da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun Dio. para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibiere. Y con la prevencion de registrar de la presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe con otro) siendo presentes por testigos D. Pedro Torda y Libertad maestas sub.º de paños; y José Parguab Labrador ambos de esta referida villa vecinos emendados.

José Quiñones

Antemi:
Vicente Pimeno

419

... sus hijos uno de los
... Antemi:
Vicente Pimeno
... la de Polanco a los diez
... de Noviembre del
... y testigos infra
... aballera Notario, de
... veintidós de Abril
... de Don Tomaso
... se impuso un cen
... casa de habitacion
... D. José de Quiñones
... con motivo de haber
... de sus bienes y herencia
... del curso entre el conju
... Quiñones, se han conve
... como fuere por mitad
... Coronat viuda de
... hoy dia por se he lan
... de reducir la uni
... de la parte parte
... conformado con
... reales vellos
... de la casa y
... la capital a el
... ligacion de res
... pondientes a
... Milagro Quiñ
... José "ordó" y

Dia 10. N^obre... Garibol } de la Villa de Penaguila Sancti Spiritus de Castilla
Los Hered. de Gregorio el Lazero } de Penaguila delante de mi alcaide de esta villa
Don Juan Co y Jose Pimeno } veinte y nueve : ante mi el Es^o. y testigos
insucriptos. Antesio Lazero María Lazero convento de San Miguel de Castilla
cuad, Ana Lazero muger de José Perez Fabricante de panes, Don Alfonso
Lazero viuda de Francisco Cerica, Francisca Lazero viuda de San Miguel de Castilla
Perez, y Nicolas Matias Jornalero, todos vecinos de esta villa; estas mujeres
casadas en uso de la ciencia marital provenida por la Ley cinquenta
y seis de Foro que de haberse pedido concedido y aceptado yo el Es^o. do
yo; en calidad de herederos del difunto Gregorio Lazero, Organ y beneficiarios.
 Haber recibido y cobrado de Don Juan Francisco Pimeno Es^o. beneficiario de la
Parroquial Iglesia de la Villa de Penaguila y de José Pimeno en honorario,
del convento, ambos vecinos de esta Villa : cincuenta y nueve libras cinco
suecos moneda corriente de este Reino correspondientes a la segunda y
ultima paga de la venta de la parte de causa que que les hizo el Referido difun-
to, segun Es^o. ante D. Juan Francisco Pivoll en die de N^obre del para-
do año mil ochocientos veinte y seis; de cuya cantidad que les entregan
en este acto en especie de oro y plata de buen calidad y pero a su pre-
sencia y la de los testigos insucriptos en esta forma : och libras al Ben-
eficiario, igual cantidad a Ben, diez y seis libras a Clara, och a Francis-
ca, seis y cinco suecos a María Lazero y tres libras al Nicolas Matias,
que al todo componen las anteditas cin venta y nueve libras cinco sue-
cos; se dan por satis fechos, y como real y verdaderamente entregados de
ellas formalizaran a favor de los precitados Don Juan Francisco y Don
Pimeno la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito de su rebito
devengados hasta el dia. Foroguran y Declaran : Que esta cantidad les
ha sido bien pagada y de parte legitima, dandoles por libras o indemnif
de toda responsabilidad. Se obligan a no volberrela a pedir ni otra per-
sona en su nombre, pena de rebolberrela con las costas de la abravada;
dando por rota nula y cancelada la obligacion del pago contenida en la
citada Es^o. de venta. Asi lo otorgan (a quienes yo el Es^o. do yo
conozco) y firman Antesio Lazero María Lazero María de Castilla y José Perez y
por los demas, que dixeron no saber, lo hace uno de los testigos que

Q
dos he



lo fueron José Pastor, Canadero, y José Goralber, fabricante de Paños,
vecinos igualmente de esta Rependa Villuza

Miguel Gasqual
Antonio Pérez y José peres
José Pastor

Juan
Lopez
D

En la Villa de Villuza a los once dias
del mes de Noviembre del año de mil
ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infra escritos, José
y Juana Gilbert, labradores y Vicenta Barberá Gilbert, esposa de Juan por
de todos vecinos de la misma, en calidad de hijos y herederos universales
de Antonio Barberá en difunto labrador, por quien y en su nombre haber recibi-
do y cobrado de Joaquín Buja, también labrador de esta propia vecindad,
las noventa y cinco libras que con D. José Antonio de Valero en caso
de Villuza del presente año mil ochocientos veinte y siete se firmó deber ante
el Notario Antonio Barberá y se le dio por la de los años y me-
dio para cuyo pago y la seguridad hipotecó la casa de habitación que
posee en la Calle de Agustín de este poblado bajo los linderos convenientes
en otra. Enra: de cuya cantidad se dan por entregados de cien libras con
expresa renunciación de las leyes de la entrega y prueba y sumas del caso;
y las restantes ciento las recibí en este acto en especie de oro y plata de
buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que soy fe y como
real y verdaderamente satisfechos de la enunciada cantidad de los noventa
y cinco libras y de todos los recibidos devengados hasta el día formalizaron en
favor del expresado Joaquín Buja la mas firme y eficaz carta de pago
firmada y respaldada que a su seguridad conduzca se dan por indemo-

me y a la referida en caso de mala fortuna, y por ende un
valor en efecto la citada casa de obsequio. Ninguna y declaracion
que les ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no pedirle
con alguna del referido Capital y reditos para el restituirlo con las
costas de la cobranza. En lo otorgan (a quienes es doy fe conozco) y con
firmacion por que dijeron no haber; lo hizo por ellos uno de los testigos que
fueron Vicente Botella, Ferritau, y José Ramon Gornat, Escribiente, ambos
de esta referida villa vecinos.

José R. Gornat
de Lemps

Antemi:
Vicente Dimenoy

Dia 11. Nov. 1800. - Bomb. y part. en la Villa de Albi, a las once de
José Tomas, y Vicenta M^{ra} Gibert, dadas. del mes de Noviembre de año de

mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escriba. y testigos infrascriptos
José y Tomas Gibert, declarados y testigos M^{ra} Gibert viuda de Juan
Jordi, vecinos de la misma. Dixerun: que poseen pro indiviso entre los
tres una Casa de habitacion situada en la Calle de S. Jaime, o del Perú, de
este Collado que linda con casa de Sebastian Bonilba por un lado, por el
otro con la de D. Francisco Sobolá, por el dorso con la de Plas d'Alpi, y por
delante con casa de Bets Galben; la que les habia correspondido por
herencia de su difunta Madre Antonia Bonillo: que no por porcionar
los cuando vivieron en dicha casa para los tres, se habian comensado a comensar
dicha Vicenta Maria su hermana, en que entregandola trescientas libras de
nitro y se apartaba esta de la parte que le pertenecia tocar en dicha casa por la
referida herencia de su difunta madre, y con esta cantidad y cien libras que ya
tenia percibidas de sus hermanos y con que la agracio la enmendada viuda de
que daba toda la casa en favor de ambos hijos José y Tomas Gibert. En efec-
to habiendo adherido a ello por la presente la difunta Antonia Gibert con
fin de tener recibidas antes de ahora de ambos sus hermanos doscientas libras
las ciento con que fue agraciada por su madre y las otras ciento en parte de
pago de las deudas que segun queda dicho debian entregarse por todo
cuanto podia presentarse en la destinada casa y por no parecer de presen-
te en entrega renuncia la expresion que podia oponer de no haberlas recibidas



que en latin llamari de la non numerata pecunia, la ley como titulo pri-
 mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que profina para pedir la
 punicia de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Si en
 libras que se la entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y
 para a mi presencia y la de los testigos de que doy fe; y las restantes cien
 libras a cumplimiento se la ha de entregar en el día de Todos Santos del proxi-
 mo viniente año mil ochocientos treinta. Se como realmente entregada de los
 autedhas. Treiscientas libras formaliza a favor de los precitados sus herma-
 nos la cual firme y oficiar carta de pago que a su seguridad condujaga. Lo cuya
 cantidad se desente y aparta de todo el divo. que nada pretender por la herencia
 de su madre y lo cedo, tras pasa en favor de sus dos hermanos quedando estos con
 la obligacion arriba dicha de entregarla la cien libras al tpo. profinado. Que
 bado de este su puesto y de seros el fono y Tomas Gibert de saber la parte que a cada
 uno correspondia en la mencionada casa como reales buenas de ella se habian valido
 del mro. El qual es Don Juan Carbonell para que ficiere dos partes iguales
 de ella; y habiendo aceptado este el referido encargo, procedio a su particion
 que se me entregó por escrito; y para saber la parte correspondiente a
 cada uno de ambos hecharon suerte y toco la primera a Tomas Gibert
 y la segunda a su hermano José; cuya particion pract. cada por el Arqui-
 tecto, de la letra es como sigue.

Particion de la Casa de Antonia S. Bonifacio
 en dos partes iguales entre José y Tomas Gibert
 sus hijos.

Ha correspondido por suerte a Tomas Gibert la primera parte que se compone
 de la primera sala, la cocina principal, los dos primeros cuartos que siguen encima
 de la cocina al primero yotano de abajo la escalera y la mitad del establo y corral.
 El Sr. Gibert le ha cedido en suerte la segunda parte igual en valor a la anterior y se
 compone de la segunda y tercer sala, el borché de encima de ellas, o sea balle,

del cuarto tercero al corral con el porche de encima, y el otro medio establo y corral con otro a hacer una pequeña pieza en el reman del zaguan de todo el ancho que permite el puente del Llano.

Indicaciones.

La entrada y escalera quedará común a ambas partes, la construcción de los pies por igual a ambos interesados como también la del tejado que cubra la escalera; y caso de que al Sr. Gissert le acomodare poner una puerta mediana en la escalera dos pies del paso de las habitaciones de su hermano, podrá hacerlo con la condición de correr de su cuenta las reparaciones que ocurrieren en los referidos. Hoy día de Noveiembre de mil ochocientos veinte y nueve = Juan Carbonell.

Y para que la antecedente partición (que se hizo conforme con la practicada por el Sr. Arquitecto y me han entregado otros interesados, yo el Sr. don J. G.) y unistoso convenio tenga el vigor, firmeza y validación que los interesados en él aparecen, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho. Sabedores del que en este caso se les compete, Otorgan: Que lo aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no contener el mas leve error ni engaño, y caso de haberlo del que fuere en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donación inter vivos e irrevocable. Renuncian la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se prefijó para pedir el cumplimiento a su justo valor que dan por pasados como si lo fueran. De lo hoy en adelante para el Sr. la referida Vicenta Maria Gissert se despoja, desiste y reparte de todo el dote que a la enunciada casa le pertenecia antes del presente convenio y lo cede y traspasa en favor de ambos sus hermanos, quienes podrán disponer cada uno de la parte que se le queda señalada como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la blanquilla de Exceptus clericis doctis sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui se foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori usuri super hoc editi bona ipsa ad irrem suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere y reconfiere el correspondiente poder y facultad para que cada uno tome y aprehenda la Real tenencia y posesion de la parte que le va señalada constituyendose en el

L
D. J. G.



interina por inquietos tenedores y precatorios poseedores en legal forma. Obligándose a que les sera cierta a cada uno, que nadie le inquietara, ni contra ella apareciera gravamen; y en su defecto les reintegrarian de todos los danos, perjuicios y menoscabos que se les irrogaren. En cuyos terminos quedaran constituidas obligandose a estar y pasar por el contenido de esta Cédula, y a no revocarla, ni contradecirla en tpo. ni manera alguna. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. cada uno por lo que les toca obligan sus bienes havidos y por haber, en poderio a las Justicias para que a ello les apremien con lo por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reputen. Quedan prevenidos el Sr. y Tomas Gibert en haber de tomar la posesion de esta Cédula dentro de seis dias en la contaduria de las justicias de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Provisionica al intento promulgada. Así lo otorgan (a quienes doy fe como) y yo firmo por que siervo no haber, lo hace una de las testigos que lo fueron Vicente Botella, Jacinto, y José Cruzat, escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos.

José Cruzat
de semp. *[Signature]*

Artemi:
Vicente Dimeno *[Signature]*

Dia 11. No. -- Revocacion de poder en la Villa de Abogá los once
D. Miguel Parera de los otorg. a José Argemir. dias del mes de Noviembre del
año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Sr. y testigos infraescri-
tos, D. Miguel Parera, vecino y del Comercio de la misma Dho. P. en seis
de Mayo de mil ochocientos veinte y tres con Cédula. ante el Sr. que fue de la Ciudad
de Santia D. Juan Pastor y Lopez, confirió poder para presentarse a concilia-
ciones, toda clase de concavias, y para Pleitos, a José Argemir, del Comercio de esta
propia vecindad, el cual tiene determinado revocar en todas sus partes por jus-
tas causas que le impelen; y para que tenga efecto en la via y forma que mejor
lugar haya endro., de jando, como deya, al citado José Argemir en subuena ja-

[Signature]

na y opinion, y en que sea visto por este acto injuriarse; Atorga: que
le revoca totalmente el referido poder para que no use mas de él con pretexto alguno:
nada e invalida todo cuanto en su virtud practique desde hoy, y quiere se le sa-
ga saber esta revocacion por el presente lino. para que le cunte, extendiendola
correspondiente notificacion a continuacion de la presente lina. Hic lo otorga
y firma (a quien don se conoce) siendo presentes por testigos Juanas Boltrau y An-
tonio Coll, ambos comerciantes de esta Villa vecinos =

Antoni

Antoni.
Vicente Jimenez

Nov. 7 En la misma Villa y dia: Yo el lino. vine saber a Don Agustin la re-
vocacion de poder que precede en su persona: yo fe. Jimenez

Dia 11. Nöbre. ... Vensta. En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Noviembre del año de mil ochocientos

Blas Valor, a Fran^{ca} Carriö de Noviembre del año de mil ochocientos
veinte y nueve ante mi el lino. y testigos insignes, Blas Valor, labrador,
y vecino de esta Villa, Dixo: que por si y sucesores de sus hijos herederos y suces-
ores vendia y daba en venta (salvo el dño. de recobrar que llaman carta de gra-
cia por tiempo de cuatro años) a Francisca Carriö viuda de Don Donasch

de esta misma localidad; todos salidas, cocina y demás de mas arriba, de la
Casa de habitacion, primera de la calle de S. Francisco de este poblado, entran-
do por el mercado que linda por un lado con la de Francisco Carriö, y por
el otro con la de los herederos de Pascual Valor; libre de todo cargo, y como a tal le
alguna dña. piezas con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demás q. segun dño. le pertenece, por precio de trescientas libras mon-
da de este Reino (y si se hubiere de quedar la vendedora con la referida parte de
casa por no poderla redimir cumplidos que sean los cuatro años, a Inicio de pe-
ritos) de cuya cantidad a de por entregado y lab. hecho, y por no pensar sea
presente renuncio la excepcion que podia oponer de no haberla recibido que en
lavin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, par-
tida quinta que de ello trata y los donatos que profue para la prueba de
su recibo que da por granados como si lo fueran; e como realcuate entrega-



do formularia a favor de la Francisca Carrío la mas firme y eficaz carta de pago que a mi seguridad conduzga. Declaram que el justo precio y valor de la destinada parte de casa es el ex. que la pongan ciertos nombrados de conformidad con de haberse de quedar con ella la referida Francisca, y si mas valiere desde ahora para entonces hace donacion irrevocable del exceso en mucha ó poca suma a favor de la otra. Poneucia la ley cuarta titulo septimo libro septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende ó permuta y de los demas contratos en que hay ó puede haber engano en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se otorga para pedir el suplemento a su justo valor que sea por parcelas como si lo fueren. Y desde hoy en adelante (salvo el referido año de poderla recobrar dentro el termino referido) se desadodesta y aparta de todo el que a su parte de casa le pertenecia, y se le cede a la Francisca Carrío para que disponga de ella como de cosa propia, bajo la clausula de Exceptis clericis locis locatis habitibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem fori nostri super ha editi tunc ipsa vel vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orn. de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve años. se confiere el poder necesario a la referida Francisca para tomar posesion de dhas. piezas, y en el entretanto se constituya por inquieto tenedor y precatorio poseedor en legal forma: obligandose a que se harán ciertas seguras y efectivas, que nadie la inquietará, moverá, pleito, ni contra ellas apeará gravamen alguno; de lo contrario, requerido que sea con firme sídno. se otorgase o las sucesores cabdros a la defensa hasta dexar, e expou sus propios, a la Francisca Carrío y sus herederos en pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir les de bolviera la cantidad de reembolso, las mejoras que hubieren hecho y los perjuicios que se les ocasionaren. Presente la concuenda

arse; Morga: Dues
le el con presento alguno.
de hoy, y quisiere se le ha
ante, extendiendola
e lra. Mi lo Morga
por Tomas Poltrau y Ma.

Antemi:
Vicente Jimenez

Don Augustina la re.
Jimenez

los once dias del mes
de mil ochocientos
Alcañador, Labrador
ijos herederos y sucesores
de la man. carta de gra.
da de Don Donuich
de mas arriba, de la
este poblado, entraron
Francisco Carrío, y por
cargo, y como a tal le
ambros, se recibian del
cientas libras moned
en la referida parte de
tro años, a fin de pe
o, y por no parecer de
haberla recibido que en
sua, titulo primero par
ie para la posesion
mo realuente entoga

Francisca Carrió acepta esta Cta. y se obliga en consecuencia, a que si dentro los cuatro años prefijados se la debolieren las trecientas libras que lleva desemboladas otorgará a favor del Plus Valor o de quien lo represente la correspondiente Cta. de Votacion con todos las cláusulas de su naturaleza de la Referida parte de Can. cagorda; y si se hubiere de quedar con ella pagará por el justo precio que hagan ciertos nombrados de conformidad. La la firmiera de lo otro, cada uno de ellos otorgan por lo que respectivamente le toca en su parte, obligan sus bienes habidos y por haber; dando poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer como dno. para que a ello les apremien. Queda prevenido por mi el Cmo. dña. Francisca Carrió, en haber de tomar la razon de esta Cta. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. Encuyo testimonio así lo otorgan (a quienes yo el Cmo. doy fe, como) y no firmen por que dixeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que fueron José Valor, Hacendado y Mariano Pinares, Labrador, vecinos ambos de esta Referida Villa =

José Valor

Ante mi
 J. M. S. L. O. J. C. J.

El día 14 de octubre. . . . Obligacion en la Villa de Alhambra los
 Mariano Orta al D. D. Fernando Sepena, ante mi del año de 1800.
 vicario de esta de real cédula de los veinte y nueve, a este mi el Cmo.
 y testigo, en presencia de Mariano Orta, Labrador y vecino de la
 de Torre-manzanera, Jorge: Pinares debe al D. D. Fernando Sepena,
 Pinares, vecino de la Universidad de Huelmo, la cantidad de noventa y
 tres libras sueltas de este Reino, que por haberle
 prestado y merced le ha prestado graciosamente, de la que nada por
 entregado por tenerlas recibida antes de ahora; y por no pagar
 de presente su entrega renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia, luego de la entrega y prueba y demás del caso, y formaliza
 a favor del antedicho D. D. Fernando el mas eficaz resguardo que
 a su seguridad condirga. Para la consecuencia se obliga a satisfacen
 con dña. cantidad a voluntad del mismo acreedor, llamandose

Francisca Carrió acepta esta Cta. y se obliga en su consecuencia, a que si dentro los cuatro años prefijados se la debiesen las trecientas libras que lleva de embolradas otorgará a favor del Pbleo Valor o de quien lo represente la correspondiente Cta. de Pte. con todos las cláusulas de su naturaleza de la Referida pario de Can. cargada; y si se hubiese de quedar con ella pagará por el justo precio que pagau el Pbleo de conformidad. Y a la firmiera de lo dho. cada uno de ambos otorgan por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes presentes y por haber; dando poder a los Jueces y Jutificas que pueden y deban como con segun dho. para que a ello les apremien. Quada prevenida por el Cmo. dho. Francisca Carrió, en haber de tomar la rason de esta Cta. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. En cuyo testimonio así lo otorgan (a quienes yo el Cmo. doy fe como) y no firmen por que dixeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que fueron José Valor, Hacendado, y Mauricio Blanca, Labrador, vecinos ambos de esta Referida Villa =

José Valor

Ante mí
 Don. S. Lope

En la Villa de Alcañices a los 14 de Septiembre de 1800. Obligado en la Villa de Alcañices a los 14 de Septiembre de 1800. el Sr. D. Fernando Lepena, sacramento de San Mateo de 1800. y testigos, Francisco Carrió, labrador y vecino de la de Torre-manzanares, Pte. que debe al Sr. D. Fernando Lepena, vecino de la Universidad de Aguilera, la cantidad de doscientas libras moneda de este Reino, que por haberle fiado y merced le ha prestado gratuitamente, de la que nada por entregado por tenerlas recibida antes de ahora; y por no pagar de presente ni en otro tiempo renuncia la excepción de la non numerata pecunia, se por de la entrega y prueba y demás del caso, y formaliza a favor del antedho. Sr. D. Fernando el mas eficaz resguardo que a su dignidad condelega. En su consecuencia se obliga a satisfacer dho. cantidad a voluntad del mismo acreedor, mandando

villa Villa de Alroy vecino y morador — Antonio

Francisco Lopez

Q

En 15 de Noviembre... Carta de pago } En la Villa de Alroy á los quin-
toaginta y sobrinos á José Gilbert... } ce días del mes de Noviembre
Lib. 100^o del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Escribano y Testigos
con sello 3.^o en su propia escritura, Isaac Gilbert, vecino de Alroy, esposo de José Gil-
y 4.^o en 18.^o ralles, Teresa Gilbert, mujer de Vicente Gilralles, Ignacia Gilbert
Novre. de esposa de Francisco Bordera, Francisco Gilbert, labrador y to-
1829. do los demás oficiales de lana; Silasgarita Gilbert, mujer de Jo-
sé Montava, y Rafael Gilbert, ambos oficiales fundidos de lana, y
vecinos todos de esta Villa; en uso de la licencia marital proce-
nida por la ley cincuenta y cinco de Toro que ditas Señoras casadas
pidieron á sus respectivos maridos y éstos se la concedieron para que
qualificar esta Escrib. á mi presencia y la de los testigos de que soy
se; Organ y confiesan: Haber recibido y cobrado de José Gilbert,
labrador de esta misma vecindad, el todo de cuanto éste resta-
ba á deber de la casa que compró de Cristoval Gilbert y con su fiere-
ra Gilbert, sito en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, con
Escrib. ante mí el presente Escrib. en veinte y tres de octubre
del pasado año mil ochocientos veinte y tres; de cuya total canti-
dad perteneciente á cada uno respectiva de los comparecientes
que dho. José Gilbert queda á deber de dho. casa, y de cuanto á los
mismos les correspondió de la misma casa de la Honra
del enunciado Cristoval Gilbert, se dan por entregados y suera-
mente satisfechos á toda su voluntad, y por no parecer de presente
su entrega renuncian á excepción de la non numerata presencia,
deyes de entrega y prueba y demás del caso; y formalizan á favor
del contenido José Gilbert la mas firme y eficaz carta de pago, fi-
signito y resguardado que á su seguridad condelega de todo cuanto
el mismo resto á deber á los referidos consortes de la dho.

Q



dada cara. Se da por libre é indemne de toda responsabilidad y por nula cancelado; de ningún valor ni efecto la obligación del pago contenida en la citada Em. y cualquiera otra que posteriormente se haya otorgado de dña. Ana. Aseguran y Declaran: Que todo les ha sido bien pagado y á parte legitima, y se obligan á no volverle á pedir cosa alguna por dña. razón, ni otra persona en su nombre, pena de retornarle lo que fuere con las costas de la cobranza. Y á su firmeza obligan sus bienes habidos y por haber; dando poder á los Jueces y Justicias que pudiesen y deban conocer segun dño. para que á ello les representen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida que por tal lo reciben. Y juran tras. Mujeres casadas por sus y una señal de cruz de no oponerse contra esta Em. por causa alguna q. las compeña y por no de la utilidad declaran que la otorgada de su libre voluntad ni fuerza alguna; que no tienen proyecta en contrario, y ha porciere la revocan y anulan y se obligan á no pedir absolucion ni relajacion de esta Em. ni del juramento hecho, y á no usar de ellas aunque de proprio motu se las concedieren, pena de perjurad. En cuyo Perjuramiento á lo otorgado (si quienes yo el dño. doy fe como) y solo firma el Jaquín Libert; y no los demás porque si juran no saber, lo hizo por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Ximeno dño. leal y fidedigno Casanova, casado, vecino autor de esta Villa. Jaquín Libert

Vicente Ximeno

Ante mí
 Thom. Lopez

Ante mí
 Thom. Lopez

de obligados quin
 mes de Noviembre
 i el dño. y testigos
 muerte de José Lib
 de Guacia Libert
 obrador y to
 bert. mujer de Jo
 umbra delana y
 ia marital prece
 s. Si b. gerer casada
 mediron parafo
 testigos de que soy
 ado de José Libert
 cuanto este resta
 bert y conante Fer
 de este poblado con
 iente y tres de octubre
 cuya total canti
 conpancienca
 de cuanto á los
 de la Herencia
 epidos y curera
 parcer de preuise
 univata presuicia
 formalizan á favor
 a carta de pago, fi.
 surga de todo cuen
 sorres de la dorku

Die 15. Nbre. ... Venta } en la Villa de Hleoy a los quince dias
Fran.º Olina y Fran.º Pascual } del mes de Noviembre del año de mil

die ochocientos veinte y nueve, en este mi el Escri. y testigos sus propios
con sello 1.º Francisco Olina, Alcaide, vecino de esta villa; previa la licencia
y ls.º en 17.º de Pedro Jorda y Jibert, Alcalde de H.º, interesados de D.º José Jorda y Jorda, en
N.º 5670. 1829. directo de la parte de casa que está vendiendo, que de haberse podido con-
cedido y satisfecho el alhanceo acordado por esta Venta, de que el Tercero sea
ga carta de pago en forma y en el Escri. de H.º; Dijo: que por si y á unu-
bre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta Real y enajene-
nacion perpetua por fidei de heredad para si y para su hijo Francisco Pas-
qual, de la finca de esta misma vecindad; parte de la casa de
habitacion que es el todo de lo que le pertenece al morigante, de la que
se halla en el poblado de esta Villa en la calle llamada comunmente
de S. Mateo, lindante por un lado con casa de Dona Ventura Escal-
ber, y por el otro con la de Diego Porras, como se muestra en la
parte de casa que se vende de todo el corral con el descubrimiento
del establo de la cuarta navada que sigue a él; de la cocina prin-
cipal, del cuartico junto a ella, de las tres salas que miran a la
calle, de las tres cocinas de la navada de en medio, de todo lo com-
prehenido en esta navada (exceptuando la escalera que tiene d.º.
a ella para la entrada de sus piezas el otro dueño de d.º. Casa), de
los desvanes de las dos primeras navadas de la Casa, del sellero
de debajo el cuartico de junto a la cocina principal, con el ragan o en-
trada principal de d.º. Casa: cuyas piezas que componen d.º. parte
lo son lo que compró el morigante de Vicente Botella, cardador de
esta vecindad, con Escri. ante mi el presente Escri. en veinte y tres
de Julio de mil ochocientos diez y seis; y lo aumentado y otras
hechas posteriormente por el mismo Olina: sujeta la referida
parte de Casa al dominio mayor y directo del Mayorazgo del teni-
dido D.º. José y al canon anual de una libra diez y ocho habidos y
cuatro dineros, pagaderos en el dia primero de Noviembre de cada
año, con los decimas d.º. de sueldo, fidalgo y enfitructuales. libre



de todo otro cargo, y como tal se la cuenta y vende con sus entra-
 das, salidas, juros, costumbres, servidumbre y demás que segundro.
 se pertenecan por precio de ochocientos y cincuenta Libras moneda
 de este Reino, de las cuales se da por entregado de cuatrocientas y cin-
 cuenta por que declara haberlas recibido la mayor parte antes de abo-
 ra y otra parte que recibe en este acto en buena moneda; y por que
 la entrega de todas ellas no parece de prescrite, renuncia la expres-
 cion de la non numerata pecunia, de yes de la entrega y demas del
 caso, y formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz
 carta de pago de Dhas. cuatrocientas y cincuenta libras recibidas que
 en su seguridad conluzca. Y las restantes trescientas libras se las
 ha de satisfacer el referido Francisco Casual en tres iguales pagas
 de cien libras cada año, siendo la primera en igual dia al de esta
 fecha del proximo viniente año mil ochocientos treinta, y las otras
 en los propios dias de los años subsiguientes. Y en Dhas. conformidad
 declara el Vendedor: que el justo precio de Dhas. parte de casa es el re-
 ferido; que no vale mas, y si mas valiere del exceso hace a favor
 del comprador donacion y gracia irrevocable. Renuncia la de quarta
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo
 que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo
 valor que da por pasados como si lo fueran. Desde hoy para siem-
 pre se desapodera y aparta de todo el dho. que a Dhas. parte de casa
 le pertenecia, y lo cede, renuncia y transpone en favor del compra-
 dor para que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna, bajo la chausula de Exceptis Clericis, Locis sanctis, Ibbili-
 tibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Palentie non existunt.

①

Envi dicti Clerici iuxta clericum et tenorem formi uocis super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de excomu-
niquen el orden de muerde de julio de mil setecientos treinta y cinco años.
de comparecer al Francisco Pasqual el poder necesario para tomar posesion
de dho. parte de casa, y en el entretanto se constituye al Vendedor por in-
quilino tenedor y precarario por hedor en legal forma: obligandose a
que le sera cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara, ni inove-
ra pteite ni contra ella aparecero nuevo gravamen; de lo contrario
requirido que sea conforme a dho. el otorgante o sus sucesores, saldran
a la defensa hasta dejar, a expensas propias, al comprador y sus herederos
en pacifica posesion y no lo pudiendo conseguir se debolocran la canti-
dad desembolada y que hubieren desembolado, las mejoras hechas en dha.
parte de casa, y los perjuicios que se les ocasionaren. Presente el con-
tenido Francisco Pasqual acepta esta Cta. y la parte de casa que por
ella se le vende; y se obliga en su consecuencia a reconocer, como reco-
noce, por dueño directo de ella al empuñado D. José Torde y sucesores
en su mayorazgo, satisfaciendoles el canon anual referido con los de-
mas dros. enfiteuticales; y a pagarle al Francisco Pasqual Vendedor
las trescientas libras que le resta en la forma y plazos estipulados.
Lo cuyo firmara, ambos otorgantes, cada uno por lo que le toca cumplir,
obligan sus bienes presentes y futuros; y dan poder a los Jueces y Juri-
sticos que pueden y de ban conocer de su dho. para que al cumplimiento
de lo respectivamente otorgado les apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reciban. Que-
da prevenido el comprador en haber de formar la razon de esta Cta.
dentro de seis dias en la Contaduria de Hijosdalgos de esta Villa se-
gun esta mandado. En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman con
dho. J. de Torde (a los que yo el Em. Rey se conoce) siendo presentes por
testigos Fuendario Tenedor de panico y Jaime Novia, de loquias, vecinos de esta Villa.
El procurador y cuatro de ellos, no valga

Juan^o pasqual

José Torde y Gilera
Francisco de Silva

P

Pedro Torde

lib. cop. 2^a

consello 3^o

en 17. Nov.

de 1829

2



Dia 16.º Novbre. Horden. En la Villa de Hlloy a los diez y seis días
 Pedro Torres de Pedro, a Juan Nta. Coronat del mes de Novbre. del año de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, ante mi el Em. y testigos interpresarios, Pedro Torres de Pedro,
 con sello 3.º Mesonero, vecino de la Puente de la Higuera y hallado al presente en esta Villa;
 en 17.º Nov.º de 1829.º Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual
 de dño. se requiera y sea necesario a Juan Nta. Coronat, Prór. del numero de
 los Juegadores de esta Villa y de ella vecino, presente a este acto y aceptante
 para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presen-
 te tiene el otorgante y en lo sucesivo tubiere con cualquiera persona y comu-
 nes, eclesiasticas y seculares; en los cuales y en cada uno de ellos comparezca, as-
 demandando como defendiendo ante cualquier Jueces y Justicia que com-
 benga y se opere con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
 pida ejecuciones, ventas, arrendos y remates de bienes: tome posesion de ellos y
 su prueba, o fuerde de ella, presente escritos, Emos., testigos, probanzas y otros
 cualquier genero de pruebas: tache y contradiga lo que en contrario se hallare, pre-
 sentare y probare: Haga y pida se hagan los juramentos incluso de calumnia
 y de honor: Recuse Jueces, Emos., Relatores y otros ministros de Justicia; pre-
 se las recusaciones y se apunte de ellas, si le pareciere: Viga auto y se suscriba
 interlocutorios y definitivos; consenta lo favorable y de lo perjudicial y
 adverso a pte. y duplique: siga las apelaciones y suplicas hasta donde con-
 dno. pueda y deba: Pida costas, apremios, y otras Reales, provisiones, car-
 tas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y
 a quien se dirigieren. Y finalmente: Haga y pida se hagan todos los actos,
 autos, y diligencias judiciales y extra que combengan y se operaren, y las mis-
 mas que el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo: pues para todo
 lo dño. y lo incidente y dependiente se da y confiere este poder con libre, franco
 y gral. admou. y con facultad de suspender, jurar y substituir, revocar los

hoc editi bona
 pena de comuio
 mandamos.
 suar posesion
 eudedor por ia
 bñandose a
 tara, in move
 de lo contrario
 mores, saldran
 y sus herederos
 eran la causa
 hechas en sta
 seuse el con-
 de casa que por
 oer, como reco-
 ta y si causan
 do con los de
 rina de de de
 pñitudad. S.
 se se toca cum plir
 los Jueces y ju-
 cum plieren
 r sentencia di-
 lo reciden. Que
 on de esta Era.
 esta Villa se
 y firman con
 os y raudes por
 vecino de esta Villa.
 Antem
 J. N. Coronat
 O/Sin

substitutos y nombrar otros que á todos releva conforma. Y á la firmeza de
ello obliga todos sus bienes habidos y por haber. Sin lo otorga y firma (siguen
yo el Cmo. don J.º concha) siendo presentes por testigos Francisco Valor fabrican
te de Paños, y Benito Ruiz Aguacil ordinario del Juzgado de esta Villa, señas
ambos de ella.

Pedro Torneo de Torres

Antoni:
Vicente Jimenez

En la Villa de Alcoy á los veinte
D. Jose Jorda y otro á Jose Colomer y otro } dias del mes de Novbre. del año de

d. l. l. 3.º en mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos
12.º Enero
de 1830 }
D. Jose Jorda y Jorda, del Estado noble Regidor del Ill.º Ayuntamiento
de esta Villa, y Abastecedor de la Real de Valencia, y D. Juan Scampuz y
Sanguineto Coronel de Exército, ambos vecinos de esta expresada Villa
juntos y cada uno de por si et in solidum, otorgan: Que dan todo su
poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de dño. se requiera y
sea necesario á Jose Colomer de D. Juan Brot. de los Juzgados de esta
misma Villa y de ella vecino, y á D. Jaime Flori, otro de los de la Ill.º
Audiencia de este Reino vecino de la Ciudad de Valencia, tambien á
los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum, asistentes á este otor-
gamiento, bien como si fuesen presentes y al cargo de este poder accep-
tantes: Para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales
que al presente tienen los otorgantes y en adelante tubieren con
cualesquiera personas y communes Eclesiasticas y Seculares, en los cuales
y en cada uno de ellos comparezcan, así demandando como defendiendo,
ante cualesquiera Jueces, Justicias y Tribunales que conbeniga y no pro-
ca con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones: Si-
dan execuciones, ventas, trances y rescates de bienes: Formen posesion
de ellos, y en prueba ó fuera de ella, presenten escritos, Estras, Testi-
gos, probanzas y otros cualquier genero de pruebas: Fachen y contradigan
lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Hagan y
pidan se hagan los juramentos in litem de calunnia y decisorios: Re-
cusen Jueces, Cmo. Pedestros y otros ministros de Justicia; Juren

de Juan
lib.º cop.
con bello 3
y 4.º en 70
del 1830



las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentan lo favorable y de lo perjudicial y advenso apelen y supliquen; sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. quedau y deban: pidan cartas, apremios y gauen reales provisiones, cartas, sobrecartas y otros despachos haciendose publicuen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan, y pidan se hagan, todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenigan y se ofrezcan y las mismas que los J. J. oyo y oya por si harian y hacer podrian presentes siendo, pues para todo lo dicho y lo a ello conexo, conexo y dependiente les dan y confieren este poder con libre franquia y bral. aduon. facultad de suspicior, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todos referen en forma. Ya la firmura de ello obligan sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgan y firman (si quienes doy fe conosco) siendo testigos Sta. deo Jorda y Gibert, fabricante de paños, y Toré brozas, Escritor de vecinos ambos de esta Villa =

Antemi:
 Jose Jorday Vicente Pimeno
 Fran Lampen

Dia 20. de Nbre. 1829... Festiuis. En el nombre de Dios nro. Señor de Fran^{ca} Coluina, mug^r. de J^{os} Oreig } y a honro y gloria deya. Lo
 do. cop^{ta} Francisca Coluina, muger de Francisco Oreig, Corredor de esta vecin
 con sello 3.^o y 4.^o en 70. dad, hallandome en cama enferma de la enfermedad que Dios ha sido
 1830 = venido darne y por su divina misericordia en mi sano juicio li-
 bre memoria y entendim^{to} natural (segun que así lo declarau
 los imparciales testigos y el presente Eno. da fe); creyendo como
 firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo

y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demás que creemos, crece y confiamos uno. Santa Iglesia
Católica, Apostólica, Romana, bajo de cuya fe y creencia he
vivido y pretendo vivir y morir como a fiel Católica, y testamento
por mi Intercesora y abogada a la Señora Virgen María, Madre
de nro. Sr. Jesu Christo y nra. Señora concebida en gracia en el
momento instante de la ser, a los Santos y Santas de mi nombre
y especial devoción y a los ángels de la Corte celestial para que interce-
den con Dios nro. Sr. perdona mis culpas y pecados y lleve a go-
zar mi Alma de la Gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y prote-
cción hago y ordeno mi testamento último y último y última
Voluntad en la forma siguiente:

Primera: mandando mi Alma a Dios Todo poderoso que la
crió a la Virgen y la criatura, ya sea Cristo nro. Sr. que
la redimió con su preciosa sangre, patria y nacimiento; y des-
pués cuando a la Tierra de que fue formada.

Mandando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna, que me vistieren mi traje
de vestir con hábito del Hospital de S. Juan, que la mis-
ma de el hierro particular sea llevado a la Carroquia en donde se
celebra una Misa cantada al cuerpo muerto siendo
por de vacante, y si por la tarde o poras de después, y que
cadáver sea conducido y enterrado en el cementerio de la Mta.

Mando de mis bienes para el alma, a qualquiera cantidad que
sea necesaria para el pago de el nro. Sr. de mis misas o mis-
sas y de otras gastos que fueren necesarios para la celebración de
Misas en sufragio de mi alma, y de mis hijos y de otros aque-
lla suma que fuere voluntad de mi marido a cuyo arbitrio de-
jo igualmente mandando celebrar, excepto las que por Dios corres-
pondan a la Carroquia.

Dejo y dego a la Carroquia de Jerusalem, Hospital Real de Valencia,
Misos nuevos de S. Juan de Ferrer y Redención de cautivos
Cristianos un ducado y dos dineros a cada lugar; y doce reales nros. para



socorro a los prisioneros de guerra, sus viudas y familias huérfanas; pero si a mi marido le place aumentar el tanto de cada legado se entenderá ser lo suyo mi voluntad. — — — — —

Yo yo nombro por mi Alcaide Testamentario a Dño. Fran^{co} Peig mi esposo, a quien doy y confiero cuantas facultades se requieran y en dño. sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los q^{os} bastaren y cumpla, pague y satisfaga las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia; y lo que el dño. obrare valga como si lo otorgare. — — — — —

Otro. Mando que mis deudas se pagueen con puntualidad a todas aquellas personas que contare estar yo debiendo por Eras. publicas, privadas, restigos o en otras legitimas causas que en juicio hagan fé. — — — — —

Otro. Declaro haber contraído una sola vez matrimonio en fe de la Santa Madre Iglesia, con el referido Fran^{co} Peig, del cual tenemos y tenemos procreado en hijos legitimos y naturales a Fran^{co} y Bartolome, a Clara mujer de Pedro Miralles, y a Ramona consorte de Dño. Ferrandín. Fue por las Eras. respective de Dose otorgadas en su razon constara lo entregado a cada una de Dñas. mis hijas al tiempo de contraer su matrimonio; y aunque lo que viene recibido los expresados Fran^{co} y Bartolome no consta por escrito alguno, ni yo puedo recordarlo, quiero que se les tome en cuenta lo que su Padre manifieste: Que lo aportado por mi al Matrimonio y lo introducido en su constancia podrá verse en las Eras. de Dose, y de Division de los bienes y herencias de mis Padres, la primera otorgada a mi favor por Dño. mi marido; y que este no introdujo ni apporto al Matrimonio cosa alguna. — — — — —

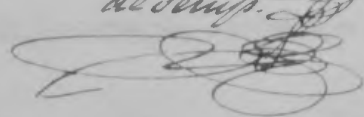
Otro. Dejo y lego al referido Francisco Peig mi esposo el quinto de todos mis bienes bienes raíces, muebles, semovientes, dños. y acciones que al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo quedau tocarme y perteneceme por

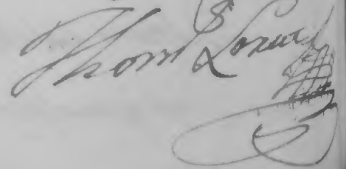
[Handwritten signature]

cualquier título, causa ó razón que sea; del cual yo podré dispo-
ner como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin de-
pendencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis doctis Sacer-
dotibus et Personis Religiosis et aliis quide foris Valentie universi-
tatem: nisi dicti Clerici pro se huerint et tenentur foris non de per-
sona sed de re ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años.

He cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes habidos y por haber, de presente e futuro
por mis legitimos y universales herederos á los enuneriados Fran-
cisco, Bartolomé, Rosa y Juana Rosa Obis y Colocacion mis hijos y del con-
tado mi sucesor; los cuales (sacado el quinto para mi esposa y tra-
zando cada uno á colacion lo que de mi tenga heredado) hayan ge-
ren y heredem mi herencia por iguales partes, disponiendo cada
cual de la suya como Quiero, bajo la sobredicha cláusula de Excep-
tis Clericis etc. Ni ad propios vivos vita durante y por ad-
comiso y en ella se refiere.

Y revoco y anulo y doy por desniqua, vana, nula y de nulidad y de nulidad
nada, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que cuantos de esta especie he tenido yo hecho y otorgado por escrito,
de palabra ó en otra forma por que mi voluntad es que solo lo contenido
de en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como
á mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la ma-
jor via y forma que mas haya lugar en dho. Lugaro testimonio auto-
ga en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre del año de
mil ochocientos veinte y nueve (á la que yo el dho. doy fe con sus) y sus
firma por no saber; lo hace por ella uno de los testigos que fueron
Juan B. Borda y Vicente Bator testadores de los años y José B. Borda, B.
ambos, vecinos todos de la misma =

José B. Borda
de Semp. B.


Antonio
J. B. Borda


que lo fueron Bautista Ferrandiz, canchador de lana y Nadal Mi-
nallas texedor de paños, vecinos igualmente de esta Villa =

Ante mi
J. L. Lopez

D

En la Villa de Almagro los veinte y dos
días del mes de Noviembre del año de

1781. Yo Juan Barrachina á Matias Cejudo.

mil ochocientos veinte y cuatro, ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos
Vicente Juan Barrachina, oficial de Almagro vecino de la villa, Al-
magro y confiera: Haber recibido y cobrado de Matias Cejudo, texedor de pa-
ños de esta propia vecindad los donientos ochenta y tres reales con pro-
cedentes de la ultima paga de la renta de la parte de casa que con Sr. an-
te mi en diez y seis de Julio del pasado año mil ochocientos diez y siete se
vendio al dño, de la Calle de la Virgen de Agosto de cuya cantidad se le ha
entregado y satisfecho por recibirla en este mismo acto en especie de
plata de buena calidad á mi presencia y la de los testigos de que doy fe,
y como realmente pagado formaliza á favor del referido Matias Cejudo
la misma firme y oficial carta de pago de esta cantidad y finiquito en forma
de todo lo que por la citada carta de venta se veo á deber, cual á seguiri-
dad condurga. e da por libre e indemne de toda responsabilidad y
por cancelada, nula y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago
contenida en Sr. Sr. de venta. Asegura y declara: que todo le ha
sido bien pagado y á parte legitima y se obliga á no pedirle de
nuevo cosa alguna sobre el particular, ni por otra persona en su nom-
bre, pena de restituirle lo que fuere y las costas de la cobranza. Aca-
ya firmeza obliga mis bienes y da poder á las Justicias para que
á ello se apremien. Ahi lo otorga (á quien yo el Sr. D. y testigos) que
firma por no saber lo hace por el uno de los testigos q. fueron D. Vicente
Pimeno, Sr. D. y Doné Libert, labrador, vecinos de esta Villa.

Vicente Pimeno

Ante mi
J. L. Lopez



Q

En el nombre de Dios... de Antº Perez Labrador

yo Juan Perez Labrador... he sido bautizado... y confieso nuestra Santa Iglesia Católica...

Conveniente encomiendo mi alma a Dios... y el cuerpo arrojado a la Sierra de que fue formado

Después de haberlo que cuando la Divina voluntad fuere servido de llevarme de esta mortal vida a la eterna...

Signature

Otro. Quando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de treinta
y cinco libras moneda corriente de este Reino, de la que se pagará
el hábito, asistencia, cena, misa ó Te. pones y demás gastos generalmente
lo que se usare se distribuirá en la celebración de misas de á cuatro reales
en el espacio de mi alma y las de mis hijos difuntos á disposición
de mis Albaces testamentarios, excepto las que correspondan a la
parroquia.

Otro. Dejo y lego por una sola vez a la Cam. Santa de Jerusalen, Hospital
del Spal. de Valencia, Niños huérfanos del Sr. Maestre Ferrer y Redemp-
ción de cautivos, Cristianos por sueldo y otros siervos a cada lugar, y las reales
cárc. para elorro a los prisioneros de guerra, viudas y familias huérfa-
nas.

Otro. Dejo por mis Albaces testamentarios a Juan y Antonio Pe-
rez mis hijos, a los dos juntos y a cada uno de por sí et in solidum, a los
cuales doy y conplero facultades se requirieran y (con sucesión)
para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan los que bas-
taren y cumplan paguen y satisgan las mercedes y libertades con mi
testamento, sobre que los encargo sus conciencias; y lo que los dchos. den
sea valga como si yo lo otorgare.

Otro. Quando que todas mis deudas se paguen con puntualidad a aquellas
personas que constare estar debiendo por Evas. públicas, privadas, testi-
gos ó en otras legitimas causas y en juicio hagan fe.

Otro. Declaro haber contraido un solo matrimonio con Dña. Juana
Madre Egleria con Dña. Juana Tordia, de la qual tengo en hijos legiti-
mos y naturales a los referidos Antonio y Juan Perez y Tordia: por
el capital de Dña. mi mujer, de voluntad de otros hijos, siendo como
eran, mayores de edad y únicos herederos de la referida Dña. madre,
me lo dejaron a mi disposición, y unido con el mio, estoy disfrutando
solo sin haberme hecho por este motivo liquidación alguna de ambos
capitales.

Otro. Satisfizo de la extincion que se profeso a mi hijo Jose Perez, hijo
de mi hijo Joaquin le dejo y lego la pieza en q. hoy dia me hallo
de mi casa de habitación de la Calle de la Barbacana y cocina mas inmediata



dadas, puestas de lo que podrá disponer como de cosa propia adquirida
 con justo y legitimo título sin dependencia alguna: Exceptis clericis, do-
 ctis, sanctis Militibus et Clericis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
 existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori noni super hoc
 mandati distincta ipsi ad vitam sedem adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de
 excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nuevo de Sevilla
 de mil seiscientos treinta y nueve años.

Yo el susodicho y pagado este mi Testamento en el renunciente que quedare de
 todos mis bienes, bienes, raíces, muebles, renuncientes, Anos y acciones, que
 tengo y me pertenecen al presente, y en lo sucesivo quedare tocarme y
 pertenecerme, de lo no cubro e inquitado por mis legitimos y universa-
 les herederos, a los Reverendos Antonio y Gregorio Perez mis hijos legitimos
 y naturales y de la Reverenda mujer, los cuales hanou y heredou
 la dicha herencia por iguales partes (bajo la circunstancia de que si
 el Antonio fallecieren sin hijos, aquello que con arreglo a dho. juicio
 se yo gravare dexare a salvo siempre su legitima que de esta podrá
 disponer a su voluntad, de lo restante que le quede fuera de la legitima
 primero y después de su dias, pare a sucesoriano Gregorio o a quienes le
 representare; y en dha. conformidad podran disponer de ella como
 fueren bajo la subrota. Clausula de Exceptis clericis etc. Nisi ad pro-
 prios usus vita durante y pena de canonica que en ella se contiene.

Breve y acualo y doy por te cinco valor ni efecto sualquiera Testa-
 mentos, codicillos, poderes para testar y otras ultimas disposicio-
 nes que antes de esta apearciereu haber yo hecho y otorgado por escrito
 de palabra o en otra qualquier forma por que mi voluntad es que solo
 lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute sin violable
 ni vicio como en mi Testamento ultimo ultimo y de ser privada volun-
 tad, y en la mejor via y forma que haze lugar en Dho. Cuyo Testi-

monio así lo otorga en esta Villa de Alay á los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (al que yo el Sr. D. J. de Concha) y no lo firmo por que expreso no saber ni tener poco los testigos, por la misma razon, que lo fueron José Cordella y Antonio Mira labradores, y Nicolas Alarcon oficial de lana, vecinos todos tres de la misma =

Ante mi
Juan Lopez

Dia 24. Nöbre. . . . Poder } En la Villa de Alay á los veinte y
D. J. Juan, D. Ant. Gosalbez y D. J. Garrigos } cuatro dias del mes de Nöbre. del año

L. C. 12. de mil ochocientos veinte y nueve. ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos, D. Vicente Juan y D. Antonio Gosalbez del estado noble, hermanos y vecinos de la misma; Dixerun: que por la Division de los bienes y herencia de su difunto Padre D. Nicolas Gosalbez les fue adjudicado el dño. de cobrar ciertos créditos que quedaban en debers á este José Perez y Almenara y otros vecinos de la Villa de Luqueña: que siendo imposible á los comparecientes el constituirse en la referida Villa para el cobro de dichos cantidades, habian determinado conferir poder á D. Vicente Garrigos y su hijo vecino y del comercio de ella, y poniendolo en execucion en la via y forma que mas haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, otorgau: que dan todo el poder, cumplido, libre, lleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario á el contenido D. Vicente Garrigos, que se halla ausente de este reino ganiente, pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante, que en su nombre y representacion de sus personas, haga perriba y cobre todas y cualesquiera cantidades que á el difunto su tor. Padre se le estaban debiendo por cualesquiera personas de la sobre dñta. Villa de Luqueña, bien sea en razon de empristitos, cuentas, sales, ventas, ó por cualquier otro motivo causa ó razon q. se que aunque aqui no este comprehendido, y de lo que recibiere y cobrare formalize á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otras resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes; y bastos á los que pogan por otros bien sea como pagadores, ó incommunicados = Y si p. el cobro de los referidos créditos q. han correspondido á los otorgantes como á herederos de su difunto Padre D. Nicolas, fuer necesario comparecer en juicio, lo verifique ante

Juan Lopez

Dia
entre D. J.



qualquiera Jueses y Justicias que combenga y se ofrezca, y al sustento presente pedimien-
 tos requerimientos, citaciones, protestaciones; pida execuciones, embargos, Ventas, Fran-
 cas, y remates de bienes; tome posesion de ellos y en prueba, o fuera de ella, presente
 escritos, Encom. Artigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas; fache y contradic-
 go lo que en contrario se hallare, presentase y probare; Haga y pida se hagan los
 juramentos in litem de calumnia y desistorios; Recuse Jueses, Encom. Relatores
 y otros Ministros de Justicia para las recusaciones, y se aparta de ellas si se
 apareciere; Oiga cuantos y sentencias interlocutorias y definitivas, conienta lo
 favorable y de lo perjudicial y adverso a pele y huplique, diga las apelaciones y
 suplicas hasta donde con dno. pudiese debar: Pida costas, apremios y gane Rea-
 les provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos, haciendo se publiquen y certi-
 fiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, haga y pida se hagan, todos los
 actos, cuantos y diligencias judiciales y extra que combengan y se ofrezcan y las
 mismas q. los Sr. Otorgantes por si harian y hacer podrian presentando,
 pues para todo lo dho. y lo su incidente y depend. se dan este poder al referido
 D. Vicente Garrigos y Najor con libre franquea y gral. admision, facultad
 de iniciar y finar, substituir solo el efecto de pleitos, revocar los substiti-
 tos y nombrar otros q. a todos relevan en forma. Y a la firmesera de esto obli-
 gan todos sus bienes presentes y futuros: dando poder a los Jueses y Justicias
 que puedan y deban conocer segun dno. para que a su cumplimiento lo ha apre-
 mien. Hizo lo otorgar y firmar (a quienes yo el Sr. D. Joseph Coronado) siendo
 presentes por testigos D. José Terraudin y D. José Carbonell, oficiales de la real, de
 esta Villa vecinos =

Antonio Goralbes y Goralbes, Niente Vicario
 D. Juan Goralbes

Dia 25.º de Noviembre. Particion en la Villa de Alay a los veinte y cinco dias
 entre D. Jose, D. Roque y D. M.ª Ana Barcelo del mes de Noviembre. del año de mil ochocien-

tos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, D. José y D. Roque Barcelo del Comercio, y D.^a Maria Ana Barcelo con corte del Dr. D. Felix Marquez, de-
dico; en un de la dicuxia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Nov.
g.^a la d^{ta}. pidio al expresado su marido y este se la concedio para formalizar en
ta l^{ra}. a mi presencia y la de los testigos de que soy yo; Dixerou: que por falle-
cimiento de D.^a Josefa Estruch, madre de los comparecientes, habia quedado para
partir entre los conicosos como a sus unicos herederos el haber que correspondio
a la d^{ta}. por la Herencia de su difunto hermano D. José Estruch, Abogado y vecino
que fue de la Ciudad de Gaudia. Del mismo modo que con motivo a la redemp-
cion que se ha hecho por los d^{tos}. de parte del banual huerta que hoy dia sirve
de fenderero de paños y se halla contiguo al molino Harinero de Ribes, que su difun-
to Pedro D. José Barcelo vendio a carta de gracia a D. Roque Barcelo; cuya
parte igualmente se halla para partir con igualdad: y deseros de saber la por-
te correspondiente a cada uno tanto de la indicada Herencia de su tío D. José Estruch
como de la expresada parte de banual, se habian valido de D. José Vives vecino y
del Comercio de esta Villa p.^a que verificase la correspondiente Division; y habien-
do aceptado verbalmente este encargo, ^{procedio a su desempeño que entrego por escrito;} debiendo suponerse que para la particion
y señalamiento del referido Banual en tres partes iguales nombraron de confor-
midad a los peritos Labradores Antonio Pellicer y Tomas Libert, y por lo q.
hace al señalamiento y adjudicacion de la parte de Herencia del Dr. D. José
Estruch se auotara y servira de cuerpo de bienes el Haber que pertenece a
su difunta Madre segun se halla utendado en la Division de los bienes de aquel
practicada por el Dr. D. Juan Bautista Rigal Abogado de la Villa de Conrentauin
y autorizada por el Cmo. de la misma D. Fernando Beigen trece de Marzo de
mil ochocientos veinte y ocho. Y por ultimo se advierte que habiendose hecho des-
tos p.^a saber la parte correspondiente a cada uno de ambas herencias todo lo que respec-
tivamente ira señalado a los d^{tos}.; y todo por el orden a la letra es como sigue.

Cuerpo gral. de bienes perteneciente a la Heren-
cia de D.^a Josefa Estruch p.^a el q.^a sirve la adpud. ou p.^a 46
Ha de haber la segunda partida dos mil nuevecientos diez y nueve libras
diez sueldos y diez.

Pago a la misma.

Se le adjudica la tercera parte de los muebles existentes en valor de siete

①



| | |
|---|-----------------|
| libras, trece sueldos y cuatro dineros. | 7, 213, 8 1/2 |
| La tercera parte de la casa grande de la Heredad, en doscientas ochenta y seis libras trece sueldos y cuatro dineros | 286 = 13 = 4 |
| La tercera parte de la Hermita en sesenta libras | 60 = = |
| La mitad de las cinco hanegadas del numero doce, en quinientas ochenta y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros | 581 = 18 = 8 |
| Tres hanegadas de abiar del numero once, en trescientas | 300 = = |
| El olivar grozal del numero septimo, en seiscientos | 600 = = |
| La mitad de la Huerta de Benelle, en trescientas sesenta y dos sueldos y diez dineros | 362 = 10 = |
| La Almazara justipreciada en doscientas y cincuenta | 250 = = |
| La Caldera de la Misma en seis libras diez y siete sueldos y cuatro dineros | 6 = 17 = 4 |
| La sexta parte de la Casita del Huerto de Quintana, en treinta | 30 = = |
| Dos Hanegadas de tierra huerta en el mismo Huerto, en trescientas y cincuenta | 350 = = |
| Un pedacito de tierra huerta de las del mismo, diez y seis en cincuenta | 50 = = |
| El dro. de cobrar del José Saig, veinte y siete libras trece sueldos | 27 = 13 = |
| Yacimiento de Vicente Guza seis libras cinco sueldos | 6 = 5 = |
| Suman estas partidas que componen el Herber de D.ª Josefa Estruch y la pertenencia de Herencia de su hermano, dos mil novecientas diez y nueve lib. diez sueldos y diez dineros | |
| | 2919. 210 8 1/2 |
| Se bajan de esta cantidad las siete libras trece sueldos y cuatro dineros que se han partido entre los tres | 7 = 13 = 4 |
| Y de consiguiente quedan liquidas y se partir sobre los mismos dos mil novecientos once libras diez y siete sueldos y seis dineros | 2911 = 17 = 6 |
| que partidas en tres partes iguales como puede en cada una novecientas treinta libras, doce sueldos y seis dineros | 970 = 12 = 6 |
| Cuya cuyo pago se señala la que ha con el partido por herencia y herencia | |

... y D. Roque Bar...
 D. Felix Chaigues, Ma...
 ... y cinco de los...
 ... para formalizar...
 ... que por falleci...
 ... habia quedado para...
 ... que correspondia...
 ... Abogado y vecinos...
 ... motivo a la sedemp...
 ... que hoy dia vive...
 ... el Páber, que se dejen...
 ... que Bracolo; cuya...
 ... osos de saber la par...
 ... su Cid. D. José Estruch...
 ... José Vives vecinos y...
 ... e Division; y habien...
 ... onario;
 ... e para la particion...
 ... obracion de confor...
 ... Libert y por lo q...
 ... ia del Dr. D. José...
 ... que pertenecia a...
 ... de los bienes de aquel...
 ... Villa de Conventina...
 ... ace de 16 marzo de...
 ... bicados hecados...
 ... toco lo que respu...
 ... es como liqua...
 ... la Heren...
 ... id. sig. 46...
 ... e libras...
 ... 2919. 210...
 ... e siete...

forma siguiente.

Pago a José Barceló.

Ha correspondido a este Intercedido la parte segunda que se compone.

De la tercera parte de la tercera de la casa grande de la Heredad, en noventa y cinco libras, once sueldos y un dinero. 95 = 21181.

Por una tercera parte de la tercera de la Hermita, veinte libras. 20 =

Por las tres hanegadas de olivar señaladas al núm.º tres del Inventario, lindantes con las cinco hanegadas de tierra huerta que están inmediatas a la asequia de Algarr, trescientas lib. 300 =

Por la mitad de la Huerta de Jonella, trescientas sesenta y dos con diez reales. 362 = 10 =

Por la mitad de las dos hanegadas de tierra huerta del huerto de Churiano y la mitad de la sexta parte de la casita, en ciento noventa libras. 190 =

Por la tercera parte de las deudas favorables, once libras seis sueldos 11 = 6 =

Suma lo adjudicado a D. José Barceló novecientas setenta y nueve libras siete sueldos y un dinero. 979 = 7 = 1 =

Y siendo su haber novecientas setenta, doce sueldos y seis dineros 970 = 12 = 6 =

Es visto cobrarle ocho libras catorce sueldos y siete. 8 = 14 = 7 =

que se le impone la obligación de satisfacer en metálico a su hermano

D. Roque a quien ha correspondido por su parte tercera, y con ello queda pagado e igual.

Adjudicación a D. Roque Barceló.

Ha de haber por la herencia de su tío, novecientas setenta libras doce sueldos y seis dineros. 970 = 12 = 6 =

Y por su pago se le adjudican los bienes de que se compone la tercera parte que le ha cabido en suerte, y son los siguientes.

Por la tercera parte de la tercera de la casa grande de la Heredad, noventa y cinco libras once sueldos y un dinero. 95 = 11 = 1 =

La tercera parte de la tercera de la Hermita, veinte libras. 20 =

El olivar grozal que será de un jornal y medio y linda con el camino de la Torre y asequia del molino según consta al número septimo del Inventario, en seiscientas. 600 =

La mitad de las dos hanegadas de tierra huerta del Huerto de Churiano, con la mitad de la sexta parte de la casita, en ciento noventa 190 =

[Handwritten flourish]



Por la tercera parte de las deudas favorables, once libras, seis sueldos. 11 = 6 = "

Que deberá percibir de D^{na} Maximina Barceló á la que ha correspondido la parte primera, cuarenta y cinco libras y cinco dineros. 45 " " 7 =

Y de tubernicus D. José, ocho libras, cuatro sueldos y siete dineros. " " 8 " 14 = 7 "

Quena lo adjudicado novecientas setenta y seis sueldos y seis dineros. 970 = 12 = 6 "

Y siendo esta misma cantidad la de haber en vivo quedar pagado e igual.

Adjudicacion en D^{na} M^{ta} Ana Barceló.

Ha de haber por la Herencia de la H^{ra} novecientas setenta y seis sueldos y seis dineros. 970 = 12 " 6 "

Y en pago se le señalan los bienes de q^{ta} se compone la parte primera la misma q^{ta} le ha correspondido por suerte en esta forma:

Por una tercera parte de la tercera que se señaló á la madre de estos tubernicados en la casa grande de la Herencia en noventa y cinco libras, once sueldos y un dinero. 95 = 11 = 1 "

tercera parte de la tercera de la Herencia en veinte libras. 20 " =

Por el resto de las cinco hanegadas de tierra muerta de la Herencia que lindan con la asegua de Solgar que componen tres hanegadas y dos terceras partes cada una, y son las señaladas en el numero doce del Inventario en quinientos ochenta y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros. 581 = 18 = 8 =

Por un pedacito de tierra muerta q^{ta} es parte de las del numero diez y seis del Inventario que lindan con la asegua del molino, y con el olivar del difunto D^{no} José, en cincuenta libras. 50 = =

Por la Almazara de la calle de Serrapi en la Villa de Constantina, doscientas cincuenta libras. 250 = =

Por la caldera de la misma Almazara, seis libras diez y siete sueldos y cuatro dineros. 6 = 17 = 4 "



Por la tercera parte de las doudas favorables en once libras seis sueldos. 11.268

Suma lo adjudicado mil y quince libras tres sueldos y un denario.

Yiendo su haber nuevecientos setenta doce sueldos y seis dineros

Y visto le sobran cuarenta y cinco Lib. S. S. de dinero

Cuya cantidad se le impone la obligacion de haber de dar a su hermano D. Roque, y con ello sea pagada e igual.

Con lo que dejó ya concluida esta Division y Adjudicacion de los bienes que debe percibir cada uno de los tres interesados habidos por herencia de dicho padre, y que la pertenencia de la d. D. José Estruch su hermano; y lo firmo en Huesca y Noviembre a veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y nueve = José Vives.

Particion, entre José Roque y Mariana Barceló de la parte del Piscal redimido contiguo al Molino de Ribes.

Antonio Blanes y Tomas Sibert, peritos labradores vecinos de esta Villa nombrados por José Roque y Mariana Barceló para el reconocimiento medición y particion del pedazo de Piscal que está a la parte superior del molino de Pedro del Puerto de D. Bonifacio, que linda con la restante tierra de D. Vicente Barceló y con el Molino Navarro llamado de Ribes; Decimos: que habiendolos transferido en el sitio a presencia de los mismos interesados se hizo la medición del citado terreno que dividimos en tres partes iguales, en esta forma:

Parte primera: Es comprensiva del terreno que abraza desde las cruces o lindes de las tierras del Molino de Ribes hasta las que se han puesto en el sitio donde debe empezar la parte segunda.

Parte segunda: Es comprensiva del terreno desde las cruces en que termina la parte primera hasta las que se han puesto en el sitio donde debe principiar la parte tercera.

Parte tercera: Se compone del terreno que contiene los lindes en que acaba la parte segunda hasta las cruces que separan el terreno de D. Vicente Barceló.

De seguida de esta operacion se procedió a hacer partes entre los tres para saber la parte correspondiente a cada uno, y en efecto habiendolo verificado tres por partes la primera parte que linda con el Molino Navarro de Ribes hasta las cruces, a D. José Barceló. la segunda que linda con la antecedente, y que forma el centro y está igualmente señalada con cruces a D. Mariana Barceló conorte del Sr.



D. Felipe Masigues. Y la tercera que linda con la que precede y con tierras de D. Vicente Barcelo, q.º. asimismo está señalada con cruces, cuyo en suerte a D. Roque Barcelo. —
 Concluida esta operacion se trato entre los interesados sobre el camino que se habia de construir p.º la comunicacion y entrada a d.ºs. Ferreros; como igualmente de la aseguia para el tránsito de las aguas a su riego, y fue convenido por los mismos: Que el camino se habia de formar por el sitio que está a la parte superior de la balsa del Molino de Nobes hasta unirlo con el paredon que hay formado bajo de las casas a la parte superior del Canal y contenga bastante espacio para el tránsito y cada interesado debiera formarse una enclavilla p.º introducirse en su terreno: Que por debajo del citado paredon debiera formarse la aseguia p.º el tránsito de las aguas del riego desde el punto en donde tiene la presa hasta la boca del terreno de D. Vicente Barcelo. Y últimamente, se combinaron en que debia hacerse y colocarse una puente dita a la entrada de d.ºs. Ferreros con el d.º. de tener una llave cada interesado; que el corte que tubieren las mencionadas obras se hubiesen de pagar con igualdad por los tres interesados; y si ocurriese de que en la formacion del camino y desmonte de un pedazo q.º hay encajonado se opusiese alguno, o embarazase su execucion debiera seguirse el litigio por los tres interesados costeando los gastos por igualdad, y dado caso de que se perdiese el litigio el Sr. Barcelo a quien ha correspondido la parte primera vendra obligado a dar camino a sus hermanos, y D.ª Mariana Barcelo a la que ha cobido la parte segunda dara tránsito a su hermano D. Roque que tiene la parte tercera.

En cuyos terminos quedaran convenidos, obligandose a estar y pasar por lo aqui estipulado. Y a demanda de los interesados damos la presente en d.ºy que firma por el Sr. Masigues y por los dos, Antonio Planes.

Y para que las antecedentes Divisiones extrajudiciales (que se ir conformes con las practicadas por D. Jose Vives, Antonio Planes y Tomas Libert, y que me han entregado por escrito los interesados yo el Sr. d.ºy fe) tengan el vigor, firmamos y



validacion que los mismos en ellas apotecan, en la via y forma que mas haya
lugar en dño. y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les conyese, foyran
que las aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no con-
tener el mas leve error ni engaño, y para en el caso de haberlo del que sea en mu-
cha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion inter vivos ó irrevocable. Renun-
cian la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y lo
cuatro años que profiere para pedir el suplemento á su justo valor, quedan por
pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante y por siempre se despojan, desisten,
quitan y apartan y á sus herederos y sucesores, de la accion, propiedad, dominio, po-
sesion y de otro cualquier dño. que á los bienes contenidos en esta Division la perte-
necia en comun y pro indiviso; y todo, con las acciones Reales, personales, mix-
tas, directas y executivas lo ceden, renuncian y traspasan en favor de quien res-
pectivamente les van adjudicados por que cada uno disponga de su parte como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la
clausula de Exceptis Clericis, doctis, militibus, personis Religiosis, et alii quibus
foro Potentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori uocati super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de nul-
lidad segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos
treinta y nueve años se confieren el correspondiente poder y facultad con li-
bre, franca y general administracion para que cada uno tome y aprehenda la Real re-
nuncia y posesion de la parte que de ambas herencias le qua señalada respective, y
en el interin se constituyen por inquilinos tenedores y precararios poseedores
en legal forma. Se obligan á que les será cierta, segura y efectiva la parte seña-
lada á cada uno, que nadie les inquietará, moverá pleito ni á parcería gravamen
alguno, y en su defecto, requeridos que sean conforme á dño., se darán todos á su
defensa y lo seguirán á sus expensas hasta executoriarlo y reintegrar lo que les
dióse fallida su parte de todos los gastos, costas, perjuicios y menoscabos que se
le siguieren ó irrogaren por todo lo cual se les ha de poder executar solo en virtud
de esta Diva. y el juramento de quien fuere parte legitima en que desistieren su
importe y se relevan de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Y el referido
D. Roque Barceló se da por entregado de las cuarenta y cinco libras de este dño. que
debia percibir de su hermana Dña. Mariana, y de las ocho, catorce reales y



nete que tenia que entregarle su hermano D. José por llevarlas ademas los otros, en
 la adjudicacion que se las ha hecho de los bienes de la Herencia de su tío D. José Estruch,
 con expresa renunciacion de sus leges de la entrega y prueba: del mismo modo que
 habiendo ajustado cuentas los tres hermanos sobre algunas rentas de la universal
 Herencia de su difunto abadre Doña Josefa Estruch, han quedado solventes y re-
 ciprocamente pagados de todo con arreglo al Balance que ha practicado el contador
 D. José Vives; y como realmente entregado el Bague de oro lo de ambas cantidades que
 debian abonarle por el exero de herencia del referido tío a ambos sus hermanos y testi-
 ficados y enteramente pagados los tres de todos los resultados de la indicada herencia,
 formalizan y otorgan la mas solemne y reciproca Carta de pago y firguito
 en forma que á la seguridad de todos combenga, dándose unos á otros por libros e in-
 demnes de toda responsabilidad y por de ningun efecto los papeles que en contrario apa-
 rezcan, obligandose á no pedirlo en lo sucesivo cosa alguna por otra razon para
 de reintegrarlo con las costas que para ello se causaren. Y la subsistencia de
 cuanto queda á tío. obligan sus bienes habidos y por haber: dan poder á los Jue-
 ces y Justicias que puedan y deban conocer segund dño. para que al cumplimiento
 de ello les apremien como por sentencia definitiva por tres competente pro-
 vincial de parada en autoridad de cosa juzgada y con rentida que por tal lo rei-
 ben. Y la Doña Mariana Jura por Dios y a una Cruz de no oponerse contra
 esta Carta. por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados
 ni por cualquier otro dño. que la compete. Y por que es de su utilidad y conve-
 niencia el hacerla. Declara que la otorga de su libre voluntad sin gravis ni
 fuerza alguna; que no tiene protesto en contrario, y si alguna recibiere la revoca y anu-
 la. Y se obliga á no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, y á no
 usar de ellas aunque de proprio mto. se las concedan, penade por jurm. El concesi-
 do Dr. D. Felip Maigues, su marido, se obliga á haber por firme la licencia que
 se tiene concedida para el otorgamiento de esta Carta. y á no revocarla ni contra-
 decir la en tpo. ni manera alguna. Y quedan prevenidos por mí el Cno. en ha-

ber de tomar la razon de esta Ena. dentro de seis dias en la Contaduria de hijos
cas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real practica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe con
co) y firman excepto la Dona Mariana que dixo no saber, lo hace su marido
con uno de los testigos que fueron Nicolas Besidro panadero y Jose Ramon Crosas
Escriviente, ambos de esta N. villa vecinos - Los enmendados = dho. = Padre = y
el interlineado = procedio a su desempeño q. entrego por escrito = y no

Peque Remedio
#

Jose Marcelino

3

Jose Felix Marques

Jose B. Crosas Antemi:
de semp. Vicente Vimenos

Dia 25. de No. Obligacion En la Villa de Alvey a los veinte y cinco dias
de Enero de 1768 a D. Augustin Galbis del mes de Noviembre del año de mil ochocientos

veinte y nueve, ante mi el Escribiente y testigos infraescritos, Francisco Sans, Labrador y
vecino del lugar de Carricula, otorga y confiesa: Que debe a D. Augustin Galbis y
Galbis vecino y del conserio de esta Villa, treinta y seis libras moneda corriente de
este Reino procedentes de un Mulo que le ha tomado, pelo negro de año y medio del
cual y de su bondad se da por entregado y formaliza a favor del D. Augustin el
mas eficaz resguardo que a su seguridad conduga. Y en su consecuencia se obli-
ga a satisfacerle dicha cantidad por todo el mes de Agosto del proximo siguiente
año mil ochocientos treinta y seis y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta Ena. y el juramento de
quien fuera parte legitima y le valera de otra prueba aunque de dho. se requiera.
Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes presentes y futuros, y de poder a las Ju-
sticias de S. M. para q. a ello le ayuuden como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y consentida q. por tal lo es. Asi lo otorga (a quien doy fe con uno) y
firma por no saber, lo hace uno de los testigos q. fueron D. Jose Melataris, Escribiente,
y Jose Ramon Crosas, Escriviente, vecinos ambos de esta Villa.

Jose B. Crosas
de semp.

Antemi:
Vicente Vimenos

3

Jose Crosas

Dia 2
de la Casa



Dia 25. Nbre. Obligor En la Villa de Alcala los veinte y cinco
Jose Com. a Vicente Saur y Martinez dias del mes de Noviembre del año de mil

ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos, Jose Com. Saur y Martinez, Frutuoso, vecino de la Villa de Benicapaña, cien libras, tres paldos y cuatro dineros procedentes de una porcion de aguardiente que ha tomado de su Fabrica; del cual y de su bondad se da por entregado y formaliza a favor del dño. el mas eficaz renuncio que a seguridad conderga. En su consecuencia promete y se obliga a satisfacer y pagar la dha. cantidad hasta el dia miercoles de ceniza del proximo viniente año mil ochocientos treinta. Manamente y sin pleito alguno con las cortas de la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta lra. y el juramento de quien fuere parte legitima y le rebu de otra prueba cinco de dño. se requiera. Y al cumplimiento de esto obliga todos sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que pudan y deban conocer segun dño. para que a ello le aprensen como por sentencia definitiva pasada o juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorga (a quien doy fe conaco) y no firma ni los testigos, por que dixeron no saber, que lo fueron Fran^{co} Sastre, papelero, e Frutos Abad, huilador de Maquina, vecinos ambos de esta Villa.

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 25. Nbre. Parpno En la Villa de Alcala los veinte y cinco dias del
de la casa de M^{ra} Ant^a Frances. mes de Nbre. de mil ochocientos veinte y nue-

ve, ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos, Antonio Solana, Urbail, Mariana Ibañeta consorte de Jose Solana, Carpintero, Maria Ibañeta, veta de Antonio Gilbert, vecinos de la misma, y Joaquin Ibañeta, Labrador de la desconstruccion; unido de la ausencia marital precedida por la ley cincuenta y cinco de Toro que la referida Mariana pidio a dño. su marido, y esse sela con-

Antemi:
Vicente Vimenos

cedió a mi presencia y la de los testigos de que doy fe; Dixerón: Que por fin y
muerte de Maria Antonia Juanes, mujer y hermana legitima de los com-
parecientes habia quedado para partir entre los mismos una casa de habi-
tacion a la bajada de la Calle del Caracol situada bajo del camino que conduce a
la Plaza: Que con el fin de saber la parte que a cada uno pertenecia en ella como a
sus mismos herederos habian nombrado para su particion a José Miró y José
Vives de esta vecindad, quienes aceptado elto. encargo y con presencia de
justiprecio y de unas papales y noticias que les suministraron los interesados
procedieron a su descompeno, que entregaron por escrito y a la letra, como sigue:
Por muerte de Maria Antonia Juanes, mujer de Antonio Coloma, vecino de esta Villa, que
daron por bienes liquidos adquiridos durante el Matrimonio una casa de habita-
cion en la calle del caracol situada bajo del camino que conduce a la Plaza, la qual
fue justipreciada por Antonio Botella, mro. de obras en dos mil seiscientos
y diez y ocho reales de vn. Inconiente a que del dicho Matrimonio no ha naci-
do hijo alguno, y resultar ser herederos legitimos de la difunta Maria
Antonía Juanes sus tres hermanos, Virginia Juanes vecino de la Villa de
Santacruz, Mariana Juanes, mujer de José Coloma y Maria Juanes
de esta de Viuda, cuabos de esta vecindad, han tratado y convenido elto. intere-
sados en repartirse los bienes que han fincado por muerte de la difunta,
con igualdad; para cuyo efecto nombraron por Divisores y particiones a José
Miró y José Vives vecinos de esta Villa, el primero elegido por Antonio
Coloma, y el segundo por los tres hermanos de la difunta; y habiendo acepta-
do este encargo, para descompenarlo con la legalidad debida hanos de exponer
primeraente:

Que para evitar gastos y dilaciones entre las partes interesadas fue pactado y
convenido por las mismas en que renunciaron a cualquiera dño. o acción q. pu-
diesen tener ahora y en lo sucesivo a cualquiera instancia que de una u otra parte
resultase y tubiese relacion con esta Herencia q. quedará únicamente reducida
a la mencionada casita como caudal liquido de la Herencia; y bajo estos térmi-
nos procedemos a su liquidacion, particion y Division en la forma siguiente:
Consiste el caudal liquido de esta Herencia en una casita de habitacion si-
tuada en la Calle del Caracol, la qual ha sido tasada por Antonio Botella mro.
de obras en dos mil seiscientos diez y ocho reales de vn.



2678. v. vn.



De los cuales corresponde en por mitad a Antonio Coloma como bienes gananciales adquiridos durante su matrimonio con la difunta Antonia Grañer mil trescientos nueve r. von. 1309 r. von.

Quedando para la otra mitad, mil trescientos nueve r. von. 1309 r. von.

Y siendo tres los interesados a esta mitad, a saber: Joaquín Fontana vecino de Fontanavechia, Mariana Ferrer mujer de José Coloma de esta vecindad, y María Ferrer de estado viuda vecina de la misma, corresponde a cada uno la cantidad de cuatrocientos treinta y seis reales doce maravedíes de von. que se les adjudican y señalan en la otra mitad de la casa, a juicio de peritos. Y mediante ag. es imposible el hacer una cómoda División por terceras partes de la mitad de la mencionada casa, se ha tenido por conveniente, y conformado por todos, que se adjudique el todo de ella a la viuda Ferrer, su puesto que la está habitando en la actualidad, y se le impone como se le impone de satisfacer a sus dos hermanos Joaquín y Barina la suma de cuatrocientos treinta y seis reales, doce maravedíes de von. a cada uno para quedar iguales y pagados; y habiéndose convenido todos en lo ya referido, damos esta División por concluida y acabada que hemos desempeñado fiel y legalmente según nuestro entender y saber; y ha firmamos en Huesca a los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve = José Ferrer = José Miró y Triplana =

Y para que la antecedente División extrajudicial (que de ir conforme con la que se me ha presentado por los interesados practicada por los referidos José Ferrer y José Miró, ya el día doctº) tenga el vigor, firmeza y validación que los interesados en ella apetecen, en la vía y forma que mas haya lugar en dho. y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les compete; Otorgaron: Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no haber error ni engaño, y para en el caso de haberlo del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donación pura perfecta y acabada que el derecho llaman inserción con intinación, y demás firmas legales. Huesca

[Handwritten signature]

2618 r. von.

144
nidos Joaquin Huñes y Antoniana Mariana, conserxe del Torre Coloma,
consecuente al convenio de que se ha hecho merito en la presente certificacion
se dan por entregados de los ochocientos setenta y dos reales nov. que por uni-
dad a ambos tenia que entregarse su hermana Maria, veller de la tercera
parte de la mitad de la enuuciada casa, por recibirlos en este acto en especie
de oro y plata de buena calidad, y peso a mi presençia y la de los infrascriptos
testigos de que doy fe; y como Real y verdaderamente entregados de ellos firmen
lixan a su favor tan y firmo y ofiaz cartade pago que a su seguridad con-
dusga; y renuncian la Ley cuarta del Titulo Septimo libro quinto del ordenam.
Real que trata de los contratos en que hay lesion u engaño en unos o en otros de la
mitad del justo precio y los cuatro años que profine para pedir el suplemento
a su justo valor, que han por pasados como si realmente lo fueran. Y desde hoy
en adelante para siempre se senisen ya partan de todo el dño. que a los bienes
pertenecientes a la herencia de la difunta Antonia Huñes les pertenescan,
y lo ceden y renuncian por lo que toca a la referida casa en favor del Anto-
nio Coloma y la Antonia Huñes para que la gocen, enjuenen y dispongan
de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo independiente
cia alguna, bajo la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, Oblatis,
penoribus Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt: Nisi dicti
clericis iusto seruiu et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años. Les confieren a los expresados Antonio
Colbo y Antonia Huñes el poder necesario con libre forma y total
administracion para que de su autoridad o judicialmente tomen posesion
de la referida casa; y en el entre tanto se constituyen la Antonia
na y Joaquin Huñes por sus inquietos tenedores y precatarios pose-
hedores en legal forma: obligandose a que les sera cierta, segura y efecti-
va; que nadie les inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad que
y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen mas que los que en
el dia terço; de lo contrario, requiridos que sean conformes a dño. tal-
dran a la defensa y a proporcion del haber de cada uno lo requiriran
el litigio o litigios que se movieren en todas instancias y tribunales, has-



ta executoriarlos y dejar á los sobredichos Antonio Coloma y Maria Ju-
 nez y á sus herederos y sucesores en su libre uso, quieta y pacífica posesion;
 y no pudiendolo conseguir le devolverán á la Maria la cantidad desembolaa-
 da y reintegraran á ambos proporcionalmente de los daños y perjuicios que
 se les rigieren é irrogaren con las mejoras útiles, precisas y voluntarias
 que tubiere dta. casa: Por todo lo cual se les ha de poder executar tal en vir-
 tud de esta Carta, y el juramento de quien fuere parte legitima en que de-
 fieren su importe y les relevan de otra prueba alguna de dño. é requiera. Y
 á la subsistencia de cuenta queda Dño. obligan, cada uno por lo que le toca
 cumplir todos sus bienes habidos y por haber: y dan poder á los Jueces y
 Justicias de S. M. que puedan y deban hacer seguimiento para que á la obser-
 vancia de lo otorgado les expresen como por sentencia definitiva por Jue-
 ces competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y executada
 que por tal lo reciben. La referida Mariana jura por Dios y un Cruz de
 no oponerse contra esta Carta por su dote, arras, bienes hereditarios, para-
 feruales, multiplicados ni por cualquier otro dño. que la compete; y por
 ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, Declara: que la otorga de su
 libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene protesta en
 contrario, y si a pareciere la revoca y anula. Y se obliga á no pedir abdu-
 cion ni relajacion del juramento fecho, y á no usar de ellas aunque de
 proprio moho se las concedan, pena de perjurio. Y el contenido Torre Colo-
 ma su marido se obliga á haber por firme la licencia que la tiene conce-
 dida para el otorgamiento de la presente, y á no revocarla ni contrade-
 cirlo en tiempo ni manera alguna. Quedan prevenidas los enunciadlos
 Antonio Coloma y Maria Juñez en haber de tomar la razon desta
 Carta dentro de seis dias en la Contaduria de S. M. de esta Villa que
 está al cargo de su Dño. de Ayuntamiento, segun lo está puesto por la Real
 Prumatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años.

En cuyo Testimonio así lo otorgan (á todos los cuales yo el Eno. soy
fó conuoco) y solo firma por lo que le toca el José Coloma, y los de-
mas por que expresaron no saber; á sus ruegos lo hizo uno de los testi-
gos que fueron Estevan Juster, Fructuoso y José Ramon Corrat, escri-
biendo, vecinos ambos de esta misma Villa de Lluenendados = y los =

Coloma = Patens

José Coloma

Antemi:

Vicerete Pimenoy

José P. Corrat
de semp. e

25

En la Villa de Alcoy á los veinte y cin-
co dias del mes de Noviembre del año

de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Eno. y testigos infra es-
critos, Jeronimo y José Ferrandiz, salvadores y vecinos de la de Gorga, padre

é hijo respectivo, simul et in solidum los dos juntos y cada uno de por sí, Otor-
gan: Que deben á Joaquín Garrigos y Retore, Fructuoso y vecino del Lugar de

Bemilloba, la cantidad de cien libras moscedas corricuse de este Reino proceden-
te del valor de un Mulo que le han tomado al fardo, de pelo la stano, cerrado,

del cual y de su bondad se dan por entregados y enterados á tí. fechas,
y se obligan en su conciencia á satisfacerle al Garrigos Sta. cantidad

en tres iguales pagas y dias quince de Agosto de mil ochocientos veinti-
ta y treinta y uno de Marzo y quince de Agosto de mil ochocientos treinta

y uno de Noviembre y sin pleito alguno con las costas que para su cobran-
za se causaren, cuya execucion de fiere con solo esta Eno. y el juramen-
to de quien fuere parte legitima y le releva de otra prueba aunque

de dño. se requiera. Ya lo firmara de ello obligan todos sus bienes habi-
dos y por haber; y dan poder á los Jueces y Justicias que mandan y deben

conocer segun dño. para que al cumplimiento de lo dho. les aprueben
como por sentencia definitiva pasada en Juegado y conservada que por tal

lo reciben. Así lo otorgan (á quienes doy fe conuoco) y no firmaron por no saber
lo hace uno de los testigos y fueron; Cristoval Miró Múñico, Bartolome Goma

Sangrador, vecinos ambos de esta Villa =

Cristoval Miró

Antemi:

Vicerete Pimenoy

25



En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, José Torda y Preig, labrador, y su consorte Rosa Guas, vecinos de la de Murcia, usando de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco del Toro que la otorga, y pidió a su marido y este se la concedió para formalizar esta venta, a mi presencia y la de los testigos de que doy fe; Dixerun: Que por si yo nombre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad p^a suya, a José Gosalber y Vidal Hacendado y vecino igualmente de Sta. Villa de Murcia, habitados todos al presente en esta; Un pedazo de Tierra Nueva comprehensiva de media Alugada y diez y ocho cañas, con un corresponsaliente río de agua, sito en la partida del brasal de ayud, termino; que es todo de la Tierra que a los Organos se vende en un terminal que linda con otro del comprador, asegura en medio y se da tambien, con tierras del Padre Vicente Pasmires y con las de la Administracion de S. Pedro de la Parroquia de la Aludria de consentina; ungeto Tho. pedazo de tierra que vende a las rentas del ditigio que pende con el Sr. Duque de Santisera, libre de otro cargo, y como a tal se la aseguran con sus entradas, salidas y demas que aguan de las pertenencia por precio de setenta libras moneda de este Reino de que se dan por entregados y enteramente satisfechos con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y formalizan a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduaga. Declaran que el justo precio del referido pedazo de tierra son las setenta libras recibidas, que no vale mas y si mas valiere de lo que fuere hacen gracia y donacion irrevocable al comprador. Renuncian a ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pasado como si lo fue

yo el Escribano
 y qual de
 uno de los testi-
 on Comar, Luis
 Dardos = y los =
 Antemi.
 de Jimeno
 3
 a los veinte y cin-
 Noviembre del año
 testigos infrascr.
 de la de Gorge, padre
 me de por si, Don
 vecino del Lugar de
 este Reino proceden
 a tanto, cerrado;
 ante a si. fechos,
 y sea. comitidad
 ochocientos trece
 ochocientos treinta
 que para su cobran-
 ra. y el juramen-
 much a aunque
 as sus bienes habi-
 puedan y deban
 Tho. les aspreuicn
 sentida que por tal
 firmasen por no poder
 Partidome y como
 Aytemi
 Thom

ran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo el dño que
el referido pedazo de Tierra vendido les pertenecía y se lo ceden al enun-
ciado Don Gonber Vidal para que lo posea y enjue como dueño, bajo
la Cláusula de Exceptio Clericis, locis Sanctis, Nobilibus et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt. Nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa adri-
tum suum adquisiverint vel haberint. Y bajo la pena de excomu-
nicacion de nueve de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve años. Se
confieren al comprador el poder necesario para tomar la posesion del re-
ferido pedazo de Tierra; y en el entretanto se constituyen los Vendedores
por sus singulinos tenedores y propietarios porchedores en legal forma.
Y se obligan a que le sea cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquiete
ni moviera pleito ni contra él apareciera nuevo gravamen; de lo con-
trario, requeridos que sean conforme a dño los obis, justos, y sus herederos
saldrán a la defensa y a expensas propias requirida cualquier litigio
que se le moviere, hasta executoriarlo y dexar al comprador y los suyos
en quieta y pacifica posesion; y si no lo pudieren conseguir les devolverán
la cantidad de reembolso, mejoras que hubiere hechas y perjuicios que
se les ocasionaren. Presente el contenido Don Gonber Vidal acepta esta cosa
y el pedazo de Tierra q^{da} por ella se le vende obligandose a estar y pasar
por lo que resultare en el asunto pendiente con Dño. Don. Diego de Santia-
felbon. A cuya firmiera, Vendedores y comprador cada uno por lo que res-
pectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber
y dan poder a los Justos y Justicias que puedan y deban conuex segun
dño. para que a la observancia de lo otorgado les apremien como por
sentencia definitiva pasada en fongado y consentida que por tal lo recibien.
La cosa suya renuncia la ley servita y mixta de foro de cuyos efectos y au-
prios queda enterada por mi el dño; doy fe; y juro por Dios y una Cruz
de no oponerse contra la presente por causa alguna que la conueta; y
por ser de su utilidad declara otorgarla de libre voluntad sin pre-
nicio ni fuerza alguna; que no tiene protesta en contrario y no puerie-
re la revoca y anula. Y obliga a no pedir abolucion ni relajacion del ju-
ramento fho. y a no usar de ellas aunque de proprio motu se las concedan.

De
de Ant.
L. 1.º 30.
y 4.º en 4.
en.º 1830.

Pr...



pena de perjurio. Queda prevenido al comprador en haber de tomar la razon de esta cosa. dentro de seis dias en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, re-
quisito en un documento. Asi lo otorgan (a quienes yo el Sr. don J. de Covadonga) y solo
firma el comprador, y por los Vendedores que dixeron no saber, lo hacen
de los testigos que fueron Quintin Guerra, Pror. del numero de este Juzgado
y Lorenzo Molto, fabricante de Paños, vecinos ambos de esta Villa =

Quintin Guerra

Antoni
Lorenz

Dia 26. Nbre. ... Festividad de San Antonio En el nombre de Dios nuestro Señor y a hon-
de Ant. Cortes y Sta. Maria Oliver y gloria suya. Nosotros Antonio Cor-
tes y 3.ª. Francisca Maria Oliver, esposos vecinos de esta Villa de Alcañiz,
y 4.ª. en la hallandolos algo achacados por en nuestro cabal juicio, libre memoria y
en 1830. entendimiento natural, que asi lo afirman los testigos; creyendo, como
creemos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiri-
tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que ensena cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Aposto-
lica Romana bajo de cuya fe hemos vivido y profesamos morir como
si fieles cristianos, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la
siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Cristo y Sr.ª. nues-
tra concebida en gracia en el primer instante de Suer, a los santos y san-
tas de nuestro nombre y especial devocion, ya todos los demas de la Corte
celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdome nuestras
culpas y pecados y lleve a gozar nuestras almas de la Gloria eterna: Pre-
sente de cuyo cumplimiento y proteccion hacemos y ordenamos nuestro Testa-
mento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.
Primera.ª. encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso que las crió

en su Imagin y semejanza, y a temerario Señor nuestro que la redi-
mió con su Imagin y semejanza, preciosa sangre passion y muerte, y
nuestros cuerpos por los mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Otrosi. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de
esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestros Cadáveres vestidos
con habitos del Seráfico Padre San Francisco y con la asistencia de cuatro par-
ticulares sean llevados a la Iglesia Parroquial en donde se nos celebre una
misica cantada de Requiem cuerpo presente siendo por la mañana, y si por
la tarde Vísperas de Difuntos. Nuestros cadáveres serán enterrados en el
cementerio de la Villa, según está mandado.

Otrosi. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestros Sobijos la cantidad de
doscientos cuarenta reales vñ. de los cuales se pagará la limosna del Ha-
bito, asistencia, cera, Misica ó Vísperas, y demás gastos funerales; y si al-
go sobrare se distribuirá en la celebracion de misicas de a cuatro reales
vñ. en sufragio de nuestras almas y de las de nuestros fieles difuntos,
celebradoras a voluntad de vños. Albaceas testamentarias excepto las
que por drō. correspondan a la Parroquial. Alvirtiendo que la referida
cantidad de doscientos cuarenta reales vñ. debe entenderse por cada uno
de nosotros ambos otorgantes.

Otrosi. Dejamos y legamos por una sola vez a la Condestable de Senescal
Hospital General de Valencia, misinos huérfanos del S. Vicente Ferrer
y Redempcion de cautivos cristianos un Sueldo y seis dineros facada
lugar; y doce reales vñ. para socorro a los prisioneros de Guerra sus
viudas y familias huérfanas, tambien por una sola vez, y por cada uno
de nosotros.

Otrosi. Nos nombramos el uno a' el otro que sobreviva de nosotros los otor-
gantes por Albacea testamentario del primero que fallezca, y el so-
breviviente nombra por tal a' José Antonio Abad nuestroerno, papale-
ro de esta propia vecindad, confirriendonos y confirriendole el poder que en
drō. se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado
de los bienes del difunto vendan los que bastaren y cumplan y satis-
fagan los mandas y legados de este nuestro testamento, sobre que
mutuamente nos encargamos y les encargamos sus conciencias, y



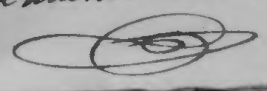
lo q.º el sobreviviente y sus. nuestro hermo obraren valga como si uno
tros los que hubieremos fallecido lo otorgásemos. — " — "

Otroi. Mandamos que si al tiempo de nuestro fallecimiento o deudásemos
alguna cantidad (que en este acto no tenemos presente) se pague
con toda puntualidad á aquellas personas que constare estar debien-
do por Crras. públicas, privadas, testigos ó en otras legítimas cautelas que
en Juicio hagan fé.

Otroi. Declaramos Haber contraído un solo matrimonio en faz de la
Santa Madre Iglesia, del qual tenemos y hemos procreado en hijos legiti-
mos y naturales á Vicente, Antonio, José, y Nadal Cortés y Oliver, y á
Feresa Cortés y Oliver consorte del referido José Antonio Abad: Que lo en-
tregado á Dña. nuestra hija consta por la Crra. de Dote que su ma-
rido la otorgó al tiempo de contraer su matrimonio: Que lo introducido
y aportado al nuestro por nosotros los otorgamos calculamos será con igual-
dad, por lo que no se hará mención de ello cuando se trate de la División
de nuestros respectivos bienes.

Otroi. Mediante á que á Dñas. nuestros cuatro hijos varones para contraer
sus respectivos matrimonios les dimos ciertas cantidades en ropa y alha-
jas para sus mugeres, que no constan por escrito, pero que calculamos
serán en corta diferencia iguales á la de recibí en Dote nuestra hija; para
que despues de nuestros dias no se la recambenga á ésta en manera alguna,
Mandamos: Que de nuestra respectiva herencia se les entreguen á cada
uno de los cuatro seis duros por cada uno de nosotros ambos otorgantes; y
es nuestra voluntad que con dicha suma, que les legamos por via de equi-
dad con su hermana, no puedan demandarla á ésta con alguna por-
su Dote, por contemplarles en esta conformidad iguales á todos en lo per-
cibido.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare



de todos nuestros bienes sitios, raices, uueblas, remanientes, derechos y accio-
nes que al presente tenemos y us poseuemos, y en lo sucesivo pudieran
tocarnos y pertenecernos por cualquier titulo, causa, ó razon que sea, de-
jamos, nombramos é instituímos por nuestros legitimos y uniuersa-
les herederos á los referidos Niente, Antonio, Toré, y Adal y Fernán Cortés
y Oliver nuestros hijos legitimos y naturales, los cuales (después de sa-
cados los sesos duros para cada uno de los varones y sin haber mérito de
lo entregado en dote á su hermana ni de lo que hayamos podido hacer
en beneficio comun de todos) hayan goce y hereden nuestras respecti-
ue herencias por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo indepen-
dencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis doctis Sautis mili-
tibus et personis Religiosis et alii qui de foro talentis non existunt.
Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori noui super hereditari bo-
na ipia ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y reuocamos y anulamos y damos por de ningún valor ni efecto cualquier
testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposi-
ciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escri-
to, de palabra, ó en otra cualquier forma; por que nuestra voluntad
es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute in-
violablemente como á nuestro testamento ultimo, ultima y deliberada
voluntad y en la forma que haya lugar en dño. En cuyo testi-
monio así lo otorgan en esta Villa de Bloy á los veinte y seis dias del mes
de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (á los que yo
el Srno. doy fe conosco) y no firman por no saber; lo hace por ellos
uno de los testigos que fueron Pedro del Matarrredona y Toré Abad: expedidor
de Paños, y Toré B. Crosat Escribiente, vecinos todos de esta misma Villa.
El Pueteado: Imagen y semejanza: no vale.

Toré B. Crosat
de semp. e. J.

Ante mi
Thomé de Lora

Nicte Cor

D. Ant



Día 26. Nóbve. ... Carta. En la Villa de Alayá los veinte y seis días del mes de Nóbve. del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos infraescribidos, Vicente Cortell y Jose Grau vecinos de la misma, Otorga y confiesa: Esta

certificada y enteramente pagada de los mil cuatrocientos veinte reales vñ. que para sus urgencias y necesidades en diferentes partidas habia entregado a su hijo Jose Grau Labrador de esta propia vecindad; de cuya cantidad se da por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y por recibida, y como verdaderamente satisfecha del todo de ella y de los recibos devengados hasta el dia formaliza a favor del expresado dicho hijo la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y resguardo que a su seguridad conluzga. Se da por libre e indenne de toda responsabilidad y por todos nulos, cancelados y de ningun valor ni efecto cualesquiera documentos, papeles y libros que en contrario a la presente aparecieren. Seguro y Declara que esta cantidad la ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverle a pedir cosa alguna a su pena de habersela de retornar lo que fuere con las costas que para ello se causaren. Fizo otorga (a la que yo el Sr. J. doy fe conano) y no firma por que dixo no saber; a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron D. Augustin Bourbonell del Estado Noble y D. Juan Valero del Comercio, vecinos ambos de esta Villa.

Antonio Valero

Antemi: Vicente Jimenez

Día 27. Nóbve. ... bomb. y oblig. ou En la Villa de Alayá a los veinte y siete dias del mes de Nóbve. del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. J. y testigos infraescribidos, D. Antonio Gosalbes del Estado noble de parte una y de la Sr. D. Cristoval Pastor y Juan Paramero, vecinos ambos de la misma, Dixerun: Fue con

Derachos y accio-
lucce sino puden
trou que sea de
os y universa-
dal y Fere a lortej
lo (despues de ca-
haber mérito de
amos podidoloxer
uestras respect-
ano dela suya
titulo sin depen-
eis sacris mili-
e non ex istuat.
super hoc ediri bo-
ajo la pena de comi-
de nueve de fru-
ni efecto cuales que-
ultimas disposi-
torgado por eson-
nuestra voluntad
plo y execute in-
finua y delibenda
dno. Encuyo teni-
e y son dias del suaj
veve (a los que yo
lo hace por ellos
Jose Abad expedarej
esta misma villa.
Antemi
Juan Paramero

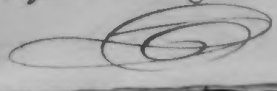


ciones que manda el Sto. Concilio de Trento, y para que puedan soportar con mas facilidad las cargas del Matrimonio, da en Dote á la referida su nieta y á cuenta de la herencia de su madre, los bienes siguientes.

- Prim^{ta}. un Gergon y Colchon valorados en diez libras.. 10. 2 8
- Item. Un cubre cama de paño verde cinco libras dos sueldos.. 5. 2 12. 8
- Item. Cuatro Sabanas tela de casa en trece libras seis sueldos y siete d.^{os}. 13. 2 6. 8 7
- Item. Delante cama Blanco, en cuatro libras.. 4. 2 8
- Item. Dos pares de Almohadas y unas fundas, en cuatro, seis sueldos y seis din.^{os}. 4. 2 6. 8 7
- Item. Cuatro camisas en ocho libras.. 8. 2 8
- Item. Dos Benaguas en dos, trece sueldos y cuatro din.^{os}. 2. 2 13. 8 4.
- Item. Mantiles de hornos y cuatro servilletas, en dos lib.^{as} trece sueldos y cuatro din.^{os}. 2. 2 13. 8 4.
- Item. Dos Saqueros de peral, en cuatro lib.^{as}. 4. 2 8
- Item. Sengue y Mantilla, en seis.. 6. 2 8
- Item. Dos jubones en siete libras y dos sueldos.. 7. 2 2. 8
- Item. Un Camiselo de seda y un par de medias, en dos libras, trece sueldos y cuatro din.^{os}. 2. 2 13. 8 4.
- Item. Un Guardapiés de Vajeta y un Delantal de seda, en cuatro lib.^{as} seis sueldos.. 4. 2 6. 8
- Item. Un Mandil, en una libra, un sueldo y seis din.^{os}. 1. 2 1. 8 6.
- Item. Una Horca de pino en una libra seis sueldos y siete din.^{os}. 1. 2 6. 8 7.

Y se portan á una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes, salvo error setenta y siete libras y nueve din.^{os}. 77. 2 8 9.

De los cuales el referido Bautista Boti se da por entregado por recibirlos en ese acto á mi presencia y la de los interpositos testigos de que doy fé; y formaliza á favor de su futura esposa el mas eficaz requirido que á su seguridad concurra; obligándose juntamente con ella á cumplir con alguna á la antedicha su Abuela por razon de



Ultimamente una Fina en veinte y seis.

26.

Importa una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes salvo error mil doscientos cincuenta y nueve reales vñ.

1.259. 9. 0. 00

De los cuales el referido Contrayente se da por entregado y satisfecho en expresada renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso y formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo q. a su seguridad conduxo. Declara que dho. Bienes han sido vendidos por personas inteligentes electas de conformidad; que en su venta no hubo engaño, y caso de haberle del que sea hace a favor de la dña. donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo once, partida quarta que dice: que si el que da, o recibe, la dña. apreciada se viere agraviado de su valuacion o queda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de que se halla expormada la dña. la señala en arras y donacion propter nupcias trescientos reales vñ. que unidos a la suma dotal forman ambas la general de mil quinientos cincuenta y nueve, que promete deolverla incontinenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser expresado con todo rigor legal como y tambien a la solucion de las costas que para su reintegro se causaren para lo cual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede; y para cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en lo que importa esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto ni manifestado para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de todo lo dho. obliga sus bienes habidos y por haber. Toda probera los Jueces y Justicias que presdian y deben conocer segun dho. para que a ello le apremien. Hilo otorga (a quien doy fe como coscos) y por no saber firmar lo hizo uno de los testigos que fueron D. Vicente Pimentel, Enm. y D. Ag. Molto, Vecindado vecinos ambos de esta Villa. El Enm.º de Cien. Vale

Vicente Pimentel

[Signature]

Ante mi
Thom. Lopez

[Large decorative initial]
de Juan



Día 28. Nbre. ... Codicilo en la Villa de Toledo a los veinte y ocho dias
 de Enero de 1829. de Juan Lopez y Josefa Matarran --- del mes de Noviembre del año de mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mi el Sr. J. J. de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Toledo, y Josefa Matarran, conso-
 rtes, vecinos de ella, Dieron: Que en
 años pasados otorgaron su Testamento ante mi bajo cierta fecha, en el cual tra-
 nen que enmendar y añadir, y poniendolo en execucion, por via de codicilo o
 del mejor sueldo que haya lugar en dho. orden y usando lo siguiente:
 Que la habitacion que para despues de su dia. dejaban a Francisca Josefa de los Angeles
 de su alijada en la casa que como propia gozaba en la Calle de Sta. Barbara
 de este poblado queda de ningun valor ni efecto, y en su lugar, y en el presente man-
 dan y es su voluntad: que dejase a la referida alijada para despues de
 los dias de los otorgantes, la tercera parte de la sucesion, Casa con todas las cosas
 piecenas y de valies que se comprehenden de alli arriba, con la precisa circum-
 stancia que despues de los dias de Sta. Francisca Josefa haya de pasar todo lo
 referido entre el mismo sueldo que se lo dejan, a sus hijos legítimos los repre-
 senten los cuales podran disponer de ello como de cosa propia adquirida con
 pleno y legitimo titulo, sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis
 Clericis, Sord. Sordis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de bono Salutaris non
 existunt: Nisi dicti Clerici sint boni et tenore fori non super hoc editi
 bono iura ad hanc suam adquisire, et vel habere. Y bajo la pena de con-
 tinuar de su honor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil ochocientos y nueve años.
 do cual mandamos se observe y guarde su forma y execute inviolablemente
 y revocan y anulan el referido su Testamento en cuanto se oponga al pre-
 sente Codicilo y en lo que no se oponga, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica
 y confirma y deja en su fuerza y vigor que se uida y se tenga y estime como a
 su voluntad, ultima y definitiva en la via y forma que mas haya
 lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgaron (firmados con sus se-
 ñas)

26
 1.259
 Antem
 ...

y no firman por que dixeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos
que fueron Juan Mora Fabricante de Paños, y José Garcia y Vicente Tor-
da Jornaleros, todos tres de esta referida villa vecinos y morado-
res =

Juan Mora

Andrés

Francisco Lopez

Dia 30. Nbre. . . Carta P.^a y oblig.^o } en la Villa de Alcañices, a los veinti-
Vicente Peña a D. Ant. Pascual e hijos --- } ta dias del mes de Nbre. del año

de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
con sellos de
Vicente Peña Fabricante de Paños vecino de la misma, Mora y Confesion. En
19. Nbre. 1839 enteramente satisfecho y haber recibido de D. Antonio Pascual Villanova e hi-

jos los cuarenta mil reales vsm. que debian anticiparle segun el capitulo
primero de la Ley. de arrendamientos que a favor de los dichos otorgó del molino
Batán de cuatro pilas de la partida de Cotos de abajo de este término y q.
autorizó el Sr. D. Pedro Barrio Sibartinea su Jefe. en seis de Nbre. del in-
mediante pasado año mil ochocientos veinte y ocho, para la construcción del
artefacto: de cuya cantidad se da por entregado, y por no parecer de pre-
sente su entrega. Venuncia la excepcion que podia oponer de no haberla re-
cibido, la ley nona título primero partida quinta y 6. de ella trata, y la dosana
que profiere para la prueba de su recibo queda por pasados como si efectivamente
lo estuvieran: formalizando a favor de los mismos el mas firme y eficaz
resguardo, finiquito y carta de pago cual a su seguridad convenga. En virtud
de lo que previene el capitulo segundo de la misma Ley. se obliga y promete que
el todo de dha. Cantidad la tra descontando del valor del mencionado arriendo
que tienen que satisfacer por el contenido Batán. Y al cumplimiento de lo
dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, dando por nulo y de
ningun efecto el suso dicho capitulo primero de la citada Ley. por lo que
hace a la obligacion del anticipo de los expresados cuarenta mil reales
vsm. pues asegura haberlos recibido real y efectivamente y que no los vol-
verá a pedir pena de restituirlos con las costas de la cobranza. Da poder
a los Jueces y Justicias de d. N. que puedan y deban conocer segund dho. para
que a ello se apremie como por sentencia definitiva de Juez competente

[Decorative flourish]

D. Pascual



seceda en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Si lo
otorga y firma (a quien yo el Ermo. doy fe como es) siendo presente por testi-
gos Vicente Bou, Batanero, y Miguel Perez oficial de Moquiua, ambos de
esta Mexicana Villa vecinos y moradores =

N. con te p...
[Signature]

Ante mi:
Vicente Jimenez
[Signature]

Dia 30. de Setiembre. Obligado en la Villa de Alcoy a los treinta y
D. Miguel Canual y Albino a su Sr. Padre. del mes de Setiembre del año de mil
ochocientos veinte y nueve, ante mi el Ermo. y testigos infrascriptos, D.º
Miguel Canual y Albino, Fabricante de Paños vecino de la misma, Otorga
y Confiesa: Que debe a su Sr. Padre D. Antonio Canual y Albino ha-
berle fabricado de Paños de esta propia vecindad, siete mil tres-
cientos reales con. que en se le presto graciosamente y en el mismo inte-
res al tiempo y cuando fue admitido en la Sociedad con sus her-
manos a mas de los ochenta y siete mil seiscientos treinta y ocho rea-
les y cuatro rs. que tambien introdujo el mismo su Padre de su
cuenta en la mencionada Compania, segun todo consta por la
Ermo. autorizada por mi en veinte y ocho de Junio ultimo. Pues
sin embargo que en D.º. C.ª. consta de que el Capital introdu-
cido por el D. Miguel Canual y Albino ascendia a la Cantidad de
treinta y dos mil trescientos sesenta y un reales con treinta mrs.
con. unicamente debe entenderse introducido de sus propios la-
de veinte y cinco mil sesenta y uno, con treinta mrs., mediante
a haberle prestado su Padre para completar este suma los necesi-
dos siete mil trescientos reales; los mismos que confiesa deberle a el
dho y se obliga a satisfacerlos a voluntad de el propio llamamiento y
simpleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion de



Yo Fr. Francisco Eguendo Novicio de este Real Convento de Religiosos del gran Padre S. Agustín de esta Villa de Alcoy, he llanado me cumplido el año de Noviciado, y vii. para de mi Profesion, y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, segundó creyendo en Dios, y confesando nuestra Santa Madre Iglesia debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fidel y católico cristiano; y tomando por mi intercesora a la Virgen Santísima siempre Virgen María concebida en gracia en el primer instante de su ser y a mi Patriana S. Agustín y demás Santos de mi Devoción, ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que la críe a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mande a la Tierra de que fue formado

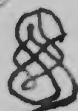
Otro. Mando que cuando la Divina voluntad me llevar para si mi cadaver con el habito de mi orden, y despues de haberme hecho los suffragios acostumbrados en el Convento en donde yo falleciere a los de mi estado, profesion y graduacion sea enterrado en el mismo sitio en donde se acostumbra enterrar a los demas individuos del Convento en que falleciere.

Otro. Mando por bienes de mi Alma aquellos suffragios que sea de la obligacion de mi orden; y a mas quince libras para que se me cante un Trisenario en el dia de mi entierro, o al siguiente, en la Iglesia del Convento en donde falleciere; y a mas aquellas rezadas que Determina. e el Prelado del mismo Convento: Todo de Sta. caridad, y de la misma aquellos

...fratres legittimos
 ...Fructu
 ...y la potera
 ...segundó
 ...historia por
 ...de cora paja
 ...y sima sa
 ...quisi. Deme
 ...Escriben
 ...
 ...Aut. mi.
 ...de Nimenoy
 ...eloy Dios
 ...hociendo Veni.
 ...exa. toj. mi.
 ...is. f. esta
 ...Pasqual
 ...simul. Veni.
 ...tado al. f. te
 ...duas. l. ve
 ...f. reg. ad. con.
 ...la. ent. reg. u.
 ...de. ent. reg. u.
 ...R. f. quando
 ...u. a. l. l. o. d. h.
 ...ue. r. e. l. l. o. l. e.
 ...usa. a. e. r. t. u. s.
 ...lo. o. t. o. r. u. y.
 ...t. e. r. t. i. f. i. c. a.
 ...u. a. l. e. i. s. m. a. s.
 ...A. p. t. e. m.
 ...n. o. m. e. n. o.
 ...D. i. o. s. n. u. o.
 ...D. i. o. s. n. u. o.

legados, y otros que fueren precisos y para la validacion del presente
testamento y de voluntad de Dño. mi testador. —
Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes dños. y acciones presentes y futuros,
reservandome unicamente el usufruto de todos ellos, por lo que
hace a la propiedad y esta cuando yo fallerca consolidada con
el usufruto, nombro en primer lugar por mis sucesores
herederos a Fran^{co}. Eguendo y a Vicenta Albet mis Padres, o de
los dos el que de ellos me sobreviva, y en segundo lugar si ambos
hubieren fallecido a Josef, Guido y Juan Eguendo, mis hermanos
por iguales partes; y si alguno de ellos hubiese fallecido en su lu-
gar a los que le representen. En otra conformidad dispongan
de mi herencia como de cosa propia adquirida con justo y legiti-
mo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de Excepti-
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non capiunt: Nisi dicti Clerici pro-
pria servent et tenorem fori novi super hoc Edicti bona ip-
sa ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes
nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años —
Revoco otros cualesquier testamentos y ultimas disposiciones que
aparecieren antes de esta por ser mi voluntad que todo
lo contenido en ella se observe y guarde como a mi ultimo
testamento y ultima voluntad en la mejor via y forma
que haya lugar en dño. En cuyo testimonio con lo otorga y
firma (a quien doy fe conozco) en esta Villa de Alcoy y Real con-
vento del Gran Padre S. Agustín de ella, a los dos dias del mes de Di-
ciembre de mil ochocientos veinteynueve años; siendo testigos Anto-
nio Reig Fabricante de Paños, José Morales cortante, y José Gil car-
dador todos de esta referida villa vecinos =

Jn. Fran^{co} Eguendo



Ante mi
Thom. Lopez



Die 2º de Dbre.

Maria Molto y su marido a D. Ant. Molto

ante y nuevo, ante mi el Escrib. y testigos infraescritos, Maria Molto, conorte de con D. Ant. Molto da b. vecinos de la Villa de Consentana...

ya nombre de sus hered. y sucesores vendia y daba en venta libre y enajenacion perpetua p. puro de Heredad y a D. Antonio Molto Regidor perpetuo en la clase de Ciudadano del M. Ayuntamiento de esta Villa...

ion del presente... manente que... y futuro... los ellos por lo q... consolidada co... is universal... mis Padres... agar... mi hermano... cido en su lu... dad dispongan... on justo y legit... unula de Excep... Religiosa... diti Genio ju... de Ed. bona q... Y bajo la pena... y Realorden... nevario... lizacione... taci que tod... a mi ultimo... ria y forma... lo otorga y... Alcoy y Real for... os del mes de Di... do testigos Anto... te, y Jose G. Bert... Fern... Thom... G. de...

dera y aparta de todo d. d. r. que a las desliniadas tierras la pertenencia, y lo cede,
renuncia y tras para en favor del D. Antonio Molto y de sus herederos para que la po-
sean, enajenen y dispongan de ella como de cosa propia adquirida con justo y legiti-
mo título sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Excepti Clericis, Sola Sacerdotum, mi-
litaribus et Personis Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt: Nisi dicitur (te-
nici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad istam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de mar de julio de mil
seiscientos treinta y nueve años. de confiere el poder necesario p. que de su autoridad
o judicialm. ome posesion de esas tierras; y en el entre tanto se constituye la vende-
dora p. inquitina dueña y precitaria poseedora en legal forma. Y se obliga a que
le sean ciertas, seguras y efectivas, e igualmente el anunciado Agustin Molto, su ma-
rido; que nadie le inquietara, ni movera pliso, ni contra ella parezca gravamen
alguno; de lo contrario, requiridos que sean conformes a d. r. los otorgantes o sus
herederos y sucesores, saldran a la defensa hasta de juo, a expensas y rras al D.
Ant. Molto y los suyos en quieta y pacifica posesion; y no lo pidiendo conve-
nir les devolviran la cantidad que tuvieran desembolada, las mejoras q. hu-
bieren hecho, y los danos y perjuicios que se les ocasionaren. A cuyo cumplimien-
to y firmura obligan ambos coniores todos sus bienes habidos y p. saber. Y dan po-
der a los Jueces y Justicias q. puedan y deban conocer segun d. r. p. que a la obser-
vancia de todo lo otorgado les aprenien como p. l. en d. r. de finisition pasada en Jurgado
y consentida q. p. oral lo reciben. A d. r. para conforme a d. r. no oponer contra
esta l. r. por causa alguna q. la conpete. Y p. ser de inutilidad declaro: que la
otorga de su libre voluntad, sin preuiso ni fuerza; q. no tiene p. r. en contrario,
y si apareciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del ju-
ram. d. r. ni a usar de ellas aung. de proprio motu se las conceden, pena de per juo.
Su marido se obliga a haber p. firme l. r. q. la tiene concedida y a no revocarla en tpo.
ni manera alguna. Queda prevenido el D. Ant. Molto en haber de tomar la rra de
esta l. r. dentro de seis dias en el of. de Hijos de casa de esta Villa. Si lo otorgan (cuquisca)
doyse conosco) firma el d. r. y no su muger p. no saber; lo hace uno de los testigos q.
fueron Ant. Colonar, Esc. y Prof. Canual exp. de años, vecino de esta Villa de Hoy =

don stein molio Ant. Colonar
Antenna
Thom Lox

de Fr. Fro

La Con



Dia 3. Dbre. - Profesion | En la Iglesia del Real Convento de San Agustín de Alcañices - - -

En los tres dias del mes de Dbre. del año de mil ochocientos veinte y nueve. Hallandose en ella la Reverenda Comunidad, y habiendo cumplido el año de Noviciado de Fr. Francisco Esquerdo, previa la correspondiente licencia del muy Reverendo Padre Prior, y Vicario Provincial Fr. Basilio Soler de libre y espontanea voluntad hizo la debida Profesion en manos del Reverendo Padre Sector y Prior de Tho. conbenso Fr. Nicolas Navarro, con los tres solemnes votos de obediencia, pobreza y castidad. Y por Tho. Padre Prior se me requirio a mi el presente año, formalizase de ello la correspondiente Acta pública p^a que en todo tiempo corra; la que autorizo siendo presentes por testigos Rafael Pastor fabricante de Paños y Juan Gister Canabero, vecinos amigos de esta villa; y firmo el contenido Fr. Francisco Esquerdo con su Prelado de que doy fe: hijo del de Alcañices.

Fr. Nicolas Navarro
Fr. Francisco Esquerdo

Ante mi
Thom Lopez

Dia 3. Dbre. - Poder. | En el Convento de Religiosos de San Agustín de Alcañices a Fr. Fr. de Compañia y otros

En los tres dias del mes de Dbre. del año de mil ochocientos veinte y nueve. Hallandose junta y congregados en la sacristia de la Iglesia a son de Compañia como lo ha de ser y costumbre para tratar las cosas pertenecientes a

verriencia, y lo cede
desos para que la po
la con punto y legiti
vicio de los laicos, mi
Instr: Ni idica, se
va a d'os am am ad
de un de julio de un
que de su autoridad
se constituye la vesde
ma. Y se obliga a que
que en solo, su ma
na paraca gravamen
los forjantes ó rre
ensas p. rras al d.
lo p'udicial con regim
las mejoras q. hu
Hago cumplimien
y p. haber. Y don p
ro. p. que a la obre
a parada en Argudo
no opone re contra
idad. Declara: que la
protesta encontrada
en mi relacion del ju
den pena de perjuro
a no revocarla en tpo.
de tomar la razon de
lo otorgan (equien)
us de los testigos q.
esta Villa de Alcañices
Ante mi
Thom Lopez

su Comunidad, los Reverendos Padres Fr. Nicolas Navarro, decano
y Prior de Sta. Genoveva; Fr. Guillermo Torrent, superior,
Fr. Miguel Talon, Fr. Francisco Compañy, Fr. Lorenzo Ferrachino
y Fr. Tomas Nebot, sacerdotes; Fr. Jose Melio, Fr. Antonio Bar-
dalonga, Fr. Fernando Escoria, Fr. Juan Beron, Fr. Juan Tan-
goná y Fr. Francisco Maldonado, legados; Fray Francisco Jimenez,
Fr. Nicolas Pla, y Fr. Eguistin Oler, Religiosos de la Obediencia;
que dixeron ser la mayor y mayor parte de los que
componen la Reverenda Comunidad, a voz y nombre de los
demas ausentes e impedidos de presentarse a este por quien
ner prestaron voz y caucion de rato inminente pacto judi-
cio nisi, iudicatum solvi de que entran y pasaran por
el contenido de esta dña. bajo expresa obligacion que haan
de los bienes y rentas de dña. Comunidad; otorgan: que
dan todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual
de dño. se requiera y sea necesario al Reverendo Padre Fr.
Fran^{co} Compañy, Religioso y sacristan mayor de Sta. Reveren-
da Comunidad: para que administre, beneficie y gobierne todos
los bienes y fincas de dña. Reverenda Comunidad, haciendo los
reparos y mejoras que tenga por conveniente en utilidad
y bien del Convento; y para que los arriende de acuerdo con
la misma Comunidad a quien le pareciere por el tiempo, pre-
cio y forma de pagas mas adaptables y ventajosas a la mi-
sma: Para que haya percha y cobre de dña. (que Dios quere)
sus señeros, Registreros y de cualesquier otras personas
y comunes, todas y cualesquiera cantidades de oro, plata o ce-
llon; trigo, centeno, cebada y otras semillas; aceite, vino, se-
da, lana y otras especies que se le esten debiendo, o debie-
ren en lo sucesivo a la Reverenda Comunidad, por ar-
rendamientos, compromisos, cuentas, censos, reditos de
ellos, vales, ventas, empreritos, o por cualquier otro motivo,
causa o rason que sea, aunque aqui no este comprehendido,
y de lo que recibiere y cobrare formalize a favor de los paga-

Pa. adm. 7
Bienes.

Pa. cobrar 6

Pa. pagar 7

Pa. cobrar 6



de pagar.
y pleitos.

dores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de sus leyes; y lastos a los que paguen por otros bien sea como fiadores, o mancomunados: Para que del mismo modo satisfaga y pague todas y cuales quisiere cantidades que legitimamente este debiendo la Comunidad, o debiere en lo sucesivo, recobrando de los acreedores, o personas legitimas que los representen en los resguardos competentes que en juicio hagan fe. Y finalmente: para todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que hoy dia tiene y en adelante tubiere esta Reverenda Comunidad con cualesquiera personas y comunidades eclesiasticas y seculares, en las cuales, y en cada uno de ellos comparezca, asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbeniga y se ofrezca con pedimientos, requirimientos, citaciones, protestaciones, pida execuciones, ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos y en prueba o fuera de ella presente escrito, Encrituras, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas: Fache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga, y pida se hagan, los juramentos in litem de calumnia y decisorios: Recuse Jueces, Enos, Relatores y otros Ministros de Justicia, jure las recusaciones y se aparte de ellos si le pareciere: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apela y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con

su Comunidad, los Reverendos Padres Fr. Nicolas Navarrete, decano y Prior de Sta. Combaudo; Fr. Guillermo Torrent, Superior, Fr. Miguel Valor, Fr. Francisco Compañy, Fr. Lorenzo Ferrachino y Fr. Tomas Nebot, sacerdotes; Fr. Jose Melio, Fr. Antonio Cardalunga, Fr. Fernando Estana, Fr. Juan Beron, Fr. Juan Zamora y Fr. Francisco Baldo, Conventuales, Fray Francisco Jimenez, Fr. Nicolas Pla, y Fr. Agustin Bler Religiosos de la obediencia; que Dixeran ser la mayor y mas sana parte de los que componen la Reverenda Comunidad, a voz y nombre de los demas ausentes e impedidos de presentarse acto por quienes prestaron voz y caucion de rato inamente pacto judiciali, iudicatum solvi de que entraron y pasaron por el contenido de esta dña. carta expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas de dña. Comunidad; otorgan: que dan todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario al Reverendo Padre Fr. Fran^{co} Compañy Religioso y sacristan mayor de Sta. Reverenda Comunidad: Para que administre, beneficie y gobierne todos los bienes y fincas de Sta. Reverenda Comunidad, haciendo los reparos y mejoras que tenga por conveniente en utilidad y bien del Convento; y para que los arriende de acuerdo con la misma Comunidad a quien le pareciere por el tiempo, precio y forma de pagas mas adaptables y ventajosas a la misma: Para que haya percha y cobre de d. N. (que Dios quere) sus tesoreros, Receptores y de cualesquiera otras personas y comunes, todas y cualesquiera cantidades de oro, plata o vellon; trigo, centeno, cebada y otras semillas; carne, vino, seda, lana y otras especies que se le esten debiendo, o debieren en lo sucesivo a la Reverenda Comunidad por arrendamientos, compromisos, cuentas, censos, redimidos, ellos, vales, ventas, empreritos, o por cualquier otro motivo, causa o razon que sea, aunque aqui no este comprehendido; y de lo que recibiere y cobrare formalire a favor de los paga-

Pa. adm^{str.} y Bienes.

Pa. cobrar.

Pa. pagar.

Pa. leer.



dores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otras
 resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion
 de sus leyes; y bastos a los que paguen por otros bien sea como
 fiadores, o mancomunados: Para que del mismo modo satisfi-
 gaga y pague todas y cuales quisiere cantidades que legitima-
 mente enté debiendo la Comunidad, o debiere en lo hacerris-
 so, recobrando de los acreedores, o personas legitimas que los re-
 presenten los resguardos competentes que en juicio hagan
 fe. Y finalmente: para todos los pleitos, causas y negocios ci-
 viles y criminales que hoy dia tiene y en adelante tubiere
 esta Reverenda Comunidad con cualesquiera personas y commu-
 nes eclesiasticas y seculares, en las cuales, y en cada uno de ellos
 comparezca, asi demandando como defendiendo, ante cual-
 quiera Jueces y Justicias que conbeniga y se ofrezca con pedimien-
 tos, requirimientos, citaciones, protestaciones, pida execu-
 ciones, ventas, trances, y remates de bienes, tome posesion
 de ellos y en prueba o fuera de ella presente escritos, Es-
 crituras, testigos, probanzas y otro cualquier genero de
 pruebas: Pache y contradiga lo que en contrario se ha-
 llare, presentare y probare: Haga, y pida se hagan, los
 juramentos in litem de calumnia y decisorios: Recuse
 Jueces Enos: Relatores y otros Ministros de Justicia, jure
 las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: oi-
 ga autos y sentencias interlocutorios y definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele
 y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con

Su cargo, dec
 et, superior,
 us Formachi-
 Antonio Bar-
 n. Juan Tam-
 nio Ximenes,
 de la obediencia
 de los que
 onbre de los
 to por que
 pacto judi-
 amon por
 que ha en
 san: que
 ante cual
 Padre Fr.
 ha. Reveren-
 bierno todos
 ucioso los
 utilidad
 acuerdo con
 el tiempo, pre-
 ious a la mil-
 e, Dios que.)
 personas
 plata o ce-
 te, vino, se-
 do, o debie-
 lad por an-
 s, reditane
 rras motivo,
 reprehendido;
 de los paga-

dno. pueda y deba: Pida costas, apremios y gane Reales provi-
 siones, cartas, sobre cartas y otros despachos, haciendose
 publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y
 ultimamente: Haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y
 diligencias judiciales y extra que conbenigan y se opriman, y
 las mismas que la Comunidad otorgase por si haria y haer
 podria presentarse siendo, pues por todo lo dno. y lo a ello curioso
 y dependiente le da este poder con libre, franca y general ad-
 ministracion y con facultad de injuciar jurar y substituir, re-
 vocar los substitutos y nombrar otros q. a todos releva en for-
 ma debiendose solamente entender en cuanto al efecto de Pleito,
 y a la firmura de ello obligan los bienes y rentas de la Comuni-
 dad habidos y por haber; dando poder a los Jueces y Justicias que
 quedaren y deban conocer segun dno. para que al cumplimiento
 de lo otorgado les apremien. Asi lo otorgam (a quienes doy fe
 conozco) y firmam oves por toda la Comunidad siendo presente y
 por testigos Juan Gibert, Paradero y Jose Ramon Crocos, Qui-
 tiense vecinos curtos de la misma:

Fr. Nicolas Navarro
 Fr. Guillermo Forcen
 Fr. Miguel Valor

Thom. Lopez

Dico 4. de Bre. . . . Obligado en la Villa de Alcoy a los
 D. Fran^{co} Sempere a D. Antonio Molto cuatro dias del mes de D. Bre.
 del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Escribano y testigos in-
 fraescritos, el Dr. D. Francisco Sempere Abogado de los Reales con-
 sejos, vecino de ella, otorga y confiesa: Que debe a su Sr. Padre to-
 litivo D. Antonio Molto, Regidor perpetuo en la clase de Ciudadano
 del 411. Ayuntamiento de la misma y su vecino, la cantidad
 de diez y ocho mil reales con. que por hacerse bien y merced le ha
 prestado graciosamente y sin interes alguno; de cuya cantidad



se da por entregado y enteramente satisfecho de quince mil reales por que declara haberlos recibido antes de ahora, y por no ver de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y los restantes tres mil reales hasta el cumplimiento de los diez y ocho mil los recibe en este mismo acto en especie de oro de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infraescritos testigos de que, requerido doy fe. Y como real y verdaderamente entregado a toda su voluntad formaliza a favor del enunciado D. Antonio i Notte la mas firme y eficaz carta de pago y resguardo en forma cual a su seguridad condirga. Y en su consecuencia se obliga a retornarle los diez y ocho mil reales recibidos a voluntad del mismo su padre politico llanamente y sin pleito alguno costas costas que para su cobranza se causaren, cuya execucion se fiere con esta vida y el juramento de quien fuere parte legitima y le retora de otra prueba aunque de dño. se requiera. A cuya firmara obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y da poder a los Juces y Justicias que puedan y deban conocer segun dño. para que al cumplimiento de lo dicho le apremien como por sentencia definitiva por fuer competente promoviada, pasada en autoridad de cosa juzgada y executada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conzaco) siendo presentes los testigos Fran.º Pastor, fab.º de Baños, y Jose Ananias Cruzat, En.º vecinos ambos de esta Villa =

Fran.º Sanguera
 Thom. Lopez

Reales provi-
 ciendo se
 dirigieren. y
 los autos y
 rrecom, y
 ria y haan
 ello cuexo
 general ad-
 bituon, re-
 clera en for-
 deos de Peitz,
 la Comuna
 Justicias que
 plimiento
 enendo, de
 so presenty
 brocat, Eni-
 A.º
 D. Lopez
 Hoyá los
 ues de dño.
 y testigos in-
 Reales con-
 r. Padre to-
 de Ciudadano
 i. Continúad
 uencid se ha
 a causidad,

Dia 7.º de Dbre. . . . Venta } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes
de Dbre. del año de mil ochocientos vein-

te y nueve, ante mi el Eno. y testigos infrascriptos, José Miralles y Ordinaño,
Labrador y vecino del lugar del Penover, hallado en esta expresada Villa, y pre-
vio el correspondiente permiso y licencia del Sr. Marques de Trivola, que dixo
haberle concedido p.^a formalizar esta Ena. Otorga: he por sí y en nombre de
sus herederos y sucesores y de quien de él y los dho. hubiere título, cosa y causa en
cualquier manera, vendida y debe en Venta Real y enajenacion perpetua por fin
de Heredad p.^a s.^{re}. al Dr. D. Felix Marqués, Médico de esta propia vecin-
dad; una haegada y una cuarta de Tierra huerta arrosar, sita en el termino
de dho. lugar partido vulgarmente llamada del Blaco con su correspondiente
dro. de agua de la sequia nombrada del Albello y lindas las referidas tierras
por Poniente con las de José Benavent, por Levante con las de Thomas Sanchez, por
Norte dia con la enunziata sequia del Piego, y por Tramontana con tierras de
los hered. de Pascual Belluc; sujetas a la particion de frutos de la herencia de dho.
del contenido Sr. Marques de Trivola con los demas dros. de dho. finca y con fe-
tesis: libre de otro cargo, gravamen, señorío y responsion especial y gral.
como tal se les asegura con todas las entradas, solidarios, contumbres, servidun-
bres y demas q.^a segun dro. le pertenezca, por precio de ciento veinte y cinco
libras novena de este Reino francas p.^a el Vendedor: de cuya cantidad se da
por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de
mas del caso. Fuesse real y verdaderamente satisfecho de todas ellas formalmen-
te a favor del comprador la mas forma y eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzga. Declarã ser el justo precio, que no vale mas, y si mas valiere de lo
que sea hacia a favor del comprador donacion y gracia irrevocable. Preuncia
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra, o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que da
por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante p.^a s.^{re}. se da po-
dero y aparta de todo el dro. que a la deslindada Tierra le pertenezca
y lo cede renuncia y traspara en favor del D. Felix Marqués para que la
posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la
clausula de Exceptio Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religio-

[Decorative flourish]



in et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti Clerici iuxta se-
 rviem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real cõn. de nueve de Julio de mil ochocientos Treinta y
 nueve años. Y lo confiere al D. Felix el poder necesario para tomar la posesion
 de Dña. Tierra, y en el intertanto se constituya el Reudedor por su inqui-
 no tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sera
 cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara, ni moviera pleito, ni con-
 tra ella aparecira nuevo gravamen; de lo contrario, requerido que sea confor-
 me a dño. caldra a la defensa hasta dejarle en expensas propias, en pacifi-
 fica posesion; y no lo pudiendo conseguir se devolvera la cantidad de em-
 bolzada, las mejoras que hubiere hechas y los perjuicios que se le ocasiona-
 ren. Presente el comprador, acepta esta Cõn. y en su consecuencia se obli-
 ga, reconociendo por Dueño y Sor. directo de Dña. Tierra a el Sr. Marques
 de Trivola, a contribuir con la particion de frutos, pago de dñimo y demas
 dños. enfiteuticas. Y al cumplimiento de lo dño. cada uno por lo que res-
 pectivamente le toca, obligan ambos todos sus bienes habidos y por haber.
 Para poder a los Jueces y Justicias que pue dan y deban conocer segun dño.
 para que a ello les apremien como por sentencia definitiva parada en
 Jurgado y con sentida que por tal lo reciben. Quada prevenido al D. Fe-
 lix Marques en haber de registrar esta Cõn. dentro de un mes en el oficio
 de Hipotecas de la Ciudad de S. Felipe. Si lo otorgan (siguientes soy fe-
 conoso) y solo firmara el comprador, y no el Reudedor por q. dño. no se-
 ber; ni tampoco los testigos, por la misma razon, q. lo fueron Nicolas Rey-
 dro Canadero y Juan Balaguer Hornero, ambos de esta referida Villa e in-

Enmendado = Tierra le = vole f
 Felix Marques
 B.

Antemio.
 Vicente Pimeno

3

Dia 9.º de Dbre. Poder. } En la Villa de Alcoy a los
D. Agustín Molero a D. Francisco Pascual Pimeno } nueve dias del mes de Dbre.

Lib.º cop.º del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Dño. y testigos
con sello
D. en lo. infraescritos, D.ª Maria For y Torre consorte de D. Agustín Molero y

Dbre. 1829, Jempere, Hacendado de esta vecindad; usando de la licencia marital

prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que prohibe a Dño. su mari-
do y éste se le concedió p.º formalizar esta Ena. a mi presencia y testigos
de que doy fe; otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, llano, es-
pecial y bastante cual de Dño. se requiera y sea necesario, a D. Francisco
Pascual Pimeno, Abogado y vecino de la Villa de Bécayrente, censual de este
otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo aceptante: Para
que en su nombre y representación de su persona pueda vender y vender
a la persona que le pareciere y por el precio en que mas conviniere
las tierras del continente de la casita dña de Torre del termino de la ex-
presada Villa de Bécayrente, y que han correspondido a la otorgante y or-
nante de D. Vicente For y Torre su tor. hermano, en union con los
hijos del primer matrimonio de D. Francisco For y de D.ª Isabel Ferrn,
sus tres Padres: cuya venta formalizase con todas las cláusulas de tras-
lacion de Dominio, posesion, constituto, eviccion y demas de la na-
turalera del contrato, cual se requieren para su estabilidad y fir-
meza, otorgando carta de pago en favor del comprador si la entrega
del valor fuese de presente, o con renunciacion de sus leyes y demas
del caso si no lo fuese efectiva: Pues p.º todo y lo incidente y de-
pendiente le da este poder con libre franca y gral. admon. y con-
relecion en forma. Y a la subsistencia de ello obliga su bien y
habidos y por haber, dando poder a los Jueces y Justicias para que
a ello lo aprueben como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida q.º por tal lo recibe. Y jura por Dios y una
cruz de no oponerse contra la presente por causa alguna q.º la
competta, pues por ser de su utilidad declara que la otorga de
su libre voluntad y sin premio ni fuerza; que no tiene hecha
presentacion en contrario y si apareciere la revoca y anula.
Y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento

Dia
Juan Ml
Lib.º cop.º
con sello de
D. en lo. 76.
Dbre 1830: de



ffio. y si no uscar de ellos, aveng. de propios sacotes de las concedan, pena
 de peripura. He lo otorga y firma con su marido (a quienes doy fe
 conoico) siendo testigos D. Juanas de la Cruz, Etno. y Jose Paganon Crosat,
 Escribiendo, vechos nombres de esta Villa =
 Agustín Motta Maxia Jos Vicente Dimenoz

Dia 2. Dbre. ... de treinta y tres de Diciembre del año de mil ochocientos
 Juan Miro, a Joaquin Ferrer de diecinueve del año de mil ochocientos
 veinte y nueve, ante mi el Etno. y testigos infraescritos, Juan Miro vtro. Pa-
 conoico de
 24. en 16.
 Sub. 1830: del partido de esta villa de Alcañices, se vendió a carta de gracia por tien-
 po de cuarenta años su casa de habitación sita en la calle de S. José de este
 pueblo, porje de los linderos comprehendidos en Sta. Etno. libre de todo cargo y ex-
 precio y valor de cuarenta y seis mil ciento diez y ocho reales vno.: fue en vir-
 tud de la reserva de poder recobrar requirió al Joaquin Ferrer al comprave-
 niente para que, devolviendole la referida cantidad que tenia desembolse-
 da se otorgase la correspondiente Etno. de treinta y tres; y en efecto habiendo
 adherido a esta solicitud el denunciado Juan Miro, y satisfecho de las ex-
 presados cuarenta y seis mil ciento diez y ocho reales vno. como oportuna-
 mente declara estarlo con expresa renuncion de las Leyes de la enajena-
 y prueba y demas del caso; como verdaderamente entragado formal en
 favor del convenido Joaquin Ferrer la correspondiente Etno. de treinta y
 tres y redempcion de Sta. cam con todas las clauulas de traslacion de do-
 minio, posesion, constituto y demas contenidas en la citada Etno. del ten-
 ta, que quiere dar aqui por incertas como si literalmente lo estuvieran.
 Y si por el tiempo en que porijó la deslindada cam adquirió algun dño.

a ella, lo cede, renuncia y trasgasa en favor del nombrado Ferrer para
 que la posea, enajene y disponga de ella libremente como de cosa propia ad-
 quirida con justo y legitimo titulo (sin dependencia alguna), bajo la clausu-
 la de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta riteu et sen-
 tenas fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
 berent. Y bajo la pena de excomunion segun el tenor de los estatutos fueros y del
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. de conferir
 el poder necesario para tomar la posesion de la referida casa sin que res-
 quedar tenido a excomunion alguna, mas que a hechos propios, mediante
 a hallarse en la casa en el propio ser y estado que tenia cuando se le otor-
 go la vida de carta de gracia; y si apareciere algun gravamen se obliga
 a indemnizarle de el por la via mas breve y sumaria que haya lugar
 en dho. A cuya firmeza obliga todos sus bienes habidos y por haber
 con poderio a los Jueces y Justicias que pudiesen y debian conocer segun
 dho. para que al cumplimiento de lo dho. se aprueben como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo sea.
 Queda prevenido el Maquin Ferrer (que se halla presente y accep-
 taute) en haber de tomar la posesion de esta vida dentro de seis dias
 en la contaduria de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por
 la Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos seten-
 ta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma paguen-
 yo el Srno. don J. de Carasco) siendo presentes y testigos Pedro Go-
 milber, corredor de Puntos, y Tomas Just Fabricante de ellos, veci-
 nos ambos de esta referida Villa.

Juan Mico

Amemi
 J. Lopez

Dia 11. Dbre. Venta. En la Villa de Alcoy a los once dias del
 mes de Dbre. del año de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, ante mi el Srno. y testigos infraescritos, Vicen-
 ta y Rosa Castañer, a Toné Perez, con-
 sellero de la Real Audiencia de Valencia, y Rosa Castañer,
 ganancia, consorte de Gaspar Torda, oficial de Maquina, vecinos de la misma, en

2

Q



uno de la licencia marital prevenida por las Leyes cincuenta y cinco del
 Foro, que se haber sido pedida, concedida y aceptada, yo el Em^o. doy
 fe; Dixerou: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian
 y daban en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, á José
 Perez, Labrador y vecino del lugar de Catamaranch; un Jornal poco
 mas ó menos de tierra seca plantada de repas, olivos, e higueras en la
 partida de la costera término de dho. lugar, q^e linda con Tierras de
 Josefa Montblanch, con las de Vicente Catalá, tierras de Antonio Alués
 y aragador Real; y un pedacito de tierra huerta con su dño. de media tan-
 da de agua en la partida del Barranco del propio término, como cosa
 de dos horas de arar, lindante con tierras de Joaquin ^{+ Castañer} y con el río y Bar-
 ranco; libres uno y otro pedazo de todo cargo, señorío y responsion, y co-
 mo á tales se los venden con sus entradas, salidas, y demas que segun dño.
 les perteneciere, por precio de sesenta abras, de las que se dan por entre-
 gadas con renunciacion de los leyes de nientrega y prueba, y demas del
 caso; y formalizau á favor del comprador la mas firme y eficaz car-
 ta de pago q^e á su seguridad conduxga. Declaran ser el justo precio,
 q^e no vale mas, y si mas valiere de lo que sea hacen á favor del
 mismo Comprador donacion y gracia irrevocable. Renuncian las Leyes
 cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que
 trata de lo q^e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años q^e se prefijio para pedir el suplemento á su
 justo valor, que dho. por pasados como si lo fueran. Desde hoy en adelan-
 te para siempre se desapoderan de todo el dño. que á entrambos peda-
 zos de Tierra les perteneciere, y lo ceden, renuncián y traspanan en favor
 del comprador para que los posea y enajene como dueño absoluto inde-
 pendencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis,
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-



tunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y para
pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Y le confieren el poder necesario para que de su autori-
dad ó judicialmente tome posesion de Dtos. pedazos de tierra, y en elen-
treciento se constituyen por su inguilinas tenedoras y precatorias po-
shedoras en legal forma: obligandose á q. le serán ciertos, seguros y
efectivos, que nadie les inquietara, ni moverá pleito, ni contra ellos apa-
recerá gravamen; de lo contrario, requeridas que sean conforme á dño. sal-
drán á su defensa hasta depear, á expensas propias, á el comprador en
pacífica posesion; y no lo pudiendo conseguir le devolverán la cantidad
desembolsada, mejoras que hubiere hecho y perjuicios que se le ocasiona-
ren. Y al cumplimiento de todo lo dño. obligan sus bienes habidos y por
haber: dan poder á los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer
gun dño. para que á ello los apremien como por sentencia definitiva
ya pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciben; y juran con-
forme á dño. no oponerle contra esta dña. por causa alguna q. les
competá. Declaran que, por ser de inutilidad, la otorgan de su libre vo-
luntad sin premio ni fuerza alguna; que no tienen hecha protesta en
contrario, y si apareciere la revocan y anulan; obligandose á no pedir
absolucion ni relajacion del juramento dño, y que, aunque de proprio
motu se las concedan, no usarán de ellas pena de perjurar. El compra-
dor queda prevenido en haber de registrar la presente dentro de un
mes en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Así lo otorgan (á quienes co-
nozo) y no firman ni sus maridos por q. dixeron no haber; lo hace
uno de los testigos q. fueron el Dr. D. José Jimeno, Medico, y José Ba-
mon Crozat, Escribiente, vecinos ambos de esta Villa = Mt. = Castañer = 14

José B. Crozat
de sempre

Antemi: 3
Vicente Jimeno

Dia 11. de Bre. ... Testom.
de Cayetano Pascual, Fabricante

L. C. 1. 3. y 4.
en 30. de Bre.
1829.

En el nombre de Dios nuestro Señor ya
honor y gloria suya. Yo Cayetano
Pascual, viro. fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, hallan-



do me gravemente enfermo en cama de la enfermedad que Dios
 nuestro Señor ha sido servido darme, pero por su Divina misericor-
 dia en mi cabal juicio, libre memoria y entera conciencia natural
 (que de ser así los testigos lo declaran y el presente Escribo de fe); creyén-
 do como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Pad.
 Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdade-
 ro y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la
 Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y comunión he vivido y
 protesto vivir y morir como fiel cristiano; y tomando por mi Tutela
 y abogada a la Señora Virgen María Madre de nuestro Señor Jesu-
 cristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su
 ser, a los Santos y Santas de mi voluntad y especial devoción y de una
 de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme
 mis culpas y pecados y llevar a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de
 cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento último, últi-
 ma y determinada voluntad, en la forma siguiente:—
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todo poderoso que la crió a su
 Imagen y semejanza, y a Jesu cristo Señor nuestro que la redimió
 con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mudo a la tier-
 ra de que fue formado.—
 Avisa. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
 mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadáver vestido con ha-
 bito del de rufico Padre S. Juan, y con la asistencia de Padre Fr. Luperón de
 la parroquia de S. L. Cofrades de ella, colocado en una Atahud aforrada,
 sea llevado a la misma en donde se me celebre una misa cantada de Requiem
 cuerpo presente siendo el Entierro por de mañana, y si por la tarde, si por el
 de difuntos; y mi cadáver será enterrado en el Cementerio de la Villa.
 Avisa. Mandando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cincuenta libras

si Super hoc
 at. Yofeola
 cientos treinta
 de su aldon
 ra y en elen
 recatarias po
 os, seguros y
 ontra ellos apa
 or me a Dro. tal
 uprador en
 la cantidad
 se le ocasiona
 habidos y por
 an conocer
 cia difinito
 y pisan con
 alguna q. la
 de su libro vo
 la profesia en
 a no pedir
 e de propio
 s. El compra
 entro de un
 a quienes co
 ter; lo hace
 dico, y Toré de
 st. = Cantaner = 119
 Antemir: 3
 Dimenoi
 20
 ro. ditor ya
 Cayetano
 Hoy, hablan

moneda corriente de este Reino, de las cuales se pagará la limosna de el
Habitado, Aláhuo, asistencia, cera, Misa ó Misericordias y demás gastos fune-
res; y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas a vo-
luntad de mi Alhaxa Testamentario, excepto las que por dño. correspon-
dasi á la Parroquial, y todas en tufragio y bien de mis alma y de los mis-
mos difuntos.

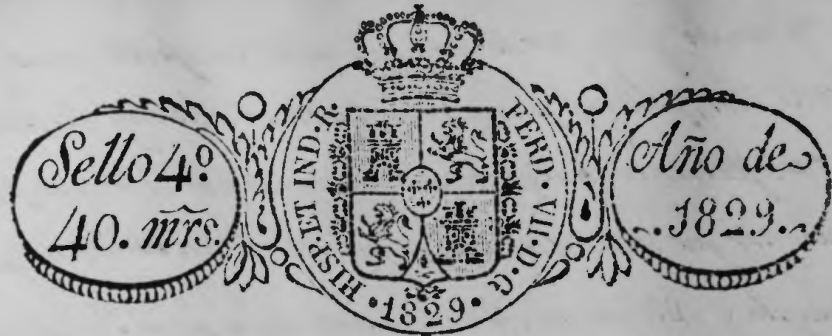
Otro. Dejo y dego por una vez á la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de
Valencia, Niños huérfanos de el. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos
cristianos dos reales con. á cada lugar; y doce á los Pensioneros de Guerra de
viudas y familias huérfanas.

Otro. Nombró por mi Alhaxa Testamentario á Jazquia Ferragrosa, dño. fa-
bricante de patos de esta propia vecindad, mi curador, al cual le doy y con-
fiero cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para que de lo mas bien
visto y parado de mis bienes vende los que bastaren y cumpla y satisfaga
á las mandas y legados de este mi Testamento sobre que le encargo su con-
ciencia, y lo que dñto. obrare valga como si yo mismo lo otorgare.

Otro. Abando que todas mis deudas se paguen puntualmente á aquellas perso-
nas que legitimamente constare estar yo debiendo por Encom. publicas, pri-
vadas, fortiger, ó en otras legitimas causas que en juicio tengan fe.

Otro. Declaro me halló casado legitimamente con Rita Cayá de cuyo matrimonio
hemos procreado y tenemos por nros. hijos legitimos y naturales á Ro-
que, Fran. Co, Maria, y Rita Pascual y Cayá, menores en la edad propiaria
que al tiempo de contraer mi muger aportó en dote lo que constará por
la dña. Dotal que autorizó el Cmo. de esta Villa D. Pedro Carrisó y Martin
bajo cierta fha.; y tambien constará por las Encom. de Division de los bienes
de sus difuntos Padres lo q. de los mismos la toró: E yo el otorgante unica-
mente aporte algunos muebles y ropa de mi uso, sin haberme entrega-
do aun la parte de Herencia que me perteneció de mi difunta madre
Maria Ferrí. Todo lo cual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro. Dejo á la Referida Rita Cayá mi consorte el usufructo del Quinto de todos mis
bienes nros. y acciones presentes y futuros. Y para des pues de sus dias, con soli-
dado con la propiedad pasará por iguales partes á los antedichos mis cua-
tro hijos los cuales dispondrán cada uno de la suya como de cosa propia ad-



quirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la clausu-
 la de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
 priuorū super hoc. Edicti bonis que ad vitam suam adquisierunt vel habe-
 rent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realor-
 den de nueve de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años.

Provis. Mandando que de mis bienes no se formen Inventarios ni Divisiones judicial-
 ni uno y otro extrajudicialmente por ante Juro. publico que dello disp. con inter-
 vencion y asistencia del conterraneo Joaquin Forrogrua mi Alcaide: a quien
 juntamente con la expresada Rita Baya mi mujer, nombro por tutores y
 curadores de las personas y bienes de los referidos mis cuatro hijos menores,
 confiriendoles simul et in solidum cuantas facultades se requieran y
 sean necesarias para la educacion, cuidado y admision de sus bienes, de-
 fensa de sus dros. y demas que se ofrenca, con fiando de su critico y hon-
 rado proceder practicarán cuantas gestiones y diligencias sean conde-
 rentes para la mejor direccion y acierto, tomando por consejo y consejo
 de personas y de todos de ciencia y conciencia a fin de que ningun daño
 se irroque a mis hijos ni a sus bienes por su culpa; mas para todo y
 lo incidente y dependiente les concedo las facultades en dros. necesarias.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de to-
 dos mis bienes rraos, raices, muebles, semovientes, dros. y acciones presen-
 tes y futuros, dejo nombro a sustituyo por mis legitimos y universales he-
 rederos a los referidos Roque, Exequio, Maria, y Rita Pannal y Baya
 mis hijos y de la consensada mi mujer, los cuales hayan goce y he-
 reden la misa Herencia por iguales partes disponiendo cada uno de la su-
 ya como de su propia adquirida con justo y legitimo título sin depen-
 dencia alguna, bajo la referida clausula de Exceptis Clericis et a. nisi
 ad proprios usus vita durante y pena de comiso que en ella se exprese

[Handwritten signature]

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor en efecto cualesquiera testamen-
 tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes
 de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra
 forma, por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, quan-
 de cumplida y executada invariablemente como davia testaba con todo ultimo, ulti-
 ma y deliberada voluntad, y en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. En unq. Testimonio asi lo otorga en esta Villa de Huesca á los once
 dias del mes de Dbre. del año mil ochocientos veinte y nueve (a quien yo
 el Sr. don fecho no se) y no firma por su indisposicion; lo haue por el
 uno de los testigos que fueron Pedro Sanchez del Comercio, Cristoval Colo-
 mer, Fabricante de paños y Jose Pannon (crusab Crutibense), todos tres
 vecinos y moradores de esta referida Villa =

Jose B. Crusat
 de Crutib.

Antemi:
 Vicente Dimienoy

[Handwritten flourish]

Dia 14 de Dbre. Testamento
de Josefa Carricó, Doncella.

En el nombre de Dios nuestro Señor y
 a honra y gloria suya. Yo Jose-

fa Carricó, de estado honesto y mayor de edad, vecina de esta Villa de
 Huesca, hallandome en gerencia en cama de la enfermedad que Dios
 nuestro Señor ha sido servido darme pero, por su Divina misericor-
 dia en mi caso y cabal juicio, libre memoria y entendimien-
 to natural (segun que asi lo afirman los testigos y el presente Es-
 cribano de fe); creyendo, como firmemente creo, en el misterio
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-
 sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en-
 sena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apo-
 stolica Romana bajo de cuyo fe y creencia he vivido y presto vi-
 vir y morir como a fiel y catolica Christiana; honrando por mi So-
 berana y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro
 Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
 instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial ad-
 vocation y a todos los Demas de la Corte celestial para que intercedan
 con Dios nuestro Señor perdonando mis culpas y pecados y lleve a go-

[Handwritten flourish]



zar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y pro-
 teccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y delibe-
 rada voluntad, en la forma siguiente:

Prim^{ta} encomiendo mi Alma á Dios Todo poderoso que la crió á su
 Imagen y semejanza, y á Jesucristo señor nuestro que la
 redimió con su preciosa sangre, passion y muerte; y el
 cuerpo mande á la Tierra de que fué formado.

Otrosi. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de
 llevarme de esta mortal vida á la eterna Bienaventuran-
 za, mi Cadaver vestido con Habito del Gran Padre S. Agustin,
 colocado en una Atahud, y con la asistencia de Entierro Ge-
 neral é Ilustres Cofradias de la Iglesia Parroquial sea llevado
 á la misma en donde se me celebre una Misa cantada de Requiem
 cuerpo presente siendo por de mañana, y si por la tarde si pe-
 ras de Difuntos; y mi Cadaver será enterrado en el Cemen-
 terio de la Villa.

Otrosi. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cua-
 renta libras moneda de este Reino, de las cuales se pagará la
 limosna de el Habito, Atahud, Asistencia, Cera, Misa ó si pe-
 ras y demas gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá
 en la celebracion de Misas de á cuatro reales vñ. en sufragio
 de mi Alma y de las de mis fieles difuntos, celebradoras á dispo-
 sicion de mis Albaceas Testamentarios, excepto las que por dño.
 correspondan á la Parroquial.

Otrosi. Nombro por mis Albaceas Testamentarios á Fran^{co} Car-
 ríó mi hermano, otro de los Procuradores del Numero de los Jue-
 gados de esta Villa, á Fran^{co} Belda y á Josè Valor, Labradores
 de esta propia vecindad; á los tres juntos y á cada uno de por sí

et insolidum; confirmandoles cuantas facultades se requirieran
y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis
bienes vendan los que bastaren y cumplan paguen y satisfagan
las Mandas y legados de este mi Testamento, sobre que les encar-
go sus conciencias; y lo que los dhos. obraren valga como si yo lo otor-
gase.

Otro. Dejo y dego por una sola vez à la Casa Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de S. Vicente Fer-
rer y Redencion de Cautivos Cristianos, un sueldo y seinduenos à ca-
da lugar; y doce reales von. para socorro à los prisioneros de Guer-
ra sus viudas y familias huérfanas.

Otro. Mando que todas mis Deudas se paguen puntualmente à
aquellas personas que constare estar yo debiendo por Eras. publi-
cas, privadas, Festigos, ó en otras legitimas cautelas que en juicio
haganfe; y con especialidad aquellas cantidades en que se me fa-
vorciere y se ofricieren para el gasto de mi presente enfermedad.

Otro. Declaro no tener herederos forzosos por carecer de ascendien-
tes y de descendientes por razon de mi estado, y por consiguien-
te ser libre en esta mi disposicion.

Otro. Dejo y dego à Dña. Gilbert, por una vez, consorte de Toré Valor, una
onza de oro: igual cantidad à Vicente Valor; y diez libras à Dña.
Valor muger de Lorenzo Abad, tambien por una sola vez.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que que-
dare de todos mis bienes drós. y acciones que tengo así ritos y ra-
ices como muebles y semovientes y pertenecen al presente y en lo
sucesivo puedan tocarme y pertenecerme por cualquier títu-
lo, causa ó razon que sea, Dejo, nombro é instituyo por mi legi-
timos y universales herederos à el antedicho Fran^{co} Carrió mi
hermano; à Gregoria, à Fran^{co} y à Rosa Carrió, mis sobrinas; à
José, Mariana y Blas Valor, tambien mis sobrinos, en representa-
cion de su madre Teresa Carrió: de modo que de toda mi heren-
cia es mi voluntad se hegan cinco partes iguales, à saber: la una
para el expresado mi hermano Fran^{co} Carrió, otra para la Grego-



ria Carrió, otra para la Fran^{ca} Carrió, otra para la Rosa Carrió,
 y la otra para los antedichos José, Barbara y Blas Valor repre-
 tando a su madre Teresa Carrió; con la prevención de que una de
 las cinco partes, que es la perteneciente al Fran^{co} Carrió mi her-
 mano, despues de los dias de éste pase la propiedad consolidada con
 el usufruto a Dña. Fran^{ca} Carrió, vta. que lo es de José Domenech.
 La cual con los demas mi nombrados herederos propietarios podrán
 disponer en el modo referido de mi herencia como de cosa propia ad-
 quirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, baxo
 la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis
 Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt. Nisi dicti cleri-
 ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
 vitam suam adquirant vel habent. Y bajo la pena de coniso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Reale^on. de nueve de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testa-
 mentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones
 q^{ue} antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra
 o en otra forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en éste
 se observe, guarde, cumpla y execute inoidablemente como a mi tes-
 tamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la mejor via y for-
 ma que haya lugar en d^{ro}. En cuyo testimonio así lo otorga en esta Villa
 de Alcoy a los quinze dias del mes de D^{ro}. de mil ochocientos treinta y nueve años,
 (a la que doy fe conozco) y no firmo por no saber, lo hizo uno de los testigos que
 fueron José Valor, Hacendado, Mariano Blanes Lab^o y Juan Morales, Herrero, ve-
 cinos de esta Villa.

Jose Valor

Antonio
 Juan Lopez

Dia 18. Dñe... Venza
Anto^o Blanco a Anto^o Valor

d. l. l. 2.^o
en 30. de
Dñe. 1829.

En la Villa de Alcorjal a los diez y ocho dias
del mes de Diciembre del año de mil ochocientos

~~veinte y nueve~~ veinte y nueve, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, Sr. Antonio Blanco, mayor de este nombre, Fabricante de vino y vecino de la

Buena, Dijo: Yo por el nombre de sus herederos y sucesores
venta (salvo el dño. de poder recobrar que llaman carta de gracia por
tiempo de cuatro años) a Antonio Valor papelero de esta propia vecin-
da; un pedazo de Tierra de cana con algunos olivos, sito en la parti-
da de los cortes, terminos del Lugar de Villanueva y Villa de Orga, con-
prehensivos como de término y medio poco mas o menos, lindante con
tierras de los herederos de José Blanco, con camino de Orga y con su
da vecinal; libre y franca de toda carga, y como tal se
la asegure con todas las costuras, salidas y demas que segun dño.
le pertenecia, por precio y valor de quinientas libras moneda
de este Reino, de las cuales se dá por entregado de cuatrocientas
por declarar haberlas recibido antes de ahora, renunciando expre-
samente las leyes de la compra y prueba que en el caso, y cien-
to que se le entregan en este acto en especie de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y la de los suscritos testigos de que
doy fe; y como realmente satisfecho de dichas quinientas libras, en-
valizo de ellas a favor del Antonio Valor la mas firme carta de pa-
go y eficaz resguardo que a su seguridad conduzca. Declara que
el justo precio es el referido, y si mas valiere de lo que fuere hace
a favor del referido Valor donacion inter vivos. Renuncia la
Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra, o vende, o permuta, y de los
demas contratos en que puede haber engaño en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere pa-
ra pedir el suplemento a un justo valor, y q^{da} por pasados como
si lo fueran. Y desde hoy en adelante se desampara de todo cual-
quier dño. que a dña. Tierra le pertenezca (salvo el de poderla
recobrar que se reserva) y lo ade, renuncia y traspassa en el



nombrado Valor para que disponga de ellas como Duero, ba-
 jo la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et
 personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Si-
 si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo
 la pena de conuiso segun el orden de nueve de Julio de mil re-
 cientos treinta y nueve años. Se confiere al Valor el poder ne-
 cesario para tomar posesion de Dna. Tierra, y en el interin se
 continye el Oblanes por su inquieto tenedor y precatorio pose-
 hedor en legat forma: obligandose a que le sera cierta, segura y efec-
 tiva; que nadie le inquietara ni movera pleito, ni contra ella
 apareciera gravamen; de lo contrario le volvera las quinientas
 libras de desembolradas, las mejoras que hubiere hecho y los perju-
 cios que se le ocasionaren. Presente al Antonio Valor, accoptuaria
 Era. y se obliga a otorgarle la de Retroventa con todas las clausulas
 de su naturaleza si dentro de los quatro años prefijados le de buel-
 ve el Oblanes las quinientas libras que le tiene embrazadas por
 la deslindada Tierra. Ya la firmara de lo dno. ambos otorgantes obli-
 gan todos sus bienes habidos y por haber: dando poder a los Jueces y
 Intercias q. pueden y deban conocer segundro. para que al cumpli-
 miento de lo respectivamente otorgado les apremien. Queda preve-
 nido el Valor en haber de tomar la razon de esta Era. dentro de
 seis dias en la contaduria de hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgau
 (a quienes doy fe conuco), firma el Oblanes y no el otro, porque dno
 no saber, ni los testigos, por lo mismo, q. fueron Antº Julia, carda-
 dor y Bautº Perez, quiddor, vecinos de esta Villa:

Antº Manes y Melte


Antonio
 y Juan

Dia 19. Dbre.... Divon. y Comb. } En la Villa de Segovia
entre las hered. hijas de Barbara Garcia } y en el día 19 de Dbre.

d.l.s. 30. y del año de mil ochocientos veinte y cinco, punto mil quinientos y tres.

4.º en 22.º gos in p.º de D.ª Maria Richard, consorte de Juan Luis Vilaplana,

Dbre. de D.ª Juana Richard, mujer de Roque Pascual, sus hijos Juana

1829  Juana Richard, consorte de Valero Jimenez, y Sebastiana Richard, mu-

ger de Felipe Perez Lopez, todos vecinos de esta Villa; jurado de la

ciencia marital procedida por la Ley cincuenta y cinco de Toro

que los D.ªs. pidieron a sus respectivos maridos, y estos se con-

cedieron para formalizar esta Ley. a un procurador y de los sus-

procuradores Ferrigol de que Doyfe; Dixerun: que por fin y muerte

de su madre Barbara Garcia, viuda que lo era de Francisco Richard,

quedo para dividir y partir entre las conparientes como a sus

hijas y unicas herederas, la cuarta parte de una casa de habita-

cion que toda se halla en el coblado de esta Villa calle de la cuera

semita, y linda con la de Nadal Perez por un lado, y con la de Tomas

Julian por el otro, por el dorso con tierras de D.ª Toré Torá y Torá y

por delante con otra calle; conprehensiva esta cuarta parte

de casa del todo de lo que a su difunta madre la pertenecia en ella

y se halla tomada al Dominio unigenito y directo del Mayorazgo

del nombrado D.ª Toré Torá y Torá, y a la cuarta parte de la

non annuo y perpetuo que se le responde de toda la deslinhada

casa; libre de otro cargo, memoria, hipoteca, retorio y obliga-

cion especial y general: que en virtud de que la referida su ma-

dre fallecio ab intestato, pertenecio otra cuarta parte de su

su sin contradiccion alguna a las otorgantes como a sus un-

icas hijas y herederas; y en autoridad de tales de comun con-

sentimiento nombraron por escribo para que la justiprecie

al Mro. de obras de esta Villa Juan Lopez y canto; quien proce-

dio al desempeño de su encargo y la valuo en cantidad de cien-

to y cuatro dineros moneda de este Reino; en que quedaron comben-

das: que mediante a no tener comoda Division la referida mar-





ta parte de casa se habian convenido en que se le adjudicase
 toda a la Sebastiana abriendo esta a las demas sus tres herma-
 nas veinte y seis libras de Sta. moneda que es el tanto que por regla
 de proporcion corresponde a cada una, y en esta conformidad se da-
 rian por satisfechas de todo cuanto por razon de herencia mater-
 na las pudiese pertenecer, cediendo en favor de la contenida su her-
 mana Sebastiana todo el dño. que pudiesen pretender a Sta. casa.
 En efecto habiendose conformado todas en lo dicho; y dando
 por entregadas y enteramente satisfechas a toda su voluntad
 de las veinte y seis libras que a cada una de las tres corresponde
 por declarar tenerlas recibidas antes de ahora renunciando ex-
 presamente las leyes de la entrega y prueba, y penas del caso;
 de que otorgan la mas firme y eficaz carta de pago que a la
 seguridad de su hermana Sebastiana la combenga; otorgan
 igualmente en favor de la misma cesion de la referida cuar-
 ta parte de casa renunciando en ella todo cualquier derecho
 que sobre ella y por razon de herencia materna les pertenezca.
 Declaran que en esta Division, cesion y amistosso combenig
 no ha habido engaño y caso de haberle del que sea hacen gra-
 cia y donacion inter vivos e irrevocable con insinuacion
 y demas firmes legales en favor de la Sebastiana. Renun-
 cian la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henar
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta y de los demas
 contratos en que puede haber engaño en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los cuatro años que profine para pedir
 el suplemento a su justo valor que dan por pasados como si
 efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre

se desampalerau y apartau de todo el dño. que á la deslindada
cuarta parte de su los pertenecia y lo ceden, renunciando
trasnasan en favor de su hermana sebastiana para que la po-
sea, enagen. y disponga de ella como Duina bajo la clausula de:
Exceptis Clericis, Suis, Militibus et Extraneis Religiosis
et aliis qui se foro daleuibe non existunt: Nisi dicti Clerici iux-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc dñi bona sua aduicium
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de conuiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. se confieren el correspondiente po-
der y facultad á la sebastiana para que de su autoridad judi-
cialmente tome posesion de la deslindada cuarta parte de su
y en el entre tanto se constituyen las Dñas por sus ingulinas
tenedoras y precatorias porchedoras en legal forma; y se obligan
á que la sera cierta, segura y efectiva; que nadie la inquietara
ni moverá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra
ella aparecera nuevo gravamen; de lo contrario, requiridas que
sean las otorgantes ó sus herederos y sucesores conforme á dño.
saldrán á la defensa y equitaran en cualquier litigio ó litigios que
se la movieren gastando con proporcion á lo que perciben hasta
executoriarlos y dejar á la sebastiana y los suyos en su libre ma-
quieta y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir, con la
misma proporcion é igualdad la resarciran de todos los costas,
gastos, deuitos y perjuicios que se la siguieren é irrogaren; por
todo lo qual se las ha de poder executar solo en virtud de esta dñ.
y el juramento de quien fuere parte legitima y la relevau de otra
prueba aunque se dño. se requiera. Y al cumplimiento de cuanto
queda dicho, obligan todos sus bienes habidos y por haber: sin po-
der á los Jueces y Justicias que pñedan y deban conocer segun dño.
para que á ello las aprueben como por sentencia definitiva
por fuer competente y renunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. se obligan uni-
versalmente á que si por el tiempo aparecieren otros bienes porre-



necientes a esta Merced de Barbara Garcia re los dividim
 con igual entre las cuatro interesada, y del mismo modo satis-
 faran y pagaran cualquier credito que resultase contra ella.
 juran por Dios y a una señal de Cruz de no oponerse contra esta
 Erta. por su dote, arras, bienes hereditarios, personales ni por otro
 cualquier dño. que las comprara; y declaran: que por ser de su utili-
 dad y conveniencia el hacerla, la otorgan de libre voluntad sin
 prenuño fuerza ni violencia alguna; que no tienen hecha protesta
 en contrario, y que si apareciere la rebosan y anulan. No obligan
 a que no pidieran absolucion ni relajacion del juramento que
 llevan prestado, ni usaran de ellas, aunque de proprio motu se
 las concedan, pena de perjurado. Los enuncidos sus maridos
 se obligan tambien a que habran por firme la licencia que las
 tienen concedida para el otorgamiento de esta Erta. y no la revo-
 caran ni contradeciran en tiempo ni manera alguna. Que
 da precedida la de Sebastiana Pichart en haber de tomar la Varon de
 esta Erta. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa segun lo dispuesto por la Real Cedula de 17 de Agosto de
 1763 de mil setecientos setenta y ocho años. Ni lo otorgan, ni firman
 yo el Erta. Don J. coronado) y no firman ni sus maridos por
 que dixeron no saber; lo hace por todos uno de los testigos
 que fueron Juan Losalbar y Vicente Boti del comercio y Fa-
 brica de Paños de esta Villa y José Barrion Cronat, Escribano,
 todos tres vecinos y moradores de la misma

José B. Cronat
 de semper

Antem
 Thom. Lopez

Dia 20. Dbre. . . . Carta P.^a } En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes
Nicolas Perez a Rafael Carbonell } de Dbre. del año mil ochocientos veinti

L. C. S. 3.^o te y nueve, ante mi el Cñdo. y testigos infraescritos, Nicolas Perez, Molinero
23. Dbre. y vecino de la misma, otorga y confiesa. Haber recibido y cobrado de Rafael
de 1823 } el Carbonell su yerno, oficial de lana de esta propia vecindad los un mil
cuatrocientos cuarenta y tres reales vna. que le restaron a deber el di-
cho y su consorte Barbara Perez por la cesion y venta que otorgo a su favor
de ciertas piezas de su casa de habitacion de la Calle de la Virgen, sita en
este poblado que hoy dia habitan, segun Crra. ante mi en 7. de Agosto
ultimo; de cuya cantidad se dio por entregado por recibirla en
este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
y la de los Testigos de que doy fe; y como real y verdaderamente entrega-
do de dha. cantidad formaliza a favor de ambos consorte el la una firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga: desda por libros e in-
derunes de toda responsabilidad, y por de ningun valor ni efecto la obli-
gacion del pago contenida en la citada Crra. Hago y Declara que di-
cha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no
volverse a pedir ni otra persona en su nombre y ena de restituirla
con las costas de la cobranza. A lo otorga y firma (cuique yo el
Cñdo. doy fe conosco) siendo presentes por testigos Francisco Nator,
Fabricante de Paños, y Toribiamon Croxat, Escribiente, vecinos cum-
bos de esta Villa.

Ante mi:

Vicente Jimeno

NICOLAS PEREZ

Dia 21. Dbre. . . . Venta } En la Villa de Alroy a los veinte y un
Jose Mattaix a Agustiu Forregrosa } dias del mes de Diciembre del año

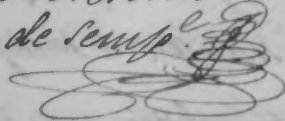
L. C. S. 2.^o en de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cñdo. y testigos infra-
24. Dbre. de escritos, Jose Mattaix, Fabricante de Paños, vecino de ella, Dijo: Que
1823 } por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en Venta
Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre, a Agus-
tin Forregrosa, tambien fabricante de Paños de esta misma vecin-
dad; Parte de una Casa de habitacion de la que como propia posee en

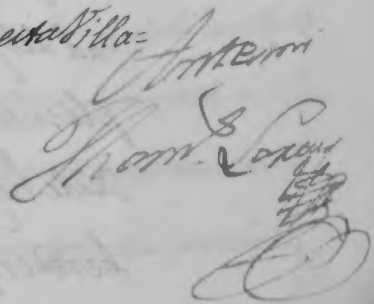


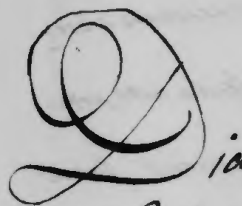
el poblado de esta Villa Calle de S. Francisco, lindante toda ella con la de Doña Rita siempre por un lado, y por el otro con la de Francisco Julia; comprehensiva la parte referida de la tercera delita de la Calle y dentro encima de ella, con Dño. en los lugares comunes para sus indispensables necesidades; las otras dhas. piezas al cargo y responsion de parte de cierto censo que responde toda la Casa, y esta parte solo en cantidad de tres reales con. anuales a la Cofradia de las Almas delburgatorio; libres de otro gravamen, señorio y obligacion especial y general y como tal se las asegura con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun Dño. tenga y le pertenezca, por precio de trescientas libras moneda de este Reino franco para el Vendedor, de las cuales se da por entregado de ciento cincuenta por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de cuya peso y buena calidad se dio por satisfecho a mi presencia y la de los testigos de que doy fe; y en su consecuencia formaliza a favor del Comprador la usas estricta carta de pago que a su seguridad conduzga; y las restantes ciento y cincuenta libras quedaron convenidos en haberlas de satisfacer el comprador al Vendedor, en el dia veinte y uno de Junio de mil ochocientos treinta la mitad, y la otra en igual dia del mes de Dbre. del mismo año: en cuya conformidad declaramos el Vendedor que el justo precio es el recibido, que no vale mas, y si mas valiere de lo que se hace a favor del Comprador donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la dha. cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre se despovera y aparta, ya sus herederos y sucesores, de todo el Dño. que a Dha. cuarta parte de esta

...nte dias del mes
...cientos veni
...ez Molinero
...udo de la p
...ad los un mil
...a deber el di
...go a su favor
...enultima de
...ha. en quince
...recibirlos en
...mi presencia
...ante entrega
...fla. mas firme
...por libras cin
...i efecto la obli
...clara que si
...se obliga a no
...restituirla
...nien yo el
...cisco Valor
...ecinos con
...em?
...e Jimenez
...veinte y un
...bre del censo
...stigos infra
...Dijo: Fue
...daba en Nunta
...mpre, a Agus
...isima vecin
...ria poseho en

le pertenezca, y lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador para que la posea y enajene como Dueño, bajo la cláusula de Exceptis Clericis loci Cantie Militibus et Personis Religiosis et aliis qui deforo Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi cuper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Se confiere al Ferragrosa el poder necesario para tener posesion de la destindada parte de suya, y en el entretanto se constituye por su inquilino tenedor y procurario poseedor: obligandose a que le será cierta, segura y efectiva; que nadie la inquietara, ni moverá Pleito, ni contra ella se pareciera gravamen nuevo; de lo contrario, requirido que sea conforme a dró. saldará a la defensa hasta de paz, a expensas propias, al comprador y los suyos en pacífica posesion; y no lo pudiendo conseguirle devolverá la cantidad que hubiere desembolsado, mejor al que hubiere hecho, y los perjuicios que dele ocasionaren. Presente el comprador accepta esta Escríta. y se obliga a responder y pagar el referido censo anualmente hasta quitar su grál. y a satisfacerle al Taxíthatait los ciento ochenta libras que le resta, en la forma y plazos estipuladas. A cuyo cumplimiento, y firmara de lo dño. ambos otorgantes cada uno por lo que les toca obligan sus bienes habidos y por haber. dan poder a los Jueces y Justicias q. puedan y deban conocer segun dró. para que a la observancia de lo respectivamente otorgado les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Queda prevenido el comprador en haber de tomar la razon de esta Escríta. dentro de seis dias en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa segun esta mandado. A lo otorgan (a quienes yo el Cmo. doy fe conozco) y no firman por que dijeron no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Salvador Perez, oficial de Lana, y José B. Crozat, Escribiente vecinos ambos de esta Villa.

José B. Crozat
de semp. 




D. Nicolas,
1013, Audia to



Dia 23.º de Dbre. ... Poder } En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias
 D. Nicolas, a D. José Perez y otros. } del mes de Dbre. del año de mil ochocientos
 1829.º, hoy día dos veinte y nueve ante mi el E.º y testigos infrascriptos, D. Nicolas
 Perez, suro. Cerezo, vecino de la misma, como celador de los obrages de
 confiteria y cereria nombrado por la Intendencia de esta Provincia
 Otorga: Que a todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual
 de Dto. se requiera y sea necesario a José Perez y Lorenas Santos
 ja tambien suros. cereros de esta propia vecindad, y a Fran.º Ju-
 lian otro de los Procuradores del numero de los Juegadores de esta Villa
 y de ella vecino. a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum,
 ausentes a este acto pero como si presentes fuesen y al cargo de
 este poder aceptantes; para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles
 y criminales que al presente tenga el referido Gremio y en adelante
 tubiere con cualesquiera personas y communes eclesiasticas y secu-
 lares en los cuales y en cada uno de ellos comparezcan asistiendo y dando
 como dependiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que conbenza y
 se ofrezca, con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestacio-
 nes; pida en execucion en embargos, ventas, Armes y remates de bienes,
 tomen posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presenten es-
 critos, Dtos. Testigos, probanzas, y otro cualquier genero de pruebas, tachan
 y contradigan lo que en contrario se hallare presentado y probare; ha-
 gan y pidan se hagan los juramentos in litem de calumnia y deci-
 torios, Recuren Jueces, E.ºs. Prelatos y otros Ministros de Justicia,
 juren las Reusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: Oigan au-
 tos interlocutorios y sentencias definitivas, consientan lo favorable,
 y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, sigan las apelaciones
 y suplicas hasta donde con Dto. puedan y deban: Pidan costas, apre-
 nios y garen Reales Provisiones, cartas, libre cartas y otros despachos

ror del con-
 Clausula de
 is et alios qui
 uot tenore
 virent vel
 liquo fuerit
 y, nueve
 nmar gorem
 fue por su
 que lo era cis
 a Pleito, mi
 rido guesca
 ropial, al con
 seguirle de
 hubiere he-
 rador accep-
 tualmente
 ciento est-
 . A cuyo cum-
 o por lo que
 los Jueces y
 que a la ob-
 ien como
 ntida que
 u haber de
 la Contadu-
 rilo otorgan
 ue dijeron
 or, oficial de
 Anterior
 m. Lopez
 D

haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigie-
ren. Y finalmente, hagan y pidan se hagan todos los actos, autos
y diligencias judiciales y extra que conben gan y se ofrezcan, y las
mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente sien-
do, pues para todo lo tto. y lo incidente y dependiente se da este poder
con libre, franqa y gral. Poder y con facultad de interponer, jurar
y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todas
necesarias forma. Y a la firmeza de ello obliga sus bienes habidos y
por haber. Asi lo otorga y firma (a quien ya el Cmo. Rey se conoce) sien-
do presentes por testigos el Dr. D. Josef Pinero, Medico, y D. Jose
Matam, Cmo. vecinos ambos de esta Villa =

Antemi:
Vicente Pinero

Nicolai Perez y Gilap

Dia 24.º Dbre. . . . Corub.º
Basilio Juan y Domingo Carbonell } En la Villa de Soloy a los veinte y cuatro dias
del mes de Diciembre, delante de mil ocho
cientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infraescritos, Basilio
Juan, cerrajero, de parte uno, y de la otra Domingo Carbonell Fabricante
de Santos, vecinos ambos de la misma Dixeron: Fue en veinte y dos de
Octubre ultimo con Era. ante mi el presente Cmo. Pascual Abad y Ma-
frel Candelas de esta propia vecindad les concedieron a ambos en arrien-
do un sitio p.º colocar Maquinas en el Edificio de Batan propio de
D. Jose Torda de la Sierra del Molinar y Dique de este termino por esp.
de seis años y precio en cada uno de ellos de cuatrocientos y cincuenta
libras bajo de los capitulos contenidos en la citada Era: Fue sin embar-
go de lo prevenido por dho. Era. el contenido Domingo Carbonell habia
suplicado a el Basilio Juan de que podia quedarse en el todo del men-
cionado arriendo desobligandole a el de la responsabilidad, solucion
y demas a que por la antedha Era. quedo ferido. Y habiendo adhe-
rido a ello, por de presente otorga: Fue deya fuera de la obligacion en
que se constituyo al susodicho Domingo Carbonell, que dando en su
consecuencia de su cuenta y cargo el todo del expresado arriendo
por cuyo cumplimiento quiere se le apremie sin que los Dhoos. Bas-

Dia
de Hoy? Co

Prec



cual Sobad y Rafael Cardela, caso de faltalles à cualquiera de los extremos contenidos en la primitiva Carta, tengan que practicar Diligencia alguna contra el Donisigo Carbonell, pues que el Basilio Juan le releva de toda en terminos como si fuese concedido el arriendo à él solo. Tal cumplimiento de cuanto queda Dho. obliga todos sus bienes habidos y por haber dando poderà los jueces y Justicias que pruden y debun conocer, segun dho. para que à ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo sea. Así lo otorgan y firman (à quienes yo el Cmo. doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Jorda, sacristan de la Parroquia de esta Villa, y José Ramon Jorut, escribiense, vecinos ambos de la misma =

Donisigo Carbonell

Antemi:
Vicente Jimenez

Basilio Juan

Dia 27. Dbre. ... Codicilo
de Antº Cortés y Ma. Fran. Oliver

En la Villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes de Dbre. del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infraescritos, Antonio Cortés Arboreil y Fran. ca Maria Oliver, convecinos de la misma, hallandose enfermos en cama, pero en su libre juicio, memoria y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo declaran y el presente Cmo. da fe), Dixerou: Que en veinte y seis de Dbre. ultimo por ante el Cmo. D. Tomas Lorea, otorgaron mancomunadamente su Testamento en el cual tienen que aumentar y añadir ciertas cosas, y poniendolo en execucion, por via de codicilo, ó como mas haya lugar en dho. ordenan y mandan lo siguiente. — — — — —
Preverien y es su voluntad que en lugar de los doscientos cuarenta reales von. que en el citado Testamento se dexaban para bien de Alma, sea la cantidad de treinta libras moneda de este Reino por cada uno. — — — — —

[Handwritten flourish or signature]

Y últimamente: Quien y mandan: que á mas del Alcaide que dejen nombrado en Dto. Testamento lo sea tambien José Cortes su hijo, Mtro. de Gramatica de fallosa de Brihuela quien cuide de gobernar las mandas y legados del Testamento y distribuir el bien de Aldea del presente Codicilo.

Todo lo cual mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente. Y revocan el citado su Testamento en cuanto se ponga al presente Codicilo, y en lo que ya se conforma y en todo lo demas lo aprueba ratifica, confirma y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estienda como á sus últimas voluntades en la vida y forma que muy bien haya lugar en Dto. En cuyo Testimonio así lo otorga (si quienes yo el Dto. doy se conoce) y no firman por que dixeron no saber lo hace por ellos como de los testigos que fueron. Rafael Salas y doña Maria Perez, herederos de Penas, y José Ernat. Escritor de, vecinos todos de esta

Villa = José B. Crozat
de Semp.

Antem.
Vicente Jimenez

Dix 27. Dbre. 1829. Poder En la Villa de Aldea á los veinte y siete días
Ant. Cortes y Fran. M^a Oliver, á su hijo del mes de Dto. del año de mil ochocientos
veinte y nueve, ante mí el Escrib. y testigos infraescritos, Antonio Cortes Arbáñil y Fran. M^a Maria Oliver conyugales vecinos de la misma, todos juntos y cada uno de por sí et in solidum, dixeron: Que por cuanto se hallan prostrados en cama e inutilizados de tener conocimiento en los negocios de su casa, por lo que determinado con ferir Poder á su hijo José Cortes, Mtro. de Gramatica vecino de fallosa de Brihuela p^a que este se encargue de la administración de sus bienes, y de su asistencia y cuidado; y llevandolo á efecto por la presente otorgan: Que dan y confieren todo su poder en todo, libre, llano y bastante cual de Dto. se requiriera y sea necesario, á el Escrivano José Cortes su hijo, que se halla presente y aceptante; para que dirija, gobierne y administre sus bienes por sí, ó por personas particulares que elija, recibiendo de todas las competentes cuentas de las cantidades que entrasen en su poder: Para que haya, perciba y cobre cuantas cantidades se le deban actualmente ó debieren en lo sucesivo sea por el motivo que fuere: Para que pueda vender y venda conforme á Dto. las fincas y bienes que á los otorgantes pertenecian, invirtiendo su producto en la asistencia y alimentos

Dix

Rita Loren



de los mismos; y en el caso de que adelantare alguna cantidad por nra. cuenta se le abone para su seguridad en lo que mas bien le convenga. Y finalmente para que practique así judicial como extrajudicialmente cuantas diligencias y gestiones en defensa de nros. dños. se ofrecian en todas instancias y tribunales presentando al efecto los escritos que se requirieran; pues para todo y lo anexo y dependiente le conferimos el mas eficaz y absoluto poder, con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre franquea y general admou. relevacion y facultad de substituirlo en todo o parte, revocar los substitutos y elegir otros de nuevo, y los substitutos substituirlos tambien en cuanto a Pleitos se igualmente para que pueda conferir todos los especiales que por dño. sean precisos y que aqui no queden especificados. Y a saber por firme lo que con arreglo a dhas. facultades executare por si o por medio de sus substitutos, obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio a las Justicias para que dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recien. No lo otorgan (a quienes yo el dño. doy fe, conozco) y no firman por que si no non no saber: lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueron don Juan Perez Expedor de Penon y Jose Crozat, Escribiente, vecinos ambos de esta

Villa: José R. Crozat
de sempre

Antem: Vicente Pimeno

Dia 27 de Dic. bre. Arrendamto En la villa de Moy atos vein
Nita Carbonell y otros a Gregorio Macia. (Se y siete dias del mes de di-
cien bre del año mil ochocientos veinte y nueve; ante mi el
leño. y testigos infraescritos; Nita Carbonell viuda de Jose Macia,
Maria Carbonell y su marido Migueb Gibera fabicante de zapatos
Margarita Carbonell, consorte de Gregorio Macia Arrendat

Rafael Hura Molinero, y su muger Don F. Ad., y Vicente Ad., Fabricante de pa-
pel, en calidad de Tutor de Jose y Fran. Ad., hijos de la difunta Teresa Ad.
todos vecinos de esta Villa; y otras mugeres canadas en uso de la licencia ma-
nial prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que se habere, se dió,
concedido y aceptado yo el Lrdo. Doy fe. Dixeran: Que porthen en comuñ un
Edificio de Maquinas situado en la parrada de las cinco vueltas y Cierro del
Molinar de este Ferrnino, q. fueren determinado conceder en arrendamiento
a el autedicho Gregorio Macia el sitio correspondiente en la primera y segunda
estancia con las dos maquinas de cardar e hilar que en el hay colocadas; y a
mas la Bita Carbonell debera proporcionarlo tambien el sitio a proposito pa-
ra la colocacion de una perchadora: y llevandolo a efecto por la presente en la
via y forma que mas haya lugar en dho. Dorgan: Que dan y conceden en
arriendo y renta a el indicado Gregorio Macia el sitio de la primera y
segunda estancia en donde hay colocadas las dos Maquinas de cardar e hilar,
con el que sea necesario y facilitara la Bita Carbonell para poner corrien-
te la perchadora con las aguas correspondientes para su movimiento; y ba-
jo los pactos capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º... Que este arriendo ha de durar por espacio de seis años que principiarañ a cor-
rer desde el dia en que se hulle corriente el movimiento cuyo valor debera
constar por todos.
- 2.º... Que el citado Gregorio Macia pagara de arriendo en cada un año por cada ma-
quina la cantidad de cuatrocientas y cincuenta Libras; y a mas a la Bita
Carbonell ciento veinte y cinco libras tambien anuales por la perchadora que
tiene de colocar: pero mediante a que esta debe adelantar el coste del mo-
vimiento y obras que han de hacerse en anchando el canalaz, debera rete-
nerse del tanto de arrendamiento q. de las obras q. de agua tiene q. hacerse, ^{log. q. q. q. q.}
- 3.º... Que el valor del arriendo tanto de las Maquinas como de la Perchadora lo ha-
ya de satisfacer respectivamente por tercias venidas de cuatro en cuatro
meses.
- 4.º... Que los gastos de composicion que ocurran en la aseguia y conduccion de las
aguas sea de la obligacion de todos como tambien la conservacion de la
Vueda del agua, arbol y Mueda catalina, o llana, durante dho. arriendo.
- 5.º... Que si ocurriese algun movimiento, o ruina en la aseguia





deberá el arrendatario continuar en el pago del arriendo como no exceda de tres dias el parar las Maquinas; yero pasados estos se rebajará la parte correspondiente del valor del arrendamiento durante la misma i carencia de igual..

6º... Que cumplido el tiempo de este arrendamiento si á el Gregorio Macia acomode se continuar en él por mas tiempo en igual precio y con los mismos pactos será preferido á todo otro arrendatario

7º... Que el referido Gregorio Macia será preferido en toda el agua que necesiten las dos Maquinas y la Perchadora y los sobrantes se los reservan para arrendarlos á la Oita Carbonell y á los menores de Vicente Abad

8º... Y ultimamente de conformidad de todos los interesados arriendan á la Oita Carbonell y al dicho Abad representando á sus dos menores José y Francisco Abad el sobrante de las aguas que no se necesitan para las dos Maquinas y la perchadora por el mismo tiempo de los seis años y precio en cada uno de ellos de ciento setenta y cinco libras pagaderas igualmente por tercias venidas; de cuya cantidad, segun se ha indicado en el capitulo segundo, se retendrá la Oita Carbonell lo que haga anticipado para las obras y movimientos que ha de hacerse..

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones daven arrendamiento al prestado Gregorio Macia el sitio y las dos Maquinas de cardar e hilar y á mas la Perchadora corriente; y á la ante dha. Oita Carbonell y menores el sobrante de las aguas despues de las que necesite aquel todo por el tiempo, precio y forma de pagar que respectivamente queda manifestado en los capitulos que preceden, obligandose á que les será cierto y que nadie les inquietará en su goce. Y los referidos Gregorio Macia y Oita Carbonell reciben en arrendamiento las enunciadas maquinas y sobrantes de agua respectivo por el término de los seis años y precio que queda demostrado, obligandose á cumplir en el pago al tiempo prefijado, con lo demas que sea de obligacion y que

[Handwritten flourish or signature]

da estipulado en el exordio, capitulos y conclusion de esta Cria. Y a la firmeza de lo Otro, cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes habidos y por haber: sin poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Renuncian Dñas. mugeres casadas lasdhas. revista y una de foro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido; y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en Divorcio, ó ésta como fiadora de aquel, que a nada lo quede a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a porratta del que experimento no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla. Y juran por Dios y a una Cruz de no oponerse contra esta Cria. por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro qualquier Dño. que las compete, y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran: Que la otorgan de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna; que no tienen excepcion en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan. Y se obligan a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento hecho a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no cometen de ellas pena de perjurar. Asi lo otorgan (a quienes yo el Cñdo. doy fe como co) y solo firman Miguel Gibert, Gregorio Macia y Vicente Abad, y los demas por que dixeron no saber; lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Casual Abad, Fabricante de Papel, Fran^{co}. Ceidro, y Fran^{co}. Perez, jornaleros, todos de esta referida villa vecinos = Al Cñdo. de Anterni. que de los sobrantes de agua tiene q^{da} hacerle, lo q^{da} haya anticipado.

Gregorio Macia
Miguel Gibert

Vicente Vimentoy

Vicente Abad Pasqual Abad

18

1828. Dñe. Reciproca Carta P.
D. Rafael Forrogorra y Fran^{co}. Julian.

En la Villa de Alcega a los veintey ocho dias del mes de Dñe.

del año de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Cñdo. y testigos infrascriptos, D. Rafael Forrogorra vecino y del comercio de la Ciudad de Cadix, y Francisco Julian Molalita, vecino de la



Villa de Ybi, hallados al presente en esta Diputación: Fue con motivo de haber tenido ambos varios tratos y contratos y haber hecho de Procurador del Forrogrona el Julian encautante de los bienes y herencia paterna de aquel, y Administrador, habian liquidado cuentas de entradas salidas y demas, y quedaban solventes y pagados el uno del otro de cuantos tratos y contratos, cuentas y demas que hasta el día de la fecha. habian tenido por cualquier término, motivo, causa ó razón; y por lo mismo confesaron estar efectivamente solventes y satisfechos uno de otro y en su consecuencia se otorgaron mutua y recíprocamente la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y resguardo en forma cual á su seguridad convenga. Se dieron por libres é indemnes de toda responsabilidad y por rotos, nulos, cancelados y de ningun valor ni efecto cualesquiera papeles, escritos y Libros. que en contrario á la presente aparecieren. Aseguraron y Declararon de nuevo estar pagados y satisfechos legitimamente el uno de el otro y se obligaron á no pedirle en lo sucesivo cosa ni cantidad alguna sobre el particular, ni por otra persona en su nombre, pena de tener que devolverle lo que fuere y las costas, salarios y gastos que de su demanda se ocasionaren. A cuya firmeza obligaron todos sus bienes habidos y por haber; dando poder á los Jueces y Multiplas que pudesan y deban conocer segun dño. para que á la observancia de lo otorgado les aprenien como por Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Quedando prevenidos en haber de tomar la razon de esta Crra. dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ochos años. En cuyo testimonio asi lo dijeron y otorgaron y firmaron (á quienes)

[Handwritten signature]

... á la firme
 bienes habi-
 Deban como
 definitiva de
 recibien. He
 ue dice: Fue
 rido y muger
 o fudora de
 herido la deu-
 or i mudo no
 por Dios y á
 bienes heredi-
 que las com-
 m: Que la otor
 o fuer por se
 y se obligan
 a quien se la f
 no comuñ de
 hoy se comu
 Abad, y otros
 los testigo
 Pedro, y
 as = Al Pm.
 Antemi:
 de Jimeno
 (3)
 mal. Abad
 hoy a los vein-
 mes de Dore.
 to. y testigo
 cio de la
 ino de la

yo el Cmo. doy fe conozco) siendo presentes por testigos el Dr.
D. Josef Orineno, Medico titular de esta Villa, y D. Agustin Mal-
to y Galbi, del Convento, vecinos amigos y moradores de la
misma =

Fran.^{co} Julian
Rafael Torregrora

Ante mi
J. de la Cruz

D

Dia 28. Dbre. Fest. ann.^{to} En el nombre de Dios nuestro Señor
de Mariana Perez, vda. de Juan Cabrera } y a honra y gloria suya. Yo Ma-
riana Perez, viuda de Juan Cabrera, vecina de esta Villa de Alcoy, hablan-
dome buena y sana por la Divina misericordia, y en mi cabal juicio,
libre memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu San-
to tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catolica
Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profecto
vivir y morir como a fiel cristiana; tomando por mi patrona
y abogada a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu-
cristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial devocion, y
denuncas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor
perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar unaluna de la gloria
eterna. Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamen-
to ultimo, ultima y de liberada voluntad en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que sacrió a su
Imagen y semejanza, y a Jesu Cristo Señor nuestro que la redimio
con su preciosa sangre, passion y muerte; y el cuerpo mando a la
Herrera de que fue formado.

Otrosi. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cadaver ven-
tido con habito del serafico Padre San Francisco y con la asistencia
de su tierro particular, sea llevado a la Iglesia Parroquial en donde



se me celebre una misa de Requiem como por presente siendo por de mañana,
 y si por la tarde Vísperas de Difuntos, y mi cadáver será enterrado en el
 cementerio.

Otro. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras mo-
 neda de este Reino, de las cuales se pagará la limosna de el Habito, asisten-
 cia, cera, viña o Vísperas y demás gastos funerales, y lo que sobrare se distri-
 buirá en la celebracion de misas rezadas de limosna acostumbrada; y
 á mas mando tambien aquella cantidad que fuere necesaria para que
 se me celebre un Triduo de misas rezadas de la misma moneda,
 uno y otro en supragio de mi Alma y de las de mis fieles difuntos, celebra-
 das á voluntad de mi Alcaide Testamentario excepto las que por Dño. corres-
 pondan á la Carrigial.

Otro. Dejo y dego por una vez á la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de Sa-
 lencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos
 cristianos un realdo y seis dineros á cada lugar, y doce reales mon. para co-
 rro á los Prisioneros de Guerra sus viudas y familias huérfanas.

Otro. Nombro por mi Alcaide Testamentario á Nidal Bayá Labrador de esta
 vecindad á quien confiero cuantas facultades se requieran y en Dño. sean
 necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los
 que bastaren y cumpla, pague y satisface las mandadas y legados de este
 mi Testamento, sobre que se encargo su conciencia; y lo que el Dño. obra-
 re valga como si yo misma lo otorgase.

Otro. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, aque-
 llas que al tiempo de mi fallecimiento constare estar debidas por
 Escrias. publicas, privadas, Fezigos ó en otras legitimas cantales que en
 Juicio hagan fe; con especialidad ochocientos cuarenta reales vellon
 que estoy debiendo á mi nieto Fran. Co. Pastor.

Otro. Declaro contrahe solo una vez matrimonio en for de la Santa Sica




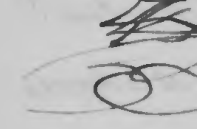
Don Yleria con el referido Juan Cabrera del cual tengo y hevos procreado
en hijos legitimos y naturales a Vicente y Miguel Cabrera y a Maria Cabre-
ra consorte de Antonio Lempere: Fue al tiempo de contraer nuestro matrimonio
solo a portarnos algunos muebles y ropa de nuestro uso: Fue tambien us-
to se ha practicado la Division de los bienes de mi difunto marido; y que cuan-
to se halle en el dia debe reputarse por bienes superfluos y exambos: Fue
lo entregado a nuestros tres hijos consta anotado en un papel simple que
obra en mi poder; y a mas de mi cuenta tiene percibido mi hijo Vicente cuarenta
ta reales vna., el referido Miguel trece dbras, y la expresada Maria Cabrera
tambien constara por la lra. Dotul que autorizo el Srno. de esta Villa Don
Thomas Lopez bajo cierto calendario, lo que al tiempo de contraer su matrimo-
nio la entregamos. Es mi voluntad el que todo lo traigam a colacion cuando
se trate de la Division de nros. bienes.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos
mis bienes presentes y futuros dexo, nombro e instituyo por mis legitimos
y universales herederos por iguales partes a los referidos Miguel, Vicente y
Maria Cabrera mis hijos, los cuales dispongan cada uno de la suya con
la bendicion de Dios y la nra. como de cosa propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo las formulas de Excepiis Cleri-
cis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui defors habentie
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereut. Y bajo
la pena de foriso segun el tenor de los antiguos fueros y Real oñ. de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro. Crevengo que si alguno de mis tres hijos moviese algun litigio sobre
lo por mi dispuesto en este Testamento el que tal hiciere queda solo en
la legitima y los obedientes mejorados en tercio y quinto.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testa-
mentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma, porque mi voluntad es que solo lo contenido en esta
lra. se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como a mi
Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la via y for-




Dña
Dña
Lib. Cop.
103. en 4
Ab. 18 31




una que mas haya lugar en d^{ro}. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de D^{bre}. del año de mil ochocientos veinte y nueve (a la que doy fe conozco) y por no saber, lo hizo uno de los testigos que fueron Nidal Payá Labrador, Antonio Valor Capelero, y Mariano Andres Batunero, todos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Nidal Payá

Ante mí:
Vicente Jimenez

Dia 30. D^{bre}. Carta de Pago
Teresa Perez, a D. Fran^{co}. Bernabey

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de D^{bre}. del año

de mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Sr. Jefe y testigos
de la Cap^{ta} de B^{na} en B^{na} 1829
improscritos, Teresa Perez mujer de Rafael Espi taxador de B^{na}
vecinos de esta Villa, en uso de licencia marital prevenida por la

ley cincuenta y cinco de toro que se habere pedido, concedido y aceptado yo el Sr. Jefe doy fe, otorga y confiere haber recibido y cobrado de D. Fran^{co}. Bernabey Capitán retirado vecino de la misma las ochenta y cuatro libras que en la L^{ta}. de Venta a carta de gracia que le otorgó de cierta parte de casa de la calle de la Virgen Maria de este Poblado segun L^{ta}. ante mi en primero de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho le resto a deber: de cuya cantidad se le entregan en este acto en especie de oro de buena calidad y peso sesenta y cuatro libras a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y de las restantes veinte se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso; y como realmente entregado formaliza a favor del D. Francisco la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Se da por libre e indemne de toda responsabilidad y por rota mulla, cancela

da y de ningun valor ni efecto la citada Civa. por lo que respecta á la obli-
gacion del pago de estas ochenta y cuatro libras. Hicieron y Declaro: que
le han sido bien pagados y á parte legitima, y se obliga á no pedirselos
nuevo ni otra persona en su nombre, pena de devolverlas con las costas
de la cobranza. Asi lo otorga (á la que doy fe, como) y no firma ni ma-
rudo por no saber; á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron José y
Nicolas Sempere, labradores y vecinos de esta Villa =

José Sempere

Antonio Lopez

Dia 30.º Dbre. Santa
Fran.º Julia á Enrique Pedro

En la Villa de Alcoy á los trece dias
del mes de Dbre. del año de mil ochocientos veintiseis y nueve, ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos, Fran.º
Julia Expedor de Paños, de parte una, y de la otra D. Antonio Perez y Satorre,
re, Mro. fabricante de Paños, ambos vecinos de la misma, éste en repre-

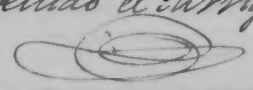
sentacion del numero de la tercera or. del serafico Padre S. Fran.º de
esta Villa y su actual depositario; Dixerón: que con Civa. ante Dn
Thomas Borca Cmo. de esta Villa, su fha. trece de Febrero del referido
año mil ochocientos veinte y seis el referido Fran.º Julia juntamente
con sus hijos Vicente y Gaspar confesaron deber al numero de la tercera
orden la cantidad de seis mil veinte y cuatro reales y cuatro mrs. vov.
alcance de la limosna que habia recogido de todos los Hermanos terce-
ros de esta Villa para cuyo pago hipotecaron de mansueta la par-
te de casa que como á propia posehian en la calle de la Virgen de Agosto
de este poblado: que con motivo á haber fallecido hace poco los antedichos
Vicente y Gaspar Julia, y haberselle proporcionado compradores de la enun-
ciada parte de casa al compareciente su padre, de conformidad con el
precepto de D. Antonio Perez y Satorre en la representacion que inter-
viene, habia determinado el proceder á su venta, que dando el compra-
dor con la obligacion de responder y pagar la consabida deuda de los seis
mil veinte y cuatro reales y cuatro mrs. vov. al numero de la tercera or-
den á razon de setecientos cincuenta reales vov. cada año hasta compler
tar la referida cantidad. Y en efecto, se consentiríenlo, como



y conformidad de el numero de la Tercera orden, el contenido Fran^{co} Julia, por si y a nombre de sus herederos y sucesores y de quien de él y los otros. hubiere voz y causa en cualquier manera, vende y dá en venta real por fijo de heredad para siempre jamás á Enrique Pedro y Gilbert Procurador de esta propia vecindad (que tambien se halla presente y abajo acceptante) la enmucida parte de casa que toda se halla en el Cabildo de esta Villa y calle vulgarmente dicha de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con la de Benito Jorda, por el otro con la de Antonio Pascual, por el dorso con la de Thoen Pedro vendió, y por delante con Dña. Gulle; comprehensiva la parte que se vende de la segunda y tercer salita á la calle, cuarto del dorso, cocina y amacador ultimo, Derivan de la navada de la calle, otro en la navada de enmedio y otro en la navada del Dorso á lo ultimo con dos terrados descubiertos; libros Dtas. piasas de todo cargo, memoria hipotecaria y responsion especial y general, y como tal se la vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dño. le pertenecia por precio de seis mil reales von. e los cuales se entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso setecientos setenta y cuatro reales von. á mi presencia y la de los señores de que doy fe, y los restantes á cumplimiento los ha de entregar al mun. de la Tercera orden ó su depositario á razon de setecientos cincuenta reales en cada uno. Del referido D. Antonio Perez y la Torre como realmente entregado de los antedtos. setecientos setenta y cuatro, en nombre de la orden Tercera de S. Fran^{co} de esta Villa formaliza á favor del Enrique Pedro comprador la mas firme y eficaz servandole habitacion durante su vida, i pagarsela en otra parte, al vendedor carta de pago que á su seguridad cordura. se le ha de ser el punto precio el referido q^{no} vale mas y su valor de lo q^l sea hacerse á favor del Enrique Pedro gracia y donacion irrevocable. P^{mun}

cion la ley en esta del título septimo libro quinto del ordenam.^{to}
Real q. trata de lo q. se compra o vende por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años q. profine para pedir
el suplemento. a su justo valor que dan por parados como si lo
fueran. Debe hoy y jamas en por se desamparar y apartar de todo
eldro. que a tra. parte de casa les perteneca, y lo eden, renun-
cian y traspasan en favor del comprador para que la posea
y enagene como dueño, bajo la clausula de Exceptis clericis, locis
sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro videntur
non existunt: Nihil est clericis iuxta seriem et tenorem fori vobis
super hoc editi bonae iura ad vitam hanc adquisirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real ord. de nueve de julio de mil seiscientos treinta y nue-
ve años. de confiere al comprador el poder necesario para tomar
posesion de la deslindeada parte de casa; y en el interin se constitu-
ye el juicio por ingulino tenedor y precatorio por el comprador en
legal forma: obligandose a que le sera cierta, segura y efectiva,
y nadie le inquietara, ni movera pleito, ni contra ella aparece-
ra gravamen alguno; de lo contrario, requerido que sea conforme
a dro. el otorgante o sus herederos, y sucesores, saldran a su defen-
sa hasta dexar al comprador y los suyos en pacifica posesion; y
en su defecto les devolveran la cantidad que hubieren desembolva-
do, mejoras que hubiere hechas y perjuicios que se les ocasionaren.
Presente el Currique Pedro, segun queda dro., acepta esta Carta. y
en su consecuencia se obliga a satisfacerle al numero de la Real
orden de S. Francisco, o a su Depositario, los cinco mil doscientos vein-
te y seis reales val. que resta de esta compra, a seiscientos y cincuenta
y proporcionalmente a las expensas de cada habitacion al vendedor durante su vida.
ta anuales hasta completar el total pago; y al cumplimiento de
cuanto queda dicho cada uno, por lo que le toca obligan sus bienes
habidos y por haber: dan poder a los Jueces y Justicias que puedan
y deban conocer segun dro. para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Queda prevenido el Currique Pedro en haber de tomar la

[Signature]
de D. J. 311
L. C. 101
y 3. del 1.º
27. feb. 1718.
roy fe





vacion de esta Ctra. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa. Si lo otorgan y firman (a quienes doy fe conocho) siendo presentes por testigos Francisco Talon, Fabricante de Paños, y Antonio Torda sacristan, ambos de esta referida Villa vecinos = 81 mrs. = reservandole la habitacion durante su vida, o pagandola en otra parte. A. Antemio!

Jac. Lilia

Vicente Jimeno

Antonio Perez Enrique Ley de
Dia 31. Dbre. ... Feriando. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya.
de D. Fido Verdú Obro. Beneficiado

L. E. yo Fido Verdú Obro. Beneficiado de la parroquia de la Burrosquial Yglesia de esta Villa de Alroy donde resido, hallandome enfermo en la ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, pero por su divina Misericordia en mi sano y cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural (que de ser un los testigos lo declaran y el presente Cmo. da fe); creyendo como firmemente creo en el sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a fidel y catolico cristiano; y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a el Principe de los Apostoles S. Pedro, Santos y Santas de mi nombre y especial devocion y remal de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo

de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamen-
to ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma si-
guiente. —

Primeram^{te} encomiendo mi Alma á Dios Todopoderoso, y que la
crió á su Imagen y semejanza, ya Señor Dios y Señor nues-
tro que la redimió con el inestimable precio de su sacratísima san-
gre passion y muerte; y el cuerpo mandado á la Tierra de cuyo ele-
mento fué formado. —

Otro. Mandos que cuando la Divina voluntad fuere servida se lleven
de esta mortal vida á la eterna bienaventuranza mi fada ac-
vestido con los hábitos sacerdotales según se acostumbra en los
decanos de mi estado colocados dentro de una Atahuta ~~atahuta~~
con la asistencia de Entierro general, señor cura, Pede. de ~~de~~ Gen.
vicarios e Hombres Rorados de Sta. Iglesia parroquial de esta Villa
y de las Reverendas comunidades de Religiosos del Real Convento
del Gran Padre S. Agustín y la de los del serafico Padre S. Francis-
co de la misma, sea llevado á Sta. Iglesia parroquial á donde se
me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente, sien-
do por de mañana por todos los asistentes; y si por la tarde el
oficio de Difuntos que se acostumbra. Y mi cadaver será en-
terrado en el Cementerio de la Villa, según esta mandado.

Otro. Mandos de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cin-
uenta libras moneda de este Reino para misas cantadas y honras;
y otras cincuenta libras de la misma moneda que se imber-
rán en la celebracion de misas rezadas de la linonca que se a-
costumbra en Sta. Iglesia parroquial en suplicio de mi alma
y celebradoras á voluntad de mis Albaceas Testamentarios. —

Otro. Dejo y lego á la Casa Sta. de Jerusalem, Hospital General de
Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, Redempcion de cautivos
Cristianos, Casa Real de Misericordia de Sta. Ciudad de Valencia;
para socorro á los Prisioneros de Guerra, sus viudas y familias huér-
fanas; y para el de los encarcelados que al tiempo de mi muerte
se hallen en las Reales cárceles de esta Villa; cinco libras mon-



da del Reino á cada lugar: Cincuenta Libras de la misma moneda para socorro á los pobres enfermos del Sto. Hospital de esta expresada Villa; y diez Libras para que los concurrentes á los Santos Exercicios de la casa de los niños que se halla junto al Hermitorio de S. Vicente Ferrer de la Universidad de Segulleute, gasten y empleen en aquello que haya una necesidad en dicha casa: Todo por una sola vez =

Otro. Nombró por mis Albaceas Testamentarias al Dr. D. Antonio Coronat, O. Bro. Beneficiado y Archivero principal de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y á el Dr. D. Rafael Carbonell O. Bro. igualmente vecinos ambos de esta Villa; á los dos juntos y á cada uno de por sí et in solidum, á los cuales doy y confiero el poder y facultades que en dño. se requiriera y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan (si necesario fuere) los que bastaren y cumplan paguen y satisfagan las mandas y Legados de este mi testamento, sobre que les encargo sus conciencias; y lo que ambos y cada uno de por sí obraren valga como si yo mismo lo practicara.

Otro. Mediante á hallarse la Iglesia del Real convento de Religiosos del Gran Padre S. Agustín de esta Villa sin organo por haberse destruido en los contratiempos parados, dejó y lego por una vez para ayuda á los gastos que se ocasionen cuando se habilite el referido organo veinte Libras =

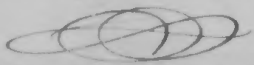
Otro. Mandó que todas las deudas que al tiempo de mi fallecimiento apareciere estar yo debiendo se paguen con puntualidad á todas aquellas personas que constare por Escrit. públicas, privadas, testigos, ó en otras legítimas causas que en juicio hazan fe; y con especialidad lo que se le citó debien-

do à D. Fran^{co} Oliver de Villena por ser deuda que debe satisfacerme por mi y mis hermanos; y por lo tanto se pagará de mis bienes; queriendo q^e al mismo tiempo se cobre aquello que legítimamente se me deba

Otrosi. Declaro no tener heredero alguno forzoso por carecer de ascendientes, y tambien de descendientes por raxon de mi estado; y por consiguiente soy libre en esta mi ultima disposicion testamentaria. ^{Y mando y lego al mejor de mis bonetes} ~~al mejor de mis bonetes~~ ^{de la villa de S. Andrés de la B. de S. J. de S. J.}

Otrosi. Mediante à que tengo gastadas algunas cantidades en favor de mi hermano Julian Verdú, Pintor, vecino de la Villa y Corte de Madrid, y entendida la mayor necesidad de mi hermano Vicente, quiero que del cúmulo de mi Herencia Sague este ante todo trescientas libras moneda de este Reino para en algun modo compensarle de lo que tengo hecho en beneficio de Julian, è hija.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes d^{ros}. y acciones que tengo, me pertenezcan y puedan pertenecerme por cualquier título, ó causa que sea, de jo, nombró, è instituído por mis legítimos y universales herederos à los expresados mis hermanos Julian y Vicente Verdú, por iguales partes, y à mi cuñada Josefá d'Alpiz viuda de mi difunto hermano José Verdú, en esta forma: A s^{ta} mi cuñada la nombro heredera de una de las tres casas que poseo en la calle de S. Agustín de este poblado, à su eleccion la que mas la acomode; y de las otras dos y parte de otra que tambien poseo en el poblado de esta villa, nombro por igualdad entre los nombrados Julian y Vicente Verdú; y de cuales quisiere otros bienes, rixos, raices, muebles y renovables que me pertenecan, à los tres, mis dos hermanos, y cuñada Josefá d'Alpiz, por terceras è iguales partes: (con la prevencion de que si de la libreria, manuscordio, Piano, y de otras cosas que puedan aprovechar al servicio Eclesiastico, se hallare algun escrito por el cual di-





tribuyere, el todo ó parte de ello, se verifique y cumpla lo que autose y previniere en Tho. escrito.) Y en dña. conformidad dispongan cada uno de los referidos mis tres herederos de la parte que respectivamente les toque de toda mi herencia como si fuera cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Viri dicti officii iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años ..

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera otros testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esto aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra cualquier forma, por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se haya, observe, guarde, cumpla y execute inevitablemente como á mi Testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dño. En cuyo testimonio así lo otorga en esta referida Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos veinte y nueve (á quien yo el Eñó. Rey fey conoxco) y no firma á causa de su indisposicion, pero á sus ruegos lo hace uno de los testigos que fueron presentes á este acto, llamado Francisco Beren, Arriero, Lorenzo Miramon, Mro. de Capitanía

Toro y Francisco Miralles texedor de paños, todos tres de
esta referida Villa vecinos y moradores = Doña Juana
embargo habermantenido q. no firmaba el otorgante por su
indisponcion, habiendo mejorado lo firma el primero =

Tom. L. Lora
B

D.º Isidro Verdu P.º brot

Testimonio de Tomas Lora, Escribano por el Rey
Nuestro Señor, Público en su Corte, Reinos y ge-
nerios, del Numero y Jurgado de la Subdelegacion
por la Real Marina, de los Montes y Plantaciones de
esta Villa de Alcoy; y Vicente Jimeno, Escribano
Real, Notario Público en todos los Dominios de
S. M. segundo secretario del Ayuntamiento
de esta expresada Villa; ambos de ella vecinos, (el
segundo creado con agregacion al Protocolo del pri-
mero.)

Damos fe y testimonio a los Señores que
el presente vieren: que todas las Escrituras
que ante ambos, se han otorgado en el pre-
sente año mil ochocientos veinte y nueve se
hallan elongados con el correspondiente pa-
pel de sello cuarto mayor en este nuestro Pro-
tocolo comprehensivo de quatrocientas cin-
cuenta y siete fojas hasta la presente y re-
quirá este testimonio en la que resta blanca qui-
compondran el núm.º de quatrocientas cin-
cuenta y ocho: que todas cuantas Escritas se ha-
llan han sido otorgadas por las partes, y sitio
q. respectivamente se expresan por cada uno



de nosotros Dtos. Emos. á presencia de los testigos que
al pie de las mismas quedan anotados, y en los me-
ses y dias manifestados, sin faltar ninguna de
cuantas ante nosotros se han otorgado. Y para
que conste, en cumplimiento de nuestra obli-
gacion y de lo que nos está prevenido por Real
orden, y que se les dé entera fe y credito, damos el
presente y firmamos y firmamos en esta ex-
presada Villa de Alcoy á los treinta y un dias del
mes de Diciembre del año de mil ochocientos
veinte y nueve =

JHS.
Interim. *M. Verdad*
Thom. Loxca

\$.
Vicente Pimenoz



[Faint, illegible handwriting]



[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]



